

***EL RÉGIMEN JURÍDICO Y EL ESTATUS PROFESIONAL
Y LABORAL DE LOS MAGISTRADOS SUPLENTE
Y DE LOS JUECES SUSTITUTOS, MIEMBROS INTERINOS
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO ESPAÑOL***

(AÑO JUDICIAL 2019/2020)

PRIMERA EDICIÓN

JAVIER SOTO ABELEDO

2020

ISBN 978-84-09-26914-3

***EL RÉGIMEN JURÍDICO Y EL ESTATUS PROFESIONAL
Y LABORAL DE LOS MAGISTRADOS SUPLENTE
Y DE LOS JUECES SUSTITUTOS, MIEMBROS INTERINOS
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO ESPAÑOL***

(AÑO JUDICIAL 2019/2020)

PRIMERA EDICIÓN

JAVIER SOTO ABELEDO

2020

ISBN 978-84-09-26914-3

Primera edición, diciembre de 2020

*El régimen jurídico y el estatus profesional
y laboral de los Magistrados Suplentes
y de los Jueces Sustitutos, miembros interinos
del Poder Judicial del Estado Español*

(Año Judicial 2019/2020)

©*Copyright* de la obra, de Javier Soto Abeledo, 2020.

©*Copyright* de la edición, de Javier Soto Abeledo, 2020.

Obra inscrita en el Registro de la Propiedad Intelectual de España.

Publicada en la página *web* de Derecho Español de la mercantil *Pórtico Legal, S. L.* (<https://porticolegal.com>), en las Áreas de Derecho Constitucional y de Derecho Administrativo de la Sección de obras doctrinales.

Edición preparada para impresión a doble cara, con márgenes simétricos y de encuadernación.

ISBN 978-84-09-26914-3

A los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos de España, que con su entrega contribuyen decisivamente al funcionamiento de la Administración de Justicia.

“Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi.”

[Domicio Ulpiano, *El Digesto de Justiniano*, Libro I, Título 1, 10 pr. (Ulp., 1, Reg.)]

“Teniendo en consideración que los destinos de Magistrados y Jueces se hallan en caso diferente de los de otra carrera, por cuanto los que son llamados a ejercerlos dejan por el mismo hecho su profesión de Abogados, y porque se observan otras formalidades para su provisión, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que se abone a los que hayan servido interinamente en la Magistratura y Judicatura el tiempo de este servicio, siempre que acrediten haber obtenido Real nombramiento, cuya regla será aplicable a D. Joaquín Gómez en el expediente de su clasificación que ha promovido.”

[Real Orden de 9 de diciembre de 1836. Abono de tiempo de servicio a Magistrados y Jueces Interinos.]

“Cuando el orden está asentado ya en sólidos cimientos; cuando todas las instituciones funcionan libre y provechosamente; cuando la prosperidad pública se desarrolla, aumentando los recursos del Tesoro; cuando todas las clases ganan en bienestar, tiempo es ya de volver la vista hacia esa clase desatendida de los cesantes de la Magistratura, víctimas de nuestras discordias y de nuestros movimientos políticos.

Las innovaciones judiciales que han tenido lugar desde que V. M. ocupa el trono; las luchas de los partidos; y alguna vez también la dignidad personal ofendida por injustas preferencias, lanzaron de los Tribunales a un número considerable de dignos Magistrados que hoy son un embarazo gravísimo para el Gobierno, y una censura severa de la conducta que viene observándose con una institución que debía hallarse fuera del tiro de las pasiones políticas.

Es, pues, tiempo ya de que luzca el día en que la Justicia sea igual para todos, y en que los servicios prestados al país, la honradez y el mérito sean por sí mismos estimados sin respeto a extrañas consideraciones. En todas las épocas y en todos los pueblos, al violento empuje de las innovaciones, que siempre lastiman intereses, sucede, tan pronto como pasa el peligro y se afianza el nuevo orden de cosas, un período de reparación proporcionada a los derechos lastimados.

Y esta reparación, justa y conveniente siempre, a ninguna clase es más debida ni tan necesaria como a la respetable clase de la Magistratura; porque los que han llegado a vestir la toga, ya por la edad en que se encuentran, ya por su educación, ya por sus hábitos, suelen ser poco a propósito para emprender nuevas carreras y profesiones. Y en su forzoso aislamiento, aquéllos que carecen de fortuna arrastran una vida llena de privaciones, que el Gobierno tiene el deber de aliviar en provecho mismo de la Justicia y de la política.”

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia D. Santiago Fernández Negrete.

[De la Exposición de Motivos del Real Decreto del Ministerio de Gracia y Justicia, de 7 de julio de 1860, sobre la conveniencia de organizar la institución de los Magistrados Suplentes de las Audiencias, dando a la vez colocación a los cesantes de las Magistraturas (publicado en la Gaceta de Madrid de 14 de julio de 1860).]

“Elementos de gran valer para la marcha normal de los Tribunales de Justicia son los suplentes de Magistrados y Secretarios, así como los sustitutos del Ministerio Fiscal. Sin ellos no sería un caso excepcional, y sí tal vez demasiado frecuente que los Tribunales interrumpieran sus tareas a causa de que en la dotación del personal de las Audiencias, por las razones antes apuntadas, no puede el Gobierno de V. M. ir tan lejos como deseara. Por eso se otorga a los suplentes la consideración que merecen, y se les reconocen derechos que puedan servirles de justo estímulo en su carrera, supliendo en esta parte las omisiones de la Ley Orgánica vigente.

Una práctica constante demostró en época no lejana que personas de reconocido mérito, muchas de las cuales gozaron de la altísima honra de presidir los Colegios de Abogados, suplían frecuentemente a los Magistrados con gran satisfacción de unos y otros, y sin que se quebrantase en lo más mínimo el prestigio de las Sentencias. Supuestas las necesidades de la nueva organización judicial, no hay razón alguna para no volver a un método ya ensayado ventajosamente, y que tiene por lo tanto a su favor la consagración de la experiencia.”

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia D. Manuel Alonso Martínez.

[De la Exposición de Motivos de la Ley de 14 de octubre de 1882, Adicional a la Ley Orgánica Provisional del Poder Judicial, de 15 de septiembre de 1870 (Gaceta de Madrid de 15, 17, 18, 21 y 25 de octubre y 16 y 18 de noviembre de 1882).]

SUMARIO

| | <u>Páginas</u> |
|---|----------------|
| <u>AGRADECIMIENTOS</u> | 31 |
| <u>INTRODUCCIÓN</u> | 33 |
| <u>CAPÍTULO 1. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LOS MAGISTRADOS SUPLENTE Y DE LOS JUECES SUSTITUTOS</u> | 55 |
| <u>1.1. RESEÑA HISTÓRICA</u> | 55 |
| <u>1.1.1.</u> El Decreto de la Regencia de 9 de octubre de 1812, regulando las Audiencias, los Jueces Letrados de partido, los Alcaldes constitucionales de los pueblos, y la Administración de Justicia en primera instancia, hasta que se formen los partidos..... | 56 |
| <u>1.1.2.</u> El Real Decreto mandando que los Jueces Interinos de Primera Instancia puedan prestar el mismo juramento en manos de los ayuntamientos o curas párrocos de los pueblos en que residan..... | 56 |
| <u>1.1.3.</u> El Real Decreto de 19 de mayo de 1822, sobre la propuesta para el nombramiento de Jueces Interinos de Primera Instancia en los casos que se expresarán..... | 57 |
| <u>1.1.4.</u> El Real Decreto de 3 de junio de 1822, sobre el nombramiento de Jueces Interinos de Primera Instancia..... | 58 |
| <u>1.1.5.</u> El Real Decreto de 8 de junio de 1823, disponiendo que durante el tiempo que los Jueces de Primera Instancia propietarios usen de licencia, disfrutarán solamente de la mitad de su sueldo, y la otra mitad la percibirán los sustitutos..... | 59 |
| <u>1.1.6.</u> El Real Decreto de 26 de septiembre de 1835, por el que se aprueba el Reglamento Provisional para la Administración de Justicia en lo respectivo a la Real Jurisdicción Ordinaria..... | 58 |
| <u>1.1.7.</u> La Real Orden de 9 de diciembre de 1836, sobre abono de tiempo de servicio a Magistrados y Jueces Interinos..... | 60 |

- 1.1.8.** El Real Decreto de 4 de noviembre de 1838, relativo a la sustanciación de las causas criminales en los segundos emplazamientos..... 61
- 1.1.9.** El Real Decreto de 5 de enero de 1844, adicional al Reglamento del Tribunal Supremo de Justicia y a las Ordenanzas de las Reales Audiencias..... 62
- 1.1.10.** El Real Decreto de 1 de mayo de 1844, por el que se aprueba el Reglamento de los Juzgados de Primera Instancia del Reino..... 62
- 1.1.11.** El Real Orden de 10 de mayo de 1851, acordando los días que deben vacar los Tribunales del Reino..... 62
- 1.1.12.** El Real Decreto de 9 de enero de 1852, mandando que al concederse a un Juez de Primera Instancia licencia para ausentarse del Juzgado, se nombrará por el Ministerio de Gracia y Justicia el que haya de sustituirle, y que en el mismo nombramiento se señalará el sueldo de que ha de disfrutar..... 63
- 1.1.13.** El Real Decreto de 26 de mayo de 1854, mandando que las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias remitan en octubre de cada año las listas de los que hayan de suplir en el siguiente a los Magistrados y Jueces de Primera Instancia en los casos de vacante, impedimento o ausencia de los propietarios, debiendo remitirlas para que pueda tener aplicación en lo que resta del corriente lo dispuesto en esta superior Resolución, en el mes de Junio inmediato..... 65
- 1.1.14.** El Real Decreto de 9 de septiembre de 1854, suprimiendo las Juntas de Gobierno establecidas en el Tribunal Supremo de Justicia y Audiencias del Reino, como así también las Secretarías de las mismas..... 69
- 1.1.15.** La Real Cédula de 30 de enero de 1855, sobre organización y competencia de los Juzgados y Tribunales de la Isla de Cuba..... 70
- 1.1.16.** El Real Decreto de 22 de octubre de 1855, creando en los pueblos en que haya Ayuntamientos Jueces de Paz, cuyas atribuciones se determinan en la Ley del Enjuiciamiento Civil..... 72

- 1.1.17.** El Real Decreto de 28 de noviembre de 1856, restableciendo el Real Decreto de 5 de enero de 1844 y adicional al Reglamento del Tribunal Supremo de Justicia y a las Ordenanzas de las Reales Audiencias..... 73
- 1.1.18.** El Real Decreto de 28 de noviembre de 1856, dictando varias disposiciones para que desde 1º. de enero próximo ejerzan sus atribuciones los Jueces de Paz..... 73
- 1.1.19.** La Real Orden de 29 de noviembre de 1856, disponiendo lo conveniente sobre la manera de nombrar los suplentes de Magistrados de las Audiencias del Reino..... 75
- 1.1.20.** El Real Decreto de 7 de julio de 1860, disponiendo lo conveniente acerca de la organización de los Magistrados Suplentes de las Audiencias, y colocación de los cesantes de la Magistratura..... 76
- 1.1.21.** El Real Decreto de 27 de junio de 1867, suprimiendo algunos Juzgados y reduciendo la categoría de otros..... 81
- 1.1.22.** El Real Decreto de 27 de junio de 1867, por el que se suprime desde el día 1 de julio de 1867 la clase de Magistrados supernumerarios..... 81
- 1.1.23.** El Real Decreto de 31 de julio de 1867, mandando que los Magistrados supernumerarios que han cesado por virtud del Real Decreto de 27 de Junio último sean preferidos para su colocación en la forma que se expresa..... 82
- 1.1.24.** El Real Decreto de 31 de julio de 1867, disponiendo que las Salas de Gobierno de las Audiencias remitan al Ministerio de Gracia y Justicia en octubre de cada año las listas de las personas que hayan de suplir a los Magistrados en el año siguiente en los casos que sean necesarios..... 82
- 1.1.25.** El Real Orden de 12 de junio de 1868, disponiendo que en la formación de las Salas de vacaciones de las Audiencias tengan entrada los Magistrados Suplentes..... 86
- 1.1.26.** La Ley Orgánica de 15 de septiembre de 1870, Provisional sobre Organización del Poder Judicial..... 86
- 1.1.27.** La Real Orden Circular de 4 de julio de 1871, resolviendo que los Magistrados Suplentes no están comprendidos en los casos de

| | |
|--|------------|
| incompatibilidad señalados en el artículo 117 de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial..... | 93 |
| <u>1.1.28.</u> La Orden de 12 de julio de 1873, disponiendo que si para la formación de la Sala de vacaciones de las Audiencias y de las dos Secciones a que se contrae el artículo 700 de la Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal sea necesario el número total de Magistrados que componen la dotación del Tribunal, no vaque ninguno, pudiendo hacerlo sin embargo en caso contrario y por turno los excedentes..... | 94 |
| <u>1.1.29.</u> El Decreto de 29 de septiembre de 1873, disponiendo que a propuesta del Ministerio de Gracia y Justicia pueda el Gobierno nombrar Magistrados interinos para sustituir a los propietarios en los casos que se indican..... | 95 |
| <u>1.1.30.</u> El Decreto de 29 de octubre de 1873, fijando el sueldo que deben percibir los Magistrados Suplentes de las Audiencias de Ultramar..... | 96 |
| <u>1.1.31.</u> El Decreto de 14 de septiembre de 1874, dictando reglas para la concesión de licencias y abono de haber a los sustitutos y suplentes de los funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal..... | 97 |
| <u>1.1.32.</u> La Ley de 14 de octubre de 1882, Adicional a la Ley Orgánica Provisional del Poder Judicial, de 15 de septiembre de 1870..... | 102 |
| <u>1.1.33.</u> El Real Decreto de 28 de diciembre de 1888, disponiendo que los Magistrados de las Audiencias de Ultramar se sustituyan unos a otros en caso de impedimento a ausencia..... | 104 |
| <u>1.1.34.</u> La Real Orden de 14 de mayo de 1889, concediendo a los funcionarios propuestos por la Audiencia de Puerto Rico para Magistrados Suplentes el sueldo que les corresponda hasta la fecha en que se puso el cumpase al Decreto de 28 de diciembre último..... | 106 |
| <u>1.1.35.</u> La Real Orden Circular de 11 de noviembre de 1890, dictando las reglas a que han de ajustarse las propuestas para el nombramiento de Magistrados Suplentes de las Audiencias Territoriales y de lo Criminal..... | 107 |

| | |
|--|-----|
| <u>1.1.36.</u> Ley de 5 de agosto de 1907, reorganizando la Justicia en los Juzgados Municipales..... | 108 |
| <u>1.1.37.</u> Dahír de 1 de junio de 1914, sobre Organización de los Tribunales Españoles..... | 110 |
| <u>1.1.38.</u> Dahír de 12 de junio de 1915, sobre sustituciones y suplencias en os Tribunales Españoles..... | 113 |
| <u>1.1.39.</u> La Orden de 16 de enero de 1937, fijando los haberes correspondientes a los Jueces de Primera Instancia y Magistrados interinos..... | 118 |
| <u>1.1.40.</u> El Decreto de 19 de enero de 1945 (rectificado), por el que se desarrolla la Base Octava de La Ley para la Reforma de la Justicia Municipal, de 19 de julio de 1944, y se fijan las retribuciones y plantillas del personal y asignaciones de material de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz y las subvenciones a estos últimos Juzgados..... | 119 |
| <u>1.1.41.</u> El Decreto de 24 de mayo de 1945, Orgánico de Jueces Municipales, Comarcales y de Paz y sustitutos de los mismos, por el que se desarrollan las normas contenidas en la Base Tercera de la Ley para la Reforma de la Justicia Municipal de 19 de julio de 1944..... | 120 |
| <u>1.2.</u> <i>SITUACIÓN ACTUAL</i> | 123 |
| <u>1.2.1.</u> La previsión legal de estas figuras..... | 128 |
| <u>1.2.2.</u> El sistema de concurso para proveer las plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto | 132 |
| <u>1.2.2.1.</u> <i>Los requisitos para acceder a estos Cargos</i> | 132 |
| <u>1.2.2.2.</u> <i>La evaluación de los méritos de los candidatos por las Comisiones ad hoc de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia</i> | 153 |
| <u>1.2.2.3.</u> <i>Las propuestas de nombramientos formuladas por las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia</i> | 155 |
| <u>1.2.2.4.</u> <i>Los nombramientos efectuados por el Consejo General del Poder Judicial</i> | 158 |
| <u>1.2.2.5.</u> <i>Juramento o promesa y toma de posesión del Cargo</i> | 162 |
| <u>1.2.2.6.</u> <i>La provisión de vacantes</i> | 166 |

| | |
|--|-----|
| <u>1.2.3.</u> El régimen de incompatibilidades y prohibiciones con los Cargos de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto..... | 167 |
| <u>1.2.4.</u> La obligación de residencia, las licencias y los permisos..... | 186 |
| <u>1.2.5.</u> El régimen de llamamientos y la adscripción a un Órgano Judicial..... | 194 |
| <u>1.2.5.1.</u> <i>Los llamamientos de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos</i> | 195 |
| <u>1.2.5.2.</u> <i>La adscripción de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos a un Tribunal o Juzgado como medida de apoyo o de refuerzo</i> | 231 |
| <u>1.2.6.</u> La integración en el Régimen General de la Seguridad Social: el artículo 1 del Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social al personal interino al servicio de la Administración de Justicia, como asimilado a los trabajadores por cuenta ajena, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 4/2006, de 13 de enero..... | 242 |
| <u>1.2.7.</u> El sistema retributivo..... | 244 |
| <u>1.2.7.1.</u> <i>El artículo 9º. del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal</i> | 245 |
| <u>1.2.7.2.</u> <i>El artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal</i> | 247 |
| <u>1.2.8.</u> El derecho a un período anual de vacaciones retribuidas..... | 250 |
| <u>1.2.9.</u> La formación permanente..... | 253 |
| <u>1.2.10.</u> Honores y tratamientos..... | 256 |
| <u>1.2.11.</u> La remoción y el cese. Régimen disciplinario..... | 261 |
| <u>CAPÍTULO 2.</u> EL ESTATUS PROFESIONAL DE LOS MAGISTRADOS SUPLENTE Y DE LOS JUECES SUSTITUTOS..... | 267 |
| <u>2.1.</u> <i>EL DERECHO DE ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE LOS MAGISTRADOS SUPLENTE Y DE LOS JUECES SUSTITUTOS</i> | 269 |

| | |
|--|-----|
| <u>2.1.1.</u> El artículo 127.1 de la Constitución Española y su desarrollo en cuanto a los Jueces y Magistrados por el artículo 401 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial | 269 |
| <u>2.1.2.</u> La Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 2003, por la que se declaró el derecho de la <i>Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)</i> a ser inscrita en el <i>Registro de Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados</i> , del Consejo General del Poder Judicial..... | 275 |
| <u>2.1.3.</u> La modificación del artículo 401 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre..... | 277 |
| <u>2.1.4.</u> La Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2008, que ordenó la cancelación de la inscripción de la <i>Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)</i> en el <i>Registro de Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados</i> , del Consejo General del Poder Judicial | 282 |
| <u>2.2.</u> <i>EL CUERPO DE MAGISTRADOS SUPLENTE Y JUECES SUSTITUTOS</i> | 287 |
| <u>2.2.1.</u> La finalidad de la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos..... | 293 |
| <u>2.2.1.1.</u> <i>El Voto Particular formulado el 24 de octubre de 2002, por distintos Vocales del Consejo General del Poder Judicial, en relación con el Proyecto de Instrucción del Pleno de dicho Consejo, sobre régimen de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, aprobado por la Comisión de Estudios e Informes el 17 de octubre de 2002, que daría lugar a la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos</i> | 301 |
| <u>2.2.1.2.</u> <i>Las alegaciones formuladas por la Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS) al Proyecto de Instrucción del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre</i> | |

| | |
|--|-----|
| <i>régimen de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, aprobado por la Comisión de Estudios e Informes el 17 de octubre de 2002, que daría lugar a la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos.....</i> | 308 |
| <u>2.2.1.3.</u> <i>La valoración por el Defensor del Pueblo de la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos.....</i> | 310 |
| <u>2.2.2.</u> <i>El propósito de las Instrucciones 1/2006, de 18 de octubre, y 1/2008, de 13 de febrero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Programa de actuación por objetivos para la retribución de las sustituciones por Magistrados y Jueces Titulares.....</i> | 313 |
| <u>2.2.2.1.</u> <i>La Instrucción 1/2006, de 18 de octubre, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Programa de actuación por objetivos para la retribución de las sustituciones por Magistrados y Jueces Titulares.....</i> | 313 |
| <u>2.2.2.2.</u> <i>La instrucción 1/2008, de 13 de febrero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Programa de actuación por objetivos para la retribución de las sustituciones por Magistrados y Jueces Titulares.....</i> | 317 |
| <u>2.2.3.</u> <i>La plantilla de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos.....</i> | 322 |
| <u>2.2.3.1.</u> <i>Año judicial 2007/2008.....</i> | 322 |
| <u>2.2.3.2.</u> <i>Año judicial 2008/2009.....</i> | 329 |
| <u>2.2.3.3.</u> <i>Año judicial 2009/2010.....</i> | 333 |
| <u>2.2.3.4.</u> <i>Año judicial 2010/2011.....</i> | 341 |
| <u>2.2.3.5.</u> <i>Año judicial 2011/2012.....</i> | 347 |
| <u>2.2.3.6.</u> <i>Año judicial 2012/2013.....</i> | 352 |
| <u>2.2.3.7.</u> <i>Año judicial 2013/2014.....</i> | 360 |
| <u>2.2.3.8.</u> <i>Año judicial 2014/2015.....</i> | 366 |
| <u>2.2.3.9.</u> <i>Año judicial 2015/2016.....</i> | 371 |

| | |
|--|-----|
| <u>2.2.3.10.</u> <i>Año Judicial 2016/2017</i> | 424 |
| <u>2.2.3.11.</u> <i>Año Judicial 2017/2018</i> | 428 |
| <u>2.2.3.12.</u> <i>Año Judicial 2018/2019</i> | 432 |
| <u>2.2.3.13.</u> <i>Año Judicial 2019/2020</i> | 448 |
| <u>2.2.3.14.</u> <i>Año Judicial 2020/2021</i> | 452 |
| <u>2.2.4.</u> Los Jueces de Adscripción Territorial como medida para intentar reducir la interinidad en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales | 453 |
| <u>2.2.5.</u> La Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, como mecanismo para limitar la intervención de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos | 480 |
| <u>2.2.5.1.</u> <i>El Proyecto de Real Decreto de 2013, por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal</i> | 509 |
| <u>A.</u> El Informe del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 25 de abril de 2013, al Proyecto de Real Decreto de 2013, por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal | 521 |
| <u>B.</u> El Informe de la Asociación de Fiscales (AF), de 25 de abril de 2013, al Proyecto de Real Decreto de 2013, por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, | |

| | |
|--|-----|
| reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal..... | 528 |
| C. El comunicado de la Comisión Sindical de la Asociación Jueces para la Democracia (JpD) sobre retribuciones por sustituciones..... | 535 |
| 2.2.5.2. <i>El Real Decreto 700/2013, de 20 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal.....</i> | 537 |
| 2.3. <i>LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS FIGURAS DEL MAGISTRADO SUPLENTE Y DEL JUEZ SUSTITUTO: EL AUTO 465/2006, DE 19 DE DICIEMBRE, DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....</i> | 553 |
| 2.4. <i>EL ACCESO A LA CARRERA JUDICIAL DE JURISTAS DE RECONOCIDO PRESTIGIO.....</i> | 557 |
| 2.4.1. <i>Algunos precedentes históricos.....</i> | 557 |
| 2.4.1.1. <i>La Ley Orgánica de 15 de septiembre de 1870, Provisional sobre Organización del Poder Judicial.....</i> | 557 |
| 2.4.1.2. <i>La Ley de 14 de octubre de 1882, Adicional a la Ley Orgánica Provisional del Poder Judicial, de 15 de septiembre de 1870.....</i> | 560 |
| 2.4.2. <i>El acceso a la Carrera Judicial por los llamados «Tercer y Cuarto Turnos».....</i> | 562 |
| CAPÍTULO 3. <i>LA SITUACIÓN LABORAL DE LOS MAGISTRADOS SUPLENTE Y DE LOS JUECES SUSTITUTOS.....</i> | 655 |
| 3.1. <i>LA AFILIACIÓN DE LOS MAGISTRADOS SUPLENTE Y DE LOS JUECES SUSTITUTOS AL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.....</i> | 655 |
| 3.1.1. <i>La Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 7, de 8 de noviembre de 2000 –confirmada por la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 25 de mayo de 2001–, que declaró el derecho de los</i> | |

Jueces Sustitutos a ser dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, y condenó al Ministerio de Justicia a cotizar a dicho Régimen por los días trabajados por los mencionados Jueces Sustitutos..... 661

[3.1.2.](#) La *Sugerencia* formulada por el Defensor del Pueblo en su Informe de 2001..... 663

[3.1.3.](#) La Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2001, que declaró la nulidad de pleno derecho del apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, por el que se integró en el Régimen General de la Seguridad Social al personal interino al servicio de la Administración de Justicia, en cuanto que dicho precepto no comprendía en su ámbito a los Magistrados Suplentes..... 664

[3.1.4.](#) La Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 5, de 22 de abril de 2003 –confirmada por la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 27 de noviembre de 2003–, que condenó al Ministerio de Justicia a cotizar al Régimen General de la Seguridad Social por los días trabajados por los Magistrados Suplentes, con el consiguiente derecho de éstos a ser dados de alta en dicho Régimen..... 665

[3.1.5.](#) La Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 2003, que declaró la nulidad de pleno derecho del apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, por el que se integró en el Régimen General de la Seguridad Social al personal interino al servicio de la Administración de Justicia, en cuanto que dicho precepto no comprendía en su ámbito a los Jueces Sustitutos que no desempeñaban sus funciones ininterrumpidamente durante más de un mes..... 668

[3.1.6.](#) El Real Decreto 4/2006, de 13 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social al personal interino al servicio de la

| | |
|---|-----|
| Administración de Justicia, como asimilado a los trabajadores por cuenta ajena..... | 669 |
| <u>3.1.7.</u> El derecho de los Jueces Sustitutos y de los Magistrados Suplentes a ser dados de alta con carácter retroactivo en el Régimen General de la Seguridad Social, por los períodos en que ejercieron sus funciones con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social al personal interino al servicio de la Administración de Justicia, como asimilado a los trabajadores por cuenta ajena..... | 670 |
| <u>3.2.</u> <i>LAS SUCESIVAS REGULACIONES DEL SISTEMA RETRIBUTIVO DE LOS MAGISTRADOS SUPLENTE Y DE LOS JUECES SUSTITUTOS, Y SU REPERCUSIÓN EN EL ALTA EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y EN LA COTIZACIÓN AL MISMO, ASÍ COMO EN EL ÁMBITO ASISTENCIAL</i> | 676 |
| <u>3.2.1.</u> Las discriminaciones resultantes de los distintos regímenes retributivos de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, contenidos en el artículo 9º. del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal..... | 676 |
| <u>3.2.2.</u> Los problemas que plantea el sistema retributivo de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos establecido en el artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal..... | 690 |
| <u>3.3.</u> <i>LAS FORMAS DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE LLAMAMIENTOS Y EL DERECHO A LAS RETRIBUCIONES Y AL ALTA EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL</i> | 748 |
| <u>3.3.1.</u> Los días consignados en los llamamientos..... | 752 |

| | |
|--|-----|
| 3.3.2. Los llamamientos efectuados sin el informe favorable sobre suficiencia presupuestaria exigido por el artículo 5.3 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, al no existir crédito suficiente para ello..... | 771 |
| 3.3.2.1. <i>El dictamen del Jefe de la Abogacía del Estado del Ministerio de Justicia, de 19 de abril de 2006.....</i> | 771 |
| 3.3.2.2. <i>El informe de la Secretaría de Estado de Justicia, por el que ésta rechaza la Sugerencia formulada por el Defensor del Pueblo en relación con el impago de los salarios referentes a sustituciones y suplencias.....</i> | 772 |
| 3.3.2.3. <i>La Recomendación del Defensor del Pueblo a la Secretaría de Estado de Justicia de que se inicie, de oficio, un expediente de responsabilidad patrimonial del Ministerio de Justicia.....</i> | 773 |
| 3.3.2.4. <i>Los informes de la Secretaría de Estado de Justicia por los que ésta rechaza la Recomendación del Defensor del Pueblo de que se inicie, de oficio, un expediente de responsabilidad patrimonial del Ministerio de Justicia</i> | 775 |
| 3.3.2.5. <i>Las Sentencias del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 7, de 20 de julio de 2007, y de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 13 de octubre de 2010, que declararon la responsabilidad patrimonial del Ministerio de Justicia.....</i> | 780 |
| 3.3.3. Los llamamientos efectuados sin el informe favorable sobre suficiencia presupuestaria exigido por el artículo 5.3 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, sin que conste la falta del pertinente crédito..... | 784 |
| 3.3.4. La Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, introducida por el Real Decreto 700/2013, de 20 de septiembre..... | 787 |

| | |
|---|------------|
| <u>3.4.</u> LA RETRIBUCIÓN DE LAS VACACIONES ANUALES, CON ANTERIORIDAD AL REAL DECRETO 431/2004, DE 12 DE MARZO..... | 790 |
| <u>3.5.</u> LAS RETRIBUCIONES CORRESPONDIENTES A LA ANTIGÜEDAD..... | 800 |
| <u>3.5.1.</u> La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público..... | 800 |
| <u>3.5.2.</u> El Proyecto de Real Decreto, de 17 de diciembre de 2007, por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, en lo atinente a la retribución de la antigüedad de los Magistrados Suplentes y de los Jueces y Fiscales Sustitutos..... | 810 |
| <u>3.5.3.</u> Las observaciones de la <i>Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)</i> al Proyecto de Real Decreto, de 17 de diciembre de 2007, por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal..... | 814 |
| <u>3.5.4.</u> El Dictamen del Consejo de Estado, de 12 de diciembre de 2009, al Proyecto de Real Decreto, de 7 de noviembre de 2008, por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal..... | 837 |
| <u>3.5.5.</u> La Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2012, que declaró la ilegalidad de los artículos 5.4.a) y 6.a) del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal..... | 856 |

3.5.6. La regulación de la retribución de la antigüedad de los Magistrados Suplentes y de los Jueces y Fiscales Sustitutos en el Real Decreto 700/2013, de 20 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal... 873

| | |
|---|------|
| <u>CAPÍTULO 4.</u> LOS MAGISTRADOS SUPLENTE Y LOS JUECES SUSTITUTOS EN EL ESTUDIO MONOGRÁFICO DE 2003, DEL DEFENSOR DEL PUEBLO, « <i>FUNCIONARIOS INTERINOS Y PERSONAL EVENTUAL: LA PROVISIONALIDAD Y TEMPORALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO</i> »..... | 879 |
| <u>CAPÍTULO 5.</u> CONCLUSIONES..... | 889 |
| <u>ÍNDICES DE CITAS.</u> | 985 |
| <u>I.</u> TEXTOS LEGALES..... | 987 |
| <u>II.</u> RESOLUCIONES DE TRIBUNALES Y JUZGADOS ESPAÑOLE... 1005 | |
| <u>III.</u> SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA..... | 1033 |
| <u>IV.</u> INSTRUCCIONES Y ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL..... | 1039 |
| <u>V.</u> OTROS DOCUMENTOS..... | 1049 |
| <u>VI.</u> BIBLIOGRAFÍA..... | 1059 |
| <u>ANEXOS</u> | 1075 |
| <u>PÁGINAS WEB DE INTERÉS.</u> | 1077 |

AGRADECIMIENTOS

Mi reconocimiento, por la generosa valoración que han hecho de las obras que han precedido a ésta, y cuyo contenido es objeto de actualización en la misma, al Excmo. Sr. Presidente del Consejo General del Poder Judicial, D. Carlos Lesmes Serrano; a los que fueron Excmos. Sres. Presidentes del Consejo General del Poder Judicial, D. Gonzalo Moliner Tamborero y D. José Carlos Dívar Blanco; al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Constitucional D. Juan José González Rivas; a los que fueron Excmos. Sres. Presidentes del Tribunal Constitucional, D. Pascual Sala Sánchez y D. Francisco Pérez de los Cobos Orihuel; al que fue Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, D. Antonio José Terrasa García; al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, D. Carlos Gómez Martínez; al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, D. José Luis Concepción Rodríguez; al Excmo. Sr. Defensor del Pueblo, D. Francisco Fernández Marugán; al que fue Excmo. Sr. Defensor del Pueblo, D. Enrique Múgica Herzog; a las que fueron Excmas. Sras. Defensoras del Pueblo, Dña. María Luisa Cava de Llano y Carrió y Dña. Soledad Becerril Bustamante; al Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de las Illes Balears y Letrado, D. Miguel Coca Payeras; al Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad Autónoma de Barcelona y Letrado, D. Ignacio Arroyo Martínez; al Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de las Illes Balears, D. Diego Jesús Gómez-Reino Delgado; al Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Palencia, D. Ignacio Javier Rafols Pérez; al Ilmo. Sr. Presidente de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de León, D. Alberto Francisco Álvarez Rodríguez; al Ilmo. Sr. Presidente de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de las Illes Balears, D. Mateo Lorenzo Ramón Homar; al ex Magistrado y hoy Letrado, D. Mariano Zaforteza Fortuny; y al Ilmo. Sr. Magistrado y Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de las Illes Balears, D. Pedro Antonio Munar Bernat.

Mi agradecimiento más sentido, asimismo, a los Ilmos. Srs. Magistrados Dña. María del Carmen Martelo Pérez y D. Fernando de la Fuente Honrrubia, por su impulso y por sus contribuciones para la realización y publicación de estos trabajos.

Toda mi gratitud a los Ilmos. Sres. Magistrados D. Joaquín Brage Camazano, D. José Luis Cáceres Ruiz, Dña. María Concepción Morales Vallez y D. Manuel Olmedo Palacios; al ex Magistrado D. Enrique García Pons; a las ex Jueces y actualmente Letradas Dña. María Estrella Cordón Rodríguez, Dña. María de los Ángeles Filloy Rubio y Dña. Purificación Pujol Capilla; al ex Juez y hoy Letrado D. Alfredo Muñoz Naranjo; a la ex Letrada de la Administración de Justicia, ex Juez y actualmente Fiscal Dña. Isabel Benito de los Mozos; a los Jueces Dña. Cristina Balboa Dávila, D. José Luis Delgado Casado, Dña. Inmaculada Galán Rodríguez y D. Juan Félix Luque Gálvez; al Fiscal D. Tomás Calvete Morán; y a los Letrados D. Guillermo Llago Navarro y D. Jaime Morón Gil, por sus aportaciones y por su reconocimiento al esfuerzo realizado.

Gracias, igualmente, a los Ilmos. Sres. Magistrados Dña. María del Mar Fernández Romo, Dña. María Amaya Martínez Álvarez, Dña. Araceli Monjo Monjo, Dña. María Victoria Motos Rodríguez y D. Roberto Pérez Gallego; a los Jueces D. Alfonso Allué Fuentes, Dña. María de la Concepción Cañas Pedrosa, Dña. Asunción Gomis Rodrigo, D. José Luis Emiliano Naya, D. Dalmacio Martín Castro, Dña. María Virtudes Molina Palma, D. Agustín Prieto Morera, Dña. María del Carmen Secades Suárez, Dña. Antonia Torres Gámez, Dña. María Isabel Vicente del Olmo y Dña. María Dolores Vilar Hortas; y a las Fiscales Dña. María de la Paz Garcés Carbonell y Dña. Mirta Uribe-Echevarría Diago, por el valor que le han dado a estas páginas con sus palabras.

Además, es justo destacar la importante labor de los Jueces D. Juan Félix Luque Gálvez y Dña. María Dolores Martín Muñoz y de los ex Jueces Dña. Adolfinia Granero Marín y D. Alfredo Muñoz Naranjo –cuyas ponencias son objeto de cita en esta obra–, así como la de todos aquéllos que individual o colectivamente no han ahorrado esfuerzos –de los que aquí se viene a dejar constancia, a modo, de alguna manera, de tributo a sus protagonistas– para intentar conseguir que mejorasen las condiciones laborales y profesionales de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos.

Y, finalmente, quiero agradecer a mi familia y amigos su comprensión, ánimo y firme apoyo constantes, sin todo lo cual este empeño no habría sido posible.

INTRODUCCIÓN

El apartado 1 del artículo 298 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), establece que *“Las funciones jurisdiccionales en los Juzgados y Tribunales de todo Orden regulados en esta Ley se ejercerán únicamente por Jueces y Magistrados profesionales, que forman la Carrera Judicial”*; pero esta norma tiene excepciones, pues el apartado 2 del citado precepto dispone que *“También ejercen funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la Carrera Judicial, con sujeción al régimen establecido en esta Ley, sin carácter de profesionalidad y con inamovilidad temporal, los Magistrados Suplentes, los que sirven plazas de Jueces como Sustitutos, los Jueces de Paz y sus Sustitutos”*.

Al Colectivo de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos se le ha dado en llamar en ocasiones «Justicia Interina», expresión con la que –con mejor o peor fortuna–, se ha querido significar la condición de interinos de una buena parte de los Magistrados y Jueces que (además de los Jueces de Paz y sus Sustitutos), juntamente con los que son titulares, supliendo y sustituyendo a éstos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 117.1 de la Constitución Española (CE), administran la Justicia en nombre del Rey y constituyen el Poder Judicial del Estado Español.

En consecuencia, y por más que en el citado artículo 298.2 LOPJ se afirme lo contrario, ejercen las funciones jurisdiccionales con la misma profesionalidad que quienes tienen la condición de titulares, sin que ni la interinidad ni la falta de pertenencia a la Carrera Judicial sean óbices para ello. Y así lo entendió la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en su Sentencia de 7 de marzo de 2003, en la que, a tenor de estos argumentos, y conforme a lo dispuesto en el artículo 127.1 CE y en el artículo 401 LOPJ, reconoció el carácter profesional de la actividad que desarrollan los Magistrados y los Jueces Interinos, y por ello declaró el derecho de la *Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)* “a ser inscrita en el Registro de Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados”: derecho desvirtuado por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, que dio nueva redacción al citado artículo 401 LOPJ, infringiendo lo establecido en el mencionado artículo 127.1 CE y vulnerando el artículo 14 CE.

Y tanto en el Informe de 2012 de la *Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia (CEPEJ)* del Consejo de Europa, sobre la eficiencia y calidad de la Justicia en los Sistemas Judiciales Europeos, relativo a 2010, como en el Informe de 2014, referente a 2012, en el Informe de 2016, relativo a 2014, y en el Informe de 2018, correspondiente a 2016, también se considera como «profesionales» a los Jueces Interinos.

Por otra parte, dicha interinidad no deja de ser relativa, pues muchos de ellos llevan bastante más de una década ejerciendo las referidas funciones jurisdiccionales.

En el año judicial 2009/2010, la plantilla de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos estaba integrada por 1.393 plazas, lo que suponía el 22,86% del Poder Judicial, que, sin contar con los Jueces de Paz y sus Sustitutos, estaba formado por 6.093 miembros, ya que, a fecha de 1 de enero de 2010, el total de Magistrados y Jueces Titulares ascendía a 4.700. Y para el año judicial 2010/2011, en uso de la facultad contenida en el artículo 134.1 *in fine* del Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, aprobado por Acuerdo de 7 de junio de 1995, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, se prorrogaron los nombramientos del año judicial 2009/2010.

Para el año judicial 2011/2012, en virtud de lo previsto en el artículo 103.2 párrafo primero del nuevo Reglamento 2/2011, de la Carrera Judicial (RCJ), aprobado por Acuerdo de 28 de abril de 2011, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, se produjo igual prórroga de los nombramientos del año judicial 2010/2011. Aparte, se fueron convocando las plazas vacantes de Magistrados Suplentes y de Jueces Sustitutos, y se crearon otras nuevas que resultaban necesarias, hasta llegar a la convocatoria general de enero de 2012 para el año judicial 2012/2013, con arreglo a la cual la plantilla de estos profesionales estaba integrada por 1.594 plazas, lo que suponía el 23,95% del Poder Judicial, que, sin contar con los Jueces de Paz y sus Sustitutos, estaba formado por 6.655 miembros, ya que, a fecha de 1 de enero de 2012, el total de Magistrados y Jueces Titulares ascendía a 5.061.

Para el año judicial 2013/2014, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 103.2 párrafo primero RCJ, tuvo lugar la primera prórroga de los nombramientos del año judicial precedente; y la segunda para el año judicial 2014/2015.

Por lo tanto, no parece aventurado entender que sin su intervención no sería posible el normal funcionamiento de la Administración de Justicia, a pesar de lo cual, el Consejo General del Poder Judicial ha intentado limitar sus intervenciones. La razón de ello, según se manifiesta en la Exposición de Motivos de la Instrucción 1/2003, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, con cita de lo expresado en el Acuerdo aprobado en su reunión de 24 de abril de 2002 –denominado *«Estudio global sobre la situación actual de los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes, y sus diversas implicaciones»*–, es que, para dicho Consejo, *“la tradicional consideración excepcional y honorífica del Magistrado Suplente ha dado paso a la expansión de esta Figura y a la irrupción del Juez Sustituto. La proliferación de estas Figuras en la Administración de Justicia constituye una anomalía pues el estándar constitucional del Estatuto Judicial, exige una Justicia administrada por Jueces y Magistrados profesionales, integrados en un Cuerpo único, bajo la garantía del principio de inamovilidad (cfr. artículos 117.1 y 122.1 de la Constitución)”*. Eso sí, el propio Consejo aclara seguidamente que el objetivo de su política judicial de *“reconducir la presencia de los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes en el ejercicio de la Jurisdicción a sus justos términos”*, no implica *“censura alguna hacia ellos, pues su trabajo y colaboración se reconocen”*.

No obstante, si bien en las Exposiciones de Motivos de las Instrucciones 1/2006, de 18 de octubre, y 1/2008, de 13 de febrero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Programas de actuación por objetivos para la retribución de las sustituciones por Magistrados y Jueces Titulares, se reitera lo dicho en la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, también se reconoce que *“Lo cierto es que, pese a la excepcionalidad y subsidiariedad de la intervención de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos a que se refiere la citada Instrucción 1/2003, las cifras de intervención de estas Figuras en la realidad han ido en constante aumento”*; y en la Instrucción 1/2008, de 13 de febrero, se añade

que “A modo de ejemplo, según datos facilitados por el Ministerio de Justicia, en el año 2005 actuaban a diario en los Órganos Judiciales de todo el territorio nacional 528 Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes, elevándose a 551 en el año 2006 y a 620 en el año 2007”.

Y es que, según el *Observatorio de la Actividad de la Justicia*, de la *Fundación Wolters Kluwer*, durante el año 2007, el 16,73% de los asuntos resueltos por Sentencia corrieron a cargo de Jueces Sustitutos y de Magistrados Suplentes, y “Un cálculo proporcional de este indicador puesto en relación con la Planta Judicial pone de manifiesto la necesidad de incrementar en 738 el número de miembros de la Carrera Judicial, con el fin de alcanzar la deseable fórmula de que la totalidad de las Sentencias emitidas se dicten por profesionales pertenecientes a la Carrera”. Conforme a dicho *Observatorio*, el referido porcentaje fue del 13,11% en 2008, y ascendió al 18,13% en 2009 y al 18,63% en 2010; en 2011 fue el 18,10%, en 2012 el 15,38%, en 2013 el 9,69% (con un 5,34% menos de Sentencias totales dictadas que en 2012), en 2014 el 5,02% (con un 0,8% menos de Sentencias dictadas que en 2013), y en 2015 el 8,25% (con un 2,9% menos de Sentencias dictadas que en 2014). Por lo tanto, según el mencionado *Observatorio*, la disminución de la actividad de los Magistrados y Jueces Interinos que tuvo lugar en los años 2013 a 2015, supuso que en este último año se dictasen un 9,04% menos de Sentencias que en 2012. En el informe correspondiente al año 2015, también se indica que el número total de Autos finales disminuyó “en relación al año anterior”.

En cuanto a la constitucionalidad de las Figuras del Magistrado Suplente y del Juez Sustituto, que en las referidas Instrucciones del Pleno del Consejo General del Poder Judicial se cuestiona, vino a quedar confirmada por el Pleno del Tribunal Constitucional que, mediante el Auto 465/2006, de 19 de diciembre, inadmitió la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en su Auto de 25 de febrero de 2005, respecto de los artículos 298.2, 212.2 y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por posible vulneración de los artículos 24, 117 y 122 de la Constitución Española, al considerarla “notoriamente infundada”; ahora bien, aquel Auto no fue dictado por unanimidad, pues hubo sendos Votos Particulares

discrepantes: uno, del Excmo. Sr. D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, al que se adhirió el Excmo. Sr. D. Roberto García-Calvo y Montiel, y otro, del Excmo. Sr. D. Ramón Rodríguez Arribas.

Hay que decir que, de la interpretación sistemática de las normas del *Título VI* de la Constitución, resultaría la obligación de que los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos estén integrados en la Carrera Judicial, de la que, a día de hoy, aún se encuentran excluidos –por más que formen parte del Poder Judicial–, sin que, además, exista una vía de acceso a la misma específica para ellos, como sería lógico y necesario, siendo inadecuado e insuficiente a tal efecto el denominado «Cuarto Turno» –creado para acceder a dicha Carrera por la categoría de Magistrado–; y ello a pesar de la reforma del baremo de méritos efectuada con motivo del Acuerdo de 29 de diciembre de 2009, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca un proceso selectivo, entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias propias de los Órganos del Orden Civil, del Orden Penal o de los Órganos con Jurisdicción compartida, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado, pues, en términos generales, este concurso-oposición incluso resultó más riguroso, rigor que se recrudesció con las modificaciones introducidas por el Acuerdo de 25 de julio de 2013, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca un proceso selectivo para provisión de 11 plazas, entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado, y por el Acuerdo de 28 de julio de 2015, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca proceso selectivo para la provisión de plazas entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias propias de los Órganos del Orden Civil, del Orden Penal, o de los Órganos de la Jurisdicción compartida, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado.

En la misma línea del Consejo General del Poder Judicial, la política del Ministerio de Justicia [*vide el Comunicado sobre la política del Ministerio de Justicia en materia de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos*, de 7 de junio de 2005], ha sido la de disminuir el crédito destinado a las suplencias y a las sustituciones, por considerar que el gasto

de estas partidas es excesivo, lo que ha conducido a la reducción de los supuestos en que se permite llamarles a actuar –lo que ha contribuido al aumento de la dilación en la resolución de los pleitos y causas y al empeoramiento del servicio público a los ciudadanos–, a la limitación de las circunstancias en que se les certifican esos llamamientos, a la forma en que se efectúan éstos, al retraso en el pago de sus salarios, y con cierta frecuencia, al impago de los mismos, viéndose en estos últimos casos en la necesidad de seguir acudiendo a los Tribunales para intentar el reconocimiento del derecho a esas retribuciones y al alta consiguiente en el Régimen General de la Seguridad Social y la correspondiente cotización al mismo, o al menos un resarcimiento económico.

Se ha agravado de este modo para muchos Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos su ya de por sí precaria situación material, pues el artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, no prevé la retribución de los días que dedican a estudiar los asuntos y a redactar las resoluciones (aunque esto último lo reconocieron el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, mediante Acuerdos de 7 de marzo y 2 de diciembre de 2013, y la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 20 de diciembre de 2016, de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Manuel Sieira Míguez), ni del tiempo que emplean en la deliberación de los recursos en los Tribunales que se prolongue más allá de los días inicialmente señalados a tal efecto, ni de la antigüedad, ni de los gastos por razón de servicio que, en su caso, les correspondan, ni de su disponibilidad permanente que, en general, tiene, además, carácter exclusivo, ya que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 201.4 LOPJ y 101 RCJ, están sometidos al mismo régimen de incompatibilidades y prohibiciones establecido para los Titulares en los artículos 389 a 397 LOPJ, por lo que, de conformidad con el artículo 389.5º. LOPJ, las únicas actividades retribuidas a las que pueden dedicarse al margen del ejercicio de la función jurisdiccional son “*la docencia o investigación jurídica, así como la producción y creación literaria, artística, científica y técnica y las publicaciones derivadas de aquélla [...]*”.

Teniendo en consideración estas circunstancias y la dignidad inherente a la potestad jurisdiccional que ejercen, los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos deberían tener un salario mensual justo durante todo el tiempo del nombramiento, que garantizase su independencia económica, lo que daría lugar al alta en el Régimen General de la Seguridad Social y a la consiguiente cotización al mismo por idéntico período (y no sólo por los días de llamamientos certificados que, además, dependiendo de la forma en que se realicen dichos llamamientos, ni siquiera son todos los que lógicamente corresponderían), evitándose así las penosas consecuencias del sistema retributivo expuesto –que se están dando de modo habitual tanto en el ámbito laboral como en el asistencial, llegando a carecer con mucha frecuencia del derecho a las prestaciones de dicho Régimen General, incluida la asistencia sanitaria–, que consideramos que no se acomoda a lo dispuesto en el artículo 402 LOPJ, y hasta pugna con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución y con la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del mismo, con lo establecido en el artículo 23.2 de *la Declaración Universal de los Derechos Humanos*, adoptada y proclamada por la *Resolución 217 A (III)*, de 10 de diciembre de 1948, de la *Asamblea General de las Naciones Unidas* –conforme al cual “*Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual*”–, y en el artículo 7.a).i) del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, adoptado por dicha *Asamblea General* en su *Resolución 2.200 A (XXI)*, de 16 de diciembre de 1966 –en cuya virtud los Estados Partes (entre ellos, el Español, desde el 27 de febrero de 1977) “*reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial [...] Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie [...]*”–, y con lo preceptuado en la cláusula cuarta del Anexo de la *Directiva 1999/70/CE* del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada [a lo establecido en el apartado cuarto de la misma, según el cual “*Los criterios de antigüedad relativos a determinadas condiciones de trabajo serán los mismos para los trabajadores con contrato de duración determinada que para los trabajadores fijos, salvo que criterios de antigüedad diferentes vengán justificados por razones objetivas*”, se le dio finalmente cumplimiento mediante el Real Decreto 700/2013, de 20 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto

431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, que dio nueva redacción a los artículos 5.4.a) y 6.a)], así como con la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el particular, por lo que es necesario reformarlo; y nos parece que lo más correcto sería retribuir a los Magistrados Suplentes y a los Jueces Sustitutos en la misma forma que a los Jueces de Adscripción Territorial –evitándose así discriminaciones injustificadas–, que ejercen idénticas funciones que aquéllos, pero que tienen un sueldo mensual íntegro, con independencia del número de días de trabajo efectivo.

De éstas y otras cuestiones que estimamos de interés, venimos dando cuenta desde 2005 en distintas obras [*Consideraciones sobre la situación laboral de los Jueces Sustitutos y de los Magistrados Suplentes* –cuyas sucesivas ediciones se publicaron entre 2005 y 2008–; *La denominada “Justicia Interina”: los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos* –publicada en 2008–; *El régimen jurídico y la situación laboral y profesional de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos* –con ediciones en 2008 y 2009–; *El régimen jurídico y la situación laboral y profesional de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos en España (Año Judicial 2009/2010)* –editada en sendas ocasiones en 2010–; *El régimen jurídico y el estatus profesional y laboral de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, miembros interinos del Poder Judicial del Estado Español (Año Judicial 2010/2011)* –publicada en 2011–; *El régimen jurídico y el estatus profesional y laboral de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, miembros interinos del Poder Judicial del Estado Español (Año Judicial 2011/2012)* –publicada en 2012–; *El régimen jurídico y el estatus profesional y laboral de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, miembros interinos del Poder Judicial del Estado Español (Año Judicial 2012/2013)* –publicada en 2013–; *El régimen jurídico y el estatus profesional y laboral de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, miembros interinos del Poder Judicial del Estado Español (Año Judicial 2013/2014)* –publicada en 2014–; *El régimen jurídico y el estatus profesional y laboral de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, miembros interinos del Poder Judicial del Estado Español (Año Judicial 2014/2015)* –publicada en 2015–; *El régimen jurídico y el estatus profesional y laboral de los*

Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, miembros interinos del Poder Judicial Español (Año Judicial 2016/2017) –publicada en 2016–; *El régimen jurídico y el estatus profesional y laboral de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, miembros interinos del Poder Judicial del Estado Español (Año Judicial 2016/2017)* –publicada en 2017–; *El régimen jurídico y el estatus profesional y laboral de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, miembros interinos del Poder Judicial del Estado Español (Año Judicial 2017/2018)* –publicada en 2018–; y *El régimen jurídico y el estatus profesional y laboral de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, miembros interinos del Poder Judicial del Estado Español (Año Judicial 2018/2019)* –publicada en 2019–], cuyo contenido hemos ampliado y actualizado, tanto a nivel normativo como jurisprudencial, estadístico y bibliográfico, al tiempo que continuábamos esperando que se abordase la ineludible solución de aquéllas, a fin de evitar que se produjeran situaciones que no fuesen acordes con los principios del Estado social y democrático de Derecho en que, según el artículo 1.1 de la Constitución, se constituye España.

Pero lo cierto es que, lamentablemente, los deseables cambios no se han producido –a pesar de la considerable litigiosidad que hace años que generan los numerosos y graves problemas que afectan a los Magistrados y Jueces Interinos–, y si bien queremos seguir confiando en que puedan tener lugar a medio plazo, lo cual es especialmente importante en la compleja coyuntura social, económica y política que vivimos desde hace años –que ha empeorado aún más a lo largo de 2020–, de momento, parece que lo único que se continúa planteando el Ministerio de Justicia es “*posibilitar que en la práctica totalidad de los casos las resoluciones judiciales sean dictadas por miembros integrantes de la Carrera Judicial y que la actuación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes sea excepcional, ante circunstancias de necesidad acreditada y motivada [...]*”, como se manifiesta en el párrafo segundo del apartado I del Preámbulo de la Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 28 de diciembre de 2012); a lo que hay que decir que la intervención de dichos profesionales interinos siempre ha obedecido a “*circunstancias de necesidad acreditada y motivada*”, que persisten, como se reitera en esta obra, por lo que no es previsible que la pretendida reforma –cuestionada

duramente de forma prácticamente unánime por los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, por sus Asociaciones y por las Asociaciones de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos– alcance el fin propuesto, y entre tanto, la limitación de los llamamientos de estos profesionales, derivada de la aplicación de la citada Ley Orgánica, está agravando el notable deterioro de una Administración de Justicia al borde del colapso, cada vez más lenta e ineficaz, a pesar del enorme esfuerzo de quienes en ella ejercen sus funciones. Prueba de esto es que, según el Informe de 2014 del *Observatorio de la Actividad de la Justicia*, de la *Fundación Wolters Kluwer*, en 2013 se dictaron 132.000 Sentencias menos “en el conjunto de todas las Jurisdicciones y de todas las instancias en relación al año 2012” (cifra a la que habría que sumar el menor número de Autos dictados, que no se computan en dicho Informe), por lo que “no parece haber tenido éxito la normativa de sustitución de unos Jueces de Carrera sobre los demás para la cobertura de vacantes, (*sic*) ausencias reglamentarias al menos en cuanto al número de Sentencias”. Con arreglo al *Informe de 2015* de dicho *Observatorio*, en 2014 se dictaron 12.688 Sentencias menos que en 2013; y de acuerdo con el *Informe de 2016*, en 2015 se dictaron 45.091 Sentencias menos que en 2014. No obstante, pese a ello, mediante Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 3 de marzo de 2015, se convocaron 632 plazas menos de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto para el año judicial 2015/2016, en relación con las convocadas en 2012 para el año judicial 2012/2013, en el ámbito de los diferentes Tribunales Superiores de Justicia. Ahora bien, a lo largo de los años judiciales 2015/2016 y 2016/2017 –para el cual se prorrogaron los nombramientos del anterior–, y del año judicial 2017/2018 –para el que también se prorrogaron los nombramientos del precedente–, se fueron sucediendo nombramientos de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos por el trámite de urgencia, por causa de las necesidades existentes, lo que motivó un modesto incremento de aquellas plazas hasta alcanzar las 988 (238 de Magistrado Suplente y 750 de Juez Sustituto) en las convocatorias efectuadas para el año judicial 2018/2019, cuyos nombramientos fueron prorrogados para el año judicial 2019/2020, e igualmente para el año judicial 2020/2021.

Decíamos al finalizar 2019, que de nuevo había que reiterar que la conclusión a que nos llevaba cuanto antecede era la de que, de continuar así las cosas –como lamentablemente todo indicaba que seguiría

ocurriendo y así ha sido—, progresaría el quebranto de una Administración de Justicia secularmente desatendida por gobernantes temerosos de la misma y deseosos de controlarla —muy especialmente, al Poder Judicial que constituye su fundamento—¹, siempre a punto de desmoronarse, e

¹ **Sobre el particular, conviene traer a colación el siguiente Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 17 de diciembre de 2020:**

“El pasado 15 de diciembre, el Congreso de los Diputados tomó en consideración la Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), para el establecimiento del régimen jurídico aplicable al Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) en funciones, presentada por los grupos parlamentarios del Congreso Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común y grupo parlamentario Socialista. La iniciativa tiene por objeto la modificación de la LOPJ limitando las competencias del CGPJ sobre nombramientos judiciales y gubernativo-judiciales de carácter discrecional. Es decir, afecta al núcleo esencial de las competencias que la Constitución le atribuye expresamente en garantía de la independencia judicial.

El artículo 561.1 LOPJ establece la obligación de someter los anteproyectos aprobados por el Gobierno al informe del Pleno de este Consejo, en tanto que conforme al artículo 561.1.9º LOPJ dicho sometimiento es potestativo en el caso de las proposiciones de Ley presentadas en las Cortes Generales por los grupos parlamentarios.

Ello no obstante, la trascendencia constitucional de la modificación propuesta y la exigencia de «interpretación conforme» con el Derecho de la Unión Europea que resulta de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), demandan que toda iniciativa legislativa —cualquiera que sea su origen— que, como la presente, delimite los aspectos esenciales del estatuto de los miembros del Poder Judicial o que afecte al estatuto o a las funciones de los miembros del Órgano de Gobierno del Poder Judicial, deba tramitarse dando audiencia a todos los sectores implicados. Eso incluye al propio CGPJ y a la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia -Consejo de Europa-) así como a las Asociaciones Judiciales, de Fiscales, los Consejos profesionales y a los Sindicatos con implantación en la Administración de Justicia y las Comunidades Autónomas. También resulta de lo anterior que el propio CGPJ comunique este Acuerdo a la Red Europea de Consejos de Justicia (RECJ) a los efectos oportunos.

Esta exigencia de dar audiencia a todas las partes implicadas ha sido establecida por las Instituciones Europeas interpretando lo dispuesto en el art. 19.1, párrafo segundo, del Tratado de la Unión Europea (TUE) en relación con el respeto a los principios propios del Estado de Derecho, entre los que ocupa un lugar destacado la independencia judicial que, con arreglo al art. 2 TUE, constituyen el fundamento de la Unión. La infracción de esta exigencia puede desencadenar el mecanismo de respuesta previsto en el art. 7 TUE.

Así se ha expresado la Comisión Europea en sus recientes Recomendaciones (UE) 2017/1520 y 2018/103 y así se le ha recordado al Reino de España en sendas comunicaciones del portavoz de Justicia de la Comisión Europea del 15 de octubre y, más recientemente, del 4 de diciembre de 2020.

Sólo queda por añadir que, en nuestro anterior Acuerdo de 30 de octubre de 2020, el Pleno del Consejo expresó su preocupación ante una iniciativa parlamentaria que incluía, entre otros, el contenido de la nueva proposición de Ley y que permanecería expectante ante la evolución de los acontecimientos a los efectos de adoptar las decisiones oportunas.

imposibilitada de salvaguardar eficazmente la paz social cada vez más comprometida, con la consiguiente involución empresarial, laboral y económica y sus indeseables consecuencias de toda índole, que ya hacía mucho que se padecían con singular intensidad en España.

Ese mismo Acuerdo instaba a los grupos parlamentarios de las dos Cámaras que integran las Cortes Generales a que dieran cumplimiento lo antes posible a la obligación constitucional de proceder sin más demora a la renovación de este Consejo. Solicitud que debemos reiterar.

Por todo lo cual, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial:

A C U E R D A

Primero: Instar al Congreso de los Diputados a que solicite el informe del CGPJ sobre la Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para el establecimiento del régimen jurídico aplicable al CGPJ en funciones, con fundamento en la defensa de la posición constitucional que el CGPJ tiene en nuestro Estado de Derecho como garante de la independencia judicial.

Segundo: Instar al Congreso de los Diputados a que solicite el informe de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia -Consejo de Europa-) sobre la Proposición de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para el establecimiento del régimen jurídico aplicable al CGPJ en funciones.

Tercero: Poner de manifiesto ante dicha Cámara la necesidad de dar audiencia a todos los agentes afectados por la reforma propuesta, en particular las Asociaciones de Jueces y Fiscales, así como a las demás entidades representativas e instituciones públicas del ámbito de la Justicia.

Cuarto: Instar a los grupos parlamentarios del Congreso de los Diputados y del Senado a que procedan sin mayor demora a llevar a efecto la renovación del CGPJ, como se viene exigiendo desde esta institución.

Quinto: Dar traslado del presente Acuerdo a la Red Europea de Consejos de Justicia (RECJ) a los efectos oportunos”.

El Acuerdo ha sido aprobado con los votos a favor del Presidente del Tribunal Supremo y del CGPJ, Carlos Lesmes; de los Vocales Roser Bach, José Antonio Ballester, Mar Cabrejas, Ángeles Carmona, Victoria Cinto, Nuria Díaz, Juan Manuel Fernández, Rafael Fernández Valverde, Vicente Guilarte, Carmen Llombart, José María Macías, Enrique Lucas, Juan Martínez Moya, Gerardo Martínez Tristán y Wenceslao Olea.

Los vocales Álvaro Cuesta, Clara Martínez de Careaga, Rafael Mozo, Concepción Sáez y Pilar Sepúlveda han votado en contra. El primero ha anunciado la formulación de un voto particular al que se adherirán los otros cuatro.

En una votación previa a la aprobación del Acuerdo, estos cinco Vocales han respaldado una enmienda alternativa presentada por Álvaro Cuesta en la que se proponía anunciar al Congreso y al Senado la decisión mayoritaria de los miembros del Órgano de Gobierno de los Jueces de presentar su renuncia con efectos del 1 de enero de 2021 a los efectos de que las Cámaras hicieran sus previsiones institucionales correspondientes y cumplieran con su obligación de renovar el CGPJ. La enmienda ha sido rechazada con el voto de los otros dieciséis integrantes del Pleno.

Y, por desgracia, estas dolorosas previsiones se han cumplido con creces con ocasión de la gravísima crisis que en todos los órdenes de la vida ha provocado la pandemia del SARS-CoV-2, que asola el mundo – largo tiempo anunciada por los científicos expertos en la materia², y de

² **Conferir, a modo de ejemplo**, CHENG, Vincent C. C.; LAU, Susanna K. P.; WOO, Patrick C. Y.; y YUEN, Kwok Yung: «Severe Acute Respiratory Syndrome Coronavirus as an Agent of Emerging and Reemerging Infection», en *Clinical Microbiological Reviews*, 2007 Oct.; 20 (4): pp. 660–694, **quienes concluían su extenso y pormenorizado trabajo de investigación diciendo** (p. 683) **que** “La presencia de un gran reservorio de virus similares al SARS-CoV en murciélagos de herradura, junto con la cultura de comer mamíferos exóticos en el sur de China, es una bomba de relojería. La posibilidad de la reaparición del SARS y otros virus nuevos procedentes de animales o laboratorios y, por lo tanto, la necesidad de preparación, no debe ignorarse.” [“The presence of a large reservoir of SARS-CoV-like viruses in horseshoe bats, together with the culture of eating exotic mammals in southern China, is a time bomb. The possibility of the reemergence of SARS and other novel viruses from animals or laboratories and therefore the need for preparedness should not be ignored.”].

Vide, también:

ZAMBRANA, Marga: «La fiambra del virus: dos décadas anticipando el apocalipsis sin prevenirlo», en *Mundo Cane*, <https://blogs.elconfidencial.com/mundo/mondo-cane/>, 14 de abril de 2020, **donde la autora, que ejerció su profesión de periodista en China durante una década desde febrero de 2003, nos dice que** “Desde hace unos días corretea por internet la charla TED de Bill Gates de 2015 en la que él también alerta sobre el virus. Alguien ha comentado en la tele que vaya genio. **Gates es un multimillonario que da unos discursos aburridísimos.** Y su fundación es uno de los principales donantes de la OMS. Merece la pena recordar que son varios los epidemiólogos que anunciaron la pandemia antes que él, entre ellos Peter Piot, que está dando muy buena información sobre el Covid-19; **Dennis Carroll**, uno de los protagonistas de la serie de Netflix 'Pandemics', filmada en 2019 y estrenada en enero, Larry Brilliant y Bruce Aylward, ambos asesores de la OMS, entre un grupo destacado de científicos. La probabilidad de esa pandemia vírica, similar a la gripe de 1918, se lleva anunciando, que se recuerde, desde finales de la década de 1990. No la descubrió Bill Gates, pero podríamos decir que ayudó a divulgarla”; **y concluye afirmando que** “Analistas benévolo dicen que prever el pasado es fácil. Cierto. Se trata de un nuevo virus mutante, deberíamos ser compresivos y aplaudir el fin del mundo a las ocho de la noche. Tener paciencia con nuestros pobres políticos bien pagados, sobrepasados por la situación. Ya la tenemos. **Pero nunca ninguna amenaza global fue tan anunciada como este virus.** Cierto es que deberíamos centrarnos en buscar soluciones más que culpables. Pero hay que reconocer errores para recuperar la credibilidad. Por desgracia, como dice Yuval Noah Harari, nuestros políticos siguen enfrentándose a problemas globales con soluciones locales”.

OSTERHOLM, Michael T.: «Preparing for the next pandemic», *The New England Journal of Medicine*, 2005 May 5; 352 (18): pp. 1.839-1.842, **trabajo referido a una posible pandemia de gripe –cuyo riesgo cierto sigue estando ahí–, pero su certero**

cuyas consecuencias y las formas de aminorarlas con medidas preventivas había avisado en su primer informe de septiembre de 2019 la *Junta de Vigilancia Mundial de la Preparación (Global Preparedness Monitoring Board – GPMB)*³, fundada en mayo de 2018 por el *Grupo del Banco*

análisis, realizado quince años antes, se ha cumplido en buena medida con la actual del Sars-Cov-2, y en él concluye manifestando que:

“La evidencia clínica, epidemiológica y de laboratorio sugiere que una pandemia causada por la cepa actual H5N1 tendría más probabilidades de imitar la pandemia de 1918 que las que ocurrieron más recientemente. Si traducimos la tasa de muerte asociada con el virus de la gripe de 1918 a la de la población actual, podría haber 1.7 millones de muertes en los Estados Unidos y de 180 a 360 millones de muertes en todo el mundo. Tenemos un arsenal extremadamente limitado con el que manejar millones de casos de SDRA [síndrome respiratorio agudo] –uno no muy diferente del disponible para el cuerpo médico de primera línea en 1918.

¿Hay algo que podamos hacer para evitar este curso? La respuesta es un sí calificado que depende de cómo todos, desde los líderes mundiales hasta los funcionarios electos locales, decidan responder. Necesitamos un liderazgo audaz y oportuno en los niveles más altos de los gobiernos del mundo desarrollado; estos gobiernos deben reconocer las amenazas económicas, de seguridad y de salud que presenta la próxima pandemia de gripe e invertir en consecuencia. Los recursos necesarios deben considerarse a la luz de los eventuales costos de no invertir en tal esfuerzo. La pérdida de vidas humanas, incluso en una pandemia leve, será devastadora, y cabe imaginar el costo de una economía mundial en ruinas durante varios años.”

“Clinical, epidemiologic, and laboratory evidence suggests that a pandemic caused by the current H5N1 strain would be more likely to mimic the 1918 pandemic than those that occurred more recently. If we translate the rate of death associated with the 1918 influenzavirus to that in the current population, there could be 1.7 million deaths in the United States and 180 million to 360 million deaths globally. We have an extremely limited armamentarium with which to handle millions of cases of ARDS — one not much different from that available to the front-line medical corps in 1918.

Is there anything we can do to avoid this course? The answer is a qualified yes that depends on how everyone, from world leaders to local elected officials, decides to respond. We need bold and timely leadership at the highest levels of the governments in the developed world; these governments must recognize the economic, security, and health threats posed by the next influenza pandemic and invest accordingly. The resources needed must be considered in the light of the eventual costs of failing to invest in such an effort. The loss of human life even in a mild pandemic will be devastating, and the cost of a world economy in shambles for several years can only be imagined.”].

³ **Conferir** *Junta de Vigilancia Mundial de la Preparación (Global Preparedness Monitoring Board – GPMB): Un mundo en peligro. Informe anual sobre preparación mundial para las emergencias sanitarias*, Septiembre de 2019, **donde se explicaba** (pp. 12 y 15) **con singular clarividencia y contundencia que:**

“Entre 2011 y 2018, la OMS realizó un seguimiento de 1483 brotes epidémicos en 172 países (3). Enfermedades potencialmente epidémicas como la gripe, el síndrome

Mundial y la Organización Mundial de la Salud–, que ha venido a confirmar los peores presagios respecto de nuestro País, que se encuentra entre los más afectados debido a aquella penosa situación previa y a una respuesta tardía e ineficaz, que ha dado lugar a daños y perjuicios de toda índole sobre cuya responsabilidad se pronunciará la Justicia en respuesta a los numerosos pleitos entablados tanto individual como colectivamente en distintas Jurisdicciones⁴, así como también deberá hacerlo el Tribunal

respiratorio agudo severo (SARS), el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS), el ébola, el zika, la peste o la fiebre amarilla, entre otras, presagian una nueva era marcada por una mayor frecuencia en la aparición de brotes de consecuencias nefastas y propagación potencialmente rápida, cada vez más difíciles de gestionar. La figura 1 muestra la emergencia mundial de una serie de patógenos a lo largo de los últimos 50 años, algunos de los cuales emergen y reemergen de manera natural y otros se liberan de forma intencionada.”[...]

“**Aumentan las probabilidades de que se declare una pandemia a escala mundial.** Si bien los avances científicos y tecnológicos ofrecen nuevos instrumentos para promover la salud pública (lo que incluye efectuar una evaluación segura de las contramedidas médicas), también permiten la creación o recreación en laboratorio de microorganismos que pueden causar enfermedades. Una liberación intencionada complicaría la respuesta al brote epidémico resultante, ya que, además de decidir la forma de luchar contra el patógeno, habría que introducir medidas de seguridad que limitarían el intercambio de información y fomentaría las divisiones sociales. En conjunto, los eventos naturales, accidentales o intencionados causados por patógenos respiratorios de gran impacto plantean «riesgos biológicos catastróficos a escala mundial» (15).

El mundo no está preparado para una pandemia causada por un patógeno respiratorio virulento y que se propague con rapidez. La pandemia mundial de gripe de 1918 afectó a un tercio de la población mundial y mató a 50 millones de personas, el 2,8% de la población total (16, 17). Si hoy en día se produjera un contagio parecido, en un mundo con una población cuatro veces mayor y en el que se puede viajar a cualquier lugar en menos de 36 horas, podrían morir entre 50 y 80 millones de personas (18, 19). Además de estos trágicos niveles de mortalidad, una pandemia de este tipo podría causar pánico, desestabilizar la seguridad nacional y tener graves consecuencias para la economía y el comercio mundiales.”

⁴ **En la comunicación del Consejo General del Poder Judicial referente al Auto de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2020** (del que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez), **que por la gran trascendencia de la resolución que reseña consideramos oportuno transcribir íntegramente, se manifiesta lo que sigue:**

«La Sala II del Tribunal Supremo ha acordado la inadmisión a trámite de 20 querellas y 30 denuncias presentadas en los últimos meses por distintos sindicatos, asociaciones, organizaciones profesionales del ámbito de la sanidad y de las Fuerzas de Seguridad, familiares de víctimas del coronavirus y un partido político (*Vox*) contra el Gobierno por su gestión durante la crisis de la COVID, al considerar que no está

debidamente justificada la autoría de los hechos punibles atribuidos a los miembros del Ejecutivo.

El Supremo acuerda, no obstante, deducir testimonio de esas querellas y denuncias y remitirlas al Juzgado Decano de los Juzgados de Madrid para que se incoen las causas penales que correspondan, o se acumulen a las que ya estén siendo o hayan sido objeto de tramitación. En especial, según explica el Auto, esas investigaciones por los Juzgados ordinarios deben incidir en las muertes en residencias de la tercera edad, en la eventual omisión de las medidas de seguridad que se brindaron a los profesionales sanitarios o a los policías, y a una posible malversación de fondos públicos en la contratación de materiales fallidos o fraudulentos para combatir la pandemia.

Los Magistrados señalan que cuando las diligencias que practiquen esos Juzgados evidencien la existencia de indicios de responsabilidad contra algún aforado, será el momento de que el Juez de Instrucción, en su caso, eleve una exposición razonada sobre ellos al Supremo.

En un Auto, del que ha sido ponente el Presidente de la Sala, Manuel Marchena, e integrada por los Magistrados Juan Ramón Berdugo, Antonio del Moral, Pablo Llarena y Vicente Magro, se comienza precisando que su examen se ciñe exclusivamente a los hechos imputados a los aforados ante dicha Sala II mencionados en las denuncias y querellas: el presidente del Gobierno, los vicepresidentes y el resto de Ministros, los Magistrados del Tribunal Constitucional y del Supremo, el Defensor del Pueblo, y la presidenta de la Comunidad de Madrid. Recuerda al respecto que el TS no es el Órgano llamado ordinariamente a investigar hechos penales, sino sólo excepcionalmente a las personas aforadas, para no sustraer las investigaciones de su ámbito primario natural.

El Auto analiza pormenorizadamente cada uno de los delitos atribuidos en las querellas y denuncias, como el de homicidio y lesiones imprudentes; delito contra el derecho de los trabajadores; prevaricación y malversación de caudales públicos. Entre los hechos denunciados destacaban que se hubiese permitido las concentraciones masivas y manifestaciones como la del 8-M días antes de la declaración del estado de alarma, y que no se hubiesen facilitado a los profesionales sanitarios o de las fuerzas de Seguridad del Estado equipos de protección adecuados.

La Sala comienza advirtiendo que la calificación jurídico-penal de un hecho “no puede hacerse depender de la indignación colectiva por la tragedia en la que todavía nos encontramos inmersos, ni por el legítimo desacuerdo con decisiones de gobierno que pueden considerarse desacertadas”. Y también aclara que “una resolución de archivo acordada por esta Sala no santifica actuaciones erróneas y de graves consecuencias sociales, aunque no tengan relevancia penal”. Sigue explicando que “sólo nos corresponde examinar la posible existencia de responsabilidad criminal y determinar si las querellas formuladas contienen elementos suficientes para concluir, al menos indiciariamente, que las personas aforadas podrían haber incurrido en alguna conducta tipificada en la ley como delito. En esa tarea la Sala tiene que aferrarse a principios sin cuya aplicación el Derecho Penal se distancia de sus fuentes legitimadoras. El principio de legalidad y la consecuente exigencia de taxatividad en la definición de los tipos penales operan como límites infranqueables en la aplicación de la ley penal. No toda conducta socialmente reprochable tiene encaje en un precepto penal. Contemplar los tipos penales como contornos flexibles y adaptables coyunturalmente para dar respuesta a un sentir mayoritario supone traicionar las bases que definen el Derecho Penal propio de un sistema democrático”.

En relación a los delitos reprochados a los aforados en general, la Sala recuerda que la responsabilidad penal es estrictamente personal y que la imputación puede ser especialmente compleja cuando la supuesta acción delictiva tiene lugar en el marco de una organización o estructura compleja y jerarquizada, como ocurre en el caso presente, en que la práctica totalidad de los querellados forman parte de una estructura administrativa o jurisdiccional.

“Esta complejidad no exime, desde luego, de realizar el juicio de autoría cuando así quede acreditado. Pero, en ningún caso, puede desembocar en atribuciones objetivas de responsabilidad por el mero hecho de la posición o cargo que una persona concreta ostente en la organización, por muy alto que este sea. De hacerlo así vulneraríamos de manera flagrante el principio de culpabilidad”, indica.

Homicidio: relación de causalidad entre los hechos y el resultado mortal

Varias de las querellas y denuncias imputan al Presidente del Gobierno, Vicepresidentes y Ministros delitos de homicidio y lesiones por imprudencia grave, amparándose en la inacción y mala gestión ante el COVID-19 que habría provocado, según los querellantes, gran número de fallecidos y lesionados.

El Auto argumenta que se impone demostrar que entre las acciones u omisiones - infracción del deber- y el resultado mortal o lesivo existió una concreta, precisa e inequívoca relación de causalidad. Esta relación de causalidad, añade la Sala, no puede construirse en términos genéricos difusos.

“Para considerar a los querellados responsables de un delito de homicidio o de lesiones por imprudencia, no bastaría con acreditar que se ocultó información procedente de organismos internacionales y que esos informes técnico-sanitarios ya eran disponibles por el Gobierno. Ni siquiera sería suficiente con demostrar que la no adopción de medidas tendentes a evitar las aglomeraciones masivas pudo incrementar el número de contagios. Nuestro sistema no conoce un tipo penal en el que se castigue a la autoridad o funcionario público que, de forma intencionada o negligente, oculte información relevante para conocer el verdadero alcance de una pandemia que amenaza con causar un grave peligro para la sanidad colectiva. En ausencia de un delito de riesgo que criminalice la desinformación que pone en peligro la vida o la integridad física de las personas, sólo podría ser objeto de un proceso penal la investigación de esas conductas de ocultación si existe posibilidad de demostrar que entre esa desinformación y el resultado lesivo o mortal hubo una precisa relación de causalidad”, señala el Auto.

Resalta que la afirmación de que uno u otro miembro del Gobierno es autor de tantos delitos de homicidio o lesiones como víctimas se han producido en la pandemia “exigiría acreditar en términos médicos que el contagio que desencadenó el daño en todas y cada una de las víctimas tuvo su origen inmediato en decisiones u omisiones gubernamentales que precipitaron el fatal desenlace. Sin embargo, el estado actual de la medicina no permite proclamar ese enlace causal entre la acción u omisión del Gobierno y el lugar o el momento de un contagio. Y, sobre todo, hacerlo de forma que se excluyan otras explicaciones alternativas con la certeza exigida para la afirmación de la autoría en Derecho Penal”.

Según el Auto, “el análisis de la relación de causalidad en términos de imputación objetiva, superados modelos históricos ya abandonados, exigiría demostrar que cada uno de los querellados creó o intensificó el riesgo de que el resultado mortal o lesivo que se cernía sobre las víctimas llegara a hacerse realidad. Pero ese incremento del riesgo -que puede

apreciarse sin dificultad en términos genéricos- es de prueba imposible cuando de lo que se trata es de enlazar causalmente la muerte de una persona con una concreta acción u omisión de cualquiera de los querellados”.

Por consiguiente, los Magistrados indican que para sostener la autoría de cualquiera de los querellados por las muertes o graves secuelas sufridas por las víctimas, sería indispensable acreditar que, de haberse ejecutado la acción omitida, se habrían evitado los resultados lesivos y mortales. “En otras palabras, habría que demostrar que si no se hubiera ocultado información o se hubiera anticipado la decisión política del confinamiento, se habrían impedido los daños. Y desde las categorías jurídico-penales que está obligada a ponderar esta Sala, no nos basta con constatar en términos empíricos que unas decisiones de esa naturaleza podrían haber reducido la dramática estadística que está definiendo la tragedia. La imputación de actos homicidas o lesivos no puede construirse en términos estadísticos, sino estrictamente probatorios, ligados a la muerte o a las lesiones padecidas por cada una de las víctimas”.

Delitos contra los derechos de los trabajadores

Las querellas imputan también a los aforados los delitos contra los derechos de los trabajadores de los artículos 316 y 317 del Código Penal, por no haber facilitado a los integrantes de los Cuerpos y fuerzas de Seguridad del Estado y al personal sanitario, los medios y equipos de protección necesarios para el ejercicio de su actividad, poniendo así en grave riesgo su vida e integridad física. A diferencia de la imputación de delitos de homicidio que centraba la responsabilidad en el resultado, en este caso se trata de una conducta omisiva generadora de un riesgo para los trabajadores.

La Sala explica que el delito sanciona a los sujetos que están “legalmente obligados” a dispensar esa protección, y en el caso de la Administración pública es una organización compleja que se rige por los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación.

“Esa jerarquización puede conducir a la paradoja de que cuanto más relevante sea la capacidad de decisión, más lejano se encuentra el responsable respecto de las acciones u omisiones llevadas a cabo por los últimos eslabones de la cadena de mando (...) aquellos que ocupan el puesto más alto de la estructura jerárquica de la Administración, por este mero hecho, no pueden ser considerados responsables *in integrum* de todas y cada una de las conductas ejecutadas por otros y que han podido generar o incrementar el riesgo para la vida o la salud de los trabajadores o funcionarios. Su posición no les convierte en «garantes» de todas las actuaciones que tengan lugar en el ámbito de la Administración en el que ejerzan sus competencias. Ninguna interpretación de las normas reguladoras de su funcionamiento puede conducir a dicha conclusión, y, mucho menos, a la aplicación de un tipo penal, que no se puede amparar responsabilidades objetivas.”

La investigación de los Juzgados deberá extenderse también, según expone el Auto, al posible delito contra los derechos de los trabajadores, por la omisión de material de protección, o el servicio de material defectuoso, a policías, médicos y sanitarios.

Explica que, aunque las querellas no ponen de manifiesto indicios concretos que permitan conectar directamente a las personas aforadas con cada uno de los hechos generadores de su obligación de actuar, nada impide la apertura de una investigación jurisdiccional encaminada a determinar, en cada caso, “quién era la autoridad legalmente obligada a prestar lo medios indispensables para que los trabajadores desempeñaran su actividad conforma a las normas de seguridad”.

Se impone, indica el Auto, un conocimiento previo de la estructura de los Ministerios, las Consejerías y los Centros de Salud -dirección y gerencia- para determinar el espacio funcional reservado por la ley a cada uno de ellos. “Sólo así se estará en condiciones de conocer, con los efectos penales que de ello pueden derivarse, sobre quién recaía, por su condición de garante, el deber de proporcionar esos instrumentos llamados a evitar el riesgo de contagio. Esa investigación permitirá también indagar, no ya la subsunción de las conductas imputadas en el tipo objetivo -la infracción del deber de actuar-, sino si las omisiones detectadas fueron el fruto de una conducta intencionada o negligente, colmando así las exigencias del tipo subjetivo”.

Deben investigarse las muertes en las residencias de la tercera edad

Respecto a las querellas que imputan responsabilidades por los fallecimientos en residencias de ancianos, la Sala indica que no es ajena a la gravedad de lo ocurrido en estos centros, aunque, en relación a la responsabilidad de los aforados, explica que no es suficiente la mera atribución competencial de la gestión al departamento, ministerio o consejería dirigido por uno de los querellados para imputarles por estos hechos. “Es necesario que existan datos objetivos que permitan imputar los concretos resultados lesivos producidos en cada caso y sobre cada persona afectada, lo que exige la evaluación, aunque sea provisional, de las circunstancias concretas en la que estos resultados se produjeron”.

Pero la Sala acuerda enviar a los Juzgados de Madrid las denuncias y querellas por los fallecimientos de ancianos en residencias para investigar los hechos. Concreta que en los Juzgados ordinarios deberá esclarecerse si “esos fallecimientos estuvieron asociados a decisiones políticas, administrativas o de gestión y si aquéllas son susceptibles de reproche penal. Habrá de indagarse también el origen y la autoría de resoluciones prohibitivas que impidieron que esas personas fueran trasladadas a centros sanitarios, anticipando así un prematuro estado de necesidad que, por su propia naturaleza, debía haber sido, siempre y en todo caso, un acto médico. La instrucción deberá esclarecer si la excepcionalidad derivada de las circunstancias vividas durante la pandemia justificaba decisiones que impidieron a los enfermos de mayor edad recibir la atención médica de la que eran merecedores y a la que, por supuesto, tenían derecho”.

Reparación a las víctimas en otros órdenes

El Auto destaca, en cualquier caso, que existen otras formas de reparación al alcance de las víctimas en otros Órdenes jurisdiccionales, como son el Contencioso-Administrativo, donde son indemnizables los daños ligados al funcionamiento anormal de un servicio público, o el Civil, por acciones u omisiones en que haya habido culpa o negligencia.

Estado de alarma

A lo largo del Auto, el Supremo indica también que no es discutible que la entrada en vigor del Estado de alarma supuso la creación de un núcleo de poder que asumió el mando para la toma de decisiones exigidas por la pandemia. “Pero también debe quedar fuera de discusión la existencia de preceptos que reconocían parcelas de poder a otras autoridades autonómicas y locales para la «gestión ordinaria de los servicios”.

“La declaración del estado de alarma, como escenario constitucional de excepción, proyecta sus efectos jurídicos en muy distintos órdenes, pero no subvierte las premisas sobre las que descansa la responsabilidad penal. El ejercicio de las competencias asumidas en esa situación de excepcionalidad, incluso cuando implica la adopción de decisiones que ‘ex ante’ podían considerarse atinadas pero que ‘ex post’ se revelan ineficaces o

Constitucional respecto de la adecuación a la Constitución de las medidas adoptadas bajo el pretendido amparo de los sucesivos estados de alarma declarados que, aún pudiendo ser útiles e incluso necesarias, no han faltado Juristas, como los Catedráticos de Derecho Constitucional de la Universidad de Valencia y de Santiago de Compostela D. Carlos Flores Juberías y D. Carlos Ruiz Miguel⁵, respectivamente, que han considerado

contraproducentes, no convierte al responsable político en responsable penal. Afirmar lo contrario sólo puede contentar a quienes ven en el Derecho Penal un ciego e implacable instrumento retributivo, ajeno a los principios que legitiman el más grave reproche que puede hacer un Estado, el penal”.

Cese de Pérez de los Cobos

Algunas de las querellas se refieren al cese por el Ministro del Interior del Coronel de la Guardia Civil Diego Pérez de los Cobos, y del jefe del servicio de prevención de riesgos laborales de la Dirección General de la Policía, José Antonio Nieto González. Alegan que estos ceses estarían motivados, en el primer caso, por los deseos del gobierno de controlar la información que se remitía a un Juzgado que estaba investigando hechos indiciariamente delictivos, y en el segundo, por la redacción de determinadas recomendaciones que se elevaron al Ministerio del Interior.

El Tribunal considera que no se aporta sospecha fundada de responsabilidad que justifique la apertura de una causa penal contra el único aforado ante la Sala, o sea el Ministro. El Auto explica que no se detecta la existencia de un delito de prevaricación del Ministro del Interior que exigiría una decisión administrativa injusta y afirma que en este caso no hay resolución del aforado, ni indicio de que la actuación del Secretario de Estado respondiera a indicaciones de aquél.

Tampoco detecta la existencia de un delito de falsedad. “El cese se asentó en la falta de confianza, que la querella no dice que sea irreal. Sólo indica que es insuficiente para cesarle, por las razones que propiciaron esa falta de confianza. Ni la falta de confianza es irreal, ni siquiera en el expediente se alteró su génesis”, dejando constancia la Secretaria de Estado de que derivaba de no informar del desarrollo de las investigaciones y actuaciones de la Guardia Civil.

En cuanto a un delito de obstrucción a la Justicia por el mismo asunto, señala que los hechos narrados no pretendían ninguna alteración de prueba de las que el precepto recoge. La Sala considera que la preparación de la declaración del inculcado no está en el ámbito de protección del artículo 464.1 del Código Penal, sin que pueda afirmarse tampoco, ni siquiera en el plano indiciario, que los hechos podrían obedecer a una represalia, que sí tiene cabida en el artículo 464.2 del Código Penal, por una actuación en un procedimiento judicial.

También descarta la existencia de un delito contra las Instituciones del Estado, ya que nadie se arrogó atribuciones judiciales, ni impidió la ejecución de una resolución dictada por la autoridad judicial.»

⁵ *Vide* MARTIALAY, Ángela: «Un grupo de Juristas pide al Defensor del Pueblo que impugne el Decreto del estado de alarma por ser 'inconstitucional'», en *El Mundo*, Domingo, 19 de abril de 2020.

—en opinión que compartimos— que han ido más allá de lo que permite la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, que estimamos que tendría que haberse reformado a tal efecto.

En situación tan delicada, los Magistrados y Jueces integrantes de un Poder Judicial independiente constituyen el último e imprescindible baluarte de los derechos y libertades de los ciudadanos y del propio Estado de Derecho que los consagra, pero el considerable aumento de la litigiosidad que se prevé es totalmente inasumible con la actual planta judicial, manifiestamente insuficiente, a pesar del correlativo incremento de los nombramientos y llamamientos de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes que presumiblemente siga pudiendo haber.

CAPÍTULO 1. LA REGULACIÓN NORMATIVA DE LOS MAGISTRADOS SUPLENTE Y DE LOS JUECES SUSTITUTOS

1.1. RESEÑA HISTÓRICA

Nos ha parecido de interés el dejar constancia, sin ánimo exhaustivo, de algunas de las más significativas normas que, desde comienzos del siglo XIX, han venido regulando la materia de la que nos ocupamos en esta obra, lo que nos permitirá tener una visión suficientemente amplia de la misma⁶.

De este recorrido por la historia resultará, en primer lugar, que la situación de la Administración de Justicia sufre hoy como ayer los mismos problemas de falta de medios materiales y humanos y de la consiguiente lentitud; y es que no parece que haya habido nunca un verdadero interés político en que funcione adecuadamente.

Por otra parte, comprobaremos como los Magistrados y Jueces Interinos, ya sea con esas denominaciones o con las de Magistrados Suplentes, Magistrados Supernumerarios (similares a los actuales Eméritos) o Jueces Sustitutos, han sido una constante, tanto en España como en los Territorios de Ultramar o en la Zona del Protectorado Español en Marruecos, han gozado de alto reconocimiento, valorándose las funciones ejercidas por ellos como un mérito especial en su Carrera, han recibido su correspondiente salario y, al margen de ello, se les ha

⁶ **Sobre el particular, vide:**

ORTIZ DE ZÚÑIGA, Manuel: *Práctica general forense. Tratado que comprende la constitución y atribuciones de todos los Tribunales y Juzgados y los procedimientos judiciales*, Corregida y arreglada a la nueva Legislación por don Carlos de Sanjuan y Bouvier, Tomo I, Imprenta de José Rodríguez, Madrid, 1874, Séptima edición, pp. 14-36; en particular, en las páginas 34 a 36, se refiere a los Jueces y Magistrados Suplentes.

PELÁEZ DEL ROSAL, Manuel: «El Magistrado Suplente», en *Boletín de la Real Academia de Córdoba*, n.º. 104, *Real Academia de Córdoba, de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes*, 1988, pp. 11-17, donde se ocupa del origen histórico de la figura del Magistrado Suplente en el Derecho Español.

computado todo o parte del tiempo de nombramiento a efectos de sus derechos pasivos.

1.1.1. El Decreto de la Regencia de 9 de octubre de 1812, regulando las Audiencias, los Jueces Letrados de partido, los Alcaldes constitucionales de los pueblos, y la Administración de Justicia en primera instancia, hasta que se formen los partidos

El artículo 29 del capítulo segundo de este Real Decreto de 9 de octubre de 1812 (publicado en la Gaceta de la Regencia de 5 de noviembre de 1812) **dispone que** *“Los Jueces de partido serán substituidos en sus ausencias, enfermedades o muerte por el primer Alcalde del pueblo en que residan, y si alguno de los Alcaldes fuere Letrado, será preferido. En ultramar si muriese o se imposibilitase el Juez, el gefe (sic) político superior de la provincia, a propuesta de la Audiencia, nombrará interinamente un Letrado que le reemplace, y dará cuenta al Gobierno”*.

1.1.2. El Real Decreto mandando que los Jueces Interinos de Primera Instancia puedan prestar el mismo juramento en manos de los ayuntamientos o curas párrocos de los pueblos en que residan

No consta la fecha de este Real Decreto (publicado en la Gaceta de Madrid de 25 de marzo de 1820), **y en su párrafo primero se establece que** *“Conformándose el Rey con el dictamen de la Junta provisional para evitar el trastorno que produciría a los pueblos la falta de administración de justicia si los corregidores y Alcaldes mayores, declarados interinamente Jueces de Primera Instancia, hubiesen de abandonar sus Juzgados para concurrir a las respectivas Audiencias*

Territoriales a prestar en manos de los regentes el juramento que previene el Decreto de las Cortes de 9 de octubre de 1812; se ha servido mandar que dichos Jueces interinos de Primera Instancia puedan prestar el mismo juramento en manos de los ayuntamientos o curas párrocos de los pueblos en que residan, sacándose de ello testimonio, que remitirán sin dilación al regente de la Audiencia Territorial, declarando que lo prevenido en el enunciado Decreto de las Cortes sea y se entienda respecto de los Jueces de Primera Instancia nuevamente provistos, y que no hayan tomado posesión de sus destinos”.

1.1.3. El Real Decreto de 19 de mayo de 1822, sobre la propuesta para el nombramiento de Jueces interinos de Primera Instancia en los casos que se expresarán

En este Real Decreto de 19 de mayo de 1822 (publicado en la Gaceta de Madrid de 8 de junio de 1822) **se dispone que:**

“D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado lo siguiente:

"Las Cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre autorizar al Gobierno para el nombramiento de Jueces interinos de Primera Instancia en los casos que se expresarán, han aprobado lo siguiente:

Artículo 1º. Se nombrarán Jueces interinos de Primera Instancia en sustitución de los propietarios que hayan sido elegidos Diputados a Cortes, o se hallen suspensos por haber fallado contra Ley, o contravenido a las que arreglan el proceso.

Artículo 2º. También se nombrarán Jueces interinos cuando los propietarios por cualquiera de dichas causas estén imposibilitados de

ejercer la Judicatura, aunque en el partido haya dos o más de la misma clase.

Artículo 3º. Los Jueces interinos entenderán en los negocios de la Hacienda Pública que estén radicados en el Juzgado de los propietarios a quienes sustituyan.

Artículo 4º. Sin perjuicio de lo mandado para los caso en que corresponde al Gobierno el nombramiento de Jueces interinos, para los demás en que deban sustituir los Alcaldes de los pueblos, con arreglo a lo prevenido por el artículo 29, capítulo 2º. de la Ley (sic, Decreto) de 9 de octubre de 1812, se entiende esta sustitución no sólo respecto de los pueblos donde no haya más que un Juez de Primera Instancia, sino también en los que hubiere dos o más."

Madrid 19 de mayo de 1822."

1.1.4. El Real Decreto de 3 de junio de 1822, sobre el nombramiento de Jueces interinos de Primera Instancia

En este Real Decreto de 3 de junio de 1822 (publicado en la Gaceta de Madrid de 18 de junio de 1822) **se establece que:**

"D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado lo siguiente:

"Las Cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que el nombramiento de Jueces interinos de Primera Instancia de que trata el Decreto de 19 de mayo último, tenga lugar siempre que la interrupción del propietario pueda durar un tiempo considerable, han aprobado lo siguiente:

Que en cualquier caso que se verifique la suspensión de un Juez de Primera Instancia por causa de responsabilidad, ya sea por Sentencia condenatoria, o por la declaración previa de haber lugar a la formación de causa, podrá el Gobierno proceder al nombramiento de un interino mientras subsista dicho impedimento, con arreglo a lo prevenido en el artículo 1º. Del citado Decreto, quedando en su fuerza y vigor la sustitución de los Alcaldes que en él se expresa, conforme al artículo 29, capítulo 2º. de la Ley (sic, Decreto) de 9 de octubre de 1812, cuya sustitución se entenderá también en todos los casos de larga interrupción del propietario, que en general indica la referida propuesta de S. M."

Madrid 3 de junio de 1822."

1.1.5. El Real Decreto de 5 de junio de 1823, disponiendo que durante el tiempo que los Jueces de Primera Instancia propietarios usen de licencia, disfrutarán solamente de la mitad de su sueldo, y la otra mitad la percibirán los sustitutos

En este Real Decreto de 5 de junio de 1823 (publicado en la Gaceta de Madrid de 26 de julio de 1823) **se dispone que:**

"D. Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado lo siguiente:

"Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado lo siguiente:

Durante el tiempo que los Jueces de Primera Instancia propietarios usen de licencia, disfrutarán solamente de la mitad de su sueldo, y la otra mitad la percibirán los sustitutos."

Sevilla 5 de junio de 1823."

1.1.6. El Real Decreto de 26 de septiembre de 1835, por el que se aprueba el Reglamento Provisional para la Administración de Justicia en lo respectivo a la Real Jurisdicción Ordinaria

El artículo 54 de este Real Decreto de 26 de septiembre de 1835 (publicado en la Gaceta de Madrid del 4 al 11 de octubre de 1835) **establece que** *“Los Jueces Letrados de Primera Instancia serán sustituidos en caso de muerte, enfermedad o ausencia por el Alcalde del pueblo en que residan, y a falta de Alcalde por el Teniente de Alcalde más antiguo o primero en orden; y si alguno de éstos fuere Letrado, será preferido a los demás, y aun al Alcalde lego. En Ultramar, si el Juez muriese o se imposibilitase sin esperanza de pronto restablecimiento, la autoridad superior gubernativa nombrará interinamente a propuesta de la Audiencia un Letrado que le reemplace, y dará cuenta al Gobierno”*.

Y el artículo 76 dispone que *“En aquellas Audiencias donde por su corta dotación no puedan reunirse con inclusión del Regente los cinco Magistrados necesarios para ver y fallar las causas de que trata el precedente artículo, se completará este número con el Juez o Jueces Letrados de Primera Instancia que haya en la capital, si no tuvieren impedimento, y a falta de ellos elegirá la Sala a pluralidad de votos otro u otros Letrados, según lo que se necesite”*.

1.1.7. La Real Orden de 9 de diciembre de 1836, sobre abono de tiempo de servicio a Magistrados y Jueces Interinos

Esta Real Orden no hemos podido localizarla en la base de datos de la Gaceta, en la página *web* del BOE, sino en la página *web* de la *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*, en la edición digital efectuada en 1999 de un “Manual de clases pasivas, civiles y militares: según la legislación y jurisprudencia aplicables para la declaración de derechos pasivos / compiladas y con índices, etc. por la redacción de Gaceta Administrativa”, publicado en Madrid en 1910, y en ella se dispone que:

“Teniendo en consideración que los destinos de Magistrados y Jueces se hallan en caso diferente de los de otra carrera, por cuanto los que son llamados a ejercerlos dejan por el mismo hecho su profesión de Abogados, y porque se observan otras formalidades para su provisión, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que se abone a los que hayan servido interinamente en la Magistratura y Judicatura el tiempo de este servicio, siempre que acrediten haber obtenido Real nombramiento, cuya regla será aplicable a D. Joaquín Gómez en el expediente de su clasificación que ha promovido.”

1.1.8. El Real Decreto de 4 de noviembre de 1838, relativo a la sustanciación de las causas criminales en los segundos emplazamientos

En el artículo único 6^a. de este Real Decreto de 4 de noviembre de 1838 (publicado en la Gaceta de Madrid de 6 de noviembre de 1838) se establece que:

“Por ahora y mientras no se publique la instrucción provisional de enjuiciamiento, en lugar de la regla décimacuarta del artículo 51 y de los artículos 72, 75 y 76 del Reglamento Provisional para la Administración de Justicia contenido en el Real Decreto de 26 de septiembre de 1835, se observarán las disposiciones siguientes:

[...]

6^a. El número de Ministros expresado se completará con Magistrados de otra Sala de la misma Audiencia, y en su falta o siguiéndose por el aumento de Jueces prevenido que con grave perjuicio de la administración de justicia se suspenda el despacho de la referida Sala, se llenará el número gradualmente con los Fiscales de S. M., Jueces de Primera Instancia de la capital o Abogados que el Tribunal pleno juzgue idóneos y dignos de este honor.”

1.1.9. El Real Decreto de 5 de enero de 1844, adicional al Reglamento del Tribunal Supremo de Justicia y a las Ordenanzas de las Reales Audiencias

En el artículo 2º.11 de este Real Decreto de 5 de enero de 1844 (publicado en la Gaceta de Madrid de 6 de enero de 1844) **se dispone que las Juntas Gubernativas de los Tribunales** –que por ese Real Decreto se crearon– **designarán** *“a mi Gobierno al final de cada año los cesantes de la clase de Magistrados y Jueces, y los Letrados de marcada reputación y probidad que puedan sustituir en ausencia o enfermedad a los Magistrados y Fiscales”*.

1.1.10. El Real Decreto de 1 de mayo de 1844, por el que se aprueba el Reglamento de los Juzgados de Primera Instancia del Reino

El artículo 7º. De este Real Decreto de 1 de mayo de 1844 (publicado en la Gaceta de Madrid de 3 de mayo de 1844) **establece que** *“En las ausencias y enfermedades de los Jueces y vacantes de Juzgados sustituirán a aquéllos los Alcaldes y sus Tenientes por su orden, y a falta de éstos el que haga sus veces. Si de los Tenientes alguno fuese Letrado, será preferido al Alcalde y Tenientes legos”*.

1.1.11. La Real Orden de 10 de mayo de 1851, acordando los días que deben vacar los Tribunales del Reino

Conforme al artículo 3º. De esta Real Orden de 10 de mayo de 1851 (publicada en la Gaceta de Madrid de 12 de mayo de 1851), **las Salas extraordinarias de las Audiencias que debían constituirse en período de vacaciones de las Salas ordinarias** (del 15 de julio al 31 de

agosto) **se componían** “del Regente o un Presidente de Sala, de cuatro Magistrados, y un suplente que acudirá diariamente”.

El artículo 7º. dispone que:

“La mitad de los suplentes permanecerán en su puesto sin ausentarse de la residencia del Tribunal, a fin de que en ningún caso falte el conveniente número de Ministros para fallar, si por cualquier accidente no pudiese concurrir alguno de los Ministros de la Sala extraordinaria.

Para suplir en su caso la falta de suplentes serán llamados por el orden de su antigüedad Magistrados cesantes con sueldo, y en su defecto los que no o disfruten que residan habitualmente y se hallen a la sazón en la capital de la Audiencia, quienes si no concurrieren sin justa causa al llamamiento del Tribunal, lo pondrá éste en conocimiento del Gobierno, a fin de que en la hoja de servicios del interesado se ponga la nota oportuna. A este fin se abrirá en cada Tribunal un registro en que consten los individuos de cada clase por el orden indicado.”

1.1.12. El Real Decreto de 9 de enero de 1852, mandando que al concederse a un Juez de Primera Instancia licencia para ausentarse del Juzgado, se nombrará por el Ministerio de Gracia y Justicia el que haya de sustituirle, y que en el mismo nombramiento se señalará el sueldo de que ha de disfrutar

Este Real Decreto de 9 de enero de 1852 (publicado en la Gaceta de Madrid de 11 de enero de 1852) **es del tenor literal siguiente:**

«Teniendo en consideración que reducidos a sueldo los Jueces de Primera Instancia no pueden, como hasta aquí, nombrarse interinos que sirvan los juzgados por los emolumentos o derechos, y que es preciso adoptar una disposición general para cuando tales casos ocurran, conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. *Al concederse a un Juez de Primera Instancia licencia para ausentarse del Juzgado, se nombrará por el Ministro de Gracia y Justicia, si lo cree necesario, el que haya de sustituirle, y en el mismo nombramiento se señalará el sueldo de que ha de disfrutar.*

Artículo 2º. *Cuando en caso de urgencia hagan las Audiencias el nombramiento de interinos por fallecimiento del propietario o por otra causa imprevista, se designará el sueldo al resolverse la consulta de la Audiencia.*

Artículo 3º. *Al pago de estos sueldos se atenderá con el imprevisto del Ministerio de Gracia y Justicia, y con los ahorros que produzcan los sueldos que dejen de pagarse a los propietarios por razón de licencias.*

Artículo 4º. *Las licencias que se concedan a los Jueces de Primera Instancia por causa de enfermedad, serán cuando más de tres meses, y en ellos disfrutarán de todo el sueldo: las prórrogas por la misma causa serán a lo más de dos meses, y con la mitad del sueldo: las licencias que se concedan por cualquiera otra causa serán sin sueldo.*

Artículo 5º. *Los Regentes de las Audiencias tendrán un especial cuidado en asegurarse de la certeza de la causa antes de dar curso a las solicitudes de licencia por enfermedad; y al verificarlo, informarán acerca de ellas según se halla mandado.»*

1.1.13. El Real Decreto de 26 de mayo de 1854, mandando que las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias remitan en octubre de cada año las listas de los que hayan de suplir en el siguiente a los Magistrados y Jueces de Primera Instancia en los casos de vacante, impedimento o ausencia de los propietarios, debiendo remitirlas para que pueda tener aplicación en lo que resta del corriente lo dispuesto en esta superior Resolución, en el mes de Junio inmediato

En este Real Decreto de 26 de mayo de 1854 (publicado en la Gaceta de Madrid de 30 de mayo de 1854) se dispone lo siguiente:

«SEÑORA: Para evitar que los asuntos contenciosos sometidos al conocimiento de los Tribunales sufrieran entorpecimientos por falta de funcionarios que administrasen justicia, se previno en el Reglamento Provisional de 26 de setiembre de 1835 y en el Real Decreto de 5 de enero de 1844 que los Jueces de Primera Instancia fueran sustituidos en caso de muerte, enfermedad o ausencia por el Alcalde o Teniente de Alcalde del pueblo en que residan, y que las Salas de Gobierno de las Audiencias propusieran al fin de cada año al Gobierno Magistrados o Jueces cesantes, y Letrados de macada reputación que auxiliaran a las Salas de Justicia.

Sin embargo de haberse atendido al servicio con la adopción de estas medidas, ni están exentas de inconvenientes graves, ni guardan entre sí la armonía necesaria para que su conjunto constituya un sistema completo, ni podrían tampoco sostenerse algunas de ellas después de las reformas recientemente introducidas, sin irrogar a los particulares perjuicios considerables que deben evitarse.

La experiencia ha demostrado los males que ocasiona a la Administración de Justicia la sustitución de los Jueces de Primera Instancia por los Alcaldes constitucionales. Dedicados éstos a un género especial de funciones, incompatibles muchas veces con la celeridad y asidua atención que requiere la Administración de Justicia, no son los

más a propósito para desempeñar interinamente los Juzgados de Primera Instancia.

La imprescindible necesidad en que por otra parte los coloca la Ley de nombrar letrados que les asesoren, cuando ellos no lo son, sobre constituir un embarazo de gran consideración para la marcha rápida de los asuntos, en notorio perjuicio de los intereses públicos, impone a los litigantes el deber de satisfacer a los Asesores sus honorarios, cuyo gravamen no sería justo conservar después de haberse suprimido con sobrada razón los derechos de los Jueces, refundiéndolos en el aumento del valor del papel sellado.

Entre los diferentes sistemas que para poner remedio a estos males pueden adoptarse, el de la sustitución previa de los funcionarios del orden judicial, establecido ya para los Tenientes y Promotores Fiscales, es sin duda alguna el más conveniente, si se recurre a los jubilados y cesantes, que por percibir un sueldo del Tesoro o hallarse en situación de volver a la carrera tienen respecto del Estado deberes especiales de que no pueden prescindir; y se apela tan solo en último término a la distinguida clase de Abogados, con el fin de no imponerles una carga perjudicial a sus intereses, y de economizarles a la vez los conflictos que pueda producirles el ejercicio de la Judicatura.

Fundado en estos principios, y teniendo asimismo en consideración la conveniencia de no exigir, sin alguna retribución, servicios importantes y de responsabilidad, el Ministro que suscribe, en vista de los dictámenes emitidos por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y la Sección de Gracia y Justicia del Consejo Real, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el Real Decreto siguiente.

Madrid 26 de mayo de 1854.

SEÑORA: A L. R. P. de V. M.

JACINTO FÉLIX DOMÉNECH

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y de las Reales Audiencias, emitirán al Gobierno para su aprobación en el mes de octubre de cada año una lista de los que hayan de suplir a los Magistrados el año siguiente en casos de vacante, de impedimento o ausencia del propietario.

Artículo 2º. Contendrá la lista de suplentes la tercera parte del número de individuos del Tribunal que han de ser suplidos.

Artículo 3º. Las listas de suplentes se compondrán:

Primero. De Magistrados jubilados, aptos, de la categoría correspondiente.

Segundo. De los Magistrados cesantes de igual categoría que perciban sueldo del Tesoro.

Tercero. De los que no le perciban, prefiriendo en estas dos clases a los que no ejerzan la profesión de Abogado. A falta de las clases antedichas, para suplir a los Magistrados del Tribunal Supremo, comprenderá su lista Magistrados jubilados o cesantes de la Audiencia de Madrid, según el orden que queda establecido.

Cuarto. De Abogados que el Tribunal juzgue dignos de este honor, dando igual preferencia a los que no ejerzan la profesión.

Artículo 4º. Los suplentes entrarán a ejercer su cargo por turno, y según el orden sucesivo en que estuvieren en la lista; a no ser que el mejor servicio exija otra cosa a juicio del Presidente o del Regente del Tribunal.

Artículo 5º. Las Salas de Gobierno de las Audiencias remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia en las épocas determinadas en el artículo 1º., con el fin en él expresado, otra lista de los que hayan de suplir a los Jueces de Primera instancia del territorio en casos de vacante del Juzgado, impedimento o ausencia del propietario.

Esta lista contendrá en el número que las mismas Salas estimen suficiente.

Primero. Jueces de Primera Instancia jubilados.

Segundo. Jueces cesantes que perciban sueldo del Erario.

Tercero. Abogados de marcada reputación.

Artículo 6º. Las Salas de Gobierno designarán entre los comprendidos en la lista el suplente que haya de ejercer este cargo en los casos prevenidos en el artículo anterior.

Si se imposibilitaren para verificarlo todos los comprendidos en la lista por excusa o impedimento, la Sala de Gobierno de la Audiencia nombrará inmediatamente al Abogado que fuere de su confianza, y entre tanto desempeñará la jurisdicción el Alcalde o Teniente de Alcalde que sea letrado de la capital del partido por el orden de su numeración: y si ninguno fuere letrado, el Abogado más antiguo de la misma capital, según la fecha de su título.

Artículo 7º. Los suplentes de Magistrados y Jueces, mientras sustituyan personalmente a alguno de estos funcionarios, percibirán la mitad del sueldo correspondiente al Magistrado o Juez a quien suplan, y les será de abono para cesantías y jubilaciones todo el tiempo que dure su nombramiento.

Siempre que en lo sucesivo se conceda licencia a los funcionarios del Ministerio Judicial y Fiscal, será llamado el sustituto que deba reemplazarle.

Artículo 8º. Los Regentes de las Audiencias podrán valerse de los suplentes por el orden expresado en el artículo 3º. para que auxilien a las Salas de Justicia en los casos que estimen necesarios; pero no tendrán derecho por este servicio al sueldo de que se habla en el artículo anterior.

Artículo 9º. Los suplentes de Jueces de Primera Instancia no cobrarán honorarios por ningún concepto. Percibirán únicamente el

medio sueldo señalado en el artículo 7º; de cuya remuneración disfrutarán igualmente el Alcalde o Abogado que ejercieren la jurisdicción en el caso prevenido en el artículo 6º.

Artículo 10. El celo, exactitud e inteligencia que desplieguen los suplentes en el desempeño de su cargo, serán considerados como un mérito distinguido y especial recomendación en su carrera.

Artículo transitorio. Para que puedan tener la oportuna aplicación en lo que resta de año las disposiciones contenidas en este Real Decreto, las Salas de Gobierno remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia las listas de que tratan los artículos 1º. y 5º., dentro del mes de junio inmediato.

Dado en Palacio a veinte y seis de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.»

1.1.14. El Real Decreto de 9 de septiembre de 1854, suprimiendo las Juntas de Gobierno establecidas en el Tribunal Supremo de Justicia y Audiencias del Reino, como así también las Secretarías de las mismas

El artículo 2º. de este Real Decreto de 9 de septiembre de 1854 (publicado en la Gaceta de Madrid de 10 de septiembre de 1854) **establece que** “*Los negocios de la atribución de las Juntas que se suprimen se devolverán al Tribunal y Audiencias, que los tratarán y determinarán en pleno con arreglo a lo que estaba prescrito antes del establecimiento de aquellas Juntas*”.

1.1.15. La Real Cédula de 30 de enero de 1855, sobre organización y competencia de los Juzgados y Tribunales de la Isla de Cuba

Por Decreto de 1 de abril de 1855, el Excmo. Sr. Presidente y Gobernador y Capitán General acordó el cumplimiento de esta Real Cédula de 30 de enero de 1855, fijando el día 1 de mayo siguiente para que empezase a regir, y de ella destacamos los siguientes preceptos:

Artículo 2º. *“Los Alcaldes ordinarios de las islas de Cuba y Puerto-Rico y los Capitanes de partido de la primera ejercerán como autoridades judiciales las siguientes atribuciones:*

[...]

6ª. Sustituir donde no haya Gobernador o Teniente a los Jueces de partido que residan en el mismo pueblo, durante sus ausencias, enfermedades y casos de inhabilitación, así como en las vacantes, a no ser que el Presidente de la Audiencia disponga o haya dispuesto de antemano otra cosa.

Si alguno de los Tenientes de Alcalde, donde los haya, fuese letrado, será preferido al Alcalde y a los primeros Tenientes legos para sustituir Juez.

A falta de Tenientes corresponde la sustitución a los individuos del Ayuntamiento letrados y los demás por su orden.”

Artículo 26. *“Los Jueces de partido que residan en un mismo pueblo se sustituirán recíprocamente por el orden de su numeración, a saber: el segundo el primero, el tercero al segundo, y así sucesivamente hasta el último que será sustituido por el primero.*

En las demás poblaciones en que sólo haya un solo Juez nombrará el Presidente de la Audiencia, oyendo al Real Acuerdo, un letrado que le sustituya con el título de Teniente Alcalde Mayor.”

Artículo 27. “Los sustitutos que desempeñaren su comisión por más de un mes, percibirán el sueldo señalado al empleo si no lo disfrutare el propietario, y la mitad, si éste lo cobrare.

A los sustitutos se les computará en el sueldo que deban percibir el que les corresponda por jubilación o cesantía si la tuvieren.”

Artículo 28. “A falta de Jueces letrados y de sustitutos entrarán a desempeñar la jurisdicción contenciosa los Gobernadores o Tenientes, y en defecto de éstos los Alcaldes y demás individuos del Ayuntamiento por el orden previsto en el capítulo anterior.”

Artículo 38. “Los Presidentes de las Audiencias, oyendo al Real Acuerdo, remitirán anualmente a la aprobación del Gobierno con la anticipación necesaria, una lista de los que hayan de suplir por los Magistrados en vacante del oficio impedimento o falta de propietario, durante el año siguiente:

Comprenderá esta lista la mitad del número de los Jueces que hayan de ser suplidos, y uno más cuando éste sea impar.”

Artículo 39. “Estos suplentes entrarán a ejercer su cargo por turno, y según el orden en que tuvieren inscritos sus nombres en las listas.”

Artículo 40. “No serán llamados los suplentes sino para los asuntos de justicia, o cuando la escasez de Ministros o la aglomeración de negocios haga indispensable su auxilio a juicio del Regente.”

Artículo 41. “Lo dispuesto en el artículo 27 respecto de los sustitutos de los Jueces de partido es aplicable también a los suplentes de los Magistrados.”

Artículo 42. “A falta de suplentes serán llamados para cada negocio que ocurra, los Alcaldes Mayores y el Juez de Hacienda de la capital, empezando por el orden de la numeración de los primeros, y siguiendo turno riguroso, que sólo podrá alterarse cuando el llamado esté legalmente impedido, en cuyo caso se citará al siguiente.”

A pesar de la importancia de esta **Real Cédula de 30 de enero de 1855, sobre organización y competencia de los Juzgados y Tribunales de la Isla de Cuba**, no consta catalogada en la base de datos de la Gaceta, en la página *web* del BOE, y la hemos localizado en la *HathiTrust Digital Library*.

1.1.16. El Real Decreto de 22 de octubre de 1855, creando en los pueblos en que haya Ayuntamientos Jueces de Paz, cuyas atribuciones se determinan en la Ley del Enjuiciamiento Civil

El artículo 2º. de este Real Decreto de 22 de octubre de 1855 (publicado en la Gaceta de Madrid de 3 de noviembre de 1855) dispone que:

“En cada pueblo habrá tantos Jueces de Paz como Alcaldes y Tenientes haya o hubiere en lo sucesivo.

Habrá también igual número de suplentes.”

El artículo 3º. establece que:

“El cargo de Juez de Paz o Suplente es honorífico, obligatorio por dos años y gratuito.

Los que lo ejerzan disfrutarán de la misma consideración y exenciones que los Alcaldes de los pueblos.”

1.1.17. El Real Decreto de 28 de noviembre de 1856, restableciendo el Real Decreto de 5 de enero de 1844 y adicional al Reglamento del Tribunal Supremo de Justicia y a las Ordenanzas de las Reales Audiencias

Este Real Decreto de 28 de noviembre de 1856 (publicado en la Gaceta de Madrid de 30 de noviembre de 1856) **supuso el restablecimiento de las Juntas de Gobierno de los Tribunales; y en la Exposición de Motivos del mismo se manifiesta que la finalidad perseguida era la de** *“robustecer la acción gubernativa de los Tribunales, facilitar el ejercicio de sus atribuciones en puntos de disciplina y proporcionar al Gobierno los medios indispensables para llenar con arreglo a la Constitución del Estado la importante atribución de velar por que se administre pronta y fielmente la Justicia”*.

1.1.18. El Real Decreto de 28 de noviembre de 1856, dictando varias disposiciones para que desde 1º. de enero próximo ejerzan sus atribuciones los Jueces de Paz

Destacamos los siguientes preceptos de este Real Decreto de 28 de noviembre de 1856 (publicado en la Gaceta de Madrid de 30 de noviembre de 1856):

Artículo 1º. *“Los Regentes de las Audiencias de la Península e Islas adyacentes se dirigirán inmediatamente a los Gobernadores de las provincias de su territorio, a fin de que les faciliten lo más pronto posible una lista de los Abogados domiciliados en los pueblos en que hay Ayuntamiento, y no estén comprendidos en las prohibiciones marcadas en el artículo 5º. del Real Decreto de 22 de octubre de 1855, y otra de las personas que, sin ser Abogados, a su juicio merezcan con preferencia obtener el cargo de Juez de Paz en las respectivas poblaciones.”*

Artículo 2º. “Los Regentes, con presencia de estas listas, y oyendo previamente, acerca de las circunstancias de los sujetos comprendidos en ellas, a los Jueces de Primera Instancia de los respectivos distritos, nombrarán Jueces de Paz y suplentes a los que consideren dignos, prefiriendo, siempre que el buen servicio lo consienta, a los que sean Abogados, y comunicarán sus nombramientos a los interesados por medio de los referidos Jueces de Primera Instancia para que principien a ejercer sus cargos el 1º de enero próximo, dando cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia para la aprobación correspondiente. Acompañarán a estas relaciones copia de las listas formadas por los Gobernadores, con las observaciones que sugieran los informes de los Jueces de Primera Instancia.”

Artículo 9º. “Los Jueces de Paz suplirán a los Jueces de Primera Instancia en casos de ausencia, enfermedad o de vacante; y cuando esto tenga lugar, despacharán el Juzgado de Paz los suplentes de los mismos.”

Artículo 10. “En los pueblos en que hay más de un Juzgado de Primera Instancia, suplirá a cada uno de ellos el Juez de Paz del distrito correspondiente al que es suplido.”

Artículo 11. “En los casos de incompatibilidad en los Jueces de Paz para conocer como suplentes de los de Primera Instancia de los asuntos en que hayan intervenido desempeñando su primer cargo, conocerán de dichos asuntos los suplentes de los Jueces de Paz.”

Artículo 12. “Éstos y sus suplentes contraerán en el fiel y exacto desempeño de sus cargos un mérito especial que se tendrá presente en sus respectivas carreras, siendo de abono para jubilaciones a los Jueces de Paz la mitad del tiempo que ejerzan aquéllos.”

1.1.19. La Real Orden de 29 de noviembre de 1856, disponiendo lo conveniente sobre la manera de nombrar los suplentes de Magistrados de las Audiencias del Reino

En esta Real Orden de 29 de noviembre de 1856 (publicada en la Gaceta de Madrid de 30 de noviembre de 1856) **se dispone que:**

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de las comunicaciones elevadas a este Ministerio por algunas Audiencias del Reino, consultando si al formar las propuestas para suplentes de Magistrado han de atenderse a lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de mayo de 1844, o a lo que ordena el de 26 de mayo de 1854. En su virtud, y para que nos sufra entorpecimiento alguno la administración de justicia, interin se adopta una medida general que establezca lo conveniente sobre este importante punto del servicio, S. M. ha tenido a bien acordar las disposiciones siguientes:

1ª. Las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias del Reino nombrarán desde luego cesantes y jubilados de la clase de Magistrados y Jueces, y Letrados de marcada reputación y probidad que suplan a los Magistrados en los caos de ausencia, enfermedad o vacante, dando cuenta a este Ministerio para su aprobación.

2ª. El número de suplentes será igual al de la tercera parte de los Magistrados propietarios.

3ª. Los suplentes podrán ejercer el cargo tan pronto sean nombrados, sin perjuicio de la Real aprobación de que trata la disposición primera.»

1.1.20. El Real Decreto de 7 de julio de 1860, disponiendo lo conveniente acerca de la organización de los Magistrados Suplentes de las Audiencias, y colocación de los cesantes de la Magistratura

En este Real Decreto de 7 de julio de 1860 (publicado en la Gaceta de Madrid de 14 de julio de 1860) **se establece lo siguiente:**

«Cuando el orden está asentado ya en sólidos cimientos; cuando todas las instituciones funcionan libre y provechosamente; cuando la prosperidad pública se desarrolla, aumentando los recursos del Tesoro; cuando todas las clases ganan en bienestar, tiempo es ya de volver la vista hacia esa clase desatendida de los cesantes de la Magistratura, víctimas de nuestras discordias y de nuestros movimientos políticos.

Las innovaciones judiciales que han tenido lugar desde que V. M. ocupa el trono; las luchas de los partidos; y alguna vez también la dignidad personal ofendida por injustas preferencias, lanzaron de los Tribunales a un número considerable de dignos Magistrados que hoy son un embarazo gravísimo para el Gobierno, y una censura severa de la conducta que viene observándose con una institución que debía hallarse fuera del tiro de las pasiones políticas.

Es, pues, tiempo ya de que luzca el día en que la Justicia sea igual para todos, y en que los servicios prestados al país, la honradez y el mérito sean por sí mismos estimados sin respeto a extrañas consideraciones. En todas las épocas y en todos los pueblos, al violento empuje de las innovaciones, que siempre lastiman intereses, sucede, tan pronto como pasa el peligro y se afianza el nuevo orden de cosas, un período de reparación proporcionada a los derechos lastimados.

Y esta reparación, justa y conveniente siempre, a ninguna clase es más debida ni tan necesaria como a la respetable clase de la Magistratura; porque los que han llegado a vestir la toga, ya por la edad en que se encuentran, ya por su educación, ya por sus hábitos, suelen ser poco a propósito para emprender nuevas carreras y profesiones. Y en su forzoso aislamiento, aquellos que carecen de fortuna arrastran una vida

llena de privaciones, que el Gobierno tiene el deber de aliviar en provecho mismo de la Justicia y de la política.

Esta razón bastaría por sí sola para que el Ministro que suscribe propusiese a V. M. la conveniencia de una resolución que diese por resultado la colocación de todos los cesantes de la Carrera Judicial, pero hay además, por lo que hace a la Magistratura, de la que sólo trata hoy el Ministro, dejando para más adelante el proponer a V. M. otras medidas respecto a los Jueces cesantes de Primera Instancia, una necesidad de reforma imprescindible que reclama el servicio público, a saber: la modificación del estado actual de los suplentes en las Audiencias del Reino.

Nombrados éstos por las Salas de Gobierno para cada año, no reciben directamente la delegación de autoridad necesaria para el desempeño de tan delicadas funciones de la fuente en donde siempre ha residido el derecho de alta justicia, y de la cual deriva a los Tribunales en sus diversas jerarquías. Por otro lado, parece más conforme al espíritu de la Ley de Enjuiciamiento Civil que los suplentes constituyan parte del Tribunal en concepto de supernumerarios, porque declaradas así permanentes sus funciones, que hoy son transitorias, sabrán los litigantes de antemano el nombre de sus Jueces, y podrán ejercer siempre el derecho de recusación que les concede la Ley en defensa de sus propios intereses y de la buena administración de justicia.

Tales y tan poderosa razones mueven al Ministro a proponer a V. M. que modificando los Decretos vigentes, sustituya en las Audiencias el servicio que prestan los suplentes con Magistrados supernumerarios, que siendo de Real nombramiento tendrán aquel prestigio y estabilidad que su importancia requiere.

La circunstancia de ser el número de cesantes igual, con corta diferencia, al de Magistrados supernumerarios, favorece la ejecución del plan que se ha propuesto el Gobierno de darles colocación en estas plazas.

La asignación de cuatro quintas partes del sueldo del cargo en que cesaron, y la reserva hecha en su favor de una plaza efectiva por cada tres vacantes, mejorarán considerablemente la situación de esta clase, al mismo tiempo que se consigue realizar una reforma utilísima para la administración de justicia. Porque es tal el cúmulo de negocios que va pesando sobre las Audiencias, que sin una medida de esta clase sería imposible que les diesen vado con la celeridad que exige la Justicia.

El Ministro que suscribe conoce que el sacrificio que habrá de hacer el Tesoro es de alguna, aunque no muy grande importancia; pero después de examinar detenidamente la grave cuestión que hoy resuelve, ha visto que no había otro camino que adoptar; porque aun dando una constante preferencia a los cesantes en perjuicio de los ascensos, que constituyen también un derecho respetable, habría necesidad de muchos años para poder colocar por vacantes naturales a los 79 Magistrados que aparecen cesantes. Y de seguro que, si el Gobierno hubiese de encerrarse en este estrechísimo círculo, la mitad de los que hoy están fuera de sus puestos no lograrían ver reparado su agravio durante su vida.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M., con acuerdo del Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de Real Decreto.

Madrid 7 de julio de 1860.

SEÑORA: A L. R. P. de V. M.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA

SANTIAGO FERNÁNDEZ NEGRETE

REAL DECRETO

Atendiendo a las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, sobre la conveniencia de organizar la institución de los Magistrados Suplentes de las Audiencias, dando a la vez colocación a los cesantes de la Magistratura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Habrá en el Tribunal Supremo de Justicia y en cada una de las Audiencias del Reino, en el lugar de los suplentes actuales, un número de Magistrados supernumerarios igual a la tercera parte de los que componen la planta fija, mientras existan cesantes y no se organicen definitivamente los Tribunales.

Artículo 2º. Los Magistrados supernumerarios serán en lo sucesivo nombrados por Mí de entre los cesantes que no lo sean por causa que afecte a la buena administración de justicia.

Artículo 3º. Para las plazas de Ministros supernumerarios del Tribunal Supremo de Justicia se me propondrán cesantes del propio Tribunal; para las de Magistrados de la Audiencia de Madrid cesantes de la misma y Regentes de las demás Audiencias; y para las de éstas cesantes de igual clase.

Artículo 4º. Los Magistrados supernumerarios desempeñarán las mismas funciones que los de número, y tendrán la asignación en una de sus Salas.

Artículo 5º. Los Regentes, en uso de las facultades que les concede el Reglamento Provisional para la Administración de Justicia, constituirán Salas extraordinarias, cuando fuere necesario, que faciliten el curso y despacho de los negocios.

Artículo 6º. Con el fin de atender al mejor servicio y dar tiempo a los Ministros ponentes para que se dediquen al estudio de los pleitos y causas cuyas Sentencias deben redactar, el Presidente de cada Sala podrá relevarlos de la asistencia al Tribunal un día por semana, cuidando de que por esta causa no se interrumpa ni paralice el curso, vista y fallo de los negocios.

Artículo 7º. No podrán ser nombrados Magistrados supernumerarios de una Audiencia los que sean naturales del territorio a que se extiende su jurisdicción, ni los que pertenezcan a familia poderosa del mismo, según se haya dispuesto para los de número.

Artículo 8º. *Los Magistrados supernumerarios disfrutarán su actual cesantía, y además un aumento suficiente a constituir las cuatro quintas partes del sueldo del cargo en que cesaron, y los servicios que presten se considerarán de abono para todos los derechos pasivos.*

Artículo 9º. *Los Magistrados supernumerarios que se nombren con arreglo a este Decreto no entrarán a percibir el aumento sobre el haber de su cesantía hasta que se apruebe por las Cortes la partida correspondiente del presupuesto.*

Artículo 10. *De da tres plazas que resulten vacantes en el Tribunal Supremo de Justicia y en las Audiencias, una se dará precisamente a los Ministros y Magistrados supernumerarios, otra al ascenso, y la tercera a la libre elección.*

Artículo 11. *Quedan suprimidos los Magistrados Suplentes que nombraban cada año las Salas de Gobierno de las Audiencias. Los nombrados para el año actual seguirán en sus cargos hasta fin del próximo diciembre.*

Artículo 12. *El Ministro de Gracia y Justicia adoptará las medidas oportunas para que empiece a regir este Decreto desde 1º de enero próximo.*

Dado en Palacio a siete de julio de mil ochocientos sesenta.»

No obstante –como veremos en el apartado **1.1.22.**–, mediante **Real Decreto de 27 de junio de 1867**, se suprimieron los **Magistrados Supernumerarios**; y mediante **Real Decreto de 31 de julio de 1867** [conferir, *infra*, el apartado **1.1.24.**], se volvió a regular la figura del **Magistrado Suplente**.

1.1.21. El Real Decreto de 27 de junio de 1867, suprimiendo algunos Juzgados y reduciendo la categoría de otros

Las medidas adoptadas por medio de este Real Decreto de 27 de junio de 1867 (publicado en la Gaceta de Madrid de 28 de junio de 1867) **obedecieron, según se indica en su Exposición de Motivos, a “La apremiante situación del Tesoro”; y en ella se anuncia que “Por Decretos separados y sucesivos habrá de inducirse la inevitable y posible supresión o modificación de otros servicios, en cuyo caso se encuentra desde luego el de Magistrados supernumerarios y el de Vicesecretarios de Audiencias, si bien consultando en todos la suerte y porvenir del personal por necesidad perjudicado, y por otra parte tan digno de la más eficaz y debida consideración”.**

1.1.22. El Real Decreto de 27 de junio de 1867, por el que se suprime desde el día 1 de julio de 1867 la clase de Magistrados supernumerarios

Con este otro Real Decreto de 27 de junio de 1867 (publicado en la Gaceta de Madrid de 28 de junio de 1867) **se da cumplimiento a lo anunciado en la Exposición de Motivos del Real Decreto de igual fecha antes reseñado, y en el párrafo segundo de su artículo único se añade que “Los individuos que cesen serán preferidos en cuatro de cada cinco vacantes de toga”.**

1.1.23. El Real Decreto de 31 de julio de 1867, mandando que los Magistrados supernumerarios que han cesado por virtud del Real Decreto de 27 de Junio último sean preferidos para su colocación en la forma que se expresa

En el artículo único de este Real Decreto de 31 de julio de 1867 (publicado en la Gaceta de Madrid de 4 de agosto de 1867) **se dispone que** *“Los Magistrados supernumerarios de las Audiencias que han cesado por virtud de mi Real Decreto de 27 de junio último serán preferidos para su colocación, en unión de los demás cesantes que lo solicitaren, en dos vacantes de cada tres que ocurran en la Toga, y la tercera se dará a elección, según lo dispuesto en la Ley de Presupuestos de 1855 a 66.”*

1.1.24. El Real Decreto de 31 de julio de 1867, disponiendo que las Salas de Gobierno de las Audiencias remitan al Ministerio de Gracia y Justicia en octubre de cada año las listas de las personas que hayan de suplir a los Magistrados en el año siguiente en los casos que sean necesarios

En este Real Decreto de 31 de julio de 1867 (publicado en la Gaceta de Madrid de 4 de agosto de 1867) **se establece lo siguiente:**

«EXPOSICIÓN A S. M.

SEÑORA:

El buen servicio de la administración de justicia movió hace mucho tiempo al Gobierno de V. M. a dictar diferentes disposiciones con el fin de tener en las Audiencias auxiliares de los Magistrados que en ciertos especiales casos concurrieran con los mismos a ver y fallar las causas en los Tribunales de corta dotación de propietarios.

El artículo 76 del Reglamento Provisional para la Administración de Justicia consigna la primera de esas disposiciones al ordenar que en los Tribunales territoriales donde no sea fácil reunir número suficiente de Magistrados para ver y fallar las causas criminales en que pueda recaer pena corporal se complete con el Juez o Jueces letrados de Primera Instancia de la capital si no tuvieren impedimento, y a falta de ellos eligiendo la Sala uno o más letrados, según fueren necesarios.

El Real Decreto de 4 de noviembre de 1838 previno en su disposición 6ª que, a falta de Magistrados para ver y fallar ciertas causas, se llenara el número gradualmente con los Fiscales de V. M., Jueces de Primera Instancia de la capital o Abogados que el Tribunal pleno juzgare idóneos y dignos de este honor.

Más tarde el Real Decreto de 5 de enero de 1844 determinó en su artículo 11 que las Juntas Gubernativas de las Audiencias designaran al final de cada año los cesantes de la clase de Magistrados y Jueces, y los Letrados de marcada reputación y probidad que pudieran sustituir en ausencia o enfermedad a los Magistrados y Fiscales. Y por último, el Real Decreto de 26 de mayo de 1854 organizó definitivamente el servicio de suplentes de Magistrados.

Este bien concertado sistema subsistió sin alteración alguna hasta la publicación del Real Decreto de 7 de julio de 1860, en cuyo artículo 11 quedaron extinguidos los suplentes de Magistrados que en cada año proponían las Salas de Gobierno de las Audiencias, creándose la clase de Magistrados supernumerarios.

Suprimida ésta por Real Decreto de 27 de junio último a consecuencia de las economías que ha sido indispensable hacer en el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, algunos Regentes han hecho observar la conveniencia de restablecer los suplentes de los Magistrados, porque con el número de propietarios no hay en determinados Tribunales posibilidad de ver y fallar en las dos instancias de vista y revista algunas causas, y menos de atender a la decisión de las discordias. Las justas observaciones de los Regentes y las reflexiones propias persuaden al Ministro que suscribe de que la administración de justicia sufrirá irremediable perjuicio en algunas Audiencias si no se

acude a dotarlas de suplentes de Magistrados que en los casos previstos en las Leyes concurren con éstos al despacho de los asuntos que para su vista y fallo requieren número crecido de juzgadores, a completar el cual no basta la dotación de Magistrados que tienen aquellos Tribunales.

Para remediar los daños que en esas Audiencias pudieran sobrevenir quizá con frecuencia, y para ocurrir en tiempo oportuno as prevenirlos, acaso parecerá suficiente el simple restablecimiento del Real Decreto de 26 de mayo de 1854; pero disposiciones legales posteriores hacen imposible que éste sea reproducido en toda su integridad, y por lo mismo menester es modificarle en varios de sus artículos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente Real Decreto.

San Ildefonso 31 de julio de 1867.

SEÑORA: A L. R. P. de V. M.

EL MARQUÉS DE RONCALI

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1º. Las Salas de Gobierno de las Audiencias remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia para que recaiga mi Real aprobación, en el mes de octubre de cada año, listas de las personas que hayan de suplir a los Magistrados en el año siguiente en todos los casos en que sea absolutamente necesario por no haber propietarios que puedan ver y fallar los negocios pendientes.

Artículo 2º. Contendrán las listas de suplentes la tercera parte del número de individuos del Tribunal que han de ser suplidos.

Artículo 3º. *Las listas de suplentes se formarán:*

1º. *De Magistrados jubilados.*

2º. *De Magistrados cesantes.*

3º. *De Abogados que las Salas de Gobierno juzguen dignos de este honor.*

En las tres clases serán preferidos los que no ejerzan la profesión de Abogado.

Artículo 4º. *Los suplentes entrarán a ejercer su cargo por turno y según el orden sucesivo en que estuvieren en las listas, a no ser que el mejor servicio exija otra cosa a juicio de los Regentes de los Tribunales.*

Artículo 5º. *Los Regentes de las Audiencias podrán valerse de los suplentes para que auxilien a las Salas de Justicia tan sólo en el caso de que no hubiere Magistrados en aptitud legal o física de asistir a la vista y fallo de los negocios pendientes en el Tribunal.*

Artículo 6º. *El celo, la exactitud y la inteligencia que empleen los suplentes en el desempeño de su cargo serán considerados como un mérito distinguido, y les servirán de especial recomendación en su carrera.*

Artículo transitorio. *Para que puedan tener oportuna aplicación en lo que resta de año las disposiciones contenidas en este Real Decreto, las Salas de Gobierno de las Audiencias remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia en el inmediato mes de septiembre las listas de que trata el artículo 2º.; y los suplentes propuestos, después de obtener mi aprobación, desempeñarán sus cargos desde el día 1º. de octubre siguiente hasta fin del año 1868.*

Dado en San Ildefonso a treinta y un de julio de mil ochocientos sesenta y siete.»

1.1.25. La Real Orden de 12 de junio de 1868, disponiendo que en la formación de las Salas de vacaciones de las Audiencias tengan entrada los Magistrados Suplentes

En esta Real Orden de 12 de junio de 1868 (publicada en la Gaceta de Madrid de 17 de junio de 1868) **se dispone que:**

“He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de las consultas que han dirigido algunas Audiencias sobre la formación de las Salas de vacaciones. Suprimidos los Magistrados supernumerarios por Real Decreto de 27 de junio último y restablecidos los Magistrados Suplentes por el de 31 de julio siguiente, se ha suscitado duda sobre si los referidos suplentes deberán formar o no parte de las mencionadas Salas, según venía practicándose antes de la creación de los supernumerarios. En su vista, teniendo presente que, conforme al Real Decreto de 10 de mayo de 1851, los Magistrados Suplentes entraban a formar parte de las Salas de vacaciones y considerando que habiendo cesado la causa de la suspensión de esta medida y restableciéndose las cosas al estado que tenían cuando se dictó, debe estimarse comprendida en las que califica vigentes el Real Decreto de 31 de marzo de este año; ha tenido a bien mandar S. M. que en la formación de las Salas de vacaciones tengan entrada los Magistrados Suplentes, según y en los términos que previene el citado Real Decreto de 10 de mayo de 1851.”

1.1.26. La Ley Orgánica de 15 de septiembre de 1870, Provisional sobre Organización del Poder Judicial

Esta Ley Orgánica de 15 de septiembre de 1870 (publicada en la Gaceta de Madrid de 15 de septiembre de 1870), **con las modificaciones oportunas** –entre las que cabe destacar la llevada a cabo por la Ley de 14 de octubre de 1882, Adicional a la Ley Orgánica Provisional del Poder Judicial, de 15 de septiembre de 1870 (publicada en la Gaceta de Madrid de 15, 17, 18, 21 y 25 de octubre y 16 y 18 de noviembre de 1882), a la que nos referiremos en el apartado **1.1.32.**–, **estuvo en vigor hasta su**

derogación por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

En su artículo 28 se establece que *“Bajo la denominación general de Jueces, se comprenden los Municipales, los de Instrucción y los que compongan los Tribunales de partido, con inclusión de sus Presidentes y los suplentes de cada una de las clases expresadas”*.

Y en el artículo 29 se dispone que *“Bajo la denominación general de Magistrados, se comprenden los que administran Justicia en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, en plazas de número o como suplentes, y por lo tanto los Presidentes y Presidentes de Sala de los mismos Tribunales”*.

Esta Ley Orgánica dedica el capítulo VI del Título Primero (artículos 65 a 79) a “los Jueces y Magistrados Suplentes” en los siguientes términos⁷:

⁷ **Resume esta materia** ESTARÁN PEIX, Juan Marcos: *La Justicia a finales del siglo XIX. Un caso concreto: la Audiencia de lo Criminal de Manresa (1882-1892)*, Tesis Doctoral, Universitat Rovira i Virgili, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Público, Área de Historia del Derecho y de las Instituciones, Tarragona, 13 de diciembre de 2007, Tomo I, pp. 84-86, **donde explica lo siguiente:**

“2.-Clases de Jueces.

Conviene distinguir, como lo hacía la LPOPJ, entre los Jueces que integraban el escalafón judicial por ser de Carrera, y los que no lo eran por ser su nombramiento de libre designación o temporales.

A) Jueces que no eran de Carrera:

1.-Los Jueces Municipales, nombrados cada dos años siendo el cargo obligatorio entre todos los españoles mayores de edad, que supieran leer y escribir, teniendo preferencia los Letrados.

El nombramiento de estos Jueces correspondía a los presidentes de las Audiencias, por ternas presentadas por los Jueces de Primera Instancia de su partido, publicándose su nombramiento en los Boletines Oficiales de la Provincia. En principio este cargo se reservó a los miembros del Cuerpo de Aspirantes de la Judicatura tal como estaba previsto en el artículo 96 de la LPOPJ.

Sin embargo como en su día denunciara Beceña, este cargo de nombramiento directo acabó siendo fuente de trapicheo e influencias en manos de los políticos locales, que los utilizaban para asegurarse su influencia. Por ejemplo era muy habitual designar Juez Municipal a un Letrado del entorno político del diputado que controlaba la zona electoral, o si no, se realizaba este nombramiento entre propietarios o comerciantes, sin más méritos que ser contribuyentes, o sea, tener dinero o tierras, y en definitiva poderosas influencias políticas. Esta situación cuyos precedentes venían de antes incluso de la propia LPOPJ

Artículo 65. *“En cada Juzgado Municipal habrá un Juez Suplente que reemplazará al propietario en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación o de cualquier otro impedimento legítimo del propietario.”*

Artículo 66. *“Cada Juez Municipal, antes de tomar posesión de su Cargo, o a lo sumo dentro de los ocho días siguientes a aquel en que la hubiese tomado, propondrá en terna las personas entre las que se haya de elegir un suplente, expresando las condiciones que determinen su capacidad legal y la respectiva preferencia entre los propuestos.*

Esta propuesta la elevará al Presidente de la Audiencia, por conducto del Presidente del Tribunal del partido, el cual la acompañará con su informe.”

continuaron años más tarde y no se empezaron a paliar hasta la aprobación de la Ley de la Justicia Municipal de 1907.

2.-Jueces y Magistrados Suplentes:

La Ley preveía que estos cargos serían de libre designación, y servirían para cubrir las vacantes de los Jueces Municipales. Estos a su vez eran los suplentes de los Jueces de Instrucción, si eran Letrados, ya que en caso contrario, se facultaba al Presidente de la Audiencia para nombrar para la suplencia a un Aspirante, o a un Letrado (artículo 71). También en el caso de que la suplencia del Juez de Instrucción fuera ejercida por un Juez Municipal que no fuera Letrado, se tenía que nombrar un asesor, para suplir las deficiencias jurídicas del Juez iletrado o lego (artículo 71).

En las Audiencias se preveía el nombramiento de Magistrados Suplentes, que serían nombrados por la Sala de Gobierno, por todo el año judicial (artículo 77).

La intención del Legislador, según Ortiz de Zúñiga, no era otra que impedir la continuación (*sic*) de la actividad de la Administración de Justicia por enfermedad, ausencia u otro legítimo impedimento de los Jueces y Magistrados titulares. Ahora bien los Jueces Municipales debían tener siempre nombrados un suplente, así como los de instrucción y de los futuros Tribunales de Partido y de las Audiencias.

Pero a diferencia de los suplentes de los Jueces Municipales, los suplentes de los Jueces de Instrucción y de Instancia eran naturalmente los Jueces Municipales o sus suplentes, y en casos de que así no fuera posible le correspondía ejercer la suplencia a un Aspirante de la Judicatura, o un Letrado. En cuanto a los suplentes de los Jueces de los Tribunales de partido debían serlo por los suplentes de otros Tribunales, y si allí no era posible por los Aspirantes a la Judicatura. Los Magistrados Suplentes de las Audiencias deberían ser nombrados directamente por el Rey, a propuesta hecha por la Sala de Gobierno de la Audiencia respectiva. No se establecían suplentes para los Magistrados del Tribunal Supremo, salvo casos muy urgentes, en cuyo caso los candidatos debían tener los requisitos para suplir en la Audiencia de Madrid (ser Magistrados de dicha Audiencia).”

Artículo 67. *“Es extensivo a los Jueces Municipales Suplentes lo que respecto a lo obligatorio del Cargo, a la capacidad legal para obtenerlo, a su duración, a las exenciones, incompatibilidades, reclamaciones y vacantes que ocurrieren antes de terminar el tiempo ordinario de sus funciones, se establece en esta Ley.”*

Artículo 68. *“Cuando quedaren vacantes simultáneamente los Cargos de Juez Municipal y de suplente, o por cualquiera de las causas expresadas en la Ley no pudiere ninguno de ellos desempeñar sus funciones, serán reemplazados por los que hubiesen sido Jueces Municipales en los años inmediatamente anteriores, por orden inverso, con exclusión de los suplentes.”*

Artículo 69. *“Los Jueces Municipales de las cabezas de circunscripción si fueren Letrados, y en otro caso sus suplentes que lo fueren, reemplazarán a los Jueces de Instrucción. Ninguno que tenga la circunstancia mencionada podrá excusarse del desempeño de esta sustitución.”*

Artículo 70. *“Cuando ni los Jueces Municipales ni sus suplentes fueren Letrados, se dará cuenta al Presidente de la Audiencia para que nombre a un aspirante o a otro Letrado que se encargue del Juzgado de Instrucción, desempeñando entre tanto sus funciones el Juez Municipal.”*

Artículo 71. *“Los Jueces Municipales que no siendo Letrados desempeñen accidentalmente Juzgados de Instrucción, se asesorarán para ejercer la jurisdicción, de un Letrado, en todo lo que no sea de mera tramitación.*

Cuando esto suceda, el sueldo que en su caso debiera corresponder al Juez Municipal en sus funciones de Juez de Instrucción, se invertirá, hasta donde alcance, en los honorarios que devengue el Asesor.”

Artículo 72. *“Mientras que el Juez Municipal esté encargado de las funciones de Juez de Instrucción, será reemplazado en sus funciones propias por su suplente.”*

Artículo 73. “Los Jueces de los Tribunales de partido serán sustituidos por otros Jueces de su misma clase en los pueblos donde haya más de uno de estos Tribunales.

Donde no haya más de uno, o habiéndolo, no hubiere Jueces disponibles para completar el Tribunal en que faltare alguno, serán sustituidos por un aspirante, y en su defecto por un Juez Municipal de la cabeza del partido que reúna la circunstancia de ser Letrado.

En este servicio turnarán primero los aspirantes y después los Jueces Municipales de la cabeza de partido.”

Artículo 74. “Cuando los Magistrados de la dotación de alguna Sala de Audiencia no bastaren para constituir la en número suficiente, por enfermedad, ausencia incompatibilidad, recusación, u otro impedimento legítimo de alguno de ellos, asistirán para completarla los Magistrados de las otras Salas que designe el Presidente de la Audiencia.”

Artículo 75. “La designación prevenida en el artículo anterior recaerá por turno, que comenzara en los más modernos.

En la Audiencia de Madrid se auxiliarán con preferencia entre sí los Magistrados que pertenezcan a las Salas de lo civil. Cuando esto no sea posible, se designaran para auxiliarlas Magistrados de la Sala de lo criminal.

Los Magistrados de la Sala de lo civil a su vez auxiliarán a la Sala de lo criminal.

Los Presidentes de las Audiencias procurarán la igualdad entre todos los Magistrados respecto a este servicio.”

Artículo 76. “Los Magistrados de las diferentes Salas del Tribunal Supremo se suplirán recíprocamente, del mismo modo que los de las Audiencias, para completar el número necesario de la que no tenga el que se requiera para el conocimiento de los negocios sujetos a su jurisdicción.

El Presidente observará, en lo que quepa, lo dispuesto en el artículo anterior respecto a los Presidentes de las Audiencias.”

Artículo 77. *“Habrá en las Audiencias Magistrados Suplentes, que serán llamados a las Salas de Justicia en los casos en que por circunstancias accidentales no bastaren los de planta, hasta el punto de que por su falta pudiera paralizarse o demorarse la administración de justicia.*

Los Magistrados Suplentes serán nombrados por el Rey, a propuesta de las respectivas Salas de Gobierno, antes de las vacaciones, y su nombramiento será para el año judicial siguiente.

Nunca podrá exceder el número de los elegidos de la tercera parte de los Magistrados que compongan la dotación de planta del Tribunal respectivo.”

Artículo 78. *“El Cargo de Magistrados Suplentes de las Audiencias, sólo podrá recaer en los que tengan las condiciones necesarias para obtener iguales Cargos en propiedad.”*

Artículo 79. *“El Tribunal Supremo no tendrá ordinariamente suplentes.*

Se podrá, sin embargo, nombrar los necesarios para algún caso extraordinario en que, por falta de propietarios, hubiera de paralizarse la administración de justicia.

Los nombrados habrán de tener por lo menos las circunstancias necesarias para ser Magistrados propietarios de la Audiencia de Madrid.”

El artículo 96 añade que:

“Los aspirantes, aunque no hayan cumplido 25 años, serán nombrados en los pueblos de su domicilio con preferencia a otros Letrados:

1º. Jueces Municipales.

2º. Suplentes de los mismos y de los de Instrucción.

3º. Sustitutos de Jueces de Tribunales de partido, cuando lleven por lo menos un año en el cuerpo.

4º. Sustitutos de Fiscales de Tribunales de partido o de Abogados Fiscales de Audiencias, cuando no hubiere dentro del distrito de las mismas aspirantes al Ministerio Fiscal de que pueda disponerse.

En los tres primeros casos, los nombramientos serán hechos por los Presidentes de las Audiencias; en el cuarto, por el Fiscal, que pedirá al Presidente que le designe al efecto los aspirantes que tenga disponibles.

Por estos nombramientos no se entenderán separados los elegidos del cuerpo de aspirantes a que correspondan.

La aceptación del desempeño de los Cargos de los tres primeros números en el pueblo en que estén domiciliados los aspirantes a la Judicatura, será obligatoria, pero no la de los Cargos del número 4º.”

Se refiere esta norma a los aspirantes a la Judicatura, cuya regulación se encuentra en el capítulo I del Título II de la Ley (artículos 80 a 108).

En cuanto a los aspirantes al Ministerio Fiscal (capítulo II del Título XX, artículos 769 y 770), el artículo 770.4º. establece:

“Que sólo podrán los aspirantes al Ministerio Fiscal ser nombrados Jueces Municipales, suplentes de los mismos y de Jueces de Instrucción y suplentes de los de partido, cuando no hubiere aspirantes a la Judicatura para desempeñar estos cargos.

En tales casos el nombramiento será hecho por el Presidente de la Audiencia, quien oficiará al Fiscal para que le designe los aspirantes que al efecto tenga disponibles.”

Por lo que respecta a las retribuciones de los Jueces y Magistrados Suplentes, cabe destacar los siguientes preceptos:

Artículo 212. *“Los Jueces Municipales y sus suplentes percibirán sólo los honorarios que les señalen los Aranceles Judiciales.”*

Artículo 219. *“Los suplentes de los Jueces de Instrucción y los de los Tribunales de partido, mientras desempeñen las funciones de éstos, disfrutarán la mitad del sueldo de aquél a quien sustituyan.”*

Artículo 220. *“El descuento de sueldo que se establece en el artículo anterior respecto a los Jueces en favor de sus suplentes es extensivo a los Magistrados en el caso de que se nombre un suplente para sustituirlos.”*

1.1.27. La Real Orden Circular de 4 de julio de 1871, resolviendo que los Magistrados Suplentes no están comprendidos en los casos de incompatibilidad señalados en el artículo 117 de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial

En esta Real Orden Circular de 4 de julio de 1871 (publicada en la Gaceta de Madrid de 6 de julio de 1871), **habiéndose suscitado por algunas Audiencias dudas acerca de la interpretación del citado artículo 78 de la Ley Orgánica de 15 de septiembre de 1870, Provisional sobre Organización del Poder Judicial** (publicada en la Gaceta de Madrid de 15 de septiembre de 1870), **se acuerda que,** *“teniendo en consideración que al exigir la Ley en los Magistrados Suplentes las condiciones necesarias para obtener el cargo en propiedad sólo se refiere a las de aptitud y capacidad, pero no ha querido ni podía querer que les alcanzasen todas las incompatibilidades expresadas en el título 2º, puesto que de este modo serían ilusorios sus preceptos con relación a dichos funcionarios, se ha servido resolver, de conformidad con lo consultado por el Tribunal Supremo y con el espíritu de la citada Ley, que para el nombramiento de Magistrados Suplentes puedan*

proponer las Salas de Gobierno a los que reúnan las condiciones marcadas en los artículos 109 y 116, y no estén comprendidos en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades de carácter general citadas en los 110 y 111, sin que para ello sea obstáculo encontrarse en alguno de los casos señalados por el artículo 117, que se refiere única y exclusivamente a los que desempeñan dichos cargos en propiedad”.

1.1.28. La Orden de 12 de julio de 1873, disponiendo que si para la formación de la Sala de vacaciones de las Audiencias y de las dos Secciones a que se contrae el artículo 700 de la Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal sea necesario el número total de Magistrados que componen la dotación del Tribunal, no vaque ninguno, pudiendo hacerlo sin embargo en caso contrario y por turno los excedentes

Para estas situaciones, esta Orden de 12 de julio de 1873 (publicada en la Gaceta de Madrid de 15 de julio de 1873) **rechaza la propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de que se completen las Salas con Magistrados Suplentes**, *“por cuanto a ello se opone terminantemente la Real Orden Circular de 8 de julio de 1871 al declarar que los Magistrados Suplentes no pueden formar parte de las Salas de vacaciones, así como también el artículo 77 de la referida Ley de Organización del Poder Judicial cuando previene que sólo serán llamados éstos en circunstancias accidentales, calificación que no puede aplicarse a este caso, y mucho menos al de formación trimestral, y por lo tanto periódica de las susodichas Secciones”.*

La mencionada Real Orden Circular de 8 de julio de 1871 no hemos podido localizarla en la base de datos de la Gaceta de Madrid, ni en otras bases de datos.

1.1.29. El Decreto de 29 de septiembre de 1873, disponiendo que a propuesta del Ministerio de Gracia y Justicia pueda el Gobierno nombrar Magistrados interinos para sustituir a los propietarios en los casos que se indican

En este Real Decreto de 29 de septiembre de 1873 (publicado en la Gaceta de Madrid de 1 de octubre de 1873) se dispone lo siguiente:

«Artículo 1º. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, podrá nombrar Magistrados interinos siempre que sean necesarios para sustituir a los propietarios que por cualquier causa queden suspensos en el ejercicio de su Cargo y no puedan ser sustituidos por los suplentes.

Artículo 2º. Serán aptos para obtener el nombramiento de Magistrados interinos los cesantes de categoría igual a los que deban ser sustituidos. Estos Magistrados disfrutarán durante el tiempo de la sustitución de la mitad del haber con que se halle dotada la plaza que sustituyan, y el ejercicio de este Cargo les servirá de mérito para que el Tribunal Supremo proponga a los que lo hubieren desempeñado con preferencia a otros en los concursos para la provisión de plazas vacantes correspondientes a turno de cesantes según el Decreto de 8 de mayo último.

Artículo 3º. Con el objeto expresado en el artículo 1º., el Gobierno podrá trasladar interinamente a las Audiencias donde existan Magistrados suspensos a los de otras, cuidando que en éstas no se interrumpa el despacho regular de los negocios con motivo de la traslación. Estos Magistrados seguirán cobrando sus respectivos sueldos en la misma Audiencia de que procedan, y no disfrutarán otra gratificación que la equivalente a los gastos de viaje.

Artículo 4º. Podrá asimismo el Gobierno, con el propio objeto, nombrar en comisión a los Jueces de término, eligiendo preferentemente a los de la capital del distrito de la Audiencia, y en su defecto a los de los partidos más próximos. Tampoco disfrutarán estos funcionarios más

sueldo que el correspondiente a su cargo, abonándoseles en su caso los gastos de viaje.»

1.1.30. El Decreto de 29 de octubre de 1873, fijando el sueldo que deben percibir los Magistrados Suplentes de las Audiencias de Ultramar

En este Decreto del Ministerio de Ultramar de 29 de octubre de 1873 (publicado en la Gaceta de Madrid de 3 de noviembre de 1873) se hace mención de la normativa aplicable al caso y se establece que:

«Visto el expediente instruido para que en armonía con las disposiciones vigentes se determine el sueldo que deben percibir los Magistrados Suplentes de las Audiencias de Ultramar:

Vista la Real Cédula de 30 de enero de 1855, que dispone en su artículo 27 que los suplentes disfrutasen de la mitad de la dotación asignada al cargo que sirvieran por sustitución:

Visto el Reglamento Orgánico de las carreras civiles de Ultramar, por el que se dividió el haber de todos los funcionarios en sueldo y sobresueldo:

Vista la Orden de 23 de marzo de 1870, aplicable también por la de 12 de octubre de 1871 a los funcionarios del orden judicial, en las que se determinó que los sustitutos de las plazas activas percibieran, además de su haber pasivo, el sobresueldo de los destinos que desempeñasen interinamente:

Considerando que las Órdenes citadas y la de 20 de octubre de 1872 han establecido como regla invariable que el funcionario público que use de licencia, sólo percibirá el sueldo personal, y que el sobresueldo sea íntegro para el sustituto cuyas disposiciones deben hacerse extensivas a los Magistrados Suplentes:

El Gobierno de la República decreta:

Artículo 1º. *Los Magistrados Suplentes de las Audiencias de Ultramar disfrutarán en adelante, además de su haber pasivo, si le tuvieren, el sobresueldo asignado al cargo que desempeñen mientras el propietario perciba el sueldo personal al tenor de lo establecido para los empleados pasivos sustitutos por las Órdenes de 23 de marzo de 1870, 12 de octubre de 1871 y 23 de octubre de 1872.*

Artículo 2º. *Queda derogado en lo que se oponga al presente Decreto el artículo 27 de la Real Cédula de 30 de enero de 1855.»*

1.1.31. El Decreto de 14 de septiembre de 1874, dictando reglas para la concesión de licencias y abono de haber a los sustitutos y suplentes de los funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal

La situación de precariedad de medios económicos y de exceso de gasto en suplencias y sustituciones respecto del presupuesto asignado a tal fin, que se describen la Exposición de Motivos de este interesante Decreto del Ministerio de Gracia y Justicia de 14 de septiembre de 1874 (publicado en la Gaceta de Madrid de 15 de septiembre de 1874), así como las soluciones adoptadas para intentar solventar el conflicto existente, recuerdan mucho a lo que se ha vivido a lo largo de las dos últimas décadas.

En el referido Decreto se dispone que:

«SR. PRESIDENTE: *La Ley de Organización del Poder Judicial concede a los sustitutos de los funcionarios de dicho orden y a los del Ministerio Fiscal la mitad del haber asignado a los cargos cuando por vacantes o ausencias les reemplazan en el desempeño de los mismos.*

Esta disposición que concilia el interés general con el servicio público (cuyo desempeño no puede suspenderse ni paralizarse), con el interés particular de los funcionarios que, en los casos de nombramiento, ascenso o traslación necesitan un término prudente para tomar posesión de sus cargos, o a quienes por equidad y justicia se concede licencia para atender al remedio de sus enfermedades, ha causado, por razones que fue difícil prever a tiempo, perturbación no insignificante en la distribución y aplicación del crédito asignado a este objeto en los presupuestos generales del Estado.

El del último año económico por obligaciones de este Ministerio señalaba en su capítulo 5º, artículo 2º. la suma de 45.000 pesetas para las sustituciones indicadas. Mas al finalizar su ejercicio el 30 de junio próximo pasado, sospechando por el número de concesiones de términos y licencias otorgadas durante el mismo que pudieran resultar desniveladas la suma del crédito y la de los gastos, se ha hecho una liquidación provisional, puesto que todavía faltan datos de algunas provincias para poder practicar la definitiva, y se ha visto con extrañeza que obliga a poner inmediato remedio, que por dicho servicio, durante el citado año económico arroja la liquidación un gasto de 248.884 pesetas 49 céntimos, o sea un exceso de 203.884 pesetas 49 céntimos sobre el crédito concedido, exceso que no bajará seguramente de 210.000 en la liquidación definitiva, aun contando como debe contarse con la partida de compensación que resulta del remanente del crédito para personal por razón de vacantes, pues ni éstas han sido muy numerosas ni han estado sin proveer mucho tiempo.

Este desconcierto que la liquidación ha revelado procede de la contradicción de principios a que obedecen respectivamente la Ley del Poder Judicial y la de presupuestos en punto a organización del servicio sobre licencias y sustituciones.

Según aquélla, es posible que un funcionario deje de servir su cargo por accidente o enfermedad que se considere de pocos días, sin necesidad de licencia previa ni de aprobación ulterior, desempeñando entre tanto las funciones el sustituto con derecho a percibir la mitad del haber que el propietario sigue cobrando íntegro; y es posible además que en virtud de licencias concedidas por los Jefes inmediatos, por los

superiores y por este Ministerio, todas nuevas y no a título de prórrogas las segundas ni las últimas, un funcionario deje de prestar servicio hasta 135 (el número está borroso) días seguidos, sin contar con los que hubiera necesitado tomarse por su mero acuerdo, no arbitrario ni abusivo generalmente en los accidentes o casos pasajeros, cobrando íntegro el haber y ocasionando el sobregasto de una mitad más para el sustituto durante todo ese tiempo.

Por otra parte, según la misma Ley unas Autoridades disponen el gasto y a otra distinta corresponde ordenar su pago. Aquéllas lo autorizan o pueden autorizarlo sin limitación alguna, mientras que la obligada a pagar necesita encerrarse en los límites del crédito concedido por el presupuesto.

En tal conflicto el Ministro tiene que optar entre dos soluciones; o pedir para este año económico un crédito extraordinario, que no podría bajar de 200.000 pesetas, calculándolo por el gasto del último año, para pago de sustituciones (como habría necesidad de pedirlo y autorizarlo con el fin de liquidar el anterior presupuesto), o dictar reglas necesarias y rigurosas que eviten el exceso del gasto sobre el crédito del presupuesto.

Ha optado sin bailar por la segunda de las expresadas soluciones, no sólo porque las disposiciones de la Ley Orgánica de Tribunales han debido entenderse siempre subordinadas a las de la Ley de presupuestos, sino porque de este modo se evitará la frecuencia de las sustituciones que no suelen ser de ordinario beneficiosas a la administración de justicia.

Para el presente año económico el remedio tiene que parecer algo sensible.

Consumido ya en gran parte el crédito de las 45.000 pesetas que el presupuesto vigente concede, es de absoluta necesidad prohibir las licencias con sueldo entero, cualquiera que sea la causa de la concesión, salvo respecto a aquellos funcionarios cuya sustitución no exija pago de haber alguno; y en cuanto a los sustitutos se hace indispensable establecer que no devenguen sueldo sino en los casos de vacantes o ausencias de legítima e indudable comprobación para poder evitar todo error de cuenta, y con el fin de que sólo cobre el sustituto lo que el

propietario deje de percibir, única manera de que el Estado no satisfaga dos sueldos, aunque de diferente cuantía, por un mismo cargo.

Para los años sucesivos, mientras rija en esta parte la Ley provisional de Organización del Poder Judicial y la situación del Erario no permita dotar con mayor largueza el crédito de las sustituciones, se han arbitrado y se proponen reglas oportunas para que así por este Ministerio como por las Autoridades a quienes compete el uso de facultades que han de traer por consecuencia la aplicación e inversión de dicho crédito, se guarden límites y condiciones que eviten excesos de gastos como los que ahora ha habido necesidad de remediarse.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. E. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 11 de septiembre de 1874.

El Ministro de Gracia y Justicia.

Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO

Artículo 1º. Los sustitutos y suplentes de los funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal, de cualquier Orden y categoría que fueren, no devengaran la parte de sueldo que la Ley de Organización del Poder Judicial les concede por la sustitución de Cargos, sino cuando los funcionarios a quienes sustituyan usen del término legal para tomar posesión de sus plazas, o disfruten de licencia escrita para ausentarse o prórroga de aquel término o de esta licencia, concedidas por quienes tengan autoridad para darlas, conforme a la misma Ley.

Artículo 2º. Las licencias para ausentarse y las prórrogas del término de posesión que se concedieren por enfermedad durante el presente año económico sólo darán derecho a los que los obtengan para percibir la mitad del haber de sus Cargos, exceptuándose aquellos funcionarios cuya sustitución no exija pago de haber al sustituto o suplente. Las prórrogas de licencia y las segundas prórrogas del término

posesorio no darán derecho a percibir parte alguna de sueldo durante el mismo año económico, cualquiera que sea la causa por que se concedieren.”

Artículo 3º. Para los años sucesivos se observarán las siguientes reglas:

1ª. Los sustitutos y suplentes no tendrán derecho a percibir haber por la sustitución de funcionarios, sino en los casos y con los requisitos establecidos en el artículo 1º.

2ª. Del crédito que en el presupuesto general del Estado se consigne para esta atención, se destinará por resolución que habrá de comunicarse al efecto a quien corresponda, la cantidad proporcionada a este Ministerio, al Tribunal Supremo y a las Audiencias, para que con ellas se satisfagan, sin excederse nunca de la suma total, las sustituciones a que dieren ocasión, los términos y prórrogas de posesión y las licencias por enfermedad, cuando por estas concesiones hayan de devengar sueldo íntegro los funcionarios a quienes justificadamente se otorgaren.

3ª. Mientras para distribuir el crédito consignado en el presupuesto no se comunique la orden a que se refiere la regla anterior, se estará a lo prescrito en el artículo 2º. de este Decreto.

Madrid 14 de septiembre de 1874.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia.

Eduardo Alonso y Colmenares.»

1.1.32. La Ley de 14 de octubre de 1882, Adicional a la Ley Orgánica Provisional del Poder Judicial, de 15 de septiembre de 1870

De la Exposición de Motivos de esta Ley de 14 de octubre de 1882 (publicada en la Gaceta de Madrid de 15, 17, 18, 21 y 25 de octubre y 16 y 18 de noviembre de 1882), vigente hasta su derogación por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, **destacamos los siguientes párrafos, relativos a los Magistrados Suplentes:**

“Elementos de gran valer para la marcha normal de los Tribunales de Justicia son los suplentes de Magistrados y Secretarios, así como los sustitutos del Ministerio Fiscal. Sin ellos no sería un caso excepcional, y sí tal vez demasiado frecuente que los Tribunales interrumpieran sus tareas a causa de que en la dotación del personal de las Audiencias, por las razones antes apuntadas, no puede el Gobierno de V. M. ir tan lejos como deseara. Por eso se otorga a los suplentes la consideración que merecen, y se les reconocen derechos que puedan servirles de justo estímulo en su carrera, supliendo en esta parte las omisiones de la Ley Orgánica vigente.”

Una práctica constante demostró en época no lejana que personas de reconocido mérito, muchas de las cuales gozaron de la altísima honra de presidir los Colegios de Abogados, suplían frecuentemente a los Magistrados con gran satisfacción de unos y otros, y sin que se quebrantase en lo más mínimo el prestigio de las Sentencias. Supuestas las necesidades de la nueva organización judicial, no hay razón alguna para no volver a un método ya ensayado ventajosamente, y que tiene por lo tanto a su favor la consagración de la experiencia.”

El artículo 7º. dispone que:

“El Cargo de Magistrado Suplente de las Audiencias sólo podrá recaer:

En los que sean o hayan sido Decanos de los Colegios de Abogados.

En los que tengan las condiciones necesarias para obtener en propiedad el Cargo de Magistrado.

A falta de unos u otros, en Letrados que hayan ejercido su profesión durante mayor tiempo con buen crédito, pagando las cuotas más altas.

Los suplentes de los Magistrados, cuando asistan al Tribunal, gozarán de igual consideración y tendrán las mismas insignias que los Magistrados propietarios.

A los Letrados que obtengan dichos nombramientos les será de abono para derechos pasivos la tercera parte del tiempo que tuvieren el carácter de suplentes o el mayor que realmente sirvan; y si ejerciesen la profesión de Abogados se les considerará como si pagaren las primeras cuotas mientras permanezcan siendo suplentes, a fin de adquirir las condiciones que se necesitan para poder ser nombrados Magistrados de Audiencias de lo criminal y territoriales o funcionarios asimilados a éstos en el turno de los Letrados.”

El artículo 37 establece que:

“Los aspirantes que residieren en las capitales de los respectivos Colegios prestarán los servicios que los Presidentes y Fiscales les encomienden, auxiliando a los Abogados Fiscales y Secretarios y sustituyéndoles en caso necesario. También concurrirán á las sesiones públicas del Tribunal o Tribunales del lugar de su domicilio, y ocuparán en ellos el sitio que se les designe en los Reglamentos.

Los aspirantes, aunque no haya cumplido 25 años podrán ser nombrados suplentes de los Secretarios de las Audiencias, sustitutos de los Abogados Fiscales, y en los pueblos de su domicilio Jueces o Fiscales Municipales.”

Se refiere esta norma a los aspirantes a la Judicatura (cuya regulación se encuentra en el capítulo I del Título II de la Ley Orgánica de 15 de septiembre de 1870, Provisional sobre Organización del Poder Judicial, artículos 80 a 108) **y al Ministerio Fiscal** (regulados en el

capítulo II del Título XX, artículos 769 y 770, de dicha Ley Orgánica), a los que la Ley de 14 de octubre de 1882, Adicional a la Ley Orgánica Provisional del Poder Judicial, de 15 de septiembre de 1870, dedica los artículos 35 a 39.

Y en la Disposición Transitoria V se añade que:

“También podrá el Gobierno nombrar interinamente Magistrados Suplentes de las nuevas Audiencias y sustitutos del Ministerio Fiscal.

Dentro de los tres primeros meses después de constituidos los Tribunales, harán éstos la correspondiente propuesta de Magistrados Suplentes para su definitivo nombramiento.”

1.1.33. El Real Decreto de 28 de diciembre de 1888, disponiendo que los Magistrados de las Audiencias de Ultramar se sustituyan unos a otros en caso de impedimento a ausencia

Mediante el artículo 3º. de este Real Decreto (publicado en la Gaceta de Madrid de 8 de enero de 1889), se derogaron los artículos 27, 38 y 39 de la citada Real Cédula de 30 de enero de 1855, sobre organización y competencia de los Juzgados y Tribunales de la Isla de Cuba [*vide, supra*, el apartado **1.1.15**].

En el párrafo último de su Exposición de Motivos se manifiesta, refiriéndose a los Magistrados Suplentes, que *“No puede admitirse que éstos sean un elemento permanente de los Tribunales que deben constituirse constantemente con los individuos que, merced a sus condiciones y a las prescripciones de la Ley, son llamados a componerlos, sino que el suplente sólo debe tener como misión transitoria, aunque no por eso poco importante, la de acudir en el momento, y para el caso en que el Magistrado no pueda asistir a Sala y sin que pueda sospecharse que tiene un conocimiento previo e interesado del asunto sobre que ha de*

conocer quitando al fallo que se dicte la solemnidad, el respeto y la autoridad que debe acompañar a las resoluciones de los juicios”.

En consecuencia con este planteamiento –de plena actualidad ciento veintiséis años después–, **en el artículo 1º. se prevé que los Magistrados de todas las Audiencias de Ultramar se sustituyan unos a otros** “*en caso de impedimento o ausencia de cualquiera de ellos, siempre que puedan constituirse las Salas con los presentes*”; **en caso contrario, conforme al artículo 2º.**, “*el Presidente, haciéndolo constar, llamará para formar parte de las mismas a los Jueces de Instrucción o de Primera Instancia de las ciudades en que radicasen las Audiencias, llevando para ellos un turno riguroso si hubiere más de uno, y no pudiendo entender cada suplente de esta clase de más que el asunto determinado para que fue llamado*”. **El artículo 3º. completa estas disposiciones estableciendo que** “*Si por obligaciones del servicio o por ser demasiado larga la vacante no pudieran los Jueces asistir a las Salas siempre que fuere necesario el Presidente de la Audiencia, haciéndolo constar, llamará a los Jueces Municipales si fuesen Letrados, a los funcionarios cesantes de la Carrera Judicial o Fiscal que residan en la localidad o a Letrados que no ejerzan la Abogacía ni por sí llevando la firma, ni trabajando con otros que autoricen los escritos por el orden en que queda expresado*”.

Y el artículo 4º. concluye que exigiendo que “*Cada tres meses los Presidentes de las Audiencias darán cuenta al Ministerio de los suplentes que hayan asistido a la Sala, la causa de haberles llamado y la conducta que observaren, sirviendo a los mismos la asistencia a Sala como mérito especial en la carrera*”.

1.1.34. La Real Orden de 14 de mayo de 1889, concediendo a los funcionarios propuestos por la Real Audiencia de Puerto Rico para Magistrados Suplentes el sueldo que les corresponda hasta la fecha en que se puso el cùmplase al Decreto de 28 de diciembre último

Con esta Real Orden de 14 de mayo de 1889 (publicada en la Gaceta de Madrid de 1 de junio de 1889) se pretende recompensar el trabajo desempeñado, durante el mes de enero de 1889, por aquellas personas propuestas como Magistrados Suplentes para ejercer sus Cargos en la Real Audiencia de Puerto Rico, y que no llegaron a ser nombradas como tales, al suprimirse las plazas que iban a ocupar formalmente por el Real Decreto de 28 de diciembre de 1888, disponiendo que los Magistrados de las Audiencias de Ultramar se sustituyan unos a otros en caso de impedimento a ausencia, comentado en el apartado anterior; **supresión que** “no pudo conocerse en esas islas en tiempo oportuno para que los Magistrados Suplentes dejasen de prestar servicios con los que se obviarán dificultades a la necesaria administración de justicia”, de modo que habían trabajado sin tener la “Real aprobación” necesaria exigida por el artículo 38 de la Real Cédula de 30 de enero de 1855, sobre organización y competencia de los Juzgados y Tribunales de la Isla de Cuba [conferir, *supra*, el apartado 1.1.15.] –precepto que hemos visto que derogó el mencionado Real Decreto de 28 de diciembre de 1888–, motivo por el cual Hacienda se había negado a satisfacerles los haberes correspondientes a dicho mes de enero de 1889.

En la referida Real Orden se manifiesta que “por estimar equitativa esta recompensa”, se concede “a los funcionarios propuestos por esa Audiencia para servir las plazas de Magistrados Suplentes el sueldo que les corresponda hasta la fecha en que se puso el cùmplase al citado Real Decreto de 28 de diciembre último”.

1.1.35. La Real Orden Circular de 11 de noviembre de 1890, dictando las reglas a que han de ajustarse las propuestas para el nombramiento de Magistrados Suplentes de las Audiencias Territoriales y de lo Criminal

En esta Real Orden Circular de 11 de noviembre de 1890 (publicada en la Gaceta de Madrid de 12 de noviembre de 1890), **se dispone que:**

«La Ley de 14 de octubre de 1882, adicional a la Orgánica del Poder Judicial, previene en su artículo 6º. que los nombramientos de los Magistrados Suplentes se harán por el Gobierno, a propuesta del Tribunal respectivo, y se determina(n) en su artículo 7º. las condiciones necesarias para obtener dicho nombramiento; pero nada dispone acerca de la forma en que han de hacerse las propuestas. Por esto, sin duda, se remiten por las Audiencias en diversas formas, haciéndolo unas por medio de ternas, limitándose otras a consignar los nombres de los Abogados del respectivo Colegio que reúnan las condiciones legales, y elevando otras, por último, propuesta unipersonal, observándose que en la mayoría de los casos no se hace mención de los méritos y condiciones de los Letrados que en ellas figuran, y que, en ocasiones, se ha suscitado la duda de si los Fiscales deben o no intervenir en su formación. Y como esta diversidad de criterios da lugar en algunos casos a consultas e incidencias y a petición de antecedentes que demoran los nombramientos en daño del servicio público; la REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido a bien disponer que las propuestas de Magistrados Suplentes de las Audiencias Territoriales y de lo Criminal se ajusten a las reglas siguientes:

1ª. La formación de las propuestas para las vacantes de Magistrados Suplentes de las Audiencias Territoriales corresponde a sus Salas de Gobierno, y para las que hayan de proveerse en las Salas de lo Criminal a las Audiencias de este nombre, constituidas en Juntas de Gobierno, con asistencia del Fiscal o de quien le sustituya.

2ª. *Los Tribunales no elevarán las propuestas hasta que reciban la Real Orden de este Ministerio que origine la vacante, a no ser que ésta se haya ocasionado por defunción del que estuviere sirviendo la plaza de Magistrado Suplente.*

3ª. *Dichas propuestas deberán hacerse formulando para cada vacante una terna, siempre que sea posible, por el número y condiciones legales de los Abogados inscritos en el Colegio respectivo.*

4ª. *Para la inclusión de las propuestas serán preferidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º. de la Ley Adicional a la del Poder Judicial, los Letrados que sean o hayan sido Decanos del Colegio de Abogados y los que tengan, con arreglo a dicha Ley, las condiciones necesarias para obtener en propiedad el cargo de Magistrado; y sólo en defecto de unos y otros podrán ser incluidos los Letrados que hayan ejercido la profesión con buen crédito, pagando las cuotas más altas por el orden de precedencia que les dé mayor tiempo de ejercicio de la profesión.*

5ª. *A continuación del nombre de cada uno de los Letrados propuestos se indicarán todos los méritos y servicios que acrediten su aptitud legal para el cargo de Magistrado Suplente, exigiendo, al efecto, de los interesados los documentos justificativos, que se remitirán a este Ministerio juntamente con las propuestas.»*

1.1.36. Ley de 5 de agosto de 1907, reorganizando la Justicia en los Juzgados Municipales

De esta Ley de 5 de agosto de 1907, reorganizando la Justicia en los Juzgados Municipales (publicada en el BOE de 7 de agosto de 1907), reseñamos los siguientes preceptos:

Artículo 1º. *“En cada término municipal habrá un Juzgado Municipal constituido por un Juez, un Fiscal, un Secretario, con sus suplentes respectivos y el número de dependientes que fuere necesario para el servicio.*

En los mismos términos municipales funcionará, en los casos determinados en la presente Ley, un Tribunal Municipal compuesto del Juez con dos adjuntos.

En las poblaciones donde exista más de un Juzgado de Primera Instancia, el número de Juzgados y Tribunales Municipales será igual al de aquéllos, salvo casos excepcionales que apreciará el Ministro de Gracia y Justicia, oyendo a las Salas de Gobierno respectivas.”

Artículo 2º. *“Los Jueces y Fiscales Municipales, así como sus respectivos suplentes, serán nombrados por plazo de cuatro años, salvo el caso de cubrir vacantes hasta la renovación ordinaria.*

Ésta se hará por mitad cada dos años, formándose cada mitad por orden alfabético de los nombres de los Municipios de cada partido judicial, una vez de los Jueces y otra de los Fiscales. En las poblaciones en que haya más de un Juzgado, se aplicará el mismo orden alfabético a la denominación de los distritos, y se comenzará el turno de renovación por la mayoría si el número es impar.”

Artículo 3º. *“Tendrán derecho preferente a ser nombrados Jueces, Fiscales Municipales o suplentes de los mismos:*

1º. Los funcionarios de la Carrera Judicial o Fiscal que se hallen en situación de excedencia forzosa; los que se hallen en citación de excedencia voluntaria y estén ya en esta situación, con un año por lo menos de anterioridad a la fecha de su nombramiento de Jueces, Fiscales Municipales o suplentes de los mismos, y los cesantes que no tengan nota desfavorable en su expediente.

La superior categoría y la antigüedad mayor de servicios en cada categoría dará preferencia entre os solicitantes de una misma clase.

2º. Los que hubiesen obtenido por oposición plazas de aspirantes a la Carrera Judicial.

3º. *Los Abogados, debiendo ser preferidos los que hayan desempeñado cargos judiciales o fiscales o ejercido la abogacía, y los que tengan aprobados los ejercicios de oposición a la Carrera Judicial.*

Los respectivos méritos de los que invoquen cualesquiera de estos motivos de preferencia, se compensarán según el prudente arbitrio de la Sala de Gobierno, teniendo en cuenta respecto de los comprendidos en las dos últimas categorías el número de años de servicios o de ejercicio profesional, las notas de calificación y las cuotas satisfechas.

4º. *Los que posean algún otro título académico expedido por el Estado, dándose la preferencia a los grados universitarios sobre los obtenidos en escuelas especiales, y a los que signifiquen mayor analogía con las funciones del Juez Municipal.*

5º. *Los que sin las condiciones hasta aquí expresadas, entre todos los vecinos que, sabiendo leer y escribir, las tengan más recomendables por su prestigio y su arraigo y puedan atender mejor al desempeño del cargo, según sus hábitos de residencia y vida.”*

1.1.37. Dahír de 1 de junio de 1914, sobre Organización de los Tribunales Españoles

En el Protectorado Español de Marruecos, recibía el nombre de “Dahír” cada Decreto dictado por el Jalifa –representante del Sultán que residía en el territorio del Protectorado Francés–, a propuesta del Alto Comisario y Residente General de España en Marruecos.

Sobre la materia que nos ocupa, en la Exposición de Motivos de este Dahír de 1 de junio de 1914 (publicado en el Boletín Oficial de la Zona Española de Influencia en Marruecos de 10 de junio de 1914, y que entró en vigor el 15 de julio siguiente) **se manifiesta que:**

«Los Jueces de Primera Instancia, los Magistrados y el Presidente de la Audiencia pertenecerán a la Carrera Judicial española: son los llamados a pronunciar y administrar la Justicia. La representación del Ministerio Público corresponderá a funcionarios de la Carrera Consular, y en su defecto, de los Cuerpos Jurídico Militar o de la Armada, siempre que unos y otros hayan ejercido jurisdicción en Marruecos durante un año. A falta de ellos podrá nombrarse a Abogados del Estado que acrediten las aptitudes necesarias o a Abogados que hubieren ejercido su profesión en el Imperio durante un año cuando menos. De esta suerte, habrá siempre en los Tribunales españoles de la zona el elemento indispensable conocedor de lo que pudiera llamarse el alma musulmana.

Los Jueces de Paz y los Adjuntos que –a semejanza de lo establecido con acierto en el Dahir para la zona francesa– han de concurrir a resolver con el Juez de Primera Instancia, se reclutarán también en la carrera Consular o en los Cuerpos mencionados, con tal que hubieren ejercido jurisdicción en Marruecos durante un año; o serán Abogados que hayan ejercido allí por igual espacio de tiempo o que acrediten aptitudes especiales con certificado del Centro de Estudios Marroquíes, antes mencionado.

También los Jueces de Paz deberán funcionar asesorados por dos Adjuntos, que serán elegidos por sorteo entre los individuos que figuren en una lista formada con sujeción a reglas que en otro Dahir se consignan y compuesta de españoles, de musulmanes e israelitas.

No hay que decir, pues bien se comprende desde luego, que se trata de una organización provisional en cuanto a la procedencia y el modo de designación de los funcionarios. Cuando en el escalafón judicial de España los haya dotados de las aptitudes especiales que la función reclama por razón del territorio en que va a ser desempeñada, en ese escalafón únicamente deberán buscarse los llamados a ejercerla.»

En consecuencia con estos postulados, en los artículos 7º. al 12 y 15 del Dahir se dispone que:

Artículo 7º. *“Los Juzgados de Paz estarán compuestos de un Juez, un Representante del Ministerio Público con sus respectivos suplentes, un Secretario y un Oficial de Secretaría con los subalternos que se crean precisos. En los juicios que celebre el Juzgado asistirán dos Adjuntos que tendrán función consultiva”.*

Artículo 8º. *“Cuando en el juicio intervengan súbditos marroquíes, no protegidos, que profesen las religiones musulmana o israelita, los Adjuntos pertenecerán a la misma religión.”*

Artículo 9º. *“Para las apelaciones contra las resoluciones en los Juzgados de Paz y para las decisiones de asuntos de la Jurisdicción Contenciosa, el Juzgado de Primera Instancia se constituirá con el Juez y dos Adjuntos, los que tendrán iguales atribuciones resolutive que el Juez. Dicho Juzgado tendrá además un Secretario, un Oficial de Secretaría y los subalternos que se estimen necesarios.”*

Artículo 10. *“La Audiencia estará compuesta de un Presidente, tres Magistrados, un Representante del Ministerio Público, un sustituto de éste, un Secretario, un Vicesecretario y los subalternos que fueran necesarios.”*

Artículo 11. *“Los Jueces de Paz y los Adjuntos del Juez de Primera Instancia serán elegidos entre los funcionarios de la Carrera Consular española o del Cuerpo Jurídico Militar o de la Armada que hayan ejercido jurisdicción en Marruecos durante un año cuando menos, y en defecto de éstos entre Abogados que también hayan ejercido su profesión en Marruecos durante el mismo espacio de tiempo o acrediten aptitudes especiales con certificado del Centro de Estudios Marroquíes.*

Los Jueces de Primera Instancia, Presidente y Magistrados pertenecerán a la Carrera Judicial española.”

Artículo 12. *“La representación del Ministerio público en la Audiencia y en los Juzgados de Paz recaerá en funcionarios españoles:*

1º. De la carrera Consular o de los Cuerpos Jurídico Militar o de la Armada, que hayan ejercido jurisdicción en Marruecos durante un año cuando menos.

2º. A falta de éstos, del Cuerpo de Abogados del Estado que acrediten aptitudes especiales para esta función; y

3º. En Abogados que hayan ejercido su profesión en Marruecos durante el citado período de un año.”

Artículo 15. *“Los cargos de suplentes de Juez de Paz y de representante del Ministerio Público en estos Juzgados recaerán en Abogados, si los hubiere en la localidad, y en su defecto, en españoles de reconocida honorabilidad que tengan establecimiento abierto.*

Será suplente de los Secretarios de los Juzgados un Oficial de Secretaría.”

1.1.38. Dahír de 12 de junio de 1915, referente a sustituciones y suplencias en los Tribunales Españoles

En este Dahír de 12 de junio de 1915 (publicado en el Boletín Oficial de la Zona Española de Influencia en Marruecos de 10 de julio de 1915), **se manifiesta lo siguiente:**

«Loor a Dios único.

Sólo su reinado es perdurable.

Se hace saber por esta nuestra carta, que nosotros en vista de que la sustitución de los empleados judiciales es de una gran importancia y responde a una necesidad, sobre todo, y principalmente durante el primer

período de constitución de estos Tribunales creados en la zona, se ha hecho preciso reglamentar la misma en evitación de retrasos y entorpecimientos de pleitos, motivados por ausencia o enfermedad de un empleado, o por otras causas mencionadas en el anejo de nuestro Dahir, relativo a la organización judicial que dice: «que el Juez de Paz y el Representante del Ministerio Público tendrán sus respectivos sustitutos», y como también se indica en el artículo 15: «que la sustitución de éstos debe hacerse por Letrados, y a falta de estos últimos, por los capacitados para ello»; mas no se especifica la forma de estos nombramientos ni la autoridad que tiene poderes para nombrarlos, ni la forma de la sustitución de los empleados del Juzgado de Primera Instancia y de los Magistrados de la Audiencia, se hace necesario completar el último artículo de este Reglamento acordándose que todo aquello que no se halle especificado debe regirse de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de España y sus anejos, siempre que puedan adoptarse. En su consecuencia, y para evitar dudas y a fin de dar una explicación completa respecto a la forma rellenar estos requisitos para la sustitución, y con objeto de obviar todo lo que pueda ser motivo de retraso en la buena administración de la Justicia, ordenamos que en calidad de anejo al Reglamento ya mencionado se atengan a las prescripciones siguientes:

Artículo 1º. Excepción hecha de aquellos casos en que la sustitución de los Jueces y Magistrados se halle expresamente prevista en los Códigos de Procedimiento Civil y Criminal, el servicio de sustitución y suplencia de los mencionados funcionarios de justicia en el territorio del Protectorado de España en Marruecos, se regulará con sujeción a las disposiciones siguientes:

Artículo 2º. Los suplentes de los Jueces de Paz serán nombrados por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Tetuán, en virtud de propuesta de los Jueces propietarios que elevaran éstos al Presidente de la Audiencia por conducto del Juez de Primera Instancia.

Los suplentes del Ministerio Público en los Juzgados de Paz serán nombrados también por la Sala de Gobierno de la Audiencia, en virtud de propuesta de los respectivos Representantes, propietarios de ese Ministerio en los expresados Juzgados, que habrán de elevar al Presidente de la Audiencia por conducto de su superior jerárquico en este

Tribunal. De los nombramientos de Suplentes de Jueces de Paz, y de Representantes del Ministerio Público en los referidos Juzgados de Paz, se dará cuenta por el Presidente de la Audiencia al Ministerio de Estado en España, por conducto del Alto Comisario.

Artículo 3°. Los Jueces de Paz en las poblaciones en que haya Juzgado de Primera Instancia, y en su defecto, los suplentes en quienes concurra la calidad de Abogado, sustituirán al Juez de Primera Instancia o al adjunto que por cualquier motivo faltara en el Tribunal, ocupando al constituirse éste, el último puesto del mismo. Cuando un Magistrado presidiere un Juzgado de Primera Instancia, la instrucción de los sumarios estará a cargo de aquel funcionario que le siga en el Tribunal en orden de puestos.

Artículo 4°. En el orden de puestos de los adjuntos de los Juzgados de primera instancia tendrá preferencia el más antiguo en el cargo de adjunto entre aquéllos que sean procedentes de las diversas carreras o Cuerpos que menciona el artículo 11 del anejo al Dahir Orgánico de 1° de junio de 1914. Si los adjuntos procedieran de una misma carrera o Cuerpo, la preferencia de puestos habrá de determinarse entonces por el empleo de mayor categoría, y si ésta fuese igual, por la mayor antigüedad en el respectivo empleo.

Artículo 5°. Cuando no pudiere la Audiencia constituirse en Sala de Justicia, por enfermedad, ausencia, incompatibilidad u otro impedimento legítimo de su Presidente o de los Magistrados, ocupará el Juez de Primera Instancia de Tetuán, el puesto de Magistrado más moderno. Siempre que concurra alguno de los motivos expresados en el párrafo anterior, en los dos funcionarios que tienen a su cargo la representación del Ministerio Público en la Audiencia, lo sustituirá el Representante de ese Ministerio en el Juzgado de Paz de Tetuán.

Artículo 6°. Las propuestas a que se refiere el artículo 2°. deberán hacerse en terna cuando fuera posible, y remitirse informada por los funcionarios que las formulen y por los que en su caso sirvan de intermediarios para elevarlas al Presidente de la Audiencia, cuidando los primeros de consignar circunstancialmente en aquéllas las condiciones

que determinen la capacidad legal de los propuestos, y concretándose los intermediarios a expresar el concepto que los mismos merezcan.

Artículo 7º. Los nombrados suplentes, ya lo sean de los Jueces de Paz o de los Representantes del Ministerio Público en esos Juzgados, continuarán desempeñando sus respectivos cargos mientras no los renuncien o sean relevados de ellos, debiendo ser proferidos en el nombramiento de suplentes, las personas que tengan el título de Licenciado en Derecho, de que hace méritos el artículo 35 del anejo al Dahir de Organización Judicial. Los Jueces de Paz suplentes que desempeñen el cargo de Jueces propietarios, sólo podrán suplir, en su caso, a los Jueces de Primera Instancia y sus adjuntos, cuando concurra en aquéllos la cualidad de Abogados.

Artículo 8º. En casos imprevistos y extraordinarios, que habrá de apreciar bajo su responsabilidad personal y con prudencial criterio el Presidente de la Audiencia, podrá designar éste con carácter interino y por el tiempo estrictamente necesario, según las circunstancias, a cualquiera de los funcionarios de Justicia de los Tribunales de la zona, sin distinción de cargos ni categorías, para sustituir la falta del que careciere de suplente legal, dando cuenta inmediata y por el medio más rápido al Ministerio de Estado en España. El Presidente de la Audiencia, antes de hacer esas designaciones, habrá de oír acerca de ellas a la Sala de Gobierno de la Audiencia.

Artículo 9º. Los suplentes de los Jueces de Paz y de los Representantes del Ministerio Público en dichos Juzgados, los Jueces de Paz propietarios, el Juez de Primera Instancia de Tetuán, cuando sustituya a algún Magistrado de la Audiencia, en vacante definitiva o por licencia oficial de los respectivos propietarios, percibirán la gratificación asignada al cargo que interinamente desempeñen a contar desde que la sustitución exceda de quince días.

Tetuán a 28 Rayeb 1333 (12 de Junio 1915).»

A continuación, sigue el Decreto de promulgación del Dahír, en los siguientes términos:

«Visto el Dahír expedido en esta fecha por Su Alteza Imperial el Príncipe Muley El Mehdi Ben Ismail Ben Mohamed, sobre sustituciones y suplencias de los funcionarios de los Tribunales españoles de Justicia en la zona del Protectorado en Marruecos,

Vengo en promulgar el referido Dahír.

Dado en Tetuán a 12 de Junio de 1915.

(Firmado).

J. MARINA.»

Manuel GONZÁLEZ ALEGRE-BERNARDO⁸, al comentar los citados artículos 5º. y 9º. de este Dahír, en cuanto a la sustitución de un Magistrado de la Audiencia por el Juez de Primera Instancia de Tetuán y la correspondiente gratificación, manifiesta que:

“Creo más acertada y lógica esta norma de sustitución o suplencia que la que rige entre nosotros, que pudiera completarse con la designación en segundo lugar, y para un posible caso de incompatibilidad o ausencia del Juez de instrucción, con el llamamiento al Juez municipal, sin tener que acudir al nombramiento de Letrados –siempre dignos y competentes, no es este aspecto el que me mueve a tratar esta cuestión–, alejados de la función de juzgar propia de la Carrera Judicial. La cualidad de Magistrado o Juez Municipal avala y garantiza la colaboración a que el llamamiento le obliga, sin precisar, por ello, de una mayor justificación para defender lo apropiado de esta reforma en nuestra Ley Orgánica.

⁸ GONZÁLEZ ALEGRE-BERNARDO, Manuel: «Sobre los Magistrados Suplentes», en *Boletín del Ministerio de Justicia*, nº. 301, 5 de mayo de 1955.

Y no olvidemos –por desgracia, no podemos hacerlo– que a la vez viene a significar un pequeño ingreso, nunca despreciable, para el funcionario que interinamente sustituye al compañero ausente, o desempeña el cargo vacante; pues, tanto en forma de gratificación fija o por dietas devengadas, lógico es reconocerlo, al igual que se hace en el Dahír expresado.”

1.1.39. La Orden de 16 de enero de 1937, fijando los haberes correspondientes a los Jueces de Primera Instancia y Magistrados interinos

En esta Orden de 16 de enero de 1937 (publicada en la Gaceta de la República de 19 de enero de 1937), **se resuelve que:**

«Vistas las consultas elevadas por diferentes Jueces y Magistrados interinos, referentes al sueldo que deben percibir en el desempeño de sus cargos, y teniendo en cuenta que por Orden de 10 de octubre hubo de resolverse que el haber anual de los Abogados Fiscales fuese de diez mil pesetas,

Este Ministerio acuerda, como ya tiene expresado en casos particulares, que el haber anual correspondiente a los Jueces de Primera Instancia interinos es el de 10.000 pesetas, y de 16.500 pesetas el correspondiente a los Magistrados interinos, en tanto no les corresponda otra remuneración con arreglo a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 25 de noviembre próximo pasado (GACETA del 27).»

Se refiere esta Orden a la **Orden de 25 de noviembre de 1936, disponiendo que quede suspendido a partir del primero de diciembre próximo el derecho al percibo de dietas del personal de las Carreras Judicial y Fiscal que sirven en los Tribunales y Juzgados Especiales, con las excepciones que se indican, y dictando normas para las remuneraciones del mismo** (publicada en la Gaceta de la República de 27 de noviembre de 1936).

1.1.40. El Decreto de 19 de enero de 1945 (rectificado), por el que se desarrolla la Base Octava de La Ley para la Reforma de la Justicia Municipal, de 19 de julio de 1944, y se fijan las retribuciones y plantillas del personal y asignaciones de material de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz y las subvenciones a estos últimos Juzgados

En el artículo 10 de este Decreto de 19 de enero de 1945 (publicado en el Boletín Oficial del Estado de 1 de marzo de 1945) se establece que:

“Los sustitutos de los Jueces Municipales y Comarcales, cualquiera que sea la categoría de ellos, serán retribuidos con dietas en cuantía del cincuenta por ciento del haber diario que en concepto de sueldo corresponda al titular del respectivo Juzgado, las que percibirán por días enteros cuando actúen en el despacho, acreditados mediante la oportuna certificación, en la que se expresará el motivo de la sustitución.

El número de Jueces Municipales y Comarcales sustitutos será igual al de titulares, a excepción de las poblaciones donde exista más de un Juzgado Municipal en las cuales los Jueces propietarios se sustituirán unos a otros, en la forma que en su día se establezca.”

Curiosamente, en iguales circunstancias, a los Fiscales Sustitutos se les retribuía mejor, pues el artículo 13 dispone que “Los sustitutos de los Fiscales Municipales y Comarcales, cualquiera que sea su categoría, serán retribuidos con dietas en cuantía de las dos terceras partes del haber diario que en concepto de sueldo corresponda al Fiscal propietario, las que percibirán por días enteros cuando actúen en el despacho de la Fiscalía, acreditados mediante la oportuna certificación en la que se expresará el motivo de la sustitución”.

1.1.41. El Decreto de 24 de mayo de 1945, Orgánico de Jueces Municipales, Comarcales y de Paz y sustitutos de los mismos, por el que se desarrollan las normas contenidas en la Base Tercera de la Ley para la Reforma de la Justicia Municipal de 19 de julio de 1944

El artículo 40 de este Decreto de 24 de mayo de 1945 (publicado en el Boletín Oficial del Estado de 8 de junio de 1945), **dispone que:**

“Los Jueces Municipales serán sustituidos en casos de vacante, ausencia, enfermedad u otro motivo legal por los respectivos sustitutos, designados en la forma que en este Decreto se previene.

En las poblaciones donde existan varios Jueces Municipales se sustituirán unos a otros, entendiéndose compatible la sustitución con el despacho del Juzgado Municipal de que sea titular el sustituto, y llevándose a efecto aquéllas en la forma siguiente: cuando sean dos los Juzgados de la población se sustituirán entre sí. Si fueren más, la sustitución se realizará por orden correlativo del número que los designe y al último lo sustituirá el primero, evitando, siempre que sea posible, que un mismo Juez sustituya a más de un Juzgado.

Si no obstante lo previsto en los dos párrafos anteriores no existiera sustituto hábil, la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial podrá designarlo con carácter interino entre las personas que hubieren desempeñado el cargo de Juez Municipal en años anteriores, o en defecto de ellos, a quienes reúnan las suficientes condiciones de idoneidad para el desempeño del cargo, de cuyo nombramiento deberá dar cuenta al Ministerio para su debida aprobación. Asimismo el Ministerio de Justicia podrá acordar en tales casos se prorrogue la jurisdicción de un Juez Comarcal próximo para que se encargue del Juzgado Municipal en que no existiera sustituto hábil.”

Y el artículo ochenta y ocho establece que:

“Los Jueces de Paz serán sustituidos en casos de licencia, enfermedad u otro motivo legal por sus respectivos sustitutos, designados en la forma en que en el presente Decreto se establece.

Si no existiera sustituto hábil, la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial podrá nombrarlo interinamente entre las personas que hubieren desempeñado el cargo de Juez Municipal en años anteriores, o en defecto de ellos, a quienes reúnan las suficientes condiciones de idoneidad para el desempeño del cargo, de cuyo nombramiento deberá dar cuenta al Ministerio, para su debida aprobación.”

El Título Cuarto de este Decreto, bajo el epígrafe los “Jueces Sustitutos”, comprende los artículos 89 a 94, del siguiente tenor:

“Artículo ochenta y nueve.– *Los Jueces Municipales y Comarcales sustitutos serán nombrados por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales mediante concursos, en los que gozarán de preferencia:*

Primero. Los funcionarios de las Carreras Judicial, Fiscal y del Secretariado, en situación de excedencia o jubilación.

Segundo. Los aspirantes a dichas Carreras en período de prácticas.

Tercero. Los Licenciados en Derecho, preferentemente los que hayan ejercido cargos en la Justicia Municipal, o en su defecto, los que sean funcionarios de las distintas Carreras del Estado.

Si los concursos que se anunciaren por las Audiencias Territoriales para el nombramiento de Jueces Municipales y Comarcales sustitutos resultaren desiertos, se hará la designación por las Salas de Gobierno de las mismas, previa propuesta en terna por el Juez de Primera Instancia del partido correspondiente e informe del respectivo Juez Municipal o Comarcal, en forma análoga a la establecida en el artículo setenta y seis de este Decreto, para el nombramiento de Jueces de Paz.”

“Artículo noventa.– *Los concursos para provisión de vacantes de Jueces Municipales y Comarcales sustitutos se anunciarán por las Audiencias Territoriales en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, concediéndose un plazo de treinta días para que los interesados puedan presentar sus solicitudes en el Juzgado de Primera Instancia del partido.*

Las instancias deberán ir acompañadas de los documentos prevenidos por el artículo setenta y cinco de este Decreto, así como de los acreditativos de los méritos o títulos que los solicitantes posean.

Terminado el plazo de presentación de las solicitudes, los Jueces de Primera Instancia elevarán aquéllas, con la documentación correspondiente, a la Audiencia Territorial, acompañadas de un informe sobre la conducta moral y político-social de cada solicitante, así como de sus condiciones y formación moral para el ejercicio de funciones judiciales. Para expedir este informe, el Juez de Primera Instancia oirá, previamente, al Juez Municipal o Comarcal correspondiente.

Recibidas en las Audiencias Territoriales las instancias y documentación, harán los nombramientos por sus Salas de Gobierno, y de resultar desierto el concurso respecto a alguna o algunas de las vacantes, se procederá en la forma que previene el último párrafo del artículo ochenta y nueve de este Decreto.”

“Artículo noventa y uno.– *Será de aplicación a los Jueces Municipales y Comarcales sustitutos lo dispuesto en los artículos setenta y cuatro y ochenta y dos a ochenta y siete de este Decreto Orgánico, respecto a incapacidades, incompatibilidades, juramento, posesión y licencias de los Jueces de Paz.”*

“Artículo noventa y dos.– *Los jueces Municipales y Comarcales sustitutos serán retribuidos con dietas, que percibirán por días enteros cuando actúen en el despacho del Juzgado, y en la cuantía que establece el artículo diez del Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.”*

“Artículo noventa y tres.– *Para suplir a los Jueces de Paz en casos de vacante, licencias, enfermedad u otro motivo legal serán designados sustitutos por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, y al propio tiempo que los titulares, en la forma prevenida por el capítulo primero de este título, siendo de aplicación a los mismos la integridad de los preceptos que en él se contienen con referencia a los Jueces de Paz propietarios.”*

“Artículo noventa y cuatro.– *El cargo de Juez de Paz sustituto será gratuito, honorífico y obligatorio, en los propios términos establecidos para los Jueces propietarios.”*

También resulta oportuno reseñar estas dos Disposiciones Transitorias:

“Cuarta. Jueces Sustitutos.– *En el término de quince días a contar desde la publicación de este Decreto en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, serán convocados por las Audiencias Territoriales los correspondientes concursos para la provisión de los cargos de Jueces Municipales y Comarcales sustitutos en la forma que dispone el título cuarto de este Decreto; si resultaren desiertos los concursos se harán los nombramientos de conformidad con lo que se establece en el último párrafo del artículo ochenta y nueve. El Ministerio de Justicia dispondrá el término dentro del cual deberán posesionarse de sus cargos los nombrados.”*

1.2. SITUACIÓN ACTUAL

El régimen jurídico de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos se contiene, fundamentalmente, en los artículos 199 a 202 y 213 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ)⁹, y en el Título V (artículos 91 a 109) del Reglamento 2/2011,

⁹ La Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 28 de diciembre de 2012),

de la Carrera Judicial (RCJ), aprobado por Acuerdo de 28 de abril de 2011, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial (publicado en el BOE de 9 de mayo de 2011)¹⁰, aunque esta materia fue regulada

dio nueva redacción a los artículos 199, 200 y 213 LOPJ; el contenido de este último precepto se corresponde, en parte, con el artículo 212 en su redacción anterior.

¹⁰ Este Reglamento sustituyó al Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, aprobado por Acuerdo de 7 de junio de 1995, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial (publicado en el BOE de 13 de julio de 1995), que también se ocupaba en su Título V (artículos 130 a 147) de la regulación de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, y que derogó el Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 15 de julio de 1987, por el que se establece la reglamentación sobre Jueces en régimen de provisión temporal, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos (publicado en el BOE de 22 de julio de 1987).

En nuestra obra *El régimen jurídico y la situación profesional y laboral de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos en España (Año Judicial 2009/2010)*, Pórtico Legal, S. L., 2010, Segunda Edición, Anexo 1º., pp.323-358, se recogen unas consideraciones respecto de algunos extremos del Proyecto de reforma, de enero de 2005, del mencionado Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, aunque la mayoría de las propuestas formuladas no han encontrado reflejo en el nuevo Reglamento de la Carrera Judicial, ya que exigían una reforma previa de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La Plataforma Cívica por la Independencia Judicial interpuso un recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de 28 de abril de 2011, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2011, de la Carrera Judicial, y contra este Reglamento, solicitando su anulación y, subsidiariamente, la nulidad de algunos de sus preceptos o partes de los mismos. Concretamente, y en cuanto a la regulación que en dicho Reglamento se hace de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, pidió la nulidad de las siguientes normas:

- El inciso primero del artículo 94.2 RCJ, según el cual “*Las propuestas de nombramiento que formulen las Salas de Gobierno nos e notificarán a los interesados*”.

- El inciso del artículo 96.1 RCJ, “*estén o no incluidos en la relación de propuestos por la correspondiente Sala de Gobierno*”.

- El artículo 102.2 RCJ, conforme al cual “*Los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos deberán disponer de facilidad para el desplazamiento al municipio en el que tenga su sede el Órgano Judicial en el que presten servicios*”.

- El artículo 103.2 RCJ, que dispone que:

“*No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior, los nombramientos podrán ser prorrogados anualmente hasta un máximo de dos prórrogas, previo informe de idoneidad emitido por la respectiva Sala de Gobierno y a propuesta de ésta.*

Asimismo, el Consejo General del Poder Judicial podrá prorrogar el plazo para el que hubiesen sido nombrados los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos en aquellos casos en los que fuere necesario por no haberse concluido total o parcialmente el procedimiento de designación regulado en el presente Reglamento.”

- El artículo 105 RCJ, que establece que:

“1. Una vez efectuados los nombramientos por el Consejo General del Poder Judicial, las Salas de Gobierno dictarán las instrucciones oportunas para fijar los criterios determinantes del orden de llamamientos de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, entre los que se tendrá en cuenta el grado de especialización jurídica, el tiempo efectivo de ejercicio de funciones judiciales positivamente valoradas, la situación del órgano en el que haya de efectuarse la suplencia o sustitución y la previsible duración de éstas.

2. El llamamiento de los Magistrados Suplentes será acordado por el Presidente del Tribunal Supremo, por el de la Audiencia Nacional, por los de los Tribunales Superiores de Justicia y por los de las Audiencias Provinciales en los supuestos previstos en el número uno del artículo anterior, con sujeción a los criterios a que se refiere el número anterior de este artículo, dando cuenta a la Sala de Gobierno a los efectos determinados en el número cuatro de este artículo.

3. El nombramiento de Jueces Sustitutos podrá realizarse para el desempeño de sus funciones en una o en varias demarcaciones judiciales. El llamamiento de los Jueces Sustitutos, dentro del Orden u Órdenes Jurisdiccionales para los que hubieran sido nombrados, especificará el Juzgado y demarcación judicial para el que fuera llamado. Dicho llamamiento será acordado por los Jueces Decanos, y donde no los hubiere, por el Presidente de la Audiencia Provincial, a petición de los Presidentes de Sección, en los casos previstos en el número dos del artículo anterior, con sujeción a los criterios previamente establecidos con carácter general a que se refiere el número uno de este artículo, dando cuenta a la Sala de Gobierno a los efectos determinados en el número cuatro del mismo. Cuando el Juez Sustituto haya sido nombrado para más de una demarcación judicial, el llamamiento se efectuará de acuerdo con los criterios establecidos a éste respecto por las Salas de Gobierno, oídos los Jueces Decanos.

4. Sin perjuicio del inicio del ejercicio de funciones judiciales por el Magistrado Suplente o Juez Sustituto llamado, la Sala de Gobierno ratificará el llamamiento cuando éste se haya efectuado en los supuestos y con sujeción a los criterios previstos en los apartados anteriores y, en otro caso, lo dejará sin efecto. En este último supuesto, el acuerdo de la Sala de Gobierno no tendrá eficacia hasta la fecha de su notificación al Magistrado Suplente o Juez Sustituto llamado.

5. La incomparecencia injustificada del Magistrado Suplente o Juez Sustituto supondrá la renuncia al cargo para el que fue nombrado.”

- El artículo 107 RCJ, que dispone que:

“1. Los Presidentes del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia ejercerán respecto de los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos las competencias previstas en los arts. 160.8 y 172 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuidando que la actuación de aquéllos se realice con la debida atención y diligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo, poniendo, en su caso, los hechos en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial, a los efectos determinados en el art. 103.1.d).

2. Los expresados Presidentes remitirán al Consejo General del Poder Judicial, dentro de los treinta primeros días de cada semestre del año natural, un informe sobre la actividad desarrollada por cada Magistrado Suplente o Juez Sustituto durante el semestre anterior. Con esta finalidad, los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo, de la Audiencia

Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia, los Presidentes de las Audiencias Provinciales y los Decanos, dentro de los quince primeros días de cada trimestre, enviarán al Presidente del correspondiente Tribunal un informe de la actividad desarrollada por cada Magistrado Suplente y cada Juez Sustituto del respectivo ámbito en el semestre anterior. Donde no hubiere Juez Decano, el informe lo emitirá el Presidente de la Audiencia Provincial correspondiente. Los Presidentes de Sala, los Presidentes de las Audiencias Provinciales y los Decanos podrán, a su vez, cuando lo estimen necesario para la elaboración de su informe, recabar la oportuna información de los Presidentes de Sección y Titulares de los Órganos Judiciales unipersonales correspondientes.

3. Antes de su remisión al Consejo General del Poder Judicial, los Presidentes pondrán en conocimiento de la Sala de Gobierno el informe previsto en el párrafo anterior, el cual podrá ser objeto de las adiciones o rectificaciones que se acuerden por aquélla. Los informes se incorporarán a los expedientes sobre propuesta de nombramiento de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos cuando alguno de los solicitantes o candidatos, sean o no los propuestos por la Sala de Gobierno, ya hubieran ejercido funciones judiciales en el respectivo territorio.

4. En los supuestos de adscripción, además de los informes semestrales a que se refieren los apartados anteriores, la Sala de Gobierno informará mensualmente al Consejo General del Poder Judicial, a través del Servicio de Inspección, de la evolución del Órgano Judicial afectado por la medida de refuerzo o apoyo, así como de la actividad desarrollada por el Magistrado Suplente o el Juez Sustituto adscrito.”

- **El inciso segundo del artículo 109 RCJ, según el cual,** “En los casos de urgencia, la Sala de Gobierno podrá proponer motivadamente al Consejo General del Poder Judicial y éste acordar el nombramiento, sin la previa convocatoria pública regulada en el presente Reglamento”.

No obstante, mediante la Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2013 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Antonio Montero Fernández), **se declaró** “inadmisible el recurso respecto de la totalidad de los preceptos impugnados excepto del art. 326.1.i), declarando la nulidad del inciso “El desempeño de cargos directivos en fundaciones, públicas o privadas, o asociaciones de cualquier naturaleza exigirá la previa obtención de compatibilidad”” –a este artículo del RCJ nos referiremos más adelante–, **por entender la mayoría de la Sala que la Plataforma Cívica por la Independencia Judicial carecía de legitimación para impugnar el resto de los preceptos del RCJ. Los Excmos. Sres. Magistrados D. Rafael Fernández Montalvo y D. Eduardo Espín Templado formularon un Voto Particular, al considerar que si bien dicha Asociación carecía de legitimación activa para impugnar el RCJ conforme al artículo 19.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LRJCA), sí la tenía con arreglo al artículo 19.1.b) de tal Ley, postura ésta que compartimos.**

Aparte, frente al mencionado Acuerdo de 28 de abril de 2011, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2011, de la Carrera Judicial, también se alzaron los siguientes recursos:

- **De la Asociación de Jueces y Magistrados Francisco de Vitoria (AJFV),** contra los artículos 3.3, 3.5, 19.1, 24.4, 41 a 67, 84, 164, 192.1, 213.1, 213.2, 223.a), 272.6, 286, 289.1, 289.2, 292, 319, 326.1.h), 326.1.i) y 327 del RCJ.

también –no sin controversia, como expondremos en los apartados **2.2.1.1.** y **2.2.1.2.**– **por la Instrucción 1/2003, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos** (publicada en el BOE de 25 de enero de 2003).

Aparte, la regulación del régimen retributivo de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos se contempla actualmente en el artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo (publicado en el BOE de 23 de marzo de 2004), **por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal** (publicada en el BOE de 27 de mayo de 2003) **y por el Acuerdo de 29 de noviembre de 2018, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2018, para el cumplimiento de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, en lo relativo a las retribuciones variables por objetivos de los miembros de la Carrera Judicial** (BOE de 18 de diciembre de 2018).

- **De la Central Sindical Independiente de Funcionarios (CESIF)**, contra todo el RCJ y, subsidiariamente, contra el artículo 126.2 RCJ.

- **De la Asociación Foro Judicial Independiente (FJI)**, contra los artículos 24 a 43, 210.5, 210.6, 326.1.h) segundo inciso, 326.1.i) segundo inciso y 327.2 del RCJ.

Respecto de estos tres últimos recursos, la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó sendos Autos de fecha 4 de febrero de 2013, mediante los que acordó que, al no haberse efectuado en su día, se publicase “el anuncio de interposición del recurso en el Boletín Oficial del Estado, concediendo un plazo quince días para la personación de quienes tengan interés legítimo en sostener la conformidad a Derecho de la disposición impugnada”, subsanándose así la referida omisión.

- **De la Administración General del Estado**, contra los artículos 106.2, 116, 122, 179.1, 182.2, 185, 186.3, 223, 224, 226.2, 228, 230, 248.2, 254.2, 255.2 y la Disposición Transitoria Sexta del RCJ, **estimado parcialmente por Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2013** (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Juan Carlos Trillo Alonso), **que declaró la nulidad de los artículos 228 y 230.2 y de la Disposición Transitoria Sexta del RCJ**; Sentencia respecto de la que formuló un Voto Particular el Excmo. Sr. D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat, al que se adhirieron los Excmos. Sres. D. Manuel Campos Sánchez-Bordona, D^a. Celsa Pico Lorenzo, D^a. María Isabel Perelló Doménech y D. José María del Riego Valledor, manifestando que, según su criterio, el artículo 228.2 RCJ no desborda la potestad reglamentaria del CGPJ.

Además, en cuanto a la integración de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos en el Régimen General de la Seguridad Social, rige el artículo 1 del Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social al personal interino al servicio de la Administración de Justicia (publicado en el BOE de 25 de julio de 1990), en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 4/2006, de 13 de enero (publicado en el BOE de 21 de enero de 2006), en cumplimiento de lo ordenado en las Sentencias de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2001 y de 21 de octubre de 2003.

Y también les resultan aplicables el artículo 2.1.b) y 24.a) y b) del Reglamento 2/1995, de 7 de junio, de la Escuela Judicial (REJ), aprobado por Acuerdo de 7 de junio de 1995, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial (publicado en el BOE de 13 de julio de 1995), en lo referente al deber y el derecho de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos a recibir una formación permanente, y el Acuerdo de 23 de noviembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2005, de honores, tratamientos y protocolo en los actos judiciales solemnes (publicado en el BOE de 19 de diciembre de 2005), reformado por el Acuerdo de 19 de diciembre de 2007, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial (publicado en el BOE de 18 de enero de 2008).

1.2.1. La previsión legal de estas figuras

Según dispone el artículo 298 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ):

“1. Las funciones jurisdiccionales en los Juzgados y Tribunales de todo Orden regulados en esta Ley se ejercerán únicamente por Jueces y Magistrados profesionales, que forman la Carrera Judicial.

2. También ejercen funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la Carrera Judicial, con sujeción al régimen establecido en esta Ley, sin carácter de profesionalidad y con inamovilidad temporal, los Magistrados Suplentes, los que sirven plazas de Jueces como Sustitutos, los Jueces de Paz y sus Sustitutos.”

Y el artículo 91.1 del Reglamento 2/2011, de la Carrera Judicial (RCJ), aprobado por Acuerdo de 28 de abril de 2011, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial (publicado en el BOE de 9 de mayo de 2011), reitera lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 298 LOPJ.

El artículo 92 RCJ establece que:

“1. Corresponde a las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia proponer para su aprobación por el Consejo General del Poder Judicial la determinación del número de plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto que consideren de necesaria provisión para cada Órgano y año judicial.”

“2. Confeccionadas las propuestas correspondientes, éstas se remitirán, con anterioridad al uno de febrero de cada año, al Consejo General del Poder Judicial quien, una vez aprobadas, las remitirá para su convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» [...]”

Al respecto, los apartados 1 a 4 del punto segundo de la Instrucción 1/2003, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos (publicada en el BOE de 25 de enero de 2003), disponen que:

“1. Cada Sala de Gobierno, al determinar anualmente el número de plazas que se consideren necesarias para cada año judicial, aplicará el principio de excepcionalidad.

2. Se recuerda a las Salas de Gobierno la conveniencia de que hagan uso de la posibilidad, prevista en el artículo 143.5 del Reglamento 1/1995, de la Carrera Judicial, de fijar el número de Jueces Sustitutos y

Magistrados Suplentes no para concretos Órganos Judiciales, sino para un ámbito territorial provincial, supra provincial o autonómico.

3. Al hacer el juicio de necesidad del artículo 131.1 del Reglamento 1/1995, de la Carrera Judicial, las Salas de Gobierno deberán motivar el número finalmente propuesto; de no hacerse así, se devolverá la propuesta para subsanarla.

4. En la fijación de ese número, se tendrá en cuenta la presencia de Jueces Adjuntos de la Escuela Judicial a los efectos del artículo 8 del Reglamento 2/2000, de Jueces Adjuntos y, en su caso, de Jueces en expectativa de destino en la forma que se determine reglamentariamente (artículo 308. 2 Ley Orgánica del Poder Judicial).”

En relación con el apartado 2 del artículo 298 LOPJ es oportuno destacar que el Tribunal Supremo ha manifestado que la actuación de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos reviste carácter profesional. Así, en este sentido, en el inciso primero del apartado 2) del fundamento jurídico quinto de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 2003 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Enrique Cancr Lalanne) –mediante la que se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Presidenta de la *Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)*, contra el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 2 de marzo de 2001, por el que, desestimando el recurso de alzada formulado contra el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, de 12 de diciembre de 2000, se denegó la inscripción de dicha *Asociación* en el *Registro de Asociaciones de Jueces y Magistrados* y, en consecuencia, se declaró el derecho de la mencionada *Asociación* a ser inscrita en el mencionado *Registro*–, **al referirse a los Magistrados Suplentes y a los Jueces Sustitutos, se manifiesta que** “La falta de profesionalidad, tampoco puede ser entendida en el sentido que se mantiene en el Acuerdo impugnado, pues tratándose de una actividad retribuida, por cuanto que en tanto que se ejerce se es titular de los mismos derechos que los Jueces y Magistrados Titulares –artículo 200.3 LOPJ–, es claro que la nota en cuestión se ostenta por los componentes de la *Asociación* reclamante [...]”.

Y, como ya hemos indicado en la introducción, **tanto en el Informe de 2012 de la Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia (CEPEJ) del Consejo de Europa, sobre la eficiencia y calidad de la Justicia en los Sistemas Judiciales Europeos, relativo a 2010, como en el Informe de 2014, referente a 2012, en el Informe de 2016, relativo a 2014, y en el Informe de 2018, correspondiente a 2016, también se considera como «profesionales» a los Jueces Interinos¹¹.**

¹¹ *Vide:*

European Commission for the Efficiency of Justice (CEPEJ), Council of Europe, *European Judicial Systems-Edition 2012 (2010 data)-Efficiency and Quality of Justice, CEPEJ Studies, n.º 18, pp. 143-153;* particularmente, la p. 144, que contiene una tabla con los datos de las clases y números de Jueces en los distintos países europeos. En el caso de España, la cifra de 4.689 Jueces y Magistrados de Carrera en 2010 es errónea, pues eran 4.700; la de 1.357 Jueces y Magistrados Interinos se corresponde con el año judicial 2008/2009, pues en el año judicial 2009/2010 eran 1.393 [conferir, *infra*, los apartados 2.2.3.2. y 2.2.3.3.]; y los 7.682 Jueces no profesionales españoles son los Jueces de Paz. En la fe de erratas de dicho Informe se dice que la cifra de 2.041 Jueces profesionales, que corresponde a Grecia, en realidad era de 3.313.

European Commission for the Efficiency of Justice (CEPEJ), Council of Europe, *European Judicial Systems-Edition 2014 (2012 data)-Efficiency and Quality of Justice, CEPEJ Studies, n.º 20, pp. 155-166.* En la página 156 figura la correspondiente tabla con los datos de las clases y números de Jueces en los distintos países europeos. Respecto de España, se indica que en 2012 había 5.155 Jueces y Magistrados de Carrera, aunque, en realidad, a 1 de enero de ese año la cifra era de 5.061 [conferir, *infra*, el apartado 2.2.3.5.] y 7.685 Jueces de Paz (son los Jueces no profesionales). **En esta ocasión no se ofrecen datos del número de Jueces y Magistrados profesionales Interinos españoles, y se explica que esto se debe a que España “ha señalado que no hay una base de datos a nivel nacional en relación con los Jueces profesionales que actúan en los Tribunales de forma ocasional, porque el nombramiento de este tipo de Jueces se hace por el Tribunal Superior de Justicia de cada Comunidad Autónoma” (“Spain, for example, has pointed out that there is no data base at the national level in respect of professional judges sitting in courts on an occasional basis, as the nomination of this type of judges is made by the High Court of each Autonomous Community”), cuando lo cierto es que –como es notorio, y de ello se deja más que suficiente constancia en los libros que sobre esta materia venimos publicando desde hace años– el Consejo General del Poder Judicial, que es quien nombra a los mencionados Jueces y Magistrados Interinos (las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia se limitan a proponer los nombramientos al Consejo), sí dispone de esos datos.**

European Commission for the Efficiency of Justice (CEPEJ), Council of Europe, *European Judicial Systems-Edition 2016 (2014 data)-Efficiency and Quality of Justice, CEPEJ Studies, n.º 23, pp. 88-97;* y especialmente, la p. 90, que contiene la tabla con los datos de las clases y números de Jueces en los distintos países europeos. En el caso de España, se dan las cifras de 5.353 Jueces y Magistrados de Carrera (5.367 a 1 de enero de ese año 2014, según el Informe del CGPJ: conferir, *supra*, el apartado 2.2.3.7.), 1.193

En virtud de lo dispuesto en el artículo 213.2 LOPJ, los Jueces Sustitutos están sometidos al mismo régimen jurídico que los Magistrados Suplentes, lo que debe tenerse presente al leer los apartados siguientes.

1.2.2. El sistema de concurso para proveer las plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto

1.2.2.1. Los requisitos para acceder a estos Cargos

De acuerdo con lo que establecen los apartados 2 y 3 del artículo 201 LOPJ, el Cargo de Magistrado Suplente:

“2. Sólo podrá recaer en quienes reúnan las condiciones necesarias para el ingreso en la Carrera Judicial, excepto las derivadas de la jubilación por edad. No podrá ser propuesto ni actuar como Suplente quien haya alcanzado la edad de setenta años y, para el Tribunal

Jueces y Magistrados Interinos (en el año judicial 2013/2014 había en realidad, al menos, 1.594 plazas de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos: conferir, *supra*, los apartados 2.2.3.6. y 2.2.3.7.) y 7.687 Jueces no profesionales (los Jueces de Paz).

European Commission for the Efficiency of Justice (CEPEJ), Council of Europe, *European Judicial Systems-Edition 2018 (2016 data)-Efficiency and Quality of Justice, CEPEJ Studies, n.º. 26, pp. 93-103*; y muy en particular, la p. 103, con la tabla en la que figuran los referidos datos de las clases y números de Jueces en los diferentes países europeos. En relación con España se dice que había 5.367 Jueces y Magistrados de Carrera, (5.503 a 1 de enero de ese año 2016, según el Informe del CGPJ: conferir, *supra*, el apartado 2.2.3.9.), 946 Jueces y Magistrados Interinos (en el año judicial 2015/2016 había en realidad 955 plazas de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos: conferir, *supra*, los apartados 2.2.3.9. y 2.2.3.10.) y 7.692 Jueces no profesionales (los Jueces de Paz).

FERNÁNDEZ LABORDA, Antonio: «Jueces y Secretarios Judiciales “no profesionales”. Crónica de una muerte anunciada», Pórtico Legal, S. L., 2013., **al comentar el artículo 298.2 LOPJ, manifiesta que** “la denominación «no profesional» es del todo desacertada. Se presta a equívocos. Pudiera parecer que hay Secretarios Judiciales y Jueces que no sean profesionales y que, por aquellos avatares de la vida, se pasan por los Juzgados a poner Sentencias, celebrar vistas, redactar diligencias, hacer pagos, etc., de forma gratuita. ¿Serán amateurs estos Jueces y Secretarios no profesionales? ¿Es que sus resoluciones no tienen la misma validez legal que las de un titular? ¿Es que no son responsables de las mismas y no les rige el mismo régimen disciplinario?”.

Supremo, quien no tenga, como mínimo, quince años de experiencia jurídica.

3. Tendrán preferencia los que hayan desempeñado funciones judiciales o de Secretarios Judiciales o de sustitución en la Carrera Fiscal, con aptitud demostrada o ejercido profesiones jurídicas o docentes, siempre que estas circunstancias no resulten desvirtuadas por otras que comporten su falta de idoneidad. En ningún caso recaerá el nombramiento en quienes ejerzan las profesiones de Abogado o Procurador.”

Con arreglo a lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 200 LOPJ:

“4. Los miembros de la Carrera Judicial jubilados por edad que sean nombrados para ejercer dicha función (de Magistrados Suplentes) tendrán la consideración y tratamiento de Magistrados Eméritos. En dicha situación podrán permanecer hasta los setenta y cinco años, teniendo el tratamiento retributivo de los Magistrados Suplentes.

5. Los Magistrados del Tribunal Supremo, una vez jubilados, serán designados Magistrados Eméritos en el Tribunal Supremo cuando así lo soliciten, siempre que reúnan los requisitos legalmente establecidos y de acuerdo con las necesidades de refuerzo en la Sala correspondiente.”

Conforme a las bases 1ª. a 3ª. del artículo 92.2 RCJ¹², que regula el concurso para acceder a las plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto:

¹² MANZANA LAGUARDA, Rafael Salvador: «La independencia judicial y la Justicia Interina: ¿se garantiza con la actual política de nombramientos?», en *Diario La Ley*, nº. 8.404, Sección Comentarios de Jurisprudencia, 22 de octubre de 2014, Año XXXV, Editorial LA LEY, **al comentar la Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2014** (recurso 498/2012), de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Octavio Juan Herrero Pina, **expone que:**

“El Tribunal Constitucional ha vinculado la garantía de independencia con la exigencia de que el estatuto profesional de los Jueces venga regulado por norma con rango de Ley Orgánica y sólo ha permitido la regulación reglamentaria de lo que califica como «condiciones accesorias» de dicho estatuto. Así, en STC, Pleno, 108/1986, de 29 de julio (LA LEY 11251-JF/0000) (rec. 108/1986), se afirmó que *esa independencia supone que los*

“1ª. Sólo podrán tomar parte en el concurso quienes en la fecha de expiración del plazo de presentación de instancias reúnan los requisitos siguientes:

a) Ser español, mayor de edad y Licenciado en Derecho.

b) No estar incurso en ninguna de las causas de incapacidad previstas en el artículo 303 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

c) Disponer de facilidad de desplazamiento al municipio donde tenga su sede el Órgano Judicial para el que se pretende el nombramiento.

2ª. No podrán ser propuestos quienes hayan cumplido la edad de setenta años o la cumplan antes del comienzo del año judicial a que se refiere la convocatoria.

3ª. Quienes deseen tomar parte en el concurso dirigirán sus solicitudes, según la plaza que se pretenda, a los Presidentes del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional o Tribunal Superior de Justicia correspondiente, lo que podrán efectuar directamente o en la forma

Jueces no pueden estar sometidos, en principio, a normas de rango inferior a la Ley y, muy especialmente, a los Reglamentos que pueda dictar el Gobierno (artículo 117.1 CE (LA LEY 2500/1978)). Y ello no sólo en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, sino también en su propio «status», pues lo contrario supondría la posibilidad de influir en su situación personal con los riesgos que ello acarrea respecto a la misma función jurisdiccional.

Sin embargo, al regular el estatuto jurídico de los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes, se desconoce esta garantía de rango y se fijan los aspectos esenciales de aquél mediante norma reglamentaria; en este sentido, los requisitos y méritos para su nombramiento los establece reglamentariamente el CGPJ (artículo 92 Reglamento 2/2011) y su evaluación y baremación la efectúan las diferentes Salas de Gobierno (artículo 95 Reglamento 2/2011), sin que existan instrucciones unificadoras de la puntuación a otorgar a los distintos apartados del baremo de méritos para la constitución de las Bolsas de Jueces interinos, incumbiendo a la discrecionalidad de cada TSJ otorgar dicha puntuación, que queda sustraída al requisito de publicidad; al propio tiempo se atribuye una habilitación absoluta a los Órganos Administrativos para regular los demás aspectos de su estatuto jurídico. Ello ha producido el efecto de que únicamente mediante continuadas reclamaciones judiciales se haya ido obteniendo progresivamente el reconocimiento de mayores niveles de equiparación con el estatus de los Jueces de carrera (identidad retributiva, abono de trienios, cotización a la Seguridad Social...).”

*establecida en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el plazo de veinte días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».*¹³

Por lo que se refiere a la edad máxima para acceder a los Cargos de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto, había una contradicción entre lo establecido en el citado artículo 201.2 LOPJ – que debía prevalecer–, según el cual es de setenta años, y lo dispuesto en el artículo 131.2.2^a. RCJ de 1995, conforme al que dicho límite era de setenta y dos años, problema que ahora se resuelve fijándolo también en setenta años el Reglamento de la Carrera Judicial. Por otra parte, el artículo 200.4 LOPJ establece una excepción para los miembros de la Carrera Judicial jubilados por edad que sean nombrados Magistrados Eméritos para ejercer funciones de Magistrados Suplentes, ya que podrán desempeñar el Cargo hasta los setenta y cinco años, opción que estimamos que debería contemplarse también para los demás Magistrados Suplentes y para los Jueces Sustitutos.

En cuanto a las solicitudes de los concursantes, según las bases 4.^a a 6.^a del artículo 92.2. RCJ, deberán contener inexcusablemente los datos siguientes:

“4.^a [...]”

a) Nombre, apellidos, edad, número del documento nacional de identidad, domicilio, teléfono, y, en su caso, dirección de fax y de correo electrónico.

b) Manifestación formal de que el concursante dispondrá de facilidad de desplazamiento al municipio donde tiene su sede el Órgano Judicial para el que sea nombrado.

c) Declaración expresa de que el candidato reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos en la convocatoria, a la fecha en que expire el

¹³ Se suprimió el inciso final del artículo 131.2.3^a RCJ de 1995, según el cual “Las solicitudes que se presenten a través de las Oficinas de Correos deberán ir en sobre abierto para ser fechadas por el funcionario de Correos antes de ser certificadas”.

plazo establecido para la presentación de solicitudes y del compromiso de prestar el juramento o promesa previsto en el artículo 318 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

d) Indicación, por orden de preferencia, de la plaza o plazas que pretenda cubrir de entre las convocadas.

e) Relación de méritos y, en su caso, grado de especialización en las disciplinas jurídicas propias de uno o varios Órdenes Jurisdiccionales, especificando, entre otros extremos, los siguientes:

1º.) Acreditación de haber superado alguno de los ejercicios que integran las pruebas de acceso por el turno libre a la Carrera Judicial, Cuerpo de Secretarios Judiciales o cualesquiera otras vinculadas a las Administraciones Públicas para las que sea requisito necesario la Licenciatura en Derecho.

2º.) Acreditación del ejercicio, en su caso, de los Cargos de Magistrado Suplente, Juez, Fiscal o Secretario Sustituto, con indicación del Juzgado o Tribunal donde desempeñó tales Cargos y los años judiciales en que tuvieron lugar.

3º.) Acreditación del ejercicio, en su caso, de la Abogacía o Procuraduría.

4º.) Acreditación, en su caso, del desempeño de actividad docente en alguna de las situaciones previstas en los artículos 47 y siguientes de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en materias jurídicas en Centros Universitarios, con concreción de las asignaturas impartidas y el tiempo y lugares de ejercicio de dicha actividad.

5º.) Acreditación del conocimiento de los idiomas cooficiales reconocidos en los Estatutos de Autonomía y de idiomas extranjeros.

f) Declaración formal de no haber ejercido durante los dos últimos años la profesión de Abogado o Procurador ante el Tribunal, Audiencia o Juzgado para el que se pretenda el nombramiento de Magistrado Suplente o de Juez Sustituto.

g) *Compromiso de darse de baja como ejerciente en los Colegios de Abogados o Procuradores correspondientes, en el plazo de ocho días, a contar desde el día siguiente al de publicación de su nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado».*

h) *Compromiso de tomar posesión de la plaza para la que resultase nombrado en los plazos legalmente previstos y una vez prestado el juramento o promesa.*

A la solicitud se acompañarán fotocopias del documento nacional de identidad, título de licenciado en derecho o del justificante del pago del mismo, de la certificación literal del expediente académico de la indicada licenciatura, así como justificación de los méritos alegados por el concursante.

i) *Los interesados que hubieran sido nombrados Magistrados Suplentes o Jueces Sustitutos dentro de los cuatro años judiciales precedentes, sólo estarán obligados a aportar aquella documentación que sea acreditativa de los nuevos méritos que hubieran contraído.*

Si la solicitud se dirigiera a Sala de Gobierno de distinto Tribunal para el que fueron nombrados, será de aplicación la regla general contenida en el párrafo segundo de la letra anterior.

Asimismo, los interesados acompañarán a su solicitud un certificado de antecedentes penales, salvo los que ostenten la condición de funcionario público al servicio de las distintas Administraciones Públicas.

5ª. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tendrán preferencia los concursantes que hubieran desempeñado funciones judiciales, de Secretarios Judiciales o de sustitución en la Carrera Fiscal, con aptitud demostrada, o que hayan ejercido profesiones jurídicas o docentes, siempre que estas circunstancias no resulten desvirtuadas por otras que comporten su falta de idoneidad.

6ª. Las solicitudes se entenderán subsistentes para todo el año judicial, salvo que en el curso del mismo se produzca el expreso desistimiento del interesado.”

Añade el apartado 3 del artículo 92 RCJ que *“El Consejo General del Poder Judicial podrá establecer un modelo normalizado de solicitud.”*

Estimamos desafortunada la supresión de la mención, como mérito, de la “preparación de oposiciones a la Carrera Judicial, Fiscalía, Secretario de la Administración de Justicia o cualesquiera otras vinculadas a las Administraciones Públicas para las que sea requisito necesario la Licenciatura en Derecho, con mención, en su caso, del nombre de la Academia o del preparador o preparadores”, que recogía el artículo 131.2.4ª.1.e).1 RCJ de 1995, y que ha quedado sustituida por la superación de alguno de los ejercicios de dichas oposiciones.

Una circunstancia cuya consideración nos parece importante, aunque su exigencia no conste expresamente en esta relación abierta de méritos de inexcusable alegación, es el conocimiento de los Derechos Civiles propios de las distintas Comunidades Autónomas, si bien estimamos que sólo tendría que valorarse como mérito, en relación con cada una de las plazas a las cuales se opte, el conocimiento de aquél que rija en el territorio donde radique esa plaza; de igual forma, sólo debería tenerse en cuenta el conocimiento de la lengua autonómica que sea cooficial en el territorio donde radique dicha plaza.

Hay que tener muy en cuenta que la excepción contenida en el apartado i) de la base 4ª. del artículo 92.2. RCJ, antes citado, según el cual “Los interesados que hubieran sido nombrados Magistrados Suplentes o Jueces Sustitutos dentro de los cuatro años judiciales precedentes, sólo estarán obligados a aportar aquella documentación que sea acreditativa de los nuevos méritos que hubieran contraído”, se interpreta en el fundamento jurídico segundo de la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2016 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Pedro José Yagüe Gil) en el sentido de que “Tratándose de convocatorias posteriores y respecto de méritos ya alegados y documentados en convocatorias precedentes, es lógico que el mérito ya probado pueda ser excusado de su

nueva justificación, pero es también de plena lógica que tenga que ser de nuevo al menos alegado, a fin de que la Administración no haya de bucear a ciegas en los expedientes anteriores”; **y la falta de tal alegación fue uno de los motivos que llevó a la sala a desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de una persona que ya había ejercido funciones de Juez Sustituta en los cuatro años anteriores a la convocatoria**, “contra el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de fecha 21 de julio de 2015, por el que se resolvió parcialmente el concurso convocado por Acuerdo de 3 de marzo de 2015, para provisión de plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto para el año 2015/2016, en el ámbito de los Tribunales Superiores de Justicia, entre ellos, el de la Comunidad Valenciana, respecto de los nombramientos efectuados para provisión de plazas de Jueces Sustitutos de los Juzgados de Alicante/Alacant, Alcoy/Alcoi, Benidorm, Denia, Elche/Elx, Elda, Ibi, Novelda, Orihuela, San Vicente del Raspeig/Sant Vicent del Raspeig, Torrevieja, Villajoyosa/Vila Joiosa, Villena (Alicante)”.

En cuanto a la petición de acompañar a la solicitud un certificado de antecedentes penales, hay que decir que, cuando menos, quienes desempeñen en años judiciales sucesivos funciones de Magistrado Suplente o de Juez Sustituto deberían gozar del mismo trato que cualquier otro funcionario público, con independencia de su carácter interino¹⁴, a

¹⁴ *Vide*, al respecto, la Sentencia dictada por la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el 2 de julio de 2001 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Manuel Goded Miranda), en la cuestión de ilegalidad planteada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 2, en relación con el apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, por el que se integró en el Régimen General de la Seguridad Social al personal interino al servicio de la Administración de Justicia, en cuanto que dicho precepto no comprendía en su ámbito a los Magistrados Suplentes. Dicho Tribunal estimó la cuestión de ilegalidad y declaró la nulidad de pleno derecho del apartado en cuestión, manifestando en el fundamento jurídico tercero de su Sentencia que “los Magistrados Suplentes ejercen una función pública (la función jurisdiccional), sin pertenecer a la Carrera Judicial (artículo 298.2 de la LOPJ); que tienen los mismos derechos y deberes que los Magistrados Titulares de la Sala (artículo 130.1 del Reglamento 1/1995); que desempeñan un Cargo remunerado, dentro de las previsiones presupuestarias (artículo 201.1 de la Ley Orgánica); que su Cargo es eminentemente temporal (disfrutan de inamovilidad temporal, según el citado artículo 298.2) y se encuentra regulado por normas de Derecho Administrativo. Reúnen pues todos los requisitos para que el referido Cargo se califique como personal interino al servicio de la Administración de Justicia, ya que dicho personal es aquél que con carácter temporal, mediante una remuneración, ejerce las

efectos de la exención de tal requisito, que tampoco tendría que exigírseles.

En sendas Sentencias de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 2008 (de las que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado), **al referirse a los artículos 201.3 LOPJ y 131.2.5ª. RCJ de 1995 –coincidente con el artículo 92.2.5ª. RCJ–, se destaca que** “la preferencia concedida por las normas legales y reglamentarias transcritas, y por las bases de la convocatoria, convierten en rechazables la argumentación de la Abogacía del Estado, relativa al juego de la discrecionalidad técnica, o a la disminución de la relevancia de la experiencia judicial, frente a otros méritos formativos o académicos invocados”; **y, en consecuencia, se reconoció el derecho de los recurrentes a haber sido nombrados como Jueces Sustitutos por el**

funciones propias del personal de Carrera que presta sus servicios a la Administración de Justicia (sean Jueces, Fiscales, Secretarios, Oficiales, Auxiliares o Agentes), sin formar parte de dicho personal de Carrera”.

Vide también, en idéntico sentido, la Sentencia dictada por la mencionada Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el 21 de octubre de 2003 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Juan José González Rivas), en la cuestión de ilegalidad planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, respecto del referido apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, en cuanto que dicho precepto tampoco comprendía en su ámbito a los Jueces Sustitutos que no desempeñaban sus funciones ininterrumpidamente durante más de un mes. El Tribunal estimó igualmente esta cuestión de ilegalidad y declaró la nulidad de pleno derecho del apartado controvertido, y en el fundamento jurídico tercero de su Sentencia, con cita de lo manifestado en el de la Sentencia de 2 de julio de 2001, que se ha transcrito, afirma que aquellos Jueces Sustitutos son asimismo personal interino al servicio de la Administración de Justicia.

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en las Sentencias citadas, el Consejo de Ministros aprobó el Real Decreto 4/2006, de 13 de enero (publicado en el BOE de 21 de enero de 2006), **por el que se modifica el Real Decreto 960/1990, de 13 de julio** (publicado en el BOE de 25 de julio de 1990), **por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social al personal interino al servicio de la Administración de Justicia, como asimilado a los trabajadores por cuenta ajena.** De acuerdo con esa norma, se integró en dicho Régimen General a los Magistrados Suplentes (excluidos los Magistrados Eméritos), a los Jueces y Fiscales Sustitutos, así como a los funcionarios interinos al servicio de aquella Administración nombrados de conformidad con lo establecido en el artículo 472.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La integración comprendió también a las personas que en el momento de entrada en vigor del mencionado Real Decreto 4/2006 se encontraban desempeñando funciones de Secretarios Judiciales en régimen de provisión temporal.

Consejo General del Poder Judicial, mediante el Acuerdo que resolvió el concurso de méritos convocado para la provisión de plazas correspondientes al año judicial 2005/2006, lo que, al haber transcurrido dicho año judicial al tiempo de dictarse las referidas Sentencias, se materializó –con cita de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2007 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén)– en el reconocimiento del derecho a “un importe equivalente al promedio de las retribuciones que fueron percibidas por quienes efectivamente desempeñaron dicho Cargo, en los Juzgados citados en el año judicial 2005/2006, como consecuencia de lo decidido por el Acuerdo aquí recurrido”, con la limitación de que si llegase a demostrarse que durante ese período los recurrentes hubiesen tenido “percepciones económicas por actividades que serían incompatibles con el Cargo Judicial, los derechos económicos anteriormente aludidos se limitarán a la diferencia existente entre esas percepciones y las retribuciones correspondientes al Cargo de Juez Sustituto, recayendo la carga de la prueba de esta última circunstancia en la parte recurrida”.

Al resolver de igual forma otro caso similar, en la Sentencia de la Sección Octava de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2009 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Pablo María Lucas Murillo de la Cueva) –con cita de las Sentencias de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2007 y de 26 de marzo de 2008 (de las que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén)¹⁵, se manifiesta en su fundamento jurídico cuarto que:

«Ciertamente la principal consecuencia de la preferencia así dispuesta por la LOPJ es que, a los efectos de su valoración, no pueden ser colocados en un plano de igualdad el mérito consistente en la experiencia judicial y los méritos de naturaleza diferente que no tengan reconocida esa ventaja legal.

¹⁵ Para una exposición de la línea jurisprudencial anterior, *vide* BONET NAVARRO, José: «Jurisprudencia sobre el acceso al cargo de Magistrado Suplente y Juez Sustituto (artículos 201.3 LOPJ y 131.ª. del Reglamento 1/1995, de 7 de junio)», en *Revista General de Derecho*, mayo 1999, pp. 5.987-6.007.

Pero hay una segunda consecuencia que es una derivación lógica de la singular importancia que la Ley otorga a esa experiencia de que se viene hablando: que cuando concurren varios aspirantes, si no existe un informe negativo sobre las actuaciones jurisdiccionales que hayan desarrollado, ni tampoco concretos datos que permitan diferenciarlas en términos cualitativos, la mayor antigüedad deberá ser el criterio para decidir la prioridad entre ellos por ser el que más se acomoda a la voluntad del Legislador.»

Y en los fundamentos jurídicos tercero y cuarto de las Sentencias de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2007 y de 26 de marzo de 2008, y en el fundamento jurídico quinto (por error, aparece enumerado también como “cuarto”) de la Sentencia de la Sección Octava de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2009, se añade que:

«Por lo que en concreto hace a esa "aptitud demostrada" a que el mismo texto legal condiciona la eficacia de la preferencia correspondiente al desempeño jurisdiccional, hay que decir que su reconocimiento procede en todas aquellas personas cuyo desempeño jurisdiccional no haya merecido una valoración negativa en los informes que han de ser emitidos por los Presidentes de las Audiencias y los Jueces Decanos.

Tampoco puede dejar de aludirse a la siguiente salvedad que el artículo 201.3 de la LOPJ incluye respecto de esa preferencia de que se viene hablando: "siempre que estas circunstancias no resulten desvirtuadas por otras que comporten su falta de idoneidad"; y hay que referirse a ella para declarar que dicha salvedad tampoco justifica esa amplitud de valoración preconizada por el Abogado del Estado.

La anterior expresión legal no quiere decir que la preferencia correspondiente al desempeño judicial puede ceder ante méritos de índole distinta que puedan acreditar otros aspirantes al Cargo de Juez Sustituto que carezcan de experiencia judicial o la posean con menor duración temporal. Significa otra cosa. Significa que al titular de esa experiencia judicial le podrá ser denegada la preferencia cuando, respecto de él mismo, consten otras circunstancias que revelen su falta de idoneidad; es decir, la

preferencia la neutralizan circunstancias del propio interesado, no méritos de otros aspirantes.¹⁶»

A tenor de idénticos argumentos, mediante la Sentencia de la Sección Octava de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2010 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén), **se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto** “contra el Acuerdo de 3 de julio de 2007 de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial (actuando en virtud de delegación conferida por el Pleno) y anular dicho Acuerdo, por no ser conforme a Derecho, en lo que decidía sobre el no nombramiento del demandante como Juez Sustituto de los partidos judiciales de Alicante, Alcoy, Benidorm, Denia, Elche, Elda, Ibi, Novelda, Orihuela, San Vicente del Raspeig, Torreveija, Villajoyosa y Villena (Alicante) para el año judicial 2007-2008”, **reconociendo** “al mismo recurrente los derechos administrativos y económicos correspondientes al Cargo y período

¹⁶ Este párrafo –con cita de la mencionada Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 2008–, también se recoge, al comentar el referido inciso del artículo 201.3 LOPJ, en el apartado G) del fundamento jurídico séptimo de la Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2015 (recurso 394/2013), de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Segundo Menéndez Pérez. En la misma línea –citando esta última Sentencia–, están las Sentencias de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2015 (recursos 447/2013 y 530/2013) –de las que también fue Ponente el Excmo. Sr. D. Segundo Menéndez Pérez–, y las Sentencias de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2015 (recursos 388/2013, 389/2013, 391/2013, 398/2013, 402/2013, 405/2013, 406/2013, 408/2013, 411/2013, 413/2013 y 76/2014), de 16 de marzo de 2015 (recursos 387/2013, 392/2013, 399/2013, 409/2013 y 453/2013), de 25 de marzo de 2015 (recursos 421/2013, 425/2013, 448/2013, 456/2013, 458/2013 y 461/2013), de 29 de abril de 2015 (recursos 477/2013, 481/2013, 484/2013 y 485/2013), de 30 de abril de 2015 (recursos 488/2013, 495/2013, 496/2013 y 527/2013), de 4 de mayo de 2015 (recursos 531/2013, 533/2013, 535/2013 y 13/2014), de 5 de mayo de 2015 (recursos 17/2014, 19/2014, 20/2014 y 22/2014), de 6 de mayo de 2015 (recursos 29/2014, 31/2014 y 74/2014), de 7 de mayo de 2015 (recursos 75/2014, 78/2014, 88/2014, 91/2014 y 105/2014) y de 12 de mayo de 2015 (recursos 127/2014, 129/2014, 145/2014, 146/2014, 147/2014 y 152/2014) –de las que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Manuel Sieira Míguez–.

Para un comentario de la mencionada Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2015 (recurso 394/2013), vide CHAVES GARCÍA, José Ramón: «Jueces Sustitutos y Jueces de Carrera: iguales pero diferentes, Supremo dixit», *Blog delajusticia.com, El rincón jurídico de José R. Chaves*, Viernes 27 de febrero de 2015.

mencionados en el apartado anterior, con el alcance y límite que se expresan en el fundamento de derecho sexto de esta Sentencia”.

En dicho fundamento jurídico sexto, la Sala acoge las pretensiones del recurrente con dos “matizaciones”:

«La primera consiste en señalar que, habiendo ya transcurrido el año judicial 2007/2008 al que estaba referido el nombramiento objeto de controversia, lo que ha de reconocerse al demandante son los derechos administrativos y económicos correspondientes al reclamado cargo de Juez Sustituto para los partidos judiciales que se mencionarán en el fallo; y, como se reclama, los económicos en un importe equivalente al promedio de las retribuciones que fueron percibidas por quienes efectivamente desempeñaron dicho cargo como consecuencia de lo decidido por el acto aquí impugnado.

La segunda matización precedente es ésta otra: si durante ese mismo año judicial 2007/2008 el recurrente tuvo percepciones económicas por actividades que serían incompatibles con el Cargo Judicial, los derechos económicos anteriores se limitarán a la diferencia existente entre esas percepciones y las retribuciones correspondientes al Cargo de Juez Sustituto.»

En cuanto a la acreditación de la “falta de idoneidad” de los concursantes que hayan ejercido funciones judiciales, en el fundamento jurídico octavo de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 2012 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Vicente Conde Martín de Hijas), recaída en el recurso 266/2011, **se manifiesta que** “En las Instrucciones que ha elaborado el CGPJ sobre la confección de los informes de idoneidad [...] se exige que «en el supuesto de informe de falta de idoneidad de un determinado Magistrado Suplente o Juez Sustituto, éste ha de fundarse en datos o elementos objetivos que justifiquen su exclusión de la propuesta de prórroga, sin que a tales efectos, según reiterado criterio jurisprudencial, sean suficientes las expresiones genéricas o la simple mención a existencia de quejas sin más especificaciones sobre la fuente de las mismas y sin que se haya realizado por la Sala de Gobierno las debidas comprobaciones»”.

Teniendo en cuenta estos principios, la Sala consideró que el informe negativo del Juez Decano de Marbella –en el que se fundó primero la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla para no incluir a la recurrente en la propuesta de prórroga de su nombramiento como Juez Sustituta para el año judicial 2010/2011, y segundo el Consejo General del Poder Judicial para no nombrarla como tal–, **no era adecuado para acreditar la falta de idoneidad de la interesada para el ejercicio del Cargo de Juez Sustituta, y estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra** “el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de fecha 28 de febrero de 2011, que desestima el recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial adoptado el 27 de julio de 2010, por el que se aprueba en sus propios términos la propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, de prorrogar para el año judicial 2010/2011 el nombramiento de los Magistrados Suplentes y Jueces Suplentes para el referido año judicial, y lo anulamos en cuanto no nombró a la recurrente Jueza Sustituta en el ámbito territorial del citado Tribunal Superior de Justicia”, **declarando el derecho de la recurrente** “a ser nombrada Jueza Sustituta en el año 2010-2011 en el mencionado ámbito territorial y a ser indemnizada en la cuantía que resulte de aplicar las bases fijadas en el fundamento noveno”.

En ese fundamento jurídico noveno, la Sala sentó las siguientes bases:

«1.- Tener en cuenta solamente el año judicial 2010/2011, por ser al que está referido el Acuerdo de nombramientos, a cuyo enjuiciamiento ha quedado circunscrito el actual proceso;

2.- Computar las retribuciones correspondientes a los concretos períodos que, dentro de dicho año judicial, habría sido llamada a efectuar sustituciones la recurrente, de haber sido nombrada por el Acuerdo de 27 de julio de 2010 aquí impugnado;

3.- Determinar esos concretos períodos mediante la aplicación del criterio que para los llamamientos de Jueces Sustitutos haya regido en el partido judicial de Marbella durante el año judicial 2010/2011.»

En la misma línea de esta Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 2012, se citan en su fundamento jurídico séptimo las Sentencias de la Sección Octava de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2009, recaídas en los recursos 255/2004 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén), 326/2006 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva) y 548/2007 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Enrique Cancer Lalanne), “que reconocieron el derecho del allí recurrente a ser nombrado Juez Sustituto en los años judiciales 2004/2005, 2005/2006 y 2006/2007, en contra de lo acordado por la Sala de Gobierno del TSJ de Madrid, en su reunión de 10 de mayo de 2004, que renovó en el Cargo de los Jueces Sustitutos a quienes venían desempeñando funciones como tales, excepto al recurrente, a la vista del informe desfavorable emitido por la Magistrado-Juez Decana del Partido de Leganés”, al considerar dicho informe inválido a tal efecto, al adolecer de falta de elementos objetivos en su valoración del Juez Sustituto recurrente.

A su vez, mediante la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2013 (de la que también fue Ponente el Excmo. Sr. D. Vicente Conde Martín de Hijas), y con cita de la mencionada Sentencia de la misma Sala de 7 de mayo de 2012, se estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo formulado “contra la resolución del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 24 de enero de 2013 desestimatoria del recurso potestativo de reposición contra el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de nombramientos de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos para el año judicial 2012/2013, que anulamos, así como del Acuerdo recurrido en dicho recurso de reposición en cuanto no nombró a la recurrente Jueza Sustituta en el ámbito territorial del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en dicho año judicial”, declarando el derecho de la recurrente “a ser nombrada Jueza Sustituta en el año 2012-2013 en el mencionado ámbito territorial y a ser indemnizada en la cuantía que resulte de aplicar las bases fijadas en el fundamento quinto”.

En dicho fundamento jurídico quinto, la Sala fijó las siguientes bases:

«1.- Tener en cuenta solamente el año judicial 2012-2013, por ser al que está referido el acuerdo de nombramiento impugnado.

2.- Computar las retribuciones correspondientes a los concretos períodos en que dentro del año judicial 2012-2013 habría sido llamada a efectuar sustitución la recurrente, de haber sido nombrada, tomando como referencia las sustituciones encargadas al Juez nombrado para dicho año judicial.»

En el fundamento jurídico séptimo de la Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2014 (recurso 498/2012), de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Octavio Juan Herrero Pina –con cita de las anteriormente mencionadas de la Sección Octava de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2009 y de 27 de enero de 2010, y de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 2012 y de 9 de diciembre de 2013–, **se afirma que** “La Jurisprudencia reiterada de esta Sala [...] viene afirmando, en el sentido manifestado por la recurrente, la aplicabilidad de los postulados constitucionales de igualdad, mérito, capacidad e interdicción de la arbitrariedad (artículos 9.3; 23.2 y 103 CE) a los procedimientos de nombramiento de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, por tratarse del acceso a funciones públicas; así como que la derivación de tales postulados impone que la exclusión que en tales nombramientos se haga de cualquier persona que haya desempeñado con anterioridad las funciones de Juez Sustituto ha de estar claramente apoyada en datos objetivos y ha de justificar debidamente que ha estado regida por pautas rigurosas de imparcialidad y objetividad”.

A tenor de esta doctrina, la Sala estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto “contra el acuerdo de 9 de julio de 2012 de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, dictado por delegación del Pleno, por el que se resuelve el concurso convocado por acuerdo del Pleno de 26 de enero de 2012, para provisión de plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto en el año 2012/2013, en el ámbito de, entre otros, el Tribunal Superior de Justicia de Canarias, que anulamos

en cuanto no nombró a la recurrente Jueza Sustituta en el ámbito territorial del citado Tribunal Superior de Justicia”, **declarando el derecho de la recurrente** “a ser nombrada Jueza Sustituta para el año 2012/2013 y sucesivos, en el mencionado ámbito territorial, y a ser indemnizada, todo ello en los términos y en la cuantía que resulte de aplicar las bases establecidas en el fundamento de Derecho noveno”.

En ese fundamento jurídico noveno se manifiesta que, “en cuanto a la indemnización de daños y perjuicios por no haber podido ejercer el Cargo durante ese tiempo, entiende la Sala que, a falta de una justificación y concreción, por la recurrente, de los llamamientos que tal nombramiento le habrían propiciado, debe fijarse atendiendo al número de llamamientos y consiguiente retribución de Jueces Sustitutos producidos durante ese periodo en el ámbito del Tribunal Superior de Justicia para el que debió ser nombrada, que se dividirá por el número de Jueces Sustitutos nombrados más la actora, de manera que con ello devengue lo que por término medio correspondería percibir a un Juez Sustituto”; **y se añade que**, “No obstante, si durante ese período la recurrente hubiere obtenido ingresos por actividades incompatibles con el Cargo Judicial, los derechos económicos se limitarán a la diferencia existente entre las retribuciones correspondientes al Cargo de Juez Sustituto y esas percepciones”.

Por medio de la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2018 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. César Tolosa Triviño), se estimó el recurso contencioso administrativo interpuesto “contra la desestimación presunta del Consejo de Ministros sobre reclamación por responsabilidad patrimonial del CGPJ, declarando el derecho de la demandante a ser indemnizada, liquidándose los haberes que le hubieran correspondido de haber sido nombrada Jueza Sustituta en el año judicial 2015-16, y los meses de septiembre a diciembre del año judicial 2016-17, en la forma expresada en el fundamento octavo de esta Sentencia, más intereses legales desde la interposición de la reclamación administrativa [...]”, **condenando en costas a la Administración demandada**. La demandante había concursado solicitando una plaza de Jueza Sustituta de Alicante, para el año judicial 2015/2016, y al no obtenerla, planteó sendos recursos de reposición que, estimados por Acuerdos de la Comisión Permanente del

Consejo General del Poder Judicial de 18 de agosto y 21 de diciembre de 2012, dieron lugar a su nombramiento como Juez Sustituta para los años judiciales 2015/2016 y 2016/2017, tomando posesión del Cargo el 9 de enero de 2017. **En cuanto a las bases para el cálculo de su indemnización, en el fundamento de Derecho octavo de la Sentencia se dispone lo siguiente:**

«Como reconoce la propia parte recurrente, para cuantificar la indemnización solicitada, ha acudido al criterio jurisprudencial, según el cual, a falta de una justificación y concreción, por el recurrente, de los llamamientos que tal nombramiento le habrían propiciado, debe fijarse atendiendo al número de llamamientos y consiguiente retribución de Jueces Sustitutos producidos durante ese periodo en el ámbito del Tribunal Superior de Justicia para el que debió ser nombrado, que se dividirá por el número de Jueces Sustitutos nombrados más el actor, de manera que con ello devengue lo que por término medio correspondería percibir a un Juez sustituto.

No obstante, si durante ese periodo la recurrente hubiere obtenido ingresos por actividades incompatibles con el cargo judicial, los derechos económicos se limitarán a la diferencia existente entre las retribuciones correspondientes al cargo de Juez Sustituto y esas percepciones.

En el presente caso, la indemnización se calculará, atendiendo al número de llamamientos y consiguiente retribución de Jueces Sustitutos producidos durante ese período (septiembre 2015 a diciembre 2016) en el ámbito del TSJCV, provincia de Alicante, que se dividirá por el número de Jueces Sustitutos nombrados, más la recurrente [...] de modo que con ello devengue lo que por término medio correspondería percibir a un Juez Sustituto.

A tales retribuciones económicas, habrán de sumarse las cotizaciones, vacaciones, y demás derechos sociales que acompañan a las mismas normalmente según la legalidad vigente.

Cantidad de la que habrá(n) de detrarse los ingresos percibidos, derivados de prestaciones por desempleo y de trabajo por cuenta ajena devengados en dicho período [...].»

Mediante la Sentencia de la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2019 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Octavio Juan Herrero Pina), **se estimó el recurso contencioso administrativo interpuesto** “contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada al Consejo de Ministros con fecha 2 de diciembre de 2016, por los perjuicios derivados del acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 23 de junio de 2016” **y se declaró el derecho de la recurrente a:**

«a) Que se le abonen la media de las retribuciones percibidas por las Juezas Sustitutas [...] por el ejercicio del Cargo en los Juzgados de la provincia de Burgos, que se han acreditado en la prueba practicada, deduciendo las cantidades percibidas por la recurrente en el mismo período por el ejercicio de funciones jurisdiccionales y, en su caso, otras actividades incompatibles con dicho ejercicio.

b) Que se le reconozcan como servicios efectivos, a los efectos de alta y cotización en la Seguridad Social, la media de los servicios prestados por las referidas Sustitutas que se acreditan en la prueba practicada, descontándose, de la media obtenida, los que efectivamente prestó la recurrente.

c) Que se le computen como servicios efectivos la media de los servicios prestados por las referidas Sustitutas que se acreditan en la prueba practicada, descontándose, de la media obtenida, los que efectivamente prestó la recurrente, a efectos de acreditación de méritos a valorar en un futuro concurso para Jueces Sustitutos u otros Cargos.»

En el fundamento de Derecho primero de la Sentencia se explica que:

«Por resolución de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 23 de junio de 2016, se estimó el recurso de reposición formulado por la recurrente frente a los Acuerdos de dicha Comisión de 10 de diciembre de 2015 y 28 de enero de 2016, que resolvían el concurso convocado por Acuerdo de la misma Comisión de 3 de marzo de 2015, para la provisión de plazas de Magistrado Suplente y de

Juez Sustituto en el año 2015/2016 en el ámbito del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León y se efectúan los nombramientos correspondientes.

En virtud de dicha estimación se anulan los Acuerdos impugnados, declarando la preferencia de la recurrente Regina para ser nombrada Jueza Sustituta de los Juzgados de Burgos, Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Miranda de Ebro, Salas de los Infantes y Villarcayo de la Merindad de Castilla la Vieja (Burgos), con las consecuencias que ello conlleve en cuanto a los nombramientos efectuados, si bien teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas en el último apartado del fundamento de derecho quinto, que se refiere al nombramiento de la recurrente para dichos Juzgados por Acuerdo de 26 de mayo de 2016, previa aceptación de su renuncia al Cargo de igual clase de los Juzgados de Palencia, Carrión de los Condes y Cervera de Pisuerga (Palencia).»

De mucho interés y singular importancia es la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2020 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo Espín Templado), **por medio de la que se estimó el recurso contencioso-administrativo formulado por el Procurador de la recurrente** “contra la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial por inejecución de sus resoluciones administrativas de 27 de julio de 2016 y de 5 de octubre de 2017”, **declarando** “la obligación de dicho Órgano Administrativo de proceder a la ejecución de las referidas resoluciones y a abonar a la demandante la indemnización correspondiente, más los intereses que procedan, en los términos recogidos en el fundamento de Derecho tercero”, **que hace referencia** “al período que debió ejercer como Jueza Sustituta en la cantidad reconocida por la resolución de la Presidencia de la Audiencia Provincial de León de 28 de octubre de 2016, más los intereses correspondientes computados desde que finalizó el citado período hasta el abono del principal”. **En el fundamento de Derecho segundo de esta Sentencia se manifiesta que:**

«Esta Sala ya se ha pronunciado sobre asuntos análogos reconociendo el derecho de los demandantes a que el Consejo General del Poder judicial proceda a la ejecución de sus resoluciones por sí propio, adoptando las medidas necesarias para el abono de las indemnizaciones

que procedan de conformidad con sus propias resoluciones, que sólo a él le obligan, no al Ministerio de Justicia. Así, en las Sentencias de 4 de junio de 2019 (procedimiento 66/2018) y de 3 de octubre de 2019 (procedimiento 65/2018) hemos dicho:

"TERCERO.- Sobre el derecho a que se ejecuten los actos administrativos firmes.

De acuerdo con los antecedentes que se han expuesto, la actora pretende, al amparo del procedimiento previsto en el artículo 29.2 de la Ley de esta Jurisdicción, que la Comisión Permanente del CGPJ ejecute los referidos acuerdos firmes. El Abogado del Estado opone, por el contrario, que la ejecución de dichos Acuerdos, esto es, el pago a la actora de la indemnización por no haber sido nombrada Jueza Sustituta cuando y por el tiempo en que procedía hacerlo, corresponde al Ministerio de Justicia –que fue debidamente emplazado al presente procedimiento sin que haya comparecido–, por lo que entiende que el recurso debe ser inadmitido por falta de legitimación pasiva de la parte demandada.

El recurso debe ser estimado. En efecto, no estando en discusión el que los dos Acuerdos adoptados por la Comisión Permanente del CGPJ son firmes, es dicho Órgano, autor de los mismos, y no otro, el responsable de su cumplimiento. El Abogado del Estado se equivoca cuando invoca que la ejecución corresponde al Ministerio de Justicia, pues ello supone confundir la responsabilidad de cumplir los actos firmes, que sin duda corresponde al Órgano autor del acto administrativo, con la ejecución material del mismo, que efectivamente puede depender en su caso de otros órganos. Pero la responsabilidad de que estos otros Órganos a quienes eventualmente corresponda la ejecución material del acto cumplan con tal obligación es sin duda del Órgano autor del acto firme. Entender lo contrario sería someter a los interesados en la ejecución de un acto administrativo firme a una actuación que, en principio y salvo previsión legal expresa, no le corresponde, y que resultaría con frecuencia de difícil cumplimiento, como lo sería determinar a quién correspondería tal ejecución material o enfrentarse a una eventual negativa a dicha ejecución por parte del órgano a quien se reclamase la misma.

Precisamente para paliar tales disfunciones ha previsto el Legislador en el artículo 29.2 de la Ley Jurisdiccional la posibilidad de que mediante el procedimiento abreviado el sujeto interesado pueda reclamar a los Tribunales su derecho a la ejecución de los actos administrativos firmes, como ha hecho la actora en el presente supuesto. Ningún precepto legal esgrime la Abogacía del Estado para que quepa distinguir en el caso presente entre la Administración autora del acto y la responsable de la ejecución, confundiendo, como ya se ha dicho, la atribución de la ejecución material del acto con la responsabilidad por la ejecución, que va asociada, salvo excepción legal, a la autoría del mismo.

Debe pues el Consejo General del Poder Judicial adoptar, como reclama la demandante, cuantas actuaciones y trámites sean precisos para la ejecución inmediata de sus actos firmes, por sí o por el Ministerio de Justicia, ello en el bien entendido de que en todo caso sería el propio Consejo el responsable de la ejecución de la presente Sentencia y a quien, como es obvio, procedería dirigir, si ello resultase preciso, los requerimientos derivados de un incidente de ejecución. Tal ha sido la voluntad del Legislador al prever en el artículo 29.2 de la Ley Jurisdiccional la aplicación del procedimiento abreviado para obtener la ejecución por la Administración de sus actos firmes, transformando dicha ejecución administrativa en una ejecución de Sentencia como título ejecutivo." (Sentencia de 4 de junio de 2019 –recurso 2/66/2018–, fundamento de Derecho tercero)».

1.2.2.2. *La evaluación de los méritos de los candidatos por las Comisiones ad hoc de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia*

El artículo 95 RCJ establece que:

“La evaluación de los méritos alegados por los candidatos, a fin de lograr la selección de los más idóneos, se realizará en la forma siguiente:

a) Se constituirá en la Sala de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia una Comisión de Evaluación de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, que estará compuesta por tres Jueces y Magistrados, integrantes de la Sala de Gobierno, o, en su defecto, por Jueces y Magistrados del territorio que lo hubieran solicitado, elegidos por las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, resolviéndose las peticiones por las Salas de Gobierno, cuando existieran más de los puestos a ocupar.

El Consejo General del Poder Judicial concederá, en su caso, las necesarias comisiones de servicios, sin relevación de funciones jurisdiccionales.

b) La Comisión de Evaluación entrevistará a los solicitantes que no hubieran ejercido funciones como Magistrado Suplente o Juez Sustituto en años judiciales anteriores, realizando las comprobaciones que estime necesarias sobre los méritos alegados.

La ausencia injustificada de los solicitantes, debidamente citados, a la entrevista, tendrá la consideración de renuncia tácita a la solicitud formulada.

El Consejo General del Poder Judicial podrá elaborar un modelo de cuestionario, así como los criterios básicos conforme a los cuales se llevarán a cabo las entrevistas.

c) La Comisión Evaluadora, si lo estimara pertinente, para la mejor apreciación de los méritos alegados por los candidatos, podrá recabar informe de las Entidades Públicas y Corporaciones Profesionales cuando se hubiera alegado el desempeño previo de funciones relacionadas con aquéllas.

d) La Comisión Evaluadora elevará la oportuna propuesta motivada a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, que adoptará la resolución que proceda en torno a la misma, elevándola al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación definitiva, en su caso. En la resolución de la Sala de Gobierno se recogerá sintéticamente lo esencial del proceso de selección, sin que sea preciso que se envíe la

documentación relativa al proceso de selección, salvo en aquéllos que se considere imprescindible para la comprobación de los candidatos propuestos por primera vez.”

Hay que decir que, conforme al tenor literal del inciso primero del párrafo primero del apartado b) de este artículo, la Comisión de Evaluación no debería entrevistar a los concursantes que hubiesen ejercido dichas funciones, aunque fuese en un Órgano Judicial con sede en el ámbito territorial de un Tribunal Superior de Justicia distinto de aquél en el que radique la plaza a la que se concursa.

Pero el Consejo General del Poder Judicial, al interpretar el artículo 133 bis b) párrafo primero inciso primero del RCJ de 1995 – coincidente con el artículo 95 b) párrafo primero inciso primero del RCJ de 2011–, vino entendiendo que los concursantes que tienen que ser entrevistados son todos aquéllos que no hubiesen ejercido funciones judiciales como Magistrado Suplente o como Juez Sustituto en un Órgano Judicial con sede en el territorio del Tribunal Superior de Justicia para el que pretendan la plaza, aunque hubieran desempeñado estos Cargos en un Órgano Judicial radicado en el ámbito territorial de otro Tribunal Superior de Justicia.

Consideramos que, en coherencia con su interpretación, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial tendría que haber aprovechado para redactar en este sentido el apartado b) del citado artículo 95 RCJ de 2011.

1.2.2.3. *Las propuestas de nombramientos formuladas por las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia*

Según lo establecido en el apartado 5 del artículo 152.1 LOPJ, a las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia les corresponde:

“Proponer motivadamente al Consejo General del Poder Judicial a los Magistrados Suplentes expresando las circunstancias personales y profesionales que en ellos concurren, su idoneidad para el ejercicio del Cargo y para su actuación en uno o varios Órdenes Jurisdiccionales, las garantías de un desempeño eficaz de la función y la aptitud demostrada por quienes ya hubieran actuado en el ejercicio de funciones judiciales o de sustitución en la Carrera Fiscal, con razonada exposición del orden de preferencia propuesto y de las exclusiones de solicitantes. Las propuestas de adscripción de Magistrados Suplentes como medida de refuerzo estarán sujetas a idénticos requisitos de motivación de los nombres y del orden de preferencia propuestos y de las exclusiones de solicitantes.”

El artículo 93 RCJ dispone que:

“1. Antes del día uno de mayo de cada año, las Salas de Gobierno remitirán al Consejo General del Poder Judicial las propuestas de nombramiento de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos de su ámbito para el siguiente año judicial.

2. Se incluirá en la propuesta a los concursantes que hubieran sido nombrados en años judiciales precedentes, previa comprobación del número de resoluciones dictadas, del cumplimiento de los plazos procesales, de su adecuación a los índices de rendimiento establecidos y de la observancia de los principios procesales, incluido el trato correcto con Abogados, Procuradores y ciudadanos, a cuyo efecto habrán de tenerse en cuenta los informes previstos en el artículo 107.2.

3. En ningún caso, ni aun cuando sea reiterado en anualidades sucesivas, el nombramiento como Magistrado Suplente o Juez Sustituto implicará derecho o mérito de carácter preferente para el ingreso en la Carrera Judicial, sin perjuicio de la consideración como mérito ordinario a valorar para el ingreso, con arreglo a las previsiones legales.

4. Junto con la propuesta, que especificará si el nombramiento se propone por primera vez o si es renovación de un nombramiento anterior, se remitirá una relación de todos los solicitantes, especificando la causa de su exclusión, en su caso.”

El antecedente del apartado 3 del artículo 93 RCJ de 2011 fue el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 132 RCJ de 1995, que se introdujo de manera asistemática en virtud de la reforma operada por el Acuerdo Reglamentario 4/2001, de 6 de noviembre, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, en lo relativo a Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos (publicado en el BOE de 21 de noviembre de 2001). **Estimamos que debería suprimirse, puesto que el ejercicio de funciones judiciales sí tendría que ser mérito preferente para acceder a la Carrera Judicial [sobre esta cuestión, vide, infra, el apartado 2.4.2.], ya que supone haber demostrado la capacidad necesaria para desempeñar los Cargos en que ésta consiste.**

Con arreglo al artículo 94 RCJ:

“1. Las propuestas de nombramiento que formulen las Salas de Gobierno se efectuarán con observancia de lo dispuesto en los artículos 152.1.5º, 200, 201 y 212.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser motivadas y expresar las circunstancias personales y profesionales de los propuestos, su idoneidad para el ejercicio del Cargo y para su actuación en uno o varios Órdenes Jurisdiccionales, la aptitud demostrada por quienes ya hubiesen ejercido funciones judiciales o de sustitución en la Carrera Fiscal, o en el Cuerpo de Secretarios Judiciales, las razones de la preferencia de los concursantes propuestos sobre los no propuestos y las causas de exclusión de solicitantes. A tales efectos, las Salas de Gobierno deberán acordar entrevistar a los concursantes, según lo dispuesto en el artículo 95.

2. Las propuestas de nombramiento que formulen las Salas de Gobierno no se notificarán a los interesados ni tendrán carácter vinculante para el Consejo General del Poder Judicial.

3. Cuando un candidato fuese propuesto por dos o más Salas de Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial atenderá, en su caso, en primer lugar al orden de preferencia manifestado por el interesado y, en defecto de tal manifestación, a las necesidades del servicio.”

Ya en el apartado 5 del punto segundo de la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos (publicada en el BOE de 25 de enero de 2003), “*Se recuerda a las Salas de Gobierno el estricto cumplimiento del artículo 133.1 del Reglamento 1/1995, de la Carrera Judicial, en especial lo referente a la celebración de la entrevista del candidato y exposición motivada de los méritos y capacidad del propuesto*”.

Si bien consideramos que el apartado 2 del artículo 94 RCJ no impide que los candidatos puedan solicitar que se les informe de si están incluidos o no en la referidas propuestas, y que se les facilite dicha información, nos parece que para una mejor garantía de sus intereses esta posibilidad debería contemplarse expresamente.

1.2.2.4. Los nombramientos efectuados por el Consejo General del Poder Judicial

El artículo 96 RCJ establece que:

“1. El Consejo General del Poder Judicial, con anterioridad al día 30 de junio de cada año, efectuará los nombramientos para el siguiente año judicial en favor de aquellos candidatos en quienes, respecto de cada Orden Jurisdiccional, se aprecie la concurrencia de mejores condiciones de preferencia, mérito e idoneidad, estén o no incluidos en la relación de propuestos por la correspondiente Sala de Gobierno. Los nombramientos se harán para el año judicial siguiente y, salvo prórroga, los nombrados cesarán en sus cargos conforme a lo dispuesto en los artículos 201.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 103 de este Reglamento.

2. Asimismo, el Consejo General del Poder Judicial declarará vacantes las plazas para las que estime que no concurre candidato idóneo.

3. Serán motivados los Acuerdos que se aparten de la propuesta de la Sala de Gobierno.”

En el artículo 103.2 RCJ se añade que¹⁷:

¹⁷ La prórroga de los nombramientos puede entenderse como una consecuencia razonable de la regulación establecida en la LOPJ y en el RCJ, según lo que hemos visto. Así, el artículo 201.3 LOPJ dispone que para el Cargo de Magistrado Suplente “*Tendrán preferencia los que hayan desempeñado funciones judiciales o de Secretarios Judiciales o de sustitución en la Carrera Fiscal, con aptitud demostrada o ejercido profesiones jurídicas o docentes, siempre que estas circunstancias no resulten desvirtuadas por otras que comporten su falta de idoneidad. En ningún caso recaerá el nombramiento en quienes ejerzan las profesiones de Abogado o Procurador*” (precepto aplicable igualmente a los Jueces Sustitutos, conforme al artículo 213.2 LOPJ); lo que reitera el artículo 92.2.5ª. RCJ, refiriéndose tanto a los Magistrados Suplentes como a los Jueces Sustitutos. Y el artículo 93.2 RCJ añade que en las propuestas de nombramientos de Magistrados Suplentes y de Jueces Sustitutos que las Salas de Gobierno deben remitir al Consejo General del Poder Judicial antes del 1 de mayo de cada año, se incluirán “*los concursantes que hubieran sido nombrados en años judiciales precedentes, previa comprobación del número de resoluciones dictadas, del cumplimiento de los plazos procesales, de su adecuación a los índices de rendimiento establecidos y de la observancia de los principios procesales, incluido el trato correcto con Abogados, Procuradores y ciudadanos, a cuyo efecto habrán de tenerse en cuenta los informes previstos en el artículo 107.2*”.

No obstante, puesto que el artículo 201.5.a) LOPJ establece el cese por el transcurso del plazo del nombramiento, sería deseable que se modificase este precepto, para incluir en él la posibilidad de prórroga del mismo.

Cabe traer a colación en esta línea, las Órdenes del Ministerio de Justicia 1.297/2003, de 21 de mayo (publicada en el BOE de 27 de mayo de 2003), 833/2005, de 14 de marzo (publicada en el BOE de 4 de abril de 2005), 515/2007, de 21 de febrero (publicada en el BOE de 9 de marzo de 2007), 595/2011, de 7 de marzo (publicada en el BOE de 21 de marzo de 2011), 281/2013, de 13 de febrero (publicada en el BOE de 22 de febrero de 2013), sobre prórroga de nombramientos de Abogados Fiscales Sustitutos para los años judiciales 2003/2004, 2005/2006, 2007/2008, 2011/2012 y 2013/2014, respectivamente, dictadas de conformidad con lo establecido en el artículo 6.1 del Real Decreto 326/2002, de 5 de abril, de sobre régimen de nombramiento de los miembros sustitutos del Ministerio Fiscal (publicado en el BOE de 6 de abril de 2002), que contemplaba la posibilidad de prórroga anual de dichos nombramientos. Este Real Decreto ha sido derogado por el Real Decreto 634/2014, de 25 de julio, por el que se regula el régimen de sustituciones en la Carrera Fiscal (publicado en el BOE de 26 de julio de 2014), que ha sido objeto de impugnación mediante recurso contencioso-administrativo, anunciado en el BOE de 29 de octubre de 2014. La Orden JUS/1.371/2014, de 28 de julio (publicada en el BOE de 30 de julio de 2014), prorrogó el nombramiento de los Abogados Fiscales Sustitutos “*hasta tanto se proceda al nombramiento de abogados fiscales sustitutos, de conformidad con los criterios y procedimiento de selección contenidos el Real Decreto 634/2014, y en todo caso por el plazo máximo de un año*”.

“No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior, los nombramientos podrán ser prorrogados anualmente hasta un máximo de dos prórrogas, previo informe de idoneidad emitido por la respectiva Sala de Gobierno y a propuesta de ésta.

Asimismo, el Consejo General del Poder Judicial podrá prorrogar el plazo para el que hubiesen sido nombrados los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos en aquellos casos en los que fuere necesario por no haberse concluido total o parcialmente el procedimiento de designación regulado en el presente Reglamento.”

Un aspecto importante que no contempla el artículo 96 RCJ, y que convendría tener en cuenta, es la idoneidad respecto del territorio en el que se van a ejercer las funciones jurisdiccionales (por acreditar el conocimiento del Derecho Civil propio y de la lengua autonómica constitucionalmente reconocida del mismo).

Conforme al artículo 97 RCJ:

“1. Los nombramientos de Magistrado Suplente y Juez Sustituto podrán efectuarse para todos, varios o un sólo Orden Jurisdiccional, entendiéndose que son nombrados para todos cuando no se efectúe ninguna especificación en su nombramiento.

2. Cuando se trate de localidades con un sólo Órgano Jurisdiccional, los nombramientos de Juez Sustituto se referirán a un Juzgado determinado. Cuando se trate de localidades con dos o más Órganos Jurisdiccionales no especializados, los nombramientos vendrán referidos a la localidad. En los supuestos de localidades con Órganos Jurisdiccionales especializados y no especializados, los nombramientos podrán venir referidos a la localidad o a Juzgado o Juzgados determinados, según que aquéllos se hayan efectuado para todos o para uno o varios Órdenes Jurisdiccionales.”

Hay que tener en cuenta que, con arreglo al inciso primero del artículo 105.3 RCJ, “El nombramiento de Jueces Sustitutos podrá realizarse para el desempeño de sus funciones en una o en varias

demarcaciones judiciales”, y en estos casos deberían pagarles los gastos por razón de servicio correspondientes. Como se expondrá [*vide, infra*, el apartado **2.2.4.**], la base decimocuarta de la Instrucción 1/2010, sobre los Jueces de Adscripción Territorial, aprobada mediante Acuerdo de 27 de julio de 2010, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en funciones de Pleno (publicado en el BOE de 30 de julio de 2010) así lo contempla para dichos Jueces de Adscripción Territorial –que ejercerán las mismas funciones que los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos– cuando “*sean destinados a prestar sus servicios en plazas distintas de la de su residencia habitual, radicada dentro del ámbito de la provincia para la cual han sido nombrados*”.

Y, por último, el artículo 98 RCJ dispone que:

“1. Los nombramientos de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y se comunicarán al Presidente del Tribunal Supremo, al de la Audiencia Nacional y a los de los Tribunales Superiores de Justicia, que, a su vez, los notificarán a quienes hubiesen resultado nombrados.

2. La inserción en el «Boletín Oficial del Estado» incluirá indicación expresa de los recursos posibles contra el Acuerdo de nombramiento.

3. Los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos acreditarán su condición mediante los nombramientos que expida el Consejo General del Poder Judicial y que les serán entregados por los Presidentes mencionados en el apartado uno de este artículo.”

Con el fin de facilitar en su caso las posibles reclamaciones de los concursantes, podría ser oportuno añadir al artículo 98.1 RCJ que la publicación de los nombramientos de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos en el *Boletín Oficial del Estado* incluirá también las puntuaciones obtenidas por los candidatos propuestos.

Y conviene destacar que el correspondiente nombramiento que expide el Consejo General del Poder Judicial es muy poco práctico para acreditar la condición de Magistrado Suplente o de Juez

Sustituto, como establece el artículo 98.3 RCJ, y que lo más adecuado a tal fin sería un carné electrónico similar al que dicho Consejo facilita a los Magistrados y Jueces Titulares, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 37 del Acuerdo de 23 de noviembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2005, de honores, tratamientos y protocolo en los actos judiciales solemnes (publicado en el BOE de 19 de diciembre de 2005), según el cual “Los miembros de la Carrera Judicial estarán provistos de un documento de identificación expedido por el Consejo General del Poder Judicial, al que se podrán incorporar los oportunos recursos tecnológicos”.

1.2.2.5. Juramento o promesa y toma de posesión del Cargo

El artículo 99 RCJ establece que:

“1. Quien resulte nombrado Magistrado Suplente o Juez Sustituto, antes de tomar posesión del Cargo, prestará juramento o promesa en los términos previstos en los artículos 318 y 321 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El plazo posesorio será de tres días a contar desde el siguiente al del juramento o promesa y, en todo caso, el de veinte días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación de su nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado». Excepcionalmente, por causas debidamente justificadas el Consejo General del Poder Judicial podrá ampliar el plazo antes indicado hasta un máximo de dos meses.

2. Están dispensados del requisito del juramento o promesa quienes lo hubiesen ya prestado por haber ocupado con anterioridad el Cargo de Magistrado Suplente o Juez Sustituto. En este caso deberán posesionarse del Cargo en el plazo de veinte días naturales a contar desde el siguiente al de publicación del nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado».

3. Los Magistrados Suplentes tomarán posesión ante la respectiva Sala de Gobierno.

4. Los Jueces Sustitutos tomarán posesión en el Juzgado para el que hubiesen sido nombrados. Tratándose de demarcaciones con más de un Juzgado tomarán posesión en el Juzgado Decano, cualquiera que fuera el Juzgado y el Orden Jurisdiccional para el que hubiesen sido nombrados. Si hubiesen sido nombrados para más de una demarcación judicial, tomarán posesión en el Juzgado Decano de cualquiera de las demarcaciones o, en su defecto, en cualquiera de los Juzgados de las demarcaciones para las que hubieran sido nombrados. ”

El artículo 27 del citado Acuerdo de 23 de noviembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2005, de honores, tratamientos y protocolo en los actos judiciales solemnes, completa la regulación de estas cuestiones, pero difiere en algunos extremos, pues dispone que:

“Quien resulte nombrado Magistrado Emérito, Suplente o Juez Sustituto, antes de tomar posesión en el Cargo, prestará juramento o promesa con la fórmula prevista en el artículo 318 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El acto se celebrará ante la respectiva Sala de Gobierno. Quedará(n) dispensado(s) quienes sean renovados en el Cargo.

Los/las Magistrados Eméritos y Suplentes tomarán posesión en el mismo acto de juramento. Los/las Jueces Sustitutos lo harán en el Decanato o Juzgado para el que hubiesen sido nombrados o en la Presidencia de la Audiencia Provincial para el supuesto de que hayan sido nombrados para actuar en todo su ámbito territorial.”

Y en el párrafo primero del artículo 28 del mencionado Reglamento 2/2005, se establece que “Las fechas de los actos de juramento o promesa y, en su caso, de toma de posesión serán fijadas por quien ostente la Presidencia, dentro de los plazos legales o reglamentarios”.

Conviene destacar que las facultades de recibir el juramento o promesa de los Jueces Sustitutos o Magistrados Suplentes y de dar a estos últimos posesión de sus Cargos, corresponde a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo, no a su Presidente, sin que ni aquélla ni éste puedan delegarla válidamente.

Por lo que respecta a la fórmula contenida en el artículo 318.1 LOPJ, es la siguiente¹⁸:

“Juro (o prometo) guardar y hacer guardar fielmente y en todo tiempo la Constitución y el resto del Ordenamiento Jurídico, lealtad a la Corona, administrar recta e imparcial Justicia y cumplir mis deberes judiciales frente a todos.”

El artículo 100 RCJ dispone que:

“1. Se entenderá que renuncian al Cargo quienes se negaren a prestar el juramento o promesa o sin justa causa dejaren de comparecer para prestarlos o tomar posesión dentro de los plazos establecidos.

2. El Presidente del Tribunal o Audiencia dará cuenta al Consejo General del Poder Judicial de la prestación del juramento o promesa, o del transcurso del tiempo sin hacerlo.

3. El Presidente del Tribunal o Audiencia, el Juez Titular o, en su caso, el Juez Decano dará cuenta al Consejo General del Poder Judicial de la correspondiente toma de posesión, o del transcurso del tiempo sin hacerlo.”

Un problema que ha dificultado el que las personas nombradas como Magistrados Suplentes para el año judicial 2018/2019 hayan podido prestar el juramento o promesa y/o tomar posesión de sus Cargos ante las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia dentro de los plazos legales, es que los correspondientes Acuerdos de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial se publicaron en el Boletín Oficial del Estado en el mes de agosto, a lo largo del cual, en principio, no se reúnen aquellas Salas de Gobierno. Concretamente, el Acuerdo de 25 de julio de 2018, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se resuelve parcialmente el concurso convocado por Acuerdo de 21 de marzo de 2018, para la provisión de

¹⁸ **En relación con este importante extremo, conferir** CASTAÑÓN JIMÉNEZ, Carmen: «Juramento o promesa de Jueces y Magistrados», en *UNED, Revista de Derecho Político*, N.º. 96, Mayo-Agosto de 2016, pp. 181-212, y por lo que se refiere a los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos en particular, las páginas 195-197.

plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto en el año 2018/2019, respecto del ámbito de los Tribunales Superiores de Justicia del Principado de Asturias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Extremadura, Galicia, Illes Balears, Madrid y Región de Murcia, se publicó en el Boletín Oficial del Estado el 10 de agosto; y los dos Acuerdos de 16 de agosto de 2018, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por los que se resuelve parcialmente el concurso convocado por Acuerdo de 21 de marzo de 2018, para provisión de plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto en el año 2018/2019, en el ámbito de los Tribunales Superiores de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, Aragón, Canarias, Cataluña, Castilla y León, La Rioja, Navarra, País Vasco y Valencia, se publicaron en el mencionado Boletín el 25 y el 30 de agosto.

Si bien de conformidad con el artículo 102.2 RCJ de 28 de abril de 2011 “Los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos deberán disponer de facilidad para el desplazamiento al municipio en el que tenga su sede el Órgano Judicial en el que presten sus servicios” [requisito que también se recoge en el artículo 92.2.1^a.c) RCJ], lo cierto es que no están obligados a residir habitualmente en dicho municipio, como exigía el artículo 141.1 RCJ de 7 de junio de 1995, y podría resultar oportuno el que se modificase la normativa en el sentido de permitir el juramento o promesa y la toma de posesión de sus Cargos ante el Juzgado Decano, la Audiencia Provincial o la Sala de Gobierno más próximos al lugar de su residencia habitual, o de forma telemática, pues de momento cualquier actuación en esta línea, tendente a facilitar a los interesados el cumplimiento de este requisito, pugna con la normativa vigente y adolece de falta de validez, siendo nulo de pleno derecho el acto público de juramento o promesa del Cargo o el de toma de posesión del mismo.

Entendemos que, en el caso de que en los Acuerdos de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial mediante los que se resuelvan los concursos de plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto exista algún error en el nombre y/o apellidos de cualquiera de las personas nombradas, el plazo de veinte días para la toma de posesión del respectivo Cargo deberá contarse desde la publicación en el BOE de la corrección del referido error, pues advertido el mismo y mientras no se subsane, no puede tener lugar el mencionado acto.

1.2.2.6. La provisión de vacantes

Según lo establecido en el artículo 109 RCJ¹⁹:

“Las vacantes que por cualquier causa se produjeran en los puestos de Magistrado Suplente o de Juez Sustituto en el curso del año judicial o que no estuvieran cubiertas al comienzo del año judicial se proveerán mediante convocatoria pública con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento. En los casos de urgencia, la Sala de Gobierno podrá proponer motivadamente al Consejo General del Poder Judicial y éste acordar el nombramiento, sin la previa convocatoria pública regulada en el presente Reglamento.”

Ahora bien, el punto octavo de la citada Instrucción 1/2003, de 15 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, dispone que:

“El cese o renuncia de un Juez Sustituto o Magistrado Suplente no motivará por sí mismo la necesidad ineludible de cubrir ese puesto por este régimen si en la localidad, en función del número de Titulares, existen ya Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes suficientes para atender eventuales sustituciones; de no entenderlo así la Sala de Gobierno, deberá razonarlo. De omitirse este razonamiento o ser insuficiente, se devolverá para subsanarlo.”

¹⁹ **El artículo 147 RCJ de 1995 disponía sobre el particular que:**

“1. Las vacantes que por cualquier causa se produjeran en las plazas de Magistrado Suplente o de Juez Sustituto en el curso del año judicial podrán ser cubiertas por el Consejo General del Poder Judicial, a propuesta motivada de las Salas de Gobierno, con los aspirantes que no resultaron seleccionados en el procedimiento de concurso público y que no hubiesen desistido de su solicitud.

2. Si se tratase de plazas que no estuvieran cubiertas al comienzo del año judicial, las vacantes se proveerán mediante convocatoria pública con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento. Excepcionalmente, en los casos de urgencia, la Sala de Gobierno podrá proponer motivadamente al Consejo General del Poder Judicial y éste acordar el nombramiento sin la previa convocatoria pública regulada en el presente Reglamento.”

1.2.3. El régimen de incompatibilidades y prohibiciones con los Cargos de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto

El artículo 201.4 LOPJ dispone que:

“4. El Cargo de Magistrado Suplente estará sujeto al régimen de incompatibilidades y prohibiciones regulado en los artículos 389 a 397 de esta Ley.

Se exceptúa:

a) Lo dispuesto en el artículo 394 [se refiere este precepto al destino y traslado forzosos], sin perjuicio de lo previsto en el apartado 5, letra d), del presente artículo.

b) La causa de incompatibilidad relativa a la docencia o investigación jurídica, que en ningún caso será aplicable, cualquiera que sea la situación administrativa de quienes las ejerzan.”

El artículo 101 RCJ establece que:

“1. De conformidad con lo previsto en el artículo 201.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Cargos de Magistrado Suplente y Juez Sustituto están sujetos al régimen de incompatibilidades y prohibiciones regulado en los artículos 389 a 397 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con las excepciones siguientes:

a) Lo dispuesto en el artículo 394 será aplicable exclusivamente a los miembros de la Carrera Judicial, sin perjuicio de la causa de remoción, por incurrir en motivo de incompatibilidad, prevista en el apartado 5, letra d), del artículo 201 del citado texto legal y en el artículo 103.1.d) de este Reglamento.

b) La causa de incompatibilidad relativa a la docencia o investigación jurídica en ningún caso será aplicable a los Magistrados Suplentes o Jueces Sustitutos, cualquiera que sea la situación administrativa de quienes las ejerzan.

2. De conformidad con lo que dispone el artículo 390.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los que ejerciendo cualquier empleo, cargo o profesión incompatible, fuesen nombrados Magistrados Suplentes o Jueces Sustitutos, deberán optar, en el plazo de ocho días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación de su nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado», por uno u otro cargo, o cesar en la actividad incompatible.

Quienes no hicieren uso de dicha opción en el indicado plazo se entenderá que renuncian al nombramiento judicial (artículo 390.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).”

Y el artículo 389 LOPJ dispone que:

“El Cargo de Juez o Magistrado es incompatible:

1º.) Con el ejercicio de cualquier otra Jurisdicción ajena a la del Poder Judicial.

2º.) Con cualquier cargo de elección popular o designación política del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y demás Entidades Locales y Organismos dependientes de cualquiera de ellos.

3º.) Con los empleos o cargos dotados o retribuidos por la Administración del Estado, las Cortes Generales, la Casa Real, Comunidades Autónomas, Provincias, Municipios y cualesquiera Entidades, Organismos o Empresas dependientes de unos u otras.

4º.) Con los empleos de todas clases en los Tribunales y Juzgados de cualquier Orden Jurisdiccional.

5º.) Con todo empleo, cargo o profesión retribuida, salvo la docencia o investigación jurídica, así como la producción y creación literaria, artística, científica y técnica y las publicaciones derivadas de aquélla, de conformidad con lo dispuesto en la Legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

6º.) *Con el ejercicio de la Abogacía y de la Procuraduría.*

7º.) *Con todo tipo de asesoramiento jurídico, sea o no retribuido.*

8º.) *Con el ejercicio de toda actividad mercantil, por sí o por otro.*

9º.) *Con las funciones de Director, Gerente, Administrador, Consejero, Socio Colectivo o cualquier otra que implique intervención directa, administrativa o económica en Sociedades o Empresas Mercantiles, públicas o privadas, de cualquier género.”*

El artículo 326.1 RCJ repite lo establecido en el artículo 389 LOPJ, pero con las salvedades de que en el apartado h) se añade un segundo inciso, conforme al cual “La administración del patrimonio personal o familiar a que se refiere la letra a) del artículo 19 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, bajo forma de sociedad o cualquier otro tipo de persona jurídica, así como de comunidades de bienes, estará sujeta a la previa concesión de compatibilidad”; y en el apartado i) se añaden dos incisos, según los cuales, “El desempeño de cargos directivos en fundaciones, públicas o privadas, o asociaciones de cualquier naturaleza exigirá la previa obtención de la compatibilidad. El desempeño de los cargos indicados en asociaciones judiciales se regirá por lo dispuesto en su normativa específica”.

Pero el artículo 19.a) de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas (publicada en el BOE de 4 de enero de 1985), lo que establece es que quedan exceptuadas del régimen de incompatibilidades de dicha Ley las actividades “derivadas de la administración del patrimonio personal o familiar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12”

Y el artículo 12 de dicha Ley 53/1984, de 26 de diciembre, dispone que:

“1. En todo caso, el personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá ejercer las actividades siguientes:

a) El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares, o en los asuntos en los que esté interviniendo, haya intervenido en los dos últimos años o tenga que intervenir por razón del puesto público.

Se incluyen en especial en esta incompatibilidad las actividades profesionales prestadas a personas a quienes se esté obligado a atender en el desempeño del puesto público.

b) La pertenencia a Consejos de Administración u órganos rectores de Empresas o Entidades privadas, siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que gestione el Departamento, Organismo o Entidad en que preste sus servicios el personal afectado.

c) El desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos de todo orden en Empresas o Sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o aval del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.

d) La participación superior al 10 por 100 en el capital de las Empresas o Sociedades a que se refiere el párrafo anterior.

2. Las actividades privadas que correspondan a puestos de trabajo que requieran la presencia efectiva del interesado durante un horario igual o superior a la mitad de la jornada semanal ordinaria de trabajo en las Administraciones Públicas sólo podrán autorizarse cuando la actividad pública sea una de las enunciadas en esta Ley como de prestación a tiempo parcial.”

De manera que el inciso segundo del apartado h) del artículo 326.1 RCJ no sólo exige algo más de lo que establece el artículo 389.8º. LOPJ, sino que lo hace en sentido distinto al de la norma que invoca, por todo lo cual su legalidad queda en entredicho.

Y tampoco nos ha parecido correcta la limitación que añadió el inciso segundo del apartado i) del artículo 326.1 RCJ a lo dispuesto en el artículo 389.º. LOPJ, restringiendo el derecho de asociación respecto del modo en que se regula en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo (publicada en el BOE de 26 de marzo)²⁰.

Tanto el inciso segundo del apartado h) del artículo 326.1 RCJ, como el inciso segundo del apartado i) de dicho artículo, fueron impugnados en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la *Plataforma Cívica por la Independencia Judicial*, contra el Acuerdo de 28 de abril de 2011, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2011, de la Carrera Judicial, y contra este Reglamento, del que antes se ha hecho mención²¹. **Y, como indicamos, mediante la Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2013 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Antonio Montero Fernández), se declaró**

²⁰ Vide, SOTO ABELEDO, Javier: *El régimen jurídico y el estatus profesional y laboral de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, miembros interinos del Poder Judicial del Estado Español (Año Judicial 2011/2012)*, Pórtico Legal, S. L., 2012, Primera Edición, p. 60; Ídem: *El régimen jurídico y el estatus profesional y laboral de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, miembros interinos del Poder Judicial del Estado Español (Año Judicial 2012/2013)*, Pórtico Legal, S. L., 2013, Primera Edición, p. 61; Ídem: *El régimen jurídico y el estatus profesional y laboral de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, miembros interinos del Poder Judicial del Estado Español (Año Judicial 2013/2014)*, Pórtico Legal, S. L., 2014, Primera Edición, p. 147; Ídem: *El régimen jurídico y el estatus profesional y laboral de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, miembros interinos del Poder Judicial del Estado Español (Año Judicial 2014/2015)*, Pórtico Legal, S. L., 2015, Primera Edición, p. 151; Ídem: *El régimen jurídico y el estatus profesional y laboral de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, miembros interinos del Poder Judicial del Estado Español (Año Judicial 2015/2016)*, Pórtico Legal, S. L., 2016, Primera Edición, p. 151; Ídem: *El régimen jurídico y el estatus profesional y laboral de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, miembros interinos del Poder Judicial del Estado Español (Año Judicial 2016/2017)*, Pórtico Legal, S. L., 2017, Primera Edición, p. 152; Ídem: *El régimen jurídico y el estatus profesional y laboral de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, miembros interinos del Poder Judicial del Estado Español (Año Judicial 2017/2018)*, Pórtico Legal, S. L., 2018, Primera Edición, p. 154, e Ídem: *El régimen jurídico y el estatus profesional y laboral de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, miembros interinos del Poder Judicial del Estado Español (Año Judicial 2018/2019)*, Pórtico Legal, S. L., 2019, Primera Edición, p. 159, donde así lo manifestamos.

²¹ Conferir, *supra*, la nota nº. 10.

“inadmisible el recurso respecto de la totalidad de los preceptos impugnados excepto del art. 326.1.i), declarando la nulidad del inciso "El desempeño de cargos directivos en fundaciones, públicas o privadas, o asociaciones de cualquier naturaleza exigirá la previa obtención de compatibilidad"”. **La mayoría de la Sala entendió que la *Plataforma Cívica por la Independencia Judicial* carecía de legitimación para impugnar el resto de los preceptos del RCJ, y los Excmos. Sres. Magistrados D. Rafael Fernández Montalvo y D. Eduardo Espín Templado formularon un Voto Particular, al considerar que si bien dicha Asociación carecía de legitimación activa para impugnar el RCJ conforme al artículo 19.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LRJCA), sí la tenía con arreglo al artículo 19.1.b) de tal Ley, postura esta última que compartimos.**

En relación con la incompatibilidad del Cargo de Juez o de Magistrado con el ejercicio de la Abogacía, es conveniente mencionar la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1997 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Gustavo Lescure Martín), mediante la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Magistrado recurrente, contra la Resolución del Pleno del Consejo General del Poder Judicial por la que se desestimó, a su vez, el recurso ordinario formulado contra la Resolución de la Comisión Disciplinaria de dicho Consejo, que impuso a la recurrente una sanción de un mes de suspensión, por cometer una falta muy grave, al haber asumido como Letrado la acusación en unas diligencias previas, en representación de su padre, así como la defensa de éste en un juicio de faltas, para lo que la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial le había denegado la autorización en su día solicitada.

En el fundamento jurídico sexto de la citada Sentencia se manifiesta que:

“Igual suerte desestimatoria debe seguir la objeción que se formula a la calificación jurídica de los hechos, por entender la recurrente que no existió por su parte ejercicio de la Abogacía, ya que se trató de una actuación aislada para salvaguardar los intereses de su padre, que llevó a

cabo, además, sin reunir los requisitos necesarios para ser considerada como Abogado a tenor de lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía, pues, frente a lo que se afirma en la demanda, debe señalarse que la norma disciplinaria aplicada no exige la reiteración de la conducta sancionada y, por otra parte, las actuaciones practicadas evidencian que la demandante actuó como Abogado, realizando actos propios de una dirección letrada, en los dos procedimientos penales en que intervino, para lo que solicitó y obtuvo la oportuna habilitación colegial, infringiendo así el régimen de incompatibilidades previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que difiere en este punto del señalado en el Estatuto del Ministerio Fiscal, por lo que ha de concluirse que los hechos fueron correctamente calificados como constitutivos de la falta muy grave del artículo 417.1º. (*actualmente, es el artículo 417.6 LOPJ*), en relación con el artículo 389.6º. de dicha Ley Orgánica, si bien con la aplicación de la sanción correspondiente en su cuantía mínima en consideración, como declara la resolución recurrida, a las circunstancias concurrentes, especialmente las de carácter humano y familiar.”

Como normas de cierre en materia de incompatibilidades, el artículo 330 RCJ añade a lo establecido en la LOPJ que:

“1. Se denegará cualquier petición de compatibilidad de una actividad, tanto de carácter público como privado, cuando su ejercicio pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de los deberes judiciales o comprometer la imparcialidad o independencia del Juez o Magistrado afectado.

2. También podrá denegarse la petición de compatibilidad indicada en el número anterior, cuando el Juez o Magistrado interesado deba dedicar una preferente atención al desempeño de sus funciones, atendida la carga de trabajo, siempre que el retraso existente en el Órgano Judicial en el que desarrolla su función le sea imputable.”

Consideramos que ambas normas son reprochables: la primera, porque su indeterminación viene a dejar al arbitrio de la discrecionalidad del propio Consejo General del Poder Judicial la concesión de la compatibilidad; y la segunda, porque permite sancionar al Juez o Magistrado responsable del retraso del Órgano Judicial en el que ejerce

sus funciones, con la denegación de la compatibilidad, yendo en ambos casos más allá de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial²².

Del régimen de prohibiciones destacamos dos artículos de la LOPJ: el 393 y el 395.

Según el primero de estos preceptos:

“No podrán los Jueces y Magistrados desempeñar su Cargo:

1. En las Salas de Tribunales y Juzgados donde ejerzan habitualmente, como Abogado o Procurador, su cónyuge o un pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad. Esta incompatibilidad no será aplicable en las poblaciones donde existan diez o más Juzgados de Primera Instancia e Instrucción o Salas con tres o más Secciones.

2. En una Audiencia Provincial o Juzgado que comprenda dentro de su circunscripción territorial una población en la que, por poseer él mismo, su cónyuge o parientes de segundo grado de consanguinidad

²² Por estos motivos, este artículo también fue impugnado específicamente por la *Plataforma Cívica por la Independencia Judicial*, en el recurso contencioso-administrativo que interpuso contra el Acuerdo de 28 de abril de 2011, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2011, de la Carrera Judicial, y contra este Reglamento, al que antes nos hemos referido [conferir, *supra*, la nota n.º. 10]. **No obstante, como indicamos, mediante la Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2013** (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Antonio Montero Fernández), **se declaró** “inadmisible el recurso respecto de la totalidad de los preceptos impugnados excepto del art. 326.1.i), declarando la nulidad del inciso “El desempeño de cargos directivos en fundaciones, públicas o privadas, o asociaciones de cualquier naturaleza exigirá la previa obtención de compatibilidad”, **por entender la mayoría de la Sala que la Plataforma Cívica por la Independencia Judicial carecía de legitimación para impugnar el resto de los preceptos del RCJ. Los Excmos. Sres. Magistrados D. Rafael Fernández Montalvo y D. Eduardo Espín Templado formularon un Voto Particular, al considerar que si bien dicha Asociación carecía de legitimación activa para impugnar el RCJ conforme al artículo 19.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LRJCA), sí la tenía con arreglo al artículo 19.1.b) de tal Ley, postura ésta que compartimos.**

Aparte, como señalamos, la *Central Sindical Independiente de Funcionarios (CESIF)*, pidió de forma principal en su recurso la nulidad de todo el RCJ.

intereses económicos, tengan arraigo que pueda obstaculizarles el imparcial ejercicio de la función jurisdiccional. Se exceptúan las poblaciones superiores a cien mil habitantes en las que radique la sede del Órgano Jurisdiccional.

3. En una Audiencia o Juzgado en que hayan ejercido la Abogacía o el cargo de Procurador en los 2 años anteriores, a su nombramiento.”

En relación con esta última prohibición, el artículo 92.2.4^a.f) RCJ exige que en las solicitudes para tomar parte en el concurso para acceder a las plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto conste la “Declaración formal de no haber ejercido durante los dos últimos años la profesión de Abogado o Procurador ante el Tribunal, Audiencia o Juzgado para el que se pretenda el nombramiento de Magistrado Suplente o de Juez Sustituto”.

Y conforme al artículo 395 LOPJ:

“No podrán los Jueces o Magistrados pertenecer a partidos políticos o sindicatos o tener empleo al servicio de los mismos, y les estará prohibido:

1º.) Dirigir a los Poderes, Autoridades y funcionarios públicos o Corporaciones Oficiales felicitaciones o censuras por sus actos, ni concurrir, en su calidad de miembros del Poder Judicial, a cualesquiera actos o reuniones públicas que no tengan carácter judicial, excepto aquéllas que tengan por objeto cumplimentar al Rey o para las que hubieran sido convocados o autorizados a asistir por el Consejo General del Poder Judicial.

2º.) Tomar en las elecciones legislativas o locales más parte que la de emitir su voto personal. Esto no obstante, ejercerán las funciones y cumplimentarán los deberes inherentes a sus Cargos.”

Es importante resaltar dos cuestiones en relación con este régimen de incompatibilidades y prohibiciones: la primera, que el mismo se aplica durante todo el período de nombramiento de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos (generalmente, un año

judicial completo), y no sólo respecto de los días de llamamientos o durante el tiempo en que estén adscritos a un Juzgado o Tribunal; y la segunda, que, a tenor de lo establecido en el artículo 201.5.d) LOPJ, para los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos incurrir en cualquier causa de incompatibilidad o infringir cualquier prohibición comporta siempre su destitución, a diferencia de lo que ocurre con los Magistrados y Jueces Titulares [*vide, infra*, el apartado **1.2.11.**].

Por otra parte, aunque el artículo 101.1.b) RCJ disponga que “*La causa de incompatibilidad relativa a la docencia o investigación jurídica en ningún caso será aplicable a los Magistrados Suplentes o Jueces Sustitutos, cualquiera que sea la situación administrativa de quienes las ejerzan*”, esto no es óbice para que, en caso de llevarse a cabo ambas actividades –docencia y ejercicio de funciones judiciales–, en la segunda, por imperativo de lo establecido en el artículo 7.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas (publicada en el BOE de 4 de enero de 1985), no puedan recibir unas retribuciones, en cómputo anual, que excedan del 30% del importe de las que devenguen en la primera, “*estimada en régimen de dedicación ordinaria*”, y “*que la cantidad total percibida por ambos puestos o actividades no supere la remuneración prevista en los Presupuestos Generales del Estado para el cargo de Director General*”. Y así se manifiesta en la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 10, de 8 de mayo de 2008, mediante la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un Magistrado Suplente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, contra la Resolución del Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Justicia, de 24 de noviembre de 2006 –que se confirma–, que, a su vez, desestimaba la solicitud del pago de las retribuciones correspondientes a 80 de los 150 días trabajados en 2006, ya que sólo le habían satisfecho las relativas a 71 días, al ser Profesor de Universidad y habersele aplicado el límite retributivo fijado en el citado artículo 7.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre.

El citado artículo 7.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, establece en su párrafo último que la superación de los límites fijados en el mismo, “*en cómputo anual, requiere en cada caso acuerdo expreso*

del Gobierno, Órgano competente de las Comunidades Autónomas o Pleno de las Corporaciones Locales en base a razones de especial interés para el servicio”.

En cuanto a “la remuneración prevista en los Presupuestos Generales del Estado para el cargo de Director General” relativa a 2012, se estableció en el artículo 24.Dos de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2012, y en dicha remuneración estaba incluido el complemento de productividad que se menciona en el mismo artículo 24.Dos en relación con el artículo 26.Uno.E) de esa Ley, “que les asigne el titular del Departamento, dentro de los créditos previstos para tal fin”, con una reducción del 10% “respecto a la destinada a este mismo fin en el ejercicio 2011”.

Conforme a los mencionados preceptos, la remuneración anual de un Director General en 2012 era de 53.891,47 euros (13.117,44 de sueldo; 13.814,76 de complemento de destino, 23.900,13 de complemento específico; y 3.689,14 de las dos pagas extraordinarias –de 1.844,57 euros cada una–), más el importe correspondiente del referido complemento de productividad.

Dichas cuantías se mantuvieron en 2013 [artículos 24.Dos y 26.Uno.E) de la Ley 17/2012, de 17 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013], en 2014 [artículos 22.Dos y 24.Uno.E) de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de presupuestos Generales del Estado para el año 2014] y en 2015 [artículos 22.Dos y 24.Uno.E) de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015]. En 2016 aumentaron, y conforme a los artículos 21.Dos y 23.Uno.E de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, fueron de 13.248,72 euros de sueldo, 13.953,00 de complemento de destino, 24.139,22 de complemento específico y 3.843,44 de las dos pagas extraordinarias –de 1.921,72 euros cada una–, lo que da un total de 55.184,38, con el incremento del 1% de la cuantía del complemento de productividad, en relación con la asignada en 2015. En 2017 experimentaron un nuevo aumento, y de acuerdo con los artículos 20.Dos y 22.Uno.E de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, fueron de 13.381,32 euros de

suelo, 14.092,56 de complemento de destino, 24.380,68 de complemento específico y 3.881,88 de las dos pagas extraordinarias –de 1.940,94 euros cada una–, **lo que da un total de 55.736,44**, con el incremento del 1% de la cuantía del complemento de productividad, en relación con la asignada en 2016. En 2018 subieron otra vez, y con arreglo a los artículos 20.Dos y 22.Uno.E en relación con el artículo 18.Dos de la Ley 6/2018 de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 2018, **fueron de 13.582,08 euros de sueldo, 14.304,00 de complemento de destino, 24.746,42 de complemento específico y 3.940,12 de las dos pagas extraordinarias** –de 1.970,06 euros cada una–, **lo que da un total de 59.572,62**, con el incremento del 1,5% de la cuantía del complemento de productividad, en relación con la asignada en 2017, y *“si el incremento del Producto Interior Bruto (PIB) a precios constantes en 2017 alcanzara o superase el 3,1 por ciento se añadiría, con efectos de 1 de julio de 2018, otro 0,25 por ciento de incremento salarial”*; *“Además, se podrá autorizar un incremento adicional del 0,2 por ciento de la masa salarial para, entre otras medidas, la implantación de planes o proyectos de mejora de la productividad o la eficiencia, la revisión de complementos específicos entre puestos con funciones equiparables, la homologación de complementos de destino o la aportación a planes de pensiones. En las Administraciones y resto de entidades del sector público definido en este artículo en situación de superávit presupuestario en el ejercicio 2017, este incremento adicional podrá alcanzar el 0,3 por ciento”*. **En virtud de lo dispuesto en el artículo 134.4 de la Constitución Española, los Presupuestos Generales de 2018 quedaron prorrogados para 2019, y de nuevo lo fueron para 2020. Para 2021, tendrán otra vez una pequeña elevación**, y con arreglo a lo establecido los artículos 20.Dos y 22.Uno.E en relación con el artículo 18.Dos de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2021, **serán de 14.363,28 euros de sueldo, 15.126,72 de complemento de destino, 26.170,00 de complemento específico y 4.166,74 de las dos pagas extraordinarias** –de 2.083,37 euros cada una–, **lo que da un total de 59.826,74** con el incremento del 0,9% de la cuantía del complemento de productividad, en relación con la asignada para 2018 y los dos años posteriores en que se prorrogó.

Por lo que respecta a las retribuciones del Profesorado Universitario, se regulan en el Real Decreto 1.086/1989, de 28 de

agosto, cuya disposición Final Primera establece que *“Las cuantías fijadas en el presente Real Decreto experimentarán a partir del año 1990 los incrementos de carácter general que establezcan las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio y sucesivas”*²³.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que el artículo 15.1 del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes, establece que *“El personal docente universitario con dedicación a tiempo completo no podrá ser autorizado para la realización de otras actividades en el sector público o privado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos once de la Ley de Reforma Universitaria y diecinueve de la Ley 53/1984”*.

El citado artículo 19 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, dispone que:

“Quedan exceptuadas del régimen de incompatibilidades de la presente Ley las actividades siguientes:

a) Las derivadas de la Administración del patrimonio personal o familiar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Ley.

b) La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en Centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tenga carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año, así como la preparación para el acceso a la función pública en los casos y forma que reglamentariamente se determine.

c) La participación en Tribunales calificadoros de pruebas selectivas para ingreso en las Administraciones Públicas.

²³ Pueden servir de referencia las cuantías que se encuentran en las tablas del siguiente enlace a la página web de la Universidad de Málaga: <https://www.uma.es/personal-docente-e-investigador/cms/menu/gestion-pdi/retribuciones-complementos-pdi/>

d) *La participación del personal docente en exámenes, pruebas o evaluaciones distintas de las que habitualmente les correspondan, en la forma reglamentariamente establecida.*

e) *El ejercicio del cargo de Presidente, Vocal o miembro de Juntas rectoras de Mutualidades o Patronatos de Funcionarios, siempre que no sea retribuido.*

f) *La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquéllas, siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios.*

g) *La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social; y*

h) *La colaboración y la asistencia ocasional a Congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional.”*

El mencionado artículo 11 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, establecía que “*Los Departamentos y los Institutos Universitarios, y su profesorado a través de los mismos, podrán contratar con entidades públicas y privadas, o con personas físicas, la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como el desarrollo de cursos de especialización. Los Estatutos de las Universidades establecerán el procedimiento para la autorización de dichos contratos y los criterios para la afectación de los bienes e ingresos obtenidos*”. **Esta Ley fue derogada por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, cuyo artículo 83 dispone que:**

“1. Los grupos de investigación reconocidos por la Universidad, los Departamentos y los Institutos Universitarios de Investigación, y su profesorado a través de los mismos o de los órganos, centros, fundaciones o estructuras organizativas similares de la Universidad dedicados a la canalización de las iniciativas investigadoras del profesorado y a la transferencia de los resultados de la investigación, podrán celebrar contratos con personas, Universidades o entidades públicas y privadas

para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación.

2. Los Estatutos, en el marco de las normas básicas que dicte el Gobierno, establecerán los procedimientos de autorización de los trabajos y de celebración de los contratos previstos en el apartado anterior, así como los criterios para fijar el destino de los bienes y recursos que con ellos se obtengan.”

Y, en consecuencia, la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 2020 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero), **fijó en su fundamento de Derecho quinto la siguiente doctrina de interés casacional:** “declarar que el artículo 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y la Disposición Adicional Quinta del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, no resultan de aplicación al profesorado universitario a tiempo completo, ya que este personal docente universitario se encuentra sometido a una incompatibilidad absoluta para cualquier otra actividad, con independencia de la percepción o no de complemento específico y su cuantía, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 19 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades, y en el artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001 de 21 de diciembre, de Universidades”.

Igualmente, resulta de interés la Instrucción de la Subdirección General de Recursos Económicos del Ministerio de Justicia, de 27 de septiembre de 2011, en relación con los Jueces y Fiscales Sustitutos, Magistrados Suplentes, así como cualquier otro personal que se encuentre en situación similar, en el caso de compatibilizar más de una actividad pública, o se encuentren percibiendo pensión de la Seguridad Social, conforme a la cual:

«OBJETO

La presente Instrucción pretende unificar criterios de actuación a la hora de solicitar compatibilidad para el desempeño de más de una actividad pública para los Jueces y Fiscales Sustitutos, Magistrados Suplentes o de cualquier otro personal que se encuentre en situación similar, así como establecer la forma de calcular el tope que establece la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración Pública.

RÉGIMEN JURÍDICO:

La Ley Orgánica del Poder judicial contempla la figura de Magistrados Suplentes, así como la de los Jueces Sustitutos.

El Acuerdo de 28 de abril de 2011, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, aprueba el Reglamento 2/2011, de la Carrera Judicial, estableciendo en su título V la figura de los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos.

Así, en su artículo 101 establece que:

“De conformidad con lo previsto en el artículo 201.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Cargos de Magistrado Suplente y Juez Sustituto están sujetos al régimen de incompatibilidades y prohibiciones reguladas en los artículos 389 a 397 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con las excepciones siguientes:

.....

b) La causa de incompatibilidad relativa a la docencia o investigación jurídica en ningún caso será aplicable a los Magistrados Suplentes o Jueces Sustitutos, cualquiera que sea la situación administrativa de quienes la ejerzan.”

Además en su artículo 102.1 indica *“Los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos serán retribuidos en la forma que*

reglamentariamente determine el Gobierno dentro de las previsiones presupuestarias”.

El Real Decreto 431/2004, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, establece en el artículo 7:

“Incompatibilidades retributivas.

1. Las remuneraciones a que se refieren los artículos 5 y 6, cuando se apliquen a funcionarios de la Administración General del Estado, se sujetarán a lo establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, cuando correspondan al personal incluido en el ámbito de aplicación de dicha Ley.

2. De acuerdo con lo establecido en el primer párrafo del artículo 3. 2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y en el artículo 33 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, la remuneración a que se refieren los artículos 5 y 6 de este Real Decreto será incompatible con la percepción de pensión de jubilación o retiro por derechos pasivos o por cualquier régimen de la Seguridad Social público y obligatorio, y deberá suspenderse, de conformidad con las citadas normas, la percepción de las pensiones por el tiempo que dure el desempeño de las referidas actividades de suplencia o sustitución.”

Por otro lado la Ley 53/1984, establece en su artículo 7 (que) *“Será requisito necesario para autorizar la compatibilidad de actividades públicas el que la cantidad total percibida por ambos puestos o actividades no supere la remuneración prevista en los PGE para el cargo de Director General, ni supere la correspondiente al principal estimada en régimen de dedicación ordinaria incrementada en un 30% para los funcionarios del grupo A...”*

En base a lo anterior, y teniendo en cuenta las diferentes casuísticas que nos podemos encontrar, se dicta lo siguiente:

Primero.- PROFESORES UNIVERSIDAD:

MUFACE: Siempre se solicitará la compatibilidad, y certificado de previsión de retribuciones, a fin de aplicar el tope. Este personal, de momento, ni cotiza ni se les da de alta en Seguridad Social.

Se les aplicará el tope del 30% según establece la Ley de 53/1984 de 26 de diciembre de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración Pública.

SEGURIDAD SOCIAL

a) Su puesto principal es la Universidad, Titulares y a tiempo completo:

Siempre se solicitará la compatibilidad, y certificado de previsión de retribuciones, a fin de aplicar el tope.

Estarán sujetos a pluriempleo, con lo que deberán solicitar el mismo en la Seguridad Social.

Se les aplicará el tope del 30% según establece la Ley de 53/1984 de 26 de diciembre de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración Pública.

En el momento en el que llegan a dicho tope dejan de percibir retribuciones, si bien, para el personal que quiera seguir ejerciendo sus funciones sin retribución alguna, se grabará el absentismo “9992 Cotizar por bases mínimas”, para que la empresa cotice y el trabajador esté protegido, por lo tanto, habrá que seguir manteniendo el alta en Seguridad Social.

b) Asociados con Seguridad Social que trabajan en la Universidad a tiempo parcial:

El interesado deberá presentar la autorización de la compatibilidad concedida por el organismo correspondiente, en función de su puesto de

trabajo principal (la determinación de cuál es el puesto de trabajo principal corresponderá al interesado).

En el supuesto de considerar la docencia como actividad principal, la autorización de compatibilidad se mantiene mientras el importe de lo abonado no supere el límite anual establecido en el artículo 7.1 de la Ley 53/1984. Este límite se informará en los respectivos recibos de nómina.

Siempre se solicitará la compatibilidad, y certificado de previsión de retribuciones, a fin de aplicar el tope. Estarán sujetos a pluriempleo, con lo que deberán solicitar el mismo en la Seguridad Social.

En el momento en el que llegan a dicho tope dejan de percibir retribuciones, si bien, para el personal que quiera seguir ejerciendo sus funciones sin retribución alguna, se grabará el absentismo “9992 Cotizar por bases mínimas”, para que la empresa cotice y el trabajador esté protegido, por lo tanto, habrá que seguir manteniendo el alta en Seguridad Social.

En el caso de que el interesado considere como actividad principal la desarrollada en el ámbito de la Administración de Justicia, la autorización de compatibilidad se concederá por el órgano competente, dependiendo del cuerpo al que pertenezca. En caso de obtener dicha autorización, la Gerencia Territorial en la que este encuadrado, emitirá un certificado indicando las retribuciones que percibiría en caso de ejercer la actividad de una forma continuada, siendo la Universidad la encargada de aplicar el tope establecido legalmente.

Segundo.- MAGISTRADOS CON PENSIÓN SEGURIDAD SOCIAL:

Deberá suspenderse la percepción de las pensiones por el tiempo que dure el desempeño de las referidas actividades de suplencia o sustitución.

Para este colectivo, se crearán nuevas cuentas de cotización desde servicios centrales, con el fin de que coticen solamente a las contingencias establecidas legalmente. Estas nuevas cuentas de cotización, se irán dando de alta a medida que nos encontremos en la necesidad de su creación.

Tercero.- MAGISTRADOS EMÉRITOS

Recordamos que de acuerdo con la Disposición Adicional 21 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2009, todos los Magistrados y Fiscales Eméritos deberán permanecer de alta en *Mugeju* y Derechos Pasivos.

Deben renunciar a la pensión que estén cobrando, por mensualidades completas, cuando exista un llamamiento, independientemente de su duración.

Cuarto.- TOPE MÁXIMO POR AMBOS PUESTOS

Como ya se ha indicado, la cantidad total percibida por ambos puestos o actividades no puede superar la remuneración prevista en los PGE para el cargo de Director General. Una vez informado el 30% de las retribuciones del puesto principal, tal y como se realiza en la actualidad, la aplicación informática calculará de forma automática la cantidad que puede abonarse para no superar dicha remuneración. Así, en el supuesto de que se supere dicha cantidad, el sistema propondrá la cantidad máxima que se puede abonar.»

1.2.4. La obligación de residencia, las licencias y los permisos

En virtud de lo establecido en el artículo 141.1 RCJ de 1995, *“Los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos estarán obligados durante el ejercicio efectivo de su función a residir habitualmente en el municipio donde tenga su sede el Órgano Judicial en el que presten servicios. La concesión de autorizaciones para ausencias se sujetará al régimen de licencias y permisos establecido para los miembros de la Carrera Judicial en cuanto les sea aplicable”.*

En consonancia con esta norma, el apartado c) de la base 1ª. del artículo 131.2 RCJ de 1995 exigía a quienes desearan tomar parte en el concurso para acceder a plazas de Magistrado Suplente y de Juez

Sustituto, “*Tener residencia habitual o comprometerse a adquirirla y mantenerla durante el ejercicio efectivo de la función en el municipio donde tenga su sede el Órgano Judicial para el que se pretende el nombramiento*”; y el apartado b) de la base 4^a. del citado precepto requería que en cada solicitud constase la “*Manifestación formal de que el concursante mantendrá la residencia durante el ejercicio efectivo de la función en el municipio donde tiene su sede el Órgano Judicial para el que sea nombrado*”.

El artículo 229 RCJ de 1995 disponía que:

“1. *Los Jueces y Magistrados residirán en la población donde tenga su sede el Juzgado o Tribunal que sirvan. Las Salas de Gobierno de los respectivos Tribunales podrán autorizar por causas justificadas la residencia en lugar distinto, siempre que sea compatible con el exacto cumplimiento de las tareas propias del Cargo.*

2. *El otorgamiento de estas autorizaciones se pondrá en conocimiento, en cada caso, del Consejo General del Poder Judicial.”*

Y los apartados 1 y 2 del artículo 230 RCJ establecían que:

“1. *Los Jueces y Magistrados no podrán ausentarse de la circunscripción en que ejerzan sus funciones, excepto cuando lo exija el cumplimiento de sus deberes judiciales o de funciones gubernativas, o usen de licencia o permiso.*

2. *No se considerarán ausencias a los efectos de este artículo los desplazamientos fuera de su sede que efectúen los Magistrados o Jueces que no sean únicos o no se encuentren de guardia, desde el final de las horas de audiencia del sábado o víspera de fiesta, hasta el comienzo de la audiencia del primer día hábil siguiente.”*

Así, los artículos 229 y 230 apartados 1 y 2 RCJ venían a reproducir lo establecido en el artículo 370 LOPJ, pero este precepto fue suprimido por el apartado once de la Disposición Adicional Tercera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (publicada en el BOE de 23 de marzo de

2007), por lo que, desde el 24 de marzo de 2007, fecha de entrada en vigor de esta Ley Orgánica, los Jueces y Magistrados Titulares no tienen la obligación de residir en la población en la que tenga su sede el Juzgado o Tribunal en el que desempeñen sus funciones.

Y cabía plantearse la cuestión de si, a tenor de esta derogación del artículo 370 LOPJ, los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos seguían teniendo la obligación, establecida en el artículo 141.1 RCJ de 1995, de residir habitualmente, durante el ejercicio efectivo de su función, en el municipio donde tuviera su sede el Órgano Judicial en el que prestasen sus servicios. Teniendo en cuenta que según el artículo 200.3 LOPJ (actual artículo 199.7 LOPJ, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre) los Magistrados Suplentes “actuarán, como miembros de la Sala que sean llamados a formar, con los mismos derechos y deberes que los Magistrados Titulares”, y que conforme al artículo 212.2 LOPJ el Juez Sustituto “ejercerá la Jurisdicción con idéntica amplitud que si fuese Titular del Órgano”, y sometido al mismo régimen jurídico que los Magistrados Suplentes (así lo dispone ahora el artículo 213.1 y 2 LOPJ, después de la mencionada reforma), parecía coherente que –al igual que a los Titulares–, tampoco se les exigiera a unos y otros el referido deber de residencia.

Sin embargo, en la base segunda del Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 30 de enero de 2008 (publicado en el BOE de 2 de febrero de 2008; con corrección de erratas publicada en el BOE de 6 de febrero de 2008) y del Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 29 de enero de 2009 (publicado en el BOE de 6 de febrero de 2009), por los que, respectivamente, se convocan plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto para los años judiciales 2008/2009 y 2009/2010, en el ámbito de cada Tribunal Superior de Justicia, se reiteró lo dispuesto en el apartado c) de la base 1ª. del artículo 131.2 RCJ de 1995, y se continuó exigiendo a los concursantes “Tener residencia habitual o comprometerse a adquirirla y mantenerla durante el ejercicio efectivo de la función en el municipio donde tenga su sede el Órgano Judicial para el que se pretende el nombramiento”, debiendo manifestarlo así formalmente en las

solicitudes que presentasen, según consta en el modelo del anexo II del referido Acuerdo.

Un problema añadido era que, con arreglo a lo establecido en el inciso primero del artículo 143.5 RCJ de 1995, “El nombramiento de Jueces Sustitutos podrá realizarse para el desempeño de sus funciones en uno o en varios partidos judiciales”, y no parecía razonable que se pudiese exigir que cambiasen de residencia habitual para acomodarla al concreto municipio sede del Órgano Judicial donde sucesivamente ejerciesen sus funciones, sino que lo lógico es que, en todo caso, resultase suficiente que tuviesen dicha residencia habitual en cualquiera de los municipios comprendidos en el ámbito territorial de sus respectivos nombramientos (o, como segunda alternativa, en cualquiera de los municipios en que tuviesen su sede los distintos Órganos Judiciales en que pueden ejercer sus funciones).

El nuevo Reglamento de la Carrera Judicial, de 28 de abril de 2011, resolvió la cuestión, y ya no exige dicho deber de residencia a los Magistrados Suplentes y a los Jueces Sustitutos, pues el artículo 102.2 RCJ se limita a establecer que “Los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos deberán disponer de facilidad para el desplazamiento al municipio en el que tenga su sede el Órgano Judicial en el que presten sus servicios”; requisito que, como vimos [conferir, *supra*, el apartado 1.2.2.1.], también se recoge en el artículo 92.2.1^a.c) RCJ.

En cuanto al mencionado régimen de licencias y permisos, se recogía en los artículos 231 a 261 RCJ de 1995, y fue reformado mediante el Acuerdo de 23 de diciembre de 2008, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, en lo relativo a permisos y licencias a los efectos de su equiparación legal con los funcionarios públicos (publicado en el BOE de 5 de enero de 2009), que dio nueva redacción a la rúbrica del Capítulo IV del Título XII de dicho Reglamento (“Las licencias en caso de parto y adopción”), que pasó a denominarse “Licencias, permisos y reducciones de jornada para la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, y por razón de violencia de género”, y a los artículos 241 a 243, al tiempo que introdujo los artículos 241 bis, 242 bis, 243 bis y 243 ter.

El Reglamento de la Carrera Judicial de 28 de abril de 2001 dedica a esta materia el Título XII (artículos 209 a 245)²⁴, que también hay que entender que regirá para los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos en cuanto les sea aplicable, como disponía el artículo 141.1 RCJ de 1995.

La Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 28 de diciembre de 2012), dio nueva redacción al artículo 371.1, a los apartados 3 y 4 del artículo 373 –al que se añadió un apartado 8– y a los artículos 374 y 375.2 LOPJ, y suprimió el

²⁴ Este Título se ha visto afectado del siguiente modo por los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra el Acuerdo de 28 de abril de 2011, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2011, de la Carrera Judicial, y contra este Reglamento, de los que antes se ha hecho mención [conferir, *supra*, la nota nº. 10]:

- **La Asociación de Jueces y Magistrados Francisco de Vitoria (AJFV)**, impugnó los artículos 213.1, 213.2 y 223.a) del RCJ.

- **La Central Sindical Independiente de Funcionarios (CESIF)**, impugnó todo el RCJ.

- **La Asociación Foro Judicial Independiente (FJI)**, impugnó los artículos 210.5 y 210.6 RCJ.

- **La Plataforma Cívica por la Independencia Judicial**, impugnó específicamente el inciso final del artículo 213.3 RCJ, según el cual “*el peticionario concretará a quién le correspondería hacerse cargo del Órgano durante la ausencia del solicitante*”, norma cuando menos extraña. **No obstante, como indicamos, mediante la Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2013** (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Antonio Montero Fernández), **se declaró “inadmisible el recurso respecto de la totalidad de los preceptos impugnados excepto del art. 326.1.i), declarando la nulidad del inciso “El desempeño de cargos directivos en fundaciones, públicas o privadas, o asociaciones de cualquier naturaleza exigirá la previa obtención de compatibilidad””, por entender la mayoría de la Sala que la Plataforma Cívica por la Independencia Judicial carecía de legitimación para impugnar el resto de los preceptos del RCJ. Los Excmos. Sres. Magistrados D. Rafael Fernández Montalvo y D. Eduardo Espín Templado formularon un Voto Particular, al considerar que si bien dicha Asociación carecía de legitimación activa para impugnar el RCJ conforme al artículo 19.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LRJCA), sí la tenía con arreglo al artículo 19.1.b) de tal Ley, postura ésta que compartimos.**

- **La Administración General del Estado**, impugnó los artículos 223, 224, 226.2, 228, 230 y la Disposición Transitoria Sexta del RCJ.

apartado 3 de este último precepto; reforma que supuso una limitación del número de días de permiso anual a disfrutar por los Jueces y Magistrados²⁵.

²⁵ Concretamente, la Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 28 de diciembre de 2012), dispuso al respecto lo siguiente:

Apartado 1 del artículo 371

“1. Los Jueces y Magistrados tendrán derecho a disfrutar, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de veintidós días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fue menor.

A los efectos de lo previsto en el presente artículo, no se considerarán como días hábiles los sábados.”

Apartados 3 y 4 del artículo 373

“3. Tendrán también derecho a licencia para realizar estudios relacionados con la función judicial, previo informe favorable del Presidente del Tribunal correspondiente, que tendrá en cuenta las necesidades del servicio.

Finalizada la licencia, se elevará al Consejo General del Poder Judicial memoria de los trabajos realizados, y si su contenido no fuera bastante para justificarla, se compensará la licencia con el tiempo que se determine de las vacaciones del interesado.

4. También podrán disfrutar de hasta tres días de permiso en el año natural, separada o acumuladamente. Los superiores respectivos solo podrán denegarlos por necesidad del servicio.”

Nuevo apartado 8 del artículo 373

“8. Los Jueces y Magistrados podrán interesar del Presidente del que dependan, ausentarse de la sede del Órgano Judicial en el que estuviesen destinados hasta un máximo de tres días al mes y no más de nueve al año, para el estudio o resolución de causas de especial complejidad, hacer frente a situaciones de acumulación de asuntos cuando ello no fuere atribuible al rendimiento del solicitante, o cuando otras circunstancias así lo aconsejaren, debiendo comunicarlo con, al menos, tres días de antelación. Dicha autorización solo se denegará, motivadamente, cuando coincida con señalamientos, vistas o deliberaciones o no queden cubiertas las necesidades del servicio.

Para la concesión de estas autorizaciones no será obstáculo el disfrute en el mismo mes de los permisos a los que se refiere el número 4 de este precepto.”

Artículo 374

“El que por hallarse enfermo no pudiera asistir al despacho, lo comunicará al Presidente del que inmediatamente dependa y solicitará la licencia acreditando la enfermedad y la previsión médica sobre el tiempo preciso para su restablecimiento.”

Apartado 2 del artículo 375

“2. Las licencias para realizar estudios en general darán derecho a percibir las retribuciones básicas y por razón de familia. Las licencias para realizar estudios relacionados con la función jurisdiccional lo serán sin limitación de haberes.

No obstante lo anterior, los días de licencia para realizar estudios, relacionados o no con la función jurisdiccional, por tiempo superior a 20 días anuales no darán derecho a retribución alguna, salvo aquéllas que tengan por objeto actividades formativas

Pero la Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE 29 de diciembre de 2018), ha vuelto a cambiar esta materia, ahora de una manera más favorable para los interesados, modificando el artículo 371.1 y los apartados 2, 4, 6 y 7 del artículo 373, del que se suprime el mencionado apartado 8²⁶.

obligatorias por cambio de orden o especialidad, que lo serán sin limitación de haberes en todo caso.”

Derogación del apartado 3 del artículo 375

“Queda derogado el apartado 3 del artículo 375 en lo que se refiere a las licencias por enfermedad hasta el sexto mes, resultando de aplicación las previsiones contenidas en el Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.”

La Disposición Transitoria Cuarta del Proyecto establece que *“Lo previsto con respecto al apartado 3 del artículo 375 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entrará en vigor cuando por el órgano competente se determinen los supuestos previstos en el apartado 5 del artículo 9 del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio de medidas para garantizar la estabilidad y en todo caso en el plazo máximo de seis meses.”*

²⁶ **La Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE 29 de diciembre de 2018) establece lo que sigue sobre el particular:**

“Veinte. Se modifica el apartado 1 del artículo 371, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Los Jueces y Magistrados tendrán derecho a disfrutar, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de veintidós días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fue menor. A los efectos previstos en este artículo no se considerarán como hábiles los sábados. Asimismo, tendrán derecho a un día hábil adicional al cumplir quince años de servicio, añadiéndose un día hábil más al cumplir los veinte, veinticinco y treinta años de servicio, respectivamente, hasta un total de veintiséis días hábiles por año natural.»

Veintiuno. Se suprime el apartado 8 y se modifican los apartados 2, 4, 6 y 7 del artículo 373, que quedan redactados de la siguiente forma:

«2. También tendrán derecho a una licencia en caso de parto, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción, cuya duración y condiciones se regularán por la legislación general en esta materia. El Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, adaptará dicha normativa a las particularidades de la Carrera Judicial. En los supuestos de adopción internacional, cuando sea necesario el desplazamiento previo de los padres al país de origen del adoptado, el permiso previsto en este artículo podrá iniciarse hasta cuatro semanas antes de la resolución por la que se constituya la adopción.»

«4. También podrán disfrutar de permisos de tres días, sin que puedan exceder de seis permisos en el año natural, ni de uno al mes. Los tres días podrán disfrutarse, separada o acumuladamente, siempre dentro del mismo mes.»

En cuestión de licencias y permisos de Magistrados Suplentes y de Jueces Sustitutos, es importante destacar que la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 28 de septiembre de 2004, adoptó un Acuerdo según el cual:

«En relación con la consulta formulada por el **Presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco** por escrito de 14 de septiembre de 2004, recibido en este Consejo General del Poder Judicial el posterior día 21, procede informar que no resulta necesaria la concesión de licencia por enfermedad a los Jueces Sustitutos o Magistrados Suplentes que, previo llamamiento, no se hallen ejerciendo funciones jurisdiccionales en Órgano Unipersonal o Colegiado determinado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143.1 (*sic*, 141.1), inciso último, del Reglamento nº 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, en relación con los artículos 374 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y

Para su concesión, el peticionario deberá justificar la necesidad a los superiores respectivos, de quienes habrá de obtener autorización, que podrán denegar cuando coincidan con señalamientos, vistas o deliberaciones salvo que se justifique que la petición obedece a una causa imprevista o de urgencia.»

«6. Por el nacimiento, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción, los Jueces y Magistrados tendrán derecho a un permiso de paternidad de cuatro semanas de duración, a disfrutar por el padre o el otro progenitor a partir de la fecha del nacimiento, de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o acogimiento, o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.

Este permiso es independiente del disfrute compartido de la licencia en caso de parto, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción prevista en el apartado 2.»

«7. Los Jueces y Magistrados dispondrán, al menos, de todos los derechos establecidos para los miembros de la Administración General del Estado y que supongan una mejora en materia de conciliación, permisos, licencias y cualquier otro derecho reconocido en dicho ámbito. El Consejo General del Poder Judicial tendrá la obligación de adaptar de manera inmediata, mediante acuerdo del Pleno, cualquier modificación que, cumpliendo esos requisitos, se produzca en dicho régimen. Todo ello, sin perjuicio e independientemente de las particularidades propias del estatuto profesional de jueces y magistrados, así como de la promoción de mejoras propias por los cauces correspondientes.»».

Y en su Disposición final única establece que “La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con excepción de los apartados veinte (artículo 371.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial), veintiuno (artículo 373, apartados 2, 4, 6 y 7) y treinta y nueve (artículo 503.1) del artículo único y las disposiciones transitorias segunda y tercera, que entrarán en vigor el día siguiente al de la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado.»”.

244.1 y 245.1 del mismo citado Reglamento, así como en el informe de la Comisión de Estudios e Informes del Consejo General del Poder Judicial aprobado por Acuerdo del Pleno de 3 de mayo de 1990, conforme al cual este tipo de licencias (al igual que las por matrimonio, parto y adopción) no pueden ser denegadas, si bien varía su régimen según que el Juez Sustituto o Magistrado Suplente esté ejerciendo Jurisdicción o a la espera de ser llamado; en el primer caso, el régimen de concesión y disfrute de este tipo de licencias debe ser idéntico en lo que sea aplicable al establecido para los miembros de la Carrera Judicial; en el segundo, bastará con que los Jueces Sustitutos o Magistrados Suplentes no actuantes sino en situación de espera de llamamiento comuniquen al Presidente del Tribunal Superior de Justicia correspondiente el hecho de la enfermedad, a fin de que durante el tiempo por el que se establezcan las licencias por tal causa no puedan ser llamados para el ejercicio de la función jurisdiccional.»

1.2.5. El régimen de llamamientos y la adscripción a un Órgano Judicial

Hay que partir de que la intervención de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos tiene carácter excepcional y subsidiario, como se reitera en el punto primero de la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos (publicada en el BOE de 25 de enero de 2003), según el cual:

“1. Se recuerda a todos los Órganos de Gobierno del Poder Judicial el principio de excepcionalidad y subsidiariedad de la(s) Figura(s) del Magistrado Suplente y del Juez Sustituto (artículo 200.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con su artículo 212.2 y artículo 143.1 del Reglamento 1/1995, de la Carrera Judicial).

2. Esta excepcionalidad debe plasmarse en el ejercicio que hagan esos Órganos en lo relativo a la determinación del número de plazas

ofertadas anualmente, el régimen de llamamiento y elaboración de planes de refuerzo (artículo 131 del Reglamento 1/1995, de la Carrera Judicial).

3. La regla general es, por tanto, que debe procurarse que las sustituciones se efectúen preferentemente entre Magistrados y Jueces Titulares de conformidad con los artículos 200, 207 y 216 bis 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sólo (se) acudirá al llamamiento de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes una vez agotadas las diversas posibilidades de intervención de Titulares.”

1.2.5.1. Los llamamientos de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos

En la LOPJ, el régimen de llamamientos de los Magistrados Suplentes se contempla en los apartados 1 a 3 del artículo 200, a los que dio nueva redacción la Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 28 de diciembre de 2012), con arreglo a los cuales:

“1. En los Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales se elaborará anualmente una relación de miembros de la Carrera Judicial que voluntariamente quieran participar para ser llamados a completar Sala. La relación comprenderá, para cada Orden Jurisdiccional, la prelación con la que deban hacerse los llamamientos.

2.- A los efectos de lo previsto en el artículo anterior podrá haber en el Tribunal Supremo, en la Audiencia Nacional, en los Tribunales Superiores de Justicia y en las Audiencias Provinciales una relación de Magistrados Suplentes no integrantes de la Carrera Judicial, que serán llamados a formar Sala según la prelación que se establezca dentro cada Orden u Órdenes Jurisdiccionales para el que hubieren sido nombrados.

Para su llamamiento habrá de respetarse la disponibilidad presupuestaria y la prioridad establecida en el artículo anterior, sin que nunca pueda concurrir a formar Sala más de un Magistrado Suplente.

3. Corresponde a los Presidentes de las Audiencias Provinciales y Tribunales Superiores de Justicia elaborar ambas relaciones, tanto de titulares como de suplentes no profesionales, que contemplarán la prelación de llamamientos y las remitirá a la Sala de Gobierno respectiva para su aprobación provisional. Verificada ésta se elevará al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación definitiva en los términos que procedan.”

Hay que señalar que la redacción anterior del apartado 3 del artículo 200 LOPJ²⁷ (coincidente con la del inciso segundo del artículo 91.1 RCJ, que añade la mención de los Jueces Sustitutos) resultaba inexacta y contradictoria con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en otras Leyes procesales, al darse a entender que el ejercicio de las funciones jurisdiccionales queda restringido a los períodos de llamamiento o adscripción, cuando dicha normativa obliga a seguir realizando tales funciones una vez concluidos los referidos períodos²⁸,

²⁷ En su redacción anterior, los apartados 1 a 3 del artículo 200 LOPJ disponían que:

“1. Podrá haber en el Tribunal Supremo, en la Audiencia Nacional, en los Tribunales Superiores de Justicia y en las Audiencias Provinciales una relación de Magistrados Suplentes que serán llamados, por su orden dentro del Orden u Órdenes Jurisdiccionales para los que hubieren sido nombrados, a formar las Salas en los casos en que por circunstancias imprevistas y excepcionales no puedan constituirse aquéllas, salvo cuando actúen en régimen de adscripción como medida de refuerzo conforme a lo previsto en esta Ley. Nunca podrá concurrir a formar Sala más de un Magistrado Suplente.

2. El Consejo General del Poder Judicial al iniciarse el año judicial deberá tener confeccionada la relación a que se refiere el apartado anterior, a propuesta de las Salas de Gobierno correspondientes y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 152 de la presente Ley.

3. Dentro de los límites del llamamiento o adscripción, los Magistrados Suplentes actuarán, como miembros de la Sala que sean llamados a formar, con los mismos derechos y deberes que los Magistrados Titulares.”

²⁸ De este modo lo ha entendido la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial en distintos Acuerdos, mediante los que desestimaba las peticiones efectuadas por Jueces Sustitutos de que se les prorrogasen los Acuerdos de llamamientos efectuados por las Salas de Gobierno de los respectivos Tribunales

aparte de que, en el caso de los llamamientos efectuados para suplir o sustituir a un Titular durante unos días, los asuntos se estudian con anterioridad²⁹. Además, el régimen de incompatibilidades y

Superiores de Justicia, a fin de dictar las resoluciones correspondientes a los juicios celebrados. Así, en el Acuerdo de la Comisión Permanente de 23 de octubre de 2012 se manifiesta que, “de conformidad con el reiterado criterio adoptado en asuntos similares por Acuerdos de esta Comisión de 26 de julio, 14 de agosto y 17 de septiembre de 2012 [...] es criterio consolidado de este Consejo general del Poder Judicial –como ya se ha puesto de manifiesto con ocasión de peticiones similares–, el de que la obligación de un Juez o Magistrado jubilado o trasladado, así como la del Juez Sustituto o Magistrado Suplente que ha concluido el período de sustitución o agotado la suplencia, de realizar los actos procesales a que se refiere el artículo (*sic*) 256 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y 194 de la LEC deviene del mandato legal contenido en estos preceptos y no necesita nueva designación o nombramiento o habilitación [...]”.

²⁹ **No obstante, resulta oportuno traer a colación la importante Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 10 de julio de 2012** (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Vicente Conde Martín de Hijas) –a la que nos referiremos también en el apartado 3.3.1., al tratar de la forma de efectuar los llamamientos–, **mediante la que se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de una Juez Sustituta**, contra el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 30 de junio de 2011, que desestimó el Recurso de Alzada interpuesto contra los Acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de fechas 14 y 21 de enero, 11 de febrero, 6 de mayo y 3 de junio de 2011, por los que se ratificaban sendos Acuerdos del Ilmo. Sr. Decano de los Juzgados de Vitoria-Gasteiz de 21 de diciembre de 2010, 11 de enero, 3 de febrero, 19 de abril, 23 y 24 de mayo de 2011, por los que se procedía a los llamamientos de la recurrente para prestar servicios en distintos Juzgados para los que había sido nombrada como Juez Sustituta, pero únicamente para los días en que se habían señalado juicios, Acuerdos que se anulan por no ajustarse al Ordenamiento Jurídico, **declarando el derecho de la mencionada Juez Sustituta** “a percibir la retribución que le hubiera correspondido, de haber sido llamada para realizar las sustituciones durante todos los días en que los Jueces Titulares sustituidos disfrutaron de los permisos o licencias, y el consiguiente derecho a que se cotice a la Seguridad Social por los días que no le fueron retribuidos [...]”.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 212 LOPJ (que se corresponde con el actual artículo 213 LOPJ) **y 143 RCJ de 1995, así como en la Instrucción 1/2003, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, en el fundamento jurídico quinto de la citada Sentencia se manifiesta que:**

«La cuestión que se suscita en el actual proceso es la de si, planteada la necesidad de sustitución de un Juez Titular de un determinado Juzgado, por concurrir alguno de los supuestos del artículo 207 de la LOPJ, la necesidad originada por el supuesto de que se trate; esto es, el vacío ocasionado por la ausencia del Juez Titular, puede, en principio, no ser considerada en su unidad, sino descomponerse en días: unos de posible sustitución por un Juez Titular de otro Juzgado, conforme a lo dispuesto en los artículos 210 y 211 de

LOPJ; y otros mediante el llamamiento de un Juez Sustituto, conforme a lo dispuesto en el artículo 212 LOPJ, limitando en este caso el llamamiento del Juez Sustituto exclusivamente a los días en que existan señalamientos hechos por el Juez Titular del Juzgado ausente.

Si se acepta tal posibilidad, y habida cuenta que la función jurisdiccional del Juez sustituido, según lo dispuesto en el artículo 212.1 LOPJ, se refiere a “*las funciones inherentes a su Juzgado*”, resultará que la de dictar las Sentencias y demás resoluciones correspondientes a los referidos señalamientos (que es precisamente la función jurisdiccional más genuina, y para cuyo cometido las Leyes procesales establecen unos plazos posteriores a la vistas, de diferente duración según los casos) o bien quedará fuera del límite temporal de los días de los señalamientos y por tanto la sustitución no cubriría tal función; o bien las resoluciones, para estar cubiertas por la sustitución por el Juez Sustituto, deberán dictarse en el mismo día de los señalamientos; o bien deberán ser dictadas en el plazo que corresponda por quien, pese a haber intervenido en las vistas de los procesos objeto de los señalamientos, carece ya en ese tiempo de potestad jurisdiccional.

En el primer caso, si la sustitución no cubre la función de dictar las correspondientes Sentencias y resoluciones, carecería de sentido la sustitución y además no sería conforme a lo dispuesto en el artículo 212.1, pues el Sustituto no desempeñaría “*las funciones inherentes a su Juzgado*”, sino exclusivamente una de ellas. Ello aparte de que la función no atendida por el Sustituto deberá serlo por otro Juez, que no podrá dictar Sentencia en asuntos que no ha visto, por lo que será necesario proceder a nuevo señalamiento. Lo que pone de manifiesto la absoluta inutilidad de la sustitución, y la inadecuación a derecho de una interpretación de la Ley con arreglo a la cual el fin legal para el que se establece la sustitución no se alcanza. Estaríamos, pues, ante una interpretación contraria a la finalidad de la Ley, que no se ajustaría a la pauta interpretativa que fija el artículo 3.1 del Código Civil.

En el segundo caso; esto es, en el de que las resoluciones debieran dictarse por el Juez Sustituto en los mismos días de los señalamientos, se impondría al Sustituto un deber de celeridad para el dictado de las resoluciones, sin la más mínima base legal para ello, y una alteración directamente ilegal del plazo para dictar dichas resoluciones, solución que, por contraria a la Ley, debe rechazarse.

Finalmente en el tercer caso el hecho de que quien dictase la resolución careciera de potestad jurisdiccional haría contraria a derecho la resolución dictada por él, por lo que la alternativa referida, que es precisamente la que en este caso está en cuestión, resulta rechazable. En modo alguno podría pretenderse cubrir esta alternativa, en una especie de forzada analogía, por lo dispuesto en el artículo 256 de la LOPJ, pues está claro que tal previsión, alusiva a los supuestos de Jueces o Magistrados que pierdan su jurisdicción en el Órgano Jurisdiccional en el que hubieran participado en la vista de un pleito, se refiere a miembros de la Carrera Judicial, que no es el caso de los Jueces Sustitutos.

Esta tercera solución, aparte de por el vicio radical que se ha señalado, resultaría además contraria a la equidad, pauta de obligada consideración en la aplicación de las normas, conforme a lo ordenado por el artículo 3.2 del CC, pues no es admisible que quien es llamado para prestar un servicio jurisdiccional, que con arreglo a la Ley debe ser remunerado (artículo 212.3 LOPJ), resulte no serlo por el cometido más comprometido del mismo, tanto en cuanto al esfuerzo laboral que conlleva, como a las responsabilidades que en él pueden contraerse.

El análisis de las consecuencias que conllevan cada una de las alternativas a que

prohibiciones al que están sujetos los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos –que es el establecido para los Magistrados y Jueces Titulares en los artículos 389 a 397 LOPJ– no sólo comprende dichos períodos de llamamiento o adscripción, sino que **abarca todo el tiempo del nombramiento** (así resulta de lo dispuesto en los artículos 201.4 LOPJ y 101 RCJ), **que generalmente se extiende a un año judicial completo** [*vide, supra*, el apartado **1.2.3.**].

Los artículos 208 a 212 y 214 LOPJ regulan el régimen de sustituciones entre Jueces y Magistrados Titulares, en los casos de vacante, licencia, servicios especiales u otras causas que lo justifiquen; y a las sustituciones llevadas a cabo por Jueces Sustitutos se refiere el artículo 213 LOPJ, redactado nuevamente por la Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 28 de diciembre de 2012), conforme al cual³⁰:

conduce el hecho de que se llame a los Jueces Sustitutos exclusivamente para los días de los señalamientos, cuando surge la necesidad de sustituir a un Juez, en vez de para la cobertura de todo el tiempo que abarca la necesidad de sustitución, con arreglo a la interpretación sistemática de los preceptos legales referidos en relación con la finalidad legal de la sustitución y con el principio de equidad (artículos 3.1 y 2 CC) lleva a la conclusión de que tal limitado llamamiento es contrario a derecho, y a la de que el llamamiento debe extenderse a todo el período de la ausencia del Juez Titular.

La aplicación de esas consideraciones al caso actual conduce a la anulación del llamamiento limitado de la recurrente y al reconocimiento del derecho a que la sustitución a la que fue llamada se extendiese a todo el período que reclama, con el consecuente reconocimiento al derecho retributivo que reclama y a la cobertura de la Seguridad Social.»

³⁰ La Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 28 de diciembre de 2012) dio también nueva redacción a los artículos 210 a 212 y 214 de la LOPJ, que pasaron a disponer lo siguiente:

Artículo 210

“1. Las sustituciones de Jueces y Magistrados en Órganos Judiciales unipersonales se regirán por las siguientes reglas y orden de prelación:

a) Por su orden, quienes participen voluntariamente en los planes anuales de sustitución.

b) De existir compatibilidad en los señalamientos, será llamado el correspondiente sustituto ordinario o natural del sustituido, según lo propuesto por la Junta de Jueces y aprobado por la Sala de Gobierno respectiva.

c) A continuación, serán llamados por el siguiente orden: los Jueces de Adscripción Territorial a los que se refiere el artículo 347 bis que se encontrasen disponibles, comenzando por el más antiguo en el escalafón; los Jueces en expectativa de destino que regula el artículo 308.2 por idéntica prelación; y los Jueces que estén desarrollando prácticas conforme al artículo 307.2 de esta Ley por el orden que al efecto haya establecido la Escuela Judicial.

d) En cuarto lugar, se estará al régimen de sustituciones previsto en el artículo siguiente con respecto al resto de miembros de la Carrera Judicial del mismo Partido Judicial.

e) En todo caso y sin sujeción al orden referido a los anteriores apartados de este número, podrá prorrogarse la jurisdicción de otro Juzgado, conforme a lo previsto en esta Ley.

f) En último término y agotadas las anteriores posibilidades, se procederá al llamamiento de un sustituto no profesional de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

2. Los planes anuales de sustitución a los que se refiere el número anterior consistirán en la elaboración de calendarios en los que se fijarán turnos rotatorios de sustitución y se coordinarán los señalamientos y las funciones de guardia, de forma que quede asegurada la disponibilidad de aquellos Jueces y Magistrados Titulares que voluntariamente participen en los mismos para cubrir de forma inmediata las ausencias que puedan producirse. La previsión de las sustituciones se hará, en todo caso, conforme a las preferencias que establece el artículo siguiente.

3. Los planes anuales de sustitución se elaborarán a propuesta de las correspondientes Juntas de Jueces y serán remitidos a la respectiva Sala de Gobierno para su aprobación provisional, que se llevará a cabo, en su caso, previa audiencia de la Fiscalía correspondiente a fin de coordinar en lo posible los señalamientos que afecten a procedimientos en los que las Leyes prevean su intervención. Verificada tal aprobación provisional, se elevará al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación definitiva en los términos que procedan.

4. Los Jueces Decanos, Presidentes de Audiencias Provinciales, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencia Nacional velarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la exacta ejecución del régimen de sustituciones previsto en este precepto y, especialmente, de los planes anuales de sustitución.

5. El Consejo, de oficio o a instancia de cualquiera de los anteriores, procederá a adoptar las medidas correspondientes en caso de incumplimiento del régimen de sustituciones previsto en este precepto. También adoptará las medidas que sean precisas para corregir cualquier disfunción que pudiera acaecer en la ejecución de los planes anuales de sustitución.”

Artículo 211

“A los efectos de lo previsto en los apartados 1) b y 1 d) del artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

1ª. Los Jueces de Primera Instancia y de Instrucción, de lo Mercantil, de lo Penal, de Violencia sobre la Mujer, de lo Contencioso-Administrativo, de Menores y de lo Social se sustituirán entre sí en las poblaciones donde existan varios del mismo orden jurisdiccional en la forma que acuerde la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de la Junta de Jueces.

Si fuere el Decano el que deba ser sustituido sus funciones se ejercerán por el Juez que le sustituya en el Juzgado de que aquél sea titular, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, o, en su caso, por el más antiguo en el cargo.

2ª. Cuando en una población no hubiere otro Juez de la misma clase la sustitución corresponderá a Juez de clase distinta.

3ª. También sustituirán los de distinto orden jurisdiccional, aun existiendo varios Jueces pertenecientes al mismo, cuando se agotaren las posibilidades de sustitución entre ellos.

4ª. Corresponderá a los Jueces de Primera Instancia e Instrucción la sustitución de los Jueces de los demás Órdenes Jurisdiccionales y de los Jueces de Menores, cuando no haya posibilidad de que la sustitución se efectúe entre los del mismo Orden.

5ª. La sustitución de los Jueces de lo Penal corresponderá, en el caso del artículo 89, a los de Primera Instancia. En los demás casos, los Jueces de lo Penal e, igualmente, los de Primera Instancia e Instrucción serán sustituidos por los Jueces de lo Mercantil, de Menores, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social, según el orden que establezca la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia.

6ª. Los Jueces de Violencia sobre la Mujer serán sustituidos por los Jueces de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción, según el orden que acuerde la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo.”

Artículo 212

“1. Cuando resultare aconsejable para un mejor despacho de los asuntos, atendida la escasa carga de trabajo de un Juzgado de otra localidad del mismo grado y Orden del que deba ser sustituido, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia prorrogará, previa audiencia, la jurisdicción del titular de aquél, quien desempeñará ambos cargos con derecho a la retribución correspondiente dentro de las previsiones presupuestarias en los términos que se establezcan reglamentariamente.

En todo caso, cualquier titular de un Juzgado del mismo grado y Orden del que deba ser sustituido podrá interesar del Presidente del Tribunal Superior de Justicia que se le prorrogue su jurisdicción a fin de desempeñar ambos cargos, con idéntico derecho a la retribución prevista en el párrafo anterior.

2. Las prórrogas de jurisdicción se comunicarán, por conducto de la Sala de Gobierno respectiva, al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación, sin perjuicio de empezar a desempeñarlas, si así lo acordase motivadamente el Presidente.”

Artículo 214

“Los Jueces desempeñarán las funciones inherentes a su Juzgado, tanto en calidad de titulares como en expectativa de destino o de apoyo, y al cargo que sustituyan.

Las sustituciones profesionales, cuando se produzcan, serán retribuidas en los casos y cuantía que se determinen reglamentariamente.”

Aparte, las nuevas Disposiciones Adicionales Decimosexta a Vigésima LOPJ establecen lo siguiente:

“Disposición Adicional Decimosexta. Límite a los llamamientos.

En ningún caso procederá llamamiento alguno si no hubiese disponibilidad presupuestaria a la vista de las comunicaciones que periódicamente realiza el Ministerio de Justicia de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de

la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal.

Disposición Adicional Decimoséptima. *Presentación de los planes anuales de sustitución y de las listas del artículo 200.*

Los Presidentes de los Órganos Colegiados correspondientes, en el marco de sus respectivas competencias y, en su caso, a través de los Decanos, velarán porque los planes anuales de sustitución y las listas a las que se refiere el artículo 200 de esta Ley obren en el Consejo General del Poder Judicial al menos dos meses antes del uno de enero de cada año.

En todo caso, el Consejo General del Poder Judicial podrá adecuar los planes anuales aprobados cuando como consecuencia de un concurso de traslado o cualquier otra circunstancia, fuese necesario.

Disposición Adicional Decimoctava. *Previsiones de los planes anuales de sustitución.*

Los planes anuales de sustitución preverán aquellos supuestos en los que el posible sustituto participe en medidas de apoyo o refuerzo, o quede adscrito con relevación de funciones a otro órgano, a fin de relevarle de la sustitución que pudiese corresponderle, salvo que expresamente manifestase lo contrario. Del mismo modo preverán la solución que deba adoptarse ante cualquier otra situación de posible duplicidad de señalamientos.

Disposición Adicional Decimonovena. *Planes de sustitución correspondientes de partidos judiciales.*

De considerarse oportuno, a iniciativa de los decanos, Juntas de Jueces de los partidos afectados, Presidente de la Audiencia Provincial, Presidente del Tribunal Superior de Justicia o del propio Consejo General del Poder Judicial, se podrán aprobar planes de sustitución que incluyan varios partidos judiciales, asumiendo el Decano del partido judicial con más habitantes las labores propias que le encomienda la presente Ley.

Disposición Vigésima. *Delegación de atribuciones en materia de sustituciones.*

Los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia podrán delegar las atribuciones que les reconoce la presente Ley en materia de sustituciones en aquellos Presidentes de las Audiencias Provinciales de su territorio que considere oportuno.”

Además, la nueva Disposición Transitoria Cuadragésima Primera LOPJ establece que:

“Disposición Adicional Sexta. *Medidas de reordenación y racionalización de las Administraciones Públicas.*

El Consejo General del Poder Judicial adoptará, en el ámbito de su competencia, las medidas de reordenación y racionalización de las Administraciones Públicas con contenido y alcance similar a las previstas en el Real Decreto Legislativo 20/2012, de 13 de julio, que fueren precisas.”

Y conforme a las Disposiciones Transitorias Primera a Tercera de la propia Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 28 de diciembre de 2012):

“Disposición Transitoria Primera. *Planes anuales de sustitución y listas del artículo 200.*

Tras la entrada en vigor de la presente Ley y en tanto no se aprueben los planes anuales de sustitución y las listas a las que se refiere el artículo 200, el Consejo General

“1. Sólo en casos excepcionales, cuando no resulte posible la sustitución por un miembro de la Carrera Judicial o por un Juez en prácticas conforme a lo previsto en los artículos precedentes, ejercerá la jurisdicción con idéntica amplitud que si fuese titular del Órgano un Juez Sustituto.

2. Los Jueces Sustitutos serán nombrados en la misma forma que los Magistrados Suplentes y sometidos a su mismo régimen jurídico.

del Poder Judicial velará para que las sustituciones y llamamientos que fuesen necesarios realizar se ajusten a los criterios establecidos en esta Ley en cuanto sea posible.

Disposición Transitoria Segunda. La aprobación de los planes anuales de sustitución y de las listas del artículo 200.

El Consejo aprobará antes del 15 de marzo de 2013 los planes anuales de sustitución y las listas a que se refiere el artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a los efectos de su aprobación en los quince días subsiguientes.

Disposición Transitoria Tercera. Actualización de las retribuciones previstas en el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo.

Tras la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno procederá a la actualización del régimen y cuantías de las retribuciones previstas en el RD 431/2004, de 12 de marzo, para el pago de sustituciones, servicios extraordinarios y participaciones en programas de actuación por objetivos.

En todo caso, la cuantía de la retribución por sustitución, en los casos que reglamentariamente se establezca su procedencia, será igual al 80% del complemento de destino previsto para el desempeño profesional en el Órgano que se sustituya.”

Para dar cumplimiento a esta última Disposición Transitoria, el Ministerio de Justicia elaboró un Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, respecto del cual el Consejo General del Poder Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 108.1.c) y e) LOPJ, emitió su Informe el 25 de abril de 2013 [conferir, *infra*, los apartados 2.2.5.1. y A., respectivamente]. También son de interés el Informe de la Asociación de Fiscales (AF) a dicho Proyecto [*vide, infra*, el apartado B.] y el comunicado de la de la Comisión Sindical de la Asociación Jueces para la Democracia (JpD) sobre retribuciones por sustituciones [conferir, *infra*, el apartado C.]. Finalmente, se aprobó el Real Decreto 700/2013, de 20 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal [conferir, *infra*, el apartado 2.2.5.2.].

3. *En el caso de ser varios los Sustitutos nombrados para la localidad y orden jurisdiccional correspondiente, serán llamados por el orden de prelación establecida en el nombramiento.*

4. *En ningún caso procederá efectuar llamamiento a Jueces Sustitutos sin constatar previamente la existencia de disponibilidad presupuestaria.*

5. *Reglamentariamente se determinará por el Gobierno la remuneración de los Jueces Sustitutos dentro de las previsiones presupuestarias.”³¹*

Por lo que respecta a lo establecido en el artículo 213.1 LOPJ en relación con lo dispuesto en el artículo 210.1 LOPJ sobre el orden de prelación a seguir en “Las sustituciones de Jueces y Magistrados en Órganos Judiciales unipersonales”, resulta oportuno traer a colación la Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2015 (recurso 359/2014), de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Segundo Menéndez Pérez, mediante la que se estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de una Juez Sustituta de Santa Cruz de Tenerife, “contra el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 27 de febrero de 2014, que desestimó el recurso de alzada núm. 239/13, formulado por aquélla contra el Acuerdo del Presidente del

³¹ **Antes de esta última reforma, el artículo 212.2 LOPJ establecía que,** “*En los casos en que para suplir la falta de Titular del Juzgado, cualquiera que sea el Orden Jurisdiccional al que pertenezca, no sea posible la aplicación de lo dispuesto en los artículos precedentes por existir un único Juzgado en la localidad, incompatibilidad de señalamientos, por la existencia de vacantes numerosas o por otras circunstancias análogas, ejercerá la Jurisdicción con idéntica amplitud que si fuese Titular del Órgano un Juez Sustituto, que será nombrado en la misma forma que los Magistrados Suplentes y sometido a su mismo régimen jurídico. Estos nombramientos tendrán carácter excepcional y su necesidad deberá ser debidamente acreditada o motivada. En todo caso tendrán preferencia para las tareas de sustitución los Jueces Adjuntos conforme al artículo 308.2 y los Jueces que estén desarrollando prácticas tuteladas conforme al artículo 307.1.”; y el **segundo inciso del apartado 3 del artículo 212 LOPJ disponía en cuanto a los Jueces Sustitutos que,** “*En el caso de ser varios los Sustitutos nombrados para la localidad y el Orden Jurisdiccional correspondiente, serán llamados por el orden de puntuación obtenida en el nombramiento”.**

Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 16 de abril de 2013, que confirmó el de la Sala de Gobierno de ese Tribunal, de 5 de abril, por el que se acordó el nombramiento de una Jueza de Adscripción Territorial para el Juzgado de Instrucción nº. 3 de Santa Cruz de Tenerife, con efectos desde el día 17 de ese mes, lo que conllevó el cese de la recurrente en la sustitución que, hasta entonces, y en su condición de Jueza Sustituta, venía desempeñando en dicho Juzgado por causa de enfermedad y posterior maternidad de la Jueza Titular”, **declarando el derecho de la recurrente** “a percibir una cantidad equivalente a las retribuciones que le hubieran correspondido como Jueza Sustituta del Juzgado de Instrucción nº. 3 de Santa Cruz de Tenerife en el período comprendido entre el 17 de abril y el 31 de agosto de 2013 [...] a que le sean reconocidos los derechos administrativos de cómputo a efectos de antigüedad y trienios y de alta y cotización en el Régimen General de la Seguridad Social, que se habrían derivado si hubiera permanecido en el desempeño de aquel cargo judicial de Jueza Sustituta de dicho Juzgado en el citado período del 17 de abril al 31 de agosto de 2013”.

En el fundamento jurídico octavo de esa Sentencia se afirma que de los artículos 207 a 216 LOPJ en general y de los artículos 210.1 y 213.1 LOPJ en particular, “no resulta como cierto y seguro aquello que parece afirmar el Acuerdo recurrido en el último párrafo de los razonamientos, antes transcritos, en los que niega la imputación del vicio de nulidad radical o de pleno Derecho, esto es: que en esas normas se haya introducido y esté presente una suerte de límite temporal implícito en el plazo de duración de los llamamientos que, excepcionalmente, pudieran efectuarse a favor de Jueces Sustitutos, que habilitara para su cese en el mismo momento en que surgiera la posibilidad de llamar a quien es preferente en aquel orden de prelación y, por tanto, aunque tal momento sea anterior al de la reincorporación del Titular del Juzgado en que se desarrolla la sustitución o al de la concurrencia de alguna otra causa de cese de las previstas en el artículo 201.5 de la LOPJ”.

En la misma línea, y con cita de esta Sentencia de 12 de mayo de 2015, mediante la **Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2015** (de la que también fue

Ponente el Excmo. Sr. D. Segundo Menéndez Pérez)³², **se estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de un Juez Sustituto de Madrid**, contra el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 7 de julio de 2014, que desestimó el recurso de alzada nº. 131/14, formulado por aquél contra el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 28 de abril de 2014 (relativo al Plan de Actuación-Refuerzo en relación con los Juzgados de lo Social de Madrid para el año 2014), en lo referente a la medida de refuerzo que dispuso para el Juzgado de lo Social nº. 30 de Madrid, en tanto conllevó el cese del recurrente en la sustitución que venía desempeñando en dicho Juzgado al encontrarse su Titular en comisión de servicios en el Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, **declarando el derecho del recurrente a** “a percibir una cantidad equivalente a las retribuciones que le hubieran correspondido en el período comprendido entre el 5 de mayo de 2014 y el 31 de agosto de 2014 como Juez Sustituto en el referido Juzgado, con la salvedad expresada en el párrafo final del fundamento de derecho undécimo de esta Sentencia”, **conforme al cual**, “si durante ese período el recurrente hubiere obtenido ingresos por causa de otro llamamiento como Juez Sustituto efectuado tras el 5 de mayo de 2014, o por actividades incompatibles con el Cargo Judicial, los derechos económicos reconocidos en esta Sentencia se limitarán a la diferencia existente entre ellos y esos otros ingresos”, y “a que le sean reconocidos los derechos administrativos de alta y cotización en el Régimen General de la Seguridad Social en ese mismo período”.

Así también, mediante la **Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2015** (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Pedro José Yagüe Gil), con cita de las Sentencias de 12 de mayo y de 12 de junio de 2015, **se estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de un Juez Sustituto de Sarria (Lugo)**, contra el Acuerdo de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 26 de Mayo de 2014, por el que se designaba a una Juez de Adscripción Territorial proveniente de la Escuela Judicial como Juez de

³² **Para un comentario de la misma, conferir** CHAVES GARCÍA, José Ramón: «Jueces Sustitutos, Jueces de Adscripción Territorial y otras interinidades», *Blog delajusticia.com, El rincón jurídico de José R. Chaves*, Jueves 16 de julio de 2015.

Apoyo al Juzgado Mixto de Sarria y se comunicaba al demandante su cese como Juez Sustituto de dicho Juzgado, declarándolo nulo en este extremo, **y reconociéndole el derecho a percibir una cantidad equivalente a las retribuciones que le hubieran correspondido como Juez Sustituto de dicho Juzgado** “en el período comprendido entre el 29 de Mayo de 2014 y la fecha en que efectivamente le correspondiera cesar conforme a Derecho en ese destino o en su nombramiento como Juez Sustituto, con sus intereses legales correspondientes, con la salvedad hecha en el último párrafo del fundamento de Derecho octavo”, **con arreglo al cual** “si durante ese período el recurrente hubiere obtenido ingresos por causa de otro llamamiento como Juez Sustituto efectuado tras el 29 de Mayo de 2014, o por actividades incompatibles con el Cargo Judicial, los derechos económicos reconocidos en esta Sentencia se limitarán a la diferencia existente entre ellos y esos otros ingresos”, **así como el derecho a que a efectos de antigüedad, trienios, alta y cotización en el Régimen General de la Seguridad Social, disfrute de vacaciones anuales y permisos, se le compute el período comprendido entre el 29 de Mayo de 2014 y el día en que le hubiera correspondido cesar legalmente en ese destino o en su nombramiento como Juez Sustituto.**

De igual manera, mediante la **Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 2016** (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Manuel Sieira Míguez), con cita de las Sentencias de 12 de mayo, 12 de junio y de 30 de junio de 2015, **se estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Juez Sustituta del Registro Civil único de las Palmas de Gran Canaria**, contra el Acuerdo Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 27 de febrero de 2014, por el que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo de la Comisión Permanente de 3 de julio de 2013, por el que se resuelve la convocatoria efectuada por el Acuerdo 112/13 de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, adoptado en sesión de 22 de abril de 2013, por el que se oferta una plaza de Magistrado-Juez o Juez en Comisión de Servicios, sin relevación de funciones, para cubrir para cubrir aquel Registro Civil, que se anula, **declarando el derecho de la recurrente a percibir una cantidad equivalente a las retribuciones que le hubieran correspondido como Juez Sustituta de dicho Registro** “en el período comprendido entre la fecha en que se produjo su cese en dicho

Órgano (17 de abril de 2013) y la fecha en que efectivamente le correspondiera cesar por la incorporación de la titular (si no se hubiera producido el cese que ahora anulamos), que la recurrente sitúa en el 28 de abril de 2014, con sus intereses legales correspondientes”, **con la salvedad hecha en el último párrafo del fundamento de Derecho décimo, conforme al cual si durante ese período la recurrente “hubiere obtenido ingresos por causa de otro llamamiento como Juez Sustituto efectuado tras fecha de cese (17 de abril de 2013), o por actividades incompatibles con el Cargo Judicial, los derechos económicos reconocidos en esta Sentencia se limitarán a la diferencia existente entre ellos y esos otros ingresos”, así como el derecho a que a efectos de antigüedad, trienios, alta y cotización en el Régimen General de la Seguridad Social, disfrute de vacaciones anuales y permisos, se le compute el referido período.**

Asimismo, por medio de la **Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 6 de abril de 2017** (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén), con cita igualmente de las Sentencias de 12 de mayo, 12 de junio y de 30 de junio de 2015 (esta última se menciona erróneamente como de fecha 20 de junio de 2015), **se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de una Juez Sustituta de un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Asturias**, contra el Acuerdo de 16 de junio de 2016 de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial por el que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 27 de abril de 2015, por el que se nombra a un Juez de Adscripción Territorial como Juez de refuerzo para cubrir la vacante de aquel Juzgado con efectos de 6 de mayo de 2015 –lo que implicó el cese de la recurrente–, y contra el Acuerdo del Presidente de la Audiencia Provincial de Asturias de 27 de febrero de 2016, por el que se deniega la reincorporación de la recurrente al mencionado Juzgado, Acuerdos que se anulan, **reconociendo el derecho de la interesada a percibir una cantidad equivalente a las retribuciones que le hubieran correspondido como Juez Sustituta de aquel Juzgado** “en el período comprendido entre el 11 de enero de 2016 y la fecha en que efectivamente le correspondiera cesar conforme a Derecho en ese destino o en su nombramiento como Jueza Sustituta, con sus intereses legales correspondientes”, **con la salvedad hecha en el penúltimo párrafo del fundamento de Derecho sexto, con arreglo al**

cual “si durante ese período la recurrente hubiera obtenido ingresos por causa de otro llamamiento como Jueza Sustituta efectuado tras el 3 de febrero de 2015, o por actividades incompatibles con el Cargo Judicial, los derechos económicos reconocidos en esta Sentencia se limitarán a la diferencia existente entre ellos y esos otros ingresos”, **así como el derecho a que a efectos de antigüedad, trienios, alta y cotización en el Régimen General de la Seguridad Social, disfrute de vacaciones anuales y permisos, se le compute el referido período.**

No obstante lo anterior, mediante la **Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 2017** (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Luis María Díez Picazo Giménez), tras realizar un estudio de las mencionadas Sentencias de la misma Sala de 12 de mayo, 12 de junio y 30 de junio de 2015 y de 4 de octubre de 2016, se desestimó **el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de una Juez Sustituta de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid**, contra el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 17 de marzo de 2016, por el que se desestima el recurso de alzada formulado contra los Acuerdos del Juez Decano de Madrid de 20 de noviembre de 2015, relativo al llamamiento de aquélla a desempeñar funciones como Juez Sustituta en dicho Juzgado, y de 1 de diciembre de 2016, por el que se prorroga aquel llamamiento, así como contra el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 2 de diciembre de 2015, de adjudicación de la plaza del referido Juzgado a un Juez de Adscripción Territorial, con el consiguiente cese de la recurrente, y ello **por haberse previsto en el citado Acuerdo del Juez Decano de Madrid de 20 de noviembre de 2015, que el llamamiento de la recurrente lo era** “hasta la finalización del mes natural en curso, salvo que con anterioridad se produzca la incorporación de Titular, disponibilidad de Juez de Adscripción Territorial, Juez en expectativa de destino o Juez en prácticas”.

Si bien en el fundamento jurídico sexto de esta Sentencia se reconoce que “Es verdad que en alguna otra Sentencia de esta Sala se ha vuelto a decir, al igual que en la *STS de 4 de octubre de 2016*, que la única causa justificada de cese anticipado del llamamiento de un Juez Sustituto es el nombramiento de un Juez Titular para ocupar la plaza”,

como sucede, “por ejemplo, en la *STS de 30 de junio de 2015 (rec. 894/2014)*”, **se añade que** “en este caso, de nuevo, el Acuerdo de llamamiento examinado no preveía ninguna causa de cese anticipado y, precisamente por ello, volvía a insistir en la idea de nombramiento de Juez Titular”, **de lo que concluye la Sala en el fundamento de Derecho séptimo** “que la doctrina jurisprudencial de esta Sala en materia de cese anticipado del llamamiento de Jueces Sustitutos es la siguiente: el llamamiento puede legítimamente ser dejado sin efecto siempre que concurra alguna de las causas previstas en el correspondiente acuerdo de llamamiento; y, fuera de ese supuesto, el cese anticipado del llamamiento sólo cabe por nombramiento de Juez Titular para cubrir la plaza, entendiendo por tal aquél descrito en todas las Sentencias arriba mencionadas”, **lo que, en definitiva, no deja de suponer un cambio de criterio.**

Y este nuevo criterio de la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 2017, con cita de la misma, es el que se mantiene en dos Sentencias de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 2017 (de las que también fue Ponente el Excmo. Sr. D. Luis María Díez Picazo Giménez), recaídas en los recursos contenciosos-administrativos nº. 4.582/2016 y nº. 4.727/2016, interpuestos por la representación procesal del mismo Juez Sustituto de Madrid, “contra el Acuerdo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 9 de junio de 2015, confirmado en alzada por Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 4 de febrero de 2016”, en el primer caso, y “contra el Acuerdo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 26 de octubre de 2015, confirmado en alzada por el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 17 de marzo de 2016”, en el segundo: Acuerdos mediante los que se había adscrito a sendos Jueces de Adscripción Territorial a los Juzgados de lo Social de Madrid para los que inicialmente se había llamado al Juez Sustituto recurrente, cuyos llamamientos habían quedado sin efecto por tal circunstancia.

De la misma forma, por medio de la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2019 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez),

con cita igualmente de la antes mencionada de 16 de mayo de 2017, y aplicando los criterios jurisprudenciales en ella recogidos, **se desestimó el recurso contencioso-administrativo formulado por el Procurador de un Juez Sustituto de Torrevejea (Alicante) contra** “el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 28 de febrero de 2018 que desestima el recurso de alzada deducido por él contra Acuerdo de la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 20 de julio de 2017, por el que puso en conocimiento del Magistrado Juez Decano de Torrevejea (Alicante) el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 6 de julio de 2017 sobre concesión de comisión de servicios al Titular del Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de dicho Partido Judicial y le ordenó que iniciase los trámites para la cobertura del mencionada Juzgado mediante el régimen de sustitución voluntaria y contra el Acuerdo del Magistrado Juez Decano de Torrevejea (Alicante) de 27 de julio del mismo año por el que se procedió al llamamiento de los Magistrados de los Juzgados de Instrucción con el fin de cubrir en dicho régimen la vacante generada”, **en cuanto que** “Dicho Acuerdo determinó que finalizase el llamamiento hecho al recurrente para que se hiciera cargo del Juzgado nº. 1 de Violencia sobre la Mujer de Torrevejea el 21 de marzo de 2016 "hasta que la plaza sea cubierta, en su caso, por otro Juez, o se modifique la situación de la plaza con los procedimientos legalmente establecidos””.

Así también, mediante la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2020 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo Espín Templado), con cita de nuevo de la referida Sentencia de 16 de mayo de 2017 y de la igualmente mencionada de 4 de octubre de 2017, **se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de una Juez Sustituta de Estepona** “contra la resolución de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial adoptado en su reunión del día 4 de abril de 2019, por el que se desestima el recurso de alzada 74/19; dicho recurso se había interpuesto contra el Acuerdo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla de 11 de enero de 2019, por el que se disponía la adscripción de varios Jueces de la 68ª. promoción de la Escuela Judicial en funciones de sustitución y refuerzo”, **pues a pesar de que en el Acuerdo de**

llamamiento de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 6 de noviembre de 2018, no se hacía mención entre las causas del cese anticipado de la Juez Sustituta de la posibilidad de que la plaza quedase cubierta por un Juez en expectativa de destino, considera el Tribunal que “la justificación antedicha de que el llamamiento se produce por no existir Jueces en expectativa de destino ha de considerarse que constituye una previsión de que, desaparecida tal circunstancia que justifica el llamamiento, el mismo puede darse por finalizado”.

En el RCJ, el régimen de llamamientos de Magistrados Suplentes y de Jueces Sustitutos se regula en los artículos 104 y 105:

Establecía el artículo 104 RCJ que:

“1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 200.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el llamamiento de los Magistrados Suplentes tendrá lugar en los casos en que por circunstancias imprevistas y excepcionales no puedan constituirse las Salas o Secciones de los Tribunales. Tal llamamiento se efectuará para una u otra Sala según el Orden u Órdenes Jurisdiccionales para los que hubiese sido nombrado el Magistrado Suplente y de conformidad con los criterios de preferencia dentro de cada Orden Jurisdiccional aprobados por la Sala de Gobierno. Nunca podrá concurrir a formar Sala más de un Magistrado Suplente.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el llamamiento de los Jueces Sustitutos tendrá lugar en los supuestos en que no sea posible la sustitución ordinaria entre Titulares prevista en los artículos 210 y 211 de dicha Ley, por existir un único Juzgado en la localidad, por incompatibilidad de señalamientos, por la existencia de vacantes numerosas o por otras circunstancias análogas tales como la ausencia prolongada del Titular por causa de licencia por enfermedad o por maternidad, siempre que, en todos estos casos, no fuera posible la intervención de los Jueces de Adscripción Territorial o de los Jueces en prácticas. Tal llamamiento se efectuará según el Orden u Órdenes Jurisdiccionales para los que hubiese sido nombrado el Juez Sustituto y de conformidad con los criterios de

preferencia dentro de cada Orden Jurisdiccional aprobados por la Sala de Gobierno.

3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el llamamiento de los Jueces Sustitutos tendrá carácter preferente a la concesión de prórroga de Jurisdicción, que, en ningún caso, será aplicable a dichos Jueces. Únicamente, en los casos en los que el llamamiento de los primeros no fuera posible por no existir Jueces Sustitutos nombrados como idóneos para la demarcación y Orden correspondiente, o por resultar aconsejable para un mejor despacho de los asuntos, atendida la escasa carga de trabajo de un Juzgado de otra localidad del mismo grado y Orden del que deba ser sustituido, la Sala de Gobierno prorrogará, previa audiencia, la Jurisdicción del Titular de aquél, que desempeñará ambos Cargos.”

Este precepto se vio afectado por la nueva regulación que de esta materia hace la Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 28 de diciembre de 2012), y debía reformarse.

La Disposición Final Primera del Acuerdo de 24 de noviembre de 2016, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo del Estatuto de los Jueces de Adscripción Territorial y los Jueces en Expectativa de Destino, y de modificación del Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de la Carrera Judicial (publicado en el BOE de 6 de diciembre de 2016), pretendiendo salir al paso de la Doctrina recogida en las Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que acabamos de citar, añadió a dicho artículo 104 RCJ un nuevo apartado 4, con arreglo al cual:

“4. En el llamamiento de Magistrado Suplente o de Juez Sustituto podrá condicionarse la duración de la sustitución a la disponibilidad de Juez de Adscripción Territorial, Jueces en expectativa de destino, Juez en prácticas, Juez en comisión de servicios o de Juez adscrito a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia a los que se refieren los artículos 355.bis y 358.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.”

No obstante hay que destacar que por medio de la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2020 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Luis María Díez-Picazo Giménez), recaída en el recurso 163/2019, también con cita de la Sentencia de 16 de mayo de 2017 de reiterada mención, **se desestimó el recurso contencioso-administrativo formulado por la Procuradora de una Juez Sustituta de Santa Cruz de Tenerife** “contra el Acuerdo de 7 de marzo de 2019 dictado por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se desestimaba el recurso de alzada interpuesto por la recurrente contra la resolución acordada el 26 de abril de 2018 por la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en la que se acordaba una nueva adscripción al Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Santa Cruz de Tenerife, con la consecuencia del cese de la recurrente que prestaba servicios jurisdiccionales en el referido Juzgado”, **pues en el Acuerdo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 29 de septiembre de 2016, por el que ordenó el llamamiento de la recurrente, se condicionó la duración de la sustitución a la eventual reincorporación al Juzgado de lo Mercantil nº. 1 de la Magistrada Titular** –“de baja médica de larga duración”–, “o se produzca su cobertura por cualquiera de los mecanismos establecidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y el referido Reglamento de la Carrera Judicial”, **y el Tribunal entendió que era válido a tal efecto designar a una Juez de Adscripción Territorial, incluso antes** –como fue el caso– **de que así lo estableciera expresamente el artículo 104.4 RCJ, introducido por la Disposición Adicional Primera del mencionado Acuerdo de 24 de noviembre de 2016, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, que entró en vigor el 26 de diciembre de 2016.**

Y el artículo 105 RCJ dispone que:

“1. Una vez efectuados los nombramientos por el Consejo General del Poder Judicial, las Salas de Gobierno dictarán las instrucciones oportunas para fijar los criterios determinantes del orden de llamamientos de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, entre los que se tendrá en cuenta el grado de especialización jurídica, el tiempo efectivo de ejercicio de funciones judiciales positivamente valoradas, la situación del Órgano en el que haya de efectuarse la suplencia o sustitución y la previsible duración de éstas.

2. El llamamiento de los Magistrados Suplentes será acordado por el Presidente del Tribunal Supremo, por el de la Audiencia Nacional, por los de los Tribunales Superiores de Justicia y por los de las Audiencias Provinciales en los supuestos previstos en el número uno del artículo anterior, con sujeción a los criterios a que se refiere el apartado 3 anterior y dando cuenta a la Sala de Gobierno a los efectos determinados en el número cuatro de este artículo.

3. El nombramiento de Jueces Sustitutos podrá realizarse para el desempeño de sus funciones en uno o en varias demarcaciones judiciales. El llamamiento de los Jueces Sustitutos, que se realizará por su orden dentro del Orden u Órdenes Jurisdiccionales para los que hubieran sido nombrados, especificará el Juzgado y demarcación judicial para la que fuera(n) llamado(s). Dicho llamamiento será acordado por los Jueces Decanos, y donde no los hubiere, por el Presidente de la Audiencia Provincial, a petición de los Presidentes de Sección, en los casos previstos en el número dos artículo anterior, con sujeción a los criterios previamente establecidos con carácter general a que se refiere el número uno de este artículo, dando cuenta a la Sala de Gobierno a los efectos determinados en el número cuatro del mismo. Cuando el Juez Sustituto haya sido nombrado para más de una demarcación judicial, el llamamiento se efectuará de acuerdo con los criterios establecidos a este respecto por las Salas de Gobierno, oídos los Jueces Decanos.

4. Sin perjuicio del inicio del ejercicio de funciones judiciales por el Magistrado Suplente o Juez Sustituto llamado, la Sala de Gobierno ratificará el llamamiento cuando éste se haya efectuado en los supuestos y con sujeción a los criterios previstos en los apartados anteriores y, en otro caso, lo dejará sin efecto. En este último supuesto, el acuerdo de la Sala de Gobierno no tendrá eficacia hasta la fecha de su notificación al Magistrado Suplente o Juez Sustituto llamado.

5. La incomparecencia injustificada del Magistrado Suplente o Juez Sustituto supondrá la renuncia al Cargo para el que fue nombrado.”

Así pues, mientras que de la regulación que la LOPJ hacía del régimen de llamamientos de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos resultaba que unos y otros debían ser llamados “por su

orden” (artículos 200.1 y 212.2 LOPJ), **que había que entender que sería el de nombramiento por el Consejo General del Poder Judicial** (el “*de puntuación obtenida en el nombramiento*”, se especificaba en el artículo 212.3 LOPJ al referirse a los Jueces Sustitutos), y que generalmente sería el orden propuesto a tal efecto a dicho Consejo por las Salas de Gobierno de los respectivos Tribunales Superiores de Justicia, **el artículo 105.1 RCJ atribuyó a estas Salas de Gobierno la facultad de fijar los “criterios determinantes” del referido “orden de llamamientos”, teniendo en cuenta para ello “el grado de especialización jurídica, el tiempo efectivo de ejercicio de funciones judiciales positivamente valoradas, la situación del Órgano en el que haya de efectuarse la suplencia o sustitución y la previsible duración de éstas”, lo que podía dar lugar a resultados distintos de los inicialmente previstos en aquella Ley –cuya regulación entendíamos que debía prevalecer–, y a situaciones de conflicto entre los interesados.**

Precisamente, la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, mediante su Sentencia de 30 de diciembre de 2008 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva), **estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de un Juez Sustituto, contra el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 12 de enero de 2006, desestimatorio de su recurso de alzada contra el Acuerdo sexto de los adoptados por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco el 9 de septiembre de 2005, por el que se determinaban los criterios para el llamamiento de los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, anulando dichos Acuerdos por cuanto entendió que vulneraban lo dispuesto en el artículo 212.3 LOPJ, al omitir como criterio de llamamiento el relativo al “orden de puntuación obtenida en el nombramiento”, establecido en dicho precepto.**

Ahora bien, establecidos unos criterios válidos para efectuar el orden de llamamientos, tal orden tenía –y tiene– que ser rotatorio, como lo entendió la mencionada Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 7 de noviembre de 2011 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado), mediante la que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un Juez Sustituto contra el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder

Judicial de fecha 25 de febrero de 2010, que desestimó el recurso formulado contra los distintos Acuerdos adoptados desde el 26 de abril de 2009 por los Ilmos. Sres. Decanos de los partidos judiciales de la provincia de Vizcaya, sobre llamamientos de Jueces Sustitutos, así como contra los Acuerdos de ratificación de tales llamamientos adoptados por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. **Concretamente, en el fundamento jurídico quinto de la referida Sentencia se manifiesta que** “el sistema de llamamientos de Jueces Sustitutos por lista [...] lleva ínsita la idea de rotación o turno rotatorio de manera que, si bien los llamamientos deberán tener en cuenta, en principio, dicho criterio –sin perjuicio de otras instrucciones o criterios que puedan dictar las Salas de Gobierno– recayendo así en el Sustituto que mayor puntuación presente, dicha preferencia habrá de desplegar sus efectos sobre la primera de las sustituciones que se produzca, quedando inoperante en las sucesivas, hasta tanto no hubieran entrado en el turno de llamamientos el resto de los sustitutos relacionados en la lista, momento en el cual volverá a entrar en juego”.

Tras la reforma de esta materia por Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 28 de diciembre de 2012), como hemos visto, el artículo 200.2 párrafo primero *in fine* LOPJ dispone que los Magistrados Suplentes “serán llamados a formar Sala según la prelación que se establezca dentro cada Orden u Órdenes Jurisdiccionales para el que hubieren sido nombrados” (lo que permite entender que dicha “prelación” será la que establezcan las Salas de Gobierno de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 105.1 RCJ), mientras que el artículo 213.2 LOPJ dispone que los Jueces Sustitutos “serán llamados por el orden de prelación establecido en el nombramiento”, que será el de la puntuación obtenida en el concurso (el “de puntuación obtenida en el nombramiento”, hemos visto que se decía en el artículo 212.3 LOPJ), con lo cual respecto de ellos subsistirá la posibilidad de los conflictos apuntados, en relación con el artículo 105.1 RCJ, al tiempo que estaríamos ante un distinto tratamiento de la cuestión según se trate de Magistrados Suplentes o de Jueces Sustitutos, lo que chocaría con la previsión legal (artículo 213.2 *in fine*

LOPJ) de que el régimen de estos últimos es el mismo que el de aquéllos.

Y la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2020 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Luis María Díez-Picazo Giménez), recaída en el recurso nº. 304/2019, **con cita de Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 2016** (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Manuel Sieira Míguez), **que a su vez reseña la antes mencionada de 7 de noviembre de 2011 de la Sección Séptima de dicha Sala, concluye manifestando en su fundamento de Derecho sexto que** “el sistema de llamamientos de Jueces Sustitutos que se establezca en la circunscripción de cada TSJ no puede dejar de inspirarse en el criterio de rotación, por más que no exista un único modelo rígidamente predeterminado”.

Por lo que respecta a quiénes deben efectuar los llamamientos de los Jueces Sustitutos, en el punto séptimo de la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, se dispone que:

“En el supuesto de que se haya acudido a la posibilidad prevista en el artículo 143.5 del Reglamento 1/1995, de la Carrera Judicial, en los criterios de llamamiento de Jueces Sustitutos que establezcan las Salas de Gobierno se aconseja que el llamamiento lo efectúe el Presidente de la Audiencia Provincial a propuesta del respectivo Juez Decano, si el nombramiento ha sido para más de un partido judicial, y por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia también a propuesta del respectivo Juez Decano o, en su defecto, del Presidente de la Audiencia Provincial, si el nombramiento ha sido para un ámbito superior a una provincia”.

Por lo tanto, únicamente “se aconseja” que los llamamientos los realicen los Presidentes de la Audiencia Provincial o del Tribunal Superior de Justicia, y con arreglo a lo establecido en el artículo 143.5 RCJ de 1995 –prácticamente coincidente con el artículo 105.3 RCJ de 2011– los mencionados llamamientos seguían –y siguen– siendo competencia de los Jueces Decanos, allí donde los hubiere.

El apartado 8 del artículo 143 RCJ de 1995 establecía que “La incomparecencia injustificada del Magistrado Suplente o Juez Sustituto, si fuera por primera vez, implicará el llamamiento del siguiente que le corresponde por turno. La incomparecencia injustificada del Magistrado Suplente o Juez Sustituto, por segunda vez, supondrá la renuncia al Cargo para el que fue nombrado”; y si ya nos parecía una consecuencia demasiado rigurosa, que podía resultar injusta, el que la segunda incomparecencia injustificada del Magistrado Suplente o del Juez Sustituto implicase la renuncia al cargo, con mayor motivo estimamos que lo es el que, conforme al citado artículo 105.5 RCJ de 2011, tal consecuencia se produzca tras la primera incomparecencia injustificada del interesado.

Este sería el caso de los llamamientos efectuados por los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales y por los Jueces Decanos, autorizados por las Salas de Gobierno de los correspondientes Tribunales Superiores de Justicia sin los informes favorables de suficiencia presupuestaria exigidos por el artículo 5.3 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo (publicado en el BOE de 23 de marzo de 2004), por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal (publicada en el BOE de 27 de mayo de 2003), que los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos se verían obligados a aceptar para evitar su destitución, aunque llegasen a tener conocimiento de tal circunstancia, pero sin que el Ministerio de Justicia les reconozca el derecho a percibir el salario correspondiente a pesar de haber trabajado [sobre el particular, conferir, *infra*, los apartados 3.3.2. y 3.3.3.], situación que agrava la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 700/2013, de 20 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo (publicado en el BOE de 28 de septiembre de 2013), según la cual “Todo llamamiento que se haga de Juez Sustituto, Magistrado Suplente o Fiscal Sustituto sin disponibilidad presupuestaria no podrá producir efectos económicos” [vide, *infra*, los apartados 2.2.5.2. y 3.3.4.]

Por todo ello, consideramos que podría resultar oportuno modificar el artículo 105.5 RCJ en el sentido de que la primera

incomparecencia injustificada vuelva a implicar el llamamiento del siguiente al que le corresponda por turno, y que la segunda incomparecencia injustificada únicamente suponga la pérdida de todas las preferencias, pasando el interesado al último lugar del orden de llamamientos.

En la citada Instrucción 1/2003, de 15 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, las “reglas generales de sustitución” se exponen en el punto tercero, en el que se dispone que:

“1. En caso de que sea precisa una sustitución en un Juzgado, se respetará el Orden previsto en los artículos 207 a 211 y 216 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con su artículo 308 y, tanto se trate de Juzgados como de Órganos Colegiados, sólo se efectuará el llamamiento de Jueces Sustitutos o Magistrados Suplentes en los casos de los artículos 200.1 y 212.2.

2. Por tanto, a los efectos del artículo 212.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para apreciar como circunstancia de llamamiento de Jueces Sustitutos o Magistrados Suplentes las previstas en ese precepto, se estará a los criterios de los puntos cuarto y quinto de esta Instrucción.

3. Se acudirá a la prórroga de Jurisdicción como sistema de sustitución de tercer grado, integrándose conforme a esta Instrucción las causas previstas en el artículo 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con el artículo 143.7 del Reglamento 1/1995, de la Carrera Judicial, y que permiten anteponer la prórroga de Jurisdicción al llamamiento de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes cuando no existan Jueces Sustitutos nombrados idóneos para la localidad y el Orden Jurisdiccional correspondiente o por resultar aconsejable para el mejor despacho de los asuntos en función de la carga de trabajo del Juzgado que deba ser sustituido.

4. Al margen de esos tres sistemas de sustitución, se acudirá a la comisión de servicios en la forma prevista en la Instrucción.”

En el punto cuarto de la referida Instrucción 1/2003, de 15 de enero, se regulan muy prolijamente las “sustituciones de corta duración” de la siguiente forma:

«1. Se consideran sustituciones de corta duración las motivadas por los siguientes permisos y licencias:

Permisos de tres días.

Permisos extraordinarios para deberes públicos inexcusables.

Permisos de vacación anual durante el mes de agosto.

Permiso de vacación anual que no se disfrute de forma continuada.

Licencia extraordinaria y retribuida de hasta quince días.

Licencia de quince días naturales por matrimonio.

Licencias para estudios de hasta quince días.

Licencia para asistencia a cursos.

Licencia para actividades asociativas, tanto de afiliados como de directivos.

Bajas por enfermedad de hasta cinco días.

También se considera causa que motiva una sustitución de corta duración la suspensión no superior a quince días y la asistencia a reuniones a Salas de Gobierno.

2. En los Partidos Judiciales donde todos los Juzgados estén servidos por Jueces Titulares y hubiere más de un Órgano Judicial, se recuerda que deberán agotarse las posibilidades de sustitución entre Titulares como primera forma de sustitución.

3. *En los Partidos Judiciales con Juzgados servidos por Jueces con un solo Órgano Judicial servido por Titular se acudirá al llamamiento de Jueces Sustitutos conforme al artículo 212.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente apartado 6.1.*

4. *En las localidades con Juzgados servidos por Magistrados Titulares, deberán agotarse las posibilidades de sustitución entre Titulares conforme a las reglas de los artículos 210 y 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.*

5. *En los Tribunales formados por más de tres Magistrados, no será preciso el llamamiento de otro Titular o de Magistrado Suplente siempre que pueda formarse Sala con tres Magistrados. Este criterio se exceptuará en los siguientes casos:*

Que exista ya una ausencia que motive que el Tribunal cuente con menos de tres Magistrados para la vista, señalamiento, comparecencia o deliberación.

Que provoque la suspensión de la vista, señalamiento, comparecencia o deliberación por estar prevista la intervención del sustituido como ponente.

Que no haya otro Magistrado Titular disponible de acuerdo con los turnos previstos en el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

6. *El artículo 212.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se interpretará de la siguiente manera:*

6.1. *En el caso del anterior apartado 3 antes de que la existencia de un solo Órgano Judicial en la localidad sea causa de llamamiento de Jueces Sustitutos, las Salas de Gobierno al programar el régimen de sustituciones, procurarán agotar la posibilidad de acudir a la prórroga de Jurisdicción integrando el supuesto de que “resultare aconsejable para el mejor despacho de los asuntos, atendida la escasa carga de trabajo de un Juzgado de otra localidad del mismo grado y Orden del que deba ser sustituido” del artículo 214, conforme a los módulos de entrada de los Juzgados llamados a sustituirse por vía de prórroga de Jurisdicción.*

A tal fin se acudirá a esta posibilidad cuando los módulos de ambos Órganos Judiciales no excedan de los aprobados por el Consejo General del Poder Judicial, de forma que presuma que se podrá asumir la sustitución por el espacio de tiempo de la licencia o permiso a que se refiere el anterior apartado 1.

6.2. Con carácter general, para evitar que la incompatibilidad de señalamientos sea causa de llamamiento de Jueces Sustitutos o Magistrados Suplentes, los Titulares que hayan de sustituirse entre sí procurarán coordinarse al fijar el calendario de vistas, señalamientos o días de deliberación, atendiendo en su caso a la disponibilidad de salas de vistas, para evitar situaciones predeterminadas de incompatibilidad, salvo que medien circunstancias excepcionales, imprevistas o de urgencia, de conformidad con el siguiente apartado 10 de esta regla cuarta.

6.3. En el caso de asistencia a cursos de formación cuya convocatoria corresponda al Consejo General del Poder Judicial, una vez que el interesado sepa que ha sido seleccionado procurará ordenar su actividad jurisdiccional con la suficiente antelación para hacer posible la sustitución por el Juez o Magistrado previsto conforme a los turnos antes citados, lo que comunicará a la Sala de Gobierno a los efectos del anterior apartado.

Si se le comunicare la asignación de un curso con una antelación que impida esa ordenación de señalamientos, se tendrá como un supuesto del apartado 10 de esta regla cuarta.

6.4. Los Jueces y Magistrados Titulares evitarán hacer señalamientos, asumir ponencias, celebrar vistas, comparecencias o diligencias de prueba en los días en que soliciten permisos o licencias que se puedan prever con antelación. Por lo tanto, durante el disfrute de los permisos o licencias de corta duración podrá exceptuarse que en el Órgano Jurisdiccional del peticionario se celebren señalamientos, vistas o se asignen ponencias; en definitiva, se procurará que los permisos y licencias se planifiquen con la suficiente antelación.

6.5. En el caso de vacantes numerosas, sin perjuicio de lo dispuesto en la siguiente regla quinta, si el Juzgado con el que se prevea que se

hagan las sustituciones estuviere vacante, antes de efectuarse el llamamiento de Jueces Sustitutos o Magistrados Suplentes, el Órgano Gubernativo competente procurará que la sustitución se efectúe por otros Titulares libres de señalamientos y que no estuvieren asumiendo sustitución alguna.

6.6. El supuesto de concurrencia de otras circunstancias análogas comprenderá, por ejemplo:

En los casos de vacante de larga duración, el tiempo que medie entre que se produce la vacante y se resuelve la solicitud de comisión de servicios sin relevación de funciones prevista en la regla quinta.3.

Cuando el Titular llamado a hacerse cargo de la sustitución esté asumiendo tareas de autoreforzo (sic) o esté desarrollando funciones de reforzo sin relevación de funciones en otro Órgano Jurisdiccional.

En caso de Órganos Colegiados, aun cuando haya coordinación de señalamientos y deliberaciones entre Salas y Secciones para posibilitar la sustitución entre Titulares, si al Titular que deba sustituir le coincide el llamamiento con una vista o deliberación imprevista en su Tribunal o que se prolongue de forma también imprevista, siempre y cuando no haya disponibilidad de otro Titular.

7. Los Presidentes de Sala y Audiencia garantizarán la composición de los Tribunales acudiendo ante todo a los Magistrados de la Sala o Audiencia, con independencia de su adscripción orgánica o funcional a las Secciones (artículo 160.10 en relación con el artículo 198 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

8. En todos los casos se aplicarán los siguientes criterios:

8.1. Se procurará que un Titular no asuma más de una sustitución, salvo en el mes de agosto.

8.2. Cuando no sea posible la sustitución entre Titulares ni acudir a la prórroga de Jurisdicción en la forma expuesta en la Instrucción, el Órgano de Gobierno que haga el llamamiento excepcional del Juez

Sustituto o Magistrado Suplente dictará acuerdo gubernativo razonando la causa que impide acudir al régimen ordinario de sustituciones entre Titulares o, en su caso, a la prórroga de Jurisdicción.

9. Al solicitarse permisos o licencias de tres días, para estudios, vacaciones anuales o matrimonio y para actividades asociativas de afiliados, el Órgano competente para su otorgamiento:

9.1. Deberá examinar la actividad Jurisdiccional del peticionario prevista durante el permiso, en especial señalamientos, debiendo aportar el interesado esta última información al interesar la licencia o permiso e indicará quién se hace cargo del Órgano Jurisdiccional. Si faltase esa información se devolverá la solicitud de permiso o licencia para su subsanación.

9.2. A los efectos del artículo 238 del Reglamento 1/1995, de la Carrera Judicial, los Órganos de Gobierno allí relacionados, competentes para otorgar permisos o licencias, en casos de permisos de tres días en los que hubiera podido preverse su disfrute con anticipación y estudios o asistencia a cursos cuya selección conozca el peticionario con suficiente antelación, podrán invocar como motivo denegatorio que el servicio no queda debidamente atendido cuando en el Juzgado o Tribunal del peticionario haya hecho para esos días señalamientos, vistas o la asignación de ponencias.

10. En los permisos antes citados podrá exceptuarse lo previsto en el anterior apartado 9 si la causa es imprevista o de urgencia y siempre posterior al señalamiento, lo que deberá motivar el interesado de conformidad con el deber de justificación previsto en el artículo 236 del Reglamento 1/1995, de la Carrera Judicial.

11. Las Salas de Gobierno al organizar los turnos de vacación anual tendrán en cuenta los criterios de esta Instrucción y procurarán que los servicios de guardia estén atendidos por Jueces de Carrera, cuidado que se extremará en zonas que experimenten un incremento de trabajo en período vacacional.

12. Las Salas de Gobierno procurarán elaborar un calendario de reuniones para que sus miembros puedan planificar su actividad Jurisdiccional para hacer posible la sustitución entre Titulares.»

En cuanto a la norma contenida en el apartado 6.2 del punto cuarto de la Instrucción, conforme a la cual “para evitar que la incompatibilidad de señalamientos sea causa de llamamiento de Jueces Sustitutos o Magistrados Suplentes, los Titulares que hayan de sustituirse entre sí procurarán coordinarse al fijar el calendario de vistas, señalamientos o días de deliberación, atendiendo en su caso a la disponibilidad de salas de vistas, para evitar situaciones predeterminadas de incompatibilidad, salvo que medien circunstancias excepcionales, imprevistas o de urgencia [...]”, para que fuera viable habría que prescindir de señalar actuaciones jurisdiccionales en la mitad de los días hábiles a tal efecto³³.

³³ Consideración que cabe hacer, igualmente, respecto de los planes anuales de sustitución entre Magistrados y Jueces Titulares introducida por la Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 28 de diciembre de 2012), conforme al cual los apartados 2 a 4 del artículo 210 LOPJ –ya citado– han pasado a disponer lo siguiente:

“2. Los planes anuales de sustitución a los que se refiere el número anterior consistirán en la elaboración de calendarios en los que se fijarán turnos rotatorios de sustitución y se coordinarán los señalamientos y las funciones de guardia, de forma que quede asegurada la disponibilidad de aquellos Jueces y Magistrados Titulares que voluntariamente participen en los mismos para cubrir de forma inmediata las ausencias que puedan producirse. La previsión de las sustituciones se hará, en todo caso, conforme a las preferencias que establece el artículo siguiente.

3. Los planes anuales de sustitución se elaborarán a propuesta de las correspondientes Juntas de Jueces y serán remitidos a la respectiva Sala de Gobierno para su aprobación provisional, que se llevará a cabo, en su caso, previa audiencia de la Fiscalía correspondiente a fin de coordinar en lo posible los señalamientos que afecten a procedimientos en los que las Leyes prevean su intervención. Verificada tal aprobación provisional, se elevará al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación definitiva en los términos que procedan.

4. Los Jueces Decanos, Presidentes de Audiencias Provinciales, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencia Nacional velarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la exacta ejecución del régimen de sustituciones previsto en este precepto y, especialmente, de los planes anuales de sustitución.

5. El Consejo, de oficio o a instancia de cualquiera de los anteriores, procederá a adoptar las medidas correspondientes en caso de incumplimiento del régimen de sustituciones previsto en este precepto. También adoptará las medidas que sean precisas

Por lo que se refiere a la regla del apartado 6.3 del citado punto cuarto de la Instrucción, con arreglo a la cual “En el caso de asistencia a cursos de formación cuya convocatoria corresponda al Consejo General del Poder Judicial, una vez que el interesado sepa que ha sido seleccionado procurará ordenar su actividad jurisdiccional con la suficiente antelación para hacer posible la sustitución por el Juez o Magistrado previsto conforme a los turnos antes citados, lo que comunicará a la Sala de Gobierno a los efectos del anterior apartado”, es preciso tener en cuenta que, con mucha frecuencia, cuando se le comunica al interesado que ha sido seleccionado para asistir a un curso de formación convocado por el Consejo General del Poder Judicial, ya están hechos los señalamientos de actuaciones jurisdiccionales para los días en que tendrá lugar el referido curso, por lo que difícilmente será posible la sustitución o suplencia por un Juez o Magistrado Titular, y habrá que acudir a un Juez Sustituto o a un Magistrado Suplente.

Y por lo que respecta a lo dispuesto en el inciso primero del apartado 6.4 de dicho punto cuarto de la Instrucción, según el cual “Los Jueces y Magistrados Titulares evitarán hacer señalamientos, asumir ponencias, celebrar vistas, comparecencias o diligencias de prueba en los días en que soliciten permisos o licencias que se puedan prever con antelación”, hay que decir que los respectivos señalamientos para esas actuaciones jurisdiccionales generalmente se efectúan con una antelación tal que imposibilita el cumplimiento de esta norma.

Con el fin de paliar en alguna medida los problemas apuntados, mediante Acuerdo de 1 de diciembre de 2009, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se interpreta la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, se fijaron los siguientes criterios:

para corregir cualquier disfunción que pudiera acaecer en la ejecución de los planes anuales de sustitución.”

“1º.- Los Órganos de Gobierno competentes para otorgar permisos o licencias en caso de permisos de tres días, o bien para asistencia a cursos de formación, que hubieran sido pedidos y concedidos con posterioridad a señalamientos realizados con amplia antelación, por la sobrecarga de trabajo del Órgano Jurisdiccional, otorgarán los mismos, salvo razones excepcionales debidamente motivadas, procediendo al llamamiento de Jueces Sustitutos o Magistrados Suplentes.

2º.- Se procederá, del mismo modo, y con la finalidad de facilitar al máximo la conciliación de la vida laboral y familiar, cuando se soliciten permisos de tres días, por razones de tal índole, que no hubieran podido preverse en el momento de realizarse los señalamientos.”

Además, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 15 de diciembre de 2009, a instancias de la Comisión de Igualdad, adoptó el siguiente Acuerdo, complementario del anterior:

“51.- Complementar el acuerdo de la Comisión Permanente de fecha 1 de diciembre, interpretativo en materia de permisos y licencias de la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, declarando que pese a la prohibición de disfrute de más de un permiso ordinario de tres días al mes, si un mismo permiso abarcase días de dos meses diferentes, se entenderá concedido para y disfrutado en el primero de dichos meses, y no obstará a la concesión y disfrute de un nuevo permiso durante el mes siguiente.”

El régimen de las “sustituciones de larga duración” se contiene en el punto quinto de la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, de reiterada mención, en el que se establece que:

“1. Se consideran sustituciones de larga duración las motivadas por los siguientes permisos y licencias y otras circunstancias como:

Vacantes generadas por creación de la plaza, cambio de situación administrativa y cese de Titular por traslado o ascenso.

Pase a situación administrativa de suspenso, bien sea por suspensión definitiva o cautelar de más de un mes.

Permisos de vacación anual de un mes fuera del mes de agosto.

Permisos de vacación anual acumulados para destinados en las Islas Canarias.

Licencias por parto y asimiladas.

Licencias por adopción y semejantes.

Licencias por enfermedad a partir del sexto día.

Licencias de estudios superiores a quince días.

2. Para estas sustituciones se estará ante todo a la preferencia otorgada a los Jueces en expectativa de destino de conformidad con el artículo 308 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. Fuera de los casos en que se aplique el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las Salas de Gobierno propondrán al Consejo que la plaza afectada se oferte en comisión de servicios sin relevación de funciones, si lo permite el tiempo previsible en que la plaza vaya a estar sin Titular y la carga de trabajo añadida que se asumirá.

A tal efecto las Salas de Gobierno, antes del inicio del año judicial, se dirigirán a todos los Jueces y Magistrados del territorio para ofrecerles estas comisiones de servicio sin relevación de funciones. Quienes manifestasen su disposición se incluirán en una lista que se organizará por Órdenes Jurisdiccionales.

4. Para cumplir el principio de excepcionalidad, las Salas de Gobierno al aprobar los cuadros de sustitución entre Titulares y los Presidentes de Salas y Audiencias y las Juntas de Jueces al proponerlas, cuando el número de Titulares lo permita podrán establecer turnos de sustitución por Titulares siempre que la suma de los módulos de entrada de ambos Juzgados o Tribunales no excedan del 20% del módulo de

entrada aprobado por el Consejo General del Poder Judicial y el calendario de señalamientos lo permita.

5. Sólo cuando las anteriores reglas no fueran posibles, se acudirá a la sustitución mediante Jueces Sustitutos o Magistrados Suplentes. A tal efecto, quien haga el llamamiento excepcional del Juez Sustituto o Magistrado Suplente elevará al Presidente de la Audiencia Nacional o Tribunal Superior exposición razonada de la causa que impide acudir a las anteriores formas de sustitución.”

Pero lo cierto es que, pese a las previsiones del citado punto quinto de la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, el exceso de carga de trabajo que sufren la mayor parte de los Órganos Jurisdiccionales impide que las “sustituciones de larga duración” puedan ser asumidas por Magistrados o Jueces Titulares, lo que, como expondremos, se pretendió solventar con la creación de los “Jueces de Adscripción Territorial” [vide, *infra*, el apartado 2.2.4].

Ahora bien, el ritmo previsto de creación y cobertura de las mencionadas plazas de “Jueces de Adscripción Territorial” ha obligado a que la mayor parte de las suplencias y sustituciones de larga duración también las hayan tenido que seguir realizando los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el punto noveno de la mencionada Instrucción 1/2003, de 15 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, “Para las sustituciones de larga duración y planes de refuerzo, cuando no sea posible acudir a los integrantes de la Carrera Judicial en las formas legalmente previstas, se procurará ante todo que, por razón de su experiencia, el llamamiento recaiga en Magistrados Eméritos”, aunque su número es insuficiente a tal efecto.

1.2.5.2. *La adscripción de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos a un Tribunal o Juzgado como medida de apoyo o de refuerzo*

Antes de la reforma operada en esta materia por la Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 28 de diciembre de 2012), en el párrafo primero del artículo 216 bis 1 LOPJ se concretaban las circunstancias en las que el Consejo General del Poder Judicial podía acordar la adscripción a un concreto Órgano Judicial de Jueces Sustitutos o de Magistrados Suplentes, pues según dicho precepto:

“Cuando el excepcional retraso o la acumulación de asuntos en determinado Juzgado o Tribunal no puedan ser corregidos mediante el reforzamiento de la plantilla de la Oficina Judicial o la exención temporal de reparto prevista en el artículo 167.1, podrá el Consejo General del Poder Judicial acordar excepcionales medidas de apoyo judicial consistentes en la adscripción, en calidad de Jueces Sustitutos o Jueces de Apoyo, de los Jueces en Prácticas a que se refiere el artículo 307.1, en el otorgamiento de comisiones de servicio a Jueces y Magistrados o en la adscripción de Jueces Sustitutos o Magistrados Suplentes, para que participen con los Titulares de dichos Órganos en la tramitación y resolución de asuntos que no estuvieran pendientes.”

Y a la adscripción de Magistrados Suplentes y de Jueces Sustitutos a un Tribunal o Juzgado se refiere también el artículo 106 RCJ, con arreglo al cual:

“1. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, a propuesta motivada de la Sala de Gobierno correspondiente, la adscripción de Magistrados Suplentes o de Jueces Sustitutos a un determinado Tribunal o Juzgado, como medida de apoyo o refuerzo, cuando el excepcional retraso o la acumulación de asuntos en los mismos no puedan ser corregidos mediante el reforzamiento de la plantilla de Secretaría o la exención temporal de reparto prevista en el artículo 167.1

de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El nombramiento de los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos solamente tendrá lugar cuando no resultase posible la el otorgamiento de comisiones de servicio a Jueces y Magistrados o la actuación, cuando proceda, de los Jueces de Adscripción Territorial o de los Jueces en prácticas tuteladas.

2. La medida de apoyo o refuerzo prevista en el número anterior, también podrá ser aplicada en los supuestos de reducción de la jornada de audiencia pública que contempla el artículo 223.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 152.1.5.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las propuestas que formulen las Salas de Gobierno sobre adscripción de Magistrados Suplentes o de Jueces Sustitutos estarán sujetas a los mismos requisitos de motivación que los exigidos para su nombramiento.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las propuestas para la aplicación de medidas de apoyo judicial deberán contener los siguientes extremos:

1º.) Explicación sucinta de la situación por la que atraviesa el Órgano Jurisdiccional de que se trate.

2º.) Expresión razonada de las causas que hayan originado el retraso o la acumulación de asuntos.

3º.) Reseña del volumen de trabajo del Órgano Judicial y del número y clase de asuntos pendientes.

4º.) Plan de actualización del Juzgado o Tribunal con indicación de su extensión temporal y del proyecto de ordenación de la concreta función del Juez o equipo de apoyo, cuyo cometido, con plena Jurisdicción, se proyectará en el trámite y resolución de los asuntos de nuevo ingreso o pendientes de señalamiento, quedando reservados al Titular o Titulares del Órgano los asuntos en tramitación que no hubiesen alcanzado aquel estado procesal.

5. Cuando el apoyo o refuerzo haya sido acordado para garantizar la efectividad de las reducciones de la jornada de audiencia pública a los miembros de la Carrera Judicial, se estará al contenido de las medidas aprobadas por el Consejo General del Poder Judicial previstas en los arts. 224.1 y 226.2.

6. Salvo que la medida de apoyo o refuerzo traiga causa de la reducción de la jornada de audiencia pública a los miembros de la Carrera Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 bis 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la adscripción de los Magistrados Suplentes o de los Jueces Sustitutos se acordará por un plazo máximo de seis meses, a contar desde la fecha de incorporación de los adscritos a los Tribunales o Juzgados objeto de esta medida de refuerzo o apoyo. No obstante, si durante dicho plazo no se hubiera logrado la actualización pretendida, podrá proponerse la aplicación de la medida por otro plazo igual o inferior si ello bastase a los fines de la normalización perseguida. Las propuestas de renovación quedarán sujetas a las mismas exigencias que las previstas para las medidas de apoyo originarias.”

La Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 28 de diciembre de 2012), de reiterada mención, dio nueva redacción al artículo 216.bis, que establece lo siguiente:

“1. Cuando el excepcional retraso o la acumulación de asuntos en un determinado Juzgado o Tribunal no puedan ser corregidos mediante el reforzamiento de la plantilla de la Oficina Judicial o la exención temporal de reparto prevista en el artículo 167.1, el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar excepcionales medidas de apoyo judicial consistentes en la adscripción de Jueces y Magistrados Titulares de otros Órganos Judiciales mediante el otorgamiento de comisiones de servicio.

2.- Los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia podrán proponer como medida de apoyo la adscripción obligatoria, en régimen de comisión sin relevación de funciones, de aquellos Jueces y Magistrados Titulares de Órganos que tuviesen escasa carga de trabajo de conformidad con los criterios técnicos establecidos por el Consejo

General del Poder Judicial. Dicha comisión no será retribuida, aun siendo aprobada, si la carga de trabajo asumida por el adscrito, computada junto con la de su Órgano de procedencia, no alcanza el mínimo establecido en los referidos criterios técnicos.

3.- También se podrá acordar la adscripción en calidad de Jueces de apoyo, por este orden, a los Jueces de Adscripción Territorial a que se refiere el artículo 347 bis, a los Jueces en expectativa de destino conforme al artículo 308.2, a los Jueces que estén desarrollando prácticas conforme al artículo 307.2 y excepcionalmente a Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes.

4. Quien participase en una medida de apoyo en régimen de comisión de servicio sin relevación de funciones quedarán exentos, salvo petición voluntaria, de realizar las sustituciones que le pudiesen corresponder en el Órgano del que sea titular, conforme al plan anual de sustitución.

5. La aprobación por parte del Consejo General del Poder Judicial de cualquier medida de apoyo precisará la previa aprobación del Ministerio de Justicia quien únicamente podrá oponerse por razones de disponibilidad presupuestaria, todo ello dentro del marco que establezca el Protocolo que anualmente suscribirán ambos a los efectos de planificar las medidas de este tipo que sea posible adoptar.

6. Si la causa del retraso tuviera carácter estructural, el Consejo General del Poder Judicial, junto con la adopción de las referidas medidas provisionales, formulará las oportunas propuestas al Ministerio de Justicia o a las comunidades autónomas con competencias en la materia, en orden a la adecuación de la plantilla del Juzgado o Tribunal afectado o a la corrección de la demarcación o planta que proceda.”

Pero también es preciso tener en consideración el artículo 307 LOPJ, que en su nueva redacción dispone que:

“1. La Escuela Judicial, configurada como centro de selección y formación de Jueces y Magistrados dependiente del Consejo General del Poder Judicial, tendrá como objeto proporcionar una preparación

integral, especializada y de alta calidad a los miembros de la Carrera Judicial, así como a los aspirantes a ingresar en ella.

La Escuela Judicial llevará a cabo la coordinación e impartición de la enseñanza inicial, así como de la formación continua, en los términos establecidos en el artículo 433 bis.³⁴

2. El curso de selección incluirá necesariamente: un programa teórico de formación multidisciplinar, un período de prácticas tuteladas en diferentes Órganos de todos los Órdenes Jurisdiccionales y un período en el que los Jueces en prácticas desempeñarán funciones de sustitución y refuerzo. Solamente la superación de cada uno de ellos anterior posibilitará el acceso al siguiente.

3.- Superada la fase teórica de formación multidisciplinar, se iniciará el período de prácticas. En su primera fase, los Jueces en prácticas tuteladas, que se denominarán Jueces Adjuntos, ejercerán funciones de auxilio y colaboración con sus Titulares. En este período sus funciones no podrán exceder de la redacción de borradores o proyectos de resolución que el Juez o Ponente podrá, en su caso, asumir con las modificaciones que estime pertinentes. También podrán dirigir vistas o actuaciones bajo la supervisión y dirección del Juez Titular.

4. Superada asimismo esta fase de prácticas tuteladas, existirá un periodo obligatorio en el que los Jueces en prácticas desempeñarán labores de sustitución y refuerzo conforme a lo previsto en los artículos 212.2 y 216 bis, teniendo preferencia sobre los Jueces Sustitutos en cualquier llamamiento para el ejercicio de tales funciones.

³⁴ **La Ley Orgánica 5/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, sobre medidas urgentes en aplicación del Pacto de Estado en materia de violencia de género (BOE 29 de diciembre de 2018) ha redactado el apartado 5 del artículo 433 bis LOPJ en los siguientes términos:**

“5. El Plan de Formación Continuada de la Carrera Judicial contendrá cursos específicos de naturaleza multidisciplinar sobre la tutela judicial del principio de igualdad entre mujeres y hombres, la discriminación por cuestión de sexo, la múltiple discriminación y la violencia ejercida contra las mujeres, así como la trata en todas sus formas y manifestaciones y la capacitación en la aplicación de la perspectiva de género en la interpretación y aplicación del Derecho, además de incluir dicha formación de manera transversal en el resto de cursos”.

En esta última fase ejercerán la jurisdicción con idéntica amplitud a la de los Titulares del Órgano Judicial y quedarán a disposición del Presidente del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, quien deberá elaborar un informe sobre la dedicación y rendimiento en el desempeño de sus funciones, para su valoración por la Escuela Judicial.

5. La duración del período de prácticas, sus circunstancias, el destino y las funciones de los Jueces en prácticas serán regulados por el Consejo General del Poder Judicial a la vista del programa elaborado por la Escuela Judicial.

En ningún caso la duración del curso teórico de formación será inferior a nueve meses. Las practicas tuteladas tendrán una duración mínima de cuatro meses; idéntica duración mínima tendrá la destinada a realizar funciones de sustitución o apoyo.

6.- Los que superen el curso teórico y práctico serán nombrados Jueces por el orden de la propuesta hecha por la Escuela Judicial.

7. El nombramiento se extenderá por el Consejo General del Poder Judicial, mediante orden, y con la toma de posesión quedarán investidos de la condición de Juez.”

Y, además, el artículo 308.2 LOPJ quedó redactado en los siguientes términos:

“2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 301.4, aquellos aspirantes aprobados que no pudieran ser nombrados Jueces Titulares de Órganos Judiciales ingresarán en la Carrera Judicial en calidad de Jueces en expectativa de destino, tomando posesión ante el Presidente del Consejo General del Poder Judicial, al que quedarán adscritos a los efectos previstos en los artículos 212.2, 216, 216 bis 1, 216 bis 2, 216 bis 3 y 216 bis 4.

Los Jueces en expectativa de destino tendrán preferencia sobre los Jueces Sustitutos en cualquier llamamiento para el ejercicio de las funciones a las que se refieren los artículos indicados en el párrafo anterior y cesarán en su cometido en el momento en el que sean

nombrados Jueces Titulares y destinados a las vacantes que se vayan produciendo, según el orden numérico que ocupen en la lista de aspirantes aprobados.”

La referida Instrucción 1/2003, de 15 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, dedica a los “planes de refuerzo” su punto sexto, conforme al cual:

“1. Fuera de los supuestos de permiso, licencia o vacante la actuación continuada o permanente de un Juez Sustituto o Magistrado Suplente sólo lo será al amparo de un plan de refuerzo vigente y aprobado conforme al artículo 216 bis LOPJ.

2. De conformidad con el principio de excepcionalidad, al interesarse la aprobación de un plan de refuerzo se seguirá el orden del artículo 216 bis en relación con el artículo 308.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y sólo excepcionalmente se acudirá al refuerzo mediante Magistrados Suplentes o Jueces Sustitutos. Igualmente se procurará acudir a las posibilidades que ofrece el artículo 12.2 del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, tras la modificación efectuada por el Real Decreto 1.163/2001, de 26 de octubre.

3. Si se propone un refuerzo mediante la actuación de Magistrados Suplentes o Jueces Sustitutos, deberán exponerse las razones por las que no se proponen las otras opciones.

4. Toda propuesta de plan de refuerzo y, en su caso, de renovación, deberá contener:

Objetivos que se pretenden cumplir.

Determinación individualizada de asuntos que son objeto del refuerzo.

Plazo para su ejecución, fijándose ya el número máximo de prórrogas que se propondrán.

Necesidad de creación de «Secciones bis» en Órganos Colegiados y modificación objetiva de las normas de reparto y reasignación de ponencias.

Momento a partir del cual el retraso se considera estructural y debe procederse a la propuesta de refuerzo de plantilla o creación de nuevo Órgano Judicial.

5. Desde la publicación de esta Instrucción, la propuesta de renovación de cada plan de urgencia en vigor deberá recoger los extremos del anterior punto.

6. Cada Sala de Gobierno deberá hacer una relación de los planes en vigor, contenido del refuerzo, duración, número de prórrogas y previsión de mantenimiento.

7. La falta de los anteriores requisitos de razonamiento motivará la devolución de las propuestas de planes de refuerzo para su subsanación.”

Y el artículo 12 del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal (publicado en el BOE de 22 de abril de 1989), añadido por el Real Decreto 1.163/2001, de 26 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, para regular los programas concretos de actuación en Órganos Judiciales (publicado en el BOE de 27 de octubre de 2001), y derogado, junto con los artículos 8.º a 11 de dicho Real Decreto 391/1989, por la Disposición Derogatoria Única del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo (publicado en el BOE de 23 de marzo de 2004), por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal (publicada en el BOE de 27 de mayo de 2003), establecía que:

“Al objeto de atender situaciones especiales por razón de sobrecarga de trabajo o con el fin de reducir el volumen de asuntos pendientes en Órganos Judiciales y Fiscalías, así como de impulsar la celebración de juicios rápidos en ámbitos donde sean necesarios por

razones coyunturales o estacionales, el Ministerio de Justicia podrá autorizar programas concretos de actuación. Dichos programas establecerán una serie de objetivos y se realizarán dentro de las disponibilidades presupuestarias previstas en cada ejercicio.

El Ministerio de Justicia o el Consejo General del Poder Judicial podrán proponer, en el seno del órgano de coordinación entre ambos, la elaboración de programas concretos de actuación para los que exista dotación presupuestaria.

Los Magistrados, Jueces, Fiscales y Abogados Fiscales que participen en los programas concretos de actuación que se autoricen por el Ministerio de Justicia en cada momento, podrán percibir hasta un máximo de 600 puntos anuales por el cumplimiento de objetivos señalados en los plazos establecidos en los mismos.

La remuneración se periodificará por el Ministerio de Justicia atendiendo a la duración de cada programa, sus objetivos, responsabilidades y compromisos asumidos en cada momento, determinándose las cuantías en la resolución que autorice el programa. Dicha remuneración no será periódica en su cuantía ni fija en su devengo, no consolidándose de uno a otro ejercicio presupuestario.”

Esta materia de las retribuciones especiales de las sustituciones entre Titulares, aparte de por lo establecido en los apartados a) y b) del artículo 2.2 del mencionado Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, fue regulada sucesivamente por la Instrucción 1/2006, de 18 de octubre (publicada en el BOE de 10 de noviembre de 2006), y por la Instrucción 1/2008, de 13 de febrero (publicada en el BOE de 25 de febrero de 2008), del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Programa de actuación por objetivos para la retribución de las sustituciones por Magistrados y Jueces Titulares –a las que nos referiremos en los apartados **2.2.2.1. y **2.2.2.2.**, respectivamente–, si bien hay que destacar que dicho Programa fracasó en ambas ocasiones, ya que su acogida entre los Magistrados y Jueces Titulares fue mínima**

(en el caso de la Instrucción 1/2006, de 18 de octubre, sólo 46 de ellos pasaron a integrar la “*bolsa de disponibilidad*” aprobada por el Consejo General del Poder Judicial para llevar a cabo las suplencias y sustituciones necesarias en los Órganos Jurisdiccionales del ámbito territorial de los diferentes Tribunales Superiores de Justicia), **por lo que habitualmente los “*planes de refuerzo*” también se han venido llevando a cabo con Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos.**

Por otra parte, como ya señalamos, conforme a lo dispuesto en el punto noveno de la mencionada Instrucción 1/2003, de 15 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, “*Para las sustituciones de larga duración y planes de refuerzo, cuando no sea posible acudir a los integrantes de la Carrera Judicial en las formas legalmente previstas, se procurará ante todo que, por razón de su experiencia, el llamamiento recaiga en Magistrados Eméritos*”, aunque su número no es suficiente para cubrir dichos “*planes de refuerzo*”.

El Real Decreto 700/2013, de 20 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal (publicado en el BOE de 28 de septiembre de 2013), dio nueva redacción al artículo 2, relativo a las “*Retribuciones especiales por sustituciones en la Carrera Judicial*” [conferir, *infra*, el apartado **2.2.5.2.].**

Finalmente, el artículo 107 RCJ dispone que:

“1. Los Presidentes del Tribunal Supremo de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia ejercerán respecto de los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos las competencias previstas en los artículos 160.8 y 172 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuidando que la actuación de aquéllos se realice con la debida atención y diligencia en el cumplimiento de los deberes del Cargo, poniendo, en su caso, los hechos en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial, a los efectos determinados en el artículo 103.1.d).

2. Los expresados Presidentes remitirán al Consejo General del Poder Judicial, dentro de los treinta primeros días de cada semestre del año natural, un informe sobre la actividad desarrollada por cada Magistrado Suplente o Juez Sustituto durante el semestre anterior. Con esta finalidad, los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia, los Presidentes de las Audiencias Provinciales y los Decanos, dentro de los quince primeros días de cada trimestre, enviarán al Presidente del correspondiente Tribunal un informe de la actividad desarrollada por cada Magistrado Suplente y cada Juez Sustituto del respectivo ámbito en el semestre anterior. Donde no hubiere Juez Decano, el informe lo emitirá el Presidente de la Audiencia Provincial correspondiente. Los Presidentes de Sala, los Presidentes de las Audiencias Provinciales y los Decanos podrán, a su vez, cuando lo estimen necesario para la elaboración de su informe, recabar la oportuna información de los Presidentes de Sección y titulares de los Órganos Judiciales unipersonales correspondientes.

3. Antes de su remisión al Consejo General del Poder Judicial, los Presidentes pondrán en conocimiento de la Sala de Gobierno el informe previsto en el párrafo anterior, el cual podrá ser objeto de las adiciones o rectificaciones que se acuerden por aquélla. Los informes se incorporarán a los expedientes sobre propuesta de nombramiento de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos cuando alguno de los solicitantes o candidatos, sean o no los propuestos por la Sala de Gobierno, ya hubieran ejercido funciones judiciales en el respectivo territorio.

4. En los supuestos de adscripción, además de los informes semestrales a que se refieren los apartados anteriores, la Sala de Gobierno informará mensualmente al Consejo General del Poder Judicial, a través del Servicio de Inspección, de la evolución del Órgano Judicial afectado por la medida de refuerzo o apoyo, así como de la actividad desarrollada por el Magistrado Suplente o el Juez Sustituto adscrito.”³⁵

En realidad, el artículo 160.8 LOPJ se limita a atribuir a los Presidentes de los Tribunales y Audiencias la función de “Dirigir la

³⁵ El artículo 145 RCJ de 1995, al regular esta materia, establecía informes trimestrales, en lugar de semestrales.

inspección de los Juzgados y Tribunales en los términos establecidos en esta Ley”; y el artículo 172 LOPJ concreta que:

“1. El Presidente del Tribunal Supremo dirige la inspección ordinaria y vigila el funcionamiento de las Salas y Secciones de este Tribunal.

2. Los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia ejercen las mismas funciones en sus respectivos ámbitos territoriales.

3. El Presidente de la Audiencia Nacional tiene las facultades de los apartados anteriores, respecto a las Salas de la misma y los Juzgados Centrales.”

Por ello nos parece que los apartados 2 a 4 del artículo 107 RCJ van más allá de lo previsto en los citados preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y amplían las mencionadas funciones de inspección de Órganos Judiciales a un seguimiento de la actividad profesional de los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, que no parece conforme con el principio de independencia judicial.

1.2.6. La integración en el Régimen General de la Seguridad Social: el artículo 1 del Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social al personal interino al servicio de la Administración de Justicia, como asimilado a los trabajadores por cuenta ajena, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 4/2006, de 13 de enero

De forma genérica, el artículo 402.2 LOPJ dispone que el Estado “garantizará un régimen de Seguridad Social que proteja a los Jueces y Magistrados y a sus familiares durante el servicio activo y la jubilación”.

Según lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social al personal interino al servicio de la Administración de Justicia (publicado en el BOE de 25 de julio de 1990) –como asimilado a los trabajadores por cuenta ajena–, en su redacción original:

“1. En la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, quedan integrados en el Régimen General de la Seguridad Social quienes ostenten la condición de personal interino al servicio de la Administración de Justicia.

2. A efectos de dicha integración, se entenderá por personal interino al servicio de la Administración de Justicia:

a) Los Jueces, Fiscales y Secretarios en régimen de provisión temporal.

b) Los Jueces y Fiscales Sustitutos que desempeñen ininterrumpidamente la función durante más de un mes.”

Por lo tanto, los Magistrados Suplentes en todo caso, así como los Jueces Sustitutos que desempeñaban sus funciones durante menos de un mes ininterrumpido, no estaban incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, y tal derecho no se les reconoció expresamente hasta que, en cumplimiento de lo ordenado en las Sentencias de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2001 y de 21 de octubre de 2003, el Real Decreto 4/2006, de 13 de enero (publicado en el BOE de 21 de enero de 2006), dio nueva redacción al citado artículo 1 del Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, según el cual, y en cuanto aquí interesa, los Magistrados Suplentes –excluidos los Magistrados Eméritos– y los Jueces Sustitutos pasaron a tener, en todo caso, “la consideración de personal interino al servicio de la Administración de Justicia”, a efectos de su integración “en el Régimen General de la Seguridad Social, como asimilados a trabajadores por cuenta ajena”.

Además, también hay que tener en cuenta que la Disposición Adicional Vigésima Primera de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de

Presupuestos Generales del Estado para el año 2009 (publicada en el BOE de 24 de diciembre de 2008), **bajo el título** “*Personal al servicio de la Administración de Justicia que pase a desempeñar destino o ejercer funciones como Suplente, Sustituto o interino en las Carreras Judicial y Fiscal, en el Cuerpo de Secretarios Judiciales o en los demás Cuerpos al Servicio de la Administración de Justicia*”, **establece que:**

“El personal al Servicio de la Administración de Justicia incluido en el Régimen de Clases Pasivas del Estado y en el Mutualismo Judicial, que pase a desempeñar destino o (a) ejercer funciones como Suplente, Sustituto o interino en las Carreras Judicial y Fiscal, en el Cuerpo de Secretarios Judiciales o en los demás Cuerpos al Servicio de la Administración de Justicia, mantendrá su inclusión obligatoria tanto en el Régimen de Clases Pasivas del Estado como en el Mutualismo Judicial.”

En consecuencia, coexistirán dos Regímenes de cobertura: el General de la Seguridad Social, y sus Pensionistas, para la mayor parte de los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, y el del Mutualismo Judicial y el de Clases Pasivas del Estado, para la minoría que se encuentre en la situación descrita por la Disposición Adicional citada (será el caso, por ejemplo, de los Magistrados Eméritos), que, a diferencia de los primeros, podrán acceder, en su caso, a las prestaciones propias de la Mutua General Judicial, como son las ayudas económicas para adquisición de nueva vivienda financiada mediante préstamo hipotecario [*vide*, respecto de esta última prestación, la Resolución de 22 de diciembre de 2008, de la Mutualidad General Judicial, publicada en el BOE de 3 de enero de 2009].

1.2.7. El sistema retributivo

Con carácter general, el artículo 402.1 LOPJ establece que “*El Estado garantizará la independencia de los Jueces y Magistrados mediante una retribución adecuada a la dignidad de la función jurisdiccional*”.

El artículo 201.1 LOPJ dispone que *“El Cargo de Magistrado Suplente será remunerado en la forma que reglamentariamente se determine por el Gobierno, dentro de las previsiones presupuestarias”*. Como ya indicamos, **tras la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 28 de diciembre de 2012), el artículo 200.2 párrafo segundo inciso primero LOPJ añade que** *“Para su llamamiento habrá de respetarse la disponibilidad presupuestaria”*.

El inciso primero del artículo 213.5 LOPJ (coincidente con el anterior artículo 212.3 LOPJ) **establece que** *“Reglamentariamente se determinará por el Gobierno la remuneración de los Jueces Sustitutos, dentro de las previsiones presupuestarias”*.

Y la Disposición Adicional Decimosexta LOPJ, introducida por la mencionada Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, reitera que *“En ningún caso procederá llamamiento alguno si no hubiese disponibilidad presupuestaria a la vista de las comunicaciones que periódicamente realiza el Ministerio de Justicia de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal”*

1.2.7.1. El artículo 9º. del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal

El artículo 9º. del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal (publicado en el BOE de 22 de abril de 1989), **en la redacción dada al mismo por el Real**

Decreto 1.378/1991, de 13 de septiembre (publicado en el BOE de 26 de septiembre de 1991), **disponía que:**

“1. La actuación accidental o esporádica en Cargo retribuido de la Carrera Judicial, de conformidad con las disposiciones orgánicas, por quienes no pertenezcan a la misma, será remunerada mediante asistencias devengadas por días, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los Magistrados Suplentes que actúen en Órgano Colegiado percibirán por cada asistencia una cantidad equivalente a 7 puntos, sin perjuicio de las modificaciones que puedan establecerse en virtud de lo dispuesto en el apartado a) de la Disposición Adicional Novena del Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo.

b) Los Jueces y Fiscales Sustitutos acreditarán por cada asistencia el 100 por 100 del sueldo que correspondería al sustituido.

2. Los Jueces y Fiscales en régimen de provisión temporal, así como los Jueces y Fiscales Sustitutos que desempeñen ininterrumpidamente la función durante más de un mes, serán remunerados con el 100 por 100 de las retribuciones básicas correspondientes a los Jueces Titulares del puesto de trabajo que desempeñen, excluidos trienios, y el 100 por 100 del complemento de destino que correspondería a éstos.

Asimismo, acreditarán las retribuciones correspondientes a pagas extraordinarias y vacaciones en las mismas proporciones que fija el párrafo anterior.”

Como veremos en el apartado 3.2.1., este sistema retributivo motivó varias reclamaciones, que dieron lugar a su derogación que, junto con la de los artículos 8º. y 10 a 12 de dicho Real Decreto 391/1989, tuvo lugar por la Disposición Derogatoria Única del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo (publicado en el BOE de 23 de marzo de 2004), **por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal** (publicada en el BOE de 27 de mayo de 2003).

1.2.7.2. *El artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal*

La regulación del régimen retributivo de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos se contempla actualmente en el artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo (publicado en el BOE de 23 de marzo de 2004), por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal (publicada en el BOE de 27 de mayo de 2003), **cuya Disposición Derogatoria derogó el citado artículo 9º. del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril. Los apartados 3 y 4 de dicho artículo 5 fueron reformados por el Real Decreto 700/2013, de 20 de septiembre** (publicado en el BOE de 28 de septiembre de 2013), **por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo.**

Conforme al mencionado artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, en su redacción vigente:

“1. El Ministerio de Justicia comunicará al inicio de cada ejercicio presupuestario a las Salas de Gobierno la cantidad máxima que podrá destinarse, en su respectivo ámbito, al pago de las retribuciones de los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos que sean llamados al ejercicio de funciones jurisdiccionales.

El Órgano de Gobierno comunicará a los Presidentes de Audiencia Provincial y Jueces Decanos el crédito asignado.

2. Periódicamente, el Ministerio de Justicia comunicará a las Salas de Gobierno la evolución de las suplencias y sustituciones acordadas y el gasto correspondiente a éstas, a los efectos de que no se supere al final del ejercicio el límite presupuestario asignado.

3. *Para la efectividad de la retribución de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, el llamamiento deberá ir acompañado de informe favorable sobre suficiencia presupuestaria, que se emitirá mensualmente.*

En ningún caso procederá llamamiento alguno si no hubiera disponibilidad presupuestaria a la vista de las comunicaciones que Realiza periódicamente el Ministerio de Justicia de conformidad con lo previsto en el número dos de este artículo.

4. *Los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos, cuyo llamamiento haya sido autorizado en las condiciones previstas en los apartados anteriores, devengarán las siguientes retribuciones correspondientes a los puestos de trabajo que desempeñen:*

a) Las retribuciones básicas, incluidas las pagas extraordinarias³⁶.

³⁶ Como veremos [conferir, *infra*, el apartado 3.5.5.], mediante su Sentencia de 8 de noviembre de 2012 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado), la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo estimó la cuestión de ilegalidad planteada por la Sección Tercera de la Audiencia Nacional en su Auto de 4 de mayo de 2012 –con fundamento en su Sentencia de igual fecha– declarando “la ilegalidad de los artículos 5.4.a) y 6.a) del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, por su oposición a lo dispuesto en la Directiva Comunitaria Europea 1999/70/CE, de 28 de junio, anulándolos exclusivamente en la medida en que al regular las retribuciones básicas correspondientes a los Magistrados Suplentes, Jueces Sustitutos y Fiscales Sustitutos excluyen el componente de la antigüedad”. El Tribunal Supremo consideró –como ya lo había hecho la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en su Sentencia de 4 de mayo de 2012– que la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, tiene efecto directo, y que los Magistrados Suplentes y los Jueces y Fiscales Sustitutos están comprendidos en el ámbito de aplicación de la misma, por lo que, en virtud de lo establecido en la cláusula cuarta de su Anexo, todos ellos tienen derecho a percibir las retribuciones correspondientes a la antigüedad, al no encontrarse razones que justifiquen un trato distinto respecto de los Magistrados, Jueces y Fiscales de Carrera, trayendo a colación las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de septiembre de 2007, *aff.* 307/05 (*Yolanda del Cerro Alonso v Osakidetza-Servicio Vasco de Salud*), Rec. 2007 I-7109, y de 22 de diciembre de 2010, *affs.* 444/09 y 456/09 (*Gavieiro Gavieiro e Iglesias Torres v Consellería de Educación e Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia*), Rec. 2010

b) Las retribuciones complementarias.

c) Las retribuciones especiales que, en su caso, les correspondan.

Dichas retribuciones se devengarán en la parte proporcional al tiempo de sustitución o suplencia.

También tendrán derecho a las retribuciones variables previstas en el artículo 9 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, que en su caso correspondan, siempre que hubiesen realizado sustituciones durante todo el semestre inmediatamente anterior.³⁷

En la Disposición Adicional Primera se añade que “*Las cuantías establecidas en este Real Decreto se actualizarán de acuerdo con las previsiones contenidas en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado*”.

Y en la Disposición Adicional Segunda –introducida por el mencionado Real Decreto 700/2013, de 20 de septiembre– **se establece que** “*Todo llamamiento que se haga de Juez Sustituto, Magistrado*

I-14031 –esta última también citada en su Sentencia de 4 de mayo de 2012 por el Tribunal que planteó la cuestión de ilegalidad–.

Este es el motivo por el cual el Real Decreto 700/2013, de 20 de septiembre (publicado en el BOE de 28 de septiembre de 2013), por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, **suprime en los artículos 5.4.a) y 6.a) del Real Decreto 431/2004 los incisos** “*y con la única excepción de las remuneraciones correspondientes a la antigüedad*”; **supresiones valoradas positivamente por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su Informe de 25 de abril de 2013** [vide la página 30 del mismo] **al Proyecto de Real Decreto que daría lugar al Real Decreto 700/2013**. Sobre dicho Proyecto y el mencionado Informe, conferir, *infra*, los apartados **2.2.5.1., A. y 3.5.6.**

³⁷ **Respecto de las retribuciones variables, conferir el Acuerdo** de 29 de noviembre de 2018, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2018, para el cumplimiento de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, en lo relativo a las retribuciones variables por objetivos de los miembros de la Carrera Judicial (BOE de 18 de diciembre de 2018).

Suplente o Fiscal Sustituto sin disponibilidad presupuestaria no podrá producir efectos económicos”.

Y según indicaremos en el apartado 3.2.2., este sistema retributivo también plantea diversos problemas.

1.2.8. El derecho a un período anual de vacaciones retribuidas

Como se expone en el apartado 1.2.7.1., con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9º. del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal [vide el BOE de 22 de abril de 1989 y el BOE de 26 de septiembre de 1991], los Jueces Sustitutos que desempeñaban sus funciones ininterrumpidamente durante más de un mes, tenían derecho a la retribución de las vacaciones; no así, en todo caso, los Magistrados Suplentes, y podía entenderse que tampoco los Jueces Sustitutos que trabajasen por períodos de duración inferior al mes.

En cambio, los apartados 2 y 3 del artículo 141 del Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial (RCJ), dispusieron que:

“2. Los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos tienen derecho, salvo que lo impidan las necesidades del servicio, a disfrutar de un período anual de vacaciones proporcional al tiempo servido, que les será concedido por el Presidente del Tribunal Supremo, por el de la Audiencia Nacional o por el del Tribunal Superior de Justicia respectivo, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 371 y 372 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. Cuando, por necesidades del servicio, los Magistrados Suplentes o los Jueces Sustitutos no hubiesen podido disfrutar el período de vacaciones a que se refiere el apartado anterior dentro del año judicial para el que fueron nombrados, el Consejo General del Poder Judicial les

compensará mediante el reconocimiento del derecho a la retribución correspondiente a los días de vacación no disfrutada.”

El artículo 371 LOPJ establecía que:

“1. Los Jueces y Magistrados tendrán derecho a un permiso anual de un mes de vacaciones, excepto los destinados en las Islas Canarias, que podrán acumular en un sólo período las vacaciones correspondientes a dos años.

2. Los Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo y del resto de los Tribunales disfrutarán de este permiso durante el mes de agosto; se exceptúa aquéllos a quienes corresponda formar la Sala prevista en el artículo 180.”

La Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (publicada en el BOE de 4 de noviembre de 2009), dio nueva redacción a este precepto, que pasó a disponer que:

“1. Los Jueces y Magistrados tendrán derecho a disfrutar como mínimo, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de veintidós días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fue menor.

A los efectos de lo previsto en el presente artículo, no se considerarán como días hábiles los sábados.

Asimismo, tendrán derecho a un día hábil adicional al cumplir quince años de servicio, añadiéndose un día hábil más al cumplir los veinte, veinticinco y treinta años de servicio, respectivamente, hasta un total de veintiséis días hábiles por año natural.

2. Los Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo y del resto de los Tribunales disfrutarán del permiso de vacaciones durante

el mes de agosto; se exceptúan aquellos a quienes corresponda formar la Sala prevista en los artículos 61 y 180 de esta Ley.”

La Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 28 de diciembre de 2012), dio nueva redacción al apartado 1 del artículo 371 LOPJ, modificando su párrafo primero y suprimiendo el tercero, de modo que dicho apartado pasó a establecer que:

“1. Los Jueces y Magistrados tendrán derecho a disfrutar, durante cada año natural, de unas vacaciones retribuidas de veintidós días hábiles, o de los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fue menor.

A los efectos de lo previsto en el presente artículo, no se considerarán como días hábiles los sábados.”

Y, por último, el artículo 372 LOPJ dispone que “El permiso anual de vacaciones podrá denegarse para el tiempo en que se solicite cuando por los asuntos pendientes en un Juzgado o Tribunal, por la acumulación de peticiones de licencias en el territorio o por otras circunstancias excepcionales, pudiera perjudicarse el regular funcionamiento de la Administración de Justicia”.

Hasta que la Disposición Derogatoria del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, derogó el artículo 9º. del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, el conflicto existente entre este precepto y los apartados 2 y 3 del artículo 141 RCJ de 1995, así como la diferente interpretación de estos últimos a lo largo del tiempo por el Consejo General del Poder Judicial y por el Ministerio de Justicia, dieron lugar a numerosos pleitos, según expondremos en el apartado 3.4.

El Reglamento de la Carrera Judicial de 22 de abril de 2011 se ocupa de esta cuestión en el artículo 102.3, conforme al cual “Los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos tienen derecho a disfrutar de un período anual de vacaciones proporcional al tiempo servido, que les

será concedido por el Presidente del Tribunal Supremo, el de la Audiencia Nacional o del Tribunal Superior de Justicia respectivo, con sujeción a lo dispuesto en los arts. 371 y 372 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y a las previsiones de este Reglamento”.

Desaparece así la referencia a que las necesidades del servicio impidan el disfrute de las vacaciones, aunque tal circunstancia seguirá siendo habitual. Y si bien ya no se dice expresamente, en tales casos los interesados tendrán derecho a que les retribuyan las vacaciones no disfrutadas.

1.2.9. La formación permanente

El artículo 1 del Reglamento 2/1995, de 7 de junio, de la Escuela Judicial (REJ), aprobado por Acuerdo de 7 de junio de 1995, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial (publicado en el BOE de 13 de julio de 1995), disponía que “El centro de selección y formación de Jueces y Magistrados a que se refiere el artículo 110.2.a) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se denomina Escuela Judicial y es el servicio técnico del Consejo General del Poder Judicial que, con arreglo a las atribuciones que le confiere el presente Reglamento, desarrolla y ejecuta las competencias del Consejo en materia de selección y formación de Jueces y Magistrados”.

El artículo 2.1.b) REJ, establece que:

“1. Son funciones de la Escuela Judicial:

[...]

b) La formación permanente de todos los integrantes de la Carrera Judicial y de todos los que, sin pertenecer a la misma, hayan de desempeñar funciones jurisdiccionales. A tal fin, la Escuela promoverá la realización de estudios, investigaciones, publicaciones, seminarios, cursos, sesiones jurídicas y otras actividades análogas.”

Según el artículo 22 REJ, “*La Dirección de Formación Continuada desarrollará los programas y actividades que procuren la formación permanente y el adecuado perfeccionamiento profesional de todos los integrantes de la Carrera Judicial*”.

Y con arreglo a lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 24 REJ:

“La Dirección de Formación Continuada desarrollará las siguientes funciones:

a) La planificación, organización y ejecución de las actividades y los programas de formación permanente de los integrantes de la Carrera Judicial y demás personas que, sin pertenecer a la misma, desarrollan funciones jurisdiccionales. Igualmente, le corresponderá la realización de actividades destinadas a otros profesionales relacionados con la Administración de Justicia.

b) La preparación de convenios de colaboración en materia de formación continuada de Jueces y Magistrados con Comunidades Autónomas e Instituciones Públicas y Privadas.”

Por lo tanto, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 298.2 LOPJ, “*También ejercen funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la Carrera Judicial, con sujeción al régimen establecido en esta Ley, sin carácter de profesionalidad y con inamovilidad temporal, los Magistrados Suplentes, los que sirven plazas de Jueces como Sustitutos, los Jueces de Paz y sus Sustitutos*”, **todas las personas que desempeñen estos Cargos tienen el derecho de acceder a las actividades de formación continuada que organice la Dirección de Formación Continuada de la Escuela Judicial, aunque la realidad es que dicho acceso, por lo general, no se reconoce a los Jueces Sustitutos y a los Magistrados Suplentes, que si quieren completar su formación se ven en la necesidad de hacerlo por su cuenta.**

De estas cuestiones se ha ocupado **Alfredo MUÑOZ NARANJO**³⁸, quien destaca acertadamente el carácter de deber que también ha de tener la formación para quienes ejercen funciones jurisdiccionales, habida cuenta de la trascendencia de éstas.

Por todo ello, estimamos que resulta imprescindible que el Consejo General del Poder Judicial incluya a los Magistrados Suplentes y a los Jueces Sustitutos en los referidos planes de formación continuada.

Y así resulta con mayor claridad aún de lo establecido en el artículo 102.4 RCJ de 2011, conforme al cual “El Consejo General del Poder Judicial promoverá y facilitará la formación continuada de Los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos”.

Al margen de esto, cabía que las Asociaciones de Magistrados Suplentes y de Jueces Sustitutos obtuviesen ayudas y subvenciones para realizar cursos, con cargo al concepto del presupuesto del Consejo General del Poder Judicial destinado a “Asociaciones y Fundaciones sin ánimo de lucro relacionadas con la Administración de Justicia”, con arreglo a las bases que establezcan los Acuerdos del mencionado Consejo por los que, en su caso, se convoquen dichas ayudas y subvenciones.

En este sentido, resulta oportuno traer a colación la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de enero de 2005 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén), mediante la que se estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la *Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)*, contra el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial que denegó la subvención solicitada por la mencionada *Asociación* con cargo al referido concepto presupuestario, y en consecuencia, se anuló parcialmente dicho Acuerdo y

³⁸ MUÑOZ NARANJO, Alfredo: «El deber y el derecho a la formación del Juez Sustituto y del Magistrado Suplente», *II Congreso de la Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)*, Barcelona, 23 de febrero de 2002. Este trabajo se publicó en la anterior página web de la *Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes* (www.ajsyms.org).

se reconoció el derecho de la *Asociación* recurrente a que se le concedieran tres subvenciones, para realizar sendos cursos sobre la Ley de Enjuiciamiento Civil, al entender la Sala que de las bases de la convocatoria no resultaba la limitación sostenida en el Acuerdo impugnado, de que el importe de las subvenciones solicitadas tuviese que ser inferior al coste de los cursos que con ellas se pretendía financiar.

Actualmente, el sistema de subvenciones de las Asociaciones Judiciales está regulado en el Capítulo V (“Régimen económico”) del Acuerdo de 28 de febrero de 2011, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2011, de Asociaciones Judiciales Profesionales (publicado en el BOE de 18 de marzo de 2011), y en el Acuerdo de 28 de abril de 2011, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a las Asociaciones Judiciales Profesionales (publicado en el BOE de 12 de mayo de 2011), de conformidad con el cual se dictaron el Acuerdo de 30 de junio de 2011, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba la convocatoria de concesión de subvenciones a las Asociaciones Judiciales Profesionales (publicado en el BOE de 15 de julio de 2011), el Acuerdo de 19 de abril de 2012, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convocan subvenciones a las Asociaciones Judiciales Profesionales para el año 2012 (publicado en el BOE de 10 de mayo de 2012), y el Acuerdo de 14 de febrero de 2013, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convocan subvenciones a las Asociaciones Judiciales Profesionales para el año 2013 (publicado en el BOE de 1 de marzo de 2013); **Acuerdos de los que están excluidas – entendemos que inadecuadamente– las Asociaciones de Magistrados Suplentes y de Jueces Sustitutos.**

1.2.10. Honores y tratamientos

Conviene recordar que, según el artículo 199.7 LOPJ (sustancialmente coincidente con el anterior artículo 200.3 LOPJ), *“Dentro de los límites del llamamiento o adscripción, los Magistrados*

designados actuarán, como miembros de la Sala que sean llamados a formar, con los mismos derechos y deberes que los Magistrados Titulares” (el inciso segundo del artículo 90.1 RCJ dispone lo mismo, y añade la mención de los Jueces Sustitutos), **y que, conforme a los apartados 1 *in fine* y 2 del artículo 213 LOPJ, el Juez Sustituto** (que se corresponden con el antiguo artículo 212.2 LOPJ), *“ejercerá la Jurisdicción con idéntica amplitud que si fuese Titular del Órgano”*, **sometido al mismo régimen jurídico que los Magistrados Suplentes.**

Hay que reiterar que la redacción del apartado 7 del artículo 199 LOPJ (lo mismo que antes la del artículo 200.3 LOPJ) **y del inciso segundo del artículo 90.1 RCJ, resulta inexacta y contradictoria con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en otras Leyes procesales, al darse a entender que el ejercicio de las funciones jurisdiccionales queda restringido a los períodos de llamamiento o adscripción, cuando dicha normativa obliga a seguir realizando tales funciones una vez concluidos los referidos períodos³⁹, aparte de que en el caso de los llamamientos efectuados para suplir o sustituir a un Titular durante unos días, los asuntos se estudian con anterioridad⁴⁰.**

³⁹ De este modo lo ha entendido la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial en distintos Acuerdos, mediante los que desestimaba las peticiones efectuadas por Jueces Sustitutos de que se les prorrogasen los Acuerdos de llamamientos efectuados por las Salas de Gobierno de los respectivos Tribunales Superiores de Justicia, a fin de dictar las resoluciones correspondientes a los juicios celebrados. Así, en el Acuerdo de la Comisión Permanente de 23 de octubre de 2012 se manifiesta que, “de conformidad con el reiterado criterio adoptado en asuntos similares por Acuerdos de esta Comisión de 26 de julio, 14 de agosto y 17 de septiembre de 2012 [...] es criterio consolidado de este Consejo general del Poder Judicial –como ya se ha puesto de manifiesto con ocasión de peticiones similares–, el de que la obligación de un Juez o Magistrado jubilado o trasladado, así como la del Juez Sustituto o Magistrado Suplente que ha concluido el período de sustitución o agotado la suplencia, de realizar los actos procesales a que se refiere el artículo (*sic*) 256 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y 194 de la LEC deviene del mandato legal contenido en estos preceptos y no necesita nueva designación o nombramiento o habilitación [...]”.

⁴⁰ No obstante, resulta oportuno traer de nuevo a colación la importante Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 10 de julio de 2012 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Vicente Conde Martín de Hijas) –a la que nos referiremos también en el apartado 3.3.1., al tratar de la forma de efectuar los llamamientos–, mediante la que se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de una Juez Sustituta, contra el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 30 de junio de 2011, que desestimó el

Recurso de Alzada interpuesto contra los Acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de fechas 14 y 21 de enero, 11 de febrero, 6 de mayo y 3 de junio de 2011, por los que se ratificaban sendos Acuerdos del Ilmo. Sr. Decano de los Juzgados de Vitoria-Gasteiz de 21 de diciembre de 2010, 11 de enero, 3 de febrero, 19 de abril, 23 y 24 de mayo de 2011, por los que se procedía a los llamamientos de la recurrente para prestar servicios en distintos Juzgados para los que había sido nombrada como Juez Sustituta, pero únicamente para los días en que se habían señalado juicios, Acuerdos que se anulan por no ajustarse al Ordenamiento Jurídico, **declarando el derecho de la mencionada Juez Sustituta** “a percibir la retribución que le hubiera correspondido, de haber sido llamada para realizar las sustituciones durante todos los días en que los Jueces Titulares sustituidos disfrutaron de los permisos o licencias, y el consiguiente derecho a que se cotice a la Seguridad Social por los días que no le fueron retribuidos [...]”.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 212 LOPJ (que se corresponde, modificado, con el actual artículo 213 LOPJ) **y 143 RCJ de 1995, así como en la Instrucción 1/2003, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, en el fundamento jurídico quinto de la citada Sentencia se manifiesta que:**

«La cuestión que se suscita en el actual proceso es la de si, planteada la necesidad de sustitución de un Juez Titular de un determinado Juzgado, por concurrir alguno de los supuestos del artículo 207 de la LOPJ, la necesidad originada por el supuesto de que se trate; esto es, el vacío ocasionado por la ausencia del Juez Titular, puede, en principio, no ser considerada en su unidad, sino descomponerse en días: unos de posible sustitución por un Juez Titular de otro Juzgado, conforme a lo dispuesto en los artículos 210 y 211 de LOPJ; y otros mediante el llamamiento de un Juez Sustituto, conforme a lo dispuesto en el artículo 212 LOPJ, limitando en este caso el llamamiento del Juez Sustituto exclusivamente a los días en que existan señalamientos hechos por el Juez Titular del Juzgado ausente.

Si se acepta tal posibilidad, y habida cuenta que la función jurisdiccional del Juez sustituido, según lo dispuesto en el artículo 212.1 LOPJ, se refiere a “*las funciones inherentes a su Juzgado*”, resultará que la de dictar las Sentencias y demás resoluciones correspondientes a los referidos señalamientos (que es precisamente la función jurisdiccional más genuina, y para cuyo cometido las Leyes procesales establecen unos plazos posteriores a la vistas, de diferente duración según los casos) o bien quedará fuera del límite temporal de los días de los señalamientos y por tanto la sustitución no cubriría tal función; o bien las resoluciones, para estar cubiertas por la sustitución por el Juez Sustituto, deberán dictarse en el mismo día de los señalamientos; o bien deberán ser dictadas en el plazo que corresponda por quien, pese a haber intervenido en las vistas de los procesos objeto de los señalamientos, carece ya en ese tiempo de potestad jurisdiccional.

En el primer caso, si la sustitución no cubre la función de dictar las correspondientes Sentencias y resoluciones, carecería de sentido la sustitución y además no sería conforme a lo dispuesto en el artículo 212.1, pues el Sustituto no desempeñaría “*las funciones inherentes a su Juzgado*”, sino exclusivamente una de ellas. Ello aparte de que la función no atendida por el Sustituto deberá serlo por otro Juez, que no podrá dictar Sentencia en asuntos que no ha visto, por lo que será necesario proceder a nuevo señalamiento. Lo que pone de manifiesto la absoluta inutilidad de la sustitución, y la inadecuación a derecho de una interpretación de la Ley con arreglo a la cual el fin legal para el que se establece la sustitución no se alcanza. Estaríamos, pues, ante una

Además, el régimen de incompatibilidades y prohibiciones al que están sujetos los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos –que es el establecido para los Magistrados y Jueces Titulares en los artículos 389 a 397 LOPJ– no sólo comprende dichos períodos de llamamiento o adscripción, sino que **abarca todo el tiempo del nombramiento** (así resulta de lo dispuesto en los artículos 201.4 LOPJ y 101 RCJ), **que generalmente se extiende a un año judicial completo** [*vide, supra*, el apartado 1.2.3.].

interpretación contraria a la finalidad de la Ley, que no se ajustaría a la pauta interpretativa que fija el artículo 3.1 del Código Civil.

En el segundo caso; esto es, en el de que las resoluciones debieran dictarse por el Juez Sustituto en los mismos días de los señalamientos, se impondría al Sustituto un deber de celeridad para el dictado de las resoluciones, sin la más mínima base legal para ello, y una alteración directamente ilegal del plazo para dictar dichas resoluciones, solución que, por contraria a la Ley, debe rechazarse.

Finalmente en el tercer caso el hecho de que quien dictase la resolución careciera de potestad jurisdiccional haría contraria a derecho la resolución dictada por él, por lo que la alternativa referida, que es precisamente la que en este caso está en cuestión, resulta rechazable. En modo alguno podría pretenderse cubrir esta alternativa, en una especie de forzada analogía, por lo dispuesto en el artículo 256 de la LOPJ, pues está claro que tal previsión, alusiva a los supuestos de Jueces o Magistrados que pierdan su jurisdicción en el Órgano Jurisdiccional en el que hubieran participado en la vista de un pleito, se refiere a miembros de la Carrera Judicial, que no es el caso de los Jueces Sustitutos.

Esta tercera solución, aparte de por el vicio radical que se ha señalado, resultaría además contraria a la equidad, pauta de obligada consideración en la aplicación de las normas, conforme a lo ordenado por el artículo 3.2 del CC, pues no es admisible que quien es llamado para prestar un servicio jurisdiccional, que con arreglo a la Ley debe ser remunerado (artículo 212.3 LOPJ), resulte no serlo por el cometido más comprometido del mismo, tanto en cuanto al esfuerzo laboral que conlleva, como a las responsabilidades que en él pueden contraerse.

El análisis de las consecuencias que conllevan cada una de las alternativas a que conduce el hecho de que se llame a los Jueces Sustitutos exclusivamente para los días de los señalamientos, cuando surge la necesidad de sustituir a un Juez, en vez de para la cobertura de todo el tiempo que abarca la necesidad de sustitución, con arreglo a la interpretación sistemática de los preceptos legales referidos en relación con la finalidad legal de la sustitución y con el principio de equidad (artículos 3.1 y 2 CC) lleva a la conclusión de que tal limitado llamamiento es contrario a derecho, y a la de que el llamamiento debe extenderse a todo el período de la ausencia del Juez Titular.

La aplicación de esas consideraciones al caso actual conduce a la anulación del llamamiento limitado de la recurrente y al reconocimiento del derecho a que la sustitución a la que fue llamada se extendiese a todo el período que reclama, con el consecuente reconocimiento al derecho retributivo que reclama y a la cobertura de la Seguridad Social.»

Por lo tanto, estimamos que los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos, como integrantes del Poder Judicial, no sólo deben recibir el tratamiento que corresponde a sus Cargos durante el tiempo en que ejerzan las funciones jurisdiccionales inherentes a ellos, ya sea con ocasión de las mismas o en los actos judiciales solemnes a los que asistan en ese tiempo, sino también en estos últimos actos cuando acontezcan en otros momentos, pero dentro del período del nombramiento.

A “los honores y tratamientos de los Jueces y Magistrados”, se dedica el Capítulo IV del Título I del Libro IV LOPJ⁴¹.

Concretamente, el artículo 324 LOPJ establece que “El Presidente y los Magistrados del Tribunal Supremo, el Presidente de la Audiencia Nacional y los de los Tribunales Superiores de Justicia tienen el tratamiento de excelencia. Los Presidentes de las Audiencias Provinciales y demás Magistrados, de señoría ilustrísima. Los Jueces, el de señoría”.

Y el artículo 325 LOPJ dispone que “En los actos de oficio, los Jueces y Magistrados no podrán recibir mayor tratamiento que el que corresponda a su empleo efectivo en la Carrera Judicial, aunque lo tuvieren superior en diferente Carrera o por otros títulos”.

También resulta aplicable el Acuerdo de 23 de noviembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2005, de honores, tratamientos y protocolo en los actos judiciales solemnes (publicado en el BOE de 19 de diciembre de 2005), reformado por el Acuerdo de 19 de diciembre de 2007, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial (publicado en el BOE de 18 de enero de 2008), pero consideramos que sería deseable que dicho Reglamento regulase expresamente al tratamiento de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, a los que, como

⁴¹ **En relación con esta materia, conferir PUJOL CAPILLA, Purificación: *Guía de comportamiento en las actuaciones judiciales. Modos y formas ante los Tribunales*, La Ley Temas, 1ª. Edición: noviembre de 2007, pp. 102-104; trabajo al que, por otra parte, nos remitimos en su integridad, por el interés del contenido que constituye su objeto, y por la amplitud y la forma en que es tratado por la Autora.**

vimos [conferir, *supra*, el apartado **1.2.2.5.**] sólo se les menciona en el artículo 27 del mismo, al referirse a la toma de posesión de sus Cargos.

1.2.11. La remoción y el cese. Régimen disciplinario

El artículo 201.5 LOPJ establece (y del mismo tenor es el artículo 103.1 RCJ) **que:**

“5. Los Magistrados Suplentes estarán sujetos a las mismas causas de remoción que los Jueces y Magistrados, en cuanto les fueren aplicables.

Cesarán, además:

- a) Por el transcurso del plazo para el que fueron nombrados.*
- b) Por renuncia, aceptada por el Consejo General del Poder Judicial.*
- c) Por cumplir la edad de setenta y dos años. [Con arreglo a lo previsto en el artículo 201.2 LOPJ, antes mencionado, y en el artículo 103.1.c) RCJ, dicha edad es la de setenta años, salvo para los Magistrados Eméritos, en que, conforme al citado artículo 200.4 LOPJ, será de setenta y cinco años –vide, *supra*, el apartado **1.2.2.1.**–].*
- d) Por Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, previa una sumaria información con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, cuando se advirtiere en ellos falta de aptitud o idoneidad para el ejercicio del Cargo, incurrieren en causa de incapacidad o de incompatibilidad o en la infracción de una prohibición, o dejaren de atender diligentemente los deberes del Cargo.”*

De los términos en que está redactado este último apartado, resulta que para los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos incurrir en cualquier causa de incompatibilidad, o infringir cualquier

prohibición, o dejar de atender diligentemente cualquiera de los deberes inherentes a sus respectivos Cargos, conlleva siempre su destitución –lo cual nos parece de un rigor excesivo–, por lo que en realidad no se les aplica el régimen de responsabilidad disciplinaria previsto respecto de los Magistrados y Jueces Titulares en el Capítulo III del Título III del Libro IV de la LOPJ (artículos 414 a 427), en el que se distingue entre faltas leves, graves y muy graves, y según lo previsto en el artículo 420.2 LOPJ sólo estas últimas pueden sancionarse, en su caso, con la separación del Cargo. Por otra parte, tampoco les resulta aplicable el procedimiento disciplinario previsto en los artículos 423 a 425 LOPJ para la imposición de sanciones por faltas graves y muy graves –como sería deseable en pro de una más adecuada defensa de sus intereses–, ya que la sanción de todas las infracciones que puedan cometer los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos se debe llevar a cabo a través del procedimiento establecido en el citado artículo 201.5.d) LOPJ, que consiste sólo en “una sumaria información con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal”.

Por todo ello, estimamos que deberían suprimirse los referidos incisos del apartado d) del artículo 201.5 LOPJ y del artículo 103.1 RCJ, con lo cual la responsabilidad disciplinaria de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos se regiría por lo establecido en el mencionado Capítulo III del Título III del Libro IV de la LOPJ (artículos 414 a 427) para los Magistrados y Jueces Titulares, si bien sería conveniente que en sendos artículos aparte, tanto en la LOPJ como en el RCJ, se hiciera remisión expresa a esta regulación, en cuanto les resultase aplicable.

En todo caso, para tramitar la destitución de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos en los supuestos previstos en el citado artículo 201.5.d) LOPJ, nos parece que sería mucho más adecuado un expediente (así se prevé en el artículo 379.2 LOPJ al tratar de la pérdida de la condición de Juez o de Magistrado) que “una sumaria información”.

En cuanto a la competencia para aceptar la renuncia de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos a que se refiere el artículo 201.5.b) LOPJ, que conlleva que cesen en el ejercicio de sus

Cargos, así como para que tal cese tenga lugar por su destitución en los supuestos previstos en el mencionado artículo 201.5.d) LOPJ, entendemos que, de conformidad con lo establecido en dichos preceptos en relación con los dispuesto en el artículo 599.1.13^a. LOPJ, corresponde al Pleno del Consejo General del Poder Judicial, que, si acaso, podría delegarla en la Comisión Permanente, que según el artículo 602.1.h) inciso primero LOPJ puede “Ejercer cuantas competencias le sean delegadas por el Pleno”. Así lo consideró en el marco legislativo anterior a la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, respecto del supuesto de “falta de aptitud o idoneidad para el ejercicio del Cargo”, la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en su Sentencia de 3 de octubre de 2012 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado), mediante la que estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto “contra el Acuerdo de la Comisión Permanente de 17 de agosto de 2011, que acordó su cese como Juez Sustituto de los Partidos Judiciales de la provincia de Gerona y de los Juzgados de Barcelona para los que fue nombrado por falta de aptitud e idoneidad para el ejercicio del Cargo, y contra la desestimación por silencio del recurso administrativo promovido frente a aquél, resoluciones que anulamos por ser contrarias a Derecho”, y reconoció “el derecho del recurrente a que se le reintegre en los listados de Jueces Sustitutos de la agrupación de Partidos Judiciales de la provincia de Girona y Barcelona para los años judiciales a los que iban referidos los nombramientos decididos por Acuerdos de la Comisión Permanente de 27 de julio de 2010 y de 17 de mayo de 2011, respectivamente, y a que se respete el posicionamiento que, caso de no haberse producido su cese, le hubiera correspondido en dichos listados”. Al respecto, en el fundamento de Derecho sexto de esta Sentencia la Sala manifiesta lo siguiente:

“El artículo 131.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción actual, conferida por la Ley Orgánica 16/1994, de 26 de noviembre, atribuye a la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial las siguientes competencias:

"3. Decidir aquellos nombramientos de Jueces y Magistrados que, por tener carácter íntegramente reglado, no sean de la competencia del

Pleno, acordar la jubilación forzosa por edad de los mismos, resolver sobre su situación administrativa y disponer el cese de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos por el transcurso del plazo para el que fueron nombrados o por alcanzar la edad de setenta y dos años”.

De la lectura de dicho artículo se desprende que la competencia para acordar el cese de los Magistrados suplentes y de los Jueces sustitutos por falta de aptitud o idoneidad para el ejercicio del Cargo no se encuentra dentro de las que expresamente y en relación con dicho personal vienen atribuidas por la referida Ley Orgánica a la Comisión Permanente.

No obstante lo anterior, se podría pensar que la referida competencia viniera conferida en los artículos 201.5.d) de la Ley Orgánica y 103.1.d) del Reglamento 2/2011, toda vez que el Acuerdo recurrido dice dictarse con base en dichos preceptos. Sin embargo, cuando acudimos a su texto únicamente nos encontramos con una referencia genérica a que tal cese se dispondrá por acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, previa una sumaria información.

Si ponemos en relación todo lo anteriormente expuesto con la previsión contenida en los apartados 7 y 12 del artículo 127 de la Ley Orgánica, que atribuyen al Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por un lado, la competencia para acordar la separación y jubilación de los Jueces y Magistrados en los supuestos no previstos en el artículo 131.3 y, por el otro, cualesquiera otras funciones que correspondan al Consejo y que no se hallen expresamente atribuidas a otros Órganos del mismo, podemos concluir afirmando que la competencia para acordar el cese por inidoneidad o falta de aptitud para la funciones del Cargo de un Juez Sustituto corresponde al Pleno del Consejo General del Poder Judicial y no a la Comisión Permanente por lo que la Comisión Permanente habría adoptado una resolución para la que no era competente.

No existe ninguna indicación en el Acuerdo de la Comisión Permanente recurrido que refiera que se adopta en el ejercicio de competencias delegadas ni dicha información obra en ninguno de los documentos que componen el expediente administrativo y aunque es cierto que esta Sala y Sección en Sentencia de 9 de julio de 1999 (recurso nº. 558/1996) y ante similar motivo impugnatorio entendió que la aludida

incompetencia quedaba salvada atendida la existencia de una delegación del Pleno en la Comisión Permanente de la competencia de nombramiento de los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, se estima que no cabe mantener el criterio fijado en el referido precedente toda vez que, sin necesidad de entrar en determinar si la competencia es o no delegable, la delegación del Pleno a la Comisión Permanente para el ejercicio de la competencia de nombramiento de los Magistrados [*Suplentes*] y Jueces Sustitutos no puede extenderse al de su cese, debiéndose respetar el alcance y contenido de lo expresamente delegado dado que estamos ante competencias distintas e independientes [...].”

Respecto de la renuncia a los Cargos de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto, resulta oportuno mencionar que se da con cierta frecuencia, con la finalidad de ser nombrados como tales en otro Órgano Judicial – incluso del ámbito de un Tribunal Superior de Justicia distinto– por el trámite de urgencia previsto en el artículo 109 *in fine* RCJ, adoptándose por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial en la misma reunión el correspondiente Acuerdo de nombramiento para el nuevo Cargo previa renuncia al anterior, y en estos términos se publica en el *Boletín Oficial del Estado*, disponiendo el interesado de veinte días naturales a contar desde el siguiente a esa publicación para tomar posesión del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 99 RCJ en relación con el artículo 321 LOPJ. En estos casos, se nos plantea la duda de si aquella renuncia tendría plenos efectos si el interesado, finalmente, no tomase posesión del nuevo Cargo; la respuesta entendemos que sería afirmativa de entender aplicable el artículo 353 RCJ, según el cual “*Los Jueces y magistrados cesarán en sus destinos el día siguiente hábil a aquél en que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» la resolución que lo motive, salvo que en ella se disponga otra cosa*”.

CAPÍTULO 2. EL ESTATUS PROFESIONAL DE LOS MAGISTRADOS SUPLENTE Y DE LOS JUECES SUSTITUTOS

Como hemos visto [conferir, *supra*, el apartado **1.2.2.1.**], según el artículo 298.2. LOPJ, los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos “*ejercen funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la Carrera Judicial, con sujeción al régimen establecido en esta Ley, sin carácter de profesionalidad y con inamovilidad temporal*”.

Por lo tanto, con arreglo a este precepto, se niega el carácter profesional del ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, por ser Interinos y no pertenecer a la Carrera Judicial, identificando así titularidad con profesionalidad.

Como veremos a lo largo de este Capítulo, para el Consejo General del Poder Judicial la segunda consecuencia de esa falta de pertenencia de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos a la Carrera Judicial es que no tienen el derecho de asociación profesional que el artículo 127.1 de la Constitución Española reconoce a los Magistrados y Jueces, derecho que, por lo tanto, sólo correspondería a los Titulares.

Sin embargo, según ya anticipamos, no fue éste el sentir del Tribunal Supremo, cuya Sección Séptima de la Sala Tercera, en su Sentencia de 7 de marzo de 2003, sí reconoció la condición de profesionales de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, su derecho de asociación profesional y, consiguientemente, el de la *Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)* recurrente a ser inscrita en el *Registro de Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados* del Consejo General del Poder Judicial. Profesionalidad que también se reconoce en el Informe de 2012 de la *Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia (CEPEJ)* del Consejo de Europa, sobre la eficiencia y calidad de la Justicia en los Sistemas Judiciales Europeos, relativo a 2010, en el Informe de 2014, referente a 2012, en el Informe de 2016, relativo a 2014, y en el Informe de 2018, correspondiente a 2016.

Fue preciso que la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, modificase el artículo 401 LOPJ –estimamos que con infracción de lo dispuesto en los artículos 127.1 y 14 CE– en el sentido de limitar el cuestionado derecho de asociación profesional de los Jueces y Magistrados a los integrantes de la Carrera Judicial, para que la mencionada Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, mediante la Sentencia de 12 de mayo de 2008, modificase su criterio anterior y no reconociese el derecho de la *Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)* a continuar inscrita en el referido *Registro de Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados* del Consejo General del Poder Judicial.

Y para dicho Consejo, la tercera consecuencia de la no pertenencia de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos a la Carrera Judicial y de su consiguiente “*inamovilidad temporal*”, es la inconstitucionalidad de esas Figuras, según se destaca en la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, y con cita de ésta, en las Instrucciones 1/2006, de 18 de octubre, y 1/2008, de 13 de febrero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Programa de actuación por objetivos para la retribución de las sustituciones por Magistrados y Jueces Titulares, por más que el Pleno del Tribunal Constitucional confirmase la constitucionalidad de las Figuras controvertidas mediante el Auto 465/2006, de 19 de diciembre.

Por todo ello, para el Consejo General del Poder Judicial lo deseable sería la reducción de las intervenciones de los Jueces Sustitutos y de los Magistrados Suplentes y la paulatina supresión de estas Figuras –y a ese doble propósito obedecen las citadas Instrucciones–, pero lo cierto es que tanto unas como otras han ido en aumento a lo largo de los últimos años judiciales.

Una solución para estos problemas sería la progresiva integración en la Carrera Judicial de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, pero a tal efecto no sólo no existe un sistema de acceso a la misma específico para ellos –como sería razonable, puesto que desempeñan idénticas funciones que los Magistrados y Jueces Titulares integrantes de aquélla, y forman parte, junto con éstos, del Poder Judicial–,

sino que la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, suprimió el sistema de acceso a dicha Carrera Judicial por la categoría de Juez a través del denominado «Tercer Turno», y modificó el procedimiento de acceso por la categoría de Magistrado mediante el llamado «Cuarto Turno», de tal manera que se han limitado considerablemente las opciones de superarlo para los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos.

En definitiva, nos encontramos con un Cuerpo de Jueces y Magistrados Interinos que materialmente ejercen funciones jurisdiccionales profesionalmente –y, como expondremos en el Capítulo 3, en unas condiciones laborales que, en muchos casos, no son las deseables–, pero a quienes formalmente no se les reconoce este carácter y los derechos inherentes al mismo, ni se prevé que en el futuro puedan llegar a formar parte de la Carrera Judicial.

2.1. EL DERECHO DE ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE LOS MAGISTRADOS SUPLENTE Y DE LOS JUECES SUSTITUTOS

2.1.1. El artículo 127.1 de la Constitución Española y su desarrollo en cuanto a los Jueces y Magistrados por el artículo 401 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

El artículo 127.1 de la Constitución Española (CE) establece que *“Los Jueces y Magistrados así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. La Ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales”*.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, desarrolló el precepto citado, respecto de los Jueces y Magistrados, en el artículo 401, que, en su redacción original, disponía que:

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 127 de la Constitución, se reconoce el derecho de libre asociación profesional de Jueces y Magistrados, que se ejercerá de acuerdo con las reglas siguientes:

1ª. Las Asociaciones de Jueces y Magistrados tendrán personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2ª. Podrán tener como fines lícitos la defensa de los intereses profesionales de sus miembros en todos los aspectos y la realización de actividades encaminadas al servicio de la Justicia en general. No podrán llevar a cabo actividades políticas ni tener vinculaciones con partidos políticos o sindicatos.

3ª. Las Asociaciones de Jueces y Magistrados deberán tener ámbito nacional, sin perjuicio de la existencia de secciones cuyo ámbito coincida con el de un Tribunal Superior de Justicia.

4ª. Los Jueces y Magistrados podrán libremente asociarse o no a Asociaciones Profesionales.

5ª. Sólo podrán formar parte de las mismas quienes ostenten la condición de Jueces y Magistrados en servicio activo. Ningún Juez o Magistrado podrá estar afiliado a más de una Asociación Profesional.

6ª. Las Asociaciones Profesionales quedarán válidamente constituidas desde que se inscriban en el Registro que será llevado al efecto por el Consejo General del Poder Judicial. La inscripción se practicará a solicitud de cualquiera de los promotores, a la que se acompañará el texto de los Estatutos y una relación de afiliados.

Sólo podrá denegarse la inscripción cuando la Asociación o sus Estatutos no se ajustaren a los requisitos legalmente exigidos.

7ª. Los Estatutos deberán expresar, como mínimo, las siguientes menciones:

a) Nombre de la Asociación.

b) Fines específicos.

c) Organización y representación de la Asociación. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

d) Régimen de afiliación.

e) Medios económicos y régimen de cuotas.

f) Formas de elegirse los cargos directivos de la Asociación.

8ª. La suspensión o disolución de las Asociaciones Profesionales quedará sometida al régimen establecido para el derecho de asociación en general.

9ª. Serán de aplicación supletoria las normas reguladoras del derecho de asociación en general.”

Quedaba así configurado el derecho constitucional de asociación profesional de los Jueces y Magistrados como el correlato del derecho fundamental de sindicación reconocido con carácter general en los artículos 7 y 28.1 CE que, en aras de la independencia y de la imparcialidad, les está prohibido⁴², sin que ni la Constitución distinga ni la Ley Orgánica del Poder Judicial diferenciase –ni

⁴² Sobre el particular, *vide*:

GARRIDO CARRILLO, Francisco Javier: *El estatus de Jueces y Magistrados*, Tesis Doctoral, Universidad de Granada, Departamento de Derecho Procesal y Derecho Eclesiástico del Estado, Granada, 2009, pp. 399-402.

SERRA CRISTÓBAL, Rosario: «El derecho de asociación de los Jueces: asociacionismo profesional y asociación del Juez a asociaciones no profesionales», *VI Jornadas Ítalo-Españolas de Justicia Constitucional*, Pazo de Mariñán, A Coruña, 27 y 28 de septiembre de 2007, pp. 6-11; también publicado en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año nº. 28, Nº. 83, 2008, pp. 115-145.

respecto del mencionado derecho de asociación profesional, ni en relación con la prohibición de sindicación– entre Interinos y Titulares, como no podía ser de otro modo⁴³.

Especialmente importante es la función que el artículo 112 LOPJ, redactado por la Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio, sobre composición del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (publicada en el BOE de 29 de junio de 2001), atribuye a las *Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados* al establecer que:

“Los doce miembros que conforme a lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución han de integrar el Consejo entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales serán propuestos para su nombramiento por el Rey de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Podrán ser propuestos los Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales que se hallen en servicio activo y no sean miembros del Consejo saliente o presten servicios en los órganos técnicos del mismo.

2. La propuesta será formulada al Rey por el Congreso de los Diputados y el Senado, correspondiendo a cada Cámara proponer seis Vocales, por mayoría de tres quintos de sus respectivos miembros, entre los presentados a las Cámaras por los Jueces y Magistrados conforme a lo previsto en el número siguiente.

3. Los candidatos serán presentados, hasta un máximo del triple de los doce puestos a proponer, por las Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados o por un número de Jueces y Magistrados que represente, al menos, el 2 por 100 de todos los que se encuentren en servicio activo. La determinación del número máximo de candidatos que corresponde

⁴³ En esta línea, conferir LUQUE GÁLVEZ, Juan Félix: «Los derechos «laborales» de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes: su retribución, protección social y negociación colectiva», *II Congreso de la Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)*, pp. 19-20, Barcelona, 23 de febrero de 2002. Este trabajo se publicó en la anterior página web de la Asociación Judicial de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (www.ajsyms.org).

presentar a cada Asociación y del número máximo de candidatos que pueden presentarse con las firmas de Jueces y Magistrados se ajustará a criterios estrictos de proporcionalidad, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Los treinta y seis candidatos se distribuirán en proporción al número de afiliados de cada Asociación y al número de no afiliados a Asociación alguna, determinando este último el número máximo de candidatos que pueden ser presentados mediante firmas de otros Jueces y Magistrados no asociados; todo ello, de acuerdo con los datos obrantes en el Registro constituido en el Consejo General del Poder Judicial conforme a lo previsto en el artículo 401 de la presente Ley Orgánica y sin que ningún Juez o Magistrado pueda avalar con su firma (a) más de un candidato.

b) En el caso de que el número de Jueces y Magistrados presentados con el aval de firmas suficientes supere el máximo al que se refiere la letra a), sólo tendrán la consideración de candidatos los que, hasta dicho número máximo, vengan avalados por el mayor número de firmas. En el supuesto contrario de que el número de candidatos avalados mediante firmas no baste para cubrir el número total de treinta y seis, los restantes se proveerán por las Asociaciones, en proporción al número de afiliados; a tal efecto y para evitar dilaciones, las Asociaciones incluirán en su propuesta inicial, de forma diferenciada, una lista complementaria de candidatos.

c) Cada Asociación determinará, de acuerdo con lo que dispongan sus Estatutos, el sistema de elección de los candidatos que le corresponda presentar.

4. Entre los treinta y seis candidatos presentados, conforme a lo dispuesto en el número anterior, se elegirán en primer lugar seis Vocales por el Pleno del Congreso de los Diputados, y una vez elegidos estos seis Vocales, el Senado elegirá los otros seis entre los treinta candidatos restantes.

Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del artículo siguiente.”

Además, conforme a la regla primera del artículo 151.1 LOPJ, las Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados pueden avalar candidaturas para la elección de miembros de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia.

También es significativo que el artículo 110.3 LOPJ disponga que los Proyectos de los Reglamentos de desarrollo de la Ley Orgánica del Poder Judicial dictados por el Consejo General del Poder Judicial en el ámbito de su competencia “para establecer regulaciones de carácter secundario y auxiliar”, se sometan “a informe de las Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados”, y que conforme al artículo 110.2.a) LOPJ en el Consejo Rector de la Escuela Judicial deban estar representadas dichas Asociaciones Profesionales.

Por otra parte, las mencionadas Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados también tienen derecho a subvenciones para financiar las actividades propias de sus fines, con cargo al presupuesto del Consejo General del Poder Judicial: presupuesto que, conforme a lo dispuesto en el artículo 127.10 LOPJ, le compete elaborar al Pleno de dicho Consejo, y que “se integrará en los Generales del Estado, en una sección independiente”.

El artículo 401 LOPJ se desarrolló mediante el Reglamento 1/2011, de Asociaciones Judiciales Profesionales, aprobado por el Acuerdo de 28 de febrero de 2011, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial (publicado en el BOE de 18 de marzo de 2011).

2.1.2. La Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 2003, por la que se declaró el derecho de la *Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)* a ser inscrita en el *Registro de Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados*, del Consejo General del Poder Judicial

La Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, mediante Sentencia de 7 de marzo de 2003 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Enrique Caceres Lalanne), **estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Presidenta de la *Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)*, contra el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 2 de marzo de 2001, por el que, desestimando el recurso de alzada formulado contra el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, de 12 de diciembre de 2000, se denegó la inscripción de dicha *Asociación* en el *Registro de Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados* y, en consecuencia, declaró el derecho de la referida *Asociación* a ser inscrita en el mencionado *Registro*.**

En la línea antes apuntada, en el fundamento jurídico tercero de la Sentencia se afirma que el artículo 127.1 CE “se presenta como una excepción a la regla general de libre sindicación para defensa y promoción de intereses profesionales que le son propios, que enuncia el artículo 28.1, en relación con el artículo 7 de la Constitución, al describir el contenido del derecho fundamental de la libertad sindical, que en principio sería aplicable a los Jueces y Magistrados en su consideración funcional [...]. Lo que lógicamente permite inferir que para medir el alcance del derecho constitucional al asociacionismo profesional judicial, no pueda perderse de vista la regulación constitucional de la libertad sindical”.

En el fundamento jurídico cuarto se añade que “También ha de considerarse que en la regulación de ese derecho de asociación profesional contenida en el artículo 401 LOPJ que recoge en esencia la estructura del

mismo, en su literalidad en ningún caso limita la aplicación del régimen asociativo a los Magistrados y Jueces de Carrera, sino que en todo momento se refiere a Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados, sin más adjetivación, al igual que lo había hecho el artículo 127.1 de la Constitución, en el que tampoco se contiene limitación alguna respecto a los Jueces y Magistrados cuya vida asociativa ahora se cuestiona. Siendo de destacar que la nota que se reitera es la de la profesionalidad de los intereses que se pretendan defender”.

Y, finalmente, en el fundamento jurídico quinto se manifiesta que:

«1) La nota de temporalidad en el desempeño de la función jurisdiccional, no es un requisito que resulte ni de la Constitución, ni de la regulación del artículo 401, LOPJ, que únicamente alude en su regla 5ª., a la condición genérica de Jueces y Magistrados en activo, que es condición que cumplen los que han de integrar la Asociación en constitución que actúa como actora por cuanto que en los Estatutos que dicha Asociación presenta, para formar parte de la misma, se exige la condición de Juez Sustituto o Magistrado Suplente, que es calidad que sólo se tiene en virtud de nombramiento en vigor del Consejo General del Poder Judicial – artículos 200 y concordantes de la LOPJ–.

2) La falta de profesionalidad, tampoco puede ser entendida en el sentido que se mantiene en el Acuerdo impugnado, pues tratándose de una actividad retribuida, por cuanto que en tanto que se ejerce se es titular de los mismos derechos que los Jueces y Magistrados Titulares –artículo 200.3 LOPJ–, es claro que la nota en cuestión se ostenta por los componentes de la Asociación reclamante, al menos en los términos literales de la expresión utilizada por el artículo 401 de la LOPJ; expresión que, por otro lado, siempre viene referida a la Asociación, y no a los Jueces y Magistrados que la integran. Es decir, ni la Constitución ni la Ley hablan de Asociaciones de Jueces o Magistrados Profesionales, sino de Asociaciones Profesionales de Jueces o Magistrados. Siendo a estos efectos de destacar, que la negativa de la nota de profesionalidad, a los efectos ahora cuestionados de inscripción en el Registro de Asociaciones de Jueces y Magistrados, no debe extraerse de los términos del artículo 298.2 LOPJ, en que el Acuerdo impugnado pone el mayor énfasis de su

fundamentación, si se tiene en cuenta que, por la localización sistemática del precepto, dentro del Título I, relativo a la Carrera Judicial y a la provisión de destino, la declaración legal, de carencia de profesionalidad de los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, no tiene otra finalidad, que resaltar que tales componentes del Poder Judicial, no pertenecen a la Carrera Judicial, sistema funcionarial el de Carrera que, por esencia, implica pertenencia a un Cuerpo o Colectivo, al que se pasa a ingresar en su conjunto, con posibilidad de ocupar sucesivamente puestos de mayor responsabilidad y remuneración, mediante un sistema previsible de traslados y ascensos, que son facultades que no están al alcance de esos Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, por el carácter temporal de su designación. O sea que lo que en el precepto se resalta, es simplemente su no pertenencia a la Carrera Judicial, a la que se identifica con desempeño profesional de la función de Juez, pero sin otros fines o consecuencias en relación con otros intereses que, que aun fuera de los inmediatamente derivados de la pertenencia al Cuerpo o Carrera Judicial, puedan afectar a esos otros componentes del Poder Judicial, cual son los Jueces Sustitutos o Magistrados Suplentes, que indudablemente, mientras permanecen en activo, por tener un nombramiento en vigor, siguen pudiendo ostentar otros intereses tales como los afectantes a la retribución y anejos, formación profesional, mejoras de sus condiciones de empleo etc., calificables de profesionales, o encuadrables entre los económicos y sociales a que alude el artículo 7 de la Constitución, que en último lugar delimita el ámbito objetivo del asociacionismo profesional judicial, según antes se razonó.»

2.1.3. La modificación del artículo 401 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre

Mediante la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (publicada en el BOE de 26 de diciembre de 2003), se dio nueva redacción al artículo 401 LOPJ, con lo cual el párrafo primero de este precepto pasó a disponer que “De acuerdo con lo establecido en el

artículo 127 de la Constitución, se reconoce el derecho de libre asociación profesional de Jueces y Magistrados integrantes de la Carrera Judicial, que se ejercerá de acuerdo con las reglas siguientes [...]”; y el inciso primero de la regla 6ª. estableció que “Las Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados integrantes de la Carrera Judicial quedarán válidamente constituidas desde que se inscriban en el Registro que será llevado al efecto por el Consejo General del Poder Judicial”.

De esta manera, esa reforma legislativa dejó sin efecto lo declarado por el Tribunal Supremo –a tenor de los sólidos argumentos expuestos– en la citada Sentencia de la Sección Séptima de la Sección Tercera, de 7 de marzo de 2003, pasando a exigir el artículo 401 LOPJ que los Jueces y Magistrados estén integrados en la Carrera Judicial para tener el derecho constitucional de asociación profesional y, en consecuencia, sólo las *Asociaciones* de dichos Jueces y Magistrados podrán tener acceso al *Registro* del Consejo General del Poder Judicial, con lo cual, los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos han sido desposeídos del mencionado derecho.

Con dicha reforma, estimamos que la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, fue más allá de lo autorizado por el artículo 127.1 inciso segundo de la Constitución, según el cual dicha Ley Orgánica lo único que podía hacer –como en su momento llevó a cabo la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial– era establecer “*el sistema y modalidades de asociación profesional*” de los Jueces y Magistrados, pero nunca determinar cuáles de éstos tienen ese derecho constitucional de asociación profesional (que, en cuanto que correlato del derecho de sindicación reconocido con carácter general en los artículos 7 y 28.1 CE, cabe calificar también de “fundamental”), vulnerando así el referido precepto –y, en consecuencia, el artículo 14 de la Constitución– que, hay que insistir, no establece ninguna distinción a tal efecto, por lo que puede concluirse que el párrafo primero del artículo 401 LOPJ y el inciso primero de su regla 6ª., en la redacción dada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, son inconstitucionales. Y esta inconstitucionalidad alcanzaría al Acuerdo de 28 de febrero de 2011, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2011, de Asociaciones Judiciales Profesionales (publicado en el BOE de 18 de marzo de 2011), al Acuerdo

de 28 de abril de 2011, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a las Asociaciones Judiciales Profesionales (publicado en el BOE de 12 de mayo de 2011), y al Acuerdo de 30 de junio de 2011, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba la convocatoria de concesión de subvenciones a las Asociaciones Judiciales Profesionales (publicado en el BOE de 15 de julio de 2011), ya que sólo contemplan la posibilidad de asociacionismo profesional de los Jueces y Magistrados integrantes de la Carrera Judicial.

En esta línea de razonamiento, resulta oportuno traer a colación las tres enmiendas siguientes –dos de ellas de idéntico tenor–, formuladas en esta materia al Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que dio lugar a la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre [vide el *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Senado, VII Legislatura, Serie II: Proyectos de Ley, Número 146 (d), 14 de octubre de 2003, pp. 161, 187 y 218, respectivamente]:

“ENMIENDA NÚM. 243

Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El *Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)*, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo Único. Noventa y tres.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la permanencia del **artículo vigente 401 de la LOPJ** sin atender a la nueva redacción que pretende el proyecto.

JUSTIFICACIÓN

La actual redacción parece pretender anular los efectos de la Sentencia del Tribunal Supremo del 7 de marzo del 2003. En esta Sentencia el Tribunal Supremo reconoce la sindicación de Jueces para todos los Jueces y Magistrados en general. En consecuencia al proponer el proyecto que las Asociaciones Judiciales lo sean únicamente de «Jueces y Magistrados integrantes de la Carrera Judicial» se recorta este derecho fundamental para los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes.”

“ENMIENDA NÚM. 321

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El *Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)*, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado noventa y tres, artículo 401, regla 6^a**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión en la regla 6^a. de la expresión siguiente:

«(...) integrantes de la Carrera Judicial,...»

JUSTIFICACIÓN

Con los términos introducidos respecto de la regulación actual, se deja sin efecto el derecho de asociación de los miembros del Poder Judicial que actualmente no forman parte de la Carrera Judicial, aunque están sometidos, esencialmente, a su mismo régimen estatutario y disciplinario.

Al proponer que las Asociaciones Judiciales lo sean sólo de «Jueces y Magistrados integrantes de la Carrera Judicial», se cercena el derecho fundamental al asociacionismo judicial que tienen los Jueces Sustitutos y

Magistrados Suplentes, como ha reconocido el Tribunal Supremo en la Sentencia de 7 de marzo de 2003, pues dicho derecho de asociación profesional es contrapartida a la prohibición de sindicación que también afecta a los Jueces Sustitutos, y ni siquiera una Ley Orgánica puede restringir un derecho constitucionalmente reconocido a todos los Jueces sin distinciones.”

“ENMIENDA NÚM. 417

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El *Grupo Parlamentario Socialista (GPS)*, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único, apartado noventa y tres, artículo 401, regla 6^a**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión en la regla 6^a. de la expresión siguiente:

«(...) integrantes de la Carrera Judicial, ...»

JUSTIFICACIÓN

Con los términos introducidos respecto de la regulación actual, se deja sin efecto el derecho de asociación de los miembros del Poder Judicial que actualmente no forman parte de la Carrera Judicial, aunque están sometidos, esencialmente, a su mismo régimen estatutario y disciplinario.

Al proponer que las Asociaciones Judiciales lo sean sólo de «Jueces y Magistrados integrantes de la Carrera Judicial», se cercena el derecho fundamental al asociacionismo judicial que tienen los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes, como ha reconocido el Tribunal Supremo en la Sentencia de 7 de marzo de 2003, pues dicho derecho de asociación profesional es contrapartida a la prohibición de sindicación que también

afecta a los Jueces Sustitutos, y ni siquiera una Ley Orgánica puede restringir un derecho constitucionalmente reconocido a todos los Jueces sin distinciones.”

2.1.4. La Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2008, que ordenó la cancelación de la inscripción de la *Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)* en el *Registro de Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados*, del Consejo General del Poder Judicial

La Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, mediante Sentencia de 12 de mayo de 2008 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva), desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la *Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)*, contra el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 23 de febrero de 2005, por el que, desestimando el recurso de alzada formulado contra el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, de 1 de junio de 2004, denegó la inscripción de la modificación de los Estatutos de dicha *Asociación* en el *Registro de Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados* y ordenó la cancelación de la inscripción de la referida *Asociación* en su día practicada en el mencionado *Registro*, en ejecución de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 2003, antes citada.

Justifica el Tribunal su radical cambio de criterio manifestando en el fundamento de derecho cuarto que:

«[...] el reconocimiento judicial del derecho de la Asociación recurrente a ser inscrita en el Registro de Asociaciones Profesionales no puede extenderse una vez vigente la Ley Orgánica 19/2003. La innovación experimentada por el Ordenamiento impide prolongar los efectos de la

Sentencia de 7 de marzo de 2003, dictada bajo unas normas distintas a las que ahora están en vigor. Y no parece necesario insistir ahora en que en esta materia el Legislador no está vinculado por la disciplina anterior y que en la medida en que la posición de los Jueces Sustitutos y de los Magistrados Suplentes es la definida por la Ley Orgánica, está al alcance de ésta modificarla.

Así, pues, debemos rechazar las alegaciones relativas a la infracción de los principios de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos y de desconocimiento de la cosa juzgada.»

Y concluye afirmando en el fundamento de derecho quinto que:

«Tampoco hay vulneración del principio de igualdad porque, como hemos dicho, es diferente la posición de los miembros de la Asociación recurrente a la de los Jueces y Magistrados de Carrera. Y esa disparidad ha sido valorada por el Legislador a la hora de configurar el derecho de asociación profesional. Ha querido conectarlo a la pertenencia a la Carrera Judicial. A la noción de profesionalidad que ha plasmado en el artículo 298. Así, el derecho del artículo 127 de la Constitución es el derecho de los Jueces y Magistrados de Carrera, aquéllos a los que se refiere su artículo 122.1, de asociarse para defender sus intereses en cuanto miembros del Cuerpo único que, siempre según el artículo 122.1 de la Constitución, forman.

No es irrazonable que haya optado por acotarla de este modo porque la solución que ha establecido responde fielmente al planteamiento constitucional. Por otro lado, parece evidente que la modificación legislativa se ha debido a que el texto anterior del artículo 401 permitía también el ejercicio de este derecho a los Jueces Sustitutos y a los Magistrados Suplentes. Pero eso no priva de sentido a la reforma. Se trata simplemente de una nueva configuración de un derecho necesitado de precisión legal que ahora se orienta hacia la vertiente funcional de los Jueces y Magistrados de Carrera. Tampoco es desproporcionado el cambio ya que no deja a los Sustitutos y Suplentes desprovistos de medios para hacer valer sus intereses.

Por último, hemos de decir que no apreciamos la vulneración del derecho de asociación que aduce la demanda. El que reconoce el artículo 22 de la Constitución ha sido plenamente respetado, incluso el Consejo General del Poder Judicial indica que es el que la Asociación ha de utilizar para defender los intereses de sus miembros. Y el derecho reconocido en el artículo 28.1 de la Constitución no viene al caso ya que los Jueces y Magistrados no pueden pertenecer a sindicatos. Por su parte, el artículo 127 del Texto Fundamental remite a la Ley la regulación de su derecho de asociación profesional.

A cuanto se ha dicho, que excluye el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad e impone la desestimación del recurso, es menester añadir que los Jueces Sustitutos y los Magistrados Suplentes cuentan con medios para hacer valer colectivamente sus intereses y preocupaciones ante el Consejo General del Poder Judicial y ante otras instancias, asociándose al amparo del artículo 22 de la Constitución de conformidad con la Ley Orgánica 1/2002. Todo ello sin olvidar que, en tanto se vean afectados los derechos e intereses legítimos de sus miembros, podrá servirse de las facultades que a los interesados confieren las normas que regulan el procedimiento administrativo.»

Por lo tanto, desde una postura contraria a la sostenida en la Sentencia de 7 de marzo de 2003, en el fundamento de derecho quinto de la Sentencia de 12 de mayo de 2008 se afirma que “[...] el derecho del artículo 127 de la Constitución es el derecho de los Jueces y Magistrados de Carrera, aquéllos a los que se refiere su artículo 122.1, de asociarse para defender sus intereses en cuanto miembros del Cuerpo único que, siempre según el artículo 122.1 de la Constitución, forman”: cosa que, como se puede observar con la simple lectura del mencionado artículo 127.1 de la Constitución, ni se expresa en su texto ni nos parece que pueda deducirse del mismo.

Y tampoco se puede considerar que el referido derecho constitucional de asociación profesional de los Jueces y Magistrados quede suficientemente garantizado (como parece resultar del mismo fundamento de Derecho quinto de la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2008, en el que se afirma que “[...] los Jueces Sustitutos y los Magistrados Suplentes cuentan con medios para hacer valer

colectivamente sus intereses y preocupaciones ante el Consejo General del Poder Judicial y ante otras instancias, asociándose al amparo del artículo 22 de la Constitución de conformidad con la Ley Orgánica 1/2002.”), **por el de asociación que con carácter general se regula en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, cuyo artículo 3.d) precisamente dispone que “Los Jueces, Magistrados y Fiscales habrán de atenerse a lo que dispongan sus normas específicas para el ejercicio del derecho de asociación en lo que se refiere a asociaciones profesionales”. Se trata, obviamente, de derechos diferentes: el primero, garantizado por el artículo 127.1 inciso segundo de la Constitución, y el segundo, por el artículo 22 de la misma⁴⁴; y, como queda dicho, es el citado artículo 127.1 CE (que, es preciso reiterar, no distingue entre Jueces y Magistrados Titulares o Interinos a la hora de reconocerles el derecho de asociación profesional) el que consideramos que infringen el párrafo primero del artículo 401 LOPJ y el inciso primero de su regla 6ª., con la consiguiente vulneración del artículo 14 CE.**

Estimamos, en definitiva, que hay argumentos jurídicos sobrados que justifican la interposición en su día por parte de la Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS) del correspondiente recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional – según lo establecido en los artículos 41 y siguientes LOTC–, frente a la referida Sentencia de 12 de mayo de 2008 de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Por ello, pensamos que cabía esperar fundadamente la admisión a trámite de dicho recurso, que posteriormente la Sala o Sección considerase, como entendemos, que debía ser estimado porque el referido artículo 401 LOPJ –en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre– lesiona el mencionado derecho de asociación profesional de Jueces y Magistrados (que, como hemos dicho, en cuanto que correlato del derecho de sindicación reconocido con carácter general en los artículos 7 y 28.1 CE, cabe calificar también de «fundamental»), con infracción de lo establecido en el artículo 14 CE, y que, en consecuencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55.2 LOTC, elevase la cuestión al Pleno,

⁴⁴ Conferir, al respecto, SERRA CRISTÓBAL, *op. cit.*, «El derecho de asociación de los Jueces: asociacionismo profesional y asociación del Juez a asociaciones no profesionales», *VI Jornadas Ítalo-Españolas de Justicia Constitucional*, pp. 18-21.

para su tramitación conforme a lo previsto en los artículos 35 y siguientes LOTC.

Sin embargo, la Sección Primera de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, mediante Providencia de 18 de febrero de 2009, con cita del artículo 50.1.a) LOTC, acordó inadmitir el mencionado recurso, “[...] toda vez que la recurrente no ha satisfecho la carga consistente en justificar la especial trascendencia constitucional del recurso (art. 49.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, redactado por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo), que es algo más y distinto a la mera afirmación –sobre cuya verosimilitud nada cabe decir– de que el propio derecho fundamental ha sido violado [...]”.

Ahora bien, esto no es óbice para que los Jueces Sustitutos y los Magistrados Suplentes en servicio activo que en un futuro deseen ejercer el discutido derecho de asociación profesional, acudan finalmente con más éxito ante el Tribunal Constitucional.

Y, aun partiendo de la constitucionalidad de la norma controvertida, cabría plantear la cuestión de si habría lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado por los perjuicios que el mencionado cambio legislativo haya causado a los interesados, pues según se manifiesta en el fundamento de derecho segundo de la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2000 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Manuel Sieira Míguez), “Conviene recordar aquí la más reciente Jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el sentido de que no cabe descartar que pueda existir responsabilidad, aun tratándose de actos legislativos, cuando la producción del daño revista caracteres suficientemente singularizados e imprevisibles, como para que aquéllos puedan considerarse intermediados o relacionados con la actividad de la Administración llamada a aplicar la Ley”.

2.2. EL CUERPO DE MAGISTRADOS SUPLENTE Y JUECES SUSTITUTOS

Como se verá en el apartado **2.2.1.3.** y en el **Capítulo 4** de este trabajo, bajo la rúbrica “*Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes*”, el Defensor del Pueblo se ocupó en el apartado **7.1.1.** –páginas 305 a 318– del **Capítulo 7** (“*Administración de Justicia e Instituciones Penitenciarias*”) del **Estudio Monográfico de 2003**, «*Funcionarios interinos y personal eventual: la provisionalidad y temporalidad en el empleo público*», del marco jurídico de dichos Cargos y de la situación de quienes los ejercen, y en el análisis pormenorizado de su apartado **7.1.1.2.** –páginas 310 a 314–, que precede a las conclusiones y Recomendaciones, entre otros extremos, se manifiesta que:

«En relación a las previsiones a las que se ha hecho mención, y aun siendo conscientes de que la extinción de la Figura del Juez de provisión temporal ha provocado un aumento del número de Jueces Sustitutos, la realidad actual no parece adecuarse a las intenciones pretendidas, dado que, una vez que se han recabado a la Administración de Justicia los datos relativos a la interinidad durante los últimos cinco años, se aprecia que no sólo no se ha reducido el número de personal interino, sino que el período 2001/2002 reflejaba el mayor índice de empleo interino de este último lustro, con un número que ascendía a 1.677 (1.288 Jueces Sustitutos y 389 Magistrados Suplentes).

En este sentido, teniendo en cuenta que la plantilla de Jueces y de Magistrados de Carrera en España estaba constituida en el citado período por 4.000 profesionales, el empleo interino supone un porcentaje muy alto, del 41,92% del total, de manera que lo que legalmente se había previsto como una situación excepcional, se ha consolidado como una frecuente vía alternativa de acceso a la función jurisdiccional, difícilmente cohonorable con las previsiones contenidas en el artículo 122.1 de la Constitución

La realidad es que la proliferación de este sistema de acceso a la función jurisdiccional por Jueces no profesionales constituye una anomalía, como ha señalado el Consejo General del Poder Judicial en su

documento sobre la situación actual de los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes, aprobado por Acuerdo de 24 de abril de 2002.

Consciente de esa situación, la Magistratura de los Jueces, a través de dicho dictamen, ha manifestado que considera prioritaria la reducción progresiva del número de interinos hasta la supresión de este sistema de provisión, que no resulta acorde con los principios contemplados en el artículo 117 de la Constitución Española, “... dado que el estándar constitucional del Estatuto Judicial exige una Justicia administrada por Jueces y Magistrados profesionales, integrados en un Cuerpo único, bajo la garantía del principio de la inamovilidad”.

Esta Institución se dirigió al Consejo General del Poder Judicial con el fin de recabar información precisa sobre la cuantificación del personal de empleo eventual Sustituto y Suplente, respectivamente, en los Cuerpos de Jueces y Magistrados, nombrados de acuerdo con lo previsto en el artículo 298.2 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial.

Igualmente, se solicitó información sobre las previsiones para la cobertura de las plazas necesarias, de acuerdo con las plantillas definidas y aprobadas para los Órganos Judiciales, teniendo en cuenta las vacantes producidas por el personal funcionario y sobre la evolución por años, teniendo en cuenta los cinco últimos, del número de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes que prestaban servicios en la Administración de Justicia.

Por lo que respecta a la cuantificación actual del número de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes, el Consejo General del Poder Judicial ha informado de que, para el año judicial 2002/2003, fueron convocadas un total de 1.289 plazas de Juez Sustituto y 482 de Magistrado Suplente, que ya han sido cubiertas, habiéndose producido los correspondientes nombramientos.

En relación con estos nombramientos de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes, se debe destacar que los mismos no implican la existencia de vacantes, ni, por tanto, la seguridad de una actuación jurisdiccional, sino únicamente la posibilidad de ser llamados para desempeñar dicha función en un Órgano Judicial, en los casos de ausencia

de su Titular miembro de la Carrera Judicial no susceptible de ser sustituido por otro Titular por causas diversas, tales como incompatibilidad de señalamiento, permisos de larga duración, etc.

En cuanto a las previsiones para la cobertura de la plantilla judicial, se destaca que la relación entre la planta judicial y la plantilla de Jueces y Magistrados de Carrera (integrada en septiembre de 2002 por 3.335 Magistrados y 665 Jueces escalafonados) se considera satisfactoria, dado que únicamente existe un total de 158 plazas vacantes (156 de categoría de Magistrado y 2 de Juez, estas últimas de reciente creación), que se estimaba que se cubrirían en el año 2003 al incorporarse una nueva promoción de Jueces procedentes de la Escuela Judicial.

El Consejo General del Poder Judicial manifiesta en su informe que, periódicamente, se elabora una programación para la provisión de las plazas disponibles y cada dos o tres meses, aprueba una convocatoria de concursos de traslado para la provisión de las plazas disponibles en la categoría de Magistrado, como consecuencia de fallecimientos, excedencias, creación de Órganos nuevos, etc. Así, durante el año 2001 fueron convocados ocho concursos y en el año 2002 cinco concursos, hasta el mes de septiembre.

Igualmente, se cubren mediante concurso las plazas de categoría de Jueces disponibles por las mismas causas antes indicadas, si bien se afirma que desde hacía un año no había sido convocado concurso correspondiente a esta categoría por inexistencia de plazas disponibles, salvo las dos citadas, que serían ofertadas a la nueva promoción de Jueces que se preveía que saldría de la Escuela Judicial en marzo o abril de 2003.

El número de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes nombrados en los últimos cinco años, con referencia al número de las plazas convocadas en concurso público convocado al efecto en el respectivo año judicial, es el siguiente:

— Año judicial 1997/1998: 897 Jueces Sustitutos y 383 Magistrados Suplentes.

— Año judicial 1998/1999: 961 Jueces Sustitutos y 390 Magistrados Suplentes.

— Año judicial 1999/2000: 996 Jueces Sustitutos y 438 Magistrados Suplentes.

— Año judicial 2000/2001: 1.137 Jueces Sustitutos y 454 Magistrados Suplentes.

— Año judicial 2001/2002: 1.288 Jueces Sustitutos y 389 Magistrados Suplentes.

En relación con los datos anteriores, se debe especificar que en los años 1997/1998 y 1998/1999, la Justicia Interina estaba integrada, además de por los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes, por los Jueces en régimen de provisión temporal, con un total de 38 en 1998 y de 111 en 1999.

La Figura de los Jueces en régimen de provisión temporal quedó extinguida el 8 de diciembre de 1999, en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley Orgánica 16/1994, de 8 de noviembre, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, siendo nombrados para cubrir las vacantes de Juez que resultasen desiertas en los concursos, hasta tanto se cubrieran por los procedimientos ordinarios y con el límite de un año, prorrogable por otro más.

La desaparición de estos Jueces en régimen de provisión temporal determinó, como ya se ha indicado, el aumento del número de plazas de Juez Sustituto, que según se puede observar en la relación anterior, pasa de 961 a 996 en el año judicial 1999/2000, a 1.137 en el año 2000/2001, y a 1.288 en el año 2001/2002, puesto que en la plantilla judicial seguían existiendo numerosas vacantes, lo que supuso la generalización del uso del término “desertización de la plantilla judicial”, pero sobre todo implicó una mayor actuación de los Jueces Sustitutos.

De todos modos, el número de plazas vacantes en la plantilla de la Carrera Judicial (156 de categoría de Magistrado y 2 de Juez, como ya se ha señalado) no justificaría, por sí sólo, el elevado número de Jueces

Sustitutos y Magistrados Suplentes previstos para el año judicial 2002/2003.

La explicación de este elevado número, según informa el Consejo General del Poder Judicial, hay que encontrarla, de un lado, en la preparación de la convocatoria con un año de antelación (desconociéndose la programación posible de puesta en funcionamiento de nuevos Órganos y provisión de vacantes) y, de otro, en lo dispuesto en el artículo 212.2 en relación con el artículo 207, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en la interpretación más o menos estricta que se haga de ambos preceptos, lo que puede reconducirse al ámbito de la decisión de política judicial que compete al Consejo General del Poder Judicial, de la que es claro exponente el documento aprobado por el pleno el 24 de abril de 2002 que se ha citado anteriormente y cuya propuesta 16.a, incluida en el apartado VII, se ha hecho efectiva dando lugar a la entrada en vigor de la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, en cuya exposición de motivos y articulado se recuerda el carácter excepcional y siempre subsidiario de los llamamientos de Magistrados Suplentes o Jueces Sustitutos, así como que la Ley Orgánica del Poder Judicial obliga a agotar, previamente, las posibilidades de las sustituciones entre Titulares, debiendo acudir a la prórroga de Jurisdicción como sistema de sustitución de tercer grado cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 214 de la citada Ley Orgánica [...].»

Tanto la referida Instrucción 1/2003, de 15 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, como las Instrucciones 1/2006, de 18 de octubre, y 1/2008, de 13 de febrero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Programa de actuación por objetivos para la retribución de las sustituciones por Magistrados y Jueces Titulares que citan a aquélla, obedecen al deseo del Consejo General del Poder Judicial de reducir las intervenciones de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, pero en estas dos últimas Instrucciones se deja constancia de que tal objetivo no se ha logrado.

En cuanto al número de Magistrados Suplentes y de Jueces Sustitutos, aunque se produjo una disminución respecto de las especialmente elevadas cifras de los años judiciales 2000/2001, 2001/2002, y 2002/2003 –de las que se deja constancia en el citado Estudio Monográfico de 2003, del Defensor del Pueblo–, lo cierto es que las mismas experimentaron un constante aumento en los años judiciales 2007/2008, 2008/2009 y 2009/2010 –como se verá en los apartados **2.2.3.1.**, **2.2.3.2.** y **2.2.3.3.**–, hasta alcanzar en este último las cifras de 350 y 1.043 personas, respectivamente, situación que, como mínimo, se mantuvo durante los años judiciales 2010/2011 y 2011/2012, para los que se prorrogaron los nombramientos del año judicial 2009/2010 [conferir los apartados **2.2.3.4.** y **2.2.3.5.**], y aumentaron aún más en el año judicial 2012/2013 –según se expondrá en el apartado **2.2.3.6.**–, en que se llegó a 383 Magistrados Suplentes y 1.211 Jueces Sustitutos, habiéndose acordado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial la prórroga de los correspondientes nombramientos para los años judiciales 2013/2014 y 2014/2015 – conforme se recogerá en los apartados **2.2.3.7.** y **2.2.3.8.**–.

No obstante, sorprendentemente –habida cuenta del colapso de la Justicia–, la plantilla de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos experimentó una disminución del 39,77% para el año judicial 2015/2016, pasando de las 1.594 plazas del año judicial 2012/2013 (383 de Magistrado Suplente y 1.211 de Juez Sustituto), que se prorrogaron en los años judiciales 2013/2014 y 2014/2015, a las 960 del año judicial 2015/2016 (249 de Magistrado Suplente y 711 de Juez Sustituto), prorrogadas para los años judiciales 2016/2017 y 2017/2018, y a las 988 del año judicial 2018/2019 (238 de Magistrado Suplente y 750 de Juez Sustituto), prorrogadas para los años judiciales 2019/2020 y 2020/2021 [*vide, infra*, los apartados **2.2.3.9.**, **2.2.3.10.**, **2.2.3.11.**, **2.2.3.12.**, **2.2.3.13.** y **2.2.3.14.**]. Tal reducción no se explica en términos económicos, pues los nombramientos no suponen coste alguno para el Ministerio de Justicia.

En todo caso, no ha sido viable la supresión de los Jueces y Magistrados Interinos que el mencionado Pleno del Consejo General del Poder Judicial consideró prioritaria en el «*Estudio global sobre la*

situación actual de los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes, y sus diversas implicaciones», aprobado por Acuerdo de 24 de abril de 2002.

2.2.1. La finalidad de la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104.2 LOPJ y en el artículo 21 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP), en su reunión del día 15 de enero de 2003, acordó aprobar la citada Instrucción 1/2003, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos (publicada en el BOE de 25 de enero de 2003), a la que nos hemos referido fundamentalmente en el apartado **1.2.5., en cuya Exposición de Motivos se manifiesta que:**

«En la actuación de los Órganos Judiciales constituye un aspecto delicado, por los derechos fundamentales afectados, el régimen de sustituciones, tanto si se trata de Jueces Titulares como si se plasma en el llamamiento a Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes. Si bien las reglas deducibles de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, son claras, no deja de ser necesario que su interpretación y aplicación sea lo más ajustada a las normas de cobertura y lo más uniforme posible aun dentro de la variedad de necesidades que concurren en los distintos territorios.

En esta línea el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del 24 de abril de 2002, aprobó por unanimidad el “Estudio global sobre la situación actual de los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes, y sus diversas implicaciones”. En la Propuesta 16.a se acordó elaborar una Instrucción que ordenase, uniformase y fijase criterios sobre aspectos variados que afectan al régimen jurídico de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, para evitar criterios gubernativos dispares según el territorio.

Con esta Instrucción se cumple el referido Acuerdo del Pleno y responde a la preocupación del Consejo para que la gestión del régimen de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos sea lo más ajustada a la normativa vigente, máxime cuando se trata de un fenómeno expansivo como es la llamada “Justicia Interina”. Piénsese que para el presente año judicial 2002/2003 el número de Magistrados Suplentes asciende a 482 y el de Jueces Sustitutos a 1.289. Como se decía en el texto aprobado el 24 de abril, “la tradicional consideración excepcional y honorífica del Magistrado Suplente ha dado paso a la expansión de esta Figura y a la irrupción del Juez Sustituto. La proliferación de estas Figuras en la Administración de Justicia constituye una anomalía pues el estándar constitucional del Estatuto Judicial, exige una Justicia administrada por Jueces y Magistrados profesionales, integrados en un Cuerpo único, bajo la garantía del principio de inamovilidad (cfr. artículos 117.1 y 122.1 de la Constitución).”

La Instrucción parte del escrupuloso respeto de las competencias de los Órganos de Gobierno interno del Poder Judicial, toma criterios ya aprobados por las instrucciones, circulares y prevenciones de muchas Salas de Gobierno y guarda coherencia con lo sustentado por el propio Consejo en diversas resoluciones. Ahora bien, como el Consejo es el responsable último del gobierno judicial, desde esa responsabilidad no puede ignorar la realidad de prácticas gubernativas no siempre coincidentes y que es preciso uniformar; ni otras rutinarias que, llevadas del comprensible deseo de dotar a la Justicia de los mayores medios, han expandido, normalizado y consolidado un fenómeno de suyo excepcional.

Esta Instrucción, elaborada tras un amplio trámite de audiencia, se inspira en la necesidad de transmitir a los Órganos de Gobierno y, en general a todos los Jueces y Magistrados, que con el Acuerdo antes citado, en coherencia con el Libro Blanco, este Consejo fijó como objetivo de su política judicial reconducir la presencia de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes en el ejercicio de la Jurisdicción a sus justos términos, sin que tal objetivo implique censura alguna hacia ellos, pues su trabajo y colaboración se reconocen. Se recuerdan los principios de excepcionalidad y subsidiariedad que rigen la materia y fijan criterios gubernativos que abarcan los principales aspectos de la ordenación administrativa del régimen jurídico de Magistrados Suplentes y Jueces

Sustitutos: determinación de plazas, criterios de sustitución, planes de refuerzo, régimen de llamamiento, etc.

Obviamente, al tratarse de una Instrucción no puede contravenir el actual marco normativo que regula el régimen de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes tal y como se recalca en el punto tercero. Su intención no es otra sino fijar criterios gubernativos, siempre desde la necesaria flexibilidad y, como se ha dicho antes, con escrupuloso respeto a (sic, de) las competencias de los distintos Órganos de Gobierno interno del Poder Judicial.

Son éstos quienes, en el ejercicio de esas potestades, deberán modular la aplicación de los criterios generales –que no normas– de esta Instrucción para hacer posible los principios antes expuestos.

Conforme a lo expuesto, las líneas básicas de la Instrucción son las siguientes. Se parte de las reglas generales que rigen las sustituciones entre Jueces y Magistrados, de las que derivan principios legales de excepcionalidad y subsidiariedad de las Figuras de los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes, cuya actuación está prevista para supuestos imprevisibles y excepcionales y en los supuestos de existencia de un sólo Órgano Judicial en la localidad, incompatibilidad de señalamientos, existencia de numerosas vacantes y por la concurrencia de otras circunstancias (artículos 200.1 y 212.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 143.1 del Reglamento 1/1995, de la Carrera Judicial); a continuación se diferencia entre sustituciones de corta o larga duración, para cuya delimitación se ha tomado un criterio que aún a los divergentes de las distintas Salas de Gobierno. Para las de corta duración se procura que los principios antes indicados presidan e inspiren los supuestos de llamamiento de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (artículo 212.2); así, para la incompatibilidad de señalamientos se apela a la responsabilidad de la propia Carrera Judicial y de sus Órganos de Gobierno para una autorregulación y coordinación de actuaciones que impidan la creación de incompatibilidades predeterminadas. Para el caso de poblaciones con un sólo Juzgado, sin perjuicio del carácter preferente del llamamiento de los Jueces Sustitutos, se ofrece una interpretación de la causa por la que según el artículo 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial es preferente la prórroga de Jurisdicción sobre la sustitución

externa y, por último, se ofrecen ejemplos de circunstancias análogas. En cuanto a las de larga duración, aparte de recordar que se acuda a la sustitución entre Titulares, se apuesta por una práctica gubernativa que se base en las comisiones de servicio y se recoge ya la posibilidad prioritaria de acudir a los Jueces en expectativa de destino (artículo 308.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Se ha procurado, además, tener presentes las consecuencias derivadas de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la llamada Ley de juicios rápidos, normas que acentúan los principios de oralidad e inmediatez y que exigen mayor presencia judicial. De esta manera la Instrucción, al inspirarse en la política del Consejo plasmada en el Acuerdo de 24 de abril de 2002, procura buscar un equilibrio entre lo que es la normativa vigente legal y reglamentaria con lo que es el funcionamiento real de los Órganos Jurisdiccionales. No se trata, por tanto, de recortar ninguno de los derechos estatutarios que corresponden a Jueces y Magistrados sino, como se ha dicho, apelando a su responsabilidad, que se autorregulen y ordenen su disfrute para hacer posible ese marco normativo.

En consonancia con esta política el Consejo tiene el empeño de que en desarrollo de la Ley de retribuciones de la Carrera Judicial las sustituciones sean retribuidas, a lo que hay que añadir que el trabajo que por tal concepto realicen Jueces y Magistrados de Carrera se verá reflejado en el modelo de gestión de la actividad jurisdiccional que fije el Consejo.

Por último, la reforma del artículo 308 de la Ley Orgánica del Poder Judicial motiva que los Jueces que ingresen en la Carrera Judicial en la situación de expectativa de destino asuman tareas de sustitución o de refuerzo con preferencia en orden al llamamiento sobre Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes.»

De la Exposición de Motivos de esta Instrucción destacamos en primer lugar el inciso segundo del párrafo tercero, en el que se manifiesta que la proliferación de las Figuras del Magistrado Suplente y del Juez Sustituto “constituye una anomalía pues el estándar constitucional del Estatuto Judicial, exige una Justicia administrada por Jueces y Magistrados profesionales, integrados en un Cuerpo único, bajo

la garantía del principio de inamovilidad (cfr. artículos 117.1 y 122.1 de la Constitución)”. Por lo tanto, en línea con lo dispuesto en el artículo 298 LOPJ, se considera que sólo los Magistrados y Jueces Titulares son profesionales, y de la supuesta falta de profesionalidad de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos derivaría la inconstitucionalidad de estas Figuras.

Sobre el particular hay que reiterar [*vide, supra*, los apartados 1.2.1. y 2.1.2.] que la actuación de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos tiene carácter profesional. Así, en este sentido, en el inciso primero del apartado 2) del fundamento jurídico quinto de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 2003 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Enrique Cacer Lalanne) –mediante la que se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Presidenta de la *Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)*, contra el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 2 de marzo de 2001, por el que, desestimando el recurso de alzada formulado contra el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, de 12 de diciembre de 2000, se denegó la inscripción de dicha *Asociación* en el *Registro de Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados* y, en consecuencia, se declaró el derecho de la mencionada *Asociación* a ser inscrita en el mencionado *Registro*–, al referirse a los Magistrados Suplentes y a los Jueces Sustitutos, se manifiesta que “La falta de profesionalidad, tampoco puede ser entendida en el sentido que se mantiene en el Acuerdo impugnado, pues tratándose de una actividad retribuida, por cuanto que en tanto que se ejerce se es titular de los mismos derechos que los Jueces y Magistrados Titulares –artículo 200.3 LOPJ–, es claro que la nota en cuestión se ostenta por los componentes de la Asociación reclamante [...]”. Profesionalidad que también se reconoce en el Informe de 2012 de la *Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia (CEPEJ)* del Consejo de Europa, sobre la eficiencia y calidad de la Justicia en los Sistemas Judiciales Europeos, relativo a 2010, en el Informe de 2014, referente a 2012, en el Informe de 2016, relativo a 2014, y en el Informe de 2018, correspondiente a 2016⁴⁵.

⁴⁵ *Vide:*

European Commission for the Efficiency of Justice (CEPEJ), Council of Europe, *European Judicial Systems-Edition 2012 (2010 data)-Efficiency and Quality of Justice, CEPEJ Studies, n.º. 18, pp. 143-153*; particularmente, la p. 144, que contiene una tabla con los datos de las clases y números de Jueces en los distintos países europeos. En el caso de España, la cifra de 4.689 Jueces y Magistrados de Carrera en 2010 es errónea, pues eran 4.700; la de 1.357 Jueces y Magistrados Interinos se corresponde con el año judicial 2008/2009, pues en el año judicial 2009/2010 eran 1.393 [conferir, *infra*, los apartados 2.2.3.2. y 2.2.3.3.]; y los 7.682 Jueces no profesionales españoles son los Jueces de Paz. En la fe de erratas de dicho Informe se dice que la cifra de 2.041 Jueces profesionales, que corresponde a Grecia, en realidad era de 3.313.

European Commission for the Efficiency of Justice (CEPEJ), Council of Europe, *European Judicial Systems-Edition 2014 (2012 data)-Efficiency and Quality of Justice, CEPEJ Studies, n.º. 20, pp. 155-166*. En la página 156 figura la correspondiente tabla con los datos de las clases y números de Jueces en los distintos países europeos. Respecto de España, se indica que en 2012 había 5.155 Jueces y Magistrados de Carrera, aunque, en realidad, a 1 de enero de ese año la cifra era de 5.061 [conferir, *infra*, el apartado 2.2.3.5.] y 7.685 Jueces de Paz (son los Jueces no profesionales). **En esta ocasión no se ofrecen datos del número de Jueces y Magistrados profesionales Interinos españoles, y se explica que esto se debe a que España** “ha señalado que no hay una base de datos a nivel nacional en relación con los Jueces profesionales que actúan en los Tribunales de forma ocasional, porque el nombramiento de este tipo de Jueces se hace por el Tribunal Superior de Justicia de cada Comunidad Autónoma” (“Spain, for example, has pointed out that there is no data base at the national level in respect of professional judges sitting in courts on an occasional basis, as the nomination of this type of judges is made by the High Court of each Autonomous Community”), **cuando lo cierto es que** –como es notorio, y de ello se deja más que suficiente constancia en los libros que sobre esta materia venimos publicando desde hace años– **el Consejo General del Poder Judicial, que es quien nombra a los mencionados Jueces y Magistrados Interinos** (las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia se limitan a proponer los nombramientos al Consejo), **sí dispone de esos datos.**

European Commission for the Efficiency of Justice (CEPEJ), Council of Europe, *European Judicial Systems-Edition 2016 (2014 data)-Efficiency and Quality of Justice, CEPEJ Studies, n.º. 23, pp. 88-97*; y especialmente, la p. 90, que contiene la tabla con los datos de las clases y números de Jueces en los distintos países europeos. En el caso de España, se dan las cifras de 5.353 Jueces y Magistrados de Carrera (5.367 a 1 de enero de ese año 2014, según el Informe del CGPJ: conferir, *supra*, el apartado 2.2.3.7.), 1.193 Jueces y Magistrados Interinos (en el año judicial 2013/2014 había en realidad, al menos, 1.594 plazas de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos: conferir, *supra*, los apartados 2.2.3.6. y 2.2.3.7.) y 7.687 Jueces no profesionales (los Jueces de Paz).

European Commission for the Efficiency of Justice (CEPEJ), Council of Europe, *European Judicial Systems-Edition 2018 (2016 data)-Efficiency and Quality of Justice, CEPEJ Studies, n.º. 26, pp. 93-103*; y muy en particular, la p. 103, con la tabla en la que figuran los referidos datos de las clases y números de Jueces en los diferentes países europeos. En relación con España se dice que había 5.367 Jueces y Magistrados de Carrera, (5.503 a 1 de enero de ese año 2016, según el Informe del CGPJ: conferir, *supra*, el apartado 2.2.3.9.), 946 Jueces y Magistrados Interinos (en el año judicial 2015/2016 había

Además, como veremos [conferir, *infra*, el apartado **2.3.**], la constitucionalidad de las Figuras controvertidas vino a quedar confirmada por el Pleno del Tribunal Constitucional, que, mediante el Auto 465/2006, de 19 de diciembre, inadmitió la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en su Auto de 25 de febrero de 2005, respecto de los artículos 298.2, 212.2 y concordantes de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), por posible vulneración de los artículos 24, 117 y 122 de la Constitución Española (CE), al considerarla “notoriamente infundada”.

En segundo lugar, en el inciso primero del párrafo quinto de la Exposición de Motivos de la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, objeto de estudio, se afirma que dicha Instrucción “*se inspira en la necesidad de transmitir a los Órganos de Gobierno y, en general a todos los Jueces y Magistrados, que con el Acuerdo antes citado, en coherencia con el Libro Blanco, este Consejo fijó como objetivo de su política judicial reconducir la presencia de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes en el ejercicio de la Jurisdicción a sus justos términos*”; pero es importante destacar que seguidamente se añade que tal finalidad no implica “*censura alguna hacia ellos, pues su trabajo y colaboración se reconocen*”.

Por otra parte, como ya se ha indicado y se expondrá más adelante [*vide, infra*, los apartados **2.2.2.1.** y **2.2.2.2.**], tal objetivo no se alcanzó, pues en las Exposiciones de Motivos de las Instrucciones 1/2006, de 18 de octubre, y 1/2008, de 13 de febrero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Programa de actuación por

en realidad 955 plazas de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos: conferir, *supra*, los apartados **2.2.3.9.** y **2.2.3.10.**) y 7.692 Jueces no profesionales (los Jueces de Paz).

FERNÁNDEZ LABORDA, *op. cit.*, «Jueces y Secretarios Judiciales “no profesionales”. Crónica de una muerte anunciada», Pórtico Legal, S. L., 2013., **al comentar el artículo 298.2 LOPJ, manifiesta que** “la denominación «no profesional» es del todo desacertada. Se presta a equívocos. Pudiera parecer que hay Secretarios Judiciales y Jueces que no sean profesionales y que, por aquellos avatares de la vida, se pasan por los Juzgados a poner Sentencias, celebrar vistas, redactar diligencias, hacer pagos, etc., de forma gratuita. ¿Serán amateurs estos Jueces y Secretarios no profesionales? ¿Es que sus resoluciones no tienen la misma validez legal que las de un titular? ¿Es que no son responsables de las mismas y no les rige el mismo régimen disciplinario?”.

objetivos para la retribución de las sustituciones por Magistrados y Jueces Titulares, se afirma que “Lo cierto es que, pese a la excepcionalidad y subsidiariedad de la intervención de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos a que se refiere la citada Instrucción 1/2003, las cifras de intervención de estas Figuras en la realidad han ido en constante aumento”. Y si bien en un primer momento se redujo la plantilla de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, la misma volvió a aumentar en los años judiciales 2007/2008, 2008/2009 y 2009/2010 –como se verá en los apartados **2.2.3.1., **2.2.3.2.** y **2.2.3.3.**–, hasta alcanzar en este último las cifras de 350 y 1.043 personas, respectivamente, situación que, como mínimo, se mantuvo durante los años judiciales 2010/2011 y 2011/2012, para los que se prorrogaron los nombramientos del año judicial 2009/2010 [conferir los apartados **2.2.3.4.** y **2.2.3.5.**], y aumentó aún más en el año judicial 2012/2013 –según se expondrá en el apartado **2.2.3.6.**–, en que se llegó a 383 Magistrados Suplentes y 1.211 Jueces Sustitutos, habiéndose acordado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial la prórroga de los correspondientes nombramientos para los años judiciales 2013/2014 y 2014/2015 –conforme se recogerá en los apartados **2.2.3.7.** y **2.2.3.8.**–.**

No obstante, sorprendentemente –habida cuenta del colapso de la Justicia–, la plantilla de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos experimentó una disminución del 39,77% para el año judicial 2015/2016, pasando de las 1.594 plazas del año judicial 2012/2013 (383 de Magistrado Suplente y 1.211 de Juez Sustituto), que se prorrogaron en los años judiciales 2013/2014 y 2014/2015, a las 960 del año judicial 2015/2016 (249 de Magistrado Suplente y 711 de Juez Sustituto), prorrogadas para los años judiciales 2016/2017 y 2017/2018, y a las 988 del año judicial 2018/2019 (238 de Magistrado Suplente y 750 de Juez Sustituto), prorrogadas para los años judiciales 2019/2020 y 2020/2021 [vide, *infra*, los apartados **2.2.3.9., **2.2.3.10.**, **2.2.3.11.**, **2.2.3.12.**, **2.2.3.13.** y **2.2.3.14.**]. Como hemos dicho, esta reducción no se explica en términos económicos, pues los nombramientos no suponen coste alguno para el Ministerio de Justicia.**

2.2.1.1. *El Voto Particular formulado el 24 de octubre de 2002, por distintos Vocales del Consejo General del Poder Judicial, en relación con el Proyecto de Instrucción del Pleno de dicho Consejo, sobre régimen de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, aprobado por la Comisión de Estudios e Informes el 17 de octubre de 2002, que daría lugar a la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos*

No obstante, la referida Instrucción 1/2003, de 15 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, no se aprobó de forma unánime, ya que los Excmos. Sres. Vocales del Consejo General del Poder Judicial Dña. Montserrat Comas D'Argemir i Cendra, D. Javier Martínez Lázaro, D. Luis Aguiar de Luque, D. José Antonio Alonso Suárez, Dña. Ángeles García García, D. Félix Pantoja García y D. Alfons López Tena, formularon el 24 de octubre de 2002 un Voto Particular contrario al Proyecto de la futura Instrucción 1/2003, de 15 de enero (concretamente, en relación con el Proyecto de Instrucción del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, aprobado por la Comisión de Estudios e Informes el 17 de octubre de 2002), al que se adhirieron los Excmos. Sres. Vocales D. Fernando Salinas Molina, D. Juan Carlos Campo Moreno y D. Agustín Azparren Lucas.

En el mencionado Voto Particular se manifestaba que:

«Discrepamos del contenido del Proyecto de Instrucción aprobado para su remisión en trámite de alegaciones a las Salas de Gobierno de los TSJ, por las siguientes razones:

1) El Pleno del CGPJ en su reunión del 24 de abril de 2002, aprobó por unanimidad el «*Estudio global sobre la situación actual de los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes, y sus diversas implicaciones*» y como propuesta a estudiar (la número 16) la elaboración de una Instrucción que

ordenase uniformase y fijase criterios sobre los aspectos que afectan al régimen jurídico de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos. En ningún caso, el Pleno del Consejo acordó la elaboración de una Instrucción cuyo contenido supone “*de facto*” la supresión desde ahora de la llamada «*Justicia Interina*» con una regulación contraria a lo establecido en el artículo 212.2 LOPJ que establece como fórmula de sustitución de segundo grado el llamamiento de Magistrados Suplentes y Sustitutos, en los siguientes supuestos concretos: cuando haya un solo Juzgado en una localidad, por incompatibilidad de señalamientos, por la existencia de vacantes numerosas y por otras circunstancias análogas. Asimismo el artículo 216 bis establece como una de las medidas ordinarias de refuerzo de Órganos Judiciales en situación de dificultad estructural o coyuntural, la adscripción temporal de Jueces Sustitutos o Magistrados Suplentes, cuando no sea posible corregir la situación mediante otros sistemas.

2) Existe unanimidad en el seno del CGPJ (*en*) que el objetivo a conseguir en un futuro es que la prestación del servicio público de la Justicia se ejerza por Magistrados y Jueces Titulares. Sin embargo, existe discrepancia en la forma y graduación de cómo ha de conseguirse dicho objetivo. En efecto, la filosofía que inspira el Proyecto de Instrucción aprobado supone la vuelta hacia atrás de un modelo que es perjudicial para el servicio público de la Justicia, dado que su aplicación desde ahora supondría colapsar el funcionamiento de la misma. Las actuales cargas de trabajo en la mayoría de Órganos Judiciales y Tribunales Colegiados de este País impiden que las vacantes, permisos, licencias, bajas por enfermedad, de los Magistrados Titulares puedan resolverse únicamente mediante la sustitución entre sí. No se puede abordar la supresión de la «*Justicia Interina*» sin que previamente se haya diseñado la política de la planta judicial que este Consejo va a defender en los próximos cuatro años de legislatura.

3) El contenido, complejidad, desarrollo y naturaleza de los temas que se abordan en dicho Proyecto, por afectar al crecimiento de la planta judicial y por afectar al régimen de concesión de los permisos y licencias de Magistrados y Jueces Titulares son propios de un Reglamento y no de una Instrucción. El Reglamento número 1/1995, de 7 de Junio, de la Carrera Judicial, establece en su Título V (artículos 130 a 147) el desarrollo reglamentario del artículo 212 de la LOPJ en materia de

Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos. Dado que el Proyecto de Instrucción es contrario al mencionado desarrollo reglamentario debería haberse optado por iniciar el trámite de su modificación.

4) La regla cuarta, número 2, de la Instrucción dice “En los Partidos Judiciales, con Juzgados servidos por Jueces Titulares, si hubiere más de un Órgano Judicial, se acudirá siempre a la sustitución entre Titulares. Se procurará acudir a la prórroga de Jurisdicción en los términos que se indican a continuación”. Asimismo, la número cuatro dice “En los Juzgados servidos por Magistrados, se acudirá siempre a la sustitución entre Titulares conforme a las reglas de los artículos 210 y 211 LOPJ”. La utilización del adverbio “siempre” vulnera frontalmente lo dispuesto en el artículo 212.2 LOPJ que no exceptúa su aplicación en ninguno de los dos supuestos contemplados⁴⁶.

5) La regla cuarta, número 7, punto 3 dice “*Con carácter general para evitar que la incompatibilidad de señalamientos sea causa de llamamiento de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes, las Salas de Gobierno deberán revisar los cuadros de sustituciones tanto en Órganos Colegiados como Unipersonales, para que en la medida de lo posible el calendario de señalamientos y los días de deliberación no generen situaciones predeterminadas de incompatibilidad*”. Dicha regulación, conlleva un efecto pernicioso pues “*de facto*”, imposibilita que en la mitad de los días hábiles puedan realizarse señalamientos para juicios y deliberaciones a fin de que las sustituciones mutuas entre Juzgados o Secciones de Órganos Colegiados no coincidan⁴⁷.

⁴⁶ En la redacción definitiva de estas reglas –apartados 2. y 4. del punto cuarto– se suprimió el adverbio conflictivo y se recuerda que “*deberán agotarse las posibilidades de sustitución entre Titulares*”.

⁴⁷ Finalmente, en el apartado 6.2 del punto cuarto de la Instrucción se dejó en manos de los Titulares que hubieran de sustituirse entre sí el que se coordinasen “*al fijar el calendario de vistas, señalamientos o días de deliberación, atendiendo en su caso a la disponibilidad de salas de vistas, para evitar situaciones predeterminadas de incompatibilidad, salvo que medien circunstancias excepcionales, imprevistas o de urgencia (...)*”; pero esto no solventaba el problema al respecto señalado en el Voto Particular, y en la práctica la norma parece prácticamente inviable.

6) La regla cuarta, número 8, punto 2, refiriéndose a las Salas de Gobierno dice *“Podrá denegar el permiso o licencia si el servicio no queda debidamente atendido, en concreto si coincide con señalamientos en casos de permisos de tres días, estudios o asistencia a cursos”*. Dicha regulación permite la denegación de permisos y licencias por la mera existencia de señalamientos. No todos los permisos por asuntos propios pueden preverse con meses de antelación; tampoco la asistencia a cursos extraordinarios no comprendidos dentro del Plan de Formación Continuada y organizados por el propio CGPJ, dada la escasa antelación con la que se comunica a los seleccionados. Además, es inviable cuando el CGPJ concede cursos a un tercio o a la mitad de los Jueces de una Jurisdicción, especialmente en los Planes descentralizados⁴⁸.

⁴⁸ **Al final, en el apartado 10 del punto cuarto de la Instrucción se exceptuó la denegación del permiso o licencia “si la causa es imprevista o de urgencia y siempre posterior al señalamiento, lo que deberá motivar el interesado de conformidad con el deber de justificación previsto en el artículo 236 del Reglamento 1/1995, de la Carrera Judicial”. Pero la insuficiencia de esta excepción para solventar los problemas que se suscitan, llevó a la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial a aprobar el Acuerdo de 1 de diciembre de 2009, antes mencionado –vide, supra, el apartado 1.2.5.1.–, por el que se interpreta la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, fijando al respecto los siguientes criterios:**

“1º.- Los Órganos de Gobierno competentes para otorgar permisos o licencias en caso de permisos de tres días, o bien para asistencia a cursos de formación, que hubieran sido pedidos y concedidos con posterioridad a señalamientos realizados con amplia antelación, por la sobrecarga de trabajo del Órgano Jurisdiccional, otorgarán los mismos, salvo razones excepcionales debidamente motivadas, procediendo al llamamiento de Jueces Sustitutos o Magistrados Suplentes.

2º.- Se procederá, del mismo modo, y con la finalidad de facilitar al máximo la conciliación de la vida laboral y familiar, cuando se soliciten permisos de tres días, por razones de tal índole, que no hubieran podido preverse en el momento de realizarse los señalamientos.”

Además, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 15 de diciembre de 2009, a instancias de la Comisión de Igualdad, adoptó el siguiente Acuerdo, complementario del anterior:

“51.- Complementar el acuerdo de la Comisión Permanente de fecha 1 de diciembre, interpretativo en materia de permisos y licencias de la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, declarando que pese a la prohibición de disfrute de más de un permiso ordinario de tres días al mes, si un mismo permiso abarcase días de dos meses diferentes, se entenderá concedido para y disfrutado en el primero de dichos meses, y no obstará a la concesión y disfrute de un nuevo permiso durante el mes siguiente.”

7) La regla quinta, número 3, dice “*Para cumplir el principio de excepcionalidad, deberán establecerse turnos de sustitución entre Titulares fijándose a tal efecto turnos de quince días o un mes reacomodándose, en su caso y de ser posible, los señalamientos*”. Dicha regulación comporta un perjuicio singular a los ciudadanos al pretender que se modifiquen o aplacen los señalamientos prefijados⁴⁹.

8) La regla novena dice “*En el supuesto de que se haya acudido a la posibilidad prevista en el artículo 143.5 in fine del Reglamento 1/1995, de la Carrera Judicial, en los criterios de llamamiento de Jueces Sustitutos que establezcan las Salas de Gobierno se aconseja que sean los Jueces Decanos quienes aprecien la necesidad del llamamiento y que, en todo caso, los Presidentes de las Audiencias efectúen el llamamiento, salvo que hayan sido designados para un ámbito supra provincial o autonómico, en cuyo caso el llamamiento lo efectúe el Presidente del Tribunal Superior de Justicia*”. Dicha regulación supone por la vía de una Instrucción, modificar el artículo 143.5 del Reglamento 1/1995 al prever que sean los Presidentes de las Audiencias Provinciales y no los Jueces Decanos quienes efectúen el llamamiento de los Jueces Sustitutos⁵⁰.

⁴⁹ **Por último, en el apartado 4 del punto quinto de la Instrucción se establece que “Para cumplir el principio de excepcionalidad, las Salas de Gobierno al aprobar los cuadros de sustitución entre Titulares y los Presidentes de Salas y Audiencias y las Juntas de Jueces al proponerlas, cuando el número de Titulares lo permita podrán establecer turnos de sustitución por Titulares siempre que la suma de los módulos de entrada de ambos Juzgados o Tribunales no excedan del 20% del módulo de entrada aprobado por el Consejo General del Poder Judicial y el calendario de señalamientos lo permita”, lo que, en todo caso, producirá una sobrecarga de trabajo de los Órganos Jurisdiccionales afectados por la medida.**

⁵⁰ **En el punto séptimo de la Instrucción se pretendió salvar la denunciada contradicción con el artículo 143.5 RCJ de 1995, disponiendo que, en el supuesto de que se haya acudido a la posibilidad prevista en el mismo, “en los criterios de llamamiento de Jueces Sustitutos que establezcan las Salas de Gobierno se aconseja que el llamamiento lo efectúe el Presidente de la Audiencia Provincial a propuesta del respectivo Juez Decano, si el nombramiento ha sido para más de un partido judicial, y por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia también a propuesta del respectivo Juez Decano o, en su defecto, del Presidente de la Audiencia Provincial, si el nombramiento ha sido para un ámbito superior a una provincia”: así pues, sólo “se aconseja”, y con arreglo a lo establecido en el artículo 143.5 RCJ de 1995, los mencionados llamamientos seguían siendo competencia de los Jueces Decanos; y continúan siéndolo conforme al artículo 105.3 RCJ de 2011.**

9) La regla décimo segunda dice “*Las Salas de Gobierno del País Vasco y Navarra, atendiendo a las especiales circunstancias de esos territorios, procurarán la máxima aplicación de lo ordenado en esta Instrucción*”. Dicha regulación de forma contradictoria establece la máxima restricción para el nombramiento de Magistrados y Jueces Sustitutos en dos territorios que por su especial problemática en la cobertura de vacantes y permisos especiales, a causa del impacto del terrorismo, hacen necesario mantener el actual sistema⁵¹.

10) Por último, y contrariamente a lo que se afirma en la introducción de la Instrucción, el Anteproyecto de Ley del Régimen Retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, no mejora el pago de las sustituciones. Si en el trámite del debate parlamentario no se modifica la Disposición Transitoria Tercera, las suplencias y sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función, continuarán rigiéndose por lo dispuesto en el Real Decreto 391/1989, de 21 de abril. El CGPJ en su informe a dicho Anteproyecto de Ley solicitó la supresión de la mencionada Disposición Transitoria Tercera sin que hasta la fecha dicha solicitud haya prosperado⁵².»

⁵¹ Esta puntualización respecto del País Vasco y Navarra, finalmente no se contempló en la Instrucción.

⁵² **La Disposición Derogatoria Única del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo** (publicado en el BOE de 23 de marzo de 2004), **por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal** (publicada en el BOE de 27 de mayo de 2003), **derogó los artículos 8º. a 12 del citado Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal, y esta materia de las retribuciones especiales de las sustituciones entre Titulares, aparte de por lo establecido en los apartados a) y b) del artículo 2.2 del mencionado Real Decreto 431/2004, ha sido sucesivamente regulada por la Instrucción 1/2006, de 18 de octubre** (publicada en el BOE de 10 de noviembre de 2006), **y por la Instrucción 1/2008, de 13 de febrero** (publicada en el BOE de 25 de febrero de 2008), **del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Programa de actuación por objetivos para la retribución de las sustituciones por Magistrados y Jueces Titulares, a las que nos referiremos en los apartados 2.2.2.1. y 2.2.2.2., respectivamente, con arreglo a las cuales quedaron excluidas de retribución en todo caso las sustituciones motivadas por:**
“*Permisos de 3 días, establecidos en el artículo 373.4 LOPJ.*
Permisos extraordinarios para deberes públicos inexcusables.
Licencias por estudios de hasta 7 días.”

Destacamos del referido Voto Particular que, si bien existía unanimidad en el seno del Consejo General del Poder Judicial en que “el objetivo a conseguir en un futuro es que la prestación del servicio público de la Justicia se ejerza por Magistrados y Jueces Titulares”, se discrepaba “en la forma y graduación de cómo ha de conseguirse dicho objetivo”, pues se consideraba que la aplicación de lo dispuesto en la Instrucción desde ese momento supondría colapsar el funcionamiento de la Justicia, ya que “las actuales cargas de trabajo en la mayoría de Órganos Judiciales y Tribunales Colegiados de este País impide que las vacantes, permisos, licencias, y bajas por enfermedad de los Magistrados Titulares puedan resolverse únicamente mediante la supresión de la «Justicia Interina», sin que previamente se haya diseñado la política de la planta judicial que este Consejo va a defender en los próximos cuatro años de legislatura”.

Por otra parte, también es relevante la afirmación de que la naturaleza del contenido del Proyecto exigía un Reglamento, no una Instrucción, máxime teniendo en cuenta que se estimaba que tal contenido era contrario a lo establecido en los artículos 130 a 147 RCJ de 1995, relativos a los Magistrados Suplentes y a los Jueces Sustitutos.

Sobre el particular, no obstante, hay que traer a colación la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2007 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén), que declaró inadmisibile el recurso contencioso-administrativo 78/2003, interpuesto por un Magistrado Titular contra la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, en cuyo fundamento de derecho segundo se afirma que “Esa Instrucción 1/2003 carece de contenido normativo, porque mantiene inalterado el Estatuto Profesional de Jueces y Magistrados que en términos genéricos define la Ley Orgánica del Poder Judicial –LOPJ– y tampoco modifica los Reglamentos de desarrollo del citado texto legal aprobados por el Consejo General del Poder Judicial”.

Licencia por asistencia a cursos.

Licencia para actividades asociativas inferiores a 7 días.

Asistencia a Salas de Gobierno.”

2.2.1.2. *Las alegaciones formuladas por la Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS) al Proyecto de Instrucción del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, aprobado por la Comisión de Estudios e Informes el 17 de octubre de 2002, que daría lugar a la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos*

En trámite de alegaciones, la Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS), al pormenorizar las razones por las que se oponía al Proyecto de Instrucción del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, aprobado por la Comisión de Estudios e Informes el 17 de octubre de 2002 –que posteriormente daría lugar a la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos–, también manifestó en primer lugar que dicha materia debía de haber sido objeto de un Reglamento, para seguidamente adherirse a lo expuesto en el punto 1) del Voto Particular formulado por distintos Vocales del Consejo General del Poder Judicial, recogido en el apartado anterior, y posteriormente señalar, en esencia, que, en todo caso, tal Proyecto se entendía inviable (especialmente en el País Vasco y Navarra), pues ni se podían suprimir las Figuras del Magistrado Suplente y del Juez Sustituto, ni era posible limitar más su intervención, ya que tampoco cabía hacer lo propio con las causas legales que la motivaban, so pena de reducir los derechos laborales de los Magistrados y Jueces Titulares y de aumentar su carga de trabajo más allá de lo razonable y posible, lo que ocasionaría tanto un mayor retraso en la resolución de los pleitos y causas, como la merma de la calidad de las resoluciones dictadas, con el consiguiente perjuicio de los ciudadanos.

En esta misma línea, el Magistrado Titular que interpuso ante el Tribunal Supremo el mencionado recurso contencioso-

administrativo 78/2003, contra la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, manifestaba que el respeto escrupuloso de dicha Instrucción “motivaría o un exceso de trabajo y elevados niveles de estrés en los Titulares de los Juzgados llamados a sustituir, o por el contrario que dichos Órganos tengan prácticamente paralizada su actividad, salvo razones de urgencia, como consecuencia de la incompatibilidad para realizar señalamientos a las mismas horas, mismos días, etc., de los propios y del sustituido”.

La realidad ha demostrado lo correcto de estos razonamientos, que siguen teniendo plena validez, pues, como se expondrá en los apartados 2.2.2.1. y 2.2.2.2., en las Exposiciones de Motivos de las Instrucciones 1/2006, de 18 de octubre, y 1/2008, de 13 de febrero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Programa de actuación por objetivos para la retribución de las sustituciones por Magistrados y Jueces Titulares, se afirma que “Lo cierto es que, pese a la excepcionalidad y subsidiariedad de la intervención de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos a que se refiere la citada Instrucción 1/2003, las cifras de intervención de estas Figuras en la realidad han ido en constante aumento”. Y si bien en un primer momento se redujo la plantilla de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, la misma volvió a aumentar en los años judiciales 2007/2008, 2008/2009 y 2009/2010 –como se verá en los apartados 2.2.3.1., 2.2.3.2. y 2.2.3.3.–, hasta alcanzar en este último las cifras de 350 y 1.043 personas, respectivamente, situación que, como mínimo, se mantuvo durante los años judiciales 2010/2011 y 2011/2012, para los que se prorrogaron los nombramientos del año judicial 2009/2010 [conferir los apartados 2.2.3.4. y 2.2.3.5.], y aumentó aún más en el año judicial 2012/2013 –según se expondrá en el apartado 2.2.3.6.–, en que se llegó a 383 Magistrados Suplentes y 1.211 Jueces Sustitutos, habiéndose acordado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial la prórroga de los correspondientes nombramientos para los años judiciales 2013/2014 y 2014/2015 –conforme se recogerá en los apartados 2.2.3.7. y 2.2.3.8.–.

No obstante, hay que reiterar que, sorprendentemente –habida cuenta del colapso de la Justicia–, la plantilla de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos experimentó una disminución del 39,77% para el año judicial 2015/2016, pasando de las 1.594 plazas del año judicial

2012/2013 (383 de Magistrado Suplente y 1.211 de Juez Sustituto), que se prorrogaron en los años judiciales 2013/2014 y 2014/2015, a las 960 (249 de Magistrado Suplente y 711 de Juez Sustituto), prorrogadas para los años judiciales 2016/2017 y 2017/2018, y a las 988 del año judicial 2018/2019 (238 de Magistrado Suplente y 750 de Juez Sustituto), prorrogadas para los años judiciales 2019/2020 y 2020/2021 [*vide, infra*, los apartados **2.2.3.9.**, **2.2.3.10.**, **2.2.3.11.**, **2.2.3.12.**, **2.2.3.13.** y **2.2.3.14.**]. Según indicamos, tal reducción no se explica en términos económicos, pues los nombramientos no suponen coste alguno para el Ministerio de Justicia.

2.2.1.3. *La valoración por el Defensor del Pueblo de la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos*

Como ya hemos indicado [*vide, supra*, el apartado **2.2.**] bajo la rúbrica “*Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes*”, el Defensor del Pueblo se ocupó en el apartado **7.1.1.** –páginas 305 a 318– del capítulo 7 (“*Administración de Justicia e Instituciones Penitenciarias*”) del Estudio Monográfico de 2003, «*Funcionarios interinos y personal eventual: la provisionalidad y temporalidad en el empleo público*», del marco jurídico de dichos Cargos y de la situación de quienes los ejercen, y tras un análisis pormenorizado, formuló en el apartado **7.1.1.3.** –páginas 314 a 318– una serie de conclusiones y *Recomendaciones*, que por su especial interés y plena vigencia a pesar del tiempo transcurrido, recogeremos en el Capítulo **4**, y dentro de las primeras se encuentra (página 317) la valoración positiva del “*objetivo que se plantea el Consejo General del Poder Judicial de reconducir la presencia de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes en el ejercicio de la Jurisdicción a sus justos términos [...]*”, que informa la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos.

Ahora bien, es oportuno recordar una vez más que el propio Consejo General del Poder Judicial manifiesta en la Exposición de Motivos de la referida Instrucción que el mencionado objetivo de su política judicial no implica “*censura alguna*” hacia los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos, “*pues su trabajo y colaboración se reconocen*” [conferir, *supra*, el apartado **2.2.1.].**

Por otra parte, según ya hemos señalado, la finalidad pretendida no se consiguió, ya que, como se expondrá en los apartados **2.2.2.1.** y **2.2.2.2.**, en las Exposiciones de Motivos de las Instrucciones 1/2006, de 18 de octubre, y 1/2008, de 13 de febrero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Programa de actuación por objetivos para la retribución de las sustituciones por Magistrados y Jueces Titulares, se afirma que “*Lo cierto es que, pese a la excepcionalidad y subsidiariedad de la intervención de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos a que se refiere la citada Instrucción 1/2003, las cifras de intervención de estas Figuras en la realidad han ido en constante aumento*”.

En el análisis detallado de la situación que el Defensor del Pueblo hace en el apartado 7.1.1.2. de su Estudio Monográfico de 2003, se manifiesta respecto de la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, que:

«[...] En la citada Instrucción se resalta también la necesidad de motivar las propuestas de nombramiento y se pretende evitar la creación de plazas de Sustitutos o Suplentes en aquellas sedes en las que hay dos o más Órganos servidos por Titulares.

Se unifican los criterios que deben regir en los procesos de selección, tras evaluar la aplicación de las últimas reformas; se fija un contenido común para los informes que deben evacuar las Salas de Gobierno; se interpreta el artículo 212.2 LOPJ y se determina cuándo se ha de acudir a los distintos grados de sustituciones (corta o larga duración) en función de los tipos de permisos y licencias, además de los casos de vacantes (bajas por enfermedad, licencias de larga duración por matrimonio, parto, adopción o fallecimiento); se determinan criterios

generales de actuación jurisdiccional de los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, fuera de los casos de adscripciones y planes de refuerzo: por ejemplo, como regla general y en caso de sustituciones breves no dictarán Sentencias, en especial en el caso de los Órganos Colegiados y si se trata de Órganos Unipersonales se considera que no deben coincidir los llamamientos con la celebración de juicios y vistas. Se pretende, igualmente, evitar que las Salas de Gobierno ratifiquen automáticamente y por sistema los llamamientos de Suplentes realizados por los Decanos en las grandes poblaciones.

En cuanto a las propuestas de planes de refuerzo, de especial interés para el estudio que nos ocupa, se recuerda que deberá acudir con carácter prioritario al refuerzo mediante comisiones de servicio y al llamamiento de Jueces Adjuntos y se configura una gestión basada en planes por objetivos.

Igualmente, se determina el número máximo de prórrogas, así como el momento en que el retraso debe entenderse estructural, precisándose que no se admitirá una adscripción permanente fuera de los casos de planes de refuerzo y de vacante prolongada.

En resumen, se intenta que las medidas de refuerzo no se mantengan por tiempo indefinido, lo que se debe valorar positivamente [...].»

Conviene señalar que, como ya se dijo [vide, supra, el apartado 1.2.5.1.], por más que en el inciso primero del apartado 6.4 del punto cuarto de la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, se disponga que “Los Jueces y Magistrados Titulares evitarán hacer señalamientos, asumir ponencias, celebrar vistas, comparecencias o diligencias de prueba en los días en que soliciten permisos o licencias que se puedan prever con antelación”, en la práctica esta norma generalmente no se puede llevar a efecto debido a la gran antelación con la que se realizan los señalamientos para las mencionadas actuaciones jurisdiccionales, por lo que también en las “sustituciones de corta duración” los Magistrados Suplentes asumen ponencias y los Jueces Sustitutos celebran juicios y dictan las correspondientes resoluciones.

2.2.2. El propósito de las Instrucciones 1/2006, de 18 de octubre, y 1/2008, de 13 de febrero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Programa de actuación por objetivos para la retribución de las sustituciones por Magistrados y Jueces Titulares

2.2.2.1. *La Instrucción 1/2006, de 18 de octubre, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Programa de actuación por objetivos para la retribución de las sustituciones por Magistrados y Jueces Titulares*

A la finalidad –fallida– de reducir las intervenciones de los Jueces Sustitutos y de los Magistrados Suplentes que presidía la Instrucción 1/2003, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, obedeció igualmente la Instrucción 1/2006, de 18 de octubre, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Programa de actuación por objetivos para la retribución de las sustituciones por Magistrados y Jueces Titulares (publicada en el BOE de 10 de noviembre de 2006), en cuya Exposición de Motivos, en la consideración II, se manifiesta que:

«La Instrucción número 1/2003, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 15 de enero de 2003, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, trató de elaborar criterios que ordenasen las sustituciones de Jueces y Magistrados en la medida que la llamada «Justicia Interina» puede constituir una anomalía pues el estándar constitucional del Estatuto Judicial, exige una Justicia administrada por Jueces y Magistrados profesionales, integrados en un Cuerpo único, bajo la garantía del principio de inamovilidad (artículos 117.1 y 122.1 de la Constitución).

Lo cierto es que, pese a la excepcionalidad y subsidiariedad de la intervención de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos a que se refiere la citada Instrucción 1/2003, las cifras de intervención de estas Figuras

en la realidad han ido en constante aumento. A modo de ejemplo, según datos facilitados por el Ministerio de Justicia, en el año 2005 entraban a diario en los Órganos Judiciales de todo el territorio nacional 528 Jueces Sustitutos [en la Instrucción 1/2008, de 13 de febrero, se añade “y Magistrados Suplentes”: conferir, infra, el apartado 2.2.2.2.], elevándose a 561 [en la Instrucción 1/2008, de 13 de febrero, se cifra en 551)] Jueces por día en el año 2006.

Dada la preocupación expresada por el Consejo por este tipo de situaciones, y con la política de reconducir la presencia de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos a sus justos términos, y, en otro orden de cosas, y combinado ello con el problema grave que origina, de tipo presupuestario, manifestado por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, en el seno de la Comisión Mixta –Consejo General del Poder Judicial-Ministerio de Justicia–, celebrada el pasado 20 de febrero de 2006, se acordó elaborar un Programa conjunto de «actuación por objetivos para la retribución de sustituciones de Magistrados y Jueces Titulares», con el propósito de incentivar la participación de Magistrados y Jueces Titulares en las sustituciones, así como regular el modo de llevar a cabo las mismas, y establecer el abono de una retribución acorde con el esfuerzo y el trabajo realizados.

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial aprobó dicho Programa, con carácter provisional, el día 1 de junio de 2006. Tal carácter de provisionalidad venía motivado por la necesidad de dar previa audiencia al respecto, tanto a los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia de todo el territorio nacional, como al Ministerio de Justicia a fin de que todos ellos pudieran dar su parecer acerca de la viabilidad y del procedimiento más adecuado para la puesta en marcha del referido Programa, que se materializó en la Instrucción 1/2006, de 18 de octubre, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Programa de actuación por objetivos para la retribución de las sustituciones por Magistrados y Jueces Titulares (BOE de 10 de noviembre de 2006).

El sistema contemplado en esta Instrucción parte de la potenciación de la sustitución «natural» por otro Juez Titular, preferentemente de igual Orden Jurisdiccional y del mismo partido

judicial pues, como es obvio, el conocimiento de las peculiaridades, circunstancias del trabajo y del personal del mismo harán mucho más fácil el funcionamiento y mucho más cercana la resolución de cualquier situación que de cualquier índole pudiera presentarse, antes, durante e incluso después de la sustitución.

Ciertamente, la carga de trabajo que pesa sobre algunos Órganos Judiciales en determinados partidos judiciales supondrá una dificultad añadida a la posibilidad de participar en este régimen de sustituciones, pero teniendo también presente que otra parte de los Jueces y Magistrados tienen en sus destinos la posibilidad de compartir transitoriamente la responsabilidad de dos Órganos.

El Programa de actuación otorga la posibilidad de que aquellas sustituciones que se lleven a cabo por Jueces y Magistrados pertenecientes a la Carrera Judicial sean retribuidas de forma adecuada y, en consecuencia, compense el esfuerzo realizado.»

Hay que decir al respecto que el Programa en cuestión fracasó, pues su acogida entre los Magistrados y Jueces Titulares fue puramente testimonial, ya que sólo 46 de ellos pasaron a formar parte de la “bolsa de disponibilidad” aprobada por el Consejo General del Poder Judicial, para llevar a cabo las sustituciones a que hubiera lugar en los Órganos Jurisdiccionales de los territorios de los distintos Tribunales Superiores de Justicia.

Aparte, como ya habíamos anticipado, en esta Instrucción, al igual que se hará en la Instrucción 1/2008, de 13 de febrero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Programa de actuación por objetivos para la retribución de las sustituciones por Magistrados y Jueces Titulares [vide, infra, el apartado 2.2.2.2.], se deja constancia de que el objetivo del Consejo General del Poder Judicial, expresado en su Instrucción 1/2003, de 15 de enero, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos “de reconducir la presencia de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes en el ejercicio de la Jurisdicción a sus justos términos [...]”, no se pudo alcanzar, pues “Lo cierto es que, pese a la excepcionalidad y subsidiariedad de la intervención de Magistrados Suplentes y Jueces

Sustitutos a que se refiere la citada Instrucción 1/2003, las cifras de intervención de estas Figuras en la realidad han ido en constante aumento". Y si bien en un primer momento se redujo la plantilla de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, la misma volvió a aumentar en los años judiciales 2007/2008, 2008/2009 y 2009/2010 – como se verá en los apartados **2.2.3.1.**, **2.2.3.2.** y **2.2.3.3.**–, hasta alcanzar en este último las cifras de 350 y 1.043 personas, respectivamente, situación que, como mínimo, se mantuvo durante los años judiciales 2010/2011 y 2011/2012, para los que se prorrogaron los nombramientos del año judicial 2009/2010 [conferir los apartados **2.2.3.4.** y **2.2.3.5.**], y aumentó aún más en el año judicial 2012/2013 – según se expondrá en el apartado **2.2.3.6.**–, en que se llegó a 383 Magistrados Suplentes y 1.211 Jueces Sustitutos, habiéndose acordado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial la prórroga de los correspondientes nombramientos para los años judiciales 2013/2014 y 2014/2015 –conforme se recogerá en los apartados **2.2.3.7.** y **2.2.3.8.**–.

No obstante, sorprendentemente –habida cuenta del colapso de la Justicia–, la plantilla de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos experimentó una disminución del 39,77% para el año judicial 2015/2016, pasando de las 1.594 plazas del año judicial 2012/2013 (383 de Magistrado Suplente y 1.211 de Juez Sustituto), que se prorrogaron en los años judiciales 2013/2014 y 2014/2015, a las 960 del año judicial 2015/2016 (249 de Magistrado Suplente y 711 de Juez Sustituto), prorrogadas para los años judiciales 2016/2017 y 2017/2018, y a las 988 del año judicial 2018/2019 (238 de Magistrado Suplente y 750 de Juez Sustituto), prorrogadas para los años judiciales 2019/2020 y 2020/2021 [*vide, infra*, los apartados **2.2.3.9.**, **2.2.3.10.**, **2.2.3.11.**, **2.2.3.12.**, **2.2.3.13.** y **2.2.3.14.**]. Hay que reiterar que esta reducción del número de plazas no se explica en términos económicos, pues los nombramientos no suponen coste alguno para el Ministerio de Justicia.

2.2.2.2. La instrucción 1/2008, de 13 de febrero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Programa de actuación por objetivos para la retribución de las sustituciones por Magistrados y Jueces Titulares

A la misma finalidad –no conseguida– de reducir las intervenciones de los Jueces Sustitutos y de los Magistrados Suplentes obedece también la Instrucción 1/2008, de 13 de febrero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Programa de actuación por objetivos para la retribución de las sustituciones por Magistrados y Jueces Titulares (publicada en el BOE de 25 de febrero de 2008), en cuya Exposición de Motivos, en la consideración II, se reitera lo expresado en la Instrucción 1/2006, de 18 de octubre –citada en el apartado **2.2.2.1.**–, y se manifiesta que:

«La Instrucción 1/2003, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 15 de enero de 2003, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, trató de elaborar criterios que ordenasen las sustituciones de Jueces y Magistrados en la medida que la llamada «Justicia Interina» puede constituir una anomalía pues el estándar constitucional del Estatuto Judicial exige una Justicia administrada por Jueces y Magistrados profesionales, integrados en un Cuerpo único, bajo la garantía del principio de inamovilidad (artículos 117.1 y 122.1 de la Constitución).

*Lo cierto es que, pese a la excepcionalidad y subsidiariedad de la intervención de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos a que se refiere la citada Instrucción 1/2003, las cifras de intervención de estas Figuras en la realidad han ido en constante aumento. A modo de ejemplo, según datos facilitados por el Ministerio de Justicia, en el año 2005 actuaban a diario en los Órganos Judiciales de todo el territorio nacional 528 Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes, elevándose a 551 [en la Instrucción 1/2006, de 18 de octubre, se cifra en “561 Jueces Sustitutos”, sin mención de los Magistrados Suplentes: conferir, *supra*, el apartado **2.2.2.1.**] en el año 2006 y a 620 en el año 2007.*

Dada la preocupación expresada por el Consejo por este tipo de situaciones y de acuerdo con la política de reconducir la presencia de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos a sus justos términos, combinado todo ello con el grave problema de tipo presupuestario a que da lugar, manifestado por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia en el seno de la «Comisión Mixta Consejo General del Poder Judicial-Ministerio de Justicia», celebrada el 20 de febrero de 2006, se acordó elaborar un Programa conjunto de «actuación por objetivos para la retribución de sustituciones de Magistrados y Jueces Titulares», con el propósito de incentivar la participación de Magistrados y Jueces Titulares en las sustituciones, así como regular el modo de llevar a cabo las mismas y establecer el abono de una retribución acorde con el esfuerzo y el trabajo realizados.

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial aprobó un primer Programa, con carácter provisional, el día 1 de junio de 2006. Tal carácter de provisionalidad venía motivado por la necesidad de dar previa audiencia al respecto, tanto a los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia de todo el territorio nacional, como al Ministerio de Justicia a fin de que todos ellos pudieran dar su parecer acerca de la viabilidad y del procedimiento más adecuado para la puesta en marcha del referido Programa, que se materializó en la Instrucción 1/2006, de 18 de octubre, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Programa de actuación por objetivos para la retribución de las sustituciones por Magistrados y Jueces Titulares (BOE de 10 de noviembre de 2006).

El sistema contemplado en esta Instrucción parte de la potenciación de la sustitución «natural» por otro Juez Titular, preferentemente de igual Orden Jurisdiccional y del mismo partido judicial pues, como es obvio, el conocimiento de las peculiaridades, circunstancias del trabajo y del personal del mismo harán mucho más fácil el funcionamiento y mucho más cercana la resolución de cualquier situación que de cualquier índole pudiera presentarse, antes, durante e incluso después de la sustitución.

Ciertamente, la carga de trabajo que pesa sobre algunos Órganos Judiciales en determinados partidos judiciales supondrá una dificultad

añadida a la posibilidad de participar en este régimen de sustituciones, pero teniendo también presente que otra parte de los Jueces y Magistrados tienen en sus destinos la posibilidad de compartir transitoriamente la responsabilidad de dos Órganos.

El Programa de actuación otorga la posibilidad de que aquellas sustituciones que se lleven a cabo por Jueces y Magistrados pertenecientes a la Carrera Judicial sean retribuidas de forma adecuada y, en consecuencia, compense el esfuerzo realizado.»

Como ya señalamos, en esta Instrucción, lo mismo que se hizo en la Instrucción 1/2006, de 18 de octubre, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Programa de actuación por objetivos para la retribución de las sustituciones por Magistrados y Jueces Titulares [*vide, supra*, el apartado **2.2.2.1.**], se destaca que el objetivo del Consejo General del Poder Judicial, expresado en su Instrucción 1/2003, de 15 de enero, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos “*de reconducir la presencia de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes en el ejercicio de la Jurisdicción a sus justos términos [...]*”, **no se ha podido alcanzar**, pues “*Lo cierto es que, pese a la excepcionalidad y subsidiariedad de la intervención de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos a que se refiere la citada Instrucción 1/2003, las cifras de intervención de estas Figuras en la realidad han ido en constante aumento*”. Y si bien en un primer momento se redujo la plantilla de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, la misma volvió a aumentar en los años judiciales 2007/2008, 2008/2009 y 2009/2010 –como se verá en los apartados **2.2.3.1.**, **2.2.3.2.** y **2.2.3.3.**–, hasta alcanzar en este último las cifras de 350 y 1.043 personas, respectivamente, situación que, como mínimo, se mantuvo durante los años judiciales 2010/2011 y 2011/2012, para los que se prorrogaron los nombramientos del año judicial 2009/2010 [conferir los apartados **2.2.3.4.** y **2.2.3.5.**], y aumentó aún más en el año judicial 2012/2013 –según se expondrá en el apartado **2.2.3.6** en que se llegó a 383 Magistrados Suplentes y 1.211 Jueces Sustitutos, habiéndose acordado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial la prórroga de los correspondientes nombramientos para los años judiciales 2013/2014 y 2014/2015 –conforme se recogerá en los apartados **2.2.3.7.** y **2.2.3.8.**–.

No obstante, sorprendentemente –habida cuenta del colapso de la Justicia–, **la plantilla de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos experimentó una disminución del 39,77% para el año judicial 2015/2016, pasando de las 1.594 plazas del año judicial 2012/2013 (383 de Magistrado Suplente y 1.211 de Juez Sustituto), que se prorrogaron en los años judiciales 2013/2014 y 2014/2015, a las 960 del año judicial 2015/2016 (249 de Magistrado Suplente y 711 de Juez Sustituto), prorrogadas para los años judiciales 2016/2017 y 2017/2018, y a las 988 del año judicial 2018/2019 (238 de Magistrado Suplente y 750 de Juez Sustituto), prorrogadas para los años judiciales 2019/2020 y 2020/2021 [vide, infra, los apartados 2.2.3.9., 2.2.3.10., 2.2.3.11., 2.2.3.12., 2.2.3.13. y 2.2.3.14.].** E insistimos en que tal reducción no se explica en términos económicos, pues los nombramientos no suponen coste alguno para el Ministerio de Justicia.

En la consideración IV de la Exposición de Motivos de la Instrucción 1/2008, de 13 de febrero, se añade lo siguiente:

«La presente norma trata de solucionar las disfunciones detectadas durante la aplicación de la anterior Instrucción 1/2006, regulando más pormenorizadamente en materia de certificaciones de cobros, o del carácter y vigencia de los informes del Servicio de Inspección del Consejo.

Y, en la consideración de que el balance de los resultados obtenidos por dicha Instrucción 1/2006 es mejorable, se ha autorizado por el Ministerio de Justicia un aumento de las cantidades a percibir, para adecuarlo al esfuerzo realizado por quienes voluntariamente se acojan al Programa. En particular, los 1.200 € que contemplaba la anterior norma han pasado a ser 1.600 € mensuales, elevándose asimismo las percepciones porcentuales, de conformidad con la disposición tercera de la presente Instrucción.»

Ahora bien, por más que se aumentasen las retribuciones a percibir por quienes desearan participar en el Programa en cuestión, éste volvió a fracasar, ya que parte del presupuesto erróneo de que puede haber Jueces y Magistrados Titulares con tan poca carga de trabajo en su destino que sean capaces de asumir otro, en número

suficiente para desarrollar las funciones que vienen desempeñando los Jueces Sustitutos y los Magistrados Suplentes, cuando la realidad es que los Órganos Judiciales están saturados, según es público y notorio.

Además, en el párrafo cuarto de la disposición segunda de la Instrucción 1/2008, de 13 de febrero, se reitera lo establecido en la Instrucción 1/2006, de 18 de octubre, y se excluyen de retribución en todo caso las sustituciones motivadas por:

“Permisos de 3 días, establecidos en el artículo 373.4 LOPJ.

Permisos extraordinarios para deberes públicos inexcusables.

Licencias por estudios de hasta 7 días.

Licencia por asistencia a cursos.

Licencia para actividades asociativas inferiores a 7 días.

Asistencia a Salas de Gobierno.”

De esta forma, quedaban sin retribuir muchas de las sustituciones que pudiesen realizarse por los Jueces y Magistrados Titulares, lo que motivó las quejas de éstos, tanto a título particular como a través de sus *Asociaciones Profesionales*.

Así, la *Comisión Gestora Nacional del Foro Judicial Independiente (FJI)* manifestó lo siguiente al respecto, el 27 de octubre de 2008⁵³:

«Derogación de la Instrucción 1/2008, estableciendo en su lugar un nuevo sistema de sustituciones. La instrucción 1/2008 responde a la

⁵³ *Vide, COMISIÓN GESTORA NACIONAL DEL FORO JUDICIAL INDEPENDIENTE (FJI): Exposición del Foro Judicial Independiente para la reunión del día 28 de octubre de 2008, entre los Vocales del Consejo General del Poder Judicial delegados para las relaciones con las Asociaciones Judiciales y los Portavoces de las mismas, Sevilla, 27 de octubre de 2008, apartado I.2.*

mentalidad más productivista y esclavista de la Carrera Judicial que quepa imaginar. Se permiten y amparan jornadas de trabajo que dupliquen la jornada normal, sin establecer límites de ninguna clase en cuanto a su duración, y a cambio se establecen retribuciones miserables. Esta Instrucción, aun cuando se presenta como “voluntaria”, denigra la función judicial. La realidad es que no ha habido “voluntarios” para asumir tal norma y que en la práctica se impone a los Jueces la realización de esas brutales sustituciones. *FJI* ha defendido insistentemente que la solución definitiva del problema es la creación de plazas judiciales exclusivamente destinadas a cubrir las vacantes que inevitablemente se producen en la actividad judicial por muy diversas razones (enfermedad, licencias, permisos, vacantes, enfermedad, etc.), como en cualquier otra actividad humana. Mientras tanto, puede regularse un sistema de sustituciones sobre la base de unos límites (en orden al número de horas de trabajo extraordinarias que por tal motivo puede desempeñar un Juez tomando como referencia lo que es normal en el mundo laboral), para situaciones excepcionales (no cuando puedan resolverse mediante la suspensión de juicios u otros mecanismos) y pagadas adecuadamente (por encima de la hora ordinaria y desde el primer día). De nuevo se pretenden solucionar los problemas de (la) Justicia con la sobrecarga de trabajo de los Jueces. Pero esta sobrecarga no sólo no resuelve nada sino que conduce a perjudicar la salud de los Jueces, su calidad de vida y la calidad de su trabajo, lo que pensamos que en absoluto es deseable para la función judicial.»

2.2.3. La plantilla de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos

2.2.3.1. Año judicial 2007/2008

La plantilla de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos experimentó un incremento del 1,95% en el año judicial 2007/2008, pasando de las 1.305 plazas del año judicial precedente (344 de Magistrado Suplente y 961 de Juez Sustituto), a 1.330 (345 de Magistrado Suplente y 985 de Juez Sustituto).

En la tabla siguiente, se relacionan las plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto convocadas por sendos Acuerdos del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 25 de enero de 2006 (publicado en el BOE de 30 de enero de 2006) y de 31 de enero de 2007 (publicado en el BOE de 2 de febrero de 2007), para los años judiciales 2006/2007 y 2007/2008, respectivamente, en el ámbito de cada Tribunal Superior de Justicia.

En color rojo figuran las cifras que supusieron un aumento de plazas convocadas en relación con las del año judicial precedente, y en color azul las que implicaron una disminución.

Como se puede apreciar, en muchas Comunidades Autónomas el número de Magistrados y Jueces Interinos era elevado – circunstancia que adquiriría especial significación en Cataluña, País Vasco, Canarias, Galicia, Comunidad Valenciana, Madrid, Andalucía, y Castilla y León–, hasta el punto de que su participación en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales se podía calificar de decisiva. Y según se verá [conferir, *infra*, los apartados **2.2.3.2.**, **2.2.3.3.**, **2.2.3.4.**, **2.2.3.5.**, **2.2.3.6.** y **2.2.3.7.**], la situación se mantuvo en los años judiciales 2008/2009, 2009/2010, 2010/2011, 2011/2012, 2012/2013 y 2013/2014, y persistió también a lo largo del año judicial 2014/2015 [*vide, infra*, el apartado **2.2.3.8.**].

| TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA | AÑO JUDICIAL 2006/2007 | | | AÑO JUDICIAL 2007/2008 | | |
|---|--------------------------|----------------------|--------------|--------------------------|----------------------|--------------|
| | Magistrados Suplentes | Jueces Sustitutos | Totales | Magistrados Suplentes | Jueces Sustitutos | Totales |
| Andalucía, Ceuta y Melilla | 38 | 98 | 136 | 38 | 101 | 139 |
| Aragón | 6 | 31 | 37 | 6 | 31 | 37 |
| Principado de Asturias | 8 | 26 | 34 | 9 | 26 | 35 |
| Islas Baleares | 9 | 21 | 30 | 9 | 21 | 30 |
| Canarias | 30 | 50 | 80 | 34 | 60 | 94 |
| Cantabria | 5 | 14 | 19 | 5 | 14 | 19 |
| Castilla y León | 34 | 72 | 106 | 29 | 72 | 101 |
| Castilla La Mancha | 16 | 59 | 75 | 16 | 61 | 77 |
| Cataluña | 61 | 194 | 255 | 63 | 195 | 258 |
| Comunidad Valenciana | 42 | 95 | 137 | 42 | 95 | 137 |
| Extremadura | 6 | 19 | 25 | 5 | 19 | 24 |
| Galicia | 26 | 78 | 104 | 28 | 81 | 109 |
| Comunidad de Madrid | 25 | 70 | 95 | 24 | 75 | 99 |
| Región de Murcia | 7 | 23 | 30 | 7 | 23 | 30 |
| Comunidad Foral de Navarra | 5 | 18 | 23 | 5 | 18 | 23 |
| País Vasco | 16 | 87 | 103 | 16 | 87 | 103 |
| La Rioja | 4 | 6 | 10 | 4 | 6 | 10 |
| TOTALES | 338 | 961 | 1.299 | 340 | 985 | 1.325 |

Y a esas plazas había que añadir las de Magistrado Suplente convocadas para el Tribunal Supremo y para la Audiencia Nacional, por sendos Acuerdos del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 25 de enero de 2006 (publicado en el BOE de 30 de enero de 2006) y de 31 de enero de 2007 (publicado en el BOE de 2 de febrero de 2007), para los años judiciales 2006/2007 y 2007/2008, respectivamente, según se expone en la tabla que sigue:

| TRIBUNALES | AÑO JUDICIAL 2006/2007 | AÑO JUDICIAL 2007/2008 |
|--------------------|------------------------|------------------------|
| | Magistrados Suplentes | Magistrados Suplentes |
| SUPREMO | 2 | 2 |
| AUDIENCIA NACIONAL | 4 | 3 |
| TOTALES | 6 | 5 |

Teniendo en cuenta que, con arreglo al Informe de la Sección de Estadística del Consejo General del Poder Judicial de 20 de febrero de 2008, sobre la estructura demográfica de la Carrera Judicial a 1 de enero de 2008⁵⁴, **el total de Magistrados y Jueces Titulares ascendía a 4.564** (4.415 en activo, 132 en situación de servicios especiales, 15 en excedencia voluntaria por cuidado de hijos y 2 en suspensión provisional), **en el año judicial 2007/2008, los 1.330 Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos constituyeron el 22,56% del Poder Judicial del Estado Español, integrado entonces por 5.894 miembros** (sin contar a los Jueces de Paz y sus Sustitutos), **por lo que es evidente que la Administración de Justicia no podía prestar el adecuado e imprescindible servicio a los ciudadanos sin su intervención**⁵⁵.

⁵⁴ Conferir, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Sección de Estadística Judicial: *Informe sobre la estructura demográfica de la Carrera Judicial a 1 de enero de 2008*.

⁵⁵ En este sentido ya se había manifestado MARTÍN MUÑOZ, María Dolores: «El Pacto de Estado por la Justicia y los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes», *II Congreso de la Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)*,

Y es que, según el *Observatorio de la Actividad de la Justicia*, de la *Fundación Wolters Kluwer*, durante el año 2007, el 16,99% de los asuntos resueltos por Sentencia, “que son el 30% de los asuntos «brutos» totales resueltos”, **corrieron a cargo de Jueces Sustitutos y de Magistrados Suplentes, y “La Planta Judicial a la que equivalen estas Sentencias es de 570 Jueces y Magistrados en forma permanente, dado que el incremento del número de Juzgadores de Planta no repercute en los llamamientos de Suplentes y Sustitutos”⁵⁶.**

Para el Consejo General del Poder Judicial⁵⁷, en 2007, los porcentajes de Sentencias dictadas por Jueces Sustitutos en el conjunto de los ámbitos territoriales de los distintos Tribunales Superiores de Justicia fueron, de media:

- En el Orden Jurisdiccional Civil: el 8,8% en los Juzgados de Primera Instancia; el 17,9% en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción (asuntos civiles); el 7,4% en los Juzgados de Familia; y el 6,3% en los Juzgados Mercantiles. A su vez, esto supone una media del 10,1%.

- En el Orden Jurisdiccional Penal: el 14,7% en los Juzgados de los Penal; el 6,8% en los Juzgados de Instrucción; el 17,9% en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción (asuntos penales); el 20,5% en los Juzgados de Violencia contra la Mujer; y el 5,4% en los Juzgados de Menores. Lo que da una media del 13,06%.

Barcelona, 23 de febrero de 2002, p. 10. Este trabajo se publicó en la anterior página *web* de la *Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes* (www.ajsyms.org).

⁵⁶ Sobre el particular, *vide OBSERVATORIO DE LA ACTIVIDAD DE LA JUSTICIA, FUNDACIÓN WOLTERS KLUWER*: «Presentación de los indicadores de la actividad de la Justicia y primera medición (Octubre 2008)», *Diario La Ley*, N.º. 7.084, Sección Dictamen, 29 de diciembre de 2008, Año XXIX, pp. 7-12. No obstante, en el Informe de 2010 (p. 40), se dice que en 2007 el porcentaje de Sentencias dictadas por Juzgadores no pertenecientes a la Carrera Judicial fue el 14,39% del total; y en el Informe de 2016 (p. 44) se cifra aquel porcentaje del año 2007 en el 16,73%.

⁵⁷ Conferir, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Sección de Estadística Judicial: *La Justicia dato a dato. Año 2007*, pp. 70-73.

- **En el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo:** el 13,4% en los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.

- **En el Orden Jurisdiccional Social:** el 11,2% en los Juzgados de lo Social.

Y la media de las Sentencias de todos los Juzgados de estos cuatro Órdenes dictadas por Jueces Sustitutos en 2007 sería del 11,94%.

Las diferencias de apreciación seguramente se deben a que el trabajo de la *Fundación Wolters Kluwer* se refiere tanto a las Sentencias dictadas por los Jueces Sustitutos como a las redactadas por los Magistrados Suplentes en su calidad de Ponentes, mientras que el estudio del Consejo General del Poder Judicial da la impresión de que prescinde de estas últimas.

Por otra parte, en el citado trabajo del Consejo General del Poder Judicial⁵⁸, antes de exponer los datos estadísticos mencionados, se manifiesta que “Un indicador de la calidad de las Sentencias es el porcentaje de las mismas que se han dictado por Magistrados y Jueces de Carrera. Los datos que aparecen en la tercera columna (Sustitutos) se corresponden con Sentencias dictadas por Jueces no profesionales”; y esto se reitera en el estudio correspondiente a 2008⁵⁹.

El argumento no se sostiene, pues parte de un *a priori* no demostrado –y que, además, no se ajusta a la realidad–, como es el considerar que por el hecho de haberlas dictado los Titulares, las Sentencias son siempre de mayor calidad, cuestión ésta, por otra parte, de difícil valoración objetiva. Aparte, sigue incurriéndose en el error de negar la condición de profesionales a los Magistrados y Jueces Interinos, confundiendo titularidad con profesionalidad.

⁵⁸ *Vide*, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *op. cit.*, Sección de Estadística Judicial: *La Justicia dato a dato. Año 2007*, p. 70.

⁵⁹ Conferir, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Sección de Estadística Judicial: *La Justicia dato a dato. Año 2008*, p. 72.

Para el mencionado Observatorio de la Actividad de la Justicia, en 2008 el porcentaje de Sentencias por Juzgadores no pertenecientes a la Carrera Judicial fue del 16,37%, y considera que “Un cálculo proporcional de este indicador puesto en relación con la Planta Judicial pone de manifiesto la necesidad de incrementar en 738 el número de miembros de la Carrera Judicial, con el fin de alcanzar la deseable fórmula de que la totalidad de las Sentencias emitidas se dicten por profesionales pertenecientes a la Carrera”⁶⁰.

En el referido informe del año 2008⁶¹, según el Consejo General del Poder Judicial, los porcentajes de Sentencias dictadas por Jueces Sustitutos en el conjunto de los ámbitos territoriales de los distintos Tribunales Superiores de Justicia fueron, de media:

- En el Orden Jurisdiccional Civil: el 7,75% en los Juzgados de Primera Instancia; el 19,74% en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción (asuntos civiles); el 9,1% en los Juzgados de Familia; y el 10,3% en los Juzgados Mercantiles. A su vez, esto supone una media del 11,72%.

- En el Orden Jurisdiccional Penal: el 14,9% en los Juzgados de lo Penal; el 8,2% en los Juzgados de Instrucción; el 22,1% en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción (asuntos penales); el 22,4% en los Juzgados de Violencia contra la Mujer; y el 8,3% en los Juzgados de Menores. Lo que da una media del 15,18%.

- En el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo: el 14,5% en los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.

- En el Orden Jurisdiccional Social: el 10,5% en los Juzgados de lo Social.

⁶⁰ Vide, *OBSERVATORIO DE LA ACTIVIDAD DE LA JUSTICIA, FUNDACIÓN WOLTERS KLUWER*: Informe de 2009, p. 36.

⁶¹ Conferir, *CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, op. cit.*, Sección de Estadística Judicial: *La Justicia dato a dato. Año 2008*, pp. 72-75.

Y la media de las Sentencias de todos los Juzgados de estos cuatro Órdenes dictadas por Jueces Sustitutos en 2008 sería del 12,97% –es decir, un 1,03 más que en 2007–, cifra que, en 2009, llegó al 14,7%, en 2010 fue del 14,2%, en 2011 alcanzó el 15,75%, en 2012 fue del 15,29%, en 2013 del 8,27%, en 2014 del 7,11%, en 2015 del 6,32% y en 2016 del 9,13%, como veremos en los ocho apartados siguientes.

2.2.3.2. Año judicial 2008/2009

La plantilla de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos experimentó un incremento del 2,02% para el año judicial 2008/2009 –por lo tanto, incluso algo superior al que se produjo en el año judicial 2007/2008, respecto del año judicial 2006/2007, que fue del 1,95%–, pasando de las 1.330 plazas del anterior año judicial (345 de Magistrado Suplente y 985 de Juez Sustituto), a las 1.357 del siguiente (347 de Magistrado Suplente y 1.010 de Juez Sustituto).

En la tabla que sigue, se relacionan las plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto convocadas por sendos Acuerdos del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 31 de enero de 2007 (publicado en el BOE de 2 de febrero de 2007) y de 30 de enero de 2008 (publicado en el BOE de 2 de febrero de 2008; con corrección de erratas publicada en el BOE de 6 de febrero de 2008), para los años judiciales 2007/2008 y 2008/2009, respectivamente, en el ámbito de cada Tribunal Superior de Justicia.

Igual que en las tablas anteriores, en color rojo figuran las cifras que suponen un aumento de plazas convocadas en relación con las del año judicial precedente, y en color azul las que implican una disminución.

| TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA | AÑO JUDICIAL 2007/2008 | | | AÑO JUDICIAL 2008/2009 | | |
|---|--------------------------|----------------------|--------------|--------------------------|----------------------|--------------|
| | Magistrados Suplentes | Jueces Sustitutos | Totales | Magistrados Suplentes | Jueces Sustitutos | Totales |
| Andalucía, Ceuta y Melilla | 38 | 101 | 139 | 40 | 103 | 143 |
| Aragón | 6 | 31 | 37 | 6 | 33 | 39 |
| Principado de Asturias | 9 | 26 | 35 | 9 | 26 | 35 |
| Islas Baleares | 9 | 21 | 30 | 9 | 21 | 30 |
| Canarias | 34 | 60 | 94 | 35 | 60 | 95 |
| Cantabria | 5 | 14 | 19 | 5 | 14 | 19 |
| Castilla y León | 29 | 72 | 101 | 31 | 75 | 106 |
| Castilla La Mancha | 16 | 61 | 77 | 16 | 62 | 78 |
| Cataluña | 63 | 195 | 258 | 57 | 200 | 257 |
| Comunidad Valenciana | 42 | 95 | 137 | 45 | 90 | 135 |
| Extremadura | 5 | 19 | 24 | 5 | 19 | 24 |
| Galicia | 28 | 81 | 109 | 24 | 81 | 105 |
| Comunidad de Madrid | 24 | 75 | 99 | 29 | 90 | 119 |
| Región de Murcia | 7 | 23 | 30 | 7 | 25 | 32 |
| Comunidad Foral de Navarra | 5 | 18 | 23 | 5 | 18 | 23 |
| País Vasco | 16 | 87 | 103 | 16 | 87 | 103 |
| La Rioja | 4 | 6 | 10 | 4 | 6 | 10 |
| TOTALES | 340 | 985 | 1.325 | 343 | 1.010 | 1.353 |

Según puede observarse, y tal como ocurría en años judiciales anteriores [*vide, supra*, el apartado **2.2.3.1.**], el número de Magistrados y Jueces Interinos continuó siendo elevado en muchas Comunidades Autónomas (también con especial relevancia en Cataluña, País Vasco, Canarias, Galicia, Comunidad Valenciana, Madrid –con un aumento muy significativo en esta Comunidad–, Andalucía y Castilla y León), por lo que su participación en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales siguió resultando esencial.

Y a esas plazas hay que añadir las de Magistrado Suplente convocadas para el Tribunal Supremo y para la Audiencia Nacional, por sendos Acuerdos del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 31 de enero de 2007 (publicado en el BOE de 2 de febrero de 2007) y de 30 de enero de 2008 (publicado en el BOE de 2 de febrero de 2008), para los años judiciales 2007/2008 y 2008/2009, respectivamente, según se expone en la tabla que sigue:

| TRIBUNALES | AÑO JUDICIAL 2007/2008 | AÑO JUDICIAL 2008/2009 |
|--------------------|------------------------|------------------------|
| | Magistrados Suplentes | Magistrados Suplentes |
| SUPREMO | 2 | 1 |
| AUDIENCIA NACIONAL | 3 | 3 |
| TOTALES | 5 | 4 |

En definitiva, considerando que, con arreglo al Informe de la Sección de Estadística del Consejo General del Poder Judicial de 5 de marzo de 2009, sobre la estructura demográfica de la Carrera Judicial a 1 de enero de 2009⁶², el total de Magistrados y Jueces Titulares ascendía a 4.608 (4.439 en activo, 140 en situación de servicios especiales, 24 en excedencia voluntaria por cuidado de hijos y 5 en suspensión provisional),

⁶² *Vide*, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Sección de Estadística Judicial: *Informe sobre la estructura demográfica de la Carrera Judicial a 1 de enero de 2009*.

en el año judicial 2008/2009, los 1.357 Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos constituyeron el 22,74% del Poder Judicial del Estado Español, integrado por 5.965 miembros (sin contar a los Jueces de Paz y sus Sustitutos), por lo que la Administración de Justicia continuó precisando de su intervención para dar a los ciudadanos un servicio adecuado.

De hecho, según el *Observatorio de la Actividad de la Justicia*, de la *Fundación Wolters Kluwer*, durante el año 2009 el 18,13% de las Sentencias fueron dictadas por Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes⁶³.

Y el Consejo General del Poder Judicial⁶⁴ expone que, en 2009, los porcentajes de Sentencias dictadas por Jueces Sustitutos en el conjunto de los ámbitos territoriales de los distintos Tribunales Superiores de Justicia fueron, de media:

- En el Orden Jurisdiccional Civil: el 11% en los Juzgados de Primera Instancia; el 23,3% en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción (asuntos civiles); el 9,9% en los Juzgados de Familia; y el 11% en los Juzgados Mercantiles. A su vez, esto supone una media del 13,8%.

- En el Orden Jurisdiccional Penal: el 15,1% en los Juzgados de lo Penal; el 9,6% en los Juzgados de Instrucción; el 23,6% en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción (asuntos penales); el 24,6% en los Juzgados de Violencia contra la Mujer; y el 8,1% en los Juzgados de Menores. Lo que da una media del 16,2%.

- En el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo: el 14,1% en los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.

- En el Orden Jurisdiccional Social: el 14,7 % en los Juzgados de lo Social.

⁶³ Conferir, *OBSERVATORIO DE LA ACTIVIDAD DE LA JUSTICIA, FUNDACIÓN WOLTERS KLUWER: Informe de 2010*, pp. 40-41.

⁶⁴ *Vide*, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Sección de Estadística Judicial: *La Justicia dato a dato. Año 2009*, pp. 72-75.

Y la media de las Sentencias de todos los Juzgados de estos cuatro Órdenes dictadas por Jueces Sustitutos en 2009 sería del 14,7%: es decir, un 1,73% más que en 2008, y un 2,76% más que en 2007.

2.2.3.3. *Año judicial 2009/2010*

Lo cierto es que los resultados de la Instrucción 1/2008, de 13 de febrero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Programa de actuación por objetivos para la retribución de las sustituciones por Magistrados y Jueces Titulares, estuvieron en la línea de los de la Instrucción 1/2006, de 18 de octubre, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, a la que vino a sustituir –que, como queda expuesto, supuso un rotundo fracaso del Programa que regulaba–, y la plantilla de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos experimentó un incremento del 2,65% para el año judicial 2009/2010 –por lo tanto, incluso superior al que se produjo en el año judicial 2008/2009, respecto del año judicial 2007/2008, que fue del 2,02%–, pasando de las 1.357 plazas del precedente año judicial (347 de Magistrado Suplente y 1.010 de Juez Sustituto), a las 1.393 del siguiente (350 de Magistrado Suplente y 1.043 de Juez Sustituto).

En la tabla siguiente, se relacionan las plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto convocadas por sendos Acuerdos del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 30 de enero de 2008 (publicado en el BOE de 2 de febrero de 2008; con corrección de erratas publicada en el BOE de 6 de febrero de 2008) y de 29 de enero de 2009 (publicado en el BOE de 6 de febrero de 2009), para los años judiciales 2008/2009 y 2009/2010, respectivamente, en el ámbito de cada Tribunal Superior de Justicia.

| TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA | AÑO JUDICIAL 2008/2009 | | | AÑO JUDICIAL 2009/2010 | | |
|-----------------------------------|------------------------|-------------------|--------------|------------------------|-------------------|--------------|
| | Magistrados Suplentes | Jueces Sustitutos | Totales | Magistrados Suplentes | Jueces Sustitutos | Totales |
| Andalucía, Ceuta y Melilla | 40 | 103 | 143 | 41 | 107 | 148 |
| Aragón | 6 | 33 | 39 | 7 | 34 | 41 |
| Principado de Asturias | 9 | 26 | 35 | 9 | 26 | 35 |
| Islas Baleares | 9 | 21 | 30 | 10 | 26 | 36 |
| Canarias | 35 | 60 | 95 | 34 | 60 | 94 |
| Cantabria | 5 | 14 | 19 | 5 | 14 | 19 |
| Castilla y León | 31 | 75 | 106 | 29 | 78 | 107 |
| Castilla La Mancha | 16 | 62 | 78 | 16 | 68 | 84 |
| Cataluña | 57 | 200 | 257 | 57 | 200 | 257 |
| Comunidad Valenciana | 45 | 90 | 135 | 46 | 91 | 137 |
| Extremadura | 5 | 19 | 24 | 5 | 19 | 24 |
| Galicia | 24 | 81 | 105 | 27 | 86 | 113 |
| Comunidad de Madrid | 29 | 90 | 119 | 28 | 87 | 115 |
| Región de Murcia | 7 | 25 | 32 | 7 | 28 | 35 |
| Comunidad Foral de Navarra | 5 | 18 | 23 | 5 | 18 | 23 |
| País Vasco | 16 | 87 | 103 | 16 | 95 | 111 |
| La Rioja | 4 | 6 | 10 | 4 | 6 | 10 |
| TOTALES | 343 | 1.010 | 1.353 | 346 | 1.043 | 1.389 |

Igual que en las tablas anteriores, en color rojo figuran las cifras que suponen un aumento de plazas convocadas en relación con las del año judicial precedente (circunstancia que se da en nueve Comunidades Autónomas: Andalucía, Ceuta y Melilla; Aragón; Islas Baleares; Castilla y León; Castilla La Mancha; Comunidad Valenciana; Galicia; Región de Murcia; y País Vasco), y en color azul las que implican una disminución (una plaza menos en Canarias y cuatro menos en la Comunidad de Madrid).

Según puede verse, y de la misma forma que sucedía en los años judiciales anteriores [*vide, supra*, los apartados **2.2.3.1.** y **2.2.3.2.**], el número de Magistrados y Jueces Interinos siguió siendo alto en bastantes Comunidades Autónomas (también con especial relieve en Cataluña, País Vasco, Canarias, Galicia, Comunidad Valenciana, Madrid, Andalucía y Castilla y León, y un significativo aumento, además, en País Vasco y Galicia), por lo que su intervención en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales continuó resultando fundamental.

Y a esas plazas hay que añadir las de Magistrado Suplente convocadas para el Tribunal Supremo y para la Audiencia Nacional, por sendos Acuerdos del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 30 de enero de 2008 (publicado en el BOE de 2 de febrero de 2008) y de 29 de enero de 2009 (publicado en el BOE de 6 de febrero de 2009), para los años judiciales 2008/2009 y 2009/2010, respectivamente, según se expone en la tabla que sigue:

| TRIBUNALES | AÑO JUDICIAL 2008/2009 | AÑO JUDICIAL 2009/2010 |
|--------------------|------------------------|------------------------|
| | Magistrados Suplentes | Magistrados Suplentes |
| SUPREMO | 1 | 1 |
| AUDIENCIA NACIONAL | 3 | 3 |
| TOTALES | 4 | 4 |

En definitiva, teniendo en cuenta que, con arreglo al Informe de la Sección de Estadística del Consejo General del Poder Judicial de 7 de abril de 2010, sobre la estructura demográfica de la Carrera Judicial **a 1 de enero de 2010⁶⁵**, **el total de Magistrados y Jueces Titulares ascendía a 4.700** (4.536 en activo, 133 en situación de servicios especiales, 29 en excedencia voluntaria por cuidado de hijos y 2 en suspensión provisional), **en el año judicial 2009/2010, los 1.393 Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos constituyeron el 22,86% del Poder Judicial del Estado Español, integrado por 6.093 miembros** (sin contar a los Jueces de Paz y sus Sustitutos), **por lo que la Administración de Justicia tampoco podía prestar de forma adecuada a los ciudadanos el servicio esencial e inaplazable que constituye su objeto, sin contar para ello con la intervención de estos Profesionales, que, en consecuencia, continuó siendo imprescindible, situación que, como mínimo, se mantuvo durante el año judicial 2010/2011, como se expone en el apartado siguiente.**

De hecho, según el *Observatorio de la Actividad de la Justicia*, de la *Fundación Wolters Kluwer*, durante el año 2010 el 18,63% de las Sentencias fueron dictadas por Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes⁶⁶.

Y el Consejo General del Poder Judicial⁶⁷ expone que, en 2010, los porcentajes de Sentencias dictadas por Jueces Sustitutos en el conjunto de los ámbitos territoriales de los distintos Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional fueron, de media:

- En el Orden Jurisdiccional Civil: el 11,5% en los Juzgados de Primera Instancia; el 23% en los Juzgados de Primera Instancia e

⁶⁵ Conferir, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Sección de Estadística Judicial: *Informe sobre la estructura demográfica de la Carrera Judicial a 1 de enero de 2010*.

⁶⁶ *Vide, OBSERVATORIO DE LA ACTIVIDAD DE LA JUSTICIA, FUNDACIÓN WOLTERS KLUWER: Informe de 2011*, pp. 40-41.

⁶⁷ Conferir, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Sección de Estadística Judicial: *La Justicia dato a dato. Año 2010*, pp. 79-82.

Instrucción (asuntos civiles); el 10,6% en los Juzgados de Familia; y el 8,2% en los Juzgados Mercantiles. A su vez, esto supone una media del 13,32%.

- **En el Orden Jurisdiccional Penal:** el 18,6% en los Juzgados de lo Penal; el 9,9% en los Juzgados de Instrucción; el 23,2% en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción (asuntos penales); el 20,3% en los Juzgados de Violencia contra la Mujer; el 6,6% en los Juzgados de Menores; y el 12% en los Juzgados Centrales de lo Penal. Lo que da una media del 15,10%.

- **En el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo:** el 14,4% en los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.

- **En el Orden Jurisdiccional Social:** el 14% en los Juzgados de lo Social.

Y la media de las Sentencias de todos los Juzgados de estos cuatro Órdenes dictadas por Jueces Sustitutos en 2010 sería del 14,2%. Es decir: un 0,5% menos que en 2009; un 1,23% más que en 2008; y un 2,26% más que en 2007.

Conforme al mismo estudio estadístico del Consejo General del Poder Judicial de 2010, los Magistrados Suplentes habrían sido Ponentes de los siguientes porcentajes de Sentencias:

- **En el Orden Jurisdiccional Civil:** el 4,8% en las Secciones Civiles de las Audiencias Provinciales; el 6% en las Secciones Mixtas de las Audiencias Provinciales (asuntos civiles); y el 4,8% en las Secciones Mercantiles de las de las Audiencias Provinciales. A su vez, esto supone una media del 5,2%.

- **En el Orden Jurisdiccional Penal:** el 7,7% en las Secciones Penales de las de las Audiencias Provinciales; el 4,9% en las Secciones Mixtas de las de las Audiencias Provinciales (asuntos penales); y el 19,1% en la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Lo que da una media del 10,56%.

- **En el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo:** el 6% en las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia; y el 2,8% en la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Esto nos da un porcentaje medio del 4,4%.

- **En el Orden Jurisdiccional Social:** el 7,6% en las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia; el 16,9% en la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional; y el 12,8% en la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Cifras que, de media, dan un resultado del 12,43%.

Y la media de las Sentencias de todos los Tribunales de estos cuatro Órdenes de las que habrían sido Ponentes Magistrados Suplentes en 2010 sería del 8,4%.

Además, también hay que tener en cuenta que la mayor parte de los planes de refuerzo se llevan a cabo con la intervención de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes.

Y, con arreglo al citado estudio del Consejo General del Poder Judicial, en 2010, los porcentajes de Sentencias dictadas por Jueces de refuerzo en Órganos Unipersonales, en el conjunto de los ámbitos territoriales de los distintos Tribunales Superiores de Justicia, fueron, de media:

- **En el Orden Jurisdiccional Civil:** el 0,5% en los Juzgados de Primera Instancia; el 0,8% en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción (asuntos civiles); y el 12,6% en los Juzgados Mercantiles. A su vez, esto supone una media del 4,6%.

- **En el Orden Jurisdiccional Penal:** el 1,7% en los Juzgados de lo Penal; el 1,5% en los Juzgados de Instrucción; el 0,5% en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción (asuntos penales); el 0,1% en los Juzgados de Violencia contra la Mujer; y el 0,2% en los Juzgados de Menores. Lo que da una media del 0,8%.

- **En el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo:** el 4,6% en los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.

- **En el Orden Jurisdiccional Social:** el 7,5% en los Juzgados de lo Social.

Y la media de las Sentencias de todos los Juzgados de estos cuatro Órdenes dictadas por Jueces de refuerzo en 2010 sería del 4,37%.

Por lo que respecta a los Tribunales, los porcentajes de ponencias atribuidos en 2010 a Magistrados de refuerzo fueron los siguientes:

- **En el Orden Jurisdiccional Civil:** el 0,3% en las Secciones Civiles de las Audiencias Provinciales; el 2,3% en las Secciones Mixtas de las Audiencias Provinciales (asuntos civiles); y el 0,3% en las Secciones Mercantiles de las de las Audiencias Provinciales. A su vez, esto supone una media del 0,96%.

- **En el Orden Jurisdiccional Penal:** el 4,8% en las Secciones Penales de las de las Audiencias Provinciales; el 0,2% en las Secciones Mixtas de las de las Audiencias Provinciales (asuntos penales); el 0,3% en las Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional; y el 4% en la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Esto nos da un porcentaje medio del 2,32%.

- **En el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo:** el 4,8% en las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia.

- **En el Orden Jurisdiccional Social:** el 3,4% en las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia; y el 9,7% en la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Cifras que, de media, dan un resultado del 6,55%.

Y la media de las Sentencias de todos los Tribunales de estos cuatro Órdenes de las que habrían sido Ponentes Magistrados de refuerzo en 2010 sería del 3,65%.

Por lo que se refiere a la estabilidad del Colectivo, según el Consejo General del Poder Judicial⁶⁸, “Los Colectivos de Jueces y Juezas Sustitutos y Magistrados y Magistradas Suplentes son bastante estables. Entre 2005 y 2010 se han mantenido un 69,2%, y entre 2009 y 2010 un 92,6%. Esto provoca un suave crecimiento en la edad media de los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes”; y, por lo que respecta a su composición, se añade que “el porcentaje de mujeres entre los Jueces Sustitutos (75%) es muy superior al que se da entre los Magistrados Suplentes (54,4%) y al de la Carrera Judicial (47,7%)”. En otro estudio estadístico del Consejo General del Poder Judicial⁶⁹, que comprende los años 2005 a 2017, se concluye que en 2017 el porcentaje de mujeres en el Colectivo formado por 216 Magistrados Suplentes y 730 Jueces Sustitutos es del 74,3% (el 63,4% entre los Magistrados Suplentes y el 77,5% entre los Jueces Sustitutos), con una media de edad de los miembros de dicho Colectivo, sin distinción de sexos, de 49,5 años; en el mismo estudio correspondiente a los años 2005 a 2018⁷⁰, se dice que en 2018 el porcentaje de mujeres en el Colectivo formado por 210 Magistrados Suplentes y 707 Jueces Sustitutos era del 74,5% (el 62,4% entre los Magistrados Suplentes y el 78,1% entre los Jueces Sustitutos), con una media de edad de los miembros de dicho Colectivo, sin distinción de sexos, de 50,7 años; en idéntico estudio relativo a los años 2005 a 2019⁷¹, se expone que en 2019 el porcentaje de mujeres en el Colectivo formado por 210 Magistrados Suplentes y 707 Jueces Sustitutos era del 74,7% (el 63,2% entre los Magistrados Suplentes y el 77,8% entre los Jueces Sustitutos), con una media de edad de los

⁶⁸ Vide, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Sección de Estadística Judicial: *Los Jueces y Juezas Sustitutos y los Magistrados y Magistradas Suplentes*, Boletín de Información Estadística nº. 19, abril de 2010, p. 7.

⁶⁹ Conferir, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Sección de Estadística Judicial: *Características de Jueces y Juezas Sustitutos y Magistrados y Magistradas Suplentes. Series 2005-2017*.

⁷⁰ Vide, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Sección de Estadística Judicial: *Características de Jueces y Juezas Sustitutos y Magistrados y Magistradas Suplentes. Series 2005-2018*.

⁷¹ Conferir, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Sección de Estadística Judicial: *Características de Jueces y Juezas Sustitutos y Magistrados y Magistradas Suplentes. Series 2005-2019*.

miembros del mencionado Colectivo, sin distinción de sexos, de 50,2 años; y en el mismo estudio referente a los años 2005 a 2020, se indica que en 2020 el porcentaje de mujeres en el Colectivo formado por 186 Magistrados Suplentes y 680 Jueces Sustitutos era del 74,7% (el 63,4% entre los Magistrados Suplentes y el 77,1% entre los Jueces Sustitutos), con una media de edad de los miembros de ese Colectivo, sin distinción de sexos, de 52,1 años⁷².

En cuanto a las razones que motivan fundamentalmente las sustituciones en los Órganos Unipersonales, el Consejo General del Poder Judicial⁷³ considera que:

“El permiso de hasta tres días y la asistencia a cursos son las causas más frecuentes de sustitución.

En el conjunto de Órganos Unipersonales analizado, las mujeres son más proclives a causar baja en todos los tramos de edad, pero especialmente entre los 31 y los 40 años.

A partir de los 61 años, el permiso por fallecimiento, accidente o enfermedad de familiar pasa a ser la causa más frecuente.”

2.2.3.4. Año judicial 2010/2011

El artículo 134 RCJ de 1995, en la redacción dada al mismo por el Acuerdo de 19 de noviembre de 2009, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento de la Carrera Judicial, en lo que se refiere a la inclusión de prórroga anual de los

⁷² Vide, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Sección de Estadística Judicial: *Características de Jueces y Juezas Sustitutos y Magistrados y Magistradas Suplentes. Series 2005-2020.*

⁷³ Conferir, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Sección de Estadística Judicial: *Las causas de sustitución en los Órganos Unipersonales*, Boletín de Información Estadística nº. 20, abril de 2010, p. 6.

nombramientos de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos (publicado en el BOE de 27 de noviembre de 2009), **establecía que:**

“1. El Consejo General del Poder Judicial, con anterioridad al día 30 de junio de cada año, efectuará los nombramientos para el siguiente año judicial en favor de aquellos candidatos en quienes, respecto de cada Orden Jurisdiccional, se aprecie la concurrencia de mejores condiciones de preferencia, mérito e idoneidad, estén o no incluidos en la relación de propuestos por la correspondiente Sala de Gobierno. Los nombramientos podrán ser prorrogados anualmente hasta un máximo de dos prórrogas, previo informe de idoneidad emitido por la respectiva Sala de Gobierno y a propuesta de ésta.

2. Asimismo, el Consejo General del Poder Judicial declarará vacantes las plazas para las que estime que no concurre candidato idóneo.

3. Serán motivados los Acuerdos que se aparten de la propuesta de la Sala de Gobierno.”

Conforme a la Disposición Transitoria del referido Acuerdo, *“La facultad de prórroga que se establece en el artículo 134.1 será de aplicación a los nombramientos efectuados por el Consejo General del Poder Judicial para el período 2009/2010”; y en virtud de esta norma, el Consejo General del Poder Judicial prorrogó dichos nombramientos para el año judicial 2010/2011, por lo que se mantuvo la situación del año judicial 2009/2010, aparte de convocarse las plazas de Magistrados Suplentes y de Jueces Sustitutos que había vacantes, y de que se ofertaron otras plazas nuevas que se estimaron necesarias.*

No obstante, hay que señalar que **no se publicó en el Boletín Oficial del Estado un Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial relativo a la prórroga de los referidos nombramientos del año judicial 2009/2010, para el año judicial 2010/2011,** como nos parece que debería haberse hecho, conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 136 RCJ de 1995.

El Consejo General del Poder Judicial tampoco expidió los nombramientos que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 136 RCJ de 1995, tenían por objeto que los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos acreditaran su condición de tales; y, en consonancia con esta falta de documentación de la situación de prórroga de los nombrados, **no se les pidió que tomaran posesión del Cargo**, como exigía el artículo 137.4 RCJ de 1995.

Considerando que, con arreglo al Informe de la Sección de Estadística del Consejo General del Poder Judicial de 24 de febrero de 2011, sobre la estructura demográfica de la Carrera Judicial **a 1 de enero de 2011⁷⁴**, **el total de Magistrados y Jueces Titulares ascendía a 4.835** (4.689 en activo, 126 en situación de servicios especiales, 19 en excedencia voluntaria por cuidado de hijos y 1 en suspensión provisional), **en el año judicial 2010/2011, aun partiendo sólo de la cifra de 1.393 plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto que se convocaron para el año judicial 2009/2010, estos Magistrados y Jueces Interinos habrían constituido el 22,36% del Poder Judicial del Estado Español, integrado por 6.228 miembros** (sin contar a los Jueces de Paz y sus Sustitutos), **por lo que**, como ya señalamos, **su intervención siguió siendo imprescindible para mantener el funcionamiento de la Administración de Justicia; y así siguió siendo a lo largo del año judicial 2011/2012, ya que se prorrogaron los nombramientos del precedente año judicial**, como veremos en el siguiente apartado.

De hecho, según el *Observatorio de la Actividad de la Justicia*, de la *Fundación Wolters Kluwer*, durante el año 2011 el 18,10% de las Sentencias fueron dictadas por Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes⁷⁵.

⁷⁴ Conferir, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Sección de Estadística Judicial: *Informe sobre la estructura demográfica de la Carrera Judicial a 1 de enero de 2011*.

⁷⁵ Vide, OBSERVATORIO DE LA ACTIVIDAD DE LA JUSTICIA, FUNDACIÓN WOLTERS KLUWER: *Informe de 2012*, pp. 40-42.

Y el Consejo General del Poder Judicial⁷⁶ expone que, en 2011, los porcentajes de Sentencias dictadas por Jueces Sustitutos en el conjunto de los ámbitos territoriales de los distintos Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional fueron, de media:

- En el Orden Jurisdiccional Civil: el 11,2% en los Juzgados de Primera Instancia; el 23% en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción (asuntos civiles); el 12,2% en los Juzgados de Familia; y el 11,5% en los Juzgados Mercantiles. A su vez, esto supone una media del 14,47%.

- En el Orden Jurisdiccional Penal: el 18,6% en los Juzgados de lo Penal; el 9,9% en los Juzgados de Instrucción; el 20,6% en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción (asuntos penales); el 21,6% en los Juzgados de Violencia contra la Mujer; el 6,6% en los Juzgados de Menores; y el 0% en los Juzgados Centrales de lo Penal (había sido del 12% en 2010). Lo que da una media del 12,88%.

- En el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo: el 17,2% en los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo; y el 19,3% en los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo. Lo que da una media del 18,25%.

- En el Orden Jurisdiccional Social: el 17,4% en los Juzgados de lo Social.

Y la media de las Sentencias de todos los Juzgados de estos cuatro Órdenes dictadas por Jueces Sustitutos en 2011 sería del 15,75%. Es decir: un 1,55% más que en 2010; un 1,05% más que en 2009; un 2,78% más que en 2008; y un 3,81% más que en 2007.

Conforme al mismo estudio estadístico del Consejo General del Poder Judicial, de 2011, los Magistrados Suplentes habrían sido Ponentes de los siguientes porcentajes de Sentencias:

⁷⁶ Conferir, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Sección de Estadística Judicial: *La Justicia dato a dato. Año 2011*, pp. 79-82.

- **En el Orden Jurisdiccional Civil:** el 5,9% en las Secciones Civiles de las Audiencias Provinciales; el 0% en las Secciones Mixtas de las Audiencias Provinciales (asuntos civiles) [había sido el 6% en 2010]; el 2,5% en las Secciones Mercantiles de las de las Audiencias Provinciales; y el 9,3% (Magistrados Eméritos) en la Sala Primera del Tribunal Supremo. A su vez, esto supone una media del 5,9%.

- **En el Orden Jurisdiccional Penal:** el 8,3% en las Secciones Penales de las de las Audiencias Provinciales; el 5,5% en las Secciones Mixtas de las de las Audiencias Provinciales (asuntos penales); y el 13% (Magistrados Eméritos) en la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Lo que da una media del 8,93%.

- **En el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo:** el 5% en las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia; y el 10,1% en la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Esto nos da un porcentaje medio del 7,55%.

- **En el Orden Jurisdiccional Social:** el 6,1% en las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia; el 25,8% en la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional; y el 5,8% en la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Cifras que, de media, dan un resultado del 12,56%.

Y la media de las Sentencias de todos los Tribunales de estos cuatro Órdenes de las que habrían sido Ponentes Magistrados Suplentes en 2011 sería del 8,73%. Es decir: un 0,33% más que en 2010.

Además, también hay que tener en cuenta que la mayor parte de los planes de refuerzo se llevan a cabo con la intervención de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes.

Y, con arreglo al citado estudio del Consejo General del Poder Judicial, en 2011, los porcentajes de Sentencias dictadas por Jueces de refuerzo en Órganos Unipersonales, en el conjunto de los ámbitos territoriales de los distintos Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional, fueron, de media:

- **En el Orden Jurisdiccional Civil:** el 0,4% en los Juzgados de Primera Instancia; el 0,8% en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción (asuntos civiles); y el 13,5 % en los Juzgados Mercantiles. A su vez, esto supone una media del 4,9%.

- **En el Orden Jurisdiccional Penal:** el 1,5% en los Juzgados de lo Penal; el 0,8% en los Juzgados de Instrucción; el 0,4% en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción (asuntos penales); el 0,4% en los Juzgados de Violencia contra la Mujer; y el 0% en los Juzgados de Menores (había sido el 0,2% en 2010). Lo que da una media del 0,62%.

- **En el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo:** el 4,8% en los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, y el 15,8% en los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo. Lo que da una media del 10,3%.

- **En el Orden Jurisdiccional Social:** el 1,3% en los Juzgados de lo Social.

Y la media de las Sentencias de todos los Juzgados de estos cuatro Órdenes dictadas por Jueces de refuerzo en 2011 sería del 4,28%. Es decir: un 0,09% menos que en 2010.

Por lo que respecta a los Tribunales, los porcentajes de ponencias atribuidos en 2011 a Magistrados de refuerzo fueron los siguientes:

- **En el Orden Jurisdiccional Civil:** el 0,2% en las Secciones Civiles de las Audiencias Provinciales; el 1,6% en las Secciones Mixtas de las Audiencias Provinciales (asuntos civiles); y el 0% (había sido el 0,3% en 2010) en las Secciones Mercantiles de las de las Audiencias Provinciales. A su vez, esto supone una media del 0,6%.

- **En el Orden Jurisdiccional Penal:** el 2,7% en las Secciones Penales de las de las Audiencias Provinciales; el 0,6% en las Secciones Mixtas de las de las Audiencias Provinciales (asuntos penales); el 0,5% en las Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional; y el 0% (había sido el 4%

en 2010) en la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Esto nos da un porcentaje medio del 0,95%.

- **En el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo:** el 3,7% en las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia.

- **En el Orden Jurisdiccional Social:** el 2,1% en las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia; y el 4,3% en la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Cifras que, de media, dan un resultado del 3,2%.

Y la media de las Sentencias de todos los Tribunales de estos cuatro Órdenes de las que habrían sido Ponentes Magistrados de refuerzo en 2011 sería del 2,11%. Es decir: un 1,54% menos que en 2010.

2.2.3.5. Año judicial 2011/2012

Ya vimos [conferir, *supra*, el apartado 1.2.2.4.] como el artículo 103.2 párrafo primero RCJ dispone que:

“No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior, los nombramientos podrán ser prorrogados anualmente hasta un máximo de dos prórrogas, previo informe de idoneidad emitido por la respectiva Sala de Gobierno y a propuesta de ésta.”

Recogió así el Reglamento 2/2011, de la Carrera Judicial, la facultad de prórroga de los nombramientos introducida en el artículo 134.1 RCJ de 1995 por el Acuerdo de 19 de noviembre de 2009, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial (publicado en el BOE de 27 de noviembre de 2009), **de la que dicho Consejo hizo uso, por segunda y última vez consecutiva, para el año judicial 2011/2012.**

En este caso **tampoco se publicó en el BOE el correspondiente Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial referente a la**

prórroga de los nombramientos para el año judicial 2011/2012, como consideramos que tendría que haberse hecho, a tenor de lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 98 RCJ.

Igualmente, **el Consejo General del Poder Judicial no emitió los nombramientos que, conforme al apartado 3 del artículo 98 RCJ, sirven**, aunque sea de manera muy precaria [al respecto, *vide, supra*, el apartado **1.2.2.4.**], **para que los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos acrediten su condición de tales, y los interesados tampoco tuvieron que tomar posesión de su Cargo, a pesar de exigirlo así el artículo 99.3 y 4 RCJ.**

Considerando que, con arreglo al Informe de la Sección de Estadística del Consejo General del Poder Judicial de 28 de marzo de 2012, sobre la estructura demográfica de la Carrera Judicial **a 1 de enero de 2012⁷⁷**, **el total de Magistrados y Jueces Titulares ascendía a 5.061** (4.890 en activo –de ellos, 216 en comisión de servicios–, 127 en situación de servicios especiales, 40 en excedencia voluntaria y 4 en suspensión provisional), **en el año judicial 2011/2012, aun partiendo sólo de la cifra de 1.393 plazas de Magistrados Suplentes y de Jueces Sustitutos que se convocaron para el año judicial 2009/2010, estos Magistrados y Jueces Interinos habrían constituido el 21,58% del Poder Judicial del Estado Español, integrado por 6.454 miembros** (sin contar a los Jueces de Paz y sus Sustitutos), **por lo que su intervención continuó siendo imprescindible para mantener el funcionamiento de la Administración de Justicia.**

De hecho, según el *Observatorio de la Actividad de la Justicia*, de la *Fundación Wolters Kluwer*, durante el año 2012 el 15,38% de las Sentencias fueron dictadas por Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes⁷⁸.

⁷⁷ *Vide*, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Sección de Estadística Judicial: *Informe sobre la estructura demográfica de la Carrera Judicial a 1 de enero de 2012*.

⁷⁸ Conferir, *OBSERVATORIO DE LA ACTIVIDAD DE LA JUSTICIA, FUNDACIÓN WOLTERS KLUWER: Informe de 2013*, pp. 45-50.

Y el Consejo General del Poder Judicial⁷⁹ expone que, en 2012, los porcentajes de Sentencias dictadas por Jueces Sustitutos en el conjunto de los ámbitos territoriales de los distintos Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional fueron, de media:

- En el Orden Jurisdiccional Civil: el 8,3% en los Juzgados de Primera Instancia; el 18,7% en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción (asuntos civiles); el 12,1% en los Juzgados de Familia; y el 14,8% en los Juzgados Mercantiles. A su vez, esto supone una media del 13,47%.

- En el Orden Jurisdiccional Penal: el 15% en los Juzgados de lo Penal; el 9,9% en los Juzgados de Instrucción; el 16,9% en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción (asuntos penales); el 17,1% en los Juzgados de Violencia contra la Mujer; el 3,9 en los Juzgados de Menores; y el 0% en los Juzgados Centrales de lo Penal (había sido del 12% en 2010). Lo que da una media del 10,47%.

- En el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo: el 19,1% en los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo; y el 19,5% en los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo. Lo que da una media del 19,3%.

- En el Orden Jurisdiccional Social: el 17,9% en los Juzgados de lo Social.

Y la media de las Sentencias de todos los Juzgados de estos cuatro Órdenes dictadas por Jueces Sustitutos en 2012 sería del 15,29%. Es decir: un 0,46% menos que en 2011; un 1,09% más que en 2010; un 0,59% más que en 2009; un 2,32% más que en 2008; y un 3,35% más que en 2007.

Conforme al mismo estudio estadístico del Consejo General del Poder Judicial, de 2012, los Magistrados Suplentes habrían sido Ponentes de los siguientes porcentajes de Sentencias:

⁷⁹ *Vide*, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Sección de Estadística Judicial: *La Justicia dato a dato. Año 2012*, pp. 79-82.

- **En el Orden Jurisdiccional Civil:** el 4,8% en las Secciones Civiles de las Audiencias Provinciales; el 6,2% en las Secciones Mixtas de las Audiencias Provinciales (asuntos civiles); el 4,5% en las Secciones Mercantiles de las de las Audiencias Provinciales; y el 18,6% (Magistrados Eméritos) en la Sala Primera del Tribunal Supremo. A su vez, esto supone una media del 8,53%.

- **En el Orden Jurisdiccional Penal:** el 8,6% en las Secciones Penales de las de las Audiencias Provinciales; el 5% en las Secciones Mixtas de las de las Audiencias Provinciales (asuntos penales); el 1,8% en la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional; y el 6,4% (Magistrados Eméritos) en la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Lo que da una media del 5,45%.

- **En el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo:** el 4,3% en las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia; el 1,7% en la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; y el 13,9% en la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Magistrados Eméritos). Esto nos da un porcentaje medio del 6,63%.

- **En el Orden Jurisdiccional Social:** el 4,9% en las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia; el 32,8% en la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional; y el 2% en la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Cifras que, de media, dan un resultado del 13,23%.

Y la media de las Sentencias de todos los Tribunales de estos cuatro Órdenes de las que habrían sido Ponentes Magistrados Suplentes en 2012 sería del 8,46%. Es decir: un 0,27% menos que en 2011, y un 0,06 más que en 2010.

Además, también hay que tener en cuenta que la mayor parte de los planes de refuerzo se llevan a cabo con la intervención de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes.

Y, con arreglo al citado estudio del Consejo General del Poder Judicial, en 2012, los porcentajes de Sentencias dictadas por Jueces de refuerzo en Órganos Unipersonales, en el conjunto de los ámbitos

territoriales de los distintos Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional, fueron, de media:

- **En el Orden Jurisdiccional Civil:** el 0,3% en los Juzgados de Primera Instancia; el 1,13% en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción (asuntos civiles); y el 8,1 % en los Juzgados Mercantiles. A su vez, esto supone una media del 3,23%.

- **En el Orden Jurisdiccional Penal:** el 1,5% en los Juzgados de lo Penal; el 0,2% en los Juzgados de Instrucción; el 1,3% en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción (asuntos penales); el 1,4% en los Juzgados de Violencia contra la Mujer; y el 0% en los Juzgados de Menores (había sido el 0,2% en 2010). Lo que da una media del 0,88%.

- **En el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo:** el 0,7% en los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, y el 9,4% en los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo. Lo que da una media del 5,05%.

- **En el Orden Jurisdiccional Social:** el 0,2% en los Juzgados de lo Social.

Y la media de las Sentencias de todos los Juzgados de estos cuatro Órdenes dictadas por Jueces de refuerzo en 2012 sería del 2,34%. Es decir: un 1,94% menos que en 2011.

Por lo que respecta a los Tribunales, los porcentajes de ponencias atribuidos en 2012 a Magistrados de refuerzo fueron los siguientes:

- **En el Orden Jurisdiccional Civil:** el 0,5% en las Secciones Civiles de las Audiencias Provinciales; el 2,3% en las Secciones Mixtas de las Audiencias Provinciales (asuntos civiles); y el 0,4% en las Secciones Mercantiles de las de las Audiencias Provinciales. A su vez, esto supone una media del 1,07%.

- **En el Orden Jurisdiccional Penal:** el 0,9% en las Secciones Penales de las de las Audiencias Provinciales; el 1,3% en las Secciones

Mixtas de las de las Audiencias Provinciales (asuntos penales); y el 0% en las Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (había sido el 0,5% en 2011). Esto nos da un porcentaje medio del 0,73%.

- **En el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo:** el 2,9% en las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia.

- **En el Orden Jurisdiccional Social:** el 2,5% en las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia; y el 4,3% en la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Cifras que, de media, dan un resultado del 3,4%.

Y la media de las Sentencias de todos los Tribunales de estos cuatro Órdenes de las que habrían sido Ponentes Magistrados de refuerzo en 2012 sería del 2,03%. Es decir: un 0,08% menos que en 2011, y un 1,62% menos que en 2010.

2.2.3.6. Año judicial 2012/2013

La plantilla de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos experimentó un incremento del 14,43% para el año judicial 2012/2013 –por lo tanto, muy superior al que se produjo en el año judicial 2009/2010, respecto del año judicial 2008/2009, que fue del 2,65%–, pasando de las 1.393 plazas del año judicial 2009/2010 (350 de Magistrado Suplente y 1.043 de Juez Sustituto) a las 1.594 (383 de Magistrado Suplente y 1.211 de Juez Sustituto).

Hay que reiterar que, como hemos expuesto en los dos apartados anteriores, en los años judiciales 2010/2011 y 2011/2012 tuvieron lugar las prórrogas de los nombramientos del año judicial 2009/2010, según lo previsto, respectivamente, en el artículo 134 del Reglamento de la Carrera Judicial de 1995 –en la redacción dada al mismo por el Acuerdo de 19 de noviembre de 2009, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento de la Carrera Judicial, en lo que se refiere a la inclusión de prórroga anual de los nombramientos de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos (publicado

en el BOE de 27 de noviembre de 2009)–, y en el artículo 103.2 párrafo primero del Reglamento 2/2011, de la Carrera Judicial, aprobado por Acuerdo de 28 de abril de 2011, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial (publicado en el BOE de 9 de mayo de 2011).

En la tabla siguiente, se relacionan las plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto convocadas por sendos Acuerdos del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 29 de enero de 2009 (publicado en el BOE de 6 de febrero de 2009) y de 26 de enero de 2012 (publicado en el BOE de 7 de febrero de 2012), para los años judiciales 2009/2010 y 2012/2013, respectivamente, en el ámbito de cada Tribunal Superior de Justicia.

En color rojo figuran las cifras que suponían un aumento de plazas convocadas en relación con las del año judicial anterior tomado en consideración, y en color azul las que implicaban una disminución.

Según puede observarse, y de igual manera que acontecía en los años judiciales precedentes [vide, supra, los apartados 2.2.3.1, 2.2.3.2., 2.2.3.3., 2.2.3.4. y 2.2.3.5.], el número de Magistrados y Jueces Interinos continuó siendo alto en bastantes Comunidades Autónomas (con especial relieve en Cataluña, País Vasco, Canarias, Comunidad Valenciana, Galicia, Madrid, Andalucía, y Castilla y León; y significativos aumentos, además, en Baleares –50%–, Andalucía –29%–, Comunidad Valenciana –27%–, Madrid –26%–, Galicia –19,5%–, Cataluña –17,6%– y Castilla y León –10%–), por lo que su intervención en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales siguió resultando fundamental, a pesar de las limitaciones de llamamientos en 2013, derivadas de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 201 a 213 LOPJ, en la redacción dada a los mismos por la Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 28 de diciembre de 2012).

| TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA | AÑO JUDICIAL 2009/2010 | | | AÑO JUDICIAL 2012/2013 | | |
|---|--------------------------|----------------------|--------------|--------------------------|----------------------|--------------|
| | Magistrados Suplentes | Jueces Sustitutos | Totales | Magistrados Suplentes | Jueces Sustitutos | Totales |
| Andalucía, Ceuta y Melilla | 41 | 107 | 148 | 46 | 145 | 191 |
| Aragón | 7 | 34 | 41 | 8 | 32 | 40 |
| Principado de Asturias | 9 | 26 | 35 | 8 | 27 | 35 |
| Islas Baleares | 10 | 26 | 36 | 16 | 38 | 54 |
| Canarias | 34 | 60 | 94 | 26 | 60 | 86 |
| Cantabria | 5 | 14 | 19 | 5 | 14 | 19 |
| Castilla y León | 29 | 78 | 107 | 31 | 87 | 118 |
| Castilla La Mancha | 16 | 68 | 84 | 17 | 68 | 85 |
| Cataluña | 57 | 200 | 257 | 69 | 233 | 302 |
| Comunidad Valenciana | 46 | 91 | 137 | 56 | 118 | 174 |
| Extremadura | 5 | 19 | 24 | 6 | 19 | 25 |
| Galicia | 27 | 86 | 113 | 28 | 107 | 135 |
| Comunidad de Madrid | 28 | 87 | 115 | 28 | 117 | 145 |
| Región de Murcia | 7 | 28 | 35 | 8 | 30 | 38 |
| Comunidad Foral de Navarra | 5 | 18 | 23 | 4 | 18 | 22 |
| País Vasco | 16 | 95 | 111 | 18 | 90 | 108 |
| La Rioja | 4 | 6 | 10 | 4 | 6 | 10 |
| TOTALES | 346 | 1.043 | 1.389 | 378 | 1.209 | 1.587 |

Y a esas plazas había que añadir las de Magistrado Suplente convocadas para el Tribunal Supremo y para la Audiencia Nacional, por sendos Acuerdos del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 29 de enero de 2009 (publicado en el BOE de 6 de febrero de 2009) y de 26 de enero de 2012 (publicado en el BOE de 7 de febrero de 2012), para los años judiciales 2009/2010 y 2012/2013, respectivamente, y las de Juez Sustituto, convocadas por primera vez para el año judicial 2012/2013, en los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (también por el Acuerdo de 26 de enero de 2012), según se expone en la tabla que sigue:

| TRIBUNALES | AÑO JUDICIAL 2009/2010 | AÑO JUDICIAL 2012/2013 | |
|--------------------|------------------------|------------------------|-------------------|
| | Magistrados Suplentes | Magistrados Suplentes | Jueces Sustitutos |
| SUPREMO | 1 | 2 | ----- |
| AUDIENCIA NACIONAL | 3 | 3 | 2 |
| TOTALES | 4 | 5 | 2 |

Considerando que, con arreglo al Informe de la Sección de Estadística del Consejo General del Poder Judicial de 22 de marzo de 2013, sobre la estructura demográfica de la Carrera Judicial a 1 de enero de 2013⁸⁰, el total de Magistrados y Jueces Titulares ascendía a 5.204 [5.036 en activo –de ellos, 233 en comisión de servicios y 38 adscritos–, 128 en situación de servicios especiales, 23 en excedencia voluntaria por cuidado de un hijo, 6 en excedencia voluntaria por interés particular y 11 en situación de excedencia del artículo 356.f) LOPJ, Jueces Decanos y separados de la Carrera Judicial], **en el año judicial 2012/2013, los 1.594 Magistrados y Jueces Interinos** (cifra que supuso un aumento del 14,43% respecto del año judicial 2009/2010), **constituyeron el 23,45%**

⁸⁰ Conferir, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Sección de Estadística Judicial: *Informe sobre la estructura demográfica de la Carrera Judicial a 1 de enero de 2013*.

del Poder Judicial del Estado Español, integrado por 6.798 miembros (sin contar a los Jueces de Paz y sus Sustitutos), habiéndose echado en falta un mayor número de llamamientos de estos profesionales a lo largo de 2013, que habrían permitido un mejor funcionamiento de la colapsada Administración de Justicia.

Según el Informe de 2014 del *Observatorio de la Actividad de la Justicia de la Fundación Wolters Kluwer*, durante el año 2013 el 9,69% de las Sentencias fueron dictadas por Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes, frente al 15,38% del año 2012. Esta disminución se ha debido al régimen de sustituciones y suplencias introducido por la Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que prescinde en buena medida de la intervención de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, **lo que ha producido como consecuencia la disminución del número total de Sentencias dictadas en 2013 en 132.000, según se indica en el referido Informe de 2014** (cifra a la que habría que sumar el menor número de Autos dictados, que no se computan en dicho Informe), **ya que los Jueces y Magistrados Titulares, totalmente desbordados, no pudieron asumir el volumen de trabajo que aquéllos habían dejado de realizar, por lo que se concluía en el mismo que “no parece haber tenido éxito la normativa de sustitución de unos Jueces de Carrera sobre los demás para la cobertura de vacantes, (sic) ausencias reglamentarias al menos en cuanto al número de Sentencias”⁸¹.**

Y el Consejo General del Poder Judicial⁸² expone que, en 2013, los porcentajes de Sentencias dictadas por Jueces Sustitutos en el

⁸¹ *Vide, OBSERVATORIO DE LA ACTIVIDAD DE LA JUSTICIA, FUNDACIÓN WOLTERS KLUWER: Informe de 2014, pp. 43-46, donde se dice (p. 44) que:*

“Así pues, el número de Sentencias disminuyó en 132.000 Sentencias en el conjunto de todas las Jurisdicciones y de todas las instancias en relación al año 2012 y como la única variable conocida es la nueva norma, este parece ser su efecto.

El total de Sentencias en al año se resiente, probablemente por la restricción de Jueces Sustitutos y la manifiesta falta de coincidencia entre el número de Sentencias que dicta un Juez en su Juzgado más las que dicta un Sustituto a plena dedicación.”

⁸² Conferir, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Sección de Estadística Judicial: *La Justicia dato a dato. Año 2013*, pp. 79-83.

conjunto de los ámbitos territoriales de los distintos Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional fueron, de media:

- **En el Orden Jurisdiccional Civil:** el 4,3% en los Juzgados de Primera Instancia; el 12,2% en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción (asuntos civiles); el 8,8% en los Juzgados de Familia; y el 7,9% en los Juzgados Mercantiles. A su vez, esto supone una media del 8,3%.

- **En el Orden Jurisdiccional Penal:** el 6,3% en los Juzgados de lo Penal; el 2,9% en los Juzgados de Instrucción; el 10% en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción (asuntos penales); el 8,5% en los Juzgados de Violencia contra la Mujer; el 2,1 en los Juzgados de Menores; y el 0% en los Juzgados Centrales de lo Penal (había sido del 12% en 2010). Lo que da una media del 4,97%.

- **En el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo:** el 6,8% en los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo; y el 15,5% en los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo. Lo que da una media del 11,5%.

- **En el Orden Jurisdiccional Social:** el 8,3% en los Juzgados de lo Social.

Y la media de las Sentencias de todos los Juzgados de estos cuatro Órdenes dictadas por Jueces Sustitutos en 2013 sería del 8,27%. Es decir: un 7,02% menos que en 2012; un 7,48% menos que en 2011; un 5,93% menos que en 2010; un 6,43% menos que en 2009; un 4,70% menos que en 2008; y un 3,67% menos que en 2007.

Conforme al mismo estudio estadístico del Consejo General del Poder Judicial, de 2013, los Magistrados Suplentes habrían sido Ponentes de los siguientes porcentajes de Sentencias:

- **En el Orden Jurisdiccional Civil:** el 3,8% en las Secciones Civiles de las Audiencias Provinciales; el 2,9% en las Secciones Mixtas de las Audiencias Provinciales (asuntos civiles); el 1,5% en las Secciones Mercantiles de las de las Audiencias Provinciales; y el 11,6%

(Magistrados Eméritos) en la Sala Primera del Tribunal Supremo. A su vez, esto supone una media del 4,95%.

- **En el Orden Jurisdiccional Penal:** el 3,5% en las Secciones Penales de las de las Audiencias Provinciales; el 2,6% en las Secciones Mixtas de las de las Audiencias Provinciales (asuntos penales); y el 0,1% en la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Lo que da una media del 2,07%.

- **En el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo:** el 3,5% en las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia; el 5,3% en la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; y el 8,1% (Magistrados Eméritos) en la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Esto nos da un porcentaje medio del 5,64%.

- **En el Orden Jurisdiccional Social:** el 2,6% en las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia; el 23,6% en la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional; y el 9,7% (Magistrados Eméritos) en la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Cifras que, de media, dan un resultado del 11,97%.

Y la media de las Sentencias de todos los Tribunales de estos cuatro Órdenes de las que habrían sido Ponentes Magistrados Suplentes en 2013 sería del 6,16%. Es decir: un 2,30% menos que en 2012; un 2,57 menos que en 2011; y un 2,24 menos que en 2010.

Además, también hay que tener en cuenta que la mayor parte de los planes de refuerzo se llevan a cabo con la intervención de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes.

Y, con arreglo al citado estudio del Consejo General del Poder Judicial, en 2013, los porcentajes de Sentencias dictadas por Jueces de refuerzo en Órganos Unipersonales, en el conjunto de los ámbitos territoriales de los distintos Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional, fueron, de media:

- **En el Orden Jurisdiccional Civil:** el 0,2% en los Juzgados de Primera Instancia; el 1,4% en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción (asuntos civiles); el 0,5% en los Juzgados de Familia; y el 17% en los Juzgados Mercantiles. A su vez, esto supone una media del 4,78%.

- **En el Orden Jurisdiccional Penal:** el 3,7% en los Juzgados de lo Penal; el 0,9% en los Juzgados de Instrucción; el 1,2% en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción (asuntos penales); el 1% en los Juzgados de Violencia contra la Mujer; y el 1,8% en los Juzgados de Menores. Lo que da una media del 2,18%.

- **En el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo:** el 5,4% en los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, y el 10,3% en los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo. Lo que da una media del 7,85%.

- **En el Orden Jurisdiccional Social:** el 3,6% en los Juzgados de lo Social.

Y la media de las Sentencias de todos los Juzgados de estos cuatro Órdenes dictadas por Jueces de refuerzo en 2013 sería del 4,60%. Es decir: un 2,26% más que en 2012; un 0,32% más que en 2011; y un 0,23% más que en 2010.

Por lo que respecta a los Tribunales, los porcentajes de ponencias atribuidos en 2013 a Magistrados de refuerzo fueron los siguientes:

- **En el Orden Jurisdiccional Civil:** el 2,4% en las Secciones Civiles de las Audiencias Provinciales; el 3,1% en las Secciones Mixtas de las Audiencias Provinciales (asuntos civiles); y el 1,1% en las Secciones Mercantiles de las de las Audiencias Provinciales. A su vez, esto supone una media del 2,2%.

- **En el Orden Jurisdiccional Penal:** el 4,1% en las Secciones Penales de las de las Audiencias Provinciales; el 2% en las Secciones Mixtas de las de las Audiencias Provinciales (asuntos penales); y el 0% en

las Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (había sido el 0,5% en 2011). Esto nos da un porcentaje medio del 2,03%.

- **En el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo:** el 4,2% en las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia.

- **En el Orden Jurisdiccional Social:** el 1,5% en las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia; y el 4,3% en la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Cifras que, de media, dan un resultado del 2,9%.

Y la media de las Sentencias de todos los Tribunales de estos cuatro Órdenes de las que habrían sido Ponentes Magistrados de refuerzo en 2013 sería del 2,79%. Es decir: un 0,76% más que en 2012; un 0,68 más que en 2011; y un 0,86% menos que en 2010.

2.2.3.7. Año judicial 2013/2014

Ya vimos [conferir, *supra*, los apartados 1.2.2.4. y 2.2.3.5.] como el artículo 103.2 párrafo primero RCJ dispone que:

“No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior, los nombramientos podrán ser prorrogados anualmente hasta un máximo de dos prórrogas, previo informe de idoneidad emitido por la respectiva Sala de Gobierno y a propuesta de ésta.”

El Consejo General del Poder Judicial hizo uso de la facultad contenida en el precepto citado, y mediante sendos Acuerdos del Pleno, adoptados en su sesión de 31 de julio de 2013, prorrogó los nombramientos de los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos del año judicial 2012/2013 para el año judicial 2013/2014, de conformidad con las propuestas e informes a tal efecto aprobados con anterioridad mediante los correspondientes Acuerdos de las Salas de Gobierno de los respectivos Tribunales Superiores de Justicia.

En este caso **tampoco se publicó en el BOE el oportuno Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial referente a la prórroga de los nombramientos para el año judicial 2013/2014**, como consideramos que tendría que haberse hecho, a tenor de lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 98 RCJ.

Igualmente, **el Consejo General del Poder Judicial no emitió los nombramientos que, conforme al apartado 3 del artículo 98 RCJ, sirven**, aunque sea de manera muy precaria [al respecto, *vide, supra*, el apartado **1.2.2.4.**], **para que los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos acrediten su condición de tales, y los interesados tampoco tuvieron que tomar posesión de su Cargo, a pesar de exigirlo así el artículo 99.3 y 4 RCJ.**

Considerando que, con arreglo al Informe de la Sección de Estadística del Consejo General del Poder Judicial de 28 de febrero de 2014, sobre la estructura demográfica de la Carrera Judicial **a 1 de enero de 2014⁸³**, **el total de Magistrados y Jueces Titulares ascendía a 5.369** (5.219 en activo –de ellos, 450 en comisión de servicios y 37 adscritos–, 124 en situación de servicios especiales, 18 en excedencia voluntaria por cuidado de un hijo, 2 en excedencia voluntaria por cuidado de un familiar y 6 en excedencia voluntaria por interés particular), **en el año judicial 2013/2014, aun partiendo sólo de la cifra de 1.594 plazas de Magistrados Suplentes y de Jueces Sustitutos que se convocaron para el año judicial 2012/2013, estos Magistrados y Jueces Interinos habrían constituido el 22,89% del Poder Judicial del Estado Español, integrado por 6.963 miembros (sin contar a los Jueces de Paz y sus Sustitutos), por lo que su plena intervención continuaba siendo imprescindible para que el funcionamiento de la Administración de Justicia no se viera todavía más deteriorado, pero lo cierto es que a lo largo del año judicial 2013/2014 –como ya ocurriera en el precedente– el número de llamamientos fue inferior al necesario, corriendo a cargo de los propios Magistrados y Jueces Titulares una parte de las**

⁸³ *Vide*, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Sección de Estadística Judicial: *Informe sobre la estructura demográfica de la Carrera Judicial a 1 de enero de 2014*.

suplencias y sustituciones, con mayor quebranto de su insostenible situación laboral.

Con arreglo al Informe de 2015 del *Observatorio de la Actividad de la Justicia de la Fundación Wolters Kluwer*, durante el año 2014 el 5,02% de las Sentencias fueron dictadas por Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes; aunque después se concreta que los Magistrados Suplentes dictaron el 2,68% y el 9,69% de las Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales, respectivamente, y los Jueces Sustitutos el 6,19% de las Sentencias de los Juzgados⁸⁴. Y conforme el citado *Informe de 2015* de dicho *Observatorio*, en 2014 se dictaron 12.688 Sentencias menos que en 2013.

Según el Consejo General del Poder Judicial⁸⁵, en 2014, los porcentajes de Sentencias dictadas por Jueces Sustitutos en el conjunto de los ámbitos territoriales de los distintos Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional fueron, de media:

- En el Orden Jurisdiccional Civil: el 3,8% en los Juzgados de Primera Instancia; el 9,9% en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción (asuntos civiles); el 6,8% en los Juzgados de Familia; el 6,8% en los Juzgados de Violencia contra la Mujer (asuntos civiles); y el 3,2% en los Juzgados Mercantiles. A su vez, esto supone una media del 6,1%.

- En el Orden Jurisdiccional Penal: el 6,3% en los Juzgados de lo Penal; el 3,2% en los Juzgados de Instrucción; el 8,6% en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción (asuntos penales); el 8,4% en los Juzgados de Violencia contra la Mujer; el 2,5 en los Juzgados de Menores; y el 0% en los Juzgados Centrales de lo Penal (había sido del 12% en 2010). Lo que da una media del 4,83%.

⁸⁴ Conferir, *OBSERVATORIO DE LA ACTIVIDAD DE LA JUSTICIA, FUNDACIÓN WOLTERS KLUWER: Informe de 2015*, pp. 46-48.

⁸⁵ *Vide*, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Sección de Estadística Judicial: *La Justicia dato a dato. Año 2014*, pp. 79-83.

- **En el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo:** el 7,5% en los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo; y el 12,3% en los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo. Lo que da una media del 9,9%.

- **En el Orden Jurisdiccional Social:** el 7,6% en los Juzgados de lo Social.

Y la media de las Sentencias de todos los Juzgados de estos cuatro Órdenes dictadas por Jueces Sustitutos en 2014 sería del 7,11%. Es decir: un 1,16% menos que en 2013; 8,18% menos que en 2012; un 8,64% menos que en 2011; un 7,09% menos que en 2010; un 7,59% menos que en 2009; un 5,86% menos que en 2008; y un 4,83% menos que en 2007.

Conforme al mismo estudio estadístico del Consejo General del Poder Judicial, de 2014, los Magistrados Suplentes habrían sido Ponentes de los siguientes porcentajes de Sentencias:

- **En el Orden Jurisdiccional Civil:** el 2,4% en las Secciones Civiles de las Audiencias Provinciales; el 1,5% en las Secciones Mixtas de las Audiencias Provinciales (asuntos civiles); el 1,5% en las Secciones Mercantiles de las de las Audiencias Provinciales; y el 11,2% (Magistrados Eméritos) en la Sala Primera del Tribunal Supremo. A su vez, esto supone una media del 4,24%.

- **En el Orden Jurisdiccional Penal:** el 2,1% en las Secciones Penales de las de las Audiencias Provinciales; el 1,5% en las Secciones Mixtas de las de las Audiencias Provinciales (asuntos penales); el 3,7% en las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia; el 0,6% en la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional; y el 13,5% en la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Lo que da una media del 4,28%.

- **En el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo:** el 2,1% en las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia; el 3,6% en la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; y el 7,3% (Magistrados

Eméritos) en la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Esto nos da un porcentaje medio del 4,33%.

- **En el Orden Jurisdiccional Social:** el 3% en las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia; el 1% en la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional; y el 7,7% (Magistrados Eméritos) en la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Cifras que, de media, dan un resultado del 3,9%.

Y la media de las Sentencias de todos los Tribunales de estos cuatro Órdenes de las que habrían sido Ponentes Magistrados Suplentes en 2014 sería del 4,19%. Es decir: un 1,97% menos que en 2013; un 4,27% menos que en 2012; un 4,54% menos que en 2011; y un 4,21% menos que en 2010.

Además, también hay que tener en cuenta que la mayor parte de los planes de refuerzo se llevan a cabo con la intervención de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes.

Y, con arreglo al citado estudio del Consejo General del Poder Judicial, en 2014, los porcentajes de Sentencias dictadas por Jueces de refuerzo en Órganos Unipersonales, en el conjunto de los ámbitos territoriales de los distintos Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional, fueron, de media:

- **En el Orden Jurisdiccional Civil:** el 1,2% en los Juzgados de Primera Instancia; el 2,4% en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción (asuntos civiles); el 2,9% en los Juzgados de Familia; el 0,7% en los Juzgados de Violencia contra la Mujer (asuntos civiles); y el 23,5% en los Juzgados Mercantiles. A su vez, esto supone una media del 6,14%.

- **En el Orden Jurisdiccional Penal:** el 4,7% en los Juzgados de lo Penal; el 1,16% en los Juzgados de Instrucción; el 1,8% en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción (asuntos penales); el 0,8% en los Juzgados de Violencia contra la Mujer; y el 1% en los Juzgados de Menores. Lo que da una media del 1,98%.

- **En el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo:** el 6,4% en los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, y el 8,5% en los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo. Lo que da una media del 7,45%.

- **En el Orden Jurisdiccional Social:** el 6,3% en los Juzgados de lo Social.

Y la media de las Sentencias de todos los Juzgados de estos cuatro Órdenes dictadas por Jueces de refuerzo en 2014 sería del 5,47%. Es decir: un 0,87% más que en 2013; un 3,13% más que en 2012; un 1,19% más que en 2011; y un 1,10% más que en 2010.

Por lo que respecta a los Tribunales, los porcentajes de ponencias atribuidos en 2014 a Magistrados de refuerzo fueron los siguientes:

- **En el Orden Jurisdiccional Civil:** el 5,9% en las Secciones Civiles de las Audiencias Provinciales; el 6% en las Secciones Mixtas de las Audiencias Provinciales (asuntos civiles); el 1,7% en las Secciones Mercantiles de las de las Audiencias Provinciales; y el 4,3% en las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia (asuntos civiles). A su vez, esto supone una media del 4,33%.

- **En el Orden Jurisdiccional Penal:** el 8,4% en las Secciones Penales de las de las Audiencias Provinciales; el 3,3% en las Secciones Mixtas de las de las Audiencias Provinciales (asuntos penales); el 1,2% en las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia (asuntos penales); y el 4,8% en las Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Esto nos da un porcentaje medio del 4,43%.

- **En el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo:** el 5,5% en las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia.

- **En el Orden Jurisdiccional Social:** el 4,1% en las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia; y el 0% en la Sala Cuarta

del Tribunal Supremo (había sido el 4,3% en 2013). Cifras que, de media, dan un resultado del 2,05%.

Y la media de las Sentencias de todos los Tribunales de estos cuatro Órdenes de las que habrían sido Ponentes Magistrados de refuerzo en 2014 sería del 4,08%. Es decir: un 1,29% más que en 2013; un 2,05% más que en 2012; un 1,97% más que en 2011; y un 0,43% más que en 2010.

2.2.3.8. Año judicial 2014/2015

Ya vimos [conferir, *supra*, los apartados **1.2.2.4., **2.2.3.5.** y **2.2.3.7.**] como el artículo 103.2 párrafo primero RCJ dispone que:**

“No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior, los nombramientos podrán ser prorrogados anualmente hasta un máximo de dos prórrogas, previo informe de idoneidad emitido por la respectiva Sala de Gobierno y a propuesta de ésta.”

El Consejo General del Poder Judicial hizo uso de la facultad contenida en el precepto citado, y mediante sendos Acuerdos del Pleno, adoptados en su sesión de 15 de julio de 2014, y de la Comisión Permanente, de 22 de julio de 2014, prorrogó los nombramientos de los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos del año judicial 2013/2014 para el año judicial 2014/2015, de conformidad con las propuestas e informes a tal efecto aprobados con anterioridad mediante los correspondientes Acuerdos de las Salas de Gobierno de los respectivos Tribunales Superiores de Justicia.

En este caso, una vez más, **tampoco se publicó en el BOE el oportuno Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial referente a la prórroga de los nombramientos para el año judicial 2014/2015, como consideramos que tendría que haberse hecho, a tenor de lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 98 RCJ.**

Igualmente, el Consejo General del Poder Judicial no emitió los nombramientos que, conforme al apartado 3 del artículo 98 RCJ, sirven, aunque sea de manera muy precaria [al respecto, *vide, supra*, el apartado 1.2.2.4.], para que los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos acrediten su condición de tales, y los interesados tampoco tuvieron que tomar posesión de su Cargo, a pesar de exigirlo así el artículo 99.3 y 4 RCJ.

Considerando que, con arreglo al Informe de la Sección de Estadística del Consejo General del Poder Judicial de 6 de marzo de 2015, sobre la estructura demográfica de la Carrera Judicial a 1 de enero de 2015⁸⁶, el total de Magistrados y Jueces Titulares ascendía a 5.508 [5.352 en activo –de ellos, 440 en comisión de servicios y 37 adscritos–, 118 en situación de servicios especiales, 30 en excedencia voluntaria por cuidado de un hijo y 8 en excedencia voluntaria por interés particular], en el año judicial 2014/2015, incluso partiendo únicamente de la cifra de 1.594 plazas de Magistrados Suplentes y de Jueces Sustitutos que se convocaron para el año judicial 2012/2013, estos Magistrados y Jueces Interinos habrían constituido el 22,44% del Poder Judicial del Estado Español, integrado por 7.102 miembros (sin contar a los Jueces de Paz y sus Sustitutos), por lo que la actuación de todos ellos seguía siendo inexcusable para que el funcionamiento de la Administración de Justicia no se viera aún más menoscabado, pero la verdad es que durante el año judicial 2014/2015 –como ya pasó en los dos anteriores– el número de llamamientos fue menor del imprescindible, viéndose de nuevo obligados los propios Magistrados y Jueces Titulares a asumir parte de las suplencias y sustituciones, con mayor perjuicio de su lamentable situación laboral⁸⁷.

⁸⁶ Conferir, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Sección de Estadística Judicial: *Informe sobre la estructura demográfica de la Carrera Judicial a 1 de enero de 2015*.

⁸⁷ La Asociación Jueces para la Democracia (JpD) demandó el 13 de noviembre de 2014 al Ministerio de Justicia y al CGPJ, en solicitud de que los demandados “adecuen la plantilla judicial al nivel de litigiosidad, ya que casi la mitad de los Jueces soportan una carga de trabajo superior al 150% de la establecida como normal”, y de “que se declare en situación de riesgo laboral a aquellos Jueces cuyos Juzgados superan en un 150% la carga de trabajo idónea”; demanda admitida a trámite por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

Con arreglo al Informe de 2016 del *Observatorio de la Actividad de la Justicia de la Fundación Wolters Kluwer*, durante el año 2015 el 8,25% de las Sentencias fueron dictadas por Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes⁸⁸: un 3,23% más que en 2014. Y según el citado

En esta línea, conferir COSTA VILLARÓ, Haidé: «¿Quién hay detrás de un Juez Sustituto o Magistrado Suplente (JSMS)?», en *El Jurista.eu*, Diciembre de 2014, **que manifiesta que** “Hasta 2012 había un Juez Sustituto que cubría bajas, vacaciones, permisos por estudios, etc., de los titulares, sin embargo, desde la Reforma operada por la LO 8/2012, dichas sustituciones prácticamente no se producen, y los titulares, ya habitualmente sobrecargados, con ratios del 150% de carga de trabajo, tienen que sustituirse entre ellos, lo que, como denuncia *Jueces para la Democracia* en su demanda presentada por Conflicto Colectivo contra el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, supone un grave riesgo para la salud de Jueces/zas y Magistrados/as que con gran esfuerzo y determinación sacan adelante sus respectivos Juzgados”.

La Asociación *Foro Judicial Independiente* comunicó el 26 de mayo de 2015 que la Organización Internacional del Trabajo había admitido a trámite la queja formulada el 19 de septiembre de 2014, en los siguientes términos:

“De acuerdo con la comunicación que hemos recibido la semana pasada, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, en su 322ª. reunión, de octubre-noviembre de 2014, acordó admitir a trámite la reclamación presentada con fecha de 19 de septiembre de 2014, por la asociación profesional de Jueces y Magistrados FORO JUDICIAL INDEPENDIENTE, en virtud del artículo 24 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, alegando el incumplimiento por parte del Gobierno de España del Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (106). En concreto, el Consejo de Administración considera admisible la reclamación presentada por nuestra Asociación, nombra un comité tripartito de expertos para su examen y nos informa de la posibilidad de efectuar alegaciones y proporcionar información complementaria.

El propósito de la reclamación formulada por la Asociación FORO JUDICIAL INDEPENDIENTE, es **denunciar la vulneración de derechos de los Jueces y Magistrados españoles, relativos al descanso semanal**, reconocidos y garantizados por el Convenio n.º. 106 de la OIT, **derivado tanto de la actual regulación del servicio de guardia** contenida en el Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, **como de la regulación de las sustituciones entre Jueces y Magistrados**, contenida en los artículos 207 a 216 LOPJ, tras la modificación llevada a cabo por LO 8/2012, de 27 de diciembre. [...]

Esta reclamación se enmarca dentro de la línea de actuación seguida por la Asociación FORO JUDICIAL INDEPENDIENTE consistente denunciar ante Organismos Internacionales tanto los graves ataques a la independencia judicial sufridos en los últimos años en nuestro país, como la vulneración de los derechos laborales de los Jueces y Magistrados españoles. [...]

⁸⁸ Vide, *OBSERVATORIO DE LA ACTIVIDAD DE LA JUSTICIA, FUNDACIÓN WOLTERS KLUWER: Informe de 2016*, pp. 42-44.

Informe de 2016, en 2015 se dictaron 45.091 Sentencias menos que en 2014.

Según el Consejo General del Poder Judicial⁸⁹, en 2015, los porcentajes de Sentencias dictadas por Jueces Sustitutos –actuando por sustitución o como refuerzo de los Titulares– en el conjunto de los ámbitos territoriales de los distintos Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional fueron, de media:

- En el Orden Jurisdiccional Civil: el 5,3% en los Juzgados de Primera Instancia; el 9,8% en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción (asuntos civiles); el 8,1% en los Juzgados de Familia; el 9,5% en los Juzgados de Violencia contra la Mujer (asuntos civiles); y el 6,5% en los Juzgados Mercantiles. A su vez, esto supone una media del 7,84%.

- En el Orden Jurisdiccional Penal: el 8,2% en los Juzgados de lo Penal; el 3,2% en los Juzgados de Instrucción; el 11,9% en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción (asuntos penales); el 10,4% en los Juzgados de Violencia contra la Mujer; el 3,3 en los Juzgados de Menores; y el 0% en los Juzgados Centrales de lo Penal (había sido del 12% en 2010). Lo que da una media del 6,52%.

- En el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo: el 6,4% en los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo; y el 0% en los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo (había sido del 12,3% en 2014). Lo que da una media del 3,2 %.

- En el Orden Jurisdiccional Social: el 7,7% en los Juzgados de lo Social.

Y la media de las Sentencias de todos los Juzgados de estos cuatro Órdenes dictadas por Jueces Sustitutos en 2015 sería del 6,32%. Es decir: un 0,79% menos que en 2014; un 1,95% menos que en 2013; 8,97% menos que en 2012; un 9,43% menos que en 2011; un 7,88% menos que en 2010; un 8,38% menos que en 2009; un 6,65% menos que en 2008; y un 5,62% menos que en 2007.

⁸⁹ Conferir, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Sección de Estadística Judicial: *La Justicia dato a dato. Año 2015*, pp. 79-83.

Conforme al mismo estudio estadístico del Consejo General del Poder Judicial, de 2015, los Magistrados Suplentes habrían sido Ponentes –actuando como suplentes o como refuerzo de los Titulares– de los siguientes porcentajes de Sentencias:

- **En el Orden Jurisdiccional Civil:** el 3,2% en las Secciones Civiles de las Audiencias Provinciales; el 2,3% en las Secciones Mixtas de las Audiencias Provinciales (asuntos civiles); el 1% en las Secciones Mercantiles de las de las Audiencias Provinciales; y el 2,9% (Magistrados Eméritos) en la Sala Primera del Tribunal Supremo. A su vez, esto supone una media del 2,35%.

- **En el Orden Jurisdiccional Penal:** el 3,9% en las Secciones Penales de las de las Audiencias Provinciales; el 3% en las Secciones Mixtas de las de las Audiencias Provinciales (asuntos penales); el 0% en las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales superiores de Justicia (había sido del 3,7% en 2014); el 9,4% en la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional; y el 0% en la Sala Segunda del Tribunal Supremo (había sido del 13,5% en 2014). Lo que da una media del 4,08%.

- **En el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo:** el 9,4% en las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia; el 0% en la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (había sido del 3,6% en 2014); y el 3,3% (Magistrados Eméritos) en la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Esto nos da un porcentaje medio del 4,23%.

- **En el Orden Jurisdiccional Social:** el 2,7% en las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia; el 0% en la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional (había sido del 1% en 2014); y el 4,2% (Magistrados Eméritos) en la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Cifras que, de media, dan un resultado del 2,3%.

Y la media de las Sentencias de todos los Tribunales de estos cuatro Órdenes de las que habrían sido Ponentes Magistrados Suplentes en 2015 sería del 3,24%. Es decir: un 0,95% menos que en 2014; un 2,92% menos que en 2013; un 5,22% menos que en 2012; un 5,49% menos que en 2011; y un 5,16% menos que en 2010.

2.2.3.9. Año Judicial 2015/2016

Sorprendentemente –habida cuenta del colapso de la Justicia–, la **plantilla de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos experimentó una disminución del 39,77% para el año judicial 2015/2016, pasando de las 1.594 plazas del año judicial 2012/2013 (383 de Magistrado Suplente y 1.211 de Juez Sustituto), que se prorrogaron en los años judiciales 2013/2014 y 2014/2015, a las 960 (249 de Magistrado Suplente y 711 de Juez Sustituto), incluyendo entre éstas las 3 de Magistrado Suplente de la Audiencia Nacional y las 2 de Juez Sustituto de los Juzgados Centrales de Instrucción.**

Esta reducción de plazas, que iba mucho más allá de la amortización de las en ese momento vacantes, no se explicaba en términos económicos, pues los nombramientos no suponen coste alguno para el Ministerio de Justicia. Y tampoco se justificaba por el menor número de llamamientos (causante de las renunciaciones que dieron lugar a aquellas vacantes) debido al régimen de sustituciones y suplencias introducido por la Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que prescinde en buena medida de la intervención de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, pues la misma era necesaria, como pone de manifiesto el hecho, reflejado en el mencionado Informe de 2014 del *Observatorio de la Actividad de la Justicia de la Fundación Wolters Kluwer* [conferir, *supra*, el apartado **2.2.3.6.], de que el porcentaje del total de Sentencias que aquéllos dejaron de dictar en 2013 en relación con 2012 (un 5,69% menos, al pasar del 15,38% al 9,69%) no pudo ser asumido por los Magistrados y Jueces Titulares, totalmente desbordados, dando lugar a que en ese año 2013 se dictasen 132.000 Sentencias menos, cifra a la que habría que sumar el menor número de Autos dictados, que no se computan en dicho Informe, en el que, habida cuenta de estos datos, se concluye diciendo que “no parece haber tenido éxito la normativa de sustitución de unos Jueces de Carrera sobre los demás para la cobertura de vacantes, (*sic*)**

ausencias reglamentarias al menos en cuanto al número de Sentencias”⁹⁰. Con arreglo al *Informe de 2015* de dicho *Observatorio*, en 2014 se dictaron 12.688 Sentencias menos que en 2013 [*vide, supra*, el apartado 2.2.3.7.]; y de acuerdo con el *Informe de 2016*, en 2015 se dictaron 45.091 Sentencias menos que en 2014 [*conferir, supra*, el apartado 2.2.3.8.].

Hay que destacar que el Consejo General del Poder Judicial no ha llegado a emitir los nombramientos correspondientes al año judicial 2015/2016, que conforme al artículo 98.3 RCJ sirven, aunque sea de manera muy precaria [*al respecto, vide, supra*, el apartado 1.2.2.4.], para que los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos acrediten su condición de tales. Quizás el retraso se debiera inicialmente a que el concurso convocado en marzo de 2015, por primera vez no se resolvió de forma conjunta respecto de todos los Tribunales Superiores de Justicia, pero lo cierto es que los interesados han carecido de los nombramientos en cuestión, y esto, unido al hecho de que los Acuerdos de las prórrogas de dichos nombramientos no se publiquen en el BOE, como cabe entender que debería hacerse, según el artículo 98.1. y 2. RCJ, y que con motivo de tales prórrogas tampoco se emitan los nombramientos, les dejó sin posibilidad de acreditarse durante tres años judiciales completos, hasta el 31 de agosto de 2018. Como veremos [*conferir, Infra*, los apartados 2.2.3.12. y 2.2.3.13.], tampoco se emitieron los nombramientos relativos al año judicial 2018/2019, prorrogados para el año judicial 2019/2020 y para el año judicial 2020/2021; y trascurridos tres meses de este último, tampoco nos consta que se hayan librado los correspondientes nombramientos por el Consejo General de Poder Judicial, de modo que ya es el sexto año judicial consecutivo en que los interesados no cuentan con el único documento

⁹⁰ Conferir, *OBSERVATORIO DE LA ACTIVIDAD DE LA JUSTICIA, FUNDACIÓN WOLTERS KLUWER*: Informe de 2014, *op. cit.*, pp. 43-46, donde se dice (p. 44) que:

“Así pues, el número de Sentencias disminuyó en 132.000 Sentencias en el conjunto de todas las Jurisdicciones y de todas las instancias en relación al año 2012 y como la única variable conocida es la nueva norma, este parece ser su efecto.

El total de Sentencias en al año se resiente, probablemente por la restricción de Jueces Sustitutos y la manifiesta falta de coincidencia entre el número de Sentencias que dicta un Juez en su Juzgado más las que dicta un Sustituto a plena dedicación.”

que da fe de su importante condición de Magistrados Suplentes y de Jueces Sustitutos.

En la tabla siguiente, se relacionan las plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto convocadas por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 26 de enero de 2012 (publicado en el BOE de 7 de febrero de 2012) y por Acuerdo de la Comisión Permanente de dicho Consejo de 3 de marzo de 2015 (publicado en el BOE de 6 de marzo de 2015), para los años judiciales 2012/2013 y 2015/2016, respectivamente, en el ámbito de cada Tribunal Superior de Justicia.

En color azul figuran las cifras que implicaban una disminución de plazas convocadas en relación con las del año judicial anterior tomado en consideración, que eran la gran mayoría, y en color rojo las que suponían un aumento, que se limitaban al caso de **la Comunidad Foral de Navarra**, en que se convocaba una plaza más de Juez Sustituto (4,5% de aumento global). **En el Principado de Asturias y en Canarias, se mantenía el número de plazas existente.**

En total, se ofertaron 632 plazas menos que en la convocatoria efectuada tres años antes, a las que, como veremos después, hay que unir las 2 de Magistrado Suplente del Tribunal Supremo que no se convocaron, lo que equivale a la mencionada reducción en conjunto del 39,77%, si bien el porcentaje concreto de disminución en cada Comunidad Autónoma es variable, y va desde el 4% de Extremadura, pasando por el 11,1% del País Vasco, el 15,74% de Cantabria, el 33% de Castilla y León, el 35% de Aragón, el 40,2% de Valencia, el 45% de Cataluña, el 50% de Murcia y La Rioja, el 52,6% de Galicia, el 54,97% de Andalucía, Ceuta y Melilla, el 55,24 de Madrid, y el 55,3% de Castilla la Mancha, hasta llegar al 57,4% de las Illes Balears.

Ahora bien, a lo largo de los años judiciales 2015/2016 y 2016/2017 –para el cual se prorrogaron los nombramientos del anterior–, y del año judicial 2017/2018 –para el que también se prorrogaron los nombramientos del precedente–, se fueron sucediendo nombramientos de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos por el trámite de urgencia, por causa de las necesidades existentes.

| TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA | AÑO JUDICIAL 2012/2013 | | | AÑO JUDICIAL 2015/2016 | | |
|---|--------------------------|----------------------|--------------|--------------------------|----------------------|------------|
| | Magistrados Suplentes | Jueces Sustitutos | Totales | Magistrados Suplentes | Jueces Sustitutos | Totales |
| Andalucía, Ceuta y Melilla | 46 | 145 | 191 | 21 | 65 | 86 |
| Aragón | 8 | 32 | 40 | 6 | 20 | 26 |
| Principado de Asturias | 8 | 27 | 35 | 8 | 27 | 35 |
| Islas Baleares | 16 | 38 | 54 | 5 | 18 | 23 |
| Canarias | 26 | 60 | 86 | 26 | 60 | 86 |
| Cantabria | 5 | 14 | 19 | 4 | 12 | 16 |
| Castilla y León | 31 | 87 | 118 | 24 | 55 | 79 |
| Castilla La Mancha | 17 | 68 | 85 | 8 | 30 | 38 |
| Cataluña | 69 | 233 | 302 | 32 | 134 | 166 |
| Comunidad Valenciana | 56 | 118 | 174 | 47 | 57 | 104 |
| Extremadura | 6 | 19 | 25 | 6 | 18 | 24 |
| Galicia | 28 | 107 | 135 | 24 | 40 | 64 |
| Comunidad de Madrid | 28 | 117 | 145 | 13 | 52 | 65 |
| Región de Murcia | 8 | 30 | 38 | 4 | 15 | 19 |
| Comunidad Foral de Navarra | 4 | 18 | 22 | 5 | 18 | 23 |
| País Vasco | 18 | 90 | 108 | 11 | 85 | 96 |
| La Rioja | 4 | 6 | 10 | 2 | 3 | 5 |
| TOTALES | 378 | 1.209 | 1.587 | 246 | 709 | 955 |

Y a aquellas plazas había que añadir las de Magistrado Suplente del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional y las de Juez Sustituto de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, convocadas por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 26 de enero de 2012 (publicado en el BOE de 7 de febrero de 2012), para el año judicial 2012/2013, y hay que tener en cuenta las de Magistrado Suplente de la Audiencia Nacional y las de Juez Sustituto de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, convocadas por Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 27 de marzo de 2015 (publicado en el BOE de 6 de abril de 2015), para el año judicial 2015/2016, según se expone en la tabla que sigue:

| TRIBUNALES | AÑO JUDICIAL 2012/2013 | | AÑO JUDICIAL 2015/2016 | |
|--------------------|------------------------|-------------------|------------------------|-------------------|
| | Magistrados Suplentes | Jueces Sustitutos | Magistrados Suplentes | Jueces Sustitutos |
| SUPREMO | 2 | ----- | ----- | ----- |
| AUDIENCIA NACIONAL | 3 | 2 | 3 | 2 |
| TOTALES | 5 | 2 | 3 | 2 |

Considerando que, con arreglo al Informe de la Sección de Estadística del Consejo General del Poder Judicial de 30 de marzo de 2016, sobre la estructura demográfica de la Carrera Judicial a 1 de enero de 2016⁹¹, el total de Magistrados y Jueces Titulares ascendía a 5.503 [5.366 en activo –de ellos, 216 en comisión de servicios y 31 adscritos–, 121 en situación de servicios especiales, 14 en excedencia voluntaria por cuidado de un hijo y 2 en excedencia voluntaria por interés particular], en el año judicial 2015/2016, los 960 Magistrados y Jueces Interinos constituyeron el 14,85% del Poder Judicial del Estado Español,

⁹¹ Conferir, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Sección de Estadística Judicial: *Informe sobre la estructura demográfica de la Carrera Judicial a 1 de enero de 2016*.

integrado por 6.463 miembros (sin contar a los Jueces de Paz y sus Sustitutos). Como vimos [conferir, *supra*, el apartado **2.2.3.7.**], con arreglo al Informe de la Sección de Estadística del Consejo General del Poder Judicial de 28 de febrero de 2014, sobre la estructura demográfica de la Carrera Judicial a 1 de enero de 2014⁹², los Magistrados y Jueces Interinos existentes constituían el **22,89% del Poder Judicial del Estado Español, integrado entonces por 6.963 miembros** (5.369 Magistrados y Jueces Titulares y los 1.594 Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos), sin contar a los Jueces de Paz y sus Sustitutos; **es decir, había 500 personas más que para el año judicial 2015/2016**. Por lo tanto, **la incorporación que hubo de 134 Jueces a la Carrera Judicial sólo sirvió para cubrir otras tantas plazas de las 634 de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto amortizadas, quedando ese déficit de 500 plazas, cuando ya con la situación anterior la Administración de Justicia se encontraba –y está– totalmente desbordada**⁹³, a pesar de los ímprobos

⁹² Vide, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Sección de Estadística Judicial: *Informe sobre la estructura demográfica de la Carrera Judicial a 1 de enero de 2014*.

⁹³ Conferir el *Informe* presentado en abril de 2015 a la Comisión Europea por *Rights International Spain* y por *Jueces para la Democracia (JpD)*, **mediante el que denuncian** “el paquete de reformas adoptadas por el Gobierno español que socavan gravemente principios básicos de la UE y ponen en peligro el Estado de Derecho”, cuyo texto íntegro en inglés consta en la página *web* de la primera de dichas *Asociaciones*, y en cuya página 8 **se critica la eliminación de facto de 1.200 Jueces Sustitutos, como resultado de la Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y se recuerda en la nota n.º. 21 que más del 40% de los Juzgados y Tribunales de España asumen por encima del 150% de la carga máxima de trabajo recomendada, y casi el 75% de los Juzgados asumen más del 100% de dicha carga, según el propio Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial.**

Hay que tener en cuenta que, como se indica en European Commission for the Efficiency of Justice (CEPEJ), Council of Europe, *op. cit.*, *European Judicial Systems-Edition 2014 (2012 data)-Efficiency and Quality of Justice*, CEPEJ Studies, n.º. 20, p. 162 (tabla), **en 2012, había sólo 11,2 Jueces Titulares en España por cada 100.000 habitantes, mientras la media europea era de 21, por lo que hay que reiterar que el régimen de sustituciones y suplencias introducido por la mencionada Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, que prescinde en buena medida de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, produjo como consecuencia la disminución del número de resoluciones dictadas ya en 2013, según se destaca en** *OBSERVATORIO DE LA ACTIVIDAD DE LA JUSTICIA, FUNDACIÓN WOLTERS KLUWER*: Informe de 2014, *op. cit.*, pp. 43-44, **donde se dice (p. 44) que:**

esfuerzos de Magistrados y Jueces Titulares para sacar adelante el trabajo pendiente, con jornadas laborales interminables, renunciando al descanso semanal, en detrimento de su vida personal y familiar y poniendo en serio peligro su salud en muchas ocasiones⁹⁴. Y tampoco

“Así pues, el número de Sentencias disminuyó en 132.000 Sentencias en el conjunto de todas las Jurisdicciones y de todas las instancias en relación al año 2012 y como la única variable conocida es la nueva norma, este parece ser su efecto.

El total de Sentencias en el año se resiente, probablemente por la restricción de Jueces Sustitutos y la manifiesta falta de coincidencia entre el número de Sentencias que dicta un Juez en su Juzgado más las que dicta un Sustituto a plena dedicación.”

A tenor de lo cual se concluye en dicho Informe de 2014 (p. 44) que “no parece haber tenido éxito la normativa de sustitución de unos Jueces de Carrera sobre los demás para la cobertura de vacantes, (*sic*) ausencias reglamentarias al menos en cuanto al número de Sentencias”.

Con arreglo al Informe de 2015 de dicho OBSERVATORIO, en 2014 se dictaron 12.688 Sentencias menos que en 2013; y de acuerdo con el Informe de 2016, en 2015 se dictaron 45.091 Sentencias menos que en 2014.

⁹⁴ Como tristísimo ejemplo de lo que decimos, y sentido pesar, queremos dejar constancia del fallecimiento, el 9 de mayo de 2014, del Ilmo. Sr. Presidente de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Sevilla, debido a un infarto ocasionado especialmente por el enorme trabajo que soportaba, según puede verse en la noticia difundida el 6 de mayo de 2015 en diversos medios de comunicación, de los que reseñamos aquí la publicada inicialmente en el *Diario de Sevilla* (luego fue **actualizada el día 7 de mayo**, con más datos), con la firma de Jorge MUÑOZ, bajo el titular «**El TSJA propone una pensión extraordinaria para la familia del Magistrado Joaquín Sánchez Ugena**», en los siguientes términos:

«El Magistrado nombrado para averiguar las causas que concurrieron al **fallecimiento del Magistrado Joaquín Sánchez Ugena**, en mayo del pasado año, ha propuesto al **Consejo General del Poder Judicial (CGPJ)** que se declare que el juez **murió por enfermedad o accidente en acto de servicio**, como consecuencia directa de la naturaleza del **servicio desempeñado** y que, por tanto, se le reconozcan a su familia los derechos a percibir la pensión extraordinaria.

Tras practicar las **pruebas pertinentes**, el Magistrado Antonio Reinoso, Presidente de la Sala de lo Social del TSJA, sostiene que el **accidente cardíaco** que Sánchez Ugena sufrió el 9 de mayo de 2014 y que le causó el fallecimiento, estuvo influido decisivamente por la "**ansiedad, depresión, estrés psicosocial** y, sobre todo, por el estrés producido por la inmensa carga de trabajo que soportaba".

El Magistrado responsable de la propuesta expone en su informe los datos que demuestran que el juez Sánchez Ugena despachaba con toda urgencia el trabajo que se le asignaba como Presidente de la Sección Primera de la Audiencia de Sevilla, trabajaba todos los días laborables e incluso habitualmente **sábados y domingos o días festivos**, "quedándose trabajando hasta las 22:00 horas, no yendo ni a comer a su casa".

Por otra parte, Antonio Reinoso señala que el expediente disciplinario abierto contra la Sección Primera de la Audiencia por el CGPJ (por desacuerdo en la

fueron suficientes para suplir el referido déficit las 65 plazas de Juez ofertadas en cada uno de los procesos selectivos convocados el 28 de enero de 2015 (BOE de 30 de enero de 2015), el 18 de diciembre de 2015 (BOE de 23 de diciembre de 2015) y el 10 de julio de 2017 (BOE de 11 de julio de 2017), que sumaron un total de 195 plazas.

Según el Consejo General del Poder Judicial⁹⁵, en 2016, los porcentajes de Sentencias dictadas por Jueces Sustitutos –actuando por sustitución o como refuerzo de los Titulares– en el conjunto de los ámbitos territoriales de los distintos Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional fueron, de media:

- **En el Orden Jurisdiccional Civil:** el 5,5% en los Juzgados de Primera Instancia; el 16,7% en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción (asuntos civiles); el 6,6% en los Juzgados de Familia; el 10,4% en los Juzgados de Violencia contra la Mujer (asuntos civiles); y el 7,6% en los Juzgados Mercantiles. A su vez, esto supone una media del 9,36%.

- **En el Orden Jurisdiccional Penal:** el 6,3% en los Juzgados de lo Penal; el 3,9% en los Juzgados de Instrucción; el 14,9% en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción (asuntos penales); el 13,1% en los Juzgados de Violencia contra la Mujer; el 0,3 en los Juzgados de Menores; y el 0% en los Juzgados Centrales de lo Penal (había sido del 12% en 2010). Lo que da una media del 6,42%.

- **En el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo:** el 5% en los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo; y el 16,7% en los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo. Lo que da una media del 10,85%.

interpretación con el Supremo) y la sanción de suspensión de funciones por 10 días - sanción declarada después nula por el Tribunal Supremo- afectó sobremanera a Joaquín Sánchez Ugena, pues constituyó para él "una vergüenza cuando se había dedicado siempre y exclusivamente en cuerpo y alma a la Justicia".

Ahora será el CGPJ quien resuelva si acepta o no la propuesta realizada por Antonio Reinoso.»

⁹⁵ Vide, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Sección de Estadística Judicial: *La Justicia dato a dato. Año 2016*, pp. 83-87.

- **En el Orden Jurisdiccional Social:** el 9,9% en los Juzgados de lo Social.

Y la media de las Sentencias de todos los Juzgados de estos cuatro Órdenes dictadas por Jueces Sustitutos en 2016 sería del 9,13%. Es decir: un 2,81% más que en 2015; un 2,02% más que en 2014; un 0,86% más que en 2013; 6,16% menos que en 2012; un 6,62% menos que en 2011; un 5,07% menos que en 2010; un 5,57% menos que en 2009; un 3,84% menos que en 2008; y un 2,81% menos que en 2007.

Conforme al mismo estudio estadístico del Consejo General del Poder Judicial, de 2016, los Magistrados Suplentes habrían sido Ponentes de los siguientes porcentajes de Sentencias:

- **En el Orden Jurisdiccional Civil:** el 2,4% en las Secciones Civiles de las Audiencias Provinciales; el 2,1% en las Secciones Mixtas de las Audiencias Provinciales (asuntos civiles); el 0,9% en las Secciones Mercantiles de las de las Audiencias Provinciales; y el 2,9% (Magistrados Eméritos) en la Sala Primera del Tribunal Supremo. A su vez, esto supone una media del 2,08%.

- **En el Orden Jurisdiccional Penal:** el 3,2% en las Secciones Penales de las de las Audiencias Provinciales; el 2,1% en las Secciones Mixtas de las de las Audiencias Provinciales (asuntos penales); el 0% en las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia; el 0% en la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional; y el 16,5% en la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Lo que da una media del 4,34%.

- **En el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo:** el 4,4% en las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia; el 1% en la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; y el 7,6% (2% Magistrados Eméritos y 5,6% Magistrados Suplentes) en la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Esto nos da un porcentaje medio del 4,33%.

- **En el Orden Jurisdiccional Social:** el 1,3% en las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia; el 2% en la Sala de lo

Social de la Audiencia Nacional; y el 0% en la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Cifras que, de media, dan un resultado del 1,1%.

Y la media de las Sentencias de todos los Tribunales de estos cuatro Órdenes de las que habrían sido Ponentes Magistrados Suplentes en 2016 sería del 2,96%. Es decir: un 0,28% menos que en 2015; un 1,23% menos que en 2014; un 3,2% menos que en 2013; un 5,5% menos que en 2012; un 5,77% menos que en 2011; y un 5,44% menos que en 2010.

Los datos reseñados divergen considerablemente de los expuestos en el informe de 2017 del *Observatorio de la Actividad de la Justicia de la Fundación Wolters Kluwer*, conforme al cual en 2016 los Jueces y Magistrados miembros de la Carrera Judicial dictaron el 98,5% de las Sentencias, de modo que los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes sólo habrían dictado el 2,5% restante⁹⁶.

Como novedad respecto de las convocatorias precedentes, tanto el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 3 de marzo de 2015 (publicado en el BOE de 6 de marzo de 2015), por el que se convocan plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto en el ámbito de cada Tribunal Superior de Justicia, como en el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 27 de marzo de 2015 (publicado en el BOE de 6 de abril de 2015), por el que se convocan plazas de Magistrado Suplente de la Audiencia Nacional y de Juez Sustituto de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, **introdujeron en su base octava un baremo con arreglo al cual valorar los exclusivos méritos que se contemplan en la misma, en los siguientes términos⁹⁷:**

«Para la valoración de los méritos, se tendrán (sic) en cuenta lo siguiente:

⁹⁶ **Conferir** *OBSERVATORIO DE LA ACTIVIDAD DE LA JUSTICIA, FUNDACIÓN WOLTERS KLUWER*: Informe de 2017, pp. 36-38.

⁹⁷ **Al respecto, vide** SOTO ABELEDO, Javier: *Comentarios a los Acuerdos de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 21 de marzo, 8 de abril y 26 de septiembre de 2018, por los que se convocan plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto para el Año Judicial 2018/2019*, Pórtico Legal, S. L., 2019, pp. 69-192.

A) Méritos preferentes:

1. Ejercicio efectivo de funciones judiciales, de Fiscal o de Secretario Judicial.—El ejercicio efectivo y debidamente acreditado de funciones de sustitución con idoneidad, se valorará con un máximo de 4,30 puntos:

El ejercicio de funciones judiciales se valorará con 0,35 puntos por año, cuando la función de sustitución haya sido como Magistrado Suplente. Los periodos acumulados que no completen el año se computarán a razón de 0,175 por seis meses, sin que en ninguna caso se computen periodos inferiores a los seis meses.

El ejercicio de funciones judiciales se valorará con 0,30 puntos por año, cuando la función de sustitución haya sido como Juez Sustituto. Los periodos acumulados que no completen el año se computarán a razón de 0,15 por seis meses, sin que en ninguna caso se computen periodos inferiores a los seis meses.

El ejercicio de funciones de Fiscal Sustituto se valorará con 0,20 puntos por año. Los periodos acumulados que no completen el año se computarán a razón de 0,10 por seis meses, sin que en ninguna caso se computen periodos inferiores a los seis meses.

El ejercicio de funciones como Secretario Judicial se valorará con 0,10 puntos por año. Los periodos acumulados que no completen el año se computarán a razón de 0,05 por seis meses, sin que en ninguna caso se computen periodos inferiores a los seis meses.

Los méritos a que se refiere este criterio se acreditarán mediante la presentación de certificación de la Secretaría de Gobierno del Tribunal o de la Fiscalía correspondientes, comprensiva de los periodos de ejercicio efectivo y de la inexistencia de nota desfavorable. Además de esta certificación, se acompañará el informe de aptitud determinado en la base séptima.

2. *Ejercicio efectivo y acreditado de otras profesiones jurídicas.*—El desempeño de otras profesiones jurídicas se valorará con 0,10 puntos por cada seis meses acreditados, hasta un máximo de 1 punto.

A estos efectos, se considerarán como profesiones jurídicas las de Abogado del Estado Sustituto o la del ejercicio libre de la profesión de Abogado o de Procurador de los Tribunales.

Las profesiones de Abogado y de Procurador de los Tribunales se valorarán como mérito únicamente si concurren los siguientes requisitos: alta y colegiación como ejerciente, durante un tiempo mínimo de tres años, en el Colegio Profesional correspondiente y acreditar, mediante certificación del Secretario Judicial del procedimiento, la intervención como defensa letrada en, al menos, 15 procedimientos judiciales distintos por cada seis meses que se pretenda hacer valer, o como representación procesal en, al menos, 120 procedimientos judiciales distintos por cada seis meses que se pretenda hacer valer. En ningún caso se valorarán la prestación por parte del Abogado de meros servicios de asesoría, asistencia jurídica o mediación.

Si cursada la solicitud de dicha certificación, con indicación concreta y precisa de los procedimientos de referencia, no fuera oportunamente cumplimentada en plazo, deberá acompañarse, además de la solicitud mencionada, una declaración jurada de haber asumido dicha dirección letrada.

No se valorarán, a los efectos de este apartado, la ocupación de puestos de asesoría o contenido jurídico en la Administración Pública que no supongan la real y efectiva intervención ante órganos jurisdiccionales en defensa de alguna de las partes.

3. *Actividades docentes.*—La docencia universitaria en alguna de las disciplinas jurídicas siguientes: Derecho Constitucional, Penal, Civil, Administrativo, Laboral, Mercantil y Procesal; se valorará con 0,20 puntos por cada año de ejercicio, hasta un máximo de 1 punto.

Para que este mérito sea puntuado se exigirá que la docencia se haya prestado como profesor en alguna de las modalidades previstas en el

título IX de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Las distintas modalidades docentes contempladas en dicho cuerpo legal tendrán carácter taxativo. Se excluye la docencia impartida en centros extranjeros en España conforme a los sistemas educativos de otros países. Se entenderá por año docente aquel en el que al menos se hubiera impartido 100 horas lectivas de docencia.

La acreditación del mérito se realizará mediante presentación de certificación expedida por el Secretario del Departamento que corresponda de la Facultad donde se desempeñe la actividad, comprensiva de los períodos de ejercicio, número de horas lectivas e inexistencia de nota desfavorable. La constancia de nota o informe desfavorable podrá determinar la no consideración del mérito alegado.

B) Méritos no preferentes:

4. Participación en oposiciones.—La superación de los ejercicios orales y de los ejercicios escritos que integran o hayan integrado las pruebas de acceso por el turno libre a las Carreras Judicial o Fiscal se valorará con 0,50 puntos por cada ejercicio superado, hasta un máximo de 2 puntos, o al Cuerpo de Secretarios Judiciales o a cualesquiera otros de las Administraciones Públicas para las que sea requisito necesario la licenciatura en Derecho, 0,50 puntos por cada ejercicio superado, hasta un máximo de 1 punto.

A tales efectos, no se considerarán como mérito puntuable la superación de la fase de concurso que se establece en algunos procedimientos específicos de acceso a la Carrera Judicial.

El mérito se acreditará mediante certificación del Secretario del Tribunal u órgano de evaluación.

5. Méritos académicos:

a) Título de Doctor en Derecho: 0,50 puntos.

Este mérito se considerará acreditado únicamente mediante la presentación del título de Doctor o del justificante del pago de los derechos correspondientes a su expedición.

b) Buen expediente académico: 0,25 puntos, entendiendo por tal aquél cuya media es igual o superior a notable. La valoración del expediente académico será el resultado de la suma de los puntos asignados a la calificación obtenida en cada asignatura, dividido por el número de asignaturas. A efectos del cálculo anterior, a cada asignatura se le asignará la siguiente puntuación: si en el expediente académico, la asignatura ha quedado calificada con un aprobado, se le asignarán 5,5 puntos, si ha quedado calificada con un notable, se le asignarán 7,5 puntos, si ha quedado calificada con un sobresaliente, se le asignarán 9 puntos y si lo ha sido con matrícula de honor, se le asignarán 10 puntos.

c) Estar en posesión de dos o más títulos de licenciado o graduado de carácter jurídico, incluido el propio de Derecho: 0,25 puntos.

Este mérito se considerará acreditado únicamente mediante la presentación del título de licenciado o graduado, o del justificante del pago de los derechos correspondientes a su expedición.

6. Publicaciones.—Por la elaboración de textos sobre materias jurídicas propias de la jurisdicción solicitada que sean objeto de publicación editorial cualquiera que sea el formato, físico o electrónico, hasta 0,50 puntos.

La puntuación a que se refiere el presente artículo se atenderá a la siguiente gradación:

– Por cada monografía: Hasta 0,25 puntos, atendiendo a su contenido y valor doctrinal, o la fracción correspondiente en caso de coautoría.

– Por cada artículo: Hasta 0,05 puntos, atendiendo a su contenido y valor doctrinal, o la fracción correspondiente en caso de coautoría. Dentro de este apartado se considerarán tanto los publicados en revistas

jurídicas, como los capítulos que se incluyan en obras colectivas, como artículos de contenido limitado que sean objeto de publicación individual.

No serán objeto de valoración los artículos de contenido periodístico, por más que tengan como referencia un tema jurídico, o los de aspecto puramente divulgativo, ni las traducciones ni las reseñas de obras jurídicas.

Las ediciones sucesivas de la misma obra no serán objeto de valoración de forma independiente.

La publicación de tesis doctorales no se valorará si formó parte de los trabajos para la obtención del doctorado que ya hubiera sido objeto de valoración.

7. Actividades formativas.—Por la participación, como alumno, en cursos de formación sobre materias jurídicas propias de la jurisdicción solicitada, hasta 0,50 puntos.

La puntuación a que se refiere el presente artículo se atenderá a la siguiente gradación:

– Cursos de 150 a 300 horas: hasta 0,05 puntos.

– Cursos de más de 300 horas: hasta 0,15 puntos.

– Obtención de la suficiencia investigadora: hasta 0,20 puntos, sin que en ningún caso se valoren créditos tenidos en cuenta en la valoración de otros méritos.

La realización de cursos cuyo contenido o duración no se acredite no será objeto de valoración.

8. Derecho Civil propio de la Comunidad Autónoma.

El conocimiento del Derecho Civil propio de la Comunidad Autónoma, acreditado mediante título oficial expedido por la autoridad académica universitaria correspondiente que supongan un mínimo de 12

créditos o 120 horas lectivas, se valorará con 0,90 puntos. Solo se tendrá en cuenta la puntuación obtenida por este mérito si la plaza solicitada corresponde a comunidad autónoma en que rija ese Derecho Civil propio.

9. Lenguas cooficiales.

El conocimiento de la lengua cooficial distinta del castellano propia de una Comunidad Autónoma, acreditado mediante un título oficial expedido por el organismo público competente, se valorará hasta un máximo de 0, 60 puntos. A tales efectos se establecen tres niveles de conocimiento, básico, medio o superior, con una valoración para cada uno de ellos de 0,20 puntos. Solo se tendrá en cuenta la puntuación obtenida por este mérito si la plaza solicitada corresponde a comunidad autónoma en que dicha lengua tenga carácter cooficial.

10. Empates.—A igualdad de puntuación, tendrán preferencia los/las que tengan mayor antigüedad en el desempeño efectivo de funciones judiciales de sustitución y, entre éstos, los que están nombrados para las mismas plazas de Magistrado Suplente o de Juez Sustituto en el año judicial en curso 2014/2015.

De persistir el empate se resolverá a favor de aquel candidato que hubiera obtenido una mejor puntuación en el punto 1; si persistiera el empate se resolverá a favor de aquel candidato/a que hubiera obtenido mejor puntuación en el punto 4; si persistiera el empate se resolverá a favor de aquel candidato que hubiera obtenido mejor puntuación en el punto 5; si persistiera el empate se resolverá a favor de aquel candidato que hubiera obtenido mejor puntuación en el punto 3; si persistiera el empate se resolverá a favor de aquel candidato que hubiera obtenido mejor puntuación en el punto 6; si persistiera el empate se resolverá a favor de aquel candidato que hubiera obtenido mejor puntuación en el punto 2; si persistiera el empate se resolverá a favor de aquel candidato que hubiera obtenido mejor puntuación en el punto 7.»

Sobre el particular hay que decir de inicio que, aunque lo contrario pudiera considerarse oportuno, a diferencia de lo que ocurre en el proceso selectivo para acceder a la Carrera Judicial por la categoría de

Magistrado⁹⁸, ni en la LOPJ ni, consiguientemente, en el RCJ, se contempla la posibilidad de que en las convocatorias de concurso para cubrir plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto se establezca un baremo con arreglo al cual valorar los méritos de los candidatos, méritos que, por otra parte, no pueden quedar limitados a un catálogo concreto, ya que la enumeración que de los mismos se hace en el

⁹⁸ Respecto del mismo, en los apartados 1 y 2 del artículo 313 LOPJ se dispone lo siguiente:

“1. El Consejo General del Poder Judicial, al tiempo de convocar los concursos de méritos a que se refiere el artículo 311, aprobará las bases a que deba sujetarse la celebración de los mismos, en las que graduará la puntuación máxima con arreglo al baremo que se establece en el siguiente apartado.

2. El baremo establecerá la valoración de los siguientes méritos:

a) Título de Licenciado en Derecho con calificación superior a aprobado, incluido el expediente académico.

b) Título de Doctor en Derecho y calificación alcanzada en su obtención, incluido el expediente académico.

c) Años de ejercicio efectivo de la abogacía ante los Juzgados y Tribunales, dictámenes emitidos y asesoramientos prestados.

d) Años de servicio efectivo como Catedráticos o como Profesores Titulares de disciplinas jurídicas en Universidades públicas o en categorías similares en Universidades privadas, con dedicación a tiempo completo.

e) Años de servicio como funcionario de carrera en cualesquiera otros cuerpos de las Administraciones Públicas para cuyo ingreso se exija expresamente estar en posesión del título de Doctor o Licenciado en Derecho e impliquen intervención ante los Tribunales de Justicia, en la Carrera Fiscal o en el Cuerpo de Secretarios Judiciales, destinos servidos y funciones desempeñadas en los mismos.

f) Años de ejercicio efectivo de funciones judiciales sin pertenecer a la Carrera Judicial y número de resoluciones dictadas, valorándose además la calidad de las mismas.

g) Publicaciones científico-jurídicas.

h) Ponencias y comunicaciones en congresos y cursos de relevante interés jurídico.

i) Realización de cursos de especialización jurídica de duración no inferior a trescientas horas, así como la obtención de la suficiencia investigadora acreditada por la Agencia Nacional de la Calidad y Acreditación.

j) Haber aprobado alguno de los ejercicios que integren las pruebas de acceso por el turno libre a la Carrera Judicial.”

Y en coherencia con este precepto, en el artículo 17.4 RCJ se establece que “Al tiempo de convocarse el concurso, el Consejo General del Poder Judicial determinará la puntuación máxima de los méritos comprendidos en cada una de las letras del artículo 313.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de modo que no supere la máxima que se atribuya a la suma de otros dos. La puntuación de los méritos comprendidos en los párrafos c), d), e) y f) de dicho apartado no podrá ser inferior a la máxima que se atribuya a cualesquiera otros méritos de las restantes letras del mismo”.

apartado e) de la base 4ª. del artículo 92.2 RCJ es abierta, al exigir que los candidatos presenten la “Relación de méritos y, en su caso, grado de especialización en las disciplinas jurídicas propias de uno o varios Órdenes Jurisdiccionales, especificando, entre otros extremos, los siguientes: [...]”, y que deben valorarse con arreglo a los criterios legales y jurisprudenciales existentes⁹⁹.

Y es que, como vimos [conferir, *supra*, el apartado 1.2.2.2.], el artículo 95 RCJ atribuye a las Comisiones *ad hoc* de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia la valoración de los méritos de los candidatos, en los siguientes términos:

⁹⁹ Según mencionamos [conferir, *supra*, la nota nº. 12], MANZANA LAGUARDA, *op. cit.*, «La independencia judicial y la Justicia Interina: ¿se garantiza con la actual política de nombramientos?», en *Diario La Ley*, nº. 8.404, Sección Comentarios de Jurisprudencia, 22 de octubre de 2014, Año XXXV, **al comentar la Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2014** (recurso 498/2012), de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Octavio Juan Herrero Pina, **expone que:**

“El Tribunal Constitucional ha vinculado la garantía de independencia con la exigencia de que el estatuto profesional de los Jueces venga regulado por norma con rango de Ley Orgánica y sólo ha permitido la regulación reglamentaria de lo que califica como «condiciones accesorias» de dicho estatuto. Así, en STC, Pleno, 108/1986, de 29 de julio (LA LEY 11251-JF/0000) (rec. 108/1986), se afirmó que *esa independencia supone que los Jueces no pueden estar sometidos, en principio, a normas de rango inferior a la Ley y, muy especialmente, a los Reglamentos que pueda dictar el Gobierno (artículo 117.1 CE (LA LEY 2500/1978)). Y ello no sólo en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, sino también en su propio «status», pues lo contrario supondría la posibilidad de influir en su situación personal con los riesgos que ello acarrea respecto a la misma función jurisdiccional.*

Sin embargo, al regular el estatuto jurídico de los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes, se desconoce esta garantía de rango y se fijan los aspectos esenciales de aquél mediante norma reglamentaria; en este sentido, los requisitos y méritos para su nombramiento los establece reglamentariamente el CGPJ (artículo 92 Reglamento 2/2011) y su evaluación y baremación la efectúan las diferentes Salas de Gobierno (artículo 95 Reglamento 2/2011), sin que existan instrucciones unificadoras de la puntuación a otorgar a los distintos apartados del baremo de méritos para la constitución de las Bolsas de Jueces interinos, incumbiendo a la discrecionalidad de cada TSJ otorgar dicha puntuación, que queda sustraída al requisito de publicidad; al propio tiempo se atribuye una habilitación absoluta a los Órganos Administrativos para regular los demás aspectos de su estatuto jurídico. Ello ha producido el efecto de que únicamente mediante continuadas reclamaciones judiciales se haya ido obteniendo progresivamente el reconocimiento de mayores niveles de equiparación con el estatus de los Jueces de carrera (identidad retributiva, abono de trienios, cotización a la Seguridad Social...)”

“La evaluación de los méritos alegados por los candidatos, a fin de lograr la selección de los más idóneos, se realizará en la forma siguiente:

a) Se constituirá en la Sala de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia una Comisión de Evaluación de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, que estará compuesta por tres Jueces y Magistrados, integrantes de la Sala de Gobierno, o, en su defecto, por Jueces y Magistrados del territorio que lo hubieran solicitado, elegidos por las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, resolviéndose las peticiones por las Salas de Gobierno, cuando existieran más de los puestos a ocupar.

El Consejo General del Poder Judicial concederá, en su caso, las necesarias comisiones de servicios, sin relevación de funciones jurisdiccionales.

b) La Comisión de Evaluación entrevistará a los solicitantes que no hubieran ejercido funciones como Magistrado Suplente o Juez Sustituto en años judiciales anteriores, realizando las comprobaciones que estime necesarias sobre los méritos alegados.

La ausencia injustificada de los solicitantes, debidamente citados, a la entrevista, tendrá la consideración de renuncia tácita a la solicitud formulada.

El Consejo General del Poder Judicial podrá elaborar un modelo de cuestionario, así como los criterios básicos conforme a los cuales se llevarán a cabo las entrevistas.

c) La Comisión Evaluadora, si lo estimara pertinente, para la mejor apreciación de los méritos alegados por los candidatos, podrá recabar informe de las Entidades Públicas y Corporaciones Profesionales cuando se hubiera alegado el desempeño previo de funciones relacionadas con aquéllas.

d) La Comisión Evaluadora elevará la oportuna propuesta motivada a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, que adoptará la resolución que proceda en torno a la misma, elevándola al

Consejo General del Poder Judicial para su aprobación definitiva, en su caso. En la resolución de la Sala de Gobierno se recogerá sintéticamente lo esencial del proceso de selección, sin que sea preciso que se envíe la documentación relativa al proceso de selección, salvo en aquéllos que se considere imprescindible para la comprobación de los candidatos propuestos por primera vez.”

Destacamos que, con arreglo al párrafo tercero del apartado b) de este artículo 95 RCJ, “El Consejo General del Poder Judicial podrá elaborar un modelo de cuestionario, así como los criterios básicos conforme a los cuales se llevarán a cabo las entrevistas”, pero nada se dice en este precepto –ni en ningún otro del RCJ ni de la LOPJ, como ya hemos indicado– de que pueda establecer un baremo de obligado cumplimiento para la valoración de los méritos de los candidatos por parte de las referidas Comisiones Evaluadoras de las Salas de Gobierno de los respectivos Tribunales Superiores de Justicia, a quienes incumbe tal función, que gozan de libertad al respecto, dentro de los mencionados límites legales y jurisprudenciales, obviamente, aunque entendemos que dichos límites tampoco han sido respetados por los baremos elaborados a tal efecto por las referidas Salas de Gobierno que hemos podido consultar, que, igualmente, suponen un catálogo cerrado de méritos a valorar, y que, como veremos, lo mismo que el establecido por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, no contemplan la preferencia del criterio de la antigüedad en el Cargo para decidir la prioridad entre los candidatos concurrentes, al margen de otros méritos de los mismos¹⁰⁰.

¹⁰⁰ Así, por ejemplo, puede verse en el **archivo de notas de prensa del Tribunal Superior de Justicia de Madrid** (19 de enero de 2012), en la página *web* del Consejo General del Poder Judicial, que la Sala de Gobierno de dicho Tribunal aprobó “el **baremo de méritos** a tener en cuenta en las propuestas anuales de **Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos** que se elevan al Consejo General del Poder Judicial, con la idea de establecer criterios objetivos, equitativos y públicos en su selección”; **y se añade que** “El fin es **asegurar la implantación de un sistema de nombramiento basado en los principios de mérito y capacidad**, así como un método objetivo de evaluación de su actividad inspirado en lograr la máxima calidad en la prestación de su función”, **y que** “Esta iniciativa está en línea con los baremos de mérito para la selección de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos aprobados por los Tribunales Superiores de Cataluña, Cantabria y Murcia, de cuyos criterios se participa”. Dicho baremo se puede consultar en el referido **archivo de notas de prensa del Tribunal Superior de Justicia de Madrid** (19 de enero de 2012).

Como también expusimos [vide, supra, el apartado 1.2.2.3.], una vez que las Comisiones Evaluadoras han concluido su función, y según lo establecido en el apartado 5 del artículo 152.1 LOPJ, a las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia les corresponde:

“Proponer motivadamente al Consejo General del Poder Judicial a los Magistrados Suplentes expresando las circunstancias personales y profesionales que en ellos concurren, su idoneidad para el ejercicio del Cargo y para su actuación en uno o varios Órdenes Jurisdiccionales, las garantías de un desempeño eficaz de la función y la aptitud demostrada por quienes ya hubieran actuado en el ejercicio de funciones judiciales o de sustitución en la Carrera Fiscal, con razonada exposición del orden de preferencia propuesto y de las exclusiones de solicitantes. Las propuestas de adscripción de Magistrados Suplentes como medida de refuerzo estarán sujetas a idénticos requisitos de motivación de los nombres y del orden de preferencia propuestos y de las exclusiones de solicitantes.”

De acuerdo con el artículo 201.3 LOPJ, “Tendrán preferencia los que hayan desempeñado funciones judiciales o de Secretarios Judiciales o de sustitución en la Carrera Fiscal, con aptitud demostrada o ejercido profesiones jurídicas o docentes, siempre que estas circunstancias no resulten desvirtuadas por otras que comporten su falta de idoneidad. En ningún caso recaerá el nombramiento en quienes ejerzan las profesiones de Abogado o Procurador”, lo que se reitera en el artículo 92.2.5ª. RCJ. Por eso en el apartado 2 del artículo 93 RCJ dispone que “Se incluirá en la propuesta a los concursantes que hubieran sido nombrados en años judiciales precedentes, previa comprobación del número de resoluciones dictadas, del cumplimiento de los plazos procesales, de su adecuación a los índices de rendimiento establecidos y de la observancia de los principios procesales, incluido el trato correcto con Abogados, Procuradores y ciudadanos, a cuyo efecto habrán de tenerse en cuenta los

Igualmente, también puede verse el último **baremo de méritos de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos aprobado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña el 10 de febrero de 2015**, en el apartado de actividad de dicho Tribunal, de la referida *web* del Consejo General del Poder Judicial. **El baremo anterior de este Tribunal era de 24 de enero de 2012**, y modificaba “Los aprobados sucesivamente por Acuerdo de la Sala de Gobierno de fecha 19 de febrero de 1999; 17 de julio de 2001; 14 de marzo de 2006 y 31 de marzo de 2009”.

informes previstos en el artículo 107.2.”; y en el apartado 4 del mismo artículo se puntualiza que, “Junto con la propuesta, que especificará si el nombramiento se propone por primera vez o si es renovación de un nombramiento anterior, se remitirá una relación de todos los solicitantes, especificando la causa de su exclusión, en su caso”.

Con arreglo al artículo 94.1 RCJ, *“1. Las propuestas de nombramiento que formulen las Salas de Gobierno se efectuarán con observancia de lo dispuesto en los artículos 152.1.5º, 200, 201 y 212.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser motivadas y expresar las circunstancias personales y profesionales de los propuestos, su idoneidad para el ejercicio del Cargo y para su actuación en uno o varios Órdenes Jurisdiccionales, la aptitud demostrada por quienes ya hubiesen ejercido funciones judiciales o de sustitución en la Carrera Fiscal, o en el Cuerpo de Secretarios Judiciales, las razones de la preferencia de los concursantes propuestos sobre los no propuestos y las causas de exclusión de solicitantes. A tales efectos, las Salas de Gobierno deberán acordar entrevistar a los concursantes, según lo dispuesto en el artículo 95”.*

Corresponde finalmente al Consejo General del Poder Judicial, eso sí, el nombramiento de los candidatos, debiendo atenerse a lo dispuesto en el artículo 96 RCJ, conforme al cual:

“1. El Consejo General del Poder Judicial, con anterioridad al día 30 de junio de cada año, efectuará los nombramientos para el siguiente año judicial en favor de aquellos candidatos en quienes, respecto de cada Orden Jurisdiccional, se aprecie la concurrencia de mejores condiciones de preferencia, mérito e idoneidad, estén o no incluidos en la relación de propuestos por la correspondiente Sala de Gobierno. Los nombramientos se harán para el año judicial siguiente y, salvo prórroga, los nombrados cesarán en sus cargos conforme a lo dispuesto en los artículos 201.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 103 de este Reglamento.

2. Asimismo, el Consejo General del Poder Judicial declarará vacantes las plazas para las que estime que no concurre candidato idóneo.

3. Serán motivados los Acuerdos que se aparten de la propuesta de la Sala de Gobierno.”

Sobre estas cuestiones resulta oportuno traer aquí de nuevo a colación al menos parte de la Jurisprudencia reseñada anteriormente [conferir, *supra*, el apartado 1.2.2.1].

Así, en sendas Sentencias de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 2008 (de las que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado), al referirse a los artículos 201.3 LOPJ y 131.2.5ª. RCJ de 1995 –coincidente con el artículo 92.2.5ª. RCJ–, se destaca que “la preferencia concedida por las normas legales y reglamentarias transcritas, y por las bases de la convocatoria, convierten en rechazables la argumentación de la Abogacía del Estado, relativa al juego de la discrecionalidad técnica, o a la disminución de la relevancia de la experiencia judicial, frente a otros méritos formativos o académicos invocados”; y, en consecuencia, se reconoció el derecho de los recurrentes a haber sido nombrados como Jueces Sustitutos por el Consejo General del Poder Judicial, mediante el Acuerdo que resolvió el concurso de méritos convocado para la provisión de plazas correspondientes al año judicial 2005/2006, lo que, al haber transcurrido dicho año judicial al tiempo de dictarse las referidas Sentencias, se materializó –con cita de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2007 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén)– en el reconocimiento del derecho a “un importe equivalente al promedio de las retribuciones que fueron percibidas por quienes efectivamente desempeñaron dicho Cargo, en los Juzgados citados en el año judicial 2005/2006, como consecuencia de lo decidido por el Acuerdo aquí recurrido”, con la limitación de que si llegase a demostrarse que durante ese período los recurrentes hubiesen tenido “percepciones económicas por actividades que serían incompatibles con el Cargo Judicial, los derechos económicos anteriormente aludidos se limitarán a la diferencia existente entre esas percepciones y las retribuciones correspondientes al Cargo de Juez Sustituto, recayendo la carga de la prueba de esta última circunstancia en la parte recurrida”.

Al resolver de igual forma otro caso similar, en la Sentencia de la Sección Octava de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2009 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Pablo María Lucas Murillo de la Cueva) **–con cita de las Sentencias de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2007 y de 26 de marzo de 2008** (de las que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén)¹⁰¹, **se manifiesta en su fundamento jurídico cuarto que:**

«Ciertamente la principal consecuencia de la preferencia así dispuesta por la LOPJ es que, a los efectos de su valoración, no pueden ser colocados en un plano de igualdad el mérito consistente en la experiencia judicial y los méritos de naturaleza diferente que no tengan reconocida esa ventaja legal.

Pero hay una segunda consecuencia que es una derivación lógica de la singular importancia que la Ley otorga a esa experiencia de que se viene hablando: que cuando concurren varios aspirantes, si no existe un informe negativo sobre las actuaciones jurisdiccionales que hayan desarrollado, ni tampoco concretos datos que permitan diferenciarlas en términos cualitativos, la mayor antigüedad deberá ser el criterio para decidir la prioridad entre ellos por ser el que más se acomoda a la voluntad del Legislador.»

Y conviene hacer énfasis en esta “segunda consecuencia” que destaca la Sala Tercera del Tribunal Supremo en estas Sentencias, pues tal criterio de la antigüedad en el Cargo para decidir la prioridad entre los candidatos concurrentes, al margen de otros méritos de los mismos, no se respeta en el baremo introducido en la base octava del Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 3 de marzo de 2015 (publicado en el BOE de 6 de marzo de 2015), por el que se convocan plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto en el ámbito de cada Tribunal

¹⁰¹ Para una exposición de la línea jurisprudencial anterior, *vide* BONET NAVARRO, *op. cit.*, «Jurisprudencia sobre el acceso al Cargo de Magistrado Suplente y Juez Sustituto (artículos 201.3 LOPJ y 131.5ª. del Reglamento 1/1995, de 7 de junio)», en *Revista General de Derecho*, mayo 1999, pp. 5.987-6.007.

Superior de Justicia, y del Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 27 de marzo de 2015 (publicado en el BOE de 6 de abril de 2015), por el que se convocan plazas de Magistrado Suplente de la Audiencia Nacional y de Juez Sustituto de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, **antes transcrito, que ni tan siquiera contempla como mérito dicha antigüedad¹⁰²; criterio que tampoco respetan los baremos de méritos de Magistrados Suplentes y de Jueces Sustitutos aprobados por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, antes mencionados.**

Con ello, se elimina la única estabilidad profesional que han venido manteniendo en su precaria situación los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos¹⁰³, que ha sido, de alguna forma, la

¹⁰² Según el apartado 8 de la base octava del baremo en cuestión, la antigüedad en el Cargo sólo sirve como primer criterio para dirimir los empates de puntuación.

¹⁰³ **Mediante la Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2015 (recurso 394/2013), de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Segundo Menéndez Pérez, se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de una Juez Sustituta que desde el año judicial 1982/1983 venía ejerciendo funciones como tal en Juzgados de Jaén y provincia, en el que se solicitaba, entre otras cuestiones y en primer lugar, que se le reconociera “la condición de empleado público fijo, bajo los principios de permanencia e inmovilidad, o subsidiariamente, de empleado público indefinido o subsidiariamente, de empleado fijo discontinuo, al servicio de la Administración de Justicia para el desempeño de funciones jurisdiccionales con todos los derechos y obligaciones inherentes, en régimen de igualdad con los Jueces y Magistrados de Carrera, desde la fecha en que debería habersele reconocida tal estabilidad en el empleo en aplicación de la Directiva 1999/70/CE y del Acuerdo Marco, con todos los efectos económicos inherentes”, concretamente, en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de la cláusula quinta del Anexo a la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada –y de la Jurisprudencia del TJUE relativa al mismo–, y de lo establecido en el artículo 15.5 y en la Disposición Adicional Decimoquinta del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (TRLET). La Sala consideró que el régimen jurídico aplicable a los Magistrados Suplentes y a los Jueces Sustitutos no infringe el apartado primero de la cláusula quinta del mencionado Anexo, en la interpretación que del mismo resulta de la Jurisprudencia del TJUE y, en particular, de su Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de noviembre de 2014, *affs.* C-22/13, C-61/13 a C-63/13 y C-418/13 (*Raffaella Mascolo y otros v Ministero dell’Istruzione, dell’Università e della Ricerca; Fortuna Russo v Comune di Napoli; y Carla Napolitano y otros v Ministero***

dell'Istruzione, dell'Università e della Ricerca), especialmente invocada por la recurrente –cuestión discutible–; pero el problema de fondo sobre el que para la Sala radica la desestimación de estas pretensiones, según resulta del apartado C (pp. 58-59) y del inciso final del último párrafo (p. 63) del fundamento jurídico undécimo de su Sentencia, es que considera que “no cabe el acceso sin limitación temporal a un ejercicio de funciones jurisdiccionales que no se sustente en un proceso de selección como el allí dicho”, refiriéndose con ello a la oposición libre (muy particularmente) y al concurso-oposición previstos para acceder a la Carrera Judicial por las categorías de Juez y de Magistrado, respectivamente, cosa que no pretendió la Juez Sustituta recurrente.

En la misma línea –con cita de la referida Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2015 (recurso 394/2013)–, están las Sentencias de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2015 (recursos 447/2013 y 530/2013) –de las que también fue Ponente el Excmo. Sr. D. Segundo Menéndez Pérez–, y las Sentencias de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2015 (recursos 388/2013, 389/2013, 391/2013, 398/2013, 402/2013, 405/2013, 406/2013, 408/2013, 411/2013, 413/2013 y 76/2014), de 16 de marzo de 2015 (recursos 387/2013, 392/2013, 399/2013, 409/2013 y 453/2013), de 25 de marzo de 2015 (recursos 421/2013, 425/2013, 448/2013, 456/2013, 458/2013 y 461/2013), de 29 de abril de 2015 (recursos 477/2013, 481/2013, 484/2013 y 485/2013), de 30 de abril de 2015 (recursos 488/2013, 495/2013, 496/2013 y 527/2013), de 4 de mayo de 2015 (recursos 531/2013, 533/2013, 535/2013 y 13/2014), de 5 de mayo de 2015 (recursos 17/2014, 19/2014, 20/2014 y 22/2014), de 6 de mayo de 2015 (recursos 29/2014, 31/2014 y 74/2014), de 7 de mayo de 2015 (recursos 75/2014, 78/2014, 88/2014, 91/2014 y 105/2014) y de 12 de mayo de 2015 (recursos 127/2014, 129/2014, 145/2014, 146/2014, 147/2014 y 152/2014) –de las que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Manuel Sieira Míguez–.

Para un comentario de la mencionada Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2015 (recurso 394/2013), *vide* CHAVES, *op. cit.*, «Jueces Sustitutos y Jueces de Carrera: iguales pero diferentes, Supremo dixit», *Blog delajusticia.com*, *El rincón jurídico de José R. Chaves*, Viernes 27 de febrero de 2015.

Nos consta que, tras la inadmisión a trámite por el Tribunal Supremo de distintos incidentes de nulidad de actuaciones formulados una vez dictadas las Sentencias citadas, se interpusieron ante el Tribunal Constitucional sendos recursos de amparo, que tampoco fueron admitidos a trámite; e igualmente fueron inadmitidas las demandas presentadas posteriormente ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. No obstante, la Comisión Europea, ante las denuncias formuladas por algunos Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, abrió varios procedimientos de investigación contra España, por presunta infracción de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, de los que Fruitós Richarte da noticia en la página *web* de la *Associació de la Judicatura Eventual Catalana (AJUDICAT)*, bajo el titular «La noticia esperada», y recoge un artículo publicado el lunes 13 de Junio de 2016 en la página 32 del diario *La Vanguardia* (Madrid), titulado «Bruselas investiga el trato de Justicia a los Jueces Sustitutos», en el que la Periodista Celeste López afirma que la respuesta del Departamento de Justicia de la Generalitat

de Cataluña a la Comisión Europea deja constancia de la diferencia de las condiciones laborales de los Jueces Sustitutos respecto de las de los Jueces Titulares. Sobre esta cuestión se publicó el 15 de junio de 2016 en *Conflegal* un artículo del Periodista Carlos Berbell titulado «La Administración Central discrimina a los Jueces Sustitutos y abusa de su contratación temporal según la Generalitat».

Ahora bien, hay que tener en cuenta las siguientes Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, cuyo criterio está en la línea de lo sostenido por los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos demandantes:

- La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de septiembre de 2016, *aff. C-16/15 (María Elena Pérez López v Servicio Madrileño de Salud-Comunidad de Madrid)*, en cuyo apartado 1 del fallo el TJUE declara que:

“La cláusula 5, apartado 1, letra a), del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el Anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que una norma nacional, como la controvertida en el litigio principal, sea aplicada por las autoridades del Estado miembro de que se trate de manera que:

- la renovación de sucesivos nombramientos de duración determinada en el sector de la sanidad pública se considera justificada por «razones objetivas», en el sentido de dicha cláusula, debido a que los nombramientos se basan en disposiciones que permiten la renovación para garantizar la prestación de servicios determinados de naturaleza temporal, coyuntural o extraordinaria, siendo así que, en realidad, estas necesidades son permanentes y estables;

- no existe ninguna obligación de crear puestos estructurales que pongan fin al nombramiento del personal estatutario temporal eventual que incumba a la Administración competente y le permite proveer los puestos estructurales creados mediante el nombramiento de personal estatutario temporal interino, de modo que la situación de precariedad de los trabajadores perdura, mientras que el Estado miembro de que se trata tiene un déficit estructural de puestos fijos en dicho sector.”

- La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de septiembre de 2016, *affs. C-184/15 y C-197/15 (Florentina Martínez Andrés v Servicio Vasco de Salud; y Juan Carlos Castrejana López v Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz)*, en cuyo fallo el TJUE declara que:

“1) La cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el Anexo a la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que una norma nacional, como la controvertida en el litigio principal, sea aplicada por los Tribunales del Estado miembro de que se trate de tal modo que, en el supuesto de utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada, se concede a las personas que han celebrado un contrato de trabajo con la Administración un derecho al mantenimiento de la relación laboral, mientras que, con carácter general, no se reconoce este derecho al personal que presta servicios para dicha Administración en régimen de Derecho administrativo, a menos que exista una medida eficaz en el

Ordenamiento Jurídico Nacional para sancionar los abusos cometidos respecto de dicho personal, lo que incumbe al Juez nacional comprobar.

2) Lo dispuesto en el Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el Anexo a la Directiva 1999/70, en relación con el principio de efectividad, debe interpretarse en el sentido de que se opone a normas procesales nacionales que obligan al trabajador con contrato de duración determinada a ejercitar una nueva acción para que se determine la sanción apropiada cuando una autoridad judicial ha declarado la existencia de utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada, en la medida en que de ellas se derivan para dicho trabajador inconvenientes procesales en forma, en particular, de costes, de duración y de normativa de representación procesal, que pueden hacer excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que le confiere el Ordenamiento Jurídico de la Unión.”

No obstante, en relación con los asuntos a que se refiere esta primera Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de septiembre de 2016, la Sala Tercera del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco dictó sendas Sentencias de fecha 12 de diciembre de 2016, estimatorias de los recursos de apelación 625/2013 (caso Florentina Martínez Andrés *versus* Servicio Vasco de Salud) y 735/2013 (caso Juan Carlos Castrejana López *versus* Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz), interpuestos, respectivamente, contra las Sentencias del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 6 de Bilbao, de 30 de julio de 2016, y del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 1 de Vitoria, de 23 de septiembre de 2016, mediante las que anuló los ceses de los recurrentes y condenó a los Entes Públicos demandados “a considerar a todos los efectos como indefinida no fija la relación de servicios que les vincula” con aquéllos. Pero la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por medio de dos Sentencias de 26 de septiembre de 2018 (de las que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Segundo Menéndez Pérez), estimó parcialmente los recursos contencioso-administrativos 785/2017 y 1305/2017, formulados por ambas partes litigantes en cada uno de los procesos mencionados, y declaró, respectivamente, que la relación de empleo de Dña. Florentina Martínez Andrés “con el Ente Público Osakidetza-Servicio Vasco de Salud subsiste y continuará –con los derechos profesionales y económicos inherentes a ella desde el 2 de octubre de 2012–, hasta que dicho Ente Público cumpla en debida forma lo que ordena la norma de carácter básico establecida en el art. 9.3, último párrafo, de la Ley 55/2003, de 16 diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud”, y que la relación de empleo de D. Juan Carlos Castrejana López “con el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz subsiste y continuará –con los derechos profesionales y económicos inherentes a ella desde el día 1 de enero de 2013– hasta que dicha Corporación Local cumpla en debida forma lo que ordena la norma de carácter básico establecida en el art. 10.1 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, y hoy en el mismo precepto del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre”. En el fundamento de Derecho decimosexto de la Sentencia recaída en el recurso 785/2017 –coincidente con el fundamento de Derecho decimoctavo de la dictada en el recurso 1035/2017, con la salvedad de las correspondientes citas legales–, se razona la decisión del modo siguiente:

“Con las consideraciones efectuadas en los fundamentos anteriores estamos en disposición de dar respuesta a las incógnitas que el Auto de admisión del recurso planteó en estos términos:

1ª. Si, constatada una utilización abusiva de los nombramientos de personal estatutario eventual ex artículo 9.3 EMPE, de conformidad con la Sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de septiembre de 2016 (asuntos acumulados C-184/15 y C-197/15), la única solución jurídica aplicable es la conversión del personal estatutario eventual en personal indefinido no fijo, aplicando de forma analógica la Jurisprudencia del Orden Social, o bien si cabe afirmar que en nuestro Ordenamiento Jurídico existen otras medidas de aplicación preferente e igualmente eficaces para sancionar los abusos cometidos respecto de dicho personal.

2ª. Con independencia de la respuesta que se ofrezca a la cuestión anterior, si el afectado por la utilización abusiva de los nombramientos temporales tiene o no derecho a indemnización, por qué concepto y en qué momento.

La respuesta de esta Sección de enjuiciamiento del recurso de casación es la siguiente:

Respecto a la primera cuestión:

Ante aquella constatación, la solución jurídica aplicable no es la conversión del personal estatutario temporal de carácter eventual de los servicios de salud en personal indefinido no fijo, aplicando de forma analógica la Jurisprudencia del Orden Social, sino, más bien, la subsistencia y continuación de tal relación de empleo, con todos los derechos profesionales y económicos inherentes a ella, hasta que la Administración sanitaria cumpla en debida forma lo que ordena la norma de carácter básico establecida en el art. 9.3, último párrafo, de la Ley 55/2003, de 16 diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.

El estudio cuya realización impone esa norma, debe valorar, de modo motivado, fundado y referido a las concretas funciones desempeñadas por ese personal, si procede o no la creación de una plaza estructural, con las consecuencias ligadas a su decisión, entre ellas, de ser negativa por no apreciar déficit estructural de puestos fijos, la de mantener la coherencia de la misma, acudiendo a aquel tipo de nombramiento cuando se de alguno de los supuestos previstos en ese art. 9.3, identificando cuál es, justificando su presencia, e impidiendo en todo caso que perdure la situación de precariedad de quienes eventual y temporalmente hayan de prestarlas.

Respuesta a la segunda cuestión:

El/la afectado/a por la utilización abusiva de los nombramientos temporales tiene derecho a indemnización. Pero el reconocimiento del derecho: a) depende de las circunstancias singulares del caso; b) debe ser hecho, si procede, en el mismo proceso en que se declara la existencia de la situación de abuso; y c) requiere que la parte demandante deduzca tal pretensión; invoque en el momento procesal oportuno qué daños y perjuicios, y por qué concepto o conceptos en concreto, le fueron causados; y acredite por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho, la realidad de tales daños y/o perjuicios, de suerte que sólo podrá quedar para ejecución de Sentencia la fijación o determinación del *quantum* de la indemnización debida.

Además, el concepto o conceptos dañosos y/o perjudiciales que se invoquen deben estar ligados al menoscabo o daño, de cualquier orden, producido por la situación de abuso,

pues ésta es su causa, y no a hipotéticas "equivalencias", al momento del cese e inexistentes en aquel tipo de relación de empleo, con otras relaciones laborales o de empleo público.”

- La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de septiembre de 2016, *aff. C-596/14 (Ana de Diego Porras v Ministerio de Defensa)*, en cuyo fallo el TJUE declara que:

“1) La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el Anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «condiciones de trabajo» incluye la indemnización que un empresario está obligado a abonar a un trabajador por razón de la finalización de su contrato de trabajo de duración determinada.

2) La cláusula 4 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el Anexo de la Directiva 1999/70, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que deniega cualquier indemnización por finalización de contrato al trabajador con contrato de interinidad, mientras que permite la concesión de tal indemnización, en particular, a los trabajadores fijos comparables. El mero hecho de que este trabajador haya prestado sus servicios en virtud de un contrato de interinidad no puede constituir una razón objetiva que permita justificar la negativa a que dicho trabajador tenga derecho a la mencionada indemnización.”

Respecto de esta última Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de septiembre de 2016, la Sección Primera de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, mediante Auto de 25 de octubre de 2017, formuló a aquel Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial en los siguientes términos:

“1. ¿La cláusula 4 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el Anexo de la Directiva 1999/70, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que no establece indemnización alguna para la extinción de un contrato de duración determinada por interinidad, para sustituir a otro trabajador con derecho a reserva de puesto de trabajo, cuando tal extinción se produce por la reincorporación del trabajador sustituido, y, por el contrario, sí la establece cuando la extinción del contrato de trabajo obedece a otras causa legalmente tasadas?

2. Para el caso de ser negativa la respuesta a la cuestión primera, ¿se enmarca dentro del ámbito de la cláusula 5 del Acuerdo Marco una medida como la establecida por el legislador español, consistente en fijar una indemnización de 12 días por año trabajado, a percibir por el trabajador a la finalización de un contrato temporal aun cuando la contratación temporal se haya limitado a un único contrato?

3. De ser positiva la respuesta a la cuestión segunda, ¿es contraria a la cláusula 5 del Acuerdo Marco una disposición legal que reconoce a los trabajadores de duración determinada una indemnización de 12 días por año trabajado a la finalización del contrato, pero excluye de la misma a los trabajadores de duración determinada cuando el contrato se celebra por interinidad para sustituir a un trabajador con derecho a reserva de puesto de trabajo?”

En relación con este asunto, conferir BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, Ignasi: «Crítica a la cuestión prejudicial formulada por el Tribunal Supremo en el caso Diego

Porras: luces y sombras», inicialmente en *www.ignasibeltran.com*, 7 de noviembre de 2017, y después en *Revista de Derecho vLex*, Núm. 162, Noviembre 2017, Laboral.

También resultaba muy interesante el Auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de febrero de 2017, *aff. C-443/16 (Francisco Rodrigo Sanz v Universidad Politécnica de Madrid)*, del que destacamos los apartados 34 y 42, en los que se manifiesta que:

“34 Por último, se deduce de reiterada Jurisprudencia del Tribunal de Justicia que, por lo que se refiere a las condiciones de trabajo, en el sentido de la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco, a las que están sometidos los trabajadores con contrato de duración determinada, éstas no deben ser menos favorables que las aplicables a los trabajadores fijos que se encuentran en una situación comparable, a menos que se justifique un trato diferente entre estas categorías de trabajadores por razones objetivas (véanse, en este sentido, las Sentencias de 13 de septiembre de 2007, Del Cerro Alonso, C-307/05, EU:C:2007:509, apartados 42 y 47; de 22 de diciembre de 2010, Gavieiro Gavieiro e Iglesias Torres, C-444/09 y C-456/09, EU:C:2010:819, apartado 53; de 8 de septiembre de 2011, Rosado Santana, C-177/10, EU:C:2011:557, apartados 56, 57 y 64, y de 14 de septiembre de 2016, De Diego Porras, C-596/14, EU:C:2016:683, apartado 34, y el Auto de 21 de septiembre de 2016, Álvarez Santirso, C-631/15, EU:C:2016:725, apartado 40).

[...]

42 A este respecto, no constituye una «razón objetiva», en el sentido de la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco, que permite justificar una diferencia de trato entre trabajadores con un contrato de duración determinada y trabajadores fijos, el mero hecho de que esta diferencia esté prevista por una norma nacional general y abstracta, como una Ley o un Convenio Colectivo (Sentencias de 13 de septiembre de 2007, Del Cerro Alonso, C-307/05, EU:C:2007:509, apartado 57; de 22 de diciembre de 2010, Gavieiro Gavieiro e Iglesias Torres, C-444/09 y C-456/09, EU:C:2010:819, apartado 54; de 8 de septiembre de 2011, Rosado Santana, C-177/10, EU:C:2011:557, apartado 72, y de 14 de septiembre de 2016, De Diego Porras, C-596/14, EU:C:2016:683, apartado 46, y Auto de 21 de septiembre de 2016, Álvarez Santirso, C-631/15, EU:C:2016:725, apartado 48).”

Pero la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de noviembre de 2018, *aff. C-619/17 (Ministerio de Defensa v A. de Diego Porras)*, resolvió la cuestión prejudicial planteada mediante Auto de 25 de octubre de 2017 por la Sección Primera de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, y en su fallo declaró que:

“1) La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que no prevé el abono de indemnización alguna a los trabajadores con contratos de duración determinada celebrados para sustituir a un trabajador con derecho a reserva del puesto de trabajo, como el contrato de interinidad de que se trata en el litigio principal, al vencer el término por el que estos contratos se celebraron, mientras que se concede indemnización a los trabajadores fijos con motivo de la extinción de su contrato de trabajo por una causa objetiva.

2) La cláusula 5 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, debe interpretarse en el sentido de que incumbe al Tribunal nacional apreciar, conforme a todas las normas del Derecho nacional aplicables,

si una medida como la controvertida en el litigio principal, que establece el abono obligatorio de una indemnización a los trabajadores con ciertos contratos de trabajo de duración determinada al vencer el término por el que dichos contratos se celebraron, constituye una medida apropiada para prevenir y, en su caso, sancionar los abusos derivados de la utilización de sucesivos contratos o de relaciones laborales de duración determinada o una medida legal equivalente, en el sentido de dicha disposición.

3) En el supuesto de que el Tribunal nacional declare que una medida, como la controvertida en el litigio principal, que establece el abono obligatorio de una indemnización a los trabajadores con ciertos contratos de trabajo de duración determinada al vencimiento del término por el que se celebraron, constituye una medida adecuada para prevenir y, en su caso, sancionar los abusos resultantes de la utilización de sucesivos contratos de trabajo de duración determinada o una medida legal equivalente, en el sentido de la cláusula 5 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, esta disposición debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una norma nacional, como la controvertida en el litigio principal, según la cual el vencimiento del término por el que se celebraron los contratos de trabajo de duración determinada que pertenezcan a ciertas categorías da lugar al abono de esta indemnización, mientras que el vencimiento del término por el que se celebraron los contratos de trabajo de duración determinada perteneciente al resto de categorías no implica el abono a los trabajadores con dichos contratos de indemnización alguna, a menos que no exista ninguna otra medida eficaz en el ordenamiento jurídico nacional para prevenir y sancionar los abusos respecto de estos últimos trabajadores, extremo que incumbe comprobar al tribunal nacional.”

Para un comentario de esta Sentencia del TJUE, vide BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, Ignasi: «Caso “de Diego Porras 2”»: los interinos podrían tener derecho a 12 días (y cuestionamiento de las medidas contra el abuso en la temporalidad)», <https://ignasibeltran.com>, 21 de noviembre de 2018, <https://ignasibeltran.com>, 21 de noviembre de 2018, **donde explica que** “La cuestión es que, antes de la resolución de esta cuestión prejudicial formulada por el TS, en las Sentencias 5 de junio 2018 (C-677/16 y C-574/16, casos “Montero Mateos” y “Grupo Norte Facility”) el TJUE, dando respuesta a dos cuestiones prejudiciales planteadas por el JS\33 de Madrid y TSJ de Galicia (respectivamente, sobre un contrato de interinidad y un contrato de relevo), corrigió la doctrina «de Diego Porras (1)»”.

Efectivamente, en el fallo de la Sentencia de la Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 de junio de 2018, aff. C-574/16 (Grupo Norte Facility S. A. v Ángel Manuel Moreira Gómez), se declara que: “La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional según la cual la indemnización abonada a los trabajadores con contratos de duración determinada celebrados para cubrir la jornada de trabajo dejada vacante por un trabajador que se jubila parcialmente, como el contrato de relevo controvertido en el litigio principal, al vencer el término por el que estos contratos se celebraron, es inferior a la indemnización concedida a los trabajadores con contrato de duración indefinida con motivo de la extinción de su contrato de trabajo por una causa objetiva”.

Y en el fallo de la Sentencia de la Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 de junio de 2018, *aff. C-677/16 (Lucía Montero Mateos v Agencia Madrileña de Atención Social de la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad Autónoma de Madrid)*, se declara que “La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que no prevé el abono de indemnización alguna a los trabajadores con contratos de duración determinada celebrados para cubrir temporalmente un puesto de trabajo durante el proceso de selección o promoción para la cobertura definitiva del mencionado puesto, como el contrato de interinidad de que se trata en el litigio principal, al vencer el término por el que estos contratos se celebraron, mientras que se concede indemnización a los trabajadores fijos con motivo de la extinción de su contrato de trabajo por una causa objetiva”.

Parece que finalmente ha resuelto este asunto el Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en su Sentencia de 13 de marzo de 2019, mediante la que estima parcialmente el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto por el Ministerio de Defensa Español y, en consecuencia, casa y anula “en parte la Sentencia dictada el 5 de octubre de 2016 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en recurso de suplicación nº. 246/2014, en el sentido de mantener la desestimación íntegra de la demanda en los mismo términos de la Sentencia del Juzgado de lo Social nº. 1 de los de Madrid de fecha 10 de septiembre de 2013, en autos núm. 1383/2012, seguidos a instancias de D^a. Ana de Diego Porras contra la ahora recurrente, absolviendo íntegramente a la parte demandada”, de modo que no se le reconoce a la trabajadora interina por sustitución D^a. Ana de Diego Porras indemnización alguna al extinguirse su relación laboral por la reincorporación tras siete años a su puesto de trabajo la persona a la que sustituía. Respecto de esta Sentencia del Tribunal Supremo, conferir BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, Ignasi: «Finalmente, los interinos no tienen derecho a indemnización: el viaje de ida y vuelta del caso “de Diego Porras” (STS 13/3/19)», <https://ignasibeltran.com>, 28 de marzo de 2019.

En relación con esta materia, es importante el Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 8 de Madrid, de 30 de enero de 2018, dictado por la Ilma. Sra. Juez Dña. Ana Monreal Díaz en el procedimiento abreviado nº. 193/2017, por medio del cual en su parte dispositiva formula “al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en virtud del art. 267 TFUE, y del art. 104.2 del Reglamento de procedimiento del TJUE, las siguientes cuestiones prejudiciales:

PRIMERA.- Una situación como la que se describe en el presente supuesto (en que el empleador público incumple los límites temporales que la norma le exige y con ello permite la sucesión de contratos temporales, o mantiene la temporalidad modificando el tipo de nombramiento de eventual a interino o de sustitución) ¿puede entenderse como una utilización sucesiva de nombramientos abusiva y por tanto considerarse situación descrita en la cláusula 5ª del Acuerdo Marco anexo a la Directiva 1999/70/CE?

SEGUNDA.- ¿Lo dispuesto en el Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo a la Directiva 1999/70, en relación con el principio de efectividad, debe interpretarse en el sentido de que se opone a normas procesales nacionales que hacen y exigen al trabajador en régimen de temporalidad una conducta activa de

impugnación o recurso (de todos los sucesivos nombramientos y ceses), para con ello, y solo así, estar amparado por la Directiva Comunitaria, y reclamar los derechos que le confiere el Ordenamiento Jurídico de la Unión?

TERCERA.- En la consideración de que en el sector público y en el ejercicio de servicios esenciales, la necesidad de cubrir vacantes, enfermedades, vacaciones (...) en esencia es “permanente”, y haciéndose necesario delimitar el concepto de “causa objetiva” que justificaría la contratación temporal:

a) ¿se puede entender que sería contraria a la Directiva 1999/70/CE (cláusula 5ª.1.a), y por tanto no existir causa objetiva cuando el trabajador temporal, encadena, sin solución de continuidad, sucesivos contratos de interinidad, trabajando todos o casi todos los días del año, con nombramientos/llamamientos consecutivos y sucesivos, que se dilatan, con plena estabilidad, en el transcurso de los años, eso sí, siempre cumpliéndose la causa para que fue llamado?

b) ¿se debe de entender por necesidad permanente y no temporal y por tanto no amparada como “razón objetiva” contenida en la cláusula 5ª.1.a), partiendo tanto de los parámetros descritos, es decir de la existencia de que innumerables nombramientos y llamamientos, que se dilatan durante años, como de la existencia de defecto estructural, defecto que se plasmaría en el porcentaje de interinidad en el sector de que se trate, o/y que estas necesidades siempre y como norma se cubren con trabajadores temporales, convirtiéndose de forma estable en pieza esencial en el desenvolvimiento del servicio público?

c) ¿o podemos entender que, en esencia, solo debemos, para fijar cuál es el límite consentido de temporalidad, acudir a la literalidad de la norma que ampara el uso de estos trabajadores temporales, cuando dice que podrán nombrarse por razones de necesidad, de urgencia o para el desarrollo de programas de carácter temporal, coyuntural o extraordinario, en definitiva su uso para que se entienda causa objetiva debe de responder a estas circunstancias de excepcionalidad, dejando de serlo y por tanto existiendo abuso cuándo su uso deja de ser puntual, ocasional o circunstancial?

CUARTA.- ¿Es conforme con el Acuerdo Marco anexo a la Directiva 1999/70/CE entender como causa objetiva para la contratación y renovación sucesiva de los informáticos estatutarios temporales, razones de necesidad, de urgencia para el desarrollo de programas de carácter temporal, coyuntural o extraordinario, cuando estos empleados públicos desempeñan de forma permanente y estable funciones ordinarias propias de los empleados estatutarios fijos, sin que la Administración empleadora establezca límites máximo en estos nombramientos, ni cumpla las obligaciones legales para proveer estas plazas y estas necesidades con funcionarios fijos, ni se establezca ninguna medida equivalente para prevenir y evitar el abuso en la relación temporal sucesiva, perpetuándose los servicios prestados por los empleados informáticos estatutarios temporales por plazos, en el supuesto presente, de 17 años de servicios continuados?

QUINTA.- ¿Lo dispuesto en el Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo a la Directiva 1999/70, y la interpretación que de la misma realiza el TJUE, es compatible con la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, en cuanto fija, sin atender a más parámetros, la existencia de causa objetiva en el respeto a la causa de nombramiento, en el propio límite temporal del mismo, o determina la imposibilidad de término de comparación con el funcionario de carrera, atendiendo al

diferente régimen jurídico, sistema de acceso, o la propia permanencia en las funciones de los funcionarios de carrera y temporales en los interinos?

SEXTA.- Constatado por el Juez nacional el abuso en la contratación sucesiva del empleado público estatutario temporal interino al servicio de SERMAS, que es destinado a cubrir necesidades permanentes y estructurales de la prestación de servicios de los empleados estatutarios fijos, al no existir medida efectiva alguna en el ordenamiento jurídico interno para sancionar tal abuso y eliminar las consecuencias de la infracción de la norma comunitaria, ¿la cláusula 5ª. del Acuerdo Marco anexo a la Directiva 1999/70/CE debe ser interpretada en el sentido de que obliga al Juez nacional a adoptar medidas efectivas y disuasorias que garanticen el efecto útil del Acuerdo marco, y, por lo tanto, a sancionar dicho abuso y eliminar las consecuencias de la infracción de dicha norma europea, dejando inaplicada la norma interna que lo impida?

Si la respuesta fuera positiva, y como declara, en su apartado 41, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su Sentencia de 14 de septiembre de 2016, asuntos C-184/15 y C-197/15:

¿Sería acorde con los objetivos perseguidos por la Directiva 1999/70/CE, como medida para prevenir y sancionar el abuso en la relación temporal sucesiva y eliminar la consecuencia de la infracción del Derecho de la Unión, la transformación de la relación estatutaria temporal interina/eventual/sustituto en una relación estatutaria estable, ya sea desde la denominación de empleado público fijo o indefinido, con la misma estabilidad en el empleo que los empleados estatutarios fijos comparables?

SÉPTIMA.- En el caso de abuso en la relación temporal sucesiva, la conversión de la relación estatutaria temporal interina en una relación indefinida o fija, la misma ¿puede entenderse que solo cumple con los objetivos de la Directiva 1999/70/CE y su Acuerdo Marco cuando al empleado estatutario temporal que ha sufrido el abuso goza de las mismas e idénticas condiciones de trabajo con respecto al personal estatutario fijo (en materia de protección social, promoción profesional, provisión de vacantes, formación profesional, excedencias, situaciones administrativas, licencias y permisos, derechos pasivos, y cese en los puestos de trabajo, así participación en los concursos convocados para la provisión de vacantes y la promoción profesional) bajo los principios de permanencia e inamovilidad, con todos los derechos y obligaciones inherentes, en régimen de igualdad con los informáticos estatutarios fijos?

OCTAVA.- ¿El Derecho Comunitario obliga a revisar Sentencias judiciales/actos administrativos firmes en estas circunstancias que se describen, cuando se dan las cuatro condiciones exigidas en el caso *Kuhne & Heitz NV* (C-453/00, de 13 de enero de 2004): 1) En el Derecho nacional español, la Administración y los Tribunales disponen de la posibilidad de revisión, pero con las restricciones advertidas que hacen muy dificultoso o imposible lograrlo; 2) Las resoluciones controvertidas han adquirido firmeza a raíz de una Sentencia de un Órgano Jurisdiccional nacional que resuelve en última/única instancia; 3) Dicha Sentencia está basada en una interpretación del Derecho Comunitario no acorde con la Jurisprudencia del TJUE, y se ha adoptado sin someter previamente una cuestión prejudicial al TJUE; y 4) El interesado se ha dirigido al órgano administrativo inmediatamente después de haber tenido conocimiento de dicha Jurisprudencia?

NOVENA.- ¿Los Jueces nacionales, como Jueces europeos que deben garantizar el pleno efecto del Derecho de la Unión en los Estados miembros, pueden y deben exigir, y condenar a la autoridad administrativa interna de los Estados miembros, a que –dentro de

sus competencias respectivas– adopten las disposiciones pertinentes para eliminar las normas internas incompatibles con el Derecho de la Unión, en general, y con la Directiva 1999/70/CE, y su Acuerdo Marco, en particular?”.

Para un comentario de este Auto, vide CASAS BAHAMONDE, María Emilia: «La temporalidad sucesiva de larga duración en el empleo público sujeto al Derecho Administrativo de nuevo ante el Tribunal de Justicia. Auto del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 8 de Madrid, de 30 de enero de 2018 (procedimiento abreviado núm. 193/2017)», en *Revista de Jurisprudencia Laboral*, n.º. 2, 2019.

Mediante la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 2015 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Octavio Juan herrero Pina) –con cita literal en su fundamento de Derecho cuarto de los fundamentos jurídicos séptimo a decimosexto de la Sentencia de la misma Sala de 19 de febrero de 2015, de reiterada mención–, **se desestimó igualmente el recurso interpuesto por la representación procesal de dieciséis Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos de Cataluña, contra los Acuerdos de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 3 de junio y 7 de julio de 2014, por los que se desestimaron, a su vez, las peticiones formuladas por aquéllos el 23 de abril y el 27 de mayo de 2014, respectivamente**, “dado que el Consejo General del Poder Judicial carece de competencia para el reconocimiento y adopción de los derechos y decisiones pretendidas, reiterando lo ya resuelto por el Pleno del Consejo ante reclamaciones similares en Acuerdos de 11 de julio y 12 de noviembre de 2013, y de la Comisión Permanente en Acuerdos de 1 de abril y 3 de junio de 2014”. **Los recurrentes pretendían fundamentalmente que se les reconociera el derecho** “de retribución y de alta en la Seguridad Social durante todos los períodos de nombramiento como Juez Sustituto o Magistrado Suplente”, **y a las consecuencias de ello derivadas, así como a ser** “Jueces o Magistrados integrantes de la Carrera Judicial desde la fecha de su primer nombramiento”, **o subsidiariamente, que** “ostentan la condición de Juez o Magistrado indefinido desde la fecha del primer nombramiento o de la que les corresponda individualmente por abuso de utilización sucesiva de contratos o relaciones laborales de duración determinada por un empleador del sector público, debiendo ser éstas por los principios de equivalencia y efectividad las reguladas en el sector privado conforme al art. 15 del Estatuto de los Trabajadores, y todo ello con los efectos administrativos y económicos derivados de tal pronunciamiento”, **además de** “ser resarcidos por los daños y perjuicios de carácter moral que les han sido irrogados como consecuencia de los hechos y de las ilegalidades denunciadas mediante el presente recurso, en una cuantía de 17.973,60 Euros para aquellos de mis mandantes que han ostentado la condición de Jueces Sustitutos y de 20.541,84 Euros para los que hayan sido Magistrados Suplentes, por cada uno de los años judiciales de vigencia de su nombramiento en cada caso, ordenándose la adopción de cuantas medidas sean necesarias para su plena efectividad”. **La Sala concluye en el fundamento de Derecho quinto de su Sentencia de 27 de noviembre de 2015** –remitiéndose a lo razonado en el fundamento jurídico duodécimo de la Sentencia de 19 de febrero de 2015– **que** “sólo de los datos de que hayan prestado sucesivamente servicios como Magistrados Suplentes o Jueces Sustitutos en los períodos referidos en el escrito de demanda, no podemos extraer la afirmación de que tales servicios no hubieran tenido en todo momento una mera duración temporal, o de que no fueran de carácter temporal las sucesivas necesidades a las que fue llamada. Ni podemos alcanzar la convicción, solamente desde

insuficiente contrapartida al hecho de carecer de un salario mensual durante todo el tiempo del nombramiento, que remunerase tanto sus servicios como la disponibilidad permanente¹⁰⁴ y la exclusividad casi absoluta a que se ven sometidos legalmente y **que garantizase su independencia económica, lo que daría lugar al alta en el Régimen General de la Seguridad Social y a la consiguiente cotización al mismo por idéntico período** (y no sólo por los días de llamamientos certificados que, además, dependiendo de la forma en que se realicen dichos llamamientos, ni siquiera son todos los que lógicamente corresponderían), **como entendemos que resulta de lo dispuesto en el artículo 402 de la LOPJ¹⁰⁵, lo cual evitaría las penosas consecuencias de su sistema**

esos datos, de si hubo en su caso, en esa prolongada sucesión de relaciones laborales, una utilización abusiva, contraria a lo querido por la Directiva 1999/70/CE y el Acuerdo Marco que incorpora en su anexo”. **Frente a dicha Sentencia de 27 de noviembre de 2015, los interesados presentaron un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, que no fue admitido a trámite, por entender dicho Tribunal que no se había cumplido el complejo requisito de justificar en la demanda “la especial trascendencia constitucional del recurso”, exigido por el artículo 49.1 in fine de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo. Y tal inadmisión, motivó el que los interesados presentasen una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el 7 de abril de 2017. El relato de todo este asunto puede verse en VILLAR CUESTA, Marc: «Sobre la discriminación y uso abusivo de la contratación temporal de los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes», *El Jurista*, 8 de mayo de 2017.**

¹⁰⁴ **Sobre esta materia, vide la interesante y detallada monografía de MARTÍNEZ YÁÑEZ, Nora María y CABEZA PEREIRO, Jaime: *El régimen jurídico de la disponibilidad horaria*, Editorial Aranzadi, S. A., 2011.**

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de febrero de 2018, aff. C-518/15 (*Vile de Nivelles v Rudy Matzak*), concluye que “[...] 4) El artículo 2 de la Directiva 2003/88 debe interpretarse en el sentido de que el tiempo de guardia que un trabajador pasa en su domicilio con la obligación de responder a las convocatorias de su empresario en un plazo de ocho minutos, plazo que restringe considerablemente la posibilidad de realizar otras actividades, debe considerarse «tiempo de trabajo»”.

¹⁰⁵ **El artículo 402 de la LOPJ establece que:**

“1. *El Estado garantiza la independencia económica de los Jueces y Magistrados mediante una retribución adecuada a la dignidad de la función jurisdiccional.*

2. *También garantizará un régimen de Seguridad Social que proteja a los Jueces y Magistrados y a sus familiares durante el servicio activo y la jubilación.”*

Como se recuerda muy atinadamente en la Exposición de Motivos del Acuerdo de 29 de noviembre de 2018, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2018, para el cumplimiento de la Ley 15/2003, de 26

retributivo, recogido en el artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo (publicado en el BOE de 23 de marzo de 2004), por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal (publicada en el BOE de 27 de mayo de 2003)¹⁰⁶, que se están dando de modo habitual tanto en el ámbito laboral como en el asistencial, llegando a carecer con mucha

de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, en lo relativo a las retribuciones variables por objetivos de los miembros de la Carrera Judicial (BOE de 18 de diciembre de 2018):

“La Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, desarrolla el mandato asumido por el Legislador Orgánico en 1985 y articula el régimen retributivo de los miembros de la Carrera Judicial que, en el marco que establece el artículo 403 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, constituye un elemento vertebrador de su independencia económica, vinculada instrumentalmente a la independencia en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que se consagra en el artículo 117.1 de la Constitución, y a la realización de la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, función pública de especial importancia que está encomendada de forma exclusiva y excluyente a los Jueces y Magistrados que integran el Poder Judicial.

Precisamente porque la independencia económica es inescindible de la independencia judicial, la Ley crea (apartado tercero de su Disposición Adicional Primera) la comisión de retribuciones como órgano en cuyo seno se ha de tratar los asuntos relativos a la adecuación periódica de las retribuciones más allá de los incrementos retributivos anuales.

El régimen legal de las retribuciones en la Carrera Judicial, que persigue el estímulo al esfuerzo, la asunción de responsabilidades y el incentivo a la formación y especialización de los Jueces y Magistrados, se inspira –en sintonía con lo dispuesto en el artículo 403.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial– en los principios de objetividad, equidad, transparencia y estabilidad, sobre los que el Legislador ha configurado un sistema retributivo que se integra con los componentes de las retribuciones fijas y las retribuciones variables. Estas últimas, tal y como aparecen concebidas por el Legislador, se encuentran vinculadas al rendimiento individual acreditado por cada Juez o Magistrado en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales y profesionales. Tal y como expresa la Exposición de Motivos de la Ley 15/2003, un sistema retributivo justo no puede ser indiferente al cumplimiento especialmente eficaz de las obligaciones profesionales y a la agilidad en el despacho de los asuntos, parámetros ambos –eficacia y agilidad– que ponen de manifiesto el grado de satisfacción de la demanda social de calidad en la prestación de servicios públicos.”

Consideraciones aplicables igualmente a los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, que también integran el Poder Judicial, aunque sea interinamente.

¹⁰⁶ Al respecto, conferir, *infra*, el apartado 3.2.2.

frecuencia del derecho a las prestaciones de dicho Régimen General, incluida la asistencia sanitaria¹⁰⁷.

En los fundamentos jurídicos tercero y cuarto de las Sentencias de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2007 y de 26 de marzo de 2008, y en el fundamento jurídico quinto (por error, aparece enumerado también como “cuarto”) de la Sentencia de la Sección Octava de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2009, antes mencionadas, se añaden las importantes consideraciones siguientes:

«Por lo que en concreto hace a esa "aptitud demostrada" a que el mismo texto legal condiciona la eficacia de la preferencia correspondiente al desempeño jurisdiccional, hay que decir que su reconocimiento procede en todas aquellas personas cuyo desempeño jurisdiccional no haya merecido una valoración negativa en los informes que han de ser emitidos por los Presidentes de las Audiencias y los Jueces Decanos.

Tampoco puede dejar de aludirse a la siguiente salvedad que el artículo 201.3 de la LOPJ incluye respecto de esa preferencia de que se viene hablando: "siempre que estas circunstancias no resulten desvirtuadas por otras que comporten su falta de idoneidad"; y hay que referirse a ella para declarar que dicha salvedad tampoco justifica esa amplitud de valoración preconizada por el Abogado del Estado.

La anterior expresión legal no quiere decir que la preferencia correspondiente al desempeño judicial puede ceder ante méritos de índole distinta que puedan acreditar otros aspirantes al cargo de Juez Sustituto que carezcan de experiencia judicial o la posean con menor duración temporal. Significa otra cosa. Significa que al titular de esa experiencia judicial le podrá ser denegada la preferencia cuando, respecto de él mismo, consten otras circunstancias que revelen su falta de idoneidad; es decir, la

¹⁰⁷ **Sobre el particular, vide BARBERÍA, José Luis:** «Aquí un precario, para juzgarle», *El País*, Sábado 9 de enero de 2010, pp. 28-29, **excepcional reportaje que contiene testimonios estremecedores.**

Conferir, también, YOLDI, José: «Señorías a tiempo parcial», *El País*, Domingo 22 de abril de 2012, **notable resumen de la situación laboral y profesional de los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos.**

preferencia la neutralizan circunstancias del propio interesado, no méritos de otros aspirantes.¹⁰⁸»

A tenor de idénticos argumentos, mediante la Sentencia de la Sección Octava de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2010 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén), **se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto** “contra el Acuerdo de 3 de julio de 2007 de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial (actuando en virtud de delegación conferida por el Pleno) y anular dicho Acuerdo, por no ser conforme a Derecho, en lo que decidía sobre el no nombramiento del demandante como Juez Sustituto de los partidos judiciales de Alicante, Alcoy, Benidorm, Denia, Elche, Elda, Ibi, Novelda, Orihuela, San Vicente del Raspeig, Torrevieja, Villajoyosa y Villena (Alicante) para el año judicial 2007-2008”, **reconociendo** “al mismo recurrente los derechos administrativos y económicos correspondientes al Cargo y período

¹⁰⁸ Este párrafo –con cita de la mencionada Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 2008–, también se recoge, al comentar el referido inciso del artículo 201.3 LOPJ, en el apartado G) del fundamento jurídico séptimo de la Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2015 (recurso 394/2013), de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Segundo Menéndez Pérez. En la misma línea –citando esta última Sentencia–, están las Sentencias de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2015 (recursos 447/2013 y 530/2013) –de las que también fue Ponente el Excmo. Sr. D. Segundo Menéndez Pérez–, y las Sentencias de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2015 (recursos 388/2013, 389/2013, 391/2013, 398/2013, 402/2013, 405/2013, 406/2013, 408/2013, 411/2013, 413/2013 y 76/2014), de 16 de marzo de 2015 (recursos 387/2013, 392/2013, 399/2013, 409/2013 y 453/2013), de 25 de marzo de 2015 (recursos 421/2013, 425/2013, 448/2013, 456/2013, 458/2013 y 461/2013), de 29 de abril de 2015 (recursos 477/2013, 481/2013, 484/2013 y 485/2013), de 30 de abril de 2015 (recursos 488/2013, 495/2013, 496/2013 y 527/2013), de 4 de mayo de 2015 (recursos 531/2013, 533/2013, 535/2013 y 13/2014), de 5 de mayo de 2015 (recursos 17/2014, 19/2014, 20/2014 y 22/2014), de 6 de mayo de 2015 (recursos 29/2014, 31/2014 y 74/2014), de 7 de mayo de 2015 (recursos 75/2014, 78/2014, 88/2014, 91/2014 y 105/2014) y de 12 de mayo de 2015 (recursos 127/2014, 129/2014, 145/2014, 146/2014, 147/2014 y 152/2014) –de las que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Manuel Sieira Míguez–.

Para un comentario de la mencionada Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2015 (recurso 394/2013), *vide* CHAVES, *op. cit.*, «Jueces Sustitutos y Jueces de Carrera: iguales pero diferentes, Supremo dixit», *Blog delajusticia.com*, *El rincón jurídico de José R. Chaves*, Viernes 27 de febrero de 2015.

mencionados en el apartado anterior, con el alcance y límite que se expresan en el fundamento de derecho sexto de esta Sentencia”.

En dicho fundamento jurídico sexto, la Sala acoge las pretensiones del recurrente con dos “matizaciones”:

«La primera consiste en señalar que, habiendo ya transcurrido el año judicial 2007/2008 al que estaba referido el nombramiento objeto de controversia, lo que ha de reconocerse al demandante son los derechos administrativos y económicos correspondientes al reclamado Cargo de Juez Sustituto para los partidos judiciales que se mencionarán en el fallo; y, como se reclama, los económicos en un importe equivalente al promedio de las retribuciones que fueron percibidas por quienes efectivamente desempeñaron dicho cargo como consecuencia de lo decidido por el acto aquí impugnado.

La segunda matización procedente es ésta otra: si durante ese mismo año judicial 2007/2008 el recurrente tuvo percepciones económicas por actividades que serían incompatibles con el Cargo Judicial, los derechos económicos anteriores se limitarán a la diferencia existente entre esas percepciones y las retribuciones correspondientes al Cargo de Juez Sustituto.»

De cuanto antecede, resultaría que tanto el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 3 de marzo de 2015 (publicado en el BOE de 6 de marzo de 2015), por el que se convocan plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto en el ámbito de cada Tribunal Superior de Justicia, **como el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 27 de marzo de 2015** (publicado en el BOE de 6 de abril de 2015), por el que se convocan plazas de Magistrado Suplente de la Audiencia Nacional y de Juez Sustituto de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, **eran susceptibles de impugnación¹⁰⁹ por el hecho de incluir un baremo de méritos y porque éste no se ajusta a los criterios**

¹⁰⁹ Respecto de la impugnación de convocatorias de concursos y oposiciones y de los actos administrativos dictados durante el desarrollo de los mismos, conferir CHAVES GARCÍA, José Ramón: *Control de concursos y oposiciones en la Jurisprudencia*, Editorial Reus, S. A., Madrid, 2009.

legales y jurisprudenciales expuestos, para lo cual entendemos que también podrían estar legitimadas las distintas Asociaciones de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, en virtud de lo previsto en el artículo 19.1.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA)¹¹⁰.

En cuanto a la posibilidad de que los interesados que no impugnaron dichos Acuerdos de convocatoria pudieran recurrir ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa los ulteriores Acuerdos de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, mediante

¹¹⁰ **En relación con esta cuestión, vide:**

HURTADO MARTÍNEZ, Juan Antonio: «La legitimación de las asociaciones en el proceso contencioso-administrativo», en *El Derecho*, 4 de noviembre de 2010.

RODRÍGUEZ SEGADO, Luis Miguel: «Legitimación activa de las asociaciones para impugnar la actividad administrativa: doctrina constitucional», en *Cuadernos críticos del Derecho*, Número 1 – 2010, pp. 1-12, **que concluye diciendo** (p.12) **que:**

«Así pues, las asociaciones profesionales, tanto sobre la base de lo previsto en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, como de lo dispuesto en el artículo 19 LJCA de 1998, pueden convertirse en un instrumento poderoso y aun decisivo para controlar ilegalidades, arbitrariedades y otras “inmunidades del poder” [...] Ahí, por ejemplo, está el ejemplo de las permanentes distorsiones, cuando no pura y simple corrupción, producidas en el ámbito del empleo público [...].

Por naturaleza soy pesimista –“existe abundancia de esperanza, pero no para ninguno de nosotros”, nos dejó dicho KAFKA– y creo que el Derecho y la Justicia, por sí mismos, no son la única solución posible, pero no debe caber duda alguna de que un asociacionismo dinámico, intensamente comprometido con los valores que inspiran y fundamentan nuestra Constitución y con el objetivo puesto en la eliminación de tantas arbitrariedades, podrían hacer un impagable favor a la necesaria regeneración (ética y política) de que tan necesitada se encuentra nuestra sociedad.»

A modo de ejemplo, cabe mencionar que, como veremos al tratar del acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado [conferir, *infra*, el apartado 2.4.2.], la Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS) interpuso un recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, contra los Acuerdos de 25 de junio de 2008, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, entre otros extremos, por el hecho de no valorarse en ellos el número de resoluciones dictadas por los Jueces Sustitutos. Por Acuerdo de 14 de octubre de 2008, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial (publicado en el BOE de 24 de octubre de 2008), se emplazó a los interesados en mantener los Acuerdos recurridos, para que compareciesen ante la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Dicho recurso fue finalmente desestimado en cuanto al fondo mediante la Sentencia de la Sección Octava de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2009 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Enrique Cancer Lalanne).

los que se resolvieron los referidos procesos selectivos, sería posible, en primer lugar, al amparo de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), si se partiese de considerar aquellos Acuerdos de convocatoria como «disposiciones generales» y no simplemente como lo que ha venido en denominarse «actos plúrimos». En efecto, según el citado precepto:

“1. Además de la impugnación directa de las disposiciones de carácter general, también es admisible la de los actos que se produzcan en aplicación de las mismas, fundada en que tales disposiciones no son conformes a Derecho.

2. La falta de impugnación directa de una disposición general o la desestimación del recurso que frente a ella se hubiera interpuesto no impiden la impugnación de los actos de aplicación con fundamento en lo dispuesto en el apartado anterior.”

Asimismo, si se partiese de esa consideración de «disposiciones generales», resultaría de aplicación lo establecido en el artículo 106.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) [coincidente con el artículo 102.2 de la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP)], conforme al cual, *“Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u Órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2”*; y este último precepto (como antes lo hacía el artículo 62.2 LRJAP) dispone que *“También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las Leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales”*.

Pero la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el fundamento jurídico séptimo de su Sentencia de 15 de julio de 2003 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Juan José González Rivas), **así como en el fundamento jurídico cuarto de su Sentencia de 18 de julio de 2003** (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén), **con cita de la anterior, mantiene que**, “Según reiterada Jurisprudencia de esta Sala, las convocatorias de pruebas selectivas, tanto para el ingreso en la función pública como para la provisión de puestos de trabajo, no pertenecen a la categoría de disposiciones generales sino a la de actos administrativos denominados plúrimos o generales, por tratarse de actos con pluralidad de destinatarios”.

No obstante, nos parece oportuno traer a colación lo que manifiesta respecto de esta cuestión, entendemos que acertadamente, el Letrado D. Francisco José OJUELOS GÓMEZ¹¹¹, para quien “Si el Legislador ha optado por denominar disposición general a una concreta actividad administrativa que es recurrible de forma indirecta, cualquier limitación derivada de cambiar la denominación de esas disposiciones generales tendente a limitar el acceso a un pronunciamiento de fondo es contraria a la mayor efectividad de los Derechos Fundamentales y debería estar proscrita en todo caso. Esta es la opción final de nuestros Altos Tribunales, aunque por desgracia, por lo restringido del acceso a los mismos, sólo en los casos de mayor relevancia desde el punto de vista de la afectación de esos Derechos Fundamentales. El acto *plúrimo*, si existe, es absolutamente imposible de definir con garantías en todo caso, por lo que frente al derecho a un pronunciamiento de fondo no cabe alegar su existencia”.

Aparte, la consideración de dichas convocatorias generales de concursos y oposiciones como «actos plúrimos» implica, tal y como se añade en el fundamento jurídico séptimo de la referida **Sentencia de 15 de julio de 2003**, reiterando lo afirmado en el fundamento jurídico cuarto de la citada **Sentencia de 18 de julio de 2003**, que:

¹¹¹ OJUELOS GÓMEZ, Francisco José: «El acto administrativo “plúrimo”. Consecuencias jurídico-procesales de su existencia», publicado en el *Blog* del propio Autor *Crítica procesal y sustantiva*, el 8 de octubre de 2013.

«El criterio sostenido en la pretensión formulada por la parte recurrente, consistente en eximir de la necesidad de una Ley o norma reglamentaria previa, significaría privar al ámbito de los baremos y de las convocatorias de la debida certeza y seguridad jurídica.

Tampoco resulta coherente con esa misión complementaria que corresponde al Reglamento que se salve a sí mismo y confíe al acto concreto de aplicación, cual es en este caso el de aprobación de las bases y la convocatoria subsiguiente, la determinación de la fijación del criterio que, por la propia objetividad del concurso, reclama una determinación apriorística y previa basada en una norma general.»

Es decir, como se indica en el fundamento de Derecho tercero de la Sentencia 82/1985, de 5 de julio de 1985, de la Sección Primera del Tribunal Constitucional, al referirse a una convocatoria de concurso, ésta sería, desde la perspectiva expuesta, “[...] un acto general no normativo en cuyo contenido constaban las bases del concurso [...] constituye, por su naturaleza, un acto dirigido a una pluralidad indeterminada de sujetos y distinto de los restantes actos del Tribunal que había de resolver el concurso, que son actos plurales pero dirigidos a aspirantes concretos y determinados”.

Y de esto resulta, obviamente, que ni las bases de las convocatorias de concursos y oposiciones ni los criterios que en cumplimiento de las mismas apruebe el Órgano llamado a aplicarlas y a decidir el proceso selectivo pueden ser contrarios a lo establecido en la Ley y Reglamento que les sirven de fundamento: en el caso que nos ocupa, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento de la Carrera Judicial.

En segundo lugar, si se quiere entender que las convocatorias generales de concursos y oposiciones son actos administrativos y no disposiciones generales, el artículo 106.1 LPACAP establece –lo mismo que antes el artículo 102.1 LRJAP– que “*Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u Órgano Consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos*

previstos en el artículo 47.1”, y este último precepto (como antes lo hacía el artículo 62.1 de la derogada LRJAP) dispone que:

“1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

b) Los dictados por Órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

c) Los que tengan un contenido imposible.

d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los Órganos Colegiados.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al Ordenamiento Jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.”

Esta posibilidad se confirma en la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 25 de abril de 2012 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado), **en cuyo fundamento jurídico cuarto se dice que**, “En el caso de la vulneración de los derechos fundamentales, nos encontraríamos ante un supuesto de nulidad de pleno Derecho de los previstos en el *artículo 62.1 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre*, y en consecuencia podría ser impugnado, en cualquier momento, a tenor de lo que sostiene el artículo 102 de dicha

norma, por lo que en ningún caso podría hablarse de consentimiento y firmeza de las bases, por no haber sido recurridas en tiempo y forma”.

Así se sostiene también en el fundamento de Derecho cuarto de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 6 de julio de 2015 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Pablo María Lucas Murillo de la Cueva), **donde se concluye que el recurrente tiene razón** “cuando afirma que la Jurisprudencia ha evolucionado desde posiciones anteriores y acepta que se puedan cuestionar las bases de la convocatoria de un proceso selectivo pese a no haber sido impugnadas en su momento cuando se vean afectadas por causas de nulidad de pleno Derecho y, en particular, cuando su aplicación conduzca a la vulneración de derechos fundamentales”

Y en igual sentido, en el fundamento de Derecho segundo de la antes mencionada Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 6 de mayo de 2020 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo Espín Templado), **se afirma que** “ya hace tiempo se rectificó una anterior Jurisprudencia y se ha admitido la posibilidad de que se puedan impugnar las bases al tiempo de impugnar la resolución que pone fin al proceso selectivo en supuestos de nulidad de pleno Derecho, en particular, en cuanto supongan afectación de derechos fundamentales”.

Como señalaba OJUELOS GÓMEZ en el trabajo de 8 de octubre de 2013, antes citado, tratándose de la causa de nulidad contenida en el derogado artículo 62.1 LRJAP, coincidente con el vigente artículo 47.1 LPACAP, **los Tribunales han venido admitiendo una suerte de impugnación indirecta de las bases de concursos y oposiciones**, no obstante no considerarlas «disposiciones generales» sino «actos plúrimos» o «actos generales no normativos».

En esta línea, cabe mencionar, entre otras, las siguientes Resoluciones del Tribunal Constitucional, y las que en ellas se citan:

- La Sentencia 93/1995, de 19 de junio de 1995, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en cuyo fundamento jurídico cuarto se explica que:

«En este sentido, todo el problema se reconduce a examinar si el hecho de que los demandantes no recurrieran en su día las bases es obstáculo para plantear ahora, ante este Tribunal, un recurso de amparo por lesión de sus derechos fundamentales contra los actos de aplicación de dichas bases por la razón de que aquellas se consideran inconstitucionales. En definitiva, si es posible un recurso indirecto sobre las bases sin que la presente demanda de amparo incurra, ahora, en extemporaneidad.

La cuestión que aquí se plantea ya ha tenido, en ocasiones anteriores, respuesta por parte de este Tribunal. En la STC 200/1991 se resolvió un supuesto similar al del caso de autos, en el que la recurrente, sin haber impugnado previamente las bases de la convocatoria en un concurso de traslado de funcionarios, inició el procedimiento presentando un recurso de reposición contra la Orden de nombramiento de otro concursante, por entender que se infringía el principio de igualdad reconocido en el art. 14 C.E. al haber sido nombrado para ocupar la plaza en cuestión quien ejerció el llamado derecho de consorte, según disponían las bases de la convocatoria. Desestimado el recurso siguió la vía judicial correspondiente hasta obtener una Sentencia desestimatoria del Tribunal Supremo sobre su pretensión. La recurrente solicitó, ante este Tribunal, la anulación de la referida Sentencia y de la Resolución administrativa por la que se nombró a otro concursante. En este supuesto, el Tribunal Constitucional denegó el amparo, pero no por la concurrencia de alguna causa de inadmisión que hubiera impedido entrar en el fondo del asunto, sino porque no estimó que se hubiera vulnerado el derecho fundamental alegado. El cauce procesal seguido por la recurrente, por lo tanto, no impidió a este Tribunal adoptar una decisión sobre el fondo de la pretensión.

Esta solución se aborda de forma explícita en la STC 193/1987, citada tanto por los recurrentes como por el Ministerio Fiscal, en la que el actor recurría la Orden de nombramiento para ocupar la plaza de Secretario en el Ayuntamiento de León que recayó en otra persona; nombramiento que se resolvía conforme a las bases de la convocatoria, fundamentadas, a su vez, en una serie de disposiciones reglamentarias que contemplaban el régimen de nombramiento discrecional a través de terna y que el demandante consideraba contrario a los principios de igualdad reconocidos en los arts. 14 y 23.2 C.E. Dado el supuesto de hecho y ante

las alegaciones de las contrapartes de extemporaneidad del recurso el Tribunal declaró lo siguiente:

"que aunque es cierto que la presunta lesión de los derechos fundamentales invocados tiene, según afirma el mismo demandante, su causa remota en las bases del referido concurso y, más aún, en las normas en que tales bases se apoyan, no lo es menos que la lesión sólo pudo haberse producido, de manera efectiva, a través de la Orden Ministerial impugnada, que nombró Secretario del Ayuntamiento de León a persona distinta del solicitante de amparo, dado que en el proceso de amparo, según reiterada Jurisprudencia de este Tribunal, no se lleva a cabo un enjuiciamiento abstracto de las normas, sino que tiene como finalidad específica el restablecimiento o reparación de las lesiones concretas causadas por actos de los poderes públicos en la esfera de los derechos fundamentales y de las libertades públicas de los ciudadanos, es obvio que sólo a través de un acto como la Orden aquí impugnada pudo menoscabarse la esfera citada, ya que, aun suponiendo que las bases y las normas en las que se apoyan fueran inconstitucionales, si el nombramiento de Secretario del Ayuntamiento de León hubiera recaído en el ahora solicitante de amparo, no habría lugar a plantearse la reparación de los derechos presuntamente vulnerados. En consecuencia, procede rechazar el motivo de inadmisibilidad alegado y entrar en la cuestión de fondo debatida" (fundamento jurídico 2º).»

- La Sentencia 107/2003, de 2 de junio de 2003, de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, en cuyo fundamento jurídico segundo se manifiesta que:

«En todo caso, conviene asimismo precisar que, conforme a nuestra doctrina (SSTC 193/1987, de 9 de diciembre, FJ 2, y 93/1995, de 19 de junio, FJ 4, por todas, y ATC 12/1998, de 15 de enero, FJ 4), el hecho de que la demandante no recurriera en su día contra la Orden por la que se publicaron las bases de la convocatoria no es obstáculo para plantear ahora, ante este Tribunal, un recurso de amparo por lesión de sus derechos fundamentales contra los actos de aplicación de dichas bases por la razón de que aquéllas se consideran inconstitucionales, puesto que la presunta vulneración del derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y empleos públicos (art. 23.2 CE) invocado por la demandante

se habría producido, en su caso, de forma concreta y real, en el momento en que el nombramiento para ocupar las plazas controvertidas ha recaído en personas distintas a la recurrente en amparo, esto es, al dictarse la Resolución de 24 de septiembre de 1999 de la Secretaría de Estado para la Administración pública, por la que se nombran funcionarios de carrera del cuerpo auxiliar de la Administración de la Seguridad Social mediante el proceso de consolidación de empleo de carácter temporal, que es el acto administrativo contra el que se dirigió el recurso contencioso-administrativo desestimado por la Sentencia que ahora se recurre en amparo. Por tanto, estas vulneraciones que tienen su origen en las bases de la convocatoria, pero se consuman en la resolución que pone fin al proceso selectivo, junto con la acaecida en el desarrollo del proceso selectivo, en referencia a la decisión del Tribunal coordinador de rebajar la puntuación exigible para aprobar el primer ejercicio de la oposición, deben ser examinadas desde la perspectiva del derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y empleos públicos que garantiza el art. 23.2 CE.»

En el mismo sentido, cabe reiterar la cita de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 25 de abril de 2012, en cuyo fundamento jurídico cuarto se afirma que:

«[...] esta Sala viene admitiendo que, en ocasiones, a través de los actos de aplicación, se pueda enjuiciar la posible nulidad de unas bases no impugnadas en su momento en los casos en que resulte evidente la nulidad de alguno de sus extremos o su ilegalidad y trascendencia. En este sentido, decíamos en la reciente *Sentencia de esta Sala y Sección de 16 de enero de 2012 (recurso de casación nº 4523/2009)* que:

"(...) No es una novedad pues el Tribunal Constitucional (SSTC 193/1987, 93/1995, 107/2003, 87/2008) ha dicho que no es "obstáculo para plantear un recurso de amparo contra los actos de aplicación de las bases de procedimientos selectivos el no haber impugnado éstas por la razón de que aquéllas se consideran inconstitucionales, puesto que la presunta vulneración del derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y empleos públicos (art. 23.2 CE) se habría producido, de forma concreta y real, en el momento en que el nombramiento para ocupar las plazas controvertidas ha recaído en

personas distintas a la del recurrente en amparo". Doctrina ésta, dice la última Sentencia de las citadas, que "exime de la carga de impugnar las bases en casos determinados" aunque "en absoluto exonera de la de recurrir la resolución final". Y, sobre todo, sucede que esta Sala –que lo ha mantenido en otros supuestos semejantes [Sentencia de 11 de octubre de 2010 (casación 3731/2007)]– ha aplicado ese criterio en la Sentencia de 18 de mayo de 2011 (casación 3013/2008), pronunciándose en el mismo sentido en que lo ha hecho aquí la de instancia, a una base de igual contenido e, incluso, de igual número, 4.3.2.1., si bien en un proceso selectivo al Cuerpo de Administrativo de Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco".

En el caso de la vulneración de los derechos fundamentales, nos encontraríamos ante un supuesto de nulidad de pleno Derecho de los previstos en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en consecuencia podría ser impugnado, en cualquier momento, a tenor de lo que sostiene el artículo 102 de dicha norma, por lo que en ningún caso podría hablarse de consentimiento y firmeza de las bases, por no haber sido recurridas en tiempo y forma.»

La Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ya había manifestado en el fundamento de Derecho quinto de su Sentencia de 25 de febrero de 2009 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado), que:

«Se alega por la recurrente que no se impugnaron las bases, donde no se preveía la acumulación de plazas que aplica la Sentencia, por lo que se consintieron y ahora no podrían impugnarse. No puede compartirse esta idea. Una cosa es que, dentro del amplísimo margen de potestad discrecional que dispone la Administración para configurar las bases de un proceso selectivo, (por supuesto, con absoluto respeto al Ordenamiento Jurídico), pueda disponer su contenido, que si se admite, no puede ser posteriormente cuestionado, y otra muy distinta que la falta de impugnación de las bases subsane las ilegalidades que aquellas puedan contener, pues ello supondría que el Derecho Administrativo sería disponible para la Administración y para las partes que lo consienten. Esto es, el principio de que las bases son la Ley del concurso, ha de entenderse, (como ocurre igualmente en los contratos, que constituyen la base de la

relación contractual), en la medida en que sean conformes con el Ordenamiento Jurídico. En consecuencia, el consentimiento de las bases no puede convertirse en un obstáculo impeditivo "a priori" de la fiscalización de los actos administrativos. Al margen de la técnica admitida por esta Sala de los supuestos de la nulidad de pleno derecho, que al permitir la impugnación en cualquier momento, impediría la producción del consentimiento del acto, pues siempre podría reaccionarse contra el mismo en tiempo y forma o, como también se ha admitido por la jurisprudencia, distinguiendo entre un primer momento, en que pueden impugnarse las bases, y otro, en que puede impugnarse la aplicación de éstas en el acto resolutorio del proceso selectivo, cuando aquella es decisiva del resultado lesivo para el interesado, pues en efecto, la impugnación de bases conlleva generalmente un resultado dañoso para el propio impugnante, al poder paralizar el proceso selectivo, siendo así que, a pesar de que quien participa en el mismo pueda dudar de la legalidad de alguna de ellas, hasta que se produzca efectivamente su aplicación y ésta sea decisiva, puede no interesarle su impugnación.»

Estos argumentos se reiteran en el fundamento jurídico tercero de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 2 de marzo de 2009 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado), **y, con cita de esta última, en el fundamento jurídico primero de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 22 de mayo de 2009** (de la que también fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado), **en el que se añade, a modo de resumen, que** “Admitiendo que existía una Jurisprudencia que amparaba el principio de que no impugnada las bases no puede después impugnarse el resultado, ésta ha ido modificándose, empezando por la posibilidad de que se impugnara si nos encontrábamos ante un acto nulo de pleno derecho, después añadiendo el supuesto de violación de derechos fundamentales, aun cuando éste puede incardinarse en el primero a tenor de lo dispuesto en el *artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992*, después permitiendo la impugnación, en el momento en que el resultado del proceso selectivo ha supuesto un verdadero perjuicio, ilegal, para quien no tiene la obligación de soportarlo, y finalmente [...]” **conforme a lo sostenido en la Sentencia de 2 de marzo de 2009, que cita;** y entendemos que de ello resulta la posibilidad de recurrir los actos

de aplicación de las bases de las convocatorias no impugnadas cuando éstas incurran en cualquier clase de infracción del Ordenamiento Jurídico.

Pero la prudencia aconsejaría impugnar previamente tanto el **Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 3 de marzo de 2015** (publicado en el BOE de 6 de marzo de 2015), por el que se convocan plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto en el ámbito de cada Tribunal Superior de Justicia, como el **Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 27 de marzo de 2015** (publicado en el BOE de 6 de abril de 2015), por el que se convocan plazas de Magistrado Suplente de la Audiencia Nacional y de Juez Sustituto de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, y luego, en su caso, los interesados afectados, los ulteriores Acuerdos resolutorios de los procesos selectivos.

Como actos nulos de pleno Derecho del artículo 62.1.a) LRJAP, cabría igualmente la revisión de oficio de dichos Acuerdos, en los términos previstos en el artículo 102 LRJAP¹¹².

Finalmente, llama la atención el que a la hora de elaborar un baremo de aplicación general no se haya optado por el existente para

¹¹² **Establece este artículo que:**

“1. Las Administraciones Públicas podrán, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declarar de oficio la nulidad de los actos enumerados en el artículo 62.1, que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo.

2. El procedimiento de revisión de oficio, fundado en una causa de nulidad, se instruirá y resolverá de acuerdo con las disposiciones del Título VI de esta Ley. En todo caso, la resolución que recaiga requiere dictamen previo del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, y no es susceptible de recurso administrativo alguno, sin perjuicio de la competencia del Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo.

3. Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de un acto podrán establecer en la misma resolución por la que se declara esa nulidad, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 139.2 y 141.1 de esta Ley.

4. Transcurrido el plazo para resolver sin que se hubiera dictado resolución se podrá entender que ésta es contraria a la revisión del acto. La eficacia de tal resolución presunta se regirá por lo dispuesto en el artículo 44 de la presente Ley.”

acceder a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado –bastante mejor, a pesar de sus deficiencias¹¹³–, dándose la paradoja de que candidatos con puntuaciones superiores en dicho proceso selectivo, quedan en posiciones considerablemente inferiores en el concurso para cubrir las plazas de Magistrado Suplente y Juez Sustituto, como consecuencia de los criterios del baremo creado a tal efecto.

2.2.3.10. Año Judicial 2016/2017

Ya vimos [conferir, *supra*, los apartados 1.2.2.4., 2.2.3.5., 2.2.3.7. y 2.2.3.8.] como el artículo 103.2 párrafo primero RCJ establece que:

“No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior, los nombramientos podrán ser prorrogados anualmente hasta un máximo de dos prórrogas, previo informe de idoneidad emitido por la respectiva Sala de Gobierno y a propuesta de ésta.”

El Consejo General del Poder Judicial hizo uso de la facultad contenida en el precepto citado y prorrogó los nombramientos de los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos del año judicial 2015/2016 para el año judicial 2016/2017, de conformidad con las propuestas e informes a tal efecto aprobados con anterioridad mediante los correspondientes Acuerdos de las Salas de Gobierno de los respectivos Tribunales Superiores de Justicia.

En este caso, una vez más, **tampoco se publicó en el BOE el oportuno Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial referente a la prórroga de los nombramientos para el año judicial 2016/2017**, como consideramos que tendría que haberse hecho, a tenor de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 98 RCJ.

Igualmente, el Consejo General del Poder Judicial no emitió los nombramientos que, conforme al apartado 3 del artículo 98 RCJ,

¹¹³ Sobre el particular, conferir, *infra*, el apartado 2.4.2.

sirven, aunque sea de manera muy precaria [al respecto, *vide, supra*, el apartado **1.2.2.4.**], **para que los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos acrediten su condición de tales, y los interesados tampoco tuvieron que tomar posesión de su Cargo, a pesar de exigirlo así el artículo 99.3 y 4 RCJ.**

Considerando que, con arreglo al Informe de la Sección de Estadística del Consejo General del Poder Judicial de marzo de 2017, sobre la estructura demográfica de la Carrera Judicial **a 1 de enero de 2017**¹¹⁴, **el total de Magistrados y Jueces Titulares ascendía a 5.515** (5.367 en activo –de ellos, 38 adscritos–, 118 en situación de servicios especiales y 30 en excedencia voluntaria por cuidado de un hijo), **en el año judicial 2016/2017, aun partiendo sólo de la cifra de 955 plazas de Magistrados Suplentes y de Jueces Sustitutos que se convocaron para el año judicial 2015/2016, estos Magistrados y Jueces Interinos habrían constituido el 14,76% del Poder Judicial del Estado Español, integrado por 6.470 miembros** (sin contar a los Jueces de Paz y sus Sustitutos), **por lo que el ejercicio continuo de funciones jurisdiccionales por parte de estos profesionales seguía siendo imprescindible a fin de intentar evitar un mayor deterioro de una quebrantada Administración de Justicia, pero la realidad es que durante el año judicial 2016/2017 –como ya tuvo lugar en el precedente– el número de llamamientos fue menor del preciso, viéndose obligados los Magistrados y Jueces Titulares a asumir, una vez más, un buen número de las suplencias y sustituciones, en perjuicio de su ya muy penosa situación laboral**¹¹⁵.

¹¹⁴ *Vide*, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Sección de Estadística Judicial: *Informe sobre la estructura demográfica de la Carrera Judicial a 1 de enero de 2017*.

¹¹⁵ **El 26 de julio de 2017**, la *Asociación Profesional de la Magistratura*, la *Asociación de Jueces y Magistrados Francisco de Vitoria*, *Juezas y Jueces para la Democracia* y *Foro Judicial Independiente*, **presentaron ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional una demanda de conflicto colectivo contra el Consejo General del Poder Judicial “para la supresión del denominado “Mapa Judicial de Riesgos y sistema de alertas” y se proceda a la regulación de la carga de trabajo de Jueces/zas y Magistrados/as a efectos de salud laboral conforme a un criterio de dedicación o rendimiento”**, según indican en un comunicado conjunto, publicado el 27 de julio de 2017. **La vista del juicio estaba prevista para el 28 de noviembre de 2017, pero como señalan en un nuevo comunicado de esa misma fecha:**

Según el Consejo General del Poder Judicial¹¹⁶, en 2017, los porcentajes de Sentencias dictadas por Jueces Sustitutos –actuando por sustitución o como refuerzo de los Titulares– en el conjunto de los ámbitos territoriales de los distintos Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional fueron, de media:

- **En el Orden Jurisdiccional Civil:** el 8,11% en los Juzgados de Primera Instancia; el 15% en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción (asuntos civiles); el 5,6% en los Juzgados de Familia; el 6,6% en los Juzgados de Violencia contra la Mujer (asuntos civiles); y el 7,1% en los Juzgados Mercantiles. A su vez, esto supone una media del 8,48%.

- **En el Orden Jurisdiccional Penal:** el 6,7% en los Juzgados de lo Penal; el 3,7% en los Juzgados de Instrucción; el 12,7% en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción (asuntos penales); el 9,4% en los Juzgados de Violencia contra la Mujer; el 0,9 en los Juzgados de Menores; y el 0% en los Juzgados Centrales de lo Penal (había sido del 12% en 2010). Lo que da una media del 5,65%.

- **En el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo:** el 5,9% en los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo; y el 15,9% en los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo. Lo que da una media del 10,90%.

- **En el Orden Jurisdiccional Social:** el 8,7% en los Juzgados de lo Social.

“Ante las indicaciones del Tribunal sobre la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, que hubiera demorado más la resolución sobre el fondo del asunto, hemos optado por ampliar la demanda al Ministerio de Justicia y a las Comunidades Autónomas con un nuevo señalamiento de la vista para el próximo día 7 de febrero.

No obstante, dada la gravedad de la situación, la magnitud de los riesgos y el incumplimiento persistente del CGPJ, consideramos preciso solicitar a la Sala la adopción de medidas cautelares a fin de asegurar de modo provisional una limitación de la carga máxima de trabajo.”

¹¹⁶ *Vide*, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Sección de Estadística Judicial: *La Justicia dato a dato. Año 2017*, pp. 87-90.

Y la media de las Sentencias de todos los Juzgados de estos cuatro Órdenes dictadas por Jueces Sustitutos en 2017 sería del 8,43%. Es decir: un 0,70% menos que en 2016; un 2,11% más que en 2015; un 1,322% más que en 2014; un 0,16% más que en 2013; 6,86% menos que en 2012; un 7,32% menos que en 2011; un 5,77% menos que en 2010; un 6,27% menos que en 2009; un 4,54% menos que en 2008; y un 3,51% menos que en 2007.

Conforme al mismo estudio estadístico del Consejo General del Poder Judicial, de 2017, los Magistrados Suplentes habrían sido Ponentes de los siguientes porcentajes de Sentencias:

- En el Orden Jurisdiccional Civil: el 3% en las Secciones Civiles de las Audiencias Provinciales; el 2,1% en las Secciones Mixtas de las Audiencias Provinciales (asuntos civiles); el 2,9% en las Secciones Mercantiles de las de las Audiencias Provinciales; y el 0% (Magistrados Eméritos) en la Sala Primera del Tribunal Supremo. A su vez, esto supone una media del 2%.

- En el Orden Jurisdiccional Penal: el 3,3% en las Secciones Penales de las de las Audiencias Provinciales; el 1,6% en las Secciones Mixtas de las de las Audiencias Provinciales (asuntos penales); el 0% en las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia; el 0,7 % en la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional; y el 10,7% en la Sala Segunda del Tribunal Supremo (Magistrados Suplentes). Lo que da una media del 3,26%.

- En el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo: el 3,2% en las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia; el 0,5% en la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; y el 5,1% (Magistrados Eméritos) en la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Esto nos da un porcentaje medio del 2,93%.

- En el Orden Jurisdiccional Social: el 1,1% en las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia; el 3,2% en la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional; y el 0% en la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Cifras que, de media, dan un resultado del 1,43%.

Y la media de las Sentencias de todos los Tribunales de estos cuatro Órdenes de las que habrían sido Ponentes Magistrados Suplentes en 2017 sería del 2,41%. Es decir: un 0,55% menos que en 2016; un 0,83% menos que en 2015; un 1,78% menos que en 2014; un 3,75% menos que en 2013; un 6,05% menos que en 2012; un 6,32% menos que en 2011; y un 5,99% menos que en 2010.

Los datos expuestos difieren enormemente de los recogidos en el informe de 2018 del *Observatorio de la Actividad de la Justicia de la Fundación Wolters Kluwer*, según el cual en 2017 los Jueces y Magistrados miembros de la Carrera Judicial dictaron el 99,5% de las Sentencias, y los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes sólo el 0,5% restante¹¹⁷.

2.2.3.11. Año Judicial 2017/2018

Ya expusimos [conferir, *supra*, los apartados **1.2.2.4.**, **2.2.3.5.**, **2.2.3.7.**, **2.2.3.8.** y **2.2.3.10.**] que el artículo 103.2 párrafo primero RCJ dispone que:

“No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior, los nombramientos podrán ser prorrogados anualmente hasta un máximo de dos prórrogas, previo informe de idoneidad emitido por la respectiva Sala de Gobierno y a propuesta de ésta.”

El Consejo General del Poder Judicial hizo uso de la facultad contenida en el precepto citado y prorrogó los nombramientos de los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos del año judicial 2016/2017 para el año judicial 2017/2018, de conformidad con las propuestas e informes a tal efecto aprobados con anterioridad mediante los correspondientes Acuerdos de las Salas de Gobierno de los respectivos Tribunales Superiores de Justicia.

¹¹⁷ Conferir *OBSERVATORIO DE LA ACTIVIDAD DE LA JUSTICIA, FUNDACIÓN WOLTERS KLUWER*: Informe de 2018, pp. 36-38.

En este caso, una vez más, **tampoco se publicó en el BOE el oportuno Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial referente a la prórroga de los nombramientos para el año judicial 2017/2018**, como consideramos que tendría que haberse hecho, a tenor de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 98 RCJ.

Igualmente, **el Consejo General del Poder Judicial no emitió los nombramientos que, conforme al apartado 3 del artículo 98 RCJ, sirven**, aunque sea de manera muy precaria [al respecto, *vide, supra*, el apartado **1.2.2.4.**], **para que los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos acrediten su condición de tales, y los interesados tampoco tuvieron que tomar posesión de su Cargo, a pesar de exigirlo así el artículo 99.3 y 4 RCJ.**

Teniendo en cuenta que, con arreglo al Informe de la Sección de Estadística del Consejo General del Poder Judicial de marzo de 2018, sobre la estructura demográfica de la Carrera Judicial **a 1 de enero de 2018¹¹⁸**, **el total de Magistrados y Jueces Titulares ascendía a 5.514** (5.377 en activo –de ellos, 44 adscritos–, 120 en situación de servicios especiales y 17 en excedencia voluntaria por cuidado de un hijo), **auspartiendo sólo de la cifra de 955 plazas de Magistrados Suplentes y de Jueces Sustitutos convocadas para el año judicial 2015/2016**, en el ámbito de todos los Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional, **estos Magistrados y Jueces Interinos habrían constituido el 14,76% del Poder Judicial del Estado Español, que estaba integrado por 6.469 miembros** (sin contar a los Jueces de Paz y sus Sustitutos), **por lo que el ejercicio continuo de funciones jurisdiccionales por parte de estos profesionales continuaba siendo imprescindible a fin de intentar evitar un mayor deterioro de una Administración de Justicia al borde del colapso, si bien hay que decir que en el año judicial 2017/2018, como ya ocurriera en los dos precedentes, el número de llamamientos fue menor del preciso, por lo que los Magistrados y Jueces Titulares se siguieron viendo obligados a asumir un buen número de las suplencias y sustituciones, lo que**

¹¹⁸ *Vide*, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Sección de Estadística Judicial: *Informe sobre la estructura demográfica de la Carrera Judicial a 1 de enero de 2018*.

implicó un perjuicio de su situación laboral y afectó a su salud y vida familiar.

Según el Consejo General del Poder Judicial¹¹⁹, en 2018, los porcentajes de Sentencias dictadas por Jueces Sustitutos –actuando por sustitución o como refuerzo de los Titulares– en el conjunto de los ámbitos territoriales de los distintos Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional fueron, de media:

- En el Orden Jurisdiccional Civil: el 13,20% en los Juzgados de Primera Instancia; el 17% en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción (asuntos civiles); el 8,6% en los Juzgados de Familia; el 8,9% en los Juzgados de Violencia contra la Mujer (asuntos civiles); y el 6,6% en los Juzgados Mercantiles. A su vez, esto supone una media del 10,86%.

- En el Orden Jurisdiccional Penal: el 6,9% en los Juzgados de lo Penal; el 3,2% en los Juzgados de Instrucción; el 13,9% en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción (asuntos penales); el 10,9% en los Juzgados de Violencia contra la Mujer; el 0,6 en los Juzgados de Menores; y el 0% en los Juzgados Centrales de lo Penal (había sido del 12% en 2010). Lo que da una media del 5,92%.

- En el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo: el 6,4% en los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo; y el 7,3% en los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo. Lo que da una media del 4,35%.

- En el Orden Jurisdiccional Social: el 11% en los Juzgados de lo Social.

Y la media de las Sentencias de todos los Juzgados de estos cuatro Órdenes dictadas por Jueces Sustitutos en 2018 fue del 8,03%. Es decir: un 0,40% menos que en 2017; un 1,10% menos que en 2016; un 1,71% más que en 2015; un 0,92% más que en 2014; un 0,24% menos que en 2013; un 7,26% menos que en 2012; un 7,72% menos

¹¹⁹ *Vide*, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Sección de Estadística Judicial: *La Justicia dato a dato. Año 2018*, pp. 87-90.

que en 2011; un 6,17% menos que en 2010; un 6,67% menos que en 2009; un 4,94% menos que en 2008; y un 3,91% menos que en 2007.

Conforme al mismo estudio estadístico del Consejo General del Poder Judicial, de 2018, los Magistrados Suplentes habrían sido Ponentes de los siguientes porcentajes de Sentencias:

- **En el Orden Jurisdiccional Civil:** el 1,7% en las Secciones Civiles de las Audiencias Provinciales; y el 0% (Magistrados Eméritos) en la Sala Primera del Tribunal Supremo. A su vez, esto supone una media del 0,85%.

- **En el Orden Jurisdiccional Penal:** el 3,3% en las Secciones Penales de las de las Audiencias Provinciales; el 0% en las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia; el 0% en la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional; y el 0% en la Sala Segunda del Tribunal Supremo (Magistrados Suplentes). Lo que da una media del 0,825%.

- **En el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo:** el 3,8% en las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia; el 0,7% en la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; y el 0% en la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Esto nos da un porcentaje medio del 1,5%.

- **En el Orden Jurisdiccional Social:** el 2,7% en las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia; el 5,5% en la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional; y el 0% en la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Cifras que, de media, dan un resultado del 2,73%.

Y la media de las Sentencias de todos los Tribunales de estos cuatro Órdenes de las que habrían sido Ponentes Magistrados Suplentes en 2018 fue del 2,31%. Es decir: un 0,10% menos que en 2017; un 0,55% menos que en 2016; un 0,83% menos que en 2015; un 1,78% menos que en 2014; un 3,75% menos que en 2013; un 6,05% menos que en 2012; un 6,32% menos que en 2011; y un 5,99% menos que en 2010.

Los datos indicados no coinciden con los explicados en el informe de 2019 del *Observatorio de la Actividad de la Justicia de la Fundación Wolters Kluwer*, con arreglo al cual en 2018 los Jueces y Magistrados miembros de la Carrera Judicial dictaron el 99,8% de las Sentencias, de forma que la intervención de los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes no habría sido significativa¹²⁰.

2.2.3.12. *Año Judicial 2018/2019*

En la tabla siguiente, se relacionan las plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto convocadas por Acuerdos de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial 3 de marzo de 2015 (publicado en el BOE de 6 de marzo de 2015), y de 21 de marzo de 2018 (publicado en el BOE de 26 de marzo de 2018) y 26 de septiembre de 2018 (publicado en el BOE de 10 de octubre de 2018), para los Años Judiciales 2015/2016 y 2018/2019, respectivamente, en el ámbito de cada Tribunal Superior de Justicia.

En color azul figuran las cifras que implican una disminución de plazas convocadas en relación con las del año judicial anterior tomado en consideración, y en color rojo las que suponen un aumento.

En el ámbito territorial de ocho Tribunales Superiores de Justicia aumentaron el número total de plazas: Andalucía, Ceuta y Melilla (31,4%); Islas Baleares (47,8%); Castilla y León (2,53%); Castilla La Mancha (31,57%); Cataluña (4,81%); Galicia (18,75%); Región de Murcia (26,31%); y La Rioja (100%).

En el ámbito territorial de seis Tribunales Superiores de Justicia disminuyeron el número total de plazas: Aragón (3,85%); Canarias (9,3%); Cantabria (43,7%); Comunidad Valenciana (5,77%); Comunidad de Madrid (1,54%); y País Vasco (31,25%).

¹²⁰ Conferir *OBSERVATORIO DE LA ACTIVIDAD DE LA JUSTICIA, FUNDACIÓN WOLTERS KLUWER*: Informe de 2019, pp. 36-38.

En el ámbito territorial de los Tribunales Superiores de Justicia del Principado de Asturias, de Extremadura y de la Comunidad Foral de Navarra se mantuvieron el número existente de plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto.

En total, **se ofertaron 29 plazas más que en 2015**, lo que supuso un incremento del 3,03%; pero mientras **se convocaron 40 plazas más de Juez Sustituto** –lo que equivale a un 5,64% más–, **disminuyeron en 11 las de Magistrado Suplente** –es decir, un 4,49% menos–.

| TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA | AÑO JUDICIAL 2015/2016 | | | AÑO JUDICIAL 2018/2019 | | |
|-----------------------------------|------------------------|-------------------|------------|------------------------|-------------------|------------|
| | Magistrados Suplentes | Jueces Sustitutos | Totales | Magistrados Suplentes | Jueces Sustitutos | Totales |
| Andalucía, Ceuta y Melilla | 21 | 65 | 86 | 21 | 92 | 113 |
| Aragón | 6 | 20 | 26 | 6 | 19 | 25 |
| Principado de Asturias | 8 | 27 | 35 | 8 | 27 | 35 |
| Islas Baleares | 5 | 18 | 23 | 7 | 27 | 34 |
| Canarias | 26 | 60 | 86 | 32 | 46 | 78 |
| Cantabria | 4 | 12 | 16 | 1 | 8 | 9 |
| Castilla y León | 24 | 55 | 79 | 26 | 55 | 81 |
| Castilla La Mancha | 8 | 30 | 38 | 9 | 41 | 50 |
| Cataluña | 32 | 134 | 166 | 25 | 149 | 174 |
| Comunidad Valenciana | 47 | 57 | 104 | 32 | 66 | 98 |
| Extremadura | 6 | 18 | 24 | 6 | 18 | 24 |
| Galicia | 24 | 40 | 64 | 24 | 52 | 76 |
| Comunidad de Madrid | 13 | 52 | 65 | 14 | 50 | 64 |
| Región de Murcia | 4 | 15 | 19 | 4 | 20 | 24 |
| Comunidad Foral de Navarra | 5 | 18 | 23 | 5 | 18 | 23 |
| País Vasco | 11 | 85 | 96 | 11 | 55 | 66 |
| La Rioja | 2 | 3 | 5 | 4 | 6 | 10 |
| TOTALES | 246 | 709 | 955 | 235 | 749 | 984 |

En la tabla que sigue, se reseñan las plazas de Magistrados Suplentes para la Audiencia Nacional y de Jueces Sustitutos de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, convocadas por Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 27 de marzo de 2015 (publicado en el BOE de 6 de abril de 2015), para el año judicial 2015/2016, y por Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 8 de abril de 2018 (publicado en el BOE de 13 de abril de 2018), para el año judicial 2018/2019, en el que se oferta una plaza menos de Juez Sustituto de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de dicha Audiencia Nacional.

| TRIBUNALES | AÑO JUDICIAL 2015/2016 | | AÑO JUDICIAL 2018/2019 | |
|--------------------|------------------------|-------------------|------------------------|-------------------|
| | Magistrados Suplentes | Jueces Sustitutos | Magistrados Suplentes | Jueces Sustitutos |
| AUDIENCIA NACIONAL | 3 | 2 | 3 | 1 |

Por lo tanto, y no obstante el discreto aumento reseñado, **las 984 ofertadas para el año judicial 2018/2019 en el ámbito de los distintos Tribunales Superiores de Justicia quedaron muy lejos de las 1.587 convocadas por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 26 de enero de 2012 (publicado en el BOE de 7 de febrero de 2012) para el Año Judicial 2012/2013, en relación con el cual hay una reducción en conjunto del 38% (disminución que fue del 39,77% en el caso del año judicial 2015/2016)¹²¹.**

¹²¹ Es importante dejar constancia de que, no obstante la notable reducción del número de plazas ofertadas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto, próxima, como exponemos, al 40% de las existentes, ningún indicio ha habido de que puedan hacerse realidad algún día las expectativas creadas desde el Consejo General del Poder Judicial de que, una vez alcanzado ese porcentaje, se pondría en marcha un proyecto de mejora de las condiciones laborales y profesionales de aquéllos, así como el establecimiento de un sistema de acceso a la Carrera Judicial para los mismos. Dichas expectativas, unidas a la consideración de que quienes mantuviesen su plaza tendrían posibilidades de trabajar durante más tiempo, llevaron a las asociaciones de Magistrados Suplentes y de Jueces Sustitutos a no oponerse firmemente a la referida reducción. El precio de todo esto lo han pagado quienes, tras muchos años en el Cargo, y sin posibilidades reales de acceder a otro

Teniendo en cuenta que, con arreglo al Informe de la Sección de Estadística del Consejo General del Poder Judicial de marzo de 2019, sobre la estructura demográfica de la Carrera Judicial a 1 de enero de 2019¹²², **el total de Magistrados y Jueces Titulares ascendía a 5.561** (5.419 en activo, 119 en situación de servicios especiales y 23 en excedencia voluntaria por cuidado de un hijo), **las 988 plazas de Magistrados Suplentes y de Jueces Sustitutos convocadas para el año judicial 2018/2019, en el ámbito de todos los Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional, han constituido el 15,08% del Poder Judicial del Estado Español, integrado por 6.549 miembros** (sin contar a los Jueces de Paz y sus Sustitutos), **por lo que el ejercicio constante de funciones jurisdiccionales por parte de estos profesionales ha seguido siendo imprescindible a fin de intentar evitar un mayor deterioro de una Administración de Justicia al borde del colapso, si bien hay que decir que en el año judicial 2018/2019, como ya ocurriera en los dos precedentes, el número de llamamientos ha sido menor del preciso, por lo que los Magistrados y Jueces Titulares se han continuado viendo obligados a asumir un buen número de las suplencias y sustituciones, lo que ha implicado un perjuicio de su situación laboral y ha afectado a su salud y vida familiar.**

empleo ni de tener derecho a las prestaciones por desempleo ni en el futuro a una pensión contributiva, se han quedado en la calle.

Y nos viene a la memoria la –como siempre– lúcida a la par que amarga reflexión de D. Arturo Pérez-Reverte, mientras observaba a Viggo Mortensen en el papel del Capitán Alatríste, famoso protagonista de sus novelas históricas ambientadas en el Imperio Español de la primera mitad del siglo XVII: “No era un actor, pensé de pronto. Era la imagen rigurosa del héroe cansado. El resumen vivo de todos aquellos hombres arrogantes, valientes, crueles, que sostuvieron con su espada y con su sangre un imperio agonizante, y luego, olvidados por reyes imbéciles y por una patria ingrata y miserable, terminaron como perros callejeros, mendigos, enfermos, mutilados, ahorcados por la justicia o acuchillados en un campo de batalla” [conferir, PÉREZ-REVERTE, Arturo: «Viggo, el capitán», *XL Semanal*, 23 de julio de 2005].

¹²² *Vide*, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Sección de Estadística Judicial: *Informe sobre la estructura demográfica de la Carrera Judicial a 1 de enero de 2019*.

El baremo de méritos introducido en la base octava del Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 3 de marzo de 2015 (publicado en el BOE de 6 de marzo de 2015), por el que se convocan plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto para el año judicial 2015/2016, en el ámbito de cada Tribunal Superior de Justicia, **y en el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 27 de marzo de 2015** (publicado en el BOE de 6 de abril de 2015), por el que se convocan plazas de Magistrado Suplente de la Audiencia Nacional y de Juez Sustituto de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, para el año judicial 2015/2016, **se mantiene, con algunas modificaciones, en la base octava del Acuerdo de la Comisión Permanente de dicho Consejo de 21 de marzo de 2018**, por el que se convocan plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto para el año judicial 2018/2019, en el ámbito de todos los Tribunales Superiores de Justicia (publicado en el BOE de 26 de marzo de 2018), **del Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 8 de abril de 2018**, por el que se convocan plazas de Magistrados Suplentes para la Audiencia Nacional y de Juez Sustituto de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, para el año judicial 2018/2019 (publicado en el BOE de 13 de abril de 2018), y **del Acuerdo de 26 de septiembre de 2018, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial**, por el que se convocan plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto, para el año judicial 2018/2019, para ser cubiertas entre personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, en el ámbito de los Tribunales Superiores de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, Principado de Asturias, Illes Balears, Canarias, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cataluña, Comunidad Valenciana, Galicia, Comunidad de Madrid, Región de Murcia y País Vasco (publicado en el BOE de 10 de octubre de 2018), **en los términos siguientes**¹²³:

«Para la valoración de los méritos, se tendrán (sic) en cuenta lo siguiente:

¹²³ **En relación con el referido baremo, conferir SOTO ABELEDO, *op. cit.*, Comentarios a los Acuerdos de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 21 de marzo, 8 de abril y 26 de septiembre de 2018, por los que se convocan plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto para el Año Judicial 2018/2019, Pórtico Legal, S. L., 2019, pp. 69-192.**

1. *Ejercicio efectivo de funciones judiciales, de Fiscal o de Secretario Judicial. El ejercicio efectivo y debidamente acreditado de funciones de sustitución con idoneidad, se valorará con un máximo de 8,60 puntos:*

El ejercicio de funciones judiciales se valorará como máximo con 0,70 puntos por año, cuando la función de sustitución haya sido como Magistrado Suplente. Los períodos acumulados que no completen el año se computarán, como máximo, con 0,35 puntos por seis meses, sin que en ninguna caso se computen períodos inferiores a los seis meses.

El ejercicio de funciones judiciales se valorará como máximo con 0,60 puntos por año, cuando la función de sustitución haya sido como Juez Sustituto. Los períodos acumulados que no completen el año se computarán, como máximo, con 0,30 puntos por seis meses, sin que en ninguna caso se computen períodos inferiores a los seis meses.

El ejercicio de funciones de Fiscal Sustituto se valorará como máximo con 0,40 puntos por año, Los períodos acumulados que no completen el año se computarán como máximo con 0,20 por seis meses, sin que en ninguna caso se computen períodos inferiores a los seis meses.

El ejercicio de funciones como Secretario Judicial (sic) se valorará como máximo con 0,20 puntos por año. Los períodos acumulados que no completen el año se computarán como máximo con 0,10 por seis meses, sin que en ninguna caso se computen períodos inferiores a los seis meses.

Los méritos a que se refiere este criterio se acreditarán mediante la presentación de certificación de la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia o de la Fiscalía correspondiente, comprensiva de los períodos de ejercicio efectivo y de la inexistencia de nota desfavorable. Además de esta certificación, se acompañará el informe de aptitud determinado en la base séptima.

2. *Ejercicio efectivo y acreditado de otras profesiones jurídicas. El desempeño de otras profesiones jurídicas se valorará como máximo con 0,10 puntos por cada seis meses acreditados, hasta un máximo de 1 punto.*

A estos efectos, se considerarán como profesiones jurídicas las de Abogado del Estado Sustituto o la del ejercicio libre de la profesión de Abogado o de Procurador de los Tribunales.

Las profesiones de Abogado y de Procurador de los Tribunales se valorarán como mérito únicamente si concurren los siguientes requisitos: Alta y colegiación como ejerciente, durante un tiempo mínimo de tres años, en el colegio profesional correspondiente y acreditar, mediante certificación del Secretario Judicial (sic) del procedimiento, la intervención como defensa letrada en, al menos, 15 procedimientos judiciales distintos por cada seis meses que se pretenda hacer valer, o como representación procesal en, al menos, 120 procedimientos judiciales distintos por cada seis meses que se pretenda hacer valer. En ningún caso se valorarán la prestación por parte del Abogado de meros servicios de asesoría, asistencia jurídica o mediación.

Si cursada la solicitud de dicha certificación, con indicación concreta y precisa de los procedimientos de referencia, no fuera oportunamente cumplimentada en plazo, deberá acompañarse, además de la solicitud mencionada, una declaración jurada de haber asumido dicha dirección letrada.

No se valorarán, a los efectos de este apartado, la ocupación de puestos de asesoría o contenido jurídico en la Administración Pública que no supongan la real y efectiva intervención ante órganos jurisdiccionales en defensa de alguna de las partes.

3. Actividades docentes. La docencia universitaria en alguna de las disciplinas jurídicas siguientes: Derecho Constitucional, Penal, Civil, Administrativo, Laboral, Mercantil y Procesal: Se valorará como máximo con 0,20 puntos por cada año de ejercicio, hasta un máximo de 1 punto.

Para que este mérito sea puntuado se exigirá que la docencia se haya prestado como profesor en alguna de las modalidades previstas en el título IX de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Las distintas modalidades docentes contempladas en dicho cuerpo legal tendrán carácter taxativo. Se excluye la docencia impartida en centros extranjeros en España conforme a los sistemas educativos de

otros países. Se entenderá por año docente aquel en el que al menos se hubiera impartido 100 horas lectivas de docencia.

La acreditación del mérito se realizará mediante presentación de certificación expedida por el Secretario del Departamento que corresponda de la Facultad donde se desempeñe la actividad, comprensiva de los períodos de ejercicio, número de horas lectivas e Inexistencia de nota desfavorable. La constancia de nota o informe desfavorable podrá determinar la no consideración del mérito alegado.

4. Participación en oposiciones. La superación de los ejercicios orales y de los ejercicios escritos de desarrollo de temas que integran o hayan integrado las pruebas de acceso por el turno libre a las carreras judicial o Fiscal se valorará con 0,50 puntos por cada ejercicio superado, hasta un máximo de 2 puntos, o al Cuerpo de Secretarios Judiciales (sic), 0,50 puntos por cada ejercicio superado, hasta un máximo de 1 punto.

A tales efectos, no se considerarán como mérito puntuable la superación de la fase de concurso que se establece en algunos procedimientos específicos de acceso a la Carrera Judicial. El mérito se acreditará mediante certificación del Secretario del Tribunal u órgano de evaluación.

5. Méritos académicos.

a) Título de Doctor en Derecho: Hasta 0,50 puntos. Este mérito se considerará acreditado únicamente mediante la presentación del título de Doctor o del justificante del pago de los Derechos correspondientes a su expedición.

b) Buen expediente académico: 0,25 puntos, entendiendo por tal aquél cuya media es igual o superior a notable. La valoración del expediente académico será el resultado de la suma de los puntos asignados a la calificación obtenida en cada asignatura, dividido por el número de asignaturas. A efectos del cálculo anterior, a cada asignatura se le asignará la siguiente puntuación: si en el expediente académico, la asignatura ha quedado calificada con un aprobado, se le asignarán 5,5 puntos, si ha quedado calificada con un notable, se le asignarán 7,5

puntos, si ha quedado calificada con un sobresaliente, se le asignarán 9 puntos y si lo ha sido con matrícula de honor, se le asignarán 10 puntos.

c) Estar en posesión de dos o más títulos de Licenciado o Graduado de carácter jurídico, incluido el propio de Derecho: 0,25 puntos.

Este mérito se considerará acreditado únicamente mediante la presentación del título de Licenciado o Graduado, o del justificante del pago de los Derechos correspondientes a su expedición.

6. Publicaciones. Por la elaboración de textos sobre materias jurídicas propias de Derecho Constitucional, Penal, Civil, Administrativo, Laboral, Mercantil y Procesal que sean objeto de publicación editorial cualquiera que sea el formato, físico o electrónico, hasta 0,50 puntos.

La puntuación a que se refiere el presente artículo se atenderá a la siguiente gradación:

– Por cada monografía: Hasta 0,25 puntos, atendiendo a su contenido y valor doctrinal, o la fracción correspondiente en caso de coautoría.

– Por cada artículo: Hasta 0,05 puntos, atendiendo a su contenido y valor doctrinal, o la fracción correspondiente en caso de coautoría. Dentro de este apartado se considerarán tanto los publicados en revistas jurídicas, como los capítulos que se incluyan en obras colectivas, como artículos de contenido limitado que sean objeto de publicación individual.

No serán objeto de valoración los artículos de contenido periodístico, por más que tengan como referencia un tema jurídico, o los de aspecto puramente divulgativo, ni las traducciones ni las reseñas de obras jurídicas.

Las ediciones sucesivas de la misma obra no serán objeto de valoración de forma independiente.

La publicación de tesis doctorales no se valorará si formó parte de los trabajos para la obtención del Doctorado que ya hubiera sido objeto de valoración.

7. Actividades formativas. Por la participación, como alumno, en cursos de formación sobre materias jurídicas propias de Derecho Constitucional, Penal, Civil, Administrativo, Laboral, Mercantil y Procesal, hasta 0,50 puntos.

La puntuación a que se refiere el presente artículo se atenderá a la siguiente gradación:

- Cursos de 150 a 300 horas: Hasta 0,05 puntos.*
- Cursos de más de 300 horas: Hasta 0,15 puntos.*
- Obtención de la suficiencia investigadora: Hasta 0,20 puntos, sin que en ningún caso se valoren créditos tenidos en cuenta en la valoración de otros méritos.*

La realización de cursos cuyo contenido o duración no se acredite no será objeto de valoración.

8. Derecho Civil propio de la Comunidad Autónoma. El conocimiento del Derecho Civil propio de la Comunidad Autónoma, acreditado mediante título oficial expedido por la autoridad académica universitaria correspondiente que supongan un mínimo de 12 créditos o 120 horas lectivas, se valorará con 0,90 puntos. Solo se tendrá en cuenta la puntuación obtenida por este mérito si la plaza solicitada corresponde a Comunidad Autónoma en que rija ese Derecho Civil propio.

9. Lenguas cooficiales. El conocimiento de la lengua cooficial propia de una Comunidad Autónoma distinta del castellano, acreditado mediante un título oficial expedido por el organismo público competente, se valorará hasta un máximo de 0,60 puntos. A tales efectos se establecen tres niveles de conocimiento, básico, medio o superior, con una valoración para cada uno de ellos de 0,20 puntos. Solo se tendrá en cuenta la puntuación obtenida por este mérito si la plaza solicitada

corresponde a Comunidad Autónoma en que dicha lengua tenga carácter cooficial.»

A la propuesta de nombramientos y resolución de los empates entre candidatos (asunto este último contenido en los Acuerdos de 2015 en el apartado 10 de su base octava), **se refiere ahora la base novena, conforme a la cual:**

«La propuesta motivada de candidatos que la Comisión de Evaluación elevará a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia se ordenará de la siguiente manera:

– En primer lugar, los candidatos preferentes, según el orden de puntuación que hubiesen obtenido. Por candidatos preferentes se entiende, de conformidad con el artículo 201.3 LOPJ, los que hubiesen alegado y acreditado méritos a los que se refiere los apartados 1, 2 y 3 de la base octava, sin perjuicio de que su puntuación total sea la que resulte de la totalidad de los méritos alegados y acreditados a que se refiere dicha base.

A igualdad de puntuación, tendrán preferencia los/las que tengan mayor antigüedad en el desempeño efectivo de funciones judiciales de sustitución y, entre éstos, los que están nombrados para las mismas plazas de que se trate en el año judicial en curso 2017/2018.

De persistir el empate se resolverá a favor de aquel candidato que hubiera obtenido una mejor puntuación en el apartado 1 de la base octava; si persistiera el empate, se resolverá a favor de aquel candidato/a que hubiera obtenido mejor puntuación en el apartado 4 de la base octava; si persistiera el empate se resolverá a favor de aquel candidato que hubiera obtenido mejor puntuación en el apartado 5; si persistiera el empate se resolverá a favor de aquel candidato que hubiera obtenido mejor puntuación en el apartado 3; si persistiera el empate se resolverá a favor de aquel candidato que hubiera obtenido mejor puntuación en el apartado 6; si persistiera el empate se resolverá a favor de aquel candidato que hubiera obtenido mejor puntuación en el apartado 2; si persistiera el empate se resolverá a favor de aquel candidato que hubiera obtenido mejor puntuación en el apartado 7; si persistiera el empate se

resolverá a favor de aquel candidato que hubiera obtenido mejor puntuación en los apartados 8 y 9, por este orden (cuando se trate de plazas correspondientes a Comunidad Autónoma con Derecho Civil propio y/o lengua propia).

– En segundo lugar, y a continuación del último de los candidatos preferentes, los restantes candidatos según su orden de puntuación, con independencia de que su puntuación sea más elevada que la de los candidatos preferentes.

Los empates entre los candidatos no preferentes se resolverán aplicando las reglas enunciadas para los candidatos preferentes en lo que sea menester.»

En relación con este baremo y a la posibilidad de su impugnación, hay que dar aquí por reproducidas las consideraciones hechas al referirnos al similar introducido por los Acuerdos de 2015 [conferir, *supra*, el apartado 2.2.3.9.], pero conviene prestar atención a los problemas que plantean otros extremos importantes de los mismos, en parte no comentados anteriormente.

En la base sexta de los Acuerdos de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 21 de marzo y 8 de abril de 2018, mediante los que se convocan diversas plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto –de idéntico tenor que la misma de los Acuerdos de 3 y 27 de marzo de 2015–, se dispone que “Las solicitudes se ajustarán necesariamente al modelo incluido en el Anexo II, no siendo admisibles en caso contrario”; y en ese Anexo II se incluye, efectivamente, dicho modelo de solicitud, que no solicitud propiamente dicha, como se ha entendido en algún Tribunal Superior de Justicia, exigiendo que se cumplimente necesariamente una fotocopia o una copia impresa de tal modelo, no considerando suficiente que la solicitud presentada por los interesados se ajuste al referido modelo, que es lo único que se establece en la citada base sexta.

En el apartado III de dicha solicitud se pide que se relacionen por orden de preferencia las plazas solicitadas, que es lo que requiere al concursante el artículo 92.2.4ª.d) RCJ: “Indicación, por orden de

preferencia, de la plaza o plazas que pretenda cubrir de entre las convocadas”. Pero en el apartado IV de aquella solicitud se añade que, “En el supuesto de solicitar plazas de diferentes Tribunales Superiores de Justicia”, también se indique el orden de preferencia entre éstos, que es algo que no exige el citado precepto reglamentario; y es que puede darse el caso de que una persona que ha pedido varias plazas pertenecientes al ámbito de dos Tribunales Superiores de Justicia no prefiera necesariamente todas las de uno respecto de cualquiera de las del otro: por ejemplo, puede querer antes una plaza de Ávila que otra de Madrid, pero preferir esta última antes que una de Burgos.

En la base quinta de los citados Acuerdos se dispone que:

“A la solicitud se acompañarán fotocopias del documento nacional de identidad, del título de Licenciado en Derecho o de Graduado en Derecho o del justificante de pago del mismo, de la certificación literal del expediente académico de la indicada licenciatura o graduación, así como los documentos acreditativos de los méritos alegados por el/la concursante en los términos señalados en la base octava de la convocatoria.

Los/as que hubiesen sido nombrados/as Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos dentro de los cuatro años precedentes a fecha de esta convocatoria sólo estarán obligados a aportar aquella documentación que sea acreditativa de los nuevos méritos que hubieran contraído, salvo que la solicitud se dirigiera a distinto Tribunal Superior de Justicia para el que fueron nombrados, en cuyo caso será de aplicación lo señalado en el párrafo anterior.

Así mismo, los/as interesados/as acompañarán a su instancia un certificado de antecedentes penales, salvo los/as que ostenten la condición de funcionario público al servicio de las distintas Administraciones Públicas.

Las solicitudes y documentos que las acompañen se presentarán por duplicado.”

Esta base viene a reproducir lo establecido en el párrafo segundo del apartado h) y en el apartado i) de la base 4ª. del artículo 92.2 RCJ de 2011—cuya cita se hace necesaria para una adecuada comprensión de la excepción contenida en el párrafo segundo de dicha base quinta, que también ha dado lugar a problemas—, en los siguientes términos:

“h) [...]

A la solicitud se acompañarán fotocopias del documento nacional de identidad, (del) título de Licenciado en Derecho o del justificante del pago del mismo, de la certificación literal del expediente académico de la indicada licenciatura, así como justificación de los méritos alegados por el concursante.

i) Los interesados que hubieran sido nombrados Magistrados Suplentes o Jueces Sustitutos dentro de los cuatro años judiciales precedentes, sólo estarán obligados a aportar aquella documentación que sea acreditativa de los nuevos méritos que hubieran contraído.

Si la solicitud se dirigiera a Sala de Gobierno de distinto Tribunal para el que fueron nombrados, será de aplicación la regla general contenida en el párrafo segundo de la letra anterior.

Asimismo, los interesados acompañarán a su solicitud un certificado de antecedentes penales, salvo los que ostenten la condición de funcionario público al servicio de las distintas Administraciones Públicas.”

Por lo tanto, entendemos que cuando la norma dispone que los candidatos que hubieran sido nombrados Magistrados Suplentes o Jueces Sustitutos dentro de los cuatro años anteriores a la fecha de la convocatoria, y opten bien a la misma plaza o a otra del ámbito territorial del mismo Tribunal Superior de Justicia, “sólo estarán obligados a aportar aquella documentación que sea acreditativa de los nuevos méritos que hubieran contraído”, quiere decir que tampoco deben volver a presentar las “fotocopias del documento nacional de identidad, (del) título de Licenciado en Derecho o del justificante del pago

del mismo, de la certificación literal del expediente académico de la indicada licenciatura [...], como se ha venido exigiendo en algún caso, pues estos documentos, junto con las fotocopias de los que justifiquen todos los méritos alegados, únicamente deberán presentarlos si optan a plazas del ámbito territorial de un Tribunal Superior de Justicia para el que no hubieran sido nombrados en los cuatro años precedentes, al resultar de “*aplicación la regla general contenida en el párrafo segundo de la letra anterior*”, párrafo que comprende unos y otros documentos.

Y una última cuestión que nos parece de especial interés es que en el párrafo último de la base séptima de los mencionados Acuerdos de 3 y 27 de marzo de 2015 y de 21 de marzo y 8 de abril de 2018, se establece que “*La Comisión de Evaluación prevista en el artículo 95 del Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de la Carrera Judicial, podrá entrevistar a los/as concursantes si lo estima pertinente para la mejor apreciación de los méritos alegados por los mismos. No será precisa la entrevista de los solicitantes que no hubieran ejercido funciones como Magistrado Suplente o Juez Sustituto en años judiciales anteriores, en el supuesto de que las plazas convocadas se cubrieran con los solicitantes que sí acreditan experiencia jurisdiccional*”.

En realidad, el artículo 95.b) RCJ dispone que:

“b) La Comisión de Evaluación entrevistará a los solicitantes que no hubieran ejercido funciones como Magistrado Suplente o Juez Sustituto en años judiciales anteriores, realizando las comprobaciones que estime necesarias sobre los méritos alegados.

La ausencia injustificada de los solicitantes, debidamente citados a la entrevista, tendrá la consideración de renuncia tácita a la solicitud formulada.

El Consejo General del Poder Judicial podrá elaborar un modelo de cuestionario, así como los criterios básicos conforme a los cuales se llevarán a cabo las entrevistas.”

Es decir, que conforme al tenor literal del inciso primero del párrafo primero del apartado b) de este artículo, la entrevista tiene carácter imperativo, pero sólo respecto de “los solicitantes que no hubieran ejercido funciones como Magistrado Suplente o Juez Sustituto en años judiciales anteriores”, por lo que la Comisión de Evaluación no debería entrevistar a los concursantes que hubiesen ejercido dichas funciones, aunque fuese en un Órgano Judicial con sede en el ámbito territorial de un Tribunal Superior de Justicia distinto de aquél en el que radique la plaza a la que se concursa.

Pero, como señalamos [*vide, supra*, el apartado **1.2.2.2.**] el Consejo General del Poder Judicial, al interpretar el artículo 133 bis b) párrafo primero inciso primero del Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial –coincidente con el artículo 95 b) párrafo primero inciso primero del RCJ de 2011–, vino entendiendo que los concursantes que tenían que ser entrevistados eran todos aquéllos que no hubiesen ejercido funciones judiciales como Magistrado Suplente o como Juez Sustituto en un Órgano Judicial con sede en el territorio del Tribunal Superior de Justicia para el que pretendan la plaza, aunque hubieran desempeñado estos Cargos en un Órgano Judicial radicado en el ámbito territorial de otro Tribunal Superior de Justicia.

Reiteramos que, en coherencia con esa interpretación, y de pretender mantenerla, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial tendría que haber aprovechado para redactar en este sentido el inciso primero del párrafo primero del apartado b) del citado artículo 95 RCJ de 2011, pero al no hacerlo así, entendemos que, con mayor motivo aún, debe prevalecer el tenor literal del precepto, según queda expuesto.

2.2.3.13. Año Judicial 2019/2020

Ya expusimos [*conferir, supra*, los apartados **1.2.2.4.**, **2.2.3.5.**, **2.2.3.7.**, **2.2.3.8.**, **2.2.3.10.** y **2.2.3.11.**] que el artículo 103.2 párrafo primero RCJ dispone que:

“No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior, los nombramientos podrán ser prorrogados anualmente hasta un máximo de dos prórrogas, previo informe de idoneidad emitido por la respectiva Sala de Gobierno y a propuesta de ésta.”

El Consejo General del Poder Judicial hizo uso de la facultad contenida en el precepto citado y prorrogó los nombramientos de los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos del año judicial 2018/2019 para el año judicial 2019/2020, de conformidad con las propuestas e informes a tal efecto aprobados con anterioridad mediante los correspondientes Acuerdos de las Salas de Gobierno de los respectivos Tribunales Superiores de Justicia.

En este caso, una vez más, **tampoco se publicó en el BOE el oportuno Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial referente a la prórroga de los nombramientos para el año judicial 2019/2020**, como consideramos que tendría que haberse hecho, a tenor de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 98 RCJ.

Igualmente, **el Consejo General del Poder Judicial no emitió los nombramientos que, conforme al apartado 3 del artículo 98 RCJ, sirven, aunque sea de manera muy precaria [al respecto, *vide, supra*, el apartado 1.2.2.4.], para que los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos acrediten su condición de tales, y los interesados tampoco tuvieron que tomar posesión de su Cargo, a pesar de exigirlo así el artículo 99.3 y 4 RCJ; y hay que reiterar que, transcurridos tres meses de este último, tampoco nos consta que se hayan librado los correspondientes nombramientos por el Consejo General de Poder Judicial, de modo que vamos camino del quinto año judicial sin que los interesados cuenten con el único documento que da fe de su importante condición de Magistrados Suplentes y de Jueces Sustitutos.**

Teniendo en cuenta que, con arreglo al Informe de la Sección de Estadística del Consejo General del Poder Judicial de marzo de 2020, sobre la estructura demográfica de la Carrera Judicial a 1 de enero de

2020¹²⁴, el total de Magistrados y Jueces Titulares ascendía a 5.484 (5.341 en activo, 124 en situación de servicios especiales y 19 en excedencia voluntaria por cuidado de un hijo), aun partiendo sólo de la cifra de 984 plazas de **Magistrados Suplentes y de Jueces Sustitutos convocadas para el año judicial 2018/2019, en el ámbito de todos los Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional, estos Magistrados y Jueces Interinos habrían constituido el 14,83% del Poder Judicial del Estado Español, que estaba integrado por 6.439 miembros** (sin contar a los Jueces de Paz y sus Sustitutos), **por lo que el ejercicio habitual de funciones jurisdiccionales a cargo de estos profesionales seguía siendo imprescindible a fin de procurar impedir un mayor menoscabo de una Administración de Justicia a punto de desplomarse, si bien hay que dejar constancia de que en el año judicial 2019/2020, como ya sucediera en los cuatro anteriores, el número de sus llamamientos fue menor del necesario, por lo que los Magistrados y Jueces Titulares se continuaron viendo forzados a realizar un buen número de las suplencias y sustituciones de sus compañeros, lo que causó un deterioro de su situación laboral y también perjudicó a su salud y vida familiar.**

Según el Consejo General del Poder Judicial¹²⁵, en 2019, los porcentajes de Sentencias dictadas por Jueces Sustitutos –actuando por sustitución o como refuerzo de los Titulares– en el conjunto de los ámbitos territoriales de los distintos Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional fueron, de media:

- En el Orden Jurisdiccional Civil: el 10,40% en los Juzgados de Primera Instancia; el 15,8% en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción (asuntos civiles); el 7,6% en los Juzgados de Familia; el 10,9% en los Juzgados de Violencia contra la Mujer (asuntos civiles); y el 4,6% en los Juzgados Mercantiles. A su vez, esto supone una media del 9,86%.

¹²⁴ *Vide*, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Sección de Estadística Judicial: *Informe sobre la estructura demográfica de la Carrera Judicial a 1 de enero de 2020*.

¹²⁵ *Conferir*, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Sección de Estadística Judicial: *La Justicia dato a dato. Año 2019*, pp. 86-89.

- **En el Orden Jurisdiccional Penal:** el 7,6% en los Juzgados de lo Penal; el 2,6% en los Juzgados de Instrucción; el 15,2% en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción (asuntos penales); el 13,1% en los Juzgados de Violencia contra la Mujer; el 0,2 en los Juzgados de Menores; y el 0% en los Juzgados Centrales de lo Penal (había sido del 12% en 2010). Lo que da una media del 7,82%.

- **En el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo:** el 5,2% en los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo; y el 1,7% en los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo. Lo que da una media del 3,45%.

- **En el Orden Jurisdiccional Social:** el 11,9% en los Juzgados de lo Social.

Y la media de las Sentencias de todos los Juzgados de estos cuatro Órdenes dictadas por Jueces Sustitutos en 2019 fue del 8,26%. Es decir: un 0,23% más que en 2018; un 0,17% menos que en 2017; un 0,87% menos que en 2016; un 1,94% más que en 2015; un 1,15% más que en 2014; un 0,01% menos que en 2013; un 7,03% menos que en 2012; un 7,49% menos que en 2011; un 5,94% menos que en 2010; un 6,44% menos que en 2009; un 4,71% menos que en 2008; y un 3,68% menos que en 2007.

Conforme al mismo estudio estadístico del Consejo General del Poder Judicial, de 2019, los Magistrados Suplentes habrían sido Ponentes de los siguientes porcentajes de Sentencias:

- **En el Orden Jurisdiccional Civil:** el 15,7% en las Secciones Civiles de las Audiencias Provinciales; y el 0% (Magistrados Eméritos) en la Sala Primera del Tribunal Supremo. A su vez, esto supone una media del 7,85%.

- **En el Orden Jurisdiccional Penal:** el 4,7% en las Secciones Penales de las de las Audiencias Provinciales; el 1,3% en las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia; el 0,8% en la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional; y el 0% en la Sala Segunda del

Tribunal Supremo (Magistrados Suplentes). Lo que da una media del 1,7%.

- **En el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo:** el 3,9% en las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia; el 1,7% en la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; y el 0,5% en la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Esto nos da un porcentaje medio del 1,7%.

- **En el Orden Jurisdiccional Social:** el 2,7% en las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia; el 7,4% en la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional; y el 0% en la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Cifras que, de media, dan un resultado del 3,7%.

Y la media de las Sentencias de todos los Tribunales de estos cuatro Órdenes de las que habrían sido Ponentes Magistrados Suplentes en 2019 fue del 3,74%. Es decir: un 1,43% más que en 2018; un 1,33% más que en 2017; un 0,78% más que en 2016; un 0,50% más que en 2015; un 0,45% menos que en 2014; un 2,42% menos que en 2013; un 4,72% menos que en 2012; un 4,99% menos que en 2011; y un 4,66% menos que en 2010.

2.2.3.14. Año Judicial 2020/2021

Ya expusimos [conferir, *supra*, los apartados **1.2.2.4.**, **2.2.3.5.**, **2.2.3.7.**, **2.2.3.8.**, **2.2.3.10.**, **2.2.3.11.** y **2.2.3.13.**] que el artículo 103.2 párrafo primero RCJ dispone que:

“No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior, los nombramientos podrán ser prorrogados anualmente hasta un máximo de dos prórrogas, previo informe de idoneidad emitido por la respectiva Sala de Gobierno y a propuesta de ésta.”

El Consejo General del Poder Judicial hizo uso de la facultad contenida en el precepto citado y prorrogó los nombramientos de los

Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos del año judicial 2019/2020 para el año judicial 2020/2021, de conformidad con las propuestas e informes a tal efecto aprobados con anterioridad mediante los correspondientes Acuerdos de las Salas de Gobierno de los respectivos Tribunales Superiores de Justicia.

En este caso, una vez más, **tampoco se publicó en el BOE el oportuno Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial referente a la prórroga de los nombramientos para el año judicial 2019/2020**, como consideramos que tendría que haberse hecho, a tenor de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 98 RCJ.

Igualmente, **el Consejo General del Poder Judicial no emitió los nombramientos que, conforme al apartado 3 del artículo 98 RCJ, sirven, aunque sea de manera muy precaria [al respecto, *vide, supra*, el apartado 1.2.2.4.], para que los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos acrediten su condición de tales, y los interesados tampoco tuvieron que tomar posesión de su Cargo, a pesar de exigirlo así el artículo 99.3 y 4 RCJ; y hay que reiterar que, transcurridos tres meses de este último, tampoco nos consta que se hayan librado los correspondientes nombramientos por el Consejo General de Poder Judicial, de modo que vamos camino del quinto año judicial sin que los interesados cuenten con el único documento que da fe de su importante condición de Magistrados Suplentes y de Jueces Sustitutos.**

2.2.4. Los Jueces de Adscripción Territorial como medida para intentar reducir la interinidad en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales

El artículo 347 bis LOPJ¹²⁶, introducido por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de Reforma de

¹²⁶ Este precepto recogió textualmente lo previsto en el Proyecto de Ley Orgánica complementaria de la Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la Implantación de la

la Legislación Procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (publicada en el BOE de 4 de noviembre de 2009), **dispuso que:**

“1. En cada Tribunal Superior de Justicia, y para el ámbito territorial de la provincia, se crearán las plazas de Jueces de Adscripción Territorial que determine la Ley de Demarcación y Planta Judicial.

2. Por designación del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Adscripción Territorial ejercerán sus funciones jurisdiccionales en las plazas que se encuentren vacantes, como refuerzo de Órganos Judiciales o en aquellas plazas cuyo Titular se prevea que estará ausente por más de tres meses o, excepcionalmente, por tiempo superior a un mes.

3. En las Comunidades Autónomas pluriprovinciales y cuando las razones del servicio lo requieran, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia podrá realizar excepcionalmente llamamientos para Órganos Judiciales de otra provincia perteneciente al ámbito territorial de dicho Tribunal.

4. En las Comunidades Autónomas en las que exista más de una lengua oficial o tengan Derecho Civil propio se aplicarán, para la provisión de estas plazas, las previsiones establecidas a tal efecto en la presente Ley.”

Este artículo fue redactado nuevamente por la Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 28 de diciembre de 2012), y pasó a establecer que:

Nueva Oficina Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Sección del Congreso de los Diputados, Serie A: Proyectos de Ley, IX Legislatura, Número 28-1, de 24 de junio de 2009).

“1. En cada Tribunal Superior de Justicia, y para el ámbito territorial de la provincia, se crearán las plazas de Jueces de Adscripción Territorial que determine la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial.

2. Por designación del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Adscripción Territorial ejercerán sus funciones jurisdiccionales en las plazas que se encuentren vacantes, como refuerzo de Órganos Judiciales o en aquellas plazas cuyo Titular esté ausente por cualquier circunstancia, conforme a las previsiones establecidas en esta Ley.

3. En las Comunidades Autónomas pluriprovinciales y cuando las razones del servicio lo requieran, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia podrá realizar llamamientos para Órganos Judiciales de otra provincia perteneciente al ámbito territorial de dicho Tribunal. En tales casos, los desplazamientos del Juez de Adscripción Territorial darán lugar a las indemnizaciones que por razón del servicio se determinen reglamentariamente.”

La Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, volvió a redactar el artículo 347 bis LOPJ en los siguientes términos¹²⁷:

“1. En cada Tribunal Superior de Justicia, y para el ámbito territorial de la provincia, se crearán las plazas de Jueces de Adscripción Territorial que determine la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

2. Los Jueces de Adscripción Territorial ejercerán sus funciones jurisdiccionales en las plazas que se encuentren vacantes, como refuerzo de Órganos Judiciales o en aquellas plazas cuyo Titular esté ausente por cualquier circunstancia.

¹²⁷ Sobre esta regulación, vide ASECIO GALLEGU, José María: «Los Jueces de Adscripción Territorial ¿hacia una Justicia provisional?», *Revista General de Derecho Procesal*, nº. 37, Septiembre de 2015.

La designación para estas funciones corresponderá al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del que dependan, que posteriormente dará cuenta a la respectiva Sala de Gobierno.

La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia informará al Consejo General del Poder Judicial de la situación y destinos de los Jueces de Adscripción Territorial de su respectivo territorio.

3. En las Comunidades Autónomas pluriprovinciales y cuando las razones del servicio lo requieran, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia podrá realizar llamamientos para Órganos Judiciales de otra provincia perteneciente al ámbito territorial de dicho Tribunal.

4. Cuando el Juez de Adscripción Territorial desempeñe funciones de sustitución, lo hará con plenitud de jurisdicción en el Órgano correspondiente. También le corresponderá asistir a las Juntas de Jueces y demás actos de representación del Órgano Judicial en el que sustituya, en ausencia de su Titular.

5. Cuando el Juez de Adscripción Territorial ejerza funciones de refuerzo, corresponderá a la Sala de Gobierno fijar los objetivos de dicho refuerzo y el adecuado reparto de asuntos, previa audiencia del Juez de Adscripción y del Titular o Titulares del Órgano Judicial reforzado.

6. Los desplazamientos del Juez de Adscripción Territorial darán lugar a las indemnizaciones que por razón del servicio se determinen reglamentariamente.

7. En las Comunidades Autónomas en las que exista más de una lengua oficial o tengan Derecho Civil propio se aplicarán, para la provisión de estas plazas, las previsiones establecidas a tal efecto en la presente Ley.”

Y la Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE 29 de diciembre de 2018), ha modificado otra vez este artículo 341 bis LOPJ, que ahora dispone que:

«1. En cada Tribunal Superior de Justicia, y para el ámbito territorial de la provincia, se crearán las plazas de Jueces de Adscripción Territorial que determine la Ley de Demarcación y de Planta Judicial. Dichas plazas de Jueces de Adscripción Territorial no podrán ser objeto de sustitución.

2. Los Jueces de Adscripción Territorial ejercerán sus funciones jurisdiccionales en las plazas que se encuentren vacantes o en aquellas plazas cuyo titular esté ausente por cualquier circunstancia. Excepcionalmente, podrán ser llamados a realizar funciones de refuerzo, en los términos establecidos en el apartado 5. La designación para estas funciones corresponderá al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del que dependan, que posteriormente dará cuenta a la respectiva Sala de Gobierno. La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia informará al Consejo General del Poder Judicial y al Ministerio de Justicia de la situación y destinos de los Jueces de Adscripción Territorial de su respectivo territorio.

3. En las Comunidades Autónomas pluriprovinciales y cuando las razones del servicio lo requieran, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia podrá realizar llamamientos para Órganos Judiciales de otra provincia perteneciente al ámbito territorial de dicho Tribunal.

4. Cuando el Juez de Adscripción Territorial desempeñe funciones de sustitución, lo hará con plenitud de jurisdicción en el órgano correspondiente. También le corresponderá asistir a las Juntas de Jueces y demás actos de representación del Órgano Judicial en el que sustituya, en ausencia de su titular.

5. Excepcionalmente, los Jueces de Adscripción Territorial podrán realizar funciones de refuerzo, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) cuando todas las plazas del ámbito territorial del Tribunal Superior de Justicia estén cubiertas y, por tanto, no pueda el Juez de Adscripción Territorial desempeñar funciones de sustitución, cesando el refuerzo automáticamente cuando concorra cualquiera de las situaciones del apartado 2 y el Juez de Adscripción Territorial deba ser llamado a sustituir en dicho Órgano Judicial;

b) previa aprobación por el Ministerio de Justicia, que se podrá oponer por razones de disponibilidad presupuestaria.

En este caso, corresponderá a la Sala de Gobierno fijar los objetivos de dicho refuerzo y el adecuado reparto de asuntos, previa audiencia del Juez de Adscripción y del titular o titulares del Órgano Judicial reforzado, sin que la dotación del refuerzo pueda conllevar además la asignación de medios materiales o personales distintos de aquellos con los que cuente el Juzgado al que se adscriba.

Cuando esté realizando funciones de sustitución podrá ser llamado a reforzar simultáneamente otro Órgano Judicial, conforme al procedimiento ordinario establecido en los artículos 216 bis a 216 bis.4, cesando el refuerzo automáticamente cuando finalice su sustitución.

6. Los desplazamientos del Juez de Adscripción Territorial darán lugar a las indemnizaciones que por razón del servicio se determinen reglamentariamente.

7. En las Comunidades Autónomas en las que exista más de una lengua oficial o tengan Derecho Civil propio se aplicarán, para la provisión de estas plazas, las previsiones establecidas a tal efecto en la presente Ley.»

El artículo 2 bis de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial (publicada en el BOE de 30 de diciembre de 1988), **introducido por la Disposición Adicional Quinta de la Ley 4/2010, de 2 de marzo, para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones judiciales de decomiso** (publicada en el BOE de 11 de marzo de 2010), **establece que:**

“1. En cada Tribunal Superior de Justicia, y para el ámbito territorial de la provincia, se crean las plazas de Jueces de Adscripción Territorial que se fijan en el anexo IV de esta Ley, de acuerdo con lo previsto en el artículo 347 bis de la LOPJ.

2. El desarrollo posterior de estas plazas de Jueces de Adscripción Territorial así como su modificación se efectuará mediante Real Decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de esta Ley.”

El artículo 7 del Real Decreto 819/2010, de 25 de junio, por el que se crean y constituyen 132 Juzgados, se constituyen 2 Juzgados y se crean 16 plazas de Magistrado en Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales correspondientes a la programación del año 2010 y 50 plazas de Adscripción Territorial (publicado en el BOE de 10 de julio de 2010), dispone que:

“Se crean, con base en lo dispuesto en el artículo 2 bis de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, un total de 50 plazas de Juez de Adscripción Territorial en Tribunales Superiores de Justicia que a continuación se relacionan:

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla: 9 plazas.

Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias: 1 plaza.

Tribunal Superior de Justicia de Aragón: 1 plaza.

Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears: 2 plazas.

Tribunal Superior de Justicia de Canarias: 4 plazas.

Tribunal Superior de Justicia de Cantabria: 1 plaza.

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León: 2 plazas.

Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha: 2 plazas.

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña: 7 plazas.

Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana: 5 plazas.

Tribunal Superior de Justicia de Extremadura: 2 plazas.

Tribunal Superior de Justicia de Galicia: 2 plazas.

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid: 6 plazas.

Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia: 2 plazas.

Tribunal Superior de Justicia del País Vasco: 3 plazas.

Tribunal Superior de Justicia de La Rioja: 1 plaza.”

Mediante Acuerdo de 27 de julio de 2010 (publicado en el BOE de 30 de julio de 2010), **la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en funciones de Pleno, aprobó la Instrucción 1/2010, sobre los Jueces de Adscripción Territorial, en cuya Exposición de Motivos se manifiesta que:**

“La reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, operada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, confiere carta de naturaleza a una nueva figura, a saber la de los Jueces de Adscripción Territorial, cuyo régimen jurídico se establece en el artículo 347 bis de la citada norma.

Los aspectos más destacables versan sobre su encuadramiento en los Tribunales Superiores de Justicia, a cuya Presidencia se confiere la potestad de designar las plazas en las que estos Jueces han de desempeñar funciones, con la finalidad de cubrir vacantes, ausencias temporales del Titular del Órgano o llevar a cabo funciones de refuerzo dentro del ámbito provincial para el que han sido nombrados, si bien, excepcionalmente, también podrán actuar en Órganos Judiciales emplazados en otra provincia distinta, incluida dentro del ámbito territorial del Tribunal Superior de Justicia del que dependen.

Mediante la creación de esta Figura, auspiciada desde tiempo atrás por este Consejo, se persigue una clara finalidad, que no es otra que la de reducir la interinidad en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales mediante la potenciación de la cobertura temporal o refuerzo de los Órganos Judiciales por los miembros de la Carrera Judicial. La culminación de este propósito ha de suponer una mejora de la calidad del servicio, sin que esta afirmación suponga demérito alguno al

reconocimiento que la actuación desarrollada por la llamada Justicia Interina merece.

La reforma del artículo 212.2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, operada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, incide especialmente en el carácter excepcional de los nombramientos de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, pues decididamente se apostó por que las sustituciones en los Órganos Judiciales se lleven a cabo, en la medida de lo posible, por los miembros de la Carrera Judicial. La entronización de los Jueces de Adscripción Territorial supone profundizar, con realismo, en la dirección antes apuntada, ya que a partir de la efectiva entrada en funcionamiento de esta modalidad, buena parte de la actividad hasta ahora desarrollada por la Justicia Interina va a ser realizada por verdaderos Jueces profesionales.

Las directrices que recoge el artículo 347 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial definen los rasgos fundamentales de su peculiar naturaleza y régimen jurídico. No obstante, la necesidad de un desarrollo reglamentario que complemente y perfeccione las pautas contenidas en el precepto citado resulta incuestionable.

La presente Instrucción no pretende suplir la ausencia de disposición reglamentaria hoy existente. Simplemente, trata de ofrecer un serie de criterios interpretativos que, sin perjuicio de las previsiones que en el futuro vengan de la mano de la reforma del Reglamento de Carrera, por el momento han de servir para la implementación de esta nueva Figura.

La Instrucción confiere especial importancia a la forma de cobertura de las plazas de Jueces de Adscripción Territorial, estableciéndose como fórmula estándar la del concurso reglado y la subsiguiente adjudicación de aquéllas a los participantes con mejor puesto escalafonal, sin perjuicio de la incidencia que en cada caso pueda revestir el conocimiento de la lengua cooficial o del Derecho Civil propio de alguna de las Comunidades Autónomas. Más adelante, se desarrolla un sistema sucesivo de adjudicación a través de los concursos, entreverando este tipo de plazas junto con las que ordinariamente se ofrecen en las convocatorias de traslado o de promoción y, si no obstante quedaran

plazas vacantes, éstas se intercalarán con aquéllas que se han de ofrecer a los alumnos de la Escuela Judicial. Excepcionalmente, también se contempla la posibilidad de que la adjudicación de estas plazas se lleve a cabo mediante un concurso de traslado, abierto tanto a Magistrados como a Jueces, en el que únicamente se ofrezcan las plazas de Juez de Adscripción Territorial.

En consonancia con lo dispuesto en el citado artículo 347 bis, se atribuye a los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, a propuesta de las Salas de Gobierno, la facultad de designar las plazas en las que los Jueces de Adscripción Territorial han de desempeñar su cometido en el ámbito territorial de una provincia, con carácter general y, excepcionalmente para Órganos Judiciales de una provincia diferente.

Asimismo, la Instrucción establece una serie de pautas interpretativas sobre determinadas cuestiones relacionadas con la inamovilidad temporal de los Jueces de Adscripción Territorial, el tiempo de congelación, la posibilidad de consolidar la categoría de Magistrado sin necesidad de abandonar el destino así como otras cuestiones relativas a la toma de posesión y el cese.

Expresamente se recoge la preferencia de los Jueces de Adscripción Territorial sobre los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos para cubrir las vacantes y ausencias temporales que se originen en los Órganos Judiciales o para participar en las medidas de refuerzo. Asimismo, también se contempla la preferencia de los nombramientos en favor de determinados Órganos Judiciales unipersonales, relegándose a supuestos excepcionales la participación de los Jueces de Adscripción Territorial en los Órganos Colegiados. El criterio que se sigue, en este sentido, no es fruto del capricho ni de la arbitrariedad, ya que lo que se pretende es que los Jueces de Adscripción Territorial desempeñen sus funciones en aquellos Órganos en los que su intervención resulte de mayor utilidad y provecho para la Administración de Justicia.

También se incluyen una serie de pautas relativas al estatuto personal de los Jueces de Adscripción Territorial. Sobre este particular, se opta por una plena equiparación al resto de los miembros de la

Carrera Judicial, ya que no se entrevé razón alguna que justifique un trato diferenciado sobre este particular.

Por último, se considera conveniente equiparar a estos Jueces con los que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, quedan a disposición de los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y prestan sus servicios en lugar distinto al de su residencia habitual, reconociéndoles el derecho a devengar indemnizaciones por razón del servicio.”

Posteriormente, la regulación de los Jueces de Adscripción Territorial –en forma similar a la Instrucción 1/2010– se contuvo en el Título VI (artículos 110 a 123) del Reglamento 2/2011, de la Carrera Judicial¹²⁸, derogado por el Acuerdo de 24 de noviembre de 2016, del

¹²⁸ Este Título se vio afectado del siguiente modo por los recursos contencioso-administrativos interpuestos contra el Acuerdo de 28 de abril de 2011, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2011, de la Carrera Judicial, y contra este Reglamento, de los que antes se ha hecho mención [conferir, *supra*, la nota nº. 10]:

- **La Central Sindical Independiente de Funcionarios (CESIF)**, impugnó todo el RCJ.

- **La Plataforma Cívica por la Independencia Judicial**, impugnó específicamente:

• **El inciso segundo del artículo 115 RCJ, conforme al cual** “*Salvo que las necesidades del servicio requieran lo contrario, se respetarán las preferencias de los interesados, según su orden en el escalafón*”.

• **El artículo 166 RCJ, que establece que:**

“1. *En las Comunidades Autónomas pluriprovinciales, el llamamiento a los Jueces de Adscripción Territorial se realizará para ejercer funciones jurisdiccionales en Órganos Judiciales de la provincia para la cual han sido designados.*

2. *Preferentemente, éstos serán nombrados para prestar servicio en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de Primera Instancia, de Instrucción o de lo Penal y, en general, en los Juzgados con mayor carga de trabajo, mayor volumen de retraso, con asuntos de especial complejidad o en aquéllos que por concurrir cualquier otra circunstancia análoga, el interés del servicio aconseje su nombramiento.*

3. *Solamente de manera excepcional, desarrollarán funciones judiciales en los Órganos Colegiados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 115.1 respecto de la preferencia sobre los Magistrados Suplentes.*

4. *Excepcionalmente, cuando el mejor servicio a la Administración de Justicia lo requiera, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de la Sala de Gobierno, podrá realizar llamamientos para Órganos Judiciales radicados en otra provincia perteneciente al ámbito territorial de dicho tribunal. En estos supuestos, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 115.2.*

5. *Sean cuales fueran los Órganos Judiciales en que presten servicio, los Jueces de*

Adscripción Territorial no estarán sujetos a la obligación de participar en las actividades de formación a que se refieren los artículos 68 a 70 y 159.”

• **El inciso final del artículo 119 RCJ**, “o el Consejo General del Poder Judicial acuerde la finalización de la medida de refuerzo, de oficio o a propuesta del Presidente del Tribunal Superior de Justicia”.

No obstante, como indicamos, mediante la Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2013 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Antonio Montero Fernández), se declaró “inadmisible el recurso respecto de la totalidad de los preceptos impugnados excepto del art. 326.1.i), declarando la nulidad del inciso “*El desempeño de cargos directivos en fundaciones, públicas o privadas, o asociaciones de cualquier naturaleza exigirá la previa obtención de compatibilidad*””, por entender la mayoría de la Sala que la *Plataforma Cívica por la Independencia Judicial* carecía de legitimación para impugnar el resto de los preceptos del RCJ. Los Excmos. Sres. Magistrados D. Rafael Fernández Montalvo y D. Eduardo Espín Templado formularon un Voto Particular, al considerar que si bien dicha Asociación carecía de legitimación activa para impugnar el RCJ conforme al artículo 19.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LRJCA), sí la tenía con arreglo al artículo 19.1.b) de tal Ley, postura ésta que compartimos.

- La Administración General del Estado, impugnó los siguientes preceptos:

• **Artículo 116**

“1. En las Comunidades Autónomas pluriprovinciales, el llamamiento a los Jueces de Adscripción Territorial se realizará para ejercer funciones jurisdiccionales en órganos judiciales de la provincia para la cual han sido designados.

2. Preferentemente, éstos serán nombrados para prestar servicio en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de Primera Instancia, de Instrucción o de lo Penal y, en general, en los Juzgados con mayor carga de trabajo, mayor volumen de retraso, con asuntos de especial complejidad o en aquéllos que por concurrir cualquier otra circunstancia análoga, el interés del servicio aconseje su nombramiento.

3. Solamente de manera excepcional, desarrollarán funciones judiciales en los Órganos Colegiados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 115.1 respecto de la preferencia sobre los Magistrados Suplentes.

4. Excepcionalmente, cuando el mejor servicio a la Administración de Justicia lo requiera, El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de la Sala de Gobierno, podrá realizar llamamientos para Órganos Judiciales radicados en otra provincia perteneciente al ámbito territorial de dicho Tribunal. En estos supuestos, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 115.2.

5. Sean cuales fueran los Órganos Judiciales en que presten servicio, los Jueces de Adscripción Territorial no estarán sujetos a la obligación de participar en las actividades de formación a que se refieren los artículos 68 a 70 y 159.”

• **Artículo 122**

“Cuando los Jueces de Adscripción Territorial sean destinados a prestar sus servicios en plazas distintas de la de su residencia habitual, radicada dentro del ámbito de la provincia para la cual han sido nombrados, devengarán las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio a que se refiere el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.”

Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo del Estatuto de los Jueces de Adscripción Territorial y los Jueces en Expectativa de Destino, y de modificación del Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de la Carrera Judicial (REJATJED), cuyo artículo 6¹²⁹ establece que:

“1. Por designación motivada del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del que dependan, que posteriormente dará cuenta a la respectiva Sala de Gobierno, los Jueces de Adscripción Territorial ejercerán sus funciones jurisdiccionales en las plazas que se encuentren vacantes, como refuerzo de Órganos Judiciales debidamente aprobado, o en aquellas plazas cuyo titular esté ausente por cualquier circunstancia. Para la cobertura de estas plazas, los Jueces de Adscripción Territorial serán preferidos a los Jueces en expectativa de destino, Jueces en prácticas, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos.

Las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia informarán al Consejo General del Poder Judicial, de manera inmediata, de la situación y destinos de los Jueces de Adscripción Territorial de su respectivo territorio. También de manera inmediata, las Secretarías de Gobierno incorporarán al aplicativo informático del Consejo General del Poder Judicial la información relativa a la adscripción y cese de los Jueces de Adscripción Territorial.

¹²⁹ **El artículo 115 RCJ establecía que:**

“1. Por designación del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de la Sala de Gobierno, los Jueces de Adscripción Territorial ejercerán sus funciones jurisdiccionales en las plazas que se encuentren vacantes, como refuerzo de Órganos Judiciales o en aquellas plazas cuyo titular se prevea que estará ausente por más de tres meses o, excepcionalmente, por tiempo superior a un mes. Para la cobertura de estas plazas, el llamamiento de los Jueces de Adscripción Territorial será preferente al de los Magistrados Suplentes, de los Jueces Sustitutos y de los Jueces en prácticas.

2. Con anterioridad a la formulación de la propuesta de la Sala de Gobierno, los Jueces de Adscripción Territorial que no se hallasen ejerciendo funciones jurisdiccionales en un Juzgado o Tribunal o que previsiblemente habrán cesado en las mismas a la fecha del llamamiento manifestarán sus preferencias respecto de las plazas a que se refiere el apartado primero de este artículo. Salvo que las necesidades del servicio requieran lo contrario, se respetarán las preferencias de los interesados, según su orden en el escalafón.

3. La designación efectuada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia será comunicada a la Sala de Gobierno y al interesado.”

2. Para el mejor conocimiento de la situación de las plazas en el territorio correspondiente y mejor gestión de su cobertura, las Secretarías de Gobierno mantendrán permanentemente actualizada una lista informativa en la que se incluirán todas las vacantes existentes en el territorio, plazas con titular ausente por cualquier circunstancia, así como aquellas en las que hubiese refuerzo aprobado, con indicación, cuando pueda ser establecida, de la duración de la vacante, sustitución o refuerzo. Igualmente incluirán aquellas plazas para las que la Sala de Gobierno prevea que sea necesario aprobar un refuerzo o para las que exista previsión de que hayan de quedar vacantes o su titular ausente.

La lista será accesible a través de la página web del Tribunal Superior de Justicia, y proporcionará información relativa a la razón de su inclusión en la lista, la modalidad de cobertura en cada momento y, en caso de que se haya acudido a una sustitución externa, si el llamamiento del sustituto externo se ha condicionado a la existencia de Juez de Adscripción Territorial, Juez en expectativa de destino u otro miembro de la Carrera Judicial disponible.

3. La Sala de Gobierno aprobará los criterios generales conforme a los cuales el Presidente determinará las plazas que se cubrirán por Jueces de Adscripción Territorial, que podrán comprender la consideración de criterios relativos a la conciliación de la vida personal, familiar y profesional.

Estos criterios incluirán los relativos a los supuestos en los que, excepcional y motivadamente, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia podrá hacer llamamientos para otras provincias de su ámbito territorial diferentes a la de adscripción. En los territorios insulares, los criterios considerarán específicamente las circunstancias relativas a la movilidad entre islas. En ambos casos, se velará por que se facilite, en la medida de lo posible, la conciliación de la vida personal, familiar y profesional de los Jueces de Adscripción Territorial.

Cuando el Presidente se aparte de los criterios establecidos por la Sala de Gobierno, motivará las concretas razones de esa decisión.

4. En los ocho días naturales anteriores a su primera designación y dentro del plazo previsto en el artículo 173 del Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de la Carrera Judicial, se requerirá a los Jueces de Adscripción Territorial disponibles, mediante correo electrónico corporativo del Poder Judicial o el designado en el momento de su nombramiento, para que expresen por escrito y en un plazo máximo de dos días hábiles sus preferencias y méritos respecto de las plazas susceptibles de designación, incluidas aquellas circunstancias que determinen la existencia de necesidades específicas de conciliación de la vida personal, familiar y profesional.

La designación se realizará previa celebración de un concursillo, que se resolverá aplicando los criterios reglados de antigüedad en el escalafón y de preferencia establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de la Carrera Judicial.

Excepcional y motivadamente, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia podrá establecer otros criterios de preferencia atendiendo a las específicas circunstancias de la plaza y/o a las necesidades acreditadas de conciliación de la vida personal, familiar y profesional de los Jueces de Adscripción Territorial susceptibles de participar en el concursillo. Estos criterios serán comunicados, previamente a su participación, a los Jueces de Adscripción Territorial susceptibles de participar en el concursillo y serán publicados en el portal de transparencia de la página web del Tribunal Superior de Justicia.

La Sala de Gobierno establecerá los criterios generales conforme a los cuales el Presidente podrá hacer uso de la facultad indicada en el párrafo anterior. Cuando el Presidente se aparte de los criterios establecidos por la Sala de Gobierno, motivará las concretas razones de esa decisión.

5. Las sucesivas designaciones de los Jueces de Adscripción Territorial se harán a través del procedimiento establecido en el apartado anterior, sin que sea de aplicación el plazo de ocho días a que se refiere el mismo.

La comunicación de la existencia de plazas se realizará mediante correo electrónico corporativo del Poder Judicial o el designado en el momento de su nombramiento. Los Jueces de Adscripción Territorial deberán expresar sus preferencias y méritos dentro del plazo máximo de dos días hábiles utilizando el mismo medio.

6. Las designaciones efectuadas por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia serán comunicadas, de modo inmediato y por escrito, a la Sala de Gobierno y a quienes hayan tomado parte en el concursillo, utilizando los medios electrónicos a los que se refiere el apartado anterior. Serán también comunicadas al Consejo General del Poder Judicial y publicadas en el portal de transparencia del Tribunal Superior de Justicia correspondiente.

Esta designación será recurrible en los términos previstos en el artículo 59 en relación con los artículos 14 y siguientes del Reglamento 1/2000, de 26 de julio, de los Órganos de Gobierno de los Tribunales.”

El artículo 7 REJATJED¹³⁰ dispone que:

¹³⁰ **El artículo 116 RCJ disponía que:**

“1. En las Comunidades Autónomas pluriprovinciales, el llamamiento a los Jueces de Adscripción Territorial se realizará para ejercer funciones jurisdiccionales en Órganos Judiciales de la provincia para la cual han sido designados.

2. Preferentemente, éstos serán nombrados para prestar servicio en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, Primera Instancia, Instrucción o de lo Penal y, en general, en los juzgados con mayor carga de trabajo, mayor volumen de retraso, con asuntos de especial complejidad o en aquéllos que por concurrir cualquier otra circunstancia análoga, el interés del servicio aconseje su nombramiento.

3. Solamente de manera excepcional desarrollarán funciones judiciales en los Órganos Colegiados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 115.1 respecto de la preferencia sobre los Magistrados Suplentes.

4. Excepcionalmente, cuando el mejor servicio a la Administración de justicia lo requiera, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de la Sala de Gobierno, podrá realizar llamamientos para Órganos Judiciales radicados en otra provincia perteneciente al ámbito territorial de dicho Tribunal. En estos supuestos, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 115.2.

5. Sean cuales fueran los órganos judiciales en que presten servicio, los Jueces de Adscripción Territorial no estarán sujetos a la obligación de participar en las actividades de formación a que se refieren los artículos 68 a 70 y 159.”

“1. En las Comunidades Autónomas pluriprovinciales, el llamamiento de los Jueces de Adscripción Territorial se realizará para ejercer funciones jurisdiccionales en órganos judiciales de la provincia para la cual han sido designados.

2. Los Jueces de Adscripción Territorial desarrollarán sus funciones prioritariamente en Órganos unipersonales, teniendo preferencia en los órganos colegiados sobre los magistrados suplentes. Preferentemente, serán nombrados para prestar servicio en órganos con mayor carga de trabajo, mayor demora en resolver, con asuntos de especial complejidad o en aquéllos que por concurrir cualquier otra circunstancia análoga, el interés del servicio aconseje su nombramiento.

3. Excepcionalmente, y de manera motivada, cuando el mejor servicio a la Administración de Justicia lo requiera, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia podrá realizar llamamientos para órganos judiciales de otra provincia conforme a los criterios generales aludidos en el artículo 6.3.

4. Sean cuales fueran los Órganos Judiciales en que presten servicio, los Jueces de Adscripción Territorial no estarán sujetos a la obligación de participar en las actividades de formación a que se refieren los artículos 68 a 70 y 159 del Reglamento 2/2011, de 28 de octubre, de la Carrera Judicial.

No obstante, realizarán los cursos de formación específicos que se establezcan para Jueces de Adscripción Territorial, siempre que su experiencia en un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer o un Juzgado de lo Penal o Sección Civil o Penal con especialización en violencia sobre la mujer o Juzgado de Menores, fuera inferior a seis meses.

La Escuela Judicial programará dichas actividades. La programación de la formación considerará que se llevará a cabo de manera simultánea al desempeño de la función jurisdiccional, con excepción de los cinco primeros días, que se dedicarán a actividades prácticas de formación, que se realizarán en la sede de Órganos

correspondientes al Orden Jurisdiccional especializado para el que haya sido designado.

Durante el período de formación que establezca la Escuela Judicial, se designará a los Jueces de Adscripción Territorial un Magistrado de referencia, perteneciente al mismo Orden Jurisdiccional y provincia o Comunidad Autónoma en la que ejerza.

En los planes de formación continuada se contemplarán actividades de formación especializada para Jueces de Adscripción Territorial de participación voluntaria.”

El artículo 10 REJATJED¹³¹ establece que:

“1. Los Jueces de Adscripción Territorial gozarán de inamovilidad en los Órganos a que hayan sido designados, hasta en tanto no se cubra la vacante de manera ordinaria, se reintegre el titular del Órgano Judicial o se acuerde la finalización de la medida de refuerzo cuando, en este último caso, haya transcurrido el tiempo o se haya extinguido la causa que motivó su designación.

2. Los Jueces de Adscripción Territorial no podrán participar voluntariamente en los concursillos que se convoquen antes de que transcurra un año desde su designación, con independencia de que hubiesen ocupado diversos destinos. En este último caso, se tendrá en cuenta el tiempo en cada uno de ellos para el cómputo del plazo anual.”

Y conforme a lo dispuesto en el artículo 18 REJATJED¹³²:

¹³¹ **El artículo 119 RCJ establecía que:**

“Los Jueces de Adscripción Territorial gozarán de inamovilidad en los Órganos a que hayan sido adscritos, hasta en tanto no se cubra la vacante de manera ordinaria, se reintegre el Titular del Órgano Judicial o el Consejo General del Poder Judicial acuerde la finalización de la medida de refuerzo, de oficio o a propuesta del Presidente del Tribunal Superior de Justicia.”

¹³² **El artículo 123 RCJ disponía que,** “Salvo lo expresamente previsto respecto de ellos, los Jueces de Adscripción Territorial estarán sujetos a la misma regulación estatutaria e igual régimen jurídico en materia de licencias y permisos que los restantes miembros de la Carrera Judicial”.

“1. Salvo lo expresamente previsto respecto de ellos, los Jueces de Adscripción Territorial estarán sujetos a la misma regulación estatutaria e igual régimen jurídico en materia de licencias y permisos que los restantes miembros de la Carrera Judicial.

2. Las sustituciones de los Jueces de Adscripción Territorial se regirán por las reglas y orden de prelación contenidos en los artículos 210 y 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Se considerará sustituto ordinario o natural del Juez de Adscripción Territorial al Juez o Jueces Titulares de los Órganos reforzados.

Cuando un Juez de Adscripción Territorial disfrute de alguna de las licencias o permisos regulados en los artículos 370 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o se encuentre en alguna de las situaciones administrativas que dan derecho a reserva de plaza, mantendrá la designación para el Órgano que venía desempeñando en caso de que subsistiera la situación de vacante, ausencia o refuerzo al tiempo de su reincorporación. El Juez de Adscripción Territorial conservará los permisos y licencias aprobados en los casos en que cambie de destino para el que fue designado.

A los efectos de los párrafos anteriores, podrá nombrarse Magistrado suplente o Juez Sustituto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 210 y 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.”

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión de 17 de agosto de 2010, aprobó el Acuerdo de convocar las siguientes cuarenta plazas de Jueces de Adscripción Territorial:

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía: 7 plazas.

Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears: 2 plazas.

Tribunal Superior de Justicia de Canarias: 4 plazas.

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León: 1 plaza.

Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha: 2 plazas.

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña: 6 plazas.

Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana: 5 plazas.

Tribunal Superior de Justicia de Extremadura: 1 plaza.

Tribunal Superior de Justicia de Galicia: 2 plazas.

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid: 6 plazas.

Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia: 2 plazas.

Tribunal Superior de Justicia del País Vasco: 2 plazas.

El Consejo General del Poder Judicial añadía que:

“El Consejo tiene previsto convocar en noviembre otras diez plazas, de tal forma que se termine el año con un total de 50 nuevos Jueces de Adscripción Territorial. La previsión es que en el 2011 se convoquen otras 70 plazas.

El objetivo es conformar una planta judicial con 400 plazas de Jueces de Adscripción Territorial a lo largo de los próximos años. Estas convocatorias se decidirán anualmente, a través de acuerdos con el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas.”

Según dispone el artículo 2 REJATJED¹³³, *“La provisión de las plazas de Jueces de Adscripción Territorial se hará por concurso reglado en la forma establecida por el Capítulo II del Título X, que se resolverá,*

¹³³ De idéntico tenor era el artículo 111 RCJ.

de conformidad con el artículo 329.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a favor de quienes tengan mejor puesto en el escalafón”.

El artículo 4 REJATJED¹³⁴ establece que “*Para la cobertura de estas plazas podrán concurrir quienes ostenten categoría de Magistrado o de Juez, de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente”.*

Y el artículo 5 REJATJED¹³⁵ dispone que:

“1. Estas plazas se ofrecerán, en primer lugar, en los concursos de traslado entre miembros de la Carrera Judicial con categoría de Magistrado; las que quedasen desiertas por falta de solicitudes se ofertarán en las promociones a la categoría de magistrado por antigüedad; las que, de ese modo, resultaran sin cubrir se ofrecerán en los concursos de traslado entre miembros de la Carrera Judicial con categoría de Juez y las que finalmente quedaran vacantes acrecerán como plazas para los alumnos de la Escuela Judicial que ingresen en la Carrera Judicial por la categoría de Juez.

2. Cuando las plazas ofrecidas a quienes ingresen en la Carrera Judicial quedasen desiertas, se procederá nuevamente con arreglo al número anterior.

3. Cuando las necesidades del servicio aconsejen la pronta cobertura de estas plazas, su provisión se podrá llevar a cabo mediante concurso de traslado en el que únicamente se incluyan las plazas de Jueces de Adscripción Territorial. En estos concursos podrán participar tanto magistrados como Jueces, adjudicándose las plazas por su orden en el escalafón, dentro de la categoría respectiva.”

Ahora bien, aparte de que la referida planta de Jueces de Adscripción Territorial no ha permitido –ni es su finalidad– prescindir totalmente de la intervención de Jueces y Magistrados Interinos en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, reiteramos que el ritmo previsto de creación y cobertura de las mencionadas

¹³⁴ Lo mismo establecía el artículo 113 RCJ.

¹³⁵ De igual forma se disponía en el artículo 114 RCJ.

plazas ha obligado a que la mayor parte de las suplencias y sustituciones de larga duración hayan tenido que seguir realizándolas los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos.

El artículo 6 del Real Decreto 918/2014, de 31 de octubre, por el que se crean 112 plazas de Magistrado en Órganos Colegiados, 167 plazas de Juez de Adscripción Territorial y se crean y constituyen tres Juzgados de lo Penal para adecuar la Planta Judicial a las necesidades existentes (publicado en el BOE de 1 de noviembre de 2014), establece que:

“Se crean, con base en lo dispuesto en el artículo 2 bis de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, un total de 50 plazas de Juez de Adscripción Territorial en Tribunales Superiores de Justicia que a continuación se relacionan:

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla: 48 plazas (46 plazas para la Comunidad Autónoma de Andalucía, 1 para la Ciudad de Ceuta y 1 para la Ciudad de Melilla).

Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias: 2 plazas.

Tribunal Superior de Justicia de Aragón: 2 plazas.

Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears: 3 plazas.

Tribunal Superior de Justicia de Canarias: 10 plazas.

Tribunal Superior de Justicia de Cantabria: 2 plazas.

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León: 6 plazas.

Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha: 7 plazas.

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña: 23 plazas.

Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana: 14 plazas.

Tribunal Superior de Justicia de Extremadura: 3 plazas.

Tribunal Superior de Justicia de Galicia: 7 plazas.

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid: 23 plazas.

Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia: 6 plazas.

Tribunal Superior de Justicia del País Vasco: 7 plazas.

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Foral de Navarra: 3 plazas.

Tribunal Superior de Justicia de La Rioja: 1 plaza.”

El artículo 8 añade que “*La fecha de efectividad de las plazas de Magistrado en Órganos Judiciales Colegiados y de las plazas de Juez de Adscripción Territorial en Tribunales Superiores de Justicia, así como la de entrada en funcionamiento de los Juzgados, tendrá lugar el día 1 de enero de 2015*”.

Hay que decir que estas 167 nuevas plazas de Jueces de Adscripción Territorial tampoco han permitido evitar que continúen produciéndose llamamientos de Magistrados Suplentes y de Jueces Sustitutos, pues, aparte de que serían claramente insuficientes a tal efecto, como se aclara en la Exposición de Motivos del Real Decreto 918/2014, de 31 de octubre, “*lo que se pretende es destinar definitivamente a los miembros de la Carrera Judicial que no disponen de plaza y actualmente desarrollan las funciones que le son propias a través de diferentes figuras reguladas en nuestro derecho orgánico judicial, como las comisiones de servicio, los refuerzos, o las sustituciones*”.

Por otra parte, aunque en la citada Exposición de Motivos de la Instrucción 1/2010, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, sobre los Jueces de Adscripción Territorial, se persiste en considerar que los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos no son “verdaderos Jueces profesionales”, es oportuno

reiterar que el Tribunal Supremo ha manifestado que su actuación sí reviste carácter profesional. Así, en este sentido, en el inciso primero del apartado 2) del fundamento jurídico quinto de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 2003 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Enrique Cacer Lalanne) –mediante la que se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Presidenta de la *Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)*, contra el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 2 de marzo de 2001, por el que, desestimando el recurso de alzada formulado contra el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, de 12 de diciembre de 2000, se denegó la inscripción de dicha *Asociación* en el *Registro de Asociaciones de Jueces y Magistrados* y, en consecuencia, se declaró el derecho de la mencionada *Asociación* a ser inscrita en el mencionado *Registro*–, **al referirse a los Magistrados Suplentes y a los Jueces Sustitutos, se manifiesta que** “La falta de profesionalidad, tampoco puede ser entendida en el sentido que se mantiene en el Acuerdo impugnado, pues tratándose de una actividad retribuida, por cuanto que en tanto que se ejerce se es titular de los mismos derechos que los Jueces y Magistrados Titulares –artículo 200.3 LOPJ–, es claro que la nota en cuestión se ostenta por los componentes de la Asociación reclamante [...]”. **Profesionalidad que también se reconoce en el Informe de 2012 de la Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia (CEPEJ) del Consejo de Europa, sobre la eficiencia y calidad de la Justicia en los Sistemas Judiciales Europeos, relativo a 2010, en el Informe de 2014, referente a 2012, en el Informe de 2016, relativo a 2014, y en el Informe de 2018, correspondiente a 2016**¹³⁶.

¹³⁶ *Vide:*

European Commission for the Efficiency of Justice (CEPEJ), Council of Europe, *European Judicial Systems-Edition 2012 (2010 data)-Efficiency and Quality of Justice, CEPEJ Studies, n.º. 18, pp. 143-153*; particularmente, la p. 144, que contiene una tabla con los datos de las clases y números de Jueces en los distintos países europeos. En el caso de España, la cifra de 4.689 Jueces y Magistrados de Carrera en 2010 es errónea, pues eran 4.700; la de 1.357 Jueces y Magistrados Interinos se corresponde con el año judicial 2008/2009, pues en el año judicial 2009/2010 eran 1.393 [conferir, *supra*, los apartados 2.2.3.2. y 2.2.3.3.]; y los 7.682 Jueces no profesionales españoles son los Jueces de Paz. En la fe de erratas de dicho Informe se dice que la cifra de 2.041 Jueces profesionales, que corresponde a Grecia, en realidad era de 3.313.

European Commission for the Efficiency of Justice (CEPEJ), Council of Europe, *European Judicial Systems-Edition 2014 (2012 data)-Efficiency and Quality of*

Justice, CEPEJ Studies, nº. 20, pp. 155-166. En la página 156 figura la correspondiente tabla con los datos de las clases y números de Jueces en los distintos países europeos. Respecto de España, se indica que en 2012 había 5.155 Jueces y Magistrados de Carrera, aunque, en realidad, a 1 de enero de ese año la cifra era de 5.061 [conferir, *infra*, el apartado 2.2.3.5.] y 7.685 Jueces de Paz (son los Jueces no profesionales). **En esta ocasión no se ofrecen datos del número de Jueces y Magistrados profesionales Interinos españoles, y se explica que esto se debe a que España** “ha señalado que no hay una base de datos a nivel nacional en relación con los Jueces profesionales que actúan en los Tribunales de forma ocasional, porque el nombramiento de este tipo de Jueces se hace por el Tribunal Superior de Justicia de cada Comunidad Autónoma” (“Spain, for example, has pointed out that there is no data base at the national level in respect of professional judges sitting in courts on an occasional basis, as the nomination of this type of judges is made by the High Court of each Autonomous Community”), **cuando lo cierto es que** –como es notorio, y de ello se deja más que suficiente constancia en los libros que sobre esta materia venimos publicando desde hace años– **el Consejo General del Poder Judicial, que es quien nombra a los mencionados Jueces y Magistrados Interinos** (las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia se limitan a proponer los nombramientos al Consejo), **sí dispone de esos datos.**

European Commission for the Efficiency of Justice (CEPEJ), Council of Europe, *European Judicial Systems-Edition 2016 (2014 data)-Efficiency and Quality of Justice, CEPEJ Studies*, nº. 23, pp. 88-97; y especialmente, la p. 90, que contiene la tabla con los datos de las clases y números de Jueces en los distintos países europeos. En el caso de España, se dan las cifras de 5.353 Jueces y Magistrados de Carrera (5.367 a 1 de enero de ese año 2014, según el Informe del CGPJ: conferir, *supra*, el apartado 2.2.3.7.), 1.193 Jueces y Magistrados Interinos (en el año judicial 2013/2014 había en realidad, al menos, 1.594 plazas de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos: conferir, *supra*, los apartados 2.2.3.6. y 2.2.3.7.) y 7.687 Jueces no profesionales (los Jueces de Paz).

European Commission for the Efficiency of Justice (CEPEJ), Council of Europe, *European Judicial Systems-Edition 2018 (2016 data)-Efficiency and Quality of Justice, CEPEJ Studies*, nº. 26, pp. 93-103; y muy en particular, la p. 103, con la tabla en la que figuran los referidos datos de las clases y números de Jueces en los diferentes países europeos. En relación con España se dice que había 5.367 Jueces y Magistrados de Carrera, (5.503 a 1 de enero de ese año 2016, según el Informe del CGPJ: conferir, *supra*, el apartado 2.2.3.9.), 946 Jueces y Magistrados Interinos (en el año judicial 2015/2016 había en realidad 955 plazas de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos: conferir, *supra*, los apartados 2.2.3.9. y 2.2.3.10.) y 7.692 Jueces no profesionales (los Jueces de Paz).

FERNÁNDEZ LABORDA, *op. cit.*, «Jueces y Secretarios Judiciales “no profesionales”. Crónica de una muerte anunciada», Pórtico Legal, S. L., 2013., **al comentar el artículo 298.2 LOPJ, manifiesta que** “la denominación «no profesional» es del todo desacertada. Se presta a equívocos. Pudiera parecer que hay Secretarios Judiciales y Jueces que no sean profesionales y que, por aquellos avatares de la vida, se pasan por los Juzgados a poner Sentencias, celebrar vistas, redactar diligencias, hacer pagos, etc., de forma gratuita. ¿Serán amateurs estos Jueces y Secretarios no profesionales? ¿Es que sus resoluciones no tienen la misma validez legal que las de un titular? ¿Es que no son responsables de las mismas y no les rige el mismo régimen disciplinario?”.

Y si bien en la referida Exposición de Motivos se manifiesta que la culminación del propósito de reducir la intervención de los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos “ha de suponer una mejora de la calidad del servicio” –sin exponer razones que avalen tal aserto–, también se añade que esta última afirmación no supone “demérito alguno al reconocimiento que la actuación desarrollada por la llamada Justicia Interina merece”.

En cuanto al régimen retributivo de los Jueces de Adscripción Territorial, la Disposición Adicional Octava de la **Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal** (publicada en el BOE de 27 de mayo de 2003), introducida por la **Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la Legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial** (publicada en el BOE de 4 de noviembre de 2009), en la redacción dada a la misma por la **Ley 4/2010, de 2 de marzo, para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones judiciales de decomiso** (publicada en el BOE de 11 de marzo de 2010), **establece que:**

“Los Jueces de Adscripción Territorial a los que se refiere el artículo 347 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial percibirán, en concepto de retribuciones complementarias fijadas en esta Ley:

1. Por grupo de población, el complemento de destino correspondiente a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia al que estuvieran adscritos.

2. Por representación, el complemento de destino correspondiente a los Magistrados de los Órganos Unipersonales del grupo de población que les corresponda conforme a lo previsto en el apartado anterior.

Las retribuciones básicas serán las previstas en esta Ley de acuerdo con su categoría.”

Además, el artículo 17 REJATJED¹³⁷ dispone que “Los desplazamientos de los Jueces de Adscripción Territorial darán lugar a las indemnizaciones que por razón del servicio se determinen reglamentariamente por las Administraciones competentes. Para su efectividad, la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia facilitará en el momento de la toma de posesión todos los formularios necesarios al efecto”.

En definitiva, se creó un Cuerpo de Jueces Titulares sometidos a idéntica regulación estatutaria que los restantes miembros de la Carrera Judicial, que son llamados a ejercer las mismas funciones que desempeñan de forma interina los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos, con carácter preferente a éstos (así lo establece el artículo 6.1 REJATJED¹³⁸), y que no son retribuidos, como ellos, por días de llamamientos, sino con un sueldo mensual íntegro, sin que, a nuestro entender, tal diferencia retributiva en perjuicio de los Magistrados y Jueces Interinos pueda encontrar justificación en dicha interinidad. Sobre esta cuestión volveremos más adelante al exponer el régimen retributivo de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos [*vide, infra*, el apartado 3.2.2.].

¹³⁷ El artículo 122 RCJ disponía que “Cuando los Jueces de Adscripción Territorial sean destinados a prestar sus servicios en plazas distintas de la de su residencia habitual, radicada dentro del ámbito de la provincia para la cual han sido nombrados, devengarán las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio a que se refiere el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

¹³⁸ Lo mismo establecía el artículo 115.1 RCJ.

2.2.5. La Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, como mecanismo para limitar la intervención de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos

El Proyecto de Ley Orgánica de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, aprobado por el Consejo de Ministros el 11 de octubre de 2012 (*Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Sección del Congreso de los Diputados, Serie A: Proyectos de Ley, X Legislatura, Número 30-1, 19 de octubre de 2012), fue precedido de un Anteproyecto con dos redacciones distintas, la última de las cuales, notablemente más amplia, coincide esencialmente con el texto del Proyecto, **cuya finalidad era la de limitar al máximo la intervención de los Jueces Sustitutos y de los Magistrados Suplentes en la Administración de Justicia, según resultaba de su Exposición de Motivos, en la que se manifestaba lo siguiente:**

I

«En la situación actual de contexto económico, se hace imprescindible garantizar la prestación de los servicios públicos esenciales mediante la adopción de medidas que mejoren la eficiencia de todas las Administraciones Públicas, incluyendo la Administración de Justicia.

Por ello se propone una reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial que garantice la prestación del servicio público elevando los niveles de profesionalización de la Carrera Judicial. Se pretende posibilitar que en la práctica totalidad de los casos las resoluciones judiciales sean dictadas por miembros integrantes de la Carrera Judicial y que la actuación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes sea excepcional, ante circunstancias de necesidad acreditada y

motivada, prestando de esta manera un servicio de mayor profesionalización hacia los ciudadanos.

II

Actualmente la cobertura de ausencias, vacaciones y de medidas de refuerzo en los Órganos Judiciales Colegiados se realiza mediante el llamamiento de los denominados Magistrados Suplentes. Ante esto, resulta conveniente establecer que esta misma función pueda desempeñarse por miembros de la Carrera Judicial, de manera voluntaria y retribuida, a través de comisión de servicios sin relevación de funciones, principalmente. Ello permitirá a éstos, además, adquirir experiencia en lo que funcionamiento y organización de tales Órganos se refiere.

La reforma establece también otras posibilidades dirigidas a que las suplencias sean cubiertas por miembros integrantes de la Carrera Judicial en sintonía con lo dispuesto en el artículo 298.1 de la propia Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Así, en primer término, se acude se prevé la posibilidad de los miembros de la Carrera Judicial voluntariamente asuman tales tareas; en su defecto, serán llamados los Jueces de Adscripción Territorial y, a continuación, los integrantes de la Carrera con menor carga de trabajo en su respectivo territorio que podrán serlo por decisión de los Presidentes de Tribunales Superiores o, en su caso, a Presidentes de Audiencias Provinciales. Con ello se pretende contribuir a una mayor y más adecuada distribución de dichas cargas de trabajo entre Órganos, garantizar el ejercicio profesional de la función jurisdiccional lo más posible, minorar el gasto que genera la sustitución no profesional, además de dotar a los referidos Presidentes de instrumentos cuyo uso acertado les haga factible dar solución a las diferentes contingencias que pueden afectar al Órgano del que son principales responsables, sin que tal medida suponga un detrimento o desatención en el Órgano de procedencia en atención, precisamente, tanto a la menor tarea del llamado –determinada mediante los datos objetivos obrantes en el Servicio de Inspección–, como a la inexistencia de señalamientos no compatibles.

Solamente y de manera excepcional, cuando no resulte posible la formación de Sala con un Juez o Magistrado de Carrera, podrá acudir a

la figura del Magistrado Suplente no integrante de la misma, cuyo llamamiento queda condicionado a la existencia de disponibilidad presupuestaria.

Para dar cumplimiento a todo lo anterior, los referidos Presidentes elaborarán sendas listas con miembros de la Carrera judicial que bien voluntariamente, bien por hacer frente a una menor carga de trabajo, puedan ser objeto de llamamiento a lo largo del año, por el orden que se establezca. Estas relaciones serán aprobadas por la Sala de Gobierno respectiva en función de cuantas circunstancias proceda valorar y serán remitidas al Consejo General del Poder Judicial el cual, en el ejercicio de sus competencias y haciendo igualmente las valoraciones que estime oportuno y en los términos que considere, aprobará definitivamente.

III

Por lo que se refiere a los Órganos Unipersonales, si bien la regulación previa a esta reforma limita a supuestos excepcionales la llamada a Jueces Sustitutos para cubrir las vacantes o ausencias de Jueces Titulares, la práctica habitual hace que se recurra a la figura del Juez Sustituto frecuentemente; ello como consecuencia de diversos factores, tales como la falta de una adecuada previsión de cobertura de vacantes o la existencia de solapamientos en los señalamientos. Por ello, con el mismo objetivo de garantizar la Justicia profesional y reducir la interinidad, resulta imprescindible reforzar este régimen con medidas que garanticen las sustituciones entre profesionales. Así, se modifican los artículos 210 y 211 para establecer un orden reglado y objetivo de los miembros de la Carrera Judicial que serán llamados a cubrir sustituciones; dentro del mismo, se establece la necesidad de elaborar planes o calendarios anuales de sustitución entre Jueces y Magistrados profesionales que voluntariamente quieran participar en los mismos, que eviten, a través de una previsión adecuada, la existencia de señalamientos solapados respecto de quienes deban sustituirse entre sí.

Con esta solución se busca, en primer término, lograr que la práctica totalidad de sustituciones y suplencias que operasen en el seno de la Carrera Judicial en Órganos Unipersonales sean cubiertas por Jueces y Magistrados profesionales garantizándose así una Justicia profesional a

cambio una retribución actualizada; en segundo, la realización del ajuste presupuestario exigido por la actual coyuntura económica, sin que ello suponga una notable merma apreciable en el servicio que se presta a los ciudadanos.

IV

Con el mismo propósito se revisa la regulación de los refuerzos judiciales que prevé el artículo 216 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, estableciendo una mayor coordinación entre el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia a la hora de determinar las necesidades y racionalizar el gasto. Del mismo modo, se otorga preferencia a la realización de refuerzos por Jueces y Magistrados Titulares, mediante comisión de servicio y se recoge la posibilidad de acordar la adscripción –en calidad de Jueces de apoyo– de los Jueces de Adscripción Territorial, de los Jueces en expectativa de destino o de los Jueces en prácticas. Sólo excepcionalmente, de manera motivada y existiendo dotación presupuestaria, podrán designarse Jueces Sustitutos no profesionales.

V

Al tiempo, conviene cambiar de denominación que actualmente utiliza la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, en su artículo 308, al denominar como “Jueces Adjuntos” a aquellos aspirantes aprobados que no pudieran ser nombrados Jueces titulares de Órganos judiciales. En realidad, se trata de “Jueces en expectativa de destino”, tal y como son denominados en el Reglamento 2/2000, de 25 de octubre, de Jueces Adjuntos, aprobado como anexo del Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 25 de Octubre de 2000, y responden a una situación coyuntural de falta de plazas vacantes que impide que puedan acceder de forma inmediata a la titularidad de un Órgano Judicial. Se propone, por tanto, corregir la denominación actual y dar solución a la problemática que plantean, otorgándoles preferencia en la realización de planes de refuerzo en Juzgados con la correlativa modificación del artículo 216 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.

VI

Con respecto a la Escuela Judicial, se definen las distintas fases que comprende el curso de selección que allí se desarrolla, distinguiéndose entre una fase teórica de formación multidisciplinar, un periodo de prácticas tuteladas en diferentes Órganos de todos los Órdenes Jurisdiccionales (Jueces Adjuntos) y un periodo en el que los Jueces en prácticas desempeñarán funciones de sustitución y refuerzo; además, se condiciona la superación de la fases para acceder a la siguiente, de tal modo que no se pueda comenzar práctica alguna sin haber superado la fase teórica, ni se puedan hacer las labores de sustitución y refuerzo que ahora se establecen, si previamente no se ha superado la fase de prácticas tuteladas. Y es que, efectivamente, se prevé el desarrollo de una tercera fase en la que culminará la formación inicial en la que, tras haber aprobado el periodo de prácticas tuteladas, los futuros Jueces realizarán funciones de sustitución y refuerzo en Juzgados y Tribunales, labor que será igualmente valorada por la propia Escuela Judicial tras el informe que elaborarán los Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia, a los únicos efectos de evaluar su dedicación y rendimiento. De esta manera se pretende garantizar una formación plena y adecuada de los nuevos Jueces, posibilitando una integración paulatina en el ejercicio de funciones jurisdiccionales.

VII

Por otra parte, se flexibiliza la composición de las Audiencias Provinciales para permitir la existencia de un número superior de Magistrados en una sola sección al actual. Esto permitirá crear futuras plazas judiciales sin apenas coste económico, con el consiguiente refuerzo de Magistrados allí donde sea especialmente necesario y, al tiempo, facilitar la unificación de criterios dentro de dichos Órganos.

VIII

En el contexto de una situación actual de austeridad presupuestaria, resulta difícil afrontar la creación de unidades judiciales, que por otra parte la experiencia demuestra que no suponen una necesaria mejora en la eficiencia y gestión del servicio público; pese al

gran incremento de tales unidades judiciales de los últimos años –920 desde 2004 con una inversión de 31 millones de euros en dotaciones– no se ha logrado reducir la pendencia de asuntos en determinados núcleos, como tampoco los tiempos de respuesta del sistema judicial en su conjunto. De aquí que se estén elaborando nuevas fórmulas que mejoren definitivamente la eficiencia del sistema con un nuevo modelo de organización judicial. Entre tanto, han de adoptarse soluciones que permitan aumentar la presencia de Jueces y Magistrados con menor coste que el que provocaría los remedios puestos en práctica hasta ahora.

En este marco, se potencia la figura del Juez de Adscripción Territorial que actualmente contempla el artículo 347 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, dado que aporta gran flexibilidad al sistema puesto que puede ser llamado para cubrir vacantes o prestar labores de apoyo a Juzgados o Tribunales que sufran una especial carga de trabajo. De aquí que se refuerce todavía más su papel mediante la modificación de las limitaciones temporales que establecía dicho precepto, en aras a una mejora del servicio en unos momentos difíciles en los que así se necesita.

IX

Finalmente, el Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, estableció un conjunto de medidas para mejorar la eficiencia de las Administraciones Públicas en el uso de los recursos públicos, con objeto de contribuir a la consecución del inexcusable objetivo de estabilidad presupuestaria, de un 3% de déficit sobre el PIB en el año 2014, derivado del marco constitucional y de la Unión Europea.

Se trata de medidas que se deben adoptar de manera conjunta para ofrecer un cambio estructural y coherente que permita, contemplado en su totalidad, la satisfacción de los mencionados objetivos de austeridad y eficiencia.

En línea con lo dispuesto en dicho Real Decreto Ley se impone una adecuación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para ajustarla al grueso de medidas aplicables a las Administraciones Públicas y los empleados públicos a su servicio, sin desconocer las

dificultades que ello conlleva ante la trascendencia y relevancia constitucional del servicio que presta la Administración de Justicia y su función esencial de dar soporte a un Poder del Estado.»

Las dificultades que entrañaba tal reforma ya fueron puestas de manifiesto por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su informe de 4 de octubre de 2012, en el que se efectúa un detallado estudio del segundo texto del Anteproyecto de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Concretamente, en el apartado VII de dicho informe, dedicado a las “Conclusiones”, se exponía lo siguiente:

«**PRIMERA.-** Este Consejo reconoce la grave situación económica que se cierne sobre el país, y no cuestiona la legitimidad del prelegislador para adoptar las medidas económicas que estime necesarias para encauzar la situación. Asimismo, este Órgano informante considera que el hecho de que la actividad jurisdiccional llegue a ser desarrollada, en la inmensa mayoría de ocasiones, por Jueces y Magistrados profesionales es un desiderátum irrenunciable, dadas las incuestionables ventajas que comporta, todo ello sin dejar de reconocer la meritoria labor desempeñada por los integrantes de la Justicia no profesional. Por ello, este Órgano siempre ha propugnado una mayor intervención de los Jueces y Magistrados profesionales en la Administración de Justicia.

SEGUNDA.- El prelegislador auspicia una mayor implicación de los miembros de la Carrera Judicial, de manera que la inmensa mayoría de las sustituciones y medidas de refuerzo se llevarán a efecto con los efectivos propios de la Justicia profesional, lo cual indudablemente va a exigir de los miembros de la Carrera Judicial un esfuerzo y dedicación aún mayores, en una situación como la actual de sobrecarga generalizada de trabajo. Por ello, para que el modelo que se pretende instaurar alcance los objetivos previstos sin generar disfunciones en la Administración de Justicia, deberá acompañarse con medidas que propicien una adecuación de la plantilla de Jueces y Magistrados a las nuevas exigencias. En todo caso, el sistema propuesto debería garantizar que el régimen de sustituciones por titulares de los Órganos Judiciales no redunde en detrimento de la calidad de la Justicia.

TERCERA.- Para los Órganos Colegiados el modelo seguido se sustenta principalmente en la voluntariedad y, a tal fin, se prevé la elaboración de unas listas para la realización de suplencias en dichos Órganos. No obstante, alternativamente también se articula un sistema de designación forzosa, y sólo en último término se producirá el llamamiento de los Magistrados Suplentes. Sin embargo, para las sustituciones en Órganos Unipersonales se prescinde de la posibilidad de intervención voluntaria o, al menos, no se prevé tal eventualidad en el Anteproyecto.

Este Consejo considera que la elaboración de relaciones o listas de Magistrados y Jueces que, en sintonía con lo previsto para los Órganos Colegiados, incluyan a quienes estén dispuestos participar voluntariamente en sustituciones de Órganos Unipersonales dotaría al modelo de mayor coherencia interna y, por otro lado le conferiría mayor eficacia, siempre y cuando sean retribuidas en todos los casos, puntualmente y de manera adecuada.

CUARTA.- Este Consejo no considera adecuada la aplicación al Tribunal Supremo del régimen general de sustituciones que contempla el Anteproyecto, al disponer este Órgano de un régimen propio, basado en la figura de los Magistrados Eméritos.

QUINTA.- Se sugiere un replanteamiento de la opción prevista en el Anteproyecto, de manera que el volumen de trabajo no sea contemplado como un factor excluyente de la retribución por las sustituciones desempeñadas. Es más, con carácter general la remuneración por suplencias y sustituciones debería tener en consideración, exclusivamente, el trabajo desempeñado en tales situaciones por quien sustituye o suple, debiendo garantizarse la retribución en todos los casos, de acuerdo a los postulados contenidos en la AIE (*Análisis de Impacto Económico*).

En la misma línea, también considera conveniente que aun cuando el volumen de trabajo a que se refiere el artículo 216 bis 2 no alcance un determinado umbral, ello no determine que la adscripción obligatoria en calidad de refuerzo de un Órgano Judicial quede sin retribución.

Por último, debe señalarse que a lo largo del Anteproyecto que se somete a informe, el prelegislador hace referencia a la "carga de trabajo"

del Juez o Magistrado, de conformidad con los datos que obren en el Servicio de Inspección del CGPJ, para determinar el orden de sustituciones en el nuevo sistema.

Puesto que en la terminología utilizada por dicho servicio la carga de trabajo va referida al Órgano Judicial y no a la labor desempeñada por los Jueces y Magistrados, que se denomina "dedicación", lo más adecuado sería sustituir, en los preceptos que se utilice, la expresión "carga de trabajo" por "volumen de trabajo del Juez o Magistrado".

SEXTA.- Debe dejarse constancia de la dificultad que acarrea la confección de los planes anuales de sustitución, habida cuenta las exigencias que impone el número dos del artículo 211. Dicha dificultad se incrementa por la necesidad de evitar el solapamiento de señalamientos a que se refiere la Exposición de Motivos, lo que puede propiciar un retraimiento a la hora de señalar, de cara a evitar la coincidencia de vistas en el Órgano de procedencia y en el de sustitución, lo que podría originar dilaciones en la tramitación, alargamiento del tiempo de respuesta e, incluso, afectar a la calidad de las resoluciones.

SÉPTIMA.- Dada la generalidad con que ha sido concebido el artículo 216 bis 2 y con el propósito de favorecer la especialización, sería conveniente que la posibilidad de adscripción forzosa, mediante comisión de servicio sin relevación de funciones, se circunscribiera a aquellos Jueces y Magistrados que pertenezcan al mismo Orden Jurisdiccional que el del Órgano a reforzar, salvo que el concernido por la medida aceptara voluntariamente participar en el refuerzo.

OCTAVA.- El número cinco del artículo 216 bis establece que corresponderá al CGPJ la aprobación de tales planes, como así lo prevé el vigente artículo 216 bis. Sin embargo, y ello resulta novedoso, para que tal aprobación pueda tener lugar es necesario el beneplácito del Ministerio de Justicia, Órgano éste que sólo podrá oponerse por razones de disponibilidad presupuestaria, dentro del marco que establezca el Protocolo que anualmente suscribirán ambas entidades, al objeto de planificar y justificar estas medidas.

Aunque en una primera aproximación cabría pensar que la intervención del Ministerio de Justicia solamente pretende salvaguardar la indemnidad presupuestaria, lo cierto es que el papel asignado a dicho Órgano trasciende de ese cometido, habida cuenta que el proyectado precepto requiere del consenso entre el Ministerio de Justicia y el Consejo General del Poder Judicial, de cara a la elaboración del protocolo anual en el que se enmarcan las medidas de refuerzo. Tal previsión restringe las facultades que el vigente artículo 216 bis confiere al Órgano de Gobierno de Jueces y Magistrados, ya que para la adopción de las excepcionales medidas de apoyo sólo debe sujetarse, actualmente, a los requisitos establecidos en los artículos 216 bis dos a cuatro, en los cuales asigna un papel capital a las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, en orden a la elaboración de la propuesta, proposición de candidatos y formulación de las condiciones económicas de la eventual comisión de servicio.

NOVENA.- El número cinco del artículo 307 del precepto analizado (*sic*) extiende la duración mínima del curso teórico de formación a doce meses, sin que se ofrezcan razones que justifiquen ese incremento obligatorio. Es más, dicho alargamiento se antoja inconveniente en un escenario en que se pretende incrementar los efectivos disponibles para hacer frente a las sustituciones y refuerzos, por lo que carece de sentido aumentar el tiempo de permanencia en la Escuela Judicial.

DÉCIMA.- El Anteproyecto añade un número ocho al artículo 373, en el que se regula la autorización para ausentarse de la sede del Órgano por un máximo de nueve días al año y no más de tres al mes, para el estudio y resolución de causas de especial complejidad o para hacer frente a situaciones de acumulación de asuntos, entre otras. Esta autorización supone el reconocimiento de una situación de hecho que acontece con frecuencia en la Carrera Judicial, cual es que los permisos de tres días hoy en vigor suelen emplearse para poder dedicar más tiempo al estudio y resolución de los asuntos, bien por razones de complejidad, bien por acumulación o sobrecarga de trabajo.

En todo caso, en relación con la autorización a que se refiere el artículo 378.3, cumple decir que en la medida que el prelegislador también ha previsto que tal autorización pueda concederse "cuando las

circunstancias concurrentes lo aconsejen", sería conveniente contemplar la posibilidad de obtener el permiso cuando, a raíz de la resolución de los procedimientos o situaciones a que se refiere el precepto, su disfrute se acomode a las necesidades de conciliación de la vida profesional con la personal y familiar.

No obstante, este Consejo vuelve a reiterar la conveniencia de mantener el régimen jurídico vigente en relación con los permisos de tres días, pues como se puso de relieve en el anterior informe aprobado por el Pleno, en su reunión de 30 de julio del corriente, el permiso a que se refiere el artículo 373.4 de la LOPJ tiene su origen histórico diferenciado respecto de los permisos por asuntos particulares reconocidos a los funcionarios públicos, cuya razón de ser se anuda a la especificidad propia de la Carrera Judicial, cuya primordial función –la actividad jurisdiccional– supone el ejercicio efectivo y continuo de un Poder del Estado.

Además, aspectos tales como la ausencia de un horario laboral estándar, que en el común de las ocasiones implica que el tiempo de trabajo efectivo abarque las tardes, noches e, incluso, los días festivos, justifica el mantenimiento de un régimen jurídico diferenciado que, además, permita mitigar las limitaciones que la actividad jurisdiccional impone a la efectiva de conciliación de la vida personal, familiar y laboral, especialmente, por razones fácilmente comprensibles, para los Jueces y Magistrados destinados en los territorios no peninsulares.

Por último, al objeto de mantener la actual estructura de los permisos de tres días, se sugiere establecer una cautela, de cara a garantizar que la sustitución por el disfrute de tales permisos no originará coste alguno al erario público.

UNDÉCIMA.- El artículo 81.3 introduce una modificación que, como se recoge en la Exposición de Motivos, efectivamente puede contribuir a un mejor funcionamiento de la Administración de Justicia, al dotar de mayor operatividad a las Audiencias Provinciales, mediante el potencial aumento del número de sus miembros, que podrán ser, cuando así lo aconseje el mejor funcionamiento del servicio, más de cuatro Magistrados. Tal medida introduce una mayor flexibilización en la

composición de las Secciones, con el consiguiente refuerzo del número de Magistrados allí donde resulte necesario.

DUODÉCIMA.- aun cuando el texto del Anteproyecto no fija cuáles serán los criterios retributivos para las sustituciones y refuerzos, lo cierto es que el AIE diseña un sistema basado en el complemento asignado al grupo de población del Órgano sustituido, de manera que para el cómputo de la retribución se deberá tomar en consideración el ochenta por ciento de la cuantía asignada a ese complemento, la cual se prorrateará en función de su duración, computado, además, el plazo legalmente previsto para dictar las resoluciones a que dé lugar la sustitución. Por ello, las pautas de la futura actualización reglamentaria deberían ajustarse a la modalidad a que se ha hecho mención, de manera que cualquier sustitución o refuerzo que se lleve a cabo sea retribuida dignamente, garantizándose, como mínimo, las cantidades fijadas en el IAE.»

Al inicio del apartado IV del referido Informe del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, dedicado a las “Consideraciones generales sobre el Anteproyecto”, se explicaba que:

«Junto al texto del Anteproyecto, se ha adjuntado una Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN), en la que figura un apartado correspondiente al contenido y análisis jurídico de la reforma, cuyos planteamientos coinciden, en esencia, con los plasmados en la Exposición de Motivos: particular interés reviste el apartado correspondiente al impacto económico y presupuestario en el que se plasman las siguientes consideraciones:

"El motivo es dar cobertura a una importante casuística de situaciones en las que un Órgano Judicial queda transitoriamente sin su Titular o sin alguno de sus Titulares en el caso de Órganos Colegiados. También atender a refuerzos.

Esta medida supondrá un ahorro pues las cantidades que se destinen a tal efecto serán inferiores en un importante tanto por ciento a las retribuciones que actualmente se satisfacen a Jueces y Fiscales sustitutos y Magistrados Suplentes.

El Sustituto cobra la totalidad de las retribuciones, de manera similar a la de un Titular. Sin embargo, a través de esta actuación, se buscaría incrementar la compensación al Juez o Fiscal por el incremento de la carga de trabajo que supone asumir temporalmente labores adicionales a través de cambios organizativos tendentes a imponer la sustitución profesional en casos de ausencias, vacantes, licencias, vacaciones, jubilaciones, refuerzos y demás causas.

Para establecer la cuantía a abonar en este nuevo modelo, se podía optar entre una cantidad fija e igual para todos aquellos titulares que realicen una sustitución o tomar la referencia del grupo de población, es decir, establecer una retribución proporcional en función del complemento de destino. Se ha elegido esta última vía porque parece más lógica dentro de la estructura retributiva de las Carreras Judicial y Fiscal. El porcentaje adecuado a abonar se considera el 80%, posible límite en atención a las restricciones que tiene que afrontar el Ministerio de Justicia en los presupuestos de 2013 y cuya aplicación habrá de depender, en último término, de que así lo permitan las circunstancias económico-presupuestarias."

Las cuantías que el análisis de impacto económico (AIE) toma como referencia se vinculan al ochenta por ciento de complemento de destino establecido para cada uno de los grupos de población, y oscilan entre 2.749,74 euros para el grupo primero y 1.499,20 euros para el grupo quinto.»

Lo cierto es que el mencionado Anteproyecto de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial fue duramente criticado por las Asociaciones de Jueces y de Fiscales Titulares, tanto de manera individual como a través de la *Comisión Interasociativa de Conflicto*, y por la *Comisión Nacional de Jueces Decanos*, que lo veían inasumible.

Sirva de ejemplo el comunicado del *Comité de Coordinación Nacional de la Asociación de Jueces y Magistrados Francisco de Vitoria (AJFV)*, de 18 de septiembre de 2012, según el cual¹³⁹:

¹³⁹ Conferir, COMITÉ DE COORDINACIÓN NACIONAL DE LA ASOCIACIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS FRANCISCO DE VITORIA (AJFV): *Comunicado sobre el*

«AJFV, una vez conocido el Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, quiere mostrar su más absoluto rechazo e indignación por la proyectada reforma de nuestro estatuto orgánico.

El Anteproyecto ha sido elaborado a espaldas del mundo judicial y hurtado descaradamente a los agentes que habrán de informar en su día a la proyectada reforma con una finalidad espuria que no se nos escapa.

Entrando en su contenido, el proyecto supone la definitiva funcionarización de un Poder del Estado, con un estatuto incluso más perjudicial que el de la función pública, porque se obliga a los Jueces a justificar la necesidad de los tres días de permiso, hecho que no ocurre en el resto de la función pública y porque los Jueces carecemos de un catálogo de enfermedades profesionales con las consecuencias de todo orden incluso económico que ello conlleva.

Queremos igualmente mostrar nuestro más absoluto rechazo al nuevo sistema de sustituciones. Sólo aceptaremos en los planes de sustituciones un sistema justo, voluntario y adecuadamente retribuido en todos los casos aunque el Juez no alcance los módulos en su destino. El Anteproyecto no garantiza una retribución de las sustituciones adecuada a la responsabilidad y dedicación. Y contiene en su esencia una trampa al condicionar las sustituciones a las previsiones presupuestarias.

Tampoco consideramos oportuna la nueva regulación que afecta a los alumnos de la Escuela Judicial y a los Jueces de Adscripción Territorial que podrán ser destinados a cualquier lugar de la geografía de toda una Comunidad Autónoma dificultando sobremanera la conciliación de la vida familiar y laboral.

E, igualmente, rechazamos la nueva regulación de las licencias por estudios o las licencias por enfermedad siendo injustificable el cambio legislativo que se propone.

En resumen, es un anteproyecto muy negativo que provocará sin duda un gran malestar en la Carrera Judicial y que supone un ataque frontal a nuestro estatuto orgánico. Supone el retorno a posiciones preconstitucionales en el tratamiento de ese estatuto y pone en serio peligro la objetividad e imparcialidad de debe regir el dictado de resoluciones judiciales.»

Una vez aprobado por el Consejo de Ministros el 11 de octubre de 2012 el Proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Comisión Interasociativa de Conflicto, en un Acuerdo de 17 de octubre de 2012, manifestó lo siguiente en relación con el mismo¹⁴⁰:

«La *Comisión Interasociativa* tras valorar la respuesta que el Ministerio de Justicia ha dado a nuestras posturas pone de manifiesto que la misma no responde a nuestras expectativas y se aleja del tenor del contenido de la reunión que mantuvo con las Asociaciones de Jueces y Fiscales el pasado 2 de octubre.

No se dan soluciones a los verdaderos problemas de la Justicia, que pasan por un Consejo General del Poder Judicial claramente independiente y que mantenga sus competencias.

Rechazamos cualquier iniciativa tendente al debilitamiento del CGPJ y mostramos nuestro desacuerdo más absoluto con aquellos proyectos legislativos que impidan preservar y conservar la independencia del Poder Judicial.

La actual situación de la Justicia es de colapso. Según los informes oficiales del Consejo de Europa, nuestros Órganos Judiciales se encuentran junto con Turquía en los últimos puestos en relación con los medios materiales de que disponen y el número de Jueces y Fiscales por habitante. Sin embargo, estamos en los primeros puestos en cuanto a la carga de trabajo que soportamos, al existir una ratio de Jueces y Fiscales por habitante muy inferior a la media europea.

¹⁴⁰ *Vide, Comisión Interasociativa de Conflicto: Acuerdo de 17 de octubre de 2012.*

Para paliar esta situación y evitar el colapso de la Justicia no puede únicamente establecerse unas tasas judiciales que limitan el libre acceso a la Justicia como derecho constitucionalmente reconocido. Ni se puede pretender que los Jueces y Fiscales soportemos más carga de trabajo de la ahora soportada, estableciendo un sistema de sustituciones que no permite proporcionar a los ciudadanos una Justicia de calidad.

Por ello, reclamamos:

1.- Un incremento de la planta Judicial y Fiscal conforme a las previsiones establecidas por el Consejo de Europa.

2.- La paralización de los Anteproyectos de Reforma del CGPJ.

3.- Siendo la Justicia un servicio esencial al ciudadano, exigimos que se mantenga el presupuesto de Justicia en las previsiones del año 2013.

4.- La retirada del Proyecto de Reforma de la LOPJ que afecta al Estatuto profesional de Jueces y Fiscales.

5.- Que no se establezcan tasas judiciales que impidan el acceso a la Justicia.»

Por su parte, la Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS) y la Asociación de Jueces Concepción Arenal (AJCA), emitieron un comunicado conjunto en octubre de 2012¹⁴¹, en relación con el Proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por el Consejo de Ministros el 11 de octubre, y admitido a trámite en el Congreso de los Diputados –por el

¹⁴¹ **Conferir:**

Agencia Europa Press: «Los Jueces Sustitutos denuncian que la reforma de la LOPJ provocará la "completa precarización" del Colectivo», Madrid, Viernes 26 de octubre de 2012, donde se reseñan algunos extremos del mencionado comunicado conjunto de La Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS) y de la Asociación de Jueces Concepción Arenal (AJCA).

AJSYMS y AJCA: «Los Jueces Sustitutos contra la precarización laboral», *El Heraldo del Henares*, Martes 30 de octubre de 2012, donde se reproduce el texto íntegro del referido comunicado conjunto.

procedimiento de urgencia– **el 19 de octubre de 2012, en el cual manifestaron que:**

«La *Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)*, y la *Asociación de Jueces Concepción Arenal (AJCA)*, que representan al Colectivo de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes conformado por unas 1.600 personas, expresan la enorme indignación y desasosiego que ha causado en nuestro Colectivo la proyectada reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial elaborada por el Ministerio de Justicia, que fue aprobada por el Consejo de Ministros el pasado 11 de octubre, y que actualmente se encuentra en trámite de enmiendas en el Congreso de los Diputados.

Dicha reforma va a suponer para los miembros de la Carrera Judicial una mayor carga de trabajo, y para los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes la más completa precarización de sus condiciones laborales.

La consecuencia final de dicha reforma no será otra que la mayor dilación en la resolución de los asuntos que penden en los Juzgados y Tribunales, en claro perjuicio del derecho de los ciudadanos a obtener la tutela judicial efectiva en tiempo razonable y con resoluciones debidamente fundadas en Derecho.

Al margen de que las previsiones que en materia de sustituciones se contienen en la reforma proyectada harán del todo inasumible la mayor carga de trabajo que se les impone a los Jueces y Magistrados de la Carrera Judicial (quienes ya vienen asumiendo una sobrecarga a todas luces inaceptable), la precaria situación laboral en que se encuentran los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes se va a ver agravada hasta límites insospechados.

Con el sistema previsto de sustituciones –su asignación a los propios miembros de la Carrera Judicial– no se persigue más que un verdadero abaratamiento de mano de obra frente al interés general de los ciudadanos a un proceso sin dilaciones indebidas. Mucho nos tememos que ese sistema abocará a continuas suspensiones de señalamientos, y al

deficitario desempeño de funciones por aquellos miembros de la Carrera Judicial que hayan de cubrir las bajas o ausencias de sus compañeros.

Por lo que respecta a los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes, se sigue manteniendo en la proyectada reforma el rígido régimen de incompatibilidades y prohibiciones que la Ley les asigna al exigírseles, al igual que a los Jueces y Magistrados de Carrera, dedicación exclusiva durante todo el periodo a que se extiende su nombramiento.

De igual forma, se sigue manteniendo su vigente y precario régimen retributivo y de protección social, al retribuírseles tan sólo los días en que son llamados para desempeñar la función jurisdiccional, y dárseles de alta en Seguridad Social tan sólo durante esos días.

Por otra parte, se pretende en dicha reforma limitar al máximo los llamamientos de los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes con la pretendida finalidad de "profesionalizar" la función jurisdiccional, y con el objetivo real de trasladar también a la Administración de Justicia el ajuste presupuestario que se viene realizando con causa en la actual coyuntura económica.

La política de restricción presupuestaria impuesta por el Ministerio de Justicia al Consejo General del Poder Judicial y a los Tribunales Superiores de Justicia, está generando en los últimos tiempos que los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes, pese a tildárseles en el proyecto de "no profesionales", y pese a estar dictando más del 20% de las Sentencias que se pronuncian en España (mucho mayor porcentaje en algunos territorios), somos (*sic*) llamados a desempeñar la función jurisdiccional tan sólo durante los días en que hay señalamientos de juicios, y no durante todos los días en que el Juez Titular está ausente de su Juzgado por disfrutar de permiso, licencia, o estar de baja por enfermedad.

Afortunadamente el Tribunal Supremo, en su reciente Sentencia de 10 de julio de 2012 de su Sala Tercera, ha vetado esa abusiva práctica, que trae su exclusiva causa en razones presupuestarias.

A ello se suma la falta de consideración y el desprecio institucional del que habitualmente es objeto nuestro Colectivo, y ello sin que existan datos objetivos que lo justifiquen. Así, ninguna constancia existe sobre que las resoluciones dictadas por nuestro Colectivo sean de menor calidad jurídica que las dictadas por los Jueces de Carrera, máxime cuando es sobradamente conocido que los Jueces Sustitutos hemos venido ocupando tradicionalmente vacantes en los Juzgados más colapsados.

Las declaraciones que de vez en cuando vemos en los medios, que a menudo vienen a imputar a los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes, cual chivo expiatorio, los males que sufre la Administración de Justicia, no sólo son lamentables e intolerables cuando las emiten quienes dentro de la Judicatura ostentan cargos de responsabilidad, sino que en nada ayudan a que el Colectivo actúe con la necesaria independencia y esmero en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Vemos que, una vez más, se pretende dar una vuelta de tuerca a quienes resultamos los más débiles en el engranaje de la Administración de Justicia, y a quienes llevamos desempeñando la función jurisdiccional, en muchos casos durante 15, 20 ó 25 años, sometidos anualmente a la fiscalización de nuestro trabajo por parte de los Tribunales Superiores de Justicia y del CGPJ, y a una baremación de los méritos acumulados.

Y también vemos una vez más que a quienes tenemos amplia experiencia, sólida formación, y aptitud demostrada durante largos años, no se nos abre en la reforma proyectada la posibilidad real, que sí ha sido ofrecida en los últimos tiempos en el resto de las Administraciones Públicas, de consolidar el empleo mediante un sistema de acceso a la Carrera Judicial en el que se valore en justa medida nuestra labor jurisdiccional y la experiencia acumulada.

Al respecto, resulta obvio que en las actuales circunstancias el acceso a la Carrera Judicial por la vía del llamado "Cuarto Turno" que se contempla en la Ley Orgánica del Poder Judicial se hace del todo imposible para nuestro Colectivo, dado que se han paralizado las convocatorias de acceso por dicho Turno, y dada la escasa valoración que en aquella Ley se nos otorga. Se pierde de nuevo, en suma, la oportunidad de incorporar a la Carrera Judicial a aquellos de nosotros que durante

muchos años hemos demostrado sobradamente nuestra aptitud para desempeñar la función jurisdiccional.

Para aligerar la sobrecarga de trabajo existente en nuestros Juzgados y Tribunales resulta necesario establecer, como así lo ha expresado el CGPJ en el informe aprobado el 4 de octubre pasado, medidas que proporcionen la adecuación de la plantilla judicial a las necesidades reales de los Juzgados y Tribunales. Al respecto, no resulta de recibo que, como ha señalado la *Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia (CEPEJ)* en su reciente Informe de evaluación de los sistemas judiciales europeos, España cuente con 10,2 Jueces por cada 100.000 habitantes, frente a una media europea de 21,3.

El establecimiento de una vía factible para incorporar a la Carrera Judicial a aquellos de nosotros que, durante muchos años, hemos demostrado sobrada aptitud para el desempeño de la función jurisdiccional, no sólo contribuiría en gran medida a la agilización de la Justicia, sino que en momentos de crisis como el que ahora atravesamos supondría aprovechar la experiencia y especialización adquirida a lo largo de los años por profesionales altamente cualificados sin coste alguno de formación para el Estado, por lo que consideramos que en términos de eficiencia y eficacia presupuestaria se debería abrir esa vía, que por otra parte sería la salida natural a un Colectivo que, resignadamente, ha venido ocupando plazas en los Juzgados más colapsados, y al que ahora se pretende "recompensar" con su práctica aniquilación.

Confiamos en que el desánimo que la proyectada reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha generado en quienes, aun sin pertenecer a la Carrera Judicial, tenemos encomendada la alta función constitucional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, no se vea agravado en la tramitación parlamentaria.

Esperamos, por otra parte, que las Asociaciones de Jueces y Magistrados de la Carrera Judicial y las Asociaciones de la Carrera Fiscal sean receptivas con respecto a la crítica situación de nuestro Colectivo, y sepan valorar el esfuerzo, abnegación y dedicación que siempre hemos demostrado en el ejercicio de nuestra labor.

Significar, por último, que nuestras Asociaciones apoyan el Acuerdo aprobado el pasado 17 de octubre por la *Comisión Interasociativa* de las Asociaciones de Jueces y Fiscales (*Asociación Profesional de la Magistratura –APM–*, *Asociación de Jueces Francisco de Vitoria –AJFV–*, *Jueces para la Democracia –JpD–*, *Foro Judicial Independiente –FJI–*, *Asociación de Fiscales –AF–*, *Asociación Profesional e Independiente de Fiscales –APIF–* y *Unión Progresista de Fiscales –UPF–*), en el que se denuncia la situación actual de colapso en la Justicia, la sobrecarga de trabajo que soportan los Jueces y Fiscales, y se manifiesta su negativa a soportar la mayor carga de trabajo que les supondrá la reforma pretendida, al establecerse en ella un sistema de sustituciones que no permite proporcionar a los ciudadanos una Justicia de calidad.

Al propio tiempo, nos sumamos a las reivindicaciones que se contienen en dicho Acuerdo, relativas a que se incremente la plantilla judicial y fiscal conforme a las previsiones establecidas por el Consejo de Europa, se mantenga el presupuesto de Justicia en las previsiones del año 2013, se retire el proyecto de Reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y no se establezcan tasas judiciales que impidan el acceso a la Justicia.

También queremos transmitir nuestro apoyo a las medidas adoptadas por dicha *Comisión*, y nos reservamos el derecho a acometer cuantas actuaciones estimemos necesarias para trasladar al Gobierno y a la opinión pública nuestro parecer sobre la realidad que subyace en la reforma proyectada, y las graves consecuencias que en breve plazo se producirán si se lleva a efecto.»

En consonancia con lo expuesto, manifestamos entonces¹⁴² que estimábamos que una reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial como la que pretendía el Ministerio de Justicia era inviable materialmente, y que, de persistirse en ella, sólo se conseguiría desmoronar por completo la ya maltrecha Administración de Justicia, que lo que precisaba –y precisa– desde hacía décadas era un aumento muy considerable de la planta judicial, que permitiera afrontar la enorme carga de trabajo que pesaba –y pesa– sobre los Juzgados y Tribunales de todos los Órdenes Jurisdiccionales, que ya hacía tiempo que impedía a los Jueces y Magistrados Titulares resolver con un mínimo de rigor y con la deseable rapidez los pleitos sometidos a su decisión¹⁴³, y que, lógicamente,

¹⁴² Vide, SOTO ABELEDO, Javier: *El régimen jurídico y el estatus profesional y laboral de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, miembros interinos del Poder Judicial del Estado Español (Año Judicial 2011/2012)*, Pórtico Legal, S. L., 2012, Primera Edición, pp. 250-251.

Lo reiteramos en SOTO ABELEDO, *op. cit.*, *El régimen jurídico y el estatus profesional y laboral de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, miembros interinos del Poder Judicial del Estado Español (Año Judicial 2012/2013)*, Pórtico Legal, S. L., 2013, Primera Edición, pp. 261-262; Ídem, *op. cit.*, *El régimen jurídico y el estatus profesional y laboral de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, miembros interinos del Poder Judicial del Estado Español (Año Judicial 2013/2014)*, Pórtico Legal, S. L., 2014, Primera Edición, pp. 353-354; Ídem: *El régimen jurídico y el estatus profesional y laboral de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, miembros interinos del Poder Judicial del Estado Español (Año Judicial 2014/2015)*, Pórtico Legal, S. L., 2015, Primera Edición, pp. 396-397; Ídem: *El régimen jurídico y el estatus profesional y laboral de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, miembros interinos del Poder Judicial del Estado Español (Año Judicial 2015/2016)*, Pórtico Legal, S. L., 2016, Primera Edición, pp. 420-421; Ídem: *El régimen jurídico y el estatus profesional y laboral de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, miembros interinos del Poder Judicial del Estado Español (Año Judicial 2016/2017)*, Pórtico Legal, S. L., 2017, Primera Edición, pp. 433-434; Ídem: *El régimen jurídico y el estatus profesional y laboral de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, miembros interinos del Poder Judicial del Estado Español (Año Judicial 2017/2018)*, Pórtico Legal, S. L., 2018, Primera Edición, pp. 458-459; e Ídem: *El régimen jurídico y el estatus profesional y laboral de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, miembros interinos del Poder Judicial del Estado Español (Año Judicial 2018/2019)*, Pórtico Legal, S. L., 2019, Primera Edición, pp. 471-472.

¹⁴³ Sobre el particular, resultan muy expresivas las manifestaciones de la *Comisión Nacional de Jueces Decanos*, recogidas por la *Agencia Europa Press* (Madrid) el 1 de octubre de 2012, bajo el titular «Por la "inasumible" carga de trabajo, los Jueces limitan el número de juicios semanales». Según dicha *Agencia*:

imposibilitaba el que pudieran aumentarla todavía más asumiendo el elevado porcentaje de resoluciones que corrían a cargo de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, como pretendía dicho Ministerio, y ello, además, con un sistema de retribución a todas luces injusto.

En realidad, entendíamos –y así lo seguimos pensando– que un principio de solución de los graves problemas de la Justicia pasaba, no por intentar suprimir la necesaria intervención de los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, sino por incrementarla, integrando a éstos en la Carrera Judicial¹⁴⁴, que aun debería aumentarse mucho más si se quiere alcanzar, al menos, **la media europea de Jueces profesionales de Carrera**, que, según el Informe de 2012 de la *Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia (CEPEJ)* del Consejo de Europa, sobre la eficiencia y calidad de la Justicia en los Sistemas Judiciales Europeos, relativo a 2010¹⁴⁵, **se hallaba en 21,3 Jueces por cada 100.000 habitantes, frente a los 10,2 que había en España**. Con arreglo a dicho Informe, **en 2010 la media**

«La *Comisión Nacional de Jueces Decanos*, integrada por 15 Jueces Decanos de las principales ciudades españolas, se ha reunido este lunes con el presidente del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), Gonzalo Moliner, para trasladarse su parecer sobre las reformas legislativas y una de sus "históricas" reivindicaciones como es la "inasumible" carga de trabajo de los Tribunales.

Ante esta circunstancia, los Decanos comenzarán desde esta semana a reunirse con los distintos Órdenes Jurisdiccionales para estudiar las características de cada uno y acordar la limitación de los señalamientos. Adoptan esta medida por el "**bien del ciudadano**" ya que el "insostenible" número de vistas conlleva una "**merma en la calidad de las Sentencias**", "**que a veces se convierte en un folio y medio redactado como se puede**".»

¹⁴⁴ En este sentido se ha manifestado posteriormente GALÁN RODRÍGUEZ, Inmaculada: «Por qué no funciona la Justicia en España», en *Lawyerpress.com*, Madrid, 12 de diciembre de 2014.

¹⁴⁵ *Vide*, European Commission for the Efficiency of Justice (CEPEJ), Council of Europe, *European Judicial Systems-Edition 2012 (2010 data)-Efficiency and Quality of Justice, CEPEJ Studies, n.º 18, pp. 143-153*; particularmente, la p. 144, que contiene una tabla con los datos de las clases y números de Jueces en los distintos países europeos. En el caso de España, la cifra de 4.689 Jueces y Magistrados de Carrera en 2010 es errónea, pues eran 4.700; la de 1.357 Jueces y Magistrados Interinos se corresponde con el año judicial 2008/2009, pues en el año judicial 2009/2010 eran 1.393 [conferir, *supra*, los apartados 2.2.3.2. y 2.2.3.3.]; y los 7.682 Jueces no profesionales españoles son los Jueces de Paz. En la fe de erratas de dicho Informe se dice que la cifra de 2.041 Jueces profesionales, que corresponde a Grecia, en realidad era de 3.313.

Europea de Jueces profesionales Interinos por cada 100.000 habitantes era de 6,9, y la media de Jueces no profesionales de 125,1; mientras que en España esas cifras eran, respectivamente, 3 y 16,7 Jueces por cada 100.000 habitantes. Según el Informe de 2014¹⁴⁶, en 2012 la media europea de Jueces profesionales de Carrera era de 21 por cada 100.000 habitantes –en España, de 11,2–, la de Jueces profesionales Interinos de 9,6 –faltan los datos de España– y la de Jueces no profesionales de 113,3 –en España, de 16,7–. Con arreglo al Informe de 2016¹⁴⁷, en 2014 la media europea de Jueces profesionales de Carrera seguía siendo de 21 por cada 100.000 habitantes –en España, de 12–, la de Jueces profesionales Interinos era de 9 –en España, de 3– y la de Jueces no profesionales de 109 –en España, de 17–. Y según al

¹⁴⁶ Conferir, European Commission for the Efficiency of Justice (CEPEJ), Council of Europe, *European Judicial Systems-Edition 2014 (2012 data)-Efficiency and Quality of Justice*, CEPEJ Studies, n.º. 20, pp. 155-166. En la página 156 figura la correspondiente tabla con los datos de las clases y números de Jueces en los distintos países europeos. Respecto de España, se indica que en 2012 había 5.155 Jueces y Magistrados de Carrera, aunque, en realidad, a 1 de enero de ese año la cifra era de 5.061 [conferir, *infra*, el apartado 2.2.3.5.] y 7.685 Jueces de Paz (son los Jueces no profesionales). **En esta ocasión no se ofrecen datos del número de Jueces y Magistrados profesionales Interinos españoles, y se explica que esto se debe a que España “ha señalado que no hay una base de datos a nivel nacional en relación con los Jueces profesionales que actúan en los Tribunales de forma ocasional, porque el nombramiento de este tipo de Jueces se hace por el Tribunal Superior de Justicia de cada Comunidad Autónoma” (“Spain, for example, has pointed out that there is no data base at the national level in respect of professional judges sitting in courts on an occasional basis, as the nomination of this type of judges is made by the High Court of each Autonomous Community”), cuando lo cierto es que –como resulta notorio, y de ello se deja más que suficiente constancia en los libros que sobre esta materia venimos publicando desde hace años– el Consejo General del Poder Judicial, que es quien nombra a los mencionados Jueces y Magistrados Interinos (las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia se limitan a proponer los nombramientos al Consejo), sí dispone de esos datos.**

¹⁴⁷ Vide, European Commission for the Efficiency of Justice (CEPEJ), Council of Europe, *European Judicial Systems-Edition 2016 (2014 data)-Efficiency and Quality of Justice*, CEPEJ Studies, n.º. 23, pp. 88-97; y especialmente, la p. 90, que contiene la tabla con los datos de las clases y números de Jueces en los distintos países europeos. En el caso de España, se dan las cifras de 5.353 Jueces y Magistrados de Carrera (5.367 a 1 de enero de ese año, según el Informe del CGPJ: conferir, *supra*, el apartado 2.2.3.7.), 1.193 Jueces y Magistrados Interinos (en el año judicial 2013/2014 había en realidad, al menos, 1.594 plazas de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos: conferir, *supra*, los apartados 2.2.3.6. y 2.2.3.7.) y 7.687 Jueces no profesionales (los Jueces de Paz).

Informe de 2018¹⁴⁸, en 2016 la media europea de Jueces profesionales de Carrera era de 22 por cada 100.000 habitantes –en España, de 12–, la de Jueces profesionales Interinos era de 9 –en España, de 2– y la de Jueces no profesionales de 94 –en España, de 17–.

Pero no obstante el unánime rechazo que concitó tal Proyecto, el mismo se llevó adelante por el Ministerio de Justicia –haciendo oídos sordos a las fundadas críticas de todos los sectores implicados–, y, en términos coincidentes con los de dicho Proyecto, se aprobó la Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 28 de diciembre de 2012), a la que hemos venido haciendo referencia a lo largo de esta obra, y paulatinamente se fue reduciendo el número de llamamientos de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes¹⁴⁹, con el consiguiente incremento de la carga de trabajo de los Magistrados y Jueces Titulares, totalmente desbordados¹⁵⁰.

¹⁴⁸ Conferir, **European Commission for the Efficiency of Justice (CEPEJ), Council of Europe, *European Judicial Systems-Edition 2018 (2016 data)-Efficiency and Quality of Justice, CEPEJ Studies, n.º. 26, pp. 93-103***; y muy en particular, la p. 103, con la tabla en la que figuran los referidos datos de las clases y números de Jueces en los diferentes países europeos. En relación con España se dice que había 5.367 Jueces y Magistrados de Carrera, (5.503 a 1 de enero de ese año 2016, según el Informe del CGPJ: conferir, *supra*, el apartado **2.2.3.9.**), 946 Jueces y Magistrados Interinos (en el año judicial 2015/2016 había en realidad 955 plazas de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos: conferir, *supra*, los apartados **2.2.3.9.** y **2.2.3.10.**) y 7.692 Jueces no profesionales (los Jueces de Paz).

¹⁴⁹ **Esto motivó sendas demandas de diferentes Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos ante el Tribunal Supremo** [como las desestimadas mediante las Sentencias de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2015 (recursos 394/2013, 447/2013 y 530/2013) –de las que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Segundo Menéndez Pérez–, y por las Sentencias de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2015 (recursos 388/2013, 389/2013, 391/2013, 398/2013, 402/2013, 405/2013, 406/2013, 408/2013, 411/2013, 413/2013 y 76/2014), de 16 de marzo de 2015 (recursos 387/2013, 392/2013, 399/2013, 409/2013 y 453/2013), de 25 de marzo de 2015 (recursos 421/2013, 425/2013, 448/2013, 456/2013, 458/2013 y 461/2013), de 29 de abril de 2015 (recursos 477/2013, 481/2013, 484/2013 y 485/2013), de 30 de abril de 2015 (recursos 488/2013, 495/2013, 496/2013 y 527/2013), de 4 de mayo de 2015 (recursos 531/2013, 533/2013, 535/2013 y 13/2014), de 5 de mayo de 2015 (recursos 17/2014, 19/2014, 20/2014 y 22/2014), de 6 de mayo de 2015 (recursos 29/2014, 31/2014 y 74/2014), de 7 de mayo de 2015 (recursos 75/2014, 78/2014, 88/2014, 91/2014 y 105/2014)

y de 12 de mayo de 2015 (recursos 127/2014, 129/2014, 145/2014, 146/2014, 147/2014 y 152/2014) –de las que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Manuel Sieira Míguez–, citadas en las notas n.º. 16, n.º. 104, n.º. 109, n.º. 186 y n.º. 219], **así como denuncias de los mismos ante la Comisión Europea** [como la reseñada en las notas n.º. 104 y n.º. 186], **e interpelaciones a dicha Comisión efectuadas en 2013 y 2014 por Eurodiputados de diferentes Partidos Políticos españoles. Sobre esta última cuestión, vide** RICHARTE I TRAVESSET, Fruitós y RÍOS SAMBERNARDO, Esmeralda: «Discriminación de los Jueces Sustitutos y el Derecho Europeo», en *Lawyerpress.com*, Madrid, 13 de febrero de 2014. **Conferir, también,** COSTA VILLARÓ, Haidé: «Los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo; los Jueces Sustitutos, también», en *Lawyerpress.com*, Madrid, 13 de junio de 2014.

Para un comentario de la mencionada Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2015 (recurso 394/2013), vide CHAVES, *op. cit.*, «Jueces Sustitutos y Jueces de Carrera: iguales pero diferentes, Supremo dixit», *Blog delajusticia.com*, *El rincón jurídico de José R. Chaves*, Viernes 27 de febrero de 2015.

¹⁵⁰ Como ya reseñamos, **la Asociación Jueces para la Democracia (JpD) demandó el 13 de noviembre de 2014 al Ministerio de Justicia y al CGPJ, en solicitud de que los demandados “adecuen la plantilla judicial al nivel de litigiosidad, ya que casi la mitad de los Jueces soportan una carga de trabajo superior al 150% de la establecida como normal”, y de “que se declare en situación de riesgo laboral a aquellos Jueces cuyos Juzgados superan en un 150% la carga de trabajo idónea”; demanda admitida a trámite por la sala de lo Social de la Audiencia Nacional.**

En esta línea, conferir COSTA VILLARÓ, *op. cit.*, «¿Quién hay detrás de un Juez Sustituto o Magistrado Suplente (JSMS)?», en *El Jurista.eu*, Diciembre de 2014, **que manifiesta que** “Hasta 2012 había un Juez Sustituto que cubría bajas, vacaciones, permisos por estudios, etc., de los titulares, sin embargo, desde la Reforma operada por la LO 8/2012, dichas sustituciones prácticamente no se producen, y los titulares, ya habitualmente sobrecargados, con ratios del 150% de carga de trabajo, tienen que sustituirse entre ellos, lo que, como denuncia *Jueces para la Democracia* en su demanda presentada por Conflicto Colectivo contra el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, supone un grave riesgo para la salud de Jueces/zas y Magistrados/as que con gran esfuerzo y determinación sacan adelante sus respectivos Juzgados”.

Conviene recordar que **la Asociación Foro Judicial Independiente comunicó el 26 de mayo de 2015 que la Organización Internacional del Trabajo había admitido a trámite la queja formulada el 19 de septiembre de 2014, en los siguientes términos:**

“De acuerdo con la comunicación que hemos recibido la semana pasada, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, en su 322ª. reunión, de octubre-noviembre de 2014, acordó admitir a trámite la reclamación presentada con fecha de 19 de septiembre de 2014, por la asociación profesional de Jueces y Magistrados FORO JUDICIAL INDEPENDIENTE, en virtud del artículo 24 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, alegando el incumplimiento por parte del Gobierno de España del Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (106). En concreto, el Consejo de Administración considera admisible la reclamación presentada por

De singular importancia y obligada lectura al respecto es lo manifestado por el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial D. Carlos Lesmes Serrano, en su comparecencia el 20 de junio de 2018 ante la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados¹⁵¹, de la que destacamos lo siguiente:

nuestra Asociación, nombra un comité tripartito de expertos para su examen y nos informa de la posibilidad de efectuar alegaciones y proporcionar información complementaria.

El propósito de la reclamación formulada por la Asociación FORO JUDICIAL INDEPENDIENTE, es **denunciar la vulneración de derechos de los Jueces y Magistrados españoles, relativos al descanso semanal**, reconocidos y garantizados por el Convenio nº. 106 de la OIT, **derivado tanto de la actual regulación del servicio de guardia** contenida en el Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, **como de la regulación de las sustituciones entre Jueces y Magistrados**, contenida en los artículos 207 a 216 LOPJ, tras la modificación llevada a cabo por LO 8/2012, de 27 de diciembre. [...]

Esta reclamación se enmarca dentro de la línea de actuación seguida por la Asociación FORO JUDICIAL INDEPENDIENTE consistente denunciar ante Organismos Internacionales tanto los graves ataques a la independencia judicial sufridos en los últimos años en nuestro país, como la vulneración de los derechos laborales de los Jueces y Magistrados españoles. [...]"

Y ya vimos que el 26 de julio de 2017, la Asociación Profesional de la Magistratura, la Asociación de Jueces y Magistrados Francisco de Vitoria, Juezas y Jueces para la Democracia y Foro Judicial Independiente, presentaron ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional una demanda de conflicto colectivo contra el Consejo General del Poder Judicial "para la supresión del denominado "Mapa Judicial de Riesgos y sistema de alertas" y se proceda a la regulación de la carga de trabajo de Jueces/zas y Magistrados/as a efectos de salud laboral conforme a un criterio de dedicación o rendimiento", según indican en un comunicado conjunto, publicado el 27 de julio de 2017. La vista del juicio estaba prevista para el 28 de noviembre de 2017, pero como señalaron en un nuevo comunicado de esa misma fecha:

"Ante las indicaciones del Tribunal sobre la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, que hubiera demorado más la resolución sobre el fondo del asunto, hemos optado por ampliar la demanda al Ministerio de Justicia y a las Comunidades Autónomas con un nuevo señalamiento de la vista para el próximo día 7 de febrero.

No obstante, dada la gravedad de la situación, la magnitud de los riesgos y el incumplimiento persistente del CGPJ, consideramos preciso solicitar a la Sala la adopción de medidas cautelares a fin de asegurar de modo provisional una limitación de la carga máxima de trabajo."

¹⁵¹ *Vide*, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *El Presidente del TS y del CGPJ urge una gran reforma organizativa de la Justicia ante la situación de colapso de muchos Órganos Judiciales*, 20 de marzo de 2018; y el archivo adjunto a esta comunicación, con el texto íntegro de lo manifestado por el Excmo. Sr. D. Carlos Lesmes Serrano en su comparecencia ese día ante la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados.

«[...] nuestro sistema de Justicia, al menos en cuanto a la capacidad global para absorber con agilidad la carga de trabajo que entra en nuestros Juzgados y Tribunales, no ha experimentado grandes mejoras en los últimos años.

[...]

Nuestros Jueces, como ya les he indicado, están manteniendo, con carácter general, el volumen de Sentencias dictadas, así como altos niveles de dedicación, pero si la litigiosidad y el número de asuntos ingresados siguen aumentando y no se produce, en paralelo, un incremento de la planta judicial, aumentarán también, lógicamente, los niveles de pendencia y de congestión.

Por otro lado, siguen existiendo en buena parte de nuestros Juzgados y Tribunales situaciones de colapso difícilmente soportables, así como deficiencias organizativas que aún no han sido abordadas y que impiden incrementar de manera significativa, o incluso mantener, nuestros niveles de eficacia.

En un estudio realizado por nuestro Servicio de Inspección en el año 2016 se constató que más del 20% de nuestros Juzgados (en total, 739) superaban el correspondiente indicador de carga de trabajo asumible en un 150%; casi un 11% de los Juzgados (es decir, 398) se situaban entre el 130% y el 150% del indicador; y un total de 1.025 Juzgados (más del 28% del total) alcanzaban el 130% del indicador de carga de trabajo. Por lo tanto, señorías, cabe concluir que casi el 60% de nuestros Juzgados se encuentran claramente sobrecargados. A la vez que hay otros, también hay que decirlo, que no llegan al módulo.

Esta situación de colapso en muchos Órganos y, en todo caso, de desequilibrio en el conjunto del sistema, si se mantiene prolongadamente en el tiempo, puede provocar que el propio sistema se resienta, como de hecho puede estar ocurriendo a la vista de los últimos indicadores globales que les he expuesto.

[...]

Mientras no se lleve a cabo una gran reforma organizativa de la Administración de Justicia, difícilmente serán superables las actuales ineficiencias que impiden, como veíamos al principio, que los grandes indicadores de asuntos pendientes, tasas de resolución o tiempos medios de respuesta experimenten mejoras significativas.»

Esta lamentable situación puede llegar a ser constitutiva de funcionamiento anómalo de la Administración de Justicia¹⁵², por el retraso en las actuaciones jurisdiccionales, y hace difícilmente evitable el siempre indeseable error judicial¹⁵³.

¹⁵² **En relación con esta materia, conferir:**

GARCÍA BERNALDO DE QUIRÓS, Joaquín: «La responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia», en *Cuadernos de Derecho Judicial*, nº. 2, 2002, pp. 91-150.

COBREROS MENDAZONA, Edorta: «Funcionamiento anormal de la Administración de Justicia e indemnización», en *Revista de Administración Pública*, núm. 177, Madrid, Septiembre-Diciembre (2008), pp. 31-69.

ORTEGA CARBALLO, Carlos: «El derecho fundamental a no padecer dilaciones indebidas en la Jurisprudencia del TEDH y del Tribunal Constitucional», en *Revista Europea de derechos Fundamentales*, Núm. 15, Primer trimestre de 2010, pp. 169-201.

PÉREZ RUIZ, Gloria María: *Responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia*, Grado en Derecho, Universidad de La Laguna, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Público y Privado Especial y Derecho de la Empresa, Área de conocimiento de Derecho Procesal, Septiembre de 2016.

SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, Kevin: *La responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia. Especial referencia a las dilaciones indebidas*, Máster universitario de acceso a la profesión de Abogado, Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares, 13 de febrero de 2017.

¹⁵³ **Al respecto, vide:**

NAVARRO SANCHÍS, Francisco José: «La responsabilidad del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. El caso de la prisión preventiva injusta», en *Cuadernos de Derecho Judicial*, Consejo General del Poder Judicial, nº. 19, 1992, pp. 503-517.

DÍAZ MARQUINA, Carlos: «Del error judicial y la responsabilidad del Estado», en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, Nº. 204, 1995.

PARELLADA, Carlos A.: «La responsabilidad del Estado por error judicial en la Unión Europea», en *Revista de Responsabilidad Civil y Seguros: publicación mensual de Doctrina, Jurisprudencia y Legislación*, Año 13, Nº. 9, 2011, pp. 56-82.

GONZÁLEZ ALONSO, Augusto: *Responsabilidad patrimonial del estado en la Administración de Justicia. Funcionamiento anormal, error judicial y prisión preventiva*, Tirant lo Blanch, 2008.

CORREA, José Luis: «Responsabilidad del Estado por el actuar judicial. La absolució del acusado no genera responsabilidad, salvo error judicial», en *Revista de*

2.2.5.1. *El Proyecto de Real Decreto de 2013, por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal*

La Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 28 de diciembre de

Responsabilidad Civil y Seguros: publicación mensual de Doctrina, Jurisprudencia y Legislación, Año 9, Nº. 5, 2007, pp. 1-8.

MANZANARES SAMANIEGO, José Luis: «El error judicial», *Diario La Ley*, Nº. 7740, 2011; e Ídem: «La responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia por error judicial», en *Los retos del Estado y la Administración en el siglo XXI*, libro homenaje al Profesor Tomás de la Quadra-Salcedo Fernández del Castillo, Coordinado por Luciano José Parejo Alfonso y José Vida Fernández, Vol. 1, Tomo 1, 2017 pp. 973-1.006.

SÁNCHEZ MORÓN, Miguel: «Consecuencias imprevistas de la presunción de inocencia: la revisión de la doctrina del Tribunal Supremo sobre la responsabilidad por error judicial por efecto de la Sentencia Tendam del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en *Justicia Administrativa*, nº. 55, Primer trimestre de 2012, pp. 49-64.

ROMERO MICHEL, Jessica Cristina: «Los supuestos de la responsabilidad patrimonial del Estado en el funcionamiento de la Administración de Justicia reconocidos como derechos humanos en el ámbito internacional», en *Ciencia Jurídica*, Universidad de Guanajuato, División de Derecho, Política y Gobierno, Departamento de Derecho, Año 1, Vol. 2, Núm. 3, 2013, pp. 115-134.

COCA ADVOCATS: *Responsabilidad patrimonial del Estado por errores judiciales*, en *Blog*, 1 de agosto de 2014.

DOMÉNECH PASCUAL, Gabriel: «El error de la responsabilidad del estado por error judicial», en *Revista de Administración Pública*, Núm, 199, Enero-Abril de 2016, Madrid, pp. 171-212.

SOLANES MULLOR, Joan: «Error judicial indemnizable y formalismo jurídico en España», en *Independencia Judicial y Estado Constitucional: el estatuto de los Jueces*, Coordinado por María Isabel González Pascual y Joan Solanes Mullor, 2016, pp. 183-200.

BERRIO LONDOÑO, Sergio: *Responsabilidad patrimonial del Estado por el Funcionamiento de la Administración de Justicia. Error judicial*, Grado en Derecho, Universitat de Girona, 2016.

SOTO ABELEDO, *op. cit.*, *Comentarios a los Acuerdos de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 21 de marzo, 8 de abril y 26 de septiembre de 2018, por los que se convocan plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto para el Año Judicial 2018/2019*, Pórtico Legal, S. L., 2019, pp. 49-68.

2012), **bajo el epígrafe** “*Actualización de las retribuciones previstas en el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo*”, **establece que:**

“Tras la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno procederá a la actualización del régimen y cuantías de las retribuciones previstas en el RD 431/2004, de 12 de marzo, para el pago de sustituciones, servicios extraordinarios y participaciones en programas de actuación por objetivos.

En todo caso, la cuantía de la retribución por sustitución, en los casos que reglamentariamente se establezca su procedencia, será igual al 80% del complemento de destino previsto para el desempeño profesional en el Órgano que se sustituya.”

Ya indicamos [conferir, *supra*, el apartado **1.2.5.1.**] que, **a fin de dar cumplimiento a esta previsión legal** –de especial importancia para la efectividad del sistema de sustituciones introducido por la mencionada Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre–, **el Ministerio de Justicia elaboró un Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, que desarrolla la Ley 15/2003, de 26 de mayo reguladora del régimen retributivo de la Carrera Judicial y Fiscal, en los siguientes términos:**

«Con fecha 27 de mayo de 2003 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, estableciendo un sistema en el que tales retribuciones pasaron a estar integradas, con carácter general, por un componente fijo y otro variable por objetivos.

Además de las retribuciones mencionadas, y compatibles con estas, el artículo 12 de dicha norma reguló una serie de retribuciones especiales por el desempeño de determinadas funciones, entre las que se incluyen las correspondientes a la prestación de servicios extraordinarios sin relevación de funciones y las sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función. La regulación de los requisitos de estas retribuciones, su devengo y su cuantía se debía hacer, según dicho precepto, por vía reglamentaria.

Consecuencia de ello es que la normativa correspondiente a las retribuciones derivadas de la actuación accidental o esporádica en cargo retribuido en las Carreras Judicial y Fiscal en concepto de suplencia, las sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función, la realización de funciones ajenas a las propias del puesto de trabajo o la participación en programas concretos de actuación, se regularon por lo dispuesto en el vigente Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, cuya reforma aborda el presente texto.

La coyuntura económica actual, ha hecho necesario la adopción de medidas que mejoren la eficiencia de las Administraciones Públicas, incluyendo la Administración de Justicia.

Por tal motivo, se ha publicado recientemente la Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modificó la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, por la que se ha pretendido, por un lado, disminuir el gasto público reduciendo la Justicia Interina a supuestos excepcionales en los que no pueda garantizarse de modo diferente la prestación del servicio, y por otro, elevar los niveles de profesionalización en la prestación del servicio público de la Justicia, posibilitando que la mayor parte de las sustituciones que se produzcan en el seno de la Carrera Judicial y Fiscal sean cubiertas por Jueces, Magistrados, Abogados Fiscales y Fiscales, todos ellos integrantes de las respectivas Carreras profesionales, a cambio de una retribución actualizada.

Ahora bien, el citado Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, no ha sido objeto de revisión ni de actualización en sus cuantías desde la fecha de su publicación, habiendo sido la propia Ley Orgánica 8/2012 la que haya previsto la necesidad de llevar a cabo esta labor –Disposición Transitoria Tercera– al establecer que: *“En todo caso, la cuantía de la retribución por sustitución, en los casos que reglamentariamente se establezca su procedencia, será igual al 80% del complemento de destino previsto para el desempeño profesional en el órgano que se sustituya”*.

En definitiva, con esta modificación reglamentaria se completa una reforma que tiene por objeto que la práctica totalidad de las resoluciones

judiciales que se dicte, lo sean por “*por Jueces y Magistrados profesionales, que forman la Carrera Judicial*” en los términos que refiere el artículo 298.1 de la LOPJ, garantizando de ese modo a quienes impetren tutela judicial reciban la correspondiente respuesta por aquéllos miembros de dicha Carrera, únicos que habrán acreditado la superación de un duro y exigente proceso de selección y sometidos a un proceso de formación continua. No obstante, es razonable que las labores de sustitución, de funciones ajenas a las propias del puesto de trabajo o la participación en programas concretos de actuación sean retribuidas, habiéndose buscado para ello el máximo equilibrio posible entre la situación presupuestaria actual y la dignidad de la función que se retribuye.

Al mismo tiempo, y como no podía ser de otra manera, la reforma que se lleva a término afecta al régimen retributivo del Ministerio Fiscal, integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial. Se busca por un lado, aplicar los criterios adecuados para lograr la equiparación entre los miembros de la Carrera Judicial y Fiscal, por cuanto el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, aprobado por Ley 50/1981, de 30 de diciembre, viene a consagrar el mandato de equiparación en retribuciones entre ambos Cuerpos; y por otro, establecer criterios retributivos adaptados a las especificidades organizativas, funcionales y estructurales propias de cada carrera, motivo por el cual, se propone una regulación en distinto articulado, sometido a parámetros distintos.

Atendiendo a su contenido, el proyecto ha sido sometido a informe del Fiscal General del Estado y del Consejo General del Poder Judicial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día -- de ----- de 2012,

DISPONGO:

Artículo Único. “*Modificación del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo.*”

El Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 2, que pasa a regular el régimen retributivo de las sustituciones en la Carrera Judicial y queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 2. Retribuciones especiales por sustituciones en la Carrera Judicial.

“1. Los miembros de la Carrera Judicial podrán percibir una retribución especial, por el desempeño conjunto de sus funciones jurisdiccionales con las correspondientes a otro Órgano Jurisdiccional, mediante el sistema de sustitución, con o sin prórroga de jurisdicción.

No devengarán derecho a retribución las sustituciones que tengan su origen en las ausencias autorizadas a las que se refiere el artículo 373.8 de la LOPJ, ni las derivadas del ejercicio por el sustituido del derecho a disfrutar de sus vacaciones anuales retribuidas.

Tampoco devengarán tal derecho las sustituciones inferiores a diez días, salvo que el sustituto deba celebrar señalamientos, deliberaciones, vistas o cualquier diligencia judicial que exija la presencia del Juez ante las partes; también cuando, con motivo de la sustitución, deba dictar sentencia o adoptar en resolución motivada cualquier medida cautelar o urgente.

2. La cuantía de las retribuciones especiales por sustitución será igual al 80% del complemento de destino previsto para el desempeño profesional en el órgano que se sustituya. Para su cuantificación se tendrán en cuenta el grupo de población en el que se integra y las condiciones objetivas de representación vinculadas al cargo desempeñado, quedando fuera del cómputo otras circunstancias especiales asociadas al destino a las que hace referencia el artículo 5 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo.

3. El 80% del complemento de destino se devengará en la parte proporcional a los días efectivos de sustitución. En el caso de sustituciones inferiores a diez días en las que proceda el derecho a retribución conforme a lo dispuesto en el apartado primero, sólo se abonarán las correspondientes a los días en los que, efectivamente, se

hayan celebrado las actuaciones allí previstas o en los que hubiesen quedado los autos para dictar las resoluciones también ahí mencionadas.

4. El abono de estas retribuciones se efectuará por el Ministerio de Justicia previa certificación o certificaciones de su realización por el Secretario Judicial del respectivo Órgano Judicial, dentro de las disponibilidades presupuestarias anuales.”

Dos. Se añade un artículo 2 bis, que viene a regular el régimen retributivo de las sustituciones en la Carrera Fiscal y queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 2 bis. Retribuciones especiales por sustituciones en la Carrera Fiscal.

“1. Los miembros de la Carrera Fiscal podrán percibir una retribución especial, por el desempeño conjunto de las funciones que tienen asignadas con las correspondientes a otro miembro del ministerio fiscal de la plantilla de la propia Fiscalía a la que estuviesen destinados o de otra diferente, mediante el sistema de sustitución.

2. El Ministerio de Justicia comunicará al inicio de cada ejercicio presupuestario al Fiscal General del Estado la cuantía máxima global que podrá destinarse al pago de estas retribuciones.

El Fiscal General del Estado dictará las Instrucciones necesarias para determinar la organización del sistema, los requisitos para el devengo de las retribuciones así como las cuantías a percibir por las sustituciones realizadas y comunicará periódicamente al Ministerio de Justicia, la evolución de las sustituciones y el gasto efectuado, sin que en ningún caso ello pueda producir un incremento en la cuantía referida en el párrafo anterior.

3.- El abono de estas retribuciones se efectuará por el Ministerio de Justicia previa certificación de su realización por el Órgano competente de la Fiscalía General del Estado, si hubiera disponibilidad presupuestaria.

La asunción temporal por parte de los Tenientes Fiscales de los cargos que se enumeran a continuación, dará lugar a la percepción del siguiente complemento previa autorización del Ministerio de Justicia a propuesta del Fiscal General del Estado, que se devengará en la parte proporcional a los días efectivos de sustitución:

a) 350 € mensuales por la sustitución que efectúen los Tenientes Fiscales de los Fiscales Jefes de la Audiencia Provincial.

b) 450 € mensuales por la sustitución que efectúen los Tenientes Fiscales de los Fiscales Jefes de los Tribunales Superiores de Justicia, Fiscales Jefes de Fiscalías Especiales, Fiscales Jefes de Fiscalía de la Audiencia Nacional, Fiscalía ante el Tribunal Constitucional, Fiscales Jefes de Fiscalía ante el Tribunal de Cuentas e Inspección Fiscal.”

Tres. Se modifica el artículo 3 que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 3. Retribuciones especiales por servicios extraordinarios.

“Corresponderá al Ministerio de Justicia, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial o del Fiscal General del Estado, autorizar y determinar retribuciones especiales por el desempeño, por los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, de servicios extraordinarios por funciones que excedan de las propias de su destino, sin relevación de funciones propias.

La retribución por dichos servicios, no será fija en su cuantía ni periódica en su devengo.”

Cuatro. Se modifica el artículo 4 que queda redactado como sigue:

Artículo 4. Programas de actuación por objetivos y comisiones de servicio sin relevación de funciones.

“1. El Ministerio de Justicia podrá autorizar programas concretos de actuación por objetivos y comisiones de servicio sin relevación de

funciones para los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y del Fiscal General del Estado.

2. Los programas de actuación por objetivos y las comisiones de servicio sin relevación de funciones, deberán hacer referencia a los siguientes aspectos:

a) El objeto, que deberá orientarse a corregir situaciones de sobrecarga de trabajo, reducir el volumen de asuntos pendientes y a reforzar órganos jurisdiccionales o apoyar a los que hayan sido reforzados.

b) El ámbito de aplicación, que permitirá identificar a los miembros de la Carrera Judicial y Fiscal en activo que puedan acogerse al régimen retributivo.

c) La duración, con determinación de las fechas de inicio y conclusión de su aplicación.

d) Los objetivos establecidos.

e) La cuantía que deben percibir los participantes, siempre que exista disponibilidad presupuestaria.

f) Si la actuación ha de conllevar una mayor intervención del Ministerio Fiscal, precisando en la medida de la posible el nivel de incidencia que el programa tendrá sobre la Fiscalía afectada.

3. Los Magistrados, Jueces, Fiscales y Abogados Fiscales que participen en los programas concretos de actuación o desempeñen comisiones de servicio sin relevación de funciones, podrán percibir una remuneración que se fijará por el Ministerio de Justicia y podrá consistir en un porcentaje de hasta el 80% del complemento de destino que corresponda a la plaza servida con ocasión de los mismos, que se devengará en función del trabajo que desempeñen y de los objetivos cumplidos, en su caso. Dicha remuneración no será fija en su cuantía ni

periódica en su devengo, ni se consolidará de un ejercicio presupuestario a otro.”

Cinco. Se modifica el apartado 3 y 4 del artículo 5, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 5. Retribuciones de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos.

“3. Para la efectividad de la retribución de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, el llamamiento deberá ir acompañado de informe favorable sobre suficiencia presupuestaria, que se emitirá mensualmente.

En ningún caso procederá llamamiento alguno si no hubiera disponibilidad presupuestaria a la vista de las comunicaciones que realiza periódicamente el Ministerio de Justicia de conformidad con lo previsto en el número dos de este artículo.

El incumplimiento de esta previsión dará lugar a las responsabilidades que procedan.

4. Los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, cuyo llamamiento excepcionalmente haya sido autorizado en las condiciones previstas en los apartados anteriores, devengarán las siguientes retribuciones correspondientes a los puestos de trabajo que desempeñen:

- a) Las retribuciones básicas, incluidas las pagas extraordinarias.*
- b) Las retribuciones complementarias.*
- c) Las retribuciones especiales que, en su caso, les correspondan.*

Dichas retribuciones se devengarán en la parte proporcional al tiempo de sustitución o suplencia.

También tendrán derecho a las retribuciones variables previstas en el artículo 9 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, y normas de desarrollo,

siempre que hubiesen realizado sustituciones durante todo el semestre inmediatamente anterior.”

Seis. Se modifica el artículo 6, que queda redactado como sigue:

Artículo 6. Retribuciones de los Fiscales Sustitutos.

“Los Fiscales Sustitutos que excepcionalmente sean llamados para el ejercicio de funciones fiscales de acuerdo con el procedimiento reglamentario correspondiente percibirán las siguientes retribuciones correspondientes a los puestos de trabajo que desempeñen:

- a. Las retribuciones básicas, incluidas las pagas extraordinarias.*
- b. Las retribuciones complementarias.*
- c. Las retribuciones especiales que, en su caso, les correspondan.*

Dichas retribuciones se devengarán en la parte proporcional al tiempo de sustitución o suplencia.

También tendrán derecho a las retribuciones variables previstas en el artículo 13 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, y normas de desarrollo, siempre que hubiesen realizado sustituciones durante todo el semestre inmediatamente anterior.”

Siete. Se modifica la Disposición Final primera “Habilitación” que queda redactada del siguiente modo:

“El Ministerio de Justicia, de haber disponibilidad presupuestaria que lo permita, podrá establecer las circunstancias y condiciones que permitan la aplicación del artículo 2 a aquellas sustituciones excluidas de retribución en virtud de lo previsto en el segundo párrafo del número 1 del artículo 2 que, siempre por circunstancias excepcionales y previo informe favorable del Consejo General del Poder Judicial, hayan implicado una singular carga de trabajo para el sustituto.”

Disposición Adicional Primera. Cláusula de limitación presupuestaria.

“Todo llamamiento que se haga sin disponibilidad presupuestaria no podrá producir efectos económicos por oponerse a lo dispuesto en este Real Decreto.”

Disposición Adicional Segunda. Régimen de los Abogados Fiscales Sustitutos.

“El Real Decreto 326/2002, de 5 de abril, sobre régimen de nombramiento de los miembros sustitutos del Ministerio Fiscal, permanecerá en vigor en todo lo que no se oponga a lo establecido en el presente Real Decreto.”

Disposición Adicional Tercera. Prórrogas de jurisdicción.

“A los efectos del presente Real Decreto, las retribuciones que correspondan por la realización de prórrogas de jurisdicción acordadas de conformidad con lo previsto en el artículo 212 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial se someterán al mismo régimen retributivo que el previsto en esta norma para la retribuciones especiales por sustituciones en la Carrera Judicial.”

Disposición Adicional Cuarta. Duración de las sustituciones

“Las sustituciones que carezcan de la nota de voluntariedad no deberán tener una duración continuada superior a los 10 días, sin perjuicio de que en todo caso den derecho a la retribución correspondiente de concurrir los presupuestos que para ello que contempla el artículo 2 de este Real Decreto.”

Las sustituciones voluntarias retribuidas no podrán tener una duración, aun en días alternos, superior a los ciento ochenta días al año, no dando derecho a retribución aquéllas que superen tal límite.”

Disposición Final Primera. Facultades de desarrollo.

“Se autoriza al Ministro de Justicia para que adopte las medidas que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Real Decreto.”

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

“El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y producirá efectos económicos a partir del -- de ----- de 2013.”

Dado en Madrid, el -- de ----- de 2013.»

Hay que decir que este Proyecto de Real Decreto –que, al igual que la Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que viene a completar, descansaba en el rechazo a que las funciones jurisdiccionales sean ejercidas por Magistrados y Jueces no pertenecientes a la Carrera Judicial– **suscitó no pocas críticas, de las que son reflejo los Informes del Pleno del Consejo General del Poder Judicial y de la Asociación de Fiscales (AF), de 25 de abril de 2013, así como el comunicado de la Comisión Sindical de la Asociación Jueces para la Democracia (JpD) sobre retribuciones por sustituciones, a los que nos referiremos en los tres apartados siguientes.**

A. El Informe del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 25 de abril de 2013, al Proyecto de Real Decreto de 2013, por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal

Del prolijo Informe del Pleno del Consejo General del Poder Judicial al Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, aprobado mediante Acuerdo mayoritario de 25 de abril de 2013, transcribimos a continuación sus “conclusiones”:

«**Primera.** Visto el marco legal en el que se incardina la reforma reglamentaria, se ha de coincidir en la necesidad de establecer una actualización de las cuantías contempladas por el RD 431/2004 puesto que así lo exige la Disposición Transitoria última citada y, como así se reconoce en el preámbulo, porque desde la entrada en vigor del Real Decreto objeto de cita las cuantías no han sido objeto de revisión o actualización, con la consiguiente depreciación de su valor real. Sin embargo, determinados aspectos de la modificación proyectada redundan en detrimento del marco de confianza y certeza a que se ha hecho alusión. Las constantes y reiteradas referencias a la disponibilidad presupuestaria, como elemento condicionante y determinante de la efectividad de las retribuciones, genera un ámbito de incertidumbre nada conveniente.

Por otro lado, no se ha remitido a este Consejo la documentación prevista en el artículo 24.1 de Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, singularmente la memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar la modificación y el informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el Proyecto. En el presente caso, la ausencia de memoria económica es particularmente relevante, en tanto que arroja un plus de incertidumbre

sobre la repercusión de los cambios introducidos por el Proyecto, especialmente al impedir conocer la dotación presupuestaria con que se pretende sufragar el coste de las sustituciones y de las actuaciones por objetivos concretos, aspecto éste de importancia capital para el funcionamiento del modelo diseñado por la LOPJ, tras la reforma operada por la LO 8/2012.

Segunda. En el primer párrafo del artículo 2.1, la principal modificación consiste en la sustitución de la frase “*tendrán derecho*” que recoge el vigente artículo 2, por la de “*podrán percibir*” que contempla el Proyecto. Atendiendo a su literalidad, la variación introducida no es asumible, en tanto que degrada lo que hasta ahora se reconoce como un verdadero derecho a la retribución, que se anuda a la realización del desempeño de funciones jurisdiccionales, a la simple posibilidad de remuneración de ese cometido. No cabe ignorar que los condicionantes que introduce la disponibilidad presupuestaria contemplada en la LOPJ –y que el Proyecto reitera con profusión- inciden sustancialmente en ámbito retributivo; pero ello no justifica el retroceso que la medida enunciada comporta, mediante la introducción de un matiz que impregna de discrecionalidad al precepto.

Tercera.- El artículo 2.2 excluye del cómputo de la retribución por sustitución, a las circunstancias especiales asociadas al destino, previstas en la letra c del número uno artículo 5 de la Ley 15/2003.

Previsiblemente, la finalidad perseguida puede haber sido la de evitar que una retribución basada en el lugar de destino (País Vasco, Navarra, Islas Canarias, Islas Baleares, Valle de Arán, Ceuta y Melilla) vuelva a ser tenida en cuenta, a efectos retributivos, con ocasión de la sustitución. No obstante, conforme al contenido de los preceptos citados en el informe, la estructura del complemento de destino queda perfectamente delimitada legalmente, mediante la inclusión de tres conceptos retributivos diferenciados, cuya cuantificación se contempla en los diferentes Anexos. Por ello, la exclusión del cómputo del concepto vinculado a otras circunstancias especiales asociadas al destino a que se refiere el artículo 5.1 c) de la Ley 15/2003, constituye una restricción indebida del mandato contemplado en la Disposición Transitoria Tercera de la LO 8/2012, ya que altera la estructura legal del complemento de

destino mediante la exclusión de uno de los criterios que conforman el mismo. De ahí que se sugiera, por exigencia del principio de jerarquía normativa a que se refiere el artículo 9.3 de la Constitución, la supresión del último inciso del artículo 2.2.

Cuarta. El artículo 2.1 excluye de retribución los supuestos en que la sustitución obedezca al disfrute del permiso contemplado en el artículo 373.8 de la LOPJ. Dado que la concesión de ese permiso se condiciona al estudio o resolución de causas de especial complejidad, la acumulación de asuntos u otras circunstancias asociadas a la carga de trabajo, la previsión contenida en el primer inciso del artículo 2.1 comporta que el sustituto (ajeno a tales circunstancias) se verá obligado a asumir el gravamen de la sobrecarga que soporta el Órgano Judicial en que sustituye, mediante el desempeño gratuito de la sustitución.

Las consideraciones anteriores aconsejan replantear la cuestión, valorando la posibilidad de que las sustituciones derivadas del permiso regulado en el artículo 373.8 de la LOPJ pudieran participar del régimen jurídico ordinario.

Quinta. Para las sustituciones inferiores a diez días se contempla que sólo serán retribuidas cuando se hayan realizado actuaciones o dictado las resoluciones a que se refiere el artículo 2.1; estableciéndose respecto de las mismas la regla de proporcionalidad para el devengo del 80% del complemento de destino, en función de los días en que aquellas efectivamente se hayan realizado.

Dicha regla puede comportar ciertos desajustes, a los que se ha aludido en el texto del informe. Además, si bien podría asumirse que las sustituciones inferiores a diez días no sean retribuidas cuando lo sean a meros efectos de firma o consulta y no comporten la realización de ninguna de las actuaciones a las que se refiere el último párrafo del art. 2.1, en el supuesto de que deban celebrarse algunas de dichas diligencias, es sumamente discutible que sea abonado exclusivamente el día en que tales actuaciones se lleven a cabo; debiendo valorar la alternativa de retribuir todo el periodo de sustitución o, al menos, el plazo legalmente previsto para dictar las Sentencias o resoluciones correspondientes, máxime habida consideración del sobreesfuerzo que comportará

simultanear la atención al propio órgano de destino con la prestada al Órgano en el que se ha de sustituir, la necesidad de estudiar previamente los asuntos a celebrar y su eventual complejidad, de modo que su estudio y decisión no quedarán dignamente retribuidos si se satisface únicamente el día de celebración o aquél en que los autos quedaron conclusos para resolver.

Sexta. El régimen jurídico previsto en el artículo 4.1 del Proyecto, comporta una notoria ampliación de atribuciones que se confiere al Ministerio de Justicia, pues este Órgano queda facultado para autorizar, sin matización alguna, los programas concretos de actuación o las comisiones de servicios sin relevación de funciones. Dado que tales programas y comisiones de servicios tienen por objeto la corrección de la sobrecarga de trabajo, la reducción del volumen de asuntos pendientes y el refuerzo o apoyo de los Órganos Judiciales (artículo 4.2 a), el Ministerio de Justicia sólo podría denegar su aprobación por razones de disponibilidad presupuestaria, en virtud de lo establecido en el artículo 216 bis 1, número cinco de la LOPJ. Sin embargo, esta previsión legal no aparece reflejada en el artículo 4.1.

Por otra parte, no se tiene en cuenta que el órgano al que corresponde otorgar las comisiones de servicio es al CGPJ, como así se prevé en los artículos 216.2 y 216 bis 1, números uno y cinco, ambos de la LOPJ. Siendo ello así, la redacción dada al número uno del artículo 4 es contraria al texto legal, en cuanto que el CGPJ no está llamado a proponer, sino a otorgar las comisiones de servicios y aprobar las medidas de apoyo. En atención a lo expuesto, se considera necesario modificar la redacción dada al número uno del artículo 4, de manera que se disponga que la única razón por la que el Ministerio de Justicia pueda desautorizar las medidas contempladas sea la falta de disponibilidad presupuestaria. Asimismo, debería reconocerse explícitamente la competencia del CGPJ, de cara al otorgamiento de las comisiones de servicio y la aprobación de las medidas de apoyo.

Séptima. El artículo 4.3 establece que la cuantía máxima por actuaciones de refuerzo o apoyo será la correspondiente al 80% del complemento de destino que corresponda a la plaza servida. Es de notar que la discrecionalidad con que ha sido redactado el precepto participa de

la misma filosofía que el vigente artículo 4.3; sin embargo, no debe pasar inadvertido que la cuantía máxima anual que recoge este último precepto (13.486 euros) es notablemente superior a las previstas mensualmente para las sustituciones en el actual artículo 2.1 (600 euros para Magistrados y 400 euros para Jueces), pudiendo ser ésa la razón de que en la actualidad solamente se prevea el tope máximo de la remuneración. Sin embargo, conforme a las previsiones del Proyecto, la cuantía fijada para la sustitución ordinaria coincide esencialmente con el importe máximo previsto para la actuación por objetivos y, por ello, se considera conveniente que dicho porcentaje no como opere límite retributivo, sino como la remuneración ordinaria de las medidas de refuerzo o apoyo, o al menos, que se establezca un porcentaje mínimo a percibir por la participación en tales medidas.

Octava. Llama la atención el matiz introducido en el artículo 4.3 del Proyecto, en cuya virtud el devengo de las retribuciones se condiciona al cumplimiento de los objetivos –al igual que el vigente artículo 4.3– y, a su vez, al trabajo que desempeñen los participantes. La modulación dada al precepto no sólo arroja incertidumbre sobre su verdadero sentido y alcance, sino que distorsiona la sistemática del conjunto de previsiones recogidas en el artículo 4, que en sus diferentes apartados menciona el objeto de los programas de actuación por objetivos y comisiones de servicios sin relevación de funciones (letra a) del artículo 4.2), y los objetivos establecidos (letra d) del artículo 4.2), pero omite cualquier referencia al trabajo desempeñado. Por ello, sería aconsejable suprimir el referido inciso, o al menos, dotar al mismo de mayor concreción.

Novena. En los dos párrafos de la Disposición Adicional Cuarta, el Proyecto establece sendas limitaciones a la duración de las sustituciones. En el primero de ellos se estatuye que las sustituciones no voluntarias no deberán tener una duración continuada superior a diez días, sin perjuicio de que sean retribuidas de concurrir los presupuestos necesarios para ello. La redacción dada al precepto articula una limitación no prevista en la LOPJ, norma esta que tampoco contiene precepto alguno que habilite al Gobierno a establecer condicionantes de ese tipo. Este dato es particularmente significativo, puesto que el régimen de sustituciones ha sido recientemente modificado por la LO 8/2012, sin que el Legislador haya considerado pertinente establecer una previsión semejante a la que

pretende introducir el Proyecto. Además, cualquier regulación reglamentaria sobre el régimen de sustituciones corresponde al CGPJ, conforme a lo establecido en el artículo 110.2 letra k) de la LOPJ y con sujeción a los parámetros enunciados en los dos primeros párrafos del referido artículo y número.

Dicha Disposición Adicional también es tributaria de otras observaciones. Tal y como viene redactada, más que una limitación taxativa a la duración continuada de las sustituciones no voluntarias, el precepto simplemente encierra una recomendación, pues el hecho de que se prevea su retribución implica de por sí que éstas pueden llegar a alcanzar una extensión superior. Por otra parte, no cabe ignorar que la limitación del número de días de sustitución no voluntaria implica sujetar a los interesados a un régimen retributivo más restrictivo, pues conforme a las previsiones del Proyecto, tales sustituciones sólo serían remuneradas en los casos y con las limitaciones previstas en los números uno y tres del artículo 2.

El párrafo segundo de la reiterada Disposición Adicional establece que las sustituciones voluntarias retribuidas no podrán tener una duración, aun en días alternos, superior a los ciento ochenta días al año, no dando derecho a retribución aquéllas que superen. Las consideraciones vertidas anteriormente son extrapolables a este apartado, principalmente aquéllas que guardan relación con la extralimitación reglamentaria. Además, cabe añadir que las consecuencias de la superación del límite, que también se prevé posible, redundarían en perjuicio del interesado, quién se vería penalizado económicamente.

Décima. Dada la fecha de entrada en vigor de la LOPJ, el Proyecto debería incorporar un régimen transitorio, al objeto de que la aplicación del régimen jurídico que el Proyecto incorpora resulte aplicable desde el comienzo del año 2013 y así dar cobertura económica a las sustituciones que desde principios del año en curso se vienen produciendo conforme al nuevo modelo.»

A este Acuerdo mayoritario del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, le formuló el Vicepresidente de dicho Consejo, Excmo. Sr. D. Fernando de Rosa Torner, un Voto Particular el 30 de abril de 2013, del siguiente tenor:

«La función consultiva del Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el artículo 108 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, tiene por objeto emitir Informe sobre los Anteproyectos de Leyes y Disposiciones Generales del Estado y de las Comunidades Autónomas que afecten total o parcialmente, a las materias expresadas en el citado precepto legal, pero en ningún caso las consideraciones generales que se hagan al Proyecto objeto de este Informe, deben entrar a valorar la oportunidad política del mismo, ni mucho menos entrar a valorar si se consideran adecuadas las cuantías que el mismo establece, correspondiendo determinar esta opción legislativa al Ejecutivo dentro de su función productora de Reales Decretos.

Recordar que este CGPJ ya tuvo ocasión de pronunciarse anteriormente sobre esta materia concreta y que el Proyecto de Real Decreto presentado a informe responde a la necesaria actualización del régimen y cuantías de las retribuciones previstas en el RD 431/2004, tal y como estableció la Disposición Transitoria Tercera de la LO 8/2012, dándose la paradoja de que este Proyecto, además, mejora dichas cuantías respecto de la regulación anterior.

El Poder Judicial no puede ser ajeno a la complicada situación económica que afecta a todo el País y al igual que ocurre con el resto de servicios públicos, la Administración, en este caso, el Poder Ejecutivo por voz del Ministerio de Justicia tiene por delante una serie de retos a los que tiene que ir atendiendo conforme a la disponibilidad presupuestaria que tenga en cada momento, por lo que la remisión constante del Proyecto a la dicha disponibilidad presupuestaria es necesaria y adecuada.»

B. El Informe de la *Asociación de Fiscales (AF)*, de 25 de abril de 2013, al Proyecto de Real Decreto de 2013, por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal

Por su interés, transcribimos a continuación el Informe de la *Asociación de Fiscales (AF)*, de 25 de abril de 2013, al Proyecto de Real Decreto de 2013, por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal:

«CONSIDERACIONES GENERALES

Con carácter previo al análisis del articulado, conviene efectuar una serie de consideraciones generales sobre las sustituciones objeto de informe:

a. En primer lugar, hacer constar, que por loables que sean los fines que se pretenden con la reforma –reducción del gasto público en la época de grave crisis económica que se padece y profesionalización de la Justicia–, con este cambio legislativo se perderá calidad y cantidad en la prestación del servicio público de la Justicia, toda vez que es evidente, que con el nivel de litigiosidad que se soporta en España, en todos sus Órdenes Jurisdiccionales, es imposible pensar, que esta reforma aumentará la calidad y cantidad del servicio, cualidades reiteradamente demandadas por la ciudadanía e incluso por el resto de los Poderes Públicos.

b. En segundo lugar, si bien es evidente que existen otros servicios públicos que tienen más importancia o que son más acuciantes para el normal desenvolvimiento de la vida social (p. e. sanidad, educación...), no es menos cierto que el servicio público de la Justicia, actualmente, tiene una relevancia social más que importante, pero sin embargo y desde

tiempo inmemorial no ha sido dotado presupuestariamente conforme a lo que demanda un estado de derecho moderno, a diferencia de la dotación que han recibido los citados servicios públicos esenciales para la comunidad. Como a ningún ciudadano se le escapa, el presupuesto público de Justicia es notablemente inferior a aquellos otros, y la situación del servicio, sus deficiencias presupuestarias y sus problemas, han sido constatados por los sucesivos Gobiernos desde la instauración de la democracia y la Constitución de 1978. Con esto se quiere decir, que en el servicio público de Justicia, no existe ningún lujo debido a su exiguo presupuesto; que los ámbitos de reducción presupuestaria, además de ser escasos, deben ser muy analizados y ponderados; y finalmente, que si se utiliza el mismo baremo o criterio a la hora de reducir gasto público para parcelas de la Administración del Estado que presupuestariamente no son comparables o asimilables, se corre el riesgo de perjudicar de manera seria y definitiva el servicio público de la Justicia.

c. En tercer lugar, se desconoce si por ese Ministerio se han explorado otras ideas y vías para acometer esta materia, pero sería conveniente plantearse las mismas, en orden a no perjudicar seriamente el servicio público prestado hasta ahora, como puede ser emplear a los Jueces y Abogados Fiscales Sustitutos, en las tareas más simples de todos los Órdenes Jurisdiccionales (p. e. juicios de faltas o de delitos leves – según proyecto de reforma del Código Penal–, juicios verbales civiles, procedimientos laborales o contencioso-administrativos más simples y de menor cuantía y complejidad) para las que se encuentran perfectamente preparados, adscribiendo a los mismos a varios Juzgados –sin necesidad de crear una Carrera de Distrito o Juzgados de Proximidad–, descargando así, a los Jueces y Fiscales profesionales de tareas de escasa complejidad jurídica –toda vez que tendrán que sustituir a otros compañeros en determinadas situaciones– y pudiendo dedicar su atención a la resolución de los procedimientos más complejos, a la vez que se pone en valor, el caudal laboral y humano, que suponen los Jueces y Fiscales Sustitutos.

d. En cuarto lugar y en cuanto al Borrador en sí, se echa en falta una disposición o artículo, que establezca con claridad meridiana, cuáles serán los supuestos en los que las situaciones a sustituir, se cubrirán directamente por Jueces o Abogados Fiscales Sustitutos como hasta ahora se venía haciendo (pudiendo llamarse sustituciones estructurales o

sustituciones externas o vacantes económicas), y cuáles son las situaciones que habrán de cubrirse sin Jueces o Abogados Fiscales Sustitutos (las que se pueden denominar sustituciones no estructurales o internas o vacantes no económicas). Y ello partiendo de la premisa, de que todas las situaciones de sustitución no pueden ser cubiertas por el mecanismo de sustitución interna, por lo menos en la Carrera Fiscal, por la simple y llana razón de la inexistencia de efectivos personales suficientes. Se desconoce si la intención de ese Ministerio, es promulgar una nueva norma que aclare la cuestión planteada, pero es de resaltar, que si no se piensa en la promulgación de una nueva norma reguladora de las sustituciones –como parece indicar la Disposición Adicional 2ª. del Borrador, al mantener la plena vigencia del Real Decreto 326/2002 de 5 de abril sobre régimen de nombramiento de Fiscales y Abogados Fiscales Sustitutos– se pierde una ocasión u oportunidad única, para legislar sobre el punto más espinoso y problemático de los casos y supuestos de sustitución, a saber, ¿qué situaciones, se deberán proceder a sustituir sin la ayuda de los Abogados Fiscales Sustitutos?

Así en las dos reuniones informativas sobre esta materia, mantenidas hasta ahora por todas las Asociaciones de Fiscales con la Inspección Fiscal y Unidad de Apoyo de la Fiscalía General del Estado, siempre se partió del presupuesto de que las situaciones de vacante estructural (los supuestos de comisiones de servicios, servicios especiales, licencias de maternidad y enfermedades de larga duración) serían cubiertas por vía de sustituciones externas, esto es, a través de Abogados Fiscales Sustitutos, quedando el resto de las situaciones a sustituirse con los propios integrantes de la Carrera. Por ello causa perplejidad, que en el Borrador que se somete a informe, no se proceda a su regulación puntual. Y tampoco parece factible, por razones de seguridad jurídica, que pueda ser fijado vía instrucción del Fiscal General del Estado, debe ser la norma la que establezca los supuestos de sustitución externa e interna.

Así ante esta falta de concreción, para conocer las situaciones en que se va a producir la sustitución vía Abogados Fiscales Sustitutos, se debe acudir a los artículos 8.1 y 2 del Real Decreto 326/2002 de 5 de abril cuya vigencia mantiene el Borrador, del que resulta que las situaciones a cubrir por aquellos son:

a. Plazas vacantes con dotación presupuestaria a 1 de septiembre de cada año.

b. Plazas vacantes con dotación presupuestaria que se produzcan durante el año judicial.

c. Servicios no atendidos por licencias o servicios especiales concedidos al titular u otras causas justificadas.

d. Circunstancias extraordinarias derivadas de renunciaciones de Abogados Fiscales Sustitutos o que aumentos de plantilla lo aconsejen.

De esta forma quedan en la indefinición o se delimitan por remisión al citado Real Decreto, de forma no clara, las situaciones en que se va producir la sustitución interna con los propios integrantes de la plantilla de la Fiscalía, que no se encuentran claramente determinadas en dicho artículo 8, pues no se dice nada sobre las comisiones de servicio, y no se diferencia entre los diferentes tipos de licencias. Ello impide apreciar y contrastar, la viabilidad del nuevo sistema de sustitución máxime; cuando en fechas próximas la plantilla del Ministerio Fiscal quedará totalmente cubierta como consecuencia de la toma de posesión de la última promoción de Fiscales que se encuentra en el Centro de Estudios Jurídicos; y cuando existen Fiscalías Provinciales en las que el número de comisiones de servicio y diferentes licencias puede ser elevado.

e. En quinto lugar, el Borrador tampoco aborda en su regulación, aspectos importantes del régimen de sustituciones como; la voluntariedad o no de las sustituciones; la posibilidad de la sustitución compartida por dos o tres Jueces o Fiscales cuando las circunstancias así lo aconsejen.

f. Finalmente, el texto sometido a análisis, no es coherente con la Memoria Económica anexa al Anteproyecto de Ley Orgánica por el que se modifican ciertos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, posteriormente reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial operada por la L. O. 8/2012 de Eficiencia Presupuestaria, en la que se menciona como supuestos a sustituir, *“las ausencias, vacantes, licencias, vacaciones, jubilaciones, refuerzos y demás causas”*, y, aun siendo precisa mayor concreción, una interpretación coherente con la inclusión de las ausencias,

licencias y vacaciones en el capítulo dedicado al impacto económico de sus sustitución, debería conllevar la retribución de todos ellos.

ANÁLISIS DEL ARTICULADO

- Exposición de Motivos:

El párrafo penúltimo de la misma, se debe referir, a que el Proyecto ha sido sometido a informe del Consejo Fiscal y no del Fiscal General del Estado.

- Artículo 2 .1 párrafo I: Sin comentario.

- Artículo 2.1 párrafo II: La exclusión de derecho a retribución de los Jueces y Magistrados de las sustituciones inferiores a 10 días, aun cuando ya viene contemplada en la vigente redacción del artículo 2.1 párrafo II del Real Decreto, no es actualmente sostenible desde el punto de vista de justicia económica y salarial, si se tiene en cuenta que tras la reciente reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial operada por la L. O. 8/2012 de Eficiencia Presupuestaria (artículo 375.3), Jueces y Fiscales dejamos de percibir el 50% del salario los primeros 3 días de baja de enfermedad y el 25% hasta los 20 días de baja. Por ello, si estas sustituciones inferiores a 10 días, que en buena parte pueden ser debidas a bajas por enfermedad de corta duración, se reducen los emolumentos en las citadas cuantías, es equitativo que las sustituciones de las mismas se retribuyan.

- Artículo 2.2: La retribución debería ser del 100% del complemento de destino del Órgano que se sustituya, por entenderse que se exige la llevanza por igual de dos Órganos Jurisdiccionales. No se alcanza a saber, cuál es la razón y justificación de que la cuantía de la retribución sea del 80 y no del 100%.

- Artículo 2.3: La referencia a los “*Fiscales Jefes de los Tribunales Superiores de Justicia*”, debe ser cambiada por la de “*los Fiscales Jefes Superiores de Comunidad Autónoma*”, según los artículos 16, 21 y 36.1 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

- Artículo 2.4: Queda en la indefinición la cuantía de la disponibilidad frente a la destinada a la Carrera Fiscal, y ello en virtud del principio de equiparación retributiva al que se refiere la propia Exposición de Motivos. Recordar el desequilibrio de presupuesto producido en la atención a las sustituciones no estructurales, entre las Carreras Judicial y Fiscal en el año 2012, pues a la primera correspondió 25.632.152 €, mientras que a la Fiscal 6.648.419 €. La dicción literal del precepto “dentro de las disponibilidades presupuestarias anuales”, puede ser un concepto más “elástico”, que el de “cuantía máxima global” que se comunica al Fiscal General del Estado para atender el abono de las sustituciones en la Carrera Fiscal. Llamar la atención de que se considera que todas las sustituciones que se produzcan de forma justificada y con arreglo a la normativa, deben ser retribuidas, independientemente que sobrepasen las cantidades presupuestadas.

- Artículo 2 bis.1: No se alcanza a saber, el porqué de no aparecer determinada la cuantía de la retribución de sustitución para los Fiscales, que al igual que para los Jueces, debe ser del 80% del complemento de destino en virtud del principio de equiparación retributiva. Reiterar lo comentado anteriormente, sobre la consideración de que la cuantía debe ser del 100% del complemento de destino.

- Artículo 2 bis 2, párrafo I: Volviendo al comentario efectuado en el artículo 2.4, de la redacción de la norma, parece existir una mayor rigidez del presupuesto asignado para sustituciones en la Carrera Fiscal que en la Judicial. Para la Carrera Fiscal se establece una cuantía máxima global, mientras que para la Judicial se condiciona a las disponibilidades presupuestarias anuales, que siendo el presupuesto al que se alude, las partidas asignadas al Ministerio de Justicia, parece que siempre habrá más facilidad de “estirar” o combinar dichas partidas para proceder al abono de sustituciones, que cuando se trata de una cuantía global máxima. Llamar la atención de que se considera que todas las sustituciones que se produzcan de forma justificada y con arreglo a la normativa, deben ser retribuidas, independientemente que sobrepasen la cuantía máxima global.

- Artículo 2 bis 2, párrafo II: Se valora positivamente, la facultad de elaborar Instrucciones y la gestión y organización de las sustituciones por parte del Fiscal General del Estado, por lo que supone de reconocimiento

de autonomía del Ministerio Fiscal tantas veces demandada por esta Asociación. Pero como se indicaba en la introducción de este informe, hay aspectos de las sustituciones que deben ser reguladas por la norma y no pueden ser organizadas y gestionadas por el Fiscal General del Estado, por razones de seguridad jurídica. Estos aspectos son: los supuestos de sustitución externa o interna; la cuantía de la retribución y los requisitos del devengo de las retribuciones.

- Artículo 2 bis.3, párrafo I: Reiterar los comentarios efectuados en los artículos 2.4 y 2 bis 2, párrafo II, en cuanto a la rigidez del presupuesto de la Carrera fiscal respecto de la Judicial, el que parece ser más elástico, si bien en este precepto se utiliza la dicción literal “*si hubiera disponibilidad presupuestaria*”, parecida a la empleada para la Carrera Judicial en el artículo en el artículo 2.4.

- Artículo 2 bis.3, párrafo II: Sin comentarios.

- Artículo 3: Sin comentario, y se aplaude que la regulación del régimen retributivo de servicios extraordinarios, sea el mismo para ambas Carreras Judicial y Fiscal.

- Artículo 4.1: Sin comentarios y se valora positivamente la regulación conjunta para ambas Carreras, de los programas de actuación y las comisiones de servicios sin relevación de funciones.

- Artículo 4.2: Se valora positivamente la regulación, pero la previsión de la letra f) en cuanto al impacto de los planes de actuación y comisiones de servicio judiciales en la Carrera Fiscal, es insuficiente, pues desde hace mucho tiempo se viene asistiendo a la creación de planes de actuación, refuerzos y comisiones de servicio en la Carrera Judicial, sin la correlativa creación de los mismos en la Fiscalía. Se impone pues, que el precepto sancione la existencia del mismo número en ambas Carreras en el Orden Penal y en número proporcionado en el resto de áreas.

- Artículo 4.3: La participación en programas concretos de actuación como en comisiones de servicio sin relevación de funciones deben ser retribuidos. Por ello no se puede estar de acuerdo con la dicción literal del precepto “*podrán percibir una remuneración que se fijará por el*

Ministerio de Justicia”. El precepto de establecer, de forma tajante, que dichas participaciones serán retribuidas.

- Artículo 5.3 y 4: Sin comentarios.
- Artículo 6: Sin comentarios.
- Disposición Final 1ª. Habilitación: Sin comentarios.
- Disposiciones Adicionales 1ª., 2ª. y 3ª.: Sin comentarios.
- Disposición Adicional 4ª. párrafo I: Sin comentarios.

- Disposición Adicional 4ª. párrafo II: Limita las sustituciones voluntarias retribuidas, aún en días alternos a 180 días al año. Aunque el plazo límite de sustitución es elevado (6 meses) y parece correcto, el problema se plantea cuando no existen más voluntarios y los que voluntariamente han sustituido han agotado dicho límite, no pudiendo superar la sustitución no voluntaria los 10 días en virtud de lo previsto en el párrafo anterior. Parece que es aconsejable mantener dicho límite, pero con la excepción de que no hubiese más voluntarios o los que existiesen hubieran agotado el límite y el número de sustituciones no voluntarias no fuera suficiente para cubrir el período total a sustituir.»

C. El comunicado de la Comisión Sindical de la Asociación Jueces para la Democracia (JpD) sobre retribuciones por sustituciones

La Comisión Sindical de la Asociación Jueces para la Democracia (JpD) emitió un comunicado sobre retribuciones por sustituciones, a la vista del Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, que desarrolla la ley 15/2003, de 26 de mayo reguladora del régimen retributivo de la Carrera Judicial y Fiscal, muy crítico con el mismo y con el Ministerio de Justicia, en el que, “A modo de resumen”, se dice que:

2.2.5.2. *El Real Decreto 700/2013, de 20 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal*

Finalmente, con algunas modificaciones respecto del Proyecto comentado en los apartados anteriores, el 28 de septiembre de 2013, se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 700/2013, de 20 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, que es del tenor literal siguiente:

«Con fecha 27 de mayo de 2003 se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, estableciendo un sistema en el que tales retribuciones pasaron a estar integradas, con carácter general, por un componente fijo y otro variable por objetivos.

Además de las retribuciones mencionadas, y compatibles con estas, el artículo 12 de dicha norma reguló una serie de retribuciones especiales por el desempeño de determinadas funciones, entre las que se incluyen las correspondientes a la prestación de servicios extraordinarios sin relevación de funciones y las sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función. La regulación de los requisitos de estas retribuciones, su devengo y su cuantía se debía hacer, según dicho precepto, por vía reglamentaria.

Consecuencia de ello es que la normativa correspondiente a las retribuciones derivadas de la actuación accidental o esporádica en cargo retribuido en las Carreras Judicial y Fiscal en concepto de suplencia, las sustituciones que impliquen el desempeño conjunto de otra función, la realización de funciones ajenas a las propias del puesto de trabajo o la

participación en programas concretos de actuación, se regularon por lo dispuesto en el vigente Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, cuya reforma aborda el presente texto.

La coyuntura económica actual, ha hecho necesario la adopción de medidas que mejoren la eficiencia de las Administraciones Públicas, incluyendo la Administración de Justicia. Por tal motivo, se ha publicado recientemente la Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modificó la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, por la que se ha pretendido, por un lado, disminuir el gasto público reduciendo la Justicia Interina a supuestos excepcionales en los que no pueda garantizarse de modo diferente la prestación del servicio, y por otro, elevar los niveles de profesionalización en la prestación del servicio público de la Justicia, posibilitando que la mayor parte de las sustituciones que se produzcan en el seno de la Carrera Judicial y Fiscal sean cubiertas por Jueces, Magistrados, Abogados Fiscales y Fiscales, todos ellos integrantes de las respectivas Carreras profesionales, a cambio de una retribución actualizada.

Ahora bien, el citado Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, no ha sido objeto de revisión ni de actualización en sus cuantías desde la fecha de su publicación, habiendo sido la propia Ley Orgánica 8/2012 la que haya previsto la necesidad de llevar a cabo esta labor –Disposición Transitoria Tercera– al establecer que: *“En todo caso, la cuantía de la retribución por sustitución, en los casos que reglamentariamente se establezca su procedencia, será igual al 80% del complemento de destino previsto para el desempeño profesional en el Órgano que se sustituya”*. De acuerdo con ello, esta cuantía incluye el criterio poblacional y las condiciones objetivas de representación asociadas al cargo desempeñado, y no se tienen en cuenta las denominadas circunstancias especiales al no afectar estas al *“desempeño profesional”* dado el carácter de tales circunstancias que, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 15/2003, han integrado las cuantías que en concepto de indemnización por residencia, se abonan en la Administración

General del Estado. Lo contrario supondría, en la práctica una doble indemnización por tales circunstancias, de ahí su exclusión.

La reforma establece un sistema de gestión diferenciado para las Carreras Judicial y Fiscal, en atención a las peculiaridades que las sustituciones profesionales tienen para sus respectivos integrantes; así, con respecto al Ministerio Fiscal, se refuerza el principio de autonomía al reconocer expresamente competencias organizativas al Fiscal General del Estado mediante el dictado de las Instrucciones necesarias a tal efecto, respetando en todo caso las disponibilidades presupuestarias; no obstante, la cuantía de estas retribuciones especiales por sustitución no podrá ser superior al 80% del complemento de destino, determinación definitiva que deberá hacerse conforme al volumen de trabajo que asuma la persona o personas que sustituyan, según se reparta –en este segundo supuesto– la carga de trabajo del sustituido. También, se mantienen y actualizan las cuantías por la asunción temporal de determinados cargos que se enumeran.

En definitiva, con esta modificación reglamentaria se completa una reforma que tiene por objeto que la práctica totalidad de las resoluciones Judiciales que se dicte, lo sean “*por Jueces y Magistrados profesionales, que forman la Carrera Judicial*” en los términos que refiere el artículo 298.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, garantizando de ese modo a quienes impetren tutela judicial reciban la correspondiente respuesta por aquellos miembros de dicha Carrera, únicos que habrán acreditado la superación de un duro y exigente proceso de selección y sometidos a un proceso de formación continua. No obstante, es razonable que las labores de sustitución, de funciones ajenas a las propias del puesto de trabajo o la participación en programas concretos de actuación sean retribuidas, habiéndose buscado para ello el máximo equilibrio posible entre la situación presupuestaria actual y la dignidad de la función que se retribuye.

A tal efecto se han mantenido excluidas algunas situaciones anteriores –vacaciones anuales–, otras nuevas fruto de reformas recientes –artículo 373.8 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial–, pero se reconoce retribución a situaciones tradicionalmente excluidas como son las sustituciones inferiores a diez días, siempre y

cuando se lleven a cabo un mínimo de actividad jurisdiccional o se originen por ausencia del Titular enfermo. En todo caso, se prevé una cláusula de garantía que, aún en los casos excluidos, quepa retribución siempre que, por circunstancias excepcionales y previo informe favorable del Consejo General del Poder Judicial, la sustitución hayan implicado una singular carga de trabajo para el Sustituto.

Al mismo tiempo, y como no podía ser de otra manera, la reforma que se lleva a término afecta al régimen retributivo del Ministerio Fiscal, integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial. Se busca por un lado, aplicar los criterios adecuados para lograr la equiparación entre los miembros de la Carrera Judicial y Fiscal, por cuanto el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, aprobado por Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, viene a consagrar el mandato de equiparación en retribuciones entre ambos Cuerpos; y por otro, establecer criterios retributivos adaptados a las especificidades organizativas, funcionales y estructurales propias de cada Carrera, motivo por el cual, se propone una regulación en distinto articulado, sometido a parámetros distintos. En todo caso, el Ministerio de Justicia y la Fiscalía General del Estado suscribirán un protocolo de colaboración que facilite la organización del sistema de sustituciones así como el procedimiento para el abono de las retribuciones que se reconozcan de conformidad con lo previsto en este Real Decreto.

Atendiendo a su contenido, el Proyecto ha sido sometido a informe del Fiscal General del Estado y del Consejo General del Poder Judicial.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Hacienda y Administraciones Públicas, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de septiembre de 2013,

DISPONGO:

Artículo único. Modificación del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal.

El Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 2, que pasa a regular el régimen retributivo de las sustituciones en la Carrera Judicial y queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 2. Retribuciones especiales por sustituciones en la Carrera Judicial.

“1. Los miembros de la Carrera Judicial tendrán derecho a una retribución especial, por el desempeño conjunto de sus funciones Jurisdiccionales con las correspondientes a otro Órgano Jurisdiccional, mediante el sistema de sustitución, con o sin prórroga de jurisdicción.

No devengarán derecho a retribución las sustituciones que tengan su origen en las ausencias autorizadas a las que se refiere el artículo 373.8 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, ni las derivadas del ejercicio por el sustituido del derecho a disfrutar de sus vacaciones anuales retribuidas. Tampoco devengarán tal derecho las sustituciones inferiores a diez días, salvo que el Sustituto deba celebrar señalamientos, deliberaciones, vistas o cualquier diligencia judicial que exija la presencia del Juez ante las partes; también cuando, con motivo de la sustitución, deba dictar Sentencia o adoptar en resolución motivada cualquier medida cautelar o urgente. Se exceptúa de lo anterior aquellas sustituciones que tengan su origen en enfermedad justificada del Titular, que se abonarán desde el primer día con independencia de las actuaciones que se celebren o resoluciones que se dicten.

2. La cuantía de las retribuciones especiales por sustitución será igual al 80% del complemento de destino previsto para el desempeño profesional en el Órgano que se sustituya. Para su cuantificación se tendrán en cuenta el grupo de población en el que se integra y las condiciones objetivas de representación vinculadas al Cargo que se sustituye, quedando fuera del cómputo otras circunstancias especiales

asociadas al destino a las que hace referencia el artículo 5 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo.

3. El 80 % del complemento de destino se devengará en la parte proporcional a los días efectivos de sustitución. En el caso de sustituciones inferiores a diez días en las que proceda el derecho a retribución conforme a lo dispuesto en el apartado primero, y excepción hecha de aquellas que tengan su origen en enfermedad justificada del Titular, solo se abonarán las correspondientes a los días en los que, efectivamente, se hayan celebrado las actuaciones allí previstas o en los que hubiesen quedado los autos para dictar las resoluciones también ahí mencionadas.

4. El abono de estas retribuciones se efectuará por el Ministerio de Justicia previa certificación o certificaciones de su Realización por el Secretario Judicial del respectivo Órgano Judicial, dentro de las disponibilidades presupuestarias anuales.”

Dos. Se añade un artículo 2 bis, que viene a regular el régimen retributivo de las sustituciones en la Carrera Fiscal y queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 2 bis. Retribuciones especiales por sustituciones en la Carrera Fiscal.

“1. Los miembros de la Carrera Fiscal tendrán derecho a una retribución especial por el desempeño conjunto de las funciones que tienen asignadas con todas o alguna de las correspondientes a otro miembro del Ministerio Fiscal de la plantilla de la propia Fiscalía a la que estuviesen destinados o de otra diferente, mediante el sistema de sustitución.

2. El Ministerio de Justicia comunicará al inicio de cada ejercicio presupuestario al Fiscal General del Estado la cuantía máxima global que podrá destinarse al pago de estas retribuciones.

La cuantía de estas retribuciones especiales por sustitución, en los casos en los que proceda por concurrir los requisitos para su devengo, no

podrá ser superior al 80% del complemento de destino del puesto que se sustituya. Para su cuantificación se tendrán en cuenta el grupo de población en el que se integra y las condiciones objetivas de representación vinculadas al Cargo sustituido, quedando fuera del cómputo otras circunstancias especiales asociadas al destino a las que hace referencia el Anexo V.3 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo. Dichas retribuciones se devengarán en la parte proporcional a los días efectivos de sustitución.

El Fiscal General del Estado dictará las Instrucciones necesarias para determinar la organización del sistema, comunicando periódicamente al Ministerio de Justicia la evolución de las sustituciones y el gasto efectuado, sin que en ningún caso ello pueda producir un incremento en la cuantía referida en el párrafo anterior.

3. El abono de estas retribuciones se efectuará por el Ministerio de Justicia previa certificación de su Realización por el Órgano competente de la Fiscalía General del Estado, dentro de las disponibilidades presupuestarias.

La asunción temporal por parte de los Tenientes Fiscales de los Cargos que se enumeran a continuación, dará lugar a la percepción de las siguientes cuantías, previa autorización del Ministerio de Justicia a propuesta del Fiscal General del Estado, que se devengarán en la parte proporcional a los días efectivos de sustitución:

a) 350 € mensuales por la sustitución que efectúen los Tenientes Fiscales de los Fiscales Jefes de la Fiscalía Provincial, así como por quienes sustituyan a los Fiscales Jefes de Área de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

b) 450 € mensuales por la sustitución que efectúen los Tenientes Fiscales de los Fiscales Superiores de Comunidad Autónoma, Fiscales Jefes de Fiscalías Especiales, Fiscales Jefes de Fiscalía de la Audiencia Nacional, Fiscalía ante el Tribunal Constitucional, Fiscales Jefes de Fiscalía ante el Tribunal de Cuentas e Inspección Fiscal y Fiscal Jefe de la Secretaría General Técnica de la Fiscalía General del Estado.”

Tres. Se modifica el artículo 4 que queda redactado como sigue:

Artículo 4. Programas de actuación por objetivos y comisiones de servicio sin relevación de funciones.

“1. El Ministerio de Justicia podrá autorizar programas concretos de actuación por objetivos y comisiones de servicio sin relevación de funciones para los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y del Fiscal General del Estado, dentro de las disponibilidades presupuestarias y con sujeción plena a lo previsto en el número 5 del artículo 216 bis de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio.

2. Los programas de actuación por objetivos y las comisiones de servicio sin relevación de funciones, deberán hacer referencia a los siguientes aspectos:

a) El objeto, que deberá orientarse a corregir situaciones de sobrecarga de trabajo, reducir el volumen de asuntos pendientes y a reforzar Órganos Jurisdiccionales o Fiscalías, o apoyar a los que hayan sido reforzados.

b) El ámbito de aplicación, que permitirá identificar a los miembros de la Carrera Judicial y Fiscal en activo que puedan acogerse al régimen retributivo.

c) La duración, con determinación de las fechas de inicio y conclusión de su aplicación.

d) Los objetivos establecidos.

e) La cuantía que deben percibir los participantes.

f) Si la actuación ha de conllevar una mayor intervención del Ministerio Fiscal, precisando en la medida de lo posible el nivel de incidencia que el programa tendrá sobre la Fiscalía afectada.

3. Los Magistrados, Jueces, Fiscales y Abogados Fiscales que participen en los programas concretos de actuación o desempeñen comisiones de servicio sin relevación de funciones, percibirán una remuneración que se fijará por el Ministerio de Justicia que consistirá en un porcentaje de hasta el 80% del complemento de destino, con exclusión de la parte de este que retribuye otras circunstancias especiales recogidas en el artículo 5.c) y anexo V.3 de la Ley 15/2003, que corresponda a la plaza servida con ocasión de los mismos, que se devengará en función del trabajo que desempeñen y de los objetivos cumplidos, en su caso. Dicha remuneración no será fija en su cuantía ni periódica en su devengo, ni se consolidará de un ejercicio presupuestario a otro.”

Cuatro. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 5, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 5. Retribuciones de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos.

“3. Para la efectividad de la retribución de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, el llamamiento deberá ir acompañado de informe favorable sobre suficiencia presupuestaria, que se emitirá mensualmente.

En ningún caso procederá llamamiento alguno si no hubiera disponibilidad presupuestaria a la vista de las comunicaciones que realiza periódicamente el Ministerio de Justicia de conformidad con lo previsto en el número dos de este artículo.

4. Los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos, cuyo llamamiento excepcionalmente haya sido autorizado en las condiciones previstas en los apartados anteriores, devengarán las siguientes retribuciones correspondientes a los puestos de trabajo que desempeñen:

- a) Las retribuciones básicas, incluidas las pagas extraordinarias.*
- b) Las retribuciones complementarias.*
- c) Las retribuciones especiales que, en su caso, les correspondan.*

Dichas retribuciones se devengarán en la parte proporcional al tiempo de sustitución o suplencia.

También tendrán derecho a las retribuciones variables previstas en el artículo 9 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, y normas de desarrollo, siempre que hubiesen realizado sustituciones durante todo el semestre inmediatamente anterior.”

Cinco. Se modifica el artículo 6, que queda redactado como sigue:

Artículo 6. Retribuciones de los Fiscales Sustitutos.

“Los Fiscales Sustitutos que excepcionalmente sean llamados para el ejercicio de funciones fiscales de acuerdo con el procedimiento reglamentario correspondiente percibirán las siguientes retribuciones correspondientes a los puestos de trabajo que desempeñen:

- a) Las retribuciones básicas, incluidas las pagas extraordinarias.*
- b) Las retribuciones complementarias.*
- c) Las retribuciones especiales que, en su caso, les correspondan.*

Dichas retribuciones se devengarán en la parte proporcional al tiempo de sustitución o suplencia.

También tendrán derecho a las retribuciones variables previstas en el artículo 13 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, y normas de desarrollo, siempre que hubiesen realizado sustituciones durante todo el semestre inmediatamente anterior.”

Seis. Se modifica la Disposición Final Primera «Habilitación» que queda redactada del siguiente modo:

“El Ministro de Justicia, de haber disponibilidad presupuestaria que lo permita, podrá establecer las circunstancias y condiciones que permitan la aplicación del artículo 2 a aquellas sustituciones excluidas de retribución en virtud de lo previsto en el segundo párrafo del número 1

del artículo 2 que, siempre por circunstancias excepcionales y previo informe favorable del Consejo General del Poder Judicial, hayan implicado una singular carga de trabajo para el Sustituto.”

Siete. Se modifica el título de la Disposición Adicional Única.

“Disposición Adicional Primera. Actualización de las retribuciones.”

Ocho. Se añaden las siguientes Disposiciones Adicionales Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, con el siguiente contenido:

Disposición Adicional Segunda. Cláusula de limitación presupuestaria.

“Todo llamamiento que se haga de Juez Sustituto, Magistrado Suplente o Fiscal Sustituto sin disponibilidad presupuestaria no podrá producir efectos económicos.”

Disposición Adicional Tercera. Régimen de los Abogados Fiscales Sustitutos.

“El Real Decreto 326/2002, de 5 de abril, sobre régimen de nombramiento de los miembros sustitutos del Ministerio Fiscal, permanecerá en vigor en todo lo que no se oponga a lo establecido en el presente Real Decreto.”

Disposición Adicional Cuarta. Prórrogas de jurisdicción.

“Las retribuciones que correspondan por la realización de prórrogas de jurisdicción acordadas de conformidad con lo previsto en el artículo 212 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial se someterán al mismo régimen retributivo que el previsto en esta norma para la retribuciones especiales por sustituciones en la Carrera Judicial.”

Disposición Adicional Quinta. Duración de las sustituciones.

“Las sustituciones no voluntarias no deberán tener una duración continuada superior a los 10 días, sin perjuicio de que en todo caso den derecho a la retribución correspondiente de concurrir los presupuestos que para ello contempla el artículo 2 de este Real Decreto.

Las sustituciones voluntarias retribuidas no podrán tener una duración, aun en días alternos, superior a los ciento ochenta días al año, no dando derecho a retribución aquellas que superen tal límite.”

Disposición Final Primera. Facultades de desarrollo.

“Se autoriza al Ministro de Justicia para que adopte las medidas que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Real Decreto.”

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

“El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».”

Dado en Madrid, el 20 de septiembre de 2013.»

Conforme a lo pedido por el Consejo general del Poder Judicial, en el primer párrafo del artículo 2.1, al regular las retribuciones, **se mantiene la frase “tendrán derecho”, que se pretendía sustituir por la de “podrán percibir”,** que contemplaba el Proyecto.

En el segundo párrafo del artículo 2.1 se añade un inciso final, conforme al cual “Se exceptúa de lo anterior aquellas sustituciones que tengan su origen en enfermedad justificada del Titular, que se abonarán desde el primer día con independencia de las actuaciones que se celebren o resoluciones que se dicten”; y, en coherencia con ello, en el artículo 2.3 también se incluye el inciso “excepción hecha de aquellas que tengan su origen en enfermedad justificada del Titular”, de modo que en estos casos siempre tendrá derecho a retribución el Juez o Magistrado que sustituyan o suplan al Titular.

En el artículo 2 bis.2, relativo a las sustituciones entre Fiscales, se añade un párrafo segundo similar al contenido en el artículo 2.2 referente a las sustituciones entre Jueces, según el cual, “La cuantía de estas retribuciones especiales por sustitución, en los casos en los que proceda por concurrir los requisitos para su devengo, no podrá ser superior al 80% del complemento de destino del puesto que se sustituya. Para su cuantificación se tendrán en cuenta el grupo de población en el que se integra y las condiciones objetivas de representación vinculadas al cargo sustituido, quedando fuera del cómputo otras circunstancias especiales asociadas al destino a las que hace referencia el Anexo V.3 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo. Dichas retribuciones se devengarán en la parte proporcional a los días efectivos de sustitución”.

En el artículo 2 bis.3 párrafo primero, al tratar del abono de las retribuciones por sustituciones, se sustituye la expresión “si hubiera disponibilidad presupuestaria” por “dentro de las disponibilidades presupuestarias”, a semejanza de lo previsto en el artículo 2.4 para los Jueces, si bien no se hace referencia al período anual de dichos presupuestos, como en el caso de estos últimos.

En el artículo 2 bis.3.b) se sustituye la expresión “los Fiscales Jefes de los Tribunales Superiores de Justicia”, por la de “los Fiscales Jefes Superiores de Comunidad Autónoma”, conforme a los artículos 16, 21 y 36.1 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

En el artículo 4.1, al referirse a los “programas concretos de actuación por objetivos y comisiones de servicio sin relevación de funciones”, se añade el inciso de que se podrán autorizar “dentro de las disponibilidades presupuestarias y con sujeción plena a lo previsto en el número 5 del artículo 216 bis de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio”.

En el artículo 4.2.e), en cuanto al pago de quienes participen en dichos “programas concretos de actuación por objetivos y comisiones de servicio sin relevación de funciones”, se suprime el inciso “siempre que exista disponibilidad presupuestaria”.

En el artículo 4.3, no se establece que “Los Magistrados, Jueces, Fiscales y Abogados Fiscales que participen en los programas concretos

de actuación o desempeñen comisiones de servicio sin relevación de funciones”, puedan percibir “una remuneración que se fijará por el Ministerio de Justicia que consistirá en un porcentaje de hasta el 80% del complemento de destino”, sino que se establece que la percibirán, eso sí, “con exclusión de la parte de éste que retribuye otras circunstancias especiales recogidas en el artículo 5.c) y anexo V.3 de la Ley 15/2003, que corresponda a la plaza servida con ocasión de los mismos”.

En el artículo 5, se suprime el párrafo tercero, según el cual el incumplimiento de la previsión de que el llamamiento de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos deba “ir acompañado de informe favorable sobre suficiencia presupuestaria, que se emitirá mensualmente”, daría “lugar a las responsabilidades que procedan”.

El texto de la Disposición Adicional Segunda del Proyecto, según el cual “Todo llamamiento que se haga sin disponibilidad presupuestaria no podrá producir efectos económicos por oponerse a lo dispuesto en este Real Decreto”, se cambia por “Todo llamamiento que se haga de Juez Sustituto, Magistrado Suplente o Fiscal Sustituto sin disponibilidad presupuestaria no podrá producir efectos económicos”. Con esta norma –que supone un agravio comparativo de estos profesionales respecto de los Jueces, Magistrados y Fiscales Titulares que, en iguales circunstancias, realicen sustituciones o suplencias–, se pretende ir, entendemos que contraviniendo nuestro Ordenamiento Jurídico, incluso más allá de lo establecido en el artículo 5.3 del Real Decreto 431/2004, según el cual “Para la efectividad de la retribución de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, el llamamiento deberá ir acompañado de informe favorable sobre suficiencia presupuestaria, que se emitirá mensualmente”, intentando salir al paso de cualquier interpretación judicial de este precepto favorable a los más elementales derechos de los interesados [conferir, *infra*, los apartados 3.3.2. y 3.3.3.].

La Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS) interpuso un recurso contencioso-administrativo solicitando la declaración de nulidad de esa Disposición Adicional Segunda, y del inciso final del último párrafo del artículo 5.4 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, conforme al cual los Magistrados

Suplentes y los Jueces Sustitutos “*También tendrán derecho a las retribuciones variables previstas en el artículo 9 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, y normas de desarrollo, siempre que hubiesen realizado sustituciones durante todo el semestre inmediatamente anterior*”, **norma que mantiene su redacción inicial y que, en cuanto a la exigencia de este requisito temporal, desde un primer momento consideramos como contraria a Derecho.**

Pero la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo no lo ha entendido así, pues en el fundamento jurídico cuarto de su Sentencia de 18 de noviembre de 2014 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado), **mediante la que desestima el referido recurso, da por bueno el mencionado inciso final, cabe pensar que porque “el RD 700/2013 no contiene modificación de esta norma” –lo cual no vemos cómo puede servir para justificarla–, a lo que añade que, “Por otra parte, el hecho de que se tomara como parámetro cuantitativo la totalidad del semestre a efectos del cálculo del complemento no ha impedido que en determinadas Sentencias esta Sala haya interpretado que dicho precepto es compatible con la aplicación a quien por razones objetivas no han (*sic*) podido completarlo, como enfermedades, embarazo, etc., proyectando la parte proporcional del tiempo trabajado sobre el volumen de trabajo realizado”, interpretación que está sujeta a un posible cambio de criterio del Tribunal Supremo y que no evita el que los interesados se vean en la necesidad de acudir a él en cada caso concreto de aplicación de dicha norma controvertida cuando la misma lesione sus legítimos intereses, pues la misma dice lo que dice, y eso es lo que se discute, por lo que estimamos que habría sido adecuado que la Sala declarase su nulidad y plantease la oportuna cuestión de inconstitucionalidad al respecto, como solicitaba la Asociación recurrente.**

Y en el fundamento jurídico quinto de dicha Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 2014, se justifica la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, introducida por el Real Decreto 700/2013, de 20 de septiembre, citando para ello el artículo 213.4 LOPJ, según el cual, “En ningún caso procederá efectuar llamamiento a Jueces Sustitutos sin constatar previamente la existencia de

disponibilidad presupuestaria”, añadiendo que “Se trata de una exigencia que viene impuesta por razones presupuestarias, siendo lógico que todo llamamiento que implique gasto económico para la Administración cuente con la debida habilitación presupuestaria. Otra (sic) es que, pese a lo dispuesto en esta norma, el llamamiento se produzca, y que las funciones efectivamente desempeñadas por Jueces Sustitutos o Magistrados Suplentes deban ser abonadas con cargo a disponibilidades presupuestarias extraordinarias, ya que para (sic) ellos el nombramiento les obliga a actuar”; conclusión obiter dicta contraria a lo que precisamente establece la mencionada Disposición Adicional Segunda (“Todo llamamiento que se haga de Juez Sustituto, Magistrado Suplente o Fiscal Sustituto sin disponibilidad presupuestaria no podrá producir efectos económicos”), y que en buena lógica debería haber llevado a la Sala a declarar la nulidad de la misma y a plantear también la pertinente cuestión de inconstitucionalidad, según lo pedido por la Asociación demandante.

La Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha mantenido este criterio en la Sentencia de 4 de febrero de 2015 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén), **mediante la cual**, con cita de lo razonado en la mencionada Sentencia de 18 de noviembre de 2014, **desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación de Fiscales Sustitutos (AFS), por el que ésta solicitaba la declaración de nulidad del Real Decreto 700/2013, de 20 de septiembre, y de los artículos 2, 2 bis y 5 y de la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, en la redacción dada por aquél.**

En un comunicado de 14 de octubre de 2013, la Comisión Ejecutiva de la Asociación de Fiscales (AF) lamentó que en el Real Decreto 700/2013, de 20 de septiembre, no se acogiera “ninguna de las propuestas ni modificaciones realizadas tanto por el Consejo Fiscal como por la Asociación de Fiscales en su informe de 25 de abril de 2013”.

Y la Unión Progresista de Fiscales (UPF), también emitió un comunicado el 14 de octubre de 2013, criticando duramente el mencionado Real Decreto 700/2013, de 20 de septiembre.

Particularmente lamentable –como igualmente destaca en su comunicado la *Unión Progresista de Fiscales (UPF)*– **es el párrafo séptimo de la Exposición de Motivos del Real Decreto de reiterada mención, en el que se manifiesta que:**

«En definitiva, con esta modificación reglamentaria se completa una reforma que tiene por objeto que la práctica totalidad de las resoluciones Judiciales que se dicte, lo sean “*por Jueces y Magistrados profesionales, que forman la Carrera Judicial*” en los términos que refiere el artículo 298.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, garantizando de ese modo a quienes impetren tutela judicial reciban la correspondiente respuesta por aquellos miembros de dicha Carrera, únicos que habrán acreditado la superación de un duro y exigente proceso de selección y sometidos a un proceso de formación continua.»

A esto hay que responder que los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos han tenido que superar los concursos anuales pertinentes establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el Reglamento de la Carrera Judicial para acceder a sus respectivos Cargos, y que la formación continuada se la tienen que costear por sus propios medios, al no facilitársela el Consejo General del Poder Judicial como legalmente le incumbe [vide, supra, el apartado 1.2.9.]; así, conforme al artículo 102.4 RCJ de 2011, “El Consejo General del Poder Judicial promoverá y facilitará la formación continuada de Los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos”.

2.3. LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS FIGURAS DEL MAGISTRADO SUPLENTE Y DEL JUEZ SUSTITUTO: EL AUTO 465/2006, DE 19 DE DICIEMBRE, DEL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La constitucionalidad de las Figuras del Magistrado Suplente y del Juez Sustituto que de alguna manera se cuestiona en las citadas Instrucciones 1/2003, de 15 de enero, 1/2006, de 18 de octubre, y 1/2008, de 13 de febrero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial

[conferir, *supra*, los apartados **2.2.1.**, **2.2.2.1.** y **2.2.2.2.**], vino a quedar confirmada por el Pleno del Tribunal Constitucional, que, mediante el Auto 465/2006, de 19 de diciembre, inadmitió la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en su Auto de 25 de febrero de 2005, respecto de los artículos 298.2, 212.2 y concordantes de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), por posible vulneración de los artículos 24, 117 y 122 de la Constitución Española (CE), al considerarla “notoriamente infundada”.

Como se expone en el antecedente tercero del Auto del Pleno del Tribunal Constitucional, se justifica por aquella Sección el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad «en lo que se refiere al juicio de relevancia, en que el objeto de impugnación en la vía judicial son actos administrativos de llamamientos para ejercer la Jurisdicción efectuados a favor de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes, que derivan y son jurídicamente posibles en virtud de lo dispuesto en los artículos 298.2 y 212.2 LOPJ. En cuanto al fondo de la cuestión, se afirma que los preceptos cuestionados, al posibilitar el ejercicio de funciones jurisdiccionales por Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, sin pertenecer a la Carrera Judicial, sin carácter de profesionalidad y con inamovilidad temporal, vulneran los artículos 24, 117.1 y 3, y 122.1 CE, toda vez que, conforme a los mismos, la Constitución configura “... el derecho a un Juez ordinario de Carrera, que forma (*sic*) un Cuerpo único independiente e inamovible. Dicho Juez integra el derecho a un proceso con todas las garantías y en definitiva (*a*) la tutela judicial efectiva”. A esos efectos se destaca, por un lado, que la literalidad del artículo 122.1 CE evidencia que el Juez ordinario garantizado por la Constitución ha de ser un Juez de Carrera, requisito que no parece concurrir en los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes al no ser Jueces profesionales que pertenezcan a la Carrera Judicial y, por otro, que no concurren en ellos los requisitos relativos a la necesidad de predeterminación legal del Juez y de inamovilidad como garantía de independencia judicial, “... puesto que una inamovilidad que lo es temporal, no parece ser la inamovilidad que establece el artículo 117.1 de la Constitución de 1978, afectando así a las características de fijeza en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales establecidas en el artículo 117.2.”»

En realidad, no parece que la razón de fondo de la inadmisión de esta cuestión de inconstitucionalidad estribase en que la misma fuese “notoriamente infundada”, por más que en el párrafo primero *in fine* del fundamento jurídico segundo del Auto del Pleno del Tribunal Constitucional se afirme que así se puede concluir “sin excesivo esfuerzo argumental” (de hecho, el Tribunal estima necesario dedicar a continuación seis folios a razonar su postura, a los que siguen cuatro folios más con sendos Votos Particulares: uno, del Excmo. Sr. D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, al que se adhirió el Excmo. Sr. D. Roberto García-Calvo y Montiel, y otro, del Excmo. Sr. D. Ramón Rodríguez Arribas), sino, como se dice unas líneas antes, en la consideración de que la admisión “pudiera provocar efectos no deseables, como la paralización de múltiples procesos en los que resulte aplicable la norma cuestionada (por todos, ATC 136/2006, de 4 de abril, FJ 2)”; **circunstancia que, obviamente, se daba de forma notable en el caso sometido a su decisión, pero que, por sí sola, no es suficiente para producir aquella consecuencia, por lo que,** según manifiesta el Excmo. Sr. D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez en el último párrafo de su Voto Particular al referido Auto, **dicha cuestión tenía que haberse admitido** “a trámite para su resolución por Sentencia, máxime en cuanto un Auto no debe alterar la orientación de Sentencias del Pleno. Todo ello sin perjuicio de que la resolución final pudiera llegar a ser desestimatoria”.

No obstante, de la mencionada consideración resulta el argumento más trascendente para justificar la existencia de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, del que el Tribunal Constitucional deriva en el párrafo cuarto del fundamento jurídico cuarto de su Auto la constitucionalidad de dichas Figuras: **la necesidad de garantizar los derechos fundamentales a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales y a un proceso sin dilaciones indebidas,** consagrados en el artículo 24 CE; si bien una cosa es tal necesidad y otra distinta dicha constitucionalidad.

En todo caso, aunque se considere que de la exigencia de garantizar los mencionados derechos fundamentales deriva inexcusablemente la constitucionalidad de las Figuras en cuestión, ello no sería óbice para entender que el artículo 298.2 LOPJ es inconstitucional, al excluir de la Carrera Judicial a los Magistrados Suplentes y a los Jueces Sustitutos,

pues, según lo razona el Excmo. Sr. D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez en su Voto Particular, frente a una interpretación gramatical literal del artículo 122.1 CE, **debe prevalecer una interpretación sistemática de las normas del Título VI de la Constitución, de la que resultaría la obligación de que los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos estén integrados en la mencionada Carrera Judicial**¹⁵⁴.

En efecto, el apartado 1 del artículo 117 CE establece que “*La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley*”, **sin que pueda cuestionarse ni se cuestione la pertenencia al referido Poder Judicial de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos; y el apartado 3 de dicho artículo añade que “El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan”: **Juzgados y Tribunales servidos en un principio por Jueces y Magistrados Titulares, miembros de la Carrera Judicial, a los que sustituyen y suplen, respectivamente, en los casos previstos en la LOPJ, los Jueces Sustitutos y los Magistrados Suplentes, sin que se encuentre razón alguna que explique y justifique su exclusión de la mencionada Carrera Judicial.****

¹⁵⁴ PARADA VÁZQUEZ, José Ramón: *Discurso de investidura como Doctor Honoris Causa del Prof. Dr. D. José Ramón Parada Vázquez. Lectio brevis sobre Carrera, neutralidad política y gobierno de los Jueces*, Universidad Carlos III de Madrid, 1995, <http://hdl.handle.net/10016/8651>, p. 3, manifiesta que “El Juez ha de ser siempre Juez de Cuerpo y de Carrera por imperativo constitucional y estar ligado al Estado por una relación de Derecho Público permanente, dado que la Constitución no hace excepción alguna [...]”.

2.4. EL ACCESO A LA CARRERA JUDICIAL DE JURISTAS DE RECONOCIDO PRESTIGIO

2.4.1. Algunos precedentes históricos

2.4.1.1. La Ley Orgánica de 15 de septiembre de 1870, Provisional sobre Organización del Poder Judicial

En cuanto al acceso a distintas categorías de la Carrera Judicial, nos parece oportuno dejar constancia de algunos preceptos de esta Ley Orgánica de 15 de septiembre de 1870 (publicada en la Gaceta de Madrid de 15 de septiembre de 1870).

Así, el artículo 136 en relación con el artículo 133.3º., establece las siguientes normas para proveer con Abogados o Catedráticos la cuarta vacante “de Magistrados que ocurran en las Audiencias, con excepción de la de Madrid”:

“Cuando sea en Abogados, que, además de tener las condiciones que para ser Magistrado exige esta Ley y la de no tener ninguna de las incapacidades o incompatibilidades que la misma establece, reúnan las circunstancias siguientes:

1ª. Haber ejercido la abogacía 10 años en capital de Audiencia, pagando en los cinco últimos, por lo menos, la primera cuota de contribución, y en Madrid una de las primeras.

2ª. No haber sufrido corrección que les haya hecho desmerecer en el concepto público á juicio del Gobierno.

Cuando sea en Catedráticos de Derecho que, además de reunir las condiciones que para ser Magistrado establece esta Ley, y no tener ninguna de las incapacidades e incompatibilidades que la misma

establece, hubiesen por lo menos desempeñado su plaza en propiedad seis años.”

El artículo 138.3º. *in fine* dispone que la cuarta vacante de Magistrado de la Audiencia de Madrid se proveerá con “Abogados que hubiesen ejercido su profesión por más de 15 años en capital de Audiencia, pagando la primera cuota de contribución por lo menos cinco años, o una de las dos primeras cuotas, si fuere en el Colegio de Madrid”.

El artículo 140 añade que “Las Presidencias de Sala en las Audiencias, a excepción de la de Madrid, se proveerán en los que tuvieren las condiciones expresadas en los casos segundo y tercero del artículo 138”.

El artículo 144 párrafo tercero establece que la cuarta vacante de magistrado del Tribunal Supremo se proveerá con “Abogados que hayan ejercido 20 años en capital de Audiencia, o 15 en Madrid, pagando a lo menos en los ocho últimos la primera cuota del subsidio industrial”.

El artículo 145 dispone que:

“Para ser nombrado Presidente de Sala del Tribunal Supremo, se necesitará hallarse en alguno de los casos siguientes:

1º. Haber sido Ministro de Gracia y Justicia.

2º. Haber sido Fiscal del Tribunal Supremo.

3º. Haber sido Magistrado del Tribunal Supremo tres años por lo menos.

4º. Haber sido Ministro de la Corona y ejercido los Cargos de Magistrado, el de Fiscal de Audiencia, o la abogacía en Madrid durante 15 años, pagando en los cinco últimos, por lo menos, la primera cuota del subsidio industrial.”

El artículo 146 establece que:

“Para ser nombrado Presidente del Tribunal Supremo, será necesario estar en alguno de los casos siguientes:

1º. Haber sido Presidente del Consejo de Ministros, o Ministro de Gracia y Justicia si fueren o hubiesen sido Magistrados del mismo Tribunal Supremo, Magistrados o Fiscales de Audiencia, o ejercido la abogacía 10 años por lo menos.

2º. Haber sido Presidente del Senado o del Congreso de los Diputados con alguna de las circunstancias expresadas en el número anterior.”

Esta materia no se vio afectada por el Decreto del Ministerio-Regencia, de 23 de enero de 1875, por el que se dictan reglas para la provisión de los cargos del Orden Judicial y del Ministerio Fiscal (publicado en la Gaceta de Madrid de 24 de enero de 1875), porque el artículo 2º.3ª. del mismo se remite a los artículos 136 y 133.3º. de la Ley Orgánica de 15 de septiembre de 1870, Provisional sobre Organización del Poder Judicial (LOPOPJ), en cuanto a la provisión de la cuarta vacante de Magistrados de las Audiencias de fuera de Madrid con Abogados o Catedráticos; el artículo 2º.4ª al artículo 138 LOPOPJ, respecto de la provisión de la cuarta vacante de Magistrado de la Audiencia de Madrid con Abogados; el artículo 2º.5ª. al artículo 144 párrafo tercero LOPOPJ, en lo referente a la provisión de la cuarta vacante de Magistrado del Tribunal Supremo con Abogados; y el artículo 2º.6ª. párrafo segundo a los artículos 145 y 146 LOPOPJ, en lo atinente a la provisión de las vacantes de la Presidencia del Tribunal Supremo y de sus Salas, respectivamente.

La Ley de 14 de octubre de 1882, Adicional a la Ley Orgánica Provisional del Poder Judicial, de 15 de septiembre de 1870 (publicada en la Gaceta de Madrid de 15, 17, 18, 21 y 25 de octubre y 16 y 18 de noviembre de 1882), **sí introdujo algunos cambios, como veremos en el apartado siguiente.**

2.4.1.2. *La Ley de 14 de octubre de 1882, Adicional a la Ley Orgánica Provisional del Poder Judicial, de 15 de septiembre de 1870*

Respecto del acceso a las distintas categorías de la Carrera Judicial, son varios los preceptos de esta Ley de 14 de octubre de 1882 (publicada en la Gaceta de Madrid de 15, 17, 18, 21 y 25 de octubre y 16 y 18 de noviembre de 1882), vigente hasta su derogación por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que consideramos oportuno reseñar.

Así, conforme a lo establecido en el párrafo quinto del artículo 40, la tercera vacante de los Juzgados de entrada “podrá darse a alguno de los aspirantes más recomendados por la Junta calificadora, o a Abogados que hayan ejercido durante cuatro años con buen concepto justificado por informe del Tribunal del respectivo territorio o circunscripción, siempre que vengán pagando alguna cuota de contribución”; y en el párrafo sexto y último de ese precepto se añade que “Si el Gobierno no usase de la facultad que le da este turno nombrará al aspirante más antiguo”.

De igual forma, según el inciso final del párrafo cuarto del artículo 41, para proveer la cuarta vacante de los Juzgados de ascenso podrá el Gobierno nombrar para ocuparla “a un Abogado que hubiese ejercido su profesión por seis años, con buen concepto y pagando una cuota de contribución que no sea de las tres más bajas en los cuatro últimos años”.

De acuerdo con el artículo 42 párrafo cuarto apartado 3º., para proveer la cuarta vacante “de Juzgados de término, Abogacías Fiscales de Audiencias Territoriales o de Tenientes Fiscales de Audiencias de lo Criminal”, el Gobierno podrá nombrar “Abogado que, llevando ocho años de ejercicio en la abogacía, haya pagado alguna cuota de contribución de las comprendidas en la mitad superior de la escala respectiva en los cuatro años últimos, o desempeñado, durante dos o más años, cargo de Juez o Fiscal Municipal en capital de provincia, o de sustituto del Ministerio Fiscal de las Audiencias”.

Con arreglo al artículo 43 párrafo cuarto apartados 2º. y 3º., para proveer la cuarta vacante “de Magistrado de Audiencia de lo Criminal, Teniente Fiscal de Audiencia Territorial o Abogado Fiscal de la de Madrid”, el Gobierno podrá nombrar:

“2º. A Abogados que hayan ejercido la profesión ante las Audiencias durante 10 años, pagando en los cinco últimos cualquiera de las cuotas comprendidas en la mitad superior de su escala, o durante 15 con iguales circunstancias en las demás poblaciones donde existan Colegios.

3º. A Catedráticos de Derecho que hubiesen desempeñado cátedra en propiedad durante ocho.”

A tenor del artículo 44 párrafo quinto apartados 3º. y 4º., para proveer la cuarta vacante “de Presidente o Fiscal de Audiencia de lo Criminal, Magistrado de Audiencia Territorial o Juez de Madrid”, el Gobierno podrá nombrar:

“3º. A Abogados que hayan ejercido su profesión ante las Audiencias durante 14 años, pagando en los seis últimos alguna cuota de las comprendidas en la mitad superior de la respectiva escala, o durante 20 con iguales condiciones en las demás poblaciones donde existan Colegios.

4º. A Catedráticos de Derecho que hayan desempeñado en propiedad durante 10 años su cátedra.”

En virtud de lo dispuesto en el artículo 45 párrafo quinto apartados 2º. y 3º., para proveer la cuarta vacante “de Presidente de Sala de Audiencia Territorial de fuera de Madrid, Fiscal de la misma, Magistrado de la de Madrid, Teniente Fiscal de ésta o Abogado Fiscal del Tribunal Supremo”, el Gobierno podrá nombrar:

“2º. A Abogados que hubiesen ejercido su profesión en las Audiencias por más de 16 años, pagando las dos primeras cuotas de contribución por lo menos cinco años, o una de las cuatro primeras si fuese en el Colegio de Madrid.

3º. *A Catedráticos de Derecho que hayan desempeñado en propiedad durante 14 años su cátedra.*”

Y, por último, el artículo 50 establece que el Gobierno podrá nombrar “*para la cuarta vacante de Magistrado del Tribunal Supremo a Catedráticos de término de la Facultad de Derecho que hayan desempeñado durante 20 años cátedra en propiedad*”.

2.4.2. El acceso a la Carrera Judicial por los llamados «Tercer y Cuarto Turnos»

Los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos no sólo no pertenecen a la Carrera Judicial, sino que tampoco existe una vía de acceso a la misma específica para ellos, como sería lógico y necesario, ya que, según se ha expuesto, ejercen las mismas funciones que los Magistrados y Jueces Titulares integrantes de aquélla, y constituyen junto con éstos el Poder Judicial (del que también forman parte los Jueces de Paz y sus Sustitutos).

En el apartado VII de la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se manifiesta que:

“La realización práctica del derecho, constitucionalmente reconocido a la tutela judicial efectiva, requiere como presupuesto indispensable que todos los Órganos Jurisdiccionales estén provistos de sus correspondientes titulares, Jueces o Magistrados. Muy graves perjuicios se producen en la seguridad jurídica, en el derecho a un juicio sin dilaciones, cuando los Juzgados y Tribunales se encuentran vacantes durante prolongados lapsos de tiempo, con la correspondiente acumulación de asuntos pendientes y retraso en la Administración de Justicia. Ello ha obligado a recurrir a fórmulas de sustituciones o prórrogas de jurisdicción especialmente inconvenientes en aquellos territorios en los que tiene lugar un progresivo y creciente incremento del trabajo. Resulta por todo ello indemorable afrontar y resolver tal problema.”

Los hechos demuestran que los clásicos mecanismos de selección de personal judicial no permiten que la sociedad española se dote de Jueces y Magistrados en número suficiente. Es obligado, pues, recurrir a mecanismos complementarios. A tal fin, la Ley Orgánica prevé un sistema de acceso a la Carrera Judicial de Juristas de reconocido prestigio. Ello permitirá, en primer lugar, hacer frente a las necesidades y cubrir las vacantes que de otra forma no podrían serlo; en segundo término, incorporar a función tan relevante como la judicial a quienes, en otros campos jurídicos, han demostrado estar en condiciones de ofrecer capacidad y competencia acreditadas; por último, lograr entre la Carrera Judicial y el resto del universo jurídico la ósmosis que, a buen seguro, se dará cuando se integren en la judicatura quienes, por haber ejercido el Derecho en otros sectores, aportarán perspectivas diferentes e incorporarán distintas sensibilidades a un ejercicio que se caracteriza por la riqueza conceptual y la diversidad de enfoques. Los requisitos exigidos, y el hecho de que operarán aquí las mismas garantías de selección objetiva y rigurosa que rigen el clásico camino de la oposición libre, aseguran simultáneamente la imparcialidad del elector y la capacidad del elegido. No se hace con ello, en definitiva, otra cosa que incorporar a nuestro sistema de selección mecanismos experimentados con éxito de antiguo no sólo en varios países, sino, incluso, entre nosotros mismos, y precisamente en el Tribunal Supremo. [El énfasis con letra negra es nuestro].

Sin embargo, el sistema básico de ingreso en la Carrera Judicial sigue siendo el de oposición libre entre Licenciados en Derecho, completada por la aprobación de un curso en el centro de estudios judiciales y con las prácticas en un Órgano Jurisdiccional.

El acceso a la categoría de Magistrado se verifica en las proporciones siguientes: de cada cuatro vacantes, dos se proveerán con los Jueces que ocupen el primer lugar en el escalafón dentro de la categoría; la tercera, por medio de pruebas selectivas y de especialización en los Órdenes Contencioso-Administrativo y Social entre los Jueces, y la cuarta, por concurso entre Juristas de reconocida competencia y con más de diez años de ejercicio.

Por lo que se refiere al régimen de provisión de destinos, se sigue manteniendo como criterio básico, en lo que respecta a Juzgados, Audiencias y Tribunales Superiores de Justicia, el de la antigüedad. Ello no obsta, sin embargo, para que se produzca también, como sistema de promoción en la Carrera Judicial, la especialización que es, por un lado, necesaria a la vista de la magnitud y complejidad de la legislación de nuestros días y, por otra parte, conveniente en cuanto introduce elementos de estímulo en orden a la permanente formación de Jueces y Magistrados.

Por lo demás, la regulación de la Carrera Judicial se realiza bajo el criterio básico de su homologación con las normas comunes que rigen el resto de los funcionarios públicos, manteniendo tan solo aquellas peculiaridades que se derivan de su específica función.”

Por lo tanto, no se creó el denominado «Cuarto Turno» para quienes ejercen o hayan ejercido funciones judiciales de forma interina, sino para **“incorporar a función tan relevante como la judicial a quienes, en otros campos jurídicos, han demostrado estar en condiciones de ofrecer capacidad y competencia acreditadas”**. Precisamente por ello, dicho sistema de acceso a la Carrera Judicial es particularmente inadecuado para quienes son o han sido Magistrados o Jueces Interinos.

Dicha dificultad se agravó con la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (publicada en el BOE de 26 de diciembre de 2003), **que, por un lado, suprimió el llamado «Tercer Turno»,** previsto en el apartado 3 del artículo 301 LOPJ, conforme al cual en cada convocatoria de oposición libre para ingresar en la Carrera Judicial, se debía reservar una cuarta parte de las plazas **“para Licenciados en Derecho con seis años de ejercicio profesional, quienes tendrán acceso al curso teórico y práctico de selección y formación de Jueces y Magistrados por medio de concurso-oposición”** –**supresión que estimamos que debería volver a considerarse**¹⁵⁵–, **y, por otro, modificó**

¹⁵⁵ Así, AZÓN VILAS, Félix Vicente: «Algunos apuntes sobre los sistemas colaterales de acceso a la Carrera Judicial en España. Propuestas sobre la selección de Jueces», en *Política de selección de Jueces*, Director: José Francisco Valls Gombau, *Estudios de Derecho Judicial*, 135, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, 2007, p. 101, **que propone reintroducirlo, pero incluso** “con

caracteres similares a la regulación de 1985”, pues “No parece que sea adecuado imponer una oposición memorística a quien haya demostrado su valía en el ejercicio profesional durante un dilatado período de tiempo [...]”, **razonamiento que compartimos y que, lógicamente, puede aplicarse también al «Cuarto Turno»**, incluso con mayor motivo.

GÓMEZ MARTÍNEZ, Carlos: «La reforma del acceso a la Carrera Judicial», en *Nuevo modelo de acceso a la Carrera Judicial, de formación inicial y continuada, Fundación Antonio Carretero, Jueces para la Democracia*, 2008, pp. 46-47, **al recoger el sentir del Comité Permanente de Jueces para la Democracia celebrado en Bilbao los días 14 y 15 de febrero de 2008, manifiesta que:**

“*Jueces para la Democracia* siempre ha defendido la existencia del Tercer y Cuarto Turno, pero no solo por razones coyunturales fundadas en la necesidad de cubrir vacantes, sino también por razones de principio. El acceso a la Carrera por vía diferente a la oposición libre existe en todos los países de Europa Occidental (excepto Italia) porque es concebida como un modo incorporar a la Carrera Judicial a personas con una experiencia profesional propia, con un perfil bien diferenciado del universitario que, tras la facultad, se pone a preparar la oposición. El Tercer y el Cuarto Turno constituyen un modo de conseguir una pluralidad de perfiles profesionales que solamente puede beneficiar al conjunto de la Carrera Judicial y, por tanto, a toda la sociedad.

El Tercer Turno fue suprimido por la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 23 de diciembre de 2003, sin más, sin un estudio previo que justificase tal decisión. No hay base objetiva para sostener que «el Tercer Turno no ha funcionado», como se ha oído decir en la Carrera Judicial, máxime si se tiene en cuenta que, una vez superada la oposición, los candidatos de este Turno pasaban dos años de formación inicial, la misma que los candidatos del Turno libre. La experiencia de su permanencia en la Escuela Judicial fue, además, positiva para los otros alumnos en cuanto que, al estar la enseñanza muy claramente orientada a la práctica, sus opiniones en clase estimulaban la participación. Incluso era un hecho que, en general, solían mejorar su puntuación respecto a la nota del concurso-oposición.”

PASTOR PRIETO, Santos: «Elementos para un análisis de la calidad de la Justicia», en *Poder Judicial y servicio público, Estudios de Derecho Judicial*, 109, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, 2006, p. 67, **dice que** “La APM es radicalmente contraria al Tercer Turno, pero no tanto al Cuarto, que goza de buen predicamento por lo general. *Jueces para la Democracia* es partidaria del Tercer y Cuarto Turnos, y la Asociación Francisco de Vitoria es partidaria del Cuarto, pero no tanto del Tercero. Los Abogados, Secretarios Judiciales y otros profesionales son partidarios de fomentar el acceso de profesionales, principalmente por el Cuarto Turno”.

VALLS GOMBAU, José María: «La política de selección de Jueces: conclusiones», en *Política de selección de Jueces*, Director: José Francisco Valls Gombau, *Estudios de Derecho Judicial*, 135, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, 2007, p. 336, **señala que** “Es mayoritaria la posición que no estima conveniente la reinstauración del denominado Tercer Turno [...]”. **En este sentido puede citarse a:**

LLARENA CONDE, Pablo: «Los sistemas de Turnos y acceso a la Carrera Judicial de Juristas de reconocido prestigio. La Justicia de Proximidad y sus opciones», en *Política de selección de Jueces*, Director: José Francisco Valls Gombau, *Estudios de Derecho*

los artículos 311.1 y 313 LOPJ, relativos al acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado, mediante concurso “entre Juristas de reconocida competencia y con más de diez años de ejercicio profesional”: el referido «Cuarto Turno», ya que, “De cada cuatro vacantes que se produzcan en la categoría de Magistrados”, la cuarta se proveerá por este medio. En virtud de lo dispuesto en el artículo 313.3 LOPJ, **en las bases de la convocatoria se incluirá “la realización de pruebas prácticas relativas a la elaboración de un dictamen que permita al Tribunal valorar la aptitud del candidato”, y una vez superada esta primera fase del proceso selectivo,** según lo establecido en el inciso primero del párrafo cuarto del citado artículo 311.1 LOPJ en relación con el artículo 301.5 LOPJ, **dicho candidato también deberá hacer lo propio con el curso de formación en la Escuela Judicial –requisito que pugna con el reconocimiento previo de la condición de Jurista “de reconocida competencia”, y que parece, cuando menos, superfluo, por lo que sería razonable la eliminación del mismo–, así que, en realidad, estamos ante un concurso-oposición.**

De conformidad con lo que dispone el artículo 313.1 LOPJ, al tiempo de convocar los concursos de méritos, el Consejo General del Poder Judicial aprobará las bases a que deba sujetarse su celebración, en las que graduará la puntuación máxima con arreglo al baremo del apartado 2 del artículo 313 LOPJ; y basta comparar los tres Acuerdos de 22 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por los que se convocan sendos procesos selectivos para proveer diversas plazas a cubrir por concursos de méritos entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional, en

Judicial, 135, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, 2007, p. 137.

QUINTANA CARRETERO, Juan Pedro: «Los sistemas de Turnos y acceso a la Carrera Judicial de Juristas de reconocido prestigio», en *Política de selección de Jueces*, Director: José Francisco Valls Gombau, *Estudios de Derecho Judicial*, 135, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, 2007, pp. 180-182.

REQUERO IBÁÑEZ, José Luis: «La oposición de acceso a la Carrera Judicial: ¿hay espacio para la esperanza?», en *Política de selección de Jueces*, Director: José Francisco Valls Gombau, *Estudios de Derecho Judicial*, 135, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, 2007, pp. 274-280; e Ídem: *El asalto a la Justicia. La última barrera ante el totalitarismo*, Ciudadela Libros, Madrid, Primera Edición, 2009, pp. 46-49.

las materias de los Órdenes Jurisdiccionales Social, Civil y Penal, y Contencioso-Administrativo, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado (publicados en el BOE de 30 de octubre de 2003), **con los cuatro Acuerdos de 13 de octubre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial**, por los que se convocan sendos procesos selectivos para proveer diversas plazas a cubrir por concursos de méritos entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional, en las materias de los Órdenes Jurisdiccionales Civil, Penal, Social y Contencioso-Administrativo, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado (publicados en el BOE de 27 de octubre de 2005; con corrección de erratas publicada en el BOE de 28 de octubre de 2005), **y con los cuatro Acuerdos de 25 de junio de 2008, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial**, por los que se convocan sendos procesos selectivos para proveer diversas plazas a cubrir por concursos de méritos entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional, en las materias de los Órdenes Jurisdiccionales Contencioso-Administrativo, Civil, Penal, y Social, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado (publicados en el BOE de 9 de julio de 2008), **de contenido idéntico al de los Acuerdos de 13 de octubre de 2005, para darse cuenta de que restringieron notablemente las posibilidades de acceder por esta vía a la Carrera Judicial, especialmente para los Jueces Sustitutos y los Magistrados Suplentes, a lo que también contribuye el hecho de que sea muy reducido el número de plazas sacadas a concurso-oposición en cada convocatoria** (en todo caso, notoriamente insuficiente para cubrir las expectativas de los centenares de candidatos que se presentan, cada vez más preparados, tras años dedicados al estudio y a la realización de cursos y publicaciones –actividades que, en la medida de lo posible, se simultanean con el desempeño de una profesión jurídica–, todo ello con notable esfuerzo intelectual y económico), **y muy escasas éstas, lo cual pretendió paliar el Consejo General del Poder Judicial, pues en el Acuerdo de su Comisión Permanente, de 11 de noviembre de 2009, sobre programación básica de ascensos, traslados y pruebas selectivas de ingreso y especialización, se participó a la Carrera Judicial que dicha Comisión Permanente asumía el compromiso de que “Anualmente se convocarán pruebas selectivas para ingreso en la Carrera Judicial por el turno de Juristas de reconocida competencia, que deberá estar resuelto antes del mes de noviembre”, aunque lo cierto es que no**

hubo convocatorias en los años 2011 y 2012, y la de septiembre de 2013 contó únicamente con once plazas –la tercera parte de las cuales se reservó a miembros del Cuerpo de Secretarios Judiciales de primera o segunda categoría–, cifra escasísima. En la de julio de 2015, se ofertaron sesenta plazas, en las dos de 2018, un total de doce y en la de 2020, cincuenta.

La situación no mejoró mucho, a pesar de las tímidas modificaciones del baremo de méritos efectuadas con motivo del Acuerdo de 29 de diciembre de 2009, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca un proceso selectivo, entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias propias de los Órganos del Orden Civil, del Orden Penal o de los Órganos con Jurisdicción compartida, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado (publicado en el BOE de 7 de enero de 2010), cambios que resultaron insuficientes, y que, en algunos extremos, incluso complicaron más el referido proceso selectivo.

No hubo reformas en el Acuerdo de 23 de septiembre de 2010, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca un proceso selectivo para la provisión de plazas, entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias propias de los Órganos del Orden Social, del Orden Contencioso-Administrativo o de los Órganos de la Jurisdicción compartida Civil y Penal, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado (publicado en el BOE de 30 de septiembre de 2010); **y las novedades que presentaron el Acuerdo de 25 de julio de 2013, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca un proceso selectivo para provisión de 11 plazas, entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado (publicado en el BOE de 24 de septiembre de 2013), y el Acuerdo de 28 de julio de 2015, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca proceso selectivo para la provisión de plazas entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias propias de los Órganos del Orden Civil, del Orden Penal, o de los Órganos de la Jurisdicción compartida, para**

el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado (publicado en el BOE de 10 de noviembre de 2015), **mantenidas en los dos Acuerdos de 5 de abril de 2018, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, mediante los que se convocan sendos procesos selectivos para proveer diversas plazas a cubrir por concursos de méritos entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional, en las materias de los Órdenes Jurisdiccionales Contencioso-Administrativo y Social, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado** (publicados en el BOE de 9 de abril de 2018), y en el **Acuerdo de 22 de octubre de 2020, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca proceso selectivo para provisión de plazas, entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias propias de los Órganos del Orden Civil, del Orden Penal o de los Órganos con Jurisdicción compartida, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado** (publicado en el BOE de 26 de octubre de 2020), **nuevamente dificultaron más el concurso-oposición**¹⁵⁶.

En cuanto a la valoración del expediente académico de la **Licenciatura en Derecho**, con arreglo al apartado 2.a).1 de la base segunda de los mencionados Acuerdos de 22 de octubre de 2003, se otorgaba un punto por haber realizado el “*examen de grado*”, cuestión que con posterioridad no se ha tenido en cuenta [apartado a) de la base segunda de los Acuerdos de 13 de octubre de 2005 y de 25 de junio de 2008; apartado 5.a) de la base segunda de los Acuerdos de 29 de diciembre de 2009 y de 23 de septiembre de 2010, apartado 1.a) de la base segunda del Acuerdo de 25 de julio de 2013; apartado 5.a) de la base segunda del Acuerdo de 28 de julio de 2015; y apartado 5.A) de la parte segunda de las dos convocatorias de 5 de abril de 2018 y de la de 22 de octubre de 2020], **al tiempo que continuaron computándose únicamente las “asignaturas” o “materias propias de la convocatoria”**,

¹⁵⁶ El contenido íntegro de este Acuerdo de 25 de julio de 2013, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca un proceso selectivo para provisión de 11 plazas, entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado o Magistrada, se publicó el 16 de septiembre de 2013, en la página *web* del Consejo General del Poder Judicial, y en el BOE el 24 de septiembre de 2013.

sin que hasta la convocatoria de 29 de diciembre de 2009, se especificasen en cada caso cuáles debían entenderse por tales –lo que tenía relevancia respecto de aquéllas que podrían considerarse comprendidas en unas u otras–, que, por otra parte, en sentido estricto eran pocas, especialmente respecto de los Órdenes Jurisdiccionales Penal, Contencioso-Administrativo y Laboral. Este problema se resolvió en los apartados 2 a 4 de la base segunda del Acuerdo de 22 de diciembre de 2009, de reiterada mención, respecto de los Órdenes Jurisdiccionales Civil y Penal, al establecer que:

“2. A todos los efectos, se considerarán materias propias de esta convocatoria el Derecho Político, el Constitucional, la Filosofía del Derecho, la Teoría del Derecho, la Historia del Derecho, el Derecho Romano, el Derecho Comunitario y todas aquellas materias que, por su íntima relación con la Teoría General del Derecho, la Constitución Española o los Tratados Internacionales de los que España sea parte, informen el conjunto de ramas que conforman el ordenamiento jurídico.

3. Por lo que se refiere al Orden Jurisdiccional Civil, se considera, además, materia propia de la convocatoria el Derecho Internacional Privado.

4. Los criterios anteriores se entienden sin perjuicio de casos particulares derivados de ciertos planes de estudios, que serán analizados individualmente por el Tribunal.”

Esta cuestión se solventó en el mismo sentido en los apartados 2. al 4. de la base segunda del Acuerdo de 23 de septiembre de 2010. **En el caso del Acuerdo de 25 de julio de 2013, al tratarse de una convocatoria sin distinción de Órdenes Jurisdiccionales, se suprimieron los apartados que se acaban de citar, así como la referencia a las “materias propias de la convocatoria”, y se tuvieron en cuenta todas las asignaturas del expediente académico.**

En los apartados 2. al 4. de la base segunda del Acuerdo de 28 de julio de 2015, al estar ante una convocatoria para los Órdenes Civil, Penal y mixto, se dispuso que:

“2. A todos los efectos, se considerarán materias propias de esta convocatoria el Derecho Político, el Constitucional, la Filosofía del Derecho, la Teoría del Derecho, la Historia del Derecho, el Derecho Romano, el Derecho de la Unión Europea y todas aquellas materias que, por su íntima relación con la Teoría General del Derecho, la Constitución Española o los Tratados Internacionales de los que España sea parte, informen el conjunto de ramas que conforman el Ordenamiento Jurídico.

3. Por lo que se refiere a la especialidad Civil y a la de los Órganos con Jurisdicción compartida Civil y Penal, se considera, además, materia propia de la convocatoria el Derecho Internacional Privado.

4. Los criterios anteriores se entienden sin perjuicio de casos particulares derivados de ciertos planes de estudios, que serán analizados individualmente por el Tribunal.”

En el punto 2 de la parte segunda de los dos Acuerdos de 5 de abril de 2018, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, mediante los que se convocan sendos procesos selectivos para proveer diversas plazas a cubrir por concursos de méritos entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional, en las materias de los Órdenes Jurisdiccionales Contencioso-Administrativo y Social, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado, y del Acuerdo de 22 de octubre de 2020, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca proceso selectivo para provisión de plazas, entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias propias de los Órganos del Orden Civil, del Orden Penal o de los Órganos con Jurisdicción compartida, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado se estableció que, “A todos los efectos, se considerarán materias propias de esta convocatoria el Derecho Político, el Constitucional, la Filosofía del Derecho, la Teoría del Derecho, la Historia del Derecho, el Derecho Romano, el Derecho de la Unión Europea y todas aquellas materias que, por su íntima relación con la Teoría General del Derecho, la Constitución Española o los Tratados Internacionales de los que España sea parte, informen el conjunto de ramas que conforman el Ordenamiento Jurídico”. Respecto de la

convocatoria de 2018 para el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo, el punto 3 de la parte segunda añadió que “Se considera, además, materia propia de la convocatoria el Derecho Administrativo”; **en relación con la convocatoria de 2018 para el Orden Jurisdiccional Social, en el equivalente punto 3 de la parte segunda se dispuso, en coherencia, que “Se considera, además, materia propia de la convocatoria el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”;** **y en la convocatoria de 2020 para el Orden Jurisdiccional Civil y para los Órganos de la Jurisdicción compartida Civil y Penal, en el correspondiente punto 3 de la parte segunda se estableció que “se considera, además, materia propia de la convocatoria el Derecho Internacional Privado. Igualmente, se tendrá como tal, para todas las especialidades convocadas, el estudio del principio de no discriminación y especialmente de igualdad entre mujeres y hombres y, en particular, de la normativa específica dictada para combatir la violencia sobre la mujer, incluyendo la de la Unión Europea y la de tratados e instrumentos internacionales en materia de igualdad, discriminación y violencia contra las mujeres ratificados por España”.**

Anteriormente, con arreglo al apartado 2.a).3 inciso primero de la base segunda de los Acuerdos de 22 de octubre de 2003, también se podían conceder hasta dos puntos por “Otros títulos o grados académicos obtenidos en relación con disciplinas jurídicas diferentes de las materias objeto de la convocatoria [...]”, circunstancia que después no se ha valorado.

Antes, a tenor de la base segunda, apartado 2.b) de los Acuerdos de 22 de octubre de 2003, se computaban como méritos “los años de servicio desempeñando puestos que exijan para su provisión la Licenciatura en Derecho, en relación con disciplinas jurídicas en las materias propias de la convocatoria, en el Cuerpo de procedencia, en la profesión que ejerciera o en la Carrera Fiscal o en la de Secretarios Judiciales, cualquiera que fuere la vinculación jurídica que existiere, tales como interinos, Sustitutos, Magistrados Suplentes, adjuntos, contratados, asociados y otras categorías análogas [...]”, lo cual permitía valorar también, por ejemplo –y así se venía haciendo– los años de trabajo como Profesor Ayudante y como Becario de Investigación; y, por supuesto, dichos años se tenían en cuenta igualmente a efectos de los

diez exigidos por la convocatoria para poder concursar, aunque en algunos de estos casos no se pudiera considerar de forma estricta que los interesados fuesen “*funcionarios*”, como la lectura del apartado E).5 de la base primera parecía exigir [la redacción de este último apartado se mantiene en los Acuerdos de 13 de octubre de 2005 y de 25 de junio de 2008, y de forma casi idéntica, en el apartado E).4 de la base primera de los Acuerdos de 29 de diciembre de 2009, de 23 de septiembre de 2010, de 25 de julio de 2013 y de 28 de julio de 2015, y en el apartado 4 de la base segunda de la parte primera de los dos Acuerdos de 5 de abril de 2018 y del Acuerdo de 22 de octubre de 2020, conforme a los cuales “*El tiempo de ejercicio profesional se computará, para quien ejerza la función pública, desde su nombramiento en prácticas o desde la toma de posesión de su primer destino, certificada por el organismo del que dependa el Cuerpo o Escala y, para quien ejerza la abogacía, desde la fecha de la primera alta como ejerciente en cualquier Colegio, certificada por el Consejo General de la Abogacía*”].

Posteriormente [apartados d) y e) de la base segunda de los Acuerdos de 13 de octubre de 2005 y de 25 de junio de 2008; apartados 5.d) y 5.e) de la base segunda de los Acuerdos de 29 de diciembre de 2009 y de 23 de septiembre de 2010; apartados 1.d) y 1.e) de la base segunda del Acuerdo de 25 de julio de 2013, apartados 5.d) y 5.e) de la base segunda del Acuerdo de 28 de julio de 2015; y apartados D) y E) del punto 5 de la parte segunda de los dos Acuerdos de 5 de abril de 2018 y del Acuerdo de 22 octubre de 2020], **sólo se valoran de forma expresa**, respectivamente, **los** “*Años de servicio efectivo como Catedráticos o como Profesores Titulares de disciplinas jurídicas en Universidades Públicas o en categorías similares en Universidades Privadas, con dedicación a tiempo completo*”, **y los** “*Años de servicio como funcionario de carrera en cualesquiera otros Cuerpos de las Administraciones Públicas para cuyo ingreso se exija expresamente estar en posesión del título de Doctor o Licenciado en Derecho e impliquen intervención ante los Tribunales de Justicia, en la Carrera Fiscal o en el Cuerpo de Secretarios Judiciales [...]*”¹⁵⁷. **Una lectura conjunta de estos apartados, del apartado E).4 de**

¹⁵⁷ La redacción exacta del apartado 1.e) de la base segunda del Acuerdo de 25 de julio de 2013 es la siguiente: “*Años de servicio como funcionario o funcionaria de carrera en la Carrera Fiscal, en el Cuerpo de Secretarios Judiciales o en cualquier cuerpo de las Administraciones Públicas para cuyo ingreso se exija expresamente estar en posesión del*

la base primera de los Acuerdos de 29 de diciembre de 2009, de 23 de septiembre de 2010, de 25 de julio de 2013 y de 28 de julio de 2015, **y del apartado 4 de la base segunda de la parte primera** de los dos Acuerdos de 5 de abril de 2018 y del Acuerdo de 22 de octubre de 2020 – coincidentes con el apartado E).5 de la base primera de los Acuerdos de 13 de octubre de 2005 y de 25 de junio de 2008–, **antes citados, parecería excluir no sólo la consideración como méritos de los años de servicio como Profesor Ayudante, Profesor Asociado, Becario de Investigación, etc., sino el que estos años se pudieran computar a efectos de completar los diez que se exigen previamente para concurrir al proceso selectivo, con el consiguiente perjuicio para los concursantes.**

Ahora bien, en primer lugar, hay que tener en cuenta que esta “actividad docente”¹⁵⁸, se puede valorar con “hasta 0.25 puntos por cada curso académico completo, o la proporción inferior que corresponda a la duración del curso, teniendo en cuenta la/s asignatura/s impartida/s, programa y número de créditos correspondiente” [apartado 5.h).2 de la base segunda de los Acuerdos de 29 de diciembre de 2009 y de 23 de septiembre de 2010, apartado 1.h).2 de la base segunda del Acuerdo de 25 de julio de 2013, apartado 5.h).2 de la base segunda de los Acuerdos de 28 de julio de 2015, y apartado H).2 del punto 5 de la parte segunda de los Acuerdos de 5 de abril de 2018]: **valoración que podía ser, en principio, más favorable en los Acuerdos de 13 de octubre de 2005 y de 25 de junio de 2008, pues se otorgaban “hasta 0.40 puntos por cada curso académico completo, o la proporción inferior que corresponda a la**

Doctorado o la Licenciatura en Derecho e impliquen intervención ante los Tribunales de Justicia [...]”.

En los apartados D) y E) del punto 5 de la parte segunda del Acuerdo de 22 de octubre de 2020, únicamente se añade la duplicidad ociosa, que tanto está estropeando el lenguaje, de referirse al “*Catedrático o Catedrática*”, “*Profesor o Profesora*” y “*funcionario o funcionaria*”.

¹⁵⁸ En el apartado 5.h).2. de la base segunda de los Acuerdos de 29 de diciembre de 2009 y de 23 de septiembre de 2010, y en el apartado H).2 del punto 5 de la parte segunda de los dos Acuerdos de 5 de abril de 2018, se exigía que tal “*actividad docente*” lo fuese “*en materias propias de la convocatoria*” [“*en materias propias de la especialidad*”, se dice en el apartado H).2 del punto 5 de la parte segunda del Acuerdo de 22 de octubre de 2020]; no así en el apartado 1.h).2 de la base segunda del Acuerdo de 25 de julio de 2013, al referirse a una convocatoria sin especificación de Órdenes Jurisdiccionales.

duración del curso, reduciéndose a la mitad para los años siguientes, cuando las materias impartidas sean similares” [apartado h) párrafo último de la base segunda].

En segundo lugar, **la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 10 de marzo de 2012** (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado), **estimó el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación procesal de un candidato excluido del proceso selectivo entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado, convocado por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 23 de septiembre de 2010, contra el “Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 31 de marzo de 2011, que desestimó el recurso de alzada promovido contra Acuerdo de su Comisión Permanente, de 25 de enero de 2011, que declaramos contrario a derecho y anulamos y dejamos sin efecto, reconociendo su derecho al cómputo de los 4 años de docencia práctica en la Universidad como tiempo de ejercicio profesional para el cálculo de los 10 años de profesión jurídica especialista exigida en la base 1ª.E a los aspirantes al acceso al 4º. Turno. Así como su admisión a la siguiente fase de valoración de méritos previo al dictamen, con la consiguiente retroacción de las actuaciones al momento de la valoración de méritos”.** **En concreto, el recurrente había gozado durante cuatro años de una Beca de Formación de Profesorado Universitario (FPU) –adscrito a la Universidad Carlos III de Madrid–, que le habilitaba para la docencia universitaria en los dos últimos de disfrute de la misma, con pleno reconocimiento a efectos de concursos, lo que fue admitido así por el Tribunal Supremo.**

Por lo que respecta al hecho de que sólo se computen los “Años de servicio como funcionario de carrera” y no como funcionario interino, la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 6 de mayo de 2020 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo Espín Templado), **consideró que no entraña una discriminación inconstitucional, y en consecuencia desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la recurrente “contra el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial adoptado en su reunión del día 12**

de febrero de 2019, por el que se estima en parte el recurso de alzada 486/18 [...] interpuesto por la demandante contra el Acuerdo de 21 de noviembre de 2018 del Tribunal Calificador del proceso selectivo convocado por Acuerdo de 5 de abril de 2018 de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial para la provisión de plazas entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado en materias propias del Orden Jurisdiccional Social, por el que se aprueba la relación de aspirantes convocados a la realización del dictamen, así como la fecha y lugar de su celebración y lectura”. **En el fundamento de Derecho segundo de su Sentencia la Sala manifiesta que:**

«El análisis tanto textual como sistemático de la base E) como del precepto legal [*el artículo 313.2.e) LOPJ*] del que es plasmación muestran que la misma es conforme a Derecho y que no implica una discriminación entre categorías equivalentes de concursantes. La literalidad y taxatividad del texto legal evidencia que el Legislador ha querido valorar precisamente los años de servicio de los funcionarios de carrera, no el de cualesquiera otra relación laboral. Y la razón queda clara si se atiende a qué funcionarios de carrera se refiere la norma. En primer lugar, la Ley se refiere a Cuerpos de determinada categoría, pues han de ser Cuerpos que requieran el título de Doctor o Licenciado (hoy día, también Graduado) en Derecho. Y en segundo lugar, especialización, pues han de ser Cuerpos funcionariales que "impliquen intervención ante los Tribunales de Justicia, en la Carrera Fiscal o en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, destinos servicios y funciones desempeñadas en los mismos". Son por tanto dos los criterios empleados por la Ley, la categoría profesional y la especialización en la actividad judicial en sentido amplio.

Pues bien, el que se contemple sólo a los funcionarios de carrera que tengan una determinada categoría profesional pone de relieve que el Legislador ha querido valorar los años de servicio de funcionarios que hayan superado una prueba de acceso encaminada a verificar en términos objetivos y competitivos el mérito y capacidad, como es el caso de las pruebas de acceso a los Cuerpos de funcionarios, que no admiten comparación por su rigor con las que puedan haber superado los

funcionarios interinos y otras categorías de trabajadores en las Administraciones Públicas.

Por otra parte, hay que tener presente que se trata de valorar méritos precisamente para el acceso pleno y definitivo a una categoría de funcionarios públicos, como lo son los miembros de la Carrera Judicial, lo que hace absolutamente coherente que el Legislador haya querido valorar los años de servicio de quien ya superó unas pruebas competitivas para el acceso a la Función Pública con carácter permanente.

En definitiva, la base E) valora los años de servicio de una categoría de profesionales que tienen una cualificación contrastada de mérito y capacidad a partir de la superación de unas pruebas encaminadas a acreditarlo, lo que constituye una diferencia objetiva y coherente con el objetivo de la baremación respecto a los funcionarios interinos al objeto de valorar los méritos para el acceso a la Función Pública.»

Sin embargo, el único argumento de la forma de acceso al Cargo no nos parece que pueda justificar el que se valore o no el ejercicio de las funciones inherentes al mismo, en detrimento de las desempeñadas como interino. Subyace en este planteamiento un prejuicio inveterado que, como ilógico razonamiento, parece sustentarse en la sacralización de las oposiciones como sistema de entrada a la función pública, mientras la Administración, en todos sus ámbitos, se sirve a diario de centenares de miles de funcionarios interinos que desempeñan su trabajo perfectamente, incluso a lo largo de toda una vida.

También hay que tener en cuenta que, conforme a la Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2015 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Octavio Juan Herrero Pina), mediante la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal del Consejo General de Colegios de Graduados Sociales de España, contra el Acuerdo de 25 de julio de 2013, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca un proceso selectivo para provisión de 11 plazas, entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de

Magistrado [y concretamente contra el apartado E).4 de la base primera, ya mencionado], **el ejercicio de la profesión jurídica de graduado Social no se computa como mérito a estos efectos.**

Con anterioridad, conforme al apartado 2.b) de la base segunda de los Acuerdos de 22 de octubre de 2003, **de entrada, a los Jueces Sustitutos y a los Magistrados Suplentes se les concedía “medio punto”** por año judicial de nombramiento, con la posibilidad de otorgar otro “*medio punto más*” si se hubiese intervenido de forma “*efectiva y permanente en el proceso jurisdiccional*”, **hasta un máximo de doce puntos. Con posterioridad, sólo les dieron inicialmente** [base segunda, apartado f) de los Acuerdos de 13 de octubre de 2005 y de 25 de junio de 2008] *0,10 ó 0,15 “puntos por año judicial”, según se tratase de un Juez Sustituto o de un Magistrado Suplente: el resto, hasta “1 punto por cada año”, estaba en función del trabajo efectivamente prestado* [en el caso de los Jueces Sustitutos se concedían “*hasta 0,90 puntos por cada año judicial, siempre que la ocupación sea equiparable al año natural, computándose en caso contrario la proporción correspondiente*”, y a los Magistrados Suplentes se les otorgaban *0,01 puntos por cada “Sentencia”* de la que hubieran sido Ponentes –cabe pensar que se trata de un *lapsus*, que ha persistido en el apartado 5.f).3 de la base segunda de los Acuerdos de 29 de diciembre de 2009 y de 23 de septiembre de 2010; en el apartado 1.f).3 de la base segunda del Acuerdo de 25 de julio de 2013; en el apartado 5.f).3 de la base segunda del Acuerdo de 28 de julio de 2015; y en el apartado 5.F) de la parte segunda de los dos Acuerdos de 5 de abril de 2018 y de 22 de octubre de 2020, y que realmente no se ha querido suprimir el cómputo de los Autos, ya que en los distintos Acuerdos se habla con antelación de “*número de resoluciones dictadas*”, y más adelante se dice para ambos casos que “*El Tribunal Calificador podrá valorar la calidad de las resoluciones dictadas (...) hasta en dos puntos (...)*”, y en los de 2018 y 2020 “*valorándose además la calidad de las mismas*”, aparte de que el artículo 313.2.f) LOPJ se refiere igualmente al “*número de resoluciones dictadas*”, todo ello sin distinguir entre Autos y Sentencias–, con el límite de “*0,85 puntos por año*”], **y el máximo total de puntos que les podían conceder por estos conceptos se reducía a nueve, mientras que a los Abogados, a los Catedráticos, a los Profesores Titulares, a los funcionarios de carrera de “cualquiera otros Cuerpos de las Administraciones Públicas para cuyo ingreso se**

exija expresamente estar en posesión del título de Doctor o Licenciado en Derecho e impliquen intervención ante los Tribunales de Justicia”, y a los miembros de la Carrera Fiscal [los Fiscales Sustitutos recibían el mismo tratamiento que los Jueces Sustitutos, según el apartado f) de la base segunda] y del Cuerpo de Secretarios Judiciales –a los que se refieren, respectivamente, los apartados c), d) y e) de la base segunda–, les seguían pudiendo dar hasta doce puntos: diferencias que ya entonces estimamos arbitrarias y que, además, pugnaban con la lógica, que, en todo caso, aconsejaría atribuir una mayor puntuación a quienes ya ejercían las mismas funciones que deberían realizar quienes superasen los procesos selectivos objeto de estudio, lo que implicaba que estaban capacitados para ello, circunstancia que, por otra parte, no debía haberse desaprovechado, ni debería desaprovecharse nunca.

Los Acuerdos de 29 de diciembre de 2009 y de 23 de septiembre de 2010, regularon de una forma más racional esta cuestión, puesto que, en el citado apartado 5.f) de la base segunda, se amplió nuevamente a doce puntos el máximo que se podía otorgar a los Magistrados Suplentes y a los Jueces Sustitutos por el ejercicio de sus funciones y se les concedieron 0,20 ó 0,25 “puntos por año judicial”, respectivamente (con lo que, proporcionalmente, se mejoró más la situación de los Jueces Sustitutos); el resto, hasta un punto por año judicial, se siguió valorando en la misma forma que en los Acuerdos de 13 de octubre de 2005 y de 25 de junio de 2008. Los Acuerdos de 25 de julio de 2013 y de 28 de julio de 2015, en el apartado 1.f) de la base segunda, y los dos Acuerdos de 5 de abril de 2018 y el Acuerdo de 22 de octubre de 2020, en el apartado F) del punto 5 de la parte segunda, mantuvieron la misma regulación.

No obstante, y a pesar de las diferencias expuestas en cuanto al modo de valorar los méritos laborales de Jueces Sustitutos y Abogados, de inicio claramente favorable a estos últimos, en el fundamento jurídico octavo de la Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2016 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. Magistrado D. Octavio Juan Herrero Pina), mediante la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de un Juez Sustituto contra el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de fecha 21 de

julio de 2011, por el que se desestima el recurso de alzada 146/11, interpuesto contra el Acuerdo de 11 de marzo de 2011 (BOE de 22 de marzo) del Tribunal Calificador del proceso selectivo convocado por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 23 de septiembre de 2010, para la provisión de plazas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en materias propias del Orden Contencioso-Administrativo, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado, por el que se aprueba la relación de aspirantes convocados a la realización del dictamen, así como la fecha y lugar de la celebración, **la Sala concluye** “que las pretensiones anulatorias del recurrente deben ser desestimadas y confirmado el acuerdo del Tribunal Calificador que no convocaba al recurrente a la realización de la prueba del dictamen: pues el Tribunal Calificador (y la resolución recurrida) han realizado una correcta valoración de los méritos del recurrente y no se produce ningún agravio comparativo con respecto a la situación de los Abogados ejercientes”.

Conviene señalar que, según lo establecido en el apartado 2.f) del artículo 313 LOPJ, debe considerarse el “número de resoluciones dictadas, valorándose además la calidad de las mismas”: y esto tendría que hacerse tanto respecto de los Jueces Sustitutos como de los Magistrados Suplentes. Ocurre que para estos últimos, como queda expuesto, tanto en los Acuerdos de 13 de octubre de 2005 y de 25 de junio de 2008, como en los Acuerdos de 29 de diciembre de 2009, de 23 de septiembre de 2010, de 25 de julio de 2013, de 28 de julio de 2015, de 5 de abril de 2018 y de 22 de octubre de 2020, sí se considera el número de resoluciones dictadas porque el Consejo General del Poder Judicial ha optado por valorar de este modo el ejercicio efectivo de sus funciones judiciales, mientras que en el caso de los Jueces Sustitutos se aprecia el número de días para los que han sido llamados a desempeñar esas funciones.

No obstante, si con arreglo a lo dispuesto en el mencionado apartado 2.f) del artículo 313 LOPJ se valorase además en un futuro el número de resoluciones dictadas por los Jueces Sustitutos, también tendría que establecerse aparte para los Magistrados Suplentes un sistema de valoración temporal del ejercicio efectivo de sus funciones jurisdiccionales similar al de los Jueces Sustitutos, o bien en el caso de

éstos sustituir dicho sistema por la referida valoración del número de resoluciones dictadas.

Por lo que respecta a la valoración de la “calidad” de las resoluciones dictadas, según el apartado 2.f) del artículo 313 LOPJ de reiterada cita, también debe tenerse en cuenta en todo caso, tanto para los Magistrados Suplentes como los Jueces Sustitutos, y así podía y debía hacerse igualmente conforme a lo dispuesto en el párrafo octavo del apartado f) de la base segunda de los Acuerdos del Consejo General del Poder Judicial de 13 de octubre de 2005 y de 25 de junio de 2008, en el apartado 5.f).7 de la base segunda del Acuerdo de 29 de diciembre de 2009, y en el apartado 5.f).5 de la base segunda del Acuerdo de 23 de septiembre de 2010, según los cuales “El Tribunal Calificador podrá valorar la calidad de las resoluciones dictadas, hasta en dos puntos, a cuyos efectos, los participantes podrán aportar copia de las mismas, en número máximo de 25” [por más que el tenor literal de este apartado sólo faculte al Tribunal para hacer dicha valoración, la misma es imperativa, según el citado artículo 31.3.2.f) LOPJ]; y tuvo que seguir haciéndose en virtud de lo establecido en idénticos términos en el apartado 1.f).5 de la base segunda de los Acuerdos de 25 de julio de 2013 y de 28 de julio de 2015, que, al igual que los Acuerdos de 29 de diciembre de 2009 y de 23 de septiembre de 2010, añade el inciso de que debe respetarse siempre “el máximo de 12 puntos atribuido a este apartado”. En el apartado F).7 del punto 5 de la parte segunda de los dos Acuerdos de 5 de abril de 2018 y del Acuerdo de 22 de octubre de 2020, se da una nueva, más clara y amplia redacción a este extremo, al establecer que “El Tribunal Calificador podrá valorar la calidad de las resoluciones dictadas tanto de los Jueces y Juezas Sustitutos y Sustitutas como de los Magistrados y Magistradas Suplentes, de los Fiscales y las Fiscales Sustitutos y Sustitutas, y de los Letrados y Letradas de la Administración de Justicia en régimen de provisión temporal hasta en dos puntos, a cuyos efectos los participantes podrán aportar copia de las mismas en número máximo de 25, siempre respetando el máximo de 12 puntos atribuido a este apartado”

Es decir, aunque con arreglo a dichos Acuerdos a los Jueces Sustitutos no se les considere el número de resoluciones dictadas (en

contra de lo exigido por la LOPJ), **sí se les valora la calidad de las mismas** (en cumplimiento de lo dispuesto en la LOPJ).

Una solución para estos problemas sería la de otorgar en todo caso un punto por cada año judicial de nombramiento, hasta un máximo de doce, tanto a los Jueces Sustitutos como a los Magistrados Suplentes, y prescindir de la valoración del número y calidad de las resoluciones dictadas: lo primero, porque no depende de la voluntad del Magistrado Suplente o del Juez Sustituto el ser llamado con más o menos frecuencia dentro del período de su nombramiento, y porque así se reconocería, además, su disponibilidad permanente y el régimen de incompatibilidades que les resulta aplicable, coincidente con el establecido en los artículos 389 a 397 LOPJ para los Magistrados y Jueces Titulares, en virtud de lo dispuesto en los artículos 201.4 LOPJ y 139 RCJ [conferir, *supra*, el apartado **1.2.3.**]; y lo segundo, por el carácter subjetivo que entraña una valoración de esa naturaleza, que implica la adopción de decisiones discrecionales.

La Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS) interpuso un recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, contra los referidos Acuerdos de 25 de junio de 2008, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, entre otros extremos, precisamente por el hecho de no valorarse en ellos el número de resoluciones dictadas por los Jueces Sustitutos. Por Acuerdo de 14 de octubre de 2008, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial (publicado en el BOE de 24 de octubre de 2008), se emplazó a los interesados en mantener los Acuerdos recurridos, para que compareciesen ante la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Mediante la Sentencia de la Sección Octava de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2009 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Enrique Cacer Lallanne), **se desestimó ese recurso, por las siguientes razones, que se expresan en su fundamento jurídico tercero:**

«En primer lugar y siguiendo el orden que impone la lógica en atención a la naturaleza de las motivaciones impugnatorias esgrimidas por

la Asociación Actora, y en cuanto a la carencia de expresión formal de la justificación de la concreta puntuación que en el baremo se asigna a las diferentes puntuaciones correspondientes al ejercicio de la actividad jurídica que se tienen en cuenta, la desestimación descansa en que parece exagerada la exigencia denunciada, a la vista del carácter abstracto con que se regula la asignación de puntuaciones en las bases de la convocatoria, que había de producir limitados efectos temporales en tanto se celebraran las pruebas selectivas a que se dirigía, y dado el carácter de acto general y no reglamentario del acuerdo de convocatoria, y que la referencia expresada en el mismo a los arts. 313.2 y 313.5, de la LOPJ , como soporte de la regulación que se establecía sobre la valoración, y lo dispuesto con carácter general en dicha LOPJ , y en el Reglamento de la Carrera Judicial 1/1995, cuyo capítulo III del Título 1º., reglamenta la norma de ingreso en la categoría a Juez y Magistrado mediante concurso oposición, así como las propias especificaciones que se reflejan en la propia convocatoria al regular cada una de las asignaciones de puntos, unidas a la calidad de Letrados que deben ineludiblemente tener los participantes en la prueba selectiva, deben considerarse suficientes a efectos de que se consideren cumplidos el requisito de la motivación. Circunstancias las descritas que alejan la idea de indefensión, según demuestra la extensión y profundidad con que ha defendido sus tesis la actora en sus escritos alegatorios. La necesidad de concreta motivación la ha establecido la Jurisprudencia de este Tribunal, en otro momento formal de las pruebas, el de la valoración de los méritos por el Tribunal Calificador, y esto se recoge en los términos expuestos de la convocatoria.

Respecto a los defectos formales atinentes a la discriminación entre Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes, en orden a la valoración de las Sentencias, es una consecuencia lógica de la diferente entidad del efectivo trabajo que desarrollan esos diferentes colectivos, cuando son llamados a desempeñar por vía de sustitución o suplencia, funciones jurisdiccionales. Lo que excluye la idea de arbitrariedad en la regulación, que, en su caso, podría haber fundado la invalidez de ese extremo de la regulación recurrida.

También es irrelevante la denuncia de omisión de los criterios de valoración de la calidad de las Sentencias, pues ello no excluye el que el Tribunal Calificador, antes de la valoración de méritos, fije con carácter

general, el valor que quiere asignar a las Sentencias aportadas, dentro de los límites que se fijan en el párrafo penúltimo del apartado f) de esa base segunda.

En cuanto al fondo del asunto la desestimación se infiere de que las apreciaciones que expone la actora en relación a la discriminación que alega parten de un supuesto que se considera erróneo, pues somete a comparación situaciones diferentes, ya que sin desconocer la relevancia de las funciones que desempeñan los miembros del colectivo actor, cuando están desempeñando sus funciones jurisdiccionales, existen diferencias claras entre las titulaciones que se comparan, preparación que exigen, pruebas a superar para poder desempeñar las actividades (así las de Catedrático y demás profesores, funcionarios de carrera para cuyo ingreso se exija estar en posesión del título de Licenciado o Doctor en Derecho), o circunstancias que deben concurrir para que pueda ser valorada la actividad como Abogado. Que son razones objetivas que justifican la diferencia de trato a que la actora alude.

Añádase que esa diferencia de puntuación puede ser compensada mediante la invocación y prueba de que el Juez Sustituto, o Magistrado Suplente, en su caso, y dentro de los márgenes fijados por el Reglamento de la Carrera Judicial, 1/1995 han ejercido como Abogado o Procurador, o la función docente a efectos de que le sea valorada. Y que la simple comparación sesgada de puntuación puede conducir a resultados que sitúen en posición de ventaja a los miembros del colectivo actor.

En definitiva hay que concluir que no está acreditado en autos que el CGPJ, al efectuar las convocatorias recurridas, haya utilizado en la forma constitucionalmente prohibida a que alude la entidad recurrente, las potestades de auto organización que por su propia naturaleza, y en virtud de la habilitación legal que le confiere el apartado 2,a) del art. 110 de la LOPJ, le están conferidas para regular el ingreso en la Carrera Judicial. Potestades auto organizatorias, a ejercitar a través del Reglamento – Reglamento de la Carrera Judicial 1/1995–, naturalmente dictado dentro de los términos de la Ley de habilitación y a la que desarrolle, o incluso caso por caso, mediante el acto general que fije las reglas de las diferentes pruebas selectivas que vaya convocando, tal como acontece en el supuesto que se resuelve. Reglas de la convocatoria que lógicamente habrán de

manifestarse como un ejercicio efectivo de las previsiones legales y reglamentarias de que son aplicación. Sin que tampoco se demuestre, ya que ni tan siquiera se alega, que las reglas del concurso contra las que se dirige la impugnación, hayan vulnerado algunas de las previsiones legales o reglamentarias de aplicación al caso, y a las que se ha aludido a lo largo de esta Sentencia.»

En la convocatoria del Acuerdo de 25 de julio de 2013, por lo que respecta a la valoración de la calidad de las resoluciones dictadas por los candidatos en el ejercicio de sus funciones como Magistrados Suplentes o Jueces Sustitutos, **según los criterios adoptados por el Tribunal Calificador del proceso selectivo en su reunión de 24 de junio de 2014, se concedieron 0,5 puntos si eran de “baja calidad”, 1 punto si eran de “calidad aceptable” y 2 puntos si eran de “extraordinaria calidad”**. Sobre el particular hay que decir en primer lugar que es difícil que haya resoluciones de “baja calidad”, pues en tal caso el Magistrado Suplente o el Juez Sustituto de que se tratase habría sido apartado inmediatamente de su Cargo, pero, de darse esa circunstancia, y al margen de la puntuación total que pudiera obtener tal candidato, parece complicado que estuviera en condiciones de superar el proceso selectivo. En segundo lugar, **entre las resoluciones de “calidad aceptable” y las de “extraordinaria calidad” caben otras de “buena calidad”, a las que, dentro de la escala propuesta por el mencionado Tribunal, se les podrían haber atribuido 1,5 puntos**. En la convocatoria relativa al Acuerdo de 28 de julio de 2015, el Tribunal Calificador del proceso selectivo, según consta en el apartado f) del Anexo III del Acuerdo de 2 de noviembre de 2016 (publicado en la página *web* del Consejo General del Poder Judicial el 3 de noviembre de 2016), adoptó los mismos criterios respecto de la valoración de las resoluciones dictadas. Y en las dos convocatorias de 5 de abril de 2018, tanto el Tribunal Calificador del Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo como el del Orden Social, optaron por idénticos criterios en el apartado f) de sendos Acuerdos publicados en la página *web* del Consejo General del Poder Judicial el 5 de diciembre de 2018.

A tenor de lo dispuesto en los Acuerdos de 22 de octubre de 2003, a las publicaciones científico-jurídicas ajenas al Orden

Jurisdiccional de la convocatoria se les otorgaba la mitad de la puntuación inicialmente prevista para las relativas a dicho Orden Jurisdiccional [apartado 2.e) de la base segunda], pero con posterioridad no fueron tenidas en consideración [apartado g) de la base segunda de los Acuerdos de 13 de octubre de 2005 y de 25 de junio de 2008, y apartado 5.g) de la base segunda de los Acuerdos de 29 de diciembre de 2009 y de 23 de septiembre de 2010]. A fin de paliar el problema agravado que suponía el que la formación jurídica (Doctorado, cursos, publicaciones...) de un candidato no se correspondiese específicamente con ninguno de los cuatro Órdenes Jurisdiccionales objeto de posibles convocatorias, ya hemos visto como en los apartados 2 a 4 de la base segunda de los Acuerdos de 29 de diciembre de 2009, de 23 de septiembre de 2010 y de 28 de julio de 2015, se amplió el concepto de lo que debía entenderse por materias propias de las correspondientes convocatorias. Estos apartados se suprimieron en el Acuerdo de 25 de julio de 2013, puesto que no se estaba ante una convocatoria para unos concretos Órdenes Jurisdiccionales, lo que nos lleva a entender que se valoraron todas las publicaciones que pudieron presentar los candidatos, con independencia de la materia jurídica sobre la que versasen las mismas; e igual consideración cabe hacer respecto de los restantes méritos aducidos, que parece que podían referirse a cualquier rama del Derecho. Como también indicamos, en los puntos 2 y 3 de la parte segunda de los dos Acuerdos de 5 de abril de 2018 y del Acuerdo de 22 de octubre de 2020, se volvió a concretar qué materias debían entenderse como propias de las respectivas convocatorias de plazas para los Órdenes Jurisdiccionales Contencioso-Administrativo y Social.

En los apartados 5.g) y 5.h) de la base segunda de los Acuerdos de 29 de diciembre de 2009 y de 23 de septiembre de 2010, de reiterada mención, se redujo considerablemente la puntuación que se podía conceder por cada libro (“hasta un punto”, frente a los dos que cabía otorgar con anterioridad), artículo (“hasta 0,15 puntos”, en vez de 0,30 puntos), y ponencia (“hasta 0,10 puntos”, en lugar de 0,20 puntos), así como, según hemos visto, por la actividad docente no valorada previamente (“hasta 0.25 puntos por cada curso académico completo”, en contraposición a los 0,40 puntos que se daban antes): modificaciones que nos parecieron poco afortunadas, pues suponían

restar méritos conseguidos con notable dificultad, y que lamentablemente se mantuvieron en los Acuerdos de 25 de julio de 2013, de 28 de julio de 2015, de 5 de abril de 2018 y de 22 de octubre de 2020.

Con estos últimos cambios, si lo que se pretendía era primar a los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos a base de reducir la puntuación que pudieran conseguir por sus legítimos méritos quienes estuvieran o hubiesen estado dedicados a la docencia, no se logró, pues estas personas siguieron obteniendo –como se merecían– unas puntuaciones elevadas en los correspondientes procesos selectivos, mientras que el exiguo aumento de la puntuación concedida a aquéllos por el ejercicio de funciones jurisdiccionales de manera interina, no ha sido suficiente, en la gran mayoría de los casos, cuando no han tenido otros numerosos méritos académicos relevantes (Doctorado, publicaciones, dedicación a la docencia), ni siquiera para permitirles alcanzar la puntuación mínima necesaria a fin de pasar a la fase de realización del dictamen.

Antes de la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial efectuada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, se tenían en cuenta todos los cursos de duración superior a diez horas [apartado 2.c) de la base segunda de los Acuerdos de 22 de octubre de 2003]; **posteriormente** [base segunda, apartado i) de los Acuerdos de 13 de octubre de 2005 y de 25 de junio de 2008, apartado 5.i) de la base segunda de los Acuerdos de 29 de diciembre de 2009, de 23 de septiembre de 2010, de 25 de julio de 2013 y de 28 de julio de 2015, y apartados I).1 a 3. Del punto 5 de la parte segunda de los Acuerdos de 5 de abril de 2018], y en consonancia con el tenor literal del apartado 2.i) del artículo 313 LOPJ, **parece que sólo se han valorado** –“*con hasta 2 puntos*”–, **los cursos que hayan tenido un mínimo de “trescientas horas” lectivas** [lo que ha supuesto dejar de computar la mayoría de los que se hayan podido realizar a lo largo de los años, por lo que pensamos en un primer momento que seguramente estábamos ante un error de redacción del citado artículo 313.2.i) LOPJ, perpetuado en los Acuerdos del Consejo General del Poder Judicial, que, en tal caso, debía haberse enmendado], “*así como la obtención de la suficiencia investigadora acreditada por la Agencia Nacional de la Calidad y Acreditación*”, **igualmente** “*con hasta 2 puntos*”; **aunque hay que aclarar que no le corresponde acreditar tal**

obtención a esta Agencia, cuya competencia es otra –*vide*, al respecto, el Real Decreto 1.052/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la obtención de la evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, y de su certificación, a los efectos de contratación de personal docente e investigador universitario (publicado en el BOE de 12 de octubre de 2002)–, **sino que la mencionada suficiencia investigadora la reconocen las respectivas Universidades**¹⁵⁹ una vez aprobados los dos cursos de Doctorado (que suelen contabilizar entre ambos un mínimo de 320 horas lectivas), enjuiciadas las publicaciones del doctorando, y superado por éste el trámite de la defensa de una memoria de investigación. Se trata del paso previo a la obtención del título de Doctor, a cuyo efecto se ha de defender con éxito la tesis doctoral ante un Tribunal; por lo tanto, y a fin de no incurrir en duplicidades, este mérito no se considera en el caso de haberse tenido ya en cuenta dicho título.

En consecuencia, tendría que corregirse la redacción del mencionado apartado 2.i) del artículo 313 LOPJ, como así parece que lo planteó el Consejo General del Poder Judicial, pues el Pleno, en su reunión de 28 de enero de 2010, a iniciativa de la Comisión de Estudios, consideró *“conveniente proponer determinadas reformas legales al objeto de reducir la litigiosidad y agilizar los procedimientos judiciales”*; **y entre ellas, la** *“Modificación de los criterios de baremación de méritos en las pruebas de ingreso en la Carrera Judicial de Juristas de reconocida competencia, para facilitar el acceso de Jueces Sustitutos y Abogados”*.

Hay que destacar que el Acuerdo de 25 de julio de 2013, en el apartado 1.i).1 de la base segunda, limitó a un punto –frente a los dos anteriores– **la valoración de** *“Cada curso de especialización jurídica de duración no inferior a trescientas horas”*¹⁶⁰, **poniendo así un obstáculo más en el proceso selectivo; y así se mantuvo en idéntico apartado del**

¹⁵⁹ El error se enmendó ya en el Acuerdo de 23 de septiembre de 2010, pero persiste en el artículo 313.2.i) LOPJ.

¹⁶⁰ Tales cursos ya no se refieren, como se hacía en los Acuerdos precedentes, a materias propias de una especialidad concreta, al no efectuarse esta última convocatoria de 25 de julio de 2013 para cubrir plazas de ningún Orden Jurisdiccional específico.

Acuerdo de 28 de julio de 2015, en el que se añadió el inciso de que “*Para su valoración, se tendrá especialmente en cuenta la solidez docente de la Institución que lo imparta*”. Pero la expresión “*solidez docente*” carece de la indispensable concreción que impida que las valoraciones que a tenor de ella haya podido realizar el Tribunal Calificador pudieran ir más allá de la «discrecionalidad técnica», terminando en la arbitrariedad; en tal caso, estaríamos ante un juicio de valor carente de relevancia, como afirma el **Pleno de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el fundamento de Derecho séptimo de su Sentencia de 27 de noviembre de 2007**, al referirse a las valoraciones de méritos personales, con infracción de lo establecido en los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución Española [como se indica en el fundamento jurídico tercero de la **Sentencia 96/1997, de 19 de mayo de 1997, de la Sala Primera del Tribunal Constitucional**, la igualdad proscribire “la determinación de requisitos que traduzcan desigualdades arbitrarias (SSTC 75/1983, 50/1986, 148/1986, 192/1987, 193/1987, 75/1988 y 67/1989)”], ya que quienes participaron en las convocatorias precedentes no se vieron afectados por este criterio ilegal, por lo que entendemos que hay que reputarlo nulo de pleno Derecho, y susceptible incluso de impugnación indirecta.

En el apartado i) del Anexo III del Acuerdo de 2 de noviembre de 2016 (publicado en la página *web* del Consejo General del Poder Judicial el 3 de noviembre de 2016), **que contiene los criterios de valoración adoptados por el Tribunal Calificador del proceso selectivo aprobado por Acuerdo de 28 de julio de 2015, se añadió que** “*Los cursos de especialización jurídica, en materias propias de la especialidad de duración no inferior a 300 horas, impartidos en centros no oficiales, se valorarán a 0,10 puntos cada uno*”.

Sobre esta cuestión hay que decir que se puede distinguir entre enseñanza «reglada» y «no reglada», pero ambas se pueden impartir indistintamente en Centros Públicos y Privados, siendo tan «oficiales» los unos como los otros, en la medida en que cumplan con la normativa vigente que les habilite para impartir dicha docencia, por lo que el criterio sentado por el Tribunal Calificador sería erróneo, y de no explicarse a la hora de valorar unos concretos cursos a tenor de qué circunstancias objetivas se llega a la conclusión de que un Centro determinado no es «oficial», estaríamos de nuevo ante un juicio de valor carente de

relevancia, como afirma el **Pleno de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el fundamento de Derecho séptimo de su Sentencia de 27 de noviembre de 2007**, antes mencionada, al referirse a las valoraciones de méritos personales, [“De otra parte, lo que se incluye son unos juicios de valor, exteriorizados a través de expresiones como las de "elevado carácter técnico de las resoluciones", "amplia cultura jurídica", "acreditada trayectoria", "dilatada trayectoria profesional" o "calidad científica", a los que no puede atribuirse relevancia por haber sido realizada su formulación sin una referencia a un preciso soporte objetivo y en términos puramente genéricos”]; y de tratarse de cursos que cumplan con los requisitos de la convocatoria, se harían acreedores de la valoración de **1 punto** por cada uno de ellos, en lugar de los 0,10 pretendidos por el Tribunal Calificador.

Este sería el caso, por ejemplo, de los cursos impartidos en el *Centro de Formación de Abogados de Madrid (CEFAMA)*, que, como consecuencia de la aplicación del referido criterio, sólo se han valorado con esos 0,10 puntos, mientras que en la convocatoria anterior, aprobada por Acuerdo de 25 de julio de 2013, se calificaron con **1 punto**. Sobre esta cuestión, resulta oportuna la cita de la **Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 10 de octubre de 2012** (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén), en cuyo **fundamento de Derecho quinto, al estimar uno de los motivos de la recurrente, con argumentos que, *mutatis mutandi*, entendemos aplicables al caso que nos ocupa, se sostiene que** “[...] Sobre los cursos para la obtención de la suficiencia investigadora debe declararse también que son justificadas y acogibles las razones que han sido invocadas por la actora para apoyar su calificación con los dos puntos que reclama: que se trata de cursos que versan sobre materias propias de la especialidad y ese carácter "no nuclear" tomado en consideración no figura entre los criterios de valoración que había prefijado el propio Tribunal Calificador; y que no se ha explicado satisfactoriamente la razón por la que esos mismos cursos han sido calificados de manera diferente a como lo fueron en una convocatoria anterior”.

Así, de esta forma, **se vieron muy perjudicados tanto los alumnos de dicho Centro** que participaron en el proceso selectivo aprobado mediante Acuerdo de 28 de julio de 2015, **como el propio Centro**, que de

este modo resultó desacreditado **sin justificación alguna**; y esto también puede haberle ocurrido a otros Centros educativos.

Y nos parece conveniente dejar constancia de que, **según la información que nos facilitó la Dirección de CEFAMA**, este Centro se creó en 1993 y desde 2014 es un colaborador externo del Ministerio de Justicia para programas de mediación y acceso al Registro de Mediadores de dicho Ministerio, con quince programas homologados para tal fin; también han sido Centro de referencia para el acceso al Turno de Oficio del *Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (ICAM)* con su programa de Máster en Práctica Jurídica; y **desde 2010 hasta la fecha se han especializado, precisamente, en la formación académica de aspirantes a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado, para Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional, según consta en su página web (<http://www.cefama.com>).**

E idénticas consideraciones cabe hacer respecto del apartado I).1 del punto 5 de la parte segunda de los dos Acuerdos de 5 de abril de 2018 y del Acuerdo de 22 de octubre de 2020, pues dispuso que “Cada curso de especialización jurídica en materias propias de la convocatoria de duración no inferior a trescientas horas en centros oficiales o vinculados a centros oficiales se valorará con hasta un punto. Para la valoración de los impartidos en centros no oficiales o vinculados a centros no oficiales, se tendrá especialmente en cuenta la solidez docente de la Institución que lo imparta”; con lo que ya en las propias convocatorias se concretó la discriminación respecto de la valoración académica de los que denomina “centros no oficiales o vinculados a centros no oficiales”, y de los cursos realizados en los mismos, pues en principio sólo respecto de ellos “se tendrá especialmente en cuenta la solidez docente de la Institución que lo imparta”, y el que como consecuencia del criterio del Tribunal a dichos cursos se les valore con menos de 1 punto.

Y en el apartado i) de los Acuerdos de los Tribunales Calificadores –publicados en la web del Consejo General del Poder Judicial el 5 de diciembre de 2018– de los dos procesos selectivos aprobados por dichos Acuerdos de 5 de abril de 2018, se da un paso restrictivo más al disponer que “Los cursos de más de 300 horas en

centros no oficiales, estén o no vinculados a centros oficiales, y los cursos en centros oficiales o vinculados a centros oficiales pero de carácter privado se valoran en 0,10 puntos”: es decir, incluso se discriminó a los “centros oficiales” privados y a sus alumnos frente a los públicos, lo que entendemos inconstitucional.

Además, y por lo que a los méritos se refiere, los **Acuerdos de 22 de octubre de 2003**, en el apartado 1 de su base segunda, **disponían que** “*la calificación correspondiente a cada aspirante será la media de las calificaciones otorgadas por todos los miembros del Tribunal, excluidas la más alta y la más baja, considerándose provisionalmente aprobados en la primera fase de concurso aquéllos que superen la puntuación previamente establecida por el Tribunal en su primera sesión y que no podrá ser inferior a 12 puntos, sin que en ningún caso esta puntuación mínima pueda ser superior a 16 puntos*”; en cambio, los **Acuerdos de 13 de octubre de 2005 y de 25 de junio de 2008**, en el apartado G.1.4 de su base primera, **establecían que** “*La calificación correspondiente a cada aspirante será la media de las calificaciones otorgadas por todos los miembros del Tribunal, excluida la más alta y la más baja, superando esta primera fase de concurso aquéllos que obtengan la previamente establecida por el Tribunal en su primera sesión y que no podrá ser inferior a doce puntos*”, y el **apartado G.1.5 de la base primera del Acuerdo de 29 de diciembre de 2009**, **añadió** “*pudiendo el Tribunal establecer puntuaciones diferentes para cada una de las especialidades, siempre que concurra causa justificada*”. El **apartado G.1.5 de la base primera del Acuerdo de 23 de septiembre de 2010** **suprimió este último inciso y pasó a disponer que** “*La calificación correspondiente a cada aspirante será la que apruebe el Tribunal por mayoría de sus miembros, superando esta primera fase de concurso quienes obtengan la puntuación previamente establecida por el Tribunal en su primera sesión y que no podrá ser inferior a 12 puntos*”.

Por lo tanto, a partir del Acuerdo de 13 de octubre de 2005 no se ha establecido ningún límite superior para la puntuación mínima que debe fijar el Tribunal en su primera sesión, lo que ha creado una gran inseguridad a los candidatos, y además ha dado lugar a unos procesos de selección mucho más exigentes de convocatoria en

convocatoria¹⁶¹; y esta situación persistió en cuanto a este extremo en el Acuerdo de 25 de julio de 2013, y se agravó al disponerse en el apartado G.1.5 de su base primera que *“La calificación correspondiente a cada aspirante será la que apruebe el Tribunal por mayoría de sus miembros, superando provisionalmente esta primera fase de concurso quienes obtengan la puntuación previamente establecida por el Tribunal en su primera sesión. Esta puntuación no podrá ser inferior a 12 puntos, de los que al menos 10 procederán de la suma de las puntuaciones obtenidas conjuntamente en los apartados que van del «c» al «f» y en el «h.2». La superación definitiva de esta fase dependerá, en su caso, del resultado de la entrevista de valoración de los méritos, y en concreto de lo dispuesto en la base G.3.3”*, lo que se reiteró en idéntico apartado del Acuerdo de 28 de julio de 2015, y en el apartado A).5 de la base séptima de la parte primera de los Acuerdos de 5 de abril de 2018 [este último concluye refiriéndose *“en concreto de lo dispuesto en la base séptima, apartado C)3”*]. En el apartado A).3 de la base séptima de la parte primera del Acuerdo de 22 de octubre de 2020, se sigue igual criterio con algunas matizaciones relativas a la documentación de los méritos valorados, al disponer que *“La calificación correspondiente a cada persona aspirante será la que apruebe el Tribunal por mayoría de sus miembros, debiendo constar en acta qué méritos específicos han sido considerados y valorados, así como los que no lo fueron y por qué razón. Esta puntuación no podrá ser inferior a 12 puntos ni en el caso de las personas aspirantes por el turno libre ni por el turno de discapacidad. De dichos 12 puntos, al menos 10 procederán de la suma de las puntuaciones obtenidas conjuntamente en los apartados que van del «c» al «f» y en el «h.2». La superación definitiva de esta fase dependerá, en su caso, del resultado de la entrevista de valoración de los méritos, y en concreto de lo dispuesto en el apartado C.4 de la base séptima”*. Es decir, desde la convocatoria de 25 de julio de 2013, se añadió el requisito de que al menos 10 puntos se refieran al ejercicio de la abogacía, la docencia (en sus distintas categorías), al desempeño de los Cargos de Fiscal y Secretario Judicial –ya sean Titulares o Sustitutos–, de Magistrado

¹⁶¹ En la convocatoria de 29 de diciembre de 2009, 192 candidatos fueron llamados a efectuar un dictamen de su respectiva especialidad (Civil, Penal o mixta), al haber conseguido un mínimo de 17 puntos en total en la fase de concurso de méritos, y opositaron a 60 plazas. De ellos, sólo 35 consiguieron al menos los 22 puntos que, al mismo efecto, se han exigido por el Tribunal en la convocatoria de 25 de julio de 2013.

Suplente y Juez Sustituto, o al servicio como funcionario de carrera en cualquier cuerpo de las Administraciones Públicas para cuyo ingreso se exija expresamente estar en posesión del Doctorado o la Licenciatura en Derecho, e impliquen intervención ante los Tribunales de Justicia.

Esta nueva exigencia supone para los Magistrados Suplentes y Jueces y Fiscales Sustitutos el 83,33% de los 12 puntos que, como máximo, pueden conseguir a lo largo de toda su vida por el ejercicio de esos Cargos. Se trata de un requisito que pugna con lo dispuesto en los artículos 313 LOPJ y 17 RCJ (y, en particular, en los apartados 7 y 6 de dichos preceptos, respectivamente), conforme a los cuales la eventual convocatoria a la entrevista de valoración de méritos, y la superación de la fase de concurso por los candidatos que tengan, como mínimo, la puntuación previamente establecida por el Tribunal en su primera sesión, se entienden referidas a la valoración en su conjunto de todos los méritos aducidos por dichos candidatos, no a alguno o algunos de aquéllos en concreto escogidos arbitrariamente al margen de la Ley, ya sean los exigidos en el mencionado inciso del apartado G.1.5 de la base primera de los Acuerdos de 25 de julio de 2013 y de 28 de julio de 2015, en el apartado A).5 de la base séptima de la parte primera de los dos Acuerdos de 5 de abril de 2018 y en el apartado A).3 de la base séptima del Acuerdo de 22 de octubre de 2020, o cualesquiera otros de los comprendidos en la base segunda de los dos primeros Acuerdos o en la parte segunda de los tres últimos mencionados, que deben ser objeto de valoración por el Tribunal Calificador, conforme a lo exigido por el artículo 313.2 LOPJ. **Hay que tener en cuenta que la condición de “Juristas de reconocida competencia” a los que va destinada la convocatoria del proceso selectivo resulta de la totalidad de los méritos en su conjunto que el aspirante ha ido adquiriendo a lo largo de su vida profesional, que conforman ésta, y que por eso son calificados sin distinción como “méritos profesionales” en los artículos 313.8 LOPJ y 17.7 RCJ.**

Así, el artículo 313.7 LOPJ antes citado dispone que “Para valorar los méritos a que se refiere el apartado 2 de este artículo, que hubiesen sido aducidos por los solicitantes, las bases de las convocatorias establecerán la facultad del Tribunal de convocar a los candidatos o a aquéllos que alcancen inicialmente una determinada puntuación a una

entrevista, de una duración máxima de una hora, en la que se debatirán los méritos aducidos por el candidato y su "currículum" profesional. La entrevista tendrá como exclusivo objeto el acreditar la realidad de la formación jurídica y capacidad para ingresar en la Carrera Judicial, aducida a través de los méritos alegados, y no podrá convertirse en un examen general de conocimientos jurídicos"; y, como no podía ser de otro modo, lo mismo establece el mencionado artículo 17.6 RCJ.

En consecuencia, el requisito de que al menos 10 puntos de la valoración provisional de todos los méritos procedan “de la suma de las puntuaciones obtenidas conjuntamente en los apartados que van del «c» al «f» y en el «h.2»”, contenido en el apartado G.1.5 de la base primera de los Acuerdos de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 25 de julio de 2013 y de 28 de julio de 2015, en el apartado A).5 de la base séptima de la parte primera de los dos Acuerdos de 5 de abril de 2018 y en el apartado A).3 de la base séptima del Acuerdo de 22 de octubre de 2020, de dicha Comisión Permanente, es ilegal, arbitrario y nulo de pleno Derecho al infringir lo establecido en los artículos 313 LOPJ, 17 RCJ y 23.2 y 103.3 de la Constitución Española (CE), ya que el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y Cargos públicos sólo se produce “con los requisitos que señalen las Leyes”, y cuando esto no ocurre, debe establecerse la comparación no sólo con los restantes aspirantes intervinientes en el mismo proceso selectivo y en el precedente, también afectados por dicha exigencia ilícita, sino con los que intervinieron en otros de igual naturaleza en convocatorias anteriores a las 25 de julio de 2013, que no se vieron perjudicados, al cumplir los Acuerdos respectivos con lo exigido sobre el particular por la Ley Orgánica del Poder Judicial y por el Reglamento de la Carrera Judicial.

Sabido es que, debido al elevado número y calidad de los candidatos, y a la escasez de convocatorias y de plazas ofrecidas en éstas, se ha ido asignando a los posibles méritos unas puntuaciones cada vez más bajas, valorándose de igual manera los alegados, buscando con ello eliminar desde un principio a una gran cantidad de personas, y facilitar así materialmente el proceso de selección, lo que, por más que no se estime correcto, es legal. Ejemplos de ello son, según hemos expuesto, el que conforme al baremo de las bases del Acuerdo de 29 de diciembre de 2009,

por cada curso de 300 horas o más se podían otorgar hasta 2 puntos, mientras que ya en las convocatorias aprobadas por los Acuerdos de 25 de julio de 2013, 28 de julio de 2015, de 5 de abril de 2018 y de 22 de octubre de 2020, sólo hasta 1 punto; o que en esa convocatoria de 2009 ya se hubiera reducido considerablemente, y así persiste, la puntuación que se podía conceder por cada libro (“*hasta un punto*”, frente a los dos que cabía otorgar con anterioridad), artículo (“*hasta 0,15 puntos*”, en vez de 0,30 puntos) y ponencia (“*hasta 0,10 puntos*”, en lugar de 0,20 puntos), así como por la actividad docente desarrollada sin ser Catedrático o Titular, ya fuera como Profesor Ayudante, Colaborador, Contratado, Asociado, Visitante, Emérito, Becario de Investigación, etc. (“*hasta 0.25 puntos por cada curso académico completo*”, en contraposición a los 0,40 puntos que se daban antes).

Pero el requisito discutido (que no hay que confundir con el de reunir al menos diez años de ejercicio profesional, exigido por la LOPJ para poder ser admitido al proceso selectivo) de que al menos 10 puntos de la valoración provisional de todos los méritos procedan “*de la suma de las puntuaciones obtenidas conjuntamente en los apartados que van del «c» al «f» y en el «h.2»*”, contenido en el apartado G.1.5 de la base primera de los Acuerdos de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 25 de julio de 2013 y de 28 de julio de 2015, en el apartado A).5 de la base séptima de la parte primera de los dos Acuerdos de 5 de abril de 2018 y en el apartado A).3 de la base séptima de la parte primera del Acuerdo de 22 de octubre de 2020, de dicha Comisión Permanente, no nos sitúa ante una exclusión del proceso selectivo por no reunir los requisitos mínimos exigidos por la Ley, o por no alcanzar la puntuación mínima global exigida por el Tribunal Calificador como consecuencia del discutible endurecimiento progresivo y continuado de los criterios de puntuación y valoración de los méritos realizada dentro de los ya muy amplios límites legales, sino de la que se deriva de un requisito no contemplado por la Ley y que por ello la contraviene.

Además, tal exigencia también entra en contradicción con el hecho de que previamente se reconozca a los candidatos la concurrencia de, al menos, diez años de Jurista de reconocida competencia, y después se haga ineficaz la acreditación de esta circunstancia al pedir que, por ese concepto, se alcancen como mínimo

10 puntos, pero valorando de tal forma los años de ejercicio profesional que en muy pocos casos cada año se puede corresponder con 1 punto. Por ejemplo, si bien incluso la citada Sentencia de 10 de marzo de 2012, de la Sección 7^a. de la Sala 3^a. del Tribunal Supremo, concluye que los años de servicio como Becario de Investigación se deben computar íntegramente como años de ejercicio profesional a efectos de los diez años de Jurista de reconocida competencia, como hemos visto, luego, con arreglo al baremo de la convocatoria de 25 de julio de 2013, esos años sólo se valoran, y con un máximo de 0,25 puntos por año (con 0,40 puntos hasta la convocatoria de 2008), si se acredita el ejercicio de docencia.

Y tenemos que decir que no encontramos argumento alguno **en la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 6 de julio de 2016** (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Pedro José Yagüe Gil), mediante la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Acuerdo de 28 de julio de 2015, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca proceso selectivo que nos ocupa, precisamente por considerar también la recurrente que el mencionado inciso del apartado G.1.5 de la base primera de dicho Acuerdo es nulo, que sirva para desvirtuar ni los razonamientos de dicha parte recurrente ni los que hemos expuesto con antelación, pues **la Sala se limita a hacer supuesto de la cuestión concluyendo en su fundamento de Derecho tercero que,** “En definitiva, si en el sistema de la LOPJ y del Reglamento de la Carrera Judicial, ninguna de estas normas (aparte de las dos reglas a que antes nos referíamos) establece la valoración concreta de cada mérito, y remite esa operación a las facultades del Consejo General del Poder Judicial, ninguna duda cabe de que en esa remisión entra también la facultad de concretar de qué forma o con qué sumandos ha de estar compuesta la nota mínima que el propio Consejo ha de señalar en las bases para que los interesados superen provisionalmente la primera fase del concurso”, **pues nada tiene que ver la premisa con la deducción que de ella se extrae, fallando el pretendido juicio lógico, dando por bueno un criterio sin soporte legal y que, además, como hemos dicho, es arbitrario y nulo de pleno derecho al infringir lo establecido en los artículos 313 LOPJ, 17 RCJ y 23.2 y 103.3 de la Constitución Española (CE) –lo que también permitiría su impugnación indirecta–, y a consecuencia del cual quedaron excluidos cinco candidatos en cada uno de los procesos**

selectivos convocados por los Acuerdos de 25 de julio de 2013 y de 28 de julio de 2015 (uno de esos aspirantes participó en ambos), **a pesar de superar las puntuaciones mínimas exigidas en cada caso para haber sido convocados a la realización de los correspondientes dictámenes.**

Aparte, hay otras tres cuestiones más a tener en cuenta respecto de la puntuación mínima a la que se refieren los artículos 313.7 LOPJ y 17.6 RCJ: **quién puede establecerla, cuándo y cuáles son las consecuencias de no alcanzarla.**

Las dos primeras, íntimamente relacionadas, **no las resuelven de forma indubitada los mencionados preceptos**, de forma que, en cuanto a la primera de ellas, por un lado, el apartado G.1.5 de la base primera de los Acuerdos de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 25 de julio de 2013 y de 28 de julio de 2015, el apartado A).5 de la base séptima de la parte primera de los dos Acuerdos de 5 de abril de 2018 y en el apartado A).4 de la base séptima de la parte primera del Acuerdo de 22 de octubre de 2020, de dicha Comisión Permanente, disponían que *“Esta puntuación no podrá ser inferior a 12 puntos [...]”*, con lo que ya establecían un mínimo, pero, a partir de ahí, según los citados apartados, le correspondía al Tribunal Calificador fijar la puntuación en concreto.

Por lo que se refiere a la segunda cuestión, en el apartado G.1.5 de la base primera de los Acuerdos de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 25 de julio de 2013 y de 28 de julio de 2015, y en el apartado A).5 de la base séptima de la parte primera de los dos Acuerdos de 5 de abril de 2018 y en el apartado A).4 de la base séptima de la parte primera del Acuerdo de 22 de octubre de 2020, de la mencionada Comisión Permanente, **se disponía que el Tribunal estableciese la puntuación mínima** *“en su primera sesión”*.

Pero en el caso de la convocatoria de 28 de julio de 2015, según la nota informativa del Tribunal Calificador de 30 de mayo de 2016, publicada en esa misma fecha en la página *web* del Consejo General del Poder Judicial, en su sesión de constitución, realizada de conformidad con lo dispuesto en el apartado F.6 de la base primera, que tuvo lugar el 25 de mayo de 2016, **dicho Tribunal Calificador no estableció las**

puntuaciones mínimas relativas a los tres Órdenes Jurisdiccionales, sino que se limitó a fijar unos criterios para decidir las posteriormente, lo que llevó a cabo mediante el Acuerdo de 2 de noviembre de 2016. Así, en aquella nota informativa se dice que:

«Se pone en conocimiento de los aspirantes a las pruebas de acceso a la Carrera Judicial por el turno de Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional, que el pasado día 25 de mayo de 2016 se procedió a la constitución del Tribunal de conformidad con lo dispuesto en la base F.6.

En dicha sesión se procedió al examen de la cuestión relativa a la fijación de la puntuación mínima que deben acreditar los aspirantes en la primera fase de concurso. Considerando que la base primera G)1.5 del Acuerdo de convocatoria dispone que no podrá ser inferior a 12 puntos, de los que al menos 10 procederán de la suma de las puntuaciones obtenidas conjuntamente en los apartados que van del «c» al «f» y en el «h.2» el Tribunal acuerda, teniendo en cuenta el número de candidatos presentados, el número de plazas convocadas y los méritos y los méritos (*sic*) de los aspirantes, que decidirá cuál es la nota de corte para superar la primera fase del concurso, de forma tal que sólo superen esta primera fase los 60 primeros aspirantes para el Orden Jurisdiccional Civil, los primeros 80 candidatos para Órganos del Orden Jurisdiccional Penal y los 60 primeros para Órganos de Jurisdicción compartida o mixto que obtengan las mejores calificaciones, pudiendo ampliarse este número sólo en el supuesto de que varios opositores tengan la misma nota de corte, incluso como resultado de las impugnaciones, quedando el resto de los candidatos apartados del proceso selectivo.

La valoración de los méritos de los candidatos se realizará durante los meses de junio, julio, septiembre, octubre y, en su caso, noviembre.

Igualmente se ha acordado que la elaboración del dictamen tendrá lugar previsiblemente durante el mes de enero de 2017. Cualquier modificación en este calendario será avisada con suficiente antelación a la realización de esta prueba.»

Por lo tanto, el Tribunal Calificador, en su sesión constitutiva de 25 de mayo de 2016, al tiempo de fijar los criterios conforme a los cuales determinaría en un futuro las tres puntuaciones mínimas, lo hizo “teniendo en cuenta [...] los méritos de los aspirantes”, a cuyo efecto contó con la información que le había facilitado la Sección de Selección de la Escuela Judicial, que a lo largo de los meses precedentes había ido realizando un trabajo de comprobación de tales méritos; y cuando el Tribunal Calificador establece dichas puntuaciones mínimas mediante el Acuerdo de 2 de noviembre de 2016, ya ha valorado los méritos de todos los candidatos, y conoce las puntuaciones obtenidas por cada uno de ellos.

Entendemos que un sistema tal está viciado de nulidad, al no salvaguardar los principios de seguridad jurídica y de anonimato que deben regir en todos los procesos selectivos, de modo que se garantice el derecho a acceder en condiciones de igualdad y con arreglo a los principios de mérito y capacidad a los cargos y empleos públicos, como exigen los artículos 23.2 y 103.3 CE, e igualmente puede ser objeto de impugnación indirecta.

Al respecto, y por su claridad, nos parece oportuno traer a colación la Sentencia nº. 183/2015, de 2 de septiembre de 2015, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz, en cuyo fundamento de Derecho sexto se manifiesta que:

«La necesidad de garantizar el anonimato de los aspirantes en un proceso selectivo es una exigencia para garantizar la imparcialidad y objetividad sin reserva alguna de los miembros del Tribunal Calificador. Asegurar el anonimato identificando al participante mediante un código o número de identificación, facilita la transparencia del proceso y la confianza de los participantes en la imparcialidad de los miembros del órgano de selección, así como de que van a ser tratados todos por igual. De ahí que tanto la Administración convocante como los órganos de selección, tengan obligación de velar por la objetividad del procedimiento, adoptando cuantas medidas sea oportunas para una correcta aplicación de las bases. Por lo demás preservar el anonimato no es solamente una garantía del principio de igualdad de oportunidades entre los que participan en el proceso selectivo sino que lo es de una correcta actuación

de los miembros del Tribunal Calificador en la valoración y, en consecuencia también de los principios de mérito y capacidad.»

En el mismo sentido, cabe citar, entre otras, las siguientes Sentencias:

- La Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 31 de mayo de 2004, en cuyo fundamento de Derecho tercero se sienta que:

«No hay en las bases de la convocatoria ninguna que disponga la realización del primer ejercicio (contestación por escrito a un cuestionario de preguntas tipo test con respuestas alternativas) sin la identificación del aspirante, pero tal previsión no es propia o inexcusable del acto de convocatoria, sino una medida que en garantía de la imparcialidad debió ser acordada, en su caso, por el Tribunal Calificador.

Por referirse a un requisito de garantía de objetividad en el procedimiento selectivo y no a la forma o contenido de los ejercicios no es necesario que el anonimato haya sido exigido por las bases de la convocatoria, porque la necesidad de esa medida viene exigida por el principio de acceso en condiciones de igualdad; y es consustancial a ejercicios escritos que no van a ser leídos ante el Tribunal (Sentencia de esta Sala de 3-4-2000, rec. 1679/1997).

Es, precisamente, función del Tribunal Calificador la de velar por el respeto a los mencionados principios o derechos durante la realización de los ejercicios y para el cumplimiento de esa finalidad hay medidas como las conducentes a garantizar el anonimato de los aspirantes que no son discrecionales sino estrictamente necesarias; dicho de otra forma, no hay garantía de imparcialidad si no se mantiene en secreto la identidad de los aspirantes.

El primer ejercicio de la oposición pudo realizarse y corregirse sin necesidad de que constase la identidad de los aspirantes.

Por lo tanto, esa medida además de posible era necesaria para garantizar la imparcialidad en el procedimiento de selección.

La identificación de los aspirantes innecesaria a otros efectos era necesaria para garantizar la participación en condiciones de igualdad.

No hace falta que haya una norma que establezca la obligación de garantizar el anonimato de los aspirantes, tampoco en las bases de la convocatoria, porque esa regla como cualquier otra que sea *condictio sine quan non* de igualdad o imparcialidad, es consustancial a los principios y derechos ya citados.

Las pruebas de selección deben realizarse en forma y condiciones que no permitan la concesión de ventajas a unos aspirantes en demérito de otros. La identificación posibilita el trato desigual y por esa sola razón vulnera los artículos 23-1 y 103 de la Constitución, salvo que haya alguna razón que lo justifique (no es el caso, dadas las características del primer ejercicio).

Eso es lo que dice la Sentencia del T.S.J. de Castilla-La Mancha, Secc. 2ª de 11-3-1999, rec. 2174/1996 citada por el recurrente.»

- La Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 6 de julio de 2007, en cuyo fundamento de Derecho tercero se concluye que:

«El derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas requiere un sistema competitivo justo, basado en los méritos y capacidades de los aspirantes. El control judicial de la regularidad de todo el procedimiento seguido en el proceso de selección es pleno.

El art. 23.2 CE especifica el derecho fundamental a la igualdad (art. 14) en relación con el acceso a la función pública. Por tanto, de no ser por la circunstancia de que la discriminación se deba a cualquiera de los supuestos contemplados en el art. 14, el precepto que cabrá considerar infringido es el 23.2. Se trata de un derecho de configuración legal, de

modo que el legislador dispone de margen de decisión para la fijación de los requisitos o condiciones que deben cumplir los aspirantes al acceso a la función pública, pero no caben desigualdades arbitrarias incompatibles con los principios de mérito y capacidad, dado que el art. 23.2 debe conectarse necesariamente con el art. 103.2, de manera que el anonimato, a la vista de los opositores, operaría, sobre todo, como medida de aislamiento o protección de la garantía de la igualdad de oportunidades en el proceso de selección, aunque también evitaría innumerables especulaciones, superficiales o no, como las que en este recurso formula el actor. Todo lo cual conduce a declarar la nulidad del ejercicio en el que concurrió tal irregularidad, que debe repetirse al objeto de que pueda realizarse con las garantías necesarias.»

- La Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 8 de julio de 2015 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén), **en cuyo fundamento de Derecho cuarto se expone que:**

«[...] no puede ignorarse que, tratándose de una prueba en cuya calificación el Tribunal Calificador goza de un espacio de apreciación y con una importante incidencia en el resultado final del proceso selectivo, esa garantía del anonimato es una herramienta al servicio de lograr en la mayor medida posible la eficacia del principio constitucional de igualdad en el acceso en el acceso a la función pública (artículo 23.2 CE).

Y lo tercero a subrayar es que, siendo esa garantía del anonimato un derecho para todo aspirante a un proceso selectivo inherente a su derecho constitucional a la igualdad en el acceso a la función pública, su ejercicio no puede quedar condicionado a la anuencia que hayan manifestado otros aspirantes con la manera como se desarrolló el proceso selectivo litigioso.»

Y, aplicando *mutatis mutandi* al caso que nos ocupa lo que resulta de las referidas Sentencias y de las que en ellas se citan, para salvaguardar los mencionados principios constitucionales, **o se fija la puntuación mínima necesaria para superar provisionalmente la fase de concurso de méritos –y no sólo su límite inferior– en el Acuerdo de convocatoria del proceso selectivo, o si se decide que lo haga posteriormente el**

Tribunal Calificador, debe ser antes de conocer los méritos de los aspirantes y garantizándose el anonimato de éstos, no siendo, además, en modo alguno suficiente que dicho Tribunal diga en su primera sesión –aunque, a diferencia de lo ocurrido, con ocasión de la misma aún no hubiese tenido una idea formada acerca de aquellos méritos, cosa altamente improbable, pues desde la Sección de Selección de la Escuela Judicial le facilitan la información necesaria sobre el particular, precisamente para que establezca tal puntuación mínima– **que decidirá en un futuro** “cuál es la nota de corte para superar la primera fase del concurso, de forma tal que sólo superen esta primera fase los 60 primeros aspirantes para el orden jurisdiccional civil, los primeros 80 candidatos para órganos del orden jurisdiccional penal y los 60 primeros para órganos de jurisdicción compartida o mixto que obtengan las mejores calificaciones, pudiendo ampliarse este número sólo en el supuesto de que varios opositores tengan la misma nota de corte, incluso como resultado de las impugnaciones, quedando el resto de los candidatos apartados del proceso selectivo”, **pues de esta forma no sólo contraviene lo dispuesto en el apartado G.1.5 de la base primera del Acuerdo de 28 de julio de 2015, que exige que el Tribunal establezca la puntuación mínima “en su primera sesión”, sino que con ello genera una total incertidumbre a los aspirantes, incompatible con la necesaria seguridad jurídica, al impedir que éstos puedan saber si se encuentran, en principio, y teniendo en cuenta la autovaloración de sus méritos que han tenido que presentar junto a la solicitud y demás documentos, entre los que muchos meses más tarde serán convocados a la realización ulterior de un dictamen.**

En efecto, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 313.3 LOPJ antes citado, se incluyó en el proceso selectivo la elaboración, durante un máximo de cinco horas, de un dictamen escrito, de naturaleza sustantiva y procesal, sobre las materias objeto de las respectivas convocatorias, que debe leerse posteriormente ante el Tribunal en audiencia pública [apartado G.2 de la base primera de los Acuerdos de 13 de octubre de 2005, de 25 de junio de 2008, de 29 de diciembre de 2009, de 23 de septiembre de 2010 y de 28 de julio de 2015; apartado B) de la base séptima de la parte primera de los dos Acuerdos de 5 de abril de 2018; y apartado B) de la base séptima de la parte primera del

Acuerdo de 22 de octubre de 2020], **por lo que estamos ante un concurso-oposición¹⁶², con la dificultad añadida de la valoración subjetiva que entraña una prueba de esta naturaleza. Hay que destacar que, hasta el momento, esta prueba escrita no ha sido un verdadero dictamen, sino un examen que ha consistido en una serie de preguntas acerca de un supuesto teórico concreto planteado por el Tribunal.**

En el apartado G.2.1. de la base primera del Acuerdo de 25 de julio de 2013 se decía que “Las personas aspirantes que superen la fase de valoración de méritos serán convocadas para efectuar uno o varios dictámenes [...]”¹⁶³, y esto contravenía lo dispuesto en el citado artículo 313.3 LOPJ y en los artículos 17.3 y 20.2 RCJ, que se refieren a la elaboración de un único dictamen.

En los apartados 7 a 9 del artículo 313 LOPJ –cuya redacción se mantuvo después de la mencionada reforma– se contempla la posibilidad de que el Tribunal pueda entrevistar a los candidatos, y dispone que:

“7. Para valorar los méritos a que se refiere el apartado 2 de este artículo, que hubiesen sido aducidos por los solicitantes, las bases de las convocatorias establecerán la facultad del Tribunal de convocar a los candidatos o a aquéllos que alcancen inicialmente una determinada puntuación a una entrevista, de una duración máxima de una hora, en la que se debatirán los méritos aducidos por el candidato y su currículum profesional. La entrevista tendrá como exclusivo objeto el acreditar la realidad de la formación jurídica y capacidad para ingresar en la Carrera

¹⁶² **Y se optó por esta modalidad de concurso-oposición pese a que, como señala CASTELLÓ-TÁRREGA MARÍ, Juan José: «Preparación, selección y promoción de Jueces», en *Justicia y sociedad*, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México, 1994, p. 153, el Consejo General del Poder Judicial “ha hecho llegar en diversas ocasiones al Gobierno de la Nación la procedencia de modificar el sistema de selección del Tercero y Cuarto Turno. Esto es, el Consejo se inclina por aquella opinión favorable a mantener el sistema, pero corrigiendo sus evidentes deficiencias actuales. Para ello, propone que el “Tercer Turno” se configure como un sistema mixto de concurso-oposición, y el “Cuarto Turno” como un sistema de concurso por especialidades y desprovisto del carácter de examen”.**

¹⁶³ El Tribunal decidió que los dictámenes a realizar por los opositores fuesen dos: uno de Derecho Civil y otro de Derecho Penal.

Judicial, aducida a través de los méritos alegados, y no podrá convertirse en un examen general de conocimientos jurídicos.

8. *En las bases se fijará la forma de valoración de los méritos profesionales que se pongan de manifiesto con ocasión de la entrevista.*

Dicha valoración tendrá como límite el aumento o disminución de la puntuación inicial de aquéllos en la proporción máxima que se fije, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 10 de este artículo.

9. *El Tribunal levantará acta suficientemente expresiva del contenido y del resultado de la entrevista, en la que se expresarán los criterios aplicados para la calificación definitiva del candidato.”*

Sin embargo, en los referidos Acuerdos de 22 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, no se recoge ninguna previsión acerca de dicha entrevista. En cambio, en los puntos 1 a 4 del apartado G.3 de la base primera los Acuerdos de 13 de octubre de 2005, de 25 de junio de 2008, de 29 de diciembre de 2009, de 23 de septiembre de 2010, de 25 de julio de 2013 y de 28 de julio de 2015, en los puntos 1 a 4 del apartado C) de la base séptima de la parte primera de los Acuerdos de 5 de abril de 2018, y en los puntos 2 a 5 del apartado C) de la base séptima de la parte primera del Acuerdo de 22 de octubre de 2020, sí se regula aquélla; concretamente, en el último de dichos Acuerdos se establece que¹⁶⁴:

¹⁶⁴ Hay que tener en cuenta que, con arreglo a lo dispuesto en el citado artículo 313.7 LOPJ, la realización de la entrevista es una “*facultad*” del Tribunal, no una obligación. **Así lo destaca CASTELLÓ-TÁRREGA MARÍ, *op. cit.*, «Preparación, selección y promoción de Jueces», en *Justicia y sociedad*, 1994, pp. 152-153, donde manifiesta que:**

“La Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha dejado claro el carácter potestativo y eventual que tiene la entrevista individual contemplada en el artículo 313.5 (*actual artículo 313.7*) de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Sentencias de 14 de marzo y 8 de noviembre de 1991). En esta última se afirma que la entrevista “no es un ejercicio que los concursantes deban superar para ser seleccionados –las pruebas de aptitud en los procedimientos de selección son propias de la oposición, no del concurso– sino una fase eventual de este singular concurso, a la que el Tribunal Calificador puede acudir con libertad de criterio para debatir los méritos de cualquiera de los solicitantes, cuando considere necesario contrastarlos o verificarlos mediante su explicación oral por el propio interesado o por las contestaciones que éste dé a las observaciones formuladas por los miembros del Tribunal,

“2. Las personas aspirantes que hubieren superado el dictamen serán convocadas por el Tribunal a una entrevista personal, de una duración máxima de una hora, en la que se debatirán los méritos aducidos y su curriculum profesional.

Se celebrará en audiencia pública y será registrada en soporte audiovisual.

La entrevista tendrá como exclusivo objeto la acreditación de la realidad de la formación jurídica y la capacidad para ingresar en la Carrera Judicial que se deduzcan de los méritos alegados, sin que pueda convertirse en un examen general de los conocimientos jurídicos de la persona candidata, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 313.7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. En la entrevista, el Tribunal valorará los méritos profesionales de las personas candidatas que se pongan de manifiesto a lo largo de su desarrollo, con arreglo a los siguientes criterios:

a) La formación jurídica en las materias propias de cada especialidad de la convocatoria.

b) La actualización y suficiencia de su preparación mediante el conocimiento de las novedades legislativas, doctrinales y jurisprudenciales en dicha especialidad.

de lo que se desprende que puede prescindir de ella siempre que estime que está suficientemente instruido con el examen de la documentación acreditativa de los méritos acompañada a la solicitud inicial".

Tan meridiana declaración jurisprudencial, en la que queda claro el carácter potestativo y eventual de la entrevista y que ésta no tiene por objeto someter al candidato de (*sic*) un examen general de sus conocimientos jurídicos, ha visto exigida (*sic*) por la equivocada práctica de los Tribunales calificadoros de considerar a la entrevista como necesaria y excluyente para obtener la calificación de "Jurista de reconocida competencia", y el haber convertido a la misma en una prueba de aptitud o examen general, lo que sin duda ha inhibido a destacados especialistas de presentarse a los concursos hasta ahora convocados, en especial del Cuarto Turno."

Aunque finalmente se optó por convertir también el «Cuarto Turno» en un concurso-oposición, al incluir un dictamen obligatorio, la entrevista sigue siendo potestativa, pero el Consejo General del Poder Judicial la ha establecido de manera sistemática.

c) La capacidad de argumentación jurídica y razonamiento lógico.

d) La aptitud que se infiera del debate sobre los méritos aducidos.

4. Como consecuencia de la entrevista y por la aplicación de los criterios expuestos, el Tribunal calificador podrá aumentar o disminuir motivadamente la puntuación provisional concedida en la fase de valoración de méritos a cada aspirante en un 25 por 100 de la misma como máximo. La disminución por debajo de la nota fijada de conformidad con los apartados A.4 y A.5 de la base séptima determinará la no superación de la fase de valoración de méritos.

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 313.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Tribunal levantará acta suficientemente expresiva del contenido y del resultado de la entrevista, así como de los criterios aplicados para la calificación de cada aspirante. A estos efectos, cada miembro presente del Tribunal cumplimentará un instrumento de evaluación individualizado, incorporándose al final de la sesión al acta correspondiente.”

Y esto nos lleva a la tercera cuestión planteada, relativa a las consecuencias de no alcanzar un aspirante la puntuación mínima controvertida. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 313.7 LOPJ, y a la interpretación que del mismo y de la base G.3.3. de la convocatoria de 29 de diciembre de 2009 hizo la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en su Sentencia de 10 de octubre de 2012 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén)¹⁶⁵, antes citada, la disminución como resultado de la

¹⁶⁵ **Mediante esta Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2012 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén), se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una Fiscal Sustituta participante en el proceso selectivo convocado por Acuerdo de 29 de diciembre de 2009, contra el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 30 de junio de 2011, por el que se desestimó el recurso de alzada planteado contra el Acuerdo de 2 de noviembre de 2010 de la Comisión Permanente, anulando éste por no ser conforme a Derecho, reconociendo “el derecho de la recurrente a figurar relación de aspirantes que han aprobado la primera fase del proceso selectivo para el ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado, entre Juristas de reconocida**

competencia con más de diez años de ejercicio profesional, convocado por Acuerdo de 29 de diciembre de 2009, en el lugar correspondiente a una puntuación final de 34,39”.

En dicha convocatoria de 29 de diciembre de 2009, el Tribunal fijó una puntuación mínima de 17 puntos para pasar a la fase de concurso, y a la recurrente le habían concedido 18,25.

Luego, en el dictamen, le dieron 17,5 puntos, y pasó a la entrevista, en la que el Tribunal le rebajó la puntuación de los méritos en un 12,5% (podían y pueden subirla o bajarla hasta en un 25%), al considerar que no había respondido bien a la tercera pregunta de las tres que le formularon, de modo que dicha puntuación de los méritos quedó en 15,96 puntos, y como era inferior a los 17 inicialmente exigidos para pasar al dictamen, no aprobó la oposición, a pesar de haber aprobado dicho dictamen y tener una puntuación total suficiente para superar el proceso selectivo.

En su recurso, aparte de impugnar ese último criterio del Tribunal respecto del valor de la puntuación inicial de la fase de méritos, también pidió que le dieran 1 punto más por la suficiencia investigadora, que ya en un proceso selectivo anterior le habían calificado con 2 puntos, y 0,05 puntos por un curso, y que no le descontaran el referido 12,5%.

Salvo esta última petición, el Tribunal Supremo estimó el recurso, con los siguientes argumentos:

- Fundamento jurídico cuarto

«[...] En primer lugar, por lo que resulta de la literalidad de ese artículo 317.7 LOPJ, que limita la funcionalidad de esa puntuación que el Tribunal Calificador puede establecer tan sólo a la determinación de los candidatos que deben ser convocados a la entrevista, pero no alude de ninguna manera a que ese límite haya de operar en las restantes fases del proceso selectivo.

Lo cual viene a poner de manifiesto que se trata de una medida dirigida tan solo a agilizar el proceso selectivo cuando se advierta un desproporción entre el número de plazas convocadas y el de participantes en el proceso selectivo, y consistente en excluir de la evaluación que ha de llevarse a cabo en las posteriores fases del proceso selectivo a aquellos aspirantes cuyos méritos, en un simple análisis externo, revelen que carecen de expectativas de superar el proceso selectivo.

Una medida, debe subrayarse, que tiene esa finalidad de agilización que acaba de señalarse, pero que no somete a ningún otro condicionamiento, en las restantes y posteriores fases del proceso selectivo, a quienes son admitidos a ellas y se les permite su realización.

[...]

Estos puntos 5 y 7 del apartado G. 1 de la Base Primera que acaban de transcribirse despejan la posible duda del alcance que ha de darse a esa polémica puntuación mínima, pues lo circunscriben solamente a la superación de "esta primera fase del concurso" (fase de valoración).

En las restantes bases, y más concretamente en el apartado "G.3 Entrevista de acreditación de méritos" de la misma base primera, no se establece que aquella inicial puntuación mínima, que fue fijada para poder ser convocado a la fase de dictamen, haya de operar también para que pueda ser computada la calificación definitiva de los méritos que ha de efectuarse tras la entrevista.

Debiéndose añadir que el punto 3 del apartado G. señala que "Como consecuencia de la entrevista (...) el Tribunal Calificador podrá aumentar o disminuir la puntuación

entrevista de valoración de méritos de hasta un 25% de la puntuación provisional lograda en concepto de éstos, no suponía que el candidato quedase excluido del proceso selectivo aunque la nota final fuese inferior a la mínima exigida inicialmente para superar la fase de concurso de méritos. En cambio, tal exclusión sí pudo tener lugar en las convocatorias de 25 de julio de 2013 y de 28 de julio de 2015, en virtud de lo establecido en el segundo inciso de la base G.3.3. de las mismas –de modo que el Consejo, mediante un simple Acuerdo, dejó inoperantes los criterios fijados por el Tribunal Supremo en la citada Sentencia, yendo en contra del artículo 313.7 LOPJ en la interpretación dada al mismo en esa Sentencia por el Alto Tribunal–, cabe que se produjera en las dos convocatorias de 5 de abril de 2018, y puede tener lugar en la convocatoria de 22 de octubre de 2020, pues en ellas, como hemos visto, se mantuvo, respectivamente, en los apartados C).3 y C).4 de la base séptima de la parte primera el referido inciso, según el cual, en la redacción de la última de estas convocatorias, “La disminución por debajo de la nota fijada de conformidad con los apartados A.4 y A.5 de la base séptima determinará la no superación de la fase de valoración de méritos”.

provisional concedida en la fase de valoración de méritos a cada aspirante en un 25 por 100 de la misma como máximo”, y no se establece que, cuando la disminución arroje como resultado una valoración definitiva equivalente a una puntuación que esté por debajo de ese mínimo inicial de que se viene hablando, esta valoración definitiva no podrá ser computada y el aspirante necesariamente tendrá que ser eliminado del proceso selectivo.»

- Fundamento jurídico quinto

«[...] Sobre los Cursos para la obtención de la suficiencia investigadora debe declararse también que son justificadas y acogibles las razones que han sido invocadas por la actora para apoyar su calificación con los dos puntos que reclama: que se trata de cursos que versan sobre materias propias de la especialidad y ese carácter "no nuclear" tomado en consideración no figura entre los criterios de valoración que había prefijado el propio Tribunal Calificador; y que no se ha explicado satisfactoriamente la razón por la que esos mismos cursos han sido calificados de manera diferente a como lo fueron en una convocatoria anterior.

La puntuación reclamada de 0,05 para el "Curso de Práctica Procesal Civil y Penal" debe ser atendida al haber decaído ese obstáculo de la extemporaneidad de su impugnación que fue opuesto y no haber sido cuestionada especialmente de contrario dicha puntuación. [...].».

De acuerdo con esta nueva norma, en la convocatoria de 25 de julio de 2013, en la que se fijó una nota mínima de 22 puntos para acceder a la realización de los dos dictámenes (uno de Derecho Civil y otro de Derecho Penal, cuando en virtud de lo dispuesto en los artículos 313.3 LOPJ y 17.3 y 20.2 RCJ sólo debería pedirse la elaboración de un dictamen), si el Tribunal, con motivo de la entrevista, hubiese decidido bajar en ese 25% máximo la calificación provisional de los méritos de cualquier candidato, si éste hubiera tenido en un principio 29,32 puntos o menos por tal concepto de méritos, automáticamente habría quedado fuera del proceso selectivo, al terminar su nota por debajo de los 22 puntos inicialmente requeridos para pasar a la fase de los dictámenes ($29,32 - 25\% = 21,99 < 22$), a pesar de que aun así la puntuación total –suma de la correspondiente a ambos conceptos, méritos más dictámenes– fuera suficiente con creces para tener derecho a una plaza.

En esa convocatoria de 25 de julio de 2013, sólo los dos primeros candidatos en orden de puntuación –ambos del turno “general”– obtuvieron provisionalmente más de 29,32 puntos en concepto de méritos: el primero (opositor nº. 229) 30,50 puntos; y el segundo (opositor nº. 75) 29,35 puntos¹⁶⁶. Pero ninguno de ellos fue convocado a la entrevista de valoración de méritos mediante el Acuerdo de 6 de abril de 2015, del Tribunal Calificador del proceso selectivo convocado por Acuerdo de 25 de julio de 2013, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial (publicado en el BOE de 18 de abril de 2015).

A partir de ahí, la siguiente candidata (opositora nº. 297, también del turno “general”) ya estaba en situación de riesgo potencial de eliminación por este motivo, de haber sido convocada a dicha entrevista, pues tiene 29,10 puntos ($29,10 - 25\% = 21,825 < 22$).

Por lo tanto, en dicha convocatoria de 25 de julio de 2013, el riesgo de eliminación del proceso selectivo estuvo ahí para cualquiera de los once candidatos finalmente convocados a la referida entrevista de valoración de

¹⁶⁶ Lo que, por otra parte, no deja de causar sorpresa, pues las puntuaciones inicialmente obtenidas por ellos en la fase de concurso implican que tienen unos currículum especialmente buenos, que permiten presuponer la necesaria formación jurídica para superar los dictámenes.

méritos, al que, como resultado de la disminución de la calificación inicial de dichos méritos en el porcentaje que fuera, le hubieran podido otorgar una nota final inferior a 22 puntos¹⁶⁷.

Como consecuencia de tal norma, en la convocatoria de 28 de julio de 2015, en la que el Tribunal Calificador, por ejemplo, fijó una nota mínima de 17,96 puntos para acceder a la realización del dictamen en el Orden Jurisdiccional Civil, si dicho Tribunal Calificador, con motivo de la entrevista, hubiese decidido bajar en ese 25% máximo la calificación provisional de los méritos de cualquier candidato, si éste hubiera tenido en un principio 23,94 puntos o menos por tal concepto de méritos, automáticamente habría quedado fuera del proceso selectivo, al terminar su nota por debajo de los 17,96 puntos inicialmente requeridos para pasar a la fase de los dictámenes ($23,94 - 25\% = 17,955 < 17,96$), a pesar de que aun así la puntuación total –suma de la correspondiente a ambos conceptos, méritos más dictamen– fuera suficiente con creces para tener derecho a una plaza.

En esa convocatoria de 28 de julio de 2015, de los sesenta candidatos convocados para la realización del dictamen en el Orden Jurisdiccional Civil, sólo doce obtuvieron provisionalmente más de 23,94 puntos en concepto de méritos (los opositores con los números 1, 14, 25, 29, 36, 54, 69, 89, 91, 97, 113 y 121). Por lo tanto, el riesgo de eliminación del proceso selectivo afectó a cualquier candidato, salvo los doce mencionados, al que, como resultado de la disminución de la calificación inicial de sus méritos en el porcentaje correspondiente, que tuviese lugar con motivo de la entrevista de valoración de éstos, le hubieran podido otorgar una nota final inferior a 17,96 puntos.

En las convocatorias de 5 de abril de 2018, las notas mínima fijadas por los Tribunales Calificadores para acceder a la realización de los dictámenes en los Órdenes Jurisdiccionales Social y Contencioso-Administrativo fueron, respectivamente, 17,63 y 19,75 puntos, por lo que

¹⁶⁷ Situación especialmente delicada para cinco de esos once candidatos, cuyas calificaciones provisionales de la fase de concurso de méritos excedían en muy poco de la nota mínima exigida de 22 puntos. Concretamente, tenían: 22,02; 22,05, 22,20; 22,69; y 22,70 puntos. No obstante, finalmente, todos ellos superaron el trámite de la entrevista.

habría sido excluido del proceso selectivo todo candidato al que con ocasión de la entrevista de valoración de los méritos se le hubiere rebajado en un 25% su calificación provisional, si ésta hubiera sido igual o inferior a 23,5 puntos en el primer caso ($23,5 - 25\% = 17,625 < 17,63$) y a 26,33 puntos en el segundo ($26,33 - 25\% = 19,747 < 19,75$).

En todo caso, y más aún con una norma así, que es ilegal, lo coherente sería, en su caso, que la entrevista de valoración definitiva de los méritos alegados en la fase de concurso tuviera lugar a continuación de su valoración provisional, y antes de la realización del dictamen de la fase de oposición; y así cabe entender que resulta igualmente del citado artículo 313.7 LOPJ, según el cual, “Para valorar los méritos a que se refiere el apartado 2 de este artículo, que hubiesen sido aducidos por los solicitantes, las bases de las convocatorias establecerán la facultad del Tribunal de convocar a los candidatos o a aquéllos que alcancen inicialmente una determinada puntuación a una entrevista, de una duración máxima de una hora, en la que se debatirán los méritos aducidos por el candidato y su “currículum” profesional. La entrevista tendrá como exclusivo objeto el acreditar la realidad de la formación jurídica y capacidad para ingresar en la Carrera Judicial, aducida a través de los méritos alegados, y no podrá convertirse en un examen general de conocimientos jurídicos”. Y lo mismo establece el artículo 17.6 del Reglamento 2/2011, de la Carrera Judicial (RCJ), aprobado por Acuerdo de 28 de abril de 2011, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

Es decir, que legalmente lo que impide el hecho de no alcanzar tal puntuación mínima es ser convocado a la entrevista de valoración definitiva de los méritos, no a la realización del dictamen, cuya exigencia se introdujo por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, en el artículo 313.3 LOPJ, conforme al cual “También se incluirán en las bases la realización de pruebas prácticas relativas a la elaboración de un dictamen que permita al Tribunal valorar la aptitud del candidato”. Y la distorsión surge cuando las bases de las sucesivas convocatorias posteriores a dicha reforma legislativa dispusieron que el dictamen se efectuase antes de la mencionada entrevista, y a continuación los Tribunales Calificadores decidieron no convocar a su realización a quienes no alcanzaron la referida puntuación mínima,

cuando lo que disponía el apartado G.2.1. de la base primera de la convocatoria de 25 de julio de 2013 es que “Las personas aspirantes que superen la fase de valoración de méritos serán convocadas para efectuar uno o varios dictámenes que permitan al Tribunal evaluar su aptitud y deducir el grado de capacitación profesional necesario para el ejercicio de funciones jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 313 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”, lo cual se reiteraba en el mismo apartado de la convocatoria de 28 de julio de 2015, con los matices propios de la misma, al establecer que “Las personas aspirantes que superen la fase de valoración de méritos en cada una de las especialidades serán convocadas para efectuar un dictamen que permita al Tribunal evaluar su aptitud y deducir el grado de capacitación profesional necesario para el ejercicio de funciones jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 313 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”; y según el inciso final del apartado G.1.5 de la base primera de ambas convocatorias, “La superación definitiva de esta fase dependerá, en su caso, del resultado de la entrevista de valoración de los méritos, y en concreto de lo dispuesto en la base G.3.3”. Y la regulación es coincidente en los dos Acuerdos de 5 de abril de 2018 y en el Acuerdo de 22 de octubre de 2020, pues el apartado B).1 de la base séptima de la parte primera dispone que “Las personas aspirantes que superen la fase de valoración de méritos serán convocadas para efectuar un dictamen que permita al Tribunal evaluar su aptitud y deducir el grado de capacitación profesional necesario para el ejercicio de funciones jurisdiccionales en órganos adecuados a la naturaleza de esta convocatoria, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 313 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”; y el apartado A).5 in fine de la base séptima de la parte primera de los dos Acuerdos de 5 de abril de 2018 establece que “La superación definitiva de esta fase dependerá, en su caso, del resultado de la entrevista de valoración de los méritos, y en concreto de lo dispuesto en la base séptima, apartado C)3”, y lo mismo reitera el apartado A).3 in fine de la base séptima del Acuerdo de 22 de octubre de 2020, que se remite a “lo dispuesto en el apartado C.4 de la base séptima” [apartado este último que, según queda expuesto, es el que establece que “Como consecuencia de la entrevista y por la aplicación de los criterios expuestos, el Tribunal Calificador podrá aumentar o disminuir motivadamente la puntuación provisional concedida en la fase de

valoración de méritos a cada aspirante en un 25 por 100 de la misma como máximo. La disminución por debajo de la nota fijada de conformidad con los apartados A.4 y A.5 de la base séptima determinará la no superación de la fase de valoración de méritos”].

Lo que subyace en este modo de proceder –que se volvió a repetir con motivo de las convocatorias de 5 de abril de 2018– **es únicamente la finalidad de agilizar aún más el proceso selectivo**, porque no es lo mismo que el Tribunal Calificador entrevistase en el proceso selectivo convocado por Acuerdo de 28 de julio de 2015 a 200 candidatos (60 del Orden Civil, 80 del Orden Penal y 60 del Orden compartido), y que la práctica totalidad de éstos efectuasen un dictamen que debía leerse después en audiencia pública, que sólo se entrevistase a 50, puesto que lo que viene haciéndose es que únicamente superan el dictamen y, en consecuencia, son convocados a dicha entrevista, un número de aspirantes igual al de plazas convocadas, que finalmente son aprobados y acceden a la Escuela Judicial para llevar a cabo la fase de formación. **Pero de esta manera no se está seleccionando a los mejores opositores, conforme a los principios de mérito y capacidad, como exige el artículo 103.3 Constitución Española.**

En un sistema configurado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de manera que comprende una fase de concurso con una valoración provisional y otra definitiva a llevar a cabo en una entrevista, y una fase de oposición consistente en la elaboración de un dictamen, **éste tendría que tener lugar necesariamente después de aquella entrevista**, a la que si dicha Ley Orgánica le atribuyese legalmente las consecuencias que disponen el inciso segundo del apartado G.3.3 de la base primera de los Acuerdos de 25 de julio de 2013 y de 28 de julio de 2015, el inciso segundo del apartado C).3 de la base séptima de la parte primera de los Acuerdos de 5 de abril de 2018 y el inciso segundo del apartado C).4 de la base séptima del Acuerdo de 22 de octubre de 2020 –que ya hemos visto que no es así, como se afirma contundentemente en la citada **Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 10 de octubre de 2012**–, **se debería llamar igualmente al menos a todos aquellos candidatos cuya puntuación inicial, incrementada en un máximo de su 25%, pudiera llegar a la puntuación provisional exigida inicialmente por el Tribunal Calificador para superar la fase de**

concurso, lo que en el caso de la convocatoria de 25 de julio de 2013 implicaba entrevistar también a quienes tuvieron como mínimo 17,60 puntos ($17,60 + 25\% = 22$) pero menos de 22 puntos, en la convocatoria de 28 de julio de 2015, a quienes consiguieron como mínimo 14,37 puntos ($14,37 + 25\% = 17,96$) aunque menos de 17,96 puntos, y en las convocatorias de 5 de abril de 2018 a los que lograron 14,11 puntos ($14,11 + 25\% = 17,637$) si bien menos de 17,63 puntos –orden Social– y 15,8 puntos ($15,8 + 25\% = 19,75$) pero menos de 19,75 –Orden Contencioso-Administrativo–.

El carácter ya de por sí perturbador de la entrevista en cuestión en un proceso selectivo que debe tender a la mayor objetividad posible, se ve agravado al no tenerse en cuenta estas circunstancias. **Y, además, y a pesar de que lo prohíban el artículo 313.7 LOPJ y el artículo 17.6 RCJ, dicha entrevista no deja de ser un examen general de los conocimientos jurídicos de los candidatos**¹⁶⁸.

Al tratarse de convocatorias de plazas para determinados Órdenes Jurisdiccionales, en los Acuerdos de 13 de octubre de 2005, de 25 de junio de 2008, de 29 de diciembre de 2009 y de 23 de septiembre de 2010, el punto 2.a) del apartado G.3 de su base primera se refería a la valoración de “*La formación jurídica en materias propias de la respectiva especialidad*”, o en los términos del mismo apartado del Acuerdo de 28 de julio de 2015, a “*La formación jurídica en las materias propias de cada especialidad de la convocatoria*”, o del apartado C).2.a) de la base séptima

¹⁶⁸ En este sentido, CASTELLÓ-TÁRREGA MARÍ, *op. cit.*, «Preparación, selección y promoción de Jueces», en *Justicia y sociedad*, 1994, p. 153.

En cambio, en el fundamento jurídico cuarto de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2000 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Manuel Poded Miranda), **se sostiene que** “Una entrevista de una hora de duración sobre cuestiones fundamentales para el ejercicio de la función jurisdiccional no puede calificarse como un examen, en el que debe contestarse con detalle a preguntas muy concretas, en número muy superior y sobre materias mucho más específicas que las cuestiones que en la entrevista se plantearon a [...] El artículo 113.7 de la LOPJ prohíbe que la entrevista se convierta en un examen “general” de conocimientos jurídicos, esto es, en un examen que abarque las distintas ramas de la ciencia del Derecho y, dentro de ellas, las diferentes materias que en ellas se integran, examen general que no puede consistir en pedir al aspirante una exposición de sus conocimientos sobre un número muy limitado de temas que en la ciencia del Derecho deben calificarse como básicos”.

de la parte primera de los dos Acuerdos de 5 de abril de 2018 y del Acuerdo de 22 de octubre de 2020, a “*La formación jurídica en las materias propias de la convocatoria*”, mientras que, según hemos reseñado, **en el Acuerdo de 25 de julio de 2013 se hizo a “*La formación jurídica en las materias propias de uno o varios Órdenes Jurisdiccionales*”, lo que supuso un plus de dificultad.**

Finalmente, en consonancia con lo establecido en el artículo 311.1 párrafo cuarto inciso primero LOPJ en relación con el artículo 301.5 LOPJ, mencionados anteriormente, según el apartado G.4 de la base primera de los Acuerdos de 13 de octubre de 2005, de 25 de junio de 2008, de 29 de diciembre de 2009, de 23 de septiembre de 2010, de 25 de julio de 2013 y de 28 de julio de 2015, el apartado D).1 de la base séptima de la parte primera de los dos Acuerdos de 5 de abril de 2018 y el apartado D).1 de la base séptima de la parte primera del Acuerdo de 22 de octubre de 2020, **los aspirantes aprobados accederán al curso teórico-práctico del proceso selectivo, de carácter eliminatorio, que actualmente “*tendrá una duración de 12 semanas*” (la duración era de un mes anteriormente), y constará de dos fases que deberán superar: una primera, “*de cuatro semanas*” (antes era de una semana), de formación en la Escuela Judicial, y la segunda, “*de ocho semanas*” (con anterioridad era de tres semanas), que “*se llevará a cabo mediante tutorías en Órganos Judiciales*”¹⁶⁹ correspondientes al Orden Jurisdiccional respectivo”. Respecto de esta segunda fase, el apartado G.4.4 de la base primera de los Acuerdos de 29 de diciembre de 2009, de 23 de septiembre de 2010, de 25 de julio de 2013 y de 28 de julio de 2015, el apartado D).4 de la base séptima de la parte primera de los dos Acuerdos de 5 de abril de 2018 y el apartado D).4 de la base séptima de la parte primera del Acuerdo de 22 de octubre de 2020, añadieron que “*La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial podrá dispensar de la fase de tutorías en Órganos Jurisdiccionales o acordar su sustitución por formación teórica complementaria a quienes hubieran ejercido tiempo***

¹⁶⁹ En el apartado G.4.2 de la base primera de los Acuerdos de 13 de octubre de 2005, de 25 de junio de 2008, de 29 de diciembre de 2009 y de 23 de septiembre de 2010 se especificaba que esa segunda fase de ocho semanas de tutorías en Órganos Judiciales se llevaría a efecto en los “*correspondientes al Orden Jurisdiccional respectivo*”, **inciso que se suprime en el Acuerdo de 25 de julio de 2013, al no referirse la convocatoria a ningún Orden Jurisdiccional concreto.**

suficiente como Jueces Sustitutos o Magistrados Suplentes, previo informe favorable al respecto de la respectiva Sala de Gobierno". **Como ya se ha indicado, consideramos que sería conveniente suprimir este requisito** –que no se exigía antes de la reforma de la LOPJ de 23 de diciembre de 2003–, **habida cuenta del carácter de Juristas “de reconocida competencia” que tienen los candidatos.** Por otra parte, dicho curso teórico-práctico, a pesar de haberse aumentado su duración, sigue siendo demasiado breve como para aportar una formación decisiva.

Hay que decir que echamos en falta la valoración como mérito específico del hecho de haber preparado las oposiciones a las Carreras Judicial y Fiscal [sí se valoraba en el apartado j) de la base segunda de los Acuerdos de 13 de octubre de 2005 y de 25 de junio de 2008, el haber superado alguno de los ejercicios que integran el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Juez o el acceso a la Carrera Fiscal, y en el apartado 5.j) de la base segunda de los Acuerdos de 29 de diciembre de 2009, de 23 de septiembre de 2010, de 25 de julio de 2013 y de 28 de julio de 2015, en el apartado J).4 de la base séptima de la parte primera de los Acuerdos de 5 de abril de 2018, así como en el apartado J).4 de la base séptima de la parte primera del Acuerdo de 22 de octubre de 2020, se añadió el haber aprobado el dictamen en las pruebas de acceso a dicha Carrera Judicial por la categoría de Magistrado], lo cual se acreditaría mediante certificación del Centro correspondiente –Universidad o Academia–, o del preparador o preparadores, **y del conocimiento de las lenguas autonómicas constitucionalmente reconocidas y de idiomas extranjeros** (circunstancias que ya se tuvieron en consideración como méritos en algunos de los concursos para las plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto)¹⁷⁰, **así como del conocimiento de los Derechos Civiles propios de las distintas Comunidades Autónomas.**

¹⁷⁰ El artículo 131.2.4^a.1 RCJ de 1995 contemplaba como mérito en los concursos para las plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto “*la preparación de oposiciones a la Carrera Judicial, Fiscalía, Secretario de la Administración de Justicia o cualesquiera otras vinculadas a las Administraciones Públicas para las que sea requisito necesario la Licenciatura en Derecho, con mención, en su caso, del nombre de la Academia o del preparador o preparadores*”, pero el artículo 92.2.4^a RCJ de 2011 ya no recoge este mérito –supresión que ya manifestamos [conferir, *supra*, el apartado 1.2.2.1.] que nos parece desafortunada–, sino el haber superado alguno de los ejercicios de dichas oposiciones.

En definitiva, consideramos que, en tanto no se establezca la oportuna y necesaria vía de acceso a la Carrera Judicial específica para los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos, el ejercicio de estos Cargos debería tener la consideración de mérito preferente tanto en el concurso-oposición para ingresar en la misma por la categoría de Juez, si se restablece, conforme sería deseable, como a efectos del proceso selectivo para acceder a la mencionada Carrera por la categoría de Magistrado (cuyo baremo de méritos debería revisarse a tenor de lo expuesto), tal y como se contemplaba, por ejemplo, en el párrafo primero del artículo 301 bis c) LOPJ, introducido por el Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en materia de Justicia de Proximidad y Consejos de Justicia (publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Sección del Congreso de los Diputados, Serie A: Proyectos de Ley, VIII Legislatura, Número 71-1, de 27 de enero de 2006), según el cual el concurso de méritos para ingresar en la Carrera Judicial por la categoría de Juez de Proximidad “*se regirá por lo dispuesto en el artículo 313 de esta Ley y en las bases de la convocatoria, que serán aprobadas por el Consejo General del Poder Judicial, a propuesta del Consejo de Justicia respectivo. Estos méritos atenderán preferentemente a las funciones jurisdiccionales desempeñadas por los candidatos [...]*”.

La consideración de mérito preferente del ejercicio de funciones judiciales como Magistrado Suplente, Magistrado Interino y Juez de Paz Suplente, en las carreras de los interesados, ha sido una constante a lo largo del siglo XIX.

Así, el artículo 10 del Real Decreto de 26 de mayo de 1854, mandando que las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias remitan en octubre de cada año las listas de los que hayan de suplir en el siguiente a los Magistrados y Jueces de Primera Instancia en los casos de vacante, impedimento o ausencia de los propietarios, debiendo remitirlas para que pueda tener aplicación en lo que resta del corriente lo dispuesto en esta superior Resolución, en el mes de Junio inmediato (publicado en la Gaceta de Madrid de 30 de mayo de 1854), establece que “*El celo, exactitud e inteligencia que desplieguen los suplentes en el desempeño de su cargo,*

serán considerados como un mérito distinguido y especial recomendación en su carrera” [conferir, *supra*, el apartado **1.1.13.**].

El artículo 12 del Real Decreto de 28 de noviembre de 1856, dictando varias disposiciones para que desde 1º. de enero próximo ejerzan sus atribuciones los Jueces de Paz (publicado en la Gaceta de Madrid de 30 de noviembre de 1856), **dispone que los Jueces de Paz** “*y sus suplentes contraerán en el fiel y exacto desempeño de sus cargos un mérito especial que se tendrá presente en sus respectivas carreras, siendo de abono para jubilaciones a los Jueces de Paz la mitad del tiempo que ejerzan aquéllos*” [vide, *supra*, el apartado **1.1.18.**].

El artículo 6º. del Real Decreto de 31 de julio de 1867, disponiendo que las Salas de Gobierno de las Audiencias remitan al Ministerio de Gracia y Justicia en octubre de cada año las listas de las personas que hayan de suplir a los Magistrados en el año siguiente en los casos que sean necesarios (publicado en la Gaceta de Madrid de 4 de agosto de 1867), **establece que** “*El celo, la exactitud y la inteligencia que empleen los suplentes en el desempeño de su cargo serán considerados como un mérito distinguido, y les servirán de especial recomendación en su carrera*” [conferir, *supra*, el apartado **1.1.24.**].

El artículo 2º. del Decreto de 29 de septiembre de 1873, disponiendo que a propuesta del Ministerio de Gracia y Justicia pueda el Gobierno nombrar Magistrados interinos para sustituir a los propietarios en los casos que se indican (publicado en la Gaceta de Madrid de 1 de octubre de 1873), **dispone que** “*Serán aptos para obtener el nombramiento de Magistrados interinos los cesantes de categoría igual a los que deban ser sustituidos. Estos Magistrados disfrutarán durante el tiempo de la sustitución de la mitad del haber con que se halle dotada la plaza que sustituyan, y el ejercicio de este Cargo les servirá de mérito para que el Tribunal Supremo proponga a los que lo hubieren desempeñado con preferencia a otros en los concursos para la provisión de plazas vacantes correspondientes a turno de cesantes según el Decreto de 8 de mayo último*” [vide, *supra*, el apartado **1.1.29.**].

Y el artículo 4º. del Real Decreto de 28 de diciembre de 1888, disponiendo que los Magistrados de las Audiencias de Ultramar se

sustituyan unos a otros en caso de impedimento a ausencia (publicado en la Gaceta de Madrid de 8 de enero de 1889), **establece que** “*Cada tres meses los Presidentes de las Audiencias darán cuenta al Ministerio de los suplentes que hayan asistido a la Sala, la causa de haberles llamado y la conducta que observaren, sirviendo a los mismos la asistencia a Sala como mérito especial en la carrera*” [conferir, *supra*, el apartado **1.1.33.**].

También han destacado la necesidad de un sistema particular de acceso a la Carrera Judicial para los Jueces Sustitutos y los Magistrados Suplentes **Alfredo MUÑOZ NARANJO**¹⁷¹ y **Adolfina GRANERO MARÍN**¹⁷².

Estimamos que ese concurso específico para acceder a la Carrera Judicial tendría que quedar abierto a todos los que ejerzan o hayan ejercido funciones judiciales de forma interina como Magistrado Suplente o como Juez Sustituto, cubriéndose las plazas sucesivamente convocadas por quienes acrediten más tiempo de nombramiento en cada convocatoria, y una vez hecho esto, sería el momento de valorar otros méritos, para establecer la puntuación definitiva entre los previamente aprobados.

Pero lo cierto es que no será fácil que se llegue a instaurar algún día dicho procedimiento específico de acceso a la Carrera Judicial para Magistrados y Jueces Interinos, y ello, en primer lugar, porque **incluso el «Cuarto Turno» es visto aún con muchas reticencias, cuando no manifiesto rechazo, por bastantes integrantes de la misma**¹⁷³, como se

¹⁷¹ Vide, MUÑOZ NARANJO, *op. cit.*, «El deber y el derecho a la formación del Juez Sustituto y del Magistrado Suplente», pp. 7-9.

¹⁷² Conferir, GRANERO MARÍN, Adolfina: «La especialización jurisdiccional en el ejercicio de la sustitución y/o suplencia», *II Congreso de la Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)*, pp. 9-10, Barcelona, 23 de febrero de 2002. Este trabajo se publicó en la anterior página web de la *Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes* (www.ajsyms.org).

¹⁷³ **Ya vimos como PASTOR PRIETO**, *op. cit.*, «Elementos para un análisis de la calidad de la Justicia», en *Poder Judicial y servicio público, Estudios de Derecho Judicial*, 109, 2006, p. 67, **afirma que** “La APM es radicalmente contraria al Tercer Turno, pero no tanto al Cuarto, que goza de buen predicamento por lo general. Jueces para la Democracia es partidaria del Tercer y Cuarto Turnos, y la Asociación Francisco de Vitoria es partidaria

recuerda en la «Propuesta de la Comisión de lo Social al Grupo I: Tercer y Cuarto Turno», elaborada en el 24º. Congreso de *Jueces para*

del Cuarto, pero no tanto del Tercero. Los Abogados, Secretarios Judiciales y otros profesionales son partidarios de fomentar el acceso de profesionales, principalmente por el Cuarto Turno”.

Ejemplo de ese rechazo es REQUERO IBÁÑEZ, *op. cit.*, «La oposición de acceso a la Carrera Judicial: ¿hay espacio para la esperanza?», en *Política de selección de Jueces*, 2007, pp. 274-280; e Ídem, *op. cit.*, *El asalto a la Justicia. La última barrera ante el totalitarismo*, pp. 46-49, que se manifiesta contrario tanto al «Tercer Turno» como al «Cuarto», y respecto de este último, dice en la primera de las obras citadas (p. 319) que “no supone ya una imprescindible aportación a la Justicia, un enriquecimiento, aunque sea porque la gran mayoría ya proviene del mundo judicial”.

En sentido contrario, VALLS GOMBAU, *op. cit.*, «La política de selección de Jueces: conclusiones», en *Política de selección de Jueces, Estudios de Derecho Judicial*, 135, 2007, p. 350, **reseña que el sentir general manifestado en el curso llevado a cabo con ese título, en cuanto al «Cuarto Turno», es que** “se puede lograr el ingreso de personas con méritos acreditados que pueden enriquecer la Carrera Judicial, como señala la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial”. **En esta línea, vide:**

GÓMEZ MARTÍNEZ, *op. cit.*, «La reforma del acceso a la Carrera Judicial», en *Nuevo modelo de acceso a la Carrera Judicial, de formación inicial y continuada*, p. 47, donde, **al recoger el criterio del Comité Permanente de Jueces para la Democracia celebrado en Bilbao los días 14 y 15 de febrero de 2008, manifiesta que:**

“*Jueces para la Democracia* siempre ha defendido la existencia del Tercer y Cuarto Turno [...] El discurso de la derecha judicial con relación al Cuarto Turno ha cambiado: de la oposición abierta se ha pasado al discreto pero sistemático incumplimiento de la Ley que obliga a que el 25% de las plazas de Magistrados sean cubiertas por esta vía. No se convocan plazas suficientes y, si se convocan, se dejan desiertas En el modelo que proponemos, en el que se refuerza el papel formativo y selectivo en la Escuela Judicial, no existen razones para obstaculizar el acceso a dicho centro formativo por vías distintas de la oposición libre, con independencia de que puedan confeccionarse planes docentes más adecuados a las necesidades de los alumnos procedentes de los Turnos si su experiencia profesional previa así lo aconseja y sin perjuicio de que, como dice Félix Azón en su ponencia, haya de «trabajarse para una mayor objetivización de las cualidades que deban exigirse a quienes acceden por esta vía (como complemento a la cada vez más rigurosa y compleja lista de méritos a acreditar)».”

LLARENA CONDE, *op. cit.*, «Los sistemas de Turnos y acceso a la Carrera Judicial de Juristas de reconocido prestigio. La Justicia de Proximidad y sus opciones», en *Política de selección de Jueces, Estudios de Derecho Judicial*, 135, p. 136, que considera “adecuado el sistema de Turnos para que la Carrera Judicial se enriquezca con profesionales procedentes de otras profesiones jurídicas; no obstante, no puede ser el sistema principal para nutrir la Carrera Judicial [...]”; ahora bien, como ya indicamos, estima oportuna la supresión del «Tercer Turno», por lo que la valoración positiva hay que entenderla referida al «Cuarto Turno».

la Democracia (Tarragona, 4 y 5 de junio de 2009)¹⁷⁴, en la que se afirma, al hilo de exponer la escasez de convocatorias, que:

“A todo ello no es ajena la pública y notoria animadversión que muestran importantes sectores judiciales a su propia existencia legal y, en consecuencia, a la existencia de convocatorias de esta naturaleza.”

En cuanto a la causa del rechazo a este medio de acceso a la Carrera Judicial, parece ser la consideración del mismo como espurio por buena parte de quienes han accedido a través de la oposición libre, lo que no obedece a razones objetivas, pues si bien de la comparación de ambas oposiciones puede resultar una aparente mayor dificultad de la primera en cuanto a la memorización de un extenso temario (lo que en la promoción que tomó sus despachos en febrero de 2012, según el Consejo General del Poder Judicial, supuso a los candidatos que la superaron una media de cuatro años y dos meses, frente a los cinco años y tres meses de la promoción anterior)¹⁷⁵, no lo es menos que la naturaleza del dictamen en

¹⁷⁴ Vide, 24º. Congreso de *Jueces para la Democracia: Propuesta de la Comisión de lo Social al Grupo I: Tercer y Cuarto Turno*, Tarragona, 4 y 5 de junio de 2009.

¹⁷⁵ PASTOR PRIETO, *op. cit.*, «Elementos para un análisis de la calidad de la Justicia», en *Poder Judicial y servicio público, Estudios de Derecho Judicial*, 109, 2006, pp. 63-65, **expone lo siguiente al respecto:**

“Nuestro sistema de acceso tiene algunas buenas cualidades que no deben perderse. Tiene el marchamo y ofrece ciertas garantías de objetividad, igualdad e imparcialidad, mérito y capacidad, lo cual es importante en un país con historias de "cesantías", "amiguismo" y "enchufismo" y abundante literatura a favor de los sistemas de cooptación. Estas garantías son limitadas, como ponen de manifiesto la frecuencia de Jueces que son "hijos del cuerpo" y las referencias a la irregular comunicación entre algunos Jueces preparadores y miembros del tribunal examinador.

España es uno de los países donde quienes carecen de experiencia profesional (Turno libre) entran en la Carrera Judicial a edad más temprana y con menos experiencia profesional y vital en comparación con los países de su entorno; también es donde más se da el "enclaustramiento" durante la fase de preparación de los exámenes. En otras palabras, en los demás países los Jueces entran en la profesión con más madurez personal y profesional. El Juez español aprende el oficio "en el puesto", pero este tipo de formación plantea importantes limitaciones asociadas al tipo de vida que comporta tal oficio [...].

Desigualdad.— El sistema español de acceso a la Judicatura discrimina negativamente a los buenos candidatos que carezcan de medios. De ahí también, que la distribución socioeconómica de la Judicatura no se corresponda debidamente con la del conjunto de la sociedad. Una de las deficiencias del sistema español de acceso a la Judicatura radica en que la igualdad de acceso está limitada por la capacidad económica de

los candidatos y, más comúnmente, de sus familias, habida cuenta que la preparación supone un período dilatado sin ingresos y con importantes costes directos (alrededor de 46.000 euros en pago a los preparadores, materiales, manutención, etc.).

Contenido memorístico.— El tipo de formación tiene otra distorsión, motivada por el carácter memorístico de la prueba y el estar centrado en recitar el Derecho positivo, mientras que la capacidad para interpretar y aplicar las normas es un aspecto secundario (la importancia de la resolución de casos prácticos es pequeña en términos relativos, lo cual es paradójico en una profesión cuya actividad está centrada en la aplicación del Derecho). La Escuela Judicial poco ha mejorado a ese respecto. Durante el corto período en que el Consejo se planteó que esta etapa debía ser considerada en serio (Consejo 1996-2001), en el que se enfatizaba la aplicación del Derecho y la resolución de casos y se reforzó la parte de Derecho Constitucional, todavía había un fuerte componente teórico. Además, el proceso de formación, con preparadores privados y en condiciones de relativa opacidad facilita que se dé una irregular relación (de la que dan cuenta algunas entrevistas) entre preparador y aspirante y entre aquél y algunos miembros de los tribunales de oposición.

Falta de madurez.— Otro problema de nuestro sistema radica en que cuando acceden a la profesión nuestros Jueces carecen de la madurez necesaria debido en parte al largo e intenso período de formación y sobre todo a la forma que ésta adopta, en un sistema de "encierro" sin apenas contacto con los problemas reales. No son pocos los candidatos cuya estabilidad psíquica y emocional se resienten al final de este período.”

Teniendo en cuenta estas circunstancias, PASTOR PRIETO propone una serie de medidas para mejorar el sistema de oposición [conferir *op. cit.*, pp. 69-70].

VIDAL ANDREU, Guillem: «Jueces sobradamente preparados», Diario *El País*, Lunes 16 de enero de 2006, **hacia las siguientes manifestaciones sobre el particular:**

“Hace unos meses nació en Cataluña el Centro de Preparación de Oposiciones para las Carreras Judicial, Fiscal y de Secretarios Judiciales, con sede en el Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada del Departamento de Justicia de la Generalitat. El anuncio de su creación destapó el tarro de las más viejas esencias y puso sobre el tapete recurrentes discusiones sobre un tema de interés candente: ¿qué Jueces queremos para el siglo XXI? [...] La cuestión, que afecta a la entraña constitucional del derecho del ciudadano a obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, merece ser abordada hoy desde una doble perspectiva: el sistema de selección de los Jueces españoles y el método de preparación hasta su acceso.

El sistema de selección de los Jueces en España sigue siendo el de la oposición. España se suma al modelo de Juez continental burocrático-funcionario frente al sistema profesional que adoptan los países anglosajones. En Inglaterra, por ejemplo, el Juez es elegido entre Juristas de una media de 50 años de edad que han destacado en el ejercicio de la abogacía durante más de 25 años. La Judicatura se nutre, pues, de profesionales acreditados y experimentados en la contienda judicial y en la práctica del Derecho. En nuestro país, lo decisivo, en cambio, es haber superado con éxito dos exámenes orales (previa, hoy, una preselección escrita sobre conocimientos generales de Derecho) que suponen la asunción memorística de casi 400 temas. No sucede así en Francia, ni en Alemania, ni en Holanda ni en Portugal, asemejándose nuestro sistema sólo al italiano, recientemente cambiado, por cierto, mediante la introducción de una previa selección a través de un diploma que expiden precisamente Escuelas Universitarias. En Francia ni siquiera se requiere ser Abogado para presentarse a las pruebas de acceso a la Escuela

Nacional de la Magistratura y en Holanda los exámenes se componen de una prueba de inteligencia y otra de personalidad. En definitiva, tenemos en España Jueces sobradamente preparados... en Derecho. Aspirantes que han adquirido una formación técnico-jurídica completa y exhaustiva; aspirantes que entran en la Escuela Judicial (radicada, por cierto, en Barcelona), donde serán sometidos a una sobrecapacitación, esta vez más abierta, más amplia y extrajurídica; pero, en cualquier caso, técnica.

El sistema, cruel e inhumano, olvida la vertiente profesional del Juez, desconoce las aptitudes aplicativas y lógicas del Derecho, e impide una visión social y de inmersión en la realidad a la que éste se aplica. Porque –y ésta es la segunda parte del problema– el método de preparación de las oposiciones no puede ser sino la puesta a contribución de los medios necesarios para alcanzar el fin: sacar la oposición; esto es, la técnica de la memorización y retención del temario teórico, la lucha del opositor contra el coaspirante y la lucha contra sí mismo. Hoy el cuerpo de opositores puede cifrarse en torno a los 5.500 y el promedio de plazas gira alrededor de las 150 en los últimos tres años. La media de edad alcanza los 29 años y el tiempo de oposición se acerca a los cuatro años. Cuatro años, a un promedio diario de unas ocho horas de estudio, dando cuenta periódicamente a un preparador; figura clave, donde las haya, en nuestro sistema de preparación de oposiciones; persona que se convierte, a lo largo de los años, en maestro, ejemplo, tutor, confidente, padre espiritual y amigo; a veces, el único contacto social del aspirante. Con palabras claves ha definido la situación Carlos Gómez, el anterior director de la Escuela Judicial: los aspirantes acceden a la Carrera Judicial con un déficit de conocimiento de la realidad, derivado de su juventud y de la intensa dedicación a la preparación teórica. Me pregunto: ¿hoy puede aceptarse un Juez con un déficit de conocimiento de la realidad? Ahí es donde ha de encontrar espacio el nuevo Centro de preparación de opositores [...].”

Respecto de la valoración del sistema de acceso a la Carrera Judicial mediante oposición libre y las propuestas para su mejora, conferir:

FERNÁNDEZ SEIJO, José María: «El acceso a la Carrera Judicial mediante oposición libre», en *Política de selección de Jueces*, Director: José Francisco Valls Gombau, *Estudios de Derecho Judicial*, 135, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, 2007, pp. 209-233.

GÓMEZ MARTÍNEZ, *op. cit.*, «La reforma del acceso a la Carrera Judicial», en *Nuevo modelo de acceso a la Carrera Judicial, de formación inicial y continuada*, pp. 13-49.

MORALO GALLEGO, Sebastián: «El acceso a la Carrera Judicial mediante oposición libre», en *Política de selección de Jueces*, Director: José Francisco Valls Gombau, *Estudios de Derecho Judicial*, 135, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, 2007, pp. 235-263.

Al referirse a esta cuestión, FERNÁNDEZ LABORDA, *op. cit.*, «Jueces y Secretarios Judiciales “no profesionales”. Crónica de una muerte anunciada», Pórtico Legal, S. L., 2013., expone que:

“En una línea crítica con el actual sistema de acceso se ha manifestado, entre otros, el Magistrado Gregorio M. CALLEJO HERNANZ “Es necesario el cambio de modelo de acceso. Es imprescindible que la capacidad de raciocinio, el conocimiento de la sociedad en la que vivimos, un nivel razonable de cultura general y, desde luego, un elevado nivel jurídico prevalezcan sobre la mera capacidad memorística”.

que consiste el examen del «Cuarto Turno» exige también un profundo conocimiento de las materias jurídicas objeto de la respectiva convocatoria –lo cual implica años de estudio–, o generales si, como es el caso de la convocatoria aprobada por el Acuerdo de 25 de julio de 2013, no se refiere en principio a ningún Orden Jurisdiccional concreto; que, como queda expuesto, posteriormente, los candidatos deben superar una entrevista de valoración de los méritos alegados en la fase previa de concurso; y que, para acreditar en esta última unos méritos suficientes, es preciso haber dedicado muchos años al ejercicio de profesiones jurídicas (un mínimo de diez años se exige en la Ley Orgánica del Poder Judicial) y a la preparación de un currículum adecuado (verbigracia: Doctorado, publicaciones, realización de cursos de Derecho de, como mínimo,

También ha escrito respecto al tema el profesor de Derecho Constitucional Jordi JARIA i MANZANO reflejando la opinión de autores como SÁIZ ARNÁIZ por ser la oposición una “prueba selectiva de carácter público en la que se evalúa... la memoria de los aspirantes... basada en el conocimiento del derecho de origen legal... sin que se tenga en cuenta las habilidades específicas que requieren la interpretación y el uso del derecho por parte del Juez”. Y añade “en definitiva, es dudoso, sino manifiestamente incorrecto, que la oposición garantice la aplicación efectiva del criterio de mérito y la capacidad al sistema de selección, tal como exige para el acceso a la función pública el artículo 103.3 CE... y el artículo 301.1 LOPJ”.

Además, un crítico Perfecto ANDRÉS IBÁÑEZ afirma que el actual diseño de formación judicial y de Juez no son adecuados “porque el ejercicio de la jurisdicción en medios sociales tan dinámicos, plurales y conflictivos como el actual es algo que no se aprende sólo en los libros, ni en el aislamiento del cuarto de estudio, ni desarrollando pacientemente la habilidad de recitar temas a ritmo de vértigo”.

[...]

De hecho, una alternativa al sistema ordinario establecido de oposición libre, junto al llamado “cuarto turno”, ha podido ser la constitución de las bolsas de sustitutos. Pero difícilmente podrá estudiarse la eficacia de este sistema de selección, sus características y consecuencias, ventajas e inconvenientes si se ha decidido hacerlo desaparecer por razones económicas.

El proceso de selección de Jueces y Secretarios Judiciales Sustitutos podría haberse evaluado (desde los distintos métodos iniciales hasta el sistema más ordenado y homogéneo de la actualidad) y haberse extraído algún tipo de conclusiones, basadas en datos, para estudiar y debatir si pueden ser o no un sistema válido para acceder a la función pública de forma ordinaria. Quizá sea necesario debatir en diferentes ámbitos, profesional primero, y en un ámbito más general después, para poder hacerlo público y compartirlo con la ciudadanía, para que nuestros representantes políticos lleguen a un acuerdo a fin de, si procede, reformar el sistema de acceso a la Judicatura y a otros puestos de la Administración de Justicia.”

trescientas horas de duración, y ponencias en congresos)¹⁷⁶. **De hecho, del “Análisis estadístico del desempeño de los Jueces en atención al Turno**

¹⁷⁶ **Parece implícito, también, en el rechazo a esta forma de acceso a la Carrera Judicial el temor de que, mediante ella, se seleccione a los candidatos al margen de criterios objetivos estrictos de mérito y capacidad. En este sentido, advierte LLARENA CONDE, *op. cit.*, «Los sistemas de Turnos y acceso a la Carrera Judicial de Juristas de reconocido prestigio. La Justicia de Proximidad y sus opciones», en *Política de selección de Jueces*, p. 155, de que “el discurso de mejorar el mejorable sistema de selección, es –o puede ser– un pretexto que terminará por politizar el nombramiento de Jueces, con quiebra de los principios de mérito y capacidad y –lo que es más importante– de un sistema de división de Poderes que proporcione a los españoles el derecho a la tutela judicial efectiva del que son tributarios, conforme con el artículo 24 de la Constitución Española de 1978”.**

No obstante, y aun partiendo de esa prevención y de considerar la oposición como el mejor sistema para garantizar la más adecuada selección de los candidatos a Juez, no por ello deja de entenderse que el sistema de Turnos, y en particular el «Cuarto», también tiene cabida a tal efecto. Así:

AZPARREN LUCAS, Lucas: Los sistemas de Turnos y acceso a la Carrera Judicial de Juristas de reconocido prestigio. La Justicia de Proximidad y sus opciones, en *Política de selección de Jueces*, Director: José Francisco Valls Gombau, *Estudios de Derecho Judicial*, 135, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, 2007, p. 117, manifiesta que, “Mientras se consiga mantener o asegurar que la selección de los aspirantes al acceso a la categoría de Magistrados se rija por criterios objetivos, evitando cualquier influencia ya sea política o de otro tipo, en la designación de los candidatos y se atienda a criterios de mérito y capacidad, se debería mantener este Turno, si bien como vía alternativa a la oposición y no exclusiva ya que ni nuestra cultura ni tradición jurídica, como ocurre por ejemplo en los países anglosajones, garantizarían el cumplimiento de los criterios antes señalados, si se sustituyera al sistema actual por uno de acceso exclusivo por concurso de méritos entre Juristas expertos”.

CHAMORRO GONZÁLEZ, Jesús María: «El modelo de Juez», en *Política de selección de Jueces*, Director: José Francisco Valls Gombau, *Estudios de Derecho Judicial*, 135, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, 2007, pp. 31-32, considera que el sistema de oposición “asegura objetividad y ahuyenta toda veleidad o riesgo de conformar el baremo, o los perfiles que no se fundamentan en aquella optimización del sistema selectivo [...] Puede, este sistema, en su caso, ser completado con un acceso por quien, con una experiencia profesional previa, pueda aportar su conocimiento así adquirido a la profesión de juzgar”.

LLARENA CONDE, *op. cit.*, «Los sistemas de Turnos y acceso a la Carrera Judicial de Juristas de reconocido prestigio. La Justicia de Proximidad y sus opciones», en *Política de selección de Jueces*, *Estudios de Derecho Judicial*, 135, 2007, p. 135, afirma que “el sistema de selección directa es algo positivo [...] No obstante, entiendo que es equivocado su discurso de que el sistema de selección directa deba ser prioritario [...]”.

QUINTANA CARRETERO, *op. cit.*, «Los sistemas de Turnos y acceso a la Carrera Judicial por Juristas de reconocido prestigio. La Justicia de Proximidad: sus opciones», en *Política de selección de Jueces*, *Estudios de Derecho Judicial*, 135, 2007, pp.

de acceso”, que efectúa PASTOR PRIETO¹⁷⁷ dentro de su estudio de la calidad de la Justicia, incluso resulta una mejor valoración, en algunos aspectos, de los Magistrados que accedieron a la Carrera Judicial por el «Cuarto Turno».

180-182, concluye que el modelo de oposición “se ha presentado históricamente como el mejor para preservar la preeminencia de la objetividad, la igualdad, el mérito y la capacidad en la elección de los Jueces, al tiempo que margina cualquier consideración ideológica o política del proceso selectivo [...] Ahora bien, la anterior consideración no impide admitir que tal vía de acceso deba ser completada mediante otras, destinadas a posibilitar la incorporación a la Carrera Judicial de profesionales de competencia acreditada con el consiguiente efecto enriquecedor que ello ha de generar para la misma”.

¹⁷⁷ *Vide*, PASTOR PRIETO, *op. cit.*, «Elementos para un análisis de la calidad de la Justicia», en *Poder Judicial y servicio público, Estudios de Derecho Judicial*, 109, 2006, pp. 66-68, **donde concluye lo siguiente:**

“El análisis estadístico muestra que el Turno de acceso no está asociado a diferencias en el número de Sentencias, esto es, que las diferencias en los sistemas de acceso no afectan ni se traducen en diferencias en el número de Sentencias que dictan [...].

Tampoco existe una relación estadísticamente significativa entre el Turno de acceso y la producción. Las variables que mejor explican las diferencias de producción, expresadas en el nº. de asuntos resueltos, son los asuntos ingresados y los pendientes al inicio [...].

El Turno de acceso tiene algún efecto en la frecuencia con que se apelan las sentencias; ésta es menos frecuente cuando el Juez accedió por el 4º. Turno, aunque la relación estadística es poco significativa; la mejor variable explicativa de la frecuencia con que se apela es el número de Sentencias (relación directa). El Turno de acceso tampoco tiene relación con la frecuencia con que se confirma (o se revoca) la Sentencia de instancia por el Órgano de apelación [...].

[...] La opinión de los Abogados entrevistados, como usuarios, es muy positiva respecto a los Jueces del Cuarto Turno, especialmente en la Jurisdicción Social, en la que, por ejemplo, 7 de los 10 mejor valorados en una encuesta realizada el año 2004 entre abogados, eran Jueces del Cuarto Turno. Igualmente positiva es la opinión que los Secretarios Judiciales tienen de los Jueces que accedieron por el Tercer y Cuarto Turno. De forma casi unánime, las personas entrevistadas coinciden en que el acceso por el 4º. Turno ha sido un gran acierto *cuando se ha tratado de acceso por especialidades*. Varios son los aspectos que se subrayan. De una parte, el hecho de que sean Juristas con más de 10 años de experiencia y no 6, les dota de mayor madurez y formación. De otra, más importante, se destaca que el valor añadido de una persona que lleva trabajando, por ejemplo, en materia contenciosa-administrativa es grande si esa persona va a parar a esa Jurisdicción, pero no será tal si donde ejerce como Magistrado es en una Jurisdicción lejana, como puede ser la civil u otras.

[...] De otra parte, un aspecto de la calidad de estos Jueces, como es su reputación, prestigio y liderazgo, parecen estar en la base de su mayor presencia en puestos que requieren el respaldo de sus pares, como son los de Juez Decano con dedicación exclusiva.”

Y, en segundo lugar, la dificultad de que se cree una vía de acceso a la Carrera Judicial específica y adecuada para quienes hayan ejercido o ejerzan funciones jurisdiccionales de manera interina, radica en que ya **la propia existencia de la Figura del Juez Sustituto y, en menor medida, la del Magistrado Suplente, son consideradas de forma prácticamente unánime por la Carrera Judicial, por el Consejo General del Poder Judicial y por el Ministerio de Justicia como una anomalía del sistema judicial¹⁷⁸, que, si no erradicada, debe ser limitada cuanto se pueda** [al respecto, conferir, *supra*, los apartados **2.2.1.**, **2.2.2.**, **2.2.4.** y **2.2.5.**], sin que se considere oportuno arbitrar el referido procedimiento ni tampoco se estime conveniente, al menos, el reformar a tal efecto el existente; antes al contrario, el elevado número de candidatos con una gran preparación hace que, de convocatoria en convocatoria –por otra parte, muy escasas–, se exija una puntuación más elevada para poder superar la fase inicial de concurso, lo que requiere, a su vez, de mayores méritos académicos, de difícil logro para quienes se dedican al ejercicio interino de funciones jurisdiccionales.

Subyacen en esta negativa valoración de la existencia de Jueces y Magistrados Interinos el hecho de que ejerzan sus funciones sin haber superado una oposición libre, y las prevenciones que suscitan tanto el que, en un momento dado, en su condición de miembros del Poder Judicial, puedan llegar a tener unos derechos similares a los de los Magistrados y Jueces Titulares (según ocurrió en el pasado, por ejemplo, cuando la *Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes* alcanzó el reconocimiento judicial, por el Tribunal Supremo del derecho a estar inscrita en el *Registro de Asociaciones Judiciales del Consejo General del Poder Judicial*: sobre el particular, conferir, *supra*, el apartado **2.1.**), como el que puedan lograr consolidar su situación laboral mediante el acceso a la Carrera Judicial por una vía distinta de aquella oposición.

¹⁷⁸ En este sentido, REQUERO IBÁÑEZ, *op. cit.*, «La oposición de acceso a la Carrera Judicial: ¿hay espacio para la esperanza?», en *Política de selección de Jueces, Estudios de Derecho Judicial*, 135, 2007, p. 280, manifiesta con rotundidad que “Una de las grandes lacras que afecta a la Justicia española es la explosión de la “Justicia Interina” en todas sus modalidades: Jueces Sustitutos, Magistrados Suplentes y Jueces en provisión temporal. Caso distinto es el de los Magistrados Eméritos”; y así lo reitera en términos no menos contundentes en *op. cit.*, *El asalto a la Justicia. La última barrera ante el totalitarismo*, pp. 39-40.

Y parece –por más que, como poco, resulte paradójico– que el rechazo que provoca el que quienes desempeñan o hayan desempeñado funciones jurisdiccionales interinamente puedan seguir haciéndolo de manera fija, a través del oportuno sistema de acceso a dicha Carrera Judicial, también se debe a que se duda de que su formación sea la adecuada para ello, lo que, en todo caso, se podría solventar perfeccionando dicha formación en la Escuela Judicial, pero con una duración adecuada a tal finalidad.

Y también da la impresión de que se temiese que un sistema tal facilitara el que llegasen a la mencionada Carrera Judicial personas que no fueran independientes e imparciales, ante la posible existencia en un futuro de Consejos de Justicia Autonómicos con competencias en materia de selección de Jueces y Magistrados, que pudieran ser más proclives a escoger, primero como interinos y luego como titulares, a los que mostrasen una mayor afinidad política con el gobierno de turno, especialmente en ámbitos territoriales en los que el nacionalismo independentista tiene fuerte raigambre.

En definitiva, el proceso selectivo analizado, más que un concurso de méritos en sentido estricto, es un concurso-oposición, particularmente inadecuado para los Magistrados Suplentes y los Jueces y Fiscales Sustitutos, en el cual los criterios fundamentales de selección de los candidatos son de valoración marcadamente discrecional –en algunos casos yendo incluso más allá de lo permitido por la Ley–, lo que hace posible endurecerlo a voluntad. Y es que hay que reiterar que la consigna, debido al elevado número y calidad de los aspirantes, y a la escasez de convocatorias y de plazas ofrecidas en éstas, parece ser la de asignar a los posibles méritos unas puntuaciones cada vez más bajas, y valorar de igual manera los que se aleguen por los interesados, buscando con ello eliminar desde un principio a una gran cantidad de opositores, y facilitar así materialmente el proceso de selección, lo que supone pervertir la finalidad de éste e implica una falta de respeto a quienes a él se presentan, así como despreciar los esfuerzos de todo tipo realizados por ellos a lo largo de toda una vida.

En cuanto a la posibilidad de que los interesados que, por ejemplo, no impugnasen en su día ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

dentro del plazo legal conferido a tal efecto, el Acuerdo de 25 de julio de 2013, del Pleno del Consejo general del Poder Judicial, o los Acuerdos de 28 de julio de 2015 y de 5 de abril de 2018, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por los que se convocaron sendos procesos selectivos para la provisión de plazas entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado, pudieran luego recurrir, primero en alzada ante el Pleno o la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, y después, si fuera preciso, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, los Acuerdos del correspondiente Tribunal Calificador, según vimos al tratar de la impugnación del Acuerdo de convocatoria de plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto para el año judicial 2015/2016 [conferir, *supra*, el apartado **2.2.3.9.**]¹⁷⁹, entendemos que habría sido y será posible, en primer lugar, al amparo de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), si se partiese de considerar aquellos Acuerdos de convocatoria como «disposiciones generales» y no simplemente como lo que ha venido en denominarse «actos plúrimos». En efecto, según el citado precepto:

“1. Además de la impugnación directa de las disposiciones de carácter general, también es admisible la de los actos que se produzcan en aplicación de las mismas, fundada en que tales disposiciones no son conformes a Derecho.

2. La falta de impugnación directa de una disposición general o la desestimación del recurso que frente a ella se hubiera interpuesto no impiden la impugnación de los actos de aplicación con fundamento en lo dispuesto en el apartado anterior.”

Asimismo, si se partiese de esa consideración de «disposiciones generales», resultaría de aplicación lo establecido en el artículo 106.2 de la LPACAP [coincidente con el artículo 102.2 de la derogada Ley 30/1992,

¹⁷⁹ **Respecto de la impugnación de convocatorias de concursos y oposiciones y de los actos administrativos dictados durante el desarrollo de los mismos, conferir CHAVES GARCÍA, *op. cit.*, Control de concursos y oposiciones en la Jurisprudencia, Editorial Reus, S. A., Madrid, 2009.**

de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP)], conforme al cual, *“Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u Órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2”*; y este último precepto (como antes lo hacía el artículo 62.2 LRJAP) dispone que *“También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las Leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales”*.

Pero la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el fundamento jurídico séptimo de su Sentencia de 15 de julio de 2003 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Juan José González Rivas), **así como en el fundamento jurídico cuarto de su Sentencia de 18 de julio de 2003** (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén), **con cita de la anterior, mantiene que**, *“Según reiterada Jurisprudencia de esta Sala, las convocatorias de pruebas selectivas, tanto para el ingreso en la función pública como para la provisión de puestos de trabajo, no pertenecen a la categoría de disposiciones generales sino a la de actos administrativos denominados plúrimos o generales, por tratarse de actos con pluralidad de destinatarios”*.

No obstante, nos parece oportuno traer de nuevo a colación lo que manifiesta respecto de esta cuestión, entendemos que acertadamente, el Letrado D. Francisco José OJUELOS GÓMEZ¹⁸⁰, para quien *“Si el Legislador ha optado por denominar disposición general a una concreta actividad administrativa que es recurrible de forma indirecta, cualquier limitación derivada de cambiar la denominación de esas disposiciones generales tendente a limitar el acceso a un*

¹⁸⁰ OJUELOS GÓMEZ, *op. cit.*, «El acto administrativo “plúrimo”. Consecuencias jurídico-procesales de su existencia», publicado en el *Blog* del propio Autor *Crítica procesal y sustantiva*, el 8 de octubre de 2013.

pronunciamiento de fondo es contraria a la mayor efectividad de los Derechos Fundamentales y debería estar proscrita en todo caso. Esta es la opción final de nuestros Altos Tribunales, aunque por desgracia, por lo restringido del acceso a los mismos, sólo en los casos de mayor relevancia desde el punto de vista de la afectación de esos Derechos Fundamentales. El acto *plúrimo*, si existe, es absolutamente imposible de definir con garantías en todo caso, por lo que frente al derecho a un pronunciamiento de fondo no cabe alegar su existencia”.

Aparte, la consideración de dichas convocatorias generales de concursos y oposiciones como «actos plúrimos» implica, tal y como se añade en el fundamento jurídico séptimo de la referida Sentencia de 15 de julio de 2003, reiterando lo afirmado en el fundamento jurídico cuarto de la citada Sentencia de 18 de julio de 2003, que:

«El criterio sostenido en la pretensión formulada por la parte recurrente, consistente en eximir de la necesidad de una Ley o norma reglamentaria previa, significaría privar al ámbito de los baremos y de las convocatorias de la debida certeza y seguridad jurídica.

Tampoco resulta coherente con esa misión complementaria que corresponde al Reglamento que se salve a sí mismo y confíe al acto concreto de aplicación, cual es en este caso el de aprobación de las bases y la convocatoria subsiguiente, la determinación de la fijación del criterio que, por la propia objetividad del concurso, reclama una determinación apriorística y previa basada en una norma general.»

Es decir, como se indica en el fundamento de Derecho tercero de la Sentencia 82/1985, de 5 de julio de 1985, de la Sección Primera del Tribunal Constitucional, al referirse a una convocatoria de concurso, ésta sería, desde la perspectiva expuesta, “[...] un acto general no normativo en cuyo contenido constaban las bases del concurso [...] constituye, por su naturaleza, un acto dirigido a una pluralidad indeterminada de sujetos y distinto de los restantes actos del Tribunal que había de resolver el concurso, que son actos plurales pero dirigidos a aspirantes concretos y determinados”.

Y de esto resulta, obviamente, que ni las bases de las convocatorias de concursos y oposiciones ni los criterios que en aplicación de las mismas apruebe el Órgano llamado a aplicarlas y a decidir el proceso selectivo pueden ser contrarios a lo establecido en la Ley y Reglamento que les sirven de fundamento: en el caso que nos ocupa, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento de la Carrera Judicial.

En segundo lugar, si se quiere entender que las convocatorias generales de concursos y oposiciones son actos administrativos y no disposiciones generales, el artículo 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) establece –lo mismo que antes el artículo 102.1 LRJAP– que *“Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u Órgano Consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1”*, y este último precepto (como antes lo hacía el artículo 62.1 de la derogada LRJAP) dispone que:

“1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

b) Los dictados por Órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

c) Los que tengan un contenido imposible.

d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las

reglas esenciales para la formación de la voluntad de los Órganos Colegiados.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al Ordenamiento Jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.”

Esta posibilidad se confirma en la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 25 de abril de 2012 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado), **en cuyo fundamento jurídico cuarto se dice que**, “En el caso de la vulneración de los derechos fundamentales, nos encontraríamos ante un supuesto de nulidad de pleno Derecho de los previstos en el *artículo 62.1 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre*, y en consecuencia podría ser impugnado, en cualquier momento, a tenor de lo que sostiene el artículo 102 de dicha norma, por lo que en ningún caso podría hablarse de consentimiento y firmeza de las bases, por no haber sido recurridas en tiempo y forma”.

Así se sostiene también en el fundamento de Derecho cuarto de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 6 de julio de 2015 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Pablo María Lucas Murillo de la Cueva), **donde se concluye que el recurrente tiene razón** “cuando afirma que la Jurisprudencia ha evolucionado desde posiciones anteriores y acepta que se puedan cuestionar las bases de la convocatoria de un proceso selectivo pese a no haber sido impugnadas en su momento cuando se vean afectadas por causas de nulidad de pleno Derecho y, en particular, cuando su aplicación conduzca a la vulneración de derechos fundamentales”

Y en igual sentido, en el fundamento de Derecho segundo de la antes mencionada Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 6 de mayo de 2020 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo Espín Templado), **se afirma que** “ya hace tiempo se rectificó una anterior Jurisprudencia y se ha admitido la posibilidad de que se puedan impugnar las bases al tiempo de impugnar la resolución que

pone fin al proceso selectivo en supuestos de nulidad de pleno Derecho, en particular, en cuanto supongan afectación de derechos fundamentales”.

Como señalaba OJUELOS GÓMEZ en el trabajo de 8 de octubre de 2013, antes citado, tratándose de la causa de nulidad contenida en el derogado artículo 62.1 LRJAP, coincidente con el vigente artículo 47.1 LPACAP, **los Tribunales han venido admitiendo una suerte de impugnación indirecta de las bases de concursos y oposiciones**, no obstante no considerarlas «disposiciones generales» sino «actos plúrimos» o «actos generales no normativos».

En esta línea, cabe mencionar, entre otras, las siguientes Resoluciones del Tribunal Constitucional, y las que en ellas se citan:

- La Sentencia 93/1995, de 19 de junio de 1995, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en cuyo fundamento jurídico cuarto se explica que:

«En este sentido, todo el problema se reconduce a examinar si el hecho de que los demandantes no recurrieran en su día las bases es obstáculo para plantear ahora, ante este Tribunal, un recurso de amparo por lesión de sus derechos fundamentales contra los actos de aplicación de dichas bases por la razón de que aquellas se consideran inconstitucionales. En definitiva, si es posible un recurso indirecto sobre las bases sin que la presente demanda de amparo incurra, ahora, en extemporaneidad.

La cuestión que aquí se plantea ya ha tenido, en ocasiones anteriores, respuesta por parte de este Tribunal. En la STC 200/1991 se resolvió un supuesto similar al del caso de autos, en el que la recurrente, sin haber impugnado previamente las bases de la convocatoria en un concurso de traslado de funcionarios, inició el procedimiento presentando un recurso de reposición contra la Orden de nombramiento de otro concursante, por entender que se infringía el principio de igualdad reconocido en el art. 14 C.E. al haber sido nombrado para ocupar la plaza en cuestión quien ejerció el llamado derecho de consorte, según disponían las bases de la convocatoria. Desestimado el recurso siguió la vía judicial correspondiente hasta obtener una Sentencia desestimatoria del Tribunal Supremo sobre su pretensión. La recurrente solicitó, ante este Tribunal, la

anulación de la referida Sentencia y de la Resolución administrativa por la que se nombró a otro concursante. En este supuesto, el Tribunal Constitucional denegó el amparo, pero no por la concurrencia de alguna causa de inadmisión que hubiera impedido entrar en el fondo del asunto, sino porque no estimó que se hubiera vulnerado el derecho fundamental alegado. El cauce procesal seguido por la recurrente, por lo tanto, no impidió a este Tribunal adoptar una decisión sobre el fondo de la pretensión.

Esta solución se aborda de forma explícita en la STC 193/1987, citada tanto por los recurrentes como por el Ministerio Fiscal, en la que el actor recurría la Orden de nombramiento para ocupar la plaza de Secretario en el Ayuntamiento de León que recayó en otra persona; nombramiento que se resolvía conforme a las bases de la convocatoria, fundamentadas, a su vez, en una serie de disposiciones reglamentarias que contemplaban el régimen de nombramiento discrecional a través de terna y que el demandante consideraba contrario a los principios de igualdad reconocidos en los arts. 14 y 23.2 C.E. Dado el supuesto de hecho y ante las alegaciones de las contrapartes de extemporaneidad del recurso el Tribunal declaró lo siguiente:

"que aunque es cierto que la presunta lesión de los derechos fundamentales invocados tiene, según afirma el mismo demandante, su causa remota en las bases del referido concurso y, más aún, en las normas en que tales bases se apoyan, no lo es menos que la lesión sólo pudo haberse producido, de manera efectiva, a través de la Orden Ministerial impugnada, que nombró Secretario del Ayuntamiento de León a persona distinta del solicitante de amparo, dado que en el proceso de amparo, según reiterada Jurisprudencia de este Tribunal, no se lleva a cabo un enjuiciamiento abstracto de las normas, sino que tiene como finalidad específica el restablecimiento o reparación de las lesiones concretas causadas por actos de los poderes públicos en la esfera de los derechos fundamentales y de las libertades públicas de los ciudadanos, es obvio que sólo a través de un acto como la Orden aquí impugnada pudo menoscabarse la esfera citada, ya que, aun suponiendo que las bases y las normas en las que se apoyan fueran inconstitucionales, si el nombramiento de Secretario del Ayuntamiento de León hubiera recaído en el ahora solicitante de amparo, no habría lugar a plantearse la reparación de los

derechos presuntamente vulnerados. En consecuencia, procede rechazar el motivo de inadmisibilidad alegado y entrar en la cuestión de fondo debatida" (fundamento jurídico 2º).»

- La Sentencia 107/2003, de 2 de junio de 2003, de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, en cuyo fundamento jurídico segundo se manifiesta que:

«En todo caso, conviene asimismo precisar que, conforme a nuestra doctrina (SSTC 193/1987, de 9 de diciembre, FJ 2, y 93/1995, de 19 de junio, FJ 4, por todas, y ATC 12/1998, de 15 de enero, FJ 4), el hecho de que la demandante no recurriera en su día contra la Orden por la que se publicaron las bases de la convocatoria no es obstáculo para plantear ahora, ante este Tribunal, un recurso de amparo por lesión de sus derechos fundamentales contra los actos de aplicación de dichas bases por la razón de que aquéllas se consideran inconstitucionales, puesto que la presunta vulneración del derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y empleos públicos (art. 23.2 CE) invocado por la demandante se habría producido, en su caso, de forma concreta y real, en el momento en que el nombramiento para ocupar las plazas controvertidas ha recaído en personas distintas a la recurrente en amparo, esto es, al dictarse la Resolución de 24 de septiembre de 1999 de la Secretaría de Estado para la Administración pública, por la que se nombran funcionarios de carrera del cuerpo auxiliar de la Administración de la Seguridad Social mediante el proceso de consolidación de empleo de carácter temporal, que es el acto administrativo contra el que se dirigió el recurso contencioso-administrativo desestimado por la Sentencia que ahora se recurre en amparo. Por tanto, estas vulneraciones que tienen su origen en las bases de la convocatoria, pero se consuman en la resolución que pone fin al proceso selectivo, junto con la acaecida en el desarrollo del proceso selectivo, en referencia a la decisión del Tribunal coordinador de rebajar la puntuación exigible para aprobar el primer ejercicio de la oposición, deben ser examinadas desde la perspectiva del derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y empleos públicos que garantiza el art. 23.2 CE.»

En el mismo sentido, cabe reiterar la cita de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 25 de abril de 2012, en cuyo fundamento jurídico cuarto se afirma que:

«[...] esta Sala viene admitiendo que, en ocasiones, a través de los actos de aplicación, se pueda enjuiciar la posible nulidad de unas bases no impugnadas en su momento en los casos en que resulte evidente la nulidad de alguno de sus extremos o su ilegalidad y trascendencia. En este sentido, decíamos en la reciente *Sentencia de esta Sala y Sección de 16 de enero de 2012 (recurso de casación nº 4523/2009)* que:

"(...) No es una novedad pues el Tribunal Constitucional (SSTC 193/1987, 93/1995, 107/2003, 87/2008) ha dicho que no es "obstáculo para plantear un recurso de amparo contra los actos de aplicación de las bases de procedimientos selectivos el no haber impugnado éstas por la razón de que aquéllas se consideran inconstitucionales, puesto que la presunta vulneración del derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y empleos públicos (art. 23.2 CE) se habría producido, de forma concreta y real, en el momento en que el nombramiento para ocupar las plazas controvertidas ha recaído en personas distintas a la del recurrente en amparo". Doctrina ésta, dice la última Sentencia de las citadas, que "exime de la carga de impugnar las bases en casos determinados" aunque "en absoluto exonera de la de recurrir la resolución final". Y, sobre todo, sucede que esta Sala –que lo ha mantenido en otros supuestos semejantes [Sentencia de 11 de octubre de 2010 (casación 3731/2007)]– ha aplicado ese criterio en la Sentencia de 18 de mayo de 2011 (casación 3013/2008), pronunciándose en el mismo sentido en que lo ha hecho aquí la de instancia, a una base de igual contenido e, incluso, de igual número, 4.3.2.1., si bien en un proceso selectivo al Cuerpo de Administrativo de Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco".

En el caso de la vulneración de los derechos fundamentales, nos encontraríamos ante un supuesto de nulidad de pleno Derecho de los previstos en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en consecuencia podría ser impugnado, en cualquier momento, a tenor de lo que sostiene el artículo 102 de dicha norma, por lo que en ningún caso

podría hablarse de consentimiento y firmeza de las bases, por no haber sido recurridas en tiempo y forma.»

La Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ya había manifestado en el fundamento de Derecho quinto de su Sentencia de 25 de febrero de 2009 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado), **que:**

«Se alega por la recurrente que no se impugnaron las bases, donde no se preveía la acumulación de plazas que aplica la Sentencia, por lo que se consintieron y ahora no podrían impugnarse. No puede compartirse esta idea. Una cosa es que, dentro del amplísimo margen de potestad discrecional que dispone la Administración para configurar las bases de un proceso selectivo, (por supuesto, con absoluto respeto al Ordenamiento Jurídico), pueda disponer su contenido, que si se admite, no puede ser posteriormente cuestionado, y otra muy distinta que la falta de impugnación de las bases subsane las ilegalidades que aquellas puedan contener, pues ello supondría que el Derecho Administrativo sería disponible para la Administración y para las partes que lo consienten. Esto es, el principio de que las bases son la Ley del concurso, ha de entenderse, (como ocurre igualmente en los contratos, que constituyen la base de la relación contractual), en la medida en que sean conformes con el Ordenamiento Jurídico. En consecuencia, el consentimiento de las bases no puede convertirse en un obstáculo impeditivo "a priori" de la fiscalización de los actos administrativos. Al margen de la técnica admitida por esta Sala de los supuestos de la nulidad de pleno derecho, que al permitir la impugnación en cualquier momento, impediría la producción del consentimiento del acto, pues siempre podría reaccionarse contra el mismo en tiempo y forma o, como también se ha admitido por la jurisprudencia, distinguiendo entre un primer momento, en que pueden impugnarse las bases, y otro, en que puede impugnarse la aplicación de éstas en el acto resolutorio del proceso selectivo, cuando aquella es decisiva del resultado lesivo para el interesado, pues en efecto, la impugnación de bases conlleva generalmente un resultado dañoso para el propio impugnante, al poder paralizar el proceso selectivo, siendo así que, a pesar de que quien participa en el mismo pueda dudar de la legalidad de alguna de ellas, hasta que se produzca efectivamente su aplicación y ésta sea decisiva, puede no interesarle su impugnación.»

Estos argumentos se reiteran en el fundamento jurídico tercero de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 2 de marzo de 2009 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado), **y, con cita de esta última, en el fundamento jurídico primero de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 22 de mayo de 2009** (de la que también fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado), **en el que se añade, a modo de resumen, que** “Admitiendo que existía una Jurisprudencia que amparaba el principio de que no impugnada las bases no puede después impugnarse el resultado, ésta ha ido modificándose, empezando por la posibilidad de que se impugnara si nos encontrábamos ante un acto nulo de pleno derecho, después añadiendo el supuesto de violación de derechos fundamentales, aun cuando éste puede incardinarse en el primero a tenor de lo dispuesto en el *artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992*, después permitiendo la impugnación, en el momento en que el resultado del proceso selectivo ha supuesto un verdadero perjuicio, ilegal, para quien no tiene la obligación de soportarlo, y finalmente [...]” **conforme a lo sostenido en la Sentencia de 2 de marzo de 2009, que cita; y entendemos que de ello resulta la posibilidad de recurrir los actos de aplicación de las bases de las convocatorias no impugnadas cuando éstas incurran en cualquier clase de infracción del Ordenamiento Jurídico.**

Como actos que en algunos extremos consideramos que están afectados de nulidad de pleno Derecho del artículo 62.1.a) LRJAP, cabría igualmente la revisión de oficio de dichos Acuerdos, en los términos previstos en el artículo 102 LRJAP¹⁸¹.

¹⁸¹ **Establece este artículo que:**

“1. Las Administraciones Públicas podrán, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declarar de oficio la nulidad de los actos enumerados en el artículo 62.1, que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo.

2. El procedimiento de revisión de oficio, fundado en una causa de nulidad, se instruirá y resolverá de acuerdo con las disposiciones del Título VI de esta Ley. En todo caso, la resolución que recaiga requiere dictamen previo del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, y no es susceptible de recurso administrativo alguno, sin perjuicio de la competencia del Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo.

Por todo ello, consideramos que quienes no hubiesen impugnado en su día el Acuerdo de 28 de julio de 2015, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca proceso selectivo para la provisión de plazas entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias propias de los Órganos del Orden Civil, del Orden Penal, o de los Órganos de la Jurisdicción compartida, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado (publicado en el BOE de 10 de noviembre de 2016), podían recurrir en alzada las consecuencias de la aplicación por el Tribunal Calificador de dicho proceso selectivo en su Acuerdo de 2 de noviembre de 2016 (publicado en el BOE de 5 de noviembre de 2016), del segundo inciso del apartado 5.i).1 de la base segunda del referido Acuerdo, conforme al cual, para la valoración de los cursos de especialización jurídica de duración no inferior a trescientas horas, “*se tendrá especialmente en cuenta la solidez docente de la institución que lo imparta*”, y del requisito de que al menos 10 puntos de la valoración provisional de todos los méritos procedan “*de la suma de las puntuaciones obtenidas conjuntamente en los apartados que van del «c» al «f» y en el «h.2»*”, contenido en el apartado G.1.5 de la base primera del Acuerdo de reiterada mención (y también en idéntico apartado del Acuerdo de 25 de julio de 2013), cuya ilegalidad y arbitrariedad, con infracción de lo establecido en los artículos 313 LOPJ, 17 RCJ y 23.2 y 103.3 CE, determinan su nulidad de pleno Derecho en los términos antes expuestos; nulidad de pleno Derecho que, como se ha razonado anteriormente, entendemos que también alcanza al modo en que se fijó por el mencionado Tribunal Calificador, en su Acuerdo de 2 de noviembre de 2016, la puntuación mínima necesaria para superar provisionalmente la fase de valoración de los méritos, por aplicación, en parte, de lo establecido en el inciso primero *in fine* del citado apartado G.1.5 de la base primera, y en parte contraviniéndolo, todo lo cual no permite salvaguardar los principios de seguridad jurídica y de anonimato que deben regir en todos los

3. *Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de un acto podrán establecer en la misma resolución por la que se declara esa nulidad, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 139.2 y 141.1 de esta Ley.*

4. *Transcurrido el plazo para resolver sin que se hubiera dictado resolución se podrá entender que ésta es contraria a la revisión del acto. La eficacia de tal resolución presunta se regirá por lo dispuesto en el artículo 44 de la presente Ley.”*

procesos selectivos, de modo que se garantice el derecho a acceder en condiciones de igualdad y con arreglo a los principios de mérito y capacidad a los cargos y empleos públicos, como exigen los citados artículos 23.2 y 103.3 CE, y que en este caso podrían haber invocado quienes se han visto perjudicados al quedar excluidos del proceso selectivo por no alcanzar los 17,96 puntos fijados por dicho Tribunal en aquel Acuerdo como puntuación mínima de conjunto para el Orden Jurisdiccional Civil, 19,56 para el Orden Jurisdiccional Penal y 21,38 para el Orden Jurisdiccional compartido.

E igualmente nos parece que está afectado de nulidad de pleno Derecho el inciso segundo del apartado G.3.3 de la base primera de los Acuerdos de 25 de julio de 2013 y de 28 de julio de 2015, de reiterada mención, según el cual, con motivo de la entrevista de valoración definitiva de los méritos, *“La disminución por debajo de la nota fijada conforme a la base G.1.5 determinará la no superación de la fase de valoración de méritos”*, por cuanto esta norma es contraria al artículo 313.7 LOPJ y a la interpretación que del mismo da la **Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en la citada Sentencia de 10 de octubre de 2012**, habiéndose introducido por primera vez en el apartado G.3.3 de la base primera del Acuerdo de 25 de julio de 2013, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca un proceso selectivo para provisión de plazas, entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado (BOE de 24 de septiembre de 2013), lo que, habida cuenta de su ilegalidad, supone una infracción del principio de igualdad consagrado en el artículo 23.2 CE. Si bien en este caso aún no ha dado lugar a que ningún aspirante se vea perjudicado (no los hubo en la convocatoria de 25 de julio de 2013, en la que todos los llamados a dicha entrevista la superaron; y en la presente convocatoria ese trámite todavía no ha tenido lugar), el Consejo General del Poder Judicial puede declarar esa nulidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 106.1 LPACAP, según el cual, *“Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u Órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos*

previstos en el artículo 47.1”, con la salvedad de que el artículo 642 LOPJ establece que:

“1. En todo cuanto no se hallare previsto en esta Ley Orgánica y en los Reglamentos del Consejo General del Poder Judicial, se observarán, en materia de procedimiento, recursos y forma de los actos del Consejo General del Poder Judicial, en cuanto sean aplicables, las disposiciones de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin que, en ningún caso, sea necesaria la intervención del Consejo de Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a la materia disciplinaria.

3. Tratándose de actos declarativos de derechos, la revisión de oficio y, en su caso, la previa declaración de lesividad, se adoptarán por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial por mayoría absoluta de sus miembros.”

Y una última cuestión que nos parece importante destacar es que las bases de la convocatoria no prevén expresamente el derecho de los candidatos a que el Tribunal Calificador del proceso selectivo revise la valoración de los méritos efectuada –o, en su momento, la calificación del dictamen–, por lo que dicho Tribunal no está obligado a ello, aunque cabe entender que sí facultado (criterio que se mantiene en el fundamento de Derecho tercero de la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, de 2 de febrero de 2000), **máxime tratándose de errores materiales o de hecho, cuya rectificación cabría no sólo a tenor de lo establecido en el artículo 109.2 de la LPACAP –precepto coincidente con el derogado artículo 105.2 LRJAP–, conforme al cual “Las Administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”**, sino también por la vía del recurso de alzada y en el correspondiente proceso que, en su caso, pudiera seguirse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, pues se trata

de cuestiones no afectadas por la llamada «discrecionalidad técnica» de aquel Tribunal Calificador.

Así, en esta línea, pueden citarse, entre otras, las siguientes Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo:

- La Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 17 de abril de 1986 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José María Reyes Monterreal), **en cuyo fundamento de Derecho tercero se dice que** «[...]aunque es cierto que para calificar los ejercicios, teóricos o prácticos, de una oposición el Tribunal goza de una soberanía y discrecionalidad inevitable, que no consiente objeción, contradicción o revisión por parte de la Administración llamada a aprobar su propuesta ni por esta Jurisdicción Contenciosa (Sentencias de 3 de marzo de 1947 , 11 de enero de 1949 y 28 de noviembre de 1984 , entre otras), en cambio, no dispone de aquéllas pudiendo, en consecuencia, ser fiscalizado y revisado su proceder en toda su extensión, cuando se trata de la estimación de méritos y de aplicar el baremo correspondiente, por ser éste "un elemento objetivo y normativo que impone un respeto incluso superior al concedido a las Bases específicas de la convocatoria del concurso o del concurso oposición, aunque de éstas se diga que constituyen la Ley de la correspondiente prueba selectiva», (Sentencia de 28 de noviembre de 1984), al extremo de que ni es posible atribuir méritos que expresamente no se consideren tales por la convocatoria o legalmente no sean considerables, dejar de apreciarlos en quienes concurren, ni aplicar porcentajes superiores o inferiores a los señalados para cada uno de aquéllos, porque la consignación de unos y otros y el consiguiente baremo suponen el establecimiento de un sistema de selección totalmente reglado del que tales Tribunales no pueden apartarse, que, precisamente, por excluir toda discrecionalidad y arbitrio hace que en estos casos su resolución tenga el simple carácter de propuesta de selección necesitada para su validez de la aprobación por la Administración convocante, mediante un acto de efectiva y auténtica comprobación y revisión que, a su vez, es comprobable y revisable ante la Jurisdicción en que se actúa».

- La Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 8 de junio de 1992 (de la que fue Ponente el

Excmo. Sr. D. Francisco Javier Delgado Barrio) **en cuyo fundamento de Derecho segundo se expone que:**

«En efecto, el «genio expansivo» del Estado de Derecho ha dado lugar al alumbramiento de un conjunto de técnicas que permiten que el control jurisdiccional de Administración, tan ampliamente dibujado por el art. 106.1 de la Constitución , se extienda incluso a los aspectos discrecionales de las potestades administrativas. Nuestra Jurisprudencia ha venido acogiendo los logros doctrinales al respecto:

En primer lugar, a través del control de los hechos determinantes que en su existencia y características escapan a toda discrecionalidad: los hechos son tal como la realidad los exterioriza. No le es dado a la Administración inventarlos o desfigurarlos, aunque tenga facultades discrecionales para su valoración.

Y, en segundo lugar, mediante la contemplación o enjuiciamiento de la actividad discrecional a la luz de los principios generales del Derecho que son la atmósfera en que se desarrolla la vida jurídica, el oxígeno que respiran las normas. Tales principios –art. 1.4 del título preliminar del Código Civil– informan todo el Ordenamiento Jurídico y por tanto también la norma habilitante que atribuye la potestad discrecional de donde deriva que la actuación de esta potestad ha de ajustarse a las exigencias de aquéllos -la Administración no está sometida solo a la Ley, sino también al Derecho, art. 103.1 de la Constitución.»

- La Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 20 de octubre de 1992 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Melitino García Carrero), **en cuyo fundamento jurídico segundo se afirma que hay** “[...] factores de mérito con base estrictamente objetiva, como pueden ser la constatación de calificaciones académicas o de años de ejercicio profesional [...]”.

- La Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 29 de julio de 1994 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Ramón Trillo Torres), **en cuyo fundamento de Derecho segundo se manifiesta que:**

«[...] esta Sala, en algunas Sentencias, como las de 28 de enero de 1992 y de 23 de febrero de 1993, ha tratado de precisar hasta qué punto la tesis tradicional sobre la imposibilidad jurídica de los Tribunales de Justicia para entrar en el examen de las cuestiones relativas a los conocimientos y méritos de los candidatos no admite fisura alguna. En las Sentencias citadas nos hacíamos eco de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de noviembre de 1991, que aunque referida a las facultades de unas Comisiones administrativas de Reclamaciones previstas en el ámbito de las pruebas para el profesorado universitario, sin embargo llega a algunas conclusiones interesantes para resolver, con carácter de orientación general, el tema que nos ocupa. En dicha Sentencia se parte de los principios de igualdad y de mérito y capacidad para el acceso a las funciones públicas, consagrados en los arts. 23.2 y 103.3 de la Constitución, para matizar las potestades revisoras de aquellas Comisiones, a partir del dato de no considerarlas como un órgano técnico, lo que lleva a la Sentencia a esforzarse en distinguir entre "el núcleo material de la decisión técnica», reservando en exclusiva a las Comisiones juzgadoras, y sus aledaños, constituidos por la verificación de que se haya respetado la igualdad de condiciones de los candidatos y de los principios de mérito y capacidad de los mismos en el procedimiento de adjudicación de las plazas, si bien señalábamos también en nuestras Sentencias cómo el esfuerzo dialéctico del Tribunal Constitucional al establecer aquella diferenciación concluía a la postre en la jurídicamente más asequible afirmación de que la no ratificación de la propuesta de provisión de una plaza sólo puede producirse en aquellos supuestos en los que resulte manifiesta la arbitrariedad de la adjudicación efectuada y, por tanto, evidentes el desconocimiento de los principios de mérito y capacidad.

Es cierto, por otra parte, que la doctrina jurisprudencial sobre los límites de los Órganos Jurisdiccionales para criticar las decisiones administrativas sobre pruebas selectivas ha hecho frecuente referencia a la falta en aquellos de conocimientos específicos. Pero este fundamento no quiere decir que cuando concurra la presunción de este conocimiento, como acontece en el caso de las materias jurídicas, la aptitud para invalidar las decisiones de los Órganos Administrativos sea superior, ya que en definitiva las Comisiones se constituyen normalmente con una multiplicidad de procedencias en sus componentes, dirigida a establecer no solamente la objetividad e imparcialidad del conjunto, sino también el

valor circunstancial que debe darse a cada una de las pruebas o ejercicios en función de la finalidad de selección, de modo que según las plazas que traten de cubrirse, la Comisión pueda considerar más o menos puntuales los diversos contenidos de las contestaciones, misión en la que no puede ser sustituido por ningún órgano ni administrativo ni jurisdiccional.

Todas estas consideraciones nos permiten aproximarnos a la idea de que –cualquiera que sea la materia sobre la que versen las pruebas– solamente en los supuestos en que sea evidente el error padecido por la Comisión al calificar como correcta o incorrecta una respuesta, de modo que sea realmente inaceptable, con arreglo a los criterios de la sana crítica, admitir la tesis de la Comisión determinante de aquella valoración, resulte permisible que con todas las cautelas y atendiendo a una casuística muy estricta, los Tribunales de Justicia puedan llegar a la conclusión de que los Órganos Administrativos no han tenido en cuenta manifiestas condiciones de mérito del partícipe en los concursos u oposiciones o bien que han computado favorablemente contestaciones manifiestamente equivocadas, siendo el caso más claro en este sentido el que se daría en el supuesto de operaciones matemáticas o de habilidades comprobables numéricamente, respecto a cuyo resultado quedase perfectamente acreditado la solución errónea tenida por buena por la Comisión o, a la inversa, la acertada que hubiese sido rechazada.»

- La Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 9 de abril de 1996 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Ramón Trillo Torres), **en cuyo fundamento de Derecho segundo, al tratar de** “la discrecionalidad técnica que compete a los Tribunales o Comisiones de las pruebas selectivas para el acceso a la función pública”, **se sienta que** «hemos señalado en Sentencias de 29 de julio de 1994 y de 5 de junio de 1995 que "cualquiera que sea la ciencia, saber o técnica que deban acreditar los partícipes en los concursos y oposiciones, sigue, en principio, con plena vigencia la reiterada Jurisprudencia sobre el particular, que encomienda en exclusiva la valoración a las Comisiones administrativas constituidas al efecto, a las que no pueden sustituir en cuanto a sus conclusiones valorativas los Tribunales de Justicia", por lo que concluíamos que "solamente en los supuestos en que sea evidente el error padecido por la comisión al calificar como correcta o incorrecta una respuesta, de modo que sea realmente

inaceptable, con arreglo a los criterios de la sana crítica, admitir la tesis de la Comisión determinante de aquella valoración, resulte permisible que con todas las cautelas y atendiendo a una casuística muy estricta, los Tribunales de Justicia puedan llegar a la conclusión de que los Órganos Administrativos no han tenido en cuenta manifiestas condiciones de mérito del partícipe en los concursos u oposiciones o bien que han computado favorablemente contestaciones manifiestamente equivocadas, siendo el caso más claro en este sentido el que se daría en el supuesto de operaciones matemáticas o de habilidades comprobables numéricamente, respecto a cuyo resultado quedase perfectamente acreditado la solución errónea tenida por buena por la Comisión o, a la inversa, la acertada que hubiese sido rechazada"».

- La Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 14 de octubre de 2003 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Juan José González Rivas), **en cuyo fundamento de Derecho tercero se dice que** «[...] basándose la Sentencia en que el Órgano Administrativo incurrió en un mero error material, no de calificación de los conocimientos de los partícipes en las pruebas, obviamente queda contestada de forma implícita la oposición basada en la discrecionalidad técnica, ya que la misma no alcanza a impedir la corrección de errores materiales [...]». **Y en el fundamento jurídico cuarto se añade, al enjuiciar sendos motivos de recurso del Abogado del Estado, mediante los que se denunciaba** “la infracción de la doctrina jurisprudencial sobre la discrecionalidad técnica, que reserva en exclusiva a los Tribunales de oposiciones la función calificadora», **que:**

«También estos dos motivos hay que desestimarlos, porque en contra de lo afirmado por el Abogado del Estado, la actividad realizada por la Sala de instancia no fue de modificación de las evaluaciones hechas por el Tribunal de las pruebas, sino de mera enmienda de errores materiales cometidos al aplicar aquellas y en coherencia con reiterada Jurisprudencia:

a) Del Tribunal Constitucional en STC nº 97/93 de 22 de marzo.

b) De esta Sala en STS de 10 de octubre de 2000 y como ya se dijo en la Sentencia de 8 de noviembre de 1989 las valoraciones efectuadas por

los órganos calificadores son insusceptibles de control jurídico, como no sea en los supuestos extremos de desviación de poder o notoria arbitrariedad, y entonces sólo para anular las mismas y nunca para sustituirlas por otras, por lo que la prueba pericial deviene inoperante.»

- La Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 4 de febrero de 2008 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Pablo María Lucas Murillo de la Cueva), **en cuyo fundamento jurídico, al referirse al error cometido en su día por el Tribunal Calificador de un proceso selectivo para el acceso a diversas plazas de Cuerpos Docentes, se manifiesta que:**

«[...] Es, pues, un error de cálculo o aritmético el cometido, tal como lo reconoció desde el principio la Consejería de Cultura Educación y Ciencia.

Error imputable a la Administración, perceptible con los datos del expediente y que no requiere para su apreciación más que la realización de sencillas operaciones aritméticas. Responde, pues, a los rasgos con los que la jurisprudencia ha caracterizado al que contempla el artículo 118.1 de la Ley 30/1992. En efecto, dice la Sentencia de 26 de octubre de 2005 (casación 7405/1999):

"Hay error de hecho en una resolución administrativa cuando el Órgano Administrativo que la dictó apoya su decisión en hechos inexistentes o no pondera otros que son reales y relevantes para lo que había de resolverse; y esta clase de error constituye la circunstancia 1º del artículo 118.1 de la LRJPAC cuando la inexactitud o la omisión, determinante del desacierto en la apreciación fáctica, resulta de las propias actuaciones obrantes en el expediente administrativo donde fue dictada la resolución cuya revisión se pretende. Hay error de derecho cuando no hay controversia sobre los hechos materiales que tuvo en consideración el Órgano Administrativo y, sin discutirse esa realidad fáctica o material, la polémica que pretende suscitarse está referida a la calificación formal que en un plano normativo haya sido dada a los hechos o a las consecuencias jurídicas que se hayan hecho derivar de esos mismos hechos".

También ha dicho la Sala que error de hecho "es sólo el que versa justamente sobre un hecho, cosa o suceso de forma independiente de toda opinión, criterio y calificación, excluyéndose toda cuestión jurídica y de apreciación de la trascendencia de hechos indubitados, incluso los hipotéticos errores jurídicos (Sentencia de 19 de septiembre de 2004 (casación 4714/2002)).

Pues bien, ante un error de esa clase nos encontramos ya que, conforme a las bases de la convocatoria, la atribución de puntos por el expediente académico sigue mecánicamente a la nota media y ésta resulta de operaciones aritméticas a partir de elementos predeterminados que en ningún caso conducen al resultado alcanzado por el Tribunal Calificador. Y si estamos, en palabras de la Dirección General de Personal de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana, ante "un claro error en el cálculo de la nota media del expediente académico del Sr. Juan Ramón", no hay dificultad para concluir que concurre el error de hecho exigido por el artículo 118.1 de la Ley 30/1992.»

- La Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 5 de mayo de 2008 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado), **en cuyo fundamento de Derecho tercero se manifiesta que**, «En consecuencia, como sostiene la recurrente, la denegación de la prueba pericial especialmente, produce indefensión a la recurrente, pues a través de la misma puede demostrar el error del Tribunal Calificador, que como la sentencia indica en el primer fundamento jurídico, no goza de una potestad infiscalizable jurisdiccionalmente, sino que sus actos, administrativos, están sometidos como todos, al control jurisdiccional (artículo 106.1 de la Constitución en relación con el artículo 24.1), pues como ya se ha dicho por esta Sala, la llamada discrecionalidad técnica, no es un punto de partida que exima del control jurisdiccional, sino un punto de llegada, tras dicho control, tras verificarse que la actuación de los mismos ha estado ajustada a la Ley y al Ordenamiento Jurídico. Otra cosa es que, dada la cualidad técnica de quienes forman estos Tribunales, a la hora de valorar las pruebas, se le otorgue una presunción de legalidad, de la que gozan por cierto todos los actos administrativos. Pero este es un problema de valoración, que no

podría ser controlado en casación, sino por violación de la normativa sobre los actos probatorios».

- Las Sentencias de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 1 de diciembre de 2011 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Juan José González Rivas), **y de 3 de febrero de 2016** (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Octavio Juan Herrero Pina), **con cita textual de la anterior, en cuyo fundamento de Derecho quinto se expone que:**

«La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, desde las Sentencias 39/1983, de 17 de mayo, y 353/1993, de 29 de noviembre y de este Tribunal Supremo [por todas, las Sentencias de esta misma Sala de 13 de marzo de 1991, 20 de octubre de 1992 (recurso 534/1989), 2 de octubre de 2000 (recurso 603/1998), 13 de octubre de 2004 (recurso 572/2001), 21 de mayo de 2008 (recurso 2137/2004), 17 de junio de 2009 (recurso 6764/2005) y 13 de julio de 2011 (recurso 284/2010)], han puesto de relieve que la revisión jurisdiccional, en cuanto a la valoración de los Tribunales Calificadores en lo que de apreciación técnica tenga en sí misma, escapa al control jurídico y se concreta en diferentes modulaciones, limitaciones o simples criterios interpretativos o de actuación que encuentran su fundamento jurídico en una presunción de razonabilidad y de certeza con respecto a la actuación administrativa, basada en la especialización y en la imparcialidad que debe presumirse, salvo prueba en contrario, en la actuación llevada a cabo por los órganos establecidos para proceder a la correspondiente calificación.

Tales órganos gozan, según la apuntada doctrina jurisprudencial, de discrecionalidad técnica, en función, precisamente, no sólo de las ya reflejadas imparcialidad y especialización de las Comisiones de calificación y selección, sino también como consecuencia de su intervención directa en las mismas pruebas realizadas, no pudiendo los Tribunales de Justicia convertirse en segundos Tribunales Calificadores que revisen la totalidad de las pruebas selectivas que puedan llevarse a cabo, sustituyendo por sus criterios de calificación los que, a tenor de dicha discrecionalidad técnica, corresponden al Tribunal Juzgador del respectivo proceso selectivo.

Sobre este punto, los límites susceptibles de control jurisdiccional que la Jurisprudencia tradicional declaró respecto de la llamada discrecionalidad técnica fueron estos: los elementos reglados, los hechos determinantes y los principios generales del derecho; y subrayando también que la más reciente doctrina de esta Sala en aras de perfeccionar dicho control jurisdiccional de la discrecionalidad técnica y definir los espacios donde puede operar con normalidad, ha completado aquellos límites tradicionales mediante la distinción, dentro de las actuaciones de valoración técnica, entre el "núcleo material de la decisión" y sus "aledaños".

El primero estaría representado por el estricto dictamen o juicio de valor técnico, y los segundos (los aledaños) comprenderían, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades.

Esas actividades preparatorias o instrumentales serían las encaminadas a delimitar la materia que vaya a ser objeto de ese juicio técnico, a fijar los criterios de calificación que vayan a ser utilizados y a aplicar individualizadamente dichos criterios a cada uno de los elementos materiales que constituyan el objeto de la valoración; esto es, serían los pasos que resultan necesarios para llegar a la estimación cualitativa finalmente contenida en el estricto juicio técnico.

Y esas pautas jurídicas estarían encarnadas por el derecho a la igualdad de condiciones que asiste a todos los aspirantes, por la necesidad de que el criterio de calificación responda a los principios de mérito y capacidad y por el obligado cumplimiento también del mandato constitucional de interdicción de la arbitrariedad.

Y un punto más en esa línea evolutiva de la Jurisprudencia lo representa la necesidad de motivar el juicio técnico, que se justifica por lo siguiente: como ya se ha puesto de manifiesto, uno de los aledaños de ese juicio técnico está representado por la obligación de cumplir el mandato constitucional (artículo 9.3 CE) de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos y, en el criterio de este Tribunal Supremo, ese

cumplimiento conlleva la necesidad de motivar el juicio cuando así sea solicitado por algún aspirante o cuando sea objeto de impugnación.

En consecuencia, y en estricto cumplimiento de los artículos 9.3, 24.1 y 106.1 de la Constitución, la revisión jurisdiccional en los casos en que concurren defectos formales sustanciales o en los que se haya dado lugar a indefensión, a arbitrariedad o a desviación de poder, el control por parte de los Tribunales de Justicia de la discrecionalidad técnica de los Órganos Administrativos encargados de resolver pruebas selectivas, comisiones de valoración y concursos de selección de personal al servicio de las Administraciones Públicas, tiene por objeto el enjuiciamiento de cuantas actuaciones afecten a los elementos reglados y esenciales, sin olvidar la preceptiva motivación de aquellas valoraciones, en orden a evitar situaciones ciertamente diferentes de la mencionada discrecionalidad técnica, como la arbitrariedad, la inobservancia de los principios de igualdad, mérito y capacidad y, en su caso, la desviación de poder, cuya concreta fiscalización sí corresponde realizar a este Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo.

Debe entenderse así como correctamente observado el ineludible requisito de motivación cuando el conjunto de las actuaciones practicadas permite constatar que los aledaños o actos preparatorios y desencadenantes del correspondiente juicio técnico han tenido en cuenta los presupuestos constitucionales derivados de aquellos principios de igualdad, mérito y capacidad, así como de interdicción de la arbitrariedad y de situaciones productoras de indefensión.»

CAPÍTULO 3. LA SITUACIÓN LABORAL DE LOS MAGISTRADOS SUPLENTE Y DE LOS JUECES SUSTITUTOS

3.1. LA AFILIACIÓN DE LOS MAGISTRADOS SUPLENTE Y DE LOS JUECES SUSTITUTOS AL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Como vimos [conferir, *supra*, el apartado **1.2.6.**], según lo dispuesto en la redacción original del artículo 1 del Real Decreto 960/1990, de 13 de julio (publicado en el BOE de 25 de julio de 1990), por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social al personal interino al servicio de la Administración de Justicia –como asimilado a los trabajadores por cuenta ajena–, los Jueces Sustitutos que desempeñaban sus funciones durante menos de un mes ininterrumpido (así como los Magistrados Suplentes en todo caso), no estaban incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

Los perjuicios de toda índole que esta situación ha venido causando a los interesados son obvios, y su solución ha requerido del continuo recurso a los Juzgados y Tribunales.

Una muestra de ello, que puede servir de resumen de lo que se expondrá a lo largo de este apartado, la encontramos en la **Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 19 de diciembre de 2007**, mediante la que se estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de una Magistrado Suplente, contra la Resolución del Ministro de Justicia, de 19 de abril de 2006, por la que se desestimaba su petición de responsabilidad patrimonial contra dicho Ministerio, y se **reconoció el derecho de la recurrente a ser indemnizada por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de no haber sido dada de alta en la Seguridad Social.**

En el fundamento de Derecho primero de dicha Sentencia se dice que la recurrente fundó su pretensión en los siguientes hechos:

«1.- Fue nombrada Magistrada Suplente de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección Sexta constituida en Ceuta, por Acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ en su reunión de 10 de febrero de 1998 para el año judicial 1997/1998, comenzando a prestar sus servicios el 16 de febrero de 1998, y desde entonces viene desarrollando esta labor profesional de forma ininterrumpida.

2.- La recurrente comenzó a prestar servicios sin que la Administración le diese de alta en la Seguridad Social pese a que la recurrente lo solicitó en dos instancias de 23 de octubre de 2000 y 13 de noviembre de 2000, en las que reclamaba su integración con carácter retroactivo a la fecha en que comenzó a prestar servicios en la Mutuality General Judicial o en el Régimen General de la Seguridad Social.

3.- El Tribunal Supremo en Sentencias de la Sala Tercera de 2 de julio de 2001 y de 21 de octubre de 2003 acordó la nulidad del artículo 1.2 del Real Decreto 960/1990, de 13 de julio en cuanto no contemplaba expresamente, dentro de su ámbito de aplicación, a los Magistrados Suplentes. La recurrente ya había obtenido anteriormente la extensión de efectos de la Sentencia dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administración nº 2 de 16 de noviembre de 1999 que acordaba el alta en la Seguridad Social de un Magistrado Suplente, y por Auto de 16 de mayo de 2001 de dicho Órgano Judicial se accedió a la extensión de efectos pretendida ordenando que se integrase a la recurrente en el Régimen General de la Seguridad Social por los periodos en que actúe como Magistrado Suplente a los efectos de cobertura sanitaria y las contingencias de jubilación, invalidez permanente, muerte y supervivencia debiendo de practicarse las cotizaciones preceptivas con arreglo a la norma de la Seguridad Social con efecto retroactivo desde su toma de posesión, confirmado por Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 2 de octubre de 2001.

4.- El 20 de septiembre de 1999 la recurrente tuvo que ser intervenida quirúrgicamente en una clínica privada por no encontrarse en

esas fechas dada de alta en la Seguridad Social, permaneciendo ingresada desde el 20 de septiembre de 1999 hasta el 29 de septiembre de 1999. Fue llamada a prestar servicios como Magistrada Suplente el 4 de octubre de 1999, esto es, cinco días después de ser dada de alta en la clínica y en periodo de convalecencia, y al no encontrarse de baja médica prestó sus servicios como Magistrada Suplente desde esa fecha.

5.- El día 2 de mayo de 2001 dio a luz en una clínica privada, siendo llamada el 9 de mayo de 2001 a prestar sus servicios como Magistrada Suplente no pudiendo disfrutar de reposo ni de la baja por maternidad, puesto que no estaba dada de alta en la Seguridad Social.

6.- Una vez obtuvo el alta en la Seguridad Social con carácter retroactivo a la fecha de su incorporación, solicitó el 18 de octubre de 2002 al Instituto Nacional de la Seguridad Social el reconocimiento y abono de las prestaciones por incapacidad temporal por baja por enfermedad que le correspondían durante el tiempo que fue operada quirúrgicamente y las prestaciones de baja por maternidad que le debían haber correspondido cuando dio a luz. Dicha petición se denegó por lo que interpuso demanda ante el Juzgado de lo Social nº. 1 de Ceuta que con fecha 30 de junio de 2004 estimó parcialmente su demanda reconociendo el derecho de la solicitante a percibir la cuantía de 7.456,32 euros por el conjunto de días que efectivamente no prestó servicios, considerando que no había lugar a abonar tal prestación por los días que efectivamente estuvo trabajando pese a que le hubiese correspondido estar de baja ya que por ellos había percibido la remuneración correspondiente como salario por lo que las prestaciones solicitadas eran incompatibles. Sentencia contra la que anunció recurso de suplicación el Instituto Nacional de la Seguridad Social si bien dejó transcurrir el plazo concedido sin formalizar el recurso por lo que por Auto de 6 de octubre de 2004 se declaró firme la citada sentencia.

7.- El 4 de octubre de 2005 tuvo entrada en la Delegación del Gobierno de Ceuta la solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ministerio de Justicia correspondiente a "las cuantías que debieran haberse abonado a la solicitante de haber sido dada de alta en la Seguridad Social como le correspondía y haber causado las correspondientes bajas por enfermedad y maternal, es decir las cuantías

que debiera haber percibido la solicitante de haber sido correctamente dada de alta en la Seguridad Social y en consecuencia haber disfrutado de las oportunas bajas que le correspondían", que cuantificaba en la suma 23.398,76 euros cifra de la que había que descontar la suma ya abonada en ejecución de la Sentencia firme del Juzgado de lo Social por importe de 7.456,32 euros por lo que solicitaba una indemnización por importe de 15.942,44 euros actualizada a la fecha en que se pusiese fin al procedimiento conforme al índice de precios al consumo y con los intereses legales que procediesen.

8.- La solicitud dio lugar a la iniciación y tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el curso del cual se solicitó informe del Consejo de Estado que lo emitió con fecha 2 de marzo de 2006. En dicho informe se propone la desestimación de su reclamación de responsabilidad patrimonial al considerar que "no procede estimar la reclamación por cuanto no puede percibir por vía de indemnización las prestaciones sociales previstas para una baja laboral cuando esa baja no ha existido, antes bien la interesada durante esos días desempeñó su trabajo y fue retribuida por ello. Además de que, como dice la sentencia, su pretensión redundaría en un doble cobro rayano en el enriquecimiento injusto" y considera que los hechos se remontan a una época anterior a la anulación por el Tribunal Supremo del artículo 1.2 del Real Decreto 960/1990, por lo que no puede considerarse como perjuicio antijurídico la aplicación estricta del derecho entonces vigente, que la reincorporación de la recurrente no consta que fuese obligada sino voluntaria porque su interés era trabajar dado que cobrara por días de trabajo y finalmente que "los efectos retroactivos de la nueva doctrina jurisprudencial pueden darle derecho a ser retribuida por unos días que se tomó sin trabajar pero no pueden modificar el hecho de que no estuvo de baja y menos aún concederle, vía indemnizatoria, la prestación social correspondiente a esa baja laboral".

9.- Finalmente se dictó la resolución del Ministro de Justicia de 19 de abril de 2006 por la que se desestimó su reclamación.»

En el fundamento de Derecho tercero, y ya entrando en el fondo del asunto, se manifiesta que:

«[...] parte de los perjuicios que sufrió ya fueron reconocidos por Sentencia también firme del Juzgado de lo Social nº. 1 de Ceuta, en la que acertadamente se afirma que "la actora ha sido dada de alta en la Seguridad Social y se le ha efectuado las cotizaciones con efectos retroactivos por lo que ya a priori también los beneficios del asegurado como son las prestaciones gozarían de tal retroactividad" y más adelante añade "Es conveniente dejar sentada que la norma que excluía y omitía a los Magistrados Suplentes de las coberturas sociales ha sido declarada nula de pleno derecho de lo que se desprende (teniendo ya la actora a su favor una sentencia como título individual reconociéndole y así está ejecutado su afiliación retroactiva) que la retroactividad que se deriva de aquella declaración de nulidad es una retroactividad "fuerte" es decir abarcará (no ya solo de derechos ahora ejercitables "*ex nunc*") sino todos aquellos que hubieran nacido de aquel momento (con independencia de su forzosamente aplazado ejercicio) "*ex tunc*" lo que conduce sin más a establecer que la actora reúne los requisitos de haber estado de alta (a al menos una suerte de alta asimilada "legal") y de haber cotizado a la Seguridad y entenderse solicitados por lo que se dan los presupuestos necesarios y en los momentos del hecho causante para en principio lucrar ahora las prestaciones solicitadas". Y si bien dicha Sentencia no accedió a la totalidad de las prestaciones solicitadas, ello se debió a que parte de las prestaciones reclamadas por el tiempo que debió haber estado de baja trabajó de hecho y percibió por ello un salario, de modo que la sentencia tan solo accede a abonarle por los días que tuvo derecho a estar de baja laboral o por maternidad y no trabajó, dejando abierta la posibilidad de reclamar las prestaciones rechazadas por vía de reclamación de daños y perjuicios.

Es evidente que este último pronunciamiento en torno a la acción de responsabilidad patrimonial, contenido en la Sentencia del Juzgado de lo Social, no vincula al Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo ni, por lo tanto, a este Tribunal al tiempo de apreciar la viabilidad de la misma. Pero lo cierto es que este Tribunal comparte también lo afirmado en dicha sentencia al respecto. En efecto, una cosa es que el Juzgado de lo Social, aplicando normativa laboral, no pueda acceder a conceder unas prestaciones por los días que debería haber estado de baja y que sin embargo no lo estuvo y tuvo que ir a trabajar, pues tal prestación resultaba incompatible con la percepción de un salario por el tiempo trabajado, y

otra bien distinta es que la recurrente no sufriese perjuicio alguno por el tiempo que debería haber estado de baja por incapacidad temporal y/o por maternidad y, sin embargo, tuvo que ir a trabajar aunque por ese trabajo cobrase el salario correspondiente.»

Y en el fundamento jurídico cuarto se concluye que:

«La recurrente debería de haber sido dada de alta en la Seguridad Social desde el momento en el que inició su actividad profesional como Magistrada Suplente, así se reconoció con carácter general por el Tribunal Supremo al anular el artículo 1.2 del Real Decreto 960/1990 y por lo que respecta a situación jurídica individual por las resoluciones judiciales firmes antes citadas. De haber estado dada de alta en la Seguridad Social cualquier contingencia derivada de su incapacidad temporal por enfermedad y por maternidad no solo habría sido cubierta por la Seguridad Social (los gastos médicos desembolsados por su operación y por la asistencia al parto y el tiempo que estuvo ingresado por ambos eventos ya le han sido indemnizados) sino que además hubiese disfrutado de un periodo de baja laboral y de un permiso de maternidad que le habrían permitido percibir su salario sin necesidad de tener que acudir a su trabajo y al no haber podido disfrutar de este benefició se le causo un indudable perjuicio consistente en el esfuerzo que tuvo que realizar, con el siguiente perjuicio para su recuperación y los daños morales que le supuso separarse de su hijo recién nacido sin poder disfrutar y cuidar del mismo teniendo que ir a trabajar cuando debería de estar de baja laboral.

El salario percibido retribuye la actividad profesional efectivamente realizada, pero existe un perjuicio no indemnizado. Se trata de unos daños que no pueden equiparse, ni en su concepto ni en su cuantía, a las prestaciones económicas por su actividad profesional, sino que tienden a retribuir los perjuicios morales derivados de no haber podido disfrutar de un descanso y una recuperación adecuada ni haber podido disfrutar al lado de su hijo recién nacido, durante el periodo normativamente fijado. Y por tal concepto, este Tribunal tomando en consideración el periodo en cuestión y las prestaciones ya recibidas, considera procedente fijar como daño indemnizable la suma de 10.000 euros que deberán de ser abonados a la recurrente, cantidad que se incrementará con los intereses legales desde

que presentó su reclamación en vía administrativa, esto es, desde el 4 de octubre de 2005 hasta su completo pago por la Administración.»

3.1.1. La Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 7, de 8 de noviembre de 2000 –confirmada por la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 25 de mayo de 2001–, que declaró el derecho de los Jueces Sustitutos a ser dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, y condenó al Ministerio de Justicia a cotizar a dicho Régimen por los días trabajados por los mencionados Jueces Sustitutos

Mediante la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 7, de 8 de noviembre de 2000, recaída en un procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales, confirmada por la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el 25 de mayo de 2001, se estimó el recurso interpuesto por los Jueces Sustitutos demandantes, contra la Resolución del Secretario de Estado de Justicia que desestimó su petición de equiparación retributiva con los Jueces Titulares [e indirectamente contra el citado artículo 1 del Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, y contra los apartados 1.b) y 2. del mencionado artículo 9º. del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril], y entre otros pronunciamientos a los que más adelante nos referiremos [*vide, infra*, el apartado **3.2.1.**], se declaró el derecho de aquéllos a ser dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, y la correlativa obligación del Ministerio de Justicia de cotizar a dicho Régimen sobre la base de las retribuciones que les correspondían a dichos Jueces Sustitutos, que debían ser idénticas a las de los Jueces Titulares sustituidos, incluidas, en su caso, las referentes a la categoría de Magistrado –con exclusión únicamente de las retribuciones por antigüedad–, aun en los casos en que las respectivas sustituciones

hubiesen sido inferiores a un mes de duración ininterrumpida, según lo reclamado por los actores y reconocido también por el Juzgador.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el fundamento jurídico cuarto de su Sentencia de 25 de mayo de 2001, al referirse a la cuestión relativa al derecho de los Jueces Sustitutos que desempeñasen sus funciones durante menos de un mes a ser dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, como personal interino al servicio de la Administración de Justicia, se remitió a lo manifestado por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en su Sentencia de 12 de diciembre de 2000, en la que se sostiene (concretamente, en su fundamento jurídico segundo) que ni la Disposición Final Sexta de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, ni el Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, que la desarrolla, impiden el alta solicitada por la recurrente, relativa a los días en que ejerció el Cargo de Juez Sustituta de Madrid, “pues precisamente en la Circular 10/1986 que se aporta se comprende a los Jueces Sustitutos como personal interino de la Administración de Justicia, amén de que como se razona en la Sentencia al no existir distinción entre las sustituciones por más o menos de diez días procede la extensión a la recurrente de la afiliación solicitada [...]”; y se añade en el fundamento jurídico cuarto de la Sentencia de 25 de mayo de 2001 que la Sala “entiende que lo establecido en el artículo 1.2.b) del RD 960/1990, que exige a los Jueces Sustitutos, para entenderlos como personal interino, a efectos de la integración en el sistema de Seguridad Social, que superen el plazo de un mes, es contrario al artículo 14 de la Constitución”, por todo lo cual se confirma también en este punto la citada Sentencia recurrida, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 7, de 8 de noviembre de 2000.

Efectivamente, mediante la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 12 de diciembre de 2000, se confirmó la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 3, de 12 de junio de 2000, por la que se estimó el recurso interpuesto por una Juez Sustituta contra las Resoluciones de la Secretaría de Estado de Justicia que denegaban sus peticiones de ser dada de alta en el Régimen General de la Seguridad

Social, durante los períodos en que desempeñó sus funciones jurisdiccionales, y de que se le abonara, además del 100% del salario base, el complemento de destino correspondiente al Juez Titular sustituido, **y en consecuencia se declaró el derecho de la recurrente a causar alta en dicho Régimen General durante esos períodos, y a que por la Administración demandada le fuesen abonadas las diferencias retributivas relativas al referido complemento de destino.**

3.1.2. La Sugerencia formulada por el Defensor del Pueblo en su Informe de 2001

Conforme se reconoce en el Estudio Monográfico, antes mencionado [conferir, *supra*, los apartados **2.2.** y **2.2.1.3.**], «*Funcionarios interinos y personal eventual: la provisionalidad y temporalidad en el empleo público*» –páginas 316 y 317–, elaborado por el Defensor del Pueblo en 2003, si bien el Ministerio de Justicia admitió en su día la **Sugerencia** formulada por dicho Defensor del Pueblo en su Informe de 2001 –página 618–, sobre afiliación a la Seguridad Social de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, finalmente, tal **derecho** [así como, en su momento, el de asociación profesional, y los relativos a percibir las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo en que se desempeñen las funciones jurisdiccionales, en proporción al tiempo de suplencia o de sustitución, y a las licencias anuales por vacaciones –conferir, respectivamente, los apartados **2.1.2.**, **3.2.** y **3.4.**–], **sólo lo consiguieron acudiendo a los Juzgados y Tribunales de Justicia, según lo ya visto y lo que se expone a continuación.**

3.1.3. La Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2001, que declaró la nulidad de pleno derecho del apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, por el que se integró en el Régimen General de la Seguridad Social al personal interino al servicio de la Administración de Justicia, en cuanto que dicho precepto no comprendía en su ámbito a los Magistrados Suplentes

La Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, mediante Sentencia de 2 de julio de 2001 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Manuel Goded Miranda), estimó la cuestión de ilegalidad planteada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 2, en relación con el apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, por el que se integró en el Régimen General de la Seguridad Social al personal interino al servicio de la Administración de Justicia, en cuanto que dicho precepto no comprendía en su ámbito a los Magistrados Suplentes, y declaró la nulidad de pleno derecho del apartado en cuestión, manifestando en el fundamento jurídico tercero de su Sentencia que “los Magistrados Suplentes ejercen una función pública (la función jurisdiccional), sin pertenecer a la Carrera Judicial (artículo 298.2 de la LOPJ); que tienen los mismos derechos y deberes que los Magistrados Titulares de la Sala (artículo 130.1 del Reglamento 1/1995); que desempeñan un Cargo remunerado, dentro de las previsiones presupuestarias (artículo 201.1 de la Ley Orgánica); que su Cargo es eminentemente temporal (disfrutan de inamovilidad temporal, según el citado artículo 298.2) y se encuentra regulado por normas de Derecho Administrativo. Reúnen pues todos los requisitos para que el referido Cargo se califique como personal interino al servicio de la Administración de Justicia, ya que dicho personal es aquél que con carácter temporal, mediante una remuneración, ejerce las funciones propias del personal de Carrera que presta sus servicios a la Administración de Justicia (sean Jueces, Fiscales, Secretarios, Oficiales, Auxiliares o Agentes), sin formar parte de dicho personal de Carrera”.

3.1.4. La Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 5, de 22 de abril de 2003 –confirmada por la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 27 de noviembre de 2003–, que condenó al Ministerio de Justicia a cotizar al Régimen General de la Seguridad Social por los días trabajados por los Magistrados Suplentes, con el consiguiente derecho de éstos a ser dados de alta en dicho Régimen

Mediante la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 5, de 22 de abril de 2003, recaída en el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales 5/2002, aclarada mediante Auto de 3 de julio de 2003, y **confirmada por la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el 27 de noviembre de 2003, se estimó el recurso interpuesto por los Magistrados Suplentes demandantes**, contra la Resolución del Secretario de Estado de Justicia que desestimó su petición de equiparación retributiva con los Magistrados Titulares [e indirectamente contra el citado artículo 1 del Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, y contra los apartados 1.b) y 2. del mencionado artículo 9º. del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril], y **con cita de la Sentencia de 2 de julio de 2001, de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo**, entre otros pronunciamientos a los que más adelante nos referiremos [conferir, *infra*, el apartado **3.2.1.**], se **declaró el derecho de aquéllos y la correlativa obligación del Ministerio de Justicia a que por éste se cotizase al Régimen General de la Seguridad Social sobre la base de las retribuciones que les correspondían a dichos Magistrados Suplentes, que debían ser idénticas a las de los Magistrados Titulares suplidos, según lo reclamado por los actores y reconocido también por el Juzgador.**

No obstante, conviene recordar que el referido pronunciamiento relativo a la condena del Ministerio de Justicia a cotizar al Régimen General de la Seguridad Social por los días trabajados por los Magistrados Suplentes demandantes que ganaron el pleito, y de

quienes pidieron extensión de efectos de aquella Sentencia, está en parte pendiente de ejecución.

Sobre esta cuestión, es oportuno traer a colación la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 30 de noviembre de 2006, por medio de la que se estimó parcialmente el recurso de apelación de una Magistrado Suplente, interpuesto contra el Auto del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º. 5, de 25 de abril de 2006, por el que se consideraba ejecutada la Sentencia de dicho Juzgado de 22 de abril de 2003, antes citada, anulando en cuanto a este extremo tal Auto, al entender la mencionada Sala en el fundamento jurídico segundo de su Sentencia que “el Órgano Judicial de instancia no puede considerar ejecutada su Sentencia de 22 de abril de 2003, en el particular atinente a las cotizaciones a la Seguridad Social por los días trabajados por la recurrente, hasta que consten los referidos días como cotizados en la vida laboral de la apelante, no siendo suficiente para entender ejecutado dicho pronunciamiento con la simple comunicación del Ministerio de Justicia haciendo constar que la Habilitación Central de Personal está gestionando con la Seguridad Social los trámites necesarios para efectuar las cotizaciones del personal favorecido por la resolución judicial”, ordenando al mencionado Juzgado “continuar con la ejecución de la Sentencia sobre dicho particular hasta que le conste fehacientemente que las referidas cotizaciones se han llevado a cabo”.

Dicha cotización implica el alta correspondiente en el Régimen General de la Seguridad Social, con efecto retroactivo a la fecha en que debió de haber tenido lugar, según resulta de la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 12 de abril de 2005, en la que, tras citar en idéntico sentido las Sentencias de la misma Sección de 9 de diciembre de 2004 y de 18 de enero de 2005, se manifiesta que “con independencia del plazo de prescripción para el pago de las cuotas de la Seguridad Social, el alta en el referido Régimen procede desde la fecha de iniciación de la actividad laboral [...]”, por lo que se concluye estimando el recurso de apelación interpuesto, reconociendo “el derecho de la recurrente a ser dada de alta por la Administración en la Seguridad Social desde que inició su actividad laboral como Magistrado Suplente [...]”.

Hay que decir que, para solventar estos problemas y regularizar la vida laboral de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos (así como la de los Fiscales Sustitutos y la de los Secretarios Judiciales en régimen de provisión temporal), **la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, en colaboración con la Tesorería General de la Seguridad Social, diseñó un procedimiento informático de afiliación y cotización al Régimen General de la Seguridad Social**¹⁸², pero no ha sido suficiente a tal efecto, y los interesados han tenido que continuar acudiendo a los Tribunales para conseguir el reconocimiento de estas relevantes cuestiones.

Un ejemplo de esta última cuestión lo encontramos en la **Sentencia de 29 de noviembre de 2013, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, mediante la que se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de una Juez Sustituta**, contra la Resolución de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de 2 de julio de 2009, desestimatoria del recurso de alzada formulado contra la Resolución de 5 de mayo de 2009, por la que, a su vez, se desestimaba la petición de la recurrente de modificación de las fechas de efectos de las altas tramitadas por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por los períodos en que la interesada había desempeñado las funciones de Juez Sustituta, **anulando dichas Resoluciones** y “reconociendo como tiempo efectivamente cotizado por la actora el reconocido como prestación de servicios por el Ministerio de Justicia, según certificado emitido por su Gerencia Territorial en Murcia, condenando a las Administraciones demandadas a realizar las actuaciones que para tal reconocimiento procedan según su respectiva responsabilidad”.

¹⁸² Conferir, al respecto, la página *web* de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia sobre «Regularización de la vida laboral de los Jueces Sustitutos, Magistrados Suplentes, Fiscales Sustitutos y Secretarios Judiciales en Provisión Temporal» (<http://dgraj.mju.es/VLaboral/>).

3.1.5. La Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 2003, que declaró la nulidad de pleno derecho del apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, por el que se integró en el Régimen General de la Seguridad Social al personal interino al servicio de la Administración de Justicia, en cuanto que dicho precepto no comprendía en su ámbito a los Jueces Sustitutos que no desempeñaban sus funciones ininterrumpidamente durante más de un mes

La mencionada Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo dictó Sentencia el 21 de octubre de 2003 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Juan José González Rivas), por la que estimó la cuestión de ilegalidad planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, respecto del referido apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, en cuanto que dicho precepto tampoco comprendía en su ámbito a los Jueces Sustitutos que no desempeñaban sus funciones ininterrumpidamente durante más de un mes, y declaró también la nulidad de pleno derecho del apartado controvertido, afirmando en el fundamento jurídico tercero de su Sentencia, con cita de lo manifestado en el fundamento jurídico tercero de la Sentencia de 2 de julio de 2001, que se ha transcrito en el apartado **3.1.3.**, que aquellos Jueces Sustitutos son, al igual que los Magistrados Suplentes, personal interino al servicio de la Administración de Justicia.

3.1.6. El Real Decreto 4/2006, de 13 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social al personal interino al servicio de la Administración de Justicia, como asimilado a los trabajadores por cuenta ajena

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en las citadas Sentencias de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2001, y de 21 de octubre de 2003, el Consejo de Ministros aprobó el Real Decreto 4/2006, de 13 de enero (publicado en el BOE de 21 de enero de 2006), por el que se modifica el Real Decreto 960/1990, de 13 de julio (publicado en el BOE de 25 de julio de 1990), por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social al personal interino al servicio de la Administración de Justicia, como asimilado a los trabajadores por cuenta ajena.

Con arreglo a la nueva redacción del artículo 1 del mencionado Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, y en cuanto aquí interesa, los Magistrados Suplentes –excluidos los Magistrados Eméritos– y los Jueces Sustitutos tienen en todo caso “*la consideración de personal interino al servicio de la Administración de Justicia*”, a efectos de su integración “*en el Régimen General de la Seguridad Social, como asimilados a trabajadores por cuenta ajena*”.

Sin embargo, no obstante el reconocimiento judicial y legal de su derecho a la afiliación en el Régimen General de la Seguridad Social y, consiguientemente, a las altas en el mismo y a las correspondientes cotizaciones, en ocasiones, aquélla y éstas no llegaron a tener lugar, al no haber procedido algunas Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia a tramitarlas dentro de los plazos autorizados por la Tesorería General de la Seguridad Social al amparo de lo establecido en el apartado tercero del artículo 32.3 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprobó el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variación de datos de trabajadores en la Seguridad Social (publicado en el BOE de 27 de febrero de 1996); situaciones que, a pesar de las denuncias efectuadas por algunos de los perjudicados, y de las actas levantadas

por la Inspección de Trabajo –tanto de oficio como a instancia de parte–, parece que se han repetido con cierta frecuencia.

3.1.7. El derecho de los Jueces Sustitutos y de los Magistrados Suplentes a ser dados de alta con carácter retroactivo en el Régimen General de la Seguridad Social, por los períodos en que ejercieron sus funciones con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social al personal interino al servicio de la Administración de Justicia, como asimilado a los trabajadores por cuenta ajena

Mediante la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 7, de 13 de junio de 2015, se estimó parcialmente el recurso interpuesto contra la desestimación presunta de la petición formulada al Ministerio de Justicia el 14 de julio de 2014, por la que el interesado solicitaba el alta en el Régimen General de la Seguridad Social y el abono de las cuotas correspondientes a la Administración durante los períodos de tiempo en que había ejercido funciones como Juez en Régimen de Provisión Temporal y como Juez Sustituto, con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social al personal interino al servicio de la Administración de Justicia, como asimilado a los trabajadores por cuenta ajena, y **se declaró** “la obligación de la Administración demandada de solicitar las altas y bajas correspondientes a los períodos en los que el recurrente prestó servicios como Juez Sustituto, condenando a la Administración a la realización de cuantos actos sean precisos en orden al cumplimiento de dicha obligación; desestimando el resto de las pretensiones contenidas en la demanda; sin especial declaración en cuanto a las costas procesales causadas”.

Esta Sentencia fue confirmada por la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 19 de noviembre de 2015 –por la que se desestimó el

recurso interpuesto por la Abogacía del Estado–, **en cuyo fundamento jurídico tercero se cita lo razonado en los fundamentos de Derecho segundo y tercero de la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 30 de septiembre de 2015, mediante la que se estimó el recurso contencioso-administrativo formulado contra la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º. 6, de 15 de diciembre de 2014, y se declaró el derecho del recurrente “a ser afiliado y dado de alta con carácter retroactivo en el Régimen General de la Seguridad Social desde el inicio de su vida laboral el 17 de enero de 1984 hasta el 1 de agosto de 1990”, período en que había ejercido funciones como Fiscal Sustituto.**

Concretamente, en el fundamento de Derecho tercero de la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 30 de septiembre de 2015, se manifiesta lo siguiente:

«En este caso el apelante, que ha desempeñado funciones de Fiscal Sustituto lo que pretende es ser afiliado y dado de alta con carácter retroactivo en el Régimen General de la Seguridad Social desde el inicio de su vida laboral el 17 de enero de 1984 hasta la fecha en la que aparece la primera alta en su vida laboral el 1 de agosto de 1990 al integrarse en el Régimen General de la Seguridad Social en aplicación del RD 960/1990. No se discute que en ese período (1984 a 1990) desempeñó el recurrente sus funciones como Fiscal Sustituto. Tampoco se cuestiona que los Fiscales Sustitutos, al igual que los Jueces Sustitutos tienen a estos efectos la consideración de personal interino al servicio de la Administración de Justicia ya que ejercen de forma temporal una función pública sin pertenecer a la Carrera Fiscal o Judicial, remunerado dentro de las previsiones presupuestarias y regulado por normas de Derecho Administrativo, habiendo establecido las Sentencias del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2001 y 21 de octubre de 2003 que el derecho a integrarse en la Seguridad Social no puede supeditarse al desempeño de esas funciones de forma continuada durante al menos un mes.

La Sentencia de instancia reconociendo la situación de desigualdad que existía entre el régimen del personal interino al servicio de la Administración de Justicia frente a los interinos de la Administración del

Estado (subraya especialmente que no se incluía pensiones de jubilación, invalidez, muerte y supervivencia), entiende que no puede estimarse su pretensión ya que no cumple los requisitos establecidos en la Orden de 16 de junio de 1992 (BOE nº. 152 de 25 de junio) de los Ministros de Justicia y de Trabajo y Seguridad Social por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la Disposición Transitoria del Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social al personal interino al servicio de la Administración de Justicia, que dispone:

“Artículo 1.1. El personal interino al servicio de la Administración de Justicia, a que se refiere el número 2 del artículo 1. del Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, que acredite períodos de cotización en la Mutualidad General Judicial, entre el 30 de junio de 1978 y el 31 de julio de 1990, ambos inclusive, podrá, a efectos del reconocimiento en el Régimen General de la Seguridad Social de pensiones de jubilación, invalidez y muerte y supervivencia, causadas con posterioridad a la segunda de las fechas indicadas, solicitar que tales períodos le puedan ser acreditados como cotizados al Régimen General de la Seguridad Social, previo el abono de las correspondientes cotizaciones, y de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden.

2. Los interesados dispondrán del plazo de dos meses, desde la entrada en vigor de la presente Orden, para presentar las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior.”

Esta Orden se dictó tal como indica su título en desarrollo de lo dispuesto en la Disposición Transitoria del Real Decreto 960/1990 que establecía lo siguiente:

“El personal interino de la Administración de Justicia que acredite períodos de cotización a la Mutualidad General Judicial entre la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 16/1978, de 7 de junio, y del presente Real Decreto, podrá, a efectos del reconocimiento en el Régimen General de la Seguridad Social de pensiones de jubilación, invalidez, muerte y supervivencia, causadas con posterioridad a la segunda de las fechas indicadas, efectuar las cotizaciones necesarias para que dichos períodos puedan computarse como cotizados al Régimen General.

Corresponderá a los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Justicia, en el ámbito de sus respectivas competencias, la determinación, dentro de las normas de desarrollo de este Real Decreto, de las condiciones en que haya de llevarse a cabo lo dispuesto en el párrafo anterior.”

Teniendo en cuenta cuál es la pretensión del interesado, este razonamiento del Juez de Instancia no resuelve la cuestión planteada. Hay que tener en cuenta que la finalidad de esta Disposición Transitoria del Real Decreto 960/1990 es que partiendo de la notoria situación de desigualdad existente hasta 1990 entre los funcionarios interinos de la Administración y los funcionarios interinos de la Administración de Justicia, se establece que lo interinos de la Administración de Justicia puede causar derecho a pensión teniendo en cuenta los períodos de cotización a la Mutualidad General Judicial desde la entrada en vigor del Real Decreto Ley 16/1978 de 7 de junio, es decir, rehabilita los períodos de cotización precedentemente efectuados por el personal interino de la Administración de Justicia a la Mutualidad General Judicial a efectos de reconocimiento en el Régimen General de la Seguridad Social de pensiones de jubilación, invalidez, muerte y supervivencia.

Lo que pretende el recurrente en este recurso es otra cosa. No está solicitando que se le aplique la Disposición Transitoria del Real Decreto 960/1990 y que los períodos de cotización a la Mutualidad General Judicial que ha realizado desde el 17 de enero de 1984 hasta el 1 de agosto de 1990 como personal interino de la Administración de Justicia se pueden computar como cotizados al Régimen General de la Seguridad Social a efectos de reconocimiento en el Régimen de la Seguridad Social de pensiones de jubilación, invalidez, muerte sino que lo que solicita y así se recoge en los antecedentes de hecho de esta Sentencia es que se le reconozca el derecho a ser afiliado y dado de alta con carácter retroactivo en el Régimen General de la Seguridad Social desde el inicio de su vida laboral el 17 de enero de 1984 hasta el 1 de agosto de 1990, fecha en que se integra en el Régimen de la Seguridad Social en aplicación del RD 960/1990. Cita en apoyo de su pretensión Sentencias de esta Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional: Sentencia de 12 de abril de 2005 (recurso 22/2005) y Sentencia de 24 de mayo de 2010 (recurso 78/2009).

En esas Sentencias dijimos lo siguiente “los Jueces Sustitutos tienen derecho a la afiliación obligatoria a la Seguridad Social, en aplicación del artículo 7.1.e) de la Ley General de la Seguridad Social y en relación con este artículo la Ley 29/1975, de 27 de junio, que regula la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, en su artículo 3.1.a) dispone que quedan obligatoriamente incluidos en el campo de aplicación de este Régimen General, entre otros, los funcionarios interinos a que se refiere el artículo 1 del Decreto Ley 10/1995, de 23 de septiembre, derecho de afiliación que es irrenunciable. Ciertamente es que hasta la publicación del Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, no se produjo de forma expresa la integración definitiva en el sistema de la Seguridad Social del personal interino al Servicio de la Administración de Justicia, entre los que se incluían los Jueces Sustitutos, que hasta esa fecha solamente tenían derecho a la prestación por asistencia sanitaria, conforme las previsiones del Real Decreto Ley 16/1978, de 7 de junio, que regula la Seguridad Social de los Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y del Real Decreto 3.283/1978, de 3 de noviembre, que aprueba el Reglamento General de la Mutualidad General Judicial y conforme al Real Decreto 2.363/85, de 18 de diciembre, a las prestaciones por desempleo, siendo la Disposición Final Sexta de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, la que autorizó que mediante Real Decreto se procediera de forma definitiva a la integración en el Régimen General de la Seguridad Social al personal interino al servicio de la Administración de Justicia.

Por el contrario, los funcionarios interinos de otros cuerpos de la Administración si tenían derecho a estar en alta en el Régimen General de la Seguridad Social, conforme a las normas más arriba señaladas, por lo que la exclusión de una funcionaria interina de la Administración de Justicia, en el Sistema de la Seguridad Social, vulnera el derecho a la igualdad con relación al resto de los funcionarios interinos a los que si se reconocía tal derecho.”

Estas Sentencias de esta Sala a que hace referencia en su escrito de demanda y de apelación se refieren a solicitudes referidas a períodos en la que los recurrentes habían desempeñado funciones como personal interino una vez entrado en vigor el Real Decreto 960/1990 y en las mismas se declara el derecho a ser afiliado y dado de alta en el Régimen General de

la Seguridad Social desde el inicio de su actividad laboral que en todos ellos es en relación a períodos posteriores al 1 de agosto de 1990, discutiéndose en todos ellos cuestiones referidas al ámbito personal de aplicación (Sentencia de 12 de abril de 2005, recurso 22/2005, se refiere a Magistrado Suplente en la que se declara su derecho a ser dado de alta desde el 8 de febrero de 1994, Sentencia de 24 de mayo de 2010, recurso 78/2009, se refiere a Juez Sustituta que prestó servicios de forma discontinua por períodos inferiores a un mes a partir del 4 de enero de 2003). Ahora bien el razonamiento que se emplea para estimar la pretensión sí que es aplicable ya que se basa en considerar que la exclusión de un funcionario interino de la Administración de Justicia, en el Sistema de la Seguridad Social, vulnera el derecho a la igualdad con relación al resto de los funcionarios interinos a los que si se reconocía tal derecho, criterio que aquí debemos aplicar y reconocer por tanto el derecho reclamado.

Por ello es procedente estimar la demanda y reconocer el derecho del interesado a ser afiliado y dado de alta con carácter retroactivo en el Régimen General de la Seguridad Social desde el inicio de su vida laboral el 17 de enero de 1984 hasta el 1 de agosto de 1990, no entrando a analizar al no ser objeto del recurso el reconocimiento de prestaciones previo pago de las cotizaciones y si ha prescrito o no el derecho de la Administración a reclamarlas teniendo en cuenta lo previsto en la disposición transitoria del Real Decreto 960/1990 que condiciona el reconocimiento de pensiones de jubilación, invalidez, muerte y supervivencia al pago de las cotizaciones necesarias para que dichos períodos puedan computarse como cotizados al Régimen General.»

En la misma línea, y con cita de las mencionadas Sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 30 de septiembre y de 19 de noviembre de 2015, **mediante la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 30 de marzo de 2017**, se estimó el recurso contencioso-administrativo formulado contra la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 5, de 8 de agosto de 2016, y se declaró “derecho a ser afiliada y dada de alta en el Régimen General de la Seguridad Social desde el 16 de octubre de 1984 hasta el 24 de enero de 1990 (ambos

inclusive), en relación a los servicios prestados como Juez Sustituta en el Juzgado mixto de Becerreá (Lugo)”.

Obviamente, idénticos derechos les corresponden a los Magistrados Suplentes que puedan encontrarse en igual situación.

3.2. LAS SUCESIVAS REGULACIONES DEL SISTEMA RETRIBUTIVO DE LOS MAGISTRADOS SUPLENTE Y DE LOS JUECES SUSTITUTOS, Y SU REPERCUSIÓN EN EL ALTA EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y EN LA COTIZACIÓN AL MISMO, ASÍ COMO EN EL ÁMBITO ASISTENCIAL

3.2.1. Las discriminaciones resultantes de los distintos regímenes retributivos de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, contenidos en el artículo 9º. del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal

Según expusimos en el apartado **1.2.7.1.**, el artículo 9º. del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal (publicado en el BOE de 22 de abril de 1989), en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 1.378/1991, de 13 de septiembre (publicado en el BOE de 26 de septiembre de 1991), artículo derogado, junto con los artículos 8.º y 10 a 12 de dicho Real Decreto 391/1989, por la Disposición Derogatoria Única del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo (publicado en el BOE de 23 de marzo de 2004), por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal (publicada en el BOE de 27 de mayo de 2003), disponía que:

“1. La actuación accidental o esporádica en Cargo retribuido de la Carrera Judicial, de conformidad con las disposiciones orgánicas, por quienes no pertenezcan a la misma, será remunerada mediante asistencias devengadas por días, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los Magistrados Suplentes que actúen en Órgano Colegiado percibirán por cada asistencia una cantidad equivalente a 7 puntos, sin perjuicio de las modificaciones que puedan establecerse en virtud de lo dispuesto en el apartado a) de la Disposición Adicional Novena del Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo.

b) Los Jueces y Fiscales Sustitutos acreditarán por cada asistencia el 100 por 100 del sueldo que correspondería al sustituido.

2. Los Jueces y Fiscales en régimen de provisión temporal, así como los Jueces y Fiscales Sustitutos que desempeñen ininterrumpidamente la función durante más de un mes, serán remunerados con el 100 por 100 de las retribuciones básicas correspondientes a los Jueces Titulares del puesto de trabajo que desempeñen, excluidos trienios, y el 100 por 100 del complemento de destino que correspondería a éstos.

Asimismo, acreditarán las retribuciones correspondientes a pagas extraordinarias y vacaciones en las mismas proporciones que fija el párrafo anterior.”

Por lo tanto, y en cuanto aquí interesa, dicha norma establecía un régimen retributivo para los Magistrados Suplentes, otro para los Jueces Sustitutos que desempeñasen sus funciones por “asistencias”, durante períodos de tiempo inferiores a un mes ininterrumpido, y un tercero para los Jueces Sustitutos que ejercieran dichas funciones ininterrumpidamente durante más de un mes, sin que tales distinciones y las consecuencias que de ellas se derivaban obedeciesen a causas objetivas que las justificasen, por lo que esta situación dio lugar a distintos pleitos que, finalmente, llevaron a una nueva regulación de la materia, en los términos que expondremos en el siguiente apartado.

Así, mediante las Sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 12 de junio y de 28 de julio de 1998, se estimaron los recursos interpuestos por sendos Jueces Sustitutos contra las Resoluciones del Ministerio de Justicia e Interior [e indirectamente contra los apartados 1.b) y 2. del mencionado artículo 9.º del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril], que desestimaban sus solicitudes de que les fuera reconocido el derecho a percibir el complemento de destino, tanto en las sustituciones de duración inferior al mes, como en las que excedieran de dicho lapso de tiempo, **y en consecuencia, se anularon las Resoluciones impugnadas y se declaró el derecho de los recurrentes a ser retribuidos con dicho complemento de destino, condenando a la Administración demandada al pago de las diferencias salariales correspondientes.**

En los fundamentos jurídicos quinto y cuarto, respectivamente, de esas Sentencias se manifiesta que:

«[...] resulta artificiosa la distinción, a efectos retributivos, exclusivamente, entre sustituciones de más de un mes de duración, para lo que se asimila a estos Sustitutos con los Jueces en régimen de provisión temporal, y sustituciones de más corto tiempo, entre las que se establece una considerable diferencia de remuneraciones, no ya sólo entre Jueces Sustitutos que se rigen por un mismo estatuto, cuyos rasgos generales han sido antes expuestos, sino entre las sustituciones realizadas por un mismo Juez durante el plazo para el que ha sido nombrado, lo que resulta contrario tanto al principio de igualdad del art. 14 de la Constitución, como que [*sic*, a] la propia naturaleza de la institución pues, por realizar las mismas funciones judiciales, bajo el mismo régimen de derechos, deberes e incompatibilidades, se establecen unas diferencias retributivas que no pueden entenderse amparadas por el art. 212.2. de la L.O.P.J., cuando remite al respecto al desarrollo reglamentario por el Gobierno, dentro de las previsiones presupuestarias, pues tal Reglamento no puede desconocer ni la naturaleza de la sustitución, ni la ausencia, en las normas de rango superior, de base alguna para establecer tal diferencia, que vendría constituida por un régimen diferente de derechos, obligaciones e incompatibilidades del Sustituto con desempeño efectivo de funciones por tiempo inferior a un mes, lo que no tiene relación alguna con ninguna de

las causas previstas en la L.O.P.J. que dan lugar a la sustitución de que ahora se trata.»

Como vimos [conferir, *supra*, el apartado **3.1.1.**], mediante la **Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 7, de 8 de noviembre de 2000**, recaída en un procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales, **confirmada por la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el 25 de mayo de 2001**, se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los **Jueces Sustitutos demandantes**, contra la Resolución del Secretario de Estado de Justicia que desestimó su petición de equiparación retributiva con los Jueces Titulares [e indirectamente contra el citado artículo 1 del Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, y contra los apartados 1.b) y 2. del mencionado artículo 9.º del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril], y se declaró el derecho de aquéllos a ser dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, y la correlativa obligación del Ministerio de Justicia de cotizar a dicho Régimen sobre la base de las retribuciones que les correspondían a dichos Jueces Sustitutos, que debían ser idénticas a las de los Jueces Titulares sustituidos, incluidas, en su caso, las referentes a la categoría de Magistrado –con exclusión únicamente de las retribuciones por antigüedad–, aun en los casos en que las respectivas sustituciones hubiesen sido inferiores a un mes de duración ininterrumpida, según lo reclamado por los actores y reconocido también por el Juzgador, condenando a la Administración a ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social el importe de tales diferencias de cotización, así como al pago a los recurrentes de las diferencias retributivas correspondientes, con sus intereses legales.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el fundamento jurídico segundo de su Sentencia de 25 de mayo de 2001, al tratar la cuestión relativa a las retribuciones de los Jueces Sustitutos que ejerciesen sus Cargos durante períodos de tiempo inferiores a un mes, citó lo manifestado en las Sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 12 de junio y de 28 de julio de 1998, antes mencionadas, y a tenor de esos mismos argumentos, confirmó igualmente en este extremo la Sentencia

recurrida, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 7, de 8 de noviembre de 2000.

Como también señalamos en el mencionado apartado 3.1.1., mediante la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 12 de diciembre de 2000, se confirmó la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 3, de 12 de junio de 2000, por la que se estimó el recurso interpuesto por una Juez Sustituta contra las Resoluciones de la Secretaría de Estado de Justicia que denegaban sus peticiones de ser dada de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, durante los períodos en que desempeñó sus funciones jurisdiccionales, y de que se le abonara, además del 100% del salario base, el complemento de destino correspondiente al Juez Titular sustituido, y en consecuencia se declaró el derecho de la recurrente a causar alta en dicho Régimen General durante esos períodos, y a que por la Administración demandada le fuesen abonadas las diferencias retributivas relativas al referido complemento de destino. En cuanto a este último extremo, la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional de 12 de diciembre de 2000, da por reproducidos en su fundamento de derecho primero los argumentos expuestos en su Sentencia de 28 de julio de 1998 –antes citada–, recogidos también en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 3, de 12 de junio de 2000, que se confirmaba.

Por otra parte, mediante la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 6 de octubre de 1998, se había estimado el recurso interpuesto por un Juez Sustituto, anulando la Resolución del Secretario de Estado de Justicia mediante el mismo impugnada, y se había declarado el derecho del recurrente a cobrar el 100% de las retribuciones básicas –excepto las relativas a los trienios– correspondientes al Titular de la plaza por aquél ocupada como Sustituto, que eran las de un Magistrado, en lugar de las de un Juez.

En este mismo sentido, cabe citar la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 18 de marzo de 2002, mediante la que se confirmó la

Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 8, de 22 de noviembre de 2001, por la que se anuló la Resolución del Secretario de Estado de Justicia inicialmente impugnada y se declaró el derecho de la Juez Sustituta demandante a percibir el mismo sueldo base que el Magistrado Titular del Juzgado a quien ella había sustituido, condenando a la Administración demandada a abonarle la cantidad reclamada más sus intereses legales.

Y como igualmente expusimos [*vide, supra*, el apartado **3.1.4.**], mediante la **Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 5, de 22 de abril de 2003**, recaída en el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales 5/2002, aclarada mediante Auto de 3 de julio de 2003, y **confirmada por la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional el 27 de noviembre de 2003**, se estimó el recurso interpuesto por los Magistrados Suplentes demandantes, contra la Resolución del Secretario de Estado de Justicia que desestimó su petición de equiparación retributiva con los Magistrados Titulares [e indirectamente contra el citado artículo 1 del Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, y contra los apartados 1.b) y 2. del mencionado artículo 9.º del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril], y se declaró el derecho de aquéllos y la correlativa obligación del Ministerio de Justicia a que por éste se cotizase al Régimen General de la Seguridad Social sobre la base de las retribuciones que les correspondían a dichos Magistrados Suplentes, que debían ser idénticas a las de los Magistrados Titulares suplidos, según lo reclamado por los actores y reconocido también por el Juzgador, condenando a la Administración a ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social el importe de tales cotizaciones, así como al pago a los recurrentes de las diferencias retributivas correspondientes.

Concretamente, en el apartado segundo del fallo se declara «que los demandantes tienen derecho a ser retribuidos por el desempeño de sus funciones como Magistrados Suplentes con las mismas retribuciones de “sueldo”, “complemento de destino”, y “pagas extraordinarias” con que se retribuye a los Magistrados de Carrera incluyendo todos los días comprendidos dentro de los períodos en que son llamados para la prestación de sus servicios, incluidos sábados, domingos, festivos, y los

meses de agosto, así como los días de vacaciones que les corresponda disfrutar por los servicios prestados en cada año judicial, computándose a efectos del cálculo del período vacacional los sábados, domingos, festivos, y los meses de agosto que estén comprendidos en los períodos de llamamiento. Asimismo, se declara que los actores tienen derecho a que por la Administración se cotice al régimen General de la Seguridad Social sobre la base de las retribuciones señaladas.»

En el fundamento de Derecho cuarto de esta Sentencia, al referirse al artículo 9º.1 del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, se dice que “Desde la perspectiva de las funciones jurisdiccionales realizadas, sustancialmente iguales a las de los Titulares y bajo el mismo régimen de derechos, deberes e incompatibilidades, se establecen unas diferencias retributivas que no pueden entenderse amparadas por el art. 212.2 L.O.P.J, cuando remite al respecto al desarrollo reglamentario por el Gobierno, dentro de las previsiones presupuestarias, pues tal Reglamento no puede desconocer ni la naturaleza de la sustitución, ni la ausencia (*sic*, de distinción), en las normas de rango superior”. **Y por ello, el Juzgador también acordó en el apartado quinto del fallo que,** “Una vez que alcance firmeza esta Sentencia, deberá plantearse cuestión de ilegalidad del artículo 9º.1.a) del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo”.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, mediante su Sentencia de 1 de mayo de 2003, estimó el recurso de apelación formulado por un Magistrado Suplente adscrito a una Sala de un Tribunal Superior de Justicia, contra la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 3, de 23 de diciembre de 2002, **y en consecuencia,** anulando la Resolución del Secretario de Estado de Justicia inicialmente impugnada, **reconoció el derecho del recurrente a percibir la retribución correspondiente a los cinco años anteriores a la fecha de su reclamación, en cuantía igual al sueldo base y complemento de destino de un Magistrado Titular que hubiera prestado sus servicios en la misma Sala.**

En el fundamento jurídico cuarto de esta Sentencia se manifiesta que:

«Parece obvio que el régimen retributivo del artículo 9º.1.a) del Real Decreto 391/1989 fue previsto para actuaciones accidentales y esporádicas en Cargo retribuido de la Carrera Judicial, como el propio precepto expresa, y en atención al régimen de suplencias recogido en el artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su redacción previa a la reforma de 1994, es decir para llamamientos a los Magistrados Suplentes “en los casos en que por circunstancias imprevistas y excepcionales” no pudiera constituirse la Sala. Acorde con el referido régimen, se establece un sistema de retribución por asistencias.

Consiguientemente, tras la reforma de 1994 se ha producido una laguna reglamentaria respecto del régimen retributivo de aquellos otros Magistrados Suplentes adscritos a las Salas que participan en régimen de igualdad con los Titulares de dichos Órganos en la tramitación y resolución de asuntos, Magistrados nombrados ordinariamente para un largo período de tiempo que puede extenderse hasta seis meses prorrogables.

Para suplir la referida laguna reglamentaria debemos acudir al régimen retributivo que, por analogía, más se ajuste al particular sistema de actuación de los Magistrados Suplentes adscritos. Y para ello, habrá que distinguir según la adscripción sea inferior o superior a un mes. En el primer caso, ningún problema plantea la aplicación del régimen retributivo previsto en el artículo 9º.1.a), por cuanto puede entenderse que el nombramiento del Magistrado Suplente se hace con carácter excepcional.

Si la adscripción se extiende más allá de un mes, que es lo que viene sucediendo ordinariamente, parece más razonable aplicar analógicamente a los Magistrados Suplentes el régimen retributivo previsto en el artículo 9º.2 del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril para los Jueces en régimen de provisión temporal y Sustitutos que desempeñen ininterrumpidamente la función durante un plazo superior al mes.

La aplicación analógica de dicho régimen se justifica en la similitud de ambos nombramientos, por cuanto tanto los Jueces de provisión temporal y Sustitutos nombrados por más de un mes como los Magistrados adscritos van a desarrollar cometidos jurisdiccionales con una cierta estabilidad y permanencia; y en ambos casos, en régimen de igualdad con el resto de los Titulares de los respectivos Órganos, o con los Titulares de los Órganos equivalentes a los que sustituyen.

El referido criterio es además el más acorde con el principio de igualdad, al no existir una justificación razonable para aplicar diferente régimen retributivo a los Magistrados Suplentes adscritos y a los Magistrados Titulares de los mismos Órganos, al estar ambos sujetos a idénticas obligaciones, responsabilidades, cargas de trabajo, etc., sin que pueda justificarse el diferente trato en el distinto procedimiento de acceso al Cargo; es el más próximo al criterio del Tribunal Supremo, que ha venido reconociendo a los Magistrados Suplentes, como personal interino, el derecho a su integración en el Régimen (*General*) de la Seguridad Social al disfrute de las vacaciones (SSTS de 11 de marzo de 2003, 10 de diciembre de 2002 y 26 de junio de 2001); es el más coherente con la Jurisprudencia de esta Sala, que ha equiparado a (*sic*) las retribuciones de Jueces y Magistrados Titulares y Jueces Sustitutos, con independencia de la duración de la suplencia; y, en fin, es el más parejo al sistema seguido en la Función Pública, donde la retribución por el desempeño de un puesto de trabajo es la misma con independencia de que se sirva en régimen de titularidad o interinidad.»

En el fundamento de Derecho quinto de su Sentencia de 6 de mayo de 2003, la mencionada Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional reiteró estos argumentos, a tenor de los cuales estimó también el recurso de apelación interpuesto por una particular que había ejercido funciones de Magistrado Suplente adscrita a una Sección de una Audiencia Provincial, contra la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º. 4, de 23 de octubre de 2002, y consiguientemente, anulando la Resolución del Secretario de Estado de Justicia inicialmente impugnada, reconoció el derecho de la recurrente a percibir las retribuciones relativas a los domingos, festivos y pagas extraordinarias, con efectos retroactivos hasta los cinco años

anteriores a las fechas de sus respectivas reclamaciones, “en cantidad equivalente a la que percibieron los Magistrados Titulares del Órgano Judicial donde la recurrente estuvo adscrita –salvando los conceptos retributivos personales– y, por tanto, tomando como referencia el mismo sueldo base y complementos de destino de los referidos Magistrados [...]”.

Y en el fundamento jurídico primero de la Sentencia de la misma Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 27 de noviembre de 2003, antes reseñada –por la que se confirmó la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 5, de 22 de abril de 2003–, tras citar las mencionadas Sentencias de 1 y 6 de mayo de 2003, **se manifiesta también que** “[...] teniendo en cuenta lo ya declarado por este Tribunal en cuanto a la equiparación de las retribuciones de Jueces y Magistrados Titulares y Jueces Sustitutos, con independencia de la duración de la suplencia, ha de entenderse que el principio de igualdad exige la retribución en las mismas condiciones a los Magistrados Suplentes, como se declara en la Sentencia de instancia, que por lo tanto ha de confirmarse, con la consiguiente desestimación del recurso de apelación formulado por el Abogado del Estado”.

La Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, mediante la Sentencia de 27 de abril de 2004 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Juan José González Rivas), **estimó la cuestión de ilegalidad 2/2002, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 1 de Santander en virtud de Auto de 13 de diciembre de 2001, contra el apartado 1.b) y el primer párrafo del apartado 2 del artículo 9º. del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, declarando la nulidad de pleno derecho del referido apartado 1.b) y del inciso “que desempeñan ininterrumpidamente la función durante más de un mes” del mencionado párrafo primero del apartado 2 del citado artículo 9º.**

En el fundamento jurídico primero de la Sentencia del Alto Tribunal se dice que “La cuestión de ilegalidad deriva de la Sentencia dictada por el referido Juzgado el 15 de mayo de 2001 confirmada, en el aspecto a que la cuestión de ilegalidad concierne, por la Sentencia dictada el 24 de septiembre de 2001 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo

del Tribunal Superior de Cantabria, en el rollo de apelación número 88/2001”; Sentencia esta última que “recoge en su fundamentación los razonamientos de la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 28 de julio de 1998 reconociendo que "resulta artificiosa la distinción a efectos retributivos, exclusivamente, entre sustituciones de más de un mes de duración, para lo que se asimila a estos sustitutos con los Jueces en régimen de provisión temporal y sustituciones de más corto tiempo, entre las que se establece una considerable diferencia de remuneraciones, no ya sólo entre Jueces Sustitutos que se rigen por un mismo estatuto, cuyos rasgos generales han sido expuestos, sino entre las sustituciones realizadas por un mismo Juez durante el plazo para el que ha sido nombrado, lo que resulta contrario al principio de igualdad del artículo 14 de la CE””.

Y en el fundamento jurídico quinto se manifiesta que:

“En el caso que examinamos es evidente que las funciones que realiza un Juez Sustituto durante uno o varios días son exactamente las mismas que las que asume durante uno o varios meses. En este punto, reiteraremos lo expuesto en la Sentencia de 15 de mayo de 2001 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Santander, confirmada por la (*Sentencia de la*) Sala de Cantabria de 24 de septiembre de 2001, que a su vez recoge el criterio expuesto en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 28 de julio de 1998. Expresan las aludidas resoluciones judiciales, y debemos confirmarlo, que resulta artificiosa la distinción a efectos retributivos entre sustituciones de más de un mes de duración, para las que se asimila a estos Sustitutos con los Jueces de provisión temporal, y sustituciones de más corto tiempo, entre las que se establece una considerable diferencia de remuneraciones, no ya sólo entre Jueces Sustitutos que se rigen por un mismo estatuto, sino entre las sustituciones realizadas por un mismo Juez durante el plazo para el que ha sido nombrado, lo que resulta contrario tanto al principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución, como a la propia naturaleza de la institución, pues por realizar las mismas funciones judiciales, bajo el mismo régimen de derechos, deberes e incompatibilidades, se establecen unas diferencias retributivas que no pueden entenderse amparadas por el artículo 212,2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), cuando remite al respecto al desarrollo reglamentario por el Gobierno, dentro de

las previsiones presupuestarias, pues tal reglamento no puede desconocer ni la naturaleza de la sustitución, ni la ausencia, en las normas de rango superior, de base alguna para establecer tal diferencia, que vendría constituida por un régimen diferente de derechos, obligaciones e incompatibilidades del Sustituto con desempeño efectivo de funciones por tiempo inferior a un mes, lo que no tiene relación alguna con ninguna de las causas previstas en la LOPJ que dan lugar a la sustitución de que ahora se trata.”

A tenor de idénticos razonamientos, la misma Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, mediante otra Sentencia de 27 de abril de 2004 (de la que también fue Ponente el Excmo. Sr. D. Juan José González Rivas), **estimó la cuestión de ilegalidad 3/2002, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 2 de Madrid en virtud de Auto de 15 de enero de 2002, y con origen en la Sentencia de dicho Juzgado de 31 de mayo de 2001, contra el apartado 2 del artículo 9º. del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, declarando igualmente la Sala la nulidad de pleno derecho del inciso “*que desempeñan ininterrumpidamente la función durante más de un mes*” del párrafo primero del apartado 2 del citado artículo 9º.**

Estas declaraciones de nulidad se produjeron cuando el artículo 9º. del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal (publicado en el BOE de 22 de abril de 1989), ya había sido derogado por la Disposición Derogatoria Única del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo (publicado en el BOE de 23 de marzo de 2004), por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal.

En la misma línea, la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 30 de julio de 2004 (de la que fue Ponente el Ilmo. Sr. D. Javier Rodríguez Moral) **estimó el recurso interpuesto por la representación procesal de dos Jueces Sustitutos del Partido Judicial de Vitoria, contra “la liquidación de haberes materializada en la nómina correspondiente al mes de junio de 2003, que en su parecer constituye el**

último eslabón de una serie consecutiva de liquidaciones de complemento de destino de los recurrentes aplicativas de la clasificación efectuada por el artículo cuatro del Real Decreto 391/1989 de 21 de abril, en el que se viene a establecer la inclusión de los Magistrados que sirven Órganos unipersonales con sede en Vitoria en el sexto de sus grupos”; **liquidación que los recurrentes consideraban discriminatoria –y así lo entendió la Sala– por dos razones:**

“a) Por comparación, a efectos de clasificación retributiva, con los Órganos Judiciales con sede en Baracaldo, a los que se dispensa un trato más favorable sin apoyo en razones objetivas.

b) Porque el citado Real Decreto viene a establecer la regla de que el complemento de destino por los Jueces Sustitutos se percibe íntegramente en aquellos casos en que desempeñen ininterrumpidamente la función judicial durante más de un mes, distinción que amén de artificiosa se considera contraria al principio de igualdad.”

Se remite la Sala a la argumentación jurídica que sobre estas cuestiones se recoge en su Sentencia de 27 de marzo de 2003, que cita la de 20 de febrero de 2003, que cita, a su vez, en cuanto al segundo de los asuntos planteados, la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 28 de julio de 1998, varias veces mencionada en esta obra, y en cuanto al primero, sus Sentencias de 5 de septiembre de 1997 y de 5 de julio de 1999; razonamientos que determinan la anulación de la liquidación de haberes practicada en la nómina de junio de 2003, reconociendo el derecho de los recurrentes a que por la Administración demandada se les liquide nuevamente el período comprendido entre abril de 2002 y julio de 2003 –con independencia de que las sustituciones hubiesen tenido una duración superior al mes o no– en las cuantías que resultasen de considerarlos integrados en el grupo cuarto del artículo 4 del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, en lugar de en el grupo sexto de dicho artículo.

Asimismo, mediante la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 1 de julio de 2004, se estimó parcialmente el recurso interpuesto por la

representación procesal de una Magistrado Suplente de una Audiencia Provincial, contra la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º. 4, de 25 de noviembre de 2003, que había desestimado el recurso formulado contra la Resolución del Secretario de Estado de Justicia de 12 de mayo de 2003, por la que se desestimó la solicitud del reconocimiento del derecho a percibir la indemnización por residencia desde 1998, y, en consecuencia, con revocación de la resolución impugnada, se declaró el derecho controvertido.

En el fundamento jurídico segundo de esta Sentencia se sostiene que:

«Desde este planteamiento normativo, la indemnización por residencia se configura al margen de los conceptos que conforman el sistema retributivo funcional, incluidas las indemnizaciones por razón del servicio.

Ya desde esta consideración carece de virtualidad la invocación de la resolución impugnada y la sentencia de instancia al Real Decreto 462/2002, como fundamento para denegar el derecho a la percepción de la indemnización solicitada, pues no se trata de una indemnización por razón del servicio ni es tal norma la que ampara el derecho reclamado.

Por otra parte, como se desprende de la normativa examinada, el derecho a su percepción resulta de la residencia por razón del destino en los lugares del territorio nacional señalados por la norma, y se aplica por la percepción de retribuciones con cargo a los presupuestos por el desempeño de las funciones correspondientes en dicho destino, sin que se exija que tal desempeño se produzca en la condición de funcionario, Juez o Magistrado de Carrera, lo cual resulta lógico, pues la indemnización no responde a una determinada condición funcional sino al desempeño de las funciones en un puesto, cargo o destino que supone la residencia en uno de los lugares indicados por la norma. En consecuencia, tampoco puede oponerse como causa de denegación de la indemnización reclamada la condición de Magistrada Suplente y no titular de la recurrente, pues la titularidad no es un requisito para la percepción de la indemnización. Finalmente, tampoco puede fundarse la denegación en el régimen de

percepción de sus retribuciones por los Magistrados Suplentes, mediante asistencias devengadas por días, según el artículo 9 del Real Decreto, pues ello no impide apreciar tal desempeño temporal del puesto y carece de fundamento cuando, como sucede en este caso, se invoca la adscripción permanente del Magistrado Suplente, que desarrolla sus funciones en semejantes condiciones que los titulares.

Así lo viene manteniendo esta Sala en Sentencias de 1 y 6 de mayo y 27 de noviembre de 2003, que estiman las pretensiones ejercitadas por numerosos Magistrados Suplentes, entre los cuales se encuentra la aquí recurrente, de que se les retribuya con el mismo sueldo, complemento de destino y pagas extraordinarias que a los Magistrados de Carrera, que se incluyan al efecto sábados, festivos y meses de agosto comprendidos en los periodos de servicio prestados y que les sean retribuidos los días de vacaciones que les correspondan por los servicios prestados en cada año judicial [...].»

3.2.2. Los problemas que plantea el sistema retributivo de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos establecido en el artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal

Fruto de distintas reclamaciones judiciales, entre las que se encuentran las mencionadas en el apartado anterior (especialmente las que dieron lugar a la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 7, de 8 de noviembre de 2000, y a la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 5, de 22 de abril de 2003), **fue la regulación del régimen retributivo de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos en el artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo** (publicado en el BOE de 23 de marzo de 2004), **por el que se regulan las retribuciones previstas en la**

Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal (publicada en el BOE de 27 de mayo de 2003), cuya Disposición Derogatoria Única derogó los artículos 8º. a 12 del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal, **conforme al cual, en su redacción original:**

“1. El Ministerio de Justicia comunicará al inicio de cada ejercicio presupuestario a las Salas de Gobierno la cantidad máxima que podrá destinarse, en su respectivo ámbito, al pago de las retribuciones de los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos que sean llamados al ejercicio de funciones jurisdiccionales.

El Órgano de Gobierno comunicará a los Presidentes de Audiencia Provincial y Jueces Decanos el crédito asignado.

2. Periódicamente, el Ministerio de Justicia comunicará a las Salas de Gobierno la evolución de las suplencias y sustituciones acordadas y el gasto correspondiente a éstas, a los efectos de que no se supere al final del ejercicio el límite presupuestario asignado.

3. Para la efectividad de la retribución de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, el llamamiento deberá ir acompañado de informe favorable sobre suficiencia presupuestaria, que se emitirá mensualmente.

4. Los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos, cuyo llamamiento haya sido autorizado en las condiciones previstas en los apartados anteriores, devengarán las siguientes retribuciones correspondientes a los puestos de trabajo que desempeñen:

a) Las retribuciones básicas, incluidas las pagas extraordinarias y con la única excepción de las remuneraciones correspondientes a la antigüedad.

b) Las retribuciones complementarias.

c) Las retribuciones especiales que, en su caso, les correspondan.

Dichas retribuciones se devengarán en la parte proporcional al tiempo de sustitución o suplencia.

También tendrán derecho a las retribuciones variables previstas en el artículo 9 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, que en su caso correspondan, siempre que hubiesen realizado sustituciones durante todo el semestre inmediatamente anterior.”

En la Disposición Adicional Única se añadía que *“Las cuantías establecidas en este Real Decreto se actualizarán de acuerdo con las previsiones contenidas en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado”.*

Según expusimos en el apartado **1.2.7.2.**, los apartados 3 y 4 del citado artículo 5 fueron reformados por el Real Decreto 700/2013, de 20 de septiembre (publicado en el BOE de 28 de septiembre de 2013), por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo. Además, la Disposición Adicional Única pasó a ser la Disposición Adicional Primera, y en una nueva Disposición Adicional Segunda se establece que *“Todo llamamiento que se haga de Juez Sustituto, Magistrado Suplente o Fiscal Sustituto sin disponibilidad presupuestaria no podrá producir efectos económicos”.*

Como hemos anticipado, esta regulación también ha planteado y plantea problemas, algunos de los cuales incluso se agravan tras la mencionada reforma.

En primer lugar, el apartado 3 del artículo 5 del citado Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, pretende condicionar *“la efectividad de la retribución de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos”* **a que sus llamamientos** (realizados, respectivamente, por los Presidentes de las Audiencias Provinciales y por los Jueces Decanos –así como también, en cuanto a los Jueces Sustitutos, por los Presidentes de las Audiencias Provinciales y de los Tribunales Superiores de Justicia–, aparte de los efectuados por el Presidente del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional) **hayan ido acompañados de sendos informes**

favorables “sobre suficiencia presupuestaria”, emitidos mensualmente por el Ministerio de Justicia; y esto, unido a una interpretación a *sensu contrario* de lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 4 de ese artículo –sostenida por dicho Ministerio y recogida en alguna Sentencia, como veremos [conferir, *infra*, el apartado 3.3.2.]–, conforme a la cual los mencionados Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos no devengarán “las retribuciones correspondientes a los puestos de trabajo que desempeñen”, si las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia autorizaron aquellos llamamientos sin los referidos informes favorables de suficiencia presupuestaria, ha conducido a que los interesados se hayan visto privados en estas circunstancias de su derecho al salario, consustancial a toda relación laboral, o de servicio de los funcionarios públicos, y a que como mucho puedan obtener una indemnización en concepto de resarcimiento por los daños y perjuicios sufridos, pero sin ser dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social y sin que se practiquen las correspondientes cotizaciones al mismo.

Sobre el particular hay que decir que el derecho a percibir la remuneración legalmente establecida, surge en el momento en que el trabajador o funcionario efectúa la prestación profesional de los servicios retribuidos por cuenta ajena a los que se ha comprometido, y no puede supeditarse a la existencia de fondos para retribuirlos, so pena de desvirtuar la naturaleza de la relación existente entre dicho trabajador o funcionario y quien lo emplea o debe satisfacer el salario.

Así, mientras en virtud de lo establecido en el artículo 105.5 RCJ “La incomparecencia injustificada del Magistrado Suplente o Juez Sustituto supondrá la renuncia al Cargo para el que fue nombrado”, si tales llamamientos no se han autorizado por las Salas de Gobierno de los respectivos Tribunales Superiores de Justicia –que en estos casos ejercen funciones gubernativas sujetas a la supervisión del Ministerio de Justicia, que en última instancia debe responder de la regularidad de las mismas– en las condiciones previstas en los apartados 1 a 3 del artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, de reiterada mención, y en consecuencia no existe presupuesto suficiente para retribuir a los Magistrados Suplentes y a los Jueces Sustitutos, se hacen recaer en ellos las consecuencias de tal incumplimiento y de esa

falta de liquidez presupuestaria –que ni tan siquiera tienen por qué saber, de los que nos son responsables, obviamente, y que, a mayor abundamiento, no les eximen de su obligación de trabajar–, **privándoles del derecho al salario que se reconoce en el artículo 35.1 CE, con infracción también del artículo 14 CE, ya que los Magistrados y Jueces Titulares, al realizar idéntico trabajo, cobran en todo caso las retribuciones correspondientes, al igual que perciben íntegramente las relativas a los días de los permisos o de las licencias que motivaron las suplencias o las sustituciones impagadas, pues respecto de ellos no se hace depender su devengo de la existencia de crédito presupuestario, naturalmente.**

El Real Decreto 700/2013, de 20 de septiembre, no sólo no soluciona este grave problema, sino que, como hemos visto, introduce una nueva Disposición Adicional Segunda que reitera que “*Todo llamamiento que se haga de Juez Sustituto, Magistrado Suplente o Fiscal Sustituto sin disponibilidad presupuestaria no podrá producir efectos económicos*”, norma que ya hemos dicho que consideramos contraria a nuestro Ordenamiento Jurídico, aunque la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo no lo entendió así en sus Sentencias de 18 de noviembre de 2014 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado) y de 4 de febrero de 2015 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Nicolás Antonio Maurandi Guillén), mediante las que desestimó, respectivamente, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS), y el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación de Fiscales Sustitutos (AFS), en los que se solicitaba, entre otros extremos, la declaración de nulidad de esa Disposición Adicional Segunda [conferir, *supra*, el apartado 2.2.5.2., e *infra*, el apartado 3.3.4.].

En segundo lugar, el artículo 5 del mencionado Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, tampoco prevé la retribución de los días dedicados a estudiar los asuntos y a redactar las resoluciones¹⁸³, ni del

¹⁸³ No obstante, resulta oportuno traer a colación nuevamente la importante Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 10 de julio de 2012 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Vicente Conde Martín de Hijas) –a la que nos referiremos también en el apartado 3.3.1., al tratar de la forma de efectuar los

llamamientos–, **mediante la que se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de una Juez Sustituta**, contra el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 30 de junio de 2011, que desestimó el Recurso de Alzada interpuesto contra los Acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de fechas 14 y 21 de enero, 11 de febrero, 6 de mayo y 3 de junio de 2011, por los que se ratificaban sendos Acuerdos del Ilmo. Sr. Decano de los Juzgados de Vitoria-Gasteiz de 21 de diciembre de 2010, 11 de enero, 3 de febrero, 19 de abril, 23 y 24 de mayo de 2011, por los que se procedía a los llamamientos de la recurrente para prestar servicios en distintos Juzgados para los que había sido nombrada como Juez Sustituta, pero únicamente para los días en que se habían señalado juicios, Acuerdos que se anulan por no ajustarse al Ordenamiento Jurídico, **declarando el derecho de la mencionada Juez Sustituta** “a percibir la retribución que le hubiera correspondido, de haber sido llamada para realizar las sustituciones durante todos los días en que los Jueces Titulares sustituidos disfrutaron de los permisos o licencias, y el consiguiente derecho a que se cotice a la Seguridad Social por los días que no le fueron retribuidos [...]”.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 212 LOPJ (que se corresponde con el actual artículo 213 LOPJ) **y 143 RCJ de 1995, así como en la Instrucción 1/2003, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, en el fundamento jurídico quinto de la citada Sentencia se manifiesta que:**

«La cuestión que se suscita en el actual proceso es la de si, planteada la necesidad de sustitución de un Juez Titular de un determinado Juzgado, por concurrir alguno de los supuestos del artículo 207 de la LOPJ, la necesidad originada por el supuesto de que se trate; esto es, el vacío ocasionado por la ausencia del Juez Titular, puede, en principio, no ser considerada en su unidad, sino descomponerse en días: unos de posible sustitución por un Juez Titular de otro Juzgado, conforme a lo dispuesto en los artículos 210 y 211 de LOPJ; y otros mediante el llamamiento de un Juez Sustituto, conforme a lo dispuesto en el artículo 212 LOPJ, limitando en este caso el llamamiento del Juez Sustituto exclusivamente a los días en que existan señalamientos hechos por el Juez Titular del Juzgado ausente.

Si se acepta tal posibilidad, y habida cuenta que la función jurisdiccional del Juez sustituido, según lo dispuesto en el artículo 212.1 LOPJ, se refiere a “*las funciones inherentes a su Juzgado*”, resultará que la de dictar las Sentencias y demás resoluciones correspondientes a los referidos señalamientos (que es precisamente la función jurisdiccional más genuina, y para cuyo cometido las Leyes procesales establecen unos plazos posteriores a la vistas, de diferente duración según los casos) o bien quedará fuera del límite temporal de los días de los señalamientos y por tanto la sustitución no cubriría tal función; o bien las resoluciones, para estar cubiertas por la sustitución por el Juez Sustituto, deberán dictarse en el mismo día de los señalamientos; o bien deberán ser dictadas en el plazo que corresponda por quien, pese a haber intervenido en las vistas de los procesos objeto de los señalamientos, carece ya en ese tiempo de potestad jurisdiccional.

En el primer caso, si la sustitución no cubre la función de dictar las correspondientes Sentencias y resoluciones, carecería de sentido la sustitución y además no sería conforme a lo dispuesto en el artículo 212.1, pues el Sustituto no desempeñaría “*las funciones inherentes a su Juzgado*”, sino exclusivamente una de ellas. Ello aparte de que la función no atendida por el Sustituto deberá serlo por otro Juez, que no podrá dictar Sentencia en asuntos que no ha visto, por lo que será necesario proceder a nuevo

señalamiento. Lo que pone de manifiesto la absoluta inutilidad de la sustitución, y la inadecuación a derecho de una interpretación de la Ley con arreglo a la cual el fin legal para el que se establece la sustitución no se alcanza. Estaríamos, pues, ante una interpretación contraria a la finalidad de la Ley, que no se ajustaría a la pauta interpretativa que fija el artículo 3.1 del Código Civil.

En el segundo caso; esto es, en el de que las resoluciones debieran dictarse por el Juez Sustituto en los mismos días de los señalamientos, se impondría al Sustituto un deber de celeridad para el dictado de las resoluciones, sin la más mínima base legal para ello, y una alteración directamente ilegal del plazo para dictar dichas resoluciones, solución que, por contraria a la Ley, debe rechazarse.

Finalmente en el tercer caso el hecho de que quien dictase la resolución careciera de potestad jurisdiccional haría contraria a derecho la resolución dictada por él, por lo que la alternativa referida, que es precisamente la que en este caso está en cuestión, resulta rechazable. En modo alguno podría pretenderse cubrir esta alternativa, en una especie de forzada analogía, por lo dispuesto en el artículo 256 de la LOPJ, pues está claro que tal previsión, alusiva a los supuestos de Jueces o Magistrados que pierdan su jurisdicción en el Órgano Jurisdiccional en el que hubieran participado en la vista de un pleito, se refiere a miembros de la Carrera Judicial, que no es el caso de los Jueces Sustitutos.

Esta tercera solución, aparte de por el vicio radical que se ha señalado, resultaría además contraria a la equidad, pauta de obligada consideración en la aplicación de las normas, conforme a lo ordenado por el artículo 3.2 del CC, pues no es admisible que quien es llamado para prestar un servicio jurisdiccional, que con arreglo a la Ley debe ser remunerado (artículo 212.3 LOPJ), resulte no serlo por el cometido más comprometido del mismo, tanto en cuanto al esfuerzo laboral que conlleva, como a las responsabilidades que en él pueden contraerse.

El análisis de las consecuencias que conllevan cada una de las alternativas a que conduce el hecho de que se llame a los Jueces Sustitutos exclusivamente para los días de los señalamientos, cuando surge la necesidad de sustituir a un Juez, en vez de para la cobertura de todo el tiempo que abarca la necesidad de sustitución, con arreglo a la interpretación sistemática de los preceptos legales referidos en relación con la finalidad legal de la sustitución y con el principio de equidad (artículos 3.1 y 2 CC) lleva a la conclusión de que tal limitado llamamiento es contrario a derecho, y a la de que el llamamiento debe extenderse a todo el período de la ausencia del Juez Titular.

La aplicación de esas consideraciones al caso actual conduce a la anulación del llamamiento limitado de la recurrente y al reconocimiento del derecho a que la sustitución a la que fue llamada se extendiese a todo el período que reclama, con el consecuente reconocimiento al derecho retributivo que reclama y a la cobertura de la Seguridad Social.»

El propio Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en el mencionado Informe al Proyecto de Real Decreto de 2013, por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, aprobado mediante Acuerdo mayoritario de 25 de abril de 2013 [sobre dicho Proyecto y el mencionado Informe, conferir, *supra*, los apartados 2.2.5.1. y A., e *infra* el apartado 3.5.6.], al valorar la propuesta de texto del párrafo tercero del artículo 2.1 del Real Decreto 431/2004, conforme al cual “*Tampoco devengarán tal derecho las sustituciones inferiores a diez*

días, salvo que el sustituto deba celebrar señalamientos, deliberaciones, vistas o cualquier diligencia judicial que exija la presencia del Juez ante las partes; también cuando, con motivo de la sustitución, deba dictar sentencia o adoptar en resolución motivada cualquier medida cautelar o urgente”, **manifiesta lo siguiente** (pp. 18-19):

«En cuanto a la regla de proporcionalidad que se fija para las sustituciones inferiores a diez (*sic*, días), si bien es concordante con el régimen específico establecido en el segundo párrafo del artículo 2.1, no obstante se advierten ciertos desajustes en relación con determinados supuestos. En los casos en que el sustituto deba dictar Sentencia o adoptar motivadamente cualquier medida cautelar o urgente, sólo se abonarán los días en que hubiesen quedado los autos para dictar las resoluciones mencionadas. Sin embargo, no se tienen en cuenta los casos en que se dicten tales resoluciones por el sustituto cuando las actuaciones hayan quedado pendientes del dictado de resolución en un momento anterior a la sustitución; tampoco se contempla la eventual situación en que el dictado de la resolución o Sentencia sea posterior a la sustitución –en los casos de previa deliberación o celebración de vista o juicio–, así como el periodo de tiempo dedicado al estudio o preparación de resoluciones.

En tales supuestos, parece lógico que la actuación del sustituto también debiera ser remunerada, en sintonía con la fundamentación jurídica de la STS de 10/7/2012 (rec. 595/2011), que aunque se proyecta sobre el ámbito de la justicia interina, en relación con el dictado de resoluciones subsiguientes a señalamientos o vistas, en el fundamento jurídico cuarto consideró que: (...) *no es admisible que quien es llamado para prestar un servicio jurisdiccional, que con arreglo a la Ley debe ser remunerado (art. 212.3 LOPJ), resulte no serlo por el cometido más comprometido del mismo, tanto en cuanto al esfuerzo laboral que conlleva, como a las responsabilidades que en él pueden contraerse (...)*”.

Por ello, si bien puede asumirse que las sustituciones inferiores a diez días no sean retribuidas cuando lo sean a meros efectos de firma o consulta y no comporten la realización de ninguna de las actuaciones a las que se refiere el último párrafo del art. 2.1, en el supuesto de que deban celebrarse algunas de dichas diligencias, es sumamente discutible que sea abonado exclusivamente el día en que tales actuaciones se lleven a cabo; debiendo valorar la alternativa de retribuir todo el período de sustitución o, al menos, el plazo legalmente previsto para dictar las Sentencias o resoluciones correspondientes, máxime habida consideración del sobreesfuerzo que comportará simultanear la atención al propio Órgano de destino con la prestada al Órgano en el que se ha de sustituir, la necesidad de estudiar previamente los asuntos a celebrar y su eventual complejidad, de modo que su estudio y decisión no quedarán dignamente retribuidos si se satisface únicamente el día de celebración o aquel en que los autos quedaron conclusos para resolver.»

Con cita igualmente de la mencionada Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 10 de julio de 2012, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, mediante Acuerdo de 7 de marzo de 2013, estimó el recurso de alzada interpuesto por una Juez Sustituta “reconociendo a la recurrente, a los efectos económicos, los días correspondientes para dictar resolución en diversos asuntos procedentes de los Juzgados de Primera Instancia de Madrid, que se fijarán de conformidad con lo recogido en el fundamento de Derecho quinto de este Acuerdo”. En ese fundamento jurídico, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial considera que, a tal efecto, entre otras circunstancias, deberán tenerse en cuenta las siguientes:

“Así un dato relevante será el de la duración de la sustitución, pues no es lo mismo una sustitución de duración reducida que otra que se prolonga durante un tiempo dilatado, ya que el normal devenir del ejercicio adecuado de la función judicial permitirá que las Sentencias se vayan dictando dentro del período de la sustitución con mayor facilidad en el segundo caso que en el primero. Otro dato relevante será el del número de señalamientos atendidos durante la sustitución y que generan el deber procesal de dictar Sentencia, pues a menor número de señalamientos mayor facilidad para que se dicten dentro del período de la sustitución. Otro, complementario del anterior, será el de las fechas de los señalamientos, pues a fechas más remotas más facilidad para que las Sentencias se dicten antes de finalizar la sustitución. Otro también lo debe ser el de la tipología y clase de procedimientos, pues a mayor complejidad mayor será el tiempo que se deba emplear para dictar Sentencia. Finalmente, también deberá tenerse en cuenta que los plazos para dictar Sentencia en las Leyes procesales están referidos a Juzgados y Tribunales cuyo cometido jurisdiccional ordinario es pleno, de tal modo que su actividad ordinaria incluye un cúmulo de deberes procesales y judiciales que deben atender, junto con el de dictar Sentencia, y que por ello, en el caso de los Jueces Sustitutos que deben dictar Sentencia tras finalizar el plazo por el que debieron atender un Órgano Judicial, todo ese complejo de funciones desaparece, por lo que la tarea de dictar Sentencia se debe atemperar con su duración temporal a esa circunstancia, lo que minorará el tiempo en cuestión.”

En coherencia con estos razonamientos, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial adoptó Acuerdos posteriores, como uno de 2 de diciembre de 2013, mediante el que concedió a una Juez Sustituta su petición de que se la “habilitase” durante dieciséis días –reconociéndole “los efectos correspondientes”–, a fin de que pudiese dictar las resoluciones correspondientes a unos asuntos de que había conocido en los días en que había sido llamada a ejercer funciones jurisdiccionales en un Juzgado de Primera Instancia de Madrid. No obstante, lamentablemente, el Ministerio parece que no está dispuesto a abonar a las personas interesadas el importe de tales días de trabajo reconocidos por el Consejo General del Poder Judicial, abocándolas a nuevos pleitos.

Y con cita de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2012, de reiterada mención, **mediante la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2016** (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Manuel Sieira Míguez), **se estimó el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación de una Juez Sustituta contra los Acuerdos de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 22 de diciembre de 2015 y de 18 de febrero de 2016**, por las que se desestiman los recursos de alzada 369/15 y 373/15, formulados contra sendos Acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el primero adoptado en su reunión de 6 de julio de 2015, por el que se ratifica otro del Presidente de dicho Tribunal fecha 15 de junio anterior, y se asume la propuesta del día 22 de ampliar a efectos retributivos el llamamiento de la recurrente en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 19 de Madrid a los días 4, 5, 6, 8 y 12 de mayo y 2, 8 y 15 de junio de 2015, y el segundo adoptado en su reunión de 14 de septiembre de 2015, por el que se amplía igualmente a efectos retributivos el llamamiento de la recurrente en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 4 de Madrid a los días 25, 26 y 29 de junio de 2015; **Acuerdos que se anulan, declarando el derecho de la recurrente a que le sean**

tiempo empleado en la deliberación de los recursos en los Tribunales que se prolongue más allá de los días inicialmente señalados a tal efecto, ni de los gastos por razón de servicio que, en su caso, les

reconocidos a efectos económicos y de alta en la Seguridad Social “los días solicitados en cada uno de sus escritos, “un total de doce días derivados de las resoluciones dictadas después del cese en el Juzgado Contencioso Administrativo nº 19, y dos días de los resultantes de la sustitución realizada en el Juzgado Contencioso Administrativo nº 4”, ambos de Madrid”. **Tal fallo descansa en las siguientes razones que se expresan en el fundamento jurídico quinto de esta Sentencia de 20 de diciembre de 2016:**

“La cuestión que se plantea en el presente recurso es la de si la habilitación a efectos económicos de los días necesarios para dictar Sentencia y las restantes resoluciones judiciales derivadas de aquélla, Auto de aclaración en nuestro caso, para cuyo cometido las Leyes procesales establecen unas plazas posteriores a las vistas, de diferente duración según los casos, debe comprender la totalidad del plazo legalmente establecido, descontados los días transcurridos antes del cese del Juez Sustituto o si por el contrario dicha habilitación puede limitarse a un número de días menor del establecido legalmente para dictar la resolución de que se trate, descontados, como decíamos, los transcurridos antes del cese del Juez Sustituto en sus funciones.

La respuesta a esta cuestión sólo puede fundarse en el hecho de que el plazo para dictar las resoluciones judiciales legalmente establecido no puede ser alterado por vía de una resolución administrativa por cuanto impondría al Sustituto un deber de celeridad para dictar las resoluciones sin la más mínima base legal para ello y una alteración directamente ilegal del plazo para dictar resoluciones, solución que, tal como establece la Sentencia de fecha 10 de julio de 2012, Rº 595/2011, por ser contrario a la Ley debe rechazarse.

Así las cosas no cabe admitir el argumento de que lo que la resolución recurrida efectúa no es una reducción del plazo legal para dictar Sentencia o Auto de aclaración de la misma sino simplemente de los días que deben ser retribuidos al Juez que debe dictar dichas resoluciones porque ello comportaría una clara infracción del derecho al trabajo retribuido constitucionalmente establecido. No cabe sostener en modo alguno que el Juez Sustituto, en casos como el que nos ocupa, deba utilizar un número de días para dictar las resoluciones posteriores a las vistas por él celebradas que no tengan una efectiva retribución. La limitación que se pretende sólo puede tener lugar si el número de días utilizado fue efectivamente inferior al del plazo legalmente establecido y así resulta acreditado de las actuaciones.”

Por ello, con cita, a su vez, de esta Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2016, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, mediante Acuerdo de 6 de abril de 2017, estimó el recurso de alzada de una Juez Sustituta interpuesto “contra el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 19 de diciembre de 2016, por el que se deniega su solicitud de habilitación de días para dictar las resoluciones definitivas pendientes a su cese en el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Madrid, anulando el Acuerdo recurrido y reconociendo el derecho de la recurrente a que le sean habilitados, a efectos económicos, en lugar de los 5 días estimados, los 13 días solicitados después del cese en el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Madrid”.

correspondan, ni de la disponibilidad permanente¹⁸⁴ –que, en general, tiene, además, carácter casi exclusivo, ya que, como se expuso [conferir, *supra*, el apartado **1.2.3.**], en virtud de lo dispuesto en los artículos 201.4 LOPJ y 101 RCJ, los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos están sometidos al régimen de incompatibilidades y prohibiciones establecido para los Titulares en los artículos 389 a 397 LOPJ, por lo que, de conformidad con el artículo 389.5º. LOPJ, las únicas actividades retribuidas a las que pueden dedicarse al margen del ejercicio de la función jurisdiccional son “la docencia o investigación jurídica, así como la producción y creación literaria, artística, científica y técnica y las publicaciones derivadas de aquélla [...]”–, con infracción de lo establecido en el artículo 23.2 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* –adoptada y proclamada por la *Resolución 217 A (III)*, de 10 de diciembre de 1948, de la *Asamblea General de las Naciones Unidas*–, en el artículo 7.a.i) del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* –adoptado por dicha *Asamblea General* en su *Resolución 2.200 A (XXI)*, de 16 de diciembre de 1966–, en el artículo 14 CE, y en la cláusula cuarta del Anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, y de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el particular¹⁸⁵.

¹⁸⁴ Sobre esta materia, *vide* la interesante y detallada monografía de MARTÍNEZ YÁÑEZ y CABEZA PEREIRO, *op. cit.*, *El régimen jurídico de la disponibilidad horaria*, Editorial Aranzadi, S. A., 2011.

Como ya señalamos, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de febrero de 2018, *aff. C-518/15 (Vile de Nivelles v Rudy Matzak)*, concluye que “[...] 4) El artículo 2 de la Directiva 2003/88 debe interpretarse en el sentido de que el tiempo de guardia que un trabajador pasa en su domicilio con la obligación de responder a las convocatorias de su empresario en un plazo de ocho minutos, plazo que restringe considerablemente la posibilidad de realizar otras actividades, debe considerarse «tiempo de trabajo»”.

¹⁸⁵ Hay que reiterar que, como veremos [conferir, *infra*, el apartado 3.5.5.], mediante su Sentencia de 8 de noviembre de 2012 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado), la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo estimó la cuestión de ilegalidad planteada por la Sección Tercera de la Audiencia Nacional en su Auto de 4 de mayo de 2012 –con fundamento en su Sentencia de igual fecha– declarando “la ilegalidad de los artículos 5.4.a) y 6.a) del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, por su oposición a lo dispuesto en la

Considerando estas circunstancias y la dignidad inherente al hecho de formar parte del Poder Judicial y a la potestad jurisdiccional que ostentan y ejercen, deberían tener un salario mensual justo durante todo el tiempo del respectivo nombramiento, que garantizase su independencia económica, lo que necesariamente daría lugar al alta en el Régimen General de la Seguridad Social y a la consiguiente cotización al mismo por idéntico período (y no sólo por los días de llamamientos certificados que, además, como seguidamente veremos, dependiendo de la forma en que se realicen dichos llamamientos, ni siquiera son todos los que lógicamente corresponderían)¹⁸⁶, evitándose así

Directiva Comunitaria Europea 1999/70/CE, de 28 de junio, anulándolos exclusivamente en la medida en que al regular las retribuciones básicas correspondientes a los Magistrados Suplentes, Jueces Sustitutos y Fiscales Sustitutos excluyen el componente de la antigüedad”. **El Tribunal Supremo consideró** –como ya lo había hecho la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en su Sentencia de 4 de mayo de 2012– **que la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, tiene efecto directo, y que los Magistrados Suplentes y los Jueces y Fiscales Sustitutos están comprendidos en el ámbito de aplicación de la misma, por lo que, en virtud de lo establecido en el apartado cuarto de la cláusula cuarta de su Anexo, todos ellos tienen derecho a percibir las retribuciones correspondientes a la antigüedad, al no encontrarse razones que justifiquen un trato distinto respecto de los Magistrados, Jueces y Fiscales de Carrera, trayendo a colación las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de septiembre de 2007, *aff.* 307/05 (*Yolanda del Cerro Alonso v Osakidetza-Servicio Vasco de Salud*), *Rec.* 2007 I-7109, y de 22 de diciembre de 2010, *affs.* 444/09 y 456/09 (*Gavieiro Gavieiro e Iglesias Torres v Consellería de Educación e Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia*), *Rec.* 2010 I-14031 –esta última también citada en su Sentencia de 4 de mayo de 2012 por el Tribunal que planteó la cuestión de ilegalidad–.**

Este es el motivo por el cual el Real Decreto 700/2013, de 20 de septiembre (publicado en el BOE de 28 de septiembre de 2013), por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, **suprime en los artículos 5.4.a) y 6.a) del Real Decreto 431/2004 los incisos “y con la única excepción de las remuneraciones correspondientes a la antigüedad”;** **supresiones valoradas positivamente por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su Informe de 25 de abril de 2013** [*vide* la página 30 del mismo] **al Proyecto de Real Decreto que daría lugar al Real Decreto 700/2013.** Sobre dicho Proyecto y el mencionado Informe, conferir, *supra*, los apartados 2.2.5.1., A., e *infra* el apartado 3.5.6.

¹⁸⁶ No lo entendió así la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su Sentencia de 4 de julio de 2008 (de la que fue Ponente la Ilma. Sra. Dña. Pilar Maldonado Muñoz), mediante

la que desestimó el recurso contencioso-administrativo formulado por seis Jueces Sustitutos contra la Resolución del Director General de Relaciones de la Administración de Justicia de 6 de febrero de 2006, que había desestimado el recurso de alzada por ellos planteado contra la desestimación por silencio administrativo de sendas solicitudes presentadas en el Ministerio de Justicia, en pretensión de que se les reconociese el derecho a percibir las retribuciones y a ser dados de alta en la Seguridad Social, así como a la cotización correspondiente, de forma íntegra e ininterrumpida y con carácter retroactivo desde enero de 2001, con independencia del número de días de efectivo desempeño de funciones judiciales, alegando los recurrentes la existencia de una posible discriminación respecto de los Jueces en expectativa de destino (Jueces adjuntos al tiempo de dictarse la citada Sentencia), a los que se les reconocen tales derechos, presten o no servicios.

La Sala consideró que el artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, al establecer que los Jueces Sustitutos y los Magistrados Suplentes devengarán las retribuciones correspondientes “*en la parte proporcional al tiempo de sustitución o suplencia*”, conducía a la desestimación de las pretensiones retributivas de los recurrentes; y que igual suerte desestimatoria debía correr la solicitud de alta y cotización continuada a la Seguridad Social, pues las Sentencias de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 21 octubre de 2003 y de 27 de abril de 2004 (a ellas hemos hecho referencia en los apartados **3.1.5.** y **3.2.1.**, respectivamente) sólo reconocían esos derechos respecto de los días en que los Jueces Sustitutos habían ejercido sus funciones.

Y por lo que se refiere a la discriminación alegada, entendió la Sala que no podía apreciarse, “al no existir identidad entre los Jueces adjuntos y los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes”, manifestando en el fundamento jurídico tercero de su Sentencia:

“Que dicho término de comparación no es idéntico, se desprende de la distinta naturaleza jurídica existente entre los Jueces en expectativa de destino (actualmente Juez adjunto) que es funcionario de carrera, miembro de la Carrera Judicial y los Jueces Sustitutos que según la STS ya citada de 27 de abril de 2004 deben ser calificados de personal interino de la Administración de Justicia. Como acertadamente se afirma en el informe del Servicio de Personal Judicial de 14 de febrero del 2005, que esta Sala comparte en su integridad, el Juez adjunto percibe sus retribuciones previa prestación de servicios, conforme se deduce de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, bien por ser llamados para el ejercicio de las funciones a que se refiere los artículos 212.2 y 216 bis de la LOPJ, bien porque permanezcan adscritos al Consejo General del Poder Judicial, sin llamamiento al ejercicio de las referidas funciones jurisdiccionales, debiendo señalarse que en este segundo supuesto, existe prestación de servicios por cuanto que se encontrarían adscritos al Consejo General del Poder Judicial llevando a cabo las tareas o funciones asignadas por el Presidente. Por otro lado, el Juez adjunto existe por la falta transitoria de plazas vacantes en la plantilla judicial en el momento de salir éstos de la Escuela Judicial, mientras que la existencia de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes tiene carácter excepcional ante la ausencia de titular para cubrir el Órgano Judicial y subsidiario, al no ser susceptible de ser subsanada dicha ausencia por otros Jueces o Magistrados, entre ellos, por Jueces adjuntos. Finalmente, el Juez adjunto presta servicios de forma continuada en Órganos Judiciales desde el mismo momento de su ingreso en la Escuela Judicial hasta la obtención de un Juzgado en propiedad, mientras que los Jueces

Sustitutos y Magistrados Suplentes se caracterizan por la no continuidad en el ejercicio de las funciones judiciales en los Órganos Judiciales para los que han sido nombrados.”

A todo ello hay que decir en primer lugar que, precisamente, como se expone en la presente obra, el sistema retributivo del citado artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, no es justo, ya que no contempla la retribución de los días dedicados a estudiar los asuntos y elaborar las correspondientes resoluciones, ni del tiempo empleado en la deliberación de los recursos en los Tribunales que se prolongue más allá de los días inicialmente señalados a tal efecto, ni de la antigüedad, ni de los gastos por razón de servicio que, en su caso, les correspondan a los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, ni de la disponibilidad permanente con sometimiento a un régimen de incompatibilidades coincidente con el de los Magistrados y Jueces Titulares, que únicamente les permitiría, en su caso, la dedicación a la docencia, previa autorización del Consejo general del Poder Judicial, y en la medida en que su dedicación a ésta no interfiriese en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales que puedan tener que desempeñar.

Y en cuanto a la discriminación invocada por los recurrentes respecto de los Jueces adjuntos, estimamos que sí puede apreciarse, porque éstos, conforme a lo establecido en el párrafo segundo de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, “En tanto permanezcan adscritos al Consejo General del Poder Judicial, sin llamamiento al ejercicio de las referidas funciones jurisdiccionales, percibirán dichas retribuciones básicas y complementarias con cargo a los presupuestos del Consejo General del Poder Judicial”; es decir, cobran aunque no trabajen. Por otra parte, ni la diferente condición de interino o titular de los Magistrados y Jueces ni el distinto sistema de acceso a estos Cargos (concurso u oposición) pueden servir de fundamento para retribuir de modo diferente el ejercicio de idénticas funciones, con quebranto del principio de igualdad.

La Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2015 (recurso 394/2013), de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Segundo Menéndez Pérez, [conferir, *supra*, las notas nº. 16, nº. 104, nº. 109 y nº. 149, e *infra*, la nota nº. 219], mediante la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de una Juez Sustituta que desde el año judicial 1982/1983 venía ejerciendo funciones como tal en Juzgados de Jaén y provincia, dedica el fundamento jurídico decimocuarto, con muy poco más de dos folios (pp. 66-68) a la importante cuestión de la prohibición de la discriminación laboral de los trabajadores con un contrato de duración determinada respecto de los trabajadores fijos comparables, que establece el apartado uno de la cláusula cuarta del Anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada (según el cual “*Por lo que respecta a las condiciones de trabajo, no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas.*”), y sólo las siguientes líneas al tema fundamental de la petición de alta continuada en la Seguridad Social y del mismo salario mensual que los Jueces y Magistrados Titulares durante todo el nombramiento:

«A) No son situaciones jurídicamente comparables la de los Jueces y Magistrados de Carrera en servicio activo y la de los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes que estando nombrados se hallen, sin embargo, a la espera de ser llamados para ejercer las funciones jurisdiccionales. Hay ahí un estado de inactividad profesional, diametralmente distinto del que es predicable respecto de aquéllos en esa situación de servicio activo. Lo cual impide de nuevo, y de raíz, que aquel principio de no discriminación proclamado en el apartado 1 de dicha cláusula 4 pueda ser título jurídico hábil para imponer en tales períodos de inactividad el reconocimiento de iguales derechos que los atribuidos a los Jueces y Magistrados de Carrera en servicio activo.

Esa consideración basta en este proceso, regido por la norma del artículo 33.1 de la Ley 29/1998, para desestimar aquellas pretensiones dirigidas a obtener que tanto las retribuciones como el alta en el Régimen de Seguridad Social se extienda a los repetidos períodos de inactividad.»

El citado artículo 33.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone que “*Los Órganos del Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición*”.

Con todo ello viene a decir el Tribunal que respecto de estas cuestiones considera que no hubo argumentos en la demanda que le permitan ir más allá ni que precisen de mayores razonamientos.

En la misma línea –con cita de la referida Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2015 (recurso 394/2013)–, están las Sentencias de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2015 (recursos 447/2013 y 530/2013) –de las que también fue Ponente el Excmo. Sr. D. Segundo Menéndez Pérez–, y las Sentencias de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2015 (recursos 388/2013, 389/2013, 391/2013, 398/2013, 402/2013, 405/2013, 406/2013, 408/2013, 411/2013, 413/2013 y 76/2014), de 16 de marzo de 2015 (recursos 387/2013, 392/2013, 399/2013, 409/2013 y 453/2013), de 25 de marzo de 2015 (recursos 421/2013, 425/2013, 448/2013, 456/2013, 458/2013 y 461/2013), de 29 de abril de 2015 (recursos 477/2013, 481/2013, 484/2013 y 485/2013), de 30 de abril de 2015 (recursos 488/2013, 495/2013, 496/2013 y 527/2013), de 4 de mayo de 2015 (recursos 531/2013, 533/2013, 535/2013 y 13/2014), de 5 de mayo de 2015 (recursos 17/2014, 19/2014, 20/2014 y 22/2014), de 6 de mayo de 2015 (recursos 29/2014, 31/2014 y 74/2014), de 7 de mayo de 2015 (recursos 75/2014, 78/2014, 88/2014, 91/2014 y 105/2014) y de 12 de mayo de 2015 (recursos 127/2014, 129/2014, 145/2014, 146/2014, 147/2014 y 152/2014) –de las que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Manuel Sieira Míguez–.

Para un comentario de la mencionada Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2015 (recurso 394/2013), vide CHAVES, *op. cit.*, «Jueces Sustitutos y Jueces de Carrera: iguales pero diferentes, Supremo dixit», *Blog delajusticia.com*, *El rincón jurídico de José R. Chaves*, Viernes 27 de febrero de 2015.

Nos consta que, tras la inadmisión a trámite por el Tribunal Supremo de distintos incidentes de nulidad de actuaciones formulados una vez dictadas las Sentencias citadas, se interpusieron ante el Tribunal Constitucional sendos recursos de amparo, que tampoco fueron admitidos a trámite; e igualmente fueron inadmitidas las demandas presentadas

posteriormente ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. No obstante, la Comisión Europea, ante las denuncias formuladas por algunos Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, abrió varios procedimientos de investigación contra España, por presunta infracción de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, de los que Fruitós Richarte da noticia en la página web de la *Associació de la Judicatura Eventual Catalana (AJUDICAT)*, bajo el titular «**La noticia esperada**», y recoge un artículo publicado el lunes 13 de Junio de 2016 en la página 32 del diario *La Vanguardia* (Madrid), titulado «**Bruselas investiga el trato de Justicia a los Jueces Sustitutos**», en el que la Periodista Celeste López afirma que la respuesta del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña a la Comisión Europea deja constancia de la diferencia de las condiciones laborales de los Jueces Sustitutos respecto de las de los Jueces Titulares. Sobre esta cuestión se publicó el 15 de junio de 2016 en *Conflegal* un artículo del Periodista Carlos Berbell titulado «**La Administración Central discrimina a los Jueces Sustitutos y abusa de su contratación temporal según la Generalitat**».

Mediante la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 17 de enero de 2017, se desestimó el recurso interpuesto por la representación procesal de una Juez Sustituta (que ya había sido parte demandante en el pleito resuelto por la Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2015, de reiterada cita) **contra la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 10, de 29 de julio de 2016, por la que se desestimó, a su vez, la petición formulada al Ministerio de Justicia** –desestimada presuntamente por silencio administrativo– **de que se le retribuyera mensualmente** “en idénticas condiciones y cuantías que las percibidas por los Jueces de Adscripción Territorial (ocupando plaza de Magistrado y de Juez sólo desde el 22 de octubre de 2015), aplicando el principio de enriquecimiento injusto, se abonen en ese concepto, los tres años, 10 meses y 10 días que no se recibió retribución alguna por la plena disponibilidad, exclusividad e incompatibilidad; o de forma subsidiaria que por parte de la Administración se le retribuya en las cantidades mensuales en idénticas condiciones y cuantías que las percibidas por los Jueces de Adscripción Territorial (ocupando plaza de Magistrado), aplicando el plazo prescriptivo de cuatro años desde la fecha de la reclamación previa en vía administrativa, en los períodos que no se recibió retribución alguna por la plena disponibilidad, exclusividad e incompatibilidad”. **En el fundamento jurídico segundo de la Sentencia de la Audiencia Nacional se manifiesta que** “la hoy apelante parte de una premisa errónea, esto es, la igualdad entre los Jueces de Adscripción Territorial y los Jueces y Magistrados Suplentes. Los Jueces de Adscripción Territorial, a diferencia de los Jueces y Magistrados Sustitutos desarrollan sus funciones en condiciones de continuidad y permanencia cuando ocupan su destino en Órgano Jurisdiccional diferente a aquel para el que fueron nombrados. No concurre, por tanto, el carácter de eventualidad característico de los Jueces y Magistrados interinos”. **Y, con cita de la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo recurrida, se añade que la Juez Sustituta recurrente** “sólo queda sujeta al régimen de disponibilidad y al de incompatibilidades en la medida en que voluntariamente lo acepte” **y que** “la situación de los Jueces Sustitutos y de los Magistrados Suplentes tiene una regulación suficiente en las normas jurídicas que se citan en la propia demanda, regulación que el Tribunal Supremo ha considerado conforme a la normativa comunitaria”.

Sin embargo, hay que insistir en que el Tribunal Supremo, en las Sentencias – antes citadas– a las que se remite la Audiencia Nacional, en virtud del principio de Justicia rogada, se limita a afirmar que “No son situaciones jurídicamente comparables la de los Jueces y Magistrados de Carrera en servicio activo y la de los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes que estando nombrados se hallen, sin embargo, a la espera de ser llamados para ejercer las funciones jurisdiccionales”; a lo que cabe responder que, tratándose de Jueces de Adscripción Territorial entendemos, según se expone en la presente obra, que sí cabe equiparar tales situaciones, siendo oportuno reiterar que ni la distinta condición de interino o titular de los Magistrados y Jueces ni el diferente sistema de acceso a estos Cargos (concurso u oposición) pueden servir de fundamento para retribuir de modo diferente el ejercicio de idénticas funciones, en perjuicio de los interinos, por lo que la normativa que así lo establece vulnera el principio de igualdad y la Normativa Comunitaria (muy especialmente, el apartado uno de la cláusula cuarta del Anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada).

Respecto del apartado uno de la cláusula cuarta del Anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, es oportuno traer de nuevo a colación la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de septiembre de 2016, *aff. C-596/14 (Ana de Diego Porras v Ministerio de Defensa)*, en cuyo fallo el TJUE declara que:

“1) La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el Anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «condiciones de trabajo» incluye la indemnización que un empresario está obligado a abonar a un trabajador por razón de la finalización de su contrato de trabajo de duración determinada.

2) La cláusula 4 del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el Anexo de la Directiva 1999/70, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que deniega cualquier indemnización por finalización de contrato al trabajador con contrato de interinidad, mientras que permite la concesión de tal indemnización, en particular, a los trabajadores fijos comparables. El mero hecho de que este trabajador haya prestado sus servicios en virtud de un contrato de interinidad no puede constituir una razón objetiva que permita justificar la negativa a que dicho trabajador tenga derecho a la mencionada indemnización.”

Como ya vimos, mediante la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 2015 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Octavio Juan herrero Pina) –con cita literal en su fundamento de Derecho cuarto de los fundamentos jurídicos séptimo a decimosexto de la Sentencia de la misma Sala de 19 de febrero de 2015, de reiterada mención–, se desestimó igualmente el recurso interpuesto por la representación procesal de dieciséis Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos de Cataluña, contra los Acuerdos de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 3 de junio y 7 de julio de 2014, por los que se desestimaron, a su vez, las peticiones formuladas por

las penosas consecuencias del sistema retributivo expuesto, que se están dando de modo habitual tanto en el ámbito laboral como en el

aquéllos el 23 de abril y el 27 de mayo de 2014, respectivamente, “dado que el Consejo General del Poder Judicial carece de competencia para el reconocimiento y adopción de los derechos y decisiones pretendidas, reiterando lo ya resuelto por el Pleno del Consejo ante reclamaciones similares en Acuerdos de 11 de julio y 12 de noviembre de 2013, y de la Comisión Permanente en Acuerdos de 1 de abril y 3 de junio de 2014”. **Los recurrentes pretendían fundamentalmente que se les reconociera el derecho** “de retribución y de alta en la Seguridad Social durante todos los períodos de nombramiento como Juez Sustituto o Magistrado Suplente”, **y a las consecuencias de ello derivadas, así como a ser** “Jueces o Magistrados integrantes de la Carrera Judicial desde la fecha de su primer nombramiento”, **o subsidiariamente, que** “ostentan la condición de Juez o Magistrado indefinido desde la fecha del primer nombramiento o de la que les corresponda individualmente por abuso de utilización sucesiva de contratos o relaciones laborales de duración determinada por un empleador del sector público, debiendo ser éstas por los principios de equivalencia y efectividad las reguladas en el sector privado conforme al art. 15 del Estatuto de los Trabajadores, y todo ello con los efectos administrativos y económicos derivados de tal pronunciamiento”, **además de** “ser resarcidos por los daños y perjuicios de carácter moral que les han sido irrogados como consecuencia de los hechos y de las ilegalidades denunciadas mediante el presente recurso, en una cuantía de 17.973,60 Euros para aquellos de mis mandantes que han ostentado la condición de Jueces Sustitutos y de 20.541,84 Euros para los que hayan sido Magistrados Suplentes, por cada uno de los años judiciales de vigencia de su nombramiento en cada caso, ordenándose la adopción de cuantas medidas sean necesarias para su plena efectividad”. **La Sala concluye en el fundamento de Derecho quinto de su Sentencia de 27 de noviembre de 2015** – remitiéndose a lo razonado en el fundamento jurídico duodécimo de la Sentencia de 19 de febrero de 2015– **que** “sólo de los datos de que hayan prestado sucesivamente servicios como Magistrados Suplentes o Jueces Sustitutos en los períodos referidos en el escrito de demanda, no podemos extraer la afirmación de que tales servicios no hubieran tenido en todo momento una mera duración temporal, o de que no fueran de carácter temporal las sucesivas necesidades a las que fue llamada. Ni podemos alcanzar la convicción, solamente desde esos datos, de si hubo en su caso, en esa prolongada sucesión de relaciones laborales, una utilización abusiva, contraria a lo querido por la Directiva 1999/70/CE y el Acuerdo Marco que incorpora en su anexo”. **Frente a dicha Sentencia de 27 de noviembre de 2015, los interesados presentaron un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, que no fue admitido a trámite, por entender dicho Tribunal que no se había cumplido el complejo requisito de justificar en la demanda** “*la especial trascendencia constitucional del recurso*”, exigido por el artículo 49.1 *in fine* de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo. **Y tal inadmisión, motivó el que los interesados presentasen una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos el 7 de abril de 2017. El relato de todo este asunto puede verse en VILLAR CUESTA, Marc: «Sobre la discriminación y uso abusivo de la contratación temporal de los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes», *El Jurista*, 8 de mayo de 2017.**

asistencial, llegando a carecer con mucha frecuencia del derecho a las prestaciones de dicho Régimen General, incluida la asistencia sanitaria¹⁸⁷, por todo lo cual estimamos que tampoco concuerda con lo establecido en el artículo 402 LOPJ¹⁸⁸, según el cual:

“1. El Estado garantiza la independencia económica de los Jueces y Magistrados mediante una retribución adecuada a la dignidad de la función jurisdiccional.

2. También garantizará un régimen de Seguridad Social que proteja a los Jueces y Magistrados y a sus familiares durante el servicio activo y la jubilación.”

Por lo tanto, estamos ante una forma de empleo público cuya regulación da lugar a una situación muy perjudicial para los funcionarios interinos afectados, similar a la que resulta en el ámbito estrictamente laboral para los trabajadores contratados bajo la modalidad a tiempo parcial denominada «contrato de cero horas», en el que no se especifica el número de horas de jornada laboral y se exige una disponibilidad inmediata de éstos¹⁸⁹, siendo una forma de

¹⁸⁷ Sobre el particular, *vide* BARBERÍA, *op. cit.*, «Aquí un precario, para juzgarle», *El País*, Sábado 9 de enero de 2010, pp. 28-29, **excepcional reportaje que contiene testimonios estremecedores.**

Conferir, también, YOLDI, *op. cit.*, «Señorías a tiempo parcial», *El País*, Domingo 22 de abril de 2012, **notable resumen de la situación laboral y profesional de los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos.**

¹⁸⁸ **En este sentido, vide:**

LUQUE GÁLVEZ, Juan Félix: «Los derechos "laborales" de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes: su retribución, protección social y negociación colectiva», *II Congreso de la Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)*, Barcelona, 23 de febrero de 2002, p.19. Este trabajo se publicó en la anterior página *Web* de la *Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes* (www.ajsyms.org).

RODRÍGUEZ, María del Carmen: «La independencia económica de Jueces y Magistrados: Su vulneración en el caso de Jueces y Magistrados Interinos», en *Lawyerpress.com*, Madrid, 18 de julio de 2014.

¹⁸⁹ **En V Informe Randstad. Calidad del trabajo en la Europa de los Quince. Tiempo de trabajo**, Instituto de Estudios Laborales (IEL) ESADE-Randstad, Coordinador: Carlos OBESO ABALDE, Marzo de 2005, pp. 23-23, **se dice que los «contratos de cero**

horas» “En España serían los contratos discontinuos con fecha cierta o incierta” (nota nº. 21), **que en 2004 afectaban al 1% de las mujeres y al 1,20% de los hombres, y que:**

“En la UE no es una modalidad muy extendida y sólo afecta a un 1,4% de los empleados. [...] España se encuentra dentro de los países que menos lo utiliza. En España, Bélgica, Grecia y Austria, contrariamente a lo que sucede en otros países, son más los hombres que trabajan bajo este sistema en comparación con las mujeres.

El contrato a cero horas se utiliza fundamentalmente en el sector servicios, particularmente en comercio, transporte, hoteles y restaurantes. En Grecia y Portugal se utiliza también en agricultura e industria. Las personas con bajas cualificaciones son mayoritarias en este segmento.”

SÁNCHEZ TORRES, Esther: «Consideraciones a la nueva regulación de la ordenación del tiempo de trabajo en el contrato a tiempo parcial: de cómo la realidad puede dinamitar las estructuras legales», en *IUSLabor*, nº. 1, 2014, Universitat Pompeu Fabra, p. 5, **explica que:**

«El nuevo régimen jurídico del contrato a tiempo parcial incorpora un cambio importante y de gran impacto respecto de la ordenación del tiempo de trabajo. Con la nueva norma, se crean dos categorías de horas complementarias: las pactadas y las voluntarias. En el caso de las primeras, se establece un suelo mínimo del 30% de la jornada pactada, ampliable por convenio colectivo hasta el 60%. En el caso de las segundas, que también son pactadas pero que no deben formalizarse por escrito y no se sujetan a las reglas de preaviso y renuncia de las anteriores, se establece un suelo mínimo del 15% sobre la jornada pactada, ampliable al 30% por convenio colectivo.

Como vemos, con ello, la importancia sustantiva de la jornada ordinaria fija o estable cede protagonismo en favor de la jornada ordinaria “flotante” (complementaria), a través de una regulación de las horas complementarias (las pactadas y las nuevas denominadas voluntarias) que, en conjunción con las fórmulas de distribución de la jornada, abren la puerta a multitud de formas de prestación, en el que tienen cabida el tiempo parcial clásico, pero nuevas formas contractuales similares a las que se ha venido a llamar el “contrato a llamada” o el “contrato de 0 horas”, especialmente en el caso de que el empresario opte inicialmente por exigir primero el cumplimiento de las horas complementarias y no de la jornada ordinaria. Ello es así, por cuanto la condición para poder recurrir a las horas complementarias, sea en la versión de pacto escrito o verbal, pasa a ser exclusivamente el de pactar una jornada de 10 horas semanales en cómputo anual, de modo que, en un caso extremo, cabría perfectamente estipular inicialmente una jornada de unas 460 horas al año, a realizar de forma concentrada en una época del año muy acotada (por ejemplo 2-3 meses) y el resto del año poder disponer del trabajador a demanda a través de la formalización de un pacto de horas complementarias, que podría llegar a contemplar unas 274 horas adicionales, a las que podrían añadirse 137 horas más, en concepto de horas complementarias voluntarias.

El resultado es que el margen de disponibilidad sobre esa jornada flotante es pleno con respecto al 45% del volumen de las horas pactadas en el contrato y en caso de avenencia de la negociación colectiva, respecto del 90%, con lo cual el trabajador pierde el control sobre su tiempo de trabajo y, en cascada, sobre el resto de sus tiempos de vida (sean éstos destinados a la conciliación familiar, al desarrollo de acciones formativas, al descanso, al ocio, al cuidado de la salud o a la realización de actividades sociales y participativas). Más, por cuanto en el contenido del pacto de horas complementarias sólo se

trabajo precario¹⁹⁰, contraria a los principios que informan el Derecho Laboral¹⁹¹, por lo cual, en su Resolución de 19 de octubre de

“debe” recoger el número de horas cuya realización podrá ser requerida por el empresario, de modo que la distribución y la concreción horaria de las mismas deviene sólo una “facultad” que puede recogerse en el acuerdo y, en su defecto, someterse a los nuevos plazos de preaviso de 3 días.»

No obstante, en la respuesta de fecha 27 de enero de 2015, de la Dirección General de Empleo, Asuntos Sociales e Inclusión, de la Comisión Europea, a la denuncia formulada desde la presidencia de la *Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)* el 18 de septiembre de 2013, se manifiesta –entendemos que erróneamente, a la luz de lo expuesto– que:

“Para que los períodos del año en que no se llama a estos Magistrados y Jueces pasaran a ser relevantes, es decir, los períodos en los que los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos están «a la espera de ser llamados», el nombramiento debería considerarse equivalente a una especie de contrato de trabajo de cero horas. Esta interpretación se basa en una visión funcional de la práctica española y aplica conceptos tales como los «contratos de cero horas» a esta situación, que no se mencionan en el marco jurídico en cuestión. Esta interpretación no puede conciliarse con la referencia a la legislación nacional que se hace en la cláusula 2, apartado 1, del Acuerdo Marco, anexo a la Directiva 1999/70/CE, ni con la consiguiente necesidad de seguir la categorización por la legislación nacional de la situación (*sic*). Por consiguiente, no puede seguirse utilizando la interpretación de que los períodos a la espera de ser llamados, en los que no se llama a los Magistrados Suplentes y a los Jueces Sustitutos, deben considerarse como períodos de empleo.”

¹⁹⁰ **En este sentido, vide:**

FUNDACIÓN 1.º DE MAYO, SERVICIO DE ESTUDIOS (Fernando ROCHA SÁNCHEZ, Jesús CRUCES AGUILERA, Luis DE LA FUENTE SANZ, Amaia OTAEGUI JÁUREGUI), *Crisis, políticas de austeridad y trabajo decente*, Colección Estudios, nº. 71, Madrid, Octubre de 2013, pp. 12-13, **donde recogen los contratos de “cero horas” o “por llamada” entre los “empleos muy atípicos”, como una de las formas de “empleo precario”, contra el que hay que luchar, y destacan que** “Diferentes estudios realizados a nivel europeo sobre estas modalidades contractuales altamente flexibles permiten apuntar dos elementos significativos sobre los mismos: su creciente utilización en el ámbito de la Unión Europea, con una prevalencia mayor entre jóvenes, mujeres y personas con bajos niveles de cualificación. Y un grado extremo de precariedad, que se manifiesta en dimensiones como muy bajos salarios, elevado grado de incertidumbre, bajas expectativas profesionales y una exposición más alta a accidentes laborales y riesgos de la salud física y mental”.

¹⁹¹ **Así, CONFEDERATION EUROPEENNE DES SYNDICATS (CES), COMITÉ EJECUTIVO, Modernizar y reforzar el Derecho Laboral para afrontar los retos del siglo XXI**, Posición respecto del *Libro Verde* de la Comisión Europea, de 22 de noviembre de 2006, *Modernizar el Derecho Laboral para afrontar los retos del siglo XXI* [COM (2006) 708 - no publicado en el Diario Oficial], Roma, 20 a 23 de marzo de 2007, p. 25, **donde se dice, al referirse a las distintas formas contractuales que constituyen trabajo precario,**

2010 sobre las trabajadoras en situación precaria, el Parlamento Europeo manifiesta lo siguiente¹⁹²:

“[...] 1. Señala el desequilibrio entre los sexos en el empleo precario y reitera que en el mercado laboral se ha pasado de formas de empleo normales a formas «atípicas», lo que hace necesario evitar que las formas de empleo atípicas se conviertan en empleo precario; considera que, para combatir estos problemas, se debe pedir a los Estados miembros y los interlocutores sociales que procedan a una armonización sustancial de sus normas legislativas y contractuales en materia de empleo clásico y empleo atípico, con miras a evitar que se impongan las formas de empleo más convenientes y menos caras, teniendo en cuenta, sin embargo, los riesgos de un posible aumento del empleo no declarado;

que «Para tratar esta situación ante todo debemos plantear el hecho de que no todos los contratos atípicos son disposiciones contractuales aceptables, dado que sus términos y condiciones pueden estar desequilibrados, e imponer todo el peso de los riesgos a los trabajadores, lo cual es contrario a los principios básicos del Derecho Laboral. Esa es la razón por la que en varios países se han desarrollado mecanismos para “mirar a través” de las disposiciones contractuales formales y decidir, a favor del trabajador por ejemplo, que un contrato de trabajo de cero horas es en realidad un contrato a tiempo parcial. Por lo tanto, la Comisión debería aclarar su postura a este respecto, y no argumentar de forma tan simplista que son posibles todas las formas de contratos».

¹⁹² **Esta Resolución del Parlamento Europeo, de 19 de octubre de 2010, sobre las trabajadoras en situación precaria, también se reseña en CONFEDERACIÓN SINDICAL INTERNACIONAL (CSI), *Vivir con inseguridad económica: mujeres y trabajo precario*, Editor responsable: Sharan Burrow, Secretaria General, Bruselas, Marzo de 2011, p. 17, donde se manifiesta que:**

«En la UE, el Parlamento Europeo aprobó en octubre de 2010 una Resolución sobre las trabajadoras en condiciones de empleo precario que pone de relieve la “sobrerrepresentación de las mujeres en el trabajo precario” como un factor clave que contribuye a la brecha salarial de género. La resolución solicita a los Gobiernos de la UE que tomen medidas legislativas para poner fin a los contratos “cero horas”, un nuevo tipo de contrato conforme al cual el empleador no garantiza al empleado un número fijo de horas de trabajo por semana. La resolución también lamenta que la Legislación de empleo de la UE y las Directivas sobre el trabajo de duración determinada, el trabajo a tiempo parcial y el trabajo temporal por agencia no aborden correctamente la naturaleza precaria del empleo. Solicita más medidas legislativas específicas, como por ejemplo otorgar a todos los empleados igualdad de acceso a los servicios y prestaciones sociales, como licencia por maternidad, atención médica y pensiones por jubilación, así como educación y formación, independientemente de las condiciones de empleo.»

2. Insta al Consejo y a la Comisión a que establezcan las características del empleo precario en las directrices para las políticas de empleo de los Estados miembros y en la nueva estrategia de igualdad de género;

3. Pide a los Estados miembros que adopten medidas legislativas para poner fin a los contratos «cero horas», que son habituales en empleos ocupados típicamente por mujeres en sectores como el trabajo doméstico, el cuidado de personas, la restauración y la hostelería, y que introduzcan instrumentos de control generalizado para regular todos los tipos de presencia en empresas y lugares de trabajo aprobados formalmente a fines de orientación y formación pero que, en la práctica, se convierten en una nueva fuente de abusos, que ocultan servicios reales prestados sin la protección ni la remuneración adecuadas;

4. Pide a la Comisión y a los Estados miembros que elaboren estrategias sobre el trabajo precario, con el fin de hacer hincapié en puestos de trabajo dignos y ecológicos e incorporar el equilibrio de género;

5. Insta a la Comisión y a los Estados miembros a que adopten medidas destinadas a reducir la doble carga de trabajo que soportan las mujeres, uno de los motivos de que estén representadas en exceso en el empleo precario; pide que se mejore el equilibrio entre la vida laboral y la vida privada en el trabajo regular con el fin de disminuir el empleo precario;

6. Expresa su decepción porque el paquete de Derecho Laboral de la UE y las mencionadas Directivas sobre el trabajo de duración determinada, sobre el trabajo a tiempo parcial y sobre el trabajo a través de empresas de trabajo temporal no aborden adecuadamente el carácter precario del empleo; pide, por consiguiente, a la Comisión y a los Estados miembros que adopten nuevas medidas legislativas específicas, como la introducción de normas sociales mínimas vinculantes para los empleados, que garanticen a todos ellos la igualdad de acceso a los servicios y prestaciones sociales, en particular la baja por maternidad, la asistencia sanitaria y las pensiones de jubilación, así como a la educación y la formación, independientemente de sus condiciones de

empleo; pide, además, a los Estados miembros que apliquen una legislación que garantice un horario de trabajo razonable, así como periodos de descanso y de ocio para los trabajadores;

[...]

28. Encarga a su Presidente que transmita la presente Resolución al Consejo, a la Comisión y a los Gobiernos de los Estados miembros.”

Y conviene recordar [vide, supra, el apartado 2.2.3.3.] que entre los Jueces Sustitutos y, en menor medida, entre los Magistrados Suplentes, hay un elevado porcentaje de mujeres¹⁹³.

No obstante, y a pesar de que los Magistrados y Jueces Interinos no gocen de un salario mensual justo durante todo el período del respectivo nombramiento, también cabría entender que tienen derecho al alta continuada en dicho Régimen General de la Seguridad Social y a la correspondiente cotización a éste durante el mismo tiempo.

En este sentido –y aunque se trate de un ámbito laboral distinto al suyo–, hay numerosas Sentencias de las Salas de lo Social y de lo Contencioso-Administrativo de diferentes Tribunales Superiores de Justicia que han reconocido el derecho del personal estatutario eventual de los Servicios de Salud (tanto del INSALUD como de los de las Comunidades Autónomas), que hace funciones de refuerzo, a estar dado de alta en la Seguridad Social durante todo el período de su nombramiento y no sólo durante los días efectivamente trabajados.

Así, cabe traer a colación la Sentencia dictada el 28 de enero de 2003 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (de la que fue Ponente el Ilmo. Sr. D. Pedro Librán

¹⁹³ **Conferir**, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Sección de Estadística Judicial: *Los Jueces y Juezas Sustitutos y los Magistrados y Magistradas Suplentes*, Boletín de Información Estadística n.º. 19, abril de 2010, p. 7, **donde se afirma que** “el porcentaje de mujeres entre los Jueces Sustitutos (75%) es muy superior al que se da entre los Magistrados Suplentes (54,4%) y al de la Carrera Judicial (47,7%)”.

Sainz de Baranda), que desestimó el recurso de suplicación del INSALUD, formulado contra la Sentencia del Juzgado de lo Social nº. 2 de Ciudad Real, de 12 de marzo de 2001, que acogió la pretensión del actor de que se declarase su derecho al alta ininterrumpida en el Régimen General de la Seguridad Social durante todo el tiempo de duración del contrato que le vinculaba al INSALUD como médico de refuerzo, incluidos los días en que no trabajaba efectivamente.

En el apartado 3 del fundamento de Derecho sexto, se justifica su decisión citando lo razonado en el fundamento de derecho segundo, apartado 2, de la Sentencia de 28 de enero de 2002 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (de la que fue Ponente el Ilmo. Sr. D. Faustino Cavas Martínez), en el que se manifiesta que:

«La solución a la cuestión relativa a si la Gerencia de Atención Primaria de Murcia actúa correctamente al dar sucesivamente de alta y baja en Seguridad Social al personal facultativo de refuerzo cada fin de semana que presta servicios de atención continuada en los Equipos de Atención Primaria Continuada no viene dada por la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de 3 de octubre de 2000, pues ésta se limita a declarar, respondiendo a una de las cuestiones planteadas por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que “el trabajo realizado por los médicos de Equipos de Atención Primaria durante el tiempo dedicado a atención continuada constituye un trabajo por turnos y dichos médicos son trabajadores por turnos en el sentido del artículo 2, puntos 5 y 6, de la Directiva 93/104”, pues esta caracterización de los médicos de refuerzo como trabajadores a turnos lo es a los exclusivos efectos previstos en la Directiva, pero no comporta, automáticamente, la consideración de los mismos como trabajadores a tiempo parcial –técnicamente no lo son– en un ámbito diverso cual el de la Seguridad Social.

La respuesta al problema suscitado debe obtenerse a partir de la interpretación de cuanto disponen los preceptos correspondientes de la normativa sobre Seguridad Social, previsiones de carácter legal y reglamentario cuyo contenido prevalece, por razón de rango jerárquico, sobre lo dispuesto en las Instrucciones aprobadas por el Insalud que

contradigan aquéllas en la materia examinada. Resulta relevante a estos efectos la previsión contenida en el artículo 100.1 de la Ley General de Seguridad Social, con arreglo al cual: *“Los empresarios estarán obligados a solicitar la afiliación al sistema de la Seguridad Social de los trabajadores que ingresen a su servicio, así como a comunicar dicho ingreso y, en su caso, el cese en la empresa de tales trabajadores para que sean dados, respectivamente, de alta y de baja en el Régimen General”*. Por otro lado, en cuanto a la duración de la obligación de cotizar, el artículo 106.2 de la misma Ley General de Seguridad Social establece que *“la obligación de cotizar se mantendrá por todo el período en que el trabajador esté en alta en el Régimen General o preste sus servicios, aunque éstos revistan carácter discontinuo.”*

Con apoyo en lo previsto en el artículo 32-3,1 del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, el Insalud solicita el alta de los trabajadores de los Equipos de refuerzos al inicio de cada período de actividad (el domingo) y la baja el mismo día del cese en el trabajo (el lunes), de forma que los afectados permanecen en alta únicamente los días en que prestan servicios, y así sucesivamente todos los domingos del mes, cotizando tan sólo por los días efectivamente trabajados. Esta práctica es contraria a Derecho y comporta un grave riesgo de desprotección caso de que una determinada contingencia o situación protegida sobrevenga durante el período en que no se trabaja, ante la imposibilidad de cumplir el requisito exigido por el artículo 124 de la Ley General de Seguridad Social para tener derecho a las prestaciones. En efecto, dado que los trabajadores continúan vinculados al Insalud, manteniéndose el nombramiento por una duración no determinada mientras subsista la necesidad de prestar refuerzos, en tanto no varíen las circunstancias que motivaron el nombramiento, ni concurra ninguna de las circunstancias que legalmente determinan su cese o suspensión, el alta en el Régimen General de la Seguridad Social debe mantenerse durante todos los días naturales del mes, y sólo una vez que cese la relación que los profesionales médicos afectados por este conflicto colectivo mantienen con el Insalud, podrá producirse su baja en (la) Seguridad Social. Esta solución es coincidente con la que rige para el encuadramiento de los trabajadores a tiempo parcial, respecto de los cuales los tiempos de inactividad derivados de la menor prestación objeto del contrato no

provocan la baja del trabajador, por cuanto no suponen cesación de las prestaciones laboral y salarial, sino su mera inexistencia parcial derivada de la menor duración de la jornada y de la concreta distribución que de la misma se haya hecho. Desde esta perspectiva, el cese en la actividad que constituye motivo de baja en (la) Seguridad Social no es la interrupción del trabajo sino la desaparición, definitiva o temporal, de las obligaciones respectivas de trabajar y remunerar el trabajo, lo cual sólo ocurre con ocasión de la extinción, suspensión o interrupción de la relación laboral. Esta conclusión tiene su apoyo en el artículo 100 de la Ley General de Seguridad Social, cuando habla de alta del trabajador a la fecha de ingreso en el servicio y de baja cuando se produzca el cese en la empresa, por lo que no habiéndose producido tal cese, dado que la discontinuidad en la prestación del trabajo no afecta a la subsistencia del nombramiento realizado, debe mantenerse la situación de alta también durante los días de inactividad laboral mientras el nombramiento o contrato de refuerzo esté vigente, pero sin que ello comporte variación en la forma de cotizar que viene practicando el Insalud con estos profesionales, cuya base de cotización mensual se integra exclusivamente por la remuneración correspondiente a las horas de refuerzo efectivamente prestadas. En consecuencia, se mantiene la situación de alta y la obligación de contribuir en los términos del artículo 106 del citado texto legal, pues tal es la interpretación que debe darse al término “*prestación de servicios*”, en el bien entendido de que la cotización continuará realizándose en razón de la remuneración efectivamente percibida en función de las horas trabajadas en el mes que se considere.»

En la misma línea, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Granada), mediante la Sentencia de 4 de abril de 2008 (de la que fue Ponente la Ilma. Sra. Dña. Inmaculada Montalván Huertas), con cita de las Sentencias de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia de Murcia, de 28 de enero de 2002, de la Comunidad Valenciana, de 18 de febrero de 2003, y de Castilla y León, de 9 de junio de 2003, desestimó el recurso de apelación interpuesto por el Servicio Andaluz de Salud contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 1 de Jaén de 30 de mayo de 2006, que confirmó en su integridad, y que, según se manifiesta en el fundamento jurídico primero de la resolución de la

Sala, había declarado “el derecho de la actora –médico contratado como personal eventual para la realización de atención continuada– a que se le mantenga dada de alta en la Seguridad Social durante toda la duración de su nombramiento, o sea desde el 11 de noviembre de 2000 hasta el 31 de octubre de 2003, y no sólo durante el tiempo de prestación efectiva de servicios. Justifica esta decisión en que "el alta en el R. G. S. S. ha de mantenerse durante el período que abarca el nombramiento y únicamente en el supuesto de que se produzca el cese en dicha resolución deberá efectuarse la correspondiente baja, es decir, cuando no se extinga la relación de naturaleza estatutario y eventual, existente entre las partes hoy litigantes...". Razonamiento que, según el Magistrado de instancia, se refuerza con la Resolución número 296/03, de fecha 20 de octubre de 2003 –dictada por la Dirección General de Personal y Servicios– la cual establece la obligación del S. A. S. de cotizar durante el período de nombramiento y no durante el período de servicios, a diferencia de la anterior resolución n.º. 65/99 de 13 de diciembre”.

En el fundamento jurídico tercero de su Sentencia de 4 de abril de 2008, la Sala añade que:

«Igual suerte desestimatoria deben seguir las alegaciones de infracción legal por errónea interpretación del (*sic*) art. 30 y 32.1.º del Reglamento General sobre Inscripción de Empresas y Afiliación, Altas, Bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social. Con apoyo en el art. 32.3.1 del mencionado Reglamento, el SAS solicita el alta de los trabajadores de los equipos de refuerzos al inicio de cada período de actividad (el domingo) y la baja el mismo día del cese en el trabajo (el lunes) de forma que los afectados permanecen de alta únicamente los días en que prestan servicios, y así sucesivamente todos los domingos del mes, cotizando tan solo por los días efectivamente trabajados.

Esta práctica o mecánica de dar de alta y baja en la Seguridad Social según los días de trabajo efectivo y no en atención al período de nombramiento ha sido reputada por la jurisdicción social –y así lo entiende también esta jurisdicción contencioso administrativa– como generadora de un grave riesgo de desprotección de los trabajadores caso de producirse una contingencia o situación protegida sobrevenida durante el período en que el trabajador de refuerzo no se encuentra prestando sus servicios y en

consecuencia no está dado de alta en la Seguridad Social. En este sentido la Jurisdicción Social (entre otras, sentencias del TSJ de Murcia de fecha 28-01-2002, TSJ Comunidad Valenciana de 18-02-2003, TSJ Castilla León 9-06-2003) han declarado el derecho de aquellos a continuar dados de alta mientras subsista la necesidad de refuerzo y no varíen las circunstancias que motivaron su nombramiento, sin producirse causas que motiven el cese o suspensión. La Sentencia del TS Sala 4ª., S 14-11-2003, rec. 85/2003 –alegada por el SAS en apoyo de su práctica– no es aplicable al caso, dado que enjuicia un supuesto de diferente retribución por diferentes funciones.

En apoyo de la anterior declaración hemos de recordar que el Estatuto Jurídico del Personal Médico (aprobado por Decreto 3.160/66, de 23 de diciembre), en sus arts. 3 y 4, permite la relación jurídica administrativa eventual y, de conformidad con el art. 54 de la Ley 66/97, esta relación se instaura con el "nombramiento" y el cese se producirá cuando varíen las circunstancias del nombramiento, no cuando se deje el trabajo concreto de cada día, sino cuando se extinga el vínculo, por lo que no resulta correcto dar de alta y baja al actor solo el día que presta servicios efectivos, puesto que la actividad a que se refieren los arts. 32 y 35 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero que (*sic*) es la prestación de servicios mientras esté en vigor el nombramiento. Hay que hacer hincapié en la naturaleza jurídica del "nombramiento", que es la de un acto administrativo y unilateral que genera una situación legal y reglamentaria, de Derecho público, característica del vínculo funcional. No es un acuerdo de voluntades o un contrato, de naturaleza privada, lo que permite el acceso al trabajo, sino un nombramiento unilateral de la Administración, lo que proclama el carácter administrativo del vínculo, aplicándose, como consta en autos, la normativa sobre incompatibilidad en el sector público. En este orden de cosas, la Ley 66/97, en el art. 54 (que permite la relación eventual que ahora se enjuicia), dispone que la relación se instaure mediante "nombramiento", no por contrato; y que el cese se produzca cuando varíen las circunstancias del nombramiento. Esto significa que, no variando las circunstancias y no produciéndose causa extintiva del mismo, la relación y el vínculo de la actora con la Administración sigue vigente y permanece, por lo que carece de razón de ser que se curse la baja cada vez que se cesa en el puntual y aislado día de trabajo, ya que, el alta no la determina el trabajo efectivo sino la relación

jurídica y, repetimos, la relación dura mientras se mantiene el nombramiento, aunque no se trabaje todos los días, y en tanto en cuanto no se certifique su cese por la misma Administración que efectuó el citado nombramiento. Lo que nada tiene que ver con la cotización ni con la retribución.

En consonancia con tales pronunciamientos judiciales –de los que se hace eco la Sentencia de instancia– la Sala no puede sino confirmar sus razonamientos jurídicos, los cuales se ven corroborados por la propia actuación del Servicio Andaluz de Salud que dictó Resolución número 296/03, de fecha 20 de octubre de 2003 –dictada por la Dirección General de Personal y Servicios– que establece la obligación del SAS de cotizar durante el período de nombramiento, independientemente de cuando se realicen las guardias o se presten los servicios, a diferencia de la anterior Resolución nº. 65/99 de 13 de diciembre, a los trabajadores contratados como personal de refuerzo desde el momento en que se efectúe el nombramiento y durante toda la vigencia del contrato, por lo que no existe razón para otorgar un trato distinto, con el consiguiente agravio comparativo y vulnerador del principio de igualdad, a trabajadores que como el recurrente habían sido contratados como personal de refuerzo con anterioridad a dicha fecha.»

También es oportuno mencionar la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 18 de julio de 2012 (de la que fue Ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando Seoane Pesqueira), **en cuyo fundamento jurídico cuarto** –con cita de sus Sentencias de 28 de marzo de 2007 y 7 de mayo y 23 de julio de 2008– **se expone lo siguiente al desestimar uno de los motivos de apelación formulados respecto de la cuestión que nos ocupa por el Servizo Galego de Saúde (SERGAS), contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 1 de Compostela de 14 de diciembre de 2011, que había reconocido el derecho de un ATS nombrado para un servicio de urgencias de un punto de atención continuada del SERGAS a ser dado de “alta en el régimen general de la Seguridad Social de forma ininterrumpida en el período comprendido entre el 1 de octubre de 2000 y el 30 de abril de 2005, y no sólo por los días efectivamente trabajados”:**

«Y resulta indudable que se generó controversia en torno a la cuestión de dar de alta en la Seguridad Social al demandante, nombrado como personal estatutario eventual, en aquellos días en que realmente prestó servicios, produciéndose la baja cuando finalizaba dicha prestación, y por tanto, cuando no haya actividad, o, si por el contrario, debería mantenerse el alta ininterrumpida en el Régimen General de la Seguridad Social del personal contratado con carácter eventual mientras se encuentra vinculado al Sergas, incluidos los días en que no presten actividad laboral. En todo caso, no puede negarse interés actual al demandante de que se le reconozca el alta ininterrumpida en el Régimen General de la Seguridad Social durante todo el período en que estuvo contratado con carácter eventual mientras se encontraba vinculado al Sergas, incluidos los días en que no prestó actividad laboral. Con el pronunciamiento favorable obtiene el actor un beneficio (mayor tiempo de alta en el régimen general de la Seguridad Social), a la vez que se elimina un hipotético perjuicio, derivado de que figurase con menor tiempo de alta, por lo que hay que reconocerle interés legítimo y legitimación activa, sin que quepa vincularlos exclusivamente a un procedimiento de reconocimiento de prestaciones cuando lo que se discute es el derecho a estar dado de alta en el régimen general de la Seguridad Social durante el período mencionado, sin exclusión del tiempo no trabajado.

Argumentado el interés legítimo del actor para obtener el pronunciamiento que postula, conviene partir de que en el período indicado el señor Patricio estuvo ligado con el Sergas por sucesivas o prorrogadas vinculaciones temporales para la cobertura de atención continuada en los dispositivos de atención urgente extrahospitalaria, que garantizaban la formalización de nombramientos como personal estatutario eventual durante seis meses.

Esta Sección y Sala ya se ha pronunciado con anterioridad sobre cuestiones idénticas en sentencias mencionadas en la sentencia apelada, no existiendo razón alguna para variar de criterio.

Para clarificar la cuestión conviene poner de manifiesto que con arreglo al artículo 2.c de la Orden de 1 de julio de 1997, en la redacción que le ha dado la Orden de 22 de marzo de 2000, dentro del nombramiento de carácter eventual existen dos supuestos: 1º. la modalidad de carácter

coyuntural o extraordinario debido a déficit circunstancial del cuadro de personal de la institución de que se trate en determinados períodos para la realización de su actividad ordinaria, cuyo nombramiento tendrá la duración máxima que requiera la situación coyuntural o extraordinaria que se precisa cubrir, de modo que son las circunstancias de ese carácter las que determinan el tiempo de duración; 2º. la expedida para la cobertura de atención urgente extrahospitalaria en los distintos puntos de atención continuada (PAC) en funcionamiento, o a través de dispositivos y medios que la desarrollen, formalizándose cuando las circunstancias lo requieran por mor de la necesidad de personal para dispensar dicha asistencia, fijándose en su nombramiento las circunstancias que lo motivan, así como su duración, e igualmente incluirá la garantía de una cobertura, con carácter general de seis meses, en el número de turnos de atención continuada que serán determinadas mediante calendario por períodos mensuales.

Posteriormente, el artículo 9.3 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, ha recogido asimismo tales modalidades dentro del nombramiento de personal estatutario temporal de carácter eventual.

El problema consiste en determinar si procede dar de alta en la Seguridad Social al recurrente, nombrado como personal estatutario eventual, en aquellos días en que realmente prestó sus servicios, produciéndose la baja cuando finaliza dicha prestación, y por tanto, cuando no haya actividad, o, si por el contrario, deberá mantenerse el alta ininterrumpida en el Régimen General de la Seguridad Social de dicho ATS contratado con carácter eventual mientras se encuentra vinculado al Sergas, incluidos los días en que no presten actividad laboral.

A fin de decidir la cuestión de fondo tal como se plantea, y en orden a resolver sobre la procedencia o no de dar de alta a la recurrente en la Seguridad Social, conviene recordar la regulación en la materia. Con fecha 15 de febrero 2001, en el marco de la Mesa Sectorial de negociación del Personal Sanitario, los representantes de la Administración Sanitaria y las Centrales Sindicales CC.OO., CESM, CSI-CSIF, SATSE, UGT y CIG han suscrito y firmado un pacto por el que se regulan determinadas condiciones de trabajo del personal que presta sus servicios en el ámbito

de las urgencias extra hospitalarias en la Atención Primaria del Servicio Gallego de Salud, en cuya norma 5.7 y bajo el epígrafe "Nombramiento de Atención Continuada en el ámbito de la Atención Primaria", se recoge:

"Resulta preciso definir la forma de vinculación que permita la incorporación de profesionales en el proceso de reparto de trabajo que viene producido fundamentalmente por la no obligatoriedad de prestación de atención continuada o urgente y del proceso de reducción progresiva de ella... el modelo de vinculación tiene evidentemente un carácter transitorio que no excederá el plazo de 5 años aludido en el punto 5.8. Ultimado el período transitorio se procurará una solución de empleo de carácter estructural siempre que así derive de la organización del trabajo. Esta vinculación se definirá por las siguientes características:

a) ... nombramiento estatutario de carácter público.

b) ... los nombramientos tendrán carácter temporal.

d) ... compatibilizarán la atención urgente con los nombramientos para la atención ordinaria de duración no superior a un mes... por causa de esta compatibilidad y preferencia, la prestación en términos anuales de servicios de estos profesionales no se compondrá exclusivamente de turnos de atención continuada...

e) Se garantiza a los profesionales seleccionados un nombramiento de una duración de hasta seis meses.

f) La prestación de servicios de atención continuada urgente del personal nombrado por esta causa será remunerado con el mismo valor hora que lo que resulta de la aplicación a la prestación de atención continuada de los profesionales integrantes de las unidades y servicios de Atención Primaria".

A los efectos que ahora interesan es conveniente resaltar aquel apartado e), puesto que, pese al carácter eventual de la vinculación, se garantiza un nombramiento de una duración de hasta seis meses, de modo que en el pacto que da pie a los nombramientos ya se habla de aquella duración hasta seis meses, mencionando un único nombramiento, al igual

que en el artículo 7.5 de la Ley 30/1999, de 5 de octubre. Se trata de la vinculación eventual en régimen de contrato por llamada, con garantía de reiterar el llamamiento durante un período mínimo prorrogable.

La solución al problema debatido debe obtenerse a partir de la interpretación de cuanto disponen los preceptos correspondientes de la normativa sobre Seguridad Social, siendo determinante a estos efectos la contenida en el art. 100.1 de la LGSS cuando dispone que "los empresarios estarán obligados a solicitar la afiliación en el sistema de la Seguridad Social de los trabajadores que ingresen a su servicio, así como a comunicar dicho ingreso, y, en su caso, el cese en la empresa de tales trabajadores para que sean dados respectivamente de alta y baja en el Régimen General". Por otro lado, en cuanto a la duración de la obligación de cotizar, el art. 106.2 de la misma Ley General de Seguridad Social establece que "la obligación de cotizar se mantendrá por todo el período en que el trabajador esté en alta en el Régimen General o preste sus servicios, aunque éstos revistan carácter discontinuo". Con esta última norma trata de acogerse no sólo a quienes presten servicios con carácter continuado sino también a quienes, como el recurrente, es nombrado, al amparo del artículo 7.5 de la Ley 30/1999, de 5 de octubre, con carácter eventual para la cobertura de atención continuada, pues su cese (decisivo a efectos de la baja en el Régimen General: art. 100.1 LGSS) se acuerda cuando se produzca la causa o venza el plazo que expresamente se determine en el nombramiento (art. 7.5.b, párrafo 2º. Ley 30/1999).

Por otra parte, aquel tenor del artículo 100.1 de la LGSS pone de manifiesto que es el Sergas, como empleador, quien está obligado a solicitar el alta del empleado en la Seguridad Social, al margen de que sea el organismo de la Administración de la Seguridad Social quien haya de reconocer ese derecho al alta en el régimen general, a lo que estará obligado en base al presente pronunciamiento judicial. Por consiguiente, no cabe acoger el argumento de que la condena al Sergas tiene un contenido imposible.

La Orden autonómica de 22 de marzo de 2000 en su artículo 2.c.3, tras hacer constar que el nombramiento fijará necesariamente su duración e incluirá la garantía de una cobertura, con carácter general, de seis meses, contiene la misma previsión, como no podía ser menos si se tiene en

cuenta que se dictó para adaptar la Orden de 1 de julio de 1997 a aquella Ley 30/1999, que tiene carácter básico (art. 1º.2 Ley 30/1999). Este nombramiento de atención continuada, que nace con la inclusión en el listado que elaboran las distintas gerencias de atención primaria del Sergas, da lugar a la consiguiente disponibilidad permanente por parte del correspondiente personal, lo cual entraña el ingreso al servicio del Sergas para prestar los servicios, lo que debe conllevar, en base al artículo 100.1 y 2 LGSS, la obligación de darlo de alta y de cotizar durante todo el período de aquella disponibilidad aunque no se realice efectivamente el trabajo, porque de hecho existe aquella posibilidad de disponer de los servicios cuando sea necesario.

Ello al margen de que en el caso presente haya podido afectar la prescripción a las cotizaciones en el tiempo que excede de los cuatro años a que se refiere el artículo 21 de la LGSS, lo que no puede impedir el pronunciamiento declarativo que se contiene en la Sentencia apelada. En efecto, para salir al paso de la argumentación en contra del Sergas, el hecho de que existan períodos que estén prescritos, a efectos de la obligación de cotizar por parte del Sergas, no justifica que se prive al demandante de un pronunciamiento que no prescribe, cual es el derecho a estar dado de alta en el régimen general.

Habiéndose generalizado los pronunciamientos judiciales que declaran la obligación del Sergas de dar de alta al empleado vinculado por un contrato por llamada, no resulta extraño que el Real Decreto 335/2004, de 27 de febrero, haya introducido expresamente tal obligación de alta y cotización para este caso, pues con ello no viene sino a refrendar reglamentariamente lo que se había venido consolidando jurisprudencialmente en base a la interpretación del artículo 106 LGSS, del mismo modo que previamente se había acordado por resolución de la División de Recursos Humanos del Sergas de 16 de diciembre de 2003. En el preámbulo de aquel RD 335/2004 se razona que "se adiciona un nuevo párrafo al apartado 6 del artículo 65 de dicho Reglamento General (se refiere al RD 2.064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social), al objeto de establecer una regulación específica respecto de la cotización correspondiente al personal estatutario de instituciones sanitarias nombrado para la prestación de servicios de

atención continuada, en el marco de las instituciones sanitarias del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y de los servicios de salud de las Comunidades Autónomas, conforme a las previsiones de la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud", se añade seguidamente que "Tal regulación específica en cuanto a la cotización por este concreto colectivo se considera igualmente necesaria en orden a fijar criterios uniformes en la materia que eviten las distintas interpretaciones actuales por parte de los obligados a cotizar, así como los pronunciamientos dispares que al efecto se han emitido por los Órganos Jurisdiccionales. En ese sentido, el párrafo que ahora se añade al apartado 6 del citado artículo 65 aplica criterios singulares para la cotización de dicho colectivo, teniendo en cuenta sus específicas particularidades en el ejercicio de su concreta prestación de servicios, que no se adecuan plenamente a las de los contratos de trabajo a tiempo parcial".

Es más, ya existía con anterioridad una base normativa para considerar que lo decisivo, a efectos de alta en la Seguridad Social y obligación de cotizar, era el nombramiento como personal eventual de atención continuada y no cada uno de los contratos celebrados, pues el art. 54 de la Ley 66/1997 había señalado textualmente que:

"1. En el ámbito de las instituciones sanitarias del Instituto Nacional de la Salud y de los servicios de salud de las Comunidades Autónomas podrán realizarse nombramientos de facultativos, para la prestación de servicios de atención continuada fuera de la jornada establecida con carácter general y en las condiciones previstas para dicha prestación, en aquellas unidades en que resulte necesario para el mantenimiento de la atención continuada.

2) El personal así designado, no ocupará plaza de plantilla ni adquirirá, en ningún caso, la condición de titular en propiedad de las instituciones sanitarias públicas. Su cese se producirá en el momento en que varíen las circunstancias que determinaron su nombramiento y que deberán figurar expresamente en éste".

Si su cese tiene lugar cuando varían las circunstancias que determinaron su nombramiento como personal eventual, es decir, cuando

finaliza el tiempo de duración (hasta seis meses) del mismo, y existe obligación de comunicar el cese a efectos de dación de baja en el Régimen General de la Seguridad Social (art. 100.1 LGSS), es lógico que mientras dicho cese no tiene lugar existe obligación de mantener de alta y cotizar por aquel personal eventual.

Como ya había puesto de manifiesto la Jurisprudencia social, la práctica de dar de alta solamente con ocasión de la prestación efectiva de servicios es contraria a Derecho y comporta un grave riesgo de desprotección caso de que una determinada contingencia o situación protegida sobrevenga durante el período en que no se trabaja, ante la imposibilidad de cumplir el requisito exigido por el art. 124 de la Ley General de Seguridad Social para tener derecho a las prestaciones, sin que el hecho de que sea compatible el nombramiento eventual con los contratos temporales ordinarios lleve a otra conclusión, porque con ello sólo se cubrirían algunos casos, se legitimaría una actuación contraria a Derecho y, en todo caso, no puede solventarse el tema con la alusión a una situación que esporádicamente tiene lugar. En efecto, dado que los trabajadores continúan vinculados al Sergas, manteniéndose el nombramiento por una duración determinada, en tanto no varíen las circunstancias que motivaron el nombramiento, ni concurra ninguna de las circunstancias que legalmente determinan su cese o suspensión, el alta en el Régimen General de la Seguridad Social debe mantenerse durante todos los días naturales del mes, y sólo una vez que cese la relación que los profesionales médicos afectados mantienen con el Sergas, podrá producirse su baja en Seguridad Social. Esta solución es coincidente con la que rige para el encuadramiento de los trabajadores a tiempo parcial, respecto de los cuales los tiempos de inactividad derivados de la menor prestación objeto del contrato no provocan la baja del trabajador, por cuanto no suponen cesación de las prestaciones laboral y salarial, sino su mera inexistencia parcial derivada de la menor duración de la jornada y de la concreta distribución que de la misma se haya hecho. Desde esta perspectiva, el cese en la actividad que constituye motivo de baja en Seguridad Social no es la interrupción del trabajo sino la desaparición, definitiva o temporal, de las obligaciones respectivas de trabajar y remunerar el trabajo, lo cual sólo ocurre con ocasión de la extinción, suspensión o interrupción de la relación laboral. Como hemos visto antes, esta conclusión tiene su apoyo en el artículo 100 de la LGSS, cuando

habla de alta del trabajador a la fecha de ingreso en el servicio y de baja cuando se produzca el cese en la empresa, por lo que no habiéndose producido tal cese, dado que la discontinuidad en la prestación del trabajo no afecta a la subsistencia del nombramiento realizado, debe mantenerse la situación de alta también durante los días de inactividad laboral mientras el nombramiento esté vigente, pero sin que ello comporte variación en la forma de cotizar que viene practicando el Sergas con estos profesionales, cuya base de cotización mensual se integra exclusivamente por la remuneración correspondiente a las horas efectivamente prestadas. En consecuencia, se mantiene la situación de alta y la obligación de contribuir en los términos del art. 106 del citado texto legal, pues tal es la interpretación que debe darse al término "prestación de servicios", en el bien entendido de que la cotización continuará realizándose en razón de la remuneración efectivamente percibida en función de las horas trabajadas en el mes que se considere.

Y no cabe diferenciar los períodos anterior y después a la entrada en vigor del Real Decreto 335/2004, porque ya con la normativa vigente con anterioridad a dicho RD 335/2004, esta Sala y Sección, en las Sentencias de 28 de marzo de 2007, 7 de mayo y 23 de julio de 2008, acogió la tesis de la obligatoria dación de alta durante todo el período de la disponibilidad, aunque no se realice efectivamente el trabajo, estimando los recursos contencioso-administrativos planteados porque, pese al carácter eventual de la vinculación, se garantizaba un nombramiento de una duración de hasta seis meses, con arreglo al artículo 5.7 del Pacto por el que se regulan determinadas condiciones de trabajo del personal que presta sus servicios en el ámbito de las urgencias extra hospitalarias en la Atención Primaria del Servicio Gallego de Salud, suscrito el 15 de febrero de 2001.»

Igualmente conviene traer a colación la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 16 de diciembre de 2014 (de la que fue Ponente la Ilma. Sra. Dña. Ana María Victoria Martínez Olalla), mediante la que se resuelve el recurso de apelación formulado por la representación procesal de la Tesorería General de la Seguridad Social, contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 3 de Valladolid de 28 de abril de 2014, que había

estimado el recurso contencioso-administrativo planteado “contra la Resolución de la Dirección Provincial de Valladolid de la Tesorería General de la Seguridad Social de 13 de enero de 2012, que desestima el recurso de alzada presentado frente a la resolución de la Administración de la Tesorería General de la Seguridad Social 4703, que desestima la solicitud del recurrente de que se le reconociese el derecho a permanecer en situación de alta ininterrumpida en el Régimen General de la Seguridad Social desde el 16/11/1989, fecha en que inició su relación laboral con la Administración sanitaria (primero el extinto INSALUD y, después, el SACYL) y contra la desestimación presunta por silencio administrativo de las solicitudes presentadas por el recurrente en los mismos términos en fecha 11 de marzo de 2011 ante el Instituto Nacional de Gestión sanitaria (INGESA) y la Gerencia de Salud de Áreas de Valladolid del SACYL”, **declarando que** “se anula la resolución recurrida y se reconoce el derecho del recurrente a que se declare la nulidad de las bajas en la Seguridad Social habidas desde el 16-11-1989 y durante el tiempo en que, a partir de esa fecha, ha mantenido su relación como médico con la Administración Sanitaria, reconociendo su derecho a las cotizaciones retroactivas pertinentes en los períodos en que no se hubiesen hecho, en su caso, y limitadas al plazo de prescripción de cuatro años desde la fecha de petición ante la Administración”; **Sentencia de instancia que la Sala confirma en estos mismos extremos, al estimar sólo parcialmente el recurso de apelación de la Tesorería General de la Seguridad Social y añadir únicamente en su fallo el inciso final** “y debiendo descontarse los días en que se ha percibido la prestación por desempleo”. **Y la Sala confirma la resolución apelada en lo esencial y en cuanto aquí nos interesa fundamentalmente, a tenor de los siguientes razonamientos jurídicos que se contienen en el fundamento de Derecho segundo de su Sentencia de 16 de diciembre de 2014:**

«El art. 100.1 del Real Decreto Legislativo 1/1994, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social establece que:

"Los empresarios estarán obligados a solicitar la afiliación al sistema de la Seguridad Social de los trabajadores que ingresen a su servicio, así como a comunicar dicho ingreso y, en su caso, el cese en la empresa de tales trabajadores para que sean dados, respectivamente, de alta y de baja en el Régimen General."

Y el art. 106.2 del mismo texto legal dispone:

"La obligación de cotizar se mantendrá por todo el período en que el trabajador esté en alta en el Régimen General o preste sus servicios, aunque éstos revistan carácter discontinuo."

En el presente caso, según resulta de las certificaciones realizadas por los Directores de Gestión y Servicios Generales de Atención Primaria Valladolid Oeste y Valladolid Este ha prestado servicios como médico sustituto, de refuerzo y eventual en virtud de numerosos nombramientos que se suceden desde el 16 de noviembre de 1989, con pequeños lapsos de interrupción de días entre ellos. Las percepciones de prestaciones de desempleo se concentran en los años 1995 y 1994 así: 8 días en diciembre, 22 días en mayo, 7 en abril, otro día en febrero, 29 en marzo, 7 en febrero, 10 en enero, 9 en noviembre de 1994, 11 en octubre de ese año, 19 días saltados en junio, 24 saltados en mayo, 6 en abril y 33 entre febrero y marzo.

En todos los nombramientos se contempla su duración, lo que ha dado lugar a que se efectúen las altas y las bajas en función de los días consignado en los referidos nombramientos. No consta su cese en la relación que ha mantenido en el tiempo con la Administración Sanitaria.

La Sala entiende, de la misma forma que la Juzgadora *a quo*, y de conformidad con el criterio mantenido también en la Sentencia 127/2013, de 31 de enero de 2013 y en la de 3 de marzo de 2010 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, rec. 163/2007, que el art. 106.1 de la Ley General de la Seguridad Social ampara la pretensión del recurrente-apelado de que sea reconocido su derecho a mantenerse de alta y la correlativa obligación de cotizar, por parte de la entidad para la que el médico de refuerzo ha venido prestando sus servicios, «...aunque estos revistan carácter discontinuo», como sucede

en este caso, alternando su situación como médico sustituto y de refuerzo, en virtud de diversos nombramientos, de forma que aun cuando de ellos se infiere la eventualidad –en cuanto no determina fijeza ni titularidad de las plazas– se desprende también su permanencia en el tiempo, aun dentro de la intermitencia característica del desempeño de dichos servicios, por lo que se está en el supuesto del citado art. 106 de la Ley General de la Seguridad Social, determinante del reconocimiento del derecho reclamado por el recurrente.

Conclusión, se dice en la Sentencia del TSJ de Aragón citada, "que no encuentra obstáculo alguno en el hecho de que, junto a la prestación de servicios como médico de refuerzo o eventual, se presten también de forma alternativa servicios como médico sustituto ya que, con independencia de la finalidad concreta a que responda cada una de estas modalidades de llamamiento por el S.A.S., lo trascendente en la permanencia de la relación entre la recurrente y el propio Servicio Aragonés de Salud, y sobre todo porque aunque se hiciera abstracción del tiempo de prestación de servicios como médico sustituto, quedaría siempre inalterada la realidad de la prestación intermitente del servicio como médico eventual o de refuerzo durante el período mencionado, lo que vendría a coincidir con los distintos supuestos contemplados en las numerosas Sentencias a que se ha venido haciendo referencia" (el subrayado es nuestro).

En la Sentencia de la Sala de 31 de enero de 2013 en la que también la Tesorería General de la Seguridad Social planteaba que había habido una serie de nombramientos que no habían tenido solución de continuidad al intercalarse nombramientos de sustitución por vacaciones del titular, por permisos sin sueldo, por obras sindicales etc. y por haber cobrado el desempleo, se reconoce el derecho de la demandante a permanecer de forma ininterrumpida en situación de alta en el Régimen General de la Seguridad Social durante el período reclamado, descontando los períodos en que percibió prestación por desempleo.

En la referida Sentencia, con cita de la de 6 de mayo de 2009 , se dice "una vez producido el nombramiento del personal eventual de refuerzo y en tanto no varíen las circunstancias que motivaron el nombramiento y no concurra ninguna circunstancia que legalmente

determine su cese o suspensión, el alta en el Régimen de la Seguridad Social debe mantenerse todos los días naturales del mes, y sólo una vez que cese la relación de dicho personal podrá producirse la baja en Seguridad Social, pues así resulta en definitiva de lo dispuesto en los artículos 100.1 y 106.2 LGSS. Dicha solución es coincidente con la que rige para el encuadramiento de los trabajadores a tiempo parcial, respecto de los cuales los tiempos de inactividad derivados de la menor prestación objeto de contratación no provocan la baja del trabajador, por cuanto no suponen cesación de la prestación laboral y salarial, sino una mera inexistencia parcial derivada de la menor duración de la jornada y de la concreta distribución que de la misma se haya hecho. Así pues, mientras subsiste el vínculo a tiempo parcial se mantiene la obligación de alta hasta el cese en la actividad que constituye motivo de baja en Seguridad Social, que no es la interrupción del trabajo, sino la desaparición definitiva o temporal de las obligaciones respectivas de trabajar y remunerar al trabajador, lo cual sólo ocurre con la extinción, suspensión e interrupción de la relación laboral. Esta conclusión tiene su apoyo en el artículo 100 LGSS, cuando habla del alta del trabajador a la fecha de ingreso y de baja cuando se produzca el cese en la empresa, por lo que no habiéndose producido el cese de la parte actora en su condición de personal eventual de refuerzo, dado que la discontinuidad de la prestación del trabajo no afecta a la subsistencia del nombramiento realizado, debe mantenerse en la situación de alta también durante los días de inactividad laboral mientras el nombramiento o contrato de refuerzo esté vigente, debiendo sujetarse la cotización a lo que determina la Disposición Adicional Séptima LGSS". No sobra añadir, en este sentido y además de las que se mencionan en la Sentencia de esta Sala que se acaba de citar, que mantienen asimismo idéntico criterio al que aquí se sigue las Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Murcia de 28 de enero de 2002, de Galicia de 7 de diciembre de 2005, de Cantabria de 17 de octubre de 2007, de las Islas Canarias (sede en Las Palmas) de 20 de junio de 2008, de Castilla-La Mancha de 1 de diciembre de 2008 y de Castilla y León, sede en Burgos, de 24 y 29 de abril de 2009."»

Por lo tanto –conforme a lo que se expone en las Sentencias citadas–, **por un lado había y hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 100.1. del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la**

Seguridad Social (TRLGSS de 1994), coincidente con el artículo 139.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS de 2015), según los cuales “Los empresarios estarán obligados a solicitar la afiliación en el sistema de la Seguridad Social de los trabajadores que ingresen a su servicio, así como a comunicar dicho ingreso, y, en su caso, el cese en la empresa de tales trabajadores para que sean dados respectivamente de alta y baja en el Régimen General”, y por otro lo establecido en el artículo 106.2. inciso primero TRLGSS de 1994 y 144.2 inciso primero TRLGSS de 2015, con arreglo a los que “La obligación de cotizar se mantendrá por todo el período en que el trabajador esté en alta en el Régimen General o preste sus servicios, aunque éstos revistan carácter discontinuo”.

En consonancia con los últimos preceptos citados, el artículo 13.1 del Real Decreto 2.064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, dispone que “La obligación de cotizar a la Seguridad Social se mantendrá por todo el período en que el trabajador o asimilado, comprendido en el campo de aplicación de los distintos Regímenes del sistema de la Seguridad Social, desarrolle su actividad, preste los servicios determinantes de su inclusión en los mismos, o se encuentre en situación jurídica conexa con dicha actividad o servicios, en los términos establecidos en este Reglamento y demás disposiciones complementarias, [...]”; y el artículo 14.1 de este Real Decreto 2.064/1995 añade que “La obligación de cotizar se extingue con el cese en el trabajo, en la actividad o en la situación determinante del nacimiento y subsistencia de la obligación de cotizar, siempre que se comunique la baja en el tiempo y forma establecidos”.

Además, el artículo 69.1 párrafo primero del mencionado Real Decreto 2.064/1995 contempla la posibilidad de “Situaciones de permanencia en alta sin retribución”, y establece que, “En los supuestos en que se halle establecido que el trabajador por cuenta ajena deba permanecer en alta en el Régimen de la Seguridad Social en el que esté encuadrado aunque no perciba de su empresa remuneraciones computables en la base de cotización, se mantendrá la obligación de cotizar”. Y en relación con estas circunstancias, el artículo 7.1 de la

Orden ESS/56/2013, de 28 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, contenidas en la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, disponía que “Cuando el trabajador permanezca en alta en el Régimen General y se mantenga la obligación de cotizar conforme a lo dispuesto en el artículo 106.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 junio, sin que perciba remuneración computable, se tomará como base de cotización la mínima correspondiente al grupo de su categoría profesional. A efectos de cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se tendrá en cuenta el tope mínimo de cotización establecido en el artículo 2.2 de esta Orden”; lo que han reiterado sucesivamente el artículo 7.1 de la Orden ESS/106/2014, de 31 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, contenidas en la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, el artículo 7.1 de la Orden ESS/86/2015, de 30 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, contenidas en la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, y ya refiriéndose al artículo 144.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, el artículo 7.1 de la Orden ESS/70/2016, de 29 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, contenidas en la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, el artículo 7.1 de la Orden ESS/106/2017, de 9 de febrero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2017, el artículo 7.1 de la Orden ESS/55/2018, de 26 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo,

protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2018, y el artículo 7.1 de la Orden TMS/83/2019, de 31 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2019, prorrogada por la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto-Ley 18/2019, de 27 de diciembre, por el que se adoptan determinadas medidas en materia tributaria, catastral y de seguridad social, que establece que “*En tanto no se oponga a lo dispuesto en este Real Decreto-Ley, en materia de cotización a la Seguridad Social se mantendrá la aplicación de la Orden TMS/83/2019, de 31 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2019*”.

Estimamos que estos razonamientos jurídicos se pueden aplicar, *mutatis mutandi*, a la situación laboral de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos¹⁹⁴, lo que nos llevaría a la conclusión antes

¹⁹⁴ En esta línea de equiparación de la situación de empleo del personal estatutario interino de los Servicios de Salud con la de los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, cabe citar la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2014 (recurso 1.846/2013), de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, a la que nos referiremos también más adelante [conferir, *infra*, el apartado 3.5.5.], mediante la que se desestimó el recurso de casación interpuesto por la Comunidad Autónoma de Castilla y León contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 17 de abril de 2013, por la que se estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo formulado por la Confederación Estatal de Sindicatos Médicos de Castilla y León (CESMCYL) y se declaró la nulidad de la Disposición Adicional Segunda del Decreto 43/2009, de 2 de julio, por el que se regula la carrera profesional del personal estatutario de los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León (publicado en el BOCYL de 3 de julio de 2009), según la cual “*El personal estatutario con nombramiento temporal puede acumular créditos para acceder a carrera. Cuando este personal adquiera la condición de fijo, se le podrán reconocer los méritos obtenidos durante el período de nombramiento temporal, que se mantengan vigentes en el momento de solicitar el acceso a la carrera profesional*”, por lo que dicho personal estatutario interino se veía privado de la percepción del complemento de carrera profesional, situación que la Sala, en la Sentencia impugnada, y respecto de los interinos de larga duración, había considerado contraria al artículo 14 de la Constitución Española y a la Directiva 1999/70/CE del

expresada de que tienen derecho al alta continuada en el Régimen General de la Seguridad Social y a la correspondiente cotización al mismo durante todo el período del respectivo nombramiento, y no sólo durante los días de llamamientos. Pero en cuanto a la base de cotización de los períodos en que no haya un desempeño efectivo de funciones judiciales (y por esto último habría que entender no sólo los días en que hay señalamientos de juicios y vistas o de deliberación de asuntos sin vista, como viene haciéndose, sino también los empleados en estudiar los casos y en redactar las correspondientes resoluciones), a falta de una conveniente retribución de los mismos –que reiteramos que es lo que consideramos que tendría que hacerse–, podría consistir, al menos, en la base mínima del grupo de cotización 1 del Régimen General de la Seguridad Social en el que están incluidos¹⁹⁵, aunque habida cuenta de la condición de Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial del Estado Español, de su disponibilidad permanente¹⁹⁶ y del régimen

Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.

Pues bien, en el fundamento jurídico séptimo de dicha Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2014 se manifiesta que “en la Sentencia de 29 de abril de 2013 (recursos 226 y acumulado 287/2012), siguiendo la de 8 de diciembre de 2012 (cuestión de ilegalidad 1/2012), consideramos contraria a la Directiva 99/70/CE la exclusión del componente de antigüedad de las retribuciones de los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos. Y reiteramos que no estaba justificaba esa diferencia de trato ya que no descansaba en la naturaleza de las tareas realizadas y la temporalidad de la relación de servicio no es por sí sola una razón objetiva de las que la Directiva y el Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada que incorpora entienden suficiente para hacer aceptable el distinto régimen establecido. Consideraciones éstas que, pese a la diversa actividad profesional del personal estatutario y de los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes, se pueden traer aquí porque en ambos casos estamos ante el ejercicio por personal de nombramiento temporal a lo largo de períodos prolongados, de funciones idénticas a las que desempeña el de carrera o fijo”.

¹⁹⁵ **En este sentido se ha manifestado** DE CASTRO MEJUTO, Luis Fernando: «Régimen de la Seguridad Social de los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos», en *Tribuna Social. Revista de Seguridad Social y Laboral*, n.º. 240, 2010, Wolters Kluwer España, S. A., pp. 65-66. **También se plantea esta posibilidad en el** «Informe-propuesta sobre el nuevo régimen retributivo y de protección social del Colectivo de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes», **elaborado por la Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS) en abril de 2013.**

¹⁹⁶ **Sobre esta materia, vide la interesante y detallada monografía de** MARTÍNEZ YÁÑEZ y CABEZA PEREIRO, *op. cit.*, *El régimen jurídico de la disponibilidad horaria*, Editorial Aranzadi, S. A., 2011.

de incompatibilidades y prohibiciones que les resulta aplicable, parece que sería más adecuado atenerse a la base máxima de dicho grupo¹⁹⁷.

Como ya indicamos, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de febrero de 2018, *aff. C-518/15 (Vile de Nivelles v Rudy Matzak)*, concluye que “[...] 4) El artículo 2 de la Directiva 2003/88 debe interpretarse en el sentido de que el tiempo de guardia que un trabajador pasa en su domicilio con la obligación de responder a las convocatorias de su empresario en un plazo de ocho minutos, plazo que restringe considerablemente la posibilidad de realizar otras actividades, debe considerarse «tiempo de trabajo»”.

¹⁹⁷ Y más correcto habría sido que, en lugar de estar integrados en el Régimen General de la Seguridad Social, “como asimilados a trabajadores por cuenta ajena”, se les hubiese incluido en la *Mutua General Judicial*, como a los Jueces y Magistrados Titulares, pues, conforme señala DE CASTRO MEJUTO, *op. cit.*, «Régimen de la Seguridad Social de los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos», en *Tribuna Social. Revista de Seguridad Social y Laboral*, n.º 240, 2010, pp. 65-66, “casa mal caracterizarlos como Jueces temporales, desde un punto de vista laboral, para después hacerlo como un empleado, desde el punto de vista de la Seguridad Social, máxime cuando –además– los nombrados para cada año judicial no pueden desempeñar ninguna otra actividad jurídica, mercantil o laboral, salvo la docencia o investigación jurídica, así como la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, y las publicaciones derivadas de aquélla. Se les impide poder realizar otra actividad que genere cotización, pero, a la vez, exclusivamente se cotiza por los días que han trabajado específicamente, dándolos de alta y baja, respectivamente el día que comienzan a ejercer funciones en un Juzgado o Tribunal y el que finalizan; todo ello conlleva –a mi entender– en sí mismo una discriminación con respecto a otros colectivos, dado que –en algún caso– se hace incluso complicado lucrar prestaciones de corta duración (incapacidad temporal, maternidad, desempleo), porque los períodos exigidos no se modulan en función de las específicas características de este grupo y se les priva de lograr cotizaciones a través de otras actividades, que no necesariamente tienen que ser incompatibles. Como posible solución, se ha mantenido considerar que este colectivo cubre plazas específicas para él, aquéllas que se convocan para cada año en concreto (artículo 131.7 del Reglamento de la Carrera Judicial); de tal manera que –en realidad– toman posesión al comienzo de dicho año y cesan al finalizar éste, habiendo una obligación por parte de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia (que es quien cotiza por ellos) de mantenerlos durante todo ese año en alta, cubriéndose los períodos intermedios (entre una baja y la siguiente alta) a través de las bases mínimas y no, como hasta ahora, mediante el subsidio de desempleo para el que tuviese derecho al mismo”. **Por todo ello concluye que** “o bien la sustitución de los Suplentes y Sustitutos se hace de manera completa, a través de Titulares y eliminando la figura; o bien debe articularse un sistema de alta y cotización durante todo el tiempo que aquéllos están a disposición de la correspondiente Sala de Gobierno. Proceder de otra manera –desde el punto de vista de la Seguridad Social–, sería agravar la precariedad de este colectivo”.

También queremos significar que hay antecedentes históricos en la línea de lo que proponemos.

Así, el artículo 7º. párrafo primero del Real Decreto de 26 de mayo de 1854, mandando que las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias remitan en octubre de cada año las listas de los que hayan de suplir en el siguiente a los Magistrados y Jueces de Primera Instancia en los casos de vacante, impedimento o ausencia de los propietarios, debiendo remitirlas para que pueda tener aplicación en lo que resta del corriente lo dispuesto en esta superior Resolución, en el mes de Junio inmediato (publicado en la Gaceta de Madrid de 30 de mayo de 1854), **dispone que** “*Los suplentes de Magistrados y Jueces, mientras sustituyan personalmente a alguno de estos funcionarios, percibirán la mitad del sueldo correspondiente al Magistrado o Juez a quien suplan, y les será de abono para cesantías y jubilaciones todo el tiempo que dure su nombramiento*” [conferir, *supra*, el apartado **1.1.13.**].

El artículo 12 del Real Decreto de 28 de noviembre de 1856, dictando varias disposiciones para que desde 1º. de enero próximo ejerzan sus atribuciones los Jueces de Paz (publicado en la Gaceta de Madrid de 30 de noviembre de 1856), **establece que los Jueces de Paz** “*y sus suplentes contraerán en el fiel y exacto desempeño de sus cargos un mérito especial que se tendrá presente en sus respectivas carreras, siendo de abono para jubilaciones a los Jueces de Paz la mitad del tiempo que ejerzan aquéllos*” [vide, *supra*, el apartado **1.1.18.**].

El artículo 8º. del Real Decreto de 7 de julio de 1860, disponiendo lo conveniente acerca de la organización de los Magistrados Suplentes de las Audiencias, y colocación de los cesantes de la Magistratura (publicado en la Gaceta de Madrid de 14 de julio de 1860), **dispone que** “*Los Magistrados supernumerarios disfrutarán su actual cesantía, y además un aumento suficiente a constituir las cuatro quintas partes del sueldo del cargo en que cesaron, y los servicios que presten se considerarán de abono para todos los derechos pasivos*” [conferir, *supra*, el apartado **1.1.20.**].

Y el párrafo último del artículo 7º. de la Ley de 14 de octubre de 1882, Adicional a la Ley Orgánica Provisional del Poder Judicial, de 15 de septiembre de 1870 (publicada en la Gaceta de Madrid de 15, 17, 18, 21 y 25 de octubre y 16 y 18 de noviembre de 1882), **vigente hasta su derogación por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, establece que a los Letrados que obtengan nombramientos como Magistrados Suplentes de las Audiencias** *“les será de abono para derechos pasivos la tercera parte del tiempo que tuvieren el carácter de suplentes o el mayor que realmente sirvan; y si ejerciesen la profesión de Abogados se les considerará como si pagaren las primeras cuotas mientras permanezcan siendo suplentes, a fin de adquirir las condiciones que se necesitan para poder ser nombrados Magistrados de Audiencias de lo Criminal y Territoriales o funcionarios asimilados a éstos en el turno de los Letrados”* [vide, supra, el apartado **1.1.32.**].

E incluso conviene mencionar el Real Decreto 2.131/2008, de 26 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad (publicado en el BOE de 19 de enero de 2009), **que dio nueva redacción a sus artículos 22 y 23, relativos a la “Protección de la Seguridad Social” y a las “Relaciones jurídicas de Seguridad Social”, respectivamente.**

Así, el artículo 22 del Real Decreto 782/2001, de 6 de julio (publicado en el BOE de 7 de julio de 2001), **pasó a disponer que:**

“Los sentenciados a la pena de trabajo en beneficio de la comunidad que se encuentren cumpliéndola únicamente estarán incluidos en la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social a efectos de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por los días de prestación efectiva de dicho trabajo. La cobertura de dichas contingencias corresponderá al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

El Ministerio del Interior asumirá las obligaciones que para la cobertura de las contingencias indicadas se establecen en el artículo siguiente.”

Y el artículo 23 establece que:

“1. A efectos de la cotización por la cobertura prevista en el artículo anterior se procederá a la afiliación y/o alta de dichos penados en el Régimen General de la Seguridad Social, con efectos desde el día inicial del cumplimiento de la pena. La baja en el citado régimen se solicitará una vez que finalice la ejecución de la pena, con efectos desde el día de finalización de ésta y sin que proceda la comunicación de altas y bajas intermedias por los días de prestación efectiva de trabajo.

2. La cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se efectuará aplicando al tope mínimo de cotización fijado en cada ejercicio en el Régimen General de la Seguridad Social el tipo de cotización establecido en la tarifa de primas vigente que corresponda a la actividad económica de prestación de servicios a la comunidad en general (CNAE-09.84.2), efectuándose el ingreso de las cuotas que procedan a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social con carácter anual, dentro de los 15 primeros días del mes de diciembre de cada ejercicio.

A tal efecto, el Ministerio del Interior certificará los importes adeudados correspondientes a las cotizaciones devengadas en los 12 meses naturales anteriores, en los términos y con los requisitos que se determinen por la Tesorería General de la Seguridad Social.

3. A efectos del reconocimiento y pago de las prestaciones que pudieran causarse por las contingencias indicadas y como título acreditativo para su cobertura, el Ministerio del Interior emitirá los partes de accidentes de trabajo por el procedimiento legalmente establecido cuando estos se produzcan como consecuencia de los trabajos realizados en cumplimiento de las penas en beneficio de la comunidad.”

Y resulta oportuno poner de manifiesto que así como los Médicos de Refuerzo del Sistema Público Nacional de Salud han

tenido el firme apoyo expreso de la *Organización Médica Colegial de España* (regida por el *Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España*)¹⁹⁸, en sus justas reivindicaciones respecto del derecho al alta continuada en la Seguridad Social durante todo el tiempo de sus nombramientos –así como en relación con las demás cuestiones relativas a su lamentable situación laboral–, **no nos consta ningún actuación del Consejo General del Poder Judicial en este sentido respecto de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos que integran dicho Poder Judicial interinamente.**

Finalmente, y a pesar de que el tenor literal del párrafo último del apartado 4 del artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 13 de marzo, de reiterada mención, es claro y terminante al establecer que los Magistrados Suplentes y Los Jueces Sustitutos “*También tendrán derecho a las retribuciones variables previstas en el artículo 9 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, que en su caso correspondan, siempre que hubiesen realizado sustituciones durante todo el semestre inmediatamente anterior*”¹⁹⁹, lo cierto es que el cobro de tales emolumentos se ha visto notablemente dificultado en la práctica, hasta el punto de tener que acudir a los Tribunales para hacerlo efectivo.

Así, podemos traer a colación la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 de diciembre

¹⁹⁸ Vide, sobre el particular, el Comunicado Oficial de la *Organización Médica Colegial* al Ministerio de Sanidad y Consumo y Consejerías de Sanidad del Sistema Público de Salud, de 10 de diciembre de 2003, sobre las condiciones laborales del Colectivo de Médicos de Refuerzo del Sistema Público Nacional de Salud, en el que, entre otras cuestiones, se piden unas retribuciones “acordes con la responsabilidad y categoría profesional” de dichos Médicos de Refuerzo, la aplicación directa de “la normativa común vigente” en materia de licencias y permisos, el derecho a recibir la formación continuada “de la misma forma que lo hace el resto del personal sanitario de los diferentes Servicios de Salud”, y el “Reconocimiento de antigüedad de los contratos a efectos de la S. S. y alta continuada en la misma para todos los médicos de refuerzo que aún no la tienen reconocida en las diferentes Autonomías”.

¹⁹⁹ Respecto de las retribuciones variables, conferir el Acuerdo de 29 de noviembre de 2018, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2018, para el cumplimiento de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, en lo relativo a las retribuciones variables por objetivos de los miembros de la Carrera Judicial (BOE de 18 de diciembre de 2018).

de 2008 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Enrique Cacer Lalanne), **mediante la que se estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una Magistrado Suplente de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, contra el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial desestimatorio del recurso de alzada formulado por la recurrente contra el Acuerdo de la Comisión Permanente de dicho Consejo**, “por el que se aprueba el listado definitivo de cumplimiento de los objetivos de rendimientos correspondientes al segundo semestre de 2004, en el particular relativo a la no inclusión de la actora en dicho listado”, **y en consecuencia, se declaró su derecho a que por los Servicios de Inspección y demás Órganos del Consejo General del Poder Judicial se efectúen las comprobaciones y actuaciones a que se hace referencia en el fundamento jurídico sexto de la citada Sentencia, según el cual:**

«Con los antecedentes jurídicos y de hecho expuestos, ha de darse, al menos en parte, razón a la demandante, pues si bien es cierto que, como se dice en la resolución del Pleno, la Ley 15/2003, tiene por objeto la fijación del sistema retributivo de los miembros de la Carrera Judicial y Fiscal, sin que en su articulado se prevea la aplicación de sus normas a los Jueces Sustitutos y a los Magistrados Suplentes, que no son miembros de la Carrera Judicial y también lo es que, tampoco les es aplicable a dichos Magistrados Suplentes el Reglamento 2/2003, dictado para dar cumplimiento a la Ley 15/2003, al no hacer referencia los Suplentes por cuya razón, aplicando tales normas en su literalidad no había por qué incluir a la Sra. [...] en la lista consiguiente a la aplicación del artículo 8º.2 de la citada Ley, no es menos cierto que únicamente podía cobrar efectividad el derecho al cobro de las retribuciones variables del artículo 9º. de la Ley 15/2003, que de forma tan explícita reconoce el artículo 5º. del RD. 431/2004 a los Magistrados Suplentes si la aplicación de esa normativa se realiza a partir de la interpretación lógica de los artículos 8º. y 9º. de la tan citada Ley 15/2003, y correlativos del Reglamento 2/2003 para determinar, a través de las oportunas comprobaciones a realizar por los Servicios de Inspección del CGPJ, y en función de los impresos sobre cumplimiento suministrado semestralmente por los propios Jueces y Magistrados, en este caso Suplentes, y demás documentación que se considere oportuna a esos efectos, si efectivamente podían cobrar el incremento retributivo que resulte de rendimientos declarados que superen

los límites u objetivos legalmente previstos para cada destino. Siendo poco razonable que tal comprobación, para los excepcionales casos, en que, como el de la actora se presenten formularios sobre rendimientos variables por desempeño durante al menos seis meses, por Magistrados o Jueces Suplentes o Sustitutos, se encomiende esa función de comprobación directamente al Ministerio de Justicia, cuya organización difícilmente se adapta a las exigencias legales y reglamentarias establecidas a esos efectos.

Por estas razones, debió el CGPJ, atender la impugnación de la Sra. [...], no para dejar sin efecto el listado definitivo aprobado el 7 de septiembre de 2005, sino para ordenar que se realizaran por los Servicios Competentes, las comprobaciones oportunas ante el impreso de cumplimiento presentado por la Magistrado Suplente ahora demandante, y, en su caso, de llegarse a un resultado favorable al de su inclusión entre los de los grupos con derecho a aumento retributivo, a realizar bien mediante anexo, o en la forma que se considere legalmente procedente la inclusión reclamada por la recurrente, para que siguiéndose los tramites procedimentalmente previstos, pueda cobrar efecto el derecho al cobro de la retribución reconocida por el RD 431/2004.»

Mediante la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 2012 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Vicente Conde Martín de Hijas), recaída en el recurso 528/2011, **reiterando el criterio de la Sentencia de la misma Sala de 22 de diciembre de 2008**, que acabamos de citar, **se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la misma Magistrado Suplente de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid**, contra el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 30 de junio de 2011, que desestimaba el recurso de alzada formulado contra el Acuerdo de la Comisión Permanente de dicho Consejo de 27 de agosto de 2010, por el que se aprobaba la propuesta del Servicio de Inspección de los listados de los Jueces y Magistrados que en ambos semestres de 2009 habían obtenido, con arreglo a su declaración voluntaria y los datos obrantes en el mencionado Consejo General del Poder Judicial, un nivel de cumplimiento de objetivos de rendimiento del asignado a su Órgano, **y se reconoció el derecho de la recurrente** “a que el CGPJ certifique al Ministerio de Justicia, sobre cumplimientos de

objetivos del primer y segundo semestre del año 2009, a efectos de percibir las retribuciones variables, previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003 y el Real Decreto 431/2004”.

En el fundamento jurídico quinto de esta Sentencia de 7 de mayo de 2012 se manifiesta que:

«En primer lugar debemos indicar que la recurrente solicitó que se le incluya en el Listado de Magistrados o bien en un Anexo independiente de Magistrados Suplentes. En segundo lugar debemos destacar que el Acuerdo de 20 de julio de 2010, que establece el Plan de Actuaciones para la distribución entre los miembros de la Carrera Judicial de las cantidades presupuestarias asignadas en concepto de retribuciones variables durante el año 2009, en contra de lo que sostiene el CGPJ, no excluye expresamente a los Jueces y Magistrados Sustitutos, sino solamente a los Magistrados del Tribunal Supremo, a los Jueces y Magistrados en situación de servicios especiales o en comisión de servicios en Órganos no judiciales y a los Jueces y Magistrados en situación de licencia de larga duración. Y en tercer lugar, debemos poner de relieve, que la recurrente prestó sus servicios durante todo el año 2009. Y por último, debemos afirmar que, si bien es cierto que el Plan de Actuación vincula la percepción de las retribuciones variables a los programas relacionados con el despliegue de la nueva oficina judicial, y proyectos de la Administración de Justicia, esta actuación se concreta en el número total de Sentencias dictadas por el Juez y Magistrado, que es lo que en definitiva certificó el CGPJ a los Jueces y Magistrados titulares, pues en los listados no se certificaba ninguna otra actuación relativa a estos otros objetivos.»

Por medio de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2012 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén), se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de un Juez Sustituto de un Juzgado de Primera Instancia de Palma de Mallorca, contra el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 30 de junio de 2011, que desestimaba el recurso de alzada formulado contra el Acuerdo de la Comisión Permanente de dicho Consejo de 15 de febrero de 2011, y se reconoció igualmente “el

derecho a que el Consejo General del Poder Judicial facilite al Ministerio de Justicia los datos relativos a su rendimiento individual en la actividad jurisdiccional desempeñada durante el año 2009 para el abono, en su caso, de la retribución variable regulada en el artículo 9 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo”.

La Sala manifiesta en el fundamento jurídico cuarto de esta Sentencia de 31 de mayo de 2012 que:

«La Ley 15/2003, en su Disposición Transitoria Tercera, viene a establecer una habilitación al Gobierno, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 212.3 de la LOPJ, para establecer las normas reguladoras en esta materia. Esta habilitación fue ejercitada por el antes mencionado Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, y el artículo 5 de esta norma reglamentaria reconoce a los Jueces Sustitutos el derecho a las retribuciones variables sin más condicionamiento que "hubiesen realizado sustituciones durante todo el semestre anterior".

Pues bien, frente a lo tan claramente establecido en ese precepto reglamentario, y en contra de lo que sostiene el Consejo, no puede prevalecer ese Acuerdo entre el Ministerio de Justicia y las Asociaciones Judiciales de 20 de julio de 2010 de que se ha venido hablando porque, cualquiera que sea la naturaleza que se le atribuya, lo cierto es que como instrumento normativo está jerárquicamente subordinado al Real Decreto 431/2004 y, por ello, no puede establecer limitaciones o condicionamientos que no hayan sido dispuestas por este último.

Además de lo que antecede, es de reiterar lo que ya esta Sala ha declarado en Sentencias anteriores (entre otras, la de 14 de diciembre de 2011, dictada en el recurso 249/2011) en relación con ese tan repetido Acuerdo entre el Ministerio de Justicia y las Asociaciones Judiciales de 20 de julio de 2010: que sus medidas limitadoras contradicen el concepto retributivo de que aquí se trata y se compadecen mal con la equidad que, según la Exposición de Motivos de la Ley 15/2003, inspira la retribución variable.

Este designio de equidad lo hace explícito en la siguiente declaración:

"La Ley incorpora uno de sus elementos más novedosos en la regulación de las retribuciones variables por objetivos, cuya disciplina se establece en el capítulo III. Este segundo componente de la remuneración de los miembros de la Carrera Judicial atiende específicamente al rendimiento individual acreditado por cada Juez o Magistrado. Un sistema retributivo justo no puede ser indiferente al cumplimiento especialmente eficaz de las obligaciones profesionales y a la agilidad en el despacho de los asuntos, parámetros que ponen de manifiesto el grado de satisfacción de la demanda social de calidad en la prestación de servicios".»

Y mediante la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2013 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Vicente Conde Martín de Hijas), **reiterando igualmente el criterio de la Sentencia de la misma Sala de 22 de diciembre de 2008**, antes citada, se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un Magistrado Emérito de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Sevilla, contra el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 30 de junio de 2011, que desestimaba el recurso de alzada formulado contra el Acuerdo de la Comisión Permanente de dicho Consejo de 1 de febrero de 2011, por el que se desestimaba su solicitud de ser incluido en los listados de rendimiento de Jueces y Magistrados aprobados por dicha Comisión Permanente en su reunión de 27 de agosto de 2010, relativos a 2009, “declarando el derecho del demandante a que se le incluya en el listado de Magistrados que cumplieron unos objetivos de rendimiento superior al 120% asignado durante ambos semestres de 2009, para que, tras su remisión al Ministerio de Justicia, le sea abonado el complemento de productividad de ese periodo en la cuantía reglamentaria, con imposición de las costas al Consejo General del Poder Judicial en los términos indicados en el último fundamento de esta Sentencia”.

Ante una línea jurisprudencial tan terminante, la respuesta del Consejo General del Poder Judicial no ha sido la de incluir inicial y directamente a los Magistrados Eméritos, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, que hayan alcanzado los objetivos de rendimiento previstos para tener “*derecho a las retribuciones variables previstas en el artículo 9 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo*”, en las mismas listas en que figuran los miembros de la Carrera Judicial, como entendemos que corresponde, sino

en dictar Acuerdos que reconocen dicho rendimiento a efectos retributivos ante el Ministerio de Justicia a aquellos que lo soliciten, y que deben entenderse como anexos de esas listas.

También hay que reiterar que el inciso final del párrafo último del apartado 4 del artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 13 de marzo, de reiterada cita, que condiciona el derecho de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos al cobro de “las retribuciones variables previstas en el artículo 9 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo” a que “hubiesen realizado sustituciones durante todo el semestre inmediatamente anterior”, pugna con el principio constitucional de igualdad, ya que los Magistrados y Jueces Titulares no están sometidos a tal requisito; aunque la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo no lo entendió así en su Sentencia de 18 de noviembre de 2014 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado), mediante la que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la *Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)*, solicitando, entre otros extremos, la declaración de nulidad de este inciso, ni en su Sentencia de 4 de febrero de 2015 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Nicolás Antonio Maurandi Guillén), por medio de la que, con cita de lo razonado en la mencionada Sentencia de 18 de noviembre de 2014, desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la *Asociación de Fiscales Sustitutos (AFS)*, por el que ésta solicitaba, entre otras cuestiones, la declaración de nulidad del artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, en la redacción dada por el Real Decreto 700/2013, de 20 de septiembre [conferir, *supra*, el apartado 2.2.5.2., e *infra*, el apartado 3.3.4.].

Y por todo lo expuesto, consideramos que el régimen retributivo de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos que establece el artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, debe ser modificado, a fin de garantizar de forma adecuada los derechos laborales y de Seguridad Social de los interesados, a cuyo efecto, nos parece que lo correcto sería retribuirles durante todo el tiempo de sus respectivos nombramientos en la misma forma que a los Jueces de Adscripción Territorial –evitándose así discriminaciones injustificadas–, que ejercen idénticas funciones que aquéllos, pero que tienen un

sueldo mensual íntegro, con independencia del número de días de trabajo efectivo²⁰⁰.

Concretamente, como expusimos [vide, supra, el apartado 2.2.4.], la Disposición Adicional Octava de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal (publicada en el BOE de 27 de mayo de 2003), introducida por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la Legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial (publicada en el BOE de 4 de noviembre de 2009), en la redacción dada a la misma por la Ley 4/2010, de 2 de marzo, para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones judiciales de decomiso (publicada en el BOE de 11 de marzo de 2010), establece que:

“Los Jueces de Adscripción Territorial a los que se refiere el artículo 347 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial percibirán, en concepto de retribuciones complementarias fijadas en esta Ley:

²⁰⁰ En el «Informe-propuesta sobre el nuevo régimen retributivo y de protección social del Colectivo de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes», elaborado por la *Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)* en abril de 2013, antes mencionado, se plantea el siguiente sistema retributivo:

“1) La retribución de los servicios prestados durante los períodos en que sean llamados a realizar la función jurisdiccional por los mismos conceptos y cuantías que los Jueces y Magistrados Sustituidos (sueldo, complemento de destino, trienios, retribución variable por objetivos, complemento familiar, y gastos de desplazamientos por razón del servicio).

2) La retribución de los períodos en que no son llamados por el duplo del SMI, que en 2013 equivaldría a 1.290,60 €/mes, o bien por la misma cantidad que constituye la base mínima de cotización a la Seguridad Social para el grupo 1 (Ingenieros y Licenciados), que en 2013 es de 1.051,50 €/mes.

A tal efecto, la antigüedad sólo se computaría y abonaría por los períodos de llamamiento.

3) El reconocimiento y disfrute de las vacaciones anuales en la misma forma y período contemplados para la Carrera Judicial en el artículo 371.1 de la LOPJ, conformándose la retribución de los días que correspondan a la prestación de servicios efectivos con arreglo a las retribuciones por ellos percibidas, y la retribución de los días de inactividad por la retribución señalada en el anterior apartado 2). Este mismo criterio habría de aplicarse con respecto a las pagas extraordinarias.”

Al respecto, hay que decir que nos parece que la antigüedad debería valorarse conforme al tiempo de nombramiento, y no sólo computando los períodos de llamamientos [conferir, *infra*, el apartado 3.5.6.].

1. *Por grupo de población, el complemento de destino correspondiente a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia al que estuvieran adscritos.*

2. *Por representación, el complemento de destino correspondiente a los Magistrados de los Órganos Unipersonales del grupo de población que les corresponda conforme a lo previsto en el apartado anterior.*

Las retribuciones básicas serán las previstas en esta Ley de acuerdo con su categoría.”

Además, el citado artículo 122 RCJ [*vide, supra*, el apartado **2.2.4.**] –coincidente con la base decimocuarta de la mencionada Instrucción 1/2010, sobre los Jueces de Adscripción Territorial, aprobada mediante Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en funciones de Pleno, de 27 de julio de 2010 (publicado en el BOE de 30 de julio de 2010)–, **dispone que:**

“Cuando los Jueces de Adscripción Territorial sean destinados a prestar sus servicios en plazas distintas de la de su residencia habitual, radicada dentro del ámbito de la provincia para la cual han sido nombrados, devengarán las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio a que se refiere el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.”

3.3. LAS FORMAS DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE LLAMAMIENTOS Y EL DERECHO A LAS RETRIBUCIONES Y AL ALTA EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Por otra parte, además de que con el sistema retributivo de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos establecido en el artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, persistieran las carencias mencionadas en el apartado anterior (falta de retribución de

los días dedicados a estudiar los asuntos y a redactar las resoluciones²⁰¹,

²⁰¹ **Sobre el particular hay que reiterar** [conferir, *supra*, la nota n.º. 183] **que si bien la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial adoptó Acuerdos como uno de 2 de diciembre de 2013, mediante el que concedió a una Juez Sustituta su petición de que se la “habilitase” durante dieciséis días –reconociéndole “los efectos correspondientes”–, al efecto de que pudiese dictar las resoluciones correspondientes a unos asuntos de que había conocido en los días en que había sido llamada a ejercer funciones jurisdiccionales en un Juzgado de Primera Instancia de Madrid, lamentablemente, el Ministerio parece que no está dispuesto a abonar a las personas interesadas el importe de tales días de trabajo reconocidos por el Consejo General del Poder Judicial, abocándolas a nuevos pleitos.**

No obstante, también hay que tener en cuenta que, con cita de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2012 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Vicente Conde Martín de Hijas), de reiterada mención, **mediante la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2016** (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Manuel Sieira Míguez), **se estimó el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación de una Juez Sustituta contra los Acuerdos de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 22 de diciembre de 2015 y de 18 de febrero de 2016**, por las que se desestiman los recursos de alzada 369/15 y 373/15, formulados contra sendos Acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el primero adoptado en su reunión de 6 de julio de 2015, por el que se ratifica otro del Presidente de dicho Tribunal fecha 15 de junio anterior, y se asume la propuesta del día 22 de ampliar a efectos retributivos el llamamiento de la recurrente en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º. 19 de Madrid a los días 4, 5, 6, 8 y 12 de mayo y 2, 8 y 15 de junio de 2015, y el segundo adoptado en su reunión de 14 de septiembre de 2015, por el que se amplía igualmente a efectos retributivos el llamamiento de la recurrente en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º. 4 de Madrid a los días 25, 26 y 29 de junio de 2015; **Acuerdos que se anulan, declarando el derecho de la recurrente a que le sean reconocidos a efectos económicos y de alta en la Seguridad Social** “los días solicitados en cada uno de sus escritos, “un total de doce días derivados de las resoluciones dictadas después del cese en el Juzgado Contencioso Administrativo n.º 19, y dos días de los resultantes de la sustitución realizada en el Juzgado Contencioso Administrativo n.º 4”, ambos de Madrid”. **Tal fallo descansa en las siguientes razones que se expresan en el fundamento jurídico quinto de esta Sentencia de 20 de diciembre de 2016:**

“La cuestión que se plantea en el presente recurso es la de si la habilitación a efectos económicos de los días necesarios para dictar Sentencia y las restantes resoluciones judiciales derivadas de aquélla, Auto de aclaración en nuestro caso, para cuyo cometido las Leyes procesales establecen unas plazas posteriores a las vistas, de diferente duración según los casos, debe comprender la totalidad del plazo legalmente establecido, descontados los días transcurridos antes del cese del Juez Sustituto o si por el contrario dicha habilitación puede limitarse a un número de días menor del establecido legalmente para dictar la resolución de que se trate, descontados, como decíamos, los transcurridos antes del cese del Juez Sustituto en sus funciones.

La respuesta a esta cuestión sólo puede fundarse en el hecho de que el plazo para dictar las resoluciones judiciales legalmente establecido no puede ser alterado por vía de

del tiempo empleado en la deliberación de los recursos en los Tribunales que se prolongue más allá de los días inicialmente señalados a tal efecto, de la antigüedad –inicialmente–, de los gastos por razón de servicio que, en su caso, les correspondan, y de la disponibilidad permanente y el régimen de incompatibilidades que les resulta aplicable), **se puede decir que, en buena medida, la situación material de muchos de ellos incluso fue empeorando, ya que la intención del Consejo General del Poder Judicial de que disminuyesen su número y sus intervenciones en los Órganos Jurisdiccionales, y la del Ministerio de Justicia de que se redujese el gasto asociado a aquéllas, se pretendió llevar a cabo a través de la merma de las partidas presupuestarias destinadas a retribuir sus servicios²⁰², lo que condujo a la reducción de los**

una resolución administrativa por cuanto impondría al Sustituto un deber de celeridad para dictar las resoluciones sin la más mínima base legal para ello y una alteración directamente ilegal del plazo para dictar resoluciones, solución que, tal como establece la Sentencia de fecha 10 de julio de 2012, Rº 595/2011, por ser contrario a la Ley debe rechazarse.

Así las cosas no cabe admitir el argumento de que lo que la resolución recurrida efectúa no es una reducción del plazo legal para dictar Sentencia o Auto de aclaración de la misma sino simplemente de los días que deben ser retribuidos al Juez que debe dictar dichas resoluciones porque ello comportaría una clara infracción del derecho al trabajo retribuido constitucionalmente establecido. No cabe sostener en modo alguno que el Juez Sustituto, en casos como el que nos ocupa, deba utilizar un número de días para dictar las resoluciones posteriores a las vistas por él celebradas que no tengan una efectiva retribución. La limitación que se pretende sólo puede tener lugar si el número de días utilizado fue efectivamente inferior al del plazo legalmente establecido y así resulta acreditado de las actuaciones.”

Por ello, con cita, a su vez, de esta Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2016, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, mediante Acuerdo de 6 de abril de 2017, estimó el recurso de alzada de una Juez Sustituta interpuesto “contra el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 19 de diciembre de 2016, por el que se deniega su solicitud de habilitación de días para dictar las resoluciones definitivas pendientes a su cese en el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Madrid, anulando el Acuerdo recurrido y reconociendo el derecho de la recurrente a que le sean habilitados, a efectos económicos, en lugar de los 5 días estimados, los 13 días solicitados después del cese en el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Madrid”.

²⁰² **Al respecto, vide el Comunicado sobre la política del Ministerio de Justicia en materia de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, de 7 de junio de 2005, en cuya puntualización 6 se afirma que,** “Dado que el gasto en suplencias es excesivo, este Ministerio pretende reducir el crédito destinado a las sustituciones y suplencias para lo que se ha solicitado la colaboración de los TSJ y Secretarías de Gobierno con la finalidad de racionalizar y limitar los casos de sustituciones según marca la Ley. El objetivo del

supuestos en que se permitía llamarles a actuar –lo que ha contribuido al aumento de la dilación en la resolución de los asuntos y al empeoramiento del referido servicio público que se pretendía mejorar con esa medida–, **a la limitación de las circunstancias en que se les certificaban esos llamamientos, a la forma en que se efectuaban éstos, al retraso en el pago de sus salarios, y con cierta frecuencia, al impago de los mismos, viéndose en estos últimos casos en la necesidad de seguir acudiendo a los Tribunales para intentar el reconocimiento del derecho a esas retribuciones y al alta consiguiente en el Régimen General de la Seguridad Social y la correspondiente cotización al mismo, o al menos un resarcimiento económico.**

Como pusimos de manifiesto [conferir, *supra*, el apartado 2.2.5.], la Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 28 de diciembre de 2012), ha supuesto que se reduzca más aún el número de llamamientos de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes, con el consiguiente aumento de la carga de trabajo de los Magistrados y Jueces Titulares, que han sufrido un notable empeoramiento de su calidad de vida.

Y es que, con arreglo al Informe de la Sección de Estadística del Consejo General del Poder Judicial de 22 de marzo de 2013, sobre la estructura demográfica de la Carrera Judicial **a 1 de enero de 2013**²⁰³, en esa fecha, **el total de Magistrados y Jueces Titulares en activo ascendía a 5.036** –de ellos, 233 en comisión de servicios y 38 adscritos–, y según el Informe de dicha Sección de 27 de marzo de 2014, sobre la situación de los Órganos Judiciales en 2013²⁰⁴, **resolvieron 8.875.557 asuntos** (habían ingresado 8.636.016), **lo que daría una media de 1.762,42 asuntos por**

Ministerio de Justicia es optimizar los recursos y que la Administración funcione lo mejor posible y dar un buen servicio público a la ciudadanía”.

²⁰³ Conferir, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Sección de Estadística Judicial: *Informe sobre la estructura demográfica de la Carrera Judicial a 1 de enero de 2013*.

²⁰⁴ Conferir, CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Sección de Estadística Judicial: *Informe sobre la situación de los Órganos Judiciales en 2013*.

Titular y año, equivalentes a 38,31 asuntos por cada una de las 46 semanas de trabajo anuales, es decir, 7,66 por cada uno de los cinco días laborales semanales, cifra a todas luces desmedida y que imposibilita decidir razonadamente conforme a Derecho y, por lo tanto, hacer Justicia, ni siquiera a costa de doblar las jornadas y trabajar también sábados y domingos, como es habitual que hagan Jueces y Magistrados, a costa de su salud y vida personal y familiar, y sin que al menos se les reconozca tan ímprobo esfuerzo.

3.3.1. Los días consignados en los llamamientos

Por lo que respecta a los llamamientos en particular, y a fin de no excederse del presupuesto anual asignado a cada Tribunal Superior de Justicia, hace años que se están dando situaciones que la *Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)* ya puso en 2004 en conocimiento del Director General de Relaciones con la Administración de Justicia, por considerarlas perjudiciales para los interesados. **Así, en el ámbito de algunos Tribunales Superiores de Justicia, cuando llaman a un Magistrado Suplente por licencia de un Titular, o en caso de que haya una plaza vacante, sólo se consignan en el llamamiento los días hábiles comprendidos en los respectivos períodos** (con exclusión, por lo tanto, de sábados, domingos y demás festivos), **y en consecuencia, sólo se certifican esos días. De este modo, si, por ejemplo, el llamamiento en cuestión hubiese estado motivado por una licencia por enfermedad durante todo el mes de mayo de 2020, únicamente figurarían en el mismo expresamente, los veinte días hábiles de ese mes, en lugar de hacer constar que se llama al Magistrado Suplente por el mes completo, por lo que éste dejaría de percibir los emolumentos de los restantes once días (un 35,48% menos del sueldo del Titular suplido), así como la parte proporcional de la retribución de las vacaciones y de las pagas extraordinarias relativas a los mismos. Por supuesto, el alta en el Régimen General de la Seguridad Social y la correspondiente cotización al mismo sólo tendrían lugar** –en el supuesto de que se tramitasen dentro de los plazos autorizados por la Tesorería General de la

Seguridad Social, de los que antes se hizo mención– **respecto de los veintiún días certificados.**

En el ámbito de otros Tribunales Superiores de Justicia, la situación es aún peor, ya que, en el mismo caso que planteamos a modo de ejemplo, en el llamamiento sólo se incluirían los días semanales de vistas y/o deliberaciones de asuntos sin vista (generalmente, dos o tres por semana), con lo que al Magistrado Suplente únicamente se le certificarían y cobraría el salario de ocho o doce días por todo el mes de mayo de 2020 (un 74,2% ó un 61,29% menos, respectivamente, que el Titular suplido), únicos por los que sería dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social y se cotizaría a éste.

A esto se suma el que, en ocasiones, para los días de llamamientos puedan llegar a señalarse a los Jueces Sustitutos más asuntos de lo habitual.

Estimamos que estas situaciones, por lo que respecta a las retribuciones y a la cotización y alta a la Seguridad Social correspondientes, no son conformes ni con lo dispuesto en el propio artículo 5.4 del citado Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, ni con lo establecido en el artículo 23.2 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, adoptada y proclamada por la *Resolución 217 A (III)*, de 10 de diciembre de 1948, de la *Asamblea General de las Naciones Unidas* –según el cual “*Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual*”–, ni con lo preceptuado en el artículo 7.a).i) del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, adoptado por dicha *Asamblea General* en su *Resolución 2.200 A (XXI)*, de 16 de diciembre de 1966 – en cuya virtud los Estados Partes (entre ellos, el Español, desde el 27 de febrero de 1977) “*reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial [...] Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie [...]*”–, tampoco se acomodan a lo previsto en el artículo 402 LOPJ, e incluso pugnan con lo que disponen los artículos 14 y 35.1 CE y con la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre los mismos.

En este sentido, resulta pertinente citar la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 7 de Sevilla de 16 de julio de 2008, por la que se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la actora, que trabajaba para el Servicio Andaluz de Salud como personal estatutario con vinculación temporal, contra la Resolución de dicho Organismo que desestimó su solicitud de abono del importe mensual correspondiente a la retribución de la antigüedad, y en consecuencia, se declaró la nulidad de dicha Resolución y se reconoció el derecho de la mencionada actora a percibir mensualmente dicho importe (al considerarse directamente aplicable lo establecido en el apartado cuarto de la cláusula cuarta del Anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, según el cual “*Los criterios de antigüedad relativos a determinadas condiciones de trabajo serán los mismos para los trabajadores con contrato de duración determinada que para los trabajadores fijos, salvo que criterios de antigüedad diferentes vengan justificados por razones objetivas*”), con efectos económicos desde el 13 de mayo de 2007, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), según lo interesado por la recurrente.

En particular, en el fundamento de Derecho tercero se dice que:

«En efecto, a mayor abundamiento, no debe olvidarse que la igualdad ante la Ley exige que las normas legales no creen entre los ciudadanos situaciones desiguales o discriminatorias, operando esta imposición como auténtico límite a las potestades de la Administración e incluso del Legislador, configurándose así el aludido derecho constitucionalmente reconocido como prohibición de discriminación, de tal manera que ante situaciones iguales deben darse también tratamientos iguales, estando vetado un desigual e injustificado tratamiento legal, cuando el criterio diferenciador no sea razonablemente relevante en la materia regulada (STC 23/81, de 10 de julio; 7/82, de 26 de febrero; 148/90, de 1 de octubre, y 114/92, de 14 de septiembre, entre otras).

Las consideraciones anteriores reflejan, por otra parte, los criterios establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en diversas

Sentencias, como las de 23 de julio de 1968 y 27 de octubre de 1975, al señalar que se produce una discriminación cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable; afirmando que la existencia de tal justificación debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

Aplicado al supuesto de hecho presente, el Tribunal Constitucional en Sentencia 161/91, de 18 de julio, tiene dicho que, cuando el empleador o empresario es la Administración Pública, en las relaciones con su personal rige el principio de que ante supuestos de hecho identificables, cualquier diferencia de trato deberá estar objetivamente justificada, pues de lo contrario será discriminatoria y, en consecuencia, lesiva del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución. Este razonamiento lo justifica el Alto Tribunal en que *“la Administración Pública no se rige en sus relaciones jurídicas por el principio de autonomía de la voluntad, sino que debe actuar con pleno sometimiento a la Ley y al Derecho (art. 103.3 de la C.E.) con interdicción expresa de la arbitrariedad (art. 9.3 de la C.E.)”*. Por ello, y como Poder Público que es, está sometida al principio de igualdad ante la Ley, que constitucionalmente concede a los ciudadanos el derecho subjetivo de alcanzar de los Poderes Públicos un trato idéntico para supuestos iguales (ATC 233/83), pues el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas (STC 177/1993).

Cierto es que la simple constatación de las diferencias jurídicas o retributivas entre dos cuerpos funcionariales (SSTC 7/84 y 77/90) o entre éstos y funcionarios interinos o contratados que presten servicios diversos en distintos campos y puestos de las Administraciones Públicas (STC 48/92, de 2 de abril) no puede servir de fundamento suficiente para una demanda de amparo, sin necesidad de ulteriores razonamientos, pues del invocado artículo 14 C.E. no necesariamente se deduce que todas las categorías de personal con igual titulación y al servicio de las distintas Administraciones Públicas hayan de tener asignada una misma retribución, porque la unidad de título, por sí sola, no asegura la unidad de circunstancias, ni es el único elemento que el Legislador o la Administración pueden tomar en consideración, ya que, por el contrario, pueden también ser ponderados otros criterios objetivos de organización

(SSTC 99/84 y 48/92). Pero dicha doctrina no resulta de aplicación a supuestos como los presentes en que se habla de idénticos servicios con distinto tratamiento laboral y retributivo, como ahora veremos.

El art. 14 de la Constitución Española, aplicado al campo retributivo, no se agota en el estricto alcance que la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSTC 31/84 y 145/91) reconoce al genérico principio de igualdad, sino que también operan normas de otros Ordenamientos, como el Derecho Internacional, que consagran el llamado “*Principio de Igualdad Salarial*”; y es que conforme al art. 10 de la C.E. “*Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos Internacionales sobre las mismas materias ratificados por España*”.

Es el caso de los Convenios 111 y 117 de la Organización Internacional del Trabajo, así como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de fecha 16 de diciembre de 1966 – normas éstas ratificadas por el Reino de España– en los que se predica que los Estados Partes “*reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) Una remuneración que proporcione, como mínimo, a todos los trabajadores: 1. Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie;...*” (art. 7 del Pacto citado) y que las tasas salariales “*deberán fijarse de acuerdo con el principio de salario igual por un trabajo de igual valor, en la misma operación y en la misma empresa*” [art. 14.1. i) del Convenio 117 de la O.I.T.].

Igualmente la Sentencia del Tribunal Constitucional 34/1984, de 9 de marzo, ratificada por la 161/1991, de 10 de julio, resulta paradigmática al respecto cuando declara: “*En su Sentencia núm. 59/1982, de 28 de julio, este Tribunal ha declarado que "para afirmar que una situación de desigualdad de hecho no imputable directamente a la norma (como lo es en el período en que los recurrentes ejercitan su impugnación, la diferencia de retribuciones entre dos tipos de trabajadores) tiene relevancia jurídica, es menester demostrar que existe un principio jurídico del que deriva la necesidad de igualdad de trato entre desigualmente tratados", y que esta regla o criterio igualatorio puede ser sancionado*

directamente por la Constitución (por ejemplo, por vía negativa a través de las interdicciones concretas que se señalan en el art. 14), arrancar de la Ley o de una norma escrita de inferior rango, de la costumbre o de los principios generales del derecho”; no cabe duda, pues, de que las referidas normas internacionales vienen a integrar tal principio de igualdad.

Por tanto, ha de concluirse que sólo puede tomarse en consideración para calibrar la legitimidad de la diferencia de trato en materia retributiva, el trabajo efectivamente prestado y la concurrencia en él de circunstancias objetivamente acreditadas, pues sólo la objetiva diferencia entre los trabajos prestados, valorados en forma no discriminatoria, permitirá diferenciar a efectos retributivos, como se desprende de la esencial vinculación entre el salario y el trabajo de que aquél resulta ser contraprestación.

Dicho de otro modo, una vez afirmada la identidad de servicios, funciones y cometidos que realizan uno y otro personal, la diferenciación en complementos puede resultar discriminatoria cuando se establece un trato retributivo distinto sin justificación objetiva alguna (STC 161/91, de 18 de julio), pero es más, ha de añadirse con base en la normativa internacional, *dicha justificación objetiva queda circunscrita al valor del trabajo; es decir, toda diferenciación que no derive del concepto de los servicios prestados que son objeto de retribución resulta discriminatoria.*

Sin que resulte de recibo excluir de las garantías de equiparación salarial al personal de la Administración, alegando como criterio de exención el encontrarnos ante una relación de *ius imperii* o la condición de personal “fijo” o “de carrera”, cuando los preceptos ya reiterados excluyen expresamente cualquier diferenciación que no derive del valor del trabajo, y resulta evidente que la naturaleza de la relación jurídica que une a las partes, así descrita, sin mayores razonamientos, no tiene por qué influir en la valía de la labor; pero es que además tanta más exigencia de respetar el principio de igualdad recae sobre la Administración cuanto que, como recuerda el Tribunal Constitucional, *“la Administración Pública no se rige en sus relaciones jurídicas por el principio de autonomía de la voluntad, sino que debe actuar con pleno sometimiento a la Ley y al Derecho (art. 103.3 de la C.E.) con interdicción expresa de la arbitrariedad (art. 9.3 de la C.E.)”*. Por lo demás, resultan reiterados los pronunciamientos de los

Tribunales internacionales en el sentido de proclamar tanto la especial sujeción de la Administración al principio de igualdad como la aplicabilidad de las garantías del Derecho Laboral Internacional a todo el personal de la Administración Pública.»

Estos mismos argumentos se reiteran en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 7 de Sevilla de 30 de septiembre de 2008, y su aplicación, *mutatis mutandi*, al caso que nos ocupa, permitiría resolver de forma razonable las situaciones de discriminación laboral que vienen sufriendo desde hace muchos años bastantes Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos –que, no hay que olvidarlo, forman parte del Poder Judicial–, que entendemos que pugnan con los más elementales postulados del Estado social y democrático de Derecho en que, según el artículo 1.1 de la Constitución, se constituye España.

En todo caso, si ya bajo el régimen retributivo establecido por el artículo 9º. del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, los Juzgados y Tribunales entendieron que los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos tenían derecho a percibir siempre el mismo salario que les correspondería a los Magistrados y Jueces Titulares suplidos o sustituidos, con exclusión únicamente de los emolumentos relativos a la antigüedad [conferir, *supra*, el apartado 3.2.1.], la cuestión no es discutible a tenor del sistema de retribución que, derogando aquél, dispone el artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo.

Y así, mediante la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 3, de 21 de diciembre de 2009, se estimó parcialmente el recurso interpuesto por una Magistrado Suplente de la Audiencia Provincial de La Coruña, contra las Resoluciones del Director General de Relaciones con la Administración de Justicia por las que, actuando por delegación del Secretario de Estado de Justicia, desestimaba diversas peticiones de la recurrente y, entre otros pronunciamientos, se reconoció el derecho de ésta a que le fuesen abonados los salarios relativos a todos los días comprendidos en los períodos de llamamientos efectuados en octubre y noviembre de 2005, y en septiembre de 2006, incluidos los sábados, domingos y festivos,

así como a ser dada de alta en el Régimen General de la Seguridad Social y a la cotización al mismo respecto de cada uno de esos días.

En la misma línea, puede citarse la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 8, de 30 de mayo de 2011, por la que se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un Magistrado Suplente contra la Resolución de 18 de junio de 2008, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia –actuando por delegación del Secretario de Estado de Justicia–, que se anula, declarando el derecho del recurrente “a ser retribuido en igualdad de condiciones a los Magistrados de Carrera que prestaban sus servicios en la Audiencia Provincial de Cuenca respecto de sueldo, complemento de destino y pagas extraordinarias, incluyendo sábados, festivos y mes de agosto, así como el disfrute retribuido de los días de vacaciones que le correspondan, de acuerdo con la certificación del Secretario Judicial de dicho Tribunal, de fecha 28 de marzo de 2011, en cuanto a los períodos en que desempeñó su labor como Magistrado Suplente en el mismo, junto con los intereses desde la fecha de su solicitud, declarando igualmente el derecho a que la Administración cotice a la Seguridad Social sobre la base de las retribuciones señaladas, así como la obligación de la Administración de efectuar las cotizaciones y abonar las diferencias retributivas que correspondan”. Como fundamento de esta decisión, se citan las Sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 27 de noviembre de 2003 y de 24 de mayo de 2010, y la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 2008, que ya han sido objeto de mención en esta obra.

Citando, asimismo, las Sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 27 de noviembre de 2003 y de 24 de mayo de 2010, mediante la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 1, de 30 de junio de 2011 (con Auto de aclaración de 13 de julio de 2011), se estimó el recurso formulado por una Juez Sustituta de los Juzgados de Madrid, contra la Resolución de 2 de febrero de 2011 del Secretario de Estado de Justicia, por la que se desestimaba su petición de que se le abonasen las retribuciones de los sábados, domingos y festivos que pudieran corresponderle en función de las sustituciones realizadas por

menos de treinta días en los cuatro años anteriores, así como de que se le diera de alta y se cotizase a la Seguridad Social por esos días; Resolución que se anuló, condenando al Ministerio de Justicia al cumplimiento de lo solicitado por la recurrente.

De esta Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 1, de 30 de junio de 2011, queremos destacar las siguientes manifestaciones de su fundamento jurídico tercero que, por su claridad y contundencia, excusan de ulteriores comentarios:

«La resolución recurrida deniega la solicitud hecha por la parte recurrente en base a que se ha de retribuir el tiempo que figure en el llamamiento y así sea certificado, sin que exista la posibilidad de retribuir días no certificados y avalados por el Órgano Judicial. En realidad, pobre argumento es ello porque entender, como hace la Administración, que el trabajo realizado por la hoy recurrente no lleva la consecuencia de la correspondiente retribución supondría una vulneración de los derechos de quien reclama y un enriquecimiento injusto por parte de la propia Administración. El Ministerio de Justicia continúa con la trayectoria de no querer abonar lo que sucesiva y reiteradamente se está diciendo por los Órganos Judiciales que las pretensiones de los Magistrados y Jueces Sustitutos deben ser satisfechas. Ello supone una conducta díscola, como diciendo algo así: trabaja pero no cobrarás. Tal conducta supone un comportamiento falto de ética máxime teniendo en cuenta que los nombramientos efectuados por el Consejo General del Poder Judicial no han sido recurridos o, al menos, no consta que lo hayan sido: tampoco puso en tela de juicio la competencia del Pleno del Consejo del Poder Judicial para dictar el Acuerdo en virtud del cual ha sido nombrada como Juez Sustituta, por lo que devino firme por consentido. A pesar del esfuerzo efectuado por la Abogacía del Estado, no son de recibo las argumentaciones esgrimidas, ponderando la labor de dicha Abogacía en su actuación en su afán de defensa obligada, pero ello no priva de estimar como improcedente la conducta de la Administración, conociendo, como conoce, la doctrina sentada por la Audiencia Nacional y mantenida y seguida por estos Órganos Centrales. Todo trabajo desempeñado y bajo la cobertura legal de un nombramiento real y efectivo, debe ser remunerado y si no existe por el momento crédito presupuestario, tal demora debe suponer una demora en el pago, si bien retribuida posteriormente con el

abono correspondiente y sus intereses legales, así como el acuerdo del nombramiento por parte del Consejo General del Poder Judicial debe ser motivo suficiente para la habilitación necesaria con el fin de desempeñar la labor que le ha sido encomendada a quien recurre.»

Con cita igualmente de las Sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 27 de noviembre de 2003 y de 24 de mayo de 2010, mediante la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 1, de 8 de julio de 2011, se estimó el recurso contencioso-administrativo formulado por una Juez Sustituta de los Juzgados de Madrid contra la Resolución de 2 de febrero de 2011, del Secretario de Estado de Justicia, “dejándola sin efecto al ser contraria a derecho, reconociendo a la recurrente su derecho al descanso semanal condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración y a que abone a la recurrente las retribuciones correspondientes a los días de descanso (sábados, domingos y festivos) que le correspondan en función de las sustituciones efectuadas por menos de treinta días, desde diciembre de 2006, mientras dure tal situación, por las sustituciones que realice, así como a que curse el alta de la misma en el Régimen General de la Seguridad Social durante los referidos días y mientras dure tal situación [...]”.

Y citando nuevamente la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de mayo de 2010, así como la Sentencia de dicha Sala y Sección de 4 de mayo de 2012 y la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2012 (a las que haremos referencia en los apartados 3.5.1., 3.5.3. y 3.5.5. al tratar de la retribución de la antigüedad), por medio de la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 10, de 25 de enero de 2013, se estimó el recurso interpuesto por la Magistrado Suplente de la Audiencia Provincial de La Coruña antes mencionada, contra la Resolución del Secretario de Estado de Justicia de 9 de diciembre de 2011, que se anula, declarando “el derecho de la recurrente a percibir las retribuciones correspondientes a los días de descanso (sábados, domingos y festivos) en función de las suplencias efectuadas por menos de treinta días, en la parte proporcional al tiempo de sustitución realizada, y en

idénticas condiciones a las asignadas a los Magistrados Titulares, a ser dada de alta en la Seguridad Social desde el inicio de su actividad como Magistrado Suplente con las cotizaciones correspondientes y con los efectos que de ello se deriven por los períodos señalados, limitándose los derechos económicos al período no prescrito de los cuatro años anteriores a la presentación de la reclamación de 31 de enero de 2011, más los intereses legales correspondientes”.

Por lo que se refiere a la forma de efectuar los llamamientos, resulta de especial importancia la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2012 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Vicente Conde Martín de Hijas), ya mencionada²⁰⁵, **mediante la que se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de una Juez Sustituta**, contra el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 30 de junio de 2011, que desestimó el Recurso de Alzada interpuesto contra los Acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de fechas 14 y 21 de enero, 11 de febrero, 6 de mayo y 3 de junio de 2011, por los que se ratificaban sendos Acuerdos del Ilmo. Sr. Decano de los Juzgados de Vitoria-Gasteiz de 21 de diciembre de 2010, 11 de enero, 3 de febrero, 19 de abril, 23 y 24 de mayo de 2011, por los que se procedía a los llamamientos de la recurrente para prestar servicios en distintos Juzgados para los que había sido nombrada como Juez Sustituta, pero únicamente para los días en que se habían señalado juicios, Acuerdos que se anulan por no ajustarse al Ordenamiento Jurídico, **declarando el derecho de la mencionada Juez Sustituta** “a percibir la retribución que le hubiera correspondido, de haber sido llamada para realizar las sustituciones durante todos los días en que los Jueces Titulares sustituidos disfrutaron de los permisos o licencias, y el consiguiente derecho a que se cotice a la Seguridad Social por los días que no le fueron retribuidos [...]”.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 212 LOPJ (que se corresponde con el actual artículo 213 LOPJ) **y 143 RCJ de 1995, así como en la Instrucción 1/2003, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes**

²⁰⁵ Conferir, *supra*, las notas n.º. 29, n.º. 40, n.º. 183 y n.º. 201.

y Jueces Sustitutos, en el fundamento jurídico quinto de la citada Sentencia se manifiesta que:

«La cuestión que se suscita en el actual proceso es la de si, planteada la necesidad de sustitución de un Juez Titular de un determinado Juzgado, por concurrir alguno de los supuestos del artículo 207 de la LOPJ, la necesidad originada por el supuesto de que se trate; esto es, el vacío ocasionado por la ausencia del Juez Titular, puede, en principio, no ser considerada en su unidad, sino descomponerse en días: unos de posible sustitución por un Juez Titular de otro Juzgado, conforme a lo dispuesto en los artículos 210 y 211 de LOPJ; y otros mediante el llamamiento de un Juez Sustituto, conforme a lo dispuesto en el artículo 212 LOPJ, limitando en este caso el llamamiento del Juez Sustituto exclusivamente a los días en que existan señalamientos hechos por el Juez Titular del Juzgado ausente.

Si se acepta tal posibilidad, y habida cuenta que la función jurisdiccional del Juez sustituido, según lo dispuesto en el artículo 212.1 LOPJ, se refiere a “*las funciones inherentes a su Juzgado*”, resultará que la de dictar las Sentencias y demás resoluciones correspondientes a los referidos señalamientos (que es precisamente la función jurisdiccional más genuina, y para cuyo cometido las Leyes procesales establecen unos plazos posteriores a la vistas, de diferente duración según los casos) o bien quedará fuera del límite temporal de los días de los señalamientos y por tanto la sustitución no cubriría tal función; o bien las resoluciones, para estar cubiertas por la sustitución por el Juez Sustituto, deberán dictarse en el mismo día de los señalamientos; o bien deberán ser dictadas en el plazo que corresponda por quien, pese a haber intervenido en las vistas de los procesos objeto de los señalamientos, carece ya en ese tiempo de potestad jurisdiccional.

En el primer caso, si la sustitución no cubre la función de dictar las correspondientes Sentencias y resoluciones, carecería de sentido la sustitución y además no sería conforme a lo dispuesto en el artículo 212.1, pues el Sustituto no desempeñaría “*las funciones inherentes a su Juzgado*”, sino exclusivamente una de ellas. Ello aparte de que la función no atendida por el Sustituto deberá serlo por otro Juez, que no podrá dictar Sentencia en asuntos que no ha visto, por lo que será necesario proceder a nuevo señalamiento. Lo que pone de manifiesto la absoluta inutilidad de la

sustitución, y la inadecuación a derecho de una interpretación de la Ley con arreglo a la cual el fin legal para el que se establece la sustitución no se alcanza. Estaríamos, pues, ante una interpretación contraria a la finalidad de la Ley, que no se ajustaría a la pauta interpretativa que fija el artículo 3.1 del Código Civil.

En el segundo caso; esto es, en el de que las resoluciones debieran dictarse por el Juez Sustituto en los mismos días de los señalamientos, se impondría al Sustituto un deber de celeridad para el dictado de las resoluciones, sin la más mínima base legal para ello, y una alteración directamente ilegal del plazo para dictar dichas resoluciones, solución que, por contraria a la Ley, debe rechazarse.

Finalmente en el tercer caso el hecho de que quien dictase la resolución careciera de potestad jurisdiccional haría contraria a derecho la resolución dictada por él, por lo que la alternativa referida, que es precisamente la que en este caso está en cuestión, resulta rechazable. En modo alguno podría pretenderse cubrir esta alternativa, en una especie de forzada analogía, por lo dispuesto en el artículo 256 de la LOPJ, pues está claro que tal previsión, alusiva a los supuestos de Jueces o Magistrados que pierdan su jurisdicción en el Órgano Jurisdiccional en el que hubieran participado en la vista de un pleito, se refiere a miembros de la Carrera Judicial, que no es el caso de los Jueces Sustitutos.

Esta tercera solución, aparte de por el vicio radical que se ha señalado, resultaría además contraria a la equidad, pauta de obligada consideración en la aplicación de las normas, conforme a lo ordenado por el artículo 3.2 del CC, pues no es admisible que quien es llamado para prestar un servicio jurisdiccional, que con arreglo a la Ley debe ser remunerado (artículo 212.3 LOPJ), resulte no serlo por el cometido más comprometido del mismo, tanto en cuanto al esfuerzo laboral que conlleva, como a las responsabilidades que en él pueden contraerse.

El análisis de las consecuencias que conllevan cada una de las alternativas a que conduce el hecho de que se llame a los Jueces Sustitutos exclusivamente para los días de los señalamientos, cuando surge la necesidad de sustituir a un Juez, en vez de para la cobertura de todo el tiempo que abarca la necesidad de sustitución, con arreglo a la

interpretación sistemática de los preceptos legales referidos en relación con la finalidad legal de la sustitución y con el principio de equidad (artículos 3.1 y 2 CC) lleva a la conclusión de que tal limitado llamamiento es contrario a derecho, y a la de que el llamamiento debe extenderse a todo el período de la ausencia del Juez Titular.

La aplicación de esas consideraciones al caso actual conduce a la anulación del llamamiento limitado de la recurrente y al reconocimiento del derecho a que la sustitución a la que fue llamada se extendiese a todo el período que reclama, con el consecuente reconocimiento al derecho retributivo que reclama y a la cobertura de la Seguridad Social.»

Como consecuencia de lo argumentado en esta Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2012, y con cita de la misma, según hemos explicado²⁰⁶, mediante la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2016 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Manuel Sieira Míguez), se estimó el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación de una Juez Sustituta contra los Acuerdos de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 22 de diciembre de 2015 y de 18 de febrero de 2016, por las que se desestiman los recursos de alzada 369/15 y 373/15, formulados contra sendos Acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el primero adoptado en su reunión de 6 de julio de 2015, por el que se ratifica otro del Presidente de dicho Tribunal fecha 15 de junio anterior, y se asume la propuesta del día 22 de ampliar a efectos retributivos el llamamiento de la recurrente en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 19 de Madrid a los días 4, 5, 6, 8 y 12 de mayo y 2, 8 y 15 de junio de 2015, y el segundo adoptado en su reunión de 14 de septiembre de 2015, por el que se amplía igualmente a efectos retributivos el llamamiento de la recurrente en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 4 de Madrid a los días 25, 26 y 29 de junio de 2015; Acuerdos que se anulan, declarando el derecho de la recurrente a que le sean reconocidos a efectos económicos y de alta en la Seguridad Social “los días solicitados en cada uno de sus escritos, "un total de doce días derivados de las resoluciones

²⁰⁶ Conferir, *supra*, las notas nº. 183 y nº. 201.

dictadas después del cese en el Juzgado Contencioso Administrativo nº 19, y dos días de los resultantes de la sustitución realizada en el Juzgado Contencioso Administrativo nº 4", ambos de Madrid". **Tal fallo descansa en las siguientes razones que se expresan en el fundamento jurídico quinto de esta Sentencia de 20 de diciembre de 2016²⁰⁷:**

²⁰⁷ Partiendo de los criterios de esta Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2016, la *Asociación Judicial Francisco de Vitoria (AJFV)* elaboró un informe de fecha 5 de septiembre de 2018, titulado «Propuesta sobre cuestiones retributivas en supuestos de sustitución ordinaria de Órganos Judiciales. Arts. 210-211 LOPJ», en el que se concluye de la manera siguiente respecto de la posibilidad de certificar a los Jueces y Magistrados de Carrera los días para dictar las resoluciones judiciales “más allá incluso del plazo legal procesal correspondiente”:

«Consecuencia de la normativa citada y su interpretación jurisprudencial, se entiende conveniente:

1.- Informar a la Carrera Judicial de la posibilidad de retribución, más allá de los días estrictos de llamamiento para sustitución, de otros días dentro del correspondiente plazo procesal legal de dictado de resolución a los efectos de ser abonados en el supuesto de no haber podido resolver en el plazo estricto de sustitución la totalidad de las resoluciones pendientes.

2.- Valorar una recomendación a los distintos Órganos de Gobierno (en especial Juzgados Decanos) a los efectos de que, con respeto de sus atribuciones ex art. 210.4 LOPJ, se incluya en el llamamiento que se realiza al Juez o Magistrado que realizará la sustitución una mención sobre la posible retribución de días más allá de los estrictos de llamamiento, en los términos previstos en el RD 700/13, e interpretados jurisprudencialmente, que se recogen en el presente informe. Ello podría evitar negativas injustificadas del LAJ a certificar tales días.

3.- Finalmente, más allá de la decisión singular de cada sustituto profesional, no pueden desconocerse como se dejó antedicho varias cuestiones que pueden incidir en la toma de una postura en la materia:

1) El régimen aplicable a la sustitución interina externa no es exactamente extrapolable a la sustitución “profesional” natural, en especial en materia de alta y cotización.

2) Concluir que, más allá de los días de llamamiento, el sustituto profesional podrá cobrar sin más la totalidad del periodo legal para dictado de resolución puede llevar a diversos resultados no deseados. El primero, si por parte del Ministerio de Justicia se observara un exceso en los días certificados, bastaría para eliminar dicha práctica una mera reforma del RD 700/13 que impidiera el cobro de días ajenos al estricto llamamiento, sin perjuicio de su posible impugnación judicial. Nótese que, pese al desconocimiento generalizado en la materia, por la gerencia del Ministerio de Justicia, previa certificación, se están abonando días para dictado de resoluciones concretos reclamados en el plazo legal de dictado de Sentencia. Así por lo dicho lo recoge el formulario de certificación y así, a título de ejemplo se ha asumido en reuniones de negociación (16 de marzo de 2018) entre las AAJJ y el CGPJ donde, en materia de sustituciones en su punto 7 expresamente se recogió que “se nos da traslado (por parte del CGPJ a las AAJJ se entiende) del problema

«La cuestión que se plantea en el presente recurso es la de si la habilitación a efectos económicos de los días necesarios para dictar Sentencia y las restantes resoluciones judiciales derivadas de aquélla, Auto de aclaración en nuestro caso, para cuyo cometido las Leyes procesales establecen unas plazas posteriores a las vistas, de diferente duración según los casos, debe comprender la totalidad del plazo legalmente establecido, descontados los días transcurridos antes del cese del Juez Sustituto o si por el contrario dicha habilitación puede limitarse a un número de días menor del establecido legalmente para dictar la resolución de que se trate, descontados, como decíamos, los transcurridos antes del cese del Juez Sustituto en sus funciones.

La respuesta a esta cuestión sólo puede fundarse en el hecho de que el plazo para dictar las resoluciones judiciales legalmente establecido no puede ser alterado por vía de una resolución administrativa por cuanto impondría al Sustituto un deber de celeridad para dictar las resoluciones sin la más mínima base legal para ello y una alteración directamente ilegal del plazo para dictar resoluciones, solución que, tal como establece la

planteado por la doctrina del TS (se entiende STS 20 de diciembre de 2016) sobre *los días a mayores para el dictado de Sentencias*, de forma que el nombramiento para uno o dos días se convierte en un nombramiento de 15/20 días, con el coste que ello implica”.

El segundo, supondría un agravio comparativo entre los Jueces profesionales llamados a sustituir de forma forzosa, derivado del distinto plazo legal para dictado de resoluciones (20 días, 10 días, 5 días según el Orden Jurisdiccional), sin mayor justificación a los efectos de retribución por sustitución.

Una solución a valorar de futuro podría ser retribuir, fuera del período estricto de sustitución certificado por el Órgano de Gobierno correspondiente, los días de dictado de resoluciones, más allá incluso del plazo legal procesal correspondiente que, como criterio, se ha fijado para la sustitución externa. Al respecto el RD 700/13, en la previsión que contiene y citada anteriormente, condiciona el abono de retribución en estos supuestos a los días “*en los que hubiesen quedado los autos para dictar las resoluciones también ahí mencionadas*”, lo que obligaría a un cambio normativo del precepto para retribuir no el-los día-s en el-los autos quedan para dictar la resolución, sino los reales días en los que, efectivamente, las mismas se dictan. El plazo legal de dictado de Sentencia, en numerosas ocasiones resultará de imposible cumplimiento si la sustitución conlleva la celebración de un elevado número de vistas así como una elevada complejidad en las resoluciones a dictar. Recuérdese, a diferencia de lo que ocurre con la sustitución externa, que el Juez “profesional” llamado a sustituir en otro Órgano mantiene plena actividad en el propio, lo que en mayor medida impediría compatibilizar la llevanza ordinaria y dictado de resoluciones pendientes propias del Órgano del que es titular con el respeto del estricto plazo procesal legal de dictado de resoluciones en el sustituido, de ahí la justificación de abonar los días de su concreto dictado, incluso más allá del indicado plazo.»

Sentencia de fecha 10 de julio de 2012, R° 595/2011, por ser contrario a la Ley debe rechazarse.

Así las cosas no cabe admitir el argumento de que lo que la resolución recurrida efectúa no es una reducción del plazo legal para dictar Sentencia o Auto de aclaración de la misma sino simplemente de los días que deben ser retribuidos al Juez que debe dictar dichas resoluciones porque ello comportaría una clara infracción del derecho al trabajo retribuido constitucionalmente establecido. No cabe sostener en modo alguno que el Juez Sustituto, en casos como el que nos ocupa, deba utilizar un número de días para dictar las resoluciones posteriores a las vistas por él celebradas que no tengan una efectiva retribución. La limitación que se pretende sólo puede tener lugar si el número de días utilizado fue efectivamente inferior al del plazo legalmente establecido y así resulta acreditado de las actuaciones.»

Y también es oportuno mencionar, en cuanto a la forma de efectuar los llamamientos y sus consecuencias, la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de julio de 2013 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén), por la que se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de un Juez Sustituto de Madrid contra el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 31 de mayo de 2012, que desestimó el recurso de alzada formulado contra el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 10 de enero de 2012, y se anuló el Acuerdo impugnado, **declarando** “que el llamamiento llevado a cabo de don Julián para ejercer funciones jurisdiccionales como Juez Sustituto en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción [...] (mediante Acuerdo de fecha 10 de enero de 2012 del Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid), lo es a tiempo parcial con una dedicación temporal equivalente al treinta y tres por cien de la dedicación correspondiente a la atención total de ese Juzgado, y con carácter continuado (en ese porcentaje de dedicación) durante todos los días naturales comprendidos en el período de duración de dicho llamamiento”; **lo que, indudablemente, deberá tener sus consecuencias respecto del alta en el Régimen General de la Seguridad Social y la consiguiente cotización al mismo, que también tendrán que ser continuadas durante todo el tiempo que haya**

abarcado la situación de sustitución descrita, y no sólo por los días en que se concretó la dedicación parcial del Juez Sustituto recurrente, si bien la Sala no se pronunció en el fallo respecto de estas cuestiones, por no ser las mismas competencia del Consejo General del Poder Judicial demandado, sino del Ministerio de Justicia.

En el fundamento jurídico tercero de esta Sentencia, la Sala razona su decisión del modo siguiente:

«1.- En cualquier vínculo de actividad profesional por cuenta ajena (sea laboral o funcionarial) son cosas distintas la jornada y el horario, pues la primera hace referencia a la duración temporal de la prestación laboral o profesional que anual, mensual semanal o diariamente esté establecida, mientras que el segundo lo que define son los concretos instantes de inicio y finalización de esas jornadas; siendo posible que, tratándose de vínculos laborales o profesionales de carácter continuo y con jornada parcial, el horario de realización de esta última no se reparta de manera igual entre todos los días laborables y quede concentrado solamente en una parte de ellos.

Así lo confirma el Real Decreto 1.131/2002, de 31 de octubre (por el que se regula la seguridad Social de los trabajadores a tiempo parcial, así como la jubilación parcial), cuya Disposición Adicional Tercera contempla la cotización de trabajadores a tiempo parcial con trabajo concentrado en períodos inferiores a los de alta.

2.- En el caso aquí enjuiciado, la lectura de los Acuerdos del Consejo y de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ponen de manifiesto que, en lo que hace al Juzgado [...] que se viene mencionando, su atención o desempeño queda encomendado a dos Jueces que van a asumir la carga de dicho Juzgado en régimen de dedicación parcial. Por un lado, está la Magistrada Titular, que desarrollará su cometido en un régimen de dedicación parcial equivalente al 66 por cien de la carga del Juzgado; y, por otro, está el Juez Sustituto, que realizará su actividad profesional también en régimen de dedicación profesional, pero en la correspondiente a la inferior porción del 33 de la carga del Juzgado.

También ponen de manifiesto esos Acuerdos que las horas de

audiencia pública que reclamen la parte de asuntos de (*sic*, que) cada uno de estos dos Jueces tiene que asumir se concentrarán en días determinados y diferentes, para evitar la coincidencia de ambos Jueces (Titular y Sustituto) celebrando simultáneamente actos de audiencia pública en el mismo Juzgado.

3.- Son cosas diferentes el tiempo de trabajo que el Juez tiene que dedicar al desarrollo de su actividad profesional y las horas de audiencia pública, pues estas son las que, por ir referidas a los actos procesales en que rige el principio de publicidad, necesariamente han de establecerse y anunciarse en cada Juzgado para los días hábiles con el fin de permitir a la ciudadanía que lo desee asistir y presenciar las vistas públicas.

4.- No hay razones que justifiquen diferencias entre el Titular y el Sustituto en cuanto a la posibilidad de que el régimen de dedicación parcial reconocido a cada uno de ellos para el mismo Juzgado, en distinto porcentaje de la actividad o carga de trabajo de ese órgano jurisdiccional, les sea reconocida con carácter de continuidad; esto es, con la expresa declaración, como aquí se reclama, de que el ejercicio jurisdiccional correspondiente a ese período de dedicación parcial tiene carácter continuo.

5.- La Abogacía del Estado no opone obstáculos sustantivos en contra de la pretensión del recurrente sino tan solo razones competenciales, y estas no pueden ser compartidas por todo lo que seguidamente se explica.

En lo que se refiere a esa distribución de competencias, han de diferenciarse estos dos aspectos en el vínculo profesional del Juez Sustituto aquí demandante: por un lado, está el referido a la definición de los elementos esenciales que caracterizan el régimen jurídico de ese vínculo profesional, entre los que se encuentra la declaración de si es continuado y permanente durante la totalidad de los días naturales comprendidos dentro del período en que se actúa como Juez Sustituto a tiempo parcial; y, por otro, está el referido a la retribución económica que pueda corresponder a dicho vínculo, una vez haya sido definido en todos sus elementos, y a su régimen de cotización y permanencia en alta en el sistema de Seguridad Social.

Tras esa diferenciación, debe decirse que la decisión de todo lo relativo a ese primer aspecto sí corresponde al Consejo General del Poder Judicial, por tratarse de una materia directamente referida a los elementos principales del estatuto jurídico profesional de un Juez, y que la competencia del Ministerio de Justicia queda circunscrita al segundo de los aspectos antes apuntados.

6.- La declaración postulada por el recurrente responde al interés legítimo de que no existan dudas sobre un elemento esencial de su estatuto jurídico, como en el concerniente a que, si bien con esa dedicación parcial respecto de la carga total de asuntos del Juzgado, el desempeño de su llamamiento como sustituto tiene carácter permanente y continuado.»

3.3.2. Los llamamientos efectuados sin el informe favorable sobre suficiencia presupuestaria exigido por el artículo 5.3 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, al no existir crédito suficiente para ello

3.3.2.1. *El dictamen del Jefe de la Abogacía del Estado del Ministerio de Justicia, de 19 de abril de 2006*

A finales de mayo de 2006, la Subdirección General de Recursos Económicos de la Administración de Justicia envió a las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia una comunicación que dichas Gerencias remitieron, a su vez, a los Tribunales Superiores de Justicia, que dieron traslado de ella a los distintos Órganos Judiciales de sus respectivos territorios, para conocimiento de éstos y de los interesados.

A esa comunicación se acompañaban un escrito del entonces Director General de Relaciones con la Administración de Justicia, de fecha 23 de mayo de 2006, y un dictamen de la Abogacía del Estado del Ministerio de Justicia, de fecha 19 de abril de 2006.

El resumen de todo ello, según el escrito del Director General de Relaciones con la Administración de Justicia, era el siguiente:

«Con fecha 19 de abril se emitió dictamen por parte de la Abogacía del Estado en el que se notifica que el informe de suficiencia presupuestaria es requisito indispensable para la validez, desde el punto de vista económico, de los llamamientos de los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos, **con lo que los nombramientos efectuados sin el preceptivo informe de suficiencia presupuestaria son actos radicalmente nulos que no ofrecen virtualidad, ni para producir la afiliación al sistema de la Seguridad Social** en el caso de que la persona llamada no estuviera previamente afiliada, **ni para generar el alta** en el sistema tratándose de personas que se encuentren afiliadas, ya que el alta exige en cada caso la concurrencia de una prestación de servicios retribuida.»

Es decir: según el razonamiento de la Abogacía del Estado, los llamamientos (que no, como se dice erróneamente, “nombramientos”) **de Magistrados Suplentes y de Jueces Sustitutos realizados sin el informe de suficiencia presupuestaria, exigido por el artículo 5.3 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, no dan lugar a la retribución de los servicios prestados, por lo que carecen de virtualidad para generar la afiliación o el alta en la Seguridad Social.** Eso sí, la nulidad parece no afectar a la validez de las actuaciones judiciales llevadas a cabo por dichos Magistrados Suplentes y por los Jueces Sustitutos, ni a la de las resoluciones por los mismos dictadas.

3.3.2.2. *El informe de la Secretaría de Estado de Justicia, por el que ésta rechaza la Sugerencia formulada por el Defensor del Pueblo en relación con el impago de los salarios referentes a sustituciones y suplencias*

El Defensor del Pueblo, en fecha 8 de marzo de 2007, comunicó al Colectivo de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes del País Vasco el contenido del informe de la Secretaría de Estado de Justicia,

por el que ésta rechaza la *Sugerencia* formulada por el mencionado Defensor del Pueblo en relación con la queja efectuada en su día por dicho Colectivo²⁰⁸, respecto del impago de los salarios referentes a sustituciones y suplencias llevadas a cabo con arreglo a llamamientos realizados por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, sin ajustarse al procedimiento legalmente previsto y sin crédito presupuestario a tal efecto; vicios éstos que, según la Administración de Justicia, no sólo determinan la nulidad de tales actos, sino la improcedencia del pago de aquellos salarios y, por supuesto, del alta en el Régimen General de la Seguridad Social y de la correspondiente cotización al mismo.

3.3.2.3. *La Recomendación del Defensor del Pueblo a la Secretaría de Estado de Justicia de que se inicie, de oficio, un expediente de responsabilidad patrimonial del Ministerio de Justicia*

Si bien el Defensor del Pueblo de reiterada mención, ante la expresada respuesta de la Secretaría de Estado de Justicia, había acordado dar por finalizadas sus actuaciones, **mediante escrito de fecha 19 de junio de 2007, puso en conocimiento del referido Colectivo de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes del País Vasco que**, “[...] como quiera que la problemática expuesta en su queja trasciende a la mera esfera individual y constituye, a juicio de esta Institución, una práctica que, de mantenerse o estabilizarse, puede acarrear serias consecuencias para el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, esta Institución ha acordado iniciar una actuación de oficio de acuerdo con las competencias establecidas en el artículo 9.1 de la Ley 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo”.

²⁰⁸ El Defensor del Pueblo también tramitó en esa época otra queja de idéntica naturaleza, formulada por una Magistrado Suplente de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Respecto de la tramitación de ambas quejas, *vide* DEFENSOR DEL PUEBLO: *Recomendaciones y Sugerencias 2007*, Madrid, 2008, pp. 285-291.

Entre otros extremos, se añade en ese escrito que:

«Se concreta dicha investigación, de un lado, en solicitar del Departamento de Justicia información sobre si se han adoptado medidas que tiendan a evitar situaciones como las que dieron lugar a su comparecencia, teniendo en cuenta que constituye un grave perjuicio para la función jurisdiccional, así como una posible quiebra del principio constitucional de tutela judicial efectiva y del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, el hecho de disponer de Jueces o Magistrados que, a juicio de la Secretaría de Estado de Justicia, ejercen sus funciones jurisdiccionales bajo un nombramiento nulo de pleno derecho del tipo de los contenidos en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

De otro lado, y por lo que respecta a la situación jurídica particular de los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes afectados, esta Institución considera que el hecho de no haber percibido los salarios debidos, además de una quiebra de su derecho a percibir sus retribuciones, constituye para ellos un lucro cesante y para la Administración, un enriquecimiento injusto que resulta incompatible con el principio de plena indemnidad que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene en todo caso reconociendo como fundamental en materia de responsabilidad de la Administración –Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2007 y Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2007–.»

Por todo ello, y de conformidad con lo establecido en los artículos 28 y 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, éste resolvió formular a la Secretaría de Estado de Justicia la Recomendación 75/2007, de 1 de junio, sobre responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas²⁰⁹, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Que, en los términos que contemplan el artículo 41.3 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el artículo 106.2 de la Constitución Española, los artículos 139.1 y 142.1 de la Ley 30/1992,

²⁰⁹ La mencionada Recomendación se publicó en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, IX Legislatura, Serie A, Número 14, 16 de junio de 2008, página 487.

de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el artículo 5 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, se inicie, de oficio, el correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, a los efectos de determinar, en su caso, la lesión producida en los bienes o derechos de los perjudicados, así como el daño económico que ha supuesto para los afectados el hecho de haber ejercido las funciones de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes para las que fueron nombrados, sin percibir las retribuciones debidas, al haberse realizado los llamamientos –tal como ha señalado ese Órgano Superior en sus informes– sin ajustarse al procedimiento descrito y sin contar con crédito presupuestario previo.»

3.3.2.4. Los informes de la Secretaría de Estado de Justicia por los que ésta rechaza la Recomendación del Defensor del Pueblo de que se inicie, de oficio, un expediente de responsabilidad patrimonial del Ministerio de Justicia

El Defensor del Pueblo, mediante de escrito de fecha 29 de noviembre de 2007, comunicó al Colectivo de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes del País Vasco el contenido del informe de la Secretaría de Estado de Justicia, por el que ésta rechaza, en principio, la Recomendación formulada por el mencionado Defensor del Pueblo –cuya parte dispositiva se transcribe en el precedente apartado–, alegando que una reclamación de abono de retribuciones por prestación de servicios como Magistrado Suplente o como Juez Sustituto, no es una reclamación por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, sino por responsabilidad patrimonial de la Administración; que, en todo caso, la acción habría prescrito, al haber transcurrido más de un año desde que se produjo el presunto hecho lesivo; y, finalmente, que el Ministerio de Justicia no puede abrir de oficio un expediente de responsabilidad patrimonial, al no ser responsable de los hechos que se denuncian, ya que

son otros los que han coadyuvado de manera directa a provocar la situación en que se encuentran los afectados.

Frente a lo argüido por la Secretaría de Estado de Justicia, en dicho escrito del Defensor del Pueblo se manifiesta lo siguiente:

«En relación con los argumentos expuestos, se ha considerado oportuno recordar a la citada Administración que dicha *Recomendación* no se funda, como al parecer se ha entendido por ese Ministerio, sobre la base de la presunta responsabilidad respecto de daños que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, en los términos que contempla el artículo 292 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, sino, como no podía ser de otra manera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, referido a la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

Por otra parte, y por lo que respecta a la prescripción de la acción y las afirmaciones de que se ha producido una posición pasiva por parte de ustedes, debe indicarse al respecto que la actuación de la Administración se ha producido por simple vía de hecho, por lo que, al haberse generado un incumplimiento sin que esta Institución tenga conocimiento de que haya mediado resolución administrativa alguna, no puede jugar el instituto de la prescripción en los términos expresados, o, al menos, la citada Secretaría de Estado, debería indicar el momento en que la lesión efectivamente se ha producido.

Por último, respecto a la consideración de que se trata de responsabilidad ajena al Ministerio de Justicia, en su informe ha expresado que el Tribunal Superior de Justicia que corresponda ha ejercido funciones no jurisdiccionales sino gubernativas, razón por la cual está legalmente sujeto a la legalidad organizativa y presupuestaria.

En la línea expuesta por la indicada Administración, esta Institución considera que no se trata de una función jurisdiccional, sino de actos de gobierno regidos por el Derecho Administrativo, y en el marco de una organización formada por un entramado de Órganos que actúan, bajo los

principios de competencia, coordinación y cooperación, con la supervisión del Ministerio de Justicia, a través de su Dirección General y de sus Gerencias Territoriales.

En consecuencia y en nuestro criterio, el Ministerio de Justicia resultaría responsable del funcionamiento normal o anormal de Órganos que, actuando sobre la base del Derecho Administrativo, se constituyen en instrumento necesario para alcanzar las finalidades instrumentales de la Administración, en cuanto se refiere a la dotación de medios personales, ya que lo contrario constituiría una quiebra de los principios que rigen el sistema de responsabilidad patrimonial que está destinado, sin duda, a indemnizar aquellas lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar.

Por consiguiente, del informe evacuado por la Secretaría de Estado de Justicia se desprende la no aceptación, en principio, de la *Recomendación* formulada. No obstante, como quiera que la Administración ha solicitado un informe al Servicio Jurídico del Estado sobre dicha resolución “...en relación con la autoridad responsable, la pertinencia de la reclamación formulada y procedimiento aplicable”, se ha acordado solicitar a la Secretaría de Estado que comunique el resultado de la consulta efectuada, así como la posición definitiva que adopte acerca de la aceptación o desestimación de la citada *Recomendación*, una vez aclarados los extremos procedentes que han sido objeto, como se ha indicado, de una apreciación que, a juicio de esta Defensoría, no se adecua a los argumentos en los que se basaba la misma.»

Sin embargo, por medio de escrito de fecha 14 de agosto de 2008, el Defensor del Pueblo puso en conocimiento del Colectivo de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes del País Vasco que la Secretaría de Estado de Justicia había emitido el informe solicitado, pero que ni en el mismo, ni en el informe efectuado por la Abogacía del Estado a petición del Ministerio de Justicia, se respondía “[...] a las aclaraciones solicitadas por esta Defensoría, en relación con la *Recomendación* formulada de que se iniciara de oficio un expediente de responsabilidad patrimonial como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”, por lo que se había acordado reiterar al Ministerio

de Justicia que debía “comunicar la posición definitiva que adopte acerca de esta cuestión”.

Por último, mediante escrito de fecha 28 de septiembre de 2009, el Defensor del Pueblo comunicó al mencionado Colectivo de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes del País Vasco que se había recibido el nuevo informe pedido a la Secretaría de Estado de Justicia, y que:

« En el mismo se señala, de acuerdo con los datos remitidos por la Abogacía del Estado, que, si bien es cierto que la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contempla la posibilidad de incoar de oficio expedientes de responsabilidad patrimonial, tal posibilidad debe entenderse implícitamente condicionada a que la relación jurídica determinante de la responsabilidad esté definida en sus elementos estructurales (hecho causante, relación de causalidad, antijuridicidad de la lesión, inexistencia del deber de soportarla) de una forma cierta e indubitada.

Se indica que dicha situación no se da en el caso que nos ocupa, porque la incoación de oficio eliminaría la posibilidad de que el derecho a la indemnización se extinga por virtud del instituto de la prescripción ante la inactividad de su titular.

Igualmente se informa de que, en el supuesto de que los servicios hubieran de ser resarcidos por vía de responsabilidad patrimonial, no resulta pacífico que sea el Ministerio de Justicia el llamado a hacerlo.

En este sentido se expresa que debe partirse de la inequívoca naturaleza gubernativa y no jurisdiccional de los acuerdos de las Salas de Gobierno ratificatorios de los llamamientos, por lo que no se discute el pago de retribuciones, sino el resarcimiento de daños patrimoniales generados por actos no ajustados a derecho de naturaleza gubernativa dictados por Órganos del Poder Judicial, no incardinados en la Administración General del Estado.

A la vista de lo expuesto en el citado informe que, sin desvirtuar los argumentos sostenidos por esta Defensoría, concluye en la no aceptación de que se iniciase de oficio el correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, se debe proceder al cierre de la investigación iniciada, que quedará incluida en el próximo informe anual a las Cortes Generales.»

En definitiva, por más que, efectivamente, los argumentos del Defensor del Pueblo a favor de que se iniciase de oficio un expediente de responsabilidad patrimonial del Ministerio de Justicia no fuesen desvirtuados por éste, lo cierto es que el rechazo a la *Recomendación* formulada en ese sentido por el mencionado Defensor del Pueblo abocó a los perjudicados a acudir a los Tribunales en busca, al menos, de un resarcimiento económico; y de ello son muestra los pleitos reseñados en el siguiente apartado.

Y no podemos menos que traer aquí a colación la Real Orden de 14 de mayo de 1889, concediendo a los funcionarios propuestos por la Real Audiencia de Puerto Rico para Magistrados Suplentes el sueldo que les corresponda hasta la fecha en que se puso el cúmplase al Decreto de 28 de diciembre último (publicada en la Gaceta de Madrid de 1 de junio de 1889), antes reseñada [conferir, *supra*, el apartado 1.1.34.], con la que se pretendió recompensar el trabajo desempeñado, durante el mes de enero de 1889, por aquellas personas propuestas como Magistrados Suplentes para ejercer sus Cargos en la Real Audiencia de Puerto Rico, y que no llegaron a ser nombradas como tales, al suprimirse las plazas que iban a ocupar formalmente por el Real Decreto de 28 de diciembre de 1888, disponiendo que los Magistrados de las Audiencias de Ultramar se sustituyan unos a otros en caso de impedimento a ausencia (publicado en la Gaceta de Madrid de 8 de enero de 1889), al que también hemos hecho referencia [*vide, supra*, el apartado 1.1.33.]; supresión que “no pudo conocerse en esas islas en tiempo oportuno para que los Magistrados Suplentes dejasen de prestar servicios con los que se obviarán dificultades a la necesaria administración de justicia”, de modo que habían trabajado sin tener la “Real aprobación” necesaria exigida por el artículo 38 de la Real Cédula de 30 de enero de 1855, sobre organización y competencia de los Juzgados y

Tribunales de la Isla de Cuba [conferir, *supra*, el apartado **1.1.15.**] – precepto que hemos visto que derogó el mencionado Real Decreto de 28 de diciembre de 1888–, **motivo por el cual Hacienda se había negado a satisfacerles los haberes correspondientes a dicho mes de enero de 1889.**

En la referida Real Orden se manifiesta que “por estimar equitativa esta recompensa”, se concede “a los funcionarios propuestos por esa Audiencia para servir las plazas de Magistrados Suplentes el sueldo que les corresponda hasta la fecha en que se puso el cúmplase al citado Real Decreto de 28 de diciembre último”.

Es decir, aun sin nombramiento, entonces, en el siglo XIX, se les compensó de alguna manera económicamente por el trabajo realizado; y hoy día, con un nombramiento válido y un llamamiento que el Magistrado Suplente o el Juez Sustituto no pueden rechazar, el Ministerio ni paga el salario ni considera procedente indemnizar a los perjudicados.

3.3.2.5. Las Sentencias del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º. 7, de 20 de julio de 2007, y de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 13 de octubre de 2010, que declararon la responsabilidad patrimonial del Ministerio de Justicia

En la línea propuesta por el Defensor del Pueblo a la Administración de Justicia, mediante Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º. 7, de 20 de julio de 2007, se estimó parcialmente el recurso de una Juez Sustituta y, a tenor de lo dispuesto en el artículo 106.1 de la Constitución Española y en el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP), al menos se declaró la responsabilidad patrimonial del Ministerio de Justicia, condenándole a pagar a la recurrente –que lo había reclamado también en la vía administrativa– una indemnización

por los daños y perjuicios derivados de la falta de abono del salario de los días en que ejerció funciones judiciales en diversos Juzgados, sin que los respectivos llamamientos se hubieran acompañado de los correspondientes informes favorables sobre suficiencia presupuestaria, exigidos por el artículo 5.3 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo [conferir, *supra*, los apartados 1.2.7.2. y 3.2.2.], al no existir crédito suficiente para ello.

Ahora bien, la falta de tales informes debida a la insuficiencia de crédito presupuestario, llevó al Juzgador a entender que la Juez Sustituta recurrente no adquirió el derecho a las retribuciones relativas a los días de llamamientos, por lo que, en virtud de lo previsto en los artículos 7 y 12 de la Ley General de la Seguridad Social, “[...] se desprende la improcedencia de la cotización a la Seguridad Social por esos concretos días [...]”, con el consiguiente perjuicio para la interesada.

En este último sentido, cabe citar la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 6, de 9 de julio de 2008, por la que se desestimó el recurso formulado por un grupo de Jueces Sustitutos contra la Resolución del Director General de Relaciones con la Administración de Justicia que, actuando por delegación del Secretario de Estado de Justicia, les denegó la solicitud del abono de las retribuciones correspondientes a los días en que habían desempeñado sus Cargos en diferentes Juzgados del País Vasco, habiendo sido llamados a tal efecto a pesar de que no existía crédito presupuestario para ello, requisito que también en este caso, y a tenor de lo establecido en los apartados 3 y 4 del mencionado artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, consideró imprescindible el Juzgador para que los interesados pudieran devengar las retribuciones correspondientes al trabajo realizado, “cuyo importe habrán de reclamar, en su caso, y si ha lugar, con fundamento en otras instituciones jurídicas que permitan el resarcimiento del perjuicio sufrido por ello”.

A diferencia de lo sostenido por dicho Juzgador en el fundamento jurídico tercero de su Sentencia, y según expusimos [*vide, supra*, el apartado 3.2.2.], entendemos que las normas en cuestión, al condicionar el derecho de los Magistrados Suplentes y de los Jueces

Sustitutos a percibir esas retribuciones a la existencia de presupuesto suficiente, sí contravienen lo dispuesto en los artículos 14 y 35.1 de la Constitución Española.

Para el Juzgador, “Tampoco resulta vulnerado el art. 15 en relación con el 35 del Texto Fundamental”, **pues** “aquí ninguna coerción sufren los recurrentes, que no tiene la obligación de realizar un trabajo sin la correspondiente retribución”; pero **lo cierto es que, como también vimos** [conferir, *supra*, el apartado **3.2.2.**], **el artículo 143.8 RCJ dispone que** “*La incomparecencia injustificada del Magistrado Suplente o Juez Sustituto, si fuera por primera vez, implicará el llamamiento del siguiente que le corresponde por turno. La incomparecencia injustificada del Magistrado Suplente o Juez Sustituto, por segunda vez, supondrá la renuncia al Cargo para el que fue nombrado*”, **por lo que éstos se ven obligados a aceptar los llamamientos efectuados por los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales y por los Jueces Decanos, aunque hayan sido autorizados por las Salas de Gobierno de los correspondientes Tribunales Superiores de Justicia sin los informes favorables de suficiencia presupuestaria, y lleguen a tener conocimiento de tal circunstancia.**

En la misma línea, también es oportuno volver a mencionar la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 3, de 21 de diciembre de 2009, que si bien estimó las restantes pretensiones de la recurrente [*vide, supra*, el apartado **3.3.1.**], en su fundamento jurídico quinto rechazó la referente a la reclamación del abono del salario de una serie de días en que ejerció como Magistrado Suplente de la Audiencia Provincial de La Coruña, así como a ser dada de alta por dichos días en el Régimen General de la Seguridad Social y a la consiguiente cotización a éste, al haberse efectuado los llamamientos correspondientes con infracción de lo dispuesto en el citado artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, ya que no había crédito presupuestario a tal efecto, sin cuyo requisito considera igualmente el Juzgador que no se produce el devengo de las retribuciones y, en consecuencia, “y de acuerdo con lo previsto en los artículos 7 y 12 de la Ley General de la Seguridad Social, tampoco procede la obligación de la cotización por esos concretos días, ya que no se materializó una función jurisdiccional con derecho a retribución”.

Además, añade el Juzgador que “respecto a la petición subsidiaria de que se le indemnice por la no percepción de los haberes de esos días reclamados y su no cotización al Régimen General de la Seguridad Social, se ha de desestimar tal pretensión pues legalmente no existe concreta actuación administrativa respecto de dicha pretensión, dado que la actora en su reclamación por este concreto concepto, y del que se deriva este procedimiento, se fundamentó únicamente en esas reclamaciones retributivas que le han sido denegadas en las resoluciones recurridas, que en ese concreto particular se confirman al ser ajustadas a derecho por lo anteriormente expuesto. Todo ello sin perjuicio, en su caso, de que la recurrente pueda ejercitar otras acciones legales, si éstas procedieran, para reclamar los importes ahora pretendidos por esos conceptos y así resarcirse de lo que ella considera daños antijurídicos”.

No obstante, este pronunciamiento fue revocado por la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 13 de octubre de 2010, que estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Magistrada Suplente y declaró su derecho a ser indemnizada por los días que trabajó y no obtuvo contraprestación alguna, en la cuantía que se determinase en ejecución de Sentencia, según lo solicitado por la interesada, que reclamó el doble del importe de las retribuciones que le hubiesen correspondido por dichos días.

En el fundamento jurídico tercero se manifiesta que:

«[...] no estamos resolviendo *hic et nunc* el tema retributivo propiamente dicho, sino la indemnización solicitada en la demanda con carácter subsidiario, por lo que no estamos poniendo ahora en cuestión el mecanismo presupuestario como presupuesto del devengo y cobertura del gasto inherente a las correspondientes retribuciones. Aclarado lo anterior, fácilmente se comprende que la situación de la apelante provocada por la Administración demandada, que requiere un servicio y después no lo remunera, es la propia de un perjudicado, cuyos intereses han sido lesionados y para cuya reparación el ordenamiento jurídico ofrece soluciones adecuadas. Este es el momento y ocasión de los principios generales del Derecho, cuya potencia como fuente del Derecho Administrativo es bien conocida. La Administración requiere un servicio

sin disponer de crédito previo y sin advertir de ello a la persona requerida, que de buena fe atiende el llamamiento, de tal manera que con tal proceder aquella –la Administración Pública– satisface una necesidad propia a costa de la aquí recurrente, que resulta lesionada en sus intereses al prestar un servicio sin contraprestación alguna, viendo así defraudada la confianza que había depositado en la Administración, cuyo proceder no se compadece con la seguridad jurídica, impidiéndole así invocar como causa justificativa –en este ámbito indemnizatorio– aquella deficiencia de la ausencia del informe favorable que le es imputable a ella misma. En suma, principios generales del Derecho tan primordiales y elementales como los de enriquecimiento sin causa, confianza legítima, seguridad jurídica y el que reza “*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*” permiten en el supuesto enjuiciado concretar el valor de la Justicia al proclamar la necesidad de estimar en Derecho la petición subsidiaria indemnizatoria deducida por la recurrente, debiendo liquidarse en ejecución de Sentencia la correspondiente indemnización con arreglo a las bases propuestas por la propia actora y apelante, cuyas bases parecen razonables y proporcionadas, determinando todo ello la estimación parcial del recurso de apelación en los términos que acabamos de consignar.»

3.3.3. Los llamamientos efectuados sin el informe favorable sobre suficiencia presupuestaria exigido por el artículo 5.3 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, sin que conste la falta del pertinente crédito

En cuanto a la sola ausencia del informe de insuficiencia presupuestaria, sin que conste la falta de crédito, no determina la ineficacia retributiva de los llamamientos así efectuados, ya que se trata de un requisito formal; y de esta manera lo entendió la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en su Sentencia de 24 de mayo de 2010, mediante la que estimó el recurso interpuesto por una Juez Sustituta, y declaró su derecho a percibir las retribuciones relativas a los días en que, en virtud de una serie de llamamientos realizados en esa forma, ejerció funciones jurisdiccionales en diversos Juzgados de la Comunidad de Madrid, a ser dada de alta en el Régimen General de la Seguridad

Social, y a la correspondiente cotización al mismo por parte del Ministerio de Justicia.

Y en este último sentido cabe citar también la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 28 de junio de 2010 (de la que fue Ponente el Ilmo. Sr. D. Manuel Domingo Zaballos), **por medio de la cual se estimó el recurso formulado por una Juez Sustituta contra la resolución del Director General de Relaciones con la Administración de Justicia de 8 de enero de 2007** –desestimatoria del recurso de alzada interpuesto ante la “desestimación por silencio de la reclamación de abono de retribuciones dirigida a la Subdirección General de Recursos Económicos de la Administración de Justicia de 24 de abril de 2006”–, **que se anula**, “reconociendo el derecho de la actora a que la Administración del Estado le abone los salarios y complementos correspondientes al desempeño del cargo de Juez Sustituta durante los 7 días trabajados en los meses de noviembre y diciembre de 2005 en el Juzgado Mixto Único de Casas Ibáñez.”

No obstante, es muy importante destacar que en el fundamento jurídico sexto de esta última Sentencia se manifiesta lo siguiente en relación con el artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal:

«Rectamente interpretado y para hacerlo compatible con el Ordenamiento Jurídico, tal precepto supone un mandato del reglamentador (*sic*) a las Salas de Gobierno de los TTSJ, Decanatos y Presidentes de las Audiencias Provinciales para que ajusten los llamamientos de Magistrados y Jueces Sustitutos al principio de legalidad presupuestaria, así como al régimen de sustituciones prevista en la LOPJ y normas de desarrollo o complemento, incluyendo aquí los Reglamentos del Consejo General del Poder Judicial (señaladamente el artículo 143 de su Reglamento 1/1995, de la Carrera Judicial).

En cualquier caso, no pueden conducir las previsiones del precepto reglamentario que venimos analizando a negar el derecho del Juez

Sustituto a ver retribuidos sus servicios jurisdiccionales efectivamente desarrollados tras llamamiento efectuado por la autoridad competente, porque de ser así, la Sala habría de inaplicarlo (se trata de un Reglamento estatal, cuyo enjuiciamiento directo corresponde a la Sala 3ª. del Tribunal Supremo), en cumplimiento del artículo 6º. de la LOPJ. Y decimos esto porque, de otro modo, se daría un meridiano incumplimiento del principio, pacífico en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, sobre prohibición de enriquecimiento injusto por parte de la Administración: la función jurisdiccional se atiende por Juez Sustituta, previo llamamiento al efecto, sin compensarla por tales servicios profesionales. Al igual que en materia de contratación administrativa, la Ley sanciona con la nulidad del contrato celebrado o la carencia o insuficiencia de crédito, y sin embargo, es indiscutible que la Administración queda obligada a compensar al contratista por las prestaciones realizadas (véanse los artículos 32 y 35 de la Ley de Contratos del Sector Público, Ley 30/2007, de 30 de octubre) en nuestro caso la Administración deberá retribuir los repetidos servicios profesionales prestados.

Por cierto, correspondiendo a su obligación de atenderlos sin dilación tras el llamamiento recibido. No en balde el artículo 143.6 *del Reglamento 1/1995* de la Carrera Judicial prescribe lo siguiente:

"Sin perjuicio del inicio del ejercicio de funciones judiciales por el Magistrado Suplente o el Juez Sustituto llamado, la Sala de Gobierno ratificará el llamamiento cuando éste se haya efectuado en los supuestos y con sujeción a los criterios previstos en los apartados anteriores y, en otro caso, lo dejará sin efecto. En este último supuesto, el acuerdo de la Sala de Gobierno no tendrá eficacia hasta la fecha de su notificación al Magistrado Suplente o el Juez Sustituto llamado."

Esto es, las personas nombradas por el C. G. P. J. como Jueces Sustitutos deben corresponder al llamamiento teniendo eficacia (lógicamente en el destino y para el tiempo indicado) en tanto no se deje sin efecto por la Sala de Gobierno y se notifique la hipotética resolución al efecto.

Repárese en que el Juez Sustituto destinatario del llamamiento no puede siquiera plantearse si existe o no crédito presupuestario,

condicionando tal circunstancia a su obligada incorporación al servicio; máxime, como es el caso, a la vista de que los precedentes servicios de la misma naturaleza le habían sido puntualmente retribuidos por la Administración del Estado.

Estamos también ante un caso que se ve afectado por el principio jurisdiccional expresamente positivizado en la Ley 4/99, de 13 de enero, dando nueva redacción al artículo 3º. de la Ley 30/92, de 26 de noviembre (LRJ-PAC) que incorpora como principio general de actuación de la Administración al respecto de la confianza legítima.»

3.3.4. La Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, introducida por el Real Decreto 700/2013, de 20 de septiembre

Como ya pusimos de manifiesto [conferir, *supra*, el apartado **2.2.5.2.**], el texto de la Disposición Adicional Segunda del Proyecto de 2013, de reforma del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo (publicado en el BOE de 23 de marzo de 2004), por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal (publicada en el BOE de 27 de mayo de 2003), **según el cual** “*Todo llamamiento que se haga sin disponibilidad presupuestaria no podrá producir efectos económicos por oponerse a lo dispuesto en este Real Decreto*”, **se cambió en el Real Decreto 700/2013, de 20 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo** (publicado en el BOE de 28 de septiembre de 2013), **por** “*Todo llamamiento que se haga de Juez Sustituto, Magistrado Suplente o Fiscal Sustituto sin disponibilidad presupuestaria no podrá producir efectos económicos*”.

Con esta norma –que supone un agravio comparativo de estos profesionales respecto de los Jueces, Magistrados y Fiscales Titulares que, en iguales circunstancias, realicen sustituciones o suplencias–, **se pretende ir, entendemos que contraviniendo nuestro Ordenamiento Jurídico, incluso más allá de lo establecido en el artículo 5.3 del mencionado Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, según el cual, como hemos visto, “Para la efectividad de la retribución de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, el llamamiento deberá ir acompañado de informe favorable sobre suficiencia presupuestaria, que se emitirá mensualmente”, intentando salir al paso de cualquier interpretación judicial de este precepto favorable a los más elementales derechos de los interesados, como las expuestas en los apartados precedentes [vide, supra, los apartados 3.3.2. y 3.3.3.]; pretensión que entendemos abocada al fracaso, pues, como se manifiesta en el fundamento jurídico sexto de la citada Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 28 de junio de 2010 (de la que fue Ponente el Ilmo. Sr. D. Manuel Domingo Zaballos), al referirse a dicho artículo 5.3 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo:**

“[...] no pueden conducir las previsiones del precepto reglamentario que venimos analizando a negar el derecho del Juez Sustituto a ver retribuidos sus servicios jurisdiccionales efectivamente desarrollados tras llamamiento efectuado por la autoridad competente, porque de ser así, la Sala habría de inaplicarlo (se trata de un Reglamento estatal, cuyo enjuiciamiento directo corresponde a la Sala 3ª. del Tribunal Supremo), en cumplimiento del artículo 6º. de la LOPJ. Y decimos esto porque, de otro modo, se daría un meridiano incumplimiento del principio, pacífico en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, sobre prohibición de enriquecimiento injusto por parte de la Administración [...].”

Argumentos que, llegado el caso, consideramos que deberían llevar a nuestros Tribunales a rechazar la aplicación de la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo.

La Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS) interpuso un recurso contencioso-administrativo

solicitando la declaración de nulidad de esa Disposición Adicional Segunda²¹⁰, pero, según vimos [conferir, *supra*, el apartado 2.2.5.2.], dicho recurso fue desestimado mediante la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 2014 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado), en cuyo fundamento jurídico quinto se justifica la cuestionada Disposición Adicional Segunda, citando para ello el artículo 213.4 LOPJ, según el cual, “*En ningún caso procederá efectuar llamamiento a Jueces Sustitutos sin constatar previamente la existencia de disponibilidad presupuestaria*”, añadiendo que “*Se trata de una exigencia que viene impuesta por razones presupuestarias, siendo lógico que todo llamamiento que implique gasto económico para la Administración cuente con la debida habilitación presupuestaria. Otra (sic) es que, pese a lo dispuesto en esta norma, el llamamiento se produzca, y que las funciones efectivamente desempeñadas por Jueces Sustitutos o Magistrados Suplentes deban ser*

²¹⁰ Como expusimos [*vide, supra*, el apartado 2.2.5.2.], en dicho recurso, entre otros extremos, la Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS) también pidió la nulidad del inciso final del último párrafo del artículo 5.4 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, conforme al cual los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos “*También tendrán derecho a las retribuciones variables previstas en el artículo 9 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, y normas de desarrollo, siempre que hubiesen realizado sustituciones durante todo el semestre inmediatamente anterior*”, norma que mantiene su redacción inicial, y que desde un primer momento consideramos como contraria a Derecho.

Pero la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo no lo ha entendido así, pues en el fundamento jurídico cuarto de su citada Sentencia de 18 de noviembre de 2014 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado), mediante la que desestima el referido recurso, da por bueno el mencionado inciso final, cabe pensar que porque “*el RD 700/2013 no contiene modificación de esta norma*” –lo cual no vemos cómo puede servir para justificarla–, a lo que añade que, “*Por otra parte, el hecho de que se tomara como parámetro cuantitativo la totalidad del semestre a efectos del cálculo del complemento no ha impedido que en determinadas Sentencias esta Sala haya interpretado que dicho precepto es compatible con la aplicación a quien por razones objetivas no han (sic) podido completarlo, como enfermedades, embarazo, etc., proyectando la parte proporcional del tiempo trabajado sobre el volumen de trabajo realizado*”, interpretación que está sujeta a un posible cambio de criterio del Tribunal Supremo y que no evita el que los interesados se vean en la necesidad de acudir a él en cada caso concreto de aplicación de dicha norma controvertida cuando la misma lesione sus legítimos intereses, pues la misma dice lo que dice, y eso es lo que se discute, por lo que estimamos que habría sido adecuado que la Sala declarase su nulidad y plantease la oportuna cuestión de inconstitucionalidad al respecto, como solicitaba la Asociación recurrente.

abonadas con cargo a disponibilidades presupuestarias extraordinarias, ya que para (*sic*) ellos el nombramiento les obliga a actuar”; **conclusión obiter dicta** contraria a lo que precisamente establece la mencionada **Disposición Adicional Segunda** (“*Todo llamamiento que se haga de Juez Sustituto, Magistrado Suplente o Fiscal Sustituto sin disponibilidad presupuestaria no podrá producir efectos económicos*”), y que en buena lógica debería haber llevado a la Sala a declarar la nulidad de la misma y a plantear también la pertinente cuestión de inconstitucionalidad, según lo pedido por la *Asociación* demandante.

Como también señalamos [*vide, supra*, el apartado **2.2.5.2.**], la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha mantenido este criterio en la Sentencia de 4 de febrero de 2015 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Nicolás Antonio Maurandi Guillén), mediante la cual, con cita de lo razonado en la mencionada Sentencia de 18 de noviembre de 2014, **desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación de Fiscales Sustitutos (AFS), por el que ésta solicitaba la declaración de nulidad del Real Decreto 700/2013, de 20 de septiembre, y de los artículos 2, 2 bis y 5 y de la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, en la redacción dada por aquél.**

3.4. LA RETRIBUCIÓN DE LAS VACACIONES ANUALES, CON ANTERIORIDAD AL REAL DECRETO 431/2004, DE 12 DE MARZO

Como hemos visto [*conferir, supra*, el apartado **1.2.8.**], el artículo 9º. del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal [*vide* el BOE de 22 de abril de 1989 y el BOE de 26 de septiembre de 1991], contemplaba el derecho de los Jueces Sustitutos que ejercían sus funciones ininterrumpidamente durante más de un mes a la retribución de las vacaciones, pero no el de los Magistrados Suplentes en cualquier caso, y cabía entender que

tampoco el de los Jueces Sustitutos que trabajasen por períodos de tiempo inferiores al mes.

No obstante, los apartados 2 y 3 del artículo 141 del Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial (RCJ), establecieron que:

“2. Los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos tienen derecho, salvo que lo impidan las necesidades del servicio, a disfrutar de un período anual de vacaciones proporcional al tiempo servido, que les será concedido por el Presidente del Tribunal Supremo, por el de la Audiencia Nacional o por el del Tribunal Superior de Justicia respectivo, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 371 y 372 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. Cuando, por necesidades del servicio, los Magistrados Suplentes o los Jueces Sustitutos no hubiesen podido disfrutar el período de vacaciones a que se refiere el apartado anterior dentro del año judicial para el que fueron nombrados, el Consejo General del Poder Judicial les compensará mediante el reconocimiento del derecho a la retribución correspondiente a los días de vacación no disfrutada.”

Dichas normas coexistieron hasta que la Disposición Derogatoria Única del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, derogó el artículo 9º. del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, y las distintas interpretaciones a lo largo del tiempo por parte del Consejo General del Poder Judicial y del Ministerio de Justicia de la contradicción existente entre ellas, así como de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 141 RCJ, obligaron a los interesados a reclamar de forma reiterada ante los Tribunales el reconocimiento del derecho controvertido, según se expone a continuación.

Con anterioridad al citado Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 141.3 RCJ de 1995, el Consejo General del Poder Judicial vino reconociendo a los Magistrados Suplentes en un primer momento –al menos hasta marzo de 2000– el derecho a la retribución correspondiente a los días de vacación anual no disfrutada y proporcional al tiempo servido en cada año judicial, pero el Ministerio de Justicia desestimaba

sistemáticamente las solicitudes de abono de las retribuciones relativas a dichos días, por entender, esencialmente:

1º. Que el artículo 201.1 LOPJ, dispone que *“El Cargo de Magistrado Suplente será remunerado en la forma que reglamentariamente se determine por el Gobierno, dentro de las previsiones presupuestarias”*.

2º. Que la norma reglamentaria que regulaba el régimen retributivo de los Magistrados Suplentes era el artículo 9º. del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal: régimen retributivo que no cabía entender derogado por disposiciones reglamentarias procedentes del Consejo General del Poder Judicial, pues ello supondría tanto como trasladar a dicho Consejo unas facultades reglamentarias que la Ley atribuye al Gobierno.

3º. Que, no obstante lo establecido en el artículo 141.3 RCJ, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9º.1.a) del citado Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, la actuación de los Magistrados Suplentes se remuneraba mediante asistencias devengadas por días, que tenían carácter indemnizatorio, y que el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón de servicio (publicado en el BOE de 30 de mayo de 2002), no reconocía a aquellos funcionarios que son indemnizados mediante asistencias el derecho a retribuciones en concepto de vacaciones.

Sin embargo, en virtud, fundamentalmente, de lo establecido en los artículos 56, 57.1 y 94 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP), **la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en sus Sentencias de 13 de abril de 1999 (Sección 3ª), de 24 de mayo de 1999 (Sección 6ª), de 24 de junio de 1999 (Sección 3ª) y de 8 de febrero de 2000 (Sección 3ª), estimó los recursos contencioso-administrativos interpuestos por distintos Magistrados Suplentes, contra las resoluciones del Ministerio de Justicia que les denegaban las solicitudes de abono de las retribuciones correspondientes a un número de días, en concepto de**

vacaciones anuales no disfrutadas –cuyo derecho había sido reconocido previamente por sendos Acuerdos de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial–, y en consecuencia, declaró la nulidad de pleno derecho de las mencionadas resoluciones, y condenó a la Administración a pagar a los Magistrados recurrentes el importe de los haberes reclamados, con los intereses moratorios correspondientes.

En particular, en el fundamento de Derecho tercero de la Sentencia de la Sección 3ª. de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 13 de abril de 1999, se manifiesta que:

«En estas circunstancias, ha de entenderse que el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 23 de enero de 1996, dictado al amparo de una norma reglamentaria [...] goza de la presunción de validez y la eficacia que con carácter general reconoce el artículo 57 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, a los actos administrativos, vinculando, mientras no se produzca su eliminación por los cauces legalmente establecidos, a todos los destinatarios, incluida la Administración que en su caso debe proceder a su ejecución, y ello aunque se trate de Órganos que no dependan jerárquicamente entre sí o pertenezcan a otra Administración, como establece el artículo 18.2 de dicha Ley.

Ello significa que quien discuta su legalidad, ya sea por razones de fondo, por incompetencia del Órgano que lo dictó o por ilegalidad de la norma reglamentaria en que se ampara, ha de acudir a los medios y procedimientos legalmente establecidos para su impugnación o revisión, pero no puede desconocer su existencia ni los efectos derivados del mismo por la simple vía de manifestar una postura de disconformidad con tal legalidad, aunque esté fundada en informes de la correspondiente Asesoría Jurídica y se trate de la Administración, pues como acto declarativo de derechos la Administración no puede desconocerlo, revisarlo o eliminarlo si no es acudiendo a los procedimientos legalmente establecidos en los artículos 102 y siguientes de la Ley 30/92, que incluyen la necesidad de la correspondiente impugnación jurisdiccional cuando se trate de actos dictados por otra Administración.

En el presente caso, es claro que el Acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ de 23 de enero de 1996, invocando el correspondiente fundamento normativo, reconoce expresamente a la recurrente el derecho a la retribución correspondiente a diecinueve días (ocho del año 1994 y once del año 1995), en concepto de vacación anual no disfrutada y proporcional al tiempo servido en el año judicial 1994/95, por lo que, mientras dicho acto no sea eliminado o modificado por el procedimiento legalmente establecido, despliega sus efectos y obliga a sus destinatarios, incluido el Órgano Administrativo del Ministerio que debe proceder a su ejecución y que también es destinatario del mismo, en virtud de la presunción de validez y la eficacia reconocidas por los artículos 57 y 94 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Procedimiento Administrativo Común. [...].

Al no actuar en la forma legalmente establecida antes indicada y desconocer tales efectos del referido Acuerdo de 23 de enero de 1996, prescindiendo total y absolutamente del procedimiento de revisión e impugnación del mismo, la Administración al dictar la resolución impugnada incurre en vicio de nulidad de pleno derecho establecido en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/92, lo que determina la estimación del recurso, incluido el abono de intereses legales correspondientes desde la solicitud del recurrente por la demora de la Administración en la ejecución del referido acto declarativo de derechos.»

En igual forma se pronuncia la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el fundamento de Derecho tercero de las otras tres Sentencias citadas, de 24 de mayo de 1999 (Sección 6ª), de 24 de junio de 1999 (Sección 3ª) y de 8 de febrero de 2000 (Sección 3ª).

Tampoco han faltado Sentencias posteriores que han condenado al Ministerio de Justicia a pagar a los Magistrados Suplentes recurrentes el importe de los salarios correspondientes a los días de vacaciones no disfrutadas, entre las que podemos citar las dictadas por los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo nº. 2 y nº. 9, el 31 de mayo de 2001 y el 19 de enero de 2004, respectivamente. En el fundamento jurídico sexto de la segunda de ellas se manifiesta que:

«En suma, los Magistrados Suplentes cuando adquieren su condición de tales, mediante la designación correspondiente y tras el concurso de méritos que al efecto es convocado, pasan a regirse por las mismas normas que los Titulares, aplicándoseles el mismo régimen de incompatibilidades y los sistemas de abstención, recusación, etc.; es decir, en el período de tiempo en que desempeñan sus funciones adquieren la misma cualidad de los Titulares, con los mismos derechos y deberes que aquéllos a quienes suplen o sustituyen, con la única excepción de la antigüedad, que no les es reconocida sino cuando adquieren la condición de funcionarios de Carrera. Así viene recogido en el artículo 200.3 de la LOPJ sin que se haga alusión alguna a la exclusión de compensación económica, y la LOPJ está por encima del RD 391/89, según el principio de jerarquía normativa garantizado en el artículo 9 de la Constitución. La única especialidad que presentan en su actividad es (*que ésta es*) de naturaleza temporal y se viene a desarrollar en días concretos, pero ello no les priva de los demás derechos que la legislación vigente atribuye a los Titulares ni, por ende y particularmente, al (*sic, del*) complemento de destino, o al (*sic, del*) disfrute de un permiso concedido por la Superioridad, o vacación (*con*) compensación económica a la que todo trabajador, sea laboral o funcional, tiene derecho.»

No obstante, a partir de julio de 2000, ya encontramos Acuerdos del Consejo General del Poder Judicial que desestiman las solicitudes formuladas por Magistrados Suplentes al amparo de lo dispuesto en el artículo 141 RCJ de 1995, de que se les reconociese el derecho a la retribución correspondiente a los días de vacaciones no disfrutadas, porque al no haber trabajado durante el mes de agosto había que entender que en ese mes habían disfrutado de hecho sus vacaciones, lo que excluía el derecho a cualquier compensación económica por pérdida de las mismas.

Pero la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en sucesivas Sentencias de 30 de diciembre de 2002 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Ramón Trillo Torres), de 27 de febrero de 2003, de 18 de marzo de 2003, de 6 de noviembre de 2003, de 12 de abril de 2005 y de 4 de octubre de 2006 (de las que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén), estimó los recursos contencioso-administrativos interpuestos por distintos Magistrados

Suplentes contra sendos Acuerdos del Consejo General del Poder Judicial que, en la línea expuesta, les denegaban el derecho a la retribución de las vacaciones no disfrutadas, y anulando tales Acuerdos, les reconoció el mencionado derecho, por aplicación de lo establecido en el artículo 141 RCJ de 1995.

Concretamente, en el fundamento de Derecho tercero de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 12 de abril de 2005, se manifiesta que:

«En cuanto al otro razonamiento del Consejo de que la recurrente permaneció “sin ocupación” durante el meses de julio del año a que refiere su reclamación implica declarar que esa circunstancia le fue bastante para disfrutar de su vacación anual, y también establecer una equivalencia entre el hecho material de no estar ocupado en la actividad donde se presta un servicio retribuido y el concepto de vacación.

Sin embargo, la circunstancia material de la no ocupación no agota el concepto jurídico de vacación, al llevar éste inherente la idea de su necesaria retribución; es decir, la vacación constituye un derecho al descanso que no debe tener coste económico para el titular del mismo.

Ese derecho, además, en nuestro Ordenamiento tiene rango constitucional, ya que a él se refiere el artículo 40.2 CE, que habla de que los poderes públicos garantizarán “*las vacaciones periódicas retribuidas*”. Y en el mismo sentido se pronuncian también, en cuanto a las vacaciones anuales, tanto la legislación laboral como la de la Función Pública (artículos 38 del Estatuto de Trabajadores y 68 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado)²¹¹.

Por tanto, la no retribución excluye la idea de vacación en los términos como ésta ha sido legalmente configurada y esto hace que, si la

²¹¹ Aunque el artículo 68 del Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado (publicado en el BOE de 15 de febrero de 1964), fue derogado por la Disposición Derogatoria Única de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (publicada en el BOE de 13 de abril de 2007), el artículo 50 de esta última Ley también recoge el derecho de los funcionarios públicos a “*unas vacaciones retribuidas*”.

contratación de los Suplentes es por un determinado período de tiempo en el que ejercen actividad permanente, dentro del mismo tendrán que disfrutar también de un período retribuido de inactividad para que jurídicamente se pueda afirmar que han tenido vacaciones.

Y así es como debe ser entendido el citado artículo 141 del Reglamento 1/1995, que en definitiva viene a reconocer que, si por razones del servicio el Suplente no puede disfrutar del período anual de vacaciones proporcional al tiempo servido, se le retribuye con una compensación económica. Lo cual equivale a reconocer que, en todo caso, se hayan disfrutado o no, el principio que rige el sistema es el de que la vacación ha de ser retribuida, pues de otro modo el concepto jurídico de vacación se degradaría al meramente material de desocupación.»

A tenor de estos mismos argumentos, y con cita de la mencionada Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 2002, en la que también se recogen, **la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, mediante su Sentencia de 24 de febrero de 2004, estimó el recurso formulado por la representación procesal de un Magistrados Suplente de la Audiencia Provincial de Zamora**, contra la Resolución dictada el 14 de marzo de 2003 por la Subdirectora General de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia, actuando por delegación del Secretario de Estado de Justicia, por la que se desestimaba la solicitud de retribución de las vacaciones no disfrutadas en los años judiciales 1998/1999, 1999/2000 y 2000/2001, **revocando dicha Resolución y declarando el derecho del recurrente a percibir tales emolumentos.**

Además, en el fundamento de Derecho segundo de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 2006, se añade que:

«Esta Sala, en la Sentencia de 19 de octubre de 2004 (Recurso núm. 97/2002), ya puso de manifiesto que los apartados 2 y 3 del tan repetido artículo 141 no regulan derechos diferentes sino formas distintas de concretar el período temporal al que debe ser imputada la inactividad profesional que comporta la vacación retribuida.

Y se destacó en ella la singularidad que en materia de vacaciones puede presentar el Magistrado Suplente y el Juez Sustituto, constituida por la posibilidad de que, si las necesidades de servicio que determinan su actuación profesional se producen cuando ya está muy avanzado el año judicial, esa imputación temporal de la inactividad correspondiente a las vacaciones no será posible decidirla por un acto anterior al concreto período de inactividad que deba ser considerado.

Lo que entonces se dijo debe mantenerse, pero con alguna otra matización adicional.

En los casos de esos dos apartados las vacaciones son un mismo derecho; y éste consiste en el necesario disfrute, por cada año de servicios, de un determinado período de inactividad profesional, acompañado de la retribución que corresponda a ese lapso de tiempo.

El reconocimiento de ese derecho, en cuanto integrante del Estatuto Judicial, corresponde realizarlo a los Órganos de Gobierno del Poder Judicial y con ese fin deben dictar el acto que declare el reconocimiento; y lo que incumbe al Ministerio de Justicia, una vez reconocido el derecho mediante el título formal que significa el acto a que acaba de hacerse referencia, es fijar su importe económico.

Los supuestos de esos apartados 2 y 3 del tan repetido artículo 141 lo que vienen es a determinar el diferente Órgano de Gobierno del Poder Judicial al cual corresponde expedir ese título formal que permite reclamar el correspondiente importe del Ministerio: el Presidente del Órgano Judicial, como regla general, si la concesión del derecho vacacional se efectúa con anterioridad al período temporal al que debe ser imputada la inactividad profesional propia del descanso vacacional; y el CGPJ en los demás casos.»

En sus Sentencias de 31 de marzo de 2003 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Manuel Goded Miranda) **y de 19 de octubre de 2004** (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén), **la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo también estimó los recursos contencioso-administrativos interpuestos por dos Jueces Sustitutas, contra sendos Acuerdos del Consejo General del**

Poder Judicial que les denegaron el derecho a la retribución de las vacaciones no disfrutadas, y anulando dichos Acuerdos, les reconoció el derecho cuestionado, a tenor de los mismos argumentos que respecto de los Magistrados Suplentes se exponen en la Sentencias de la misma Sala y Sección, antes mencionadas, de 30 de diciembre de 2002 y de 27 de febrero de 2003, reiterados en la citada Sentencia de 12 de abril de 2005.

También ha habido casos en que el Consejo General del Poder Judicial no ha reconocido el derecho de los Magistrados Suplentes a la retribución de los días de vacaciones no disfrutadas, y posteriormente el Ministerio de Justicia ha desestimado la petición del pago de las remuneraciones correspondientes a dichos días, pero los Tribunales han revocado estas últimas resoluciones ministeriales y han declarado el derecho de los Magistrados Suplentes recurrentes a que les sean abonadas dichas remuneraciones, con similares argumentos que los de las citadas Sentencias de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo. En esta línea podemos citar las Sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 17 de diciembre de 2002, de 14 de enero de 2003 y de 29 de abril de 2003.

Aunque en la actualidad, a tenor de lo establecido en el apartado 4.a) del artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 13 de marzo, el derecho de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos a la retribución de las vacaciones no parezca discutible, la litigiosidad habida en relación con este concepto aconseja que se contemple expresamente en esa norma (con motivo de su, por otra parte, necesaria modificación), y **habría sido oportuno que en la reforma del Reglamento de la Carrera Judicial se hubiese incluido en el texto de lo que constituía el artículo 141.2 RCJ de 1995 el término “retribuidas”, al referirse a las vacaciones.**

Sin embargo, no se hizo así, y, además, como vimos [conferir, *supra*, el apartado **1.2.8.**], en el artículo 102.3 RCJ de 2011 se suprimieron la mención de que las necesidades del servicio impidan el disfrute de las vacaciones –algo que, no obstante, continuará siendo habitual–, y la correlativa previsión de que, en tales casos, el Consejo General del Poder Judicial les compense “*mediante el reconocimiento del derecho a la*

retribución correspondiente a los días de vacación no disfrutada”. Ahora bien, como resulta de los argumentos expuestos, tal derecho seguirá siendo incuestionable, sin necesidad de ningún reconocimiento del Consejo General del Poder Judicial al respecto, a quien, por otra parte, no le corresponde el pago de tales retribuciones, que incumbe al Ministerio de Justicia; cuestión distinta es que, para hacer efectivo el cobro de las mismas, una vez más, las personas interesadas se vean en la necesidad de acudir reiteradamente a los Tribunales, y que, posteriormente, puedan encontrar dificultades para conseguir la ejecución de las resoluciones obtenidas a su favor, como lamentablemente ocurre con frecuencia.

3.5. LAS RETRIBUCIONES CORRESPONDIENTES A LA ANTIGÜEDAD

3.5.1. La Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público

El artículo 25.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (publicada en el BOE de 13 de abril de 2007), al referirse a las retribuciones de los funcionarios interinos, **dispone que** “*Se reconocerán los trienios correspondientes a los servicios prestados antes de la entrada en vigor del presente Estatuto que tendrán efectos retributivos únicamente a partir de la entrada en vigor del mismo*”.

Según lo establecido en los apartados 1 y 2 párrafo primero de la Disposición Final Cuarta de la citada Ley, el mencionado artículo 25.2 entró en vigor el 13 de mayo de 2007.

Como se ha expuesto, el régimen retributivo de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos está sujeto a lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las

Carreras Judicial y Fiscal, y conforme a lo establecido en el apartado 4.a) del mismo en su redacción inicial, no devengaban “las remuneraciones correspondientes a la antigüedad”.

Tal y como establece el apartado g) de la Disposición Derogatoria Única de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, quedan derogadas “Todas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este Estatuto”; y el artículo 2.5 de la misma dispone que “El presente Estatuto tiene carácter supletorio para todo el personal de las Administraciones Públicas no incluido en su ámbito de aplicación” [al ámbito se refiere el artículo 2]. Pero el artículo 4.c) establece que:

“Las disposiciones de este Estatuto sólo se aplicarán directamente cuando así lo disponga su legislación específica al siguiente personal:

[...]

c) Jueces, Magistrados, Fiscales y demás personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia.”

Por lo tanto, a falta de un precepto que así lo disponga, a los **Magistrados Suplentes** (incluidos los Magistrados Eméritos que ejerzan funciones de tales, ya que, según lo dispuesto en el artículo 200.4 *in fine* LOPJ, su tratamiento retributivo es el mismo) y a los **Jueces Sustitutos** (así como a los Abogados Fiscales Sustitutos) **no les resultan directamente aplicables las disposiciones de dicha Ley 7/2007, de 12 de abril, y conforme a lo establecido en el artículo 5.4.a) del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, en su redacción original, no tenían derecho a las retribuciones correspondientes a la antigüedad²¹², lo que suponía un agravio respecto de los restantes funcionarios interinos a los que sí se les ha reconocido tal derecho, y respecto de los Jueces y Magistrados Titulares, que también han venido cobrando esos emolumentos, e implicaba la infracción de lo dispuesto en el artículo 23.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948,**

²¹² Conferir MOLTÓ I DARNER, Josep Maria: «Los Jueces Sustitutos no devengan trienios», *Revista Jurídica de Cataluña*, Vol. 110, nº. 3, 2011, pp. 795-798.

de la Asamblea General de las Naciones Unidas –según el cual “Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual”–, en el artículo 7.a.i) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por dicha Asamblea General en su Resolución 2.200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 – en cuya virtud los Estados Partes (entre ellos, el Español, desde el 27 de febrero de 1977) “reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial [...] Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie [...]”–, en el artículo 14 CE, y en el apartado cuarto de la citada cláusula cuarta del Anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada –según el cual, “Los criterios de antigüedad relativos a determinadas condiciones de trabajo serán los mismos para los trabajadores con contrato de duración determinada que para los trabajadores fijos, salvo que criterios de antigüedad diferentes vengan justificados por razones objetivas”–, así como de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el particular.

Por lo que respecta a los Magistrados Eméritos del Tribunal Supremo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 200.5 LOPJ, fueran designados Magistrados Eméritos de dicho Tribunal cuando así lo soliciten, el propio Tribunal Supremo manifiesta en sus Sentencias de la Sección Tercera de su Sala Tercera de 22 de octubre y de 26 de noviembre de 2009 (de las que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Fernando de Mateo Menéndez), que tampoco tenían derecho a percibir el complemento de antigüedad, pues su régimen retributivo es igualmente “el previsto para los Magistrados Suplentes, identidad funcional y retributiva entre Eméritos y Suplentes reconocida por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 12 de mayo de 2008”.

En cambio, los Secretarios Judiciales en régimen de provisión temporal sí tenían y tienen derecho a las retribuciones correspondientes a la antigüedad, al establecerlo así el apartado 5 del artículo 447 LOPJ, en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 13/2007, de 19 de noviembre, para la persecución extraterritorial del tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas (publicada en el BOE de 20 de noviembre de 2007), según el cual:

“Los Secretarios Sustitutos no profesionales percibirán las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo desempeñado.

Se reconocerán los trienios correspondientes a los servicios prestados que tendrán efectos retributivos conforme a lo establecido en la normativa vigente para los funcionarios de la Administración General del Estado. Este reconocimiento se efectuará previa solicitud del interesado.”

Asimismo, los demás funcionarios interinos al servicio de la Administración de Justicia también tienen derecho a cobrar las retribuciones en cuestión, al disponerlo de este modo, en idénticos términos que para los Secretarios Sustitutos, el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 489 LOPJ, redactado también por la citada Ley Orgánica 13/2007, de 19 de noviembre.

Y hay que reiterar que, evidentemente, los Magistrados y Jueces Titulares también perciben las retribuciones correspondientes a la antigüedad, que se han negado a quienes les suplen y sustituyen.

Como hemos expuesto, estimamos que la discriminación existente en esta materia respecto de los Magistrados Eméritos, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos no estaba justificada y pugnaba con nuestro Ordenamiento Jurídico.

Pero el Tribunal Supremo no lo entendió así, ya que la Sección Octava de su Sala Tercera, mediante la Sentencia de 20 de diciembre de 2010 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén), desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una Juez Sustituta contra el Acuerdo de la Comisión Permanente

del Consejo General del Poder Judicial , de 4 de marzo de 2008, por el que, a su vez, se desestimó su solicitud de que le fuesen reconocidos los trienios desde su nombramiento como Juez Sustituta el 1 de septiembre de 1992, sobre el período íntegro o, subsidiariamente, sobre el tiempo de desempeño efectivo de funciones judiciales, con efectos retributivos, en ambos casos, desde la entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público (Consejo General del Poder Judicial que, por otra parte, no era competente para decidir tal cuestión).

En el fundamento jurídico quinto de esta Sentencia, se manifiesta que la Sala no aprecia razones para plantear una cuestión de inconstitucionalidad, por infracción del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Española, “frente a los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de los que resulta la diferenciación de que se viene hablando [...] porque, al ser claras las diferencias existentes entre, de una parte, los Jueces Sustitutos y, de otra, los Secretarios Sustitutos y los funcionarios interinos, el distinto trato que unos y otros reciben en cuanto a trienios no puede ser considerado contrario al principio de igualdad por tener una base objetiva que no cabe calificar de arbitraria (con independencia del juicio que, desde otras perspectivas, pueda merecer esa opción diferenciadora del Legislador orgánico)”.

Y en el mismo sentido se pronunció la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en su Sentencia de 12 de abril de 2012 –reiterando los argumentos de la Sentencia de 20 de diciembre de 2010, que cita–, mediante la que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de una Magistrado Suplente contra Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 28 de abril de 2011, por el que se desestimaba el recurso de alzada formulado contra el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 15 de febrero de 2011, por el que, a su vez, se desestimaba la solicitud de reconocimiento de los trienios correspondientes al tiempo de ejercicio de funciones jurisdiccionales como tal Magistrado Suplente.

A esto hay que decir, en primer lugar, que, **en realidad, la inconstitucionalidad afectaba al artículo 5.4.a) del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo.** En segundo lugar, se hacía supuesto de la

cuestión y **no se explicaba cómo las distintas funciones que ejercen “unos y otros” podían constituir una “base objetiva” que justificase un trato diferente en materia de retribución de la antigüedad, en perjuicio de los Magistrados Eméritos, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos.** En tercer lugar, **había discriminación respecto de los Magistrados y Jueces Titulares** [como también, en idéntica materia, de los Fiscales Sustitutos en relación con los Fiscales Titulares, lo que comportaba la inconstitucionalidad del artículo 6.b) del referido Real Decreto]. En cuarto lugar, **a falta de razones, la discriminación no podía ser sino arbitraria**, y merecía un juicio desfavorable desde cualquier perspectiva, especialmente la jurídica –por los argumentos antes expuestos–, que constituye el mínimo ético exigible. Y en quinto lugar, **los artículos 5.4.a) y 6.b) del mencionado Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, eran también ilegales por pugnar con lo dispuesto en el apartado cuarto de la citada cláusula cuarta del Anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.**

Y así –como veremos en el apartado **3.5.3.**–, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en su Sentencia 21 de marzo de 2012, y la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en su Sentencia de 4 de mayo de 2012, consideraron que no había razón que justificase el distinto régimen retributivo en materia de antigüedad entre Fiscales y Jueces Titulares y Sustitutos, reconociendo el derecho de estos últimos a percibir los emolumentos correspondientes a dicha antigüedad, por aplicación directa de lo establecido en el apartado cuarto de la cláusula cuarta del Anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, de reiterada mención. Además, dicha Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, mediante Auto de 4 de mayo de 2012, planteó una cuestión de ilegalidad ante el Tribunal Supremo contra los artículos 5.4.a) y 6.b) del citado Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por vulnerar esa Directiva del Consejo.

No obstante, también hay que decir que **la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, mediante Sentencia de 20 de junio de 2012**, recaída en un procedimiento especial para la defensa de los derechos fundamentales, **desestimó el recurso interpuesto por la representación procesal de 374 Jueces y Fiscales Sustitutos y Magistrados Suplentes** contra la Resolución de 7 de junio del Director General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que, en aplicación de lo establecido en los artículos 5.4.a) y 6.b) del citado Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, se habían rechazada sus peticiones de reconocimiento de trienios, **al considerar la Sala que esa Resolución no infringía el artículo 14 de la Constitución Española** (criterio que hay que reiterar que no compartimos), **no entrando a valorar la impugnación indirecta de dichos preceptos** –por no ser el cauce procesal adecuado– **como contrarios a la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada**, impugnación esta última que entendemos que quedaba abierta a los interesados. **En efecto, en el fundamento jurídico segundo de esta Sentencia se manifiesta que:**

«En cuanto al fondo, los actores, a través de la petición denegada, en realidad, lo que están efectuando es una impugnación indirecta de los artículos 5.a) y 6.a) del Real Decreto 431/04, en el particular que excluyen, en sus retribuciones, las remuneraciones correspondientes a la antigüedad (trienios) y ello porque consideran que dicha excepción supone una discriminación proscrita por el artículo 14 CE en razón de que “ hacen de peor condición, y sin justificación alguna, a Jueces y Fiscales Sustitutos y Magistrados Suplentes, que al resto de los funcionarios interinos de la Administración de Justicia (Secretarios Sustitutos y demás funcionarios interinos de los cuerpos generales –gestión, tramitación procesal y auxilio judicial– y especiales –médicos forenses y demás facultativos– enumerados en el artículo 475 de la LOPJ)”, a quienes se les ha reconocido el derecho al abono de trienios en los artículos 447 y 489 de la citada LOPJ, tras la modificación operada por la LO 13/07.

Discriminación que, alegan, se da, además, respecto de los funcionarios interinos de las demás Administraciones Públicas que tienen reconocido ese derecho en el artículo 25 de la Ley 7/07 (EBEP).

Como más arriba decíamos sólo este particular va a ser abordado y ello porque en el recurso de amparo ordinario no pueden analizarse cuestiones de legalidad ordinaria –a menos que, obviamente, constituyan una vulneración del artículo 14 CE–, sin que el derecho comunitario pueda ser considerado canon de constitucionalidad (Auto TC 80/01, de 3 de abril), ni, como declara la STC 41/02, la interpretación a que alude el citado artículo 10.2 del texto constitucional, lo convierta “en canon autónomo de validez de las normas y actos de los poderes públicos desde la perspectiva de los derechos fundamentales, es decir, no los convierte en canon autónomo de constitucionalidad...”.

Ciertamente, la Resolución recurrida –denegatoria de las peticiones de los actores de abono de trienios– no podía dar otra respuesta dado el tenor de los preceptos aplicables, lo que exige examinar si esta regulación infringe el principio de igualdad desde la perspectiva de igualdad ante la Ley.

La discriminación proscrita por el artículo 14 CE es una diferencia de tratamiento no justificada ni razonable. La primera condición para que el trato desigual sea constitutivo de una diferenciación admisible y no de una discriminación constitucionalmente vetada es la desigualdad de los supuestos de hecho. Lo que justifica la diferencia de trato es la existencia de situaciones de hecho que, por ser diferentes, admiten o requieren un trato también diferente. El Tribunal Constitucional ha señalado que “no puede darse violación del principio de igualdad entre quienes se hallan en situaciones diferentes” (STC 26/87).

Es decir, el principio de igualdad sólo se viola cuando se trata desigualmente a los iguales.

En el caso de autos, el parámetro de comparación ofrecido por los demandantes se revela inidóneo pues tanto los funcionarios interinos de la Administración de Justicia, como el resto de los funcionarios interinos de las Administraciones públicas, tienen estatutos funcionariales distintos y regímenes retributivos diversos.

Los Jueces, Fiscales, Jueces y Fiscales Sustitutos y Magistrados Suplentes se rigen por la LOPJ, por el Reglamento 1/95, de la Carrera Judicial (artículos 130 y ss.), Ley 50/81 (Adicional Cuarta), el Real Decreto 326/02, de 5 de abril, y, en materia retributiva, por el Real Decreto 431/04, por el que se regulan las retribuciones previstas en la disposición transitoria tercera de la Ley 15/2003, de retribuciones de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, siendo –para todos ellos– el EBEP de aplicación supletoria únicamente.

Luego ese trato desigual a colectivos funcionariales distintos, con regímenes retributivos (además de estatutarios) diversos impide apreciar esa discriminación proscrita por el artículo 14 CE, único que, insistimos, podemos aquí enjuiciar dado el cauce procesal elegido por los actores y que, contrasta con los procedimientos ordinarios entablados frente a Resoluciones idénticas a la aquí recurrida, en los que se ha enjuiciado la legalidad de dicha decisión a la luz de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22 de diciembre de 2010 (Sentencia dictada –4 de mayo del corriente– por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el Rº. de Apelación 27/12 y Sentencia –núm. 489, de 21 de marzo pasado– de la Sección Primera de la Sala del TSJ de Galicia, dictada en el P. O. 674/09), cuestión de legalidad ordinaria que, como acabamos de decir, no puede abordarse en un recurso de amparo ordinario.»

Finalmente, por lo que respecta a la cuestión de ilegalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, mediante Auto de 4 de mayo de 2012, y con fundamento en su Sentencia de igual fecha, contra los artículos 5.4.a) y 6.b) del citado Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por vulnerar la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, hay que decir que fue estimada por la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo mediante su Sentencia de 8 de noviembre de 2012 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado), lo que motivó el consiguiente cambio de criterio del Alto Tribunal respecto de esta materia en sus Sentencias de la Sección Séptima de la Sala Tercera de 29 de abril y 10 de mayo de 2013, reconociendo el derecho de los Magistrados Suplentes y

Jueces Sustitutos demandantes a que se les abonasen las cantidades correspondientes a la antigüedad que habían reclamado [vide, infra, el apartado 3.5.5.]; e igual postura adoptó también el Consejo General del Poder Judicial.

Y es que, como se manifiesta en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de septiembre de 2011, [aff. 177/10 (Javier Rosado Santana v Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía), Rec. 2011 I-07907]²¹³:

“61. En el supuesto de que un Tribunal nacional, incluido un Tribunal constitucional, excluyera la aplicación de la Directiva 1999/70 y del Acuerdo marco al personal de la Función Pública de un Estado o permitiera diferencias de trato entre los funcionarios interinos y los funcionarios de carrera a falta de razones objetivas, en el sentido de la cláusula 4, apartado 1, de dicho Acuerdo Marco, procederá declarar que tal Jurisprudencia va en contra de lo dispuesto en estas normas del Derecho de la Unión e incumple las obligaciones que incumben a las autoridades judiciales de los Estados miembros, en el marco de sus competencias, de garantizar la protección jurídica que de las disposiciones de dicho Derecho se desprende para los justiciables y de garantizar su pleno efecto.”

²¹³ **Para un comentario de la misma, conferir** OCAÑA ESCOLAR, Luis: «La doctrina del TJUE sobre la directiva 1999/70 y el colectivo de empleados públicos. Sentencia TJUE de 8 de septiembre de 2011», en *Temas Laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, núm. 118/2013, pp. 203-215.

3.5.2. El Proyecto de Real Decreto, de 17 de diciembre de 2007, por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, en lo atinente a la retribución de la antigüedad de los Magistrados Suplentes y de los Jueces y Fiscales Sustitutos

El 11 de enero de 2008, de conformidad con el artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (publicada en el BOE de 28 de noviembre de 1997), el Director General de Relaciones con la Administración de Justicia, dio traslado a la *Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)* del Proyecto de Real Decreto, de 17 de diciembre de 2007, por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, con el fin de recabar sus observaciones en el plazo máximo de quince días hábiles.

El texto del referido Proyecto es el siguiente:

«El Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, ha venido a establecer los principios básicos del régimen funcionarial en lo que respecta tanto al acceso a la Función Pública como a los distintos aspectos de ordenación y gestión de recursos humanos, entre los que se encuentra la nueva forma de remuneración de los funcionarios interinos, a los que se les concede su derecho a la retribución de su antigüedad y el reconocimiento de los trienios correspondientes a los servicios prestados antes de la entrada en vigor del mencionado Estatuto, si bien limita sus efectos retributivos a partir de la entrada en vigor del mismo.

Dentro del Colectivo de los funcionarios interinos se encuentran los que prestan servicio como tales en la Administración de Justicia, respecto

a los que se ha venido cuestionando la aplicación automática del artículo 25.2 del mencionado Estatuto Básico del Empleado Público. Ello no ha sido posible, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la referida Ley 7/2007, que exige para la aplicación directa de las disposiciones que el mismo contiene la modificación de la legislación específica aplicable a ese Colectivo, que es la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para el caso de los Secretarios Judiciales de provisión temporal, y el Real Decreto 431/2004 de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, para el supuesto del régimen retributivo de Magistrados Suplentes, Jueces y Fiscales Sustitutos, norma esta última que se modifica en este Real Decreto.

Por otra parte, no puede ahora obviarse que, para cuestiones y materias muy concretas, el Colectivo integrado por los Abogados Fiscales Sustitutos, los Jueces Sustitutos y los Magistrados Suplentes, se ha equiparado al personal interino al servicio de la Administración de Justicia, tanto legal como jurisprudencialmente, aun cuando la prestación de servicios desarrollada por aquéllos y éstos, la forma de llevarla a cabo y el régimen aplicable sean bien distintos. En esa misma línea se plantea ahora la necesidad de alcanzar tal equiparación a efectos del derecho al reconocimiento de trienios que para los funcionarios interinos de la Administración General del Estado prevé el nuevo Estatuto Básico del Empleado Público.

A ello responde el presente Real Decreto, en el que se contempla el derecho a la retribución económica de la antigüedad a los Magistrados Suplentes, Jueces y Abogados Fiscales Sustitutos, computando para ello, dada la temporalidad y discontinuidad que conlleva la propia naturaleza de la prestación de dichos Colectivos, el tiempo efectivo de la prestación de servicios.

Igualmente, se establece su derecho al reconocimiento de los servicios previos que, como ocurre con los funcionarios interinos de la Administración General del Estado, se llevará a cabo a instancia de parte pero con los efectos que se concretan en la nueva Disposición Adicional que se introduce.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Justicia y de Economía y Hacienda, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y de la Fiscalía General del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa la deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día...

DISPONGO

Artículo único. Modificación del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal.

1. Se modifica el artículo 5.4.a) del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, que queda redactado como sigue:

“Las retribuciones básicas, incluidas las pagas extraordinarias y las remuneraciones correspondientes a la antigüedad, por el tiempo correspondiente a la prestación efectiva de servicios.”

2. Se modifica el artículo 6.a) del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, que queda redactado como sigue:

“Las retribuciones básicas, incluidas las pagas extraordinarias y las remuneraciones correspondientes a la antigüedad, por el tiempo correspondiente a la prestación efectiva de servicios.”

3. La Disposición Adicional Única pasa a llamarse Disposición Adicional Primera, con la inclusión de una Disposición Adicional Segunda del siguiente tenor:

“Disposición Adicional Segunda. Reconocimiento de servicios previos.

Se reconocerán a los Magistrados Suplentes, Jueces y Abogados Fiscales Sustitutos los servicios efectivamente prestados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto. Dicho reconocimiento se efectuará a instancia de parte, justificando ésta su pretensión mediante la documentación acreditativa de la prestación efectiva de los mismos y tendrá los siguientes efectos:

a) En el caso de los Magistrados Suplentes, Jueces o Abogados Fiscales Sustitutos que hayan prestado servicios, cualquiera que sea su duración, en el período comprendido entre el 1 de junio de 2007 y la entrada en vigor de este Real Decreto, los servicios previos se reconocerán con los mismos efectos económicos que los establecidos para el personal de la Administración General del Estado, es decir, 1 de junio de 2007, siempre y cuando los interesados lo soliciten en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del presente Real Decreto. Las solicitudes formalizadas fuera de ese plazo surtirán efectos retributivos desde el mes siguiente al momento de su presentación.

b) Los Magistrados Suplentes, Jueces y Abogados Fiscales Sustitutos no incluidos en el apartado anterior podrán solicitar el reconocimiento de los servicios previos en el plazo de un mes a contar desde la fecha de su incorporación a una plaza concreta, teniendo efectos económicos desde el mes siguiente del momento de la toma de posesión. Si la solicitud de reconocimiento de servicios prestados se efectúa en momento posterior al plazo del mes fijado tendrá efectos desde el mes siguiente a la fecha de su presentación.

En lo no regulado expresamente en esta norma, será de aplicación subsidiaria lo establecido en materia de reconocimiento de servicios previos para el personal de la Administración General del Estado.”

“Disposición Final. Entrada en vigor

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.”»

3.5.3. Las observaciones de la *Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)* al Proyecto de Real Decreto, de 17 de diciembre de 2007, por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal

En el trámite de audiencia concedido por el Ministerio de Justicia, la *Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)* hizo las siguientes observaciones al Proyecto de Real Decreto antes reseñado:

«1) Se proyecta la modificación de los artículos 5.4.a) y 6.a) del Real Decreto 431/2004 con la finalidad de remunerar la antigüedad por el tiempo de prestación efectiva de servicios por Jueces y Fiscales Sustitutos y Magistrados Suplentes. Y en el Proyecto se ampara dicha modificación en el derecho a la retribución de la antigüedad que para los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, se reconoció en el artículo 25.2 de esa misma Ley. Al respecto tan sólo hemos de manifestar que el derecho a la remuneración de la antigüedad de todo tipo de trabajadores –en su concepto más amplio– venía ya implícitamente recogido en la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, que hubo de ser transpuesta al Derecho interno, según su artículo 2, antes del 10 de julio de 2001. Esa transposición tan sólo se plasmó en el artículo 15.6 del Estatuto de los Trabajadores (por la Ley 12/2001, de 9 de julio), e inexplicablemente no se llevó a la normativa reguladora de los trabajadores de la Función Pública.

Ha de entenderse, por tanto, que el derecho a la remuneración de la antigüedad para los funcionarios interinos y personal laboral temporal de las Administraciones públicas viene impuesto por la normativa comunitaria, y que el Proyecto de Real Decreto que se nos ha trasladado no supone más que una tardía transposición del Derecho Comunitario.

2) En los apartados 1 y 2 del artículo único del Proyecto se introduce la remuneración de la antigüedad por el tiempo de prestación efectiva de servicios. Pero queda sin precisar si los servicios prestados en funciones distintas a las de Juez o Fiscal Sustituto y Magistrado Suplente computan para el reconocimiento de la antigüedad. Entiende esta *Asociación que los servicios prestados en cualquier puesto de la Administración de Justicia o de cualesquiera otras Administraciones Públicas –como funcionario de carrera, interino, o personal laboral–, deberían computarse a efectos de remunerar la antigüedad.*

3) Esta *Asociación* mantiene y ha mantenido la reivindicación de que, en aras de dignificar la precaria situación en que se encuentra el Colectivo de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes, de compensar el estricto régimen de incompatibilidades y prohibiciones a que está sujeto por imperativo de los artículos 201 y 212, en relación con los artículos 389 a 397, todos ellos de la LOPJ, y de compensar el trabajo que supone la elaboración de Sentencias en días posteriores al cese en los llamamientos, se aborde la modificación del vigente régimen retributivo y de protección social en el sentido de que se mantenga el alta y cotización a la Seguridad Social también durante todo el período de nombramiento, con asignación de una retribución durante los períodos en que no se es llamado que cubra las necesidades mínimas. Entiende esta *Asociación* que el peculiar régimen legal y de *facto* al que está sometido el Colectivo, su plena disponibilidad, y la alta función constitucional que le está asignada, justificaría esa singular regulación.

En consonancia con esa reivindicación la retribución de *la antigüedad debería hacerse sobre la base de los años de nombramiento, y no sobre el tiempo de prestación efectiva de servicios.* Baste reiterar que los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes siguen prestando servicios – no retribuidos– incluso después de finalizar sus llamamientos, pues han de elaborar las Sentencias correspondientes a los juicios o deliberaciones celebrados durante esos llamamientos. Y baste significar especialmente que en numerosas ocasiones los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes son llamados para prestar servicios durante un solo día, teniendo que celebrar numerosos juicios y que dedicar varios días posteriores para elaborar las Sentencias, sin percibir a cambio retribución alguna y sin estar dados de alta en la Seguridad Social.

De computarse exclusivamente la prestación efectiva de servicios quedarían fuera de cómputo períodos de tiempo que legalmente han de considerarse como períodos trabajados: las vacaciones anuales, las bajas por enfermedad y maternidad, y los permisos y licencias disfrutados, por lo que se crearía una situación discriminatoria con respecto a los Jueces y Magistrados de Carrera, a quienes sí se les computan aquellos períodos a efectos de trienios.

Por lo que respecta a los Fiscales Sustitutos habría de valorarse su régimen de incompatibilidades –artículo 5 del Real Decreto 2.397/1998, de 6 de noviembre, sobre sustitución en la Carrera Fiscal, en relación con el artículo 57 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal– para extenderles cuanto hemos dejado señalado en este apartado.

4) Aun entendiendo esta *Asociación* que para el reconocimiento de la antigüedad debe atenderse a los años de nombramiento, hemos de indicar aquí que de considerarse finalmente la prestación efectiva de servicios no debería exigirse a los solicitantes, como así se hace en el apartado 3 del artículo único del Proyecto, la acreditación documental de esa prestación. Y ello no sólo porque esa exigencia viene vedada por el artículo 35.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (que establece el derecho de los ciudadanos “*a no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, o que ya se encuentren en poder de la Administración actuante*”), sino porque la obtención de esa acreditación documental sería muy dificultosa para los peticionarios. Al respecto se ha de significar que algunos Jueces Sustitutos llevan más de veinte años prestando servicios, y en muchos casos en el ámbito de distintos Tribunales Superiores de Justicia. En suma, considera esta *Asociación* que el propio Ministerio habría de reconocer la antigüedad acudiendo a los datos que obran en su poder.

5) Por último, interesa esta *Asociación* que el Ministerio, a través de sus Gerencias Territoriales, divulgue convenientemente el Real Decreto una vez que se publique en el BOE, en evitación de que a muchos interesados se les pase el plazo del mes que se señala en la letra a) de la

Disposición Adicional Segunda que se pretende añadir al Real Decreto 431/2004.»

En la línea de lo sostenido en el apartado primero del escrito de alegaciones de la Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS), resulta oportuno mencionar la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 7 de Sevilla de 16 de julio de 2008, ya citada anteriormente [vide, supra, el apartado 3.3.1.], mediante la que, según se expuso, se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la actora, que trabajaba para el Servicio Andaluz de Salud como personal estatutario con vinculación temporal, contra la Resolución de dicho Organismo que desestimó su solicitud de abono del importe mensual correspondiente a la retribución de la antigüedad, y en consecuencia, se declaró la nulidad de dicha Resolución y se reconoció el derecho de la mencionada actora a percibir mensualmente dicho importe (al considerarse directamente aplicable lo establecido en el apartado cuarto de la cláusula cuarta del Anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, según el cual “Los criterios de antigüedad relativos a determinadas condiciones de trabajo serán los mismos para los trabajadores con contrato de duración determinada que para los trabajadores fijos, salvo que criterios de antigüedad diferentes vengan justificados por razones objetivas”), con efectos económicos desde el 13 de mayo de 2007, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), según lo interesado por la recurrente.

Concretamente, en el fundamento de Derecho cuarto se manifiesta que:

«Abundando en lo anterior se debe recordar que precisamente la disposición introducida por el EBEP no resulta ser más que una transposición, quiérase que asaz tardía, de la Directiva Europea 99/70/CE, sobre el trabajo con contrato de duración determinada, en la cual, con apoyo en abundante Jurisprudencia de los Tribunales internacionales, se consagra y cristaliza la plena equiparación entre personal temporal y fijo.

En el aspecto que aquí nos interesa en el apartado cuarto de su cláusula cuarta establece textualmente:

“Los criterios de antigüedad relativos a determinadas condiciones de trabajo serán los mismos para los trabajadores con contrato de duración determinada que para los trabajadores fijos, salvo que criterios de antigüedad diferentes vengan justificados por razones objetivas.”

Dicho precepto ya fue objeto de transposición en el art. 15 del Estatuto de los Trabajadores por la Ley 12/2001, de 9 de Julio, en el siguiente sentido:

“Cuando un determinado derecho o condición de trabajo esté atribuido en las disposiciones legales o reglamentarias y en los convenios colectivos en función de una previa antigüedad del trabajador, ésta deberá computarse según los mismos criterios para todos los trabajadores, cualquiera que sea su modalidad de contratación.”

Sobre la aplicabilidad al sector público (Función Pública inclusive) de las Directivas en materia de igualdad en el empleo, los pronunciamientos del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas son unánimes y reiterados, a título ilustrativo basta destacar el siguiente:

1997/15473 TJCE 6ª., S 02-10-1997, núm. C-1/1995

“18. Debe señalarse que, excluir la Función Pública de su ámbito de aplicación, sería contrario a la finalidad del artículo 119. Por lo demás, el Tribunal de Justicia declaró, en su Sentencia de 21 de mayo de 1985, Comisión/Alemania (248/83, Rec. p. 1459), apartado 16, que la Directiva 76/207, al igual que la Directiva 75/117, se aplica a las relaciones de empleo del sector público. Precisó, además, que estas Directivas, como el artículo 119, tienen un alcance general, inherente a la propia naturaleza del principio en ellas definido.”

Y precisamente respecto de la Directiva en cuestión se pronunció el Tribunal Europeo en su Sentencia 2007/229, de 13 de septiembre (caso Yolanda del Cerro contra Servicio Vasco de Salud), reafirmando la aplicabilidad de dicha normativa al personal estatutario español al afirmar:

“25. A este respecto, el Tribunal de Justicia ha señalado ya que se deduce, tanto del tenor literal de la Directiva 1999/70 y del Acuerdo Marco como del sistema y la finalidad de éstos, que las disposiciones contenidas en ellos se aplican a los contratos y relaciones laborales de duración determinada celebrados por los Órganos de la Administración y demás Entidades del sector público (Sentencias de 4 de julio de 2006, Adeneler y otros, C-212/04, Rec. p. I-6057, apartados 54 y 57, así como de 7 de septiembre de 2006, Marrosu y Sardino, C-53/04, Rec. p. I-7213, apartados 40 a 43, y Vassallo, C-180/04, Rec. p. I-7251, apartados 32 a 35).”

Ciertamente dicha cláusula tenía que haberse transpuesto para el personal estatutario hace años, y la tesis de la Administración demandada al pretender diferir aún más su aplicación resulta a todas luces contraria al Ordenamiento Jurídico. Pero es más, resulta innecesario recordar la aplicabilidad directa de las Directivas una vez finalizado el período de transposición, que en el presente caso se agotó el 10 de julio de 2001. Por ello el TJCE en la meritada Sentencia reconoce el efecto directo de la Directiva y la primacía jerárquica sobre las Leyes españolas, considerando expresamente que el artículo 44 del Estatuto Marco ha de considerarse inaplicable por contrario a la normativa europea.

En este sentido se razona en dicho pronunciamiento:

“27. Ahora bien, habida cuenta de la importancia de los principios de igualdad de trato y de no discriminación, que forman parte de los principios generales del Derecho Comunitario, a las disposiciones previstas por la Directiva 1999/70 y el Acuerdo Marco a efectos de garantizar que los trabajadores con un contrato de duración determinada disfruten de las mismas ventajas que los trabajadores por tiempo indefinido comparables, salvo que esté justificado un trato diferenciado por razones objetivas, debe reconocérseles un alcance general, dado que constituyen normas de Derecho social comunitario de especial importancia de las que debe disfrutar todo trabajador, al ser disposiciones protectoras mínimas.

28. En consecuencia, la Directiva 1999/70 y el Acuerdo Marco se aplican a todos los trabajadores cuyas prestaciones sean retribuidas en el

marco de una relación laboral de duración determinada que los vincule a su empleador.

29. *La mera circunstancia de que un empleo sea calificado como «de plantilla» con arreglo al Derecho Nacional y presente alguno de los elementos que caracterizan a la Función Pública del Estado miembro de que se trate carece de relevancia a este respecto, so pena de desvirtuar gravemente la eficacia de la Directiva 1999/70 y del Acuerdo Marco así como la aplicación uniforme de éstos en los Estados miembros, reservando a estos últimos la posibilidad de excluir a su arbitrio a determinadas categorías de personas del beneficio de la protección requerida por estos instrumentos comunitarios (véanse, por analogía, las Sentencias de 9 de septiembre de 2003, Jaeger, C-151/02, Rec. p. I-8389, apartados 58 y 59, así como de 5 de octubre de 2004, Pfeiffer y otros, C-397/01 a C-403/01, Rec. p. I-8835, apartado 99). Tal como se deduce no sólo del artículo 249 CE, párrafo tercero, sino también del artículo 2, párrafo primero, de la Directiva 1999/70, interpretado a la luz del decimoséptimo considerando de ésta, los Estados miembros se encuentran obligados a garantizar el resultado exigido por el Derecho Comunitario (véase la Sentencia Adeneler y otros, antes citada, apartado 68).*

[...]

57. *En estas circunstancias, debe entenderse que dicho concepto no permite justificar una diferencia de trato entre trabajadores con un contrato de duración determinada y trabajadores fijos por el hecho de que aquélla esté prevista por una norma nacional general y abstracta, como una Ley o un convenio colectivo.*

58. *Bien al contrario, el referido concepto requiere que la desigualdad de trato controvertida esté justificada por la existencia de elementos precisos y concretos, que caracterizan la condición de trabajo de que se trata, en el contexto específico en que se enmarca y con arreglo a criterios objetivos y transparentes, a fin de verificar si dicha desigualdad responde a una necesidad auténtica, si permite alcanzar el objetivo perseguido y si resulta indispensable al efecto.”*

Además resultaría ilógico que cuando el Estado viene a modificar el Estatuto de los Trabajadores para equiparar en todos los conceptos, salvo la duración del contrato, a trabajadores temporales y fijos (incluida la antigüedad), mantuviera esta discriminación para su propio personal, y en este sentido ha de entenderse la disposición incluida en el EBEP.

En conclusión, las reglas de la hermenéutica jurídica no permiten otro corolario que el de considerar derogado el art. 44 del Estatuto Marco, pues conclusión distinta nos abocaría a consecuencias contrarias a la lógica y al Derecho, en tanto que la exclusión del personal temporal del concepto retributivo debatido vulneraría el Derecho Internacional, el Comunitario, la Constitución y las propias bases de la Legalidad Nacional.»

Y en el fundamento jurídico quinto se añade que:

«En la demanda se solicita el reconocimiento del derecho al cobro de trienios, si bien que los efectos interesados lo son a partir del día 13 de mayo de 2007, en aplicación de la Ley 7/2007; la petición pues merece favorable acogida, en tanto que se ciñe a períodos posteriores a la transposición de la Directiva Comunitaria.

Mas lo anterior ha de entenderse sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños ocasionados por el retraso en la transposición del Derecho Comunitario, en virtud del principio consagrado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea al declarar que los Estados están obligados a reparar el daño causado a los particulares por las violaciones del Derecho Comunitario que le sean imputables, como puede ser el caso del retraso en la adaptación de una Directiva, cuando el incumplimiento es atribuible al Legislador Nacional, porque si no se conseguiría el efecto directo reconocido por las normas comunitarias. En este sentido baste recordar las Sentencias del TJCE *Factortame* de 1990 y *Tongel (sic, Tögel)* de 24 de septiembre de 1998 entre otras.»

Por lo que respecta a la transposición al Ordenamiento Jurídico Interno de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, de reiterada mención, el párrafo primero del artículo 2 de la misma establece como fecha tope el 10 de julio de 2001, aunque el párrafo segundo de ese artículo permite una prórroga de un año más al establecer que “Los Estados miembros, si fuera necesario para tener en cuenta dificultades particulares o la aplicación mediante convenio colectivo, y tras consultar con los interlocutores sociales, podrán disponer como máximo de un año suplementario. Informarán inmediatamente a la Comisión de tales circunstancias”.

En el mismo sentido, mediante la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 2 de Bilbao de 12 de noviembre de 2008, se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el demandante, que desempeñaba un trabajo temporal de duración determinada para el *Osakidetza* (Servicio Vasco de Salud), contra la Resolución de la Dirección General de dicho Órgano que confirmó la de la Dirección del *Hospital de Cruces*, por la que se desestimó su solicitud de reconocimiento del derecho a la retribución de la antigüedad y al abono de las cantidades correspondientes, y en consecuencia, se declaró la nulidad de la Resolución impugnada y se reconoció el mencionado derecho a favor del demandante (al considerarse también directamente aplicable lo establecido en el apartado cuarto de la cláusula cuarta del Anexo de la citada Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, según el cual “*Los criterios de antigüedad relativos a determinadas condiciones de trabajo serán los mismos para los trabajadores con contrato de duración determinada que para los trabajadores fijos, salvo que criterios de antigüedad diferentes vengan justificados por razones objetivas*”), **con efectos económicos que se retrotraen a los cuatro años inmediatamente anteriores a la fecha de la reclamación en vía administrativa** –de conformidad con lo pedido por el recurrente–, **a tenor de lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria** (publicada en el BOE de 27 de noviembre de 2003), **que establece un plazo de**

prescripción de cuatro años para las obligaciones de la Hacienda Pública.

De igual forma, mediante la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 3 de La Coruña de 24 de marzo de 2009, se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el actor contra la Resolución presunta desestimatoria de la petición formulada a la Consejería de Educación y Ordenación el Territorio, sobre abono de los trienios correspondientes a los servicios prestados como funcionario interino y funcionario en prácticas, con carácter retroactivo desde la entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público, y en consecuencia, **se anuló la Resolución impugnada y se reconoció el derecho del demandado a percibir el importe de los trienios perfeccionados entre el 5 de agosto de 2003 y el 12 de mayo de 2007, más el interés de demora desde el 5 de noviembre de 2008 hasta su completo pago.**

La Xunta de Galicia interpuso contra dicha Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 3 de La Coruña un recurso de casación en interés de la Ley, que fue desestimado por la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, mediante Sentencia de 7 de abril de 2011 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Juan José González Rivas), en cuyo fundamento de Derecho sexto se manifiesta que:

«La cuestión objeto de debate se centra en determinar si el reconocimiento de los trienios prestados ha de producir efectos retributivos de los mismos con anterioridad a la entrada en vigor de la *Ley 7/2007, de 12 de abril*, por la que se aprobó el Estatuto Básico del Empleado Público, con los límites de prescripción que marca la Ley, respecto del personal interino y para ello procede señalar que la cuestión planteada ha sido resuelta mediante *Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de fecha 22 de diciembre de 2010, asuntos C-444/2009 y C-456/2009*, en cuestiones prejudiciales formuladas por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo nº. 3 de A Coruña y nº. 3 de Pontevedra y en el marco de tal resolución analizamos, en síntesis, los siguientes puntos:

1º.) Aplicabilidad directa de la *Directiva 1999/70/CE*: la *Directiva 1999/70* tuvo por objeto la aprobación de un Acuerdo Marco para garantizar la igualdad de trato a los trabajadores con un contrato de duración determinada, protegiéndolos contra la discriminación, estableciendo un conjunto de condiciones mínimas que garantizaran la aplicación de estos principios, y que sirvieran a los Agentes Sociales y Gobierno de cada Estado miembro para articular la transposición de tales objetivos contenidos en el Acuerdo Marco (así, *Sentencia de 13 de septiembre de 2007, Asunto C-307/05, Caso del Cerro Alonso*, apartado 36; *Sentencia de 15 de abril de 2008, Asunto C-268/06, Caso Impact*, apartado 111; *Sentencia de 23 de abril de 2009, Asuntos acumulados C-378/07 a C-380/07, Caso Angelidaki* y *Sentencia de 24 de junio de 2010, Asunto C-98/09, Caso Sorge*, todas ellas en relación con la norma comunitaria controvertida). También la *Sentencia de 22 de diciembre de 2010 del TJUE* (apartados 77 y 78), señala que la aplicabilidad directa puede y debe de aplicarse a aquellos Acuerdos que como el presente **"Acuerdo Marco, han nacido de un diálogo mantenido, sobre la base del artículo 155 TFUE, apartado 1, entre interlocutores sociales en el ámbito de la Unión y han sido aplicados, conforme al apartado 2 de este artículo, mediante una directiva del Consejo de la Unión Europea, de la que, entonces, forman parte (Sentencia Impact, apartado 58)."**

2º.) Ámbito de la *cláusula 4, apartado 1*, del Acuerdo Marco: Entiende el Tribunal de Justicia que la misma: **"prohíbe de manera general y en términos inequívocos cualquier diferencia de trato no justificada objetivamente respecto a los trabajadores con contratos de duración determinada por lo que se refiere a las condiciones de trabajo. De este modo, su contenido es lo suficientemente preciso para que pueda ser invocada por un justiciable y aplicada por el Juez (Sentencias Impact, antes citada, apartado 60, y de 22 de abril de 2010, Zentralbetriebsrat der Landeskrankenhäuser Tirols, C-486/08, Rec. p. I-3527, apartado 24)."**

3º.) Eficacia retroactiva: la *STJUE de 22 de diciembre de 2010* reconoce que las autoridades competentes del Estado miembro de que se trata están obligadas, en virtud del Derecho de la Unión y en relación con la *cláusula 4* del Acuerdo Marco dotada de efecto directo, a conferir a los

funcionarios interinos el derecho al pago de trienios con efecto retroactivo desde la fecha de expiración del plazo impartido a los Estados miembros para la transposición de la Directiva al Derecho interno, sin perjuicio del respeto de las disposiciones pertinentes del Derecho español en materia de prescripción.»

Y en el fundamento de Derecho sexto se añade de forma contundente que:

«Después de sintetizar los criterios más relevantes de la *STJUE de 22 de diciembre de 2010* y de directa incidencia en este caso, ha de recordarse, en este punto, que cuando no es posible proceder a una interpretación y aplicación de la normativa nacional conforme con las exigencias del Derecho de la Unión, los Órganos Jurisdiccionales nacionales y los Órganos de la Administración están obligados a aplicarlo íntegramente y a tutelar los derechos que éste concede a los particulares, así como abstenerse de aplicar, en su caso, cualquier disposición contraria del Derecho interno (en este sentido, las *Sentencias del TJUE de 22 de junio de 1989, Costanzo, 103/88, Rec. p. 1839, apartado 33, y de 14 de octubre de 2010, Fuß, C-243/09, Rec. p. I-9849, apartado 63*).»

En cambio, en el ámbito que nos ocupa, mediante la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 9, de 29 de septiembre de 2011, se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de distintos Jueces y Fiscales Sustitutos, que reclamaban el reconocimiento de los trienios y sus efectos retributivos, desde el 10 de julio de 2001.

Se trata de una brevísima Sentencia, en cuyo fundamento jurídico primero la Juzgadora *a quo* resuelve la cuestión en el sentido indicado, puesto que “[...] el artículo 25.2 del EBEP, reconoce a los funcionarios interinos los trienios correspondientes a los servicios prestados, sin embargo ello no es aplicable directamente a Jueces y Fiscales Sustitutos ni tampoco con carácter supletorio”.

No obstante, lamentablemente, no entró a valorar –como debía– la aplicación de lo establecido en el apartado cuarto de la cláusula cuarta del Anexo de la tantas veces citada Directiva 1999/70/CE del

Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, que había sido invocado por los demandantes, y cuya aplicación, como ha quedado expuesto, debería de haber llevado a la estimación de sus pretensiones.

Así lo entendió la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en su Sentencia de 4 de mayo de 2012, antes mencionada [conferir, *supra*, el apartado 3.5.1.], mediante la que estimó parcialmente el recurso de apelación formulado por la representación procesal de los Jueces y Fiscales Sustitutos recurrentes contra la citada Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 9, de 29 de septiembre de 2011, que se revoca, reconociéndoles “el derecho al cobro de los derechos económicos derivados de la antigüedad no prescritos (cuatro años anteriores a la fecha de su reclamación –21/4/2009– según el artículo 25 de la LGP 47/2003 y no desde la fecha límite de trasposición de la Directiva tal y como pretenden) sobre la base de trienios que les debieran ser reconocidos por su trabajo efectivo previo sobre la base del tiempo en que efectivamente hubieran desarrollado sus funciones (atendiendo a los concretos llamamientos y no por el mero nombramiento) y de conformidad con el artículo 4-2 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, procediéndose a plantear la oportuna cuestión de ilegalidad de conformidad con los artículos 21-3, 27 y 123 y ss., de la LRJCA respecto de los artículos 5-4 a) y 6 a) del Real Decreto 431/2004”.

Y la Sala llega a esta conclusión con arreglo a razonamientos coincidentes con los que venimos sosteniendo –con cita de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22 de diciembre de 2010 [affs. 444/09 y 456/09 (*Gavieiro Gavieiro e Iglesias Torres v Consellería de Educación e Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia*), Rec. 2010 I–14031], antes mencionada²¹⁴–, manifestando en el

²¹⁴ OCAÑA ESCOLAR, *op. cit.*, «La doctrina del TJUE sobre la Directiva 1999/70 y el colectivo de empleados públicos. Sentencia TJUE de 8 de septiembre de 2011», en *Temas Laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, núm. 118/2013, pp. 207-209, se refiere a esta Sentencia del TJUE de 22 de diciembre de 2010, como antecedente de la Sentencia de 8 de septiembre de 2011, al comentar esta última.

fundamento jurídico segundo de dicha Sentencia de 4 de mayo de 2012 que:

«Yerra la Sentencia apelada al señalar que no existe norma jurídica que ampare la reclamación económica efectuada pues el derecho de los recurrentes resulta, directamente, de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada que obliga a una correcta y adecuada transposición de los objetivos y contenidos de la misma y en especial en lo que interesa al principio de no discriminación (cláusula 4 “1. *Por lo que respecta a las condiciones de trabajo, no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas... 4. Los criterios de antigüedad relativos a determinadas condiciones de trabajo serán los mismos para los trabajadores con contrato de duración determinada que para los trabajadores fijos, salvo que criterios de antigüedad diferentes vengan justificados por razones objetivas.*”). Dicha Directiva era alegada en apoyo de sus pretensiones por los recurrentes en la instancia, hoy apelantes, y respecto de la misma, su contenido y aplicabilidad guarda absoluto silencio la Sentencia apelada.

Por tanto la LOPJ, cuando en sus artículos 201-1 y 212-3 determina que los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos serán remunerados en la forma que reglamentariamente se determine por el Gobierno, dentro de las previsiones presupuestarias, no está estableciendo una excepción al cumplimiento de normas superiores de ámbito comunitario ni puede entenderse así ante el efecto directo de la Directiva reseñada cuya fecha de transposición ya se ha superado ampliamente (según su artículo 2 dicha fecha estaba fijada para el 10-7-2001 con la posibilidad de un año suplementario en ciertas condiciones y con cumplimiento de concretos requisitos) y que, ante lo preciso y claro de su contenido, puede ser invocada ante y aplicada por el Juez nacional. La eficacia directa de Directiva 1999/70/CE ha sido reconocida por el TS, entre otras, en su Sentencia de 14-7-2011, Rec. 15/2010. No en vano para el propio personal al servicio de la Administración de Justicia y por la necesidad de adaptar la normativa interna a la mencionada Directiva, la LOPJ fue modificada

mediante LO 13/2007, estableciéndose en su artículo 447-5 para los Secretarios Sustitutos y en el artículo 489-2 para los funcionarios interinos que: *“Se reconocerán los trienios correspondientes a los servicios prestados que tendrán efectos retributivos conforme a lo establecido en la normativa vigente para los funcionarios de la Administración General del Estado. Este reconocimiento se efectuará previa solicitud del interesado.”*.

Así los artículos 5 y 6 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal al excluir de las retribuciones básicas a las que tienen derecho los Magistrados Suplentes, Jueces y Fiscales Sustitutos las correspondientes a la antigüedad entra en confrontación directa con la Directiva señalada y la interpretación que de la misma se ha venido haciendo por el TJCE (Jurisprudencia que desde finales de 2010 deja patente que su ámbito no queda limitado a las relaciones derivadas de un contrato laboral) sin que se destaquen ni se hayan hecho valer por la Administración concretas razones objetivas para la diferencia de trato respecto de los otros Magistrados, Jueces y Fiscales en activo con llamamiento indefinido. Precisamente, la parte recurrente en la instancia, hoy apelante, venía manteniendo la ilegalidad de tales artículos del RD 431/2004, lo que ha de entenderse como impugnación indirecta de una disposición de carácter general.

No se está planteando aquí la desigualdad injustificada de trato entre Jueces y Fiscales Sustitutos con respecto a Secretarios Judiciales y funcionarios interinos en el ámbito de la Administración de Justicia, lo que ha sido descartado por el TS en su Sentencia de fecha 20-12-2010 (Rec. 506/2008) por entender que no era un criterio de comparación válido en el marco del artículo 14 de la CE:

[...]

En este caso de los Magistrados Suplentes, Jueces y Fiscales Sustitutos partimos de una relación de carácter temporal, de ahí su no profesionalidad, que mientras se está desarrollando, dentro de los límites temporales del llamamiento o adscripción, tiene el mismo contenido sustantivo, incluidas incompatibilidades, que la de los Magistrados, Jueces

y Fiscales profesionales con llamamiento indefinido (artículo 200 de la LOPJ “*con los mismos derechos y deberes que los Magistrados titulares*”). Iguales consideraciones se desprenden del artículo 212-2 de la LOPJ y en especial el artículo 298 “*1. Las funciones jurisdiccionales en los Juzgados y Tribunales de todo orden regulados en esta Ley se ejercerán únicamente por Jueces y Magistrados profesionales, que forman la Carrera Judicial. 2. También ejercen funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la Carrera Judicial, con sujeción al régimen establecido en esta Ley, sin carácter de profesionalidad y con inamovilidad temporal, los Magistrados Suplentes, los que sirven plazas de Jueces como Sustitutos, los Jueces de Paz y sus Sustitutos*”). Vemos que una vez nombrados no solo es posible el llamamiento para singularizadas suplencias por circunstancias imprevistas y excepcionales sino también en régimen de adscripción permanente como refuerzo, lo que solo determina, a diferencia de los Jueces y Fiscales Titulares, la temporalidad de su actuación, en cuanto a lo accidental o esporádico del llamamiento, pero no el contenido funcional a desarrollar por los mismos ni el régimen de derechos y obligaciones al que quedan sometidos, y de ahí que no pueda considerarse que la transitoriedad y provisionalidad de los llamamientos, incluso los de un solo día, y por tanto la no profesionalidad que caracteriza a estas figuras constituya el requisito “objetivo” al que alude la Directiva para la justificar diferencia de trato retributiva en el concepto de antigüedad pues precisamente la Directiva proscribió tal diferencia de trato sobre la base exclusiva de la duración determinada, en más o en menos, en la prestación de servicios.

En lo que respecta al concreto alcance que ha de darse a la solicitud de los recurrentes, la Sentencia del TJUE 22-12-2010 en los asuntos acumulados C-444/09 GAVIEIRO GAVIEIRO (ES) y C-456/09 IGLESIAS TORRES (ES) fija la obligación de conceder el derecho al pago de trienios con efecto retroactivo desde la fecha de expiración del plazo impartido a los estados miembros para la transposición de esta Directiva al Derecho interno y sin perjuicio de los límites que puedan suponer las normas de derecho interno en materia de prescripción.

La Sra. Gavieiro Gavieiro (asunto C-444/09) y la Sra. Iglesias Torres (asunto C-456/09) habían trabajado como interinas al servicio de la CA de Galicia. Después de la entrada en vigor de la LEBEP solicitaron que se le reconociesen y abonasen los trienios correspondientes a los

períodos anteriores a la entrada en vigor de dicha Ley siendo desestimadas sus reclamaciones por la Consellería de Educación e Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia sobre la base de que la normativa legal negaba los trienios a los funcionarios interinos hasta el 12 de mayo de 2007.

En este contexto, en el asunto C-444/09 el Juzgado Contencioso Administrativo nº. 3 de La Coruña preguntó al TJUE si la mera relación temporal del servicio de los empleados públicos representa una "*razón objetiva*" que, a tenor de la Directiva 1999/70/CE, pueda justificar la diferencia de trato en la percepción de la antigüedad entre trabajadores fijos y los de duración determinada. En el asunto C-456/09, el Juzgado Contencioso Administrativo nº. 3 de Pontevedra pregunta si la Directiva 1999/70/CE obliga al Estado español a otorgar retroactividad a los meros efectos retributivos derivados de los trienios.

El TJUE en su fallo resuelve lo siguiente:

“1) Un miembro del personal interino de la Comunidad Autónoma de Galicia, como la demandante en el litigio principal, está incluido en el ámbito de aplicación personal de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, y en el del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de dicha Directiva.

2) Un complemento salarial por antigüedad como el controvertido en el litigio principal está incluido, en la medida en que constituye una condición de trabajo, en la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, de manera que los trabajadores con contrato de trabajo de duración determinada pueden oponerse a un trato que, en relación con el pago de dicho complemento y sin ninguna justificación objetiva, es menos favorable que el trato dispensado a los trabajadores fijos que se encuentran en una situación comparable. La naturaleza temporal de la relación de servicio de determinados empleados públicos no puede constituir, por sí misma, una razón objetiva, en el sentido de esta cláusula del Acuerdo Marco.

3) *La mera circunstancia de que una disposición nacional como el artículo 25, apartado 2, de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, no contenga ninguna referencia a la Directiva 1999/70 no excluye que dicha disposición pueda ser considerada una medida nacional de transposición de esta Directiva al Derecho interno.*

4) *La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, es incondicional y suficientemente precisa para poder ser invocada frente al Estado por funcionarios interinos ante un Tribunal nacional para que se les reconozca el derecho a complementos salariales, como los trienios controvertidos en el litigio principal, correspondientes al período comprendido entre la expiración del plazo impartido a los Estados miembros para la transposición de la Directiva 1999/70 al Derecho interno y la fecha de entrada en vigor de la norma nacional que transpone la Directiva al Derecho interno del Estado miembro de que se trate, sin perjuicio del respeto de las disposiciones pertinentes del Derecho nacional en materia de prescripción.*

5) *A pesar de la existencia en la normativa nacional que transpone la Directiva 1999/70 al Derecho interno de una disposición que reconoce el derecho de los funcionarios interinos al pago de trienios, pero que excluye la aplicación retroactiva de ese derecho, las autoridades competentes del Estado miembro de que se trata están obligadas, en virtud del Derecho de la Unión y en relación con una disposición del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, dotada de efecto directo, a conferir a este derecho al pago de trienios efecto retroactivo desde la fecha de expiración del plazo impartido a los Estados miembros para la transposición de esta Directiva al Derecho interno».»*

Y a tenor de idénticos argumentos –como indicamos en el apartado **3.5.1.**–, y por medio de Auto de fecha 4 de mayo de 2012, la **Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional planteó seguidamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo una “cuestión de ilegalidad en relación con los artículos 5.4.a) y 6.a) del Real Decreto**

431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, en los términos sustantivos que se contienen en el fundamento jurídico segundo del presente, pues dichos preceptos normativos, en cuanto determinan que los Magistrados Suplentes, Jueces Sustitutos y Fiscales Sustitutos queden excluidos en sus retribuciones del componente de antigüedad, entran en confrontación directa, vulnerando la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999”; **cuestión de ilegalidad que ya anticipamos que fue estimada por la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo mediante Sentencia de 8 de noviembre de 2012** (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado), **lo que motivó el consiguiente cambio de criterio del Alto Tribunal respecto de esta materia en sus Sentencias de la Sección Séptima de la Sala Tercera de 29 de abril y 10 de mayo de 2013, reconociendo el derecho de los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos demandantes a que se les abonasen las cantidades correspondientes a la antigüedad que habían reclamado** [conferir, *infra*, el apartado **3.5.5.**]; e igual postura adoptó también el Consejo General del Poder Judicial.

En la misma línea de la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 4 de mayo de 2012, hay que citar la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 21 de marzo de 2012, mediante la que se estimó el recurso formulado por una Fiscal Sustituta –que también había ejercido funciones de Juez y Secretaria Sustituta– **contra la Resolución de 2 de julio de 2009, dictada por la Directora General de Relaciones con la Administración de Justicia, que se anuló**, “declarando el derecho de la recurrente a la percepción de los trienios que le correspondan en función de los servicios prestados a la Administración de Justicia y los atrasos desde el 15 de diciembre de 2003”. **En este caso, la Sala también apreció un trato discriminatorio injustificado de los Fiscales Sustitutos respecto de los Titulares en materia de retribución de la antigüedad, y con cita igualmente de la Sentencia del Tribunal de la Unión Europea de 22 de diciembre de 2010** [*affs.* 444/09 y 456/09 (*Gavieiro Gavieiro e Iglesias Torres v Consellería de Educación e*

Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia), Rec. 2010 I-14031]²¹⁵, **aplicó la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada. Concretamente, en el fundamento jurídico sexto se manifiesta que:**

«Sentadas las anteriores conclusiones, la cuestión radica ahora en determinar si resulta directamente aplicable la Directiva comunitaria cuando la misma ha sido traspuesta al derecho interno al margen de las normas de trasposición, si estas no son aplicables al colectivo al que pertenece la recurrente, en este caso, el Ministerio Fiscal.

Lo anterior, aunque no directamente, también aparece resuelto en la Sentencia del TJCE que venimos comentando, así en la misma se dice en relación con el problema concreto planteado –que era la posibilidad de aplicar la directiva en el tiempo que medió entre la fecha en la que debió ser traspuesta al Derecho interno (que conviene recordar 10/7/2001) y la fecha de entrada en vigor de la trasposición, operada en aquel caso por la Ley 7/2007 que aprobó el Estatuto Básico del Empleado Público–, que la obligación de los Estados miembros, derivada de una Directiva, de alcanzar el resultado que esta prevé se impone a todas las autoridades de los Estados Miembros, incluidas, en el marco de sus competencias, las autoridades judiciales, si no es posible proceder a una interpretación y aplicación de la normativa nacional conforme a las exigencias del Derecho de la Unión, los Órganos Jurisdiccionales nacionales y los Órganos de la Administración están obligados a aplicarlo íntegramente y tutelar los derechos que éste concede a los particulares, así como a abstenerse de aplicar, en su caso, cualquier disposición contraria del Derecho interno (apartados 72 y 73) por su parte los particulares podrán invocar las disposiciones de una Directiva siempre que resulten, desde el punto de vista de su contenido, incondicionales y suficientemente precisas, indicando que la cláusula 4, apartado 1 del Acuerdo Marco prohíbe de

²¹⁵ **Como hemos señalado** [conferir, *supra*, la nota n.º. 214], OCAÑA ESCOLAR, *op. cit.*, «La doctrina del TJUE sobre la Directiva 1999/70 y el colectivo de empleados públicos. *Sentencia TJUE de 8 de septiembre de 2011*», en *Temas Laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, núm. 118/2013, pp. 207-209, **se refiere a esta Sentencia del TJUE de 22 de diciembre de 2010, como antecedente de la Sentencia de 8 de septiembre de 2011, al comentar esta última.**

manera general y en términos inequívocos cualquier diferencia de trato no justificada objetivamente respecto de los trabajadores con contrato de duración determinada por lo que se refiere a las condiciones de trabajo, por lo que concluye que su contenido es suficientemente preciso para que pueda ser invocada por un justiciable y aplicada por el Juez (apartados 76 y 78).

De lo anterior ha de concluirse que sí el Tribunal de Justicia resolvió que los recurrentes podrían interesar el reconocimiento de los trienios en base a la aplicación directa de la Directiva entre el tiempo que medió entre la fecha límite para su trasposición y su efectiva trasposición, respetando siempre los límites impuestos por el Derecho interno en materia de prescripción, en el presente caso la conclusión no puede ser otra que la aplicación directa de la Directiva. Pese a que no le resulte de aplicación las normas de transposición (artículos 2 y 25 del EBEP) e incluso a que el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones de los Fiscales Sustitutos expresamente excluyan el abono de la antigüedad por medio de los trienios, porque como resulta de los apartados de la Sentencia anteriormente transcrita, con arreglo al principio de primacía del Derecho Comunitario, los Órganos Jurisdiccionales nacionales, en aras a la tutela efectiva de los particulares, han de aplicar el Derecho Comunitario y abstenerse de aplicar el Derecho interno de signo contrario al mismo, por lo que se impone la estimación del recurso y la anulación de la resolución recurrida.»

Conviene recordar que, en virtud del principio de eficacia directa del Derecho de la Unión Europea, cuando un Estado no haya transpuesto una Directiva al Ordenamiento Jurídico Interno dentro del plazo establecido a tal efecto, o lo haya efectuado de una forma inadecuada, los particulares podrán invocar los derechos reconocidos en dicha Directiva ante los Órganos Jurisdiccionales nacionales frente al Estado incumplidor, así como reclamar una indemnización por los daños y perjuicios que ese incumplimiento les haya irrogado²¹⁶.

²¹⁶ **Sobre el particular, conferir:**

ALLUÉ BUIZA, Alfredo; CALONGE VELÁZQUEZ, Antonio; LÓPEZ DE LOS MOZOS DÍAZ-MADROÑERO, Alicia E.; y MARTÍNEZ PÉREZ, Enrique Jesús: *Derecho básico de la Unión Europea*, Editorial Comares, S. L., Granada, 2011, pp. 186-189.

COBREROS MENDAZONA, Eduardo: *Incumplimiento del Derecho Comunitario*

y *responsabilidad del Estado*, IVAP, Organismo Autónomo del Gobierno Vasco, Cuadernos *Civitas*, Editorial *Civitas*, S. A., Madrid, 1995, Primera Edición, donde estudia el establecimiento del principio de responsabilidad del estado por incumplimiento del Derecho de la Unión Europea, en la Sentencia del Pleno del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 19 de noviembre de 1991, *affs.* 6 y 9/90 (*Francovich*), Rec. 1991 I.5357; su ratificación, en la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 16 de diciembre de 1993, *aff.* 334/92 (*Wagner Miret*), Rec. 1993 I.6911; y su consagración, en la Sentencia del Pleno del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 14 de julio de 1994, *aff.* 91/92 (*Faccini Dori*), Rec. 1994 I.3325. Al referirse al incumplimiento del Derecho e la Unión Europea por el Legislador español (pp. 125–134), **afirma que** “la acción indemnizatoria deberá dirigirse al Gobierno. No hay ninguna disposición que así lo diga expresamente, pero sí existe una afianzada interpretación jurisprudencial en este sentido, de tal manera que es el Gobierno quien debe responder patrimonialmente ante los particulares de los daños que hubieran podido irrogárseles por la acción del Legislador. La decisión del Gobierno podrá ser revisada por la Jurisdicción Contencioso–Administrativa, que será quien decida en última instancia sobre la pertinencia o no de la pretensión resarcitoria, no habiendo lugar a excepción alguna de inadmisibilidad al respecto con fundamento directo o remoto en la cuestión de los actos políticos”. **Y añade que**, “En el caso de que, conforme al reparto competencial Estado/Comunidades Autónomas, fuese el Legislador autonómico el causante de la lesión, obviamente la reclamación habría de dirigirse al Gobierno autonómico respectivo”.

DÍAZ–AMBRONA BARDAJÍ, María Dolores; HERNÁNDEZ DÍAZ–AMBRONA, María Dolores; y POUS DE LA FLOR, María Paz: *Derecho Civil de la Unión Europea*, Editorial COLEX, Madrid, 2012, 5ª. Edición, pp. 58-59, **que citan** “las Sentencias *Factortame* de 1990, *Francovich* de 1991, *Tögel* de 1998, y la Sentencia de 9 de septiembre de 1999”, **conforme a las cuales** “El Derecho comunitario reconoce derecho a indemnización cuando se cumplen tres requisitos: la norma jurídica violada tenga por objeto conferir derechos a los particulares; que la violación esté suficientemente caracterizada; y, por último, que exista una relación de causalidad directa entre la infracción de la obligación que incumbe al Estado y el daño sufrido por las víctimas”. **Y también mencionan la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 5 de marzo de 1998** [*aff.* 347/96 (*Solred, S. A. v Administración General del Estado*), Rec. 1998 I–937], **que** “recoge en el apartado 28 la reiterada Jurisprudencia relativa a que cuando las disposiciones de una Directiva, desde el punto de vista de su contenido, no estén sujetas a condición alguna y sean lo suficientemente precisas, los particulares están legitimados para invocarlas ante los Órganos Jurisdiccionales contra el Estado, bien cuando no haya adaptado el Derecho nacional a la Directiva dentro del plazo señalado, bien cuando haya procedido a una adaptación incorrecta. Cfr. también la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 de diciembre de 1997, *Fantask* y otros (C–188–95), apartado 21”.

El requisito de “que la violación esté suficientemente caracterizada” lo reitera la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en su Sentencia de 22 de septiembre de 2014 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Luis María Díez-Picazo Giménez), **en cuyo fundamento jurídico quinto se manifiesta que** “Es sabido que, con arreglo a la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, corresponde al Juez nacional, valorando las circunstancias de cada caso, determinar si la violación normativa es suficientemente caracterizada; y es igualmente conocido que la expresión

Además, hay que tener en cuenta el principio de supremacía de la normativa comunitaria sobre la normativa interna de los Estados miembros, consagrado por la Sentencia *Simmenthal*²¹⁷ –culminación de una larga línea jurisprudencial–, con ocasión de la cual el Tribunal de Justicia de la Unión Europea manifestó que, “en virtud del principio de primacía del Derecho Comunitario, las disposiciones del Tratado y de los actos de las Instituciones directamente aplicables tienen por efecto, en sus relaciones con el Derecho Interno de los Estados miembros, no solamente hacer inaplicable de pleno derecho, por el hecho mismo de su entrada en vigor, toda disposición contraria de la Legislación nacional existente, sino incluso de impedir la formación válida de nuevos actos legislativos nacionales en la medida en que fueran incompatibles con las normas comunitarias”. **Añade dicho Tribunal que “todo Juez nacional, competente en una materia, está obligado a aplicar íntegramente el Derecho Comunitario y a proteger los derechos que éste confiere a los particulares, inaplicando toda disposición eventualmente contraria a la Ley nacional, sea anterior o posterior a la norma comunitaria”.**

"suficientemente caracterizada" equivale a "manifiesta y grave". El criterio jurisprudencial, claramente expuesto en la Sentencia *Brasserie du Pêcheur* (C-46/93 y C-48/93) de 5 de marzo de 1996 (párrafos 55 y siguientes) y luego reiterado de manera constante, es que existen una serie de indicios o señales de que una violación del derecho de la Unión Europea es suficientemente caracterizada, como son destacadamente el grado de claridad de la norma violada, el margen de discrecionalidad del Estado miembro, o el carácter intencional de la infracción”. **Para un comentario de esta Sentencia del Tribunal Supremo** *vide* RODRÍGUEZ CARBAJO, José Ramón: «La responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de las normas internas que infringen el Derecho comunitario: ¿punto final?», en *Diario La Ley*, nº. 8.424, Sección Columna, 19 de noviembre de 2014, Año XXXV, Editorial LA LEY, **que concluye que** “el Letrado que se proponga interponer una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración fundada en infracción por las normas internas del Derecho Comunitario ha de tener en cuenta que ese plus de exigencia con respecto a las demás reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración que representa la necesidad de que exista una *violación suficientemente caracterizada* puede estimarse consolidado con la mencionada STS de 22 de septiembre de 2014”.

²¹⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 9 de marzo de 1978, *aff.* 106/77 (*Simmenthal*), Rec. 1978.629.

Con anterioridad, el Tribunal de Justicia ya se había manifestado en idéntico sentido en las Sentencias: de 15 de julio de 1964, *aff.* 6/64 (*Costa-Enel*), Rec. 1964.1141; de 13 de febrero de 1969, *aff.* 14/68 (*Walt Wilhelm*), Rec. 1969.1; y de 17 de mayo de 1972, *aff.* 93/71 (*Leonesio*), Rec. 1972.287.

Este principio es aplicable tanto a los Reglamentos como a las Directivas, para el supuesto de contradicción o incompatibilidad con las normas de Derecho Interno, y encuentra su fundamento en la cesión de soberanía de los Estados miembros al Organismo Supranacional que es la Unión Europea.

En definitiva, el Ordenamiento Jurídico de la Unión Europea se superpone a los Ordenamientos Nacionales²¹⁸.

3.5.4. El Dictamen del Consejo de Estado, de 12 de febrero de 2009, al Proyecto de Real Decreto, de 7 de noviembre de 2008, por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal

Seguidamente, por su importancia, reproducimos el Dictamen del Consejo de Estado, de 12 de febrero de 2009, al Proyecto de Real Decreto, de 7 de noviembre de 2008 (que coincide sustancialmente con el Proyecto de 17 de diciembre de 2007), por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la

²¹⁸ **La Doctrina es unánime en este punto. Conferir al respecto, entre otros:**
ALLUÉ BUIZA; CALONGE VELÁZQUEZ; LÓPEZ DE LOS MOZOS DÍAZ-MADROÑERO; y MARTÍNEZ PÉREZ, *op. cit.*, *Derecho básico de la Unión Europea*, pp. 175-180.

ALONSO GARCÍA, Ricardo: *Derecho Comunitario, Derechos nacionales y Derecho común europeo*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1989, pp. 45-48.

DÍAZ-AMBRONA BARDAJÍ; HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA; y POUS DE LA FLOR, *op. cit.*, *Derecho Civil de la Unión Europea*, pp. 38-41.

SORIANO GARCÍA, José-Eugenio: *Reglamentos y Directivas en la Jurisprudencia comunitaria*, Editorial Tecnos, S. A., Madrid, 1988, 2ª. Edición, pp. 59-63.

Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal:

CONSEJO DE ESTADO: DICTÁMENES

Número de expediente: 2160/2008 (JUSTICIA)

Referencia: 2160/2008

Procedencia: JUSTICIA

Asunto: Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal.

Fecha de aprobación: 12/2/2009

TEXTO DEL DICTAMEN

La Comisión Permanente del Consejo de Estado, en sesión celebrada el día 12 de febrero de 2009, emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

“En cumplimiento de una Orden comunicada de V. E. de 12 de diciembre de 2008 (registrada de entrada el siguiente día 17 de diciembre), el Consejo de Estado ha examinado el expediente relativo a un Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, que regula las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal.

ANTECEDENTES

Primero. Contenido del Proyecto de Real Decreto

El Proyecto de Real Decreto objeto del expediente ahora dictaminado (al que se aludirá también en lo sucesivo, de modo abreviado, como el "Proyecto") está fechado el 7 de noviembre de 2008 e incluye, en primer lugar, un Preámbulo, que empieza por recordar que el Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por la Ley 7/2007, de 12 de abril, estableció los principios básicos del régimen funcional en lo que respecta tanto al acceso a la función pública como a los distintos aspectos de ordenación y gestión de los recursos humanos, entre los que figura la nueva forma de remunerar a los funcionarios interinos, a los que reconoce el derecho a la retribución por antigüedad y, consiguientemente, los trienios correspondientes a los servicios prestados antes de la entrada en vigor del aludido Estatuto, si bien limitando sus efectos retributivos al período que se inicia con su entrada en vigor.

El Preámbulo pasa a recordar que, dentro de tales funcionarios interinos, se encuentran los que prestan servicios a la Administración de Justicia, respecto de los que se ha cuestionado la aplicación directa de esas novedades retributivas o si, para ello, resulta necesario modificar la Legislación específica que les es aplicable.

Seguidamente, el Preámbulo indica que la regulación general del personal al servicio de la Administración de Justicia contempla el caso de los Secretarios Judiciales de provisión temporal (Ley Orgánica del Poder Judicial) y los Magistrados Suplentes y los Jueces y Fiscales Sustitutos (Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo).

Partiendo de tales previsiones, el Preámbulo recuerda que los Abogados Fiscales Sustitutos, los Jueces Sustitutos y los Magistrados Suplentes se han equiparado, para cuestiones y materias muy concretas, al personal interino al servicio de la Administración de Justicia, aun cuando los servicios que prestan cada uno de tales grupos, la forma en que los llevan a cabo y el régimen que les es aplicable sean distintos, suscitándose, ahora, extender esa equiparación a los efectos del derecho al reconocimiento de trienios.

El Preámbulo precisa que, para ello, el proyectado Real Decreto modifica al Real Decreto 431/2004, atendiendo a la temporalidad y discontinuidad con que los Abogados Fiscales Sustitutos, Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes desarrollan sus cometidos, así como a su derecho a que se les reconozcan los servicios previos que hubieran prestado.

El párrafo que precede a la parte dispositiva del Proyecto puntualiza que el mismo se somete a la deliberación del Consejo de Ministros a propuesta conjunta de los Ministros de Justicia y de Economía y Hacienda, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y de la Fiscalía General del Estado y de acuerdo con este Consejo.

Por lo que hace a la parte dispositiva de la proyectada reglamentación, se integra por un artículo y una Disposición Final.

El único artículo del proyectado Real Decreto modifica los artículos 5, número 4, a), y 6, a) del Real Decreto 431/2004, así como su única Disposición Adicional, que pasa a ser la Disposición Adicional Primera, e incorpora una nueva Disposición Adicional, Segunda, al mencionado Real Decreto.

Por su parte, la Disposición Final prevé que el proyectado Real Decreto entre en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Segundo. Contenido del expediente

Además de la Orden comunicada de V. E., el Proyecto y un índice numerado de documentos, se integran en el expediente ahora dictaminado:

a) Una primera versión del proyectado Real Decreto, fechada el 17 de diciembre de 2007 y cuyo alcance, estructura y contenido coinciden sustancialmente con los del texto remitido a dictamen de este Consejo.

Esta primera versión aparece acompañada de una memoria justificativa, una memoria económica y un informe sobre el impacto por razón de género.

Los dos primeros de esos informes aparecen suscritos, el 17 de diciembre de 2007, por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, mientras que el informe sobre el impacto por razón de género no lleva indicación de unidad responsable y fecha de elaboración.

b) Un informe de la Oficina Presupuestaria de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, de 19 de diciembre de 2007, que resume el alcance del proyectado Real Decreto, estima su coste anual en 1.525.789,44 euros y los atrasos en él contemplados en 1.017.192,96 euros, lo que le lleva a cifrar en 2.542.982,40 euros el incremento total de gasto público que comportará.

El informe puntualiza que la dotación presupuestaria de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia para el año 2008 incluye una provisión adecuada y suficiente de crédito para atender tales obligaciones económicas, lo que le lleva a avanzar un juicio favorable sobre el Proyecto de Real Decreto ahora dictaminado.

c) Un informe de la Secretaria General Técnica del Ministerio de Economía y Hacienda, de 21 de enero de 2008, que, tras resumir el objeto y contenido del proyectado Real Decreto, su rango normativo y procedimiento de elaboración, avanza una observación a su Disposición Adicional segunda, en lo que se refiere a la efectividad de los servicios prestados con anterioridad al 1 de junio de 2007, y sugiere que la Disposición Final del Proyecto se califique de única.

d) Un escrito de la Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes, de 11 de febrero de 2008, que, dentro del trámite de audiencia concedido por el Ministerio de Justicia, destaca, en primer lugar, que la proyectada reglamentación es una tardía transposición al Derecho español de las exigencias derivadas de la Directiva 1999/70/CE, que se recogió, en el ámbito laboral, por la Ley 12/2001 y que tuvo que esperar al Estatuto Básico del Empleado Público para que se aplicase a los trabajadores de la Función Pública.

Junto a esa apreciación de índole general, la Asociación alegante postuló que se atienda, a efectos de antigüedad, a los servicios prestados

en cualquier puesto de la Administración de Justicia o de cualesquiera otras Administraciones Públicas, con independencia del régimen funcional o laboral en que se hubieran desempeñado, que la antigüedad se compute sobre la base de los años de nombramiento y no sobre la del tiempo de prestación efectiva de servicios y que no se requiera a los interesados la acreditación documental de los servicios que hayan prestado, toda vez que se trata de extremos que constan a la Administración y suponen una gravosa carga de documentación a interesados que llevan largo tiempo prestando servicios en el régimen al que se refiere el proyectado Real Decreto.

e) El informe del Consejo Fiscal, de 12 de febrero de 2008, que muestra su conformidad con la modificación de los artículos 5, número 4, a), y 6, a), del Real Decreto 431/2004, así como a la nueva Disposición Adicional Segunda que proyecta incorporarse a ese texto reglamentario, avanzando algunas precisiones de redacción para aclarar la efectividad de los servicios prestados a partir del 1 de junio de 2007 y con anterioridad a tal fecha.

f) Un informe del Consejo General del Poder Judicial, de 13 de febrero de 2008, que, tras recordar el alcance de la función consultiva que le corresponde y la estructura y contenido del proyectado Real Decreto, pasa a examinar las previsiones que el Estatuto Básico del Empleado Público dedica a la remuneración de los funcionarios interinos y la equiparación que ha venido efectuándose de los Magistrados Suplentes, Jueces y Fiscales Sustitutos con los funcionarios interinos de la Administración General del Estado.

Desde esa perspectiva, el informe muestra su aquiescencia con que tal equiparación se extienda a la remuneración ligada con la antigüedad y apunta que tal equiparación habrá de hacerse extensiva al resto del personal interino al servicio de la Administración de Justicia, cuales son los Secretarios Judiciales de provisión temporal y los funcionarios interinos nombrados por el Ministerio de Justicia.

Por último, el informe aborda el concreto contenido de las modificaciones que se propugnan introducir en el Real Decreto 431/2004

y avanza un juicio favorable en relación con la nueva redacción de sus artículos 5, número 4, a) y 6, a).

Por el contrario, el Consejo General del Poder Judicial estima que la nueva Disposición Adicional Segunda que propone incluirse en ese Real Decreto adolece de un detallismo impropio de una norma de ese rango y entiende que, al tomar como referencia la fecha de entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público (1 de junio de 2007), se incurre en una regulación innecesaria, confusa y discriminatoria entre los distintos afectados, por lo que propone que se atienda a la fecha de entrada en vigor del proyectado Real Decreto en cuanto norma específicamente aplicable al personal al que se destina y que la norma incluya un régimen de reconocimiento de los servicios que se hubieran prestado con anterioridad, en condiciones de igualdad para todos los afectados.

g) Un informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, de 28 de noviembre de 2008, que empieza por recapitular el objeto de la proyectada norma, su estructura y contenido y la tramitación a la que se ha sometido.

En lo que respecta al capítulo de observaciones, el informe se centra en los efectos del reconocimiento de los servicios prestados por los destinatarios de la norma y, más en concreto, en la fecha del 1 de junio de 2007.

La Secretaría General Técnica informante recuerda que la entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público se produjo el 13 de mayo de 2007, a lo que añade el distinto tratamiento y condiciones previstas en esa Ley en lo que respecta a la aplicación de sus innovaciones al personal al servicio de la Administración de Justicia.

Destacando, en concreto, las diferencias que existen entre los regímenes retributivos aplicables a los integrantes de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y a los Magistrados Suplentes, Jueces y Abogados Fiscales Sustitutos, respectivamente, la Secretaría General Técnica informante entiende que no plantea problema de legalidad alguno reconocer a estos últimos ciertas remuneraciones a partir de la entrada en vigor de la proyectada norma, lo

que le lleva a apoyar la propuesta efectuada por el Consejo General del Poder Judicial.

h) La memoria justificativa del Proyecto, elaborada por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia en la misma fecha que el Proyecto y que aborda, en primer lugar, el régimen aplicable a la elaboración de textos como el ahora dictaminado y recuerda, a continuación, los preceptos legales de los que deriva y las observaciones y alegaciones efectuadas por los Órganos y entidades preintervinientes.

Seguidamente, la memoria sintetiza la estructura y contenido de la proyectada Disposición, especifica las novedades que introduce en el Real Decreto 431/2004 y presta una especial atención a la cuestión relativa a los efectos del reconocimiento de los servicios prestados por los destinatarios de la norma.

La memoria destaca al efecto que la fecha de 1 de junio de 2007 es la del día primero del mes siguiente a la fecha de entrada en vigor de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y señala que se ha atendido a ella en aplicación de los criterios generales que se aplican al régimen retributivo de los empleados públicos, cuyas modificaciones surten efectos a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se haya producido el hecho o dato a que esté asociada la modificación en cuestión.

i) La memoria económica del Proyecto, también preparada por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia el 7 de noviembre de 2008 y que evalúa en un total de 2.542.982,40 euros el coste de las novedades que incorpora, cifra que resulta de sumar 1.525.789,44 euros por las nuevas remuneraciones en concepto de antigüedad, y 1.017.192,96 euros en concepto de atrasos.

j) Un informe sobre el impacto por razón de género, de la misma Unidad y fecha que las memorias justificativa y económica, y que afirma que la proyectada norma no tendrá impacto alguno por razón de género, al no incluir consecuencias discriminatorias entre hombres y mujeres.

Y, en tal estado el expediente, V. E. lo remite para su dictamen por este Consejo.

CONSIDERACIONES

A la vista de los anteriores antecedentes, el Consejo de Estado formula las siguientes consideraciones:

Primera. El expediente remitido a la consideración de este Cuerpo Consultivo se refiere a una modificación del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, que regula las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal. Se trata, por tanto, de la modificación del inicial desarrollo reglamentario de un precepto legal, de modo que la Comisión Permanente del Consejo de Estado dictamina este expediente con carácter preceptivo, en aplicación del artículo 22, número 3, de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, que prevé que serán sometidos a consulta de la citada Comisión Permanente las modificaciones de los Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las Leyes.

Segunda. Por lo que se refiere a la tramitación dada al expediente ahora analizado, obran en él:

- La primera versión del texto reglamentario Finalmente preparado (apartado segundo, a), de antecedentes).

- El informe de la Oficina Presupuestaria de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia (apartado segundo, b), de antecedentes), cuya pertinencia se basa en la naturaleza económica y retributiva de la proyectada reglamentación.

- El informe del Consejo Fiscal (apartado segundo, e), de antecedentes), que resulta preceptivo en aplicación del artículo 14, cuatro, j), del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, contenido en la Ley 50/1981, de 30 de diciembre.

- El informe del Consejo General del Poder Judicial (apartado segundo, f), de antecedentes), igualmente preceptivo según resulta del artículo 108, número 1, c), de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

- La audiencia a las organizaciones representativas de los afectados por la proyectada reglamentación (apartado segundo, d), de antecedentes).

- Los informes de las Secretarías Generales Técnicas de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Justicia (apartados segundo, c) y g), de antecedentes), que, procediendo de los departamentos proponentes del proyectado Real Decreto, cumplimentan la exigencia contenida en el artículo 24, número 2, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

- La memoria justificativa (apartado segundo, h), de antecedentes), requerida por el artículo 24, número 1, a), de la Ley del Gobierno.

- La memoria económica (apartado segundo, i), de antecedentes), también exigida por el inciso b) de ese artículo 24, número 1.

- El informe sobre el impacto que la proyectada reglamentación tiene por razón de género (apartado segundo, j), de antecedentes), igualmente previsto por ese artículo 24, número 1, b).

Al igual que ocurre con las dos memorias que acaban de reseñarse, también este informe sobre el impacto por razón de género es continuación del que se elaboró a propósito de la primera versión del Proyecto.

Esta disciplina de confeccionar las sucesivas versiones de una iniciativa normativa junto con sus memorias e informes justificativos viene siendo valorada muy positivamente por este Consejo, ya que obliga a ir explicitando y revisando los objetivos que se persiguen con la correspondiente iniciativa y la forma en que tratan de alcanzarse, lo que contribuye, sin duda, al mayor acierto del texto que Finalmente se prepare.

Por lo que hace a la tabla de vigencias y derogaciones derivadas de la proyectada regulación, y al tratarse de una modificación parcial de un previo texto reglamentario, basta con la identificación de los artículos enmendados y de las nuevas previsiones que se incorporan al Reglamento que propone revisarse (artículo único del Proyecto).

En consecuencia, cabe considerar suficientemente atendidas las exigencias de índole procedimental que deben seguirse para preparar, con las debidas garantías de acierto, un texto normativo de la índole del ahora examinado, pudiendo pasarse ya a analizar las cuestiones de fondo que suscita.

Tercera. Ese examen de índole sustantiva ha de empezar por destacar cuál es el exacto alcance de la proyectada modificación reglamentaria. Consiste ésta en una modificación del Real Decreto 431/2004, texto que desarrolló reglamentariamente diversas cuestiones del régimen retributivo de Jueces y Fiscales, como son las retribuciones especiales por sustitución y servicios extraordinarios, sus retribuciones variables por participación en programas concretos de actuación y las retribuciones de los Magistrados Suplentes y de los Jueces y Fiscales Sustitutos.

El Proyecto aborda únicamente esta última materia, que contempla, actualmente, que las retribuciones de los Magistrados Suplentes y de los Jueces y Fiscales Sustitutos incluyan las retribuciones básicas (incluidas las pagas extraordinarias y con la única excepción de las remuneraciones correspondientes a la antigüedad), las retribuciones complementarias y las retribuciones especiales.

Las modificaciones que el proyectado Real Decreto introduce en ese régimen afectan a las retribuciones básicas de los citados Magistrados, Jueces y Fiscales y consisten en reconocerles las remuneraciones por antigüedad, en razón de su prestación efectiva de servicios, reformulando para ellos los apartados a) de los artículos 5, número 4, y 6, del mencionado Real Decreto.

Efectuada esa opción, el Proyecto la complementa con el reconocimiento de unos ciertos efectos retroactivos a esas remuneraciones por antigüedad, diferenciando, a tales efectos, entre los servicios prestados entre el 1 de junio de 2007 y la entrada en vigor de la proyectada reglamentación y los que no estén incluidos en ese caso, en unos términos sobre cuyo exacto significado y alcance se volverá más adelante.

Cuarta. El núcleo de la modificación preparada se centra, pues, en reconocer a los Magistrados Suplentes y a los Jueces y Abogados Fiscales Sustitutos una retribución básica en concepto de antigüedad y en razón del tiempo de prestación efectiva de sus servicios.

Ha de partirse, al efecto, de recordar que el régimen retributivo de ese personal está deferido a la potestad reglamentaria del Gobierno (artículos 201, número 1, y 212, número 2, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial), de manera que se dispone de un muy amplio margen de decisión al respecto.

El expediente ha traído a colación las modificaciones que derivarían del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por la Ley 7/2007, de 12 de abril.

Ese Texto Legal prevé que se aplicará directamente al personal funcionario de la Administración General del Estado (artículo 2, número 1), que incluye a los funcionarios de carrera y a los funcionarios interinos, definiendo estos últimos como aquellos que "*por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera*" (artículo 10, número 1).

La figura de los Magistrados Suplentes, Jueces Sustitutos y Abogados Fiscales Sustitutos responde a una caracterización de ese tipo, lo que explica, tal y como destaca el Preámbulo del Proyecto, que se les haya venido progresivamente equiparando, a ciertos efectos, con la categoría formal del personal interino al servicio de la Administración de Justicia.

Partiendo de tal hecho, lo que se suscita, en último término, es aplicar a esos Magistrados, Jueces y Abogados Fiscales una de las retribuciones que el Estatuto Básico del Empleado Público reconoce a los funcionarios interinos directamente incluidos en su ámbito de aplicación, como es la mencionada remuneración por antigüedad.

A la hora de considerar esa posibilidad, ha de tenerse en cuenta que tal Estatuto recoge un conjunto de empleados públicos a los que sólo se

aplicarán directamente sus previsiones "*cuando así lo disponga su Legislación específica*" e incluye, dentro de ellos, a "*Jueces, Magistrados, Fiscales y demás personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia*" (artículo 4).

En consecuencia, es claro que ese texto legal no se propuso reconocer directamente a los Magistrados, Jueces y Fiscales la remuneración por antigüedad, sino que tal decisión debe ser, en su caso, adoptada por la Legislación específica que gobierna sus retribuciones, lo que dirige la atención hacia la Ley 15/2003.

Ese Texto Legal ya reconoció la retribución por antigüedad a los Magistrados, Jueces y Fiscales de carrera, mientras que, como ya ha sido indicado y en la misma línea que la Ley Orgánica del Poder Judicial, remite las remuneraciones de los Magistrados Suplentes, Jueces Sustitutos y Abogados Fiscales Sustitutos a lo que dispongan sus regulaciones específicas.

Estando estas últimas contenidas en el Real Decreto 431/2004, no existe objeción alguna a que se modifiquen sus términos iniciales a fin de reconocer la remuneración por antigüedad a los Magistrados Suplentes, Jueces Sustitutos y Abogados Fiscales Sustitutos.

Esa decisión está, por otra parte, en línea con los criterios generales que rigen las relaciones entre las retribuciones de los funcionarios de carrera y de los funcionarios interinos y, más en concreto, con la progresiva aproximación entre las retribuciones de los Magistrados, Jueces y Fiscales de carrera y las de sus Suplentes y Sustitutos.

Por último, no plantea objeción alguna la forma concreta en que el Proyecto instrumenta esa decisión, reformulando los incisos a) de los artículos 5, número 4, y 6 del Real Decreto 431/2004, por todo lo cual este Consejo avanza una opinión favorable a la opción general a la que responde el Proyecto y a las modificaciones que introduce en los citados preceptos del Real Decreto que modifica.

En relación con esa opción general de reconocer las remuneraciones por antigüedad a los Magistrados Suplentes, Jueces Sustitutos y Abogados

Fiscales Sustitutos, queda por apuntar, tal y como también ha destacado el Consejo General del Poder Judicial, que se basa en consideraciones que son igualmente aplicables al resto del personal interino al servicio de la Administración de Justicia, como son los Secretarios Judiciales de provisión temporal y los funcionarios interinos contemplados en el artículo 472, número 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de modo que debería plantearse extender ese reconocimiento a tales interesados.

Quinta. El único punto del Proyecto que suscita unos comentarios más particularizados es la nueva Disposición Adicional que incorpora al Real Decreto 431/2004. De hecho, esta es la cuestión que ha centrado el debate a lo largo de la tramitación del texto que ahora se dictamina.

Ese debate se ha suscitado en torno a los efectos retroactivos que el Proyecto da al reconocimiento de la retribución básica por antigüedad a favor de los Magistrados Suplentes, Jueces Sustitutos y Abogados Fiscales Sustitutos.

Tal y como la memoria justificativa explica, esa retribución no se aplicará solo pro futuro, sino que se calculará también atendiendo a los servicios que los interesados hubieran prestado, a título de Magistrados Suplentes, Jueces Sustitutos y Abogados Fiscales Sustitutos a partir del 1 de junio de 2007, teniendo en cuenta, Adicionalmente, si siguen desarrollando esa actividad en la fecha en que entre en vigor la proyectada reglamentación.

Más en concreto, los órganos instructores han dejado sentado en la memoria justificativa que la proyectada nueva Disposición Adicional segunda del Real Decreto 431/2004 se ocupa de dos casos:

- Quienes hayan prestado servicios durante el período comprendido entre el 1 de junio de 2007 y la entrada en vigor del proyectado Real Decreto (inciso a) de esa Disposición Adicional).
- Quienes presten servicios con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva reglamentación (inciso b de la aludida Disposición).

Aunque inicialmente se invocó que el 1 de junio de 2007 era la fecha en que entró en vigor el Estatuto Básico del Empleado Público, ha quedado Finalmente aclarado que se trata del día primero del mes siguiente a la entrada en vigor de ese texto legal (que se produjo, en realidad, el 13 de mayo anterior, dado que se publicó en el Boletín Oficial del Estado del 13 de abril de 2007 y que su Disposición Final cuarta, número 1, estableció que entraría en vigor en el plazo de un mes a partir de tal publicación). La memoria justificativa apoya la elección del 1 de junio de 2007 en la directriz general que rige los cambios en las retribuciones de los empleados públicos, que los dota de efectos a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se haya producido el hecho o dato al que esté asociado el cambio en cuestión.

Volviendo sobre lo que ya quedó indicado en la anterior consideración del presente dictamen, ha de insistirse en que el reconocimiento de remuneraciones por antigüedad a favor de los Magistrados Suplentes, Jueces Sustitutos y Abogados Fiscales Sustitutos no es una consecuencia directa exigida por el Estatuto Básico del Empleado Público. Esa modificación podrá tomar en consideración los criterios retributivos de índole general contenidos en ese nuevo texto legal y los que, antes de él, han venido aplicándose a los distintos tipos de funcionarios interinos y a las relaciones entre las remuneraciones de los Magistrados, Jueces y Fiscales de Carrera y las que corresponden a los Suplentes y Sustitutos. Pero, en todo caso, tal modificación no es una consecuencia que esté asociada a la entrada en vigor del aludido Estatuto Básico o a las reglas con las que se aplica a sus destinatarios directos, sino que sería una decisión que se insertaría y respondería al régimen retributivo que se fije reglamentariamente para el personal al servicio de la Administración de Justicia.

También ha quedado ya apuntado que esa regulación reglamentaria dispone de un considerable margen de libre decisión, de modo que, tal y como ha destacado la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, no existe objeción legal a que la comentada modificación surtiese efectos desde la aprobación del proyectado Real Decreto.

Pero, a la vista de ese margen de libre configuración, tampoco existe objeción a la opción por la que se inclina el Proyecto de referir el

reconocimiento de retribuciones básicas en concepto de antigüedad a la citada fecha de 1 de junio de 2007. Por esos mismos motivos, tampoco es frontalmente cuestionable que se haya decidido atender a esa fecha junto al dato de seguir prestando servicios en concepto de Magistrado suplente, Juez sustituto o Abogado Fiscal sustituto en la fecha en que entre en vigor la proyectada reglamentación. Se trata, en todo caso, de una decisión puramente convencional, que tiene algunas ventajas y datos a favor, como es aplicar retroactivamente una remuneración por antigüedad a quienes siguen desempeñando la actividad profesional en cuestión y revelan, con ello, su implicación con tal actividad.

Sin embargo, ese criterio también tiene algunos inconvenientes, como es el hecho de que excluye de tal reconocimiento económico a personas que desempeñaron, aunque sea en otros períodos temporales, los mismos servicios prestados por quienes sí tendrán acceso a las nuevas remuneraciones. Esa objeción es la que parece estar detrás del criterio crítico avanzado por el Consejo General del Poder Judicial a propósito de la Disposición Adicional que ahora se comenta.

Ese inconveniente es propio de toda regulación a la que se dé un cierto efecto retroactivo, que tiene forzosamente que afrontar la decisión de a quiénes y hasta cuándo se extienden ciertos efectos. Por otra parte, la solución alternativa de reconocer, con carácter general, esas remuneraciones por antigüedad a quienes desarrollaron en algún momento la actividad de Magistrado Suplente, Juez Sustituto o Abogado Fiscal Sustituto pero no la sigan prestando en la actualidad se enfrenta también al mismo problema de decidir hasta dónde se efectuará ese reconocimiento general y, adicionalmente, desdibujaría el hecho de que el reconocimiento de unas remuneraciones ha de referirse a quienes estén actualmente desarrollando la correspondiente actividad profesional.

En definitiva, dejando claro que la atención a la fecha de 1 de junio de 2007 no es consecuencia de que el Estatuto Básico del Empleado Público sea directamente aplicable a los Magistrados Suplentes, Jueces Sustitutos y Abogados Fiscales Sustitutos, la opción a la que responde el Proyecto no es objetable y tiene unos objetivos lazos de conexión con el tipo de remuneración (por antigüedad) de la que se ocupa.

Sin embargo, los términos en que el Proyecto instrumenta esa opción requieren ser revisados, ya que no reflejan, con la debida claridad, los objetivos que proclama su memoria justificativa.

Esta última contrapone los dos apartados de la proyectada Disposición Adicional, de modo que el primero de ellos se dedicaría a quienes hubieran prestado servicios entre el 1 de junio de 2007 y la fecha en que entre en vigor la proyectada reglamentación, siempre que mantengan en ese momento tal condición, mientras que el segundo iría destinado a quienes accedan a esa condición con posterioridad a la entrada en vigor del proyectado Real Decreto.

De acuerdo con las premisas de las que parte el Proyecto, ha de entenderse que ese segundo apartado de la nueva Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 431/2004 comprendería, al igual que el primero, los servicios prestados a partir del 1 de junio de 2007.

Contrastando esos objetivos con los concretos términos en que está redactado el proyectado Real Decreto, entiende este Consejo que ha de aclararse el tenor con que están actualmente concebidos los dos incisos de la mencionada Disposición Adicional.

Por lo que al [*sic*] inciso a), explicita adecuadamente que sus destinatarios son quienes hubieran prestado servicios entre el 1 de junio de 2007 y la fecha en que entre en vigor la proyectada reglamentación, pero no puntualiza que deberán seguir desarrollando esos mismos cometidos a la fecha en que entre en vigor la proyectada reglamentación.

La necesidad de mejorar la redacción está mucho más acentuada en el caso del inciso b) de la Disposición comentada. En efecto, su actual formulación en negativo (los "*no incluidos en el apartado anterior*") no se circunscribe al caso que contempla la memoria justificativa (quienes pasen a prestar servicios a partir de la entrada en vigor de la proyectada reglamentación pero los hayan prestado antes, a partir del 1 de junio de 2007). En efecto, la alusión a que los destinatarios de ese precepto "*podrán solicitar el reconocimiento de los servicios previos*" permite entender que incluye a unos interesados distintos de quienes presten servicios a partir de la entrada en vigor del nuevo Real Decreto y

comprensivos, por ejemplo, de quienes prestaron servicios con anterioridad al 1 de junio de 2007.

La primera de esas interpretaciones podría quizá descartarse por el hecho de que se exija a los interesados presentar una solicitud de reconocimiento de los servicios previos en el plazo de un mes desde su incorporación a una plaza concreta, pero, aun en ese caso, persistiría la segunda de las posibles interpretaciones anteriormente apuntadas, es decir, referir el reconocimiento a servicios prestados con anterioridad a la mencionada fecha.

En consecuencia, y de mantener la aludida opción de atender a la fecha de 1 de junio de 2007, la proyectada nueva Disposición Adicional del Real Decreto 431/2004 debería aclarar que su inciso a) se destina a los interesados que presten servicio en la fecha en que el nuevo Real Decreto entre en vigor y los hubiesen también prestado a partir del 1 de junio de 2007. Por su parte, el inciso b) debería también ser revisado para explicar que se refiere al reconocimiento de servicios prestados a partir del 1 de junio de 2007 a quienes, sin ser Magistrados Suplentes, Jueces Sustitutos o Abogados Fiscales Sustitutos en la fecha en que el proyectado Real Decreto entre en vigor, pasen a prestar servicios en tal condición después de tal fecha.

En otro orden de consideraciones, y por lo que se refiere a la concreta forma de operar ese reconocimiento de previos servicios prestados, el Proyecto concede a los beneficiarios un plazo de un mes para solicitar las remuneraciones correspondientes a los servicios que hubieran prestado entre el 1 de junio de 2007 y la entrada en vigor del proyectado Real Decreto, requisito que ha sido cuestionado por la Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes por entender que se trata de acreditar extremos que ya constan a la Administración, postulando, Adicionalmente, que se atienda a los años de nombramiento y no al tiempo de servicios efectivos prestados.

Esta última sugerencia no puede ser acogida, ya que no se corresponde con un concepto retributivo que prima el tiempo efectivo durante el que se ha desarrollado cierta actividad profesional.

Por lo que hace a la primera cuestión suscitada por la aludida Asociación, entiende este Consejo que ha de distinguirse entre la exigencia de que los interesados soliciten que se les apliquen ciertas remuneraciones a las que, hasta ese momento, no tenían derecho y los requisitos que tienen que reunir para que se les reconozcan esas retribuciones. En ese sentido, está claramente justificado recabar a los beneficiarios que manifiesten su voluntad de recibir unas nuevas remuneraciones, a lo que hay que añadir que los citados requisitos tendrán que ser objeto de las oportunas comprobaciones por parte de los correspondientes servicios administrativos.

Siendo ello así, la directriz de simplificar la prueba y documentación de requisitos que obran en poder de la Administración debiera llevar a que no se exigiera a los interesados la aportación de una prueba completa y exhaustiva de los servicios que hubieran prestado, sino, únicamente, de los datos que obren a su alcance, para que sean los órganos administrativos quienes lleven a cabo la comprobación detallada de los servicios objeto de retribución.

En tal sentido debiera, pues, también modularse la actual redacción de la Disposición Adicional comentada.

CONCLUSIÓN

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado es de dictamen:

Que, una vez consideradas las observaciones contenidas en el cuerpo del presente dictamen y consideradas las restantes, puede V. E. elevar a la aprobación del Consejo de Ministros el Proyecto de Real Decreto a que se refiere esta consulta.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Madrid, 12 de febrero de 2009

EL SECRETARIO GENERAL, EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. MINISTRO DE JUSTICIA.

3.5.5. La Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2012, que declaró la ilegalidad de los artículos 5.4.a) y 6.a) del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal

Según hemos visto [conferir, *supra*, los apartados **3.5.1.** y **3.5.3.**], la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, mediante su Sentencia de 4 de mayo de 2012, estimó parcialmente el recurso de apelación formulado por la representación procesal de los Jueces y Fiscales Sustitutos recurrentes contra la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 9, de 29 de septiembre de 2011, que se revoca, reconociéndoles “el derecho al cobro de los derechos económicos derivados de la antigüedad no prescritos (cuatro años anteriores a la fecha de su reclamación –21/4/2009– según el artículo 25 de la LGP 47/2003 y no desde la fecha límite de trasposición de la Directiva tal y como pretenden) sobre la base de trienios que les debieran ser reconocidos por su trabajo efectivo previo sobre la base del tiempo en que efectivamente hubieran desarrollado sus funciones (atendiendo a los concretos llamamientos y no por el mero nombramiento) y de conformidad con el artículo 4-2 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, procediéndose a plantear la oportuna cuestión de ilegalidad de conformidad con los artículos 21-3, 27 y 123 y ss., de la LRJCA respecto de los artículos 5-4 a) y 6 a) del Real Decreto 431/2004”.

Y seguidamente, por medio de Auto de fecha 4 de mayo de 2012, la mencionada Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional planteó ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo una “cuestión de ilegalidad en relación con los artículos 5.4.a) y 6.a) del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo,

reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, en los términos sustantivos que se contienen en el fundamento jurídico segundo del presente, pues dichos preceptos normativos, en cuanto determinan que los Magistrados Suplentes, Jueces Sustitutos y Fiscales Sustitutos queden excluidos en sus retribuciones del componente de antigüedad, entran en confrontación directa, vulnerando la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999”.

Dicha cuestión de ilegalidad ya anticipamos que fue estimada por la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo mediante su Sentencia de 8 de noviembre de 2012 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado), **declarando** “la ilegalidad de los artículos 5.4.a) y 6.a) del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, por su oposición a lo dispuesto en la Directiva Comunitaria Europea 1999/70/CE, de 28 de junio, anulándolos exclusivamente en la medida en que al regular las retribuciones básicas correspondientes a los Magistrados Suplentes, Jueces Sustitutos y Fiscales Sustitutos excluyen el componente de la antigüedad”.

El Tribunal Supremo consideró –como ya lo había hecho la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en su Sentencia de 4 de mayo de 2012– **que la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, tiene efecto directo, y que los Magistrados Suplentes y los Jueces y Fiscales Sustitutos están comprendidos en el ámbito de aplicación de la misma**²¹⁹, por lo que, en virtud de lo

²¹⁹ Y así se reitera en las Sentencias de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2013 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva) y de 10 de mayo de 2013 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Vicente Conde Martín de Hijas), a las que después nos referiremos en este mismo apartado, y en la Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2015 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Segundo Menéndez Pérez), mencionada con anterioridad [conferir, *supra*, las notas nº. 16, nº. 104, nº. 109, nº 149 y nº. 186]. En el fundamento jurídico quinto de esta última Sentencia se añade que la tesis de inaplicación de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, a los Magistrados Suplentes, Jueces y Fiscales Sustitutos “debe entenderse desautorizada por la Sentencia del TJUE de 1 de marzo de 2012, dictada en el

establecido en la cláusula cuarta de su Anexo, todos ellos tienen derecho a percibir las retribuciones correspondientes a la antigüedad, al no encontrarse razones que justifiquen un trato distinto respecto de los Magistrados, Jueces y Fiscales de Carrera, trayendo a colación las mencionadas Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de septiembre de 2007, *aff.* 307/05 (*Yolanda del Cerro Alonso v Osakidetza-Servicio Vasco de Salud*), Rec. 2007 I-7109, y de 22 de diciembre de 2010, *affs.* 444/09 y 456/09 (*Gavieiro Gavieiro e Iglesias Torres v Consellería de Educación e Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia*), Rec. 2010 I-14031 –como hemos visto, esta última también citada en su Sentencia de 4 de mayo de 2012 por el Tribunal que planteó la cuestión de ilegalidad–.

asunto C-393/10, sobre la aplicación de una Directiva análoga (1997/81/CE, de 15 de diciembre), que tiene por objeto aplicar el Acuerdo Marco sobre el trabajo a tiempo parcial concluido por la UNICE, el CEEP y la CES a un Juez del Reino Unido a tiempo parcial retribuido sobre la base de honorarios diarios. En concreto, la relación de analogía entre las dos Directivas citadas puede verse en los apartados 36, 37 y 64 de dicha Sentencia, y la desautorización de una tesis como aquélla puede extraerse, entre otros y como más significativos, de sus apartados 41 y 47”.

En la misma línea –con cita de la referida Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2015 (recurso 394/2013)–, **están las Sentencias ya citadas de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2015** (recursos 447/2013 y 530/2013) –de las que también fue Ponente el Excmo. Sr. D. Segundo Menéndez Pérez–, **y las Sentencias de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2015** (recursos 388/2013, 389/2013, 391/2013, 398/2013, 402/2013, 405/2013, 406/2013, 408/2013, 411/2013, 413/2013 y 76/2014), **de 16 de marzo de 2015** (recursos 387/2013, 392/2013, 399/2013, 409/2013 y 453/2013), **de 25 de marzo de 2015** (recursos 421/2013, 425/2013, 448/2013, 456/2013, 458/2013 y 461/2013), **de 29 de abril de 2015** (recursos 477/2013, 481/2013, 484/2013 y 485/2013), **de 30 de abril de 2015** (recursos 488/2013, 495/2013, 496/2013 y 527/2013), **de 4 de mayo de 2015** (recursos 531/2013, 533/2013, 535/2013 y 13/2014), **de 5 de mayo de 2015** (recursos 17/2014, 19/2014, 20/2014 y 22/2014), **de 6 de mayo de 2015** (recursos 29/2014, 31/2014 y 74/2014), **de 7 de mayo de 2015** (recursos 75/2014, 78/2014, 88/2014, 91/2014 y 105/2014) y **de 12 de mayo de 2015** (recursos 127/2014, 129/2014, 145/2014, 146/2014, 147/2014 y 152/2014) –de las que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Manuel Sieira Míguez–.

Para un comentario de la mencionada Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2015 (recurso 394/2013), vide CHAVES, op. cit., «Jueces Sustitutos y Jueces de Carrera: iguales pero diferentes, Supremo dixit», Blog delajusticia.com, El rincón jurídico de José R. Chaves, Viernes 27 de febrero de 2015.

Concretamente, en el fundamento jurídico tercero de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2012 se manifiesta que:

«El problema que se suscita en esta cuestión de ilegalidad radica en decidir si la exclusión del componente de la antigüedad prevista en los artículos antes referidos de las retribuciones correspondientes a Magistrados Suplentes, Jueces Sustitutos y Fiscales Sustitutos resulta contraria a la Directiva 1999/70/CE.

Y para resolver esta cuestión, lo primero que habrá que verificar es si dicho personal está comprendido en el ámbito de aplicación de la citada Directiva. Para ello, resulta de interés destacar lo resuelto por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea para el personal estatutario temporal de un Servicio de Salud autonómico, en su Sentencia de 13 de septiembre de 2007, caso Yolanda del Cerro, apartados 25 a 30, cuando decía que:

"25. A este respecto, el Tribunal de Justicia ha señalado ya que se deduce, tanto del tenor literal de la Directiva 1999/70 y del Acuerdo Marco como del sistema y la finalidad de éstos, que las disposiciones contenidas en ellos se aplican a los contratos y relaciones laborales de duración determinada celebrados por los órganos de la Administración y demás entidades del sector público (Sentencias de 4 de julio de 2006, Adeneler y otros, C-212/04, Rec. p. I-6057, apartados 54 y 57, así como de 7 de septiembre de 2006, Marrosu y Sardino, C-53/04, Rec. p. I-7213, apartados 40 a 43, y Vassallo, C-180/04, Rec. p. I-7251, apartados 32 a 35).

26. Procede añadir que, como se desprende de la cláusula 1 del Acuerdo Marco, el objeto de éste es no sólo establecer un marco para evitar los abusos derivados de la utilización de sucesivos contratos o relaciones laborales de duración determinada sino también mejorar la calidad del trabajo de duración determinada garantizando el respecto del principio de no discriminación.

27. Ahora bien, habida cuenta de la importancia de los principios de igualdad de trato y de no discriminación, que forman parte de los principios generales del Derecho comunitario, a las disposiciones previstas

por la Directiva 1999/70 y el Acuerdo Marco a efectos de garantizar que los trabajadores con un contrato de duración determinada disfruten de las mismas ventajas que los trabajadores por tiempo indefinido comparables, salvo que esté justificado un trato diferenciado por razones objetivas, debe reconocérseles un alcance general, dado que constituyen normas de Derecho social comunitario de especial importancia de las que debe disfrutar todo trabajador, al ser disposiciones protectoras mínimas.

28. En consecuencia, la Directiva 1999/70 y el Acuerdo Marco se aplican a todos los trabajadores cuyas prestaciones sean retribuidas en el Marco de una relación laboral de duración determinada que los vincule a su empleador.

29. La mera circunstancia de que un empleo sea calificado como «de plantilla» con arreglo al Derecho nacional y presente alguno de los elementos que caracterizan a la Función Pública del Estado miembro de que se trate carece de relevancia a este respecto, so pena de desvirtuar gravemente la eficacia de la Directiva 1999/70 y del Acuerdo Marco así como la aplicación uniforme de éstos en los Estados miembros, reservando a estos últimos la posibilidad de excluir a su arbitrio a determinadas categorías de personas del beneficio de la protección requerida por estos instrumentos comunitarios (véanse, por analogía, las Sentencias de 9 de septiembre de 2003, Jaeger, C-151/02, Rec. p. I-8389, apartados 58 y 59, así como de 5 de octubre de 2004, Pfeiffer y otros, C-397/01 a C-403/01, Rec. p. I-8835, apartado 99). Tal como se deduce no sólo del artículo 249 CE, párrafo tercero, sino también del artículo 2, párrafo primero, de la Directiva 1999/70, interpretado a la luz del decimoséptimo considerando de ésta, los Estados miembros se encuentran obligados a garantizar el resultado exigido por el Derecho comunitario (véase la Sentencia Adeneler y otros, antes citada, apartado 68).

30. Dado que consta que la Sra. del Cerro Alonso trabajó durante más de doce años en diversos hospitales del Servicio Vasco de Salud como miembro del personal temporal y que, por otra parte, el asunto principal versa sobre la comparación entre un miembro del personal estatutario temporal y un miembro del personal fijo de plantilla, la demandante en el procedimiento principal está comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 1999/70 y en el del Acuerdo Marco".

También se ha de hacer reseña de lo razonado para el personal interino al servicio de una Administración, en este caso autonómica, en la Sentencia de dicho Tribunal de 22 de diciembre de 2010, caso Gavieiro Gavieiro e Iglesias Torres, que en los apartados 39 y 40 decía que:

"39. En efecto, como se desprende de la cláusula 2, apartado 1, del Acuerdo Marco, su ámbito de aplicación personal está concebido de manera extensiva, al referirse con carácter general a los «trabajadores con un trabajo de duración determinada cuyo contrato o relación laboral esté definido por la Legislación, los Convenios Colectivos o las prácticas vigentes en cada Estado miembro» (véanse las Sentencias Adeneler y otros, antes citada, apartado 56; de 23 de abril de 2009, Angelidaki y otros, C- 378/07 a C-380/07, Rec. p. I-3071, apartado 114, y de 24 de junio de 2010, Sorge, C-98/09, Rec. p. I-0000, apartado 30).

40. La definición, a efectos del Acuerdo Marco del concepto de «trabajador con contrato de duración determinada», formulada en la cláusula 3, apartado 1, de dicho Acuerdo, engloba a todos los trabajadores, sin establecer diferencias en función del carácter público o privado del empleador para el que trabajan (Sentencia Adeneler y otros, antes citada, apartado 56)."

Tras lo cual, concluía en sus apartados 44 y 45 de la siguiente manera:

"44. Toda vez que es pacífico que la Sra. Estela trabajó durante más de 9 años en diversos centros educativos de la Comunidad Autónoma de Galicia como funcionaria interina y que, por otro lado, el litigio principal versa sobre la situación de los funcionarios de Carrera comparada con la de los funcionarios interinos, está incluida en el ámbito de aplicación personal de la Directiva 1999/70 y del Acuerdo Marco.

45. Por tanto, procede responder a la primera cuestión planteada en el asunto C-456/09 que un miembro del personal interino de la Comunidad Autónoma de Galicia, como la demandante en el litigio principal, está incluido en el ámbito de aplicación personal de la Directiva 1999/70 y en el del Acuerdo Marco".

Trasladando dichas consideraciones al presente caso, esta Sala estima que los Magistrados Suplentes, Jueces Sustitutos y Fiscales Sustitutos se encuentran incluidos en el ámbito de aplicación personal de dicha Directiva al concurrir los dos componentes que viene exigiendo el Tribunal de Justicia de la Unión Europea para que tal aplicabilidad resulte procedente ya que, por un lado, la cuestión controvertida en la instancia versaba sobre la situación de este colectivo profesional en comparación con la del personal de Carrera integrante de la Carrera Judicial y Fiscal y, de otro, porque, esta Sala tiene reiteradamente declarado que en los Jueces y Magistrados deben distinguirse dos diferentes facetas: la de Poder Judicial, como titulares de la potestad jurisdiccional y la de empleado público, en cuanto profesional ligado al Estado por una relación estatutaria definida por normas de Derecho público.

Y en lo que respecta a esta última faceta de los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos y a la conceptualización que nos debe merecer, esta Sala y Sección en Sentencias de 2 de julio de 2001 y 21 de octubre de 2003, recaídas en cuestiones de ilegalidad núm. 486/2000 y 7/2002, respectivamente, ha considerado que los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos que no desempeñaban sus funciones por tiempo superior a un mes debían calificarse como personal interino al servicio de la Administración de Justicia, siendo razonamientos y argumentos perfectamente trasladables a la naturaleza y función desarrollada por los Jueces Sustitutos que desempeñan sus funciones durante más de un mes ininterrumpidamente y al conjunto de los Fiscales Sustitutos. Precisamente, esta configuración y la estimación de las referidas cuestiones de ilegalidad es lo que determinó que la totalidad de este colectivo profesional –Magistrados Suplentes, Jueces Sustitutos y Fiscales Sustitutos– se encuentren incluidos en el ámbito de aplicación previsto en el apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 960/1999, de 13 de julio, por el que se integró en el Régimen General de la Seguridad Social al personal interino al servicio de la Administración de Justicia.

A juicio de esta Sala, el hecho de que, ocasionalmente, este colectivo realice, previo llamamiento, tareas tan relevantes como el desempeño de un Cargo Judicial o el ejercicio de las funciones propias del Ministerio Fiscal no constituye razón suficiente, en sí misma considerada, para su exclusión del ámbito de la Directiva, toda vez que, en principio, no

se vislumbra la manera en que la aplicación de ésta pueda quebrantar las garantías constitucionales de independencia, inamovilidad, responsabilidad, sometimiento a la Constitución y a la Ley y exclusividad del ejercicio de la función jurisdiccional que caracterizan esa otra faceta que distinguíamos en los Jueces y Magistrados, ni tampoco lesionar o incidir en la misión constitucionalmente encomendada al Ministerio Fiscal ni en los principios que rigen el ejercicio de sus funciones.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Sala estima que los Magistrados Suplentes, Jueces Sustitutos y Fiscales Sustitutos están incluidos en el ámbito de aplicación personal de la Directiva 1999/70/CE.»

Y en el fundamento jurídico cuarto de la Sentencia la Sala añade lo siguiente:

«Y adentrándonos ya en el contenido de la Directiva, la cláusula cuarta dice así:

"Principio de no discriminación (cláusula 4)

1. Por lo que respecta a las condiciones de trabajo, no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas.

2. Cuando resulte adecuado, se aplicará el principio de *pro rata temporis*.

3. Las disposiciones para la aplicación de la presente cláusula las definirán los Estados miembros, previa consulta con los interlocutores sociales, y/o los interlocutores sociales, según la legislación comunitaria y de la legislación, los convenios colectivos y las prácticas nacionales.

4. Los criterios de antigüedad relativos a determinadas condiciones de trabajo serán los mismos para los trabajadores con contrato de duración determinada que para los trabajadores fijos, salvo que criterios de antigüedad diferentes vengan justificados por razones objetivas".

En relación con dicha cláusula, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la Sentencia antes referida de 22 de diciembre de 2010, señaló en los apartados 78 a 81 que:

"78. La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco prohíbe de manera general y en términos inequívocos cualquier diferencia de trato no justificada objetivamente respecto a los trabajadores con contratos de duración determinada por lo que se refiere a las condiciones de trabajo. De este modo, su contenido es lo suficientemente preciso para que pueda ser invocada por un justiciable y aplicada por el juez (Sentencias Impact, antes citada, apartado 60, y de 22 de abril de 2010, Zentralbetriebsrat der Landeskrankenhäuser Tirols, C-486/08, Rec. p. I-0000, apartado 24).

79. Por otra parte, la prohibición precisa impuesta por la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco no necesita la adopción de ningún acto de las instituciones de la Unión y no confiere, en modo alguno, a los Estados miembros la facultad de condicionar o de restringir, al adaptar el Derecho interno a dicha disposición, el alcance de la prohibición que impone en materia de condiciones de trabajo (Sentencia Impact, antes citada, apartado 62).

80. Es cierto que dicha disposición, respecto al principio de no discriminación que contiene, establece una reserva relativa a las justificaciones basadas en razones objetivas.

81. Sin embargo, la aplicación de esta reserva puede controlarse jurisdiccionalmente, de modo que la posibilidad de invocarla no impide considerar que la disposición examinada confiere a los particulares derechos que pueden invocar ante los tribunales nacionales y que éstos deben salvaguardar (Sentencia Impact, antes citada, apartado 64)".

Y terminó concluyendo lo siguiente:

"2) Un complemento salarial por antigüedad como el controvertido en el litigio principal está incluido, en la medida en que constituye una condición de trabajo, en la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, de manera que los trabajadores con contrato de trabajo

de duración determinada pueden oponerse a un trato que, en relación con el pago de dicho complemento y sin ninguna justificación objetiva, es menos favorable que el trato dispensado a los trabajadores fijos que se encuentran en una situación comparable. La naturaleza temporal de la relación de servicio de determinados empleados públicos no puede constituir, por sí misma, una razón objetiva, en el sentido de esta cláusula del Acuerdo Marco.

3) (...)

4) La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, es incondicional y suficientemente precisa para poder ser invocada frente al Estado por funcionarios interinos ante un tribunal nacional para que se les reconozca el derecho a complementos salariales, como los trienios controvertidos en el litigio principal, correspondientes al período comprendido entre la expiración del plazo impartido a los Estados miembros para la transposición de la Directiva 1999/70 al Derecho interno y la fecha de entrada en vigor de la norma nacional que transpone la Directiva al Derecho interno del Estado miembro de que se trate, sin perjuicio del respeto de las disposiciones pertinentes del Derecho nacional en materia de prescripción".

Pues bien, trasladando estos razonamientos a la resolución de esta cuestión de ilegalidad, debemos partir de que el artículo 403, apartado tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé como uno de los conceptos integrantes de las retribuciones básicas de los Jueces y Magistrados de Carrera la remuneración de su antigüedad en la Carrera Judicial, previsión que ha sido desarrollada por la Ley 15/2003, de 26 de mayo, en su artículo 4, apartado 2. Por el contrario, los artículos 201 y 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial remiten al Reglamento la regulación de las retribuciones de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, siendo que, como vimos, el Reglamento a tal fin adoptado y, más en concreto, los artículos 5.4.a) y 6.a) del Real Decreto 431/2004, excluyen toda posibilidad de remunerar a Magistrados Suplentes, Jueces Sustitutos y Fiscales Sustitutos por la antigüedad en el desempeño efectivo de tales cargos.

Resulta preciso, si queremos mantener la legalidad de tales previsiones reglamentarias, encontrar la justificación en que amparar esa diferencia de trato, tal y como exige dicha cláusula cuarta. A falta de toda explicación por parte de la Administración, no aprecia esta Sala que concurren razones o motivos en que ampararla. No existe diferencia en la naturaleza de las tareas que el colectivo formado por los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, por un lado, y los Fiscales Sustitutos, por el otro, llevan a cabo en los casos en que efectivamente son llamados a realizar sustituciones con las que desempeñan los miembros de la Carrera Judicial o Fiscal a los que sustituyen. En este sentido, de las previsiones contenidas en los artículos 201, 212 y 298 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se desprende que tanto los Magistrados Suplentes como los Jueces Sustitutos, en los períodos de tiempo en que, ocasionalmente son llamados para el desempeño de sus cargos, ejercen la función pública que tienen encomendada, en este caso la jurisdiccional, sin pertenecer a la Carrera Judicial y en igualdad de derechos y deberes que los Magistrados y Jueces titulares de un Tribunal o Juzgado, ejerciendo la jurisdicción con idéntica amplitud que si la ejercieran éstos. Por su parte, los Fiscales Sustitutos desempeñan, tal y como establece el Real Decreto 326/2002, de 5 de abril, las funciones propias del Ministerio Fiscal, conforme a las directrices del Fiscal Jefe respectivo, estando sometidos al mismo régimen de incompatibilidades y prohibiciones que el previsto para los Fiscales de Carrera y resultándoles de aplicación supletoria el régimen jurídico previsto para Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos por estar así previsto en la Disposición adicional cuarta de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Descartada la existencia de diferencias atinentes al contenido de la función desarrollada por los Magistrados Suplentes, Jueces Sustitutos y Fiscales Sustitutos en relación con la desempeñada por el personal de Carrera y no constituyendo la naturaleza temporal y esporádica de su relación de servicio, por sí sola, una razón objetiva, en el sentido de la cláusula 4 del Acuerdo Marco, como antes expusimos, no podemos sino concluir afirmando que los artículos 5.4.a) y 6.a) del Real Decreto 431/2004 se oponen a las previsiones del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, dotada de efecto directo.

Y a lo anterior no obsta, la invocación de los dos precedentes de esta Sala que hace el Abogado del Estado, por cuanto los razonamientos contenidos en la Sentencia de 20 de diciembre de 2010, transcritos en su integridad en la de 12 de abril de 2012, no resultan aplicables al presente caso ya que resuelven una controversia distinta a la que se dirimió en el proceso que ha motivado el planteamiento de la presente cuestión de ilegalidad puesto que en la litis que dio lugar a la Sentencia de esta Sala de 20 de diciembre de 2010 la parte actora consideró discriminatoria la denegación del reconocimiento de trienios por las funciones desarrolladas como Juez Sustituta sobre la base de comparar tal situación, no con la de los Jueces y Magistrados de Carrera, sino con la de otros colectivos como eran el de los funcionarios interinos al servicio de la Administración y, por otro lado, el de la de los Secretarios Judiciales Sustitutos.»

Y es que, como destacamos anteriormente [vide, supra, el apartado 3.5.1.], según se manifiesta en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de septiembre de 2011, [aff. 177/10 (Javier Rosado Santana v Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía), Rec. 2011 I-07907]²²⁰:

“61. En el supuesto de que un Tribunal nacional, incluido un Tribunal constitucional, excluyera la aplicación de la Directiva 1999/70 y del Acuerdo marco al personal de la Función Pública de un Estado o permitiera diferencias de trato entre los funcionarios interinos y los funcionarios de carrera a falta de razones objetivas, en el sentido de la cláusula 4, apartado 1, de dicho Acuerdo Marco, procederá declarar que tal Jurisprudencia va en contra de lo dispuesto en estas normas del Derecho de la Unión e incumple las obligaciones que incumben a las autoridades judiciales de los Estados miembros, en el marco de sus competencias, de garantizar la protección jurídica que de las disposiciones de dicho Derecho se desprende para los justiciables y de garantizar su pleno efecto.”

²²⁰ **Para un comentario de la misma, conferir** OCAÑA ESCOLAR, *op. cit.*, «La doctrina del TJUE sobre la Directiva 1999/70 y el colectivo de empleados públicos. Sentencia TJUE de 8 de septiembre de 2011», en *Temas Laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, núm. 118/2013, pp. 203-215.

Ahora bien, en el fundamento jurídico quinto de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2012 se afirma que, a efectos de la retribución de la antigüedad, “Para el cómputo de estos años de servicio efectivo únicamente se deberán tener en cuenta los períodos de tiempo en que, al resultar precisa una sustitución y previo llamamiento, tales cargos han sido efectivamente desempeñados por los Magistrados Suplentes, Jueces Sustitutos y Fiscales Sustitutos”, en lugar de toda la duración de los respectivos nombramientos, criterio este último que venimos sosteniendo, por estimar que es más justo, habida cuenta del régimen de incompatibilidades a que están sujetos quienes desempeñan estos Cargos y de la disponibilidad permanente a que se encuentran sometidos.

Como indicamos, la declaración de ilegalidad de los artículos 5.4.a) y 6.a) del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, **motivó el consiguiente cambio de criterio del Tribunal Supremo respecto de esta materia en sus Sentencias de la Sección Séptima de la Sala Tercera de 29 de abril y 10 de mayo de 2013, reconociendo ya el derecho de los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos demandantes a que se les abonasen las cantidades correspondientes a la antigüedad que habían reclamado.**

E igual postura adoptó también el Consejo General del Poder Judicial, pues mediante el Acuerdo número 98 adoptado por el Pleno en su reunión de 7 de marzo de 2013, se decidió estimar el recurso de alzada núm. 349/12, interpuesto por una Juez Sustituta “contra el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 9 de octubre de 2012, por el que se desestima la petición formulada sobre el reconocimiento de trienios, reconociendo los trienios que resulten por los años servidos en el cargo judicial para el que ha venido siendo nombrada desde el año judicial 1998 [...]”.

La Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, basándose en su Sentencia de 8 de noviembre de 2012, por medio de la Sentencia de 29 de abril de 2013 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D.

Pablo Lucas Murillo de la Cueva), y con cita de parte de lo en aquélla argumentado, **estimó parcialmente la pretensión alternativa, formulada a través del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales por la representación procesal de siete Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos de Sevilla, en sus recursos contencioso-administrativos n.º. 226/2012 y n.º. 287/2012**, “contra el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 26 de enero de 2012, desestimatorio del recurso de alzada 317/11, contra los Acuerdos de la Comisión Permanente de 31 de mayo y 28 de junio de 2011; y contra los dos Acuerdos del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 22 de marzo de 2012 desestimatorios de los recursos de alzada 334/11 y 2/12 contra los Acuerdos de la Comisión Permanente de 26 de junio y 30 de junio de 2011, denegatorios todos los de la misma de las solicitudes de reconocimiento, acreditación y abono de atrasos por antigüedad/trienios en el desempeño de funciones jurisdiccionales en sus cargos de Magistrados-Jueces Sustitutos de Sevilla y partidos judiciales de su provincia, Acuerdos que anulamos”, **reconociendo** “el derecho de los recurrentes a que se les abonen los trienios correspondientes a los períodos durante los que ejercieron efectivamente funciones judiciales debiéndose determinar en ejecución de Sentencia las cantidades correspondientes, a contar desde los cuatro años anteriores a su solicitud, por aplicación del artículo 4.2 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo , reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, sumándose a las que resulten los intereses legales”.

Hay que destacar que **la Sala**, en coherencia con lo sentando al respecto en su Sentencia de 8 de noviembre de 2012, **no estimó la pretensión principal de los recurrentes, conforme a la cual solicitaban el reconocimiento del derecho a percibir los emolumentos correspondientes a la antigüedad en función de los años de nombramiento como Magistrados Suplentes o Jueces Sustitutos**. Asimismo, **la Sala tampoco aceptó la petición de que se retrotrajera el reconocimiento del derecho controvertido a la fecha de 10 de julio de 2001**, antes de la cual debía haberse transpuesto al Ordenamiento Jurídico Interno la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, según lo dispuesto en el párrafo primero

de su artículo 2²²¹, **concediéndolo sólo desde** “los cuatro años anteriores a su solicitud” (solicitud que tuvo lugar en abril de 2011), aplicando la prescripción del artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, **por considerar que habían perdido su derecho a las retribuciones previas a esos cuatro años ya que** “pudieron reclamarlas con anterioridad” **y no lo hicieron.**

En cuanto a la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2013 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Vicente Conde Martín de Hijas), **en su fundamento de Derecho primero se manifiesta que** “En el recurso contencioso-administrativo 226/2012 y acumulado 287/2012, tramitado por el cauce especial de los arts. 114 y ss. LJCA, los mismos demandantes del proceso actual recurrieron las mismas resoluciones objeto del actual proceso, formulando en su demanda una petición esencialmente coincidente en la de la demanda del actual proceso”, **por lo que** “La identidad sustancial del proceso actual con el precedente, sin necesidad de más fundamentación que la mera remisión a lo ya decidido, conduce a la estimación del recurso actual en los mismos términos que el precedente”, **siendo su fallo idéntico al de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2013.**

En definitiva, el derecho a la retribución de la antigüedad de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, como el resto de los derechos que se les han venido negando a lo largo de los años, ha tenido que ser reconocido y declarado finalmente, una vez más, por los Tribunales, a los que inevitablemente se han visto obligados a acudir, según se pone de manifiesto en esta obra y en las que sobre la misma materia la han precedido desde 2005.

Interesa traer también aquí de nuevo a colación²²² la Sentencia

²²¹ Aunque, como vimos [conferir, *supra*, el apartado 3.5.3.], el párrafo segundo de ese artículo permite una prórroga de un año más al establecer que “Los Estados miembros, si fuera necesario para tener en cuenta dificultades particulares o la aplicación mediante convenio colectivo, y tras consultar con los interlocutores sociales, podrán disponer como máximo de un año suplementario. Informarán inmediatamente a la Comisión de tales circunstancias”.

²²² Conferir, *supra*, la nota nº. 194.

de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2014 (recurso 1.846/2013), de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, **mediante la que se desestimó el recurso de casación interpuesto por la Comunidad Autónoma de Castilla y León contra la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 17 de abril de 2013, por la que se estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo formulado por la Confederación Estatal de Sindicatos Médicos de Castilla y León (CESMCYL) y se declaró la nulidad de la Disposición Adicional Segunda del Decreto 43/2009, de 2 de julio, por el que se regula la carrera profesional del personal estatutario de los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León (publicado en el BOCYL de 3 de julio de 2009), según la cual “El personal estatutario con nombramiento temporal puede acumular créditos para acceder a carrera. Cuando este personal adquiera la condición de fijo, se le podrán reconocer los méritos obtenidos durante el período de nombramiento temporal, que se mantengan vigentes en el momento de solicitar el acceso a la carrera profesional”, por lo que dicho personal estatutario interino se veía privado de la percepción del complemento de carrera profesional, situación que la Sala, en la Sentencia impugnada, y respecto de los interinos de larga duración, había considerado contraria al artículo 14 de la Constitución Española y a la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.**

En el fundamento jurídico séptimo de dicha Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2014 se manifiesta que “en la Sentencia de 29 de abril de 2013 (recursos 226 y acumulado 287/2012), siguiendo la de 8 de diciembre de 2012 (cuestión de ilegalidad 1/2012), consideramos contraria a la Directiva 99/70/CE la exclusión del componente de antigüedad de las retribuciones de los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos. Y reiteramos que no estaba justificaba esa diferencia de trato ya que no descansaba en la naturaleza de las tareas realizadas y la temporalidad de la relación de servicio no es por sí sola una razón objetiva de las que la Directiva y el Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada que incorpora entienden suficiente para hacer

aceptable el distinto régimen establecido. Consideraciones éstas que, pese a la diversa actividad profesional del personal estatutario y de los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes, se pueden traer aquí porque en ambos casos estamos ante el ejercicio por personal de nombramiento temporal a lo largo de períodos prolongados, de funciones idénticas a las que desempeña el de carrera o fijo”.

Rafael Salvador MANZANA LAGUARDA²²³, al comentar esta Sentencia del Tribunal Supremo, manifiesta que:

«Pues bien, el actual pronunciamiento del Tribunal Supremo cuya reseña nos ocupa, supone un cambio de criterio respecto a la posición que se venía manteniendo, al establecer una equiparación en cuanto a la carrera profesional, entre los funcionarios de carrera y los interinos. Sin embargo, deben hacerse dos observaciones al respecto:

1^a.— La equiparación sólo afectaría a los interinos de larga duración, entendiendo por tales los que, según la STC 203/2000, de 24 de julio (LA LEY 9516/2000) (rec. 2947/1997, ponente: Casas Baamonde, María Emilia), mantienen con la Administración una relación temporal de servicios que supera los cinco años.

2^a.— El Alto Tribunal, aunque busca su entronque argumental con la doctrina de la STC 203/2000, realmente va más allá. Esta Sentencia del Tribunal Constitucional, propiamente no hace sino reiterar el criterio que ya fijara en anterior STC 240/1999, de 20 de diciembre (LA LEY 4083/2000); en ambos pronunciamientos se discutía si el derecho a obtener una excedencia para el cuidado de hijos, era privativo de los funcionarios de carrera pero no de los interinos, o si negárselo a estos último resultaría contrario a las exigencias del derecho a la igualdad proclamado en el artículo 14 CE.

²²³ *Vide*, MANZANA LAGUARDA, Rafael Salvador: «Un nuevo paso en la equiparación entre el personal interino y el personal fijo: reconocimiento del complemento de carrera profesional a los interinos “de larga duración”», en *Diario La Ley*, N.º. 8.433, Sección Comentarios de Jurisprudencia, 2 de diciembre de 2014, Año XXXV, Editorial LA LEY.

El Tribunal Constitucional considera que no existe justificación objetiva y razonable desde la perspectiva del artículo 14 CE, en orden al disfrute de un derecho legal relacionado con un bien constitucionalmente relevante como el del cuidado de los hijos, para dispensar, a un funcionario interino que lleva más de cinco años ocupando una plaza, un tratamiento jurídico diferente y perjudicial respecto del dispensado a los funcionarios de carrera, con el único argumento de que legalmente su relación con la Administración es provisional «en tanto no se provea por funcionarios de carrera». Pero también advierte que con ello no se trata de afirmar que ante situaciones de interinidad de larga duración las diferencias de trato resulten en todo caso injustificadas desde la perspectiva del artículo 14 CE, sino de destacar que pueden serlo en atención a las circunstancias del caso y, muy especialmente, a la trascendencia constitucional del derecho que recibe un tratamiento desigual.

Sólo, pues, cuando se trate de un derecho con trascendencia constitucional, no bastará aludir al carácter temporal de las funciones para denegar al personal interino el derecho que se reconoce al funcionario de carrera; y éste es el estricto alcance del pronunciamiento del TC, que el TS, sin embargo, extiende al reconocimiento de un derecho –carrera administrativa– que, en principio, carece de trascendencia constitucional, siendo por el contrario de exclusiva regulación legal.»

3.5.6. La regulación de la retribución de la antigüedad de los Magistrados Suplentes y de los Jueces y Fiscales Sustitutos en el Real Decreto 700/2013, de 20 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal

La Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo mediante de 8 de noviembre de 2012 (de la que fue

Ponente el Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado), **por la que se declaró** “la ilegalidad de los artículos 5.4.a) y 6.a) del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, por su oposición a lo dispuesto en la Directiva Comunitaria Europea 1999/70/CE, de 28 de junio, anulándolos exclusivamente en la medida en que al regular las retribuciones básicas correspondientes a los Magistrados Suplentes, Jueces Sustitutos y Fiscales Sustitutos excluyen el componente de la antigüedad”, **no sólo motivó el consiguiente cambio de criterio del Tribunal Supremo respecto de esta materia en sus Sentencias de la Sección Séptima de la Sala Tercera de 29 de abril y 10 de mayo de 2013, y del Consejo General del Poder Judicial en el Acuerdo nº. 98 adoptado por el Pleno en su reunión de 7 de marzo de 2013,** reconociendo ya el derecho de los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos a que se les abonen las cantidades correspondientes a la antigüedad, según hemos visto en el apartado anterior, **sino que también tuvo su reflejo en el Proyecto de Real Decreto de 2013, por el que se modificaba el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal,** elaborado por el Ministerio de Justicia para cumplir con lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 28 de diciembre de 2012), **ya que dicho Proyecto suprimió en los artículos 5.4.a) y 6.a) del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, los incisos “y con la única excepción de las remuneraciones correspondientes a la antigüedad”** [conferir, *infra*, el apartado **2.2.5.1.**].

Estas supresiones fueron acogidas positivamente por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su Informe de 25 de abril de 2013 al referido Proyecto de Real Decreto, en cuya página 30 se manifiesta que:

“La supresión de la exclusión de la antigüedad, dentro del apartado correspondiente a las retribuciones básicas merece una valoración positiva. La STS de fecha 8/11/2012 (rec. 1/2012), declaró ilegal el artículo 5.4.a)

(referido a Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes) y el artículo 6.a (referido a los Fiscales Sustitutos) ambos del Real Decreto 431/2004, al considerar que la exclusión de la antigüedad, respecto de las retribuciones básicas, vulnera lo dispuesto en la Directiva Comunitaria Europea 1999/70/CE, de 28 de junio, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.”

Finalmente, como expusimos [conferir, *supra*, el apartado 2.2.5.2.], con algunas modificaciones respecto del mencionado Proyecto, el 28 de septiembre de 2013, se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 700/2013, de 20 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, y en los artículos 5.4.a) y 6.a) del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, desaparecen los controvertidos incisos “y con la única excepción de las remuneraciones correspondientes a la antigüedad”.

Si bien es cierto que tal supresión implica que los interesados tienen derecho a percibir las retribuciones correspondientes a la antigüedad, estimamos que habría sido preferible que se contemplase expresamente esa circunstancia en los citados artículos 5.4.a) y 6.a) del Real Decreto 431/2004, de 12 de abril, así como el alcance de la retroactividad de los efectos económicos; e insistimos en que al efecto de computar dicha antigüedad se deberían tener en cuenta íntegramente los años de nombramientos de los interesados, en lugar de considerar únicamente los días concretos de llamamientos que se les hayan certificado. Y en línea con este último planteamiento, es oportuno traer a colación el Auto de la Sala Séptima del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de octubre de 2019, *affs.* C-439/18 [*Sra. O. H. v Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT)*] y C-472/18 [*Sra. E. R. v Agencia Estatal de la Administración Tributaria*]²²⁴, por el que se resolvieron “sendas peticiones de decisión

²²⁴ Para un comentario de este Auto del TJUE, conferir BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, Ignasi: «Discriminación en el cálculo de la antigüedad para trienios de trabajadores fijos discontinuos (ATJUE 15 de octubre 2019, C-439/18 y C-472/18, AEAT)», 25 de octubre de 2019.

prejudicial planteadas, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, mediante Autos de 18 y de 22 de junio de 2018”, y se declaró que:

“La cláusula 4, puntos 1 y 2, del Acuerdo Marco sobre el Trabajo a Tiempo Parcial, celebrado el 6 de junio de 1997, que figura en el anexo de la Directiva 97/81/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al Acuerdo Marco sobre el Trabajo a Tiempo Parcial concluido por la UNICE, el CEEP y la CES, y el artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa y a una práctica empresarial nacionales, como las controvertidas en los litigios principales, conforme a las cuales, en el caso de los trabajadores fijos discontinuos, solo se computan, a efectos del cálculo de la antigüedad requerida para poder percibir trienios en concepto de complementos retributivos, los períodos efectivamente trabajados, excluyéndose por tanto los períodos en los que no se ha trabajado, mientras que esta normativa y esta práctica no se aplican en el caso de los trabajadores a tiempo completo.”

En aplicación de lo declarado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en este Auto, mediante la Sentencia de la Sección Primera de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2019 (de la que fue Ponente la Excm. Sra. Dña. María Luisa Segoviano Astaburuaga), recaída en el recurso n.º. 2309/2017, **se estimó el recurso de casación para unificación de doctrina formulado por la representación de una trabajadora indefinida fija discontinua** –que prestaba sus servicios como auxiliar de administración y servicios para la Agencia Española de Administración Tributaria inicialmente demandada–, “contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de fecha 11 de enero de 2017, recaída en el recurso de suplicación núm. 617/2016 , que resolvió el formulado contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Cartagena, dictada el 23 de febrero de 2016, en los autos de juicio núm. 678/15”, y se declaró “el derecho de la

actora a que se compute, a efectos de promoción económica (trienios) y a efectos de promoción profesional (interna, vertical, horizontal y externa), toda la duración de la relación laboral”, **y no sólo los períodos efectivamente trabajados, modificando así la doctrina jurisprudencial anterior sobre esta materia.**

Por otra parte, hay que tener en cuenta que los servicios prestados al Estado como funcionario de carrera con anterioridad al nombramiento como Magistrado Suplente o Juez Sustituto también deben tenerse en cuenta a efectos de trienios, según se reconoce en las Sentencias de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2015 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Segundo Menéndez Pérez) **y de 13 de mayo de 2016** (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Luis María Díez Picazo Giménez), mediante las que se estimaron parcialmente sendos recursos contencioso-administrativos interpuestos por las representaciones procesales de dos Magistrados Suplentes: uno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y de la Audiencia Provincial de Sevilla, y otro del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respectivamente.

En el fundamento jurídico sexto de la Sentencia de 13 de mayo de 2016, con cita de la de 12 de marzo de 2015, se expone que:

<<Esta Sala, en la Sentencia de 12 de marzo de 2015 (RCA número 116/2014 -FJ 5º a 8º-) invocada por el recurrente, ha reconocido el derecho de los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos al reconocimiento a efectos de trienios de los servicios previos prestados en la Administración Pública como funcionarios de carrera, con anterioridad a su nombramiento como tales, con fundamento en el principio de no discriminación que proclama la cláusula 4, apartados 1 y 4, del Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, incorporado como anexo a la Directiva 1999/70/CE, de 28 de junio, en cuyo ámbito de aplicación personal están incluidos Magistrados Suplentes, Jueces Sustitutos y Fiscales Sustitutos.

Afirma la citada Sentencia (FJ 6º) que en el concepto "condiciones de trabajo" empleado por los apartados 1 y 4 de la cláusula 4 citada se incluyen, sin duda, las retribuciones que hayan de ser percibidas por el

trabajador, a cuyo efecto cita y transcribe las Sentencias del TJUE de 13 de marzo de 2014, Nierodzik, *C-38/13*, apartados 25 y 26, y de 22 de diciembre de 2010, dictada en los asuntos acumulados *C-444/09* y *C-456/09*, Gavieiro Gavieiro e Iglesias Torres, *apartado 2; el artículo 14.1.c) de la Directiva 2006/54/CE* referente a la prohibición de discriminación y el *artículo 3.1 de la Directiva 2008/78/CE*.

Precisa a continuación (FJ 7º) qué debe entenderse por "razones objetivas" en el sentido de la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco, con cita y reproducción de la Sentencia del TJUE de 8 de septiembre de 2011, Rosado Santana, *C-177/10*, apartados 72 a 74, y concluye la inexistencia de las mismas en el caso sometido a decisión, en base a los siguientes razonamientos:

«[...] Por tanto, dado que no existe ninguna diferencia entre la función desempeñada por los Magistrados Suplentes y los Magistrados de Carrera, ni concurren circunstancias específicas y concretas que caractericen la función desempeñada por aquéllos, no puede considerarse que el solo hecho de no pertenecer a la Carrera Judicial sea una razón objetiva apta para justificar que, a diferencia de los Magistrados de Carrera, no tengan derecho al cobro de los trienios consolidados por los servicios prestados por ellos en otras Administraciones, ya que dicha desigualdad de trato no se corresponde, en palabras del TJUE, con una necesidad auténtica, a los efectos de permitir alcanzar el objetivo perseguido y resultar, por tanto, indispensable. [...]».

En consecuencia, trasladando la precedente doctrina al caso actualmente sometido a decisión, hemos de estimar los motivos de impugnación atribuidos por el recurrente al acuerdo de 10 de marzo de 2015 de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial y declarar la nulidad del mismo, en la parte que desestima la solicitud de reconocimiento de los servicios previos prestados en la Administración Pública (A.E.A.T.) por el actual recurrente como funcionario de carrera en el Cuerpo Gestión Administración Civil del Estado, grupos A y B, contenidos en la liquidación de trienios de 17 de septiembre de 2002 de la Subdirección General de Gestión Administrativa de Personal de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.>>

CAPÍTULO 4. LOS MAGISTRADOS SUPLENTE Y LOS JUECES SUSTITUTOS EN EL ESTUDIO MONOGRÁFICO DE 2003, DEL DEFENSOR DEL PUEBLO, «FUNCIONARIOS INTERINOS Y PERSONAL EVENTUAL: LA PROVISIONALIDAD Y TEMPORALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO»

Bajo la rúbrica “Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes”, el Defensor del Pueblo se ocupó en el apartado 7.1.1. –páginas 305 a 318– del capítulo 7 (“Administración de Justicia e Instituciones Penitenciarias”) del Estudio Monográfico de 2003, «Funcionarios interinos y personal eventual: la provisionalidad y temporalidad en el empleo público», del marco jurídico de dichos Cargos y de la situación de quienes los ejercen, y tras un análisis pormenorizado, formuló en el apartado 7.1.1.3. –páginas 314 a 318– las siguientes conclusiones y Recomendaciones, de especial interés y plena vigencia, a pesar del tiempo transcurrido:

«Si bien es cierto que del estudio realizado se puede concluir que, con las recientes reformas surgidas en este ámbito, se pretende que la interinidad en la función jurisdiccional esté prevista sólo para situaciones excepcionales y de provisionalidad, en este momento la realidad refleja un panorama muy distinto al pretendido por el Legislador y, aunque las nuevas normas se dirigen a relegar a la Justicia Interina a una situación de subsidiariedad, nos encontramos todavía con una variada casuística, por la que se acude a este sistema de provisión, lo que puede seguir generando un número excesivo, a juicio de esta Defensoría, de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos.

De otra parte, ha de destacarse que dicho personal se encuentra vinculado a la Administración por una relación de trabajo en algunos casos aparentemente estable, aunque precaria, toda vez que muchos de estos Jueces y Magistrados llevan prestando servicios efectivos de «tracto continuo» o de «tracto sucesivo», según los casos, durante un dilatado período.

Lo anterior no puede implicar una transformación del sentido de la interinidad, admitiendo la proyección indefinida en el tiempo de este tipo de relación funcionarial, porque el artículo 105 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado es determinante al expresar que a los funcionarios de empleo les será aplicable por analogía el régimen general de los funcionarios de Carrera pero excepcionando el derecho a la permanencia en la función.

Sin embargo, desde una interpretación expansiva de las Leyes que regulan la Función Pública se ha ampliado el concepto formalista de esta figura al admitirse, bien a través de pactos de estabilidad o por la simple vía de hecho, la existencia de personal interino de larga duración, concepto que ha sido recogido por el Tribunal Constitucional al resolver supuestos en los que se ha apreciado una vulneración del principio de igualdad, en relación con la interpretación y aplicación del artículo 105 del Texto Articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Decreto 315/1964.

Es oportuno recordar, a este respecto, que la Sentencia del Tribunal Constitucional 240/1999, de 20 de diciembre, señala que “la legislación que regula las situaciones funcionariales de interinidad ha venido permitiendo una interpretación y aplicación de legalidad ordinaria, que en numerosas ocasiones (...) ha convertido lo que debía ser una relación en principio temporal, desempeñada provisionalmente por razones "de necesidad o urgencia" en tanto no se proveyesen por funcionarios de Carrera, en una forma relativamente estable, aunque precaria, de acceso al mercado de trabajo (...)”.

En este contexto, perfectamente asimilable al ámbito judicial, si a la anterior situación le añadimos el dato ya expresado de que el número actual de Jueces y Magistrados Interinos no profesionales y no pertenecientes a la Carrera Judicial se acerca al 41,92% del total de la plantilla parece razonable colegir que en estos últimos años se ha producido una pseudo profesionalización del personal adscrito a la Justicia Interina difícilmente compatible con el modelo de Juez que el constituyente y el Legislador han incorporado en nuestro Ordenamiento con la finalidad de que el Poder Judicial cumpla las exigencias constitucionales requeridas por nuestro Estado de Derecho.

En efecto, en la configuración legal del artículo 122.1 de la Constitución, el modelo de Juez previsto para ejercer la función jurisdiccional ha sido y sigue siendo el de profesional de Carrera que ingresa mediante un sistema de acceso en concurrencia competitiva frente a terceros, con el fin de superar una fase de oposición libre y un curso teórico y práctico de selección realizado en la Escuela Judicial.

El Legislador no ha previsto otra forma de ingreso que la que el Constituyente ha señalado en el sentido de reclamar la constitución de un Estatuto Jurídico de los Jueces y Magistrados de Carrera que formarán un cuerpo único.

Sin embargo, pese a que los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes no pertenecen a la Carrera Judicial, la realidad es que acceden a la función jurisdiccional asumiendo idénticas funciones a las que realizan los profesionales de Carrera, habiéndose desbordado los límites de excepcionalidad y subsidiariedad que inspiran la designación de este personal, dado que en la actualidad nos encontramos que, junto al Cuerpo de Jueces y Magistrados, actúa un Colectivo de trabajadores que, progresivamente, se está acercando a la mitad de lo que representa la totalidad de la plantilla judicial.

La anterior apreciación debe matizarse en el sentido de que el nombramiento de estos Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes no implica la inmediata existencia de vacante, ni la de actuación jurisdiccional, pero el mero nombramiento de este personal, aunque no se formalice después el llamamiento para tan alta función, comporta la adquisición de un estatus funcional de carácter eventual que genera – como se verá– un conjunto de obligaciones adquiridas en el seno de una relación de sujeción especial.

Por otra parte, aun cuando la mayor parte de este personal únicamente sea llamado para realizar funciones puntuales en un concreto Órgano o Tribunal Jurisdiccional, la realidad es que su nombramiento como Juez Sustituto o Magistrado Suplente – por lo general de duración anual– le genera una serie de obligaciones coincidentes con las de los funcionarios de Carrera, como son, para el supuesto de que se sea adscrito, el cumplimiento exacto de las tareas comprendidas en el artículo 2 de la

Ley Orgánica del Poder Judicial y en todo caso, la total disponibilidad y, por lo tanto, la sujeción al Estatuto Jurídico de los miembros de la Carrera Judicial, así como al régimen de incompatibilidades y prohibiciones reguladas en el artículo 389 y siguientes de la LOPJ, en cuanto le sean aplicables.

No ocurre lo mismo en lo que se refiere a la recíproca satisfacción de sus derechos básicos, como esta Institución ha tenido ocasión de evaluar a través de las quejas tramitadas, ya que sólo tras las resoluciones dictadas por los Tribunales de Justicia y las *Sugerencias* formuladas por el Defensor del Pueblo se han venido a reconocer, por un lado, los derechos de este personal a licencias y permisos retribuidos, así como el derecho de asociación, y, por otro, a un régimen de Seguridad Social, que con anterioridad sólo se les reconocía cuando computaban un tiempo de servicios efectivos superior a un mes.

La consecución de estos logros debe llevarnos a una reflexión sobre la necesidad de plasmar las citadas innovaciones en una norma específica para este personal, en la que se definan con claridad las Figuras del Juez Sustituto y del Magistrado Suplente y se configuren los derechos y las obligaciones que les corresponden, atendiendo a la naturaleza de la función que ejercen, toda vez que no debe olvidarse que son parte activa en el buen funcionamiento y en la continuidad del servicio público de la Justicia.

En resumen, la Administración de Justicia se encuentra con un Colectivo de Magistrados Suplentes y de Jueces Sustitutos que, en algunos casos, llevan prestando funciones jurisdiccionales de forma continuada durante muchos años.

Llegados a este punto, aunque las propuestas de los Poderes Públicos se encaminan a reducir o acabar con la Justicia Interina a través de la progresiva ampliación de la planta judicial que permita el nombramiento de Jueces profesionales, tal finalidad debe compaginarse con las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que considera a este personal necesario para las situaciones contempladas en los artículos 212.2 y 216 bis, como medida correctora que permita cumplir las exigencias de una Justicia que debe actuar con rapidez, eficacia y calidad,

y, como se señala en el Pacto de Estado para la reforma de la Justicia, cumplir su función constitucional de garantizar en tiempo razonable los derechos de los ciudadanos y de proporcionar seguridad jurídica, al actuar con pautas de comportamiento y decisión previsibles.

En consecuencia, aun valorando positivamente el objetivo que se plantea el Consejo General del Poder Judicial de reconducir la presencia de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes en el ejercicio de la jurisdicción a sus justos términos, reconociendo al tiempo su trabajo y colaboración, como quiera que la interinidad constituye una previsión necesaria de la Ley para atender situaciones concretas, esta Institución considera que la clave para conseguir dicho objetivo está en un adecuado diseño de la política de la planta judicial, así como en la acomodación de las plantillas a las necesidades reales.

Por todo lo anterior, desde un escrupuloso respeto de las competencias de los Órganos de Gobierno interno del Poder Judicial y analizada detenidamente la situación existente, se ha acordado formular al Consejo General del Poder Judicial la siguiente *Recomendación*, a fin de que, si lo considera oportuno, pueda disponer lo necesario para llevarla a efecto:

Primero: Que se estudie, de acuerdo con la más reciente doctrina jurisprudencial y legal, la posibilidad de que la misma se plasme en un marco normativo adecuado para el personal interino que presta servicios como Magistrado Suplente o Juez Sustituto, a través del cual se definan con claridad los derechos y las obligaciones que por su condición de funcionarios eventuales al servicio de la Justicia les deban ser reconocidos y, respectivamente, exigibles.

Segundo: Que se propicie, por todos los medios posibles, la formación permanente de este personal, que ejerce funciones jurisdiccionales, a fin de garantizar la mejor prestación del servicio público de la Justicia.

De otra parte, de la misma forma que se ha pretendido reducir la interinidad a través de la modificación del artículo 308 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que supone la incorporación preferente de los Jueces en

expectativa de destino para el ejercicio de funciones jurisdiccionales, esta Institución, coincidiendo con la iniciativa contenida en el Libro Blanco de la Justicia, considera oportuno que pueda aprovecharse la formación y experiencia adquirida por los Secretarios Judiciales, a fin de que pudieran realizar funciones de sustitución o de suplencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

No resulta novedoso destacar que el Secretario Judicial es un funcionario de alta cualificación jurídica que forma parte del personal al servicio de la Administración de Justicia y que, de conformidad con lo establecido en el artículo 473.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículos 6, 7 y 8 del Reglamento Orgánico (Real Decreto 429/1988), ejerce la titularidad de la fe pública judicial, la función de impulso y ordenación del proceso, así como la dirección de la oficina judicial y, en concreto, la función de realizar en ausencia del Juez o de los miembros del Tribunal, diligencias en prevención, en los casos y términos que establezcan las Leyes.

En consecuencia, se ha acordado formular al Ministerio de Justicia la siguiente *Recomendación*:

Que, previas las consultas que correspondan con los sectores y Órganos implicados, se valore la posibilidad de abordar las modificaciones legislativas necesarias, encaminadas a que los Secretarios Judiciales queden facultados para sustituir o suplir, en determinados supuestos, a los Jueces y Magistrados en el ejercicio de su función jurisdiccional.»

Por lo que se refiere a las conclusiones del Estudio, cabe señalar en primer lugar que el citado artículo 105 del Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado (publicado en el BOE de 15 de febrero de 1964), fue derogado por la Disposición Derogatoria Única de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (publicada en el BOE de 13 de abril de 2007), pero el artículo 10.5 de esta última Ley dispone que “A los funcionarios interinos les será aplicable, en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de Carrera”.

En segundo lugar, hay que destacar que se califica a los “Jueces y Magistrados Interinos” como “no profesionales”, pero sobre el particular hay que reiterar [vide, supra, los apartados 1.2.2.1. y 2.1.2.] que la actuación de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos tiene carácter profesional. Así, en este sentido, en el inciso primero del apartado 2) del fundamento jurídico quinto de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 2003 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Enrique Cacer Lalanne) –mediante la que se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Presidenta de la *Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)*, contra el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 2 de marzo de 2001, por el que, desestimando el recurso de alzada formulado contra el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, de 12 de diciembre de 2000, se denegó la inscripción de dicha *Asociación* en el *Registro de Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados* y, en consecuencia, se declaró el derecho de la mencionada *Asociación* a ser inscrita en el mencionado *Registro*–, al referirse a los Magistrados Suplentes y a los Jueces Sustitutos, se manifiesta que “La falta de profesionalidad, tampoco puede ser entendida en el sentido que se mantiene en el Acuerdo impugnado, pues tratándose de una actividad retribuida, por cuanto que en tanto que se ejerce se es titular de los mismos derechos que los Jueces y Magistrados Titulares –artículo 200.3 LOPJ–, es claro que la nota en cuestión se ostenta por los componentes de la Asociación reclamante [...]”. Profesionalidad que también se reconoce en el Informe de 2012 de la *Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia (CEPEJ)* del Consejo de Europa, sobre la eficiencia y calidad de la Justicia en los Sistemas Judiciales Europeos, relativo a 2010, en el Informe de 2014, referente a 2012, en el Informe de 2016, relativo a 2014, y en el Informe de 2018, correspondiente a 2016, también se considera como «profesionales» a los Jueces Interinos²²⁵.

²²⁵ *Vide:*

European Commission for the Efficiency of Justice (CEPEJ), Council of Europe, *European Judicial Systems-Edition 2012 (2010 data)-Efficiency and Quality of Justice*, CEPEJ Studies, n.º 18, pp. 143-153; particularmente, la p. 144, que contiene una tabla con los datos de las clases y números de Jueces en los distintos países europeos. En el caso de España, la cifra de 4.689 Jueces y Magistrados de Carrera en 2010 es errónea, pues

eran 4.700; la de 1.357 Jueces y Magistrados Interinos se corresponde con el año judicial 2008/2009, pues en el año judicial 2009/2010 eran 1.393 [conferir, *supra*, los apartados 2.2.3.2. y 2.2.3.3.]; y los 7.682 Jueces no profesionales españoles son los Jueces de Paz. En la fe de erratas de dicho Informe se dice que la cifra de 2.041 Jueces Profesionales, que corresponde a Grecia, en realidad era de 3.313.

European Commission for the Efficiency of Justice (CEPEJ), Council of Europe, *European Judicial Systems-Edition 2014 (2012 data)-Efficiency and Quality of Justice, CEPEJ Studies, n.º. 20, pp. 155-166.* En la página 156 figura la correspondiente tabla con los datos de las clases y números de Jueces en los distintos países europeos. Respecto de España, se indica que en 2012 había 5.155 Jueces y Magistrados de Carrera, aunque, en realidad, a 1 de enero de ese año la cifra era de 5.061 [conferir, *infra*, el apartado 2.2.3.5.] y 7.685 Jueces de Paz (son los Jueces no profesionales). **En esta ocasión no se ofrecen datos del número de Jueces y Magistrados profesionales Interinos españoles, y se explica que esto se debe a que España** “ha señalado que no hay una base de datos a nivel nacional en relación con los Jueces profesionales que actúan en los Tribunales de forma ocasional, porque el nombramiento de este tipo de Jueces se hace por el Tribunal Superior de Justicia de cada Comunidad Autónoma” (“**Spain**, for example, has pointed out that there is no data base at the national level in respect of professional judges sitting in courts on an occasional basis, as the nomination of this type of judges is made by the High Court of each Autonomous Community”), **cuando lo cierto es que** –como es notorio, y de ello se deja más que suficiente constancia en los libros que sobre esta materia venimos publicando desde hace años– **el Consejo General del Poder Judicial, que es quien nombra a los mencionados Jueces y Magistrados Interinos** (las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia se limitan a proponer los nombramientos al Consejo), **sí dispone de esos datos.**

European Commission for the Efficiency of Justice (CEPEJ), Council of Europe, *European Judicial Systems-Edition 2016 (2014 data)-Efficiency and Quality of Justice, CEPEJ Studies, n.º. 23, pp. 88-97;* y especialmente, la p. 90, que contiene la tabla con los datos de las clases y números de Jueces en los distintos países europeos. En el caso de España, se dan las cifras de 5.353 Jueces y Magistrados de Carrera (5.367 a 1 de enero de ese año 2014, según el Informe del CGPJ: conferir, *supra*, el apartado 2.2.3.7.), 1.193 Jueces y Magistrados Interinos (en el año judicial 2013/2014 había en realidad, al menos, 1.594 plazas de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos: conferir, *supra*, los apartados 2.2.3.6. y 2.2.3.7.) y 7.687 Jueces no profesionales (los Jueces de Paz).

European Commission for the Efficiency of Justice (CEPEJ), Council of Europe, *European Judicial Systems-Edition 2018 (2016 data)-Efficiency and Quality of Justice, CEPEJ Studies, n.º. 26, pp. 93-103;* y muy en particular, la p. 103, con la tabla en la que figuran los referidos datos de las clases y números de Jueces en los diferentes países europeos. En relación con España se dice que había 5.367 Jueces y Magistrados de Carrera, (5.503 a 1 de enero de ese año 2016, según el Informe del CGPJ: conferir, *supra*, el apartado 2.2.3.9.), 946 Jueces y Magistrados Interinos (en el año judicial 2015/2016 había en realidad 955 plazas de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos: conferir, *supra*, los apartados 2.2.3.9. y 2.2.3.10.) y 7.692 Jueces no profesionales (los Jueces de Paz).

FERNÁNDEZ LABORDA, *op. cit.*, «Jueces y Secretarios Judiciales “no profesionales”. Crónica de una muerte anunciada», Pórtico Legal, S. L., 2013., **al comentar el artículo 298.2 LOPJ, manifiesta que** “la denominación «no profesional» es del todo

Además, en el referido Estudio Monográfico de 2003, del Defensor del Pueblo, se dice que “[...] parece razonable colegir que en estos últimos años se ha producido una pseudo profesionalización del personal adscrito a la Justicia Interina difícilmente compatible con el modelo de Juez que el constituyente y el Legislador han incorporado en nuestro Ordenamiento con la finalidad de que el Poder Judicial cumpla las exigencias constitucionales requeridas por nuestro Estado de Derecho”, pero, como vimos [conferir, *supra*, el apartado 2.3.], la constitucionalidad de las Figuras controvertidas vino a quedar confirmada por el Pleno del Tribunal Constitucional, que, mediante el Auto 465/2006, de 19 de diciembre, inadmitió la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en su Auto de 25 de febrero de 2005, respecto de los artículos 298.2, 212.2 y concordantes de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), por posible vulneración de los artículos 24, 117 y 122 de la Constitución Española (CE), al considerarla “notoriamente infundada”.

Por lo que respecta a la primera Recomendación, lo manifestado en sus dos apartados sigue siendo válido actualmente, ya que aún no se ha elaborado el Estatuto que regule de una forma adecuada las obligaciones y derechos de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos –cuya necesidad deja en evidencia la situación profesional y laboral de los mismos descrita en el presente trabajo–, ni se les facilita el acceso a la formación permanente, en los términos previstos en los artículos 2.1.b) y 24.a) y b) del Reglamento 2/1995, de 7 de junio, de la Escuela Judicial (REJ), aprobado por Acuerdo de 7 de junio de 1995, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial (publicado en el BOE de 13 de julio de 1995), como expusimos en el apartado 1.2.9.

desacertada. Se presta a equívocos. Pudiera parecer que hay Secretarios Judiciales y Jueces que no sean profesionales y que, por aquellos avatares de la vida, se pasan por los Juzgados a poner Sentencias, celebrar vistas, redactar diligencias, hacer pagos, etc., de forma gratuita. ¿Serán amateurs estos Jueces y Secretarios no profesionales? ¿Es que sus resoluciones no tienen la misma validez legal que las de un titular? ¿Es que no son responsables de las mismas y no les rige el mismo régimen disciplinario?”.

En cuanto a la segunda Recomendación, nos parece inviable en el sistema judicial español, dicho sea sin menoscabo del respeto que nos merece la Institución de la que dimana. Por lo que se refiere al Real Decreto 429/1988, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales (publicado en el BOE de 7 de mayo de 1988), fue derogado, salvo sus artículos 29 y 31, por el Real Decreto 1.608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales (publicado en el BOE de 20 de enero de 2006), que dedica los artículos 5 a 9 a enumerar sus funciones, y ya no se contempla expresamente la posibilidad de realizar diligencias en prevención, en ausencia del Juez o de los miembros del Tribunal, que disponía el artículo 8.1.j) del Real Decreto derogado.

Por otra parte, hay que decir que el Defensor del Pueblo efectivamente formuló dichas *Recomendaciones* al Consejo General del Poder Judicial y al Ministerio de Justicia, como se recoge en las páginas 1.611, 1.612, 1.616 y 1.617 de su **Informe de 2003**, en el que igualmente se indica que aquéllas fueron rechazadas en febrero de 2004.

CAPÍTULO 5. CONCLUSIONES

Al disponer el artículo 298.2. LOPJ que los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos “*ejercen funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la Carrera Judicial, con sujeción al régimen establecido en esta Ley, sin carácter de profesionalidad y con inamovilidad temporal*”, está negando el carácter profesional del ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos por ser Interinos y no pertenecer a la Carrera Judicial, identificando así titularidad con profesionalidad.

Para el Consejo General del Poder Judicial, la segunda consecuencia de esa falta de pertenencia de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos a la Carrera Judicial es que no tienen el derecho de asociación profesional que el artículo 127.1 de la Constitución Española reconoce a los Magistrados y Jueces, derecho que, por lo tanto, sólo correspondería a los Titulares.

Sin embargo, no fue éste el sentir del Tribunal Supremo, cuya Sección Séptima de la Sala Tercera, en su Sentencia de 7 de marzo de 2003 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Enrique Cacer Lalanne), sí reconoció la condición de profesionales de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, su derecho de asociación profesional y, consiguientemente, el de la *Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)* recurrente a ser inscrita en el *Registro de Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados* del Consejo General del Poder Judicial [*vide, supra*, el apartado **2.1.2.**]. Así, en esta línea, en el inciso primero del apartado 2) del fundamento jurídico quinto de la mencionada Sentencia, al referirse a los Magistrados Suplentes y a los Jueces Sustitutos, se manifiesta que “La falta de profesionalidad, tampoco puede ser entendida en el sentido que se mantiene en el Acuerdo impugnado, pues tratándose de una actividad retribuida, por cuanto que en tanto que se ejerce se es titular de los mismos derechos que los Jueces y Magistrados Titulares –artículo 200.3 LOPJ–, es claro que la nota en cuestión se ostenta por los componentes de la Asociación reclamante [...]”. Profesionalidad que también se reconoce en el Informe de 2012 de la *Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia (CEPEJ)* del Consejo

de Europa, sobre la eficiencia y calidad de la Justicia en los Sistemas Judiciales Europeos, relativo a 2010, en el Informe de 2014, referente a 2012, en el Informe de 2016, relativo a 2014, y en el Informe de 2018, correspondiente a 2016, también se considera como «profesionales» a los Jueces Interinos.

Fue preciso que la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, modificase el artículo 401 LOPJ –estimamos que con infracción de lo dispuesto en los artículos 127.1 y 14 CE– en el sentido de limitar el cuestionado derecho de asociación profesional de los Jueces y Magistrados a los integrantes de la Carrera Judicial [conferir, *supra*, el apartado **2.1.3.**], para que la mencionada Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, mediante la Sentencia de 12 de mayo de 2008 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva), modificase su criterio anterior y no reconociese el derecho de la *Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)* a continuar inscrita en el referido *Registro de Asociaciones Profesionales de Jueces y Magistrados* del Consejo General del Poder Judicial [*vide, supra*, el apartado **2.1.4.**].

Pero, como expusimos [conferir, *supra*, el apartado **2.1.**, en su integridad], consideramos que hay argumentos jurídicos sobrados que justifican la interposición en su día por parte de la *Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)* del correspondiente recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional –según lo establecido en los artículos 41 y siguientes LOTC–, frente a la citada Sentencia de 12 de mayo de 2008. Por ello, pensamos que cabía esperar fundadamente la admisión a trámite de dicho recurso, que posteriormente la Sala o Sección considerase, como entendemos, que debía ser estimado porque el referido artículo 401 LOPJ –en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre– lesiona el mencionado derecho de asociación profesional de Jueces y Magistrados (que, como hemos señalado, en cuanto que correlato del derecho de sindicación reconocido con carácter general en los artículos 7 y 28.1 CE, cabe calificar también de «fundamental»), con infracción de lo establecido en el artículo 14 CE, y que, en consecuencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55.2 LOTC, elevase la cuestión al Pleno, para su tramitación conforme a lo previsto en los artículos 35 y siguientes LOTC.

No obstante, la Sección Primera de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, mediante Providencia de 18 de febrero de 2009, con cita del artículo 50.1.a) LOTC, acordó inadmitir el mencionado recurso, “[...] toda vez que la recurrente no ha satisfecho la carga consistente en justificar la especial trascendencia constitucional del recurso (art. 49.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, redactado por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo), que es algo más y distinto a la mera afirmación –sobre cuya verosimilitud nada cabe decir– de que el propio derecho fundamental ha sido violado [...]”.

Eso sí, esto no es óbice para que los Jueces Sustitutos y los Magistrados Suplentes en servicio activo que en un futuro deseen ejercer el discutido derecho de asociación profesional, acudan finalmente con más éxito ante el Tribunal Constitucional.

Y, aun partiendo de la constitucionalidad de la norma objeto de controversia, cabría plantear la cuestión de si habría lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado por los perjuicios que el mencionado cambio legislativo haya causado a los interesados, pues según se manifiesta en el fundamento de derecho segundo de la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2000 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Manuel Sieira Míguez), “Conviene recordar aquí la más reciente Jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el sentido de que no cabe descartar que pueda existir responsabilidad, aun tratándose de actos legislativos, cuando la producción del daño revista caracteres suficientemente singularizados e imprevisibles, como para que aquéllos puedan considerarse intermediados o relacionados con la actividad de la Administración llamada a aplicar la Ley”.

Desde la perspectiva del Consejo General del Poder Judicial [*vide, supra*, el apartado **2.2.**], la tercera consecuencia de la no pertenencia de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos a la Carrera Judicial y de su consiguiente “*inamovilidad temporal*”, es la inconstitucionalidad de esas Figuras, según se destaca en la Instrucción 1/2003, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos –y con cita de ésta, en las Instrucciones 1/2006, de 18 de octubre, y 1/2008, de 13 de febrero, del

Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Programa de actuación por objetivos para la retribución de las sustituciones por Magistrados y Jueces Titulares–, al señalar en el inciso segundo del párrafo tercero de su exposición de Motivos que, como se decía en el «*Estudio global sobre la situación actual de los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes, y sus diversas implicaciones*», aprobado por Acuerdo de dicho Pleno, de fecha 24 de abril de 2002, “*La proliferación de estas Figuras en la Administración de Justicia constituye una anomalía pues el estándar constitucional del Estatuto Judicial, exige una Justicia administrada por Jueces y Magistrados profesionales, integrados en un Cuerpo único, bajo la garantía del principio de inamovilidad (cfr. artículos 117.1 y 122.1 de la Constitución)*” [conferir, *supra*, el apartado **2.2.1.**].

Ahora bien, la constitucionalidad de las Figuras del Magistrado Suplente y del Juez Sustituto vino a quedar confirmada por el Pleno del Tribunal Constitucional, que, mediante el Auto 465/2006, de 19 de diciembre, inadmitió la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en su Auto de 25 de febrero de 2005, respecto de los artículos 298.2, 212.2 y concordantes de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), por posible vulneración de los artículos 24, 117 y 122 de la Constitución Española (CE), al considerarla “notoriamente infundada” [*vide, supra*, el apartado **2.3.**]; aunque hay que decir que aquel Auto no fue dictado por unanimidad, pues hubo sendos Votos Particulares discrepantes: uno, del Excmo. Sr. D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, al que se adhirió el Excmo. Sr. D. Roberto García-Calvo y Montiel, y otro, del Excmo. Sr. D. Ramón Rodríguez Arribas.

No obstante, por los motivos reseñados, para el Consejo General del Poder Judicial lo deseable es la reducción de las intervenciones de los Jueces Sustitutos y de los Magistrados Suplentes y la paulatina supresión de estas Figuras –doble propósito al que obedecen las citadas Instrucciones–, y en el inciso primero del párrafo quinto de la Exposición de Motivos de la Instrucción 1/2003, de 15 de enero, se afirma que la misma “*se inspira en la necesidad de transmitir a los Órganos de Gobierno y, en general a todos los Jueces y Magistrados, que con el*

Acuerdo antes citado, en coherencia con el Libro Blanco, este Consejo fijó como objetivo de su política judicial reconducir la presencia de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes en el ejercicio de la Jurisdicción a sus justos términos”; aunque es importante destacar que seguidamente se añade que tal finalidad no implica “censura alguna hacia ellos, pues su trabajo y colaboración se reconocen”.

Sin embargo, el objetivo propuesto por el Consejo General del Poder Judicial no se pudo alcanzar, pues, como se indica en el párrafo segundo de las Exposiciones de Motivos de las mencionadas Instrucciones 1/2006, de 18 de octubre, y 1/2008, de 13 de febrero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Programa de actuación por objetivos para la retribución de las sustituciones por Magistrados y Jueces Titulares, “*Lo cierto es que, pese a la excepcionalidad y subsidiariedad de la intervención de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos a que se refiere la citada Instrucción 1/2003, las cifras de intervención de estas Figuras en la realidad han ido en constante aumento*” [conferir, *supra*, los apartados **2.2.2.1.** y **2.2.2.2.**]. Y en cuanto al número de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, aunque se produjo una disminución respecto de las elevadas cifras de los años judiciales 2000/2001, 2001/2002 y 2002/2003, lo cierto es que las mismas experimentaron un constante aumento en los años judiciales 2007/2008, 2008/2009 y 2009/2010, hasta alcanzar en este último el número de 350 Magistrados Suplentes y 1.043 Jueces Sustitutos [*vide, supra*, los apartados **2.2.3.1.**, **2.2.3.2.** y **2.2.3.3.**], cifras que, como mínimo, se mantuvieron durante los años judiciales 2010/2011 y 2011/2012, para los que se prorrogaron los nombramientos del año judicial 2009/2010 [conferir, *supra*, los apartados **2.2.3.4.** y **2.2.3.5.**], y que aumentaron aún más en el año judicial 2012/2013, en que se llegó a 383 Magistrados Suplentes y 1.211 Jueces Sustitutos [*vide, supra*, el apartado **2.2.3.6.**], habiéndose acordado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial la prórroga de los correspondientes nombramientos para los años judiciales 2013/2014 y 2014/2015 [conferir, *supra*, los apartados **2.2.3.7.** y **2.2.3.8.**]

No obstante, sorprendentemente –habida cuenta del colapso de la Justicia–, la plantilla de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos experimentó una disminución del 39,77% para el año judicial 2015/2016, pasando de las 1.594 plazas del año judicial 2012/2013 (383 de

Magistrado Suplente y 1.211 de Juez Sustituto), que, como queda dicho, se prorrogaron en los años judiciales 2013/2014 y 2014/2015, y a las 960 del año judicial 2015/2016 (249 de Magistrado Suplente y 711 de Juez Sustituto), prorrogadas para los años judiciales 2016/2017 y 2017/2018, [vide, *supra*, los apartados **2.2.3.9.**, **2.2.3.10.** y **2.2.3.11.**]. Tal reducción no se explica en términos económicos, pues los nombramientos no suponen coste alguno para el Ministerio de Justicia.

Ahora bien, a lo largo de los años judiciales 2015/2016 y 2016/2017 –para el cual se prorrogaron los nombramientos del anterior–, y del año judicial 2017/2018 –para el que también se prorrogaron los nombramientos del precedente–, se fueron sucediendo nombramientos de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos por el trámite de urgencia, por causa de las necesidades existentes, lo que dio lugar a un pequeño incremento de aquellas plazas hasta las 988 (238 de Magistrado Suplente y 750 de Juez Sustituto) en las convocatorias efectuadas para el año judicial 2018/2019, prorrogadas para los años judiciales 2019/2020 y 2020/2021 [conferir, *supra*, los apartados **2.2.3.12.**, **2.2.3.13.** y **2.2.3.14.**].

Por lo tanto, no ha sido viable la supresión de los Jueces y Magistrados Interinos que el Pleno del Consejo General del Poder Judicial consideró prioritaria en el citado «*Estudio global sobre la situación actual de los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes, y sus diversas implicaciones*», aprobado por Acuerdo de 24 de abril de 2002.

Por su parte, el Ministerio de Justicia también pretende “*posibilitar que en la práctica totalidad de los casos las resoluciones judiciales sean dictadas por miembros integrantes de la Carrera Judicial y que la actuación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes sea excepcional, ante circunstancias de necesidad acreditada y motivada [...]*”, como se manifiesta en el párrafo segundo del apartado I del Preámbulo de la Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 28 de diciembre de 2012); a lo que hay que responder que la intervención de dichos profesionales interinos siempre ha obedecido a “*circunstancias de necesidad acreditada y motivada*”, que persisten, como se reitera en esta obra, por lo que no es previsible que la pretendida reforma –cuestionada

duramente de forma prácticamente unánime por los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, por sus Asociaciones y por las Asociaciones de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos– alcance el fin propuesto, y entre tanto, la limitación de los llamamientos de estos profesionales, derivada de la aplicación de la citada Ley Orgánica, está agravando el notable deterioro de una Administración de Justicia al borde del colapso, cada vez más lenta e ineficaz, a pesar del enorme esfuerzo de quienes en ella ejercen sus funciones. Prueba de esto es que, según el Informe de 2014 del *Observatorio de la Actividad de la Justicia*, de la *Fundación Wolters Kluwer* [*vide, supra*, el apartado **2.2.3.6.**], en 2013 se dictaron 132.000 Sentencias menos “en el conjunto de todas las Jurisdicciones y de todas las instancias en relación al año 2012” (cifra a la que habría que sumar el menor número de Autos dictados, que no se computan en dicho Informe), por lo que “no parece haber tenido éxito la normativa de sustitución de unos Jueces de Carrera sobre los demás para la cobertura de vacantes, (*sic*) ausencias reglamentarias al menos en cuanto al número de Sentencias”. Con arreglo al *Informe de 2015* de dicho *Observatorio*, en 2014 se dictaron 12.688 Sentencias menos que en 2013 [*conferir, supra*, el apartado **2.2.3.7.**]; y de acuerdo con el *Informe de 2016*, en 2015 se dictaron 45.091 Sentencias menos que en 2014 [*vide, supra*, el apartado **2.2.3.8.**]. Sin embargo, pese a ello, como indicamos, mediante Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 3 de marzo de 2015, se convocaron 632 plazas menos de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto para el año judicial 2015/2016, en relación con las convocadas en 2012 para el año judicial 2012/2013, en el ámbito de los diferentes Tribunales Superiores de Justicia.

Como novedad respecto de las convocatorias precedentes, tanto el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 3 de marzo de 2015 (publicado en el BOE de 6 de marzo de 2015), por el que se convocan plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto para el año judicial 2015/2016, en el ámbito de cada Tribunal Superior de Justicia, como el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 27 de marzo de 2015 (publicado en el BOE de 6 de abril de 2015), por el que se convocan plazas de Magistrado Suplente de la Audiencia Nacional y de Juez Sustituto de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, para el año judicial 2015/2016, introdujeron en su base octava un baremo con arreglo al cual

valorar los exclusivos méritos que se contemplaban en las mismas, baremo que, con algunas modificaciones, se mantiene en la base octava del Acuerdo de la Comisión Permanente de dicho Consejo de 21 de marzo de 2018, por el que se convocan plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto para el año judicial 2018/2019, en el ámbito de todos los Tribunales Superiores de Justicia (publicado en el BOE de 26 de marzo de 2018), del Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 8 de abril de 2018, por el que se convocan plazas de Magistrados Suplentes para la Audiencia Nacional y de Juez Sustituto de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, para el año judicial 2018/2019 (publicado en el BOE de 13 de abril de 2018), y del Acuerdo de 26 de septiembre de 2018, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convocan plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto, para el año judicial 2018/2019, para ser cubiertas entre personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, en el ámbito de los Tribunales Superiores de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, Principado de Asturias, Illes Balears, Canarias, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cataluña, Comunidad Valenciana, Galicia, Comunidad de Madrid, Región de Murcia y País Vasco (publicado en el BOE de 10 de octubre de 2018)

Sobre el particular hay que decir de inicio que, aunque lo contrario pudiera considerarse oportuno, a diferencia de lo que ocurre en el proceso selectivo para acceder a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado, ni en la LOPJ ni, consiguientemente, en el RCJ, se contempla la posibilidad de que en las convocatorias de concurso para cubrir plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto se establezca un baremo con arreglo al cual valorar los méritos de los candidatos, méritos que, por otra parte, no pueden quedar limitados a un catálogo concreto, ya que la enumeración que de los mismos se hace en el apartado e) de la base 4ª. del artículo 92.2 RCJ es abierta, al exigir que los candidatos presenten la *“Relación de méritos y, en su caso, grado de especialización en las disciplinas jurídicas propias de uno o varios Órdenes Jurisdiccionales, especificando, entre otros extremos, los siguientes: [...]”*, y que deben valorarse con arreglo a los criterios legales y jurisprudenciales existentes.

Con arreglo al párrafo tercero del apartado b) de este artículo 95 RCJ, *“El Consejo General del Poder Judicial podrá elaborar un modelo*

de cuestionario, así como los criterios básicos conforme a los cuales se llevarán a cabo las entrevistas”, pero nada se dice en este precepto –ni en ningún otro del RCJ ni de la LOPJ, como ya hemos indicado– de que pueda establecer un baremo de obligado cumplimiento para la valoración de los méritos de los candidatos por parte de las referidas Comisiones Evaluadoras de las Salas de Gobierno de los respectivos Tribunales Superiores de Justicia, a quienes incumbe tal función, que gozan de libertad al respecto, dentro de los mencionados límites legales y jurisprudenciales, obviamente, aunque entendemos que dichos límites tampoco han sido respetados por los baremos elaborados a tal efecto por las referidas Salas de Gobierno que hemos podido consultar, que, igualmente, suponen un catálogo cerrado de méritos a valorar, y que, lo mismo que el establecido por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, no contemplan la preferencia del criterio de la antigüedad en el Cargo para decidir la prioridad entre los candidatos concurrentes, al margen de otros méritos de los mismos

En relación con estas cuestiones, resulta oportuno traer aquí de nuevo a colación al menos parte de la Jurisprudencia reseñada anteriormente [conferir, *supra*, el apartado **1.2.2.1.**].

Así, en sendas Sentencias de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 2008 (de las que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado), al referirse a los artículos 201.3 LOPJ y 131.2.5^a. RCJ de 1995 –coincidente con el artículo 92.2.5^a. RCJ–, se destaca que “la preferencia concedida por las normas legales y reglamentarias transcritas, y por las bases de la convocatoria, convierten en rechazables la argumentación de la Abogacía del Estado, relativa al juego de la discrecionalidad técnica, o a la disminución de la relevancia de la experiencia judicial, frente a otros méritos formativos o académicos invocados”; y, en consecuencia, se reconoció el derecho de los recurrentes a haber sido nombrados como Jueces Sustitutos por el Consejo General del Poder Judicial, mediante el Acuerdo que resolvió el concurso de méritos convocado para la provisión de plazas correspondientes al año judicial 2005/2006, lo que, al haber transcurrido dicho año judicial al tiempo de dictarse las referidas Sentencias, se materializó –con cita de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2007 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi

Guillén)– en el reconocimiento del derecho a “un importe equivalente al promedio de las retribuciones que fueron percibidas por quienes efectivamente desempeñaron dicho Cargo, en los Juzgados citados en el año judicial 2005/2006, como consecuencia de lo decidido por el Acuerdo aquí recurrido”, con la limitación de que si llegase a demostrarse que durante ese período los recurrentes hubiesen tenido “percepciones económicas por actividades que serían incompatibles con el Cargo Judicial, los derechos económicos anteriormente aludidos se limitarán a la diferencia existente entre esas percepciones y las retribuciones correspondientes al Cargo de Juez Sustituto, recayendo la carga de la prueba de esta última circunstancia en la parte recurrida”.

Al resolver de igual forma otro caso similar, en la Sentencia de la Sección Octava de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2009 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Pablo María Lucas Murillo de la Cueva) –con cita de las Sentencias de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2007 y de 26 de marzo de 2008 (de las que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén)–, se manifiesta en su fundamento jurídico cuarto que:

«Ciertamente la principal consecuencia de la preferencia así dispuesta por la LOPJ es que, a los efectos de su valoración, no pueden ser colocados en un plano de igualdad el mérito consistente en la experiencia judicial y los méritos de naturaleza diferente que no tengan reconocida esa ventaja legal.

Pero hay una segunda consecuencia que es una derivación lógica de la singular importancia que la Ley otorga a esa experiencia de que se viene hablando: que cuando concurren varios aspirantes, si no existe un informe negativo sobre las actuaciones jurisdiccionales que hayan desarrollado, ni tampoco concretos datos que permitan diferenciarlas en términos cualitativos, la mayor antigüedad deberá ser el criterio para decidir la prioridad entre ellos por ser el que más se acomoda a la voluntad del Legislador.»

Y conviene hacer énfasis en esta “segunda consecuencia” que destaca la Sala Tercera del Tribunal Supremo en estas Sentencias, pues tal criterio de la antigüedad en el Cargo para decidir la prioridad entre los

candidatos concurrentes, al margen de otros méritos de los mismos, no se respeta en el baremo introducido en la base octava del Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 3 de marzo de 2015 (publicado en el BOE de 6 de marzo de 2015), por el que se convocan plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto en el ámbito de cada Tribunal Superior de Justicia, y del Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 27 de marzo de 2015 (publicado en el BOE de 6 de abril de 2015), por el que se convocan plazas de Magistrado Suplente de la Audiencia Nacional y de Juez Sustituto de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, antes transcrito, que ni tan siquiera contempla como mérito dicha antigüedad; criterio que tampoco respetan los baremos de méritos de Magistrados Suplentes y de Jueces Sustitutos aprobados por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, antes mencionados.

Con ello, se elimina la única estabilidad profesional que han venido manteniendo en su precaria situación los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos, que ha sido, de alguna forma, la insuficiente contrapartida al hecho de carecer de un salario mensual durante todo el tiempo del nombramiento, que remunerase tanto sus servicios como la disponibilidad permanente y la exclusividad casi absoluta a que se ven sometidos legalmente y que garantizase su independencia económica, lo que daría lugar al alta en el Régimen General de la Seguridad Social y a la consiguiente cotización al mismo por idéntico período (y no sólo por los días de llamamientos certificados que, además, dependiendo de la forma en que se realicen dichos llamamientos, ni siquiera son todos los que lógicamente corresponderían), como entendemos que resulta de lo dispuesto en el artículo 402 de la LOPJ, lo que evitaría las penosas consecuencias de su sistema retributivo, recogido en el artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo (publicado en el BOE de 23 de marzo de 2004), por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal (publicada en el BOE de 27 de mayo de 2003), que se están dando de modo habitual tanto en el ámbito laboral como en el asistencial, llegando a carecer con mucha frecuencia del derecho a las prestaciones de dicho Régimen General, incluida la asistencia sanitaria.

En los fundamentos jurídicos tercero y cuarto de las Sentencias de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2007 y de 26 de marzo de 2008, y en el fundamento jurídico quinto (por error, aparece enumerado también como “cuarto”) de la Sentencia de la Sección Octava de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2009, antes mencionadas, se añaden las importantes consideraciones siguientes:

«Por lo que en concreto hace a esa "aptitud demostrada" a que el mismo texto legal condiciona la eficacia de la preferencia correspondiente al desempeño jurisdiccional, hay que decir que su reconocimiento procede en todas aquellas personas cuyo desempeño jurisdiccional no haya merecido una valoración negativa en los informes que han de ser emitidos por los Presidentes de las Audiencias y los Jueces Decanos.

Tampoco puede dejar de aludirse a la siguiente salvedad que el artículo 201.3 de la LOPJ incluye respecto de esa preferencia de que se viene hablando: "siempre que estas circunstancias no resulten desvirtuadas por otras que comporten su falta de idoneidad"; y hay que referirse a ella para declarar que dicha salvedad tampoco justifica esa amplitud de valoración preconizada por el Abogado del Estado.

La anterior expresión legal no quiere decir que la preferencia correspondiente al desempeño judicial puede ceder ante méritos de índole distinta que puedan acreditar otros aspirantes al cargo de Juez Sustituto que carezcan de experiencia judicial o la posean con menor duración temporal. Significa otra cosa. Significa que al titular de esa experiencia judicial le podrá ser denegada la preferencia cuando, respecto de él mismo, consten otras circunstancias que revelen su falta de idoneidad; es decir, la preferencia la neutralizan circunstancias del propio interesado, no méritos de otros aspirantes.»

A tenor de idénticos argumentos, mediante la Sentencia de la Sección Octava de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2010 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén), se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto “contra el Acuerdo de 3 de julio de 2007 de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial (actuando en virtud de delegación conferida por

el Pleno) y anular dicho Acuerdo, por no ser conforme a Derecho, en lo que decidía sobre el no nombramiento del demandante como Juez Sustituto de los partidos judiciales de Alicante, Alcoy, Benidorm, Denia, Elche, Elda, Ibi, Novelda, Orihuela, San Vicente del Raspeig, Torrevieja, Villajoyosa y Villena (Alicante) para el año judicial 2007-2008”, reconociendo “al mismo recurrente los derechos administrativos y económicos correspondientes al Cargo y período mencionados en el apartado anterior, con el alcance y límite que se expresan en el fundamento de derecho sexto de esta Sentencia”.

En dicho fundamento jurídico sexto, la Sala acoge las pretensiones del recurrente con dos “matizaciones”:

«La primera consiste en señalar que, habiendo ya transcurrido el año judicial 2007/2008 al que estaba referido el nombramiento objeto de controversia, lo que ha de reconocerse al demandante son los derechos administrativos y económicos correspondientes al reclamado Cargo de Juez Sustituto para los partidos judiciales que se mencionarán en el fallo; y, como se reclama, los económicos en un importe equivalente al promedio de las retribuciones que fueron percibidas por quienes efectivamente desempeñaron dicho cargo como consecuencia de lo decidido por el acto aquí impugnado.

La segunda matización procedente es ésta otra: si durante ese mismo año judicial 2007/2008 el recurrente tuvo percepciones económicas por actividades que serían incompatibles con el Cargo Judicial, los derechos económicos anteriores se limitarán a la diferencia existente entre esas percepciones y las retribuciones correspondientes al Cargo de Juez Sustituto.»

De mucho interés y singular importancia es la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2020 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo Espín Templado), por medio de la que se estimó el recurso contencioso-administrativo formulado por el Procurador de la recurrente “contra la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial por inexecución de sus resoluciones administrativas de 27 de julio de 2016 y de 5 de octubre de 2017”, declarando “la obligación de dicho Órgano Administrativo de

proceder a la ejecución de las referidas resoluciones y a abonar a la demandante la indemnización correspondiente, más los intereses que procedan, en los términos recogidos en el fundamento de Derecho tercero”, que hace referencia “al período que debió ejercer como Jueza Sustituta en la cantidad reconocida por la resolución de la Presidencia de la Audiencia Provincial de León de 28 de octubre de 2016, más los intereses correspondientes computados desde que finalizó el citado período hasta el abono del principal”. En el fundamento de Derecho segundo de esta Sentencia se manifiesta que:

«Esta Sala ya se ha pronunciado sobre asuntos análogos reconociendo el derecho de los demandantes a que el Consejo General del Poder judicial proceda a la ejecución de sus resoluciones por sí propio, adoptando las medidas necesarias para el abono de las indemnizaciones que procedan de conformidad con sus propias resoluciones, que sólo a él le obligan, no al Ministerio de Justicia. Así, en las Sentencias de 4 de junio de 2019 (procedimiento 66/2018) y de 3 de octubre de 2019 (procedimiento 65/2018) hemos dicho:

"TERCERO.- Sobre el derecho a que se ejecuten los actos administrativos firmes.

De acuerdo con los antecedentes que se han expuesto, la actora pretende, al amparo del procedimiento previsto en el artículo 29.2 de la Ley de esta Jurisdicción, que la Comisión Permanente del CGPJ ejecute los referidos acuerdos firmes. El Abogado del Estado opone, por el contrario, que la ejecución de dichos Acuerdos, esto es, el pago a la actora de la indemnización por no haber sido nombrada Jueza Sustituta cuando y por el tiempo en que procedía hacerlo, corresponde al Ministerio de Justicia –que fue debidamente emplazado al presente procedimiento sin que haya comparecido–, por lo que entiende que el recurso debe ser inadmitido por falta de legitimación pasiva de la parte demandada.

El recurso debe ser estimado. En efecto, no estando en discusión el que los dos Acuerdos adoptados por la Comisión Permanente del CGPJ son firmes, es dicho Órgano, autor de los mismos, y no otro, el responsable de su cumplimiento. El Abogado del Estado se equivoca cuando invoca que la ejecución corresponde al Ministerio de Justicia, pues

ello supone confundir la responsabilidad de cumplir los actos firmes, que sin duda corresponde al Órgano autor del acto administrativo, con la ejecución material del mismo, que efectivamente puede depender en su caso de otros órganos. Pero la responsabilidad de que estos otros Órganos a quienes eventualmente corresponda la ejecución material del acto cumplan con tal obligación es sin duda del Órgano autor del acto firme. Entender lo contrario sería someter a los interesados en la ejecución de un acto administrativo firme a una actuación que, en principio y salvo previsión legal expresa, no le corresponde, y que resultaría con frecuencia de difícil cumplimiento, como lo sería determinar a quién correspondería tal ejecución material o enfrentarse a una eventual negativa a dicha ejecución por parte del órgano a quien se reclamase la misma.

Precisamente para paliar tales disfunciones ha previsto el Legislador en el artículo 29.2 de la Ley Jurisdiccional la posibilidad de que mediante el procedimiento abreviado el sujeto interesado pueda reclamar a los Tribunales su derecho a la ejecución de los actos administrativos firmes, como ha hecho la actora en el presente supuesto. Ningún precepto legal esgrime la Abogacía del Estado para que quepa distinguir en el caso presente entre la Administración autora del acto y la responsable de la ejecución, confundiendo, como ya se ha dicho, la atribución de la ejecución material del acto con la responsabilidad por la ejecución, que va asociada, salvo excepción legal, a la autoría del mismo.

Debe pues el Consejo General del Poder Judicial adoptar, como reclama la demandante, cuantas actuaciones y trámites sean precisos para la ejecución inmediata de sus actos firmes, por sí o por el Ministerio de Justicia, ello en el bien entendido de que en todo caso sería el propio Consejo el responsable de la ejecución de la presente Sentencia y a quien, como es obvio, procedería dirigir, si ello resultase preciso, los requerimientos derivados de un incidente de ejecución. Tal ha sido la voluntad del Legislador al prever en el artículo 29.2 de la Ley Jurisdiccional la aplicación del procedimiento abreviado para obtener la ejecución por la Administración de sus actos firmes, transformando dicha ejecución administrativa en una ejecución de Sentencia como título ejecutivo." (Sentencia de 4 de junio de 2019 –recurso 2/66/2018–, fundamento de Derecho tercero)».

De cuanto antecede, resultaría que tanto el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 3 de marzo de 2015 (publicado en el BOE de 6 de marzo de 2015), por el que se convocan plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto en el ámbito de cada Tribunal Superior de Justicia, como el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 27 de marzo de 2015 (publicado en el BOE de 6 de abril de 2015), por el que se convocan plazas de Magistrado Suplente de la Audiencia Nacional y de Juez Sustituto de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, eran susceptibles de impugnación por el hecho de incluir un baremo de méritos y porque éste no se ajusta a los criterios legales y jurisprudenciales expuestos; e idéntica afirmación y por iguales motivos cabe hacer respecto del Acuerdo de la Comisión Permanente de dicho Consejo de 21 de marzo de 2018, por el que se convocan plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto para el año judicial 2018/2019, en el ámbito de todos los Tribunales Superiores de Justicia (publicado en el BOE de 26 de marzo de 2018), del Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 8 de abril de 2018, por el que se convocan plazas de Magistrados Suplentes para la Audiencia Nacional y de Juez Sustituto de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, para el año judicial 2018/2019 (publicado en el BOE de 13 de abril de 2018), y del Acuerdo de 26 de septiembre de 2018, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convocan plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto, para el año judicial 2018/2019, para ser cubiertas entre personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, en el ámbito de los Tribunales Superiores de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, Principado de Asturias, Illes Balears, Canarias, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cataluña, Comunidad Valenciana, Galicia, Comunidad de Madrid, Región de Murcia y País Vasco (publicado en el BOE de 10 de octubre de 2018).

Para plantear dichas impugnaciones entendemos que también podrían estar legitimadas las distintas Asociaciones de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos existentes²²⁶, en virtud de lo previsto en el

²²⁶ **Mencionadas por el orden de su creación:** la *Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)*, la *Asociación de Jueces Concepción Arenal (AJCA)*, la *Associació de la Judicatura Eventual Catalana (AJUDICAT)*, la *Asociación de Jueces,*

artículo 19.1.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA).

En cuanto a la posibilidad de que los interesados que no impugnaron dichos Acuerdos de convocatoria pudieran recurrir ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa los ulteriores Acuerdos de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, mediante los que se resolvieron los referidos procesos selectivos, sería posible, en primer lugar, al amparo de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), si se partiese de considerar aquellos Acuerdos de convocatoria como «disposiciones generales» y no simplemente como lo que ha venido en denominarse «actos plúrimos». En efecto, según el citado precepto:

“1. Además de la impugnación directa de las disposiciones de carácter general, también es admisible la de los actos que se produzcan en aplicación de las mismas, fundada en que tales disposiciones no son conformes a Derecho.

2. La falta de impugnación directa de una disposición general o la desestimación del recurso que frente a ella se hubiera interpuesto no impiden la impugnación de los actos de aplicación con fundamento en lo dispuesto en el apartado anterior.”

Pero la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el fundamento jurídico séptimo de su Sentencia de 15 de julio de 2003 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Juan José González Rivas), así como en el fundamento jurídico cuarto de su Sentencia de 18 de julio de 2003 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén), con cita de la anterior, mantiene que, “Según reiterada Jurisprudencia de esta Sala, las convocatorias de pruebas selectivas, tanto para el ingreso en la función pública como para la provisión de puestos de trabajo, no pertenecen a la categoría de disposiciones generales sino a la de actos

administrativos denominados plúrimos o generales, por tratarse de actos con pluralidad de destinatarios”.

No obstante, nos parece conveniente traer otra vez a colación lo que manifiesta respecto de esta cuestión, entendemos que acertadamente, el Letrado D. Francisco José OJUELOS GÓMEZ²²⁷, para quien “Si el Legislador ha optado por denominar disposición general a una concreta actividad administrativa que es recurrible de forma indirecta, cualquier limitación derivada de cambiar la denominación de esas disposiciones generales tendente a limitar el acceso a un pronunciamiento de fondo es contraria a la mayor efectividad de los Derechos Fundamentales y debería estar proscrita en todo caso. Esta es la opción final de nuestros Altos Tribunales, aunque por desgracia, por lo restringido del acceso a los mismos, sólo en los casos de mayor relevancia desde el punto de vista de la afectación de esos Derechos Fundamentales. El acto *plúrimo*, si existe, es absolutamente imposible de definir con garantías en todo caso, por lo que frente al derecho a un pronunciamiento de fondo no cabe alegar su existencia”.

Aparte, la consideración de dichas convocatorias generales de concursos y oposiciones como «actos plúrimos» implica, tal y como se añade en el fundamento jurídico séptimo de la referida Sentencia de 15 de julio de 2003, reiterando lo afirmado en el fundamento jurídico cuarto de la citada Sentencia de 18 de julio de 2003, que:

«El criterio sostenido en la pretensión formulada por la parte recurrente, consistente en eximir de la necesidad de una Ley o norma reglamentaria previa, significaría privar al ámbito de los baremos y de las convocatorias de la debida certeza y seguridad jurídica.

Tampoco resulta coherente con esa misión complementaria que corresponde al Reglamento que se salve a sí mismo y confíe al acto concreto de aplicación, cual es en este caso el de aprobación de las bases y la convocatoria subsiguiente, la determinación de la fijación del criterio

²²⁷ OJUELOS GÓMEZ, *op. cit.*, «El acto administrativo “plúrimo”. Consecuencias jurídico-procesales de su existencia», publicado en el *Blog* del propio Autor *Crítica procesal y sustantiva*, el 8 de octubre de 2013.

que, por la propia objetividad del concurso, reclama una determinación apriorística y previa basada en una norma general.»

Es decir, como se indica en el fundamento de Derecho tercero de la Sentencia 82/1985, de 5 de julio de 1985, de la Sección Primera del Tribunal Constitucional, al referirse a una convocatoria de concurso, ésta sería, desde la perspectiva expuesta, “[...] un acto general no normativo en cuyo contenido constaban las bases del concurso [...] constituye, por su naturaleza, un acto dirigido a una pluralidad indeterminada de sujetos y distinto de los restantes actos del Tribunal que había de resolver el concurso, que son actos plurales pero dirigidos a aspirantes concretos y determinados”.

Y de esto resulta, obviamente, que ni las bases de las convocatorias de concursos y oposiciones ni los criterios que en cumplimiento de las mismas apruebe el Órgano llamado a aplicarlas y a decidir el proceso selectivo pueden ser contrarios a lo establecido en la Ley y Reglamento que les sirven de fundamento: en el caso que nos ocupa, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento de la Carrera Judicial.

En segundo lugar, si se quiere entender que las convocatorias generales de concursos y oposiciones son actos administrativos y no disposiciones generales, el artículo 106.1 LPACAP establece –lo mismo que antes el artículo 102.1 LRJAP– que *“Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u Órgano Consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1”*, y este último precepto (como antes lo hacía el artículo 62.1 de la derogada LRJAP) dispone que:

“1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

b) Los dictados por Órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

c) Los que tengan un contenido imposible.

d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los Órganos Colegiados.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al Ordenamiento Jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.”

Esta posibilidad se confirma en la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 25 de abril de 2012 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado), en cuyo fundamento jurídico cuarto se dice que, “En el caso de la vulneración de los derechos fundamentales, nos encontraríamos ante un supuesto de nulidad de pleno Derecho de los previstos en el artículo 62.1 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en consecuencia podría ser impugnado, en cualquier momento, a tenor de lo que sostiene el artículo 102 de dicha norma, por lo que en ningún caso podría hablarse de consentimiento y firmeza de las bases, por no haber sido recurridas en tiempo y forma”.

Así se sostiene también en el fundamento de Derecho cuarto de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 6 de julio de 2015 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Pablo María Lucas Murillo de la Cueva), donde se concluye que el recurrente tiene razón “cuando afirma que la Jurisprudencia ha evolucionado desde posiciones anteriores y acepta que se puedan cuestionar las bases de la convocatoria de un proceso selectivo pese a no haber sido impugnadas en

su momento cuando se vean afectadas por causas de nulidad de pleno Derecho y, en particular, cuando su aplicación conduzca a la vulneración de derechos fundamentales”

Y en igual sentido, en el fundamento de Derecho segundo de la antes mencionada Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 6 de mayo de 2020 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo Espín Templado), se afirma que “ya hace tiempo se rectificó una anterior Jurisprudencia y se ha admitido la posibilidad de que se puedan impugnar las bases al tiempo de impugnar la resolución que pone fin al proceso selectivo en supuestos de nulidad de pleno Derecho, en particular, en cuanto supongan afectación de derechos fundamentales”.

Como señalaba OJUELOS GÓMEZ en el trabajo de 8 de octubre de 2013, anteriormente citado, tratándose de la causa de nulidad contenida en el derogado artículo 62.1 LRJAP, coincidente con el vigente artículo 47.1 LPACAP, los Tribunales han venido admitiendo una suerte de impugnación indirecta de las bases de concursos y oposiciones, no obstante no considerarlas «disposiciones generales» sino «actos plúrimos» o «actos generales no normativos».

En esta línea, cabe mencionar, entre otras, las siguientes Resoluciones del Tribunal Constitucional, y las que en ellas se citan:

- La Sentencia 93/1995, de 19 de junio de 1995, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en cuyo fundamento jurídico cuarto se explica que:

«En este sentido, todo el problema se reconduce a examinar si el hecho de que los demandantes no recurrieran en su día las bases es obstáculo para plantear ahora, ante este Tribunal, un recurso de amparo por lesión de sus derechos fundamentales contra los actos de aplicación de dichas bases por la razón de que aquellas se consideran inconstitucionales. En definitiva, si es posible un recurso indirecto sobre las bases sin que la presente demanda de amparo incurra, ahora, en extemporaneidad.

La cuestión que aquí se plantea ya ha tenido, en ocasiones anteriores, respuesta por parte de este Tribunal. En la STC 200/1991 se

resolvió un supuesto similar al del caso de autos, en el que la recurrente, sin haber impugnado previamente las bases de la convocatoria en un concurso de traslado de funcionarios, inició el procedimiento presentando un recurso de reposición contra la Orden de nombramiento de otro concursante, por entender que se infringía el principio de igualdad reconocido en el art. 14 C.E. al haber sido nombrado para ocupar la plaza en cuestión quien ejerció el llamado derecho de consorte, según disponían las bases de la convocatoria. Desestimado el recurso siguió la vía judicial correspondiente hasta obtener una Sentencia desestimatoria del Tribunal Supremo sobre su pretensión. La recurrente solicitó, ante este Tribunal, la anulación de la referida Sentencia y de la Resolución administrativa por la que se nombró a otro concursante. En este supuesto, el Tribunal Constitucional denegó el amparo, pero no por la concurrencia de alguna causa de inadmisión que hubiera impedido entrar en el fondo del asunto, sino porque no estimó que se hubiera vulnerado el derecho fundamental alegado. El cauce procesal seguido por la recurrente, por lo tanto, no impidió a este Tribunal adoptar una decisión sobre el fondo de la pretensión.

Esta solución se aborda de forma explícita en la STC 193/1987, citada tanto por los recurrentes como por el Ministerio Fiscal, en la que el actor recurría la Orden de nombramiento para ocupar la plaza de Secretario en el Ayuntamiento de León que recayó en otra persona; nombramiento que se resolvía conforme a las bases de la convocatoria, fundamentadas, a su vez, en una serie de disposiciones reglamentarias que contemplaban el régimen de nombramiento discrecional a través de terna y que el demandante consideraba contrario a los principios de igualdad reconocidos en los arts. 14 y 23.2 C.E. Dado el supuesto de hecho y ante las alegaciones de las contrapartes de extemporaneidad del recurso el Tribunal declaró lo siguiente:

"que aunque es cierto que la presunta lesión de los derechos fundamentales invocados tiene, según afirma el mismo demandante, su causa remota en las bases del referido concurso y, más aún, en las normas en que tales bases se apoyan, no lo es menos que la lesión sólo pudo haberse producido, de manera efectiva, a través de la Orden Ministerial impugnada, que nombró Secretario del Ayuntamiento de León a persona distinta del solicitante de amparo, dado que en el proceso de amparo,

según reiterada Jurisprudencia de este Tribunal, no se lleva a cabo un enjuiciamiento abstracto de las normas, sino que tiene como finalidad específica el restablecimiento o reparación de las lesiones concretas causadas por actos de los poderes públicos en la esfera de los derechos fundamentales y de las libertades públicas de los ciudadanos, es obvio que sólo a través de un acto como la Orden aquí impugnada pudo menoscabarse la esfera citada, ya que, aun suponiendo que las bases y las normas en las que se apoyan fueran inconstitucionales, si el nombramiento de Secretario del Ayuntamiento de León hubiera recaído en el ahora solicitante de amparo, no habría lugar a plantearse la reparación de los derechos presuntamente vulnerados. En consecuencia, procede rechazar el motivo de inadmisibilidad alegado y entrar en la cuestión de fondo debatida" (fundamento jurídico 2º).»

- La Sentencia 107/2003, de 2 de junio de 2003, de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, en cuyo fundamento jurídico segundo se manifiesta que:

«En todo caso, conviene asimismo precisar que, conforme a nuestra doctrina (SSTC 193/1987, de 9 de diciembre, FJ 2, y 93/1995, de 19 de junio, FJ 4, por todas, y ATC 12/1998, de 15 de enero, FJ 4), el hecho de que la demandante no recurriera en su día contra la Orden por la que se publicaron las bases de la convocatoria no es obstáculo para plantear ahora, ante este Tribunal, un recurso de amparo por lesión de sus derechos fundamentales contra los actos de aplicación de dichas bases por la razón de que aquéllas se consideran inconstitucionales, puesto que la presunta vulneración del derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y empleos públicos (art. 23.2 CE) invocado por la demandante se habría producido, en su caso, de forma concreta y real, en el momento en que el nombramiento para ocupar las plazas controvertidas ha recaído en personas distintas a la recurrente en amparo, esto es, al dictarse la Resolución de 24 de septiembre de 1999 de la Secretaría de Estado para la Administración pública, por la que se nombran funcionarios de carrera del cuerpo auxiliar de la Administración de la Seguridad Social mediante el proceso de consolidación de empleo de carácter temporal, que es el acto administrativo contra el que se dirigió el recurso contencioso-administrativo desestimado por la Sentencia que ahora se recurre en amparo. Por tanto, estas vulneraciones que tienen su origen en las bases de

la convocatoria, pero se consuman en la resolución que pone fin al proceso selectivo, junto con la acaecida en el desarrollo del proceso selectivo, en referencia a la decisión del Tribunal coordinador de rebajar la puntuación exigible para aprobar el primer ejercicio de la oposición, deben ser examinadas desde la perspectiva del derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y empleos públicos que garantiza el art. 23.2 CE.»

En el mismo sentido, cabe reiterar la cita de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 25 de abril de 2012, en cuyo fundamento jurídico cuarto se afirma que:

«[...] esta Sala viene admitiendo que, en ocasiones, a través de los actos de aplicación, se pueda enjuiciar la posible nulidad de unas bases no impugnadas en su momento en los casos en que resulte evidente la nulidad de alguno de sus extremos o su ilegalidad y trascendencia. En este sentido, decíamos en la reciente *Sentencia de esta Sala y Sección de 16 de enero de 2012 (recurso de casación nº 4523/2009)* que:

"(...) No es una novedad pues el Tribunal Constitucional (SSTC 193/1987, 93/1995, 107/2003, 87/2008) ha dicho que no es "obstáculo para plantear un recurso de amparo contra los actos de aplicación de las bases de procedimientos selectivos el no haber impugnado éstas por la razón de que aquéllas se consideran inconstitucionales, puesto que la presunta vulneración del derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y empleos públicos (art. 23.2 CE) se habría producido, de forma concreta y real, en el momento en que el nombramiento para ocupar las plazas controvertidas ha recaído en personas distintas a la del recurrente en amparo". Doctrina ésta, dice la última Sentencia de las citadas, que "exime de la carga de impugnar las bases en casos determinados" aunque "en absoluto exonera de la de recurrir la resolución final". Y, sobre todo, sucede que esta Sala –que lo ha mantenido en otros supuestos semejantes [Sentencia de 11 de octubre de 2010 (casación 3731/2007)]– ha aplicado ese criterio en la Sentencia de 18 de mayo de 2011 (casación 3013/2008), pronunciándose en el mismo sentido en que lo ha hecho aquí la de instancia, a una base de igual contenido e, incluso, de igual número, 4.3.2.1., si bien en un proceso

selectivo al Cuerpo de Administrativo de Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco".

En el caso de la vulneración de los derechos fundamentales, nos encontraríamos ante un supuesto de nulidad de pleno Derecho de los previstos en el *artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre*, y en consecuencia podría ser impugnado, en cualquier momento, a tenor de lo que sostiene el artículo 102 de dicha norma, por lo que en ningún caso podría hablarse de consentimiento y firmeza de las bases, por no haber sido recurridas en tiempo y forma.»

La Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ya había manifestado en el fundamento de Derecho quinto de su Sentencia de 25 de febrero de 2009 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado), que:

«Se alega por la recurrente que no se impugnaron las bases, donde no se preveía la acumulación de plazas que aplica la Sentencia, por lo que se consintieron y ahora no podrían impugnarse. No puede compartirse esta idea. Una cosa es que, dentro del amplísimo margen de potestad discrecional que dispone la Administración para configurar las bases de un proceso selectivo, (por supuesto, con absoluto respeto al Ordenamiento Jurídico), pueda disponer su contenido, que si se admite, no puede ser posteriormente cuestionado, y otra muy distinta que la falta de impugnación de las bases subsane las ilegalidades que aquellas puedan contener, pues ello supondría que el Derecho Administrativo sería disponible para la Administración y para las partes que lo consienten. Esto es, el principio de que las bases son la Ley del concurso, ha de entenderse, (como ocurre igualmente en los contratos, que constituyen la base de la relación contractual), en la medida en que sean conformes con el Ordenamiento Jurídico. En consecuencia, el consentimiento de las bases no puede convertirse en un obstáculo impeditivo "a priori" de la fiscalización de los actos administrativos. Al margen de la técnica admitida por esta Sala de los supuestos de la nulidad de pleno derecho, que al permitir la impugnación en cualquier momento, impediría la producción del consentimiento del acto, pues siempre podría reaccionarse contra el mismo en tiempo y forma o, como también se ha admitido por la jurisprudencia, distinguiendo entre un primer momento, en que pueden

impugnarse las bases, y otro, en que puede impugnarse la aplicación de éstas en el acto resolutorio del proceso selectivo, cuando aquella es decisiva del resultado lesivo para el interesado, pues en efecto, la impugnación de bases conlleva generalmente un resultado dañoso para el propio impugnante, al poder paralizar el proceso selectivo, siendo así que, a pesar de que quien participa en el mismo pueda dudar de la legalidad de alguna de ellas, hasta que se produzca efectivamente su aplicación y ésta sea decisiva, puede no interesarle su impugnación.»

Estos argumentos se reiteran en el fundamento jurídico tercero de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 2 de marzo de 2009 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado), y, con cita de esta última, en el fundamento jurídico primero de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 22 de mayo de 2009 (de la que también fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado), en el que se añade, a modo de resumen, que “Admitiendo que existía una Jurisprudencia que amparaba el principio de que no impugnada las bases no puede después impugnarse el resultado, ésta ha ido modificándose, empezando por la posibilidad de que se impugnara si nos encontrábamos ante un acto nulo de pleno derecho, después añadiendo el supuesto de violación de derechos fundamentales, aun cuando éste puede incardinarse en el primero a tenor de lo dispuesto en el *artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992*, después permitiendo la impugnación, en el momento en que el resultado del proceso selectivo ha supuesto un verdadero perjuicio, ilegal, para quien no tiene la obligación de soportarlo, y finalmente [...]” conforme a lo sostenido en la Sentencia de 2 de marzo de 2009, que cita; y entendemos que de ello resulta la posibilidad de recurrir los actos de aplicación de las bases de las convocatorias no impugnadas cuando éstas incurran en cualquier clase de infracción del Ordenamiento Jurídico.

Asimismo, si se partiese de esa consideración de «disposiciones generales», resultaría de aplicación lo establecido en el artículo 106.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) [coincidente con el artículo 102.2 de la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP)], conforme al cual, “*Asimismo, en*

cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u Órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2”; y este último precepto (como antes lo hacía el artículo 62.2 LRJAP) dispone que *“También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las Leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales”*.

Entendemos que un principio de solución de los graves problemas de la Justicia pasa, no por intentar suprimir la necesaria intervención de los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, sino por incrementarla, integrando a éstos en la Carrera Judicial, que aun debería aumentarse mucho más si se quiere alcanzar, al menos, la media europea de Jueces profesionales de Carrera, que, según el mencionado Informe de 2012 de la *Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia (CEPEJ)* del Consejo de Europa, sobre la eficiencia y calidad de la Justicia en los Sistemas Judiciales Europeos, relativo a 2010, se hallaba en 21,3 Jueces por cada 100.000 habitantes, frente a los 10,2 que hay en España. Con arreglo a dicho Informe, en 2010 la media europea de Jueces profesionales Interinos por cada 100.000 habitantes era de 6,9, y la media de Jueces no profesionales de 125,1; mientras que en España esas cifras eran, respectivamente, 3 y 16,7 Jueces por cada 100.000 habitantes. Según el Informe de 2014, en 2012 la media europea de Jueces profesionales de Carrera era de 21 por cada 100.000 habitantes –en España, de 11,2–, la de Jueces profesionales Interinos de 9,6 –faltan los datos de España– y la de Jueces no profesionales de 113,3 –en España, de 16,7–. Con arreglo al Informe de 2016, en 2014 la media europea de Jueces profesionales de Carrera seguía siendo de 21 por cada 100.000 habitantes –en España, de 12–, la de Jueces profesionales Interinos era de 9 –en España, de 3– y la de Jueces no profesionales de 109 –en España, de 17–. Y según al Informe de 2018²²⁸, en 2016 la media europea de Jueces profesionales de Carrera era

²²⁸ Conferir, **European Commission for the Efficiency of Justice (CEPEJ), Council of Europe, European Judicial Systems-Edition 2018 (2016 data)-Efficiency and Quality of Justice, CEPEJ Studies, n.º. 26, pp. 93-103;** y muy en particular, la p. 103, con

de 22 por cada 100.000 habitantes –en España, de 12–, la de Jueces profesionales Interinos era de 9 –en España, de 2– y la de Jueces no profesionales de 94 –en España, de 17–.

Pero lo cierto es que no sólo no existe un sistema de acceso a la Carrera Judicial específico para los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos –como sería razonable, puesto que desempeñan idénticas funciones que los Magistrados y Jueces Titulares integrantes de aquélla, y forman parte, junto con éstos, del Poder Judicial–, sino que la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, suprimió el sistema de acceso a dicha Carrera Judicial por la categoría de Juez a través del denominado «Tercer Turno», y modificó el procedimiento de acceso por la categoría de Magistrado mediante el llamado «Cuarto Turno», de tal manera que se han limitado considerablemente las opciones de superarlo para los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos, sin que las tímidas modificaciones del baremo de méritos efectuadas con motivo del Acuerdo de 29 de diciembre de 2009, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca un proceso selectivo, entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias propias de los Órganos del Orden Civil, del Orden Penal o de los Órganos con Jurisdicción compartida, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado, hayan resultado suficientes: antes al contrario, en algunos extremos, hasta se complicó todavía más el referido proceso selectivo, cuyas normas se mantuvieron en el Acuerdo de 23 de septiembre de 2010, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca un proceso selectivo para la provisión de plazas, entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias propias de los Órganos del Orden Social, del Orden Contencioso-Administrativo o de los Órganos de la Jurisdicción compartida Civil y Penal, para el acceso a la Carrera

la tabla en la que figuran los referidos datos de las clases y números de Jueces en los diferentes países europeos. En relación con España se dice que había 5.367 Jueces y Magistrados de Carrera, (5.503 a 1 de enero de ese año 2016, según el Informe del CGPJ: conferir, *supra*, el apartado 2.2.3.9.), 946 Jueces y Magistrados Interinos (en el año judicial 2015/2016 había en realidad 955 plazas de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos: conferir, *supra*, los apartados 2.2.3.9. y 2.2.3.10.) y 7.692 Jueces no profesionales (los Jueces de Paz).

Judicial por la categoría de Magistrado; y las novedades que presentaron el Acuerdo de 25 de julio de 2013, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca un proceso selectivo para provisión de 11 plazas, entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado (publicado en el BOE de 24 de septiembre de 2013), y el Acuerdo de 28 de julio de 2015, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca proceso selectivo para la provisión de plazas entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias propias de los Órganos del Orden Civil, del Orden Penal, o de los Órganos de la Jurisdicción compartida, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado (publicado en el BOE de 10 de noviembre de 2015), nuevamente han dificultado más aún el concurso-oposición [*vide, supra*, el apartado **2.4.2.**].

Hay que destacar que el Acuerdo de 25 de julio de 2013, en el apartado 1.i).1 de la base segunda, limitó a un punto –frente a los dos anteriores– la valoración de “*Cada curso de especialización jurídica de duración no inferior a trescientas horas*”, poniendo así un obstáculo más en el proceso selectivo; y así se mantuvo en idéntico apartado del Acuerdo de 28 de julio de 2015, en el que se añadió el inciso de que “*Para su valoración, se tendrá especialmente en cuenta la solidez docente de la institución que lo imparta*”. Pero la expresión “*solidez docente*” carece de la indispensable concreción que impida que las valoraciones que a tenor de ella haya podido realizar el Tribunal Calificador pudieran ir más allá de la «discrecionalidad técnica», terminando en la arbitrariedad; en tal caso, estaríamos ante un juicio de valor carente de relevancia, como afirma el Pleno de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el fundamento de Derecho séptimo de su Sentencia de 27 de noviembre de 2007, al referirse a las valoraciones de méritos personales, con infracción de lo establecido en los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución Española [como se indica en el fundamento jurídico tercero de la Sentencia 96/1997, de 19 de mayo de 1997, de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, la igualdad proscribire “la determinación de requisitos que traduzcan desigualdades arbitrarias (SSTC 75/1983, 50/1986, 148/1986, 192/1987, 193/1987, 75/1988 y 67/1989)”, ya que quienes participaron en las convocatorias precedentes no se vieron afectados por este criterio ilegal, por lo que

entendemos que hay que reputarlo nulo de pleno Derecho, y susceptible incluso de impugnación indirecta.

En el apartado i) del Anexo III del Acuerdo de 2 de noviembre de 2016 (publicado en la página *web* del Consejo General del Poder Judicial el 3 de noviembre de 2016), que contiene los criterios de valoración adoptados por el Tribunal Calificador del proceso selectivo aprobado por Acuerdo de 28 de julio de 2015, se añade que “*Los cursos de especialización jurídica, en materias propias de la especialidad de duración no inferior a 300 horas, impartidos en centros no oficiales, se valorarán a 0,10 puntos cada uno*”.

Sobre esta cuestión hay que decir que se puede distinguir entre enseñanza «reglada» y «no reglada», pero ambas se pueden impartir indistintamente en Centros Públicos y Privados, siendo tan «oficiales» los unos como los otros, en la medida en que cumplan con la normativa vigente que les habilite para impartir dicha docencia, por lo que el criterio sentado por el Tribunal Calificador sería erróneo, y de no explicarse a la hora de valorar unos concretos cursos a tenor de qué circunstancias objetivas se llega a la conclusión de que un Centro determinado no es «oficial», estaríamos de nuevo ante un juicio de valor carente de relevancia, como afirma el Pleno de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el fundamento de Derecho séptimo de su Sentencia de 27 de noviembre de 2007, antes mencionada, al referirse a las valoraciones de méritos personales, [“De otra parte, lo que se incluye son unos juicios de valor, exteriorizados a través de expresiones como las de "elevado carácter técnico de las resoluciones", "amplia cultura jurídica", "acreditada trayectoria", "dilatada trayectoria profesional" o "calidad científica", a los que no puede atribuirse relevancia por haber sido realizada su formulación sin una referencia a un preciso soporte objetivo y en términos puramente genéricos”]; y de tratarse de cursos que cumplan con los requisitos de la convocatoria, se harían acreedores de la valoración de 1 punto por cada uno de ellos, en lugar de los 0,10 pretendidos por el Tribunal Calificador.

Este sería el caso, por ejemplo, de los cursos impartidos en el *Centro de Formación de Abogados de Madrid (CEFAMA)*, que, como consecuencia de la aplicación del referido criterio, sólo se valoraron con esos 0,10 puntos, mientras que en la convocatoria anterior, aprobada por

Acuerdo de 25 de julio de 2013, se calificaron con 1 punto. Sobre esta cuestión, resulta oportuna la cita de la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 10 de octubre de 2012 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén), en cuyo fundamento de Derecho quinto, al estimar uno de los motivos de la recurrente, con argumentos que, *mutatis mutandi*, entendemos aplicables al caso que nos ocupa, se sostiene que “[...] Sobre los cursos para la obtención de la suficiencia investigadora debe declararse también que son justificadas y acogibles las razones que han sido invocadas por la actora para apoyar su calificación con los dos puntos que reclama: que se trata de cursos que versan sobre materias propias de la especialidad y ese carácter "no nuclear" tomado en consideración no figura entre los criterios de valoración que había prefijado el propio Tribunal Calificador; y que no se ha explicado satisfactoriamente la razón por la que esos mismos cursos han sido calificados de manera diferente a como lo fueron en una convocatoria anterior”.

Así, de esta forma, se vieron muy perjudicados tanto los alumnos de dicho Centro que participan en el proceso selectivo aprobado mediante Acuerdo de 28 de julio de 2015, como el propio Centro, que de este modo resulta desacreditado sin justificación alguna; y esto también puede haberle ocurrido a otros Centros educativos.

Y nos parece conveniente dejar constancia de que, según la información que nos facilitó la Dirección de *CEFAMA*, este Centro se creó en 1993 y desde 2014 es un colaborador externo del Ministerio de Justicia para programas de mediación y acceso al Registro de Mediadores de dicho Ministerio, con quince programas homologados para tal fin; también han sido Centro de referencia para el acceso al Turno de Oficio del *Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (ICAM)* con su programa de Máster en Práctica Jurídica; y desde 2010 hasta la fecha se han especializado, precisamente, en la formación académica de aspirantes a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado, para Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional, según consta en su página *web* (<http://www.cefama.com>).

E idénticas consideraciones cabe hacer respecto del apartado I).1 del punto 5 de la parte segunda de los dos Acuerdos de 5 de abril de 2018

y del Acuerdo de 22 de octubre de 2020, pues dispuso que *“Cada curso de especialización jurídica en materias propias de la convocatoria de duración no inferior a trescientas horas en centros oficiales o vinculados a centros oficiales se valorará con hasta un punto. Para la valoración de los impartidos en centros no oficiales o vinculados a centros no oficiales, se tendrá especialmente en cuenta la solidez docente de la Institución que lo imparta”*; con lo que ya en las propias convocatorias se concretó la discriminación respecto de la valoración académica de los que denomina *“centros no oficiales o vinculados a centros no oficiales”*, y de los cursos realizados en los mismos, pues en principio sólo respecto de ellos *“se tendrá especialmente en cuenta la solidez docente de la Institución que lo imparta”*, y el que como consecuencia del criterio del Tribunal a dichos cursos se les valore con menos de 1 punto.

Y en el apartado i) de los Acuerdos de los Tribunales Calificadores –publicados en la *web* del Consejo General del Poder Judicial el 5 de diciembre de 2018– de los dos procesos selectivos aprobados por dichos Acuerdos de 5 de abril de 2018, se dio un paso restrictivo más al disponer que *“Los cursos de más de 300 horas en centros no oficiales, estén o no vinculados a centros oficiales, y los cursos en centros oficiales o vinculados a centros oficiales pero de carácter privado se valoran en 0,10 puntos”*: es decir, incluso se discriminó a los *“centros oficiales”* privados y a sus alumnos frente a los públicos, lo que entendemos inconstitucional.

Además, y por lo que a los méritos se refiere, los Acuerdos de 22 de octubre de 2003, en el apartado 1 de su base segunda, disponían que *“la calificación correspondiente a cada aspirante será la media de las calificaciones otorgadas por todos los miembros del Tribunal, excluidas la más alta y la más baja, considerándose provisionalmente aprobados en la primera fase de concurso aquéllos que superen la puntuación previamente establecida por el Tribunal en su primera sesión y que no podrá ser inferior a 12 puntos, sin que en ningún caso esta puntuación mínima pueda ser superior a 16 puntos”*; en cambio, los Acuerdos de 13 de octubre de 2005 y de 25 de junio de 2008, en el apartado G.1.4 de su base primera, establecían que *“La calificación correspondiente a cada aspirante será la media de las calificaciones otorgadas por todos los miembros del Tribunal, excluida la más alta y la más baja, superando esta primera fase de concurso aquéllos que obtengan la previamente*

establecida por el Tribunal en su primera sesión y que no podrá ser inferior a doce puntos”, y el apartado G.1.5 de la base primera del Acuerdo de 29 de diciembre de 2009, añadió “*pudiendo el Tribunal establecer puntuaciones diferentes para cada una de las especialidades, siempre que concurra causa justificada*”. El apartado G.1.5 de la base primera del Acuerdo de 23 de septiembre de 2010 suprimió este último inciso y pasó a disponer que “*La calificación correspondiente a cada aspirante será la que apruebe el Tribunal por mayoría de sus miembros, superando esta primera fase de concurso quienes obtengan la puntuación previamente establecida por el Tribunal en su primera sesión y que no podrá ser inferior a 12 puntos*”.

Por lo tanto, a partir del Acuerdo de 13 de octubre de 2005 **no se ha establecido ningún límite superior** para la puntuación mínima que debe fijar el Tribunal en su primera sesión, lo que ha creado una gran inseguridad a los candidatos, y además ha dado lugar a unos procesos de selección mucho más exigentes de convocatoria en convocatoria²²⁹; y esta situación persistió en cuanto a este extremo en el Acuerdo de 25 de julio de 2013, y se agravó al disponerse en el apartado G.1.5 de su base primera que “*La calificación correspondiente a cada aspirante será la que apruebe el Tribunal por mayoría de sus miembros, superando provisionalmente esta primera fase de concurso quienes obtengan la puntuación previamente establecida por el Tribunal en su primera sesión. Esta puntuación no podrá ser inferior a 12 puntos, de los que al menos 10 procederán de la suma de las puntuaciones obtenidas conjuntamente en los apartados que van del «c» al «f» y en el «h.2». La superación definitiva de esta fase dependerá, en su caso, del resultado de la entrevista de valoración de los méritos, y en concreto de lo dispuesto en la base G.3.3*”, lo que se reiteró en idéntico apartado del Acuerdo de 28 de julio de 2015, y en el apartado A).5 de la base séptima de la parte primera de los Acuerdos de 5 de abril de 2018 [este último concluye refiriéndose “*en concreto de lo dispuesto en la base séptima, apartado C)3*”]. En el apartado A).3 de la base séptima de la parte primera del Acuerdo de 22 de

²²⁹ En la convocatoria de 29 de diciembre de 2009, 192 candidatos fueron llamados a efectuar un dictamen de su respectiva especialidad (Civil, Penal o mixta), al haber conseguido un mínimo de 17 puntos en total en la fase de concurso de méritos, y opositaron a 60 plazas. **De ellos, sólo 35 consiguieron al menos los 22 puntos que, al mismo efecto, se exigieron por el Tribunal en la convocatoria de 25 de julio de 2013.**

octubre de 2020, se sigue igual criterio con algunas matizaciones relativas a la documentación de los méritos valorados, al disponer que *“La calificación correspondiente a cada persona aspirante será la que apruebe el Tribunal por mayoría de sus miembros, debiendo constar en acta qué méritos específicos han sido considerados y valorados, así como los que no lo fueron y por qué razón. Esta puntuación no podrá ser inferior a 12 puntos ni en el caso de las personas aspirantes por el turno libre ni por el turno de discapacidad. De dichos 12 puntos, al menos 10 procederán de la suma de las puntuaciones obtenidas conjuntamente en los apartados que van del «c» al «f» y en el «h.2». La superación definitiva de esta fase dependerá, en su caso, del resultado de la entrevista de valoración de los méritos, y en concreto de lo dispuesto en el apartado C.4 de la base séptima”*. Es decir, desde la convocatoria de 25 de julio de 2013, se añadió el requisito de que al menos 10 puntos se refieran al ejercicio de la abogacía, la docencia (en sus distintas categorías), al desempeño de los Cargos de Fiscal y Secretario Judicial –ya sean Titulares o Sustitutos–, de Magistrado Suplente y Juez Sustituto, o al servicio como funcionario de carrera en cualquier cuerpo de las Administraciones Públicas para cuyo ingreso se exija expresamente estar en posesión del Doctorado o la Licenciatura en Derecho, e impliquen intervención ante los Tribunales de Justicia.

Esta nueva exigencia supone para los Magistrados Suplentes y Jueces y Fiscales Sustitutos el 83,33% de los 12 puntos que, como máximo, pueden conseguir a lo largo de toda su vida por el ejercicio de esos Cargos. Se trata de un requisito que pugna con lo dispuesto en los artículos 313 LOPJ y 17 RCJ (y, en particular, en los apartados 7 y 6 de dichos preceptos, respectivamente), conforme a los cuales la eventual convocatoria a la entrevista de valoración de méritos, y la superación de la fase de concurso por los candidatos que tengan, como mínimo, la puntuación previamente establecida por el Tribunal en su primera sesión, se entienden referidas a la valoración en su conjunto de todos los méritos aducidos por dichos candidatos, no a alguno o algunos de aquéllos en concreto escogidos arbitrariamente al margen de la Ley, ya sean los exigidos en el mencionado inciso del apartado G.1.5 de la base primera de los Acuerdos de 25 de julio de 2013 y de 28 de julio de 2015, en el apartado A).5 de la base séptima de la parte primera de los dos Acuerdos de 5 de abril de 2018 y en el apartado A).3 de la base séptima del Acuerdo

de 22 de octubre de 2020, o cualesquiera otros de los comprendidos en la base segunda de los dos primeros Acuerdos o en la parte segunda de los tres últimos mencionados, que deben ser objeto de valoración por el Tribunal Calificador, conforme a lo exigido por el artículo 313.2 LOPJ. Hay que tener en cuenta que la condición de “*Juristas de reconocida competencia*” a los que va destinada la convocatoria del proceso selectivo resulta de la totalidad de los méritos en su conjunto que el aspirante ha ido adquiriendo a lo largo de su vida profesional, que conforman ésta, y que por eso son calificados sin distinción como “*méritos profesionales*” en los artículos 313.8 LOPJ y 17.7 RCJ.

Así, el artículo 313.7 LOPJ antes citado dispone que “*Para valorar los méritos a que se refiere el apartado 2 de este artículo, que hubiesen sido aducidos por los solicitantes, las bases de las convocatorias establecerán la facultad del Tribunal de convocar a los candidatos o a aquéllos que alcancen inicialmente una determinada puntuación a una entrevista, de una duración máxima de una hora, en la que se debatirán los méritos aducidos por el candidato y su "currículum" profesional. La entrevista tendrá como exclusivo objeto el acreditar la realidad de la formación jurídica y capacidad para ingresar en la Carrera Judicial, aducida a través de los méritos alegados, y no podrá convertirse en un examen general de conocimientos jurídicos*”; y, como no podía ser de otro modo, lo mismo establece el mencionado artículo 17.6 RCJ.

En consecuencia, el requisito de que al menos 10 puntos de la valoración provisional de todos los méritos procedan “*de la suma de las puntuaciones obtenidas conjuntamente en los apartados que van del «c» al «f» y en el «h.2»*”, contenido en el apartado G.1.5 de la base primera de los Acuerdos de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 25 de julio de 2013 y de 28 de julio de 2015, en el apartado A).5 de la base séptima de la parte primera de los dos Acuerdos de 5 de abril de 2018 y en el apartado A).3 de la base séptima de la parte primera del Acuerdo de 22 de octubre de 2020, de dicha Comisión Permanente, es ilegal, arbitrario y nulo de pleno Derecho al infringir lo establecido en los artículos 313 LOPJ, 17 RCJ y 23.2 y 103.3 de la Constitución Española (CE), ya que el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y Cargos públicos sólo se produce “*con los requisitos que señalen las Leyes*”, y cuando esto no ocurre, debe establecerse la

comparación no sólo con los restantes aspirantes intervinientes en el mismo proceso selectivo y en el precedente, también afectados por dicha exigencia ilícita, sino con los que intervinieron en otros de igual naturaleza en convocatorias anteriores a las 25 de julio de 2013, que no se vieron perjudicados, al cumplir los Acuerdos respectivos con lo exigido sobre el particular por la Ley Orgánica del Poder Judicial y por el Reglamento de la Carrera Judicial.

Sabido es que, debido al elevado número y calidad de los candidatos, y a la escasez de convocatorias y de plazas ofrecidas en éstas, se ha ido asignando a los posibles méritos unas puntuaciones cada vez más bajas, valorándose de igual manera los alegados, buscando con ello eliminar desde un principio a una gran cantidad de personas, y facilitar así materialmente el proceso de selección, lo que, por más que no se estime correcto, es legal. Ejemplos de ello son, según hemos expuesto, el que conforme al baremo de las bases del Acuerdo de 29 de diciembre de 2009, por cada curso de 300 horas o más se podían otorgar hasta 2 puntos, mientras que ya en las convocatorias aprobadas por los Acuerdos de 25 de julio de 2013 y de 28 de julio de 2015, sólo hasta 1 punto; o que en esa convocatoria de 2009 ya se hubiera reducido considerablemente, y así persiste, la puntuación que se podía conceder por cada libro (*“hasta un punto”*, frente a los dos que cabía otorgar con anterioridad), artículo (*“hasta 0,15 puntos”*, en vez de 0,30 puntos) y ponencia (*“hasta 0,10 puntos”*, en lugar de 0,20 puntos), así como por la actividad docente desarrollada sin ser Catedrático o Titular, ya fuera como Profesor Ayudante, Colaborador, Contratado, Asociado, Visitante, Emérito, Becario de Investigación, etc. (*“hasta 0.25 puntos por cada curso académico completo”*, en contraposición a los 0,40 puntos que se daban antes).

Pero el requisito discutido (que no hay que confundir con el de reunir al menos diez años de ejercicio profesional, exigido por la LOPJ para poder ser admitido al proceso selectivo) de que al menos 10 puntos de la valoración provisional de todos los méritos procedan *“de la suma de las puntuaciones obtenidas conjuntamente en los apartados que van del «c» al «f» y en el «h.2»”*, contenido en el apartado G.1.5 de la base primera de los Acuerdos de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 25 de julio de 2013 y de 28 de julio de 2015, en el apartado

A).5 de la base séptima de la parte primera de los dos Acuerdos de 5 de abril de 2018 y en el apartado A).3 de la base séptima de la parte primera del Acuerdo de 22 de octubre de 2020, de dicha Comisión Permanente, no nos sitúa ante una exclusión del proceso selectivo por no reunir los requisitos mínimos exigidos por la Ley, o por no alcanzar la puntuación mínima global exigida por el Tribunal Calificador como consecuencia del discutible endurecimiento progresivo y continuado de los criterios de puntuación y valoración de los méritos realizada dentro de los ya muy amplios límites legales, sino de la que se deriva de un requisito no contemplado por la Ley y que por ello la contraviene.

Además, tal exigencia también entra en contradicción con el hecho de que previamente se reconozca a los candidatos la concurrencia de, al menos, diez años de Jurista de reconocida competencia, y después se haga ineficaz la acreditación de esta circunstancia al pedir que, por ese concepto, se alcancen como mínimo 10 puntos, pero valorando de tal forma los años de ejercicio profesional que en muy pocos casos cada año se puede corresponder con 1 punto. Por ejemplo, si bien incluso la citada Sentencia de 10 de marzo de 2012, de la Sección 7^a. de la Sala 3^a. del Tribunal Supremo, concluye que los años de servicio como Becario de Investigación se deben computar íntegramente como años de ejercicio profesional a efectos de los diez años de Jurista de reconocida competencia, como hemos visto, luego, con arreglo al baremo de la convocatoria de 25 de julio de 2013, esos años sólo se valoran, y con un máximo de 0,25 puntos por año (con 0,40 puntos hasta la convocatoria de 2008), si se acredita el ejercicio de docencia.

Y tenemos que decir que no encontramos argumento alguno en la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 6 de julio de 2016 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Pedro José Yagüe Gil), mediante la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Acuerdo de 28 de julio de 2015, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca proceso selectivo que nos ocupa, precisamente por considerar también la recurrente que el mencionado inciso del apartado G.1.5 de la base primera de dicho Acuerdo es nulo, que sirva para desvirtuar ni los razonamientos de dicha parte recurrente ni los que hemos expuesto con antelación, pues la Sala se limita a hacer supuesto de la cuestión

concluyendo en su fundamento de Derecho tercero que, “En definitiva, si en el sistema de la LOPJ y del Reglamento de la Carrera Judicial, ninguna de estas normas (aparte de las dos reglas a que antes nos referíamos) establece la valoración concreta de cada mérito, y remite esa operación a las facultades del Consejo General del Poder Judicial, ninguna duda cabe de que en esa remisión entra también la facultad de concretar de qué forma o con qué sumandos ha de estar compuesta la nota mínima que el propio Consejo ha de señalar en las bases para que los interesados superen provisionalmente la primera fase del concurso”, pues nada tiene que ver la premisa con la deducción que de ella se extrae, fallando el pretendido juicio lógico, dando por bueno un criterio sin soporte legal y que, además, como hemos dicho, es ilegal, arbitrario y nulo de pleno Derecho al infringir lo establecido en los artículos 313 LOPJ, 17 RCJ y 23.2 y 103.3 de la Constitución Española (CE) –lo que también permitiría su impugnación indirecta–, y a consecuencia del cual quedaron excluidos cinco candidatos en cada uno de los procesos selectivos convocados por los Acuerdos de 25 de julio de 2013 y de 28 de julio de 2015 (uno de esos aspirantes participó en ambos), a pesar de superar las puntuaciones mínimas exigidas en cada caso para haber sido convocados a la realización de los correspondientes dictámenes.

Aparte, hay otras tres cuestiones más a tener en cuenta respecto de la puntuación mínima a la que se refieren los artículos 313.7 LOPJ y 17.6 RCJ: quién puede establecerla, cuándo y cuáles son las consecuencias de no alcanzarla.

Las dos primeras, íntimamente relacionadas, no las resuelven de forma indubitada los mencionados preceptos, de forma que, en cuanto a la primera de ellas, por un lado, el apartado G.1.5 de la base primera de los Acuerdos de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 25 de julio de 2013 y de 28 de julio de 2015, el apartado A).5 de la base séptima de la parte primera de los dos Acuerdos de 5 de abril de 2018 y en el apartado A).4 de la base séptima de la parte primera del Acuerdo de 22 de octubre de 2020, de dicha Comisión Permanente, disponían que “*Esta puntuación no podrá ser inferior a 12 puntos [...]*”, con lo que ya establecían un mínimo, pero, a partir de ahí, según los citados apartados, le correspondía al Tribunal Calificador fijar la puntuación en concreto.

Por lo que se refiere a la segunda cuestión, en el apartado G.1.5 de la base primera de los Acuerdos de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 25 de julio de 2013 y de 28 de julio de 2015, y en el apartado A).5 de la base séptima de la parte primera de los dos Acuerdos de 5 de abril de 2018 y en el apartado A).4 de la base séptima de la parte primera del Acuerdo de 22 de octubre de 2020, de la mencionada Comisión Permanente, se disponía que el Tribunal estableciese la puntuación mínima “*en su primera sesión*”.

Pero en el caso de la convocatoria de 28 de julio de 2015, según la nota informativa del Tribunal Calificador de 30 de mayo de 2016, publicada en esa misma fecha en la página *web* del Consejo General del Poder Judicial, en su sesión de constitución, realizada de conformidad con lo dispuesto en el apartado F.6 de la base primera, que tuvo lugar el 25 de mayo de 2016, dicho Tribunal Calificador no estableció las puntuaciones mínimas relativas a los tres Órdenes Jurisdiccionales, sino que se limitó a fijar unos criterios para decidir las posteriormente, lo que llevó a cabo mediante el Acuerdo de 2 de noviembre de 2016. Así, en aquella nota informativa se dice que:

«Se pone en conocimiento de los aspirantes a las pruebas de acceso a la Carrera Judicial por el turno de Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional, que el pasado día 25 de mayo de 2016 se procedió a la constitución del Tribunal de conformidad con lo dispuesto en la base F.6.

En dicha sesión se procedió al examen de la cuestión relativa a la fijación de la puntuación mínima que deben acreditar los aspirantes en la primera fase de concurso. Considerando que la base primera G)1.5 del Acuerdo de convocatoria dispone que no podrá ser inferior a 12 puntos, de los que al menos 10 procederán de la suma de las puntuaciones obtenidas conjuntamente en los apartados que van del «c» al «f» y en el «h.2» el Tribunal acuerda, teniendo en cuenta el número de candidatos presentados, el número de plazas convocadas y los méritos y los méritos (*sic*) de los aspirantes, que decidirá cuál es la nota de corte para superar la primera fase del concurso, de forma tal que sólo superen esta primera fase los 60 primeros aspirantes para el orden jurisdiccional civil, los primeros 80 candidatos para órganos del orden jurisdiccional penal y los 60 primeros

para órganos de jurisdicción compartida o mixto que obtengan las mejores calificaciones, pudiendo ampliarse este número sólo en el supuesto de que varios opositores tengan la misma nota de corte, incluso como resultado de las impugnaciones, quedando el resto de los candidatos apartados del proceso selectivo.

La valoración de los méritos de los candidatos se realizará durante los meses de junio, julio, septiembre, octubre y, en su caso, noviembre.

Igualmente se ha acordado que la elaboración del dictamen tendrá lugar previsiblemente durante el mes de enero de 2017. Cualquier modificación en este calendario será avisada con suficiente antelación a la realización de esta prueba.»

Por lo tanto, el Tribunal Calificador, en su sesión constitutiva de 25 de mayo de 2016, al tiempo de fijar los criterios conforme a los cuales determinaría en un futuro las tres puntuaciones mínimas, lo hizo “teniendo en cuenta [...] los méritos de los aspirantes”, a cuyo efecto contó con la información que le había facilitado la Sección de Selección de la Escuela Judicial, que a lo largo de los meses precedentes había ido realizando un trabajo de comprobación de tales méritos; y cuando el Tribunal Calificador establece dichas puntuaciones mínimas mediante el Acuerdo de 2 de noviembre de 2016, ya ha valorado los méritos de todos los candidatos, y conoce las puntuaciones obtenidas por cada uno de ellos.

Entendemos que un sistema tal está viciado de nulidad, al no salvaguardar los principios de seguridad jurídica y de anonimato que deben regir en todos los procesos selectivos, de modo que se garantice el derecho a acceder en condiciones de igualdad y con arreglo a los principios de mérito y capacidad a los cargos y empleos públicos, como exigen los artículos 23.2 y 103.3 CE, e igualmente puede ser objeto de impugnación indirecta.

Al respecto, y por su claridad, nos parece oportuno traer a colación la Sentencia nº. 183/2015, de 2 de septiembre de 2015, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz, en cuyo fundamento de Derecho sexto se manifiesta que:

«La necesidad de garantizar el anonimato de los aspirantes en un proceso selectivo es una exigencia para garantizar la imparcialidad y objetividad sin reserva alguna de los miembros del Tribunal Calificador. Asegurar el anonimato identificando al participante mediante un código o número de identificación, facilita la transparencia del proceso y la confianza de los participantes en la imparcialidad de los miembros del órgano de selección, así como de que van a ser tratados todos por igual. De ahí que tanto la Administración convocante como los órganos de selección, tengan obligación de velar por la objetividad del procedimiento, adoptando cuantas medidas sea oportunas para una correcta aplicación de las bases. Por lo demás preservar el anonimato no es solamente una garantía del principio de igualdad de oportunidades entre los que participan en el proceso selectivo sino que lo es de una correcta actuación de los miembros del Tribunal Calificador en la valoración y, en consecuencia también de los principios de mérito y capacidad.»

En el mismo sentido, cabe citar, entre otras, las siguientes Sentencias:

- La Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 31 de mayo de 2004, en cuyo fundamento de Derecho tercero se sienta que:

«No hay en las bases de la convocatoria ninguna que disponga la realización del primer ejercicio (contestación por escrito a un cuestionario de preguntas tipo test con respuestas alternativas) sin la identificación del aspirante, pero tal previsión no es propia o inexcusable del acto de convocatoria, sino una medida que en garantía de la imparcialidad debió ser acordada, en su caso, por el tribunal Calificador.

Por referirse a un requisito de garantía de objetividad en el procedimiento selectivo y no a la forma o contenido de los ejercicios no es necesario que el anonimato haya sido exigido por las bases de la convocatoria, porque la necesidad de esa medida viene exigida por el principio de acceso en condiciones de igualdad; y es consustancial a ejercicios escritos que no van a ser leídos ante el Tribunal (Sentencia de esta Sala de 3-4-2000, rec. 1679/1997).

Es, precisamente, función del Tribunal Calificador la de velar por el respeto a los mencionados principios o derechos durante la realización de los ejercicios y para el cumplimiento de esa finalidad hay medidas como las conducentes a garantizar el anonimato de los aspirantes que no son discrecionales sino estrictamente necesarias; dicho de otra forma, no hay garantía de imparcialidad si no se mantiene en secreto la identidad de los aspirantes.

El primer ejercicio de la oposición pudo realizarse y corregirse sin necesidad de que constase la identidad de los aspirantes.

Por lo tanto, esa medida además de posible era necesaria para garantizar la imparcialidad en el procedimiento de selección.

La identificación de los aspirantes innecesaria a otros efectos era necesaria para garantizar la participación en condiciones de igualdad.

No hace falta que haya una norma que establezca la obligación de garantizar el anonimato de los aspirantes, tampoco en las bases de la convocatoria, porque esa regla como cualquier otra que sea *conductio sine quan non* de igualdad o imparcialidad, es consustancial a los principios y derechos ya citados.

Las pruebas de selección deben realizarse en forma y condiciones que no permitan la concesión de ventajas a unos aspirantes en demérito de otros. La identificación posibilita el trato desigual y por esa sola razón vulnera los artículos 23-1 y 103 de la Constitución, salvo que haya alguna razón que lo justifique (no es el caso, dadas las características del primer ejercicio).

Eso es lo que dice la Sentencia del T.S.J. de Castilla-La Mancha, Secc. 2ª de 11-3-1999, rec. 2174/1996 citada por el recurrente.»

- La Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 6 de julio de 2007, en cuyo fundamento de Derecho tercero se concluye que:

«El derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas requiere un sistema competitivo justo, basado en los méritos y capacidades de los aspirantes. El control judicial de la regularidad de todo el procedimiento seguido en el proceso de selección es pleno.

El art. 23.2 CE especifica el derecho fundamental a la igualdad (art. 14) en relación con el acceso a la función pública. Por tanto, de no ser por la circunstancia de que la discriminación se deba a cualquiera de los supuestos contemplados en el art. 14, el precepto que cabrá considerar infringido es el 23.2. Se trata de un derecho de configuración legal, de modo que el legislador dispone de margen de decisión para la fijación de los requisitos o condiciones que deben cumplir los aspirantes al acceso a la función pública, pero no caben desigualdades arbitrarias incompatibles con los principios de mérito y capacidad, dado que el art. 23.2 debe conectarse necesariamente con el art. 103.2, de manera que el anonimato, a la vista de los opositores, operaría, sobre todo, como medida de aislamiento o protección de la garantía de la igualdad de oportunidades en el proceso de selección, aunque también evitaría innumerables especulaciones, superficiales o no, como las que en este recurso formula el actor. Todo lo cual conduce a declarar la nulidad del ejercicio en el que concurrió tal irregularidad, que debe repetirse al objeto de que pueda realizarse con las garantías necesarias.»

- La Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 8 de julio de 2015 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén), en cuyo fundamento de Derecho cuarto se expone que:

«[...] no puede ignorarse que, tratándose de una prueba en cuya calificación el Tribunal Calificador goza de un espacio de apreciación y con una importante incidencia en el resultado final del proceso selectivo, esa garantía del anonimato es una herramienta al servicio de lograr en la mayor medida posible la eficacia del principio constitucional de igualdad en el acceso en el acceso a la función pública (artículo 23.2 CE).

Y lo tercero a subrayar es que, siendo esa garantía del anonimato un derecho para todo aspirante a un proceso selectivo inherente a su derecho

constitucional a la igualdad en el acceso a la función pública, su ejercicio no puede quedar condicionado a la anuencia que hayan manifestado otros aspirantes con la manera como se desarrolló el proceso selectivo litigioso.»

Y, aplicando *mutatis mutandi* al caso que nos ocupa lo que resulta de las referidas Sentencias y de las que en ellas se citan, para salvaguardar los mencionados principios constitucionales, o se fija la puntuación mínima necesaria para superar provisionalmente la fase de concurso de méritos –y no sólo su límite inferior– en el Acuerdo de convocatoria del proceso selectivo, o si se decide que lo haga posteriormente el Tribunal Calificador, debe ser antes de conocer los méritos de los aspirantes y garantizándose el anonimato de éstos, no siendo, además, en modo alguno suficiente que dicho Tribunal diga en su primera sesión –aunque, a diferencia de lo ocurrido, con ocasión de la misma aún no hubiese tenido una idea formada acerca de aquellos méritos, cosa altamente improbable, pues desde la Sección de Selección de la Escuela Judicial le facilitan la información necesaria sobre el particular, precisamente para que establezca tal puntuación mínima– que decidirá en un futuro “cuál es la nota de corte para superar la primera fase del concurso, de forma tal que sólo superen esta primera fase los 60 primeros aspirantes para el Orden Jurisdiccional Civil, los primeros 80 candidatos para órganos del Orden Jurisdiccional Penal y los 60 primeros para Órganos de Jurisdicción compartida o mixto que obtengan las mejores calificaciones, pudiendo ampliarse este número sólo en el supuesto de que varios opositores tengan la misma nota de corte, incluso como resultado de las impugnaciones, quedando el resto de los candidatos apartados del proceso selectivo”, pues de esta forma no sólo contraviene lo dispuesto en el apartado G.1.5 de la base primera del Acuerdo de 28 de julio de 2015, que exige que el Tribunal establezca la puntuación mínima “*en su primera sesión*”, sino que con ello genera una total incertidumbre a los aspirantes, incompatible con la necesaria seguridad jurídica, al impedir que éstos puedan saber si se encuentran, en principio, y teniendo en cuenta la autovaloración de sus méritos que han tenido que presentar junto a la solicitud y demás documentos, entre los que muchos meses más tarde serán convocados a la realización ulterior de un dictamen.

Y en cuanto a la tercera cuestión planteada, relativa a las consecuencias de no alcanzar un aspirante la puntuación mínima controvertida, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 313.7 LOPJ, y a la interpretación que del mismo y de la base G.3.3. de la convocatoria de 29 de diciembre de 2009 hizo la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en su Sentencia de 10 de octubre de 2012 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén), antes citada, la disminución como resultado de la entrevista de valoración de méritos de hasta un 25% de la puntuación provisional lograda en concepto de éstos, no suponía que el candidato quedase excluido del proceso selectivo aunque la nota final fuese inferior a la mínima exigida inicialmente para superar la fase de concurso de méritos. En cambio, tal exclusión sí pudo tener lugar en las convocatorias de 25 de julio de 2013 y de 28 de julio de 2015, en virtud de lo establecido en el segundo inciso de la base G.3.3. de las mismas –de modo que el Consejo, mediante un simple Acuerdo, dejó inoperantes los criterios fijados por el Tribunal Supremo en la citada Sentencia, yendo en contra del artículo 313.7 LOPJ en la interpretación dada al mismo en esa Sentencia por el Alto Tribunal–, cabe que se produjera en las dos convocatorias de 5 de abril de 2018, y puede tener lugar en la convocatoria de 22 de octubre de 2020, pues en ellas, como hemos visto, se mantuvo, respectivamente, en los apartados C).3 y C).4 de la base séptima de la parte primera el referido inciso, según el cual, en la redacción de la última de estas convocatorias, *“La disminución por debajo de la nota fijada de conformidad con los apartados A.4 y A.5 de la base séptima determinará la no superación de la fase de valoración de méritos”*.

De acuerdo con esta nueva norma, en la convocatoria de 25 de julio de 2013, en la que se fijó una nota mínima de 22 puntos para acceder a la realización de los dos dictámenes (uno de Derecho Civil y otro de Derecho Penal, cuando en virtud de lo dispuesto en los artículos 313.3 LOPJ y 17.3 y 20.2 RCJ sólo debería pedirse la elaboración de un dictamen), si el Tribunal, con motivo de la entrevista, hubiese decidido bajar en ese 25% máximo la calificación provisional de los méritos de cualquier candidato, si éste hubiera tenido en un principio 29,32 puntos o menos por tal concepto de méritos, automáticamente habría quedado fuera del proceso selectivo, al terminar su nota por debajo de los 22 puntos inicialmente requeridos para pasar a la fase de los dictámenes ($29,32 - 25\% = 21,99 <$

22), a pesar de que aun así la puntuación total –suma de la correspondiente a ambos conceptos, méritos más dictámenes– fuera suficiente con creces para tener derecho a una plaza.

En esa convocatoria de 25 de julio de 2013, sólo los dos primeros candidatos en orden de puntuación –ambos del turno “general”– obtuvieron provisionalmente más de 29,32 puntos en concepto de méritos: el primero (opositor nº. 229) 30,50 puntos; y el segundo (opositor nº. 75) 29,35 puntos. Pero ninguno de ellos fue convocado a la entrevista de valoración de méritos mediante el Acuerdo de 6 de abril de 2015, del Tribunal Calificador del proceso selectivo convocado por Acuerdo de 25 de julio de 2013, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial (publicado en el BOE de 18 de abril de 2015).

A partir de ahí, la siguiente candidata (opositora nº. 297, también del turno “general”) ya estaba en situación de riesgo potencial de eliminación por este motivo, de haber sido convocada a dicha entrevista, pues tiene 29,10 puntos ($29,10 - 25\% = 21,825 < 22$).

Por lo tanto, en dicha convocatoria de 25 de julio de 2013, el riesgo de eliminación del proceso selectivo estuvo ahí para cualquiera de los once candidatos finalmente convocados a la referida entrevista de valoración de méritos, al que, como resultado de la disminución de la calificación inicial de dichos méritos en el porcentaje que fuera, le hubieran podido otorgar una nota final inferior a 22 puntos.

Como consecuencia de tal norma, en la convocatoria de 28 de julio de 2015, en la que el Tribunal Calificador, por ejemplo, fijó una nota mínima de 17,96 puntos para acceder a la realización del dictamen en el Orden Jurisdiccional Civil, si dicho Tribunal Calificador, con motivo de la entrevista, hubiese decidido bajar en ese 25% máximo la calificación provisional de los méritos de cualquier candidato, si éste hubiera tenido en un principio 23,94 puntos o menos por tal concepto de méritos, automáticamente habría quedado fuera del proceso selectivo, al terminar su nota por debajo de los 17,96 puntos inicialmente requeridos para pasar a la fase de los dictámenes ($23,94 - 25\% = 17,955 < 17,96$), a pesar de que aun así la puntuación total –suma de la correspondiente a ambos

conceptos, méritos más dictamen– fuera suficiente con creces para tener derecho a una plaza.

En esa convocatoria de 28 de julio de 2015, de los sesenta candidatos convocados para la realización del dictamen en el Orden Jurisdiccional Civil, sólo doce obtuvieron provisionalmente más de 23,94 puntos en concepto de méritos (los opositores con los números 1, 14, 25, 29, 36, 54, 69, 89, 91, 97, 113 y 121). Por lo tanto, el riesgo de eliminación del proceso selectivo afectó a cualquier candidato, salvo los doce mencionados, al que, como resultado de la disminución de la calificación inicial de sus méritos en el porcentaje correspondiente, que tuviese lugar con motivo de la entrevista de valoración de éstos, le hubieran podido otorgar una nota final inferior a 17,96 puntos.

En las convocatorias de 5 de abril de 2018, las notas mínima fijadas por los Tribunales Calificadores para acceder a la realización de los dictámenes en los Órdenes Jurisdiccionales Social y Contencioso-Administrativo fueron, respectivamente, 17,63 y 19,75 puntos, por lo que habría sido excluido del proceso selectivo todo candidato al que con ocasión de la entrevista de valoración de los méritos se le hubiere rebajado en un 25% su calificación provisional, si ésta hubiera sido igual o inferior a 23,5 puntos en el primer caso ($23,5 - 25\% = 17,625 < 17,63$) y a 26,33 puntos en el segundo ($26,33 - 25\% = 19,747 < 19,75$).

En todo caso, y más aún con una norma así, que es ilegal, lo coherente sería, en su caso, que la entrevista de valoración definitiva de los méritos alegados en la fase de concurso tuviera lugar a continuación de su valoración provisional, y antes de la realización del dictamen de la fase de oposición; y así cabe entender que resulta igualmente del citado artículo 313.7 LOPJ, según el cual, *“Para valorar los méritos a que se refiere el apartado 2 de este artículo, que hubiesen sido aducidos por los solicitantes, las bases de las convocatorias establecerán la facultad del Tribunal de convocar a los candidatos o a aquéllos que alcancen inicialmente una determinada puntuación a una entrevista, de una duración máxima de una hora, en la que se debatirán los méritos aducidos por el candidato y su "currículum" profesional. La entrevista tendrá como exclusivo objeto el acreditar la realidad de la formación jurídica y capacidad para ingresar en la Carrera Judicial, aducida a través de los*

méritos alegados, y no podrá convertirse en un examen general de conocimientos jurídicos". Y lo mismo establece el artículo 17.6 del Reglamento 2/2011, de la Carrera Judicial (RCJ), aprobado por Acuerdo de 28 de abril de 2011, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

Es decir, que legalmente lo que impide el hecho de no alcanzar tal puntuación mínima es ser convocado a la entrevista de valoración definitiva de los méritos, no a la realización del dictamen, cuya exigencia se introdujo por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, en el artículo 313.3 LOPJ, conforme al cual *"También se incluirán en las bases la realización de pruebas prácticas relativas a la elaboración de un dictamen que permita al Tribunal valorar la aptitud del candidato"*. Y la distorsión surge cuando las bases de las sucesivas convocatorias posteriores a dicha reforma legislativa dispusieron que el dictamen se realizase antes de la mencionada entrevista, y a continuación los Tribunales Calificadores decidieron no convocar a su realización a quienes no alcanzaron la referida puntuación mínima, cuando lo que disponía el apartado G.2.1. de la base primera de la convocatoria de 25 de julio de 2013 es que *"Las personas aspirantes que superen la fase de valoración de méritos serán convocadas para efectuar uno o varios dictámenes que permitan al Tribunal evaluar su aptitud y deducir el grado de capacitación profesional necesario para el ejercicio de funciones jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 313 de la Ley Orgánica del Poder Judicial"*, lo cual se reiteraba en el mismo apartado de la convocatoria de 28 de julio de 2015, con los matices propios de la misma, al establecer que *"Las personas aspirantes que superen la fase de valoración de méritos en cada una de las especialidades serán convocadas para efectuar un dictamen que permita al Tribunal evaluar su aptitud y deducir el grado de capacitación profesional necesario para el ejercicio de funciones jurisdiccionales, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 313 de la Ley Orgánica del Poder Judicial"*; y según el inciso final del apartado G.1.5 de la base primera de ambas convocatorias, *"La superación definitiva de esta fase dependerá, en su caso, del resultado de la entrevista de valoración de los méritos, y en concreto de lo dispuesto en la base G.3.3"*. Y la regulación es coincidente en los dos Acuerdos de 5 de abril de 2018 y en el Acuerdo de 22 de octubre de 2020, pues el apartado B).1 de la base séptima de la parte primera dispone que *"Las personas aspirantes que*

superen la fase de valoración de méritos serán convocadas para efectuar un dictamen que permita al Tribunal evaluar su aptitud y deducir el grado de capacitación profesional necesario para el ejercicio de funciones jurisdiccionales en órganos adecuados a la naturaleza de esta convocatoria, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 313 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”; y el apartado A).5 in fine de la base séptima de la parte primera de los dos Acuerdos de 5 de abril de 2018 establece que “La superación definitiva de esta fase dependerá, en su caso, del resultado de la entrevista de valoración de los méritos, y en concreto de lo dispuesto en la base séptima, apartado C)3”, y lo mismo reitera el apartado A).3 in fine de la base séptima del Acuerdo de 22 de octubre de 2020, que se remite a “lo dispuesto en el apartado C.4 de la base séptima” [apartado este último que, según queda expuesto, es el que establece que “Como consecuencia de la entrevista y por la aplicación de los criterios expuestos, el Tribunal Calificador podrá aumentar o disminuir motivadamente la puntuación provisional concedida en la fase de valoración de méritos a cada aspirante en un 25 por 100 de la misma como máximo. La disminución por debajo de la nota fijada de conformidad con los apartados A.4 y A.5 de la base séptima determinará la no superación de la fase de valoración de méritos”].

Lo que subyace en este modo de proceder –que se volvió a repetir con motivo de las convocatorias de 5 de abril de 2018– es únicamente la finalidad de agilizar aún más el proceso selectivo, porque no es lo mismo que el Tribunal Calificador entrevistase en el proceso selectivo convocado por Acuerdo de 28 de julio de 2015 a 200 candidatos (60 del Orden Civil, 80 del Orden Penal y 60 del Orden compartido), y que la práctica totalidad de éstos efectuasen un dictamen que debía leerse después en audiencia pública, que sólo se entrevistase a 50, puesto que lo que viene haciéndose es que únicamente superan el dictamen y, en consecuencia, son convocados a dicha entrevista, un número de aspirantes igual al de plazas convocadas, que finalmente son aprobados y acceden a la Escuela Judicial para llevar a cabo la fase de formación. Pero de esta manera no se está seleccionando a los mejores opositores, conforme a los principios de mérito y capacidad, como exige el artículo 103.3 Constitución Española.

En un sistema configurado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de manera que comprende una fase de concurso con una valoración

provisional y otra definitiva a llevar a cabo en una entrevista, y una fase de oposición consistente en la elaboración de un dictamen, éste tendría que tener lugar necesariamente después de aquella entrevista, a la que si dicha Ley Orgánica le atribuyese legalmente las consecuencias que disponen el inciso segundo del apartado G.3.3 de la base primera de los Acuerdos de 25 de julio de 2013 y de 28 de julio de 2015, el inciso segundo del apartado C).3 de la base séptima de la parte primera de los Acuerdos de 5 de abril de 2018 y el inciso segundo del apartado C).4 de la base séptima del Acuerdo de 22 de octubre de 2020 –que ya hemos visto que no es así, como se afirma contundentemente en la citada Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 10 de octubre de 2012–, se debería llamar igualmente al menos a todos aquellos candidatos cuya puntuación inicial, incrementada en un máximo de su 25%, pudiera llegar a la puntuación provisional exigida inicialmente por el Tribunal Calificador para superar la fase de concurso, lo que en el caso de la convocatoria de 25 de julio de 2013 implicaba entrevistar también a quienes tuvieron como mínimo 17,60 puntos ($17,60 + 25\% = 22$) pero menos de 22 puntos, en la convocatoria de 28 de julio de 2015, a quienes consiguieron como mínimo 14,37 puntos ($14,37 + 25\% = 17,96$) aunque menos de 17,96 puntos, y en las convocatorias de 5 de abril de 2018 a los que lograron 14,11 puntos ($14,11 + 25\% = 17,637$) si bien menos de 17,63 puntos –Orden Social– y 15,8 puntos ($15,8 + 25\% = 19,75$) pero menos de 19,75 –Orden Contencioso-Administrativo–.

El carácter ya de por sí perturbador de la entrevista en cuestión en un proceso selectivo que debe tender a la mayor objetividad posible, se ve agravado al no tenerse en cuenta estas circunstancias. Y, además, y a pesar de que lo prohíban el artículo 313.7 LOPJ y el artículo 17.6 RCJ, dicha entrevista no deja de ser un examen general de los conocimientos jurídicos de los candidatos.

En efecto, tras la reforma operada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 313.3 LOPJ antes citado, se incluyó en el proceso selectivo la elaboración, durante un máximo de cinco horas, de un dictamen escrito, de naturaleza sustantiva y procesal, sobre las materias objeto de las respectivas convocatorias, que debe leerse posteriormente ante el Tribunal en audiencia pública [apartado G.2 de la base primera de los Acuerdos de 13

de octubre de 2005, de 25 de junio de 2008, de 29 de diciembre de 2009, de 23 de septiembre de 2010 y de 28 de julio de 2015; apartado B) de la base séptima de la parte primera de los dos Acuerdos de 5 de abril de 2018; y apartado B) de la base séptima de la parte primera del Acuerdo de 22 de octubre de 2020]. Y hay que destacar que, hasta el momento, esta prueba escrita no ha sido un verdadero dictamen, sino un examen que ha consistido en una serie de preguntas acerca de un supuesto teórico concreto planteado por el Tribunal.

Así pues, este proceso selectivo, más que un concurso de méritos en sentido estricto, es un concurso-oposición, en el cual los criterios fundamentales de selección de los candidatos son de valoración marcadamente discrecional –en algunos casos yendo incluso más allá de lo permitido por la Ley–, lo que hace posible endurecerlo a voluntad. Y es que la consigna, debido al elevado número y calidad de los candidatos, y a la escasez de convocatorias y de plazas ofrecidas en éstas, parece ser la de asignar a los posibles méritos unas puntuaciones cada vez más bajas, y valorar de igual manera los que se aleguen, buscando con ello eliminar desde un principio a una gran cantidad de personas, y facilitar de este modo materialmente el proceso de selección, lo que supone pervertir la finalidad de éste e implica una falta de respeto a quienes a él se presentan, así como despreciar los esfuerzos de todo tipo realizados por ellos a lo largo de toda una vida.

En definitiva, nos encontramos con un Cuerpo de Jueces y Magistrados Interinos que materialmente ejercen funciones jurisdiccionales profesionalmente –en unas condiciones laborales que, en muchos casos, no son las deseables, como se expone en el Capítulo 3.–, pero a quienes formalmente no se les reconoce este carácter y los derechos inherentes al mismo, ni se prevé que en el futuro puedan llegar a formar parte de la Carrera Judicial.

Subyacen en esta negativa valoración de la existencia de Jueces y Magistrados Interinos el hecho de que ejerzan sus funciones sin haber superado una oposición libre, y las prevenciones que suscitan tanto el que, en un momento dado, en su condición de miembros del Poder Judicial, puedan llegar a tener unos derechos similares a los de los Magistrados y Jueces Titulares (según ocurrió en el pasado, por ejemplo, cuando la

Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes alcanzó el reconocimiento judicial, por el Tribunal Supremo del derecho a estar inscrita en el *Registro de Asociaciones Judiciales del Consejo General del Poder Judicial*: sobre el particular, conferir, *supra*, el apartado 2.1.), como el que puedan lograr consolidar su situación laboral mediante el acceso a la Carrera Judicial por una vía distinta de aquella oposición.

Y parece –por más que, como poco, resulte paradójico– que el rechazo que provoca el que quienes desempeñan o hayan desempeñado funciones jurisdiccionales interinamente puedan seguir haciéndolo de manera fija, a través del oportuno sistema de acceso a dicha Carrera Judicial, también se debe a que se duda de que su formación sea la adecuada para ello, lo que, en todo caso, se podría solventar perfeccionando dicha formación en la Escuela Judicial, pero con una duración adecuada a tal finalidad.

Y también da la impresión de que se temiese que un sistema tal facilitara el que llegasen a la mencionada Carrera Judicial personas que no fueran independientes e imparciales, ante la posible existencia en un futuro de Consejos de Justicia Autonómicos con competencias en materia de selección de Jueces y Magistrados, que pudieran ser más proclives a escoger, primero como interinos y luego como titulares, a los que mostrasen una mayor afinidad política con el gobierno de turno, especialmente en ámbitos territoriales en los que el nacionalismo independentista tiene fuerte raigambre.

De cuanto antecede, resulta que los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos han tenido que acudir de forma reiterada a los Tribunales, tanto individual como colectivamente, para que se reconociesen sus derechos profesionales y laborales y se les diese efectivo cumplimiento, aunque esto último, en ocasiones, se ha dilatado excesivamente en el tiempo o, simplemente, aún no ha tenido lugar, al no haber ejecutado el Ministerio de Justicia lo ordenado en algunos pronunciamientos de determinadas Sentencias.

Este es el caso de la Sentencia 88/2003, de 22 de abril, dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 5, en el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales

5/2002, que está en parte pendiente de ejecución respecto del pronunciamiento relativo a la condena del Ministerio de Justicia a cotizar al Régimen General de la Seguridad Social por los días trabajados por los Magistrados Suplentes demandantes que ganaron el pleito, y de quienes pidieron extensión de efectos de aquella Sentencia: cotización que implica el alta correspondiente en el Régimen General de la Seguridad Social, con efecto retroactivo a la fecha en que debió de haber tenido lugar, según resulta de la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 12 de abril de 2005, en la que, tras citar en idéntico sentido las Sentencias de la misma Sección de 9 de diciembre de 2004 y de 18 de enero de 2005, se manifiesta que “con independencia del plazo de prescripción para el pago de las cuotas de la Seguridad Social, el alta en el referido Régimen procede desde la fecha de iniciación de la actividad laboral [...]” [*vide, supra*, el apartado **3.1.4.**].

Hay que decir que, para solventar estas cuestiones y regularizar la vida laboral de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos (así como la de los Fiscales Sustitutos y la de los Secretarios Judiciales en régimen de provisión temporal), la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, en colaboración con la Tesorería General de la Seguridad Social, diseñó un procedimiento informático de afiliación y cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Por otra parte, estimamos [*conferir, supra*, la *Introducción* y los apartados **3.2.2.** y **3.5.**] que es preciso modificar el sistema retributivo de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos establecido en el artículo 5 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, porque no garantiza de forma adecuada sus derechos laborales y de Seguridad Social, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 402 LOPJ, e incluso pugna con lo establecido en el artículos 14 de la Constitución y con la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional referente al mismo, con lo dispuesto en el artículo 23.2 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, adoptada y proclamada por la *Resolución 217 A (III)*, de 10 de diciembre de 1948, de la *Asamblea General de las Naciones Unidas* –conforme al cual “*Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual*–, y en el artículo 7.a).i) del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, adoptado por dicha *Asamblea General* en su *Resolución 2.200 A (XXI)*, de 16 de diciembre de

1966 –en cuya virtud los Estados Partes (entre ellos, el Español, desde el 27 de febrero de 1977) “reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial [...] Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie [...]”–, con lo preceptuado en la cláusula cuarta del Anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada [a lo establecido en el apartado cuarto de la misma, según el cual “Los criterios de antigüedad relativos a determinadas condiciones de trabajo serán los mismos para los trabajadores con contrato de duración determinada que para los trabajadores fijos, salvo que criterios de antigüedad diferentes vengan justificados por razones objetivas”, se le dio finalmente cumplimiento mediante el Real Decreto 700/2013, de 20 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, que dio nueva redacción a los artículos 5.4.a) y 6.a)], así como con la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el particular. A fin de solventar estos problemas, nos parece que lo más correcto sería retribuir a los Magistrados Suplentes y a los Jueces Sustitutos en la misma forma que a los Jueces de Adscripción Territorial –evitándose así discriminaciones injustificadas–, que ejercen idénticas funciones que aquéllos, pero que tienen un sueldo mensual íntegro, con independencia del número de días de trabajo efectivo.

Y si, mientras se lleva a cabo la necesaria reforma de dicho régimen retributivo, el Ministerio de Justicia sigue persistiendo en su actitud, y no paga a los interesados los salarios reclamados, y ni tan siquiera acepta la *Recomendación* del Defensor del Pueblo [cuya parte dispositiva se transcribe en el apartado **3.3.2.3.**], de iniciar un expediente de responsabilidad patrimonial a fin de determinar “la lesión producida en los bienes o derechos de los perjudicados, así como el daño económico que ha supuesto para los afectados el hecho de haber ejercido las funciones de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes para las que fueron nombrados, sin percibir las retribuciones debidas [...]”, no les quedará otra vía que la de continuar defendiendo sus legítimos intereses ante los Juzgados y Tribunales. Al respecto, cabe citar las Sentencias del

Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 7, de 20 de julio de 2007, y de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 13 de octubre de 2010 [*vide, supra*, el apartado **3.3.2.5.**], que declararon la responsabilidad patrimonial del Ministerio de Justicia y le condenaron a satisfacer sendas indemnizaciones a una Juez Sustituta y a una Magistrado Suplente, por los daños y perjuicios derivados de la falta de abono del salario de los días en que ejercieron funciones judiciales en diversos Juzgados y en la Audiencia Provincial de La Coruña, respectivamente, sin que los respectivos llamamientos se hubieran acompañado de los correspondientes informes favorables sobre suficiencia presupuestaria, exigidos por el artículo 5.3 del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo [conferir, *supra*, los apartados **1.2.7.2.** y **3.2.2.**], al no existir crédito suficiente para ello.

También en materia retributiva, es oportuno traer a colación la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 3, de 21 de diciembre de 2009, mediante la que se estimó parcialmente el recurso interpuesto por una Magistrado Suplente de la Audiencia Provincial de La Coruña, contra las Resoluciones del Director General de Relaciones con la Administración de Justicia por las que, actuando por delegación del Secretario de Estado de Justicia, desestimaba diversas peticiones de la recurrente y, entre otros pronunciamientos, se reconoció el derecho de ésta a que le fuesen abonados los salarios relativos a todos los días comprendidos en los períodos de llamamientos efectuados en octubre y noviembre de 2005, y en septiembre de 2006, incluidos los sábados, domingos y festivos, así como a ser dada de alta en el Régimen General de la Seguridad Social y a la cotización al mismo respecto de cada uno de esos días [*vide, supra*, el apartado **3.3.1.**].

En la misma línea, puede citarse la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 8, de 30 de mayo de 2011, por la que se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un Magistrado Suplente contra la Resolución de 18 de junio de 2008, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia – actuando por delegación del Secretario de Estado de Justicia–, que se anula, declarando el derecho del recurrente “a ser retribuido en igualdad de condiciones a los Magistrados de Carrera que prestaban sus servicios en la Audiencia Provincial de Cuenca respecto de sueldo, complemento de

destino y pagas extraordinarias, incluyendo sábados, festivos y mes de agosto, así como el disfrute retribuido de los días de vacaciones que le correspondan, de acuerdo con la certificación del Secretario Judicial de dicho Tribunal, de fecha 28 de marzo de 2011, en cuanto a los períodos en que desempeñó su labor como Magistrado Suplente en el mismo, junto con los intereses desde la fecha de su solicitud, declarando igualmente el derecho a que la Administración cotice a la Seguridad Social sobre la base de las retribuciones señaladas, así como la obligación de la Administración de efectuar las cotizaciones y abonar las diferencias retributivas que correspondan”. Como fundamento de esta decisión, se citan las Sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 27 de noviembre de 2003 y de 24 de mayo de 2010, y la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 2008, que también han sido objeto de mención en esta obra [conferir, *supra*, los apartados **3.1.4.**, **3.2.2.**, **3.3.1.** y **3.3.2.5.**].

Citando, asimismo, las Sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 27 de noviembre de 2003 y de 24 de mayo de 2010, mediante la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 1, de 30 de junio de 2011 (con Auto de aclaración de 13 de julio de 2011), se estimó el recurso formulado por una Juez Sustituta de los Juzgados de Madrid, contra la Resolución de 2 de febrero de 2011 del Secretario de Estado de Justicia, por la que se desestimaba su petición de que se le abonasen las retribuciones de los sábados, domingos y festivos que pudieran corresponderle en función de las sustituciones realizadas por menos de treinta días en los cuatro años anteriores, así como de que se le diera de alta y se cotizase a la Seguridad Social por esos días; Resolución que se anuló, condenando al Ministerio de Justicia al cumplimiento de lo solicitado por la recurrente [*vide, supra*, el apartado **3.3.1.**].

De esta Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 1, de 30 de junio de 2011, queremos destacar las siguientes manifestaciones de su fundamento jurídico tercero que, por su claridad y contundencia, excusan de ulteriores comentarios:

«La resolución recurrida deniega la solicitud hecha por la parte recurrente en base a que se ha de retribuir el tiempo que figure en el llamamiento y así sea certificado, sin que exista la posibilidad de retribuir días no certificados y avalados por el Órgano Judicial. En realidad, pobre argumento es ello porque entender, como hace la Administración, que el trabajo realizado por la hoy recurrente no lleva la consecuencia de la correspondiente retribución supondría una vulneración de los derechos de quien reclama y un enriquecimiento injusto por parte de la propia Administración. El Ministerio de Justicia continúa con la trayectoria de no querer abonar lo que sucesiva y reiteradamente se está diciendo por los Órganos Judiciales que las pretensiones de los Magistrados y Jueces Sustitutos deben ser satisfechas. Ello supone una conducta díscola, como diciendo algo así: trabaja pero no cobrarás. Tal conducta supone un comportamiento falto de ética máxime teniendo en cuenta que los nombramientos efectuados por el Consejo General del Poder Judicial no han sido recurridos o, al menos, no consta que lo hayan sido: tampoco puso en tela de juicio la competencia del Pleno del Consejo del Poder Judicial para dictar el Acuerdo en virtud del cual ha sido nombrada como Juez Sustituta, por lo que devino firme por consentido. A pesar del esfuerzo efectuado por la Abogacía del Estado, no son de recibo las argumentaciones esgrimidas, ponderando la labor de dicha Abogacía en su actuación en su afán de defensa obligada, pero ello no priva de estimar como improcedente la conducta de la Administración, conociendo, como conoce, la doctrina sentada por la Audiencia Nacional y mantenida y seguida por estos Órganos Centrales. Todo trabajo desempeñado y bajo la cobertura legal de un nombramiento real y efectivo, debe ser remunerado y si no existe por el momento crédito presupuestario, tal demora debe suponer una demora en el pago, si bien retribuida posteriormente con el abono correspondiente y sus intereses legales, así como el acuerdo del nombramiento por parte del Consejo General del Poder Judicial debe ser motivo suficiente para la habilitación necesaria con el fin de desempeñar la labor que le ha sido encomendada a quien recurre.»

Con cita, igualmente, de las Sentencias de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 27 de noviembre de 2003 y de 24 de mayo de 2010, mediante la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 1, de 8 de julio de 2011, se estimó el recurso contencioso-administrativo formulado por una

Juez Sustituta de los Juzgados de Madrid contra la Resolución de 2 de febrero de 2011, del Secretario de Estado de Justicia, “dejándola sin efecto al ser contraria a Derecho, reconociendo a la recurrente su derecho al descanso semanal condenando a la Administración demandada a estar y pasar por esta declaración y a que abone a la recurrente las retribuciones correspondientes a los días de descanso (sábados, domingos y festivos) que le correspondan en función de las sustituciones efectuadas por menos de treinta días, desde diciembre de 2006, mientras dure tal situación, por las sustituciones que realice, así como a que curse el alta de la misma en el Régimen General de la Seguridad Social durante los referidos días y mientras dure tal situación [...]”. [Conferir, *supra*, el apartado **3.3.1.**].

Y citando nuevamente la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de mayo de 2010, así como la Sentencia de dicha Sala y Sección de 4 de mayo de 2012 y la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2012, por medio de la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 10, de 25 de enero de 2013, se estimó el recurso interpuesto por la Magistrado Suplente de la Audiencia Provincial de La Coruña antes mencionada, contra la Resolución del Secretario de Estado de Justicia de 9 de diciembre de 2011, que se anula, declarando “el derecho de la recurrente a percibir las retribuciones correspondientes a los días de descanso (sábados, domingos y festivos) en función de las suplencias efectuadas por menos de treinta días, en la parte proporcional al tiempo de sustitución realizada, y en idénticas condiciones a las asignadas a los Magistrados Titulares, a ser dada de alta en la Seguridad Social desde el inicio de su actividad como Magistrado Suplente con las cotizaciones correspondientes y con los efectos que de ello se deriven por los períodos señalados, limitándose los derechos económicos al período no prescrito de los cuatro años anteriores a la presentación de la reclamación de 31 de enero de 2011, más los intereses legales correspondientes”. [*Vide, supra*, el apartado **3.3.1.**].

En cuanto a la retribución de la antigüedad, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, mediante su Sentencia de 4 de mayo de 2012 –con cita de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22 de diciembre de 2010 [*affs.* 444/09 y 456/09 (*Gavieiro Gavieiro e Iglesias Torres v Consellería de*

Educación e Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia), Rec. 2010 I-14031], estimó parcialmente el recurso de apelación formulado por la representación procesal de los Jueces y Fiscales Sustitutos recurrentes, contra la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 9, de 29 de septiembre de 2011, que revocó, reconociéndoles “el derecho al cobro de los derechos económicos derivados de la antigüedad no prescritos (cuatro años anteriores a la fecha de su reclamación – 21/4/2009– según el artículo 25 de la LGP 47/2003 y no desde la fecha límite de transposición de la Directiva tal y como pretenden) sobre la base de trienios que les debieran ser reconocidos por su trabajo efectivo previo sobre la base del tiempo en que efectivamente hubieran desarrollado sus funciones (atendiendo a los concretos llamamientos y no por el mero nombramiento) y de conformidad con el artículo 4-2 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, procediéndose a plantear la oportuna cuestión de ilegalidad de conformidad con los artículos 21-3, 27 y 123 y ss., de la LRJCA respecto de los artículos 5-4 a) y 6 a) del Real Decreto 431/2004”; cuestión de ilegalidad efectivamente planteada por la Sala mediante Auto de 4 de mayo de 2012.

En idéntica línea, hay que citar la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 21 de marzo de 2012, mediante la que se estimó el recurso formulado por una Fiscal Sustituta –que también había ejercido funciones de Juez y Secretaria Sustituta– contra la Resolución de 2 de julio de 2009, dictada por la Directora General de Relaciones con la Administración de Justicia, que se anuló, “declarando el derecho de la recurrente a la percepción de los trienios que le correspondan en función de los servicios prestados a la Administración de Justicia y los atrasos desde el 15 de diciembre de 2003”. En este caso, la Sala también apreció un trato discriminatorio injustificado de los Fiscales Sustitutos respecto de los Titulares en materia de retribución de la antigüedad, y con cita igualmente de la mencionada Sentencia del Tribunal de la Unión Europea de 22 de diciembre de 2010 [*affs.* 444/09 y 456/09 (*Gavieiro Gavieiro e Iglesias Torres v Consellería de Educación e Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia*)], aplicó la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.

Finalmente, la referida cuestión de ilegalidad planteada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en su Auto de 4 de mayo de 2012, fue estimada por la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo por medio de su Sentencia de 8 de noviembre de 2012 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado), declarando “la ilegalidad de los artículos 5.4.a) y 6.a) del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, por su oposición a lo dispuesto en la Directiva Comunitaria Europea 1999/70/CE, de 28 de junio, anulándolos exclusivamente en la medida en que al regular las retribuciones básicas correspondientes a los Magistrados Suplentes, Jueces Sustitutos y Fiscales Sustitutos excluyen el componente de la antigüedad”.

La Sala consideró que la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, tiene efecto directo, y que los Magistrados Suplentes y los Jueces y Fiscales Sustitutos están comprendidos en el ámbito de aplicación de la misma, por lo que, en virtud de lo establecido en la cláusula cuarta de sus Anexo, todos ellos tenían derecho a percibir las retribuciones correspondientes a la antigüedad, al no encontrarse razones que justificasen un trato distinto respecto de los Magistrados, Jueces y Fiscales de Carrera, trayendo a colación las mencionadas Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de septiembre de 2007, *aff.* 307/05 (*Yolanda del Cerro Alonso v Osakidetza-Servicio Vasco de Salud*), Rec. 2007 I-7109, y de 22 de diciembre de 2010, *affs.* 444/09 y 456/09 (*Gavieiro Gavieiro e Iglesias Torres v Consellería de Educación e Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia*), Rec. 2010 I-14031 –como hemos visto, esta última también citada en su Sentencia de 4 de mayo de 2012 por el Tribunal que planteó la cuestión de ilegalidad–.

Por último, como expusimos [conferir, *supra*, el apartado **2.2.5.2.**], se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 700/2013, de 20 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, y en

los artículos 5.4.a) y 6.a) del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, desaparecen los controvertidos incisos “y con la única excepción de las remuneraciones correspondientes a la antigüedad”.

Si bien es cierto que tal supresión implica que los interesados tienen derecho a percibir las retribuciones correspondientes a la antigüedad, estimamos que habría sido preferible que se contemplase expresamente esa circunstancia en los citados artículos 5.4.a) y 6.a) del Real Decreto 431/2004, de 12 de abril, así como el alcance de la retroactividad de los efectos económicos; e insistimos en que al efecto de computar dicha antigüedad se deberían tener en cuenta íntegramente los años de nombramientos de los interesados, en lugar de considerar únicamente los días concretos de llamamientos que se les hayan certificado. Y en línea con este último planteamiento, es oportuno traer a colación el Auto de la Sala Séptima del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de octubre de 2019, *affs.* C-439/18 [*Sra. O. H. v Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT)*] y C-472/18 [*Sra. E. R. v Agencia Estatal de la Administración Tributaria*], por el que se resolvieron “sendas peticiones de decisión prejudicial planteadas, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, mediante Autos de 18 y de 22 de junio de 2018”, y se declaró que:

“La cláusula 4, puntos 1 y 2, del Acuerdo Marco sobre el Trabajo a Tiempo Parcial, celebrado el 6 de junio de 1997, que figura en el anexo de la Directiva 97/81/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al Acuerdo Marco sobre el Trabajo a Tiempo Parcial concluido por la UNICE, el CEEP y la CES, y el artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa y a una práctica empresarial nacionales, como las controvertidas en los litigios principales, conforme a las cuales, en el caso de los trabajadores fijos discontinuos, solo se computan, a efectos del cálculo de la antigüedad requerida para poder percibir trienios en concepto de complementos retributivos, los períodos efectivamente trabajados, excluyéndose por tanto los períodos en los que no se ha trabajado,

mientras que esta normativa y esta práctica no se aplican en el caso de los trabajadores a tiempo completo.”

En aplicación de lo declarado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en este Auto, mediante la Sentencia de la Sección Primera de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2019 (de la que fue Ponente la Excm. Sra. Dña. María Luisa Segoviano Astaburuaga), recaída en el recurso nº. 2309/2017, se estimó el recurso de casación para unificación de doctrina formulado por la representación de una trabajadora indefinida fija discontinua –que prestaba sus servicios como auxiliar de administración y servicios para la Agencia Española de Administración Tributaria inicialmente demandada–, “contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de fecha 11 de enero de 2017, recaída en el recurso de suplicación núm. 617/2016 , que resolvió el formulado contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 1 de Cartagena, dictada el 23 de febrero de 2016, en los autos de juicio núm. 678/15”, y se declaró “el derecho de la actora a que se compute, a efectos de promoción económica (trienios) y a efectos de promoción profesional (interna, vertical, horizontal y externa), toda la duración de la relación laboral”, y no sólo los períodos efectivamente trabajados, modificando así la doctrina jurisprudencial anterior sobre esta materia.

La declaración de ilegalidad de los artículos 5.4.a) y 6.a) del Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, motivó el consiguiente cambio de criterio del Tribunal Supremo respecto de esta materia en sus Sentencias de la Sección Séptima de la Sala Tercera de 29 de abril y 10 de mayo de 2013 (de las que fueron Ponentes, respectivamente, los Excmos. Sres. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva y D. Vicente Conde Martín de Hijas), reconociendo ya el derecho de los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos demandantes a que se les abonasen las cantidades correspondientes a la antigüedad que habían reclamado; e igual postura adoptó también el Consejo General del Poder Judicial, pudiendo mencionarse en este sentido el Acuerdo número 98, tomado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión de 7 de marzo de 2013, por el que se decidió estimar el recurso de

alzada núm. 349/12, interpuesto por una Juez Sustituta “contra el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 9 de octubre de 2012, por el que se desestima la petición formulada sobre el reconocimiento de trienios, reconociendo los trienios que resulten por los años servidos en el cargo judicial para el que ha venido siendo nombrada desde el año judicial 1998 [...]”.

Por lo que respecta a lo establecido en el artículo 213.1 LOPJ en relación con lo dispuesto en el artículo 210.1 LOPJ sobre el orden de prelación a seguir en “*Las sustituciones de Jueces y Magistrados en Órganos Judiciales unipersonales*” [vide, supra, el apartado **1.2.5.1.**], resulta oportuno mencionar la Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2015 (recurso 359/2014), de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Segundo Menéndez Pérez, mediante la que se estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de una Juez Sustituta de Santa Cruz de Tenerife, «contra el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 27 de febrero de 2014, que desestimó el recurso de alzada núm. 239/13, formulado por aquélla contra el Acuerdo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 16 de abril de 2013, que confirmó el de la Sala de Gobierno de ese Tribunal, de 5 de abril, por el que se acordó el nombramiento de una Juez de Adscripción Territorial para el Juzgado de Instrucción nº. 3 de Santa Cruz de Tenerife, con efectos desde el día 17 de ese mes, lo que conllevó el cese de la recurrente en la sustitución que, hasta entonces, y en su condición de Jueza Sustituta, venía desempeñando en dicho Juzgado por causa de enfermedad y posterior maternidad de la Juez Titular”, declarando el derecho de la recurrente “a percibir una cantidad equivalente a las retribuciones que le hubieran correspondido como Jueza Sustituta del Juzgado de Instrucción nº. 3 de Santa Cruz de Tenerife en el período comprendido entre el 17 de abril y el 31 de agosto de 2013 [...] a que le sean reconocidos los derechos administrativos de cómputo a efectos de antigüedad y trienios y de alta y cotización en el Régimen General de la Seguridad Social, que se habrían derivado si hubiera permanecido en el desempeño de aquel cargo judicial de Jueza Sustituta de dicho Juzgado en el citado período del 17 de abril al 31 de agosto de 2013».

En el fundamento jurídico octavo de esa Sentencia se afirma que de los artículos 207 a 216 LOPJ en general y de los artículos 210.1 y 213.1 LOPJ en particular, «no resulta como cierto y seguro aquello que parece afirmar el Acuerdo recurrido en el último párrafo de los razonamientos, antes transcritos, en los que niega la imputación del vicio de nulidad radical o de pleno Derecho, esto es: que en esas normas se haya introducido y esté presente una suerte de límite temporal implícito en el plazo de duración de los llamamientos que, excepcionalmente, pudieran efectuarse a favor de Jueces Sustitutos, que habilitara para su cese en el mismo momento en que surgiera la posibilidad de llamar a quien es preferente en aquel orden de prelación y, por tanto, aunque tal momento sea anterior al de la reincorporación del Titular del Juzgado en que se desarrolla la sustitución o al de la concurrencia de alguna otra causa de cese de las previstas en el artículo 201.5 de la LOPJ».

En la misma línea, y con cita de esta Sentencia de 12 de mayo de 2015, mediante la Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2015 (de la que también fue Ponente el Excmo. Sr. D. Segundo Menéndez Pérez), se estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de un Juez Sustituto de Madrid, contra el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 7 de julio de 2014, que desestimó el recurso de alzada nº. 131/14, formulado por aquél contra el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 28 de abril de 2014 (relativo al Plan de Actuación-Refuerzo en relación con los Juzgados de lo Social de Madrid para el año 2014), en lo referente a la medida de refuerzo que dispuso para el Juzgado de lo Social nº. 30 de Madrid, en tanto conllevó el cese del recurrente en la sustitución que venía desempeñando en dicho Juzgado al encontrarse su Titular en comisión de servicios en el Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, declarando el derecho del recurrente a “a percibir una cantidad equivalente a las retribuciones que le hubieran correspondido en el período comprendido entre el 5 de mayo de 2014 y el 31 de agosto de 2014 como Juez Sustituto en el referido Juzgado, con la salvedad expresada en el párrafo final del fundamento de derecho undécimo de esta Sentencia”, conforme al cual, “si durante ese período el recurrente hubiere obtenido ingresos por causa de otro llamamiento como Juez Sustituto efectuado tras el 5 de mayo de 2014, o por actividades incompatibles con el Cargo

Judicial, los derechos económicos reconocidos en esta sentencia se limitarán a la diferencia existente entre ellos y esos otros ingresos”, y “a que le sean reconocidos los derechos administrativos de alta y cotización en el Régimen General de la Seguridad Social en ese mismo período”.

Así también, mediante la Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2015 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Pedro José Yagüe Gil), con cita de las Sentencias de 12 de mayo y de 12 de junio de 2015, se estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de un Juez Sustituto de Sarria (Lugo), contra el Acuerdo de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 26 de Mayo de 2014, por el que se designaba a una Juez de Adscripción Territorial proveniente de la Escuela Judicial como Juez de Apoyo al Juzgado Mixto de Sarria y se comunicaba al demandante su cese como Juez Sustituto de dicho Juzgado, declarándolo nulo en este extremo, y reconociéndole el derecho a percibir una cantidad equivalente a las retribuciones que le hubieran correspondido como Juez Sustituto de dicho Juzgado “en el período comprendido entre el 29 de Mayo de 2014 y la fecha en que efectivamente le correspondiera cesar conforme a Derecho en ese destino o en su nombramiento como Juez Sustituto, con sus intereses legales correspondientes, con la salvedad hecha en el último párrafo del fundamento de Derecho octavo”, con arreglo al cual “si durante ese período el recurrente hubiere obtenido ingresos por causa de otro llamamiento como Juez Sustituto efectuado tras el 29 de Mayo de 2014, o por actividades incompatibles con el Cargo Judicial, los derechos económicos reconocidos en esta Sentencia se limitarán a la diferencia existente entre ellos y esos otros ingresos”, así como el derecho a que a efectos de antigüedad, trienios, alta y cotización en el Régimen General de la Seguridad Social, disfrute de vacaciones anuales y permisos, se le compute el período comprendido entre el 29 de Mayo de 2014 y el día en que le hubiera correspondido cesar legalmente en ese destino o en su nombramiento como Juez Sustituto.

Y, de igual manera, mediante la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 2016 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Manuel Sieira Míguez), con cita de las Sentencias de 12 de mayo, 12 de junio y de 30 de junio de 2015, se estimó

parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Juez Sustituta del Registro Civil único de las Palmas de Gran Canaria, contra el Acuerdo Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 27 de febrero de 2014, por el que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo de la Comisión Permanente de 3 de julio de 2013, por el que se resuelve la convocatoria efectuada por el Acuerdo 112/13 de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, adoptado en sesión de 22 de abril de 2013, por el que se oferta una plaza de Magistrado-Juez o Juez en Comisión de Servicios, sin relevación de funciones, para cubrir para cubrir aquel Registro Civil, que se anula, declarando el derecho de la recurrente a percibir una cantidad equivalente a las retribuciones que le hubieran correspondido como Juez Sustituta de dicho Registro “en el período comprendido entre la fecha en que se produjo su cese en dicho Órgano (17 de abril de 2013) y la fecha en que efectivamente le correspondiera cesar por la incorporación de la titular (si no se hubiera producido el cese que ahora anulamos), que la recurrente sitúa en el 28 de abril de 2014, con sus intereses legales correspondientes”, con la salvedad hecha en el último párrafo del fundamento de Derecho décimo, conforme al cual si durante ese período la recurrente “hubiere obtenido ingresos por causa de otro llamamiento como Juez Sustituto efectuado tras fecha de cese (17 de abril de 2013), o por actividades incompatibles con el Cargo Judicial, los derechos económicos reconocidos en esta Sentencia se limitarán a la diferencia existente entre ellos y esos otros ingresos”, así como el derecho a que a efectos de antigüedad, trienios, alta y cotización en el Régimen General de la Seguridad Social, disfrute de vacaciones anuales y permisos, se le compute el referido período.

Asimismo, por medio de la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 6 de abril de 2017 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén), con cita igualmente de las Sentencias de 12 de mayo, 12 de junio y de 30 de junio de 2015 (esta última se menciona erróneamente como de fecha 20 de junio de 2015), se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de una Juez Sustituta de un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Asturias, contra el Acuerdo de 16 de junio de 2016 de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial por el que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra el Acuerdo

del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 27 de abril de 2015, por el que se nombra a un Juez de Adscripción Territorial como Juez de refuerzo para cubrir la vacante de aquel Juzgado con efectos de 6 de mayo de 2015 –lo que implicó el cese de la recurrente–, y contra el Acuerdo del Presidente de la Audiencia Provincial de Asturias de 27 de febrero de 2016, por el que se deniega la reincorporación de la recurrente al mencionado Juzgado, Acuerdos que se anulan, reconociendo el derecho de la interesada a percibir una cantidad equivalente a las retribuciones que le hubieran correspondido como Juez Sustituta de aquel Juzgado “en el período comprendido entre el 11 de enero de 2016 y la fecha en que efectivamente le correspondiera cesar conforme a Derecho en ese destino o en su nombramiento como Jueza Sustituta, con sus intereses legales correspondientes”, con la salvedad hecha en el penúltimo párrafo del fundamento de Derecho sexto, con arreglo al cual “si durante ese período la recurrente hubiera obtenido ingresos por causa de otro llamamiento como Jueza Sustituta efectuado tras el 3 de febrero de 2015, o por actividades incompatibles con el Cargo Judicial, los derechos económicos reconocidos en esta Sentencia se limitarán a la diferencia existente entre ellos y esos otros ingresos”, así como el derecho a que a efectos de antigüedad, trienios, alta y cotización en el Régimen General de la Seguridad Social, disfrute de vacaciones anuales y permisos, se le compute el referido período.

No obstante lo anterior, mediante la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 2017 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Luis María Díez Picazo Giménez), tras realizar un estudio de las mencionadas Sentencias de la misma Sala de 12 de mayo, 12 de junio y 30 de junio de 2015 y de 4 de octubre de 2016, se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de una Juez Sustituta de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, contra el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 17 de marzo de 2016, por el que se desestima el recurso de alzada formulado contra los Acuerdos del Juez Decano de Madrid de 20 de noviembre de 2015, relativo al llamamiento de aquélla a desempeñar funciones como Juez Sustituta en dicho Juzgado, y de 1 de diciembre de 2016, por el que se prorroga aquel llamamiento, así como contra el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 2 de diciembre

de 2015, de adjudicación de la plaza del referido Juzgado a un Juez de Adscripción Territorial, con el consiguiente cese de la recurrente, y ello por haberse previsto en el citado Acuerdo del Juez Decano de Madrid de 20 de noviembre de 2015, que el llamamiento de la recurrente lo era “hasta la finalización del mes natural en curso, salvo que con anterioridad se produzca la incorporación de Titular, disponibilidad de Juez de Adscripción Territorial, Juez en expectativa de destino o Juez en prácticas”.

Si bien en el fundamento jurídico sexto de esta Sentencia se reconoce que “Es verdad que en alguna otra Sentencia de esta Sala se ha vuelto a decir, al igual que en la *STS de 4 de octubre de 2016*, que la única causa justificada de cese anticipado del llamamiento de un Juez Sustituto es el nombramiento de un Juez Titular para ocupar la plaza”, como sucede, “por ejemplo, en la *STS de 30 de junio de 2015 (rec. 894/2014)*”, se añade que “en este caso, de nuevo, el Acuerdo de llamamiento examinado no preveía ninguna causa de cese anticipado y, precisamente por ello, volvía a insistir en la idea de nombramiento de Juez Titular”, de lo que concluye la Sala en el fundamento de Derecho séptimo “que la doctrina jurisprudencial de esta Sala en materia de cese anticipado del llamamiento de Jueces Sustitutos es la siguiente: el llamamiento puede legítimamente ser dejado sin efecto siempre que concurra alguna de las causas previstas en el correspondiente acuerdo de llamamiento; y, fuera de ese supuesto, el cese anticipado del llamamiento sólo cabe por nombramiento de Juez Titular para cubrir la plaza, entendiendo por tal aquél descrito en todas las Sentencias arriba mencionadas”, lo que, en definitiva, no deja de suponer un cambio de criterio.

Y este nuevo criterio de la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 2017, con cita de la misma, es el que se mantiene en dos Sentencias de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 2017 (de las que también fue Ponente el Excmo. Sr. D. Luis María Díez Picazo Giménez), recaídas en los recursos contenciosos-administrativos nº. 4.582/2016 y nº. 4.727/2016, interpuestos por la representación procesal del mismo Juez Sustituto de Madrid, “contra el Acuerdo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 9 de junio de 2015, confirmado en alzada por Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del

Poder Judicial de 4 de febrero de 2016”, en el primer caso, y “contra el Acuerdo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 26 de octubre de 2015, confirmado en alzada por el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 17 de marzo de 2016”, en el segundo: Acuerdos mediante los que se había adscrito a sendos Jueces de Adscripción Territorial a los Juzgados de lo Social de Madrid para los que inicialmente se había llamado al Juez Sustituto recurrente, cuyos llamamientos habían quedado sin efecto por tal circunstancia.

De la misma forma, por medio de la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2019 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Jorge Rodríguez-Zapata Pérez), con cita igualmente de la antes mencionada de 16 de mayo de 2017, y aplicando los criterios jurisprudenciales en ella recogidos, se desestimó el recurso contencioso-administrativo formulado por el Procurador de un Juez Sustituto de Torrevieja (Alicante) contra “el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 28 de febrero de 2018 que desestima el recurso de alzada deducido por él contra Acuerdo de la Presidenta del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 20 de julio de 2017, por el que puso en conocimiento del Magistrado Juez Decano de Torrevieja (Alicante) el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 6 de julio de 2017 sobre concesión de comisión de servicios al titular del Juzgado de Violencia sobre la Mujer número 1 de dicho Partido Judicial y le ordenó que iniciase los trámites para la cobertura del mencionada Juzgado mediante el régimen de sustitución voluntaria y contra el Acuerdo del Magistrado Juez Decano de Torrevieja (Alicante) de 27 de julio del mismo año por el que se procedió al llamamiento de los Magistrados de los Juzgados de Instrucción con el fin de cubrir en dicho régimen la vacante generada”, en cuanto que “Dicho Acuerdo determinó que finalizase el llamamiento hecho al recurrente para que se hiciera cargo del Juzgado n.º. 1 de Violencia sobre la Mujer de Torrevieja el 21 de marzo de 2016 "hasta que la plaza sea cubierta, en su caso, por otro Juez, o se modifique la situación de la plaza con los procedimientos legalmente establecidos"”.

Así también, mediante la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2020 (de la que fue

Ponente el Excmo. Sr. D. Eduardo Espín Templado), con cita de nuevo de la referida Sentencia de 16 de mayo de 2017 y de la igualmente mencionada de 4 de octubre de 2017, se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de una Juez Sustituta de Estepona “contra la resolución de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial adoptado en su reunión del día 4 de abril de 2019, por el que se desestima el recurso de alzada 74/19; dicho recurso se había interpuesto contra el Acuerdo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla de 11 de enero de 2019, por el que se disponía la adscripción de varios Jueces de la 68ª. promoción de la Escuela Judicial en funciones de sustitución y refuerzo”, pues a pesar de que en el Acuerdo de llamamiento de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 6 de noviembre de 2018, no se hacía mención entre las causas del cese anticipado de la Juez Sustituta de la posibilidad de que la plaza quedase cubierta por un Juez en expectativa de destino, considera el Tribunal que “la justificación antedicha de que el llamamiento se produce por no existir Jueces en expectativa de destino ha de considerarse que constituye una previsión de que, desaparecida tal circunstancia que justifica el llamamiento, el mismo puede darse por finalizado”.

En cuanto al régimen de llamamientos de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, mientras que de la regulación que la LOPJ resultaba que unos y otros debían ser llamados “*por su orden*” (artículos 200.1 y 212.2 LOPJ), que había que entender que sería el de nombramiento por el Consejo General del Poder Judicial (el “*de puntuación obtenida en el nombramiento*”, se especificaba en el artículo 212.3 LOPJ al referirse a los Jueces Sustitutos), y que generalmente sería el orden propuesto a tal efecto a dicho Consejo por las Salas de Gobierno de los respectivos Tribunales Superiores de Justicia, el artículo 105.1 RCJ atribuyó a estas Salas de Gobierno la facultad de fijar los “*criterios determinantes*” del referido “*orden de llamamientos*”, teniendo en cuenta para ello “*el grado de especialización jurídica, el tiempo efectivo de ejercicio de funciones judiciales positivamente valoradas, la situación del Órgano en el que haya de efectuarse la suplencia o sustitución y la previsible duración de éstas*”, lo que podía dar lugar a resultados distintos de los inicialmente previstos en aquella Ley –cuya regulación entendíamos que debía prevalecer–, y a situaciones de conflicto entre los interesados.

Precisamente, la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, mediante su Sentencia de 30 de diciembre de 2008 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva), estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de un Juez Sustituto, contra el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 12 de enero de 2006, desestimatorio de su recurso de alzada contra el Acuerdo sexto de los adoptados por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco el 9 de septiembre de 2005, por el que se determinaban los criterios para el llamamiento de los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, anulando dichos Acuerdos por cuanto entendió que vulneraban lo dispuesto en el artículo 212.3 LOPJ, al omitir como criterio de llamamiento el relativo al “*orden de puntuación obtenida en el nombramiento*”, establecido en dicho precepto.

Ahora bien, establecidos unos criterios válidos para efectuar el orden de llamamientos, tal orden tenía –y tiene– que ser rotatorio, como lo entendió la mencionada Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 7 de noviembre de 2011 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Díaz Delgado), mediante la que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un Juez Sustituto contra el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de fecha 25 de febrero de 2010, que desestimó el recurso formulado contra los distintos Acuerdos adoptados desde el 26 de abril de 2009 por los Ilmos. Sres. Decanos de los partidos judiciales de la provincia de Vizcaya, sobre llamamientos de Jueces Sustitutos, así como contra los Acuerdos de ratificación de tales llamamientos adoptados por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. Concretamente, en el fundamento jurídico quinto de la referida Sentencia se manifiesta que “el sistema de llamamientos de Jueces Sustitutos por lista [...] lleva ínsita la idea de rotación o turno rotatorio de manera que, si bien los llamamientos deberán tener en cuenta, en principio, dicho criterio –sin perjuicio de otras instrucciones o criterios que puedan dictar las Salas de Gobierno– recayendo así en el Sustituto que mayor puntuación presente, dicha preferencia habrá de desplegar sus efectos sobre la primera de las sustituciones que se produzca, quedando inoperante en las sucesivas, hasta tanto no hubieran entrado en el turno de llamamientos el resto de los

sustitutos relacionados en la lista, momento en el cual volverá a entrar en juego”.

Tras la reforma de esta materia por Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 28 de diciembre de 2012), como hemos visto, el artículo 200.2 párrafo primero *in fine* LOPJ dispone que los Magistrados Suplentes “*serán llamados a formar Sala según la prelación que se establezca dentro cada Orden u Órdenes Jurisdiccionales para el que hubieren sido nombrados*” (lo que permite entender que dicha “*prelación*” será la que establezcan las Salas de Gobierno de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 105.1 RCJ), mientras que el artículo 213.2 LOPJ dispone que los Jueces Sustitutos “*serán llamados por el orden de prelación establecido en el nombramiento*”, que será el de la puntuación obtenida en el concurso (el “*de puntuación obtenida en el nombramiento*”, hemos visto que se decía en el artículo 212.3 LOPJ), con lo cual respecto de ellos subsistirá la posibilidad de los conflictos apuntados, en relación con el artículo 105.1 RCJ, al tiempo que estaríamos ante un distinto tratamiento de la cuestión según se trate de Magistrados Suplentes o de Jueces Sustitutos, lo que chocaría con la previsión legal (artículo 213.2 *in fine* LOPJ) de que el régimen de estos últimos es el mismo que el de aquéllos.

Y la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2020 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Luis María Díez-Picazo Giménez), recaída en el recurso n.º. 304/2019, con cita de Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 2016 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Manuel Sieira Míguez), que a su vez reseña la antes mencionada de 7 de noviembre de 2011 de la Sección Séptima de dicha Sala, concluye manifestando en su fundamento de Derecho sexto que “el sistema de llamamientos de Jueces Sustitutos que se establezca en la circunscripción de cada TSJ no puede dejar de inspirarse en el criterio de rotación, por más que no exista un único modelo rígidamente predeterminado”.

Por lo que se refiere a la forma de efectuar los llamamientos [*vide, supra*, el apartado **3.3.1.**], resulta de especial importancia la Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2012 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. Vicente Conde Martín de Hijas), mediante la que se estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de una Juez Sustituta, contra el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 30 de junio de 2011, que desestimó el Recurso de Alzada interpuesto contra los Acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de fechas 14 y 21 de enero, 11 de febrero, 6 de mayo y 3 de junio de 2011, por los que se ratificaban sendos Acuerdos del Ilmo. Sr. Decano de los Juzgados de Vitoria-Gasteiz de 21 de diciembre de 2010, 11 de enero, 3 de febrero, 19 de abril, 23 y 24 de mayo de 2011, por los que se procedía a los llamamientos de la recurrente para prestar servicios en distintos Juzgados para los que había sido nombrada como Juez Sustituta, pero únicamente para los días en que se habían señalado juicios, Acuerdos que se anulan por no ajustarse al Ordenamiento Jurídico, declarando el derecho de la mencionada Juez Sustituta “a percibir la retribución que le hubiera correspondido, de haber sido llamada para realizar las sustituciones durante todos los días en que los Jueces Titulares sustituidos disfrutaron de los permisos o licencias, y el consiguiente derecho a que se cotice a la Seguridad Social por los días que no le fueron retribuidos [...]”.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 212 LOPJ (que se corresponde con el actual artículo 213 LOPJ) y 143 RCJ de 1995, así como en la Instrucción 1/2003, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, en el fundamento jurídico quinto de la citada Sentencia se manifiesta que:

«La cuestión que se suscita en el actual proceso es la de si, planteada la necesidad de sustitución de un Juez Titular de un determinado Juzgado, por concurrir alguno de los supuestos del artículo 207 de la LOPJ, la necesidad originada por el supuesto de que se trate; esto es, el vacío ocasionado por la ausencia del Juez Titular, puede, en principio, no ser considerada en su unidad, sino descomponerse en días: unos de posible sustitución por un Juez Titular de otro Juzgado, conforme a lo dispuesto en los artículos 210 y 211 de LOPJ; y otros mediante el llamamiento de un

Juez Sustituto, conforme a lo dispuesto en el artículo 212 LOPJ , limitando en este caso el llamamiento del Juez Sustituto exclusivamente a los días en que existan señalamientos hechos por el Juez Titular del Juzgado ausente.

Si se acepta tal posibilidad, y habida cuenta que la función jurisdiccional del Juez sustituido, según lo dispuesto en el artículo 212.1 LOPJ, se refiere a “*las funciones inherentes a su Juzgado*”, resultará que la de dictar las Sentencias y demás resoluciones correspondientes a los referidos señalamientos (que es precisamente la función jurisdiccional más genuina, y para cuyo cometido las Leyes procesales establecen unos plazos posteriores a la vistas, de diferente duración según los casos) o bien quedará fuera del límite temporal de los días de los señalamientos y por tanto la sustitución no cubriría tal función; o bien las resoluciones, para estar cubiertas por la sustitución por el Juez Sustituto, deberán dictarse en el mismo día de los señalamientos; o bien deberán ser dictadas en el plazo que corresponda por quien, pese a haber intervenido en las vistas de los procesos objeto de los señalamientos, carece ya en ese tiempo de potestad jurisdiccional.

En el primer caso, si la sustitución no cubre la función de dictar las correspondientes Sentencias y resoluciones, carecería de sentido la sustitución y además no sería conforme a lo dispuesto en el artículo 212.1, pues el Sustituto no desempeñaría “*las funciones inherentes a su Juzgado*”, sino exclusivamente una de ellas. Ello aparte de que la función no atendida por el Sustituto deberá serlo por otro Juez, que no podrá dictar Sentencia en asuntos que no ha visto, por lo que será necesario proceder a nuevo señalamiento. Lo que pone de manifiesto la absoluta inutilidad de la sustitución, y la inadecuación a derecho de una interpretación de la Ley con arreglo a la cual el fin legal para el que se establece la sustitución no se alcanza. Estaríamos, pues, ante una interpretación contraria a la finalidad de la Ley, que no se ajustaría a la pauta interpretativa que fija el artículo 3.1 del Código Civil.

En el segundo caso; esto es, en el de que las resoluciones debieran dictarse por el Juez Sustituto en los mismos días de los señalamientos, se impondría al Sustituto un deber de celeridad para el dictado de las resoluciones, sin la más mínima base legal para ello, y una alteración directamente ilegal del plazo para dictar dichas resoluciones, solución que,

por contraria a la Ley, debe rechazarse.

Finalmente en el tercer caso el hecho de que quien dictase la resolución careciera de potestad jurisdiccional haría contraria a derecho la resolución dictada por él, por lo que la alternativa referida, que es precisamente la que en este caso está en cuestión, resulta rechazable. En modo alguno podría pretenderse cubrir esta alternativa, en una especie de forzada analogía, por lo dispuesto en el artículo 256 de la LOPJ, pues está claro que tal previsión, alusiva a los supuestos de Jueces o Magistrados que pierdan su jurisdicción en el Órgano Jurisdiccional en el que hubieran participado en la vista de un pleito, se refiere a miembros de la Carrera Judicial, que no es el caso de los Jueces Sustitutos.

Esta tercera solución, aparte de por el vicio radical que se ha señalado, resultaría además contraria a la equidad, pauta de obligada consideración en la aplicación de las normas, conforme a lo ordenado por el artículo 3.2 del CC, pues no es admisible que quien es llamado para prestar un servicio jurisdiccional, que con arreglo a la Ley debe ser remunerado (artículo 212.3 LOPJ), resulte no serlo por el cometido más comprometido del mismo, tanto en cuanto al esfuerzo laboral que conlleva, como a las responsabilidades que en él pueden contraerse.

El análisis de las consecuencias que conllevan cada una de las alternativas a que conduce el hecho de que se llame a los Jueces Sustitutos exclusivamente para los días de los señalamientos, cuando surge la necesidad de sustituir a un Juez, en vez de para la cobertura de todo el tiempo que abarca la necesidad de sustitución, con arreglo a la interpretación sistemática de los preceptos legales referidos en relación con la finalidad legal de la sustitución y con el principio de equidad (artículos 3.1 y 2 CC) lleva a la conclusión de que tal limitado llamamiento es contrario a derecho, y a la de que el llamamiento debe extenderse a todo el período de la ausencia del Juez Titular.

La aplicación de esas consideraciones al caso actual conduce a la anulación del llamamiento limitado de la recurrente y al reconocimiento del derecho a que la sustitución a la que fue llamada se extendiese a todo el período que reclama, con el consecuente reconocimiento al derecho retributivo que reclama y a la cobertura de la Seguridad Social.»

Como consecuencia de lo argumentado en esta Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2012, y con cita de la misma, mediante la Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2016 (de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Manuel Sieira Míguez), se estimó el recurso contencioso-administrativo formulado por la representación de una Juez Sustituta contra los Acuerdos de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 22 de diciembre de 2015 y de 18 de febrero de 2016, por las que se desestiman los recursos de alzada 369/15 y 373/15, formulados contra sendos Acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el primero adoptado en su reunión de 6 de julio de 2015, por el que se ratifica otro del Presidente de dicho Tribunal fecha 15 de junio anterior, y se asume la propuesta del día 22 de ampliar a efectos retributivos el llamamiento de la recurrente en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 19 de Madrid a los días 4, 5, 6, 8 y 12 de mayo y 2, 8 y 15 de junio de 2015, y el segundo adoptado en su reunión de 14 de septiembre de 2015, por el que se amplía igualmente a efectos retributivos el llamamiento de la recurrente en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 4 de Madrid a los días 25, 26 y 29 de junio de 2015; Acuerdos que se anulan, declarando el derecho de la recurrente a que le sean reconocidos a efectos económicos y de alta en la Seguridad Social “los días solicitados en cada uno de sus escritos, "un total de doce días derivados de las resoluciones dictadas después del cese en el Juzgado Contencioso Administrativo nº 19, y dos días de los resultantes de la sustitución realizada en el Juzgado Contencioso Administrativo nº 4", ambos de Madrid”. Tal fallo descansa en las siguientes razones que se expresan en el fundamento jurídico quinto de esta Sentencia de 20 de diciembre de 2016 [conferir, *supra*, el apartado **3.3.1.**]:

«La cuestión que se plantea en el presente recurso es la de si la habilitación a efectos económicos de los días necesarios para dictar Sentencia y las restantes resoluciones judiciales derivadas de aquélla, Auto de aclaración en nuestro caso, para cuyo cometido las Leyes procesales establecen unas plazas posteriores a las vistas, de diferente duración según los casos, debe comprender la totalidad del plazo legalmente establecido, descontados los días transcurridos antes del cese del Juez Sustituto o si por el contrario dicha habilitación puede limitarse a un número de días menor

del establecido legalmente para dictar la resolución de que se trate, descontados, como decíamos, los transcurridos antes del cese del Juez Sustituto en sus funciones.

La respuesta a esta cuestión sólo puede fundarse en el hecho de que el plazo para dictar las resoluciones judiciales legalmente establecido no puede ser alterado por vía de una resolución administrativa por cuanto impondría al Sustituto un deber de celeridad para dictar las resoluciones sin la más mínima base legal para ello y una alteración directamente ilegal del plazo para dictar resoluciones, solución que, tal como establece la Sentencia de fecha 10 de julio de 2012, R^o 595/2011, por ser contrario a la Ley debe rechazarse.

Así las cosas no cabe admitir el argumento de que lo que la resolución recurrida efectúa no es una reducción del plazo legal para dictar Sentencia o Auto de aclaración de la misma sino simplemente de los días que deben ser retribuidos al Juez que debe dictar dichas resoluciones porque ello comportaría una clara infracción del derecho al trabajo retribuido constitucionalmente establecido. No cabe sostener en modo alguno que el Juez Sustituto, en casos como el que nos ocupa, deba utilizar un número de días para dictar las resoluciones posteriores a las vistas por él celebradas que no tengan una efectiva retribución. La limitación que se pretende sólo puede tener lugar si el número de días utilizado fue efectivamente inferior al del plazo legalmente establecido y así resulta acreditado de las actuaciones.»

Como expusimos [conferir, *supra*, el apartado 2.2.3.4.], en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria del Acuerdo de 19 de noviembre de 2009, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento de la Carrera Judicial, en lo que se refiere a la inclusión de prórroga anual de los nombramientos de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos (publicado en el BOE de 27 de noviembre de 2009), en relación con el artículo 134.1 RCJ de 1995 redactado nuevamente por dicho Acuerdo, el Consejo General del Poder Judicial ejerció la facultad de prórroga de los nombramientos de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos del año judicial 2009/2010 para el año judicial 2010/2011. Pero hay que señalar que no se publicó en el Boletín Oficial del Estado un Acuerdo del Consejo General del Poder

Judicial relativo a tal prórroga, como nos parece que debería haberse hecho conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 136 RCJ de 1995, ni dicho Consejo expidió los nombramientos que, según lo establecido en el apartado 3 del artículo 136 RCJ de 1995, tenían por objeto que los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos acreditaran su condición de tales; y, en consonancia con esta falta de documentación de la situación de prórroga de los nombrados, no se les pidió que tomaran posesión del Cargo, como exigía el artículo 137.4 RCJ de 1995.

Vimos también [*vide, supra*, el apartado **2.2.3.5.**] como el artículo 103.2 párrafo primero del Reglamento 2/2011, de la Carrera Judicial, recogió la facultad de prórroga de los nombramientos introducida en el artículo 134.1 RCJ de 1995, y el Consejo General del Poder Judicial hizo uso de la misma, por segunda y última vez consecutiva, para el año judicial 2011/2012. En este caso tampoco se publicó en el BOE el correspondiente Acuerdo del mencionado Consejo referente a dicha prórroga, como consideramos que tendría que haberse hecho a tenor de lo establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 98 RCJ de 2011, ni el Consejo emitió los nombramientos que, conforme al apartado 3 del artículo 98 RCJ de 2011, sirven, aunque sea de manera muy precaria [al respecto, conferir, *supra*, el apartado **1.2.2.4.**], para que los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos acrediten su condición de tales, y los interesados tampoco tuvieron que tomar posesión de su Cargo, a pesar de exigirlo así el artículo 99.3 y 4 RCJ de 2011.

Y esta forma de proceder se repitió con motivo de las prórrogas de los nombramientos de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos del año judicial 2012/2013 para los años judiciales 2013/2014 y 2014/2015 [*vide, supra*, los apartados **2.2.3.7.** y **2.2.3.8.**], y con ocasión de las prórrogas de los nombramientos de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos del año judicial 2015/2016 para los años judiciales 2016/2017 y 2017/2018 [conferir, *supra*, el apartado **2.2.3.10.**], con el agravante en este caso de que el Consejo General del Poder Judicial ni siquiera llegó a emitir los nombramientos correspondientes al año judicial 2015/2016. Quizás inicialmente se tratase de un retraso que pudiera haberse debido a que el concurso convocado en marzo de 2015, por primera vez no se resolvió de forma conjunta respecto de todos los Tribunales Superiores de Justicia (circunstancia que volvió a repetirse con ocasión del convocado en marzo

de 2018, para el año judicial 2018/2019), pero lo cierto es que los interesados han carecido de los nombramientos en cuestión, y esto, unido al hecho de que los Acuerdos de las prórrogas de dichos nombramientos no se publiquen en el BOE, y que con motivo de tales prórrogas tampoco se emitan los nombramientos, les dejó sin posibilidad de acreditarse durante tres años judiciales completos, hasta el 31 de agosto de 2018. Tampoco se emitieron los nombramientos relativos al año judicial 2018/2019, prorrogados para el año judicial 2019/2020 y para el año judicial 2020/2021; y transcurridos tres meses de este último, tampoco nos consta que se hayan librado los correspondientes nombramientos por el Consejo General de Poder Judicial [*vide, supra*, los apartados **2.2.3.12.** y **2.2.3.13.**], de modo que ya es el sexto año judicial en que los interesados no cuentan con el único documento que da fe de su importante condición de Magistrados Suplentes y de Jueces Sustitutos.

Aparte, hay que insistir [*conferir, supra*, el apartado **1.2.2.4.**] en que lo cierto es que el nombramiento que expedía el Consejo General del Poder Judicial es muy poco práctico para acreditar la condición de Magistrado Suplente o de Juez Sustituto, como establece el artículo 98.3 RCJ de 2011, y que lo más adecuado a tal fin sería un carné electrónico similar al que dicho Consejo facilita a los Magistrados y Jueces Titulares, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 37 del Acuerdo de 23 de noviembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2005, de honores, tratamientos y protocolo en los actos judiciales solemnes (publicado en el BOE de 19 de diciembre de 2005), según el cual “*Los miembros de la Carrera Judicial estarán provistos de un documento de identificación expedido por el Consejo General del Poder Judicial, al que se podrán incorporar los oportunos recursos tecnológicos*”.

Por todo lo expuesto, resulta evidente la necesidad ineludible de que se elabore un Estatuto digno de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, en el que, entre otros extremos, se contemple su formación continuada, la dotación de los medios materiales necesarios para el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, el derecho constitucional de asociación profesional, un salario mensual justo durante todo el tiempo del nombramiento –en atención a la dignidad inherente a esa función, a su disponibilidad permanente y al régimen de incompatibilidades que les

resulta aplicable, que es el establecido para los Titulares en los artículos 389 a 397 LOPJ–, que comprenda la retribución de la antigüedad y de los gastos por razón de servicio que, en su caso, les correspondan, así como el alta en el Régimen General de la Seguridad Social y la consiguiente cotización al mismo por idéntico período (lo que evitaría el que, como ocurre con lamentable frecuencia en la actualidad, se vean privados del derecho a las prestaciones de dicho Régimen, incluida la asistencia sanitaria), y un medio de acceso específico y directo a la Carrera Judicial para ellos.

No obstante, como expusimos [*vide, supra*, el apartado **3.2.2.**], y a pesar de que los Magistrados y Jueces Interinos no gocen de un salario mensual justo durante todo el período del respectivo nombramiento, también cabría entender que tienen derecho al alta continuada en dicho Régimen General de la Seguridad Social y a la correspondiente cotización a éste durante el mismo tiempo.

En este sentido –y aunque se trate de un ámbito laboral distinto al suyo–, hay numerosas Sentencias de las Salas de lo Social y de lo Contencioso-Administrativo de diferentes Tribunales Superiores de Justicia que han reconocido el derecho del personal estatutario eventual de los Servicios de Salud (tanto del INSALUD como de los de las Comunidades Autónomas), que hace funciones de refuerzo, a estar dado de alta en la Seguridad Social durante todo el período de su nombramiento y no sólo durante los días efectivamente trabajados.

Así, cabe traer a colación la Sentencia dictada el 28 de enero de 2003 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (de la que fue Ponente el Ilmo. Sr. D. Pedro Librán Sainz de Baranda), que cita la Sentencia de 28 de enero de 2002 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (de la que fue Ponente el Ilmo. Sr. D. Faustino Cavas Martínez); la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Granada) de 4 de abril de 2008 (de la que fue Ponente la Ilma. Sra. Dña. Inmaculada Montalván Huertas), que cita las Sentencias de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia de Murcia, de 28 de enero de 2002, de la Comunidad Valenciana, de 18 de febrero de 2003, y de Castilla y León, de 9 de junio

de 2003; la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 18 de julio de 2012 (de la que fue Ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando Seoane Pesqueira), que sus Sentencias de 28 de marzo de 2007 y 7 de mayo y 23 de julio de 2008; y la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 16 de diciembre de 2014 (de la que fue Ponente la Ilma. Sra. Dña. Ana María Victoria Martínez Olalla).

En particular, mediante esta Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 16 de diciembre de 2014, se resuelve el recurso de apelación formulado por la representación procesal de la Tesorería General de la Seguridad Social, contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 3 de Valladolid de 28 de abril de 2014, que había estimado el recurso contencioso-administrativo planteado “contra la Resolución de la Dirección Provincial de Valladolid de la Tesorería General de la Seguridad Social de 13 de enero de 2012, que desestima el recurso de alzada presentado frente a la resolución de la Administración de la Tesorería General de la Seguridad Social 4703, que desestima la solicitud del recurrente de que se le reconociese el derecho a permanecer en situación de alta ininterrumpida en el Régimen General de la Seguridad Social desde el 16/11/1989, fecha en que inició su relación laboral con la Administración sanitaria (primero el extinto INSALUD y, después, el SACYL) y contra la desestimación presunta por silencio administrativo de las solicitudes presentadas por el recurrente en los mismos términos en fecha 11 de marzo de 2011 ante el Instituto Nacional de Gestión sanitaria (INGESA) y la Gerencia de Salud de Áreas de Valladolid del SACYL”, declarando que “se anula la resolución recurrida y se reconoce el derecho del recurrente a que se declare la nulidad de las bajas en la Seguridad Social habidas desde el 16-11-1989 y durante el tiempo en que, a partir de esa fecha, ha mantenido su relación como médico con la Administración Sanitaria, reconociendo su derecho a las cotizaciones retroactivas pertinentes en los períodos en que no se hubiesen hecho, en su caso, y limitadas al plazo de prescripción de cuatro años desde la fecha de petición ante la Administración”; Sentencia de instancia que la Sala confirma en estos mismos extremos, al estimar sólo parcialmente el recurso de apelación de la Tesorería General de la

Seguridad Social y añadir únicamente en su fallo el inciso final “y debiendo descontarse los días en que se ha percibido la prestación por desempleo”. Y la Sala confirma la resolución apelada en lo esencial y en cuanto aquí nos interesa fundamentalmente, a tenor de los siguientes razonamientos jurídicos que se contienen en el fundamento de Derecho segundo de dicha Sentencia de 16 de diciembre de 2014:

«El art. 100.1 del Real Decreto Legislativo 1/1994, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social establece que:

"Los empresarios estarán obligados a solicitar la afiliación al sistema de la Seguridad Social de los trabajadores que ingresen a su servicio, así como a comunicar dicho ingreso y, en su caso, el cese en la empresa de tales trabajadores para que sean dados, respectivamente, de alta y de baja en el Régimen General."

Y el art. 106.2 del mismo texto legal dispone:

"La obligación de cotizar se mantendrá por todo el período en que el trabajador esté en alta en el Régimen General o preste sus servicios, aunque éstos revistan carácter discontinuo."

En el presente caso, según resulta de las certificaciones realizadas por los Directores de Gestión y Servicios Generales de Atención Primaria Valladolid Oeste y Valladolid Este ha prestado servicios como médico sustituto, de refuerzo y eventual en virtud de numerosos nombramientos que se suceden desde el 16 de noviembre de 1989, con pequeños lapsos de interrupción de días entre ellos. Las percepciones de prestaciones de desempleo se concentran en los años 1995 y 1994 así: 8 días en diciembre, 22 días en mayo, 7 en abril, otro día en febrero, 29 en marzo, 7 en febrero, 10 en enero, 9 en noviembre de 1994, 11 en octubre de ese año, 19 días salteados en junio, 24 salteados en mayo, 6 en abril y 33 entre febrero y marzo.

En todos los nombramientos se contempla su duración, lo que ha dado lugar a que se efectúen las altas y las bajas en función de los días consignado en los referidos nombramientos. No consta su cese en la

relación que ha mantenido en el tiempo con la Administración Sanitaria.

La Sala entiende, de la misma forma que la Juzgadora a quo, y de conformidad con el criterio mantenido también en la Sentencia 127/2013, de 31 de enero de 2013 y en la de 3 de marzo de 2010 de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, rec. 163/2007, que el art. 106.1 de la Ley General de la Seguridad Social ampara la pretensión del recurrente-apelado de que sea reconocido su derecho a mantenerse de alta y la correlativa obligación de cotizar, por parte de la entidad para la que el médico de refuerzo ha venido prestando sus servicios, «...aunque estos revistan carácter discontinuo», como sucede en este caso, alternando su situación como médico sustituto y de refuerzo, en virtud de diversos nombramientos, de forma que aun cuando de ellos se infiere la eventualidad –en cuanto no determina fijeza ni titularidad de las plazas– se desprende también su permanencia en el tiempo, aun dentro de la intermitencia característica del desempeño de dichos servicios, por lo que se está en el supuesto del citado art. 106 de la Ley General de la Seguridad Social, determinante del reconocimiento del derecho reclamado por el recurrente.

Conclusión, se dice en la Sentencia del TSJ de Aragón citada, "que no encuentra obstáculo alguno en el hecho de que, junto a la prestación de servicios como médico de refuerzo o eventual, se presten también de forma alternativa servicios como médico sustituto ya que, con independencia de la finalidad concreta a que responda cada una de estas modalidades de llamamiento por el S.A.S., lo trascendente en la permanencia de la relación entre la recurrente y el propio Servicio Aragonés de Salud, y sobre todo porque aunque se hiciera abstracción del tiempo de prestación de servicios como médico sustituto, quedaría siempre inalterada la realidad de la prestación intermitente del servicio como médico eventual o de refuerzo durante el período mencionado, lo que vendría a coincidir con los distintos supuestos contemplados en las numerosas Sentencias a que se ha venido haciendo referencia" (el subrayado es nuestro).

En la Sentencia de la Sala de 31 de enero de 2013 en la que también la Tesorería General de la Seguridad Social planteaba que había habido una serie de nombramientos que no habían tenido solución de

continuidad al intercalarse nombramientos de sustitución por vacaciones del titular, por permisos sin sueldo, por obras sindicales etc. y por haber cobrado el desempleo, se reconoce el derecho de la demandante a permanecer de forma ininterrumpida en situación de alta en el Régimen General de la Seguridad Social durante el período reclamado, descontando los períodos en que percibió prestación por desempleo.

En la referida Sentencia, con cita de la de 6 de mayo de 2009 , se dice "una vez producido el nombramiento del personal eventual de refuerzo y en tanto no varíen las circunstancias que motivaron el nombramiento y no concurra ninguna circunstancia que legalmente determine su cese o suspensión, el alta en el Régimen de la Seguridad Social debe mantenerse todos los días naturales del mes, y sólo una vez que cese la relación de dicho personal podrá producirse la baja en Seguridad Social, pues así resulta en definitiva de lo dispuesto en los artículos 100.1 y 106.2 LGSS. Dicha solución es coincidente con la que rige para el encuadramiento de los trabajadores a tiempo parcial, respecto de los cuales los tiempos de inactividad derivados de la menor prestación objeto de contratación no provocan la baja del trabajador, por cuanto no suponen cesación de la prestación laboral y salarial, sino una mera inexistencia parcial derivada de la menor duración de la jornada y de la concreta distribución que de la misma se haya hecho. Así pues, mientras subsiste el vínculo a tiempo parcial se mantiene la obligación de alta hasta el cese en la actividad que constituye motivo de baja en Seguridad Social, que no es la interrupción del trabajo, sino la desaparición definitiva o temporal de las obligaciones respectivas de trabajar y remunerar al trabajador, lo cual sólo ocurre con la extinción, suspensión e interrupción de la relación laboral. Esta conclusión tiene su apoyo en el artículo 100 LGSS, cuando habla del alta del trabajador a la fecha de ingreso y de baja cuando se produzca el cese en la empresa, por lo que no habiéndose producido el cese de la parte actora en su condición de personal eventual de refuerzo, dado que la discontinuidad de la prestación del trabajo no afecta a la subsistencia del nombramiento realizado, debe mantenerse en la situación de alta también durante los días de inactividad laboral mientras el nombramiento o contrato de refuerzo esté vigente, debiendo sujetarse la cotización a lo que determina la Disposición Adicional Séptima LGSS". No sobra añadir, en este sentido y además de las que se mencionan en la Sentencia de esta Sala que se acaba de citar, que mantienen asimismo

idéntico criterio al que aquí se sigue las Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Murcia de 28 de enero de 2002, de Galicia de 7 de diciembre de 2005, de Cantabria de 17 de octubre de 2007, de las Islas Canarias (sede en Las Palmas) de 20 de junio de 2008, de Castilla-La Mancha de 1 de diciembre de 2008 y de Castilla y León, sede en Burgos, de 24 y 29 de abril de 2009."»

Por lo tanto –conforme a lo que se expone en las Sentencias citadas–, por un lado había y hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 100.1. del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS de 1994), coincidente con el artículo 139.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS de 2015), según los cuales *“Los empresarios estarán obligados a solicitar la afiliación en el sistema de la Seguridad Social de los trabajadores que ingresen a su servicio, así como a comunicar dicho ingreso, y, en su caso, el cese en la empresa de tales trabajadores para que sean dados respectivamente de alta y baja en el Régimen General”*, y por otro lo establecido en el artículo 106.2. inciso primero TRLGSS de 1994 y 144.2 inciso primero TRLGSS de 2015, con arreglo a los que *“La obligación de cotizar se mantendrá por todo el período en que el trabajador esté en alta en el Régimen General o preste sus servicios, aunque éstos revistan carácter discontinuo”*.

En consonancia con los últimos preceptos citados, el artículo 13.1 del Real Decreto 2.064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, dispone que *“La obligación de cotizar a la Seguridad Social se mantendrá por todo el período en que el trabajador o asimilado, comprendido en el campo de aplicación de los distintos Regímenes del sistema de la Seguridad Social, desarrolle su actividad, preste los servicios determinantes de su inclusión en los mismos, o se encuentre en situación jurídica conexas con dicha actividad o servicios, en los términos establecidos en este Reglamento y demás disposiciones complementarias, [...]”*; y el artículo 14.1 de este Real Decreto 2.064/1995 añade que *“La obligación de cotizar se extingue con el cese en el trabajo, en la actividad o en la situación determinante del nacimiento y subsistencia de la*

obligación de cotizar, siempre que se comunique la baja en el tiempo y forma establecidos”.

Además, el artículo 69.1 párrafo primero del mencionado Real Decreto 2.064/1995 contempla la posibilidad de “*Situaciones de permanencia en alta sin retribución*”, y establece que, “*En los supuestos en que se halle establecido que el trabajador por cuenta ajena deba permanecer en alta en el Régimen de la Seguridad Social en el que esté encuadrado aunque no perciba de su empresa remuneraciones computables en la base de cotización, se mantendrá la obligación de cotizar*”. Y en relación con estas circunstancias, el artículo 7.1 de la Orden ESS/56/2013, de 28 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, contenidas en la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, disponía que “*Cuando el trabajador permanezca en alta en el Régimen General y se mantenga la obligación de cotizar conforme a lo dispuesto en el artículo 106.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 junio, sin que perciba remuneración computable, se tomará como base de cotización la mínima correspondiente al grupo de su categoría profesional. A efectos de cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se tendrá en cuenta el tope mínimo de cotización establecido en el artículo 2.2 de esta Orden*”; lo que han reiterado sucesivamente el artículo 7.1 de la Orden ESS/106/2014, de 31 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, contenidas en la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, el artículo 7.1 de la Orden ESS/86/2015, de 30 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, contenidas en la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, el artículo 7.1 de la Orden ESS/70/2016, de 29 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, contenidas en la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos

Generales del Estado para el año 2016, el artículo 7.1 de la Orden ESS/106/2017, de 9 de febrero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2017, el artículo 7.1 de la Orden ESS/55/2018, de 26 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2018, y el artículo 7.1 de la Orden TMS/83/2019, de 31 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2019, prorrogada por la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto-Ley 18/2019, de 27 de diciembre, por el que se adoptan determinadas medidas en materia tributaria, catastral y de seguridad social, que establece que *“En tanto no se oponga a lo dispuesto en este Real Decreto-Ley, en materia de cotización a la Seguridad Social se mantendrá la aplicación de la Orden TMS/83/2019, de 31 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2019”*.

Estimamos que estos razonamientos jurídicos se pueden aplicar, *mutatis mutandi*, a la situación laboral de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, lo que nos llevaría a la conclusión antes expresada de que tienen derecho al alta continuada en el Régimen General de la Seguridad Social y a la correspondiente cotización al mismo durante todo el período del respectivo nombramiento, y no sólo durante los días de llamamientos. Pero en cuanto a la base de cotización de los períodos en que no haya un desempeño efectivo de funciones judiciales (y por esto último habría que entender no sólo los días en que hay señalamientos de juicios y vistas o de deliberación de asuntos sin vista, como viene haciéndose, sino también los empleados en estudiar los casos y en redactar las correspondientes resoluciones), a falta de una conveniente retribución de los mismos –que reiteramos que es lo que consideramos que tendría que hacerse–, podría consistir, al menos, en la base mínima del grupo de cotización 1 del Régimen General de la Seguridad Social en el que están incluidos (más correcto sería que estuviesen integrados en la *Mutua General Judicial*, como los Magistrados y Jueces Titulares), aunque

habida cuenta de la condición de Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial del Estado Español, de su disponibilidad permanente y del régimen de incompatibilidades y prohibiciones que les resulta aplicable, parece que sería más adecuado atenerse a la base máxima de dicho grupo.

Y resulta oportuno poner de manifiesto que así como los Médicos de Refuerzo del Sistema Público Nacional de Salud han tenido el firme apoyo expreso de la *Organización Médica Colegial de España* (regida por el *Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España*), en sus justas reivindicaciones respecto del derecho al alta continuada en la Seguridad Social durante todo el tiempo de sus nombramientos –así como en relación con las demás cuestiones relativas a su lamentable situación laboral–, no nos consta ninguna actuación del Consejo General del Poder Judicial en este sentido respecto de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos que integran interinamente dicho Poder Judicial.

Finalmente, consideramos que estos problemas deberían de resolverse de forma perentoria, habida cuenta de que la intervención de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos sigue siendo imprescindible para que la Administración de Justicia pueda intentar prestar a los ciudadanos el inaplazable servicio que constituye su objeto –cuya precariedad es de dominio público–, máxime en la difícil situación social y económica que vivimos, cuya gravedad alcanzó momentos críticos durante 2017 y 2018, que se han visto superados con creces en 2020, a consecuencia de la pandemia ocasionada por el Sars-Cov-2; aunque lo cierto es que, desgraciadamente, a lo largo de los últimos veintitrés años judiciales no hemos visto voluntad política alguna en tal sentido que nos permita confiar en un cambio próximo.

Entre tanto, y con la esperanza de que la Justicia material que pregonan se haga realidad algún día, sirvan de nuevo también de reconocimiento de cuanto son y representan dichos Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, las palabras del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia D. Santiago Fernández Negrete²³⁰, en la Exposición de Motivos

²³⁰ **Sobre la figura de este Ministro de Gracia y Justicia, vide, RODRÍGUEZ LORENZO, Higinio: *D. Santiago Fernández Negrete: breve biografía*, trabajo presentado en el acto organizado por la Fundación Valdés-Salas y el Aula Universitaria Valdés-Salas**

del Real Decreto del Ministerio de Gracia y Justicia, de 7 de julio de 1860, sobre la conveniencia de organizar la institución de los Magistrados Suplentes de las Audiencias, dando a la vez colocación a los cesantes de las Magistraturas (publicado en la Gaceta de Madrid de 14 de julio de 1860) –al que antes hemos hecho referencia [conferir, *supra*, el apartado **1.1.20.**]-, que encabezan esta obra y con las que concluimos las seis precedentes:

«Cuando el orden está asentado ya en sólidos cimientos; cuando todas las instituciones funcionan libre y provechosamente; cuando la prosperidad pública se desarrolla, aumentando los recursos del Tesoro; cuando todas las clases ganan en bienestar, tiempo es ya de volver la vista hacia esa clase desatendida de los cesantes de la Magistratura, víctimas de nuestras discordias y de nuestros movimientos políticos.

Las innovaciones judiciales que han tenido lugar desde que V. M. ocupa el trono; las luchas de los partidos; y alguna vez también la dignidad personal ofendida por injustas preferencias, lanzaron de los Tribunales a un número considerable de dignos Magistrados que hoy son un embarazo gravísimo para el Gobierno, y una censura severa de la conducta que viene observándose con una institución que debía hallarse fuera del tiro de las pasiones políticas.

Es, pues, tiempo ya de que luzca el día en que la Justicia sea igual para todos, y en que los servicios prestados al país, la honradez y el mérito sean por sí mismos estimados sin respeto a extrañas consideraciones. En todas las épocas y en todos los pueblos, al violento empuje de las innovaciones, que siempre lastiman intereses, sucede, tan pronto como pasa el peligro y se afianza el nuevo orden de cosas, un período de reparación proporcionada a los derechos lastimados.

Y esta reparación, justa y conveniente siempre, a ninguna clase es más debida ni tan necesaria como a la respetable clase de la Magistratura; porque los que han llegado a vestir la toga, ya por la edad en que se encuentran, ya por su educación, ya por sus hábitos, suelen ser poco a propósito para emprender nuevas carreras y profesiones. Y en su

de la Universidad de Oviedo con el título “Santiago Fernández Negrete: 150 años de la Ley Hipotecaria”, celebrado en el Palacio de Merás (Tineo) el 28 de octubre de 2011.

forzoso aislamiento, aquellos que carecen de fortuna arrastran una vida llena de privaciones, que el Gobierno tiene el deber de aliviar en provecho mismo de la Justicia y de la política.»

Pero insistimos en que no deben olvidar nunca los Magistrados y Jueces Interinos que alcanzar el legítimo reconocimiento de sus irrenunciables derechos laborales y profesionales sólo será posible si –con el necesario, debido y hasta ahora ausente apoyo de una sociedad lamentablemente ajena a la trascendencia colectiva de la grave situación que a aquéllos afecta²³¹– se deciden a actuar sin más dilación, con rigor y

²³¹ **Al respecto, en SOTO ABELEDO, *op. cit.*, Comentarios a los Acuerdos de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 21 de marzo, 8 de abril y 26 de septiembre de 2018, por los que se convocan plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto para el Año Judicial 2018/2019, Pórtico Legal, S. L., 2019, pp. 255-256, citamos el conocido poema del Pastor Luterano alemán Martin NIEMÖLLER (1892-1984) –impulsor en 1934, junto a Dietrich BONHOEFFER, Gustav HEINEMANN, Hans Christian ASMUSSEN y Karl BARTH, de la Iglesia Confesante (*Bekennende Kirche*), opuesta al nazismo–, que en parecidos términos había formado parte de su sermón titulado *¿Qué hubiera hecho Jesucristo?*, pronunciado en la Semana Santa de 1946, en Kaiserslautern (Renania-Palatinado, Alemania), y que en esta versión actual fue aprobado por su segunda esposa, ya viuda, Sibylle Sarah NIEMÖLLER, Baronesa Von SELL. Y decíamos que nos habla del habitual, cobarde, mezquino e insolidario silencio cómplice de la mayoría con quienes, en aquél amparados, ayer como hoy, oprimen al indefenso, hasta que quienes callan se ven, a su vez, aplastados sin remedio:**

*«Cuando los nazis vinieron a buscar a los comunistas,
guardé silencio,
porque yo no era comunista.
Cuando encarcelaron a los socialdemócratas,
guardé silencio,
porque yo no era socialdemócrata.
Cuando vinieron a buscar a los sindicalistas,
no protesté,
porque yo no era sindicalista.
Cuando vinieron a por los judíos,
no pronuncié palabra,
porque yo no era judío.
Cuando finalmente vinieron a por mí,
no había nadie más que pudiera protestar.»*

Y añadíamos una cita de SOLZHENITSYN, Aleksandr Isáyevich: *El Archipiélago Gulag (1918-1956)*, Traducción: Josep M. Güel y Enrique Fernández Vemet, 1998, Prólogo: Raúl del Pozo, Primera Edición: 1973, Edición electrónica: 2007, que encierra la lección magistral razón de ser de aquella obra, que nos explica las

perseverancia, conjunta y eficazmente²³²; y el tiempo hace ya mucho que apremia, sin que se aprecie iniciativa alguna en este sentido de los

gravísimas consecuencias de esa actitud pusilánime, cómplice necesaria de la iniquidad, sin la cual ésta no podría perpetuarse:

“Al mantener el silencio sobre el mal, enterrándolo con la profundidad necesaria para que no salga a la superficie, estamos implantándolo y resurgirá mil veces en el futuro. Cuando ni castigamos ni censuramos a quienes lo practican, no solo estamos protegiendo su imagen: destruimos los fundamentos de la Justicia para las nuevas generaciones.”

²³² **En SOTO ABELEDO, *op. cit.*, Comentarios a los Acuerdos de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 21 de marzo, 8 de abril y 26 de septiembre de 2018, por los que se convocan plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto para el Año Judicial 2018/2019, Pórtico Legal, S. L., 2019, pp. 245-249, exponíamos que:**

“Por último, está el grupo mayoritario de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes que, sin estar dedicados a la docencia o que únicamente trabajan en ella a tiempo parcial –como Profesores Asociados o Ayudantes, por ejemplo–, son llamados de vez en cuando para realizar asistencias semanales en Órganos Jurisdiccionales en la forma irregular antes explicada, a los que sólo se les certifican como trabajados los días de llamamientos, únicos por los que son dados alta en el Régimen General de la Seguridad Social y se cotiza a éste y perciben un salario, pero no –según queda expuesto– por los días dedicados a estudiar los asuntos ni, en principio, a redactar las resoluciones (aunque esto último lo reconocieron el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, mediante Acuerdos de 7 de marzo y 2 de diciembre de 2013, y la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 20 de diciembre de 2016, de la que fue Ponente el Excmo. Sr. D. José Manuel Sieira Míguez), ni por el tiempo empleado en la deliberación de los recursos en los Tribunales que se prolongue más allá de los días inicialmente señalados a tal efecto para los que fueron llamados, ni por los gastos por razón de servicio que, en su caso, les correspondan, ni por su disponibilidad permanente. Viven, pues, en la precariedad laboral y material, sin derecho a las prestaciones por desempleo, incapacidad temporal y maternidad, e incluso, temporalmente, a la asistencia sanitaria, subsistiendo gracias al apoyo de sus familias, de las que dependen; y esa misma precariedad ha motivado en buena medida el que no hayan podido defender sus derechos adecuadamente en ningún ámbito. Como hemos señalado, los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos tienen una media de edad, sin distinción de sexos, de 50,7 años, sus posibilidades de acceder a otro empleo son remotas, y los que se encuentran en esta situación laboral, salvo que consigan el reconocimiento con carácter retroactivo de un salario mensual justo durante todo el tiempo del respectivo nombramiento, que garantice su independencia económica, y el derecho al alta en el Régimen General de la Seguridad Social y a la consiguiente cotización al mismo por idéntico período, tampoco tendrán derecho a una pensión contributiva, por lo que todos sus esfuerzos individuales y colectivos –especialmente ante los Tribunales– deberían ir orientados, con mucho retraso, al logro de aquellos fines.”

interesados, cuya aparente indiferencia e impasibilidad están al borde de llevarlos a que su estado, de extrema precariedad en muchos casos²³³,

²³³ **Como recoge en su excepcional reportaje sobre las condiciones laborales y profesionales de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos** BARBERÍA, *op. cit.*, «Aquí un precario, para juzgarle», *El País*, Sábado 9 de enero de 2010, pp. 28-29:

«Si el tiempo cotizado a la Seguridad Social es un buen indicador, habrá que concluir que los interinos padecen un alto grado de precariedad. "Después de cuatro años, mis días cotizados ascienden a 180"; "en 16 años, me han cotizado cinco"; "yo he tenido mucha suerte porque tengo cotizados 15 de los 20 años trabajados". Aunque existen sustituciones que se prolongan durante meses y hasta años, lo habitual son los periodos cortos. "La tónica general es que te certifiquen tres días por un trabajo que dura una semana, porque después de los juicios tienes que escribir las ponencias. ¿No es escandaloso e indignante que practiquemos la economía sumergida y cobremos menos por hacer más?", señala Carmen Martelo [Ilma. Sra. Magistrada Suplente de la Audiencia Provincial de La Coruña].

"Puedes estar un mes trabajando como un loco y tener declarados ocho días", confirma Jesús Primitivo Rodríguez. Abogado y Profesor universitario, dejó la judicatura a raíz de su divorcio. "He vuelto al bufete y a la universidad porque mis ingresos no me alcanzaban ya para vivir". La mayoría de los interinos son mujeres que, por razones diversas, renunciaron a las oposiciones a Juez, tarea que, por término medio, implica cuatro años de estudio intenso. Muchos concilian con dificultad la vida laboral y familiar.»

También reseñaba que «"Tenía que levantar un cadáver y me llevaron a toda velocidad por la Castellana de Madrid y hasta por dirección prohibida. Me puse a pensar: ¿qué hago aquí si no estoy de alta en la Seguridad Social?". "El otro día una compañera sufrió un desvanecimiento y como no estaba dada de alta, en el hospital pensaron que era indigente". "Me trataron un cáncer en la Sanidad Pública, gracias a que mi Decano hizo lo imposible para que no me faltara destino".»

YOLDI, *op. cit.*, «Señorías a tiempo parcial», *El País*, Domingo 22 de abril de 2012, **explicaba que** "Algunos de los 1.200 Jueces Sustitutos que hay en la actualidad llevan más de una década en esa situación y muchos de ellos, a pesar de tener que estar permanentemente localizables a disposición del Tribunal Superior de Justicia correspondiente —por su especial situación de trabajar un día sí y dos no— no han cotizado a Hacienda y la Seguridad Social ni cinco años, lo que afectará a su situación de futuro".

Según vimos, DE CASTRO MEJUTO, *op. cit.*, «Régimen de la Seguridad Social de los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos», en *Tribuna Social. Revista de Seguridad Social y Laboral*, n.º. 240, 2010, pp. 65-66, **exponía que** "Se les impide poder realizar otra actividad que genere cotización, pero, a la vez, exclusivamente se cotiza por los días que han trabajado específicamente, dándolos de alta y baja, respectivamente el día que comienzan a ejercer funciones en un Juzgado o Tribunal y el que finalizan; todo ello conlleva —a mi entender— en sí mismo una discriminación con respecto a otros colectivos, dado que —en algún caso— se hace incluso complicado lucrar prestaciones de corta duración (incapacidad temporal, maternidad, desempleo), porque los períodos exigidos no se modulan en función de las específicas características de este grupo y se les priva de lograr cotizaciones a través de otras actividades, que no necesariamente tienen que ser incompatibles"; **y concluía que** "o bien la sustitución de los Suplentes y Sustitutos se hace

dependiendo de sus familias para subsistir²³⁴, sea irreversible²³⁵, más aún en la profunda crisis social, política y económica en que nos ha sumido la

de manera completa, a través de Titulares y eliminando la figura; o bien debe articularse un sistema de alta y cotización durante todo el tiempo que aquéllos están a disposición de la correspondiente Sala de Gobierno. Proceder de otra manera –desde el punto de vista de la Seguridad Social–, sería agravar la precariedad de este colectivo”.

²³⁴ Según manifestamos en SOTO ABELEDO, *op. cit.*, *Comentarios a los Acuerdos de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 21 de marzo, 8 de abril y 26 de septiembre de 2018, por los que se convocan plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto para el Año Judicial 2018/2019*, Pórtico Legal, S. L., 2019, nota nº. 110, pp. 247-248:

«Hay que reparar en que esa situación de dependencia les impide formar su propia familia o, en el supuesto de tenerla, subvenir adecuadamente a sus necesidades; y, llegado el caso, por desgracia muy frecuente, de acoso familiar en cualquiera de sus formas, las opciones de resolver el conflicto, ya en general complejas, pueden devenir remotas. De igual forma, son víctimas propiciatorias del posible acoso laboral, siendo de especial interés en esta materia el **Acuerdo de 28 de enero de 2016, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Protocolo de actuación frente al acoso sexual, al acoso por razón de sexo, al acoso discriminatorio, y frente a todas las formas de acoso y violencia en la Carrera Judicial** (BOE de 17 de febrero de 2016), que también debería aplicarse a los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, miembros interinos del Poder Judicial, aunque no pertenezcan a la Carrera Judicial.

Para una autorizada visión de esta destructiva lacra social desde la perspectiva del Derecho Penal, vide LAFONT NICUESA, Luis (Coordinador): *Los delitos de acoso moral: mobbing, acoso inmobiliario, bullying, stalking, escraches y ciberacoso. Adaptado a la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

En una entrevista realizada por Yolanda RODRÍGUEZ VIDALES al Magistrado Jesús VILLEGAS –uno de los autores del citado libro–, publicada en *Conflegal* el 15 de abril de 2017, este último explicaba muy gráficamente que:

“El acoso es una especie de cáncer gigantesco que afecta a toda la sociedad. Y por ello, el Legislador ha creado delitos específicos de acoso que abordan esas situaciones concretas. Tenemos el acoso laboral, un delito muy antiguo como el acoso sexual y se ha introducido el acoso inmobiliario, y otros muchos.

También se ha dado respuesta a toda una serie de acosos que han surgido en el mundo virtual.”

Tanto en el ámbito familiar como en el laboral, el acoso parte de individuos con personalidad psicopática, cuyas víctimas –generalmente personas brillantes, éticas, con gran empatía y buena apariencia– son objeto de envidia, de la que se pasa al odio y de ahí a la violencia psicológica e incluso física, en una estrategia de acoso continuado e insidioso, con frecuencia difícil de detectar hasta que ya ha socavado notablemente la resistencia de aquéllas, mientras las demás personas del entorno unas veces no son conscientes del gravísimo problema y otras son cómplices de los acosadores por omisión, al permitir sus crímenes miserable e impasiblemente.

Prácticamente la única forma de defensa contra estos peligrosísimos sujetos sin empatía ni moral es identificarlos a tiempo, alejarse de ellos y aislarlos, en la medida de lo posible, sin perjuicio de las denuncias pertinentes y de la actuación de la Justicia Penal, claro está. **Y ese proceso de detección requiere de los conocimientos necesarios sobre los rasgos psicológicos y la forma de actuar de lo que se ha dado en llamar «psicópatas integrados», a cuyo efecto cabe tener en cuenta, entre otras, las siguientes obras:**

POZUECO ROMERO, José Manuel: *Psicópatas integrados. Perfil psicológico y personalidad*, Editorial EOS, Colección Psicología Jurídica, 2010; e Ídem: *Psicópatas integrados en las relaciones de pareja: la tríada oscura de la personalidad*, Tesis Doctoral, Universidad de Extremadura, Departamento de Psicología y Antropología, 2015.

POZUECO ROMERO, José Manuel; MORENO MANSO, Juan Manuel; BLÁZQUEZ ALONSO, Macarena; y GARCÍA-BAHAMONDE SÁNCHEZ, María Elena: «Psicopatía Subclínica, Empatía Emocional y Maltrato Psicológico en la Pareja: Empatía Cero Negativa y Violencia Instrumental-Manipulativa», en *Clínica Contemporánea*, Vol. 4, Nº. 3, 2013, pp. 223-243.

GARRIDO GENOVÉS, Vicente: *Cara a cara con el psicópata*, Editorial Ariel, 2012; e Ídem: *El psicópata. Un camaleón en la sociedad actual*, Editorial Ciento Cuarenta, 2016.

PIÑUEL Y ZABALA, Iñaki: *Amor Zero. Cómo sobrevivir a los amores con psicópatas*, SB Editorial, 2015.

HARE, Robert D.: *Sin conciencia. El inquietante mundo de los psicópatas que nos rodean*, Editorial Paidós, Colección Psicología Hoy, 2016.

En relación con el acoso laboral, conferir, entre otros:

BARRANCO GÁMEZ, José Manuel: *El acoso laboral como delito y fenómeno social*, Eumed.net, Enciclopedia Virtual, 2016.

PIÑUEL Y ZABALA, Iñaki: *Las 100 claves del mobbing. Detectar y salir del acoso psicológico en el trabajo*, Editorial EOS, Colección EOS Psicología, 2017.

Y conviene tener muy presente que el perdón de la teología judeo-cristiana mayoritaria en el mundo occidental es totalmente ineficaz respecto de estos individuos despreciables, que de nada se arrepienten, irredentos de condición.»

²³⁵ **Queremos dejar de nuevo constancia del tristísimo caso del Juez Sustituto D. Ángel Tolosana Cuesta** –que mencionamos en SOTO ABELEDO, *op. cit.*, *Comentarios a los Acuerdos de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 21 de marzo, 8 de abril y 26 de septiembre de 2018, por los que se convocan plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto para el Año Judicial 2018/2019*, Pórtico Legal, S. L., 2019, pp. 254-255–, **penosa consecuencia de una situación inadmisibles en un Estado de Derecho, respecto del cual puede verse** OTO, J.: «Un exjuez anuncia su intención de robar para pagar su medicación», *El Periódico de Aragón*, 17 de abril de 2013, **donde se dice que:**

«Ángel Tolosana Cuesta, de 43 años, anunció ayer "con mucha vergüenza y tristeza" su firme decisión de robar para conseguir el dinero necesario para hacer frente al pago de las casi 20 pastillas diarias que debe tomar. Licenciado en Derecho y Juez Suplente durante diez años en Zaragoza y Barcelona, Ángel adopta la medida después de haberse quedado sin ingresos y de que no le haya sido renovado el Ingreso Aragonés de Inserción (IAI) –último recurso económico para personas sin ingresos–.

pandemia causada por el Sars-Cov-2, situación sanitaria que amenaza con prolongarse mucho en el tiempo al hacerse endémico el virus, según los científicos expertos en la materia, lo que sin duda irá agravando aquella crisis hasta extremos insostenibles.

"Lo cobré durante un año, pero dejé de hacerlo en julio del 2012 porque, según un trabajador social, mi solicitud estaba bloqueada por falta de personal", expuso el exmagistrado, al que un cáncer que requirió tratamiento de quimioterapia y radioterapia cuando apenas tenía 15 años le dejó secuelas de por vida –sus padres fueron los fundadores de Aspanoa, la Asociación de Padres de Niños Oncológicos–. "La radiación me consume y afecta a siete órganos, por lo que, para conservarlos y sobrevivir, tengo que tomar la medicación". De hecho, Ángel, que también sufre una cardiopatía, asegura contar con un certificado médico que impone que, en caso de no tomarla, "peligra mi vida".

La aplicación, el año pasado, del copago farmacéutico, libera del desembolso económico a personas que estén recibiendo el IAI "pero establece un pago del 40% del coste de los medicamentos a los que cobran menos de 19.000 euros y yo, que cobro 0 euros y no recibo prestación alguna, estoy dentro de ese grupo".

PAGAR O MORIR Por eso, y tras haber recurrido a familia y amigos para que le ayudaran a asumir "unos 100 euros al mes en medicación", Ángel, que está a la espera de juicio "dentro de casi un año" por recurso a la denegación de la incapacidad permanente, ha decidido dar por concluida la vía "legal" y "delinquir" porque "o pago o me muero y no queda más remedio". Asegura haber recurrido a organizaciones sociales como Cáritas o Cruz Roja "pero los primeros apenas me ofrecieron darme tres pastillas durante una semana y en Cruz Roja esgrimieron que carecen de servicio de medicación para casos como el mío".

SIN LIMOSNA Incluso, el exmagistrado descartó la posibilidad de pedir limosna "aunque seguro que si lo hago conseguiría el dinero que necesito" porque "quiero que el deudor sea el Estado, que es quien debe facilitarme la medicación porque es él el que se está aprovechando de mí y de los míos". Tampoco recurrirá a la vía judicial argumentando que "si interpongo un recurso contencioso administrativo tardaría en resolverse unos seis años y ya sería tarde para mi vida", apuntó el exmagistrado. [...]»

ÍNDICES DE CITAS

I. TEXTOS LEGALES

**II. RESOLUCIONES DE TRIBUNALES Y JUZGADOS
ESPAÑOLES**

**III. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**IV. INSTRUCCIONES Y ACUERDOS DEL CONSEJO
GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

V. OTROS DOCUMENTOS

VI. BIBLIOGRAFÍA

I. TEXTOS LEGALES

Decreto de la Regencia de 9 de octubre de 1812, regulando las Audiencias, los Jueces Letrados de partido, los Alcaldes constitucionales de los pueblos, y la Administración de Justicia en primera instancia, hasta que se formen los partidos (publicado en la Gaceta de la Regencia de 5 de noviembre de 1812).

Real Decreto mandando que los Jueces Interinos de Primera Instancia puedan prestar el mismo juramento en manos de los ayuntamientos o curas párrocos de los pueblos en que residan (publicado en la Gaceta de Madrid de 25 de marzo de 1820).

Real Decreto de 19 de mayo de 1822, sobre la propuesta para el nombramiento de Jueces Interinos de Primera Instancia en los casos que se expresarán (publicado en la Gaceta de Madrid de 8 de junio de 1822).

Real Decreto de 3 de junio de 1822, sobre el nombramiento de Jueces Interinos de Primera Instancia (publicado en la Gaceta de Madrid de 18 de junio de 1822).

Real Decreto de 8 de junio de 1823, disponiendo que durante el tiempo que los Jueces de Primera Instancia propietarios usen de licencia, disfrutarán solamente de la mitad de su sueldo, y la otra mitad la percibirán los sustitutos (publicado en la Gaceta de Madrid de 26 de julio de 1823).

Real Decreto de 26 de septiembre de 1835, por el que se aprueba el Reglamento Provisional para la Administración de Justicia en lo respectivo a la Real Jurisdicción Ordinaria (publicado en la Gaceta de Madrid del 4 al 11 de octubre de 1835)

Real Orden de 9 de diciembre de 1836, sobre abono de tiempo de servicio a Magistrados y Jueces Interinos.

Real Decreto de 4 de noviembre de 1838, relativo a la sustanciación de las causas criminales en los segundos emplazamientos (publicado en la Gaceta de Madrid de 6 de noviembre de 1838).

Real Decreto de 5 de enero de 1844, adicional al Reglamento del Tribunal Supremo de Justicia y a las Ordenanzas de las Reales Audiencias (publicado en la Gaceta de Madrid de 6 de enero de 1844).

Real Decreto de 1 de mayo de 1844, por el que se aprueba el Reglamento de los Juzgados de Primera Instancia del Reino (publicado en la Gaceta de Madrid de 3 de mayo de 1844).

Real Orden de 10 de mayo de 1851, acordando los días que deben vacar los Tribunales del Reino (publicada en la Gaceta de Madrid de 12 de mayo de 1851).

Real Decreto de 9 de enero de 1852, mandando que al concederse a un Juez de Primera Instancia licencia para ausentarse del Juzgado, se nombrará por el Ministerio de Gracia y Justicia el que haya de sustituirle, y que en el mismo nombramiento se señalará el sueldo de que ha de disfrutar (publicado en la Gaceta de Madrid de 11 de enero de 1852).

Real Decreto de 26 de mayo de 1854, mandando que las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y de las Audiencias remitan en octubre de cada año las listas de los que hayan de suplir en el siguiente a los Magistrados y Jueces de Primera Instancia en los casos de vacante, impedimento o ausencia de los propietarios, debiendo remitirlas para que pueda tener aplicación en lo que resta del corriente lo dispuesto en esta superior Resolución, en el mes de Junio inmediato (publicado en la Gaceta de Madrid de 30 de mayo de 1854).

Real Decreto de 9 de septiembre de 1854, suprimiendo las Juntas de Gobierno establecidas en el Tribunal Supremo de Justicia y Audiencias del Reino, como así también las Secretarías de las mismas (publicado en la Gaceta de Madrid de 10 de septiembre de 1854).

Real Cédula de 30 de enero de 1855, sobre organización y competencia de los Juzgados y Tribunales de la Isla de Cuba.

Real Decreto de 22 de octubre de 1855, creando en los pueblos en que haya Ayuntamientos Jueces de Paz, cuyas atribuciones se determinan en la Ley del Enjuiciamiento Civil (publicado en la Gaceta de Madrid de 3 de noviembre de 1855).

Real Decreto de 28 de noviembre de 1856, restableciendo el Real Decreto de 5 de enero de 1844 y adicional al Reglamento del Tribunal Supremo de Justicia y a las Ordenanzas de las Reales Audiencias (publicado en la Gaceta de Madrid de 30 de noviembre de 1856).

Real Decreto de 28 de noviembre de 1856, dictando varias disposiciones para que desde 1º de enero próximo ejerzan sus atribuciones los Jueces de Paz (publicado en la Gaceta de Madrid de 30 de noviembre de 1856).

Real Orden de 29 de noviembre de 1856, disponiendo lo conveniente sobre la manera de nombrar los suplentes de Magistrados de las Audiencias del Reino (publicada en la Gaceta de Madrid de 30 de noviembre de 1856).

Real Decreto de 7 de julio de 1860, disponiendo lo conveniente acerca de la organización de los Magistrados Suplentes de las Audiencias, y colocación de los cesantes de la Magistratura (publicado en la Gaceta de Madrid de 14 de julio de 1860).

Real Decreto de 27 de junio de 1867, suprimiendo algunos Juzgados y reduciendo la categoría de otros (publicado en la Gaceta de Madrid de 28 de junio de 1867).

Real Decreto de 27 de junio de 1867, por el que se suprime desde el día 1 de julio de 1867 la clase de Magistrados supernumerarios (publicado en la Gaceta de Madrid de 28 de junio de 1867).

Real Decreto de 31 de julio de 1867, mandando que los Magistrados supernumerarios que han cesado por virtud del Real Decreto de 27 de Junio último sean preferidos para su colocación en la forma que se expresa.

Real Decreto de 31 de julio de 1867, disponiendo que las Salas de Gobierno de las Audiencias remitan al Ministerio de Gracia y Justicia en octubre de cada año las listas de las personas que hayan de suplir a los Magistrados en el año siguiente en los casos que sean necesarios (publicado en la Gaceta de Madrid de 4 de agosto de 1867).

Real Orden de 12 de junio de 1868, disponiendo que en la formación de las Salas de vacaciones de las Audiencias tengan entrada los Magistrados Suplentes (publicado en la Gaceta de Madrid de 17 de junio de 1868).

Ley Orgánica de 15 de septiembre de 1870, Provisional sobre Organización del Poder Judicial (publicada en la Gaceta de Madrid de 15 de septiembre de 1870).

Real Orden Circular de 4 de julio de 1871, resolviendo que los Magistrados Suplentes no están comprendidos en los casos de incompatibilidad señalados en el artículo 117 de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial (publicada en la Gaceta de Madrid de 6 de julio de 1871).

Orden de 12 de julio de 1873, disponiendo que si para la formación de la Sala de vacaciones de las Audiencias y de las dos Secciones a que se contrae el artículo 700 de la Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal sea necesario el número total de Magistrados que componen la dotación del Tribunal, no vaque ninguno, pudiendo hacerlo sin embargo en caso contrario y por turno los excedentes (publicado en la Gaceta de Madrid de 15 de julio de 1873).

Decreto de 29 de septiembre de 1873, disponiendo que a propuesta del Ministerio de Gracia y Justicia pueda el Gobierno nombrar Magistrados interinos para sustituir a los propietarios en los casos que se indican (publicado en la Gaceta de Madrid de 1 de octubre de 1873).

Decreto de 29 de octubre de 1873, fijando el sueldo que deben percibir los Magistrados Suplentes de las Audiencias de Ultramar (publicado en la Gaceta de Madrid de 3 de noviembre de 1873).

Decreto de 14 de septiembre de 1874, dictando reglas para la concesión de licencias y abono de haber a los sustitutos y suplentes de los funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal (publicado en la Gaceta de Madrid de 15 de septiembre de 1874).

Decreto del Ministerio-Regencia, 23 de enero de 1875, por el que se dictan reglas para la provisión de los cargos del Orden Judicial y del Ministerio Fiscal (publicado en la Gaceta de Madrid de 24 de enero de 1875).

Ley de 14 de octubre de 1882, Adicional a la Ley Orgánica Provisional del Poder Judicial, de 15 de septiembre de 1870 (publicada en la Gaceta de Madrid de 15, 17, 18, 21 y 25 de octubre y 16 y 18 de noviembre de 1882).

Real Decreto de 28 de diciembre de 1888, disponiendo que los Magistrados de las Audiencias de Ultramar se sustituyan unos a otros en caso de impedimento a ausencia (publicado en la Gaceta de Madrid de 8 de enero de 1889).

Real Orden de 14 de mayo de 1889, concediendo a los funcionarios propuestos por la Audiencia de Puerto Rico para Magistrados Suplentes el sueldo que les corresponda hasta la fecha en que se puso el cúmplase al Decreto de 28 de diciembre último (publicado en la Gaceta de Madrid de 1 de junio de 1889).

Real Orden Circular de 11 de noviembre de 1890, dictando las reglas a que han de ajustarse las propuestas para el nombramiento de Magistrados Suplentes de las Audiencias Territoriales y de lo Criminal (publicada en la Gaceta de Madrid de 12 de noviembre de 1890).

Ley de 5 de agosto de 1907, reorganizando la Justicia en los Juzgados Municipales (publicada en el Boletín Oficial del Estado de 7 de agosto de 1907).

Dahír de 1 de junio de 1914, sobre Organización de los Tribunales Españoles (publicado en el Boletín Oficial de la Zona Española de Influencia en Marruecos de 10 de junio de 1914).

Dahír de 12 de junio de 1915, sobre sustituciones y suplencias en os Tribunales Españoles (publicado en el Boletín Oficial de la Zona Española de Influencia en Marruecos de 10 de julio de 1915).

Orden de 25 de noviembre de 1936, disponiendo que quede suspendido a partir del primero de diciembre próximo el derecho al percibo de dietas del personal de las Carreras Judicial y Fiscal que sirven en los Tribunales y Juzgados Especiales, con las excepciones que se indican, y dictando normas para las remuneraciones del mismo (publicada en la Gaceta de la República de 27 de noviembre de 1936).

Orden de 16 de enero de 1937, fijando los haberes correspondientes a los Jueces de Primera Instancia y Magistrados interinos (Gaceta de la República de 19 de enero de 1937).

Decreto de 19 de enero de 1945 (rectificado), por el que se desarrolla la Base Octava de La Ley para la Reforma de la Justicia Municipal, de 19 de julio de 1944, y se fijan las retribuciones y plantillas del personal y asignaciones de material de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz y las subvenciones a estos últimos Juzgados (publicado en el Boletín Oficial del Estado de 1 de marzo de 1945).

Decreto de 24 de mayo de 1945, Orgánico de Jueces Municipales, Comarcales y de Paz y sustitutos de los mismos, por el que se desarrollan las normas contenidas en la Base Tercera de la Ley para la Reforma de la Justicia Municipal de 19 de julio de 1944 (publicado en el Boletín Oficial del Estado de 8 de junio de 1945).

Convenio 111 de la Conferencia General de la *Organización Internacional del Trabajo*, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, adoptado el 25 de junio de 1958 (con entrada en vigor el 15 de junio de 1960), y ratificado por España el 6 de noviembre de 1967.

Convenio 117 de la Conferencia General de la *Organización Internacional del Trabajo*, relativo a las normas y objetivos básicos de la política social, adoptado el 2 de junio de 1962 (con entrada en vigor el 23 de abril de 1964), y ratificado por España el 8 de mayo de 1973.

Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado (publicado en el Boletín Oficial del Estado de 15 de febrero de 1964).

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la *Asamblea General de las Naciones Unidas* en su *Resolución 2.200 A (XXI)*, de 16 de diciembre de 1966 (con entrada en vigor el 3 de enero de 1976), y ratificado por España el 27 de abril de 1977.

Directiva 1975/117/CEE del Consejo, de 10 de febrero de 1975, relativa a la aproximación de las Legislaciones de los Estados Miembros que se refieren a la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos.

Directiva 1976/207/CEE del Consejo, de 9 de febrero de 1976, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo.

Real Decreto Ley 16/1978, de 7 de junio, que regula la Seguridad Social de los Funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

Real Decreto 3.283/1978, de 3 de noviembre, que aprueba el Reglamento de la Mutualidad General Judicial.

Constitución Española de 1978.

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Real Decreto 2.930/1979, de 29 de diciembre, por el que se revisa la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. (Derogado por la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007).

Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.

Directiva 1997/81/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1981, relativa al Acuerdo Marco sobre el trabajo a tiempo parcial concluido por la UNICE, el CEEP y la CES.

Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Real Decreto 2.363/1985, de 18 de diciembre, por el que se extiende la protección por desempleo al personal de empleo interino al servicio de la Administración de Justicia.

Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado.

Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 15 de julio de 1987, por el que se establece la reglamentación sobre Jueces en régimen de provisión temporal, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos.

Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales para 1988.

Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, sobre indemnizaciones por razón de servicio.

Real Decreto 429/1988, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales. (Derogado por el Real Decreto 1.608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, que se cita más adelante).

Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial.

Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal.

Real Decreto 1.086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del Profesorado Universitario.

Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social al personal interino al servicio de la Administración de Justicia.

Real Decreto 1.378/1991, de 13 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal.

Orden de 18 de junio de 1992, por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la Disposición Transitoria del Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social al personal interino al servicio de la Administración de Justicia.

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Directiva 1993/104/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo. (Derogada por el artículo 27 de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, que se cita después).

Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, aprobado por Acuerdo de 7 de junio de 1995, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

Real Decreto 2.064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social.

Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.

Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Real Decreto 2.397/1998, de 6 de noviembre, sobre sustitución en la Carrera Fiscal.

Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.

Ley 30/1999, de 5 de octubre, de Selección y provisión de plazas de personal estatutario de los Servicios de Salud.

Acuerdo de 25 de octubre de 2000, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2000 de Jueces Adjuntos.

Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio, sobre composición del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad.

Real Decreto 1.163/2001, de 26 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, para regular los programas concretos de actuación en Órganos Judiciales.

Acuerdo Reglamentario 4/2001, de 6 de noviembre, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, en lo relativo a Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos.

Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

Real Decreto 326/2002, de 5 de abril, de sobre régimen de nombramiento de los miembros sustitutos del Ministerio Fiscal.

Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón de servicio.

Real Decreto 1.052/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la obtención de la evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, y de su certificación, a los efectos de contratación de personal docente e investigador universitario.

Real Decreto 1.131/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores contratados a tiempo parcial, así como la jubilación parcial.

Orden Jus/1.297/2003, de 21 de mayo, sobre prórroga de nombramientos de Abogados Fiscales Sustitutos para el año judicial 2003/2004.

Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal.

Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo.

Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Real Decreto 335/2004, de 27 de febrero, por el que se modifican el Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, y el Real Decreto 2.930/1979, de 29 de diciembre, por el que se revisa la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal.

Orden Jus/833/2005, de 14 de marzo, sobre prórroga de nombramientos de Abogados Fiscales Sustitutos para el año judicial 2005/2006.

Acuerdo de 23 de noviembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2005, de honores, tratamientos y protocolo en los actos judiciales solemnes.

Real Decreto 1.608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

Real Decreto 4/2006, de 13 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social al personal interino al servicio de la Administración de Justicia.

Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

Orden Jus/515/2007, de 21 de febrero, sobre prórroga de nombramientos de Abogados Fiscales Sustitutos para el año judicial 2007/2008.

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Ley Orgánica 13/2007, de 19 de noviembre, para la persecución extraterritorial del tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas.

Acuerdo de 19 de diciembre de 2007, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 2/2005, de honores, tratamientos y protocolo en los actos judiciales solemnes.

Resolución de 22 de diciembre de 2008, de la Mutualidad General Judicial, por la que se regula la ayuda económica por adquisición de vivienda financiada mediante préstamo hipotecario.

Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009.

Acuerdo de 23 de diciembre de 2008, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, en lo relativo a permisos y licencias a los efectos de su equiparación legal con los funcionarios públicos.

Real Decreto 2.131/2008, de 26 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad.

Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial.

Acuerdo de 19 de noviembre de 2009, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento de la Carrera Judicial, en lo que se refiere a la inclusión de prórroga anual de los nombramientos de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos.

Ley 4/2010, de 2 de marzo, para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones judiciales de decomiso.

Real Decreto 819/2010, de 25 de junio, por el que se crean y constituyen 132 Juzgados, se constituyen 2 Juzgados y se crean 16 plazas de Magistrado en Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales correspondientes a la programación del año 2010 y 50 plazas de Adscripción Territorial.

Orden JUS/595/2011, de 7 de marzo, por la que se prorrogan los nombramientos de Abogados Fiscales Sustitutos para el año judicial 2011-2012.

Reglamento 2/2011, de la Carrera Judicial, aprobado por Acuerdo de 28 de abril de 2011, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2012.

Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

Orden ESS/56/2013, de 28 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, contenidas en la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

Orden JUS/281/2013, de 13 de febrero, por la que se prorrogan los nombramientos de Abogados Fiscales Sustitutos para el año judicial 2013-2014.

Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Real Decreto 700/2013, de 20 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal.

Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de presupuestos Generales del Estado para 2014.

Orden ESS/106/2014, de 31 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, contenidas en la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

Real Decreto 634/2014, de 25 de julio, por el que se regula el régimen de sustituciones en la Carrera Fiscal.

Orden JUS/1.371/2014, de 28 de julio, por la que se prorroga el nombramiento de Abogados Fiscales Sustitutos.

Real Decreto 918/2014, de 31 de octubre, por el que se crean 112 plazas de Magistrado en Órganos Colegiados, 167 plazas de Juez de Adscripción Territorial y se crean y constituyen tres Juzgados de lo Penal para adecuar la Planta Judicial a las necesidades existentes.

Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2015.

Orden ESS/86/2015, de 30 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, contenidas en la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015.

Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016.

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Orden ESS/70/2016, de 29 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, contenidas en la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016.

Acuerdo de 24 de noviembre de 2016, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo del Estatuto de los Jueces de Adscripción Territorial y los Jueces en Expectativa de Destino, y de modificación del Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de la Carrera Judicial.

Orden ESS/106/2017, de 9 de febrero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2017 (BOE de 11 de febrero de 2017).

Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017.

Orden ESS/55/2018, de 26 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2018.

Ley 6/2018 de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 2018.

Acuerdo de 29 de noviembre de 2018, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 2/2018, para el cumplimiento de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal, en lo relativo a las retribuciones variables por objetivos de los miembros de la Carrera Judicial.

Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Ley Orgánica 5/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, sobre medidas urgentes en aplicación del Pacto de Estado en materia de violencia de género.

Orden TMS/83/2019, de 31 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2019.

Real Decreto-Ley 18/2019, de 27 de diciembre, por el que se adoptan determinadas medidas en materia tributaria, catastral y de seguridad social.

Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2021.

II. RESOLUCIONES DE TRIBUNALES Y JUZGADOS

Sentencia 23/1981, de 10 de julio, de la Sala Primera del Tribunal Constitucional.

Sentencia 7/1982, de 26 de febrero, de la Sala Primera del Tribunal Constitucional.

Sentencia 59/1982, de 28 de julio, de la Sala Primera del Tribunal Constitucional.

Sentencia 75/1983, de 3 de agosto, del Pleno del Tribunal Constitucional.

Sentencia 7/1984, de 25 de enero, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional.

Sentencia 31/1984, de 7 de marzo, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional.

Sentencia 34/1984, de 9 de marzo, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional.

Sentencia 99/1984, de 11 de mayo, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional.

Sentencia 99/1984, de 5 de noviembre, de la Sala Primera del Tribunal Constitucional.

Sentencia 82/1985, de 5 de julio de 1985, de la Sección Primera del Tribunal Constitucional.

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de abril de 1986.

Sentencia 50/1986, de 23 de abril, de la Sala Primera del Tribunal Constitucional.

Sentencia 108/1986, de 29 de julio, del Pleno del Tribunal Constitucional.

Sentencia 148/1986, de 25 de noviembre, del Pleno del Tribunal Constitucional.

Sentencia 26/1987, de 27 de febrero, del Pleno del Tribunal Constitucional.

Sentencia 192/1987, de 2 de diciembre, de la Sala Primera del Tribunal Constitucional.

Sentencia 193/1987, de 9 de diciembre, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional.

Sentencia 75/1988, de 25 de abril, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional.

Sentencia 67/1989, de 18 de abril, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional.

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1989.

Sentencia 77/1990, de 26 de abril, de la Sala Primera del Tribunal Constitucional.

Sentencia 148/1990, de 1 de octubre, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional.

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1991.

Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1991.

Sentencia 145/1991, de 1 de julio, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional.

Sentencia 161/1991, de 10 de julio, de la Sala Primera del Tribunal Constitucional.

Sentencia 200/1991, de 28 de octubre, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional.

Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 1991.

Sentencia 48/1992, de 2 de abril, de la Sala Primera del Tribunal Constitucional.

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1992.

Sentencia 114/1992, de 14 de septiembre, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional.

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1992.

Sentencia 97/1993, de 22 de marzo, de la Sala Primera del Tribunal Constitucional.

Sentencia 177/1993, de 31 de mayo, de la Sala Primera del Tribunal Constitucional.

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 29 de julio de 1994.

Sentencia 93/1995, de 19 de junio, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de abril de 1996.

Sentencia 96/1997, de 19 de mayo de 1997, de la Sala Primera del Tribunal Constitucional.

Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 5 de septiembre de 1997.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1997.

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 12 de junio de 1998.

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 28 de julio de 1998.

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 6 de octubre de 1998.

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 13 de abril de 1999.

Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de mayo de 1999.

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de junio de 1999.

Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 5 de julio de 1999.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal de 9 de julio de 1999.

Sentencia 240/1999, de 20 de diciembre, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional.

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 8 de febrero de 2000.

Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2000.

Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 3, de 12 de junio de 2000.

Sentencia 203/2000, de 24 de julio, de la Sala Primera del Tribunal Constitucional.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2000.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2000.

Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 7, de 8 de noviembre de 2000.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2000.

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 12 de diciembre de 2000.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2001.

Sentencia del Juzgado de lo Social nº. 2 de Ciudad Real de 12 de marzo de 2001.

Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 1 de Santander de 15 de mayo de 2001.

Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 25 de mayo de 2001.

Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 2, de 31 de mayo de 2001.

Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 2 de Madrid de 31 de mayo de 2001.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2001.

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 24 de septiembre de 2001.

Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 8, de 22 de noviembre de 2001.

Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 1 de Santander de 13 de diciembre de 2001.

Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 2 de Madrid de 15 de enero de 2002.

Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 28 de enero de 2002.

Sentencia 41/2002, de 25 de febrero, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional.

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 18 de marzo de 2002.

Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 4, de 23 de octubre de 2002.

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 17 de diciembre de 2002.

Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 3, de 23 de diciembre de 2002.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 2002.

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 14 de enero de 2003.

Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 28 de enero de 2003.

Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 18 de febrero de 2003.

Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 20 de febrero de 2003.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2003.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 2003.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2003.

Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 27 de marzo de 2003.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 2003.

Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 5, de 22 de abril de 2003 (aclarada mediante Auto de 3 de julio de 2003).

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 29 de abril de 2003.

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 1 de mayo de 2003.

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 6 de mayo de 2003.

Sentencia 107/2003, de 2 de junio, de la Sala Primera del Tribunal Constitucional.

Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 9 de junio de 2003.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2003.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2003.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2003.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 2003.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 2003.

Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 4, de 25 de noviembre de 2003.

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 27 de noviembre de 2003.

Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 9, de 19 de enero de 2004.

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de febrero de 2004.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2004 (cuestión de ilegalidad 2/2002).

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2004 (cuestión de ilegalidad 3/2002).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 31 de mayo de 2004.

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 1 de julio de 2004.

Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 30 de julio de 2004.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2004.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 2004.

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 9 de diciembre de 2004.

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 18 de enero de 2005.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de enero de 2005.

Auto del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja de 25 de febrero de 2005.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 12 de abril de 2005.

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 12 de abril de 2005.

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 7 de diciembre de 2005.

Auto 136/2006, de 4 de abril, del Tribunal Constitucional.

Auto del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 5, de 25 de abril de 2006.

Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 1 de Jaén de 30 de mayo de 2006.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 2006.

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 30 de noviembre de 2006.

Auto 465/2006, de 19 de diciembre, del Tribunal Constitucional.

Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de enero de 2007.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 2007.

Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2007.

Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 28 de marzo de 2007.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2007.

Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 6 de julio de 2007.

Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 7, de 20 de julio de 2007.

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 17 de octubre de 2007.

Sentencia del Pleno de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 2007.

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 19 de diciembre de 2007.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 4 de febrero de 2008.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 2008.

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Granada) de 4 de abril de 2008.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2008.

Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 7 de mayo de 2008.

Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 10, de 8 de mayo de 2008.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2008.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2008.

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias (sede en Las Palmas) de 20 de junio de 2008.

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 4 de julio de 2008.

Sentencia 87/2008, de 21 de julio, de la Sala Primera del Tribunal Constitucional.

Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 6, de 9 de julio de 2008.

Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 7 de Sevilla de 16 de julio de 2008.

Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 23 de julio de 2008.

Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 7 de Sevilla de 30 de septiembre de 2008.

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 1 de diciembre de 2008.

Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 2 de Bilbao de 12 de noviembre de 2008.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 2008 (Recurso 279/2005).

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 2008 (Recurso 305/2005).

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 2008.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 2008.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 2008.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 25 de febrero de 2009.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 2 de marzo de 2009.

Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 3 de La Coruña de 24 de marzo de 2009.

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede en Burgos) de 24 de abril de 2009.

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (sede en Burgos) de 29 de abril de 2009.

Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 6 de mayo de 2009.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 22 de mayo de 2009.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2009.

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 de octubre de 2009.

Sentencia de la Sección Octava de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2009.

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 2009.

Sentencia de la Sección Octava de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2009 (recurso 255/2004).

Sentencia de la Sección Octava de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2009 (recurso 326/2006).

Sentencia de la Sección Octava de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2009 (recurso 548/2007).

Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 3, de 21 de diciembre de 2009.

Sentencia de la Sección Octava de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2010.

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 3 de marzo de 2010.

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de mayo de 2010.

Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 28 de junio de 2010.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 2010.

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 13 de octubre de 2010.

Sentencia de la Sección Octava de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2010.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de abril de 2011.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 18 de mayo de 2011.

Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 8, de 30 de mayo de 2011.

Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 1, de 30 de junio de 2011 (con Auto de aclaración de 13 de julio de 2011).

Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 1, de 8 de julio de 2011.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2011.

Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 9, de 29 de septiembre de 2011.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 2011.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 2011.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2011.

Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 1 de Santiago de Compostela de 14 de diciembre de 2011.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 16 de enero de 2012.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2012.

Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 21 de marzo de 2012.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 12 de abril de 2012.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 25 de abril de 2012.

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 4 de mayo de 2012.

Auto de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 4 de mayo de 2012.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 2012 (recurso 266/2011).

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 2012 (recurso 528/2011).

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2012.

Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 20 de junio de 2012.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2012.

Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 18 de julio de 2012.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal de 3 de octubre de 2012.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2012.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 8 de noviembre de 2012.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 8 de diciembre de 2012.

Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 10, de 25 de enero de 2013.

Auto de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2013 (recurso 349/2011).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 31 de enero de 2013.

Auto de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2013 (recurso 355/2011).

Auto de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2013 (recurso 356/2011).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 17 de abril de 2013.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2013.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2013.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de julio de 2013.

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2013.

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2013.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2013.

Sentencia del Juzgado de lo Social nº. 1 de Madrid de 10 de septiembre de 2013.

Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 29 de noviembre de 2013.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2013.

Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 3 de Valladolid de 28 de abril de 2014.

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2014 (recurso 498/2012).

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2014 (recurso 1.846/2013).

Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 de septiembre de 2014.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 2014.

Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 6, de 15 de diciembre de 2014.

Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 16 de diciembre de 2014.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2015.

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2015 (recurso 394/2013).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2015 (recurso 447/2013).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2015 (recurso 530/2013).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2015.

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2015 (recurso 388/2013).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2015 (recurso 389/2013).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2015 (recurso 391/2013).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2015 (recurso 398/2013).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2015 (recurso 402/2013).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2015 (recurso 405/2013).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2015 (recurso 406/2013).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2015 (recurso 408/2013).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2015 (recurso 411/2013).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2015 (recurso 413/2013).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2015 (recurso 76/2014).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 2015.

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2015 (recurso 387/2013).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2015 (recurso 392/2013).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2015 (recurso 399/2013).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2015 (recurso 409/2013).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 16 de marzo de 2015 (recurso 453/2013).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2015 (recurso 421/2013).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2015 (recurso 425/2013).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2015 (recurso 448/2013).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2015 (recurso 456/2013).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2015 (recurso 458/2013).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2015 (recurso 461/2013).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2015 (recurso 477/2013).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2015 (recurso 481/2013).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2015 (recurso 484/2013).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2015 (recurso 485/2013).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2015 (recurso 488/2013).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2015 (recurso 495/2013).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2015 (recurso 496/2013).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2015 (recurso 527/2013).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2015 (recurso 531/2013).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2015 (recurso 533/2013).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2015 (recurso 535/2013).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2015 (recurso 13/2014).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2015 (recurso 17/2014).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2015 (recurso 19/2014).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2015 (recurso 20/2014).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2015 (recurso 22/2014).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 2015 (recurso 28/2014).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 2015 (recurso 29/2014).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 2015 (recurso 31/2014).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 2015 (recurso 74/2014).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 2015 (recurso 75/2014).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 2015 (recurso 78/2014).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 2015 (recurso 88/2014).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 2015 (recurso 91/2014).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 2015 (recurso 105/2014).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2015 (recurso 127/2014).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2015 (recurso 129/2014).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2015 (recurso 145/2014).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2015 (recurso 146/2014).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2015 (recurso 147/2014).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2015 (recurso 152/2014).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2015 (recurso 359/2014).

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2015.

Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 7, de 13 de junio de 2015.

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2015.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2015.

Sentencia de la Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2015.

Sentencia nº. 183/2015, de 2 de septiembre de 2015, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz.

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 30 de septiembre de 2015.

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 19 de noviembre de 2015.

Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 2015.

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2016.

Sentencias de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2016.

Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2016.

Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 10, de 29 de julio de 2016.

Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 6 de Bilbao, de 30 de julio de 2016.

Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº. 5, de 8 de agosto de 2016.

Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 1 de Vitoria, de 23 de septiembre de 2016.

Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 2016.

Sentencia de Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de octubre de 2016.

Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 2016.

Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 12 de diciembre de 2016 (recurso nº. 625/2013).

Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 12 de diciembre de 2016 (recurso nº. 735/2013).

Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 2016.

Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2016.

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 17 de enero de 2017.

Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 30 de marzo de 2017.

Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 6 de abril de 2017.

Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 2017.

Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 2017 (recurso 4.582/2016).

Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 2017 (recurso 4.727/2016).

Auto de la Sección Primera de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 2017.

Auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 8 de Madrid, de 30 de enero de 2018 (procedimiento abreviado nº. 193/2017).

Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2018 (recurso nº. 785/2017).

Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2018 (recurso nº. 1.305/2017).

Sentencia de la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2018.

Sentencia del Pleno de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2019.

Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2019.

Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2019.

Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2019.

Sentencia de la Sección Primera de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2019.

Sentencia de la Sección Quinta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2019.

Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 6 de mayo de 2020.

Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2020.

Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2020.

Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 2020.

Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2020 (recurso 163/2019).

Sentencia de la Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2020 (recurso 304/2019).

Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2020.

III. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de julio de 1964, *aff.* 6/64 (*Costa–Enel*), Rec. 1964.1141.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de febrero de 1969, *aff.* 14/68 (*Walt Wilhelm*), Rec. 1969.1.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de mayo de 1972, *aff.* 93/71 (*Leonesio*), Rec. 1972.287.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de marzo de 1978, *aff.* 106/77 (*Simmenthal*), Rec. 1978.629.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de mayo de 1985, *aff.* 248/83 (*Comisión v. Alemania*), Rec. 1985 1459.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22 de junio de 1989, *aff.* 103/88 (*Fratelli Costanzo v Comune di Milano*), Rec. 1989 1839.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de junio de 1990, *aff.* 213/89 (*Factortame*), Rec. 1990 I–2433.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de noviembre de 1991, *affs.* 6 y 9/90 (*Francovich*), Rec. 1991 I–5357.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de diciembre de 1993, *aff.* 334/92 (*Wagner Miret*), Rec. 1993 I–6911.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de julio de 1994, *aff.* 91/92 (*Faccini Dori*), Rec. 1994 I–3325.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 de octubre de 1997, *aff.* 1/95 (*Hellen Gerster v Freistaat Bayern*), Rec. 1997 I–5253.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 de marzo de 1996, *affs.* 46/93 y 48/93 (*Brasserie du Pêcheur v Bundesrepublik Deutschland y The Queen v Secretary of State for Transport, ex parte: Factortame Ltd y otros*), Rec. 1996 I-01029.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 de diciembre de 1997, *aff.* 188/95 (*Fantask A/S y otros*), Rec. 1997 I-6783.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 de marzo de 1998, *aff.* 347/96 (*Solred, S. A. v Administración General del Estado*), Rec. 1998 I-937.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de septiembre de 1998, *aff.* 76/97 (*Tögel*), Rec. 1998 I-5357.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de octubre de 2000, *aff.* 303/98 (*SIMAP v Conselleria de Sanidad y Consumo de la Generalidad Valenciana*), Rec. 2000 I-7963.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de septiembre de 2003, *aff.* 151/02 (*Jaeger*), Rec. 2003 I-8389.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 de octubre de 2004, *affs.* 397/01 a 403/01 (*Pfeiffer y otros*), Rec. 2004 I-8835.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de julio de 2006, *aff.* 212/04 (*Adeneler y otros*), Rec. 2006 I-6057.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 7 de septiembre de 2006, *aff.* 53/04 (*Marrosu y Sardino v Azienda Ospedaliera Ospedale San Martino di Genova e Cliniche Universitarie Convenzionate*), Rec. 2006 I-7213.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 7 de septiembre de 2006, *aff.* 180/04 (*Vassallo v Azienda Ospedaliera Ospedale San Martino di Genova e Cliniche Universitarie Convenzionate*), Rec. 2006 I-7251.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de septiembre de 2007, *aff.* 307/05 (*Yolanda del Cerro Alonso v Osakidetza-Servicio Vasco de Salud*), Rec. 2007 I-7109.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de abril de 2008, *aff.* 268/06 (*Impact v Minister for Agriculture and Food y otros*), Rec. 2008 I-2483.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 23 de abril de 2009, *affs.* 378/07 a 380/07 (*Angelidaki y otros*), Rec. 2009 I-3071.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22 de abril de 2010, *aff.*, 486/08 (*Zentralbetriebsrat der Landeskrankenhäuser Tirols v Land Tirol*), Rec. 2010 I-3527.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de junio de 2010, *aff.* 98/09 (*Sorge v Poste Italiane SpA*), Rec. 2010 I-5837.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de octubre de 2010, *aff.* 243/09 (*Fuß v Stadt Halle*), Rec. 2010 I-9849.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22 de diciembre de 2010, *affs.* 444/09 y 456/09 (*Gavieiro Gavieiro e Iglesias Torres v Consellería de Educación e Ordenación Universitaria de la Xunta de Galicia*), Rec. 2010 I-14031.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 8 de septiembre de 2011, *aff.* 177/10 (*Javier Rosado Santana v Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía*), Rec. 2011 I-07907.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 1 de marzo de 2012, *aff.* C-393/10 (*Dermond Patrick O'Brien v Ministry of Justice*).

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de marzo de 2014, *aff.* C-38/13 (*Małgorzata Nierodzik v Samodzielny Publiczny Psychiatryczny Zakład Opieki Zdrowotnej im. dr Stanisława Deresza w Choroszczy*).

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 26 de noviembre de 2014, *affs.* C-22/13, C-61/13 a C-63/13 y C-418/13 (*Raffaella Mascolo y otros v Ministero dell'Istruzione, dell'Università e della Ricerca; Fortuna Russo v Comune di Napoli; y Carla Napolitano y otros v Ministero dell'Istruzione, dell'Università e della Ricerca*).

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de septiembre de 2016, *aff.* C-16/15 (*María Elena Pérez López v Servicio Madrileño de Salud-Comunidad de Madrid*).

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de septiembre de 2016, *affs.* C-184/15 y C-197/15 (*Florentina Martínez Andrés v Servicio Vasco de Salud; y Juan Carlos Castrejana López v Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz*).

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de septiembre de 2016, *aff.* C-596/14 (*Ana de Diego Porras v Ministerio de Defensa*).

Auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de septiembre de 2016, *aff.* C-631/15 (*Carlos Álvarez Santirso v Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Principado de Asturias*).

Auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de febrero de 2017, *aff.* C-443/16 (*Francisco Rodrigo Sanz v Universidad Politécnica de Madrid*).

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de febrero de 2018, *aff.* C-518/15 (*Vile de Nivelles v Rudy Matzak*).

Sentencia de la Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 de junio de 2018, *aff.* C-574/16 (*Grupo Norte Facility S. A. v Ángel Manuel Moreira Gómez*).

Sentencia de la Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5 de junio de 2018, *aff.* C-677/16 (*Lucía Montero Mateos v Agencia Madrileña de Atención Social de la Consejería de Políticas Sociales y Familia de la Comunidad Autónoma de Madrid*).

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de noviembre de 2018, *aff.* C-619/17 (*Ministerio de Defensa v Ana de Diego Porras*. Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo).

Auto de la Sala Séptima del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de octubre de 2019, *affs.* C-439/18 [*Sra. O. H. v Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT)*] y C-472/18 [*Sra. E. R. v Agencia Estatal de la Administración Tributaria*].

IV. INSTRUCCIONES Y ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Acuerdo de 24 de abril de 2002, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprobó «*Estudio global sobre la situación actual de los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes, y sus diversas implicaciones*».

Voto Particular formulado el 24 de octubre de 2002, por diversos Vocales del Consejo General del Poder Judicial, al Proyecto de Instrucción del Pleno de dicho Consejo, sobre régimen de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos, aprobado por la Comisión de Estudios e Informes el 17 de octubre de 2002, que dio lugar a la Instrucción 1/2003, de 13 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos.

Instrucción 1/2003, de 13 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos.

Acuerdo de 22 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca proceso selectivo para provisión de ocho plazas a cubrir por concurso de méritos entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias objeto del Orden Jurisdiccional Social, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado.

Acuerdo de 22 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca proceso selectivo para provisión de veintiséis plazas a cubrir por concurso de méritos entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias objeto de los Órdenes Jurisdiccionales Civil y Penal para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado.

Acuerdo de 22 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca proceso selectivo para provisión de seis plazas a cubrir por concurso de méritos entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias objeto del Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado.

Acuerdo de 28 de septiembre de 2004, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en materia de licencias y permisos de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos.

Acuerdo de 13 de octubre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca proceso selectivo, entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias objeto del Orden Jurisdiccional Civil, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado.

Acuerdo de 13 de octubre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca proceso selectivo, entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias objeto del Orden Jurisdiccional Penal, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado.
(Corrección de erratas en el BOE de 28 de octubre de 2005)

Acuerdo de 13 de octubre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca proceso selectivo, entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias objeto del Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado.

Acuerdo de 13 de octubre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca proceso selectivo, entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias objeto del Orden Jurisdiccional Social, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado.

Acuerdo de 25 de enero de 2006, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convocan plazas de Magistrado Suplente para el Tribunal Supremo y para la Audiencia Nacional, correspondientes al año judicial 2006/2007.

Acuerdo de 25 de enero de 2006, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convocan plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto, para el año judicial 2006/2007, en el ámbito de los Tribunales Superiores de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, Aragón, Principado de Asturias, Las Islas Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cataluña, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, Comunidad de Madrid, Región de Murcia, Comunidad Foral de Navarra, País Vasco y La Rioja.

Instrucción 1/2006, de 18 de octubre, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Programa de actuación por objetivos para la retribución de las sustituciones por Magistrados y Jueces Titulares.

Acuerdo de 31 de enero de 2007, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convocan plazas de Magistrado Suplente para el Tribunal Supremo y para la Audiencia Nacional, correspondientes al año judicial 2007/2008.

Acuerdo de 31 de enero de 2007, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convocan plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto, para el año judicial 2007/2008, en el ámbito de los Tribunales Superiores de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, Aragón, Principado de Asturias, Las Islas Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cataluña, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, Comunidad de Madrid, Región de Murcia, Comunidad Foral de Navarra, País Vasco y La Rioja.

Acuerdo de 30 de enero de 2008, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convocan plazas de Magistrado Suplente para el Tribunal Supremo y para la Audiencia Nacional, correspondientes al año judicial 2008/2009.

Acuerdo de 30 de enero de 2008, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convocan plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto, para el año judicial 2008-2009, en el ámbito de los Tribunales Superiores de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, Aragón, Principado de Asturias, Las Islas Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cataluña, Comunidad Valenciana, Extremadura, Galicia, Comunidad de Madrid, Región de Murcia, Comunidad Foral de Navarra, País Vasco y La Rioja.

(Corrección de erratas en el BOE de 6 de febrero de 2008).

Instrucción 1/2008, de 13 de febrero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre Programa de actuación por objetivos para la retribución de las sustituciones por Magistrados y Jueces Titulares.

Acuerdo de 25 de junio de 2008, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca proceso selectivo para la provisión de plazas entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias objeto del Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado.

Acuerdo de 25 de junio de 2008, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca proceso selectivo para la provisión de plazas entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias objeto del Orden Jurisdiccional Civil, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado.

Acuerdo de 25 de junio de 2008, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca proceso selectivo para la provisión de plazas entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias objeto del Orden Jurisdiccional Penal, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado.

Acuerdo de 25 de junio de 2008, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca proceso selectivo para la provisión de plazas entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias objeto del Orden Jurisdiccional Social, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado.

Acuerdo de 14 de octubre de 2008, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo 2/515/2008, interpuesto por la Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes, contra los Acuerdos de 25 de junio de 2008 del Pleno del mismo Consejo, por los que se convocan procesos selectivos para el ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado.

Acuerdo de 29 de enero de 2009, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convocan plazas de Magistrado Suplente para el Tribunal Supremo y para la Audiencia Nacional, correspondientes al año judicial 2009/2010.

Acuerdo de 29 de enero de 2009, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convocan plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto, para el año judicial 2009-2010, en el ámbito de los Tribunales Superiores de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, Aragón, Principado de Asturias, Las Illes Balears, Canarias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cataluña, Comunitat Valenciana, Extremadura, Galicia, Comunidad de Madrid, Región de Murcia, Comunidad Foral de Navarra, País Vasco y La Rioja.

Acuerdo de 11 de noviembre de 2009, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, sobre programación básica de ascensos, traslados y pruebas selectivas de ingreso y especialización.

Acuerdo de 1 de diciembre de 2009, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se interpreta al Instrucción 1/2003, de 15 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos.

Acuerdo de 29 de diciembre de 2009, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca un proceso selectivo, entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias propias de los Órganos del Orden Civil, del Orden Penal o de los Órganos con Jurisdicción compartida, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado.

Acuerdo de 27 de julio de 2010, de la Comisión Permanente, en funciones de Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba la Instrucción 1/2010, del Consejo, sobre los Jueces de Adscripción Territorial.

Acuerdo de 17 de agosto de 2010, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convocan cuarenta plazas de Jueces de Adscripción Territorial.

Acuerdo de 23 de septiembre de 2010, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca un proceso selectivo para la provisión de plazas, entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias propias de los Órganos del Orden Social, del Orden Contencioso-Administrativo o de los Órganos de la Jurisdicción compartida Civil y Penal, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado.

Acuerdo de 15 de diciembre de 2010, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se complementa el Acuerdo de 1 de diciembre de 2009, de dicha Comisión Permanente, por el que se interpreta al Instrucción 1/2003, de 15 de enero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, sobre régimen de sustituciones, Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos.

Acuerdo de 28 de febrero de 2011, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2011, de Asociaciones Judiciales Profesionales.

Acuerdo de 28 de abril de 2011, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a las Asociaciones Judiciales Profesionales.

Acuerdo de 30 de junio de 2011, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba la convocatoria de concesión de subvenciones a las Asociaciones Judiciales Profesionales.

Acuerdo de 29 de enero de 2012, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convocan plazas de Magistrado Suplente para el Tribunal Supremo y para la Audiencia Nacional, así como de Juez Sustituto para los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, correspondientes al año judicial 2012/2013.

Acuerdo de 29 de enero de 2012, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convocan plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto, para el año judicial 2012-2013, en el ámbito de los Tribunales Superiores de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, Aragón, Principado de Asturias, Las Illes Balears, Canarias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cataluña, Comunitat Valenciana, Extremadura, Galicia, Comunidad de Madrid, Región de Murcia, Comunidad Foral de Navarra, País Vasco y La Rioja.

Acuerdo de 19 de abril de 2012, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convocan subvenciones a las Asociaciones Judiciales Profesionales para el año 2012.

Acuerdo de 14 de febrero de 2013, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convocan subvenciones a las Asociaciones Judiciales Profesionales para el año 2013.

Acuerdo mayoritario de 25 de abril de 2013, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Informe al Proyecto de Real Decreto de 2013, por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal; y Voto particular al mismo, formulado por el Vicepresidente de dicho Consejo, Excmo. Sr. D. Fernando de Rosa Torner.

Acuerdo de 25 de julio de 2013, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca un proceso selectivo para provisión de 11 plazas, entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado.

Acuerdo de 3 de marzo de 2015, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convocan plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto, para el año judicial 2015/2016, en el ámbito de los Tribunales Superiores de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, Aragón, Principado de Asturias, Illes Balears, Canarias, Cantabria, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cataluña, Comunitat Valenciana, Extremadura, Galicia, Comunidad de Madrid, Región de Murcia, Comunidad Foral de Navarra, País Vasco y La Rioja.

Acuerdo de 27 de marzo de 2015, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convocan plazas de Magistrado Suplente para la Audiencia Nacional y de Juez Sustituto de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, correspondientes al año judicial 2015/2016.

Acuerdo de 28 de julio de 2015, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca proceso selectivo para la provisión de plazas entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias propias de los Órganos del Orden Civil, del Orden Penal, o de los Órganos de la Jurisdicción compartida, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado.

Acuerdo de 28 de enero de 2016, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Protocolo de actuación frente al acoso sexual, al acoso por razón de sexo, al acoso discriminatorio, y frente a todas las formas de acoso y violencia en la Carrera Judicial.

Acuerdo de la Comisión Permanente de dicho Consejo de 21 de marzo de 2018, por el que se convocan plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto para el año judicial 2018/2019, en el ámbito de todos los Tribunales Superiores de Justicia.

Acuerdo de 5 de abril de 2018, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca proceso selectivo para provisión de plazas, entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias propias de los Órganos del Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado.

Acuerdo de 5 de abril de 2018, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca proceso selectivo para provisión de plazas, entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias propias de los Órganos del Orden Jurisdiccional Social, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado.

Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 8 de abril de 2018, por el que se convocan plazas de Magistrados Suplentes para la Audiencia Nacional y de Juez Sustituto de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, para el año judicial 2018/2019.

Acuerdo de 26 de septiembre de 2018, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convocan plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto, para el año judicial 2018/2019, para ser cubiertas entre personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, en el ámbito de los Tribunales Superiores de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, Principado de Asturias, Illes Balears, Canarias, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cataluña, Comunidad Valenciana, Galicia, Comunidad de Madrid, Región de Murcia y País Vasco.

Acuerdo de 22 de octubre de 2020, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se convoca proceso selectivo para provisión de plazas, entre Juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional en las materias propias de los Órganos del Orden Civil, del Orden Penal o de los Órganos con Jurisdicción compartida, para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado.

V. OTROS DOCUMENTOS

Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la *Resolución 217 A (III)*, de 10 de diciembre de 1948, de la *Asamblea General de las Naciones Unidas*.

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, firmada y proclamada el 7 de diciembre de 2000, y publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea de 18 de diciembre de 2000 (2000/C 364/01).

Resolución del Parlamento Europeo, de 19 de octubre de 2010, sobre las trabajadoras en situación precaria.

Enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que dio lugar a la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre (*Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Senado, VII Legislatura, Serie II: Proyectos de Ley, Número 146 (d), 14 de octubre de 2003).

Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en materia de Justicia de Proximidad y Consejos de Justicia (*Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Sección del Congreso de los Diputados, Serie A: Proyectos de Ley, VIII Legislatura, Número 71-1, 27 de enero de 2006).

Proyecto de Real Decreto, de 17 de diciembre de 2007, por el que se modifica el Real Decreto 431/2004 de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal.

Proyecto de Ley Orgánica complementaria de la Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (*Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Sección del Congreso de los Diputados, Serie A: Proyectos de Ley, IX Legislatura, Número 28-1, 24 de junio de 2009).

Instrucción de la Subdirección General de Recursos Económicos del Ministerio de Justicia, de 27 de septiembre de 2011, en relación con los Jueces y Fiscales Sustitutos, Magistrados Suplentes, así como cualquier otro personal que se encuentre en situación similar, en el caso de compatibilizar más de una actividad pública, o se encuentren percibiendo pensión de la Seguridad Social.

Proyecto de Ley Orgánica de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, aprobado por el Consejo de Ministros el 11 de octubre de 2012 (*Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Sección del Congreso de los Diputados, Serie A: Proyectos de Ley, X Legislatura, Número 30-1, 19 de octubre de 2012).

AGENCIA EUROPA PRESS: «Por la "inasumible" carga de trabajo, los Jueces limitan el número de juicios semanales», Madrid, Lunes 1 de octubre de 2012.

_____: «Los Jueces Sustitutos denuncian que la reforma de la LOPJ provocará la "completa precarización" del Colectivo», Madrid, Viernes 26 de octubre de 2012.

ASOCIACIÓN DE FISCALES (AF): Informe de 25 de abril de 2013, al Proyecto de Real Decreto de 2013, por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal.

ASOCIACIÓN DE JUECES SUSTITUTOS Y MAGISTRADOS SUPLENTE (AJSYMS) y *ASOCIACIÓN DE JUECES CONCEPCIÓN ARENAL (AJCA)*: «Los Jueces Sustitutos contra la precarización laboral», *El Heraldo del Henares*, Martes 30 de octubre de 2012.

ASOCIACIÓN JUDICIAL FRANCISCO DE VITORIA (AJFV): «Propuesta sobre cuestiones retributivas en supuestos de sustitución ordinaria de Órganos Judiciales. Arts. 210-211 LOPJ», 5 de septiembre de 2018.

ASOCIACIÓN JUECES PARA LA DEMOCRACIA (JpD): Comunicado de la Comisión Sindical de la *Asociación Jueces para la Democracia (JpD)* sobre retribuciones por sustituciones.

_____: Comunicado dando a conocer que la Audiencia Nacional admite a trámite la demanda de *Jueces para la Democracia* contra el Ministerio de Justicia y el CGPJ, 1 de diciembre de 2014.

COMISIÓN GESTORA NACIONAL DEL FORO JUDICIAL INDEPENDIENTE (FJI): *Exposición del Foro Judicial Independiente para la reunión del día 28 de octubre de 2008, entre los Vocales del Consejo General del Poder Judicial delegados para las relaciones con las Asociaciones Judiciales y los Portavoces de las mismas*, Sevilla, 27 de octubre de 2008.

COMISIÓN INTERASOCIATIVA DE CONFLICTO: Acuerdo de 17 de octubre de 2012.

COMITÉ DE COORDINACIÓN NACIONAL DE LA ASOCIACIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS FRANCISCO DE VITORIA (AJFV): *Comunicado sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial*, Madrid, 18 de septiembre de 2012.

CONSEJO DE ESTADO: Dictamen del Consejo de Estado, de 12 de febrero de 2009, al Proyecto de Real Decreto, de 7 de noviembre de 2008, por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Sección de Estadística Judicial: *La Justicia dato a dato. Año 2007* (publicado el 2 de julio de 2008).

_____: *Informe sobre la estructura demográfica de la Carrera Judicial a 1 de enero de 2008* (publicado el 20 de febrero de 2008).

_____: *La Justicia dato a dato. Año 2008* (publicado el 1 de abril de 2009).

_____: *Informe sobre la estructura demográfica de la Carrera Judicial a 1 de enero de 2009* (publicado el 5 de marzo de 2009).

_____: *La Justicia dato a dato. Año 2009* (publicado el 10 de junio de 2010).

_____: *Informe sobre la estructura demográfica de la Carrera Judicial a 1 de enero de 2010* (publicado el 7 de abril de 2010).

_____: *La Justicia dato a dato. Año 2010* (publicado el 6 de junio de 2011).

_____: *Informe sobre la estructura demográfica de la Carrera Judicial a 1 de enero de 2011* (publicado el 24 de febrero de 2011).

_____: *La Justicia dato a dato. Año 2011* (publicado el 10 de julio de 2012).

_____: *Informe sobre la estructura demográfica de la Carrera Judicial a 1 de enero de 2012* (publicado el 28 de marzo de 2012).

_____: *La Justicia dato a dato. Año 2012* (publicado el 11 de junio de 2013).

_____: *Informe sobre la estructura demográfica de la Carrera Judicial a 1 de enero de 2013* (publicado el 22 de marzo de 2013).

_____: *La Justicia dato a dato. Año 2013* (publicado el 13 de mayo de 2014).

_____: *Informe sobre la estructura demográfica de la Carrera Judicial a 1 de enero de 2014* (publicado el 28 de febrero de 2014).

_____: *Informe sobre la situación de los Órganos Judiciales en 2013* (publicado el 27 de marzo de 2014).

_____: *La Justicia dato a dato. Año 2014* (publicado el 22 de mayo de 2015).

_____: *Informe sobre la estructura demográfica de la Carrera Judicial a 1 de enero de 2015* (publicado el 6 de marzo de 2015).

_____: *La Justicia dato a dato. Año 2015* (publicado el 28 de abril de 2016).

_____: *Informe sobre la estructura demográfica de la Carrera Judicial a 1 de enero de 2016* (publicado el 30 de marzo de 2016).

_____: *La Justicia dato a dato. Año 2016* (publicado en mayo de 2017).

_____: *Informe sobre la estructura demográfica de la Carrera Judicial a 1 de enero de 2017* (publicado en marzo de 2017).

_____: *Características de Jueces y Juezas Sustitutos y Magistrados y Magistradas Suplentes. Series 2005-2017.*

_____: *La Justicia dato a dato. Año 2017* (publicado en mayo de 2018).

_____: *Informe sobre la estructura demográfica de la Carrera Judicial a 1 de enero de 2018* (publicado en marzo de 2018).

_____: *Características de Jueces y Juezas Sustitutos y Magistrados y Magistradas Suplentes. Series 2005-2018.*

_____: *La Justicia dato a dato. Año 2018* (versión provisional publicada en junio de 2019).

_____: *Informe sobre la estructura demográfica de la Carrera Judicial a 1 de enero de 2019* (publicado en marzo de 2019).

_____: *Características de Jueces y Juezas Sustitutos y Magistrados y Magistradas Suplentes. Series 2005-2019.*

_____ : *La Justicia dato a dato. Año 2019* (publicado en junio de 2020).

_____ : *Informe sobre la estructura demográfica de la Carrera Judicial a 1 de enero de 2020* (publicado en marzo de 2020).

_____ : *Características de Jueces y Juezas Sustitutos y Magistrados y Magistradas Suplentes. Series 2005-2020.*

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Los Jueces y Juezas Sustitutos y los Magistrados y Magistradas Suplentes*, Boletín de Información Estadística nº. 19, abril de 2010.

_____ : *Las causas de sustitución en los Órganos Unipersonales*, Boletín de Información Estadística nº. 20, abril de 2010.

_____ : *Informe del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de 4 de octubre de 2012, al Anteproyecto de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial.*

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *El Presidente del TS y del CGPJ urge una gran reforma organizativa de la Justicia ante la situación de colapso de muchos Órganos Judiciales*, 20 de marzo de 2018.

DEFENSOR DEL PUEBLO: *Informe anual 2001 y debates en las Cortes Generales*, Volumen I. *Informe*, Madrid, 2002.

_____ : *Informe anual 2003*, Madrid, 2004.

_____ : *Funcionarios interinos y personal eventual: la provisionalidad y temporalidad en el empleo público*, Estudio Monográfico de 2003.

_____ : *Recomendaciones y Sugerencias 2007*, Madrid, 2008.

DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: *Regularización de la vida laboral de los Jueces Sustitutos, Magistrados Suplentes, Fiscales Sustitutos y Secretarios Judiciales en Provisión Temporal*, (<http://dgraj.mju.es/VLaboral/>).

EUROPEAN COMMISSION FOR THE EFFICIENCY OF JUSTICE (CEPEJ), COUNCIL OF EUROPE: *European Judicial Systems-Edition 2012 (2010 data)-Efficiency and Quality of Justice*, CEPEJ Studies No. 18.

_____ : *European Judicial Systems-Edition 2014 (2012 data)-Efficiency and Quality of Justice*, CEPEJ Studies, n.º. 20.

_____ : *European Judicial Systems-Edition 2016 (2014 data)-Efficiency and Quality of Justice*, CEPEJ Studies, n.º. 23.

_____ : *European Judicial Systems-Edition 2018 (2016 data)-Efficiency and Quality of Justice*, CEPEJ Studies, n.º. 26.

JUNTA DE VIGILANCIA MUNDIAL DE LA PREPARACIÓN (GLOBAL PREPAREDNESS MONITORING BOARD – GPMB): *Un mundo en peligro. Informe anual sobre preparación mundial para las emergencias sanitarias*, Septiembre de 2019.

MINISTERIO DE JUSTICIA: *Comunicado sobre la política del Ministerio de Justicia en materia de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos*, 7 de junio de 2005.

OBSERVATORIO DE LA ACTIVIDAD DE LA JUSTICIA, FUNDACIÓN WOLTERS KLUWER: «Presentación de los indicadores de la actividad de la Justicia y primera medición (Octubre 2008)», *Diario La Ley*, N.º. 7.084, Sección Dictamen, 29 de diciembre de 2008, Año XXIX.

OBSERVATORIO DE LA ACTIVIDAD DE LA JUSTICIA, FUNDACIÓN WOLTERS KLUWER: *Informe de 2009*.

_____ : *Informe de 2010.*

_____ : *Informe de 2011.*

_____ : *Informe de 2012.*

_____ : *Informe de 2013.*

_____ : *Informe de 2014.*

_____ : *Informe de 2015.*

_____ : *Informe de 2016.*

_____ : *Informe de 2017.*

_____ : *Informe de 2018.*

_____ : *Informe de 2019.*

ORGANIZACIÓN MÉDICA COLEGIAL, Comunicado Oficial al Ministerio de Sanidad y Consumo y Consejerías de Sanidad del Sistema Público de Salud, de 10 de diciembre de 2003, sobre las condiciones laborales del Colectivo de Médicos de Refuerzo del Sistema Público Nacional de Salud.

RIGHTS INTERNATIONAL SPAIN (RIS) Y JUECES PARA LA DEMOCRACIA (JPD): *Informe a la Comisión Europea*, Abril de 2015.

SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA: Baremo de méritos de Magistrados Suplentes y Jueces sustitutos aprobado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña el 24 de enero de 2012.

_____ : Baremo de méritos de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos aprobado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña el 10 de febrero de 2015.

SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID: Baremo de méritos de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos aprobado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en enero de 2012.

24º. CONGRESO DE *JUECES PARA LA DEMOCRACIA: Propuesta de la Comisión de lo Social al Grupo I: Tercer y Cuarto Turno*, Tarragona, 4 y 5 de junio de 2009.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ALLUÉ BUIZA, Alfredo; CALONGE VELÁZQUEZ, Antonio; LÓPEZ DE LOS MOZOS DÍAZ-MADROÑERO, Alicia E.; y MARTÍNEZ PÉREZ, Enrique Jesús: *Derecho básico de la Unión Europea*, Editorial Comares, S. L., Granada, 2011.

ALONSO GARCÍA, Ricardo: *Derecho comunitario, Derechos nacionales y Derecho común europeo*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1989.

ASENCIO GALLEGO, José María: «Los Jueces de Adscripción Territorial ¿hacia una Justicia provisional?», *Revista General de Derecho Procesal*, nº. 37, Septiembre de 2015.

AZÓN VILAS, Félix Vicente: «Algunos apuntes sobre los sistemas colaterales de acceso a la Carrera Judicial en España. Propuestas sobre la selección de Jueces», en *Política de selección de Jueces*, Director: José Francisco Valls Gombau, *Estudios de Derecho Judicial*, 135, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, 2007, pp. 83-106.

AZPARREN LUCAS, Lucas: Los sistemas de Turnos y acceso a la Carrera Judicial de Juristas de reconocido prestigio. La Justicia de Proximidad y sus opciones, en *Política de selección de Jueces*, Director: José Francisco Valls Gombau, *Estudios de Derecho Judicial*, 135, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, 2007, pp. 107-121.

BARBERÍA, José Luis: «Aquí un precario, para juzgarle», *El País*, Sábado 9 de enero de 2010, pp. 28-29.

BARRANCO GÁMEZ, José Manuel: *El acoso laboral como delito y fenómeno social*, Eumed.net, Enciclopedia Virtual, 2016.

BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, Ignasi: «Crítica a la cuestión prejudicial formulada por el Tribunal Supremo en el caso Diego Porras: luces y sombras», inicialmente en www.ignasibeltran.com, 7 de noviembre de 2017, y después en *Revista de Derecho vLex*, Núm. 162, Noviembre 2017, Laboral.

_____ : «Caso “de Diego Porras 2”: los interinos podrían tener derecho a 12 días (y cuestionamiento de las medidas contra el abuso en la temporalidad)», <https://ignasibeltran.com>, 21 de noviembre de 2018.

_____ : «Finalmente, los interinos no tienen derecho a indemnización: el viaje de ida y vuelta del caso “de Diego Porras” (STS 13/3/19)», <https://ignasibeltran.com>, 28 de marzo de 2019.

_____ : « Discriminación en el cálculo de la antigüedad para trienios de trabajadores fijos discontinuos (ATJUE 15 de octubre 2019, C-439/18 y C-472/18, AEAT)», 25 de octubre de 2019.

BERBELL Carlos: «La Administración Central discrimina a los Jueces Sustitutos y abusa de su contratación temporal según la Generalitat», *Conflegal*, 15 de junio de 2016.

BERRIO LONDOÑO, Sergio: *Responsabilidad patrimonial del Estado por el Funcionamiento de la Administración de Justicia. Error judicial*, Grado en Derecho, Universitat de Girona, 2016.

BONET NAVARRO, José: «Jurisprudencia sobre el acceso al cargo de Magistrado Suplente y Juez Sustituto (artículos 201.3 LOPJ y 131.5ª. del Reglamento 1/1995, de 7 de junio)», en *Revista General de Derecho*, mayo 1999, pp. 5.987-6.007.

CASAS BAHAMONDE, María Emilia: «La temporalidad sucesiva de larga duración en el empleo público sujeto al Derecho Administrativo de nuevo ante el Tribunal de Justicia. Auto deL Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 8 de Madrid, de 30 de enero de 2018 (procedimiento abreviado núm. 193/2017)», en *Revista de Jurisprudencia Laboral*, nº. 2, 2019.

CASTAÑÓN JIMÉNEZ, Carmen: «Juramento o promesa de Jueces y Magistrados», en *UNED, Revista de Derecho Político*, Nº. 96, Mayo-Agosto de 2016, pp. 181-212.

CASTELLÓ-TÁRREGA MARÍ, Juan José: «Preparación, selección y promoción de Jueces», en *Justicia y sociedad*, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México, 1994, pp. 135-163.

COBREROS MENDAZONA, Eduardo: *Incumplimiento del Derecho Comunitario y responsabilidad del Estado*, IVAP, Organismo Autónomo del Gobierno Vasco, Cuadernos Civitas, Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1995, Primera Edición.

COBREROS MENDAZONA, Edorta: «Funcionamiento anormal de la Administración de Justicia e indemnización», en *Revista de Administración Pública*, núm. 177, Madrid, Septiembre-Diciembre (2008), pp. 31-69.

COCA ADVOCATS: *Responsabilidad patrimonial del Estado por errores judiciales*, en *Blog*, 1 de agosto de 2014.

CONFEDERATION EUROPENNE DES SYNDICATS (CES), COMITÉ EJECUTIVO, *Modernizar y reforzar el Derecho Laboral para afrontar los retos del siglo XXI*, Posición respecto del Libro Verde de la Comisión Europea, de 22 de noviembre de 2006, *Modernizar el Derecho Laboral para afrontar los retos del siglo XXI* [COM (2006) 708 - no publicado en el Diario Oficial], Roma, 20 a 23 de marzo de 2007.

CONFEDERACIÓN SINDICAL INTERNACIONAL (CSI), *Vivir con inseguridad económica: mujeres y trabajo precario*, Editor responsable: Sharan Burrow, Secretaria General, Bruselas, Marzo de 2011.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA. EDICIÓN ESPECIAL, Edición preparada por Luis MARTÍN REBOLLO, Colección Códigos Básicos, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2013.

COSTA VILLARÓ, Haidé: «Los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo; los Jueces Sustitutos, también», en *Lawyerpress.com*, Madrid, 13 de junio de 2014.

_____: «¿Quién hay detrás de un Juez Sustituto o Magistrado Suplente (JSMS)?», en *El Jurista.eu*, Diciembre de 2014.

CORREA, José Luis: «Responsabilidad del Estado por el actuar judicial. La absolución del acusado no genera responsabilidad, salvo error judicial», en *Revista de Responsabilidad Civil y Seguros: publicación mensual de Doctrina, Jurisprudencia y Legislación*, Año 9, Nº. 5, 2007, pp. 1-8.

CHAMORRO GONZÁLEZ, Jesús María: «El modelo de Juez», en *Política de selección de Jueces*, Director: José Francisco Valls Gombau, *Estudios de Derecho Judicial*, 135, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, 2007, pp. 21-33.

CHAVES GARCÍA, José Ramón: *Control de concursos y oposiciones en la Jurisprudencia*, Editorial Reus, S. A., Madrid, 2009.

_____: «Jueces Sustitutos y Jueces de Carrera: iguales pero diferentes, Supremo dixit», *Blog delajusticia.com*, *El rincón jurídico de José R. Chaves*, Viernes 27 de febrero de 2015.

_____: «Jueces Sustitutos, Jueces de Adscripción Territorial y otras interinidades», *Blog delajusticia.com*, *El rincón jurídico de José R. Chaves*, Jueves 16 de julio de 2015.

CHENG, Vincent C. C.; LAU, Susanna K. P.; WOO, Patrick C. Y.; y YUEN, Kwok Yung: «Severe Acute Respiratory Syndrome Coronavirus as an Agent of Emerging and Reemerging Infection», en *Clinical Microbiological Reviews*, 2007 Oct.; 20 (4): pp. 660–694.

DE CASTRO MEJUTO, Luis Fernando: «Régimen de la Seguridad Social de los Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos», en *Tribuna Social. Revista de Seguridad Social y Laboral*, n.º. 240, 2010, Wolters Kluwer España, S. A., pp. 61-66.

DÍAZ-AMBRONA BARDAJÍ, María Dolores; HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA, María Dolores; y POUS DE LA FLOR, María Paz: *Derecho Civil de la Unión Europea*, Editorial COLEX, Madrid, 2012, 5ª. Edición.

DÍAZ MARQUINA, Carlos: «Del error judicial y la responsabilidad del Estado», en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, N.º. 204, 1995.

DOMÉNECH PASCUAL, Gabriel: «El error de la responsabilidad del estado por error judicial», en *Revista de Administración Pública*, Núm. 199, Enero-Abril de 2016, Madrid, pp. 171-212.

ESTARÁN PEIX, Juan Marcos: *La Justicia a finales del siglo XIX. Un caso concreto: la Audiencia de lo Criminal de Manresa (1882-1892)*, Tesis Doctoral, Universitat Rovira i Virgili, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Público, Área de Historia del Derecho y de las Instituciones, Tarragona, 13 de diciembre de 2007, Tomo I.

FERNÁNDEZ LABORDA, Antonio: «Jueces y Secretarios Judiciales “no profesionales”. Crónica de una muerte anunciada», Pórtico Legal, S. L., 2013.

FERNÁNDEZ SEIJO, José María: «El acceso a la Carrera Judicial mediante oposición libre», en *Política de selección de Jueces*, Director: José Francisco Valls Gombau, *Estudios de Derecho Judicial*, 135, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, 2007, pp. 209-233.

FUNDACIÓN 1º DE MAYO, SERVICIO DE ESTUDIOS (Fernando ROCHA SÁNCHEZ, Jesús CRUCES AGUILERA, Luis DE LA FUENTE SANZ, Amaia OTAEGUI JÁUREGUI), *Crisis, políticas de austeridad y trabajo decente*, Colección Estudios, n.º. 71, Madrid, Octubre de 2013.

GALÁN RODRÍGUEZ, Inmaculada: «Por qué no funciona la Justicia en España», en *Lawyerpress.com*, Madrid, 12 de diciembre de 2014.

GARCÍA BERNALDO DE QUIRÓS, Joaquín: «La responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia», en *Cuadernos de Derecho Judicial*, nº. 2, 2002, pp. 91-150.

GARRIDO CARRILLO, Francisco Javier: *El estatus de Jueces y Magistrados*, Tesis Doctoral, Universidad de Granada, Departamento de Derecho Procesal y Derecho Eclesiástico del Estado, Granada, 2009.

GARRIDO GENOVÉS, Vicente: *Cara a cara con el psicópata*, Editorial Ariel, 2012.

_____: *El psicópata. Un camaleón en la sociedad actual*, Editorial Ciento Cuarenta, 2016.

GÓMEZ MARTÍNEZ, Carlos: «La reforma del acceso a la Carrera Judicial», en *Nuevo modelo de acceso a la Carrera Judicial, de formación inicial y continuada*, Fundación Antonio Carretero, *Jueces para la Democracia*, 2008, pp. 13-49.

GONZÁLEZ ALEGRE-BERNARDO, Manuel: «Sobre los Magistrados Suplentes», en *Boletín del Ministerio de Justicia*, nº. 301, 5 de mayo de 1955.

GONZÁLEZ ALONSO, Augusto: *Responsabilidad patrimonial del estado en la Administración de Justicia. Funcionamiento anormal, error judicial y prisión preventiva*, Tirant lo Blanch, 2008.

GRANERO MARÍN, Adolfinia: «La especialización jurisdiccional en el ejercicio de la sustitución y/o suplencia», *II Congreso de la Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)*, Barcelona, 23 de febrero de 2002.

HARE, Robert D.: *Sin conciencia. El inquietante mundo de los psicópatas que nos rodean*, Editorial Paidós, Colección Psicología Hoy, 2016.

HURTADO MARTÍNEZ, Juan Antonio: «La legitimación de las asociaciones en el proceso contencioso-administrativo», en *El Derecho*, 4 de noviembre de 2010.

LAFONT NICUESA, Luis (Coordinador): *Los delitos de acoso moral: mobbing, acoso inmobiliario, bullying, stalking, escraches y ciberacoso. Adaptado a la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

LÓPEZ, Celeste: «Bruselas investiga el trato de Justicia a los Jueces Sustitutos», *La Vanguardia*, Madrid, Lunes 13 de junio de 2016, p. 32.

LUQUE GÁLVEZ, Juan Félix: «Los derechos «laborales» de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes: su retribución, protección social y negociación colectiva», *II Congreso de la Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)*, Barcelona, 23 de febrero de 2002.

LLARENA CONDE, Pablo: «Los sistemas de Turnos y acceso a la Carrera Judicial de Juristas de reconocido prestigio. La Justicia de Proximidad y sus opciones», en *Política de selección de Jueces*, Director: José Francisco Valls Gombau, *Estudios de Derecho Judicial*, 135, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, 2007, pp. 123-155.

MANZANA LAGUARDA, Rafael Salvador: «La independencia judicial y la Justicia Interina: ¿se garantiza con la actual política de nombramientos?», *Diario La Ley*, nº. 8.404, Sección Comentarios de Jurisprudencia, 22 de octubre de 2014, Año XXXV, Editorial LA LEY.

_____: «Un nuevo paso en la equiparación entre el personal interino y el personal fijo: reconocimiento del complemento de carrera profesional a los interinos “de larga duración”», en *Diario La Ley*, nº. 8.433, Sección Comentarios de Jurisprudencia, 2 de diciembre de 2014, Año XXXV, Editorial LA LEY.

MANZANARES SAMANIEGO, José Luis: «El error judicial», *Diario La Ley*, Nº. 7740, 2011.

_____ : «La responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia por error judicial», en *Los retos del Estado y la Administración en el siglo XXI*, libro homenaje al Profesor Tomás de la Quadra-Salcedo Fernández del Castillo, Coordinado por Luciano José Parejo Alfonso y José Vida Fernández, Vol. 1, Tomo 1, 2017 pp. 973-1.006.

MARTIALAY, Ángela: «Un grupo de Juristas pide al Defensor del Pueblo que impugne el Decreto del estado de alarma por ser 'inconstitucional'», en *El Mundo*, Domingo, 19 de abril de 2020.

MARTÍN MUÑOZ, María Dolores: «El Pacto de Estado por la Justicia y los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes», *II Congreso de la Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)*, Barcelona, 23 de febrero de 2002.

MARTÍNEZ YÁÑEZ, Nora María y CABEZA PEREIRO, Jaime: *El régimen jurídico de la disponibilidad horaria*, Editorial Aranzadi, S. A., 2011.

MOLTÓ I DARNER, Josep Maria: «Los Jueces Sustitutos no devengan trienios», *Revista Jurídica de Cataluña*, Vol. 110, nº. 3, 2011, pp. 795-798.

MORALO GALLEGO, Sebastián: «El acceso a la Carrera Judicial mediante oposición libre», en *Política de selección de Jueces*, Director: José Francisco Valls Gombau, *Estudios de Derecho Judicial*, 135, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, 2007, pp. 235-263.

MUÑOZ, Jorge: «El TSJA propone una pensión extraordinaria para la familia del Magistrado Joaquín Sánchez Ugena», *Diario de Sevilla*, 6 de mayo de 2015 (actualizada el 7 de mayo de 2015).

MUÑOZ NARANJO, Alfredo: «El deber y el derecho a la formación del Juez Sustituto y del Magistrado Suplente», *II Congreso de la Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)*, Barcelona, 23 de febrero de 2002.

NAVARRO SANCHÍS, Francisco José: «La responsabilidad del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. El caso de la prisión preventiva injusta», en *Cuadernos de Derecho Judicial*, Consejo General del Poder Judicial, nº. 19, 1992, pp. 503-517.

OCAÑA ESCOLAR, Luis: «La doctrina del TJUE sobre la directiva 1999/70 y el colectivo de empleados públicos. *Sentencia TJUE de 8 de septiembre de 2011*», en *Temas Laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, núm. 118/2013, pp. 203-215.

OJUELOS GÓMEZ, Francisco José: «El acto administrativo “plúrimo”. Consecuencias jurídico-procesales de su existencia», publicado en el Blog del propio Autor *Crítica procesal y sustantiva*, el 8 de octubre de 2013.

ORTEGA CARBALLO, Carlos: «El derecho fundamental a no padecer dilaciones indebidas en la Jurisprudencia del TEDH y del Tribunal Constitucional», en *Revista Europea de derechos Fundamentales*, Núm. 15, Primer trimestre de 2010, pp. 169-201.

ORTIZ DE ZÚÑIGA, Manuel: *Práctica general forense. Tratado que comprende la constitución y atribuciones de todos los Tribunales y Juzgados y los procedimientos judiciales*, Corregida y arreglada a la nueva Legislación por don Carlos de Sanjuan y Bouvier, Tomo I, Imprenta de José Rodríguez, Madrid, 1874, Séptima edición.

OSTERHOLM, Michael T.: «Preparing for the next pandemic», *The New England Journal of Medicine*, 2005 May 5; 352 (18): pp. 1.839-1.842.

OTO, J.: «Un exjuez anuncia su intención de robar para pagar su medicación», *El Periódico de Aragón*, 17 de abril de 2013.

PARADA VÁZQUEZ, José Ramón: *Discurso de investidura como Doctor Honoris Causa del Prof. Dr. D. José Ramón Parada Vázquez. Lectio brevis sobre Carrera, neutralidad política y gobierno de los Jueces*, Universidad Carlos III de Madrid, 1995, <http://hdl.handle.net/10016/8651>.

PARELLADA, Carlos A.: «La responsabilidad del Estado por error judicial en la Unión Europea», en *Revista de Responsabilidad Civil y Seguros: publicación mensual de Doctrina, Jurisprudencia y Legislación*, Año 13, Nº. 9, 2011, pp. 56-82.

PASTOR PRIETO, Santos: «Elementos para un análisis de la calidad de la Justicia», en *Poder Judicial y servicio público, Estudios de Derecho Judicial*, 109, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, 2006, pp. 43-83.

PELÁEZ DEL ROSAL, Manuel: «El Magistrado Suplente», en *Boletín de la Real Academia de Córdoba*, nº. 104, Real Academia de Córdoba, de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes, 1988, pp. 5-34.

PÉREZ RUIZ, Gloria María: *Responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia*, Grado en Derecho, Universidad de La Laguna, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Público y Privado Especial y Derecho de la Empresa, Área de conocimiento de Derecho Procesal, Septiembre de 2016.

PÉREZ-REVERTE, Arturo: «Viggo, el capitán», *XL Semanal*, 23 de julio de 2005.

PIÑUEL Y ZABALA, Iñaki: *Amor Zero. Cómo sobrevivir a los amores con psicópatas*, SB Editorial, 2015.

_____: *Las 100 claves del mobbing. Detectar y salir del acoso psicológico en el trabajo*, Editorial EOS, Colección EOS Psicología, 2017.

POZUECO ROMERO, José Manuel: *Psicópatas integrados. Perfil psicológico y personalidad*, Editorial EOS, Colección Psicología Jurídica, 2010.

_____: *Psicópatas integrados en las relaciones de pareja: la tríada oscura de la personalidad*, Tesis Doctoral, Universidad de Extremadura, Departamento de Psicología y Antropología, 2015.

POZUECO ROMERO, José Manuel; MORENO MANSO, Juan Manuel; BLÁZQUEZ ALONSO, Macarena; y GARCÍA-BAHAMONDE SÁNCHEZ, María Elena: «Psicopatía Subclínica, Empatía Emocional y Maltrato Psicológico en la Pareja: Empatía Cero Negativa y Violencia Instrumental-Manipulativa», en *Clínica Contemporánea*, Vol. 4, Nº. 3, 2013, pp. 223-243.

PUJOL CAPILLA, Purificación: *Guía de comportamiento en las actuaciones judiciales. Modos y formas ante los Tribunales*, La Ley Temas, 1ª. Edición: noviembre de 2007.

QUINTANA CARRETERO, Juan Pedro: «Los sistemas de Turnos y acceso a la Carrera Judicial de Juristas de reconocido prestigio», en *Política de selección de Jueces*, Director: José Francisco Valls Gombau, *Estudios de Derecho Judicial*, 135, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, 2007, pp. 157-206.

REDACCIÓN DE LA *GACETA ADMINISTRATIVA*, *Manual de clases pasivas, civiles y militares: según la legislación y jurisprudencia aplicables para la declaración de derechos pasivos / compiladas y con índices, etc. por la redacción de Gaceta Administrativa*, Imprenta de la *Gaceta Administrativa*, Madrid, 1910. Edición digital de 1999, *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*.

REQUERO IBÁÑEZ, José Luis: «La oposición de acceso a la Carrera Judicial: ¿hay espacio para la esperanza?», en *Política de selección de Jueces*, Director: José Francisco Valls Gombau, *Estudios de Derecho Judicial*, 135, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, 2007, pp. 265-333.

_____: *El asalto a la Justicia. La última barrera ante el totalitarismo*, Ciudadela Libros, Madrid, Primera Edición, 2009.

RICHARTE I TRAVESSET, Fruitós y RÍOS SAMBERNARDO, Esmeralda: «Discriminación de los Jueces Sustitutos y el Derecho Europeo», en *Lawyerpress.com*, Madrid, 20 de febrero de 2014.

RODRÍGUEZ, María del Carmen: «La independencia económica de Jueces y Magistrados: Su vulneración en el caso de Jueces y Magistrados Interinos», en *Lawyerpress.com*, Madrid, 18 de julio de 2014.

RODRÍGUEZ CARBAJO, José Ramón: « La responsabilidad patrimonial de la Administración derivada de las normas internas que infringen el Derecho comunitario: ¿punto final?», en *Diario La Ley*, nº. 8.424, Sección Columna, 19 de noviembre de 2014, Año XXXV, Editorial LA LEY.

RODRÍGUEZ LORENZO, Higinio: *D. Santiago Fernández Negrete: breve biografía*, trabajo presentado en el acto organizado por la Fundación Valdés-Salas y el Aula Universitaria Valdés-Salas de la Universidad de Oviedo con el título «Santiago Fernández Negrete: 150 años de la Ley Hipotecaria», celebrado en el Palacio de Merás (Tineo) el 28 de octubre de 2011.

RODRÍGUEZ SEGADO, Luis Miguel: «Legitimación activa de las asociaciones para impugnar la actividad administrativa: doctrina constitucional», en *Cuadernos críticos del Derecho*, Número 1 – 2010.

ROMERO MICHEL, Jessica Cristina: «Los supuestos de la responsabilidad patrimonial del Estado en el funcionamiento de la Administración de Justicia reconocidos como derechos humanos en el ámbito internacional», en *Ciencia Jurídica*, Universidad de Guanajuato, División de Derecho, Política y Gobierno, Departamento de Derecho, Año 1, Vol. 2, Núm. 3, 2013, pp. 115-134.

SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, Kevin: *La responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia. Especial referencia a las dilaciones indebidas*, Máster universitario de acceso a la profesión de Abogado, Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares, 13 de febrero de 2017.

SÁNCHEZ MORÓN, Miguel: «Consecuencias imprevistas de la presunción de inocencia: la revisión de la doctrina del Tribunal Supremo sobre la responsabilidad por error judicial por efecto de la Sentencia Tendam del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en *Justicia Administrativa*, nº. 55, Primer trimestre de 2012, pp. 49-64.

SÁNCHEZ TORRES, Esther: «Consideraciones a la nueva regulación de la ordenación del tiempo de trabajo en el contrato a tiempo parcial: de cómo la realidad puede dinamitar las estructuras legales», en *IUSLabor*, nº. 1, 2014, Universitat Pompeu Fabra.

SERRA CRISTÓBAL, Rosario: «El derecho de asociación de los Jueces: asociacionismo profesional y asociación del Juez a asociaciones no profesionales», *VI Jornadas Ítalo-Españolas de Justicia Constitucional*, Pazo de Mariñán, A Coruña, 27 y 28 de septiembre de 2007. (También publicado en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año nº. 28, Nº. 83, 2008, pp. 115-145).

SOLANES MULLOR, Joan: «Error judicial indemnizable y formalismo jurídico en España», en *Independencia Judicial y Estado Constitucional: el estatuto de los Jueces*, Coordinado por María Isabel González Pascual y Joan Solanes Mullor, 2016, pp. 183-200.

SOLZHENITSYN, Aleksandr Isáyevich: *El Archipiélago Gulag (1918-1956)*, Traducción: Josep M. Güel y Enrique Fernández Vemet, 1998, Prólogo: Raúl del Pozo, Primera Edición: 1973, Edición electrónica: 2007.

SOTO ABELEDO, Javier: *El régimen jurídico y la situación profesional y laboral de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos en España (Año Judicial 2009/2010)*, Pórtico Legal, S. L., 2010, Segunda Edición.

_____: *El régimen jurídico y el estatus profesional y laboral de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, miembros interinos del Poder Judicial del Estado Español (Año Judicial 2010/2011)*, Pórtico Legal, S. L., 2011, Primera Edición.

_____: *El régimen jurídico y el estatus profesional y laboral de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, miembros interinos del Poder Judicial del Estado Español (Año Judicial 2011/2012)*, Pórtico Legal, S. L., 2012, Primera Edición.

_____ : *El régimen jurídico y el estatus profesional y laboral de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, miembros interinos del Poder Judicial del Estado Español (Año Judicial 2012/2013)*, Pórtico Legal, S. L., 2013, Primera Edición.

_____ : *El régimen jurídico y el estatus profesional y laboral de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, miembros interinos del Poder Judicial del Estado Español (Año Judicial 2013/2014)*, Pórtico Legal, S. L., 2014, Primera Edición.

_____ : *El régimen jurídico y el estatus profesional y laboral de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, miembros interinos del Poder Judicial del Estado Español (Año Judicial 2014/2015)*, Pórtico Legal, S. L., 2015, Primera Edición.

_____ : *El régimen jurídico y el estatus profesional y laboral de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, miembros interinos del Poder Judicial Español (Año Judicial 2016/2017)*, Pórtico Legal, S. L., 2016, Primera Edición.

_____ : *El régimen jurídico y el estatus profesional y laboral de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, miembros interinos del Poder Judicial del Estado Español (Año Judicial 2016/2017)*, Pórtico Legal, S. L., 2017, Primera Edición.

_____ : *El régimen jurídico y el estatus profesional y laboral de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, miembros integrantes del Poder Judicial del Estado Español (Año Judicial 2017/2018)*, Pórtico Legal, S. L., 2018, Primera Edición.

_____ : *Comentarios a los Acuerdos de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 21 de marzo, 8 de abril y 26 de septiembre de 2018, por los que se convocan plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto para el Año Judicial 2018/2019*, Pórtico Legal, S. L., 2019.

_____: *El régimen jurídico y el estatus profesional y laboral de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, miembros interinos del Poder Judicial del Estado Español (Año Judicial 2018/2019)*, Pórtico Legal, S. L., 2019, Primera Edición.

SORIANO GARCÍA, José Eugenio: *Reglamentos y Directivas en la Jurisprudencia comunitaria*, Editorial Tecnos, S. A., Madrid, 1988, 2ª Edición.

ULPIANO, Domicio: *El Digesto de Justiniano*.

V Informe Randstad. Calidad del trabajo en la Europa de los Quince. Tiempo de trabajo, Instituto de Estudios Laborales (IEL) ESADE-Randstad, Coordinador: Carlos OBESO ABALDE, Marzo de 2005.

VALLS GOMBAU, José María: «La política de selección de Jueces: conclusiones», en *Política de selección de Jueces*, Director: José Francisco Valls Gombau, *Estudios de Derecho Judicial*, 135, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, 2007, pp. 339-373.

VIDAL ANDREU, Guillem: «Jueces sobradamente preparados», *Diario El País*, Lunes 16 de enero de 2006.

VILLAR CUESTA, Marc: «Sobre la discriminación y uso abusivo de la contratación temporal de los Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes», *El Jurista*, 8 de mayo de 2017.

YOLDI, José: «Señorías a tiempo parcial», *El País*, Domingo 22 de abril de 2012.

ZAMBRANA, Marga: «La fiambarrera del virus: dos décadas anticipando el apocalipsis sin prevenirlo», en *Mundo Cane*, <https://blogs.elconfidencial.com/mundo/mondo-cane/>, 14 de abril de 2020.

ANEXOS

PÁGINAS *WEB* DE INTERÉS

PÁGINAS WEB DE INTERÉS

Organización Internacional del Trabajo
(<http://www.ilo.org/global/lang--es/index.htm>).

Europa. El portal de la Unión Europea
(http://europa.eu/index_es.htm).

Tribunal Europeo de Derechos Humanos
<http://www.echr.coe.int/echr/>

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
<http://curia.europa.eu/>

EUR-Lex. El Derecho de la Unión Europea
<http://eur-lex.europa.eu/es/index.htm>

Consejo General del Poder Judicial
<http://www.poderjudicial.es>

Tribunal Supremo
http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Tribunal_Supremo

Ministerio de Justicia
<http://www.mjusticia.es>

Tribunal Constitucional
<http://www.tribunalconstitucional.es>

Senado de España
<http://www.senado.es>

Congreso de los Diputados
<http://www.congreso.es>

Fiscalía General del Estado
<http://www.fiscal.es>

Boletín Oficial del Estado

<http://www.boe.es>

Base de Datos de Legislación Histórica Decimonónica LegisHca

<http://legishca.edu.umh.es/>

Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes

<http://www.cervantesvirtual.com/>

HathiTrust Digital Library

<http://www.hathitrust.org/>

Asociación de Jueces y Magistrados Francisco de Vitoria (AJFV)

<http://www.ajfv.es>

Asociación Jueces para la Democracia (JpD)

<http://www.juecesdemocracia.es>

Asociación Profesional de la Magistratura (APM)

<http://www.apmagistratura.com>

Foro Judicial Independiente

<http://www.forojudicial.com>

Asociación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes (AJSYMS)

<http://ajsyms.es/>

Asociación de Jueces Concepción Arenal (AJCA)

<http://asociacionjuecesconcepcionarenal.blogspot.com.es/>

Associació de la Judicatura Eventual Catalana (AJUDICAT)

<http://associacio-judicatura-catalana.webnode.cat/>

Asociación de Fiscales (AF)

<http://www.asociaciondefiscales.es/>

Asociación Profesional e Independiente de Fiscales

<http://www.fiscales.info/>

Unión Progresista de Fiscales (UPF)

<http://www.upfiscales.com>

Asociación de Abogados Fiscales Sustitutos

<http://aafs.3000info.es/asociacion.htm>

Asociación Profesional de Secretarios de Órganos Judiciales (APSOJ)

<http://www.secretariojudicial.com>

Ilustre Colegio Nacional de Secretarios Judiciales (COSEJU)

<http://www.coseju.com/>

Sindicato de Secretarios Judiciales (SISEJ)

<http://www.sisej.com>

Unión Progresista de Secretarios Judiciales (UPSJ)

<http://www.upsj.org>

Asociación de Jueces, Fiscales y Secretarios Judiciales Sustitutos (AJUFISE)

https://www.facebook.com/ajufise/timeline?ref=page_internal

Consejo General de la Abogacía Española

<http://www.abogacia.es/>

Rights International Spain

<http://rightsinternationalspain.org/>

Pórtico Legal

<https://www.porticolegal.com/>

Liber Iudiciorum

<http://www.liberiudiciorum.blogspot.com.es/>

Reflexiones

<https://egpons12.wixsite.com/website>

Plataforma Cívica por la Independencia Judicial

<http://pcij.es/>

Jueces y Magistrados Sustitutos por sus derechos

<http://www.juecesymagistradossustitutosporsusderechos.eu/>

No a la eliminación de los Jueces Sustitutos

<https://es-es.facebook.com/NoALaEliminacionDeLosJuecesSustitutos>

Plataforma Nacional por los derechos de la Judicatura Eventual

<https://www.facebook.com/pages/Plataforma-Nacional-por-los-derechos-de-la-Judicatura-Eventual/1605734033006608>

Centro de Formación de Abogados de Madrid (CEFAMA)

<http://www.cefama.com/>

“Verba volant, scripta manent, exempla trahunt.”

“I. Iuris praecepta sunt haec: honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere.”

[Domicio Ulpiano, *El Digesto de Justiniano*, Libro I, Título 1, 10 pr.-1 (Ulp., 1, Reg.)]

Portopí

Palma de Mallorca

Treinta y uno de diciembre de 2020

LAUS DEO

Desde 2005, venimos dando cuenta del régimen jurídico y de la situación profesional y laboral de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos –cuestiones en general bastante desconocidas, incluso dentro de los propios ámbitos del Poder Judicial y de la Administración de Justicia– en distintas obras [*Consideraciones sobre la situación laboral de los Jueces Sustitutos y de los Magistrados Suplentes* –cuyas sucesivas ediciones se publicaron entre 2005 y 2008–; *La denominada «Justicia Interina»: los Magistrados Suplentes y los Jueces Sustitutos* –publicada en 2008–; *El régimen jurídico y la situación laboral y profesional de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos* –con ediciones en 2008 y 2009–; *El régimen jurídico y la situación laboral y profesional de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos en España (Año Judicial 2009/2010)* –editada en sendas ocasiones en 2010–; *El régimen jurídico y el estatus profesional y laboral de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, miembros interinos del Poder Judicial del Estado Español (Año Judicial 2010/2011)* –publicada en 2011–; *El régimen jurídico y el estatus profesional y laboral de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, miembros interinos del Poder Judicial del Estado Español (Año Judicial 2011/2012)* –publicada en 2012–; *El régimen jurídico y el estatus profesional y laboral de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, miembros interinos del Poder Judicial del Estado Español (Año Judicial 2012/2013)* –publicada en 2013–; *El régimen jurídico y el estatus profesional y laboral de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, miembros interinos del Poder Judicial del Estado Español (Año Judicial 2013/2014)* –publicada en 2014–; *El régimen jurídico y el estatus profesional y laboral de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, miembros interinos del Poder Judicial del Estado Español (Año Judicial 2014/2015)* –publicada en 2015–; *El régimen jurídico y el estatus profesional y laboral de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, miembros interinos del Poder Judicial del Estado Español (Año Judicial 2015/2016)* –publicada en 2016–; *El régimen jurídico y el estatus profesional y laboral de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, miembros interinos del Poder Judicial del Estado Español (Año Judicial 2016/2017)* –publicada en 2017–; *El régimen jurídico y el estatus profesional y laboral de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, miembros interinos del Poder Judicial del Estado Español (Año Judicial 2017/2018)* –publicada en 2018–; y *El régimen jurídico y el estatus profesional y laboral de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos, miembros interinos del Poder Judicial del Estado Español (Año Judicial 2018/2019)* –publicada en 2019–], cuyo contenido, ampliado y actualizado, tanto a nivel normativo como jurisprudencial, estadístico y bibliográfico, se recoge en ésta, al tiempo que esperábamos que se abordase la ineludible solución de los numerosos y graves problemas que afectan a este Colectivo –que han generado una considerable litigiosidad, resuelta generalmente a su favor–, a fin de evitar que se produjeran situaciones que no fuesen acordes con los principios del Estado social y democrático de Derecho en que, según el artículo 1.1 de la Constitución, se constituye España. Pero lo cierto es que, lamentablemente, los deseables cambios no se han producido, y si bien queremos seguir confiando en que puedan tener lugar a medio plazo, lo cual es especialmente importante en la dramática coyuntura sanitaria, social, económica y política actual, de momento, parece que lo único que se continúa planteando el Ministerio de Justicia es “*posibilitar que en la práctica totalidad de los casos las resoluciones judiciales sean dictadas por miembros integrantes de la Carrera Judicial y que la actuación de Jueces Sustitutos y Magistrados Suplentes sea excepcional, ante circunstancias de necesidad acreditada y motivada [...]*”, como se manifiesta en el párrafo segundo del apartado I del Preámbulo de la Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 28 de diciembre de 2012); a lo que hay que decir que la intervención de dichos profesionales interinos siempre ha obedecido a “*circunstancias de necesidad acreditada y motivada*”, que persisten, como se reitera en esta obra, por lo que no es previsible que la pretendida reforma –cuestionada duramente de forma prácticamente unánime por los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, por sus Asociaciones y por las Asociaciones de Magistrados Suplentes y Jueces Sustitutos– alcance el fin propuesto, y entre tanto, la limitación de los llamamientos de estos profesionales, derivada de la aplicación de la citada Ley Orgánica, está agravando el notable deterioro de una Administración de Justicia al borde del colapso, cada vez más lenta e ineficaz, a lo que ha contribuido la reducción en casi un 40% del número de plazas de Magistrado Suplente y de Juez Sustituto convocadas para el año judicial 2015/2016, por Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 3 de marzo de 2015 (BOE de 6 de marzo de 2015), prorrogadas para los Años Judiciales 2016/2017 y 2017/2018, si bien es cierto que a lo largo de estos años se fueron sucediendo los nombramientos por el trámite de urgencia, habida cuenta de las necesidades existentes, lo que motivó un modesto incremento de aquellas plazas en la convocatoria efectuada para el año judicial 2018/2019, por Acuerdos de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 21 de marzo de 2018 (BOE de 26 de marzo de 2018) y de 26 de septiembre de 2018 (BOE de 10 de octubre de 2018), prorrogadas para los Años Judiciales 2019/2020 y 2020/2021.

Y la conclusión a la que llegamos ya en un primer momento, y que por desgracia se mantiene tras el paso del tiempo, es que resulta evidente la necesidad ineludible y perentoria de que se elabore un Estatuto de los Magistrados Suplentes y de los Jueces Sustitutos en el que, entre otros extremos, se contemple su formación continuada, la dotación de los medios materiales necesarios para el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, el derecho constitucional de asociación profesional, un salario mensual justo durante todo el tiempo del nombramiento –en atención a la dignidad inherente a esa función, a su disponibilidad permanente y al régimen de incompatibilidades que les resulta aplicable, que es el establecido para los Titulares en los artículos 389 a 397 LOPJ–, que comprenda la retribución de la antigüedad y de los gastos por razón de servicio que, en su caso, les correspondan, así como el alta en el Régimen General de la Seguridad Social y la consiguiente cotización al mismo por idéntico período (lo que evitaría el que, como ocurre con deplorable frecuencia en la actualidad, se vean privados del derecho a las prestaciones de dicho Régimen, incluida la asistencia sanitaria), y un medio de acceso específico y directo a la Carrera Judicial para ellos, siendo inadecuado e insuficiente a tal efecto el denominado «Cuarto Turno» –creado para acceder a dicha Carrera Judicial por la categoría de Magistrado–, especialmente tras las modificaciones introducidas por el Acuerdo de 25 de julio de 2013, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial (BOE de 24 de septiembre de 2013), y por el Acuerdo de 28 de julio de 2015, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial (BOE de 10 de noviembre de 2015), mantenidas en sendos Acuerdos de 5 de abril de 2018 (BOE de 9 de abril de 2018) y de 22 de octubre de 2020 (BOE de 26 de octubre de 2020), de dicha Comisión Permanente.

Por otra parte, la reseña de algunas de las más significativas normas que desde comienzos del siglo XIX han venido regulando la materia que nos ocupa, permite ver que los Magistrados y Jueces Interinos, ya sea con esas denominaciones o con las de Magistrados Suplentes, Magistrados Supernumerarios (similares a los actuales Eméritos) o Jueces Sustitutos, han sido una constante histórica, tanto en España como en los Territorios de Ultramar o en la Zona del Protectorado Español en Marruecos, gozaron de alto reconocimiento, valorándose las funciones ejercidas por ellos como un mérito especial en su Carrera, recibieron su correspondiente salario y, al margen de ello, se les computaba la integridad o parte del tiempo de nombramiento a efectos de sus derechos pasivos, todo lo cual evidencia aún más lo penoso de la inadmisibles situación profesional y laboral que la mayoría de ellos padecen en pleno siglo XXI.